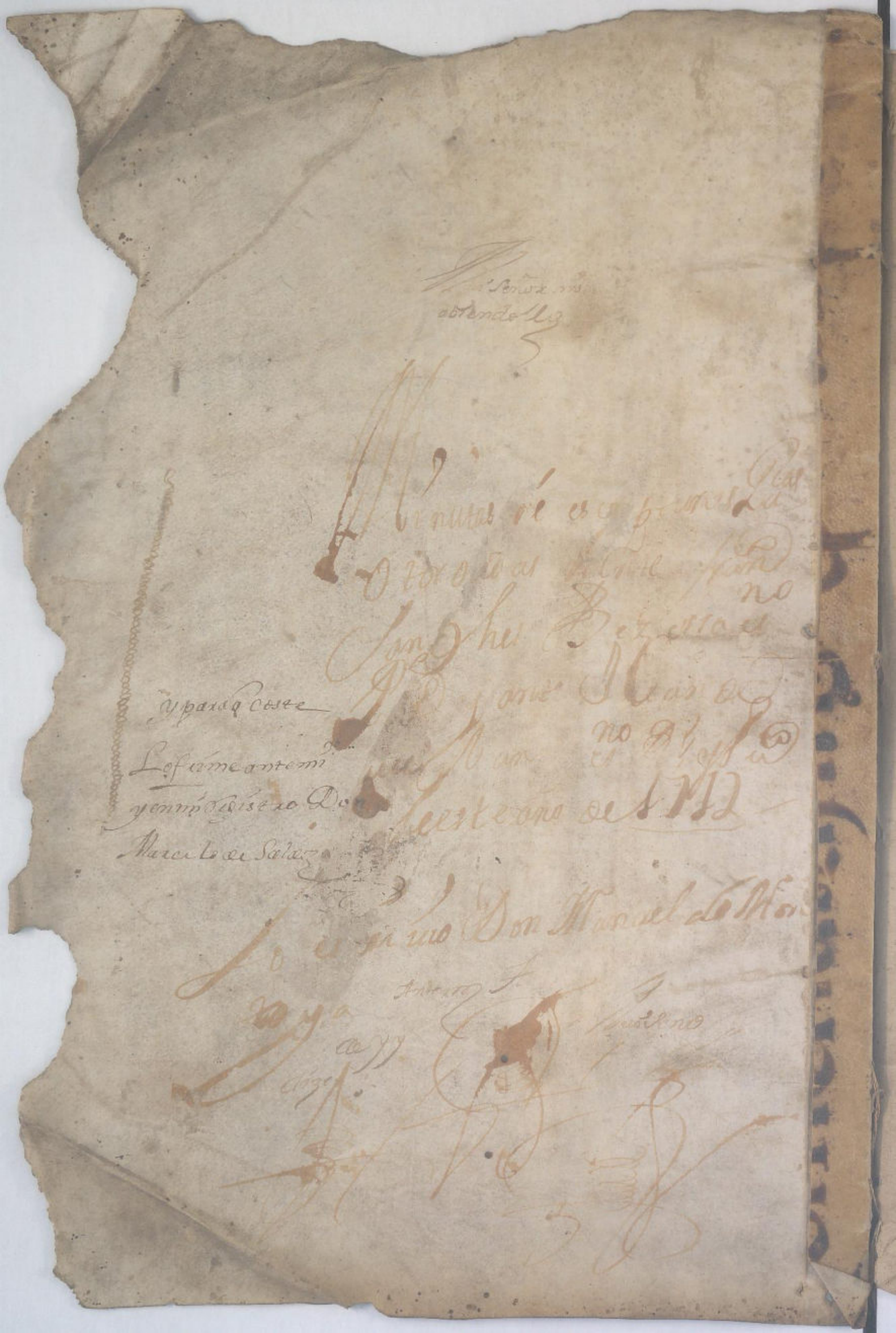

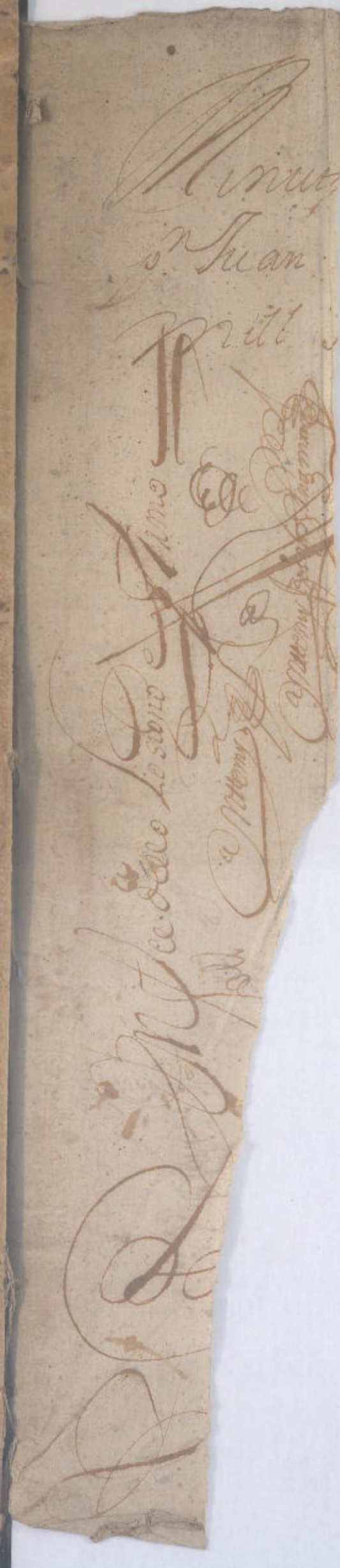

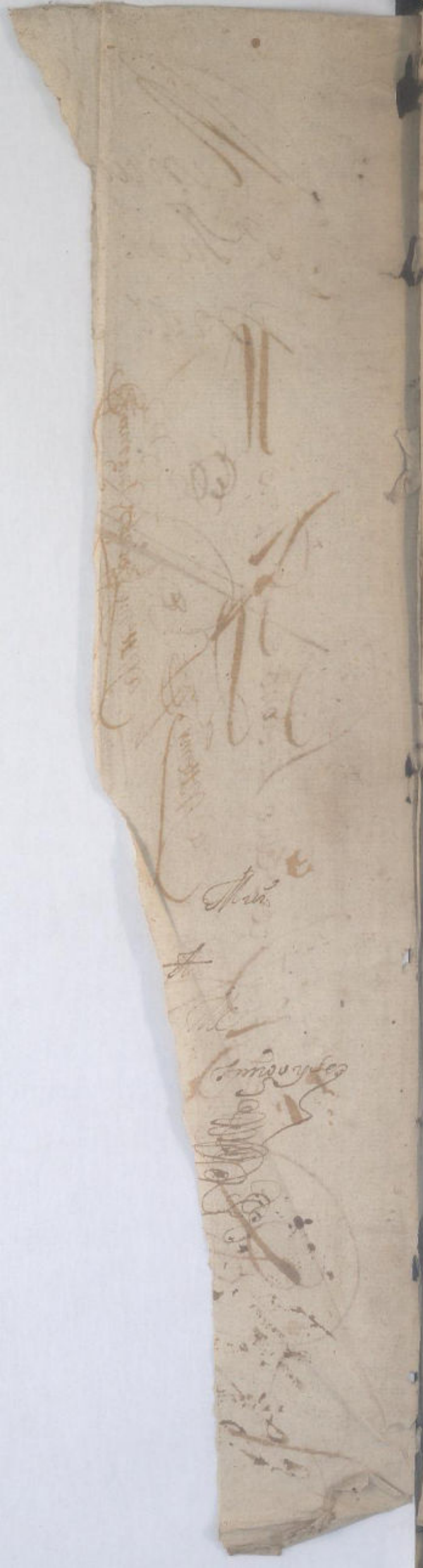

Jesus Maria y Joseph

Minutas de Censo de $ 1.512 de Gonzalez
de Juan de Arellano

En Quinientos y doce pesos de principal que
Mogollon debe tener como capellan de Capilla de Santiago
Felix de Maroto por haber sido antes en poder de Agustin de Lago
grande de $ 1.512 de cuya cantidad hago gracia al dho Don Diego Sanchez
de Carbajal de $ 100 p. de los corridos de seis meses del año 20 que quedo
vencido en este dho mes en adelante en el mismo año de Nueve cientos
veinte y cinco que dho Don Diego Sanchez pertenecientes al dho Agustin
go y dos en Mayo se cumplieron a fines del dho de 1512
Testigos de Juro=

En Lima a 18 de Abril de 1512 años
Ante el Sr. Lic. Joseph Duran Barrientos Como Capellan
propietario de la Capellania de Instituio y Fundo de Juan Moreno
Mogollon de cuya cantidad hago gracia al dho Capellan de Mayor
Bos p. por los corridos dos años del tiempo de la Capellania que
cumplieron a 18 de Abril de dho año pasado de 1511 de Con
Juramento hecho en forma

En 4 de Mayo de 1512
Ante mi Escribano de Camara y testigos parecio Don Diego Sanchez
Carbajal Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Agustin de
Lago Vecino que fue de esta Ciudad por su testamento cerrado que
otorgo ante Juan Perez de Texada escribano de Camara de su Magestad
que fue de esta Gobernacion de que hizo Memoria y Declaracion
Jurada

[illegible] Marca q pesa 6 @ 20 libras
que todo pesa quarenta arrobas y diez y siete libras a
cio de 22 rs a @ de flete = se obliga a entregar en
la ciud del cusco a Dn Fran de Vera o a quien su poder hubie
re cuio es ga q pertenece y por cuia quenta costa y riesgo
van y quien le ha de pagar al tiempo de la entrega todos
los fletes con mas los pontazgos de luna guana y
purima testigos a fuio =

En 5 de henero de 1712 -

Luis de Bejar de el dicho confiesa haver re
civido por via de fletamento por el general Dn Phe de Zavala
la ordones del orden de santiago quatro fardos de pimienta
de castilla de numero uno hasta quatro forrados en ge
ga y con la marca de ymargen q pesaron 26 @ 12
q a razon de 22 rs de flete por la arroba importan
[illegible] los quales con mas lo que importaren los pontaz
gos de luna guana y a purima se le han de pagar
en la ciudad del cuzco por el capn Dn Simon de mendieta
a q ha de entregar dhos fardos para que se los venda a dho
Genl Dn Phe de Zavala cuia cosa y a q pertenezen y por
cuia q ta y riesgo van obligo de forma testigos a fuio =

Este dia

Los señores Capnes Dn Francisco Lopez de Espinosa y Dn
Diego de la Peña ambos a dos juntos y cada uno ynsolidum
se obligan de pagar al Gouernd Dn Manuel Fran de Vergara
del orden de santiago o quien su poder y causa hubiere
[illegible] 160 pesos de a ocho reales por otros tantos prestados
en reales la paga en esta ciudad en moneda doble de co
lumnas con costas de la cobranza para de la fha desta
escriptura testigos Antº Ramirez de Castillo Fran de la
Fuente Orosco y Antonio =

En 5 de enero de 1712

El R.do P.dre Frai Alonso Benegas [illegible]
dez de Cordova Religioso Sacerdote de nuestro
Padre San Juan de Dios y Procurador g.l de la pro
vincia por el q le esta dado ante mi por el difinito
rio dixo q por quanto en el dho poder se le dio fa
cultad para poder admitir y usar de los poderes
q le enviaron los conventos de la Provincia
y q estos siempre los an dado amplios para arren
dar y dar de por vidas las fincas q tuvieren en es
ta ciud y hallarse con un poder dado por el con
vento de la ciud de Yca su fha en 16 de julio
de 1711 ante Joseph Antonio de Silva escriba
no p.co q este contiene solo la generalidad de las
pas y pleitos y q dho convento de Yca tiene en
el pueblo de la Magdalena jurisdicion de esta
ciud un casa huerta q aviendola tenido
la de por vidas un S.r Sacerdote murio y la de
xo sin cuidado ni cultivo y a ver caido en
commiso por esta y otras razones y quererla com
par de por vidas el Cap.n D.n Fran.co Santos de la Paz
q esta presente y no tener facultad por dho poder
citado dado por dho convento de Yca para po
derle otorgar escritura en forma de dacion de
vidas mirando al pro y utilidad del dho con
vento i estar en animo de recebirla en arren
da m.to en el ynterin que viene dho poder en
forma por tanto usando del dho poder del dho
Difinitorio y en q.to puede del dado por el dho
convento de Yca y con obligacion de traer a
probacion dentro de dos meses otorga que da en
arrendamiento al dho Cap.n D.n Francisco San
tos de la Paz q esta presente la dha casa huerta
q dho convento de Yca tiene en la

Plaça del dho pueblo de la Magdalena
como se entra en ella a mano derecha con
todas sus entradas y salidas usos y costum
bres &c por tiempo y espacio de dos años y an de
comenzar a correr y contarse desde el dia diez
deste presente mes de la fha en adelante uno
presiso y otro voluntario y por precio en
cada un año de 150 pagados por juster
cios de seis en seis meses la mitad y con ca
lidad q a de cesar este arrendamiento lue
go q llegue poder del dho convento de Zar
y se le celebre ynescriptis el dho contrato
de venta de por vidas q tienen pactado verbal
mente donde se expresaron las condicio
nes propuestas de una parte y de otra sin que
aya de poder vender la a otra persona el dho
D. Fran.co Santos apartarse de comprarla
y obliga al dho convento y sus bienes a la
certidumbre del dho arrendamiento y a
que lo aprobara segun va expresado el
dho D. Fran.co aceta y se obliga a la paga
y a no dexar de comprar la dha hacienda
luego que aya poder bastante en el dho en fi
teusis de por vidas y con las condiciones pacta
das verbalmte obligacion en forma, testi
gos Bartolome de Rivera, D. Juan de Sa
rabia y Juan Xaime

+ en 5 de Henero de 1512

El Sr. Lizdo. Dn. Alonso de Paredes Presbitero dixo que
porquanto como en mayor ponedor se le remato por bienes de la Dª Ben
tura Jaraua Difunta + un negrito nombrado Juan de casta mina de hedad de
16 a diez y siete ds. en precio de 600 ps. y respecto de que lo saco pa
ra la Dª Petronila de Esquibel y a su ruego; declarale pertenece
y que la suso dha. ha de pagar el precio del, y le cede el derecho
que hubiere adquirido al dho negro por dho remate =
La dha Dª acepta y se obliga a la paga en forma testigos
oficio

3

No. Poder

En [illegible] dezim[illegible]

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Pablo Patron de Lanzos de la Poder y Junsdiccion ordinaria de esta Villa de Santa Fee de Buenos Ayres por su Magd que Dios guarde Alcalde de primer voto en ella por quanto Don Phelype de Iturriza Vecino de esta Ciudad se halla ausente en la Provincia del Paraguay sobre negocios de su Hazienda y para que pueda cobrar y recibir todos los Pesos y cantidades de Plata y Oro que se le estan debiendo en qualesquier parte y lugar de dicha Provincia del Paraguay y para que pueda hacer y otorgar todos los Recibos y Cartas de Pago que convengan y sean necesarios y para que pueda parecer en Juicio y fuera de el ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares y ante los Señores Governadores y Capitanes Generales de dicha Provincia del Paraguay y ante los Señores Governadores y Capitanes Generales de las Provincias del Tucuman y Rio de la Plata y ante los Señores Governadores y Capitanes Generales de las Provincias del Peru y ante los Señores Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de Chile y ante los Señores Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de Buenos Ayres y ante los Señores Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de Santa Cruz de la Sierra y ante los Señores Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de Potosi y ante los Señores Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de la Plata y ante los Señores Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de Cochabamba y ante los Señores Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de Santa Fee y ante los Señores Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de Corrientes y ante los Señores Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de Misiones y ante los Señores Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de Tucuman y ante los Señores Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de Salta y ante los Señores Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de Jujuy y ante los Señores Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de Mendoza y ante los Señores Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de San Juan y ante los Señores Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de San Luis y ante los Señores Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de Cuyo

Dezme de la Cuidad de Cordoba de Tucuman.

En 8 de Enero de 1572

Juan Perez de Zarate Dacuna de pago al Mre de Campo Dn Thomas gomez de Figueroa de 320 pesos de Plata corriente q. se le Restan debiendo de Salario de quatro Meses a razon de Cinquenta y cinco cada Mes q. Sirvio de Capitan de Mar y Tierra de Mulas q. condujo el Año pasado de 571 Pertenecientes a Dho Año Dhos mas 2 pesos 1/2 Restantes por la Antigua q. Se obligo a Cobrar de dhas Mulas desde Oporto de Nombre de Dios=

En 9 de Enero de 572

Los Sres Alcaldes Dn Pedro Perez de Zarate y el Sr Dn Pedro de Mercadillo Regidor Alferes Real y Dn Pedro de Mendoza Regidor y Alcalde de la Santa Hermandad y Dn Juan Cornejo de Cordoba y Grande y Generalmente todo el Cabildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad por si y por otros Vecinos ausentes de esta Ciudad con Poderes Bastantes q. de ella tienen presentaron ante el Sr Dn Juan Ramirez de Velasco Gobernador y Capitan General de las Provincias del Tucuman Juri Diocesis y Comarca por Su Magd y ante mi el Escribano de Gobierno y Hacienda de Su Magd un Memorial del tenor siguiente

Dn Juan Ramirez de Velasco Caballero de la Orden de Santiago Gobernador y Capitan General en estas Provincias del Tucuman Juri Diocesis y Comarca por Su Magd

Los Alcaldes Regidores y Cabildo de esta Ciudad de Cordoba de la Nueva Andalucia en nombre de Su Magd y en el mio como Gobernador de ella parezco ante Vm y digo que por quanto esta Ciudad esta Poblada en Parte Fragosa y Montuosa donde Se Crian muchos Tigres y Leones que Matan y Comen los Naturales de ella y Ganados de Vecinos y Moradores de esta Ciudad y Para Remedio de ello Conviene Se Mande Matar los dhos Tigres y Leones Pido y Suplico a Vm Mande Se Pregone Publicamente en esta Ciudad que todas las Personas que Mataren Tigres y Leones Macho o Hembra Cachorros o Grandes Se les Pague de los Propios de esta Ciudad a Razon de Cinco Pesos de Plata corriente por cada uno de los dhos Tigres y Leones Cachorros y Grandes Macho o Hembra que Mataren y Truxeren a esta Ciudad Para que Se les Pague los dhos Cinco Pesos

Marzo

5

Nº 11 Leñen de 1812

Mel Capp. D. Joseph Abadie vecino de Pedernal y Comisionado para esta diligencia por el Mel Capp. D. Antonio de Figueroa vecino y Alcalde de Primera Nominación de la Villa de Nuestra Señora de la Candelaria de los Adaes en la Provincia de los Texas por Su Majestad que Dios guarde &c. en virtud de la Real Provisión que con el mayor respeto obedecemos para que se nos entregue la Cantidad de Mil Pesos que se nos adeudan por el Capitan Don Manuel Antonio de Figueroa Alcalde que fue de dicha Villa de los Adaes, y Comandante de la Provincia de los Texas, y Teniente de Dragones de la Reyna nuestra Señora, que Dios guarde, y Gobernador que fue de la Provincia de los Texas, y Comandante de la Frontera de Coahuila, y Nuevo Reyno de Estremadura

En 12 de henero de 1702

Luis de Vejar como mayordomo de la Requa de Xptoual de Nuias y Velasco harriero de la carrera del cuzco otorga fletamto. a fauor del Genl. Dn. Joseph Candenas Caualle ro del horden de Santiago y por su ausencia o justo y impedimto. al del capn. Dn. Gregorio de Benabente o a qualquiera de los dos 144 fardos de Ropa de castilla Ropa de la tierra y paños de quito de diferentes numeros y con la marca del margen que pesaron 945@ Iten 30 fardos de tabaco de bracamoros con diferentes numeros y con la misma marca que pesaron 198@ Iten 9 marquetas de Zera de castilla forradas en cotenze y gerga algunas que pesaron 55@ Iten 21 cajones de Arrage de la misma marca y de diferentes numeros que pesaron 154@ Iten 33 tercios de fierro platina con 147 cabos y medio que pesaron 212@ todo lo qual ha Rezivido para conducirlo en dha Requa este presente viaje hasta la ciudad del cuzco con toda seguridad por qta. costa y rriesgo de cuios son y a dn. pertenecen y asimismo confiesa hauer Rezivido por quenta de lo que importan los fletes al preuo que se ajustaron que es a 21 rs. la arroba de Ropa de castilla = la de paños de quito y tabaco ~~a 19½~~ y Ropa de la tierra a 19 rs. ½ la de fierro y clauazon a 19 rs. y la cera como la Ropa de castilla y como dho es a qta. de dhos fletes a rrezivido 1200 ps. y se le

~~Con declarazn. que la~~

6

BAE

Restan deviendo 20658 p.s q se le han
de pagar en dha ciudad del cuzco al
tiempo de la entrega de dhos gene
ros y ropa q la ha de hacer la qual q.ta
de los dhos D.n Joseph o D.n Gregorio
con declaracion q ba pagado del
importe y costos de las puentes de
Luna Guana y a purima obligase en
forma y la dha Requa testigos oficio=

En 12 de henero de 1712.

Luis de Vejar Mayordomo de la Requa de christo
val de Nivas Arriero de la carrera del cuzco
otorga fletam.to a favor del R.l Cap.n D.n Diego Gu
tierrez Mogollon de Tena de 10 fardos de ropa
de castilla marcados con la del margen nume
rados de uno a diez forrados en crudo al pa
rezer enjutos y bien acondicionados q pesaron
62 @ 15 libras fletados a 22 r.s @ importan 1293
los quales con mas los que importaren los pontazgos
de Luna Guana y a purima se le han de pagar en dha
ciudad del cuzco al tiempo de entregar dhos fardos
q se obliga a entregarlos al cap.n D.n Felis Antonio Zam
brano Correo mayor de aquella ciudad y por su ausen
cia o justo ympedimento de D.n Pedro de Queto
se obliga en forma y a la dha Requa testigos oficio

En 15 de henero de 1612

Dn Joseph Caso da carta de pago a los señores Don Juan de Esquibel Cura de Mexa Santa Ana y al Lizdo Dn Franco Marcial Perez Alvarez y Menedores de Vienes de Da Bentura Saraua de 12 ps que le ha pagado el dho Dn Marcial Perez por los mismos que la dha Difunta declaro deuerle en su testamento testigos o fiuo

Este dia

+ Dn Pedro de Murga Suazo

Los Sres Capnes Dn Pedro de Murga Suazo y Dn Domingo Perez de Parda a el Rno de Chilcambos a dos juntos de mancomun y cada uno ynsolidum se obligan de pagar al Sr Capn Don Manuel Mendez o a qn su poder y causa hubiere un mill ps de a ocho rrs por otros tantos prestados la paga en esta Ciudad con costas de la cobranza para de oy dia de la fecha en ocho meses testigos o fiuo

En 13 de henero

+ Vezino de la Ciudad de Guamanga y de partida para dha Ciudad

Dn Francisco el Sr Capn Dn Franco Antonio Palacios y la puente se obliga de pagar a Dn Bartholome de Molleda Rubin o a qn su poder y causa hubiere un mill ps de a ocho rrs por otros tantos prestados en rrs de contado la paga en esta Ciudad con costas de la cobranza para de oy dia de la fha en dos a testigos o fiuo

En 14 de henero

El Rl P. Fray Juan de Moya del horden de nro P. S. Agn como Appellan propietario de la ni bersario que fundo el Capn Joseph de Moya Luarte su Padre dio carta de pago al Pe Procur Genl Fr Alonso Vanegas de horden de 36 ps de Dios de 150 ps que le ha pagado por lo corrido de Vran

q dicho año se cumplio a seis de Agosto de 1711
q dho censo esta Ymp.to sobre finca
q posee el dho Combento con finiq.to
hasta dho dia testigos de fuio

En 14 de hen.o de 1712 a

El R.P. fr. Telesfro Pons de el orden de N. P. S. Be
nito como Capellan Ynterinario del aniversario q fundo
D.a Juana de Añasco dio carta de pago al Lizd.o D.n Juan
Lrifo Presbitero Alid.o y thenedor de bienes de D.a Juana de Añas
co sucesora de la fundadora de 140 p.s por lo corrido
de un año de el censo de dho aniversario Ynq.to sobre una
casa q posee en los herederos de dha D.a Juana q dho año se
cumplio a prim.o de noviembre de 1711 = con declara
q aunque esta carta de pago havia de ser de 180 p.s los
40 p.s restantes se los tiene cedidos el otorg.te al dho Lizd.o
D.n Juan Lrifo con finiquito hasta dho dia cuia cantidad
ha rrezivido en virtud de libranza de el caso dho de ma
no de el cap.n D.n Angel Calderon Santiuañez de el
horden de calatraua = testigos a fuio =

En catorze

+ Promotor fiscal deste Arzobispado

Estando en mi oficio los ss.res D.n Joseph Marios de Melgosa
Basurto de Fensor de legados y obras pias y el Lizd.o
D.n Fran.co Marcial Peres Presbitero uno de los Al
uaceas y tenedores de bienes de D.a Bentura
Taraua Di Junta por estar en fermo el Lizd.o Don
Juan de Esquibel Cura rrector de la Perrochia de
D.a Santa Ana que es el otro Aluacea y thenedor
de bienes + a pedim.to Ynstancia del dho Defen
sor General por haver dejado la di Junta a su al
ma por heredera y el ruego q pueda correr
en la dilacion el dho esclauo y haver muerto
la suso dha cerca de tres meses ha se procedio
al remate del esclauo nombrado Juan Popo

+ a q.n el pres.te ss.no Abiso para este remate y le hallo en la cama diciendo que estaua en fermo =

8

Y que lo por Sienes de Sacha D. Juana Gonz
D. Juan Antonio de Lago negro Esclavo y bienes de
Gregorio se dieron por Pregones a Dho negro
y se hicieron de Remate por Ultimo
dado las 12 del medio dia se procedio al Dho Remate
por no haver Mayor Postor se remato en Miguel de Valle
Leal en cantidad de 800 p descontado lo que tiene
que dar luego Acepto el Remate o Alegador en forma
en virtud de Mandamiento de Juez Provisor
de este tenor lo dho y Mandado por ante mi
Esta Razon Alegos o Sino=

En 14 de Henero

Ante el Capn Pedro de Sosa y Veitia Alcalde
Ordinario de esta Ciudad por Su Magd
Dijo que Respecto a que Su Merced
tiene Pagado la Alcabala de esta Casa
dia de Sta Ana de Mano de Diego de Bonifacio
y Alexandro=

Yo Juan de Beltran Escribano de Cabildo
del Cabildo Justicia y Regimiento de esta
Ciudad de Santiago de Cuba por Su Magd
doy fe que en el Libro de Alcabalas que
Tengo en mi Poder a mi cargo a fojas
Ciento y Sesenta y tres buelta se halla
Asentada una Partida del tenor siguiente
Diego de Bonifacio y Alexandro
Vecino de esta Ciudad Pago de Alcabala
de una Casa que Compro de Dn Juan
Antonio de Lago en Precio de
Quinientos y Sesenta pesos de a ocho
reales que Montan Quinientos y Sesenta
pesos de a ocho reales que Montan

Acepta = testigos a oficio =

En 14 de hen.o de 1712 a.s

Los s.res cap.nes D.n Ygnacio de Urrutia y D.n Joseph de Stagle Bracho de mancomun e ynsolidum otorgan de posito a favor de los bienes de D.a Bentura Laraua de 300 p.s en que se remato este dia antonio el negro Juan Popo esclauo de la susodha se obligan en forma a tenerlos de manifiesto & testigos el cap.n D.n P.o de Valdenegro Ju.o de Leon Machado y Antonio Osorio

En miguel de Valleleal

En 14 de hen.o de 1712 a.s

El s.r cap.n D.n Domingo Peres de Partida para el R.no de chile y D.n Pedro de Murga Suazo ambos de mancomun ynsolidum se obligan de pagar al m.ro de campo D.n Juan de Murga Cauallero de la orden de Santiago 4U514 p.s 6 r.s por otros tantos prestados la paga en esta Ciudad con costas de la cobranza de la fha en un año testigos a oficio =

En 15 de hen.o

Los s.res cap.nes D.n Domingo Peres de Partida para el R.no de chile y D.n P.o de Murga Suazo de mancomun y cada uno ynsolidum se obligan a favor del s.r cap.n D.n Pablo Patron de Arnao por 1U495 p.s 3 en esta manera los 629 p.s 2 para de oi dia de la fha en 6 meses y los 866 p.s 1 r.l restantes para de oy dia de la fha en un año la paga en esta Ciudad con costas de la cobranza testigos a oficio =

En 15 de Xbre

Ramon de Mena Mayordomo de la cofradia de Dor nuestra Sra del Rosario de la Feligresia de Sn Miguel de Carranza Partido de Balmaseda y Dn Sebastian de Loyarte del Cura de la Parroquia de Sn Miguel de Carranza ya Dn Sn Marcial Perez Presbitero Alcaldes hermanos de Reyes de Dona Benoura Barquin de Junta de 1769 echaron por pregon por mano de Joseph de Ortiz de Zarate Alguacil de no por las Almonedas publicas de dos dias los bienes que quedaron por Muerte y Fallecimiento de Juana Antonia de Arrigorriaga viuda de Juan=

+ a los 2os Los Dn Sebastian de Lerquibel = rozmidos por mano de Dn Manuel

El Medio Alcalde Dn Manuel de Barrueta la casa de pago + Dn Marcial Perez Diez de los Alcaldes y hermanos de Reyes de Dª Benoura Barquin de Junta de Dn Sebastian de Lerquibel de dicho vecindario de que doy fee

Con las condiciones de dicho remate obligase
en forma testigos a fuio =

45

Los s.res D.n Pedro de los ojos vezino de la ciu.d de la
Concep.n del R.no de chile y D.n Juan Fran.co de Vicu
ña dizen que por q.to habra tiempo de quatro
años poco mas o menos q entre los dos otor
gantes han tenido diferentes q.tas entradas
y salidas asi de plata en r.n como de diferentes
generos y especies del R.no de chile de que han
tenido y hecho diferentes partidas de registro
vales papeles y otros instrum.tos por donde han
costado las cantidades de pesos q han entrado
en poder de cada uno los otorgantes y porque
haviendo hecho el cartulo de todas las depen
dencias dares y tomares q hasta el dia de oi dia
de la fha han tenido sobre todo lo referido
se han ajustado de todas ellas oi dia de la fha
y porque no se han quedado a deber cosa alguna
el uno al otro ni el otro al otro se dan
carta de pago y finiquito de todas las que han
tenido hasta como dho es oy dia de la fha
en cuia conformidad dan por rrotas y chan
aladas las dhas partidas de registro y pape
les y otros instrum.tos que hasta oi dia de la
fha hayan tenido de dhas dependencias
porque dar todos ellos inclussos y comprehen
didos en esta carta de pago y finiquito =
se obligan de haverlo por bueno y firme de
testigos a fuio =

110

En 16 de Enero de 1712.

El Sr Dor Dn Diego de Larrea del Orden del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Casa y Corte mas antiguo y Juez de Residencia del Conde de Castillejo de Monterey Marques de Valdefuentes Corregidor que fue de esta Villa y Corte por su Mag.d &c. Dijo que para averiguar si el

N 16 de Henero de 1682

Fol 9 vto Ante Dn Marcos Solano Alcalde de la Corte para la cuya de + de donde es Vez la concordia de N Rno escribano de Numero de la dha ante dho de Juan Corte Escalante y Dn Thomas de la Vega ambos de Juan Corte Escalante se obligan a Seguir el Pleito de Dn Manuel de Velasco y Soto Vezino de esta Ciudad Procurador de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Piru y a sus Abogados en su nombre = Dn Manuel de Velasco y Soto Vezino de esta Ciudad Procurador de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Piru y a sus Abogados en su nombre =

~~Testado~~

N 16 de Henero

En la Ciudad de Potosi Juan de Quiñones la Puente por si y en nombre y en virtud de Poder que tiene de Dn Fernando de Quiñones la Puente su hermano Vezino de la Ciudad de los Reyes del Piru de que doy fee y Dn Diego de la Puente y Valdivia en virtud de Poder que tiene de Dn Juan de la Puente y Valdivia su padre Vezino de la Ciudad de los Reyes del Piru de que doy fee y Dn Juan de Quiñones

En 13 de Enero de 1812

[illegible] Antonio Benegas Arcadoba del Horden de
N. P. S. Juan de Dios y su parcial fon de dho Conu
Da carta de pago a favor de Fran.co Diez Cabeza de Vaca
de Roa de dos Años que le hazen por dote de
Religioso de Lucena dho Convento en
Perpetuo y pagadera a Comu.d sobre la casa
de su morada Calle de enzima de Carnizeros de Mano
derecha, Casa de D.n Juan de Lenzuen del Horden
de Calatrava Vecinal mas antiguo de Cordova
y Consulado de dho Sitio

En 18 de Enero

Los Sres. Dn. Alfz. Lopez de Ayala Alcalde 2.o Corregidor de
Cordova y de su Partido Dn. Lorenzo Lopez de Lenzuen del
Caballero del Horden de Calatrava Amba. de Cordova
Comun y Diputado Literario por el Estado Noble en favor del Dn.
Lorenzo de Lenzuen del Horden de Calatrava del
Tribunal de la Contaduria por Vn. Vno. P.s de a ocho de
Vn. Peso duro y otros Peseta de Cargo y Data
Con costas de Estrados y Sello de la Thesoreria
Juzgado de Propios de Cordova

En 19 de Enero

En la Ciudad de Cordova en Veinte y
Dos de Enero de mil ochocientos Doce Ante mi Escribano
Publico y Testigos parecio presente Dn. Juan Mozales Cabeza de Vaca
Vecino de esta Ciudad de la Collacion de Santa Maria
Magdalena de Regidor Alferez Mayor de esta Ciudad
Patrono de Capellanias de Misas que fundo Dn. Juan
Fernandez de Cordova y Aguilar Vecino que fue de esta
Ciudad de la Collacion de Santa Maria de Gracia
Dn. Juan Joseph Flores y Mesa Presbitero Capellan
de dhas Capellanias que fundo el Capitan

Parezer en Auto donde combenga Conquerno
Responda ademanda nueba Faculdad de poder
Sostituir Poder grante amplio otorgado
Testo como lega Recivir Juramdo de dha
Facultad sostituio Dho Poder en el Señor
de campo D Xpual Vamiez de Astellano
Jeneral theniente D Juan de la Cruz para Pa
Dante de Cumplim to de Su despacho Provisional &
por su parte hasacado de Este Regimto Lo firmo con
migo D Juan Nabarro Nabarrete y D Juan Juan
de Castillo su hermo Ademas Personas que por
dho despacho pueden ser Comprehendidas Pidien
dose Decosa otro despacho anterior despachado
por dho Señor Governo a favor de los dhos D
Juan Dominguez Nabarrete D Juan Juan de Cas
tillo su hermo como sem pide despachado a fa
vor de la parte del otorgante Thagase todas Di
gencias Necesarias asegurando los efectos de Re
ferencia dho Negocio Dada en Valladolid
a 19 de Enero de 1572

Pozesion antemi en 1 de marzo de 1570 —

Yo D Nicolas Moreno de cargo de
pago de Su Mag D Balthasar Dominguez de Be
zerro del Consejo de Su Mag y Thesorero de
Sus Reales Alcabalas de Leon Confieso y Reco
nozco aver Recibido de Vos Juan Nabarro Nabarrete
en nombre de Juan Juan de Castillo su hermano
Vezinos de esta Villa de Valladolid Quarenta
y Dos Mill y Seiscientos y Setenta y Seis Reales
de Vellon que Montan 42676 Reales de Vellon
que Vos Pagastes por Mandado de Su Mag
por Libranza de Su Real Consejo de Hazienda
de Su Mag de Veinte y Quatro de Diziembre
de Este Presente Año de la Qual Dha Cantidad
me Doy por Contento y Pagado a Mi Voluntad
y Otorgo Carta de Pago en Forma Valedera
Testigos que fueron presentes Juan Lopez Carbajo
Juan Moreno y Juan Moreno Vezinos de Valladolid
En Valladolid a 19 de Enero de 1572 Años
Y lo Firmo de mi Nombre

Nicolas Moreno

Ante mi
Juan Lopez Carbajo

Yo Juan Nabarro Nabarrete Vezino de Valladolid
Otorgo y Conozco que Recibo de Vos Juan Moreno
Vezino de Valladolid Quarenta y Dos Mill y Seiscientos
y Setenta y Seis Reales de Vellon que Montan
42676 Reales de Vellon que Vos Pagastes por Mandado
de Su Mag por Libranza de Su Real Consejo de Hazienda
de Su Mag de Veinte y Quatro de Diziembre de Este
Presente Año de la Qual Dha Cantidad me Doy por
Contento y Pagado a Mi Voluntad y Otorgo Carta
de Pago en Forma Valedera Testigos que fueron
presentes Juan Lopez Carbajo Juan Moreno y Juan
Moreno Vezinos de Valladolid En Valladolid a 19
de Enero de 1572 Años Y lo Firmo de mi Nombre

Juan Nabarro Nabarrete

Ante mi
Juan Lopez Carbajo

Yo Juan Juan de Castillo Vezino de Valladolid
Otorgo y Conozco que Recibo de Vos Juan Moreno
Vezino de Valladolid Quarenta y Dos Mill y Seiscientos
y Setenta y Seis Reales de Vellon que Montan
42676 Reales de Vellon que Vos Pagastes por Mandado
de Su Mag por Libranza de Su Real Consejo de Hazienda
de Su Mag de Veinte y Quatro de Diziembre de Este
Presente Año de la Qual Dha Cantidad me Doy por
Contento y Pagado a Mi Voluntad y Otorgo Carta
de Pago en Forma Valedera Testigos que fueron
presentes Juan Lopez Carbajo Juan Moreno y Juan
Moreno Vezinos de Valladolid En Valladolid a 19
de Enero de 1572 Años Y lo Firmo de mi Nombre

Juan Juan de Castillo

Ante mi
Juan Lopez Carbajo

Yo Juan Moreno Vezino de Valladolid Otorgo y Conozco
que Recibo de Vos Juan Moreno Vezino de Valladolid
Quarenta y Dos Mill y Seiscientos y Setenta y Seis
Reales de Vellon que Montan 42676 Reales de Vellon
que Vos Pagastes por Mandado de Su Mag por Libranza
de Su Real Consejo de Hazienda de Su Mag de Veinte
y Quatro de Diziembre de Este Presente Año de la
Qual Dha Cantidad me Doy por Contento y Pagado
a Mi Voluntad y Otorgo Carta de Pago en Forma
Valedera Testigos que fueron presentes Juan Lopez
Carbajo Juan Moreno y Juan Moreno Vezinos de
Valladolid En Valladolid a 19 de Enero de 1572
Años Y lo Firmo de mi Nombre

Juan Moreno

Ante mi
Juan Lopez Carbajo

Yo Juan Moreno Vezino de Valladolid Otorgo y Conozco
que Recibo de Vos Juan Moreno Vezino de Valladolid
Quarenta y Dos Mill y Seiscientos y Setenta y Seis
Reales de Vellon que Montan 42676 Reales de Vellon
que Vos Pagastes por Mandado de Su Mag por Libranza
de Su Real Consejo de Hazienda de Su Mag de Veinte
y Quatro de Diziembre de Este Presente Año de la
Qual Dha Cantidad me Doy por Contento y Pagado
a Mi Voluntad y Otorgo Carta de Pago en Forma
Valedera Testigos que fueron presentes Juan Lopez
Carbajo Juan Moreno y Juan Moreno Vezinos de
Valladolid En Valladolid a 19 de Enero de 1572
Años Y lo Firmo de mi Nombre

Juan Moreno

Ante mi
Juan Lopez Carbajo

Yo Juan Moreno Vezino de Valladolid Otorgo y Conozco
que Recibo de Vos Juan Moreno Vezino de Valladolid
Quarenta y Dos Mill y Seiscientos y Setenta y Seis
Reales de Vellon que Montan 42676 Reales de Vellon
que Vos Pagastes por Mandado de Su Mag por Libranza
de Su Real Consejo de Hazienda de Su Mag de Veinte
y Quatro de Diziembre de Este Presente Año de la
Qual Dha Cantidad me Doy por Contento y Pagado
a Mi Voluntad y Otorgo Carta de Pago en Forma
Valedera Testigos que fueron presentes Juan Lopez
Carbajo Juan Moreno y Juan Moreno Vezinos de
Valladolid En Valladolid a 19 de Enero de 1572
Años Y lo Firmo de mi Nombre

Juan Moreno

Ante mi
Juan Lopez Carbajo

Yo Juan Moreno Vezino de Valladolid Otorgo y Conozco
que Recibo de Vos Juan Moreno Vezino de Valladolid
Quarenta y Dos Mill y Seiscientos y Setenta y Seis
Reales de Vellon que Montan 42676 Reales de Vellon
que Vos Pagastes por Mandado de Su Mag por Libranza
de Su Real Consejo de Hazienda de Su Mag de Veinte
y Quatro de Diziembre de Este Presente Año de la
Qual Dha Cantidad me Doy por Contento y Pagado
a Mi Voluntad y Otorgo Carta de Pago en Forma
Valedera Testigos que fueron presentes Juan Lopez
Carbajo Juan Moreno y Juan Moreno Vezinos de
Valladolid En Valladolid a 19 de Enero de 1572
Años Y lo Firmo de mi Nombre

Juan Moreno

Ante mi
Juan Lopez Carbajo

En 19 de henero de 1712 a

El Sr. Capn. Dn. Marcos Solano vezino de la ciud. de la Comcion de Alto Reino de Chile pa. donde esta de Partida, obliga a favor del Sr. Capn. Dn. Manuel de Velsunz y Delsso o a quien su Poder Causa hubiere por 6 Rs. de a ocho rr. por otros tantos prestados la paga en esta Ciud. con costas de la cobranza para de la fha en un año testigos o fiuo

En 21 de henero de 1712 a

El R. Pe. Fr. Lorenzo Peres Louo de la orden de N. P. S. Augn. uno de los hijos legitimos y herederos del capitan Diego Peres Louo Difunto dixo que por quanto en virtud de la licza. que tiene de su Prelado se presentó ante los Sres. de la Rl. Audiencia en los autos del cumplimto. del testamto. de dho. Capn. Diego Peres Louo q. ay particion entre sus hijos y herederos que esta pendiente ante dhos. señores y en ello fiuo de Camara que sirue Dn. Augn. de Mancilla pidiendo se le adjudicase la cantidad que le tocaua de sus legmas. Paterna y Materna pa. conbertirlas en los efectos que dispuso en su renuncia al tpo. de su Profesion y por mandamto. despachado por dhos. Sres. y ante dho. Sno. de Camara en 15 de nobiembre de 1711 se le adjudicaron por dha. Razon 19U944 y quatro rr. pa. que los 12U de ellos se pn. su renuncia los ymponga a censso con interbencion de su Prelado como tambien la restante cantidad sacandoselo necesario para los grados de Mro. expresandose en dho. mandamto. que dha. cantidad la pague y satisfaga Da. Josepha de Lacras viuda Alcaraz y thenedora de bienes de dho. Diego Peres Louo de las personas que son deudores a los bienes de dho. Difunto y respecto de

hauer le asignado a lo torg.te la suso dicha la paga de
to da la dha cantidad en esta manera los 10 U p.s
de ellos en vn censo de la misma cantidad de prin
cipal que esta impuesto sobre el oficio de correo m.r
de este reyno q la impuso dho Difunto y
pertenece a sus bienes y la deue pagar el S.r D.n Die
go Carbajal Conde del Castillejo y Marq.s
de Cochan actual poseedor de dho oficio de co-
rreo m.r y los 9 U 944 p.s 4 r.s en el S.r D.n Pedro
Gregorio de la Canal oydor desta rr.l Audiencia Gov.r
actual de la Villa de Guancauelica q la ha de pa
gar por quenta de maior cantidad que deue a los bienes de
dicho Difunto y respecto de la seguridad de
las ditas el torg.te las aceta en los dhos s.res
a quien nominados para hauerlas y percuirlas
al tiempo de hacer las pagas los suso dhos con
cartas de pago q dara la dha Aluacea y the
nedora de bienes testigos oficio =

En 21 de hen.o de 1712 a.s

El S.r Cap.n D.n Aug.n de Veros de Garnica a la Prouincia de
Conchucos dijo q por q.to el dia 18 deste pres.te mes y año el torg.te
y el contad.r m.r D.n Geronimo Fz de Obregon del Orden de San
tiago de man comun e insolidum se obligaron a fauor
del S.r D.n Lorenzo Fz de Cordoba y Sande de Ensenombre
al Tribunal de la S.ta Cruzada por 2 U 160 p.s por otros
tantos prestados la paga en esta Ciudad con costas de
la cobranza de la dha de dha escriu.ra en vn año
y respecto de que dha oblig.on la hizo a ruego del torg.te
el dho D.n Geronimo por hacerle bien y buena
obra y no hauer percuido el suso dho cosa alguna
de dhos p.s sino es todos ellos el torg.te antes de q.da
en tal manera de q no lastara cosa alguna
y si la lastare la pagara el torg.te con su persona
y bienes testigos oficio

B

En 21 de Febrero de 1812

En la Ciudad de S. Joseph de Tucumán del Perú en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos y doce años ante mi el Escribano Real y Público de Gobierno y testigos que se nombrarán infrascriptos parecieron presentes los Reverendos Padres Fr. Pedro Alcántara Pacheco Cura Vicario y Juez Eclesiástico de esta Ciudad y Fr. Pedro Ignacio Muñecas Guardián del Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta misma Ciudad, y dijeron que por quanto el Padre Fr. Pedro Ignacio Muñecas tiene dada una Petición ante el Señor Comandante General de esta Provincia en que pide se le entregue una Esclava nombrada Rosa que fue de Don Manuel del Carril su cuñado difunto, la que se halla en poder de Don Miguel de Olmos Teniente General de esta Provincia y Albacea del Finado Carril, y para que dicha Esclava se le entregue es necesario que el Padre Fr. Pedro Alcántara Pacheco Cura Vicario y Juez Eclesiástico de esta Ciudad, y Vicario Foráneo de la Provincia de Salta, y Comisario del Santo Oficio de la Inquisición de Lima, como Albacea que es del Finado Don Manuel del Carril, haga Donación de dicha Esclava a favor del Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, para que el Padre Fr. Pedro Ignacio Muñecas pueda pedir y solicitar la entrega de dicha Esclava, y para que el Padre Fr. Pedro Alcántara Pacheco

En 27 de henero de 1712

El Lic.do Antonio Gonzales como Principal y D. Juan Domingo Machado como su fiador zambos de mancomun se obligan a favor de D.a Petronila de Larrocha y Ambrana por 1040 p.s por otros tantos prestados en rr.n la paga en esta Ciud.d con costas de la cobranza p.a de la fha en seis meses testigos fuio=

En 23 de hen.o de 1712 =

El Lic.do B.r D. Bar.me de Mercado Presbitero capellan m.r del monasterio de N.a S.a de la encarnacion da carta de pago a el S.r Luis Antonio Bejarano Fz de Cordoba del horden de Santiago conde de Villa señor ~~[illegible]~~ gentil hombre de la Camara de su Mag.d Alu.a y thenedor de Menes de S.a D.a Maria Fz de Cordoba difunta de 100 p.s de a ocho r.s q dha S.a le dejo legados por clausula de su testamento = testigos fuio-

Testigo

El Lic.do D.n Nicolas de Zarate Presbitero da carta de pago a el S.r Luis Ant.o Bejarano Fz de Cordoua del horden de Santiago conde de Villa S.r gentilhombre de la Camara de su Mag.d Alu.a y thenedor de Menes de la S.a D.a Maria Fz de Cordoua y Figueroa de 100 p.s de a ocho r.s q le ha pagado por los mismos que le leg.o la dha S.a por clausula de su testam.to testigos fuio=

14

En 25 de Henero de 1812 =

Manuel de Campos dio carta de pago a favor de Dn Juan de Zeguibel de Seguida cara Retor de la Parroquia de Nra Sra Santa Ana de Dn Josef Manuel Perez Presbitero Albacea y Heredero de Bienes de Dn Dionisia Campos de Junta de Lo facultades Dno de Misa con Guarnicion de Seda Blanca de Oro de Felpa larga verde Guarnecida de encages de oro que se mo Poseya en Vida de Dicha Dionisia Campos Dedas 50 de Misas Rezadas mismo Dn Retor de Cambray Guarnecida de Puntas Tres Paños de Altar Guarnecidos de Encages Seguidos Dos Cojines para el Altar Dos Vinageras de Cambray Guarnecidas de Puntas para el Servicio de Misa Dos Frontales de Puntas para el Altar mayor y Dos Cruces para el Altar Colateral Sumario de Testigos y Auto =

En 26 de Junio de 1812

En Dn Juan de Dios de Espinosa de los Rios a Virtud de Dn Josef de Arano por 30 o 34 fs de Oro tres tanos de Cadena de Plata pesados Tasados en esta Ciudad con costas de Auto Vranza para la Cadena de Plata mano Medio Testimonio de Auto =

En dicho

Dn Juan de Dios de Espinosa de los Rios Regidor Alferez Real Dn Josef Ygnacio de Galas Prestero Ygnacio Barrenechea Escribano Publico Ygnacio Baez Dn Simon de Cadena Mariscal Ygnacio de Lambes de Dn Diego Ponce Perez Gobernador Intendente en esta Ciudad de Truxillo de Dnos de quinientos de Plata de Sandoval Fraga Barrenechea de esta Ciudad de Truxillo Escribano de Gobierno de Hacienda de Real Provincias de Honduras Dn Josef Antonio Perez Dn Josef Antonio Perez Dn Josef Antonio Perez

haver la vendido al tiempo de su partida
la reziban en si o otro qualquiera genero
a que la hubiere cambiado y le pasaran en q.ta
o satisfaran el costo q. dijere haver tenido dha
tinta a nil desde el puerto de Paita hasta
la dha ciudad de Trujillo en caso de salir
el navio nombrado la galera del dho
puerto de Trujillo para el del callao, habiendo
persona q. reziva el producto de dha tinta
en rr.n lo den a riesgo de mar con el inte
res corr.te siendo persona de seguridad a favor
del otorg.te y si lo hubiere cambiado a otros generos lo en
barquen en dho navio consignado al otorg.te
y por su quenta y riesgo y en lo demas q. en horden
a esto se ofrecie restaran a las cartas misivas del
otorgante

En 26 de hen.o

El Lizd.o Don Fran.co Melendez presbitero Alva
ceay thenr. de bienes del cap.n D.n Diego de Rosas difunto
nombrado por tal en el testam.to que otorgo ante mi &c
da poder a D.n Simon de carranza y a Fran.co de Ca
taneda residentes en la ciud. de Arica a ambos juntos
y a cada uno in solidum para q. vendan un negro
nombrado Fernando criollo de Panama que quedo
por bienes del dho difunto y compro con la escriptu
ra q. con tanto deste poder para q. lo vendan por el ma
yor precio q. pudieren el remite cuia venta haran
de contado otorgando el cre.ra de venta y de su proce
dido escuparan el horden q. el otorgante le diere
por sus cartas misivas testigos o fuio

En 27 de hen.o de 1712 a

Los s.res Cap.nes D.n Bart.me de Echeguia y Alcate Don
Antonio Rodriguez de San Martin como Albaceas
y thenedores de bienes de D.n Luis Asencio difunto
nombrados por tales en el testam.to q. otorgo
en el pueblo de Tumbes a 16 de sep.re de 1710
ante D.n Ant.o Guerr.o Th.e Gen.l de dho pu.o con
testigos el qual en virtud de las diligencias q. se
hicieron en la Ciudad de Piura ante el Gene
ral D.n Fran.co Miguel Correg.or y Justiciam.r de dha
Ciu.d y su Jurisd.n por auto proveido por el dho correg.or
ante D.n Antonio Rodriguez de las Barillas ss.no p.co
y de cau.do su fha en ella en 16 de octubre de 1710
declaro el dho testam.to por firme cierto y por
ultima voluntad del dho D.n Luis Asencio y que co
mo tal se le diese entera fee y credito todo lo qual
consta y parece por los autos q. se hicieron ante
mi formados en dha razon y para los Imbenta
rios de los bienes q. quedaron por fin.te del dho
D.n Luis Asencio de que doi fee y de que se los bol
bi originales ambos albaceas de suso nombrados
dieron poder al Cap.n D.n P.o Iturralde de
Par.da p.a la Ciu.d de Guaiq.l y a que haia recivia
y cobre del Cap.n D.n Juan Bau.ta p.la carte 619
cargas de cacao q. se obliga a dar y pagar al dho
difunto puestas en el pueblo de Baba

para el dia de S.n San Juan de Lano pasado
de 1711 a.s de que hizo vale firmado de
su nombre su fha en las Bodegas de Baba hoio
a 29 de Ag.to de 1710 q.e me entregaron para que
se ynsente por las contingencias de perderse
y se le entregan orig.l p.a dha cobranza y cobra
do q.e haya el dho cacao lo vendera por el m.or pre
cio q.e pudiere y de su procedido executaran
el horden q.e qualquiera de los otorgantes
le dieren por sus cartas y misivas = Y fa
cultad de lo sostituir testigos ofizio =

En 22 de Sen.e de 1712 a.s

D.n Fern.do de Viseras hijo legitimo de Don
Blas de Liseras y de Doña Gabriela Perez Lobo
nieto deste y uno de sus herederos dio carta de pa
go a Doña Josepha de Liseras viuda Albacea
y thenedora de bienes del dho capitan Diego
Perez Lobo de 5U114 q.s 4 r.s por los mismos que se
le restauan debiendo de los 10U000 q.s q.e sacaron
de Alcanze los contadores entre partes de
la tutela que fue a cargo del dho Diego Perez Lobo
q.e se le han mandado pagar por mandam.to despacha
do por los S.res Presidente y oidores desta Real Au
diencia y por ante D.n Aug.n de Manilla S.no de ca
mara de ella su fha en 9 de Diz.e de 1711 por In
sidencia y dependencia de la causa y autos
formados sobre el cumplim.to del testamento
del dicho. Di Junto q.ta y particion entre sus hi-

fs y herederos por haver Rezivido dhos p.s de mas
de la dha D.a Josepha de Miseras testigos

En 28 de hen.o de 1712 a.s

El S.r D.r D. Bernabe Ortiz de Landeta da po-
der al cap.n D.n P.o de Aturralde de gar.da para la ciudad
de Guaiaq.l p.a q. rrecaude un mulato su esclavo nom-
brado Juan Joseph de hedad de 19 a.s que lo com-
pro del cap.n Matheo de Villalobos q. se le hizo a
dha ciud.d de Guaiaq.l y para q. haviendolo rre-
caudado lo pueda vender de contado y de su pro-
cedido hara el horden de lo otorgante testigos fuio

En 28 de hen.o

El M. R. P. M. fr. Ju.o de Benabente del horden
R.l de N.a S.a de las Mrds. Redemcion de captivos Provizor
General de corte dio carta de pago al cap.n D.n Geronimo
Gallegos de 5000 p.s de a ocho r.s por los mismos que paraban
en su poder en virtud de la fianza q. hizo a favor
del Conv.to grande de N.ra S.a de las Mercedes de esta ciud.d
por el litigio y pleito q. ha pretendido seguir D.a Isabel
de Ostos Rincon como herm.a del p.e Pres.do fr. Juan de
Osto Rincon difunto Religioso de dha su sagrada
horden sobre q. se le entregasen a la susodha por bia
de hencia lo que quedo por finim.te de dho rreligioso
q. pasa en el Juzg.do eclesiastico, porquanto por
auto proveido a pedim.to de lo otorgante por el señor
Doctor D.n Gregorio de Loaysa Dignidad de
thesorero de esta santa Yglesia Metropolitana
Provisor y vicario general de este Arzobispado en
de vacante ante D.n Ju.o Manuel de el Molino

tario mrd de dho Juzgado sa fha de dho
auto en 26 deste pred.te mes de henero
y año de 1712 q. e sirvio ante mi declaro
por libre de la fianza otorgada al cap.n Geronimo
Gallegos a favor del conv.to de N.a S.a de las
Mrds y a la dha Relig.on de la obligacion de
afianzar los dichos 3000 p.s de los quales
podra usar como de bienes propios y que para en
guarda del oro de dho cap.n Geronimo Gallegos
se le entregase dho auto que sirbiese de mandam.to
de desembargo en forma en cuia virtud por haver
rezivido los dhos p.s le dio carta de pago
en nre de dho conv.to =

En 28 de hen.o

El Lizdo D.n Gregorio Garcia Presbitero como ca
pellan Propietario de la aniversario q. mando fun
dar el S.r D.n Antonio Giron dio carta de pago a la
S.a Doña Michaela Moreno de Castro muger legma de Don
Sebastian de Valdebeal de 50 p.s de a ocho rr.s q. le ha pa
gado por lo corrido de un año del censo de dho
aniversario q. esta impuesto sobre las casas q. posee
en la calle de la Puerta falsa de S.n Fran.co desta
Ciudad q. dho año se cumplio a primero de henero
deste año de la fha con finiq.to hasta dho dia =

En 29 de hen.o de 1712

El cap.n Don Mrn Ruiz Bermudez
Estanciero en la Prov.a de Canta p.a donde esta
de Partida da poder al cap.n Nicolas de San
tistevan p.a q. le pueda obligar a favor del conv.to
grande de nuestra S.a de las Mrds desta Ciudad
y en su nombre al P.e Difin.r Fray Bartholome
de Morales de dha Relig.on a poderado

17

de dicho Conv.to ~~como al ministrador de la~~
~~estancia nombrada San P.~~ a la paga de los
arrendam.tos ~~nombra~~ de la estancia nombra
da San Pedro Nolasco que esta en la Ju
risdicion de la Prov.a de Canta y pampas de
Bonbon por el tpo que le falta por correr del
arrendam.to que le hizo de ella el R.do P.do Frai
Ant.o Ochoa de Achuri que ya es difunto que poseia
dha estancia de por vidas en cantidad de
1050 p.s en cada un año con el fiador que nue
bamente dara por haverse escusado y pedido le
sa que de la fianza dho mas de los reies y con
las mismas calidades que se contienen en
la escrip.ra de arrendam.to citada que paso
ante el presente ss.no el año de 1768

En #29

El cap.n D.n Ignacio Fran.co de Erquizia en n.e y en voz de D. Antonio
de Lizcano vez.o de la ciu.d de Panama y en virtud del poder que le dio
en ha ciu.d en 8 de oct.e de 1711 ante Xp.l de Medina Veitia
ss.no de su Magestad da en venta rr.l al cap.n Ju.o de Veitia que esta presente
un negro esclavo de su ~~[illegible]~~ parte nombrado Pasqual de casta Ara
ra el qual es casado con una negra nombrada Beatriz de la misma casta
lo vende por esclavo de su p.te libre de oblig.on en peño e hipoteca
y sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos menfer
medades ocultas y manifiestas en precio de 525 p.s de que queda por
entregado y renuncia = de este a su p.te y le obliga el saneam.to
presente el dho D. Juan de Veitia acepta y recivio el esclavo
con fee de entrega en los dhos 525 p.s testigos [illegible]

En 30 de henº de 1712

El cap.n D.n Sevastian Fran.co Rocel depositario general desta corte otorgo deposito de tres esclavos nombrados Margarita Dominga y Nicolasa negras esclavas de Dor.n Nicolas Ruiz de Andrade y de D.a Maria Juliana Pimentel su muger q estavan en la carcel Pu.ca embargados en virtud de mandam.to despachado por el S.r Mang.r de Villa Fuerte Alcalde ordin.o desta ciu.d y ante mi por 950 p.s debidos ~~a D.a~~ a D.a Josepha Montero Zambrana en cuio nombre pidio la Ex.n Juan Dom.o Machado de Castro los quales estan mandados poner en dho depositario general por auto de visita de carcel probeido por el S.r Presidente y oidores desta Real audiencia oi dia de la fha de posicion en forma testigos ofizio=

950

Este dia

Los S.res D.n Juan Benito Moenino y Centellas y D.n Joseph Fermin de Escobar ambos de mancomun ynsolidum se obligan a favor del S.r cap.n D.n Manuel de Velasquez y Velasco por 1U563 p.s 4 rr.s por otros tantos prestados la paga en esta ciudad con costas de la cobranza para de la fecha desta en un año testigos ofizio=

30 de Henero de 1612

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Pasqual de Lagarda vecino que fue de Pedro Gomez de Campuzano difunto, otorgo y conozco por esta Carta que vendo a Joseph Luis de Lazcano vecino del Callao que presente esta, un esclavo mio llamado Juan de Nacion Congo de edad de veinte y cinco años poco mas o menos, que he tenido y poseido hasta hoy dia de la fecha de esta Carta por mio propio esclavo, el cual le vendo libre de todo empeño, hipoteca, obligacion, pleito, ni otro gravamen alguno, y por tal le hago esta venta con todas las calidades, condiciones y firmezas que en semejantes ventas de esclavos se acostumbran hacer, y son necesarias para su mayor validacion, y firmeza, y para que mejor se cumpla, obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean, especialmente a las del fuero de mi vecindad, para que a lo dicho me compelan y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor, con la general del derecho en forma, en testimonio de lo cual otorgo esta Carta en la ciudad de los Reyes en treinta dias del mes de Henero de mil y seiscientos y doce años, siendo testigos Juan de Segarra, Pedro Gomez de Campuzano y Juan Ruiz de Lazcano vecinos del Callao, y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco, lo firmo. Pasqual de Lagarda. Ante mi Juan de Segarra escribano publico.

18

En el Callao en 3 dias del mes de Febrero de 1612 años ante mi Juan de Segarra escribano publico de esta Audiencia parecio presente Diego Ponce de Leon vecino de la Ciudad de Truxillo en virtud del poder que tiene otorgado en esta ciudad ante Juan Martinez Cuenca escribano publico de ella, que presento y pidio se le entregue un esclavo que vendio en esta ciudad a Pedro de Manrique de esta vecindad, segun consta por escritura de venta que ante mi otorgo en 30 de Henero de este presente año, el cual esclavo es de nacion Congo de edad de veinte y cinco años poco mas o menos, y en virtud de dicho poder y de la dicha escritura de venta, yo el dicho escribano le entregue al dicho Diego Ponce de Leon el dicho esclavo, el cual dijo que lo recibia y recibio en su poder, y que no le pedia ni pidio otra cosa alguna, y lo firmo. Diego Ponce de Leon. Ante mi Juan de Segarra escribano publico.

y quantia de 412 p.s de que se da por entregado
y renuncia = desiste a su p.te y le obliga al sa-
neam.to de dho esclavo y p.te el dho acepta
y se da por entregado de dho esclavo testigos
a fuero =

En 4 de febr.o

Los s.res cap.nes D.n Bern.do de Ascarate y Don
D.n Diego Laso Santiago de Eyuea de Partida para el
Reyno de Chile y el comisario general Don
Pedro de Yturgoyen y Almaza todos tres
juntos de mancomun Insolidum se obli-
gan a favor del cap.n D.n Lorenzo Ma-
nuel Laguno y Sereno por 6U500 p.s 3 r.s 1/2
ocho al peso por otros tantos prestados la
paga en esta ciudad con costas de la cobran-
za para de la fecha en un año testigos
a fuero =

Este dia

El s.r castellano D.n Mrn carreño
de Castro dijo q por q.to el cap.n
D.n Ant.o de Yroba Carrera por si y
en n.e del cap.n D.n Ant.o Capetillo vez.o
del Cuzco como Principales y el
cap.n D.n Fran.co Cuntin de Araujo como fia-
dor de los susodhos y todos tres de man-
comun Insolidum se obligaron a su
favor por 4U631 p.s 3 r.s ocho al peso
por otros tantos prestados ~~[illegible]~~

dho Diego Peres lovo q.ta y parte entre sus hijos y
herd.s Cuia cantidad le ha librado de q.ta D.a Josepha
de Liseras en D.a Fran.ca Perez lobo viuda Alu.a
y thenedora de bienes del cap.n Mig.l Sanchez As-
nal su marido difunto por q.ta y parte de
pago de la cantidad que el suso dho quedo debiendo
a los bienes del dho Diego Peres lovo testigos
o fuio

En 4 de Febr.o

D.a Margarita de Moia Luarte viuda del cap.n Don
Luis de Ybarrola y Zamboa hija legitima del cap.n Jose-
ph de Moia Luarte y de D.a Ysabel Perez lobo difun-
tos y por cabeza de su madre nieta y heredera legitima
del cap.n Diego Peres lovo dio carta de pago a Doña Jose-
pha de Liseras viuda Alu.a y the.ra de bienes del dho Diego
Peres lovo de 3U155 r.s q. le ha pagado por q.ta de los
4U624 r.s 3/4 que se le adjudicaron por resto de sus le-
gitimas paterna y materna en los autos del cumpli-
m.to del testam.to del dho Diego Peres lovo q.ta y parte en-
tre sus hijos y herederos que pasa en esta Real Aud.a
y D.n Ag.n de Mancilla s.no de Camaradella en virtud de el
mandam.to despachado por dhos s.res y ante dho s.no en
de Dic.e de 1711 cuia cantidad recivie ~~de mano~~
en esta manera los 2U103 r.s del cap.n Joseph de Arroio
Alonso de resto de una escrip.ra de riesgo porque
se obligo a favor del dho Diego Peres lobo ante
mi setezientos ochenta y quatro r.s y cincon por ma-
no de D.a Fran.ca Peres lovo viuda Alu.a y thenedo-
ra de bienes del cap.n Miguel Sanchez Asnal

Difunto porq.ta y parte de pago de la
cantidad que el dho su marido debe a los
bienes del dho Diego Pereslouo y los 2 p.
restantes cumplim.to a los 3U155 p. 5 r. de
mano de la dha D.a Josepha de Liseras
en unas alajas que se embentariaron
por bienes de dho difunto y las pidio por
el tanto la dha D.a Margarita y se le
entregaron testigos lo fuio =

+ que le dio y otorgo en la villa de Chancay en 14 de Abrill de 1710 ante Joseph de Aparicio Ess.no de Cau.do y Pub.co

En 5 de febre.o

El Cap.n Rodrigo Duran Martel en n.e de D.n Joseph de Salzedo, rrojas residente en la villa de Chancay y en virtud de su poder que esta protocolado en mi Registro bastante dio carta de pago al capitan D.n Ygn.o gonz.z de Argandoña thesorero de la S.ta Yglesia cathedral desta ciudad de 128 p. 1 r. que le ha pagado como a mayordomo de la fabrica de la Ygl.a Parrochial de dha villa por lo corrido de dos tercios pes mano que se cumplio por la pasqua de Navidad del año de 1711 de cuia cantidad esta situada en las rentas decimales con finiquito hasta dho dia testigos lo fuio =

Este dia

El R.P. Joseph del Castillo de la Compañia de Jesus Procurad.r General del colegio de Santiago del Cercado en virtud del poder que tiene del R.P. Xp.l Arias Rector de dho colegio da en venta Real al R.P. Hernando de Santiago con dha de dha

Compañia y Rector del collegio de
Trujillo Un negro criollo Esclavo
de dho collegio de Mercado nombrado
Juan de Castro de edad de 30 a poco mas
o menos Maestro Albañil que hubo y compro
dho collegio de Dª Ana de Miranda habra onze
a poco mas o menos se lo vende por esclavo
de dho collegio libre de hipoteca en precio
de 180 ps de que se da por entregado de este
al dho collegio y se obliga al saneamiento
en forma el dho Rector comprador ace
pta y se da por entregado de el esclavo testi
gos oficio =

En 5 de febrero

Y Dn Juº Antº de Recuarren Juntos y de mancomun

El Capitan Don Franco de Aguirre y Aranzamendi
Da poder a Dn Joseph de Yturrebalzaga factor
Juez oficial Rl de las Rs Cajas de Potosi y Cobranzas
y en especial para que cobre del Sr Dn Joseph de Yzarraga
del horden de Santiago el procedido de 80 pa
res de medias blancas de torzal de sevillas y cinco
cortes de puntas negras finas que le entrego el otorgte
en la ciudad de Cadiz para que les diese expendio en este
Rno lo qual tiene expendido segun le tiene habisado por
sus cartas misivas que una dellas fha en Mizque
en 5 de Julio de 1711 le remite para dha cobranza
parecer en juicio y facultad de sostituir testigos
oficio =

Al dho Dn Franco de Aguirre

En 5 de Febrero

En la Ciudad de Panama en veinte dos de Enero de mil setecientos y quarenta y un años ante el Señor Don Antonio de Luzuriaga Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos Governador y Capitan General de esta Plaza y Provincias de Tierra firme por su Magestad (que Dios guarde) y Presidente de la Real Audiencia que en ella reside y por ante mi el Escribano Publico y de Registro de Gobierno y Guerra parecio Don Joseph Gimeno Bohorques Presbitero Cura Rector de esta Santa Yglesia Cathedral y dijo que por quanto Maria Negra Esclava de Nuestra Parroquia de Santa Ana propia de

En 6 de febrero

El Sr. D. Bernardino Muñoz Presbite-
ro como Capellan propietario de la anuersaria
que mando fundar Don Blas Muñoz su padre
dio carta de pago al Sarg.to mr. D. Manuel Fr.
Davila de 100 pesos de a ocho rs. que le ha pagado
por lo corrido de un año de censo de dha
Capellania y mp.to sobre la casa de la mora-
da del susodho q. dho año se cumplio a 10 de
febrero de este año de la fha con fe mp.to
hasta dho dia testigos fue =

Este dia

El Pe. Fr. Joseph de Medina de la orden de nra.
sra. de la mrd. Provisor de la Recoleta de Nra. Sra. de Ve-
len de dho orden da carta de pago al Sr. Dn.
Luis Ant.o Bejarano con de vezino de Alu.a de
la cordoua de 50 q. le ha pagado por los mis-
mos q. mando de limosna por clausula de
su testam.to cerrado testigos fue

Este dia

La Sra. Da. Feliciana Bejarano Muger
legma. del Sr. D. Juan Pasarin de Miranda y su
pres. y con su loza. da carta de pago al Sr. Conde de Villa
del Alu.o de la Sa. Cordoua de 100 rs. que le dejo de le-
gado la dha Difunta por clausula de su testam.to ce-
rrado a la dha Sra. Da. Feliciana testigos fue =

En 6 de febrero

Los Sres Juan Benito Moenino y Centella
como principal y D. Jose Fermin de Escobar
como su fiador y ambos a dos juntos y de mancomun
se obligan de pagar al Sr capitan D. Manuel
de Velsunse y de su o q. su poder y causahuyen
re 1U563 p. 4 r. por otros tantos prestados la paga
en esta ciudad con costas de la cobranza plazo
un año que comienza a contarse desde el dia 30
de henero de este año en adelante testigos
o fuio =

23

En 6 de febrero

Los Sres capitanes D. Bartholome Axcarate y don
Santiago de Elguea dixeron que por quanto los otorgantes
juntamente con el comisario D. Pedro de Yturgoyen y Zamora
se obligaron de mancomun y solidum a favor del
Capn D. Lorenzo Manuel Gavino y Serero por 6U500
pesos y un cor. y m. con plazo de un año por es-
crip.va ante mi en 4 de este presente mes y año y res-
pecto de que los verdaderos deudores son los otorgantes
han recivido a sus utilidades la cantidad de la
dha escriptura reg.dan a dho D. Pedro en tal manera de que
no la estara cosa alguna della y que si la estara
pagaran los otorgantes testigos o fuio =

6U500 p. 1½

a D. Juan Antonio de Ojeda en 500 p. se vende el negro del Poder

8 de febrero 1712

Sepan quantos esta carta de pago y de Gracia vieren como Nos Don Pedro de Arze y Bustillos Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de primer voto y Regidor Decano de esta Ciudad de la Plata Capital de este Reyno y Provincias del Perú por su Magestad que Dios guarde y Alferez Real de ella por el Excelentísimo Señor Don Joseph de Armendariz Marqués de Castelfuerte Virrey Governador y Capitán General de estos Reynos y Provincias del Perú por su Magestad que Dios guarde Decimos que por quanto Nos Don Fernando de Salazar y Frias Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias y Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad de la Plata Capital de este Reyno y Provincias del Perú por su Magestad que Dios guarde y Don Juan Antonio de Salazar y Frias Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes Capital de los Reynos del Perú por su Magestad que Dios guarde Hijos legítimos del Señor Don Juan de Salazar y Frias Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias y Oydor que fue de esta Real Audiencia de la Plata y de la Señora Doña Ana de Ulloa y Cevallos Difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad de la Plata Capital de este Reyno y Provincias del Perú por su Magestad que Dios guarde Otorgamos que damos Poder Cumplido Libre y Bastante como de Derecho se requiere y es necesario al Señor Don Pedro de Arze y Bustillos Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de primer voto y Regidor Decano de esta Ciudad de la Plata Capital de este Reyno y Provincias del Perú por su Magestad que Dios guarde y Alferez Real de ella por el Excelentísimo Señor Don Joseph de Armendariz Marqués de Castelfuerte Virrey Governador y Capitán General de estos Reynos y Provincias del Perú por su Magestad que Dios guarde Vecino que es de esta Ciudad de la Plata Capital de este Reyno y Provincias del Perú por su Magestad que Dios guarde Especialmente para que en nombre de Nos los Otorgantes y como Padres y Administradores que somos de los Bienes de nuestros Hijos y de la Señora Doña Ana de Ulloa y Cevallos Difunta Madre de dichos nuestros Hijos y Vecina que fue de esta Ciudad de la Plata Capital de este Reyno y Provincias del Perú por su Magestad que Dios guarde Parezca ante el Señor Don Juan Antonio de Salazar y Frias Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes Capital de los Reynos del Perú por su Magestad que Dios guarde Hijo legítimo del Señor Don Juan de Salazar y Frias Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias y Oydor que fue de esta Real Audiencia de la Plata y de la Señora Doña Ana de Ulloa y Cevallos Difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad de la Plata Capital de este Reyno y Provincias del Perú por su Magestad que Dios guarde y Hermano de nuestros Hijos legítimos y de la Señora Doña Ana de Ulloa y Cevallos Difunta Madre de dichos nuestros Hijos y Vecina que fue de esta Ciudad de la Plata Capital de este Reyno y Provincias del Perú por su Magestad que Dios guarde Y Parezca ante Qualesquier Jueces Justicias Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad Regidores Asistentes Corregidores Governadores Alcaldes de Corte de las Reales Audiencias de los Reynos del Perú y de otras qualesquier Partes Lugares Provincias Ciudades Villas y Jurisdicciones de estos Reynos y Provincias del Perú por su Magestad que Dios guarde Y ante Qualesquier Escribanos Reales y Públicos de

En 2 de Febrero de 1712

El Sr. Cap.n D.n Fernando Gonz.z Salmon da Poder
al Cap.n D.n Simon del Cerro Laguno Thente Gen.l de la Villa
de Puno p.a que cobre de D.n Fern.do Ant.o de la Cas-
tra Solaez 1508 p.s que le deue por vn Vale simple
firmado de su nombre su fha de el en esta Ciudad
en 20 de Dize de 1704 q.e va Inserto, dar cuen-
tas de pago y cobrado se executara el orden testigos
oficio

24

Año de 1699

Fundacion de Capellanía de D.a Geronima de Ayala y otros por D.n Juan de Niaño

Este dia 10

El Gen.l D.n Juan Joseph de Herrera sostituie el
Poder que tiene de D.a Ysabel Hurtado de Mendoza
viuda del Cap.n D.n Juan Marino de Chrestelo Difun-
to Vez.o de la Ysla de Santo Domingo que la
man la Española su fha en dha Ciu.d de Santo
Domingo en 16 de 9bre de 1703 ante Esteban
de Velabria y Mrz. S.no Pu.co en el Cap.n D.n Andres
Bazquez y por su ausencia a D.n Joseph de Aguiar
y por la de Ambos en D.n Nicolas de Uria
Vez.o de Mexico en la persona o personas
que los susodhos nombraren para que puedan cobrar
de D.n Joseph de Zepeda Alguacil 3000 p.s de
a ochorr por los mismos que el susodho cobro en
virtud de Poder de la dha D.a Ysabel
en la Ziudad de Santa Ana de Coro
Prou.a de Venezuela de los Vienes y herederos
de D.n Fran.co Morillo y Ayala hierno de la

Y Por la de Uria a D.n Juan de Baran Baran Vez.o de Mexico.

suso dha por los mismos que Reduxo en
Dote con Dª Fran.ca Peronila Marina de
Crestelo quando contrajo matrimonio
con la suso dha segun la carta de dote
otorgada en esta Razon su fha en dha
Ciud. de Santo Domingo en 29 de
Mayo de 1707 y de que se hizo
vale en Panama en 20 de 8bre
de 1705 que remite original y se
ynserta en esta sostitucion testigos fuio

En 9 de Febrero de 1728

Alexandro Perez Zambrana hijo leg.mo de
Dn Pedro Perez Zambrana difunto y de Doña
Josepha Montero menor de 25 de 7mbre de
20 dio carta de pago a la dha Dª Josepha
Montero su madre de 2U355 p.s que le
ha entregado por la misma que le pertenece
por la leg.ma Paterna que es otra tanta de la
que entrego a Miguel Perez Zambrana
su hijo Dn Hermano de lo otorg.te los 500 p.s
de ellos que le entrego dha su madre para
tratar y contratar y hacer viaje a Guayaquil
+ 1855 como lo hizo y los 1U855 p.s que le ha entre
gado para tratar y contratar y hacer viaje
como esta para hacerlo al Puerto de Arica
cuia cantidad se le ha entregado en virtud
de manda.to despachado a pedimento
de lo otorgante por el Sr Marques de
Villa Fuente Alcalde hordinario

desta Ciudad su fha en 6 deste presente
mes y año y ante mi el presente escno da esta
carta de pago libre y voluntario jura la me
norsiedad y que esta tratando y contrando
y rresulta en conveniencia suia el dar la
testigos fuio =

En 10 de febrero de 1712 a

25

El Sr. Capn. Dn. Ygnacio Franco. de Herquicia en nre. de Dn. Antonio
Luscando en virtud de su poder bastante que esta en mi Registro
y usando del da en venta Real a la Sra. Da. Cathalina Maldonado
que esta presente un negro esclavo de su parte nombrado Jacinto de
Casta Arara que lo hubo y compro su pte. de Da. Maria Flores
por escriptura ante Mrn. Blazquez Sno. Pco. de Panama
y se lo vende por esclavo sujeto a servidumbre libre de obli-
gn. empeño hipoteca y sin asegurarselo de vicio tacha ni de
efecto alguno de borracho tacha ni nozimarron ni de enfer
medades publicas ni secretas porque con las que tiene y tubiere y parecie
ren huer tenido y por aquellos por que se lo puede bolber a su parte
por essa se lo vende en precio de quinientos y veinte
ps. de que se da por entregado de este a su parte y obligo
al saneamto. en forma = Presente la dha. Da. Cathalina
acepta y se da por entregada del esclavo testigos ~~a fuio~~
~~y her~~ el herm. Franco. del Rosario Antonio y Juan Jaime
de Ruiz =

En 10 de febrero

Vez. de Panama

El Sr. Capn. Dn. Ygnacio Franco. de Herquicia en nre. de Don
Antto. Luscando en virtud de su poder otorgado en Pa
nama en 8 de 9bre de 1714 a ante Christobal de
Madina Vecino de su mag. esta en mi Registro da
en venta Rl. a la Sra. Da. Josepha de Orellana Marquesa
de Corpa viuda del Sr. Genl. Dn. Luis Ybañes cavallero que fue
del horden de Santiago y marques de Corpa

Testam.to del S.r Alonso de la Torre de quatro de Ag.to de 1662

gro esclavo de su parte nombrado Juan Jose
ph. de castamina que lo hubo y compro de Josepha
de Luna se lo vende por esclavo de su p.te sujeto
a servidumbre y libre de hipoteca y sin asegu
rarselo de Nacio tacha ni defecto alguno de
vo gracho ladron ni zimarron ni en fer medades
publicas ni secretas antes si con las que tiene tubiere y pa
reciere y hauer tenido con esas se lo vende en
precio de 530 p.s de que se da por entregado
de este a su p.te y le obliga al saneam.to en forma
la dha s.ra acepta y se da por entregada de los dos es
clavo testigos a fuio =

En 11 de Febrero de 1712 a.s =

El S.r D.n Thomas de la Guerra Soverano da poder
y cesion en causa propia al cap.n D.n Ed.o de Alzuparay
para que cobre de D.n Pedro Ximenez de D.a Juana
Ramirez su muger 1180 p.s que le restan de bien
do de los 1180 p.s porque se obligaron a su fa
uor ante mi y en mi Reg.tro en 21 de octubre
de 1711 a.s respecto de tener cobrados los 500 p.s
del primer plazo de que le tiene dado recivo sim
ple y cobrado que los haia los tome para si por
otros tantos que le deue obligase al saneam.to
en forma testigos a fuio =

En 12 de Febrero

El S.r D.n Don Mathio de Herrones colle
gial Real de San Phe y Abogado desta
Real Aud.a como capellan propietario
de la capellania que instituio y fundo
D.a Juana Lodines de Luna su abuela
dio carta de pago al contador Don Man
de Ytulain de 150 p.s que le ha pagado
por lo corrido de un año de Junio

de dha Capellania Impuesto sobre la
Casa de su morada que dho año se cum
plio a 10 de Diz.e del año pasado de 1711
testigos a fuio =

En 12 de Febr.o de 1702

26

Juan Aug.n Sayago Recep.tor del numero desta
Real Aud.a se obliga a favor del Cap.n D.n Juan
+ 84 p. de Auellan por cantidad de [illegible] de a ocho
rr.s en cada un año de los que corriere con el
oficio de Receptor en q le tiene nombrado
los quales ha de pagar desde primero de Febr.o
en adelante a razon de 7 p. cada mes por sus
meses conforme fueren cumplidos y con su recivo
de dho Auellan se le han de pasar en q.ta de ferida
la prueba el tiempo que se hace de serlo en el Jura
m.to y declar.n de testigo a fuio =

Este dia

Las S.ras D.a Luisa y D.a Mariana de la Riua Bejarano y Cordoua
Religiosas Profesas de Velo negro del monasterio de la encarnaz.n
desta Ciudad hijas leg.mas del Gen.l D.n Ant.o de la Riua Aguero del
horden de Santiago y de D.a Cathalina Bejarano f.a de Cordo
uaya Difunta y por esta razon y por causa de la dha su Madre
herederas leg.mas del Gen.l D.n Luis Bejarano Marquina y de
las S.ra D.a Maria f.a de Cordoua y Figueroa sus abuelos mater
+ legitimos nos con lic.a de la Prov.l que ba ynserta y en pres.a y con lic.a de
la Madre D.a Ynes Josepha de Jesus y Zamudio Abb.a Altaera
de dho Monasterio = ambas a dos juntas de mancomun
Insolidum dan poder a dho S.r General D.n Ant.o de la
Riua Aguero su Padre para que en n.re de las suso dhas
asista y aga personeria a los Inbentarios al moneda

y rrematen que se han de haver de los bienes de la dha
Sra Doña Maria Fz de cordoua = Otrosi mas poder
para que cobre todas las cantidades de pesos y otros
efectos que por qualesquiera dros y acciones y otras
futuras subcesiones le toquen y pertenescan y puedan
tocar y pertenecerles como a tales herederas de la
dha Sra Da Maria Fz de cordoua = Pedir y tomar quentas transe
gir y concertar hacer sueltas quitas y esperas dar
cartas de pago = Y asimismo para que asista
y haga todas las diligencias necesarias y que se ofre
cieren en la diuision y partida de dhos bienes
entre los demas hijos y herederos
de la dha Sra Da Maria Fz de cordoua =
mas poderle dieron para que pueda imponer
en rrenta a cinco por ciento los dos mil
pesos que les dexo de legado la dha Sra Doña
Maria para que lo hagan de sus reditos los
otorgantes los dias de sus vidas; y general
para pleitos con facultad de sosti-
tuirlo en quanto a pleitos y no en mas
testigos el Lizdo Dn Joseph de Valberde
y mercado Presbitero Juan Fz y Pe
dro de castro =

En 13 de febrero de 1712 a

El Sr Genl Dn Antonio de Rosas del horden de Alcantara
da poder a los Sres Generales Dn Thomas de Rosas del horden
de Alcantara su hermano en primer lugar y en segundo a Dn
Franco de Rosas del mismo horden su hermano y en tercero a Dn
Juan ortiz de Foronda a todos juntos en el lugar que
van nombrados general para cobranzas pedir y tomar
quentas y general para todos sus pleitos y facultad
de sostituirlo testigos oficio y para las cobran
zas de la memoria firmada de su nombre en el pri
mer apoderado =

+ Casimiro

+ y para el pleito del genl Dn Domo Rodriguez de q es heredero

En 13 de Febrero de 1712 a.

El cap.n Rodrigo Duran Martel como cesionario en
causa propia del cap.n Ygnacio de Olibares vez.o de la villa
de Arnedo de Chancay por la que le otorgo en ella
en 28 de Noviembre de 1711 ante Joseph de Apari-
zio ss.no de su mag.d Dio carta de pago al Lic.do D.n Lorenzo
Perez de San Mart.n Presbitero de 1U200 p.s de a ocho
rr.s que le cedio por el Instrum.to expresado a quenta
de m.r cantidad q. dize deverle por escrip.ra otorgada
en esta Ciudad ante Don Fran.co de Taboada ss.no de Prov.a
en 21 de Julio de dho año de 1711 por quanto confe-
sso haver rezivido los dhos p.s del dho D.n Lorenzo Perez
de S.n Mart.n con renuncia de la entrega + dala por rrota
chancelada y en quanto a la cantidad la escrip.ra de don
de Dimana y poder al suso dho a q.n el suio hubiere
para que al marg.n de su orig.l la anoten y chancelen tes-
tigos o fuio =

+ Cuia cantidad se le mando pagar a Pedim.to del otorg.te en virtud de dho Instrumento y auto proveido por el señor Probisor en 1 de Dic.e de 1711 a.

Este dia

Los s.res Cap.n D.n Joseph de la quintana de partida
para la Ciudad de Guamanga como Principal y
el cap.n D.n Bart.me de Noriega como su fiador y ambos
de man comun ynsolidum se obligan de pagar al ca-
p.n D.n Pedro de Zienfuegos o a q.n su poder y causa
hubiere 1U108 p.s 6 1/2 por otros tantos prestados la
paga en esta ciudad con costas de la cobranza de
la fecha en ocho meses testigos o fuio =

1U108 p.s 6 1/2

En 25 de Febrero de 1712

Ante el Sr. Dr. Dn Joseph Curtado de Mendoza Prov.or Alcalde de la Santa a Cargo de Dn Diego Gutierrez Como de 1332 q se le Sigue pago do por los Corridos de 4 meses de Arrendamiento de la Casa q Posee en la calle de Santo Domingo que Fue de Lizeron ayuntamiento de esta en Virtud de Mandato Rato de este Señor q Firmo =

Vista

En Reales Dn Miguel Ramirez Alcalde del Poder q Fue en Esta Ciudad en Causa Propia de Dn Leonardo de Acosta y Araujo sobre q se Mande Dar Mandamiento de Posesion de la Casa q Posee en la calle de Santo Domingo q Fue de Lizeron Numero 3 q Alinda por Arriba con la de Dn Juan Bautista Bolaños por abajo con la de Dn Juan Antonio Ramirez por un lado con la de Dn Juan Bautista Bolaños y por el otro con la de Dn Juan Antonio Ramirez q Fue de Dn Juan Ramirez de Arellano Mandamiento de Posesion q Pide por Auto de 28 de Diz.e de 1711 a Pagado 4 años de Arrendamiento a Razon de Sesenta Reales cada mes q Importan Doscientos y Cuarenta Reales q Pide se le Mande Dar Mandamiento de Posesion de la Casa q Posee en la calle de Santo Domingo q Fue de Lizeron q Alinda por Arriba con la de Dn Juan Bautista Bolaños por abajo con la de Dn Juan Antonio Ramirez por un lado con la de Dn Juan Bautista Bolaños y por el otro con la de Dn Juan Antonio Ramirez q Fue de Dn Juan Ramirez de Arellano y q Contrados q se los Haia Como Negados por otros tantos q se le Mande Dar Mandamiento de Posesion de dicha Casa q Pide Recibira Merced en Forma de Derecho Juro

Vo003p6

Vista

En 25 de Febrero de 1712 Años Ante el Sr. Dr. Dn Joseph Curtado de Mendoza Prov.or Alcalde de la Santa a Cargo de Dn Diego Gutierrez Como de Mandamiento de Posesion de la Casa q Posee en la calle de Santo Domingo q Fue de Lizeron q Alinda por Arriba con la de Dn Juan Bautista Bolaños por abajo con la de Dn Juan Antonio Ramirez por un lado con la de Dn Juan Bautista Bolaños y por el otro con la de Dn Juan Antonio Ramirez q Fue de Dn Juan Ramirez de Arellano q Pide el Contenido en el Escrito Antecedente y Vista la Diligencia q Pide por Auto de 28 de Diz.e de 1711 Años Mandaba y Mando se le Mande Dar Mandamiento de Posesion de la Casa q Pide en la Forma q Pide y Manda Dentro de Tres Dias Primeros siguientes Pague a Dn Diego Gutierrez Como de Mandamiento de Posesion de la Casa q Posee en la calle de Santo Domingo q Fue de Lizeron q Alinda por Arriba con la de Dn Juan Bautista Bolaños por abajo con la de Dn Juan Antonio Ramirez por un lado con la de Dn Juan Bautista Bolaños y por el otro con la de Dn Juan Antonio Ramirez q Fue de Dn Juan Ramirez de Arellano los 240 Reales

En 16 de Febr.

El Capn. Dn. Juan de Meseta y la Ruze a Dueño
de la Fregata nombrada Sta. Sa. de los Reyes surta
en el Puerto del Callao, de Paroxda para el dee
Realejo Osonso hate con fiesa haver
Rezivido del Capn. Dn. Bern.do Luxmendi del Hor
den de Santiago 1028 p. para el efecto de
que con los Intereses de los dhos. Un mill p. le compre
en Guatemala dos escriptorios de los que se
hacen en dha. Ciudad los mas Ricos que hubie
se y se los conduzga al Puerto del Callao por cuia
Conducion no le ha de pagar cosa alguna por
que todo va en bebido en dhos. Intereses y
con los 283 p. de Principal Restantes le ha
de comprar dos cajitas y dos Mesitas y una
Almohadilla de costura y dos Marcos de
Espejos de Vara de luna y dos tercios
de Ancho que con los Remates y marco
de largo han de tener dos baras de Alto
en esta forma el marco una quarta
de Ancho que hace media bara y media
+ y la bara del Puecio ~~que hacen~~ Bara del Remate que hacen las dhas
dos baras de Alto. + Y si para alguna
destas Piezas se ofreciere gastar hasta can
tidad de 50 p. mas sobre los 283 p. que
ha Rezivido para el efecto se los hara
Buenos, pagara en esta ciud. descontan
dolos de los Un mill p. que se ha de obligar
a entregar a los quarenta Dias de haver dado
fondo en el Puerto del Callao, Respecto

cumplim.to de testam.to de D.a Ana magdalena de Balcazar

29

de Ir corriendo el Riesgo de Yda y buelta en el dicho Primup.l y especies, el dho D.n Bernardo en la quilla y costado de dho navio; a la yda hasta haver dado fondo en dro de los dhos Puertos o en otro de la otra costa y que se pasen 24 horas sobre la primera Ancla y de ninguna de las especies referidas le ha de pagar flete y en caso de no traer los escriptorios [illegible] y las demas alajas mencionadas que no ha de ser uno sin otro ha de traer todo el dicho Primup.l empleado en tinta + y sin flete alguno se la ha de entregar + en el callao al dho D.n Bern.do o a quien su causa hubiere, y en caso de vender el dho navio en la otra costa ~~y no traer ni [illegible] las dhas alajas le ha de costar~~ flete le ha de pagar el dho Primup.l en dho R.no de Mexico ~~[illegible]~~ + Acepta escrip.ra D.n Bern.do y consiente en los Riesgos, y nombra por consignadores a D.n Lucas de la Llave y D.n Joachin de Zavaleta del horden de Santiago testigos de Sevilla

+ al costo de dho Reyno

+ a D.n Juachin de Zavaleta de los idem de S.n Tiago ausente a q.n supo de ello obiere

En 16 de Fe.o

D.n Ygnacio de Aguinaga Cavallero del horden de Santiago vez.o de la ciud.d de Sevilla hijo leg.mo de D.n Juan Bap.ta de Aguinaga Cavallero que fue del horden de Alcantara del consejo de hacienda y a difunto y Juez oficial Real que fue de la casa de la contratacion de Sevilla y uno de los Albaceas y herederos del suso dho Dapoder

a D.n Thomas de la Guerra Soberanis y al gen.l Don
Antonio de Rosas del horden de Alcantara de
Par.da para los R.nos de España y a D.n Pedro
de Urrutia del horden de Santiago vezino
de Sevilla a todos juntos y a cada uno insoli-
dum general para cobranzas y en espe-
cial para cobrar dha herencia pedir y tomar
quentas ordenar y concertar pedir y tomar
q.tas quitas sueltas y compromisos y gene-
ral para pleitos ~~[illegible]~~ y que pue-
dan responder a demanda nueba y fa-
cultad de lo sostituir en todo o parte y de
lo que cobraren escrutaran el horden que
les diere por sus cartas o instruciones y pa-
ra que le puedan obligar abiertam.te y chi-
por a juicio

Ante mi en 16 de Febr.o

del horden de Alcantara

El S.or General D.n Antonio de Rosas da po-
der y cesion en causa propia al S.or Gen.l
D.n Thomas Casimiro de Rosas su hermano
del mismo horden para que cobre del cap.n D.n
Fran.co de Heruoso cavallero del horden de Santia-
go 3U r.s 9 p.s que le deue por escrip.ra otorgada
ante mi y en mi registro el año de 1711 que se
cumple a prim.o de sep.re deste año de la fha
del General D.n Ignacio de Acuña corregi-
dor de Guaminga y del conde de la Vega

30

hermano 1090 1 93 r que se deben por escriptura
ante mi y en mi Registro en dho año de 1511 que se
cumple a 14 de Agosto deste de la fha y cobra
dos que los haia lo tome para si por los mismos
que le ha suplido y se obliga al saneamiento tes
tigos a Juicio =

En dho dia

El dho Gen.l D.n Ant.o de Rosas dio carta de pago
a los cap.nes D.n Bartholome de echeguia y Alcaide
D.n Ant.o Rodriguez de S.n Martin Aluaceas y the
nedores de Ozenes de D.n Luis Asencio Di Junto
de 150 fardos de Ropa de quito que se le entre
garon en la ciudad de Piura de horden del
Corregidor D.n Fran.co Miguel de que otorgo Rec.o
en dha ciud.d de Piura en 29 de Sbre de
1510 ante D.n Ant.o Rodriguez de las Varillas
ss.no Pu.co de dha ciudad de Piura y de 16 cortes
de Puntas negras de manto que asi mismo
se le entregaron por dhos Aluaceas y de que dio
Rec.o en 3 de Nov.e de 1510 ante dho ss.no que
estan originales en los autos que el otorg.te siguio
en dha ciudad de Piura contra los dhos Al
uaceas los dhos fardos con las Baras y gene
ros de Ropa que se contienen en la Escrip.ra que
el dho D.n Luis Asencio otorgo a favor del otorg.te
en dha ciudad de S.n Fran.co de quito en 14 de Julio
de 1510 ante D.n Fran.co Durango ss.no Regidor y
Pu.co la qual dio por Rota y Chancelada y Poderala
suso dhos y lo aq.n el suio hubiere para

que al margen
de la original
la anote y chan
cele y esta carta
de pago y las dos
referidas se en
tiendan en mes
ma = testigos
a Juicio =

En 16 de Febr.

El dicho Gen.l D.n Ant.o de Rosas en nombre del Cap.n D.n Fern.do de Soto Calderon vez.o de la villa de San Miguel de Ybarra y en virtud de su poder otorgado en ella en 5 de sep.re de 1710 que entregó original dio en venta real al Cap.n Don Bartholome de Echeguia y Alcate que esta presente un negro esclavo de su parte nombrado Antonio Criollo de cartagena de hedad de 21 a 22 años se le vende por esclavo de su parte y sin gurarlo de vicio alguno como se expresa en dho poder en precio de 500 p.s de que se da por entregado de la hedad su parte y le obliga al Sanedam.to = el comprador acepta y se da por entregado del esclavo y declara le ha comprado para el Cap.n D.n Ju.n de Ojeda y con su dinero y que le pertenece = testigos a fuio

Este dia

El S.r D.n Thomas de la Guerra soveranis declara por competente declaracion que la escrip.ra de obligacion a riesgo de nao que ante mi y en mi registro en 15 de este presente mes y año otorgo a su favor el Cap.n D.n Juan de la Rosa y meseta de 1205 p.s a riesgo de nao con las hipotecas que en ella se expresan y que ha cantidad es toca y pertenece al S.r Gen.l D.n Antonio de Rosas de la orden de Alcantara quien la ha de haver y cobrar y ba corriendo en los riesgos como dueño propio y testigos a fuio

En 16 de Febrero de 1712

El Sr. Dn. Joseph de la Quintana de Varrida para la Ciud. de Guamanga se obliga a favor del Capn. Dn. Diego Garcia de la Peña por 4600 ps. por otros tantos prestados la paga en esta Ciud. con costas de la cobranza al plazo de un año testigo de Juio

Media

El dicho se obliga a favor del Capn. Don Nicolas Moreno del Castillo por 500 ps. de a ocho rs. por otros tantos prestados la paga en esta Ciud. con costas de la cobranza plazo de la fha. en 6 meses

En 17 de Febro.

El Capn. Don Fran.co Sevillano segundis en dos, en nombre de Don ~~Bern.do~~ Leonardo Belcorme vezino de la Ciud. de Sevilla y en virtud del poder que dio en ella a Dn. Andres Carlos de Lichet, en primer lugar otorgado en dha. Ciudad de Sevilla a 17 de Febrero de 1706 ante Fran.co de Palacios Nro. Pu.co con facultad de poderlo sustituir, y usando de ella lo sustituio el dho. Dn. Andres Carlos de Lichett en Dn. Fran.co Bardin Salg.do y en el otorg.te de otros en la Ciud. de Portuo. en 1 de Maio de 1708 ante Diego de Luque Obregon Nro. Maior de Galeones para cobrar del gen.l Dn. Antt.o de Rosas de la orden de Alcantara 596 ps. de principal por q. se obligo a favor del dho. Leonardo Belcorme por escritura otorg.da en dha. Ciud. de Sevilla en 30 de Diz.e de 1705 ante el dho. Fran.co de Palacios con calidad de q. no pagando en Portuelo avia de pagar un 7 p.% de toda la cantidad

de Caseda de dos mill setesientos y nueve
pesos de a ocho reales por los mismos de
que suso dho se obligo a pagar en esta Ciudad al
Capp.n Mathias de el Castillo vezino de la
Ciudad de Panama de quien lo resibio a
Viespo de nao y sin que mostrase ni tubiese
su poder al otorg.te por escriptura otorgada
en la Ciudad de Panama a 14 de
Octubre de 174 ante Juan Joseph
franco escr.no real la qual da por nin
guna rota y chanselada por q.to confesso ha
ber resibido el dho Miguel de case
da los dhos pesos y le dio poder a quien el
suyo ubiere testigos ofizio

En 18 de Febrero

Dios m.s a.s Los S.res gen.l fa.n Joseph Fernandez Cardenas
Mat del Horden de Santiago Correg.or y Justicia m.or
de la Prov.a de Canes y Canchis y D.n Gregorio
de Benav.te de Par.da a las prov.as de arriba
ambos a dos juntos de mancomun insolidum se obli
gan de pagar al Cap.n D.n Isidro Luis Cosio o a q.n su
causa hubiere 1060 p.s 4 r.s por otros tantos presta
dos la paga en esta Ciu.d con costas de la cobranza
para de la fha en 18 meses testigos
ofizio

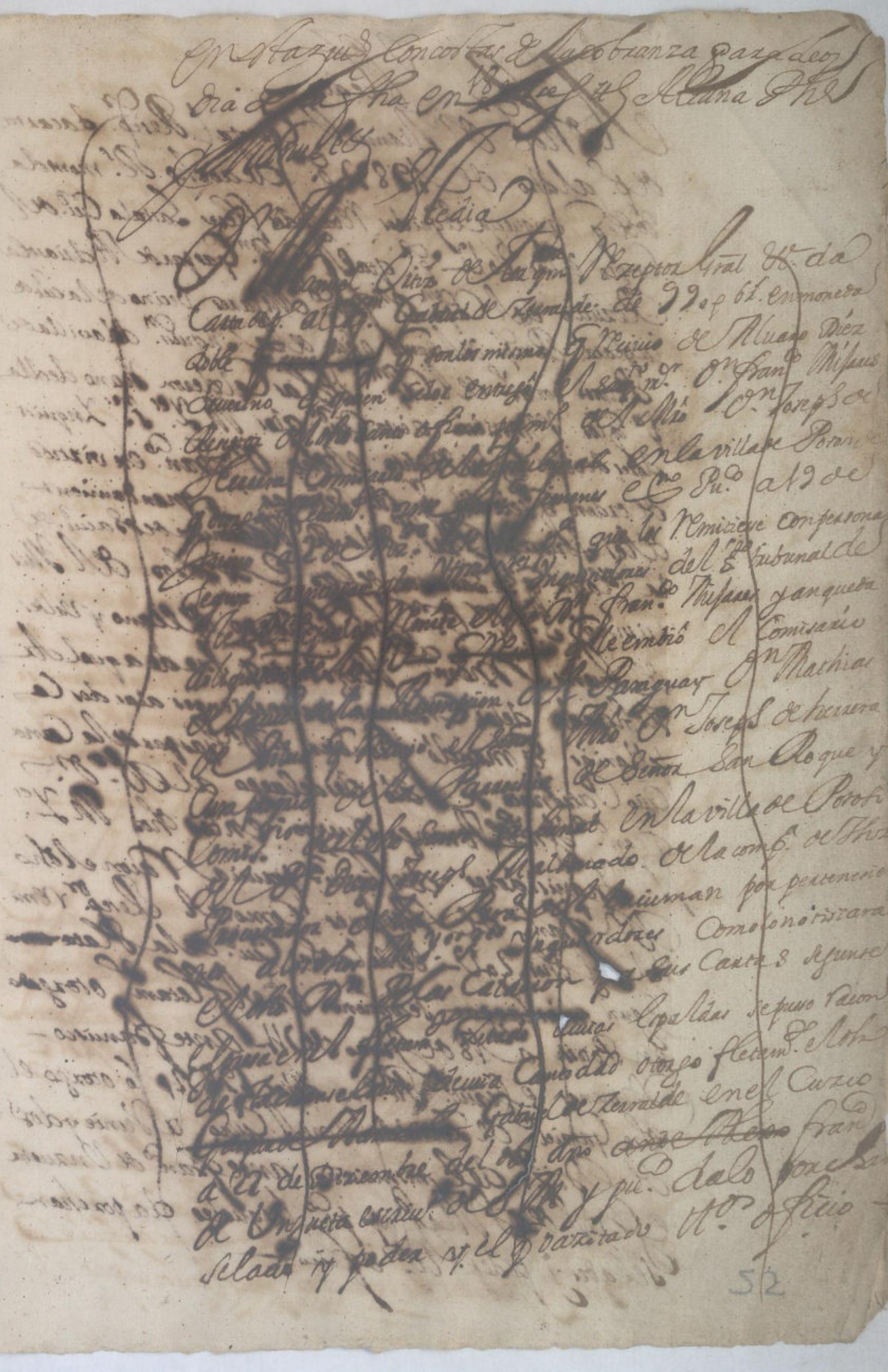

5 2

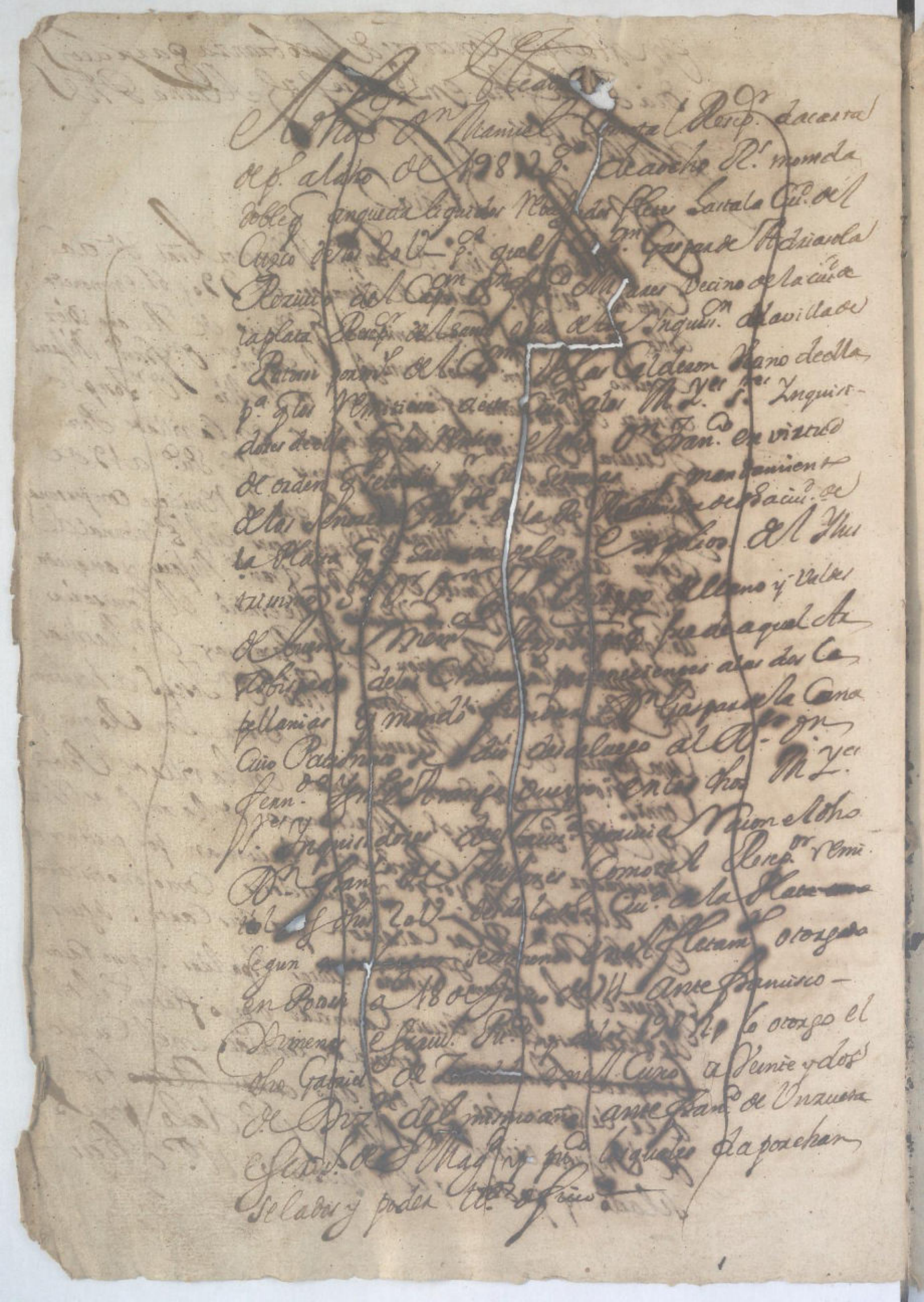

En 2

En 2 de Abrill.

Dn. Jazto. de Olazaguirra da Poder al the
sorero Dn. Joseph de Yturribalzaga Juez oficial de las
Rs. Cajas de la Villa de Potosi pa. q. cobre del Capn.
Dn. Bartme. de Aldunate 1U-26 ps. de la Escriptura
y lasto q. se a de sacar = Y asimismo - 500 ps. q. le suplio pa.
sus Vltimos avios - y el prosedido de 300 piezas de
Sintas de Cordova negras lerizadas y asimismo Vn negro
de Casta Caravali nombrado Pedro de Sedad de 18 a.
q. le entrego pa. q. lo bendiesse ~~y en defend y en defecto de~~
~~no Recaudar~~ Y en casso de no aver bendido el dho
negro el dho Aldunate Recaudara del suso dho los ins-
trumtos. q. le entrego p. donde consta ~~del dho no~~ ser del o-
torgte. y lo Vendera pa. lo qual le da poder bastante
y pa. hazer la dha Cobranza Judicial o extrajudi-
cialmente asi de la Cantd. del lasto como la del Sale
q. Va inzerto - Y del prosedido de las Cobranzas Executa-
ra el orden q. el otorgte. ~~que~~ le diere q. sus Cartas ttos. oficio

Ytedia

Dn. P. Romero Garcia da Carta de pa. a Gabriel de
Zerralde de 14U065 ps. 3 rs. q. son los q. Recivio en el
Cuzco de Dn. P. Mrnz. Romero de que otorgo fletamto.
en 2 de Henro. de este año ante Alejo Frnz. escudero
esno. de Su Magd. y pco. pa. q. executa de ellos lo que
se expressa en dho fletamto. dalo por chanselado
y poder ttos. oficio

Media

Da carta de p.º a Gabriel de Zerralde

D.n Fran.co Cuzin y Arauxo de 519 p 2 r.s q con el suso dho remite al otorgante D.n Fran.co Esteves de Aponte por tantos q pasaban en su poder de Diego de Aguilar que se los devia al otorgante como espresa el fletamento en el cuzco a 17 de Dic.re de 711 ante Alexo Fernz dalo por chanselado &c. ttº oficio —

Media el dho

da carta de p.º de 1500 q con el suso dho remite al otorg.te D.n Esteves Fran.co Esteves de Aponte p.a q exe cute el orden de sus cartas fletam.to en el cuzco a 7 de Mayo de 711 ante el dho e.no dalo por chanselado &c.

Media

D.n Ysidro Coño da carta de p.º a Gabriel de Zerralde de 4U155 p moneda doble q con el suso dho remite al otorg.te ~~por~~ ~~el~~ D.n Ygn.o Antonio de Piña, los 2500 de ellos ~~por tantos~~ q le deve por un vale q hizo a favor del otorgante en 8 de 9.re de 710 y los 1655 p.a q los entriegue a D.n Phelipe Antonio de Rivas por tantos q le deve por un vale fho en 14 de febrero de 711 fletam.to en el cuzco a 2 de hen.o de 712 ante Alexo dalo por chanselado y poder ttº oficio —

Media

D.n Fran.co del Castillo y Pontejo da carta de p.º a D.n Jaz.to de Olazaguirre de 1U0 26 p 4 r.s q le a pagado y lastado p.r D.n Bart.me de Aldunate en virtud de la escriptura de oblig.on de 17 de 8.re de 1711 —

antemi q esta a fs 988 dar Cartas de p.s y pagarlas
en Juicio. y Cobrados los lleve ll.a si por la dha razon
tt.os oficio.

Ytedia

Dn Bartme de Noriega da Carta de p.s a Gabriel
de Zerralde de 70 p.s en moneda doble de colunas q con el
suso dho remite al otorg.te Dn Julian de Chaves para
q execute el orden que le da por sus Cartas fletam.to en el
Cuzco a 30 de Diz.re de 711 ante Alejo—

Ytedia

El Alferes Dn Sebastn de Hoz Huydobro da
poder al Gl Dn Jul. Antonio Diez trechuelo de la or
den de Santiago Corregr de Zicazica para que
Cobre de Dn Ant.o de Zebredos y Zeu.s 361 a 36
prosedidos de dos fardos de Pavellones q contubie
ron 8 dhos q le remitio al suso dho al R.no
chile en virtud de Carta orden suia fha en la pas
a 18 de Junio de 704 q manifesto y remite ori
ginal p.a la cobranza con otras por donde consta y confie
sa la deuda y del rezivo de dhos pavellones y
Cobrados haga el orden del otorg.te 4 Ygen
p.a Cobransas facultad de substituir tt.os oficio—

a Dn Greg.o Narua
la ~~pagado~~ q los
condujo a Cordoba
del tucuman ~~en~~

En 8 de Ab.l de 1712—

El Sr Cap.m Dn Sebastian Perez de Castro da Carta de p.s
a Dn Antonio de Uriarte de 1700 q el suso dho le
a remitido con el Cap.m Gabriel de Zerralde dueño
de Requa de la carrera del Cuzco de que otor

go Conosimiento en Sauiu.d en 2 de Sen.e de este
año de 712 firmado de su nombre y de tres testigos, de que hizo dos de vn tenor para en
tregarlos al otorg.te por quenta y parte de p.s de 10U089 p.s
q le Cedio en el dho D.n Antonio de Uriarte el Cap.an
D.n Ju.o Stevan de Munarris de la orden de Sant.o
por instrum.to otorg.do en Sauiu.d en 28 de 7.re de 711 an
te Pagan Ess.no Pu.co en los 10U521 p.s 1 r.s q el dho D.n
Antonio de Uriarte le deue por escrip.ra al dho Mu
narris en 7 de Junio de 1710 ante Fran.co Stacio
y en rejistro del dho Pagan los quales Cobra el
otorg.te Como apoderado de D.a Manuela Gonsales
Vez.a de Seu.a Vnida de D.n P.o Narbaez ~~a q.n es deudor~~ a cuios
Vienes es deudor ~~de dha Cant.d~~ el dho Munarris dase
por entregado y remun.a el d.o oficio —

En 8 de Abril de 1712

El S.r Cap.n D.n Ju.o de Torres Mesia declara
que aunque es assi que oy dia de la fha tiene
arrendada ante Fran.co B.o Pagan Ess.no Pu.co la casa
que el otorg.te tiene en la calle q llaman de S.n Jacobo
en Cantidad de 850 p.s a D.n Joseph de Tagle
bracho por 6 a.s tres prezisos y tres voluntarios
esta Cantidad de p.s hasido por auerlos ganado y m.or
Cantidad la dha Casa en sus arrendam.tos junta
m.te con la Carrozera q tiene a la buelta a la calle
de las Animas, lo Cierto es que solo le ha de
pagar en cada vn año por la dha Casa y ca
rrozera, 700 p.s ~~[illegible]~~ en q se han combenido

55

En 11 de Abril de 1712

Mr. Gen.l Dn. Ml. Ignacio Rodriguez de Medina del orden de Calatraua da Poder y Cesn. en Causa propria à Dn. Jl. de Murga del orden de Santiago p.a q. cobre del Capn. Joseph de Castro 1080 p.s q. le deue por escrip.ra otorg.da ante mi a 18 de Julio de 1711 y cobrados los tome p.a si p. tantos prestados en r.s y se obliga al saneam.to — tt.os oficio —

Stedia

Dn. Fran.co de Morales Cabrera y Betancurt da poder General p.a cobranzas a los Cap.nes Dn. Lorenzo Phelipe de la torre y Dn. Joseph Bosso Barela Residentes en la Villa de Guancabelica p.a todo lo q. se le deua y deuiere en qualq.r prov.a de las de arriba dar cartas de p.s y parecer en juicio tt.os oficio

Stedia

no firmo en tt.os

Dn. Isidro Cano da Carta de p.o al Gen.l Dn. Nicolas Barreto de Castro del orden de San Alcantara de 20 p.s q. le a pagado por m.o de Dn. Fran.co Cutin Araujo a quenta de los 110 — 297 p.s q. le deue por escrip.ra ante mi a 15 de Sep.re de 1710 — dase por entregado y renun.a pagados en virtud de libranza que le remitio q. entrega con esta Carta de p.s tt.os oficio —

Media

D.ª Rossa Jacinta Mendes de Alemparte
Viuda del Comis.rio D.n Dom.o del Casal de Santiago
da poder a D.n Fran.co Fernz Paz Vezino de Yca
p.a cobrar de ~~Ju.o Soto Cornejo~~ D.n Andres Gu
ridi 327-7 r.s ~~que quedo~~ q. es lo que deue de plazo
cumplido en la Cosecha de Mosto de este año de
712 de los 655-7 por que se obligo a fauor de dho
en 31 de Jullio de 711 ante D.n Josep An
tonio de Silua Es.no pu.co de la Ciu.d de Yca auio
testim.o Sacara p.a la cobranza dar Cartas de p.r
y pareser en Juicio y cobrado executo el or
den - ll.os oficio -

12 - Marzo de 711 -

655-7
327-7
328-0

Media

El R.do P.e fr. Lorenzo Perez Lobo de la orden
de S.r S.n Ag.n Dize que p.r q.to auiendosele despachado
domandamiento a su fauor por los Señores de esta R.l
Audiencia por ante D.n Aug.n de Manzilla es.no
de Camara de ella su fha a 9 de 9.re de 711
p.a q. D.a Josepha de Lizeras Viuda Albarea
y ten.ra de bienes del Cap.an Dieg.o Perez Lobo difunto
p.e le ex.mo del otorg.te de los efectos mas prompto q.
le pagase 19 U - 944 4 r.s q. le ~~asignaron por~~ adjudicaron
por sus lex.mas Paterna y Materna y la dha D.a
Josepha le a signo en la manera siguiente

Ultimo resto de

los 10 U. p.s de ellos en el Principal de vn Zenso
de la misma Cant.d q deue y a que esta obligado el
~~Marques~~ Conde de Castillejo Marques de Cochan
D.n Diego de Carbajal Correom.r de este R.no ~~tr~~ q
estan impuestos sobre el oficio de tal Correom.r pertenecientes
a los bienes de el dho Diego Perez Lobo y los 9U-944
4 r.s restantes en el S.r D.r D.n P.o Greg.o de la Canal
en m.r Cant.d q se dijo deuia p.r el Cap.an Roq.e de la
Canal su P.e a los bienes de dho difunto cuias asignacio-
nes a zepto el otorg.te ante mi a ~~19 de~~ 21 de Hen.o
de este año por serditas seguras y respecto de q el dho
S.r D.r D.n P.o Gregorio de la Canal le a entregado
al otorg.te 9U909 p.s q dize q son los q solo resta
deuiendo a los bien.s de dho difunto pagado otro man-
dam.to de 792 p.s despachado a fauor de D.a Mar-
garita de Moia Nieta legitima y vna de las he-
rederas de el dho difunto = en cuia conformidad ~~de~~
da carta de p.o al dho S.r D.n P.o Gregorio de la
Canal de los dhos 9U909 p.s q asi le a entregado p.r
la dha causa y razon q ba declarada con licencia
de su prelado q esta oida en Reg.o de Fran.co
Estacio. dase por entregado y renun.a

En el Callao
a 27 hen.o de
este año - fr.
P.o de la Madris
refrendada de
fr. Nicolas Boyer
su S.rio

57

En 12 de Abl. de 1712

Al Sr. Dn. Joseph de la ~~Sierra~~ Yedra Vezino de la Prova. de Tarma p. donde esta de partida se obliga de pagar a Dn. Bernardo de Gurmendi del Orden de Santiago o a q. su poder huviere 1U122 ps. por tantos prestados en Rs. la paga en esta Ciudad con costas de la Cobranza de la fha. en seis meses ttos. oficio — Jn. Duran Vizentelo Man. de Lusa y Alexandro de Lara

Ytedia

Al Sr. Capn. Dn. Franco. Sevillano Segdis. da Carta de ps. al Mre. de Campo Dn. Matheo de la Escalera y Belasco de 7U890 ps. q. son los mismos q. le libro p. q. los cobrase de Dn. Luis Fernandes Cortes como parese de dho libramto. otorgado en la ciud. de Sn. Franco. del quito a 17 de henº. de 1710 ante Greg.o Lopes esno. de su Magd. cuia Cantd. a rezivido p. ms. de Dn. Miguel Pereyra de Elias persona q. entiende en la recaudacion de los bienes q. estavan a su cargo pertenecientes a dho Dn. Matheo de la Escalera dase por entregado y renunca. tos. oficio —

En 12 de Abril —

el Mre de Campo Dn Thomas de Figue
roa da Poder al Alfz Jul. de Villaisan
Gen.l p.a cobranzas de todo lo q se le deua y de
~~[illegible]~~ hasta el dia de oy — ttos oficio —

En 13 de Abril —

Dn Dom.o de Baamonde Vende R.l mente y
Con efecto a Dn Lorenço de la Puente Vna negra nombrada
M.a de Casta Popo q sera de hedad de 24 a.s al parecer
poco mas ó menos q la compro de Dn Jul. Antonio de Urra
y en virtud de su poder de D.n D.o de Larreta por escriptura
ante Bez.ra a 29 de Ag.to de 704 vende la por esclaua
libre de hipoteca, sin seguro alguno en precio de 625 p.s de contado de q se
da p entregado y renun.a desistese del d.o y se obliga
al saneam.to pres.te el Comprador azepta y se da por
entregado de la esclaua y declara la compra p el S.or D.r
Dn Gaspar Ybanes de la orden de Calatraua Ynquisor A
postolico del S.to tribunal de la Ynq.on de este R.no de cuia
orden la a comprado y con dineros propios de su s.a y le sede
el d.ho adquirido ttos Ant.o Osorio Alexandro
de Altuna y Manuel —

58

En 13 de Ab.

Al Mro

En 14 de Abril de 1712

El Sor. Capn. Dn. Franco. Sampertegui de Pda. para las Provas. de arriba se obliga de pagar a Dn. Matias de Andraca ô a q. su poder huviere 100 ps. de a ocho Rs. por tantos prestados en rr. la paga en esta Ciudad con costas de la Cobranza de la fha. en un año ttos. Alejandro Dn. Miguel Pereyra y Manl. de Lusa

Vte dia

El Lizdo. Dn. Franco. de Campos Marin de Benavides presbytero como Patron y Capellan proprietario de la aniversario de misas q. mando fundar Da. Ana Perez de Tordesillas sitia impuesto sobre la Estancia de Guachos y Pomayaros en los Vanos de Bombom da carta de pl. al Capn. Gregorio de Paredes arrendatario de dha. Estancia de 500 ps. de a ocho Rs. por lo corrido de un año ~~de lo~~ del Zenso de dho. aniversario y los paga del arrendamiento de dha. Estancia q. dho año se cumplio a 29 de Marzo de 1711 + dase por entregado y renunda. finiq. ttos. oficio —

Cuia Cant. a rezivido p. ms. del Capn. Dn. Joseph Rodriguez Bucaro y parte de ms. de Da. Maria de Mora Mre. del dho Gregs. Paredes

Ytedia 14 de Abl.

Dn. Felipe Antonio de Rivas da poder a Dn. Franco. Vitor Vandin Salgado en prim.r lugar y en seg.do a Dn. Jn. Manuel Gres Gen.l para cobranzas de todo q.to se le deua y deuiere = ~~Pedir quentas~~ y para recaudar qualesquiera gen.s y efectos que el otorg.te tubiere en qualesquiera p.tes y lugares de las Prov.as de arriua — Pedir y tomar quentas dar cartas de p.o y pareser en Juicio

Ytedia

Dn. Fran.co Victor Vandin Salgado por si y como Albazea y thend.r de bienes de Dn. Joseph Rosel de Clauer nombrado p.r tal en el testam.to otorgado ante mi da poder al Cap.an Dn. Fran.co Sevillano Segundis su S.re y S.r g.l p.a cobranzas de todo q.to se le deua y deuiere asi por lo q.e le toca como por razon de dho Albaceazgo pedir y tomar q.tas y Gral p.a pleytos y p.a q.e pueda responder a demanda nueba y p.a q.e pueda reziuir qualesq.r bienes q.e se le remitan por via de encomienda y bendercos de contado o fiado facultad de substituir

59

Oa. En 15 de Abl.

Dª Josepha de Lizeras Viuda del Capan. Diego Perez Lobo y su Albacea y thercedora de bienes dta. Dixo q. porquanto el Capan. Dn. Jul. Pablo de Herrera como principal y el Capan. Manuel Lopes de Vargas como su fiador y ambos de mancomun y cada uno in solidum se obligaron a fauor del dho. dieº. Perez lobo por 4640 ps. a riesgo de nao p. escripª. ante mi p. dizre. de 707 y auiendo fallecido el dho. Dn. Jul. Pablo de herrera sin dejar bienes con q. satisfacer la Cantd. ocurrio al Rl. Mro. Fr. Bartme. Sanchez Bada en q. recaio la herencia de los bienes q. dexo por su fin y muerte el dho. Manuel lopes de Vargas y este à pagado y satisfho. la mitad de dha Cantd. q. son 2320 ps. en diferentes pagas q. consta auer hecho hasta aora a las persas. q. a librado la Rl. Audª. por mº. del Capan. Joseph Roig Alonso en quien estaua exiuida dha Cantd. y mediante dha paga y exiuicion le à pedido le de poder y lasto pª. cobrar de los bienes del dho. Jul. Pablo de Herrera los dhos 2320 y p. ser justo à benido en ello &c. Ttos. Dn. Pedro Diaz de Castro Phelipe Gomez y Manuel de Lusa

Yo el Dr. Comis.o Luis Zegarra de Guz-
man pres.tero Abacea Alcalde de Bienes y vece-
dene.te del Mre de Campo Dn L.s Zegarra de Guzman
Alcalde de Santiago diputado nombrado para ben-
Testam.to Otorgado en la Ziud de Xca ante Dn So-
lo Antonio de Silva -

Se selle y Judico en la
cuenta y particion q
se hizo entre sus herd.os q esta presentado en el Oficio del
Rl Acuerdo de Justicia
Dn. Antonio Sanz Mon-
tano del Consejo de S.M. y Fiscal del Crimen
de la Comp.a de Jhs Provl del Colegio de Tarija
en Virrey.to de Lima
Dn. Blasio de Zeballos
Dig.d de Hac.da

En Tarija a 23 de Zeuedo de mil Sete.tos y
guarenta y tres años ante mi el Escriuano y testigos
parecio Dn Antonio de Silua Vezino de esta Villa
de Tarija y dijo que por quanto Dn Blasio de Zeballos
Dig.d de Hac.da Vezino de la Villa de Potosi como
Albacea y Thenedor de Bienes y mandas que quedo
por fin y muerte de Dn Antonio Sanz Montano del
Consejo de S.M. y Fiscal del Crimen que fue de la Real
Audiencia de Lima y Patron que fue de la Capilla
de Nra Sra de Copacabana que fue de la Compañia
de Jhs de esta Villa de Tarija y Vezino que fue de
la Villa de Potosi como consta de su Testamento
que ante mi se otorgo en la Ziudad de Xca a
veinte y quatro de Agosto de mil Sete.tos y
quarenta y tres años ante el Escriuano Dn Jose
Antonio de Silua Vezino de la Ziudad de Xca
por quanto el dho Dn Antonio Sanz Montano
del Consejo de S.M. y Fiscal del Crimen que fue
de la Real Audiencia de Lima y Patron que fue
de la Capilla de Nra Sra de Copacabana que fue
de la Compañia de Jhs de esta Villa de Tarija
en Virrey.to de Lima Vezino que fue de la Villa
de Potosi como consta de su Testamento que
ante mi se otorgo en la Ziudad de Xca a veinte
y quatro de Agosto de mil Sete.tos y quarenta y
tres años ante el Escriuano Dn Jose Antonio de
Silua Vezino de la Ziudad de Xca por quanto el
dho Dn Antonio Sanz Montano del Consejo de
S.M. y Fiscal del Crimen que fue de la Real Audiencia
de Lima y Patron que fue de la Capilla de Nra Sra
de Copacabana que fue de la Compañia de Jhs de
esta Villa de Tarija en Virrey.to de Lima Vezino
que fue de la Villa de Potosi como consta de su
Testamento que ante mi se otorgo en la Ziudad
de Xca a veinte y quatro de Agosto de mil Sete.tos
y quarenta y tres años ante el Escriuano Dn Jose
Antonio de Silua Vezino de la Ziudad de Xca por
quanto el dho Dn Antonio Sanz Montano del
Consejo de S.M. y Fiscal del Crimen que fue de la
Real Audiencia de Lima y Patron que fue de la
Capilla de Nra Sra de Copacabana que fue de la
Compañia de Jhs de esta Villa de Tarija en
Virrey.to de Lima Vezino que fue de la Villa de
Potosi como consta de su Testamento que ante
mi se otorgo en la Ziudad de Xca a veinte y

Media

el S.r Cap.n D.n Luis Carrillo de Cordoua en n.re del S.r
Gen.l D.n Fern.do su Herm.o y en virtud de su poder Gen.l p.a
cobranzas dar Cartas de p.s y otros efectos otorgado ante Ju.o
de Salazar escriu.o de Sn Lorenzo y en registro de
Bez.ra el año de 704 le a Carta de p.s a D.n Diego Gar
cia de la Peña de 285 p.s q.e paga por D.a Josepha de
torres por lo corrido de 6 m.s del arrendam.to de la Cassa en
q.e vive la dha D.a Josepha q.e se cumplieron a 15 de Marzo
de este año ~~[illegible]~~ y asimismo de 199 p.s que la dha
D.a Josepha deuia al dho S.r D.n Fernando de los arrenda
mientos de dha Cassa de q.e tenia hecho vn vale a su fauor
el qual se le perdio al dho D.n Fern.do y lo da por roto y
chanselado y por de ningun efecto y le dio finiquito
ll.os Oficio —

En 16 de Abril —

Theresa de la Rocha mug.r de Sebast.n de Aumada
da Carta de p.s a D.n Ju.o Antonio de Naxera y ortega
administrador de las encomiendas de S.n Lorenzo el R.l
del Escorial de 56 p.s q.e le a pagado por su seru.o per
sonal de 7 m.s q.e asistio al R.do P.e fr. Pablo de Villa
nueba su antezesor q.e se quentan desde 20 de Ag.to
del año pas.do de 711 hasta 20 de Marzo de este año
y aunq.e dho P.e fr. Pablo murio a fin de
febrero se mantubo en la casa dha Theresa de la
Rocha hasta el dia 20 de Marzo por razon de
guardia y custodia de la Cassa en q.e viuia dho

P. D. Pablo perteneciente a dho R. Monasterio
clase q. entregada y renunsia dhos oficio —

En diez y seis de Abril de 1722 años

de partida para las provincias de Arriba

El señor general Dn. Francisco Calvo se obliga a favor del señor Capn. Dn. Manuel Mendes por un mill nobesientos y sesenta pesos por otros tantos prestados cuya paga ha de haser en la ciu del Cusco de la fha en quatro meses al dho Dn. Manuel y por su ausiensia al capn. Dn. Francisco de Vega obligasio en forma testigos Phe. Gomes de Arebalo Manuel [illegible]

En 18 de Abril —

El Capan. Franco. de Cabrera vecino de Guamanga dueño de Requa de la Carrera del Cusco confiessa aver rezivido por via de fletamto. del Sr. Capan. Dn. Francisco Victor Vandin Salgado 180 fardos de Paños de Quito en diferentes nums. con la marca del margen q. pesan 1251 @ 8 lbs. bruto a razon de 17 rs. @ y asimismo 17 fardos de Ropa de Castilla forrados en Jerga numerados de [illegible] Mun. hasta 12 q. pesan 84 @ 24 lbs. bruto a 2 razon a 18 rs. @ marcados con la del margen y por q.ta de los fletes a rezivido 600 ps. se obliga de llevarlos al Cusco fletados en su requa y los entregara en dha Ciud. al dho Dn. Franco. Victor Vandin Salgado y en segundo a Dn. Jn. Manuel Gres y por la de ambos a Dn. Sebastian de

Munarris del orden de S.n Tial y el que de los
tres lo rezuviere le a de pagar el resto de los fletes con
mas los portazgos de Luna Guanay a Purima ll.os oficio

En 19 de Abril -

El R.P. fr. Alonso Benegas como Procu.or del
Com.to de S.n Ju.o de Dios da Carta de p.o a D.a Maria
Ygn.a Gamonal Viuda del M.re de Campo D.n P.o de
Abasto de 500 p.s q. le a pagado p.r lo corrido de dos años
del Censo q. paga al com.to impuesto sobre las hazi-
endas q. posee en el Valle de Umay perteneciente a dho
Com.to ~~las qual~~ q. son las q. heredo de D.n Lorenzo Ga-
monal su hermano q. dhos dos a.s se cumplieron a
7 de Mayo de 712 - finiq.o ll.os oficio -

Ytedia

El dho da Carta de p.o al Cap.n Joseph Guerrero de la Serna
de 100 p.s q. paga a dho Combento por lo corrido de seis meses
del arrendamiento de la bodega q. tiene de por vidas -
q. se cumpliran a fin de Jemes finiq.o ll.os los dos

Ytedia

mas le da poder p.a cobrar
sus - y p.a obligarle
a viertam.to por quales
quier cantidades de p.s

D.n Man.l Mar.z de la Fuente de partida p.a las
Prov.as de arriba da poder a D.n Patricio Maroto
Coronado p.a testar de dar a ser de la Villa de las Na-
vas del Marques Obispado de Abila hijo leg.mo
de Ju.o Mar.z de la Fuente y D.a Ana Barbero
y Segovia difuntos = quiere ser enterrado en
S.n Fran.co o en otra p.te q. paresca a su Albasea y si-

fuere fuera de esta Ciudad en la Iglesia Parrochial
mas Serrana, q pertenesca a la Casa de su fallesimiento = a las mandas
forzosas 3 p.s 5 p = en q.to a lo q le deuen y deue
consta de su libro — nombralo por Albacea y the
nedor de bienes y heredero tt.os D.n Joseph Beltran
D.n Joseph Geminiano Manuel y el herm.o Ju.o
Benites

Ytedia

S. M. el P. Mro Fr. Gregorio Calvo de orden
de Nra S.ra de la mrd como Cura propio de la Doctrina
de Late da Carta de p.s a la M.e Ysabel Maria de la
Natividad Prelada del Beaterio de Jhs Maria de
28 p.s por lo corrido de vn año del Zenso q paga al Cura
de dha doctrina cumplido a 19 de Marzo fini q.to

Ytedia

D.n Dom.o Antonio Marulanda da Carta de p.s
a D.n Fran.co Lopez de Espinosa Orotega de 300 p.s de a ocho
R.s q se obligo a pagarle por escrip.ra otorgada en Mex.co
a 10 de Marzo de 711 ante Miguel Muñoz es.no
R.l dala por chanselada y poder tt.os oficio —

En 21 de Abril de 1712

testam.to ante Avellan a 5 de 7.re de 710 — D.n Luis de Lila Albazea y Ten.r de bienes de Don
Joachin Serezo y Sales nombrado p.r tal S.r da en venta
R.l a D.n Fran.co de la Peña vn negro q quedo por bienes de
dho difunto nombrado Joachin Juan de hedad de
veinte y dos a.s q lo huvo y compro de Monsiur Mallet

de esta cabo verde

director del R.l Asiento de Buenos Ayres de que
le dio un papel su fha en 9 de 9.re de 709 comprobado
q le entrega bendelo por esclavo libre de obligacion sin
asegurar de bisios tachas ni defectos y en precio de 490
p.s de contado de q se da por entregado desiste a los bienes
y los obliga al saneamiento pres.te el dho Don
Fran.co de la Peña acepta y se da por entregado
ll.os oficio — En 21 de Abril

90 – 30
25 – 8 – 4
38 – 4

Los S.res D.n Fran.co Arado de Cuenca de la orden
de Calatrava Corr.r de la Villa de Potosi como prin
cipal y D.n Ger.mo Fernz Obregon de la orden de Santiago
como su fiador y ambos de man comun y cada uno insoli
dum se obligan de pagar a D.n Fran.co Sevillano Seg.diz
ó a q.n su poder y causa huviere p. 12 U 428 p.s 1 R.l
~~plazo~~ la paga en esta Ciu.d con costas de la cobranza plazo
año y medio q corre desde oy con declaracion q ambos prin
cipal y fiador renuncian el beneficio de esperas pa
ra q en ningun tpo les pueda valer ~~haciendolo~~
su contenido y expresam.te el fiador renuncia este bene
ficio p.a no se aprobechar del aun q le sea concedido al
principal = Y asimismo es condicion q si por algun
acadente faltasen a su credito antes del cumplim.to
de dho plazo se entiende cumplido p.a poder proce
der contra los obligados obliganse en forma

En 23 de Abril

Ss.r D.n Dom.o Ant.o de Marulanda dize ~~que por q.e~~ + que aunq.e es asi que D.n Fran.co Lop.z de Espinosa se obligo de pagarle a lo terg.o de 300 p.s de a ocho r.s por escritura en Mex.co a 10 de marzo de 1711 ante Miguel Muñoz s.no R.l la qual escritura tiene chanzelada por haver le pagado el dho D.n Fran.co los dhos 300 p.s como consta de la carta de pago que le otorgo en esta ciu.d a 19 de este mes ante Altuna, y en rreg.o de Avellan; lo cierto es que esta cantidad toca y pertenece a D.n Fran.co Miguel Ramirez Vez.o de Cadiz y residente en Mex.co a q.n se los devia D.n Aug.n de Manzanilla, y por q.e se obligo a pagarlos + en esta ciu.d el dho D.n Fran.co Lop.z de Espinosa de pro cedido de cantidad de tavacos q.e traxo de q.ta del dho D.n Aug.n con declaracion que ~~de los dhos 300 p.s hizo un rezivo simple~~ + de dha escriptura ~~con resguardo en forma~~ y a que en ningun tiempo se le cobre al dho D.n Fran.co Lop.z de Espinosa por entero la cantidad de p.s de dhos tavacos, sin que primero se le escarfe de ellos los 300 p.s de dha escriptura lo declara asi.

Aug.n

+ en esta ciu.d

En m.co a 20 de m.o de 1711

+ hizo el otorg.o de un rezivo simple en q.e se obligo a q.e cobrados los dhos 300 p.s los entregaria al dho Ramirez declarando asimismo q.e dha escriptura aunq.e venia en mi cavezale pertenecia y por su muerte a sus herederos como parezera de dho papel hecho en Mex.co por Marzo del año pasado de 711.

En 25 de Abril de 1712

El R.do D.n Man.l Prieto de Luna presb.o como cap.n
propietario de la capellania q fundo D.a Ber-
narda Godinez de Luna Sutia dio carta
de pago a la S.a D.a Josepha de S.ta Rosa de S.ta Maria
Ag.a del mon.o de S.ta Rosa de S.ta M.a de 25 p.s de
los corr.s de 6 m.s de el censo de dha cap.nia
y m.o sobre la casa de D.n Ju.o de Agadillo que
cojio dho m.o para su estension q se cumpliran
a fin de Junio de este año p.r y quito por mano
del Señor D.n Ant.o Nuñez de Sanabria

En 26 de Abril

El S.or D.n Blas de Ayessa de la orden de Calatrava se
obliga de pagar al S.or Cap.an D.n Fran.co Sevillano segun
diz ô a quien su poder y causa huviere 3935 p.s
3 r.s ½ por tantos prestados en R.s la paga en esta ciu.d
con costas de la cobranza plazo 18 meses ll.os oficio

En 28 de Abril

El S.or Liz.do D.n Ign.o de Urquizu presbytero como Capellan
propietario de la Capellania q sirve q esta impuesta
sobre la haz.da q posee el M.ro de Campo D.n Miguel de
Ubitarte en el Valle de Guanchiguay las da carta de p.o
al susodho de 120 p.s de a ocho R.s q ha pagado por lo
corrido de un año del censo de dha Capellania q se
cumplieron a 26 de Marzo de este año de la
fha a razon de 3 p.s 100 por razon de la

64

escrilidad sin perjuicio del dro q. al otorgante le
asiste del cinco p. ciento — dase por entregado con
finiq. ttos. oficio

Ytedia

El dho Comosal Capellan da carta de p. a la M.e D.a
Josepha de Santa Rosa de S.ta Maria Ab.a del R.l
Monasterio de Santa Rosa de Santa Ma. de 65 p. 5 1/2
q. le a pagado por lo corrido de vn año del censo de
dha Capellania impuesto sobre el tambo nombrado
Guancabelica q. posee dho R.l Monast.o q. se cum
plio a 17 de este mes y año los quales a rezivido
por m.o del lizd.o D.n Jul.o Ramirez presbytero
finiquito —

Ytedia

D.n Fran.co de Araujo da carta de p. a D.n Antonio de
Llespuru de 650 p.s de a ocho R.s q. se obligo a pagar en esta
Ciu.d al otorgante a rezigo de nao en q. se incluien sus in
tereses por escriptura en Panama a 14 de 8.re de 71
ante Xptoval de Madina Veytia es.no de S.M. dase
por entregado y por chancelada la escriptura
y poder ttos. oficio — Ytedia

El S.r Gen.l D.n Ant.o de la Riva Aguero del orden de Santiago
y D.n L.o Bohorques ambos de mancomun y cada vno in solidum
se obligan de pagar a D.n Fran.co Sevillano segundis o q.n su poder
y causa huviere por 248 p.s 6 r.s p. tantos prestados la paga en esta
ciu.d con costas de la cobranza de la fha en 8 meses ttos. D.n
Fran.co de Araujo Alejandro y Manuel —

En 29 de Abril —

Dn. Juº. Fernz. de Bulnes en nombre del Br. Dn. Juº. Faustino de Seña Cura y Vicario Juez eclesiastico del Pueblo de San Juan de Motupe Jurisdicion del Corregimiento de Piura y en virtud de su poder otorgado en el pueblo de Lambayeque a prim.º de Febrero de este año ante Juº. Felis Pleto de Zuniga Esno. de S. M. bastante p.ª lo q. ira declarado q. a de ir inserto y del Usando da Carta de p.º al liz.do Dn. Francisco Melendez presbitero ~~de~~ Albacea y thenr. de bienes de Dn. Diego de Rosas difunto de 1300 p.s de a ocho R.s que an resultado de alcanse liquido contra los dhos bienes del dho difunto a favor del dho Dn. Juº. Faustino en la Cuenta de libro q. tenian q. mando ajustar el dho Dn. Diego de Rosas por clausula de su testam.to declarando deuerle Un mill y mas p.s en cuia conformidad el otorgante con el dho Dn. Fran.co Melendez la an ajustado y liquidado y auiendo se hecho algunas rebajas ~~ana~~ de gastos causados de los efectos q. procedio esta dependencia an quedado liquidos los dhos 1300 p.s de q. se da por entregado y le da finiquito y chanselacion en forma de todos los Vales Cartas y libranzas q. aia auido de 4 ll.os oficio —

En 30 de Abril —

El Sr. Comis.rio Gral. Dn. Joseph Antonio Collado y el Sr. Capn. Dn. Diego de la Campa ambos de mancomun y cada Uno in solidum se obligan de pagar al Sr. Capn. Dn. Francisco Sevillano segundis, ó a quien su poder y Causa huuiere seis mill ciento treinta y siete p.s y siete R.s ~~cap~~ por otros

Carta de pago
de Cobranza

Sepan quantos esta Carta de pago y Cobranza de la suma de diez y ocho mrs vrs Manuel de Cuevas Alexandro y

En 6 de Abril de 1711 años

en 2 de Mayo de 1712

El Sr. Gral. D. Thomas de Rosas de la orden de Alcantara se obliga de pagar a Dn. P. de Alzugaray o a q. su poder y causa hubiere 40175 por otros tantos prestados en nra. Lapaga en esta Ziud. con costas de la cobranza para de oy dia de la fha en seis meses ttº

en 7 de Mayo 1712 —

el Señor Licenciado Dn. Francisco Melen de Presbitero alvasea thenedor de vienes del capn. Dn. Diego de Rosas difunto dio carta de pago al capn. Dn. Juan antonio de Cidaro de tres mill ciento y treinta y seis pesos de a ocho reales porque estaba obligado a favor de dho difunto por un vale firmado de su nombre de ajuste y liquidacion de todas quenta su fha del en beinte y seis de septiembre de mill setesientos y diez que esta ymbentareado en el ynvento de los ymbentarios que se hisiero de dho difunto por aver rresebido dha cantidad se da por entregado testigos Antonio Benito osorio Phelipe Gomes de Treba y Joseph de Alzuna ex.nos de su Mag.d —

en 7 de Mayo de 1712 —

el dho como alvasea tia dio carta de pago al comisario general de la caballeria Dn. Diego Clemente

66

de escalante vesino de chancay de mill pesos de
ha ocho reales que le ha pagado por quenta de los
ocho mill y mas pesos porque se obligo a fabor de
dho difunto ante mi el presente escno del primer
plaso cumplido a fin de Abril de este año los quales
ha rresebido por mano del capn Diego Saens Dora
dor su fiador en birtud de libranza del dho prinsipal
su fecha a veinte y seis de febrero de este año de la
fecha = testigos los de arriba =

En 7 de Mayo de 1[illegible]

el señor Capn Joseph [illegible] de Mon de par
tida para la provinsia de [illegible] se obliga de pagar
a Dn Joseph Ma[illegible] en su poder y causa hu
biere tres mill pesos por otros tantos prestados la
paga en esta Ciudad con costas de la cobransa para
de oy dia de la fha en un año = testigos Altuna
Phelipe y Alexandro =

En 9 de Maio de 1712

D. Man. Ortiz de Torquemada [illegible] a la carta de pa
ante Felipe — a la Sra Da Josepha de Orreana Marqsa de Lorga
Viuda de Sr D. Luis Ybañez de Sorden de Sn Tiago
[illegible] de Lorga difunto, de 302 que le a pagado
en esta manera los 102 q en 5 partidas que Joseph del
Cerro en virtud de libranza pago a [illegible] y los 200 q
de dhas Marqsa — le pago el lizdo D. Matthias Ybañez [illegible] Mag. mr
de Sta Ynqqn cuias cantidades [illegible] le a pagado
por q. de los corridos de licencia q dha Sra paga
a [illegible] fisco = [illegible] Man. Ant. [illegible] Alejandro

Testam.to de D.a Juliana

Zaldana abra 13

f. 14 a.

En 10 = de Mayo de 1717 años

el Señor Cap.n D.n Bartolome de la torre Montellano Cavallero del horden de Alcantara en nonbre de D.n Fransisco antonio de Argamosa se ballos y embirtud de su poder bastante otorgado Ante mi en 21 de octubre de 1710 que esta a 4 mil siento y sesenta y tres le obliga a fabor del dho Señor D.n Bartolome de la torre por dos mill quinientos trespesos y sinco reales y medio por otros tantos que por aserle amistad le a prestado de que en su nombre se da por entregado la paga en esta Ciudad con costas de la cobranza por plaso de catorse meses que comenzaron a correr desde primero deste presente mes de Mayo y año de la fecha en adelante obligasion en forma testigos Phelipe Gomes de Arebalo Joseph de Altuna es.nos de su Mag.d y Alexandro de Lara =

+ f. 113

Q. el dho D.n Fran.co le ordena por sus cartas le busq. prestados y el otorg.e por hazerle bien y m.d se los a prestado en R.s

En 12 de Mayo

el S.r Cap.n D.n Fransisco santos de lagas dixo que porquanto el Reberendo P.e fray Alonso Benegas Religioso sacerdote del horden de N.o P.e San Juan de Dios y Procurador general de corte que esta presente con poder del combento de su Religion de Yca arrendo

67

al otorgante ante mi el es.no en mi Rexistro
en sinco de henero de este año una huerta y casa
con sus arboles frutales que tiene dho combento
de Yca en la plasa del pueblo de la Magdalena Ju
risdicsion desta ciudad como se entra a mano dere
cha con el agua que le esta repartida usos costum
bres derechos y serbidumbres por tiempo y espasio
de dos años el uno presisio de cumplir y el otro bo
luntario y por presio en cada uno de ellos de siento y
sinquenta pesos pagados de seis en seis meses por
sus tersios la mitad en cada uno de ellos y respecto de
que por algunos embarasos que tiene el otorgante
no puede proseguir en dho arrendamiento de consenti
miento de dho Padre Procurador traspasa dho
arrendamiento de año presisio y boluntario en
Joseph Gonsales del moral que esta presente que para
con el suso dicho corre desde oy dia de la fha en ade
lante y por el dho presio de siento y sinquenta pesos
en cada un año que se a de obligar a pagar a dho
padre Pr.or o a quien fuere parte lexitima por di
cho combento desde oy dia de la fha en adelante
quedando como queda el dho D.n francisco ligado
y obligado a pagar el dho año presisio en caso de no
pagarle el dho Joseph Gonsales dhos arrendami
entos del dho año presisio se obliga en forma el
dho Joseph Gonsales a seta y se obliga a la paga
en forma el dho Padre Procurador a seta y con

siente el dho traspaso en la forma referida testigos
el L.do Dn Francisco Melendez Presbitero Phelipe
Gomez de Arebalo y Joseph de Altuna es.nos de su Mag.d

En 12 de Maio del 1712

El S.r Gen.l Dn Antonio Gomez de Melo se obliga
de pagar al S.r Cap.n Dn Fran.co Sevillano segun
dis o a q.n su poder y causa hubiere 1500 p.s
por otros tantos prestados en mi la paga
en esta Ziudad con costas de la cobranza
en moneda doble de Columnas para de
oy dia de la fha en un año =

en 12 de Mayo

el Cap.n Dn Francisco Morales Cabrera y betancur
en nombre del cap.n Dn esteban Joseph de Egues y en
birtud de su poder bastante otorgado en la villa de pisco en
beintinuebe de Abril deste año de mill setecientos y dose
ante Dn Pedro Salbador de la Rea echea escribano P.co
de cavildo y Rexistros de dha villa bastante para lo que
hira declarado de que doy fee y otorgo que en nombre de su
parte bendia al cap.n Dn Mateo de la quintana ~~[illegible]~~ casa
que esta presente una negra esclaba de su parte ~~nombrada~~ de
Castamina vozal que responde al nombre de Maria que
sera de edad de dies y ocho años poco mas o menos que es
la misma que compro con otros dos esclavos para ~~el otorg.te~~
su parte el cap.n Dn Juan Murillo vesino de Panama

68

de Dn Juan de Ribas apoderado de Dn Joseph de
Algarate por escriptura otorgada en la ciudad de Pa
nama en treinta de henero deste año de la fecha ante
Juan Joseph franco escribano Real de que a su pie ay pase
del asiento de que consta por testimonio de dha escriptura
que se exsibio ante mi de que doy fee en presio y quan
tia de quinientos y beinti sinco pesos de que se da por en
tregado renunsia y obliga a su pte al saneamto en le desiste
en forma el dho Dn Mateo de la quintana Carbajal
a seta esta escriptura y se da por entregado de la es
clava y declara que es y pertenese a Da Josepha fer
nandes Perez Relisiosa profesa de belo negro en el Mo rio
de santa Clara de su horden y con dineros suios y que le
pertenesen testigos Phe Gomes de Arebalo Joseph de Al
tuna es nos de su Magd y Antonio osorio =

en 1o de Mayo

El Mo de campo Dn Phelipe Fernandes Colquiruna
Casique prinsipal del pueblo de la barranca y su Ju
risdiccion y Da Maria Basques su Madre lexitima
viuda muger que fue de Dn Pablo Fernandes Colqui
runa Interprete general que fue deste Reyno como prin
sipales y Xptoval de castro y Crabrera como fiador
de lo suso dhos y todos tres de mancomun sinsolidum
se obligan a fabor de Dn Domingo de la Cruz Inter
pretre general deste reyno por tres sientos y tre

Entapesos de a ocho reales por otros tantos que de consen
timiento del fiador les ha prestado a los prinsipales
para efecto de pagar y satisfaser la misma cantidad
en que an ~~compro~~ compuesto una cantidad de sin
quenta fanegadas de tierras que poseian y poseen
en la Jurisdiccion de dho pueblo de la barranca non
bradas chiu chiu y que mediante los dichos pesos tiene
efecto la composision se obligan a ser la paga en esta
Ciudad con las costas de la cobransa de la fha en sinco
meses se obligan en forma y la muger renunsia las
leyes de las mugeres y para mas seguridad de la paga
los prinsipales y potecan especialmente las dhas tierras
y asimismo una casa que el dho Don Pablo de colquiruna
compro del contador Dn Antonio de Plasaola al minis
trador del Patronato de Mateo Pastor en el Barrio
de San Lasaro linde por la parte de abaxo con casas de
Dn Tomas de Avellaneda y por un lado parte de Ariba
asi al rio grande con una casita de Juan delgado de Leon fa
miliar del santo ofisio y por detras con el corral de la casa
del dho D. Thomas de Avellaneda y por delante lin
da con la calle rreal y rrastro de ella que ba del rrio
a la calle de las cavesas que compro en mill y dos sien
tos pesos ~~los dosientos de co~~ ante Antonio de la fuente
escrivano de su Mag.d la qual es realenga para no la poder
vender testigos Phelipe Gomes de Areba Joseph de Al
tuna es nos de su Mag.d y antonio osorio =

que son realengos y
las hubieron de sus
antepasados —

69

En 12 de Mayo

El Alcalde Pedro Sanchez Perez Alcalde de la mesma
Comun y el Regidor mas antiguo de dho mesmo y en virtud de dho
Poder otorgado ante Bezerra, da carta de pago a Doña
Theresa Caueza de Vaca de Sotomayor de Vecino de esta
Villa de Pozo Real de Sotomayor de Vecino de esta Villa de Pozo
Real de Sotomayor de Vecino de esta Villa de Pozo
Entrego Fundo Diego Perez de Prada de quien Capellan
Real de Sotomayor de Vecino de esta Villa de Pozo
Real de Sotomayor de Vecino de esta Villa de Pozo
Real de Sotomayor de Vecino de esta Villa de Pozo

En 14 de Maio de 1712 a los Sres Andres de ~~Cas~~
~~tegui~~ Ortiguera como principal y Dn Migl de la
Concha como su fiador y ambos de mancomun se
obligan de pagar al Sr Fran.co de Vdias Manos
ora q. su poder y causa hubiere 423 p 2 Rs por otros
tantos prestados la paga en esta ciud con costas
de la cobranza para de oy dia de la fha en 6 meses

En 14 de Maio de 1712 a

El Capn Dn Juan Garzia de la fuente dio carta de p.o al Capn Joseph
Parzero de Lira de 41 p de a ocho Rs por los mismos que al suso dho a entregado
en la Villa de Potosi p.a que lo diese a lo torg.te el Capn Dn Fran.co de Arg.
mosa Zevallos Alcalde M.l de minas en dha Villa de que otorgo fecha
mento en ella a 12 de Xbre de 1711 ante Fran.co Ximenez Sno Pedro de
Arroyo y chanzelado testigos o fuio &c

El Señor Lizdo Don Fran.co de Franzia y Villalba capellan
propietario de la capellania que instituyo y fundo el Capn Juan de Franzia
~~[illegible]~~ y Luisa de Esponesa sus Abuelos dio carta de p.o a Dn
Miguel de Franzia su hermano de 250 p de a ocho Rs que le ha pagado
por 6 meses de lo corrido de dha capellania q. estan impuestas
sobre las haz.das que posee en el Valle de Condor y Chincha que dhos
6 meses se cumplieron el dia de Pasqua de Navidad del año
pasado de 1711 con finiquito hasta dicho dia cuia can
tidad ha recivido por mano del Padre Joseph Peres
Procurador de la compañia de Jesus testigos o fuio

70

este dia

El dho S.r D.n Fransisco Como Capellan
Propietario dela Capellania que Instituyo
D.a Costansa de que bara y a la la su tia dio car
ta de pago a D.n Juan Nicolas Cabero de Fransia
su primo de dos sientos y sinquenta pesos por loco
rido de un año del senso de dha Capellania Im
puesta sobre la asienda de condor que posee en
el valle de condor Jurisdicsion de Pisco que dho
año se cumplio a tres de febrero deste año de la
fha Confiniquito asta dho dia testig Ph.e Gomez
Antonio Osorio

En 18 de Mayo de 1712

D.n Fran.co de Villar Otanez da carta de p.o al Cap.n Joseph
Barzero de Lira conductor del R.l thesoro de S. Mag.d
de 1.V.4.9.0.p.6 - en moneda doble de colunas q son los mis
mos q rezivio del Cap.n D.n Gregorio de Mercado y
Barrio Vezino y alcalde Jordin.o de la Villa de Potosi
p.a q los distribuia en las personas q se contienen en el
fletam.to q de dha cant.d otorgo en dha Villa de Potosi
a 28 de 9.re de 11. ante Fran.co Ximenes e S.no Pu.co
Cuia Cant.d a rezivido por mano del Cap.n D.n Barn.me
de Noriega = dase por entregado y renun.a y por chan
selado el fletam.to y Poder testigos D.n
Ysidro Coño Ph.e Gomez y Man.l
de Luza

Ytedia

El dho da carta de p.o al dho de 10 U — en moneda doble q con el suso dho remite al otorg.te D.n Antonio de las Cauadas en virtud de la comp.a q tienen zelebrada de lo q esta a cargo del suso dho como se lo auisa por sus cartas fletam.to en Potosi a 12 de Diz.re de 711 — ante Fran.co Ximenes E.no Pu.co por mano de D.n Bartolome de Noriega tt.os los dhos

Autos q siguieron Blas y Augustin de la Rosa herm.os sobre su libertad contra D.a Ysabel y D.a Beatriz de Balderas herm.as vezinas del Pu.o de chiclayo - Jurisdiz.on de Zaña —

Ytedia

El S.r Cap.n D.n Matheo Vazquez da poder a D.n Gregorio de Gauiria p.a q cobre de D.n Joseph de Mont rezidente en el R.no de chile 5U120 p. q le deue como principal y el comisario D.n Dom.o del Casal como su fiador y ambos de mancomun y cada vno insolidum por escrip.ra ante mi en 19 de Agosto de 710 q le remite p.a la cobranza da cartas de p.o y pareser en juicio y cobrados haga el orden del otorgante facultad de substituir tt.os oficio —

Ytedia

D.n P.o Diaz de Zienfuegos da carta de p.o a D.n Fran.co de Villarotañes de 5U135 p-2 q son los mismos + q rezivio inclusos en fletam.to de m.or cant.d + q otorgado en Potosi p.r Joseph Parzero de Lira a 28 de 9.re de 711 ante Fran.co Ximenes E.no pu.co que chanselo el dho D.n Fran.co oy dia de la fha de este dase por entregado y rezum.a testigos oficio —

+ q le remitio D.n Greg.o de Mercado para q los entregase al otorgante y

71

En 19 de Mayo —

Dn Franco de Araujo da Carta de pa al Capan Joseph Pu-
zero de Lira Conductor de 1 Rs tesoro de 2153 p. que con el re-
mite a lo torgte el Sr Dn Franco Pimentel Presidente de
la Plata pa q disponga dellos segun el orden q le da por sus
Cartas y en especial en las del Correo del mes de Junio de 711 fleta-
mento en Potosi a 9 de Junio de dho año ante Franco Gutie-
rrez Escno Pco y Cavildo y dase por entregado y por chan-
selado el fletamto y poder tto oficio y Dn Luis de
Aldana

Ytedia

Al dho a 1 dho de 1666 p 11 mon da doble q con el suso dho
remite a lo torgte Dn Benito de Boado y quiroga por tantos
q le deve por quenta de libro como le avisa por sus Cartas fleta-
mto en Potosi a 11 de Dizre de 711 ante Franco Ximenes
Escrivo Pco dase por entregado y por chanselado el fle-
tamto y poder tto los dhos —

Ytedia

Al Sr Capan Dn Antonio Phe Bravo da poder a
Dn Gaspar de Sedillo y a Dn Franco Victor Vandin
Salgado a cada uno en el lugar q va nombrado pa
q en casso de muerte ausencia vo lo lexmo impedimto
de Dn Leonardo Joseph Bravo su hijo recauden
156 Cargas de Valumen de fierro q pertenesen a
diferentes interezados de españa q lo torgte trajo
a su Consignacion y remitio con el
dho su hijo y en diferentes
requas de q se hizieron

En su poder de q. se le pidio a la otorg.te Carta de Lasto y la dio
ante mi à tantos t.s y respecto de q. despues aca à enterado el
dho D.n Guillermo Bequer por m.o del Cap.an D.n Mig.l Martin Tornel
a D.a Ju.a del Queto Viuda de Mig.l Fran.z Izquierdo y a D.a
Josepha del Cueto Viuda de D.n Antonio de Ortega Nietas
y herederas le.mas de dho Diego Perez Lobo los dhos 232 p.s
en virtud de mandamientos despachados a su fauor por los
Señores Pres.te y Oydores desta R.l Audiencia donde esta
pendiente el cumplimiento del testam.to de dho Diego Perez
Lobo q. es la misma Cant.d q. auia exiuido en poder de dho D.n Guiller-
mo, y respecto de hauersele pedido al otorgante le de Carta
de p.a cesion y Lasto para cobrar la dha Cant.d de los dhos
principales se lo da en toda forma con zecion de d.ros
t.os D.n P.o Diaz de Castro Phelipe Gomez y Manuel
de Luza —

En 20 Mayo —

~~D.n P.~~
~~Pedro~~

Los S.res Pedro de Zaualla de part.da p.a el R.mo de chi-
~~le como principal~~ y D.n Antonio de la Quadra ambos
de mancomun y cada vno insolidum se obligan de pagar
al S.r D.n Lorenzo Fran.z de Cordoua y al Tribunal de la
Santa Cruzada de este R.mo 11 p.s por tantos prestados
en r.s la paga en esta Ciu.d con costas de la cobranza de la
fha en vn año t.os Melchor de Paredes Antonio
Benito Osorio y Man.l de Luza —

73

Media

D.n Ju.n Joseph de Herrera da poder a D.n Fran.co de Alaerrota Thesorero Juez of.l R.l de las R.s Cajas de Guayaquil y a D.n P.o de Yturralde a cada uno insolidum p.a q. en caso de llegar a aquel Puerto y a otro de aquella Jurisdicion D.n Joseph Zepeda y Aguiar le cobren 25 los 204 y mas p.s q. le deue en virtud de los instrum.tos q. les remite ~~y cobrados~~ q. estan procolados en el oficio del Pres.te e.no y cobrados executen su orden tt.os oficio —

3402 p 4 —

Vale en Panama a 20 de 8.re de 705 —

Media

D.n Andres de Ortiguera de part.da para fuera de esta ciudad se obliga de pagar a D.n Bern.do de las Heras v.o a q.n su poder y causa huuiere 2 p 4 r.s por tantos prestados en r.s la paga en esta Ciu.d con costas de la cobranza de la fha en seis meses y antes si antes boluiere a esta ciudad de tornabiaje diferida la prueba t.os Melchor de Paredes Antonio Benito Osorio y Manuel de Lusa —

2902 — 4
500
3402 — 4

En 21 de Mayo

D.n Bern.do de Elguea como Cessonario en causa propria del hospital de S.n Bartu.me por la q. le otorgo ante Bez.ra el S.r sarg.to m.r D.n Manuel Fran.z Dauila de la orden de Calatraua Maiordomo q. fue de dho ospital a 30 de Diz.re de 706 — dio carta de p.s al lic.do D.n Joseph de Aguiar presbytero Maiordomo del Monast.rio de S.ta Cathalina de esta ciu.d de 505 p.s por un año del censso q. dho Monasterio paga a dho hospital que se cumplio a 7 de Marzo de 707 —

la Rezivio el otorg.te el año pas.do de 711 por m.o del Cap.an Ju.o de Bechis Roncal Mayordomo q era de dho Monasterio a q.n le entreg.o boleta de la dha Carta de p.o q el otorg.te dio.

Con declarac.n q dada Cant.d ~~tiene dada Carta de p.o~~ ante el dho Bez.ra a 7 de Abrill del año de 707 la qual ~~dejo~~ por su muerte quedo autorizar del dho Ess.no y se a de entender vna misma Cossa con esta dase por entregado y renun.do finiquito tt.o oficio —

Estedia

D.n Man.l Ortiz de Torquemada da Carta de pag.o a D.n Bern.do Corte de Luna de 150 p.s p. 6. mes de la arrendam.to de la cassa en q vive en el barrio de San Lazaro pertenesiente a los herederos de D.a Ysabel de Arevalo q.nes dieron Cession al dho D.n Manuel ante Montero p. q.ta de lo q deuen de corridos de el Censso impuesto sobre dhas Cassas a fauor del R.l fisco q se cumplieron a 1.o de Ab.l de 712 — tt.o oficio —

Estedia

El S.r D.n Mathias Vazquez de Acuña Conde de la Vega del Ren en virtud de Poder del Gen.l D.n Ygn.o Vazquez de Acuña su herm.o Corr.r de la Ciu.d de Guamanga bastante q a de ir inserto lo obliga a fauor de D.n Bern.do de Solis Vang.o del orden de Calatraua p. 10376 p. por tantos prestados en r.s la paga en esta ciu.d con costas de la cobranza de la dha en vn año en moneda doble de Colunas tt.o oficio —

74

Estedia

Los S.res General D.n Joseph Candenas del horden de Santiago y D.n Greg.o de Benabente ambos de partida

para las Provincias de arriba de el Cap.n
D.n Fran.co Hurtado Vez.o desta Ciudad to
dos de Man Comum Insolidum se obligan
a favor de D.a Silveria Lozano Vezina desta
Ciudad por 2U160 p.s de a ocho rr.s por otros
tantos prestados la pa e mi Stacu.d con costas
de la cobranza de la fha en un año tt.o ofizio.

Media

El S.r Liz.do D.n Joseph Duran presbytero como Cape-
llan proprietario de la q.e Capellania q.e fundó D.a Fran.ca Montero
dio Carta de p.o al Castellano D.n Manuel de Orosco de
250 p.s ~~por lo~~ q.e le à pagado en esta manera los 200 por lo q.e à
corrido de un año del Censso de dha Capellania impuesto sobre
la haz.da de Viña q.e posee en la jurisdicion de Pizco q.e se
cumplio a 18 de Abrill de este año y los 50 restan
tes q.e le da adelantados a cuenta de lo q.e à de correr el
año q.e viene finiquito tt.o ofizio.

En 23 de Mayo de 1712.

Santiago Castillo M.ro Ensamblador Dijo q.e por quanto
tiene hecho un Retablo de Madera de Cedro de la advoca
sion de la Pura y limpia consepsion dorado el qual tiene
contertado en 100 p.s con el Cap.n D.n P.o de Payba
el qual se de poner por el otorgante y armar en
el Pueblo de Canta y armado se le an de enterar
dhos quatrocientos p.s a q.da de los quales a recivido
50 p.s y los 250 se le an de enterar antes de que salga
de Stacu.d ni entriegue dho Retablo y enterados

estos a de entregar dho Retablo para q se condusga en
mulas q a de dar el dho Dn. P. de Payba y gente que
condusga los brosos q no pudieren cargar las mulas cuia paga
y gastos a de ser por q.ta de el dho Dn. P. y si por razon de las
mismas mulas o gente q lo condujere subsediere alguna
averia en dho Retablo el gasto q en esto huviere a de
ser de quenta del dho Dn. P. pero si faltare alguna
piessa al tiempo de armar dho Retablo p.a su per-
feccion a de ser por quenta y costo del otorg.te quien se obliga
a hazer el sagrario al uso con puertas redondas y
su deposito, y puesto en perfecion se le an de dar en cantar
los 100 p. restantes y geno diferido en su juramento se los a de pagar el dho Dn.
P. q. azepta esta escriptura y se obliga en forma
ttos. el Alferez Dn. Jul. de Villaysan Phelipe Gomez
y Manuel de Lusa

Por mandado de su Sma

Por mandado

Ante mi

Dn. P. Ante mi

Ante mi

Ante mi

Pablo Freire Salguero de la carta de p. al Cap.n Dn. Ygn.o
Franco. de Horquisa de 1950 p.s 8 — por tantos por q se
obligo a riesgo de nao con sus intereses a su favor en
Panama en 14 de 8.re de 711. ante Xpvol de
Madina Veytia esno. de Su Mag. dala por chansela
y poder

75

Ante mi

Natural de la Ciud. de Cadiz
hijo lex.mo del Cap.an Dn. P.
Garcia Sevillano segundis
y de Da. Ma. Pimentel
Sanchez de Morales
difuntos —

El Sr. Cap.an Dn. Fran.co Sevillano segundiz + da poder a
Dn. Fran.co Victor Vandin Salgado su yerno y por su
falta ausensia votro lex.mo impedim.to a Dn. Jul. Manuel Grez
ambos ausentes en las Prov.as de Arriba y por la de los
susodhos a Dn. Sebastian Blaquedez, y p.r la de este a Dn.
Mrn. de Sugastegui y Gastelu a ambos juntos y a cada

Vno in solidum Gral. p.a cobranzas dar cartas de p.o &c.
Pedir y tomar cuentas transigir y consertar hazer quitas
esperas comprar, y bender zedar y traspassar y hazer
lo demas q. pueda ofrezerse, Gral. p.a pleytos y para q.
despues de su fallecimiento otorgaren su testam.to en la
forma q. les dexare comunicado mandandole enterrar
en la Yglesia Parrochial de S.n Sebastian ô en otra Yg.a
q. parezca a su albasea a cuia disposicion lo dexa y la
forma de su entierro con cruz baxa cura y sacristan y
tres acompañados - manda a las mandas forsosas 6 p. con q.
las aparta de sus bienes = ~~declara~~ q. se le digan por su alma
500 misas rezadas - declara fue casado en dha ciud. de
Cadiz con D.a Cathalina de la fuente y Carrera q.
ya es difunta de cuio matrim.o tubieron por sus hijos
le x.mos a D.a Fran.ca Garcia Sevillano segundis
muger le x.ma de dho D.n Fran.co Victor Vandin sal
gado à D.a Rosa M.a à D.a Andrea D.a Maria
y D.n Phelipe Garcia Sevillano segundiz y respecto
de q. estos quatro ultimos son menores de veinte
y cinco años y menor de catorze usando de la fa
cultad que el dro. le concede nombra al dho D.n Fran.co
de Bandin Salgado por curador de sus personas y
bienes con relevacion de fianzas por la satisfacion
q. tiene del susodho = la cant.d de dote q. reci-
vio constara de la escriptura dotal q. otorgò a
favor de dha su muger = ~~asimismo con~~ Y asimis-
mo nombra por ~~seg~~ consignador en las faturas
y demas dependencias q. estan a su cargo al dho
D.n Fran.co Victor Vandin y por su fallecimiento
al dho D.n Ju.o Manuel Grez = nombra
por sus albaseas al dho D.n Fran.co Victor
Vandin Salgado y por tenedor de bienes

y en seg.do lugar por su fallecimiento ~~o Justo~~ al dho
Dn. Jn. Manuel Grez y por la de ambos a los dhos Dn.
Sebastian y Blaquedez y Dn. Martin de Jugasti y
Gastelu à cada Vno insolidum p.a q si falleziere el otor
gante estando ausentes los dos primeros nombrados recojan
los bienes q dejare y no dispongan de ellos cosa alguna hasta q
venga à Vtaiu.d el dho Dn. Fran.co de Vandin y por su
falta el dho Dn. Jn. Manuel Grez a quienes des
pacharan propio luego y solo se an de señir los dos ultimos
nombrados estando viuos los dos prim.s nombrados ò qualquiera
de ellos a solo el cumplimiento del funeral y entie
rro con obligac.on de entregar todos los efectos de plata
y ropa que quedaren en los Almacenes a los dhos dos pri
meros Albaceas en el orden q van nominados y por su fal
ta correran con sus dependencias y con el cumplimiento de su testamento
que lo q tiene y le deuen consta de sus libros y los bienes q
se hallaren se hara Ymbentario q los declara por suios
declara fue Albacea y tenedor de bienes de Dn. Jacome Frabega de q tiene he
cho impentarios ante el Pres.te no. Y en el remani
ente q quedare de sus bienes deudas dros y acciones
nombra por sus herederos a los dhos sus cinco hijos arri
ua nominados p.a q lo q quedare lo hereden con la vendic.on
de Dios por yguales partes atento a no auerle dado dote
alguno a la dha Da. Fran.ca Garcia Sevillano quan
do casò con el dho Dn. Fran.co Victor Vandin
~~Rosca~~ y declara q vna obligacion q a su partida de
Cadis en los Galeones de cargo del S.r Gral conde
de Casalegre otorgo ante Dn. Fran.co del Solar a fauor
del dho Dn. Fran.co Vitor Vandin de 4V p.s ~~la~~
~~da por nula~~ fue confidencial y no los deue y asi no

76

los deue pagar y asi lo declara p.a descargo de su conciencia
porquanto le a dado bastantisimas utilidades sin auer llegado
a Portovelo en conp.a del otorgante q fue el motiuo de dha
obligacion y auerle embiado desde Cartag.na a la Prov.a
de Quito con cant.d muy considerable de Ropa en que
tubo ~~m~~ conocida utilidad en las encomiendas q le adju-
dico el otorg.te Reuoca &.a ttos Phelipe Gomez
Antonio Benito Ossorio Alexandro de Altuna
y Manuel de Luza

En 24 de Mayo

El Difinidor fr. Lorenzo Cazaberde del orden de la m.d
como Capellan proprietario del aniuersario q fundo el lic.do
D.n Andres Bern.do de Alaras y Almansa da carta de
p.o al Cap.n D.n Fran.co del Castillo Pontejo Albacea y the
nedor de bienes de D.a Josepha de Casa Verde y Lora
de 90 p.s de lo corrido de seis meses del Zenso de
dho aniuersario impuesto sobre las cassas q dha dif.ta
dexo en la calle del Marmol de Bronze q dhos
seis meses se cumplieron a 18 de Maio de este año
con mas 10 p.s del superauit. q se le paga como
a Patron proprietario del aniuersario q fundo el
Cap.n Ju.o de Casaberde su Abuelo de lo corrido de 6 m.s
cumplidos a 13 de este pres.te mes. Con finiquito

Ytedia

D.n Joseph Gonzales de Aguilar natural de la Villa
de la Guardia de Nauarra Prov.a de Alaua en los
R.nos de españa hijo leg.mo de D.n Xptoval Gonzales
de Aguilar y D.a Ana de Aguilar sus P.es di-
funtos en sana salud = da poder p.a testar
a D.n Ju.o Fran.z Campañon al Cap.n Manuel Geronimo

de Porras y a Dª Balthasara Rodrigues Bezerra ——
ciada Mrs in solidum - alas mandas forsosas &c a los S.os Lugares
&c - al S.o nombre &c - Vn florin a los pobres - quieren ser en
terrado en S.o Domg. en la Bobeda de N.s.a del Rosario de
adonde es hera. &c. con la acpa Cura y Sacristan de mi Pa
rrochia - y el acompañamiento q parezca a sus Albasea ——
Declara q fue casado de primer matrim.o con D.n Maria Dominga
Alvarez de Viñones y hija lex.ma de Man.l Alvarez y de Maria
Manuel Alvarez y de D.a Ma. Gonsales y q trajo al Matrim.o
la cant.d de doze q consta de la Escritura q otorgo ante Fran.co
de Herrera abra 19 años q D.s cito testim.o en su poder y q al mismo
consta la cantd q heredo de Dn Man.l Alvarez por cauza de dha su
muger de Mortam.to q otorgo ante Diego Marques de Guzman
en Rz. abra 13.o 14. años y q dho Matrim.o trabo por dos
hijos ala M.e Peronila de la S.a ante mi Viuda Monja profesa
del Monasterio de Sn.a Cl.a del Prado ~~de la qual dote~~
~~dho es~~ lo necesario p.a q entrase en dho Convento a Sores
y Dionisio Gonsales de Aguilar que estan denobicios en el combento
de Nra S.ra del Pilar q dedota para su hijos lex.mos y de la dha
su muger = Declara q quando la dha M.e Peronila se hija tomo
el auito en dho Monasterio truxo el otorgante todo lo necesario q
dho y la dha Sor.a al tiempo de su profesion y Renuncio en el otor
gante todas sus lex.mas Gananc.as y Mitad en la Dotacion del Dho
q acepto tenia, y el otorgante la dixo y Verbalmente tratado
q de aquello q pudiesen imponer ~~de su dote del dho~~ ~~tenia de ella~~
~~parte q le~~ = Y de Segundo Matrim.o caso con D.a
Fructuosa Nicolasa de Aguilera hija lex.ma de
Dor Fran.co de Aguilera y D.a Juana Fran.ca Tavala
ordones y q trajo al matrimonio lo q consta de la
escrip.a otorgada ante Dn. Manuel de Porras en
Agosto del año de 706 y el otorgante hizo Inuen-

1.o
28
12
4.o

Año de 12 Codicilo de Dª Isabel Lorenzes ante Pulgar

77

tal ante D.n Gregorio de Tapia alcalde ord.o en 5 de enero
al Caudal q.e tenia al Matrim.o = y del tiene por sus hijos
lex.mos a D.n Joachin = D.n Mariano y D.a Maria Florencia Gon
zales de Aguilar declarados por tales sus hijos y al postumo ô
postuma q.e naciere al Respecto de q.e por dicha de la muerte de esta
esta Embargada la de D.a Fructuosa en meses menores
declarados Portales y por de casa y Amuger

Declara q.e los Bienes y Acciones q.e le Constara de sus libros de
Cuenta y Razon q.e estan escriptos de su letra y mano y de los de
sus Albaceas q.e le asistio q.e Otorgante aprueba, y admi-
te Constara de las Boletas y Vales q.e se hallaren en sus libros
+ Y Jaimismo Constara en sus libros de Casa los bienes que tiene en los Rey.nos de España y Nueva Mexico ajustadas a la Razon como de plata en R.s y á lo mismo de abajo Rey.nos

despues de su fallecimiento = declara q.e los bienes con que que
dan por su muerte de q.e se hara Inventario y
Nombra por sus Albaceas, a los dos y por
tenedores de bienes á D.n N.s Viuda Campañon al qual en
primer lugar nombra por Tutor y curador de sus hijos y por
En falta de los demas segun el orden en q.e han nombrados y
Nombra a sus hijos por sus Herederos y instituye en el Remanente
de sus bienes a D.a Florencia y a las demas hijas q.e en adelante
tubiere desde Matrim.o y del Remaniente del
Quinto q.e fundan en dos Memorias de Misas libres
de la Jurisdicion Eclesiastica de q.e an de ser Capellanes
los hijos q.e tubiere Sacerdotes Seculares y no siendo los
q.e fueren Religiosos y estos mismos sean Patronos
Nombra sucesivamente y falta de sus hijos Varones ó no siendo Sacerdotes nombra
a D.n Pedro de Aguirre por portales Capellanes a sus hijos y nietos del Otorgante prefi-
riendo el q.e almenos y el Varon a la hembra portales
a q.e Carlos de sus hijos y a falta de estos sean tales Patronos y Capellanes
Esposa y Tenedor de bienes sus hijos demas hijas legitimas prefiriendo el mayor al
Albacea y Tenedor de bienes y por Menor y despues a todos sus hijos descendientes prefi-
Nombra por Albacea y Tenedor de bienes a dicho Campañon

Nombra por Albaceas testamentarios y Nombra
de la Prova del Prado se
Vala los q.e alimenta por
Semine y lo demas para
el Obispado
y en el in
q.e Heredan sus hijos
Nombra sucesivamente
a D.n Pedro de Aguirre por
oyente la Semi. y por falta
a q.e Carlos de sus
Esposa y Tenedor de
Albacea y Tenedor de bienes a
Termina q.e Cargo y por
sus hijos dicho Campañon

riendo el Mr. al menor = Y el Baron a la hembra conforme
a la ley de la Subsecion = Y con obligacion q el capellan q sir-
viere ~~la dha~~ el dho aniversario ~~a de tener~~ a de decir las misas
q alcanzare la Renta a razon de 3 p. en el dho Monasterio de
N. Sra. del Prado ~~por si o por el Sacerdote q nombrare la~~
~~limosna ordinaria~~ en los dias q le fueren señalados por la
dha Mre. Priora = Revoca otros testamentos testigos
Phelipe Gomez Antonio Benito Osorio Alejandro
de Altuna Joseph de Torres y Manuel de Luza

Y estinguida su linea y Generacion nombra por Patrona de dho aniversario a la Mre. Priora q en tiempo fuere de dho Monasterio de Nra señora del Prado pa q nombre los Capellanes ~~Capellanes~~ propietarios e interinarios q les pareciere

En 25 de Maio

el Sr. Dr. Dn. Mig. Flores presbytero dize q porquanto
es Capellan proprietario de una Capellania q instituio
y fundo Cathalina Martin su tia difunta de 1700 p.
de principal y 235 en cada un año de censo impuesta en
la hauenda q esta en el Valle de Chancay nombrada Sta.
Cathalina de Guando q posee oy el Sr. Dn. Lorenzo
de Cordoua = de la qual haze suelta y dexacion de ella
a Dn. Franco. Xavr. de Vargas y Corta su sobrino hijo
legmo. de Dn. Luis de Vargas y Arze y de Da. Martina
de Corta y Flores pa. q la sirua, y a titulo de ella se
pueda hordenar y declara el otorgte. q le quedan cape-
llanias suficientes y bienes bastantes pa. su decencia y
Manutencion y le da poder pa. q cobre de los inquili-
nos los corridos q corrieren desde oy en adelante
Y estando presente el Lizdo. Dn. Estevan Flores presbytero
q. despues de los dias del otorgte. es llamado al goce de dha
Capellania se desiste del, y consiente en el nombra-
miento y suelta q se haze al dho Dn. Franco.

q. estando pres.te azepta y les da las Gracias ttos.
Ph. Thomes Alejandro de Altuna y Man.l

Ytedia

Lo ho como tal Capellan da Poder a D.a Martina de Corta y Flores su sobrina p.a q. cobre de los posehedores de dha hacienda los Reditos q. se le deuen de diez años a esta parte hasta oy dia de la fha y p.a q. pueda hazerla quiebra q. le pareciere y combenirse con el poseedor de dha hacienda dar Carta de p.o y pareser en Juicio y cobrado execute el orden de el otorg.te facultad de substituir ~~[illegible]~~ ttos. los dhos

en las Sanselaciones de D.n Miguel Pereyra a D.n Fran.co Villar se a de poner el dia veinte y uno de Maio de 712-

Ytedia

el Ten.l D.n Joseph Cardenas de la orden de Santiago da poder y lasto a D.n Ju.o de Pertusca de 75 p. q. a lastado como uno de los quatro fiadores de D.n P.o Fran.z Sobrados q. es la cant.d p.r q. se obligo antonio en 16. de Abril de 711 y cobrados los tome p.a si- ttos. oficio-

Ytedia

Lo ho da el mismo lasto a Joseph Atanasio de Mora por 75 p. por la misma razon

24 de Mayo de 1712

Dr. Pedro de Alcibes como Albacea de Josepha de Silveira viuda
q.e fue de la Casa de q.n fue el Capn D.n Dom.o Gonzalez de
Arganda Thesorero de esta Santa Yglesia Metropolitana y
Mayordomo dela Fabrica decilla de 1066 r.s q.e por libranza de
S.r D.r D.n Fran.co Alfonso Gaspey Arze Cauela de esta Santa
+ aquatro de Septiembre de Yglesia + se le an mandado pagar por 2. á. q. 245. dados del Salario q.e
de n.r Sr. Mathuelos goza Hon.to Josepha de Alcaño de esta Vecindad en muño = Condeciana
Molino notario mr.o Sr.a por q.e le Consta por 56 r.s Certeria de
Dd.o
Dn Josepha de Alcaño
Viuda de Pedro de Alcibes
Contador dela Santa Cap-
tura.

p. 6. m.s del Censo de esta Capellania impuesto sobre la haz.da de ~~Motocache q se cumplieron~~ p.r Antonio de Motocache en el Valle de Guambacho perteneciente a las Misiones de los Mojos q se cumplieron a 25 de Ybemes y año fin.q.to ttos. ofizio — cuia Cant.d a rezivido por m.s de D.a Casilda de Jauregui

Ytedia

el S.or Cap.n D.n Ju.o de Beytia y Aguirre da poder a D.n Fran.co de Mendosa rezidente en la Prov.a Arma Gral p.a cobranzas por lo q toca a esta Prov.a y sus contornos dar cartas de p. y pareser en juicio facultad de substituir ttos. ofizio —

Ytedia

D.n Aug.n de Aguirre como principal y D.n Ju.o de Beytia y Aguirre como su fiador y cada uno in solidum se obligan de pagar a D.n Ju.o Bap.ta de Cortas y Alberro o a q.n su poder y Causa huviere 2008 p.s plazo seis meses ttos. los dos —

En 31. Maio de 1712.

el S.or Liz.do D.n Miguel Flores presbytero como Capellan proprietario de la Capellania q fundo D.a Paula de Aguilar su tia da Carta de p. a M.a de la O. de 35 p. 6 m.s impuesto sobre su casa cumplidos a 1.o Maio. fin.q.to

En 31 Mayo

Gabriel de Zerralde de p.da q. el Cuzco Rezive por cuenta de fletam.to del Cap.an D.n Ju.o Bap.ta de Cortadera y Alberro 18 fardos de Ropa de Castilla numerados desde 1 a 18 2 Cax.nes de tabaco Somonte num.os 19 y 20 marcados con la del margen q. pesan 130 @ 5 lib.as q. se obliga a llevar al Cuzco de cuenta de diferentes personas à entregar al Cap.n D.n Ju.o Abeuan de Aumarris en 1.o lugar y en seg.do a D.n Fran.co Victor Vandin y por la de ambos a D.n Mtin de la Puente y por la de todos a D.n P.o Dias Garcia de la Yedra por cuenta costa y riesgo de cuios son y a q.n pertenecen fletados a 22 r.s arroba y el q. resuviere la Carga le a de pagar los fletes con mas los Pontasgos de Apurima a razon de 10 r.s Carga ttos. oficio—

Vtedia

El Ayudante Ju.o Lazaro Palomino da Poder al D.e Fr. Alonso Benegas de la orden de San Ju.o de Dios Procu.r Gen.l de Corte Gen.l p.a cobranzas de todo lo q. se le deua y deuiere dar Cartas de p.s y Pareser en Juicio fa.l altad de Substituir ttos. oficio—

En 1.o de Junio de 1712.

Andres y Fran.co Ruiz Cornejo hijos lex.mos de Andres Ruiz Cornejo difunto y D.a Jacoba y D.a Juliana Macanona ~~hijos~~ Nietas lex.ma de dho difunto por cabeza de D.a Thoma Ruiz difunta dan Carta de p.s al R.do Mtin de la Cunza Preposito de la Congregacion de San Phelipe Neri fundada en el Hospital de S. S.n P.o de 1713 q. el D.r D.n Fran.co de Sossa declaro por clausula de su testam.to deuer al dho Andres Ruiz los quales se reparten entre los otorgantes por tercias

pares en esta manera - Antonio Nuñez Ruiz y Sanchez Ruiz dos partes de las dos y cinco sextas p.s de Nuestra Señora de Consolacion y D.n Isabel Maria Ana y Laura Nuñez de Vera dos sextas partes de dha hacienda por entregadas y Renunc.s de fuero -

Sello 4.º Testado

N.s Pedro Francisco de Antonio de Lyzana del orden de N.ra S.ra de la Merced Comendador de Cañaveral y Redempcion de Cautivos de la Casa de Sevilla y Vicario de Tropa de Exercito de Andalucia por la Corona de Castilla y Leon en el Reyno del Perú Provincias de Tucuman y Chile Juez Conservador Apostolico por la Santidad de Nuestro Santo Padre Benedicto Decimo Quarto que Dios guarde &c. Por quanto Don Antonio Nuñez Ruiz de Arellano y Doña Maria Ana y Laura Nuñez de Vera Vecinos de esta Ciudad de Salta se obligaron a pagar a Don Joseph Gonzalez de Prada Vecino de la Ciudad de Potosi o a quien su poder hubiere dentro de quatro años contados desde el dia de la fecha de la escritura que otorgaron en esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro años sobre la cantidad de Pesos que en ella se expresa y para mayor seguridad de dicha cantidad hipotecaron la Hacienda de Viña que poseen en el Valle de Calchaqui Jurisdiccion de esta Ciudad con sus Casas Viñas Bodegas Tinajas Esclavos Aperos de Labranza y demas que en ella se contiene segun mas largamente consta de dicha escritura que pasó ante Don Manuel de Zuasnabar Escribano Publico de Gobierno de esta Ciudad a que me remito y por parte de dicho Don Joseph Gonzalez de Prada se me ha pedido y suplicado mande librar mi Despacho Executorio para que dichos Don Antonio Nuñez Ruiz de Arellano y Doña Maria Ana y Laura Nuñez de Vera sus Bienes y Hacienda sean vendidos en Publica Almoneda o fuera de ella y de su valor se pague a dicho Don Joseph Gonzalez de Prada lo que se le debe de dicha cantidad de Pesos y costas de su Cobranza y Execucion y por mi visto lo referido y que dicha escritura se halla en todo arreglada a derecho y que dichos Don Antonio Nuñez Ruiz de Arellano y Doña Maria Ana y Laura Nuñez de Vera no han cumplido con la paga de dicha cantidad de Pesos que se obligaron a pagar a dicho Don Joseph Gonzalez de Prada en el tiempo que se expresa en dicha escritura de Obligacion y Hipoteca que otorgaron en esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro años ante Don Manuel de Zuasnabar Escribano Publico de Gobierno de esta Ciudad de que se ha dado por entregado y Renunciado el fuero de su favor y Jurisdiccion y Privilegio de que goza como Juez Conservador Apostolico por la Santidad de Nuestro Santo Padre Benedicto Decimo Quarto que Dios guarde &c. Por tanto por la presente Carta Executoria mando a todos los Jueces Justicias Seculares y Eclesiasticas de estas Provincias del Reyno del Perú y Tucuman y Chile y a cada uno de ellos en sus Jurisdicciones donde fuere requerido con esta mi Carta Executoria o con el Traslado de ella signado de Escribano Publico que vendan en Publica Almoneda o fuera de ella los Bienes y Hacienda de dichos Don Antonio Nuñez Ruiz de Arellano y Doña Maria Ana y Laura Nuñez de Vera y de su valor hagan pago a dicho Don Joseph Gonzalez de Prada de la cantidad de Pesos que se le deben de dicha cantidad de Pesos y costas de su Cobranza y Execucion y a quien su poder hubiere y para ello les doy y concedo todo mi poder cumplido y Jurisdiccion y Privilegio de que gozo como Juez Conservador Apostolico por la Santidad de Nuestro Santo Padre Benedicto Decimo Quarto que Dios guarde &c. Y

Setecientos y Catorce ps. pertenecen
dos Ch.s de q. se dan por Entregados Capellanes
Cyl. conforme de la Cobranza plazo y de la Data en
Cuenta y debe mas Cargo de q. se D.n D. de Mer
dosa Vicente Fernandez de Mendoza Juan de Luzu
Manuel de Luzu

Recibio

S. S. Lorenzo Obr.a de Cordova S. Sanchez
por S. gn.l y
S. S. gn.l de Abadia Obra Pia q. tiene en la calle de la
Comp.a en Pinto S. gn.l Sanchez taffe por tres Años
en 2 de Junio de 812 Años Vno pesito y otro voluntario y por ambos de 450 ps. Cada
gn.l Josep de la Fuente Obra q. corre desde 2. de este mes = Pasc. Nobo S. S. gn.l
y S. P.o de Aguilera recibe y recibliga S. S. q. S.
se anse obliga a q. dentro
comun insolidum a fauor
de S. Mig.l Capren
por [illegible] plazo
[illegible]
2077906

En Madrid a 2 de Junio de 812 Años ante mi Escr.no y testigos parecio
el Lic.do D.n Vicente Boyer presbitero Cura Capellan pro
pietario de la Capellania q. fundo Nicolas Ortiz de cuyas cargas
a S. S. gn.l q. le pasa y mando el Censo de 20 ps.
de 40 ps. impuesto en la Chacara q. fue en el Valle de Naranco
q. le pasa y mando el Censo de 8 ps. anuales necesario a razon de 3 por
ciento con prohibicion de ser determinado q. el de la R.l Audiencia contra los
D.n J.n Amasa de aquien Autos q. los Labradores del Contorno de Getafe an segrado sobre
de Alcorcon por razon de la Real Hacienda de los Censos por
la Esterilidad, y anpadecido q. no ano de cumplio a V. de S.
[illegible] plazo [illegible] de VII. dase por Entregado y Renuncia firmo. V.o oficio
450 00 ps.

2 de Junio

S. Lic.do D.n Vicente Boyer presbitero Cura Capellan pro
pietario de la Capellania q. fundo Nicolas Ortiz de Cantarado q.
a S. S. gn.l q. le pasa y mando el Censo de 20 ps.
de 400 ps. impuesto en la Chacara q. fue en el Valle de Naranco
q. le pasa y mando el Censo de 8 ps. anuales necesario a razon de 3 por
ciento con prohibicion de ser determinado q. el de la R.l Audiencia contra los
Labradores del Contorno de Getafe an segrado sobre
redencion de los Censos por
la Esterilidad, y anpadecido q. no ano de cumplio a V. de S.
de VII. dase por Entregado y Renuncia firmo. V.o oficio

2 de Junio

S. D.n Jul.n Burgos y Solorzano Proc.r de los
Estrados de la Villa de Chancay Baz.do en esta Corte
a fauor del Alf.z D.n Manuel Ortiz de Torquemada Alf.z
del Tribunal de la Sta Cruz q. en su poder y causa
[illegible] 80684 ps. por los mismos q. importaron los q. se

y Mariscal de Campo Don Manuel de Alava Virrey de Chan
cay disponga aquello favorable Despacho que sea de
Entender Soberana Cosa con Dictamen Fiscal que a favor
del Noble Pueblo de Nuestra Señora de Atocha
Corregidor y Justicias de la Ciudad de Arequipa por deber el Noble Pueblo
de Cantidad de Pesos Ensayados de Plata Marcada de Ley
ga à favor la paga de la Cant. Entera Manera dho Co-
Cada Semana de la prim. de paga Comenso a correr
del de este de Mayo de este año en adelante hasta
q este entera m. pagado y Satisfho y q para aver
quatro Semanas Cumplidas de poder ser
Ejecutado por ellas, y pagadas q dexen la paga
de las demas Semanas sin q sea embarazo q se
pendiente de la Execucion ttos. de lo q fecha la presente
ante Martin de Arcaya Escr. Publico y Manuel Polanco

3 de Junio —

En la Ciudad de Arequipa en tres dias del mes de Junio de mil
setecientos y quarenta y un años ante el Señor Don Joseph de Arana
Alcalde ordinario de primer voto en el Cabildo de esta dicha Ciudad
por su Magestad que Dios guarde y ante mi el Escribano Publico
y de Cabildo de esta dicha Ciudad parecieron presentes Don Ana-
cleto Philipe Blanco y Don Francisco de Aguirre Procuradores
de esta dicha Ciudad y dixeron que por quanto se les pagase de los
Reales Derechos de Alcabala que se causan en los Generos de Alumbre
que se conducen en Navios a este Puerto de Nuestra Señora de
la Candelaria de Pisco de Panama hasta el Puerto de Paita y
Costa abajo nombrados los Señores Alcaldes Veedores de la Real Hacienda
de esta dicha Ciudad y Puerto de Pisco de Panama hasta el Puerto de Paita y

le tocan 1U o 62 ps 2 rs. por la dha Razon al Gen.l Dn
Jn.o Bap.ta de Oquendo de la orden de Calatrava
y respecto de auersele hecho esperas por los mas de
los acreedores y por los dhos Dn Antonio Dn Jose
Bravo y Dn Fran.co de Aguirre por las Cantidades
q les tocaron y auersele pedido a lo otorgante
por q.e de lo dho Dn Jn.o Bap.ta de Oquendo se
obligue por dhos 1U o 62 ps 2 rs. a pagarselos dentro
de 5 a.s q es el tpo de las esperas y q consen
tira en ellas y por ser justo se obliga en
forma ttos oficio —

Ytedia

Dn Nicolas de Villegas presbytero como Capellan propieta
rio del Aniuersario q fundo P.o Sanches de Lava
da Carta de p.o a Jn.o de Medrano de 47-4 rs —
por 3 meses del Censo impuesto en la Guerta
q posee al salir de esta ciud por S.n Fran.co de Paula
al Camino del Callao Cumplidos a fin de Maio
de este año fini q.e ttos oficio —

Ytedia

el S.r Dn Fran.co de Morales Cabrera y Betancurt en
n.re del Cap.an Dn Jn.o de Aispuz Vezino de Panama
y en virtud de su poder vastante Protocalado ante mi
y en nombre de Dn Joseph de Morales Vezino
de Madrid thesorero de la casa y estados de el
Ex.mo S.r Duq.e de Bejar otorgado en ella a 12 de
febrero de 705 ante Jn.o de Solis Ex.no dando

dho Poder al dho D.n Ju.o de Aispur Gen.l p.a cobranzas
y otros efectos con facultad de substituirlo y usando de ella
el dho D.n Ju.o de Aispur lo substituio en el otorgante
en Panama a 6 de Marzo de 711. ante D.n Bor
nabe Bañuelos Esc.no Pu.co de Cau.do y Pu.co y usan
do de dhos Poderes da carta de p.s del Gen.l D.n Ju.o
Antonio Diez Trechuelo del orden de Santiago
Corregidor de Micaria por m.s de D.n Ju.o Fran.co
de Balduiesso 8 Vo.os de a ocho Reales
por q.ta ~~de escrip.a~~ de m.or Cant.d q. les deue por es
crituras y vale a los dhos sus partes — Ttos. oficio —

Media

El dho en n.re de D.n Ju.o de Aispur y en virtud de Poder
bastante del susodho q. queda en mi Reg.o dio Carta de
p.s al S.r Gen.l de la Artilleria D.n Joseph Antonio de la
Rocha y Carranza Marquez de Villarrocha Cau.ro del or
den de Calatraua de 4750 p.s q. le deuia por escriptura de
Riesgo otorgada en Panama en 29 de Junio de 711
ante Mn. Blasquez Esc.no Pu.co con hypoteca de dife
rentes esclauos en Barco y otros bienes con obligacion
de q. se hauia de hazerla paga en esta Ciudad
por el S.r Gen.l D.n Bernabe Lh.e de Aragon
deuiam.s a rezivido dhos p.s mediante lo q.e da por
chancelada dha escriptura y libres las Ypotecas
Ttos. Phelipe Gomez Alejandro de Alzina y
Manuel de Luza —

En 6 de Junio de 1712

El S.r D. Manuel Ortiz de Torquemada Rector y del santo oficio dio carta de pago al Reverendo Padre Thomas Cavero de la Compañia de Jesus Rector actual del Colegio R.l de S. Martin 2519 q. le a pagado por lo corrido de un año de dos censos q. a favor del S.r fisco estan ympuestos sobre las casas q. labro el D.r Miguel Carreño de dha Compañia pertenecientes a dho Colegio q. dho año se cumplio a cinco de maio pasado deste año de la fha con finiquito asta dho dia tes. ti. por ofic.o

Ytedia

La Madre Leonarda Maria de la Concep.on Religiosa professa de Velonegro del Monasterio del Prado en presencia de la M.e Priora Ventura de la Concep.on da carta de pago al P.e Simon de Aguerrigio de la Comp.a Procur.or de los desamparados de 200 p. por 1 año del censo q. a la otorg.te dexo el Lic.do D.n Fran.co Morales Zirujano q. fue desta Ciu.d impuesto sobre la haz.da de San Ju.o de la Pampa y demas haz.das q. posee dha Cassa q. se cumplira a 12 de este pres.te mes dase por entregada y finiquito tt.os ~~ofic.o~~ D.n Joseph Duran D.n Fran.co Xavier de Avellan presvit.ros y D.n Ju.o Jaime de Yuste

En 7 de Junio

El S.r Lic.do D.n Bernardo de Bonabente como Capellan de la Capellania q. fundo Fran.co Lopez Sambrano da carta de p.o a D.a Joseph Moyano viuda del Cap.n Pedro Perez Sambrano de 200 p. por 6 meses impuesto sobre su Casa C. 1. Maio finiq.

Ytedia

292-6
146-3

El dho como Cap.an cap.a fern.do sentenc.o a D.a Joseph de Herrero viuda de D.n Joseph Cartaxena de Lorenzo de S.n Tiago de 146 p. 3 r. por 6 m. C. Cassa C. a fin de Abril finiq.do tt.os Antonio Osorio D.n Ju.o Jaime de Yuste y Manuel de Lusa

83

En 2 de Junio

El Sr. Lizdo. Dn. Gregorio Fermin de Yssu e Ybarra Capellan de la Rl. Capilla de Palacio vende al Pe. Joseph del Castillo de la Compa. de Jhs. Procurr. del Collegio de Sn. Zenado Un negrito Esclavo nombrado Dieo. de Castamina de Edad de 16 a 17 años q lo huvo y compro de Da. Maria Riquelme de Bustamante pa. bra. cinco meses poco mas o menos ante Jhs. del Corro Escno. Rl. cuia Escriptura y la por donde compro Da. Maria tiene entregada a dho. Pe. Vendelo por Esclavo libre de Ygoca y sin seguro alguno antes si por haverle huydo de su servicio y haverle hurtado algunas Menudencias de su casa en cant. de 150 q le a de pagar 50 p. cada mes q el prim. comenso a correr a 18 del mes passado de Mayo de q a de dar Recivos simples con los quales a de ser bastantes desistese y se obliga a los saneamientos presente el Pe. Azepa y se obliga y se da por entregado de los claro testigos Dn. Joseph Altuna Antonio Benito y Manuel de Luga

Media

El Sr. Comisario Dn. Pe. de Yrigoien Amassa se obliga de pagar al Sr. Capn. Dn. Pe. de Alsugaray o a q. su poder y causa huviere quatro mill y quatrocientos ps. por tantos pr. stados la paga en esta Ciud. de la fha. en 3 meses testigos Antonio Benito Manuel y Dn. Jhs. Jaime de Ynste

t

1712

Indice

de Escripturas Publicas otorgadas ante
el Cap. D. Juan de Huellan Escriua
no Publico este año de 1712

1712

1-2

		Hug. de Mora à Sr. D. Alonso	Vol3.
Cuenta	Sr.	Alonso Benegas en n. de Conde de San Juan de Dios de Paz	
Declara.	D	a D. Francisco Sanchez de la Paz	Vol5.
Poder	D	Alonso de Paredes à D. Petronila Esquibel	Vol21.
Poder	D	Antonio Quaresma a D. Jos. de Arbulo di	Vol29.
Oblig.	D	Aug. de Viola à D. Lorenzo de Cordoba	Vol44.
Poder	D	Antonia de Torres a D. Franco de Arellan	Vol51.
Poder	D	Aug. de Berdiz à D. Ger. Sanz Obregon	Vol62.
Recg.	D	Andr. Gonzales y Sufiador à D. Petronila de la Rocha	Vol78.
Oblig.	V	Antonio Rodriguez de S. Juan à D. P. de Navarrete	Vol95.
Poder	D	Antonio de Rosas a D. Bart. de Echeguia y otros	Vol10.
Cobychanz.	D.	Alexandro Zamorano à D. Josepha Montero	Vol11.
Vf.	V	Antonio de Rosas a D. Thomas de Rosas	Vol33.
Poder	D	Acho al dicho	Vol42
Cess.	V	Acho à D. Juana Rosa de Aguinaga	Vol58
Poder. cesion		Antonio de Cuba y Sufiador a D. Josep de Dueñas	Vol68
Oblig.	gn	D. Antonia de Torres à D. Nicolasa de Velasco	Vol75
Recivas. y Pmalr.		Antonio de Rosas à D. Bart. de Echeguia	Vol09.
Venta	D	Acho al dicho	Vol11.
Vf.	V	Antonio Alfaro a D. Antonio Felipe Bravo	Vol26
Oblig.	D	Acho a D. Franco de Aguilar	Vol27
Otra	C	Antonio de Cuba a D. Nicolas Moreno	Vol28
Oblig.	D	Antonio Felipe Bravo a D. Antonio Alfaro	Vol32
Obra	D	Andres Ortiz a D. Josep Gonzales de Aguilar	Vol51
Almonedas de bienes de D. Josep Chaves 271.275.			
Venta	D	Alonso de Medina a D. Josep Luxan	Vol80
Chanz.	Sn.	Alonso Ruiz Merchan à Gabriel de Sevilla	Vol81.
Chanz.	V	Fernando de Llamas a Gabriel de Sevilla	Vol82
Otra	V	Acho à D. Josep de Arizabalaga	Vol83
Vf.	V	Acho a D. Franco de la Prada	Vol83
Cess.	D	Alonso de Medina a D. Fr. de Arauco	Vol90.
Poder	V	Antonio Cubillas a D. Franco de Zaguerra	Vol99.
Venta	D	Alonso de Medina à D. Aug. de la Cueva	Vol35
Oblig.	D.	Antonio de la Cueva y otro a D. Franco Sevillano	Vol56
Almonedas de Dominga de Casal: 351			
Oblig.	D	Antonio Gomez de Melo a D. Franco Sevillano	Vol91
Tutela y Curaduria discernida en D. Ana Sanz de los Rios de D. Diego de Rosas			Vol13
De V.	D	Andres de Hamellones a D. Augna Maria Noriega	Vol19
Oblig.	V	Andres de Ortiguera y Sufiador a D. Franco Vitas Manso	Vol[illegible]
Poder	D	Antonio Felipe Bravo a D. Gaspar Tedill	Vol27
Oblig.	V	Andres de Ortiguera à D. Bern.do de las Heras	Vol29

Oblig.n	D	Hug.n de Aguirre y otro a D.n Jul.o Bap.ta Corne.o	0443.
ep.l	Fr.	Fran.d de Ferrera a D.n Josepha de Arze	0447.
Oblig.n	D	Fran.d de Alfaro a D.n Jul.o Bap.ta de Oquendo	0452.
fianza de Saneam.to	D.n	Angel Calderon á D.n Josepha de Aguilera	0481.
ep.l	D	Antonio Alfaro a D.n Diego Garcia de la Peña	0489.
ep.l	D	Antonio Mexia á Xptoval de Aytar	0490.
ep.l	D	Antonio Rodrigues de San Martin	0492.
Poder	D	Antonio de Valeria á D.n Lucas de Redillana	0493.
Poder	D	Fran.d de Viana a D.n Thomas de Segama	0504.
Lasto	D	Alonso de Fuentes y Su hijo á D.n Fran.co Sevillano	0546.
Oblig.n	D	Fran.d Rodrigues de San Martin y otro a D.n Balthasar de Velasco	0548.
Rezo y declara.s	D.n	Ana Sanz á D.n Fran.co Melendez	0574.
ep.l	D.a	Antonia ferrer a D.n Josepha Gonzales	0000
ep.l	D.a	Antonio Rodrigues de San Martin a D.n Barm.e de echegoia	0596.
Poder Gen.l	D.n	Ana Cabezas á Ygnacio de Zepedes	0601.
ep.l	D.a	Antonio Mexia de Ybela alia M.el Ana M.a de la Horra	0608.
Declara.s	D.n	D.a Ant.a de la Sierra Condesa de Canillas a D.n Balo.r de Morga	0617
Poder Gen.l	D.a	Antonio Mexia de Ybela al D.r Josepha del Castillo	0625.
Cess.n	D	Alonso Benegas enn.re de Mont.o de Ysa a D.a Lorenca de Aguado	0633.
Arrendam.to	D.n	Ygnacio de Sandoval a D.n P.o Bejarano	0634.
Venta	D.n	Alonso Cinto á Jul.o Ruiz de Luna y Sichabra	0635.
Arrendam.to	D.n	Alonso Garcia Caro á Diego Ruiz Salzedo	0651.
ep.l	D	Antonio dellano a D.n Fran.co Gato	0654.
ep.l	D	Alonso de Medina a D.n Jul.o de Munpa y otros	0715
Poder Gen.l	D	Albanaio de Bustam.te enn.do a D.n Alonso de Medina	0719
Venta de Cacao	D	Alonso de Medina a D.n Fran.co Muñz de Saabedra	0730
Cession	D	Hug.n del Ad a D.n Manuel de Orosco	0742.
Oblig.n	D	Alonso de fuentes y Su hijo á D.n D.o de Tavala	0756.
Oblig.n	D	Antonio de Soto a Juan de Rojas	0768.
Sans.n	D	Antonio Quesada a D.n P.o Muñz Romero	0810
ep.l	D	Alonso de fuentes, y Antelo a D.n Fran.co de Arauso	0819.
Oblig.n	D	Ana de Peñalosa a D.n Fran.co Muñz de Saabedra y otros	0832.
Poder Gen.l	D	Cabra a D.n Alonso de Medina	0834.
Pdrig.a de tierras		Hug.n dela Torre Con D.n Simon de Campo	0837.
Compromiso	D.n	Alberto Rodrigues a D.n P.o de Arzuzaray	0858.
ep.l	D	Alonso Pinto a D.a Josepha de Otalora	0879.
Arrendam.to	D	Angel Calderon enn.do del.to a D.n P.o Garcia de la Yedra	0896.
Lasto	D	Angela de Neyra a D.n Julian Sanchez Molero	0900.
Poder	D	Alonso Pinto a D.a Maria de Cisneros	0901.
ep.l	D	Alonso de fuentes y Antelo a Gregorio de Lagos	0909.
Fenequito	D	Antonio Barrionuebo a D.n Bernabe Phelipe de Aragon	0921.
Declaracion	D		

Sorrius.on D Alonso de Medina en D.n Juan de Munga y otros —— 0929.
otor. r el dho en los dhos —— —— ——

Dep.to	D	Bart.me Mexiado al S.or Conde de Villa S.r	0065.
Poder	D	Bart.me de Echeguia a D.n P.o Yturralde	0075.
Poder	D	Bernabe Ortiz a D.n P.o Yturralde	0077.
Obligon	Gr	Bart.me de Ascarate, y otros á D.n Lorenzo Gaviño	0085.
Dep.to	D	Bernardino Muñoz a D.n Man.l Sanz Davila	0092.
Dep.to	D	Bart.me de Ascarate y otro a D.n P.o de Yturgoien	0094.
Recdo	D	Bart.me de Echeguia a D.n Antonio de Rosas	0112.
Dep.to	D	Bart.me de Echeguia a D.n Antonio de Rosas	0281.
Cancon	D	Bart.me Solorme de Noriega a Gabriel de Seavedra	
Cancon	D	Bern.do de Iturmendi a Gabriel de Seavedra 131. 131. 131.	0352.
Obligon	D	Blas de Ayesta a D.n Fran.co Sevillano Segundez	0358.
Obligon	D	Bern.do Sanz Carañeta á D.n Josep.h Fagoaga	0381.
Dep.to y Cancon	D	Bart.me Noriega a Xpoval Gutierrez Galan	0398.
Obligon	D	Bart.me de la Torre en.n de Lecuo a Su favor	0434.
Dep.to	D	Bern.do de Zaguea a D.n Josep.h de Aguirre	0454.
Dep.to	D	Bern.do de Benabente a D.n Josep.h Montero	
Obra	V	Noho a D.a Josep.a Montero 454. y otra ala D.a	0478.
Declaran	D	Bart.me Ponze de Leon a D.a Juana Lezano	0490.
Contrato de Obra		Bern.do dela O. con D.n P.o de Zayba	0542.
Dep.to	D	Bern.no Muñoz de D.n Josep.h de Peralta	0548.
Recdo y declara.	D	Bart.me de Echeguia y otro a D.n Balthasar de Velasco	0574
Sorrita.	V	el Acho en D.n Fran.co de Morales	0575.
Recdo	D	Balthasar de Velasco a D.n Bart.me de Echeguia y otro	0587.
Recdo de Papeles	D	Bartholome Carrion a Manuel de Lutza	0590.
Poder Gen.l	D	Bart.me de Echeguia a D.n Antonio Rodrigue de San Juan	0599.
Dep.to	V	Benito Gonzalez Herrones a D.a Mariana Hurtado	0661.
Poder Gen.l	V Gr	Balthasar de Olazarra a D.n Fran.co de Aguirre y otros	0669.
Dep.to	D	Bart.me Mexiado a D.n Lucas de Vergara	0672.
Sorrita.	D	Balthasar de Olazarra en D.n Sup.l Ynst.a Recabarren	0686
Poder	D	Blas de Seuilla a D.n Manuel Mendez	0689
Obligon	Gr	Bart.me Vergara a Juana Josep.h Martinez	0692
Obligon	D	Bart.me de la Torre Montellano y otro a D.n Josep.h Lopez de Leon	0704.
Recdo a Reemplazar	D	Balthasar de Olazarra a D.n Fran.co de Aguirre	0706
Declaran de Ruego		el Acho D.n Balthasar	0711
Cancon	V	Acho á D.n Pedro de Zabaraiaga	0712
Dispen.	V	el Acho a favor de D.a Maria Casimira Monasy	0714
Poder	V	Acho a Juan de Goycolea y otros.	0715
Dep.to	Gr	Bernardo del Viso a D.n Pedro de Aluiga y otro	0830
Papeles presentados		por D.n Bart.me de la Torre Montellano	0836.
Venta	D	Bart.me Luzuriaga a D.a Nicolasa de Soleta	

3

Declaracion	D	Bartholome de Zerezeda á la S.a Condesa de las Torres	0960.
oblig.on	r	el dho y otros a D.n Lucas Perez de Rodillana	1011.
Otra	r	el dho y otro a D.a Ana de Villela	1016.
Chass.on	D	Bartholome de la Torre á Xptoval de Rivas	1057.
de p.s	D	Bern.do de Asu a D.a Beatris de Asu	1069.
oblig.on	D	Bartt.me de Zerezeda y otro a D.n Pedro Romero	1079.
Resg.do	r	el dho a D.n Sevastian de Concha	1110.
de p.s	D	Bern.do de Guamendi á D.n Ju.n Antonio de Arostegui	1111.
oblig.on	D	Bartt.me de Amezqueta a D.n Diego Portales	1123.
Poder	D	Bern.do de Guamendi a D.n Bernardo Mosqueira	1147.
oblig.on	D	Balthasar Remusgo y otro al Comt.o de San Ju.n de Dios	1157.
Cess.on	D	Bartt.me de Zerezeda a D.n Angel Calderon	1160.
de p.s	D	Bern.do de Benabente a D.a Josepha Montero	1165
Otra		el dho a D.a Maria de Herboso	1166
Poder	D	Bartt.me Farias a D.n Thoruvio Mogrobejo	1173.
Poder	D.n	Bartt.me de Zerezeda a D.n Sevastian de Concha y otros	1174.
Poder Gen.l		el dho al dho D.n Sevastian y a otros	1175.
Declaracion		el dho a favor de D.n Fran.co Pasqual de Lomba	1178.
Traspasso de Vidas		D.n Balthasar Remusgo a Ju.n Lasso de la Vega	1187
de p.s	D	Bonifacio de la Daga á la cofradia de la Soledad	1194.
oblig.on		Benito Bohorques á Nicolas Moreno	1210
oblig.on		Bernardo de los Rios a D.n Fran.co Sevillano	1213.
Poder	D	Bern.do de Guamendi a Ju.n de Luzuriaga	1216.
oblig.on	D.n	Bartt.me de Zerezeda y otros a D.n Ger.mo Sanz obregon	1218.
oblig.on	D.n	Bartt.me Rendon y otro á D.a Feliciana Lopez	1223.
de p.s y finiquitos		D.n Bartholome de Luzarraga á D.n Gabriel Perez de Riviera	1240
oblig.on		Bernardo Gonzales a Ju.n Manuel de Mecola	1267
Poder Gen.l		D.n Bern.do Mrnz de Gevara a D.n Fran.co de Ortega	1311.
Declaras.on	D.n	Bart.me de Zerezeda y otros	1313.
oblig.on	r	el dho D.n Bartt.me de Zerezeda a D.n P.o Garz.a de Zienfuegos	1315
Poder	r	el dho a D.n Manuel del Castillo	1317.
Benta	fr	Bartt.me de Vergara á Maria Lorenza de Salazar	1324.
Declaracion		D. Bernardo de Solis Vango a favor de D.n Antonio Mari	1325.
Sostitus.on	D	Bartt.me de la torre en D.n Andres de la torre y otro	1328.
oblig.on	D	Bern.do Mrnz de Guebara a D.n Fran.co Morales	1340
Comp.a	r	el dho con el dho	1340.
de p.s	D	Bernardino Muñoz al L.do Joseph Peralta	1347.
Sostitus.on	D	Bern.do Guamendi en D.n Joseph Gallegos	1354.
Chass.on	D	Bart.me de la torre a D.n Ben.to Gonzales de Santalla	1368.

Curaduria	D.ª	Flora de Garco y Leon de sus hijos	0062.
Poder	D	Clara de Ascue al S.or D.r D.n Bern.do Samuelio	0203.
Curaduria	D	Ana Fr.nz de sus hijos y de D.n Diego de Rossas	0413.
oblig.on	D	Clem.te de Asaña a D.a M.a Lobaton	0432.
de p.s	r	el dho â D.n Bern.do Solis Vango	0480.
oblig.on	D	Clem.te de Arze y otro a Fran.co Salgado	0549.
Poder	La S.a	Condesa de Canillas â D.n Salv.or de Mosq.ra	0617.
Riesgo	D	Carlos Ballejo à Thomas Ant.o del Villar	0651.
de p.s	D	Clem.te de Hazaña a D.n Bern.do Solis Vango	0710.
Poder	D.a	Cathalina de Castro a D.n Jacobo Enriques	0813.
de p.s	r	la dha a D.n Ju.o de Beytia	0818.
Poder Gen.l y p.ra testar	D.a	Cathalina de Castro a D.n Jacobo Enriq.s y otros	1113.
de p.s la S.a	D.a	Constansa Naraua á D.n Bartholome de Zerezeda	1203.

4

C

5

D

de p.s	D	Diego Gutierrez Mogollon â Ju.o Domingo Machado	0001.
oblig.on	D	Domingo Perez y su afiador a D.n Lorenco de Cordoba	0023.
oblig.on	D	Domingo Perez y otro a Manuel Mendez	0031.
oblig.on	r	el dho y otro a D.n Ju.o de Murga	0038.
otra el dho	D	Domingo y otro a D.n Pablo Patron	0038.
de p.s	r	Diego de Moya â D.a Josepha de Lizeras	0087.
chanss.on	r	Diego Fausto y D.n Diego Garcia a D.n Salvador Pinto	0106.
chanss.on	r	D.n Diego Garcia de la Peña a Miguel de Cazeda	0148.
oblig.on	r	Diego de Echagaray a D.n Joseph Antonio de Dueñas	0161.
de p.s	D	Domingo del Villar a D.n Ju.o Jelores	0229.
oblig.on	r	Diego de Echagaray a D.n Nicolas Moreno	0235.
oblig.on	D	Diego Garrote â D.n P.o de Zienfuegos	0246.
chanss.on	r	Don Diego Portales a Gabriel de Serralde	0283.
Venta	D	Domingo Vaamonde a D.n Lorenco de la Puente	0297.
chanss.on	D	Domingo Marulanda a D.n Fran.co Lopez de Espinosa	0347.
Declaras.on	r	el dho al dho	0350.
oblig.on	D	Bernardo de Castaneda a D.n Joseph de Tagle	0358.
Almonedas de Vienes		de D.n Domingo del Casal = 357.	
Testam.to de	D	Diego de Rosas	0413.
oblig.on	D	Diego de la Campa y otro a D.n Ysidro Cossio	0447.
Cartas de p.s de		D.n Domingo del Cazal. 457.	
de p.s	D	Domingo Baamonde y otra a D.n Ygna.o de Jauregui	0488.
Aplicass.on	D	Diego Gutierrez Mogollon a D.a Fran.ca Mogollon su hija	0518
Poder	D	Diego Canedo â D.n Joseph de Aguilar	0538.
oblig.on	r	el dho y otro en su nombre	0540.
Declaras.on	D	Diego Mogollon a D.n And.o Larrondo	0600.
oblig.on	D	Diego de Aporte y su fiador a D.n Domingo de la +	0753.
chanss.on	D	Diego Garcia de la Peña a Ju.o de Rossas	0764.
Arrendam.to		Domingo Ximenes a Miguel Surado	0787
oblig.on	D	Diego Jacinto Iñiguez a D.n Ju.o Antonio de Naxera	0820
Poder	D	Diego Gonzales de la Herran a D.n Lorenco Gaviño	0852.
Nombram.to	D	Domingo Vazq.z de Acuña a fr. Fran.co Ardiles	0863.
R.uo	D	Diego de Aspee a Fran.co de la Roca	1179.
Depocito		Diego Reynalse de Vna samba p.r bienes de Petrona Bastidas	1205.
Consierto de Obra		el dho con Joseph Bedon	1222.
oblig.on	r	Diego Estevan de Roxas a D.n Domingo de la Cruz	1323

Arrendam.to y el Combento de S.n Jul.n de Dios de Vitoria ad.o Jun.n Santos 0015.
Dep.o y el Comb.to de San Juan de Dios a D.n Diel. Ladron ——— 0044.
Sorsitus. on el S.r Marq.s de Soto Florido en D.n Diego Ladron y otro — 0047
Deposito y el Depositario Gral. de este neg.o esclavas de D.n Nicola Rueda — 0083.
Dep.o y el Hosp.l de S.n Juan.o al S.r Conde de Villa S.r ——— 0092.
El Sor.s Sindico de S.n Juan.o al S.r Conde de Villa S.r ——— 0117.
Dep.o y el Beaterio de Sta Maria alias S. Con.de ——— 0120
Dep.o y el Prior de Monserrate alias S.r ——— 0120
Dep.o y el Sacristan M.r de Santo Domingo à D.n Jul.n Antonio de Naxera — 0194.
Dep.o y el Hospital de San Antrez a D.a Josepha de Lizeras ——— 0201
Dep.o y el Hospital de la Caridad alias D.a Josepha ——— 0202
Dep.o y el Hospital de S.a Ana alias ——— 0203.
Poder el Dr Prov.l de la Comp.a al Lic.do Juan.o de la Concha ——— 0236
Dep.o y el Comb.to de San Jul.n de Dios a D.a M.a Ygnacia Gamonal —— 0344.
Dep.o y el Hosp.l de Cap.n Joseph Guevara ——— 0344.
otra y el S.r Obpo auxiliar ala M.d Yglesia de la Natividad —— 0342.
Dep.o y Eusebio Caietano a D.n Diel. Vela Patino ——— 0354.
Obligas.on y el Procd.r de Redempcion a D.a Josepha de Araze —— 0447.
Dep.o y el Sacristan M.r de San Aug.n a D.a Rosa Fausta Arenas 0457.
Dep.o y Estevan Joseph Iglesias a D.n Juan.o Zavala ——— 0541.
Fianza D Colexio de Santiago el Tercado con Ygn.o de Poncarin 0543.
Consiento de otra parte el S.r Conde de las Torres a D.n Ygn.o de Saurequi —— 0546
Dep.o El Hermn.o Jul Beltres al S.r Marques de Selma Hermosa —— 0547.
Dep.o El R.d P.e Prior de Iquio al M.co Mazos de Rioseco —— 0547.
Dep.o El Procd.r de Stiago el Tercado a Joseph Hernandez —— 0550.
Dep.o y Hermenegildo de Torres a D.n Pedro Castilla ——— 0553.
Pider Gen.l D Esteban Soreso de Iglesias à Barbara de Villalobos ——— 0559.
Fianza D el Comb.to de San Jul.n de Dios a Pedro Quiros ——— 0601.
Dep.o y el Procurador de Redemp.on a Gen.mo Caniel ——— 0607.
Dep.o y el Comb.to de San Jul.n de Dios con D.n Juan.o de las Infantas — 0611.
Fianza. on y consiento Eugenio de Alvarado y Sumuc. al D.r Nicolas Granet — 0623.
Obligon D el L.do R.r del Corrado à D.n Antonio Mexia Ulloa — 0626.
Obligon y el Comb.to de San Jul.n de Dios de Vitoria à D.a Lorenza Aguado 0633.
Arrendam.to y el Hermenegil.o del Patrona de Matheo Pastor a Jul.n Ruiz de Luna 0635
Arrendam.to y el Comb.to de S.n Jul.n de Dios a D.n Diego Mendoza —— 0642.
Dep.o y el Sobre al Depositario Gen.l ——— 0648
Otra y el Mayordomo de Hospital ad.o Domingo de Zugandoria —— 0701.
Dep.o y el Combento de la Trin.d a Jul.n de Vergara ——— 0761.
Arrendam.to y el Sacristan M.r de Almas a D.n Juan.o Peralta ——— 0768
Dep.o y el Estacadero de San Juan.o a D.n Nicolas Perez ——— 0872.
Dep.o y el Comb.to de la Trin.d à D.n Antonio Queseada ——— 0901.

Poder el Ex.mo S.or		Con dela Cueba á D.n Manuel Diez de Recalde	0959.
Otro el dho S.or		al dho D.n Manuel	0959
Arrendam.to		el Señor Marq.s de Villafuerte á D.n Man.l de Mollinedo	1099.
Resg.do y Declaracion		el dho S.or Marques al dho D.n Manuel	1129.
de p.s	r	El Comb.to de San Jul.n de Dios a Joseph Guerrero	1133.
Poder	r	dho Comb.to al P.e Prior de Guancabelica	1185
de p.s	r	el Sacristan m.r de San Augustin a D.a Josepha de Lizeras	1194.
de p.s	D	Esteuan Flores al D.r Bermejo	1220
Sostitus.on		el S.or Marques de Sotoflorido en Pedro Rendon	1221.
R.uo		el P.e Provincial dela Comp.a a D.n Ign.o de Jauregui	1254.
Poder	de p.s	el Sacristan m.r de San Aug.n a D.a Josepha de Lizeras	1320

Obligon D Franco Legez de Espinosa y otro a Dn Manuel Franco Clesque — — — 0 0 19.

Recno de D Franco Escudero 21.255.191.337.445.623.668.814.996.1157.
Franco Xaviere de Aramburu à la Cofradía de N. S. de la Soledad — 0 0 22.
V. "
Recno de D Franco de Zabaleta 22.191-296.387.453.553.711.1059. 1161.1322.

Cesn D Franco Cau.o a D. Ger.no Gallegos — — — — — 0 0 24.
Poder p. testar de Franca Moreno á Pedro Bermeso — — — — — 0 0 25.
Obligon D Franco Anto. Palacios a Dn Bart.me Tholleda — — — — 0 0 32.
Sosnts. on D. Franco de Morales en D. Xptoval Ramirez — — — — 0 0 45.
Poder p. testar de Da Feliciana de Aramburu á D. Ygnl. de Sauregui — — — 0 0 53.
Mem.a de bienes de la Obra — — — — — — — 0 0 56.
Poder D Flora Garco a Dn Ygnacio de Sierra — — — — 0 0 66.
Poder D Franco Melendez á Dn Simon Carranza — — — — 0 0 74.
Poder D Franco de Aguirre y otro á Dn Josep.h de Murzibalzaga — — — 0 0 90.
Poder D Franco Gonzalez Salmon á Da Leonor Domonte — — — — 0 0 96.
Obligon D Fern.do Gonzalez Salmon á Da Leonor Domonte — — — — 0 1 0 6.
Rep. D Fern.do de Lizeras á Da Josepha de Lizeras — — — — 0 1 1 1.
Poder D Fernando Salmon a Dn Simon del Zeano — — — — —
Recno D Franco Zabaleta. 133.
Obligon D Franco Pimentel a Dn Lorenco de Cordoba — — — — 0 1 35.
Obligon D Felix de Saluatierra á D. Jos.h Cortez de Monroy y — — — 0 1 42
Obligon D Franco Morales a D. Jn.o Antonio Viuones y otro — — — — 0 1 91
Poder D Franco de Mendoza á D. Rodrigo de Riuera — — — — 0 1 95
Rep. D Franco de Aragon a Dn Manuel Mendez — — — — — 0 1 99.
Fletam.to D Franco Luengo a D. Diego Lusan — — — — — 0 2 05
Recno D Franco Sevillano á Dn Antonio de Rosas — — — — 0 2 12.
Rep.o y Chanis. D Franco Victor Vandin a Dn Antonio de Rosas — — — 0 2 12.
Chanis. on D Franco de Aguirre y otro á D. Antonio Alfaro — — — — 0 2 30
Espera D Felipe de Aguirre á Dn Josep.h de Sierra — — — — 0 2 47
Rep. D Franco Gonzalez Cermeño á Dn Josep.h Rosell — — — — 0 2 56
Desistencia D Franco de la Rada a Gabriel de Sevallos — — — — 0 2 81
Chanis. on D Franco de Arauso á Gabriel de Sevallos — — — — 0 2 86
Chanis. on D Roho á Roho — — — — — — 0 2 86
Otra D
Laudo D Franco del Castillo á Dn Jacinto Olazagutia — — — — 0 2 86
Chanis. on D Felipe de Zaneta a Gabriel de Sevallos — — — — 0 2 90
Poder Gen.l on Franco Morales a Dn Lorenzo Phelipe de la Torre — — — 0 2 92.
Rep. D Franco Sevillano á Dn Mathio de la Cadena — — — — 0 2 94.
Poder D Franco Victor Vanden á Dn Mathio de la Cadena — — — — 0 2 95.
Obligon D Franco Sampertegui á Dn Mathias de Zarraza — — — — 0 2 98.
Rep. D Franco de Campos a Gregorio Paredes — — — — — 0 2 99.
Poder Gl on Felipe Anto. de Rivas a Dn Franco Victor Vandin — — — 0 3 0 0.

Poder Gen.	D.n	Franco Victor Vandán a D.n Franco Seuillano	0301.
fianza, y oblig.on	r	Franco Falcon y otro ál R.l fisco desta Dn.gg.n	0325.
Poder	D	Franco Victor Vandán a D.n Josep.h Garcia Medias	0338.
Testam.to	r	Franco de Cabrera a D.n Franco Victor Vandán	0343.
oblig.on	r	Franco Tirado de Cuenca y otro a D.n Franco Seuillano	0349.
chanis.	D	Francisco Strauso a D.n Antonio Crespeau	0356.
oblig.on	D	Franco Calbo á D.n Manuel Mendez	0385.
Rep.n	D	Franco Melendez Rl.a de Arias á D.n Jul.n Antonio Pelaez	0394.
otra	r	Aboho a D.n Diego Clemente Escalante	0395.
oblig.on	D	Felis de Arriaga a D.a Silberia de Brauna	0397.
oblig.on	D	Franco de Zegomora a D.n Barth.me de la Torre	0398.
Traspaso	D	Franco Santos dela Paz á Josep.h Gonzalez del Moral	0399.
Venta	D	Franco Morales a D.n Matheo dela Quintana	0401.
oblig.on	D	Felipe Nicolas Colquiruna a D.n Domingo dela T	0403.
chanis.on	D	Franco de Aguirre a Josep.h Pazzero	0405.
Rep.n	D	Franco de Iturria a D.n Miguel de Iturria	0405.
otra	r	Aboho a D.n Juan Nicolas Cabero	0424.
chanis.on	D	Juan.co Villar Otanez a Josep.h Pazzero	0425.
Otra	r	Aboho al dho	0425.
chanis.on	D	Franco de Strauso a Josep.h Pazzero	0426.
Otra	r	Aboho al dho	0426.
Poder Cj.a y testar		D.n Juan.co Seuillano Segunda a D.n Franco Victor Vandan y otros	0459.
R.l de lex.as		D.a Franca Gutierrez Rigollon en D.n Diego su 2.o	0471.
Rep.n	D	Franco Morales a D.n Jul.n Ant.o Diez Trechuelo	0473.
Chanis.on	r	Aboho al S.r Marques de Villarrocha	0473.
Poder Compromisso		Franco de Sierra y otro en el D.r D.n Josep.h Velaschaga	0482.
Rep.n Sr		Franco Garcia a D.a Josepha de Lizeras	0486.
Rep.n	D	Franco de Iturria á D.a Ma.a Ygnacia Gamonal	0490.
Rep.n	D	Franco de Mendoza á D.n Ygnacio de Saunegui	0491.
Obligon	D	Franco Tirado a D.n Jul.n Bap.ta Palacios	0497.
Poder gen.l		Aboho á D.n Ger.mo Sanz Obregon — y a D.n Jul.n Gonsales Arriego	0498.
oblig.on	D	Franco de Cuenca y otro a D.n Manuel Mendez	0501
Rep.n	D	Franco Morales á D.n Jul.n Bap.ta de Roana	0525.
oblig.on	D	Franco Tirado de Cuenca á D.n Jul.n de Valverde	0542.
Poder p.a testar		Aboho D.n Franco a D.a Michaela de Rena y a otro	0543.
Rep.n	r	Franco Nau.o Zamburru al Mayordomo de la Soledad	0556
Rep.n	D	Franco Antonio dela Cera a D.n Franco Melendez	0574.
Poder	D	Franco de los Rios a D.n Josep.h Antonio Loredo	0602.
oblig.on	D	Fernanda Abello y Sufiador a D.n Lorenco Sanz de Cordoba	0610.
Consento	D	Franco de las Infantas Conel Combento de San Jul.n de Dios.	0611.
Chanis.on	D	Franco Morales a D.n Jul.n Antonio Diez trechuelo	0649.

Rep. D Fernando de Mendoza a D. Fran.co Victor Vandin —— —— 0710.
Nombramiento La Madre Francisca de la Consp.n ex D. Sal. de Mendoza y Centellas 0732.
Rep. D Fran.co Antonio de los Santos a D.n Nicolas de Riveira tta S. Cruz 0736.
Fletam.to Fran.co Serron a D.n Alonso de Fuentes —— —— —— —— 0750.
Oblig.on D Fran.co Tellas à D.n Fran.co Sevillano —— —— —— 0751.
Poder D Fran.co de Aguirre y otro a D.n Balthasar de Lazarra —— —— 0755.
Sansi.on D Fran.co Garcia Alvarez a Sal. de Rojas —— —— —— 0819.
Poder D Felipe Antonio de Rivas à D.a Juana de Zegeba y otras —— —— 0828.
Ces.on D Felipe Antt.o Sanz de Cordoba a D.n Sal. Bap.ta Palacios —— —— 0859.
Chanis.on D Felipe de Zavala a Sal de Rojas —— —— —— —— 0871.
Fletam.to Fran.co de los Rios a D.n Alonso Fuentes y Arvelo —— —— —— 0881.
Rvo D Fern.do Dasquitade a D.n Felipe de Zavala —— —— —— 0883.
Testam.to de D Fern.do de los Beatre-899. Cartas de p.s de Sa funeral-872.955.
Rep. D Fernando Carrillo a D.n Pedro de Torres —— —— —— 0900.
Fianza D Fran.co de Mirnaga al L.do Fr. Gregorio de San Raphael —— 0902.
Poder Gen.l Fran.co Gon.les de Quijano a D.n Fern.do Salmon y otros —— 0910.
Rep. D Fran.co Melendez a D.n Fran.co Cartaneda —— —— —— 0922.
Oblig.on D Fern.do Solaga a D.n Andres Vazquez —— —— —— 0932.
Declaracion D Fran.co Morales a D.n Martin de Zapatria —— —— 0996.
Chanis.on D Fran.co Ygnaraguirre enn.re dezo a D.n Sal. Fran.co Sicavalba —— —— 10023.
Oblig.on D Fran.co Mary a D.n Thomas de Figueroa —— —— —— —— 1049.
Estado de Ces.no R.l de S.r Felipe Gomez de Arevalo —— —— —— —— 1058.
Rvo D Fran.co Gonzalez Quijano à D.n Antonio de Larrondo —— —— 1068.
Oblig.on V P.e Felipe Gomez de Arevalo a D.n Luis de Lila —— —— —— 1073.
Poder V Fran.co Ramos a D.n Joseph Carrasco —— —— —— —— 1102.
Poder D Fran.co Zarco à D.n Fran.co Sevillano —— —— —— —— 1109.
Sostitu.on D Fran.co Sevillano en D.n Fran.co Victor Vandin —— —— 1105.
Oblig.on D Fran.co de Helguero à D.n Fran.co Zarco Romero —— —— 1110.
Declarag.on D Fran.co de Aguirre a D.n Fran.co de Iguiguren y otros —— —— 1118.
Rvo D Fran.co Morales a D.n Sal. de Oleta —— —— —— —— 1118
Declarag.on D Fran.co de Aguirre a D.a Beatriz de Silva —— —— 1127
Ratorafe D.n Fran.co Solis a D.n Man.l de Silva —— —— —— 1128.
Declarag.on y Ces.on D.n Fran.co Cau.do de los Rios a Geronimo Gallegos —— —— 1134.
Rep. D Fran.co Quijano a D.n Man.l de Torquemada —— —— —— —— 1159.
Oblig.on D Fran.co Lopez de Espinosa a D.n Joseph Matienzo —— —— 1171.
Poder Gen.l D Felipe de Robles a Sebastian de Robles —— —— —— 1204.
Obligacion D Fran.co Cau.do de los Rios y Sil.a enn.re dezo à D.n Lucas de Medillana 1212.
Rep. D Fran.co Melendez à D.n Man.l de Manzanal —— —— —— 1213.
Rep. V el Noho ala Cofradia de N.a S.a del Rosario —— —— —— ——

Testam.to	V	Fran.co de Aragon al P.e Mro. Fr. Man. Garrido	1215
oblig.n	V	Idho a Juan Manuel de Mesola	1216
testam.to	Reuocado de	D.a Feliciana de Aramburu	1248.
oblig.on	D	Fran.co Migueles a D.n Mrn Carreño	1268.
Cartas de p.s de D.a		Feliciana de Aramburu. 1269. 1270. 1271. 1274. 1302. 1320. 1322. 1347.	
Poder	D	Fran.co Morales a Aug.n Sanchez y a otro	1273.
Testam.to de D.a		Feliciana de Aramburu	1296.
oblig.on	D	Fran.co Suica y otro a D.n Bart.me de Zerezeda	1314
Poder	D	Felipe Antonio de Ruias a D.n Aug.n de la Texera	1321.
Fatoraje	D	Fran.co Perochena a D.n Ju.n Lucas Camacho	1327
Poder	D	Felipe de Zauala a D.n P.o Fr.nz Cataño	1354.
Poder el S.or	D	Fernando Queypo a D.n Bern.do de Guarmendi	1355.
de p.s	D	Fran.co Julio Rospiglosi a D.n Antonio de Soto	1359.
Poder Gen.l	D	Fran.co de Suica a D.n Seuast.n de Concha, y a otros	1360
de p.s y chanss.on	D	Francisco Morales a D.n Ju.n Ant.o Diez Trechuelo	1362.
Poder	D.n	Fran.co Mrnz de Robles a D.n Fran.co de Villavicencio	1363.
Otro		Idho a D.n Ju.n Cameros	1364.
de p.s		Fran.co Xau.r de Aramburu a la Cofradia de la Soledad	1378.
Declaracion		D.n Fran.co Marq.s Galban a D.n Ju.n Gelder	1380.
	D	Fran.co Morales	

R.nes de	D	Gabriel de Morales. 14. 95. 198. 285. 396. 496. 652. 1060.	
dep.o	fr	Gabriel Coello a D.a Josepha Zorrilla	0026.
declaras.on	D	Gregorio de Velasco a D.n Fran.co Armendariz	0040.
oblig.on	D	Geronimo Pacheco a Ju.o Dom.o Machado	0042.
Poder	D	Gaspar de Vnzueta a D.n Bart.me Sanz	0073.
dep.o	D.	Gregorio Garcia â D.a Michaela Moreno	0079.
Poder p.a testar de		Geronima de Espinosa	0157
oblig.on	r	Garcia Rendon Palomino a D.n Fran.co Sevillano	0176
R.nes de	D	Gregorio Vrtasso. 235.	
dep.o	fr	Gregorio Calbo ala M.e Ysabel Maria de la Natividad	0347
Testam.to	r	Gabriel de Serralde a D.n Ju.o Bap.ta Cortexarena	0445
V.ta	D	Gregorio Fermin al P.e Joseph del Castillo 455	0455
oblig.on	D	Gaspar Sedillo y su herm.o a D.n Mrn Carreño	0486.
Convenio	D	Gregoria Man.la Alzamora con D.n Salv.r Cont.r y ensun.re con D.n P.o de Castro	0528.
Ymbentario de Vienes de D.a Geronima de Espinosa			0530.
oblig.on y fatoraxe		Gabriel de Serralde â D.n Bern.do delas Heras	0586.
Poder	D	Gaspar de Vnzueta â D.n Andres dela torre	0589.
oblig.on	r	Gabriel de Serralde a Ju.o Man.l de Mecola	0610.
oblig.on	r	Gregorio Garnelo a D.n Joseph de Sierra	0644.
Poder gen.l	D.n	Gonzalo de Hozes a D.n Joseph de Aguilar	0730.
obligacion	fr	Gregorio de San Rafael al tribun.l de las S.ta Ynqq.on	0902.
Libertad el P.e		Gregorio Brabo a Ju.o crisostomo	1013.
Declaracion	D	Geronimo de Boza a D.n Bern.do de Gurmendi	1020
oblig.on	D	Geronimo de Boza a D.n Joseph de Aguilar	1063.
Cess.on el S.or D.n		Gaspar Ybañez â D.n Joseph Castrejon	1125.
Testam.to de	D	Gabriela Josepha de Barreda	1130.
declaracion	D	Gaspar de Vnzueta a favor de D.n Fran.co Victor Vandin	1161.
Venta	D.a	Grimanesa del Aguila â D.n Ygn.o de Jauregui	1190
R.uo	D	Gaspar de Yurre a D.n Santiago de Araindia	1206.
Cess.on	D	Gaspar Sanz Montejo a D.n Bern.do de ~~Solis~~ Gurmendi	1209.

9

G

Oblig.n	D	Hipolito Moran y su fiador a D.n Domingo de la Cruz	0234.
Poderg.l	D	Hermenegildo de Torres al D.r D.n Ju.n Garcia	0495.
Otro	r	Roho a D.n Pedro Castilla	0553.

10

H

Depósito D Ygnacio de Arana y otro de 300 ps pertenecientes a los bienes de Dª Ventura Jaraua —— —— —— 003)
Imbent. de Bienes de Josep de Alzibar. —— —— —— —— 098.
dep. D Isidro Cosio a los Albaceas de Dª Ventura Jaraua —— —— 072.
dep. D Ygnº. Franco de Herguizia a Dn Pedro Jimeno Bohorques —— 092.
Venta D Ygnº. Franco de Herguizia a Dn Pedro Jimeno Bohorques
Imbent. de bienes de Mathias de Belaz — 98.164.
Venta D Ygnº. de Herguizia á Dn Juan de Beytia —— —— —— —— 01.02.
Otra r Recho á Dª Catalina Maldonado —— —— —— —— 0117.
Otra r Recho ala Marquesa de Coypa —— —— —— —— 0118.
Pódes D Isabel Munrroy a Dn Jul. Josep de Herrera —— —— —— 0122.
Depósito D Ygnº. de Arana de 60 ps. 600 ps. de los bienes de la Jaraua —— 0141.
Pódes D Ygnacio de Aguinaga a Dn Thomas de la Guerra —— —— 0145.
Otro r Recho á Dn Antonio de Rosas. —— —— —— —— 0150.
Imbentarios r de los bienes de la S. Dª Mª Ana de Cordoba 152.406.1145.
dep. r Isidro Sacristo Coronel á Dn Bautª. Noriega —— —— —— —— 0161.
otra r el dho al dho —— —— —— —— 0161.
oblgn. Dn. Hipolito Moran á Dn Domingo de la Cruz —— —— 0234.
Venta D Ygnacio de Laguzia a Dn Marcelo Marques —— —— —— 0245.
Imbentarios de D Josep Morel declarer. 256.260.262.268.276.278.
Chanis. Dn D Isidro Cosio a Gabriel de Granada —— —— —— 0286.
Censso D Ygnacio Franco de la Sierra Larrigada y Sumig. a Dª Antonia Gutierrez — 0327.
dep. D Ygnacio de Viguezu á Dn Miguel de Mitante —— —— —— 0355.
otra r Recho al R. Monasterio de Santa Rosa —— —— —— 0355.
Imbentarios de bienes del R. Pdre. Pablo de Villanueba 350.370.373.376.379. —— —— 0359.
oblgn. D Ygnacio Vazq. de Arana y Su fiador a Sr. Bautª. Vergara —— 0384.
poder r Recho a Dn Mathias Vazq. Su hermano —— —— —— 0382.
dep. Dn. D Isidro Cosio a Dn Nicolas Barreto —— —— —— —— 0408.
oblgn. D Ygnº. Bazquez de Arana a Dn Bernº. Solis —— —— —— 0434.
Otra r Recho Dn Gaspar Sanz Moreno —— —— —— —— 0441.
dep. D Ygnº. Marcue a Dn Jph Ximenez —— —— —— —— 0457.
Sanis. Dn D Ygnº. de Aguirregui a Pedro de Villacorta —— —— —— 0487.
Imbentario de bienes de Geronima de Espinosa —— —— —— —— 053.
Contrato de Obra Ygnacio de Roman Coronel Collexio de Alcantara —— —— 0543.
Cesn. Dn D Ygnacio de Loza a Dn Lorenzo de Cordoba —— —— —— 0552.
Venta r Ygnacio de Cespedes a Leandro de Zuñiga —— —— —— 0561.
Sanis. Dn D Isidro Cosio á Juan de Rosas —— —— —— —— —— 0858.
Chanis. Dn D Ygnacio de Aguirregui a Xptoval de Ruiz —— —— —— 0215.
Imbent. de bienes de Mendoza: 938. hasta 949. —— —— —— 0955.
Sanis. Dn D Ygnº. de Aguirregui a Xptoval de Ruiz. 955. —— —— —— 0980.
Imbent. de bienes de Dn Ygº. Marques de Pizcas —— —— —— —— —— 0980.
Imbent. de bienes de Dn Jul. Bapta. de Arana. 1030. 1046. 1051. 1097.

Cess.on y Ren.on D Ysabel Gonsales Galeano en el S.r Marq.s su herm.o — 1057.

Inbent.os de bienes de D.n Lorenzo Ruiz de Cordoba: 1075. 1137. 1180.

Ymformacion tocante a D.a Theresa Corostelo — 1181

Poder D Ygnacio de Yturriaga â D.n Pedro de Zaldarriaga — 1251

testam.to de D Ygnacio de Quintanilla — 1275

Ymbent.os de bienes de Marcos de Soto desde f.s 1280 hasta 1299. — —

Ymbent.os de bienes de D.n Geronimo Viale — 1304.

Carta de g.s del funeral de D.n Ygn.o Quintanilla 1345. 1359.

Sanss.on D Ygnacio de Jauregui a Thomas Reynosso — 1382.

Sanss.on r el dho a dho — 1383.

de p.s	D	Joseph Duran â Dn Manuel de Orosco	0001.
otra	D	Jul. de Ascarruns a Da Fran.ca Alaron	0001.
Rnes de	D.	Jul. dela Puente. 1. 97. 199. 282. 408. 450. 593. 708. 858. 974. 1166.	
Testam.to de		Joseph de Altubes	0002.
Cartas de p.s		del funeral del dho. 13. 22. 42. 48.	
Poder g.l	D	Joseph de Endaya â Dn Fran.co Mendiguren	0018.
de p.s	r	Jul. Paez a Dn Thomas de Figueroa	0023.
Cess.on	D	Joseph de Tagle a Dn Antonio Querejasu	0029.
de p.s	D	Joseph Casso alos Albaceas de Da Ventura Xaraua	0031.
de p.s	fr	Jul. de Moya al Comb.to de San Juan de Dios	0033.
de p.s	D	Joseph de Carabajal al Sor Conde de Castillejo	0042.
oblig.on	D	Joseph Fran.co Pando y otro a Dn Lucas de Rodillana	0058.
Poder a prestar	Da	Juana Mayora â Da Ysabel de Rueda	0061.
Poder	fr.	Joseph Retuerto a Dn Domingo Retuerto	0068.
oblig.on	D.	Jul. de Olaerrota a Dn Fran.co Arano	0073.
de p.s	fr.	Jul. de Benabente â Dn Ger.mo Gallegos	0078.
de p.s	Dn.	Jul. de Legarda a Dn Joseph Guerrero	0083.
oblig.on	r	Jul. Benito Moenino a Dn Man.l de Belzunse	0084.
Lasto	D	Jul. de Beytia â Dn Bart.me de Zerezeda.	0086.
Venta el Pe		Joseph del Castillo al Pe Hern.do dela Concha	0089.
Poder	D	Jul. Antonio de Recabarren a Dn Joseph Iturribalzaga	0090.
oblig.on	D	Jul. Benito Moenino y su fiador â Dn Manuel de Belzunse	0093.
oblig.on	r	Joseph Royo Alonso â Da Margarita de Moya	0097.
Venta	r	Jul. de Sotom.r a Dn P.o Mansilla	0106.
de p.s	Da	Josepha de Lizeras â Da Fran.ca Perez Lobo	0120.
oblig.on	r	Jul. Aug.n Sayago a Dn Juan de Auellan	0121.
Sostitus.on	D	Jul. Joseph de Herrera en Dn Andres Vazquez y otros	0128.
Poder	Da	Mariana dela Riua a Dn Antonio de la Riua	0129.
oblig.on	D	Joseph dela Quintana y otro a Dn P.o de Zienfuegos	0134.
oblig.on	D	Jul. dela Ruzea a Dn Thomas de la Guerra	0137
de p.s	fr.	Joseph Hurtado â Dn Ysidro Cossio	0139.
Deposito	Dn	Joseph de Tagle de 600 p.s pertenecientes alos bienes de Da Ventura Jaraua	0141.
de p.s	D	Joseph Gregorio Gaui alos Albaceas de la Jaraua	0148.
oblig.on	D	Joseph de la Quintana a Dn Die.o Garcia de la Peña	0149.
Otra	r	el dho â Dn Nicolas Moreno	0149
oblig.on	Dn	Joseph Candenas y otro a Dn Ysidro Gutierrez Cossio	0151
oblig.on	D	Joseph Ant.o de Dueñas a Da Ana de Heredia	0163
oblig.on	D	Joseph y Dn Jul. de Vidaurre â Diego Mañz Lozano	0167
oblig.on	r	Juan de Escala â Dn Fran.co Sevillano	0174
Cess.on	Da	Josepha de Lizeras â Dn Alonso Perez Merchan	0168

Cartas de p.s del funeral de Dn Joseph Rosell de Clauer = 188. 189. 191. 200. 202. 236. 240. 247. 250. 250. 253. 253.

12

Oblig.on	D	Sauinto de Lazaguiria à D.n Manuel Ortiz de Zarquemado —	0190
Dep.to	r	Libro al foho — — — —	0190
Chanis.on	D	Josep.s Ximenez a D.n Ant.o Antonio de Recamanen y acozo —	0191
Oblig.on	D	Josep.s de Ortañon a D.n Phelipe Antonio de Rivas — — —	0193
Dep.to	D	Jn.e de Aguilar Thatajuelo à D.n Jn.e Antonio de Navarro —	0194
Dep.to	r	Jn.e Perez de Velasco à D.a Lorenza Davila — — —	0195
Aug.do	D	Josep.s de Ortañon à D.n Mathias de Mendoza — — —	0197
Dep.to	Fr.	Jn.e de Moya Loarte al Conde de Sanjn.e de Dios — —	0202
Dep.to	D	Jn.e de Aguilar al S.r Conde de Villa.s — — —	0204
Oblig.on	D	Jn.e de la Cuzca à D.n Bern.do de Iguamendi — — —	0221.
Testam.to de	D	Josep.s Rosell de Clauer — — — —	0223.
Cess.on	D	Jn.e Ruiz de Largo a D.n Diego Garcia de la Peña — — —	0231.
Dep.to de	D	Josep.s Perez à D.n Francisco Melendez — — —	0232
Dep.to	r	Jn.e de Jena años Albarcas de D.a Jeneua Sarauia — —	0234.
Dep.to	Fr.	Jn.e de Moya a D.n Josepha Cuzenas — — —	0234.
Poder	D	Jauinto de Lazaguiria à D.n Antonio de Echebeaz — — —	0240.
Dep.to	D	Jn.e de Auendaño a D.n Jph.co Marquez Galban — — —	0241
Traspasos	D	Jn.e Gutierrez Galan a D.n Martin Carreño — — —	0248.
Oblig.on	D	Julian Sanchez Molero y otros a D.n Josep.s Carranza — —	0252.
Dep.to	D	Jeronimo Ascarruz a D.n Jn.e Fernandez Valdivieso — —	0253.
Dep.to	D	Jn.e de Auendaño a D.n Fran.co de Arze Campos — — —	0254
Chanis.on	D	Jn.e Bap.ta Corbera Zarauia a D.n Ygnacio de Herquinia — — —	0255.
Chanis.on	D	Josep.s Carranza a Gabriel de Berraldo — — —	0255.
Almonedas de		bienes de D.n Josep.s Clauer 271-275.	
Poder	D	Jauinto de Lazaguiria a D.n Josep.s de Zamudio Zaga — —	0281
Dep.to	D	Josep.s de Cordoba y Su Seim.a al S.r Marques de Selba hermosa —	0289
Cess.on	D	Jn.e Manuel Perez a D.n Jph.co Sevillano — — —	0289
Oblig.on	D	Josep.s de la Zedra a D.n Bern.do de Iguamendi — — —	0294
Venta	D	Josep.s de Mesa à D.n Antonio Ruiz — — — —	0000
Dep.to	Fr	Josep.s Barrasa al R.to Jn.e Zegarra — — — —	0298
Laito	D	Josepha de Cuzenas al R.to Fr. Josep.s Sanchez Baza — — —	0303. y 427
Gta	Fr.	Juan Mesia al R.to Josep.s del Castillo — — —	0336
Oblig.on	D	Jn.e Jph.co Laxa y otro a D.n Manuel de Belzunce — —	0349.
Dep.to	D	Jn.e de Auendaño al R.to Aug.n de Cota — — —	0350
Libertad	D.	Jn.e Andr.s de Navarra à Eusebio Cayetano — — — —	0353.
Inventarios		Libro de bienes del R.to Fr. Pablo de Villanueba 369. 370. 373. 376. 379.	
Oblig.on	D	Josep.s Andr.s Collado y otro a D.n Jph.co Sevillano — —	0386
Oblig.on	D	Josep.s Ximenez de Aron a D.n Josep.s Manrique — — —	0395
Dep.to	Fr.	Josep.s Barrasa al S.r Conde de Villa.s — — —	0399
Dep.to	Fr.	Jn.e Josep.s Perez à D.a Theresa Cabezas — — —	0405.
Chanis.on	D	Jn.e Garcia de la Puente a Josep.s Panzano — — —	0405

Poder	D	Jul. Faustino de Seña a Dn. Jul. Fernandez de Bulnes	0409.
de p.	D	Jul. Fnz. Bulnes a Dn. Franco. Melendez	0412.
Deposito	D	Jul. Joseph de Ybarra del Navio de Dn. Alonso de la Banda	0423.
de p.	D	Jul. Antonio Delgadillo a Dn. Eugenio de Medina	0425.
de p.	D	Joseph Bustillo a Dn. Augn. de Yuso y Castro	0427.
Lasto	D	Josepha de Lizeras a Dn. Bartme. Sanches Bada	0427.
Oblign.	D	Joseph Candenas y otros a Da. Silberia Lozano	0435.
de p.	D	Joseph Duran a Dn. Manuel de Orosco	0435.
Lasto	D	Joseph Candenas a Dn. Jul. de Perlasca	0439.
Otro	r	el dho a Joseph Atanasio de Mora	0440.
de p.	D	Joseph Melgosa al Lte. Ferndo. de la Concha	0442.
Poder g.	D	Jul. de Beytia a Dn. Franco. de Mendoza	0442.
Poder g.	r	Jul. Lazaro Palomino al Lte. Fr. Alonso Benegas	0446.
Oblign.	D	Joseph Antonio Collado y otro a Dn. Ysidro Cossio	0447.
Oblign.	D	Joseph de la Fuente y su fiador a Joseph Perez de Renedo	0448.
Otra	r	el dho y otro a Dn. Mn. Carreño	0450.
Oblign.	D	Jul. Buytron a Dn. Manl. Ortiz de Torquemada	0451.
Finiqto.	D	Joseph Bustillo a Dn. Jul. Antz. de Naxa. Alba. de Fr. Pablo	0454.
Chanson.	D	Jul. Calbo Gutierrez a Jacinto Roq. de Lima	0457.
Sostitucn.	D	Jul. Joseph de Herrera en Dn. Franco. de Olaerrota y otros	0458.
Oblign.	D	Joachin Mayer y otro a Dn. Migl. de Eguiguren	0464.
Poder p. testar		Dn. Joseph Gonsales de Aguilar a Dn. Jul. Fnz. Campañon y otros	0465.
Donacion	Da.	Maria Carrillo al Sor. del Santuario del Mo. de Santa Clara	0469.
Poder y sostn.	D	Joan de Aispur a Dn. Franco. Morales	0474.
de p.	D	Jul. Garza. de la Puente al Lte. Simon de Aquerregui	0480.
poder Compromisorio	el Lte.	Joseph del Castillo Procor. del Cercado y otro en el Dr. Velaochaga	0482.
de p.	r	Jul. Manl. Orosco a Dn. Bartme. de Echeguia y a otro	0494.
Oblign.	D	Jul. Gonzales Assiego a Dn. Franco. Sevillano	0496.
Oblign.	D	Joseph de Salzedo y otro a favor de esta Sta. Yga. Cathedral	0501.
de p.	D	Jul. de Avellan a Dn. Franco. Melendez	0503.
Oblign.	D	Joseph Antz. Lopez y su mug. a Dn. Franco. Sevillano	0503
de p.	r	Jul. de Dios Lobaton a la cofradia de Nra. Sa. de la Soledad	0504.
Arrendamto.	D	Jul. Antz. de Naxera a Dn. Joseph de Trabesedo	0506.
Oblign.	D	Jul. Lucas Camacho y otro a Dn. Manl. Mendez	0507.
Convenio	D	Joseph de Ontañon en nre. de su Lte. con Dn. Matheo de la Peña	0515
Poder	D	Jul. Bapta. Barañano a Dn. Jul. de Alarcon	0520.
Sostitucn.	D	Jul. de Alarcon en Joseph Geminiano de Arenas	0523.
Oblign.	D	Joseph Gonsales de Aguilar p. si y en nre. de otro a Dn. Franco. Sevillano	0540.
de p.	el Herm.	Juan Benites al Sor. Marques de Selbahermosa	0547.
Oblign.	D	Jul. Lopez Molero y otro a Franco. Salgado	0549.

13

V.ta	el L.e	Joseph del Castillo a Joseph Hernandez	0550.
dep.o	D	Joseph de Ontañon a los Vienes de D.n Joseph de Ozejo	0558.
Poder	D	Ju.o Ant.o de Naxera a D.n P.o Felis Arnao	0559.
Arrendam.to	D.a	Josepha de Lizeras a D.n Joseph Solano	0580.
Poder	D	Juan Antonio de Naxera a D.n Ju.o de Goyzochea	0581.
Poder	D	Joseph Bustillo a D.n Man.l de la Puente y a otro	0582.
dep.o	r	Ju.o de Herrera Muñoz a D.n P.o de Payba	0583.
Poder p.a testar	Resi proco D	Ju.o Fran.z de Castro a D.a Thomasa Bern.do de Quiros	0584.
dep.o	D	Joseph de Cordoba, y su herm.o al S.or Marq.s de Selva hermossa	0588.
Poder	D	Joseph de Esquerra a D.n Joseph de Torresillas	0593.
Cess.on	D	Joseph Gonzales de Aguilar a D.n Lorenço de Cordoba	0593.
oblig.on	D	Juan Joseph Prospero Gabilan y su fiador a D.n Ant.o Joseph de Castro	0595.
dep.o	D	Ju.o de Huellan a los Albareas de D.n Luis Asencio	0596.
dep.o	D	Joseph Carbajal al S.or Conde de Castillejo	0600
otra	r	el dho a D.a Ysabel de Aguiar	0600
dep.o	D	Ju.o Fran.co de Serralta en n.re de otro a D.a Mencia de Oyague	0601.
Resg.do	D	Joseph Gonzales de Aguilar a D.n Geronimo de Boza	0604.
dep.o	D	Ju.o Gonzalez de Asiego a D.n Bart.me de Echeguia	0605.
oblig.on	D	Ju.o de Beytia y su fiador a D.n Fran.co Sevillano	0607
Poder Gen.l	D	Joseph de Ontañon a D.n Philipe Zavala	0627.
Cess.on	D	Joseph de Aguilar a D.n Man.l de Belzunsse	0632.
oblig.on	D	Joseph de Castro a D.n Man.l Fran.co Clerque	0638
oblig.on	r	Joseph Benites a D.n Joseph Duran de Cordoba	0640
dep.o	D	Joseph Sans de Aramburu al L.e Joseph Peralta	0641.
dep.o	D	Ju.o Antonio de Recavarren a Fran.co Alvarez	0642.
otra	r	el dho al dho	0648.
dep.o	r fr.	Ju.o de Moya al Comb.o de San Ju.o de Dios	0651.
oblig.on	D	Ju.o de Beitia a D.n Pedro de Alzugaray	0654.
obligacion	D	Juan de Beytia a D.n Pedro de Alzugaray	0654.
obligacion	D	Ju.o Lucas Camacho y D.n Joseph Perochena a D.n Fran.co Sevillano	0654
Poder Gen.l	D	Joseph de la Fuente a D.n Ju.o de Barbossa	0657.
Venta de Casas	D	Joseph Duran a Joseph Benites	0663.
Exclamas.on	de	D.a Micaela de Orellana	0672
oblig.on	D	Ju.o Gelves y otros a D.n Phelipe de Zavala	0674.
hipoteca y Resg.do		D.n Ju.o Gonzales Asiego en n.re de el dho a D.n Bern.do de Solis	0676.
Sentencia	r	el D.or Velaochaga en el Compromisso de Fran.co de Sierra con el Colexio del Zercado	0691.
Cans.on	D	Joseph Lopez de Leon a D.n Bart.me de Latorre y a otro	0703.
oblig.on	D	Joseph Bazques a D.n Bernardo de Gurmendi	0713.
oblig.on	r	Joseph de Rotom.or Vibanco a Ju.o Manuel de Mesola	0714.
oblig.on	r	Ju.o Lucas Camacho a D.n Domingo de Argandoña	0718

Cartas dep.o del funeral de D.n Justo Perez de Miranda 718. 753. 754. 754. 754. 754. 755. 763. 767. 816. 858. 861. 872. 891. 895. 910.

Cess.on	D	Juana de Cantos a D.n Fran.co Antonio delos Santos	0736.
Fatoraje	D	Ju.o de Saralegui à D.a Maria Belarques	0738.
Fatoraje	D	Joseph Perochena a Ju.o Lucas Camacho	0745.
Poder Gen.l	D	Juan de Castro à D.n Ju.o de Murga y a otros	0747.
Venta	D	Joseph de Auendaño a D.n Phelipe de Zauala	0749.
Poder g.l	D	Ju.o de Beytia a D.n Ju.o de Saralegui	0752.
de p.s	D	Joseph de Orellana a D.n Pedro Alzugaray	0753.
Poder	D	Ju.o Antonio de Recauarren y otro à D.n Batthasar de Olazarra	0755.
oblig.on	r	Ju.o Calderon à D.a Anatheresa Dauila	0757.
Venta de Chacara		Ju.o Lazaro Palomino a D.n Nicolas Rendon Palomino	0757.
Chanss.on	D	Joseph de Tagle a Ju.o de Rossas	0764.
Chanss.on	D	Ju.o de Beytia a Ju.o de Rossas	0765.
Declaras.on	D.a	Juana de Suasso a D.n Bernardo de Gurmendi	0765.
Otra	r	Cadha a D.n Joseph Gonzales de Aguilar	0766.
Imbent.os	de D	Justo Perez de Miranda 792. 826. 83.	
Defensoria	r	Juan Manuel de Orosco a S.or D.n Pedro Perez de Miranda	0793.
Poder p.a testar	de D.n	Justo Perez de Miranda	0794
Chanss.on	r	Ju.o Domingo Machado a Ju.o de Rossas	0811.
Chanss.on	D.n	Ju.o Bap.ta Palacios a Ju.o de Rosas	0816.
Poder g.l	D.n	Joseph de Tagle a D.n Diego Mogollon	0816.
obligacion	D.n	Ju.o Lopez Molero y otro a D.n Man.l de Torquemada	0818.
	D	Juan Antonio de Riuera santa	0821.
Declaracion		el dho a fauor de D.n Juan de Barrenechea	0822.
Arendam.to	D	Joseph de Meneses a Francisco Pastrana	0855.
de p.s	D	Juan Mrnz de Velasco a D.a Lorenca Dauila	0857.
Poder	D	Ju.o de Legarda à Ju.o Muñoz	0855.
oblig.on	r	Joseph Perez Renedo à D.n Lorenzo del Corral	0860.
oblig.on	D	Julian Sanchez Molero y su fiador a D.n Lucas de Rodillana	0866.
de p.s	D	Ju.o de Zaldiuar à D.a Leonor Montero	0871.
Poder	D	Ju.o Antonio de Nax.ra a D.n Diego Jacinto Iniguez	0877.
oblig.on	D	Joseph Gamarra y otros a D.n Ramon de Tamarís	0885.
Poder	r	Juan Ximenes Pilares a D.n P.o Diaz de Castro	0886.
Testam.to	de	Juan de Ardiles	0892
Reuocass.on	D	Ju.o de Castro a Bernardina Negra	0898.
Poder	r	el dho a D.n Fran.co Mrnz de Saabedra	0899.

Cartas de p.s del funeral de D.n Ju.o Bap.ta Arana. 905. 905. 909. 911. 920. 922. 957.

de p.s	r	Ju.o Domingo Machado a D.n Pedro de Alzugaray	0910.
oblig.on	r	Juan de Rossas a D.n Ysidro Cossio	0911.
Cess.on	D	Ju.o de Castro a D.n Bern.do de Gurmendi	0911.

14

Declarats. y	Rvo. D	Josephs de Aguilar y otro á Dn. Sul. de Castro y otro — —	0945.
Cess.	D	Juan de Castro á Dn. Antonio Lasunsáo — — — —	0947.
Poder	D	Joachin de Lecarzau á D. Felipe de Zavala — — —	0953.
Poder	D	Josephs de Arriaga á Dn. Francisco Morales — —	0953.
Almonedas	de los bienes de	Dn. Justo Perez de Miranda 935. 951.	
obligon.	D	Josephs Cano enn. de D. Anta. Barreda á Dn. Juan de Zorquemada —	0951
Declaraz.	D	Jph. Antonio de Oxeda á Dn. Pe. Yrazabal — — —	0968
obligon	y	Sul. de Rosas á Dn. Gen. mo. Sainz Obregon — — —	0969.
obligon	D	Josephs Ribadeneira de Villarroel y Sus fiadores á Dn. Anta. Quenessen —	0970
Cess. on	y	Otro á D. Franco. Cano — — — —	0971.
Rep.	D	Josephs Velaschaga á Dn. Lorenzo de la Puente — — —	0972.
Rep.	D	Sul. de Mendoza á Dn. Gregorio de Rivero — — —	0972.
fe de muerte	de D	Jorge Nuñez Bueno — — — — — —	1000
obligon	D	Josephs de Aguilar á Dn. Geronimo de Boza — — —	1003.
obligon	D	Juan Josephs de Robina á Dn. Franco. Sevillano — —	1009.
Resguardo	y	de otro á don Diego Garcia de la Peña — — —	1009.
Rep.	Da	Juana Franca. de Soto á Dn. Alonso Pinto — — —	1011.
Rep.	Da.	Juana de Seneca y otro á Dn. Alonso Pinto — —	1012.
Fletam. to	y	Juan de Rosas á Dn. Manuel Mendez — — —	1012.
obligon.	y	Sul. de Crisostomo de Castro á Dn. Pe. Diaz de Castro — —	1014.
Otra	y	de otro á Dn. Mateo de Mata — — — —	1015.
Poder Gen.	D.	Jul. Josephs de Robina á Dn. Diego Garcia de la Peña —	1016.
Rep.	el Pbro.	Sul. Romero á Dn. Gen. mo. de Castro — — — —	1019.
Poder Gen.	D.	Juan de Bertia á Fr. Sul. de Ayala — — —	1029.
Sostitut. on	D.	Juan Josephs de Herrera á Dn. Sebastian Suarez — — —	1048.
Rep.	Fr.	Josephs Barraza al P. Sul. Zegarra — — —	1059.
Rep.	D	Juana Suarez á D. Barne. me. Zenizeda — — —	1059.
Cessin.	D	Sul. Bap. ta Corregarena á Dn. Jul. Ant. Recavarren — — —	1061.
obligon.	Dr	Sul. Lucas Camacho á Dn. Andres de Arrese — — —	1068.
obligon.		Juana de Garay á Dn. Alonso Muñoz — — —	1070.
Rep.	D	Josephs Lorenzana á D. Barne. me. Zenizeda — — —	1094.
Rep.	el D.	Sul. de Mendoza á Dn. Josephs Billalta — —	1117.
Rep.	D	Josepha de Lizeras á Dn. Josephs Solano — — —	1118.
Rep.	D	Sul. de Mendoza á Dn. Garcia Mogollon — — —	1121.
obligon.	y	Sul. Corme Nieto á Dn. Franco. Garcia Alvarez — —	1121.
Factorage		Dn. Josephs Franco. de Solis á D. Juan de Silva —	1122.
Recepta	de	D. Sul. de Mendoza — — —	1135.
Convenio	Da	Josephs R. y su berm. con D. Antonia de la Barreda —	1140
obligon.		Juan Corme Nieto Palacio y otro á Dn. Ygnacio de Abadia —	1151
Sortitus. on		Sul. Ant. Recavarren en Dn. Josephs de Aguilar y otro —	1152.
Bans. on		Josephs Bern. do del Soye assen. to de Aragon — —	1152.

de f.	D	Juana de Suazo a D.n Bart.e de Zezeda	1018
oblig.on	D	Jul.s Mogollon a D.n Ygnacio de Saurequi	1158.
de f.	D	Jul.s Antonio Delgadillo al D.r Eugenio de Medina	1160.
oblig.on	D	Jul.s Gonz.z Ruiego a D.n Lucas Perez Rodillana	1161
oblig.	D	Jul.s Gonz.z Ruiego a D.n Lucas Perez Rodillana	1170.
de f.	Fr	Josephs Bazara al D.r Conde de Villas	1172.
oblig.on	D	Josephs Colmenares y otros á D.n Mathias Carreño	1191.
Sostitus. de Poder	D	Jul.s Diaz Alvarez á D.n Gonzalo de la Torre	1202
oblig.on	D	Jul.s Mogollon á D.n Jph.s de Albadia	1212.
empeño	D	Jul.s de Sandoval a D.n Josephs de Vidaurre	1226
Poder	D.a	Juana de Suazo á D.n Jul.s Antonio de Aguirre	1229.
Arrendam.to	Y	Lacha a Josephs Flores	1262.
Nombram.to	D	Josephs Lino Luzan a D.n Balthasar Pardo de Figueroa y otro	1265
de f.	D	Jul.s de Ojeda a D.n Fran.co Melendez	1265.
Recio	D	Josephs de Aguilar a D.n Jul.s Diaz Alvarez	1266.
Poder	Y	Jul.s de Beytia a D.n Josephs Guerrero	1269.
Poder	D	Jul.s Antonio Delgadillo a D.n Manuel de Molinedo	1271.
oblig.on	D	Jul.s de Bizcia a D.n Fran.co Lazo de la Vega	1272.
oblig.on	D	Jul.s Lucas Camacho a D.n Fran.co Sevillano	1278
oblig.on	D	Josephs de Dueñas á D.n Matn Carreño	1279.
oblig.on	D	Jul.s Lucas Camacho a D.n Matn Carreño	1312.
Poder	D	Jul.s Bap.ta Palacios a D.n Lorenzo Tamayo	1313.
de f.	D	Josephs de Carabajal al D.r Conde de Castillejo	1346
oblig.on	Fr.	Josephs de Castro Gnm.o Becerro a D.n L.o Romero Garcia	1347.
oblig.on	D	Jul.s Lucas Camacho a D.n Antres de Rivera	1348
oblig.on	D	Josephs Gamarra y otros a D.n Manuel Fran.co Clerque	1349.
oblig.on	D	Jul.s Josephs Julian y otro a D.n Antonio Quintana	1350
Anans.	D	Josephs Truxo a Gabriel Ramirez	1351
Poder	D	Josephs Lino Luzan a D.n Esteuan Raymondo	1364.
oblig.on	D	Juan Antonio de Aguirre á D.n Juana de Suazo	1366
Poder	D	Fr.co del Castillo a D.n Josephs de Rivera	1368
Anans.	D	Josephs de Rivera al D.n Benito Gonzalez de Santalla	1369.
Poder	Y	Josephs de la Fuente a D.n Bart.me de la Torre	1381.
de f.	Fr	Jul.s Romero al Cont.r D.n Geronimo de Castro	

Hipotecam.	r	Luis de Bejar a Dn Man. Mendez	0.11.
Otro	r	el Mro á Dn Josep de Zavala	0.12.
Otro	r	el Mro á Dn Bernardino de Laue	0.21.
Otro	r	el Mro á Dn Josep Cardenas y otro	0.30.
Otro	r	el Mro á Dn Diego Progollon	0.31.
Otro:	r	Lucas de Vergara. 31. 119. 387. 525. 551. 713. 769.	
Dnes. de	D.		
Aceptas.	Dn	Lorenzo Lobo de Sap. de Su Serenidad	0.61.
Hipot.	r	La Cofradia de N. S. de la Soledad al Dn Conde de Villas.	0.112.
Poder	D	Luisa de la Rua á Dn Antonio de la Ruea	0.129.
Hipot.	r	La hermandad de N. Sa de Aranzazu á Dn Luis Lasso	0.141.
Censso		Las Mercedes delos Mayos al Dn Fisco de la Jnqq. y buena memoria del Illmo Dn Sr. D. Sn. Quevpo de Valtes	0.178.
Oblig.	Da	Leonor de la Peña Lugones y sus hijos á Dn Franco Sevillano	0.189.
Hipot.	D	Lorenco de Corral a Dª Mariana de la Cueba	0.255.
Hipot.	Jr.	Lorenco Lobo a Dn Dn Pedro Gregorio de la Canal	0.292.
Venta	D	Luis Zegura al Dr Josep de Castillo	0.304.
Censso	Dn	Luis Zegama psi y comn. Dn Jesus de Dn Fernco Su Seam. al Dr Fisco de la Jnqq. de este Dno	0.305.
Poder	D	Lucas de Vergara al Dr Franco Xavr. de Vergara	0.322.
Oblig. y fianza	D	Luis Zegama y otro a favor del Dr Fisco de la Jnqq.	0.325.
Oblig.	r	Lorenzo Corona y otros al Dr Alonso Perez Marcban	0.326.
Venta	D	Luis de Lila al Dn Franco de la Peña	0.348.
Hipot.	r	Lucas Villas. ala Cofradia de la Soledad	0.352.
Hipot.	D	Luis Castillo por otro a Dr Josepha de Flores	0.385.
Vend. de Chacaras	D	Lucas de Vergara y otros a Dn Miguel de Unseldigue	0.388.
Censs.	D	Lorenzo Gaviño a Dn Matheo Vazques	0.412.
Escrita de		Los hijos de Dn Diego de Rosas en Dª Ana Fanz	0.413.
Venta		Los Albaceas de Diego de Rosas a Dn Clemte de Azaña	0.431.
Hipot.	Jr	Lorenco Carabende a Dn Franco del Castillo	0.437.
Hipot.	r	Los herederos de Montes Ruiz al Dr Mtn de Necunza	0.441.
Arrendam.	D	Lorenco de Cordoba a Dn Sgnl. de Abadia	0.449.
Hipot. la Mte		Leonarda dela Consepc. a Dr Simon de Aguerregui	0.478.
Poder p. Venun.	D	Lucas de Vergara a Dn Lucas de Vergara su Dr	0.524.
Hipot.	A Pr Jr	Luis Cano al Pr Fr. Marcos de Moreno	0.541.
Dno y declara	Dn	Los Albaceas de D. Luis Moreno á Dn Baltasar de Velasco	0.548.
Poder	La Dna	La Condesa de Castillas á Dn Salvo de Morg.ra	0.617.
Oblig.	D	Luis Fanz al Reciptor del Sancto Oficio	0.648.
Hipotecam.	D	Luis Mention	0.666.
Poder	D	Lorenza de Ygullureta a Dn Baltasar de Azaura	0.670.
Arrendam.	D	Lorenco de Cordoba a Luis Pinto	0.708.
Censso	r	Laureano Sanchez al Patronato de Matheo Pastor	0.724.

Cartas de p.º del funeral de D.n Lorenco de Cordoba. 764. 767. 768. 770. 808. 808. 808. 808. 809. 809. 809. 809. 810. 810. 810. 810. 871. 877. 901. 917

de p.º	D	Lucas Perez de Rodillana a D.n Julian de Ondaro	0769.
Poder para testar	D	Lorenco Fran.z de Cordoba a D.a Juana Suaiso	0789.
de p.º y chanss.on	D	Lorenco Manuel Gaviño a D.n Fran.co Gonzales Quixaño	0851.
Poder	D	Lorenco de Ezeyza a D.n Antonio de Saabedra	0862.
funeral de	D	Luis Mention. 863. 863. 888. 888. 923. 1066.	
Venta	r	Los Albaceas de D.n Diego de Rosas a D.n Lorenco Perez S.n Mar.n	0882.
Almonedas de los bienes de D.n Luis Mention. 994. 1008.			
Fletam.to		Luis de Bejar a D.n Ant.o Querejasu	1024.
Poder Gen.l	D	Lucas de Vergara a D.n P.º de Loayza Coco	1053.
Declaracion y Cess.on		el dho à D.n Ju.n Bap.ta Cortejarena	1056
Chanss.on	D	Lorenco Gaviño a D.n Andres Vasques	1063.
Fletam.to	r	Luis de Bejar a D.n Gaspar de Unzueta	1067.
Donass.on	D	Lucas de Vergara a D.a Gregoria Bergara	1092.
Poder p.a pleytos y renunciar.	D	Lucas de Vergara el Joben a D.n P.º de Loayza	1093.
de pago	r	Los herederos del D.or Villena a D.n Ger.mo Salgado	1150
Declaracion		Luis de Bejar a D.n Gaspar de Unzueta	1161
fletam.to	r	el dho a D.n Manuel Mendez	1162.
de p.º	D	Luis de Aldana al Administ.or de las R.s Alcabales	1209.
oblig.on	D	Luis de Almenara y su mug.r a D.n Joseph Tagle	1219.
Lasto	D	Lucas de Rodillana a D.n Ant.o Rodrigues de S.n Martin y a otro	1223.
Venta Las.a	D.a	Luisa de Zespedes a Ignacio de Uribe	1262.
Chanss.on	D	Luis de Victoria	
Sustitus.on		D.n Luis de Victoria en D.n Lucas Ossorio	1351

D.nos de D. Mig.l de Mendoza 13. 13. 95. 96. 197. 284. 396. 497. 497. 653. 653. 877. 877. 1060. 1060. 1220. 1221.

Lauo On Manuel de Belzunce à D.n Bal.e Bap.ta Palacios — — — 0018.

dep.n D. Manuel Bessarano al S.r Conde de Villa S.r — — — 0030.

obligon D Manuel de Belzunce à D.n Thomas Ruiz de Villar — — 0036.

obligon D Miguel Arauso à D.n Ambrosio Calderon — — — — 0000.

Declaras. D Miguel de Valdeleal à D.n Josep.h de Aguiar — — — 0036.

dep.n D Manuel de Barrueta à D.n Marcial Perez — — — — 0039.

obligon D Marcos Solano y otro a D.n Manuel de Belzunce — — 0044.

Otra V Roho al Roho — — — — — — 0047.

Rcio V Manuel de Luza à Fr.co de Alcubes — — — 0050.

Dep.n y Rcio V. Maria de Ocampo alos Albaceas de D.a Ventura Xaraua — — 0072.

dep.n D Mig.l de Arnao al S.r Conde de Villa S.r — — — 0072.

Poder D Mañ Deiuz à Nicolas de Sanciebar — — — 0079.

Lauo. D Juan Carreño a D.n Fran.co de Arauso — — — — 0085.

dep.n D.a Margarita de Moya a D.a Josep.h de Lizeras — — — 0088.

Cartas dep.n dela S.r D.a M.a Sanz de Cordova = 30. 91. 92. 92. 93. 93. 112. 117. 120. 204.

dep.n D Mathes Theuones à D.n Mañ de Stulain — — — — 0121.

Poder y Cert.n V Miguel Ramirez Calderon a D.n Leonardo de Acuña — — — 0140.

Inbentario de la Señora D.a M.a Sanz de Cordoba 152. 406.

Poder D.n Manuel Sanz Davila a D.n Diego Mañz de Buendia — — 0199.

Otro V. Roho a D.a Antonia de Espinola — — — — 0201

dep.n D Margarita de Moya a D.a Josepha de Lizeras — — — 0209.

obligon D Miguel de Yganze y otro à D.n Manuel Clerque — — 0228.

obligon D Manuel de Orozco à D.n Miguel de Villaviciño — — 0244.

dep.n D. Thichaela Moreno à D.n Josep.h de Aguilqueta — — — 0255.

declaras. D Mathias de Stalledo a D.a Sabina Sanz — — — 0283.

Cess. On D Manuel Grez a D.n Fran.co Seuillano — — — — 0287.

Exclamas. On D Man.l de Murga en fauor delos Sres. de D.n Andres de Salazar — 0323.

Resa. do D Thomet de Torres a D.n Josep.h de Aagle — — — 0334.

=Q=to testam.to D Marian Carreño de Castro — — — — — 0340

Poder.g D Manuel Mañ dela Guerre à don Leuicio Mario Corcorel — — 0344

Poder.g a testar V Roho Roho D.n Patricio Maxto — — — 0346

dep.n D Manuel Prieto al Monast.r de Santa Rosa — — — 0351

obligon D Mathias Vaz.z de Acuña y otro a D.n Bart.e Vergara — — — 0384

Poder D Mathes Vazques a D.n Gregorio Caviedes — — — 0426

obligon D Mathias Vaz.z de Acuña a D.n Bernardo Solis Sanz — — 0434

Suelta y mem. — D.n Miguel Flores y otro en D.n Fran.co Xauier de Vargas — 0437

Gramlento — Roho a D.a Martina de Costa — — — — — 0438

Poder — D.n Mathias Baz.z y otro a D.n Gaspar Sanz Moreno — — 0441

obligon — Poder D.a Susana de la Riua a D.n Ambrosio de la Riua — — 0429

Poder p. de poseer	D.	Martin de Bazavarte a D. Pedro de Alzamora —	0444.
Def.	D	Thig. flores a Maria dela O. — — — —	0464.
Donacion	D.a	Maria Carrillo de Cardenas del S. del Sanctuario del Monast. de S. Clara	0467.
Oblig.	D	Martin de Zamudio y otro á D.a Juana de Cantos — —	0479.
Reconocido	D	el Doctor D. Geronimo Sainz Borgon — — —	0479.
Poder y Tierras	D.a	Maria Josepha Legarda a Sa. Jose — —	0485
Sentencia	D	Martin de Bazavarte en nombre Sul. Vecino Alcabaren —	0492.
Declaracion	D.a	Michaela de Ruiz a D.a Manuela de Cordoba — —	0508.
Convenio	D	Matheo dela Peña con D. Simon de Ontañon — —	0515.
Oblig.	D	Miguel de Rementeria á D. Bern.do de Iturmendi — —	0519.
Sentencia	D	Martin de Bazavarte en nombre Sul. Antonio Alcabaren —	0523.
Sentencia	D	Martin Carreño en Sul. de Arce y otro — — —	0551.
Testam.to de	D	Maria Josepha de Ayala — — —	0564.
Def.	D	Miguel Flores á Joseph Lorenzana — — —	0583.
Oblig.	D	Miguel Ramirez Calderon y otro ala D.a Luisa de Zespedes — —	0588.
Censo	D	Matheo Vazquez a D. Luis Montilla y otro — —	0600.
Oblig.	D	Martin Carreño a D. Angel Calderon — — — —	0608.
Deposito	D	Manuel de Belzunze de 50 — p. pertenecientes al aniversario de D.a Maria Ponce de Leon q fueron exhibidos por el D. Josep Peralta —	0614.
Censo	D	Sal. de Marq.a en.do de otro a D. Seb. de Cantos — — — —	0623.
Poder	D	Manuel Mendez á D. Ign.o de Aguirre — — —	0628.
Poder	D.	Miguel de Remenecia á D. Sal. Garcia Ramos — —	0629.
obligacion	D	Mathias de Andraca á D. Fran. Sainz de Mendia — — —	0640.
Def.	D	Manuel de Zarquemaiz á D. Domingo de Arganduña — —	0642.
	D	Thig. de Arnaco a D. Ambrosio de Medina — — —	0649.
	D	Miguel de Estrada a D. Josep de Asperiqueta — — —	0662.
	D	Matheo de Mata a D. Josep de Marcon — — — —	0668.
	D	Martin de Zamudio a D. Pedro de Alzugaray — — —	0669.
	D.a	Michaela de Orellana — — — — —	0672.
Sentencia	D	Manuel Mendez en D. Xptoval de Stanvilla — — —	0685.
Licencia	D	Maria Antonia de Saurequi á Leonardo dela Rosa — — —	0690.
Def.	D	Maria San Martin a Fr. Bart.me Sanz Bada — — —	0711.
Poder	D	Maria de Arbas a D. Fran.co de Aguirre y otros — — —	0735
Venta	D	Maria Benedicta Franfan a D.a Clara Sustacho — —	0743.
Oblig.	D	Mathias de Andraca y otro a D. Vicente de San Miguel — —	0745
Oblig.	D	Miguel Cabello y otro a D. Josep Gonzalez de Aguilar — —	0770
Censo	D.a	Maria Vazquez y Salsso a la Capilla de San P. Martir —	0771.
Poder	D	Maria Pacheco a D. Josep Pacheco — — — —	0788
Cen.	D	Miguel Sainz al Mayordomo de San Bart.me — — —	0812.
Def.	D	Martin Dulze a D. Pedro de Mazgaray — — —	0816.
Testam.to	D	Manuel de Zarquemada á D.a Antonia Barrera — —	0823
Poder	D	el Doctor a D. Fran.co Lozano Melgarejo — —	0856.
Poder	D	D. Manuel de Mendoza a D. Maria de las Nieves — —	0859.

oblign.	D	Manuel Mendez a Dn y Pedro Gutierrez Correo	0862.
Sarta.	Dn	Maria Rodrigues a Sul. de Rosas	0872.
Poder	Da	Maria Rosa Moreno a Da Margarita Moreno	0873.
a Poder testan	D	Maria Rosa Moreno a Da Margarita Moreno	0880.
Venta	D	Manuel Sanchez a Da Maria Lescadia	0891.
Vta.	Y	Manuel Cordon y Villadrigo a Dn Josef Antonio Carrania	0908.
Obl.	D	Miguel Cuello a D. Pedro de la Barrera	0917.
Declara.	Dn	Mame Mendez a Xptoval de Rivas	0917
Sarta.	Dn	Melchora de Silva a Dn Sul. de Robles	0919.
Obl.	D	Manuel de Molina a Dn Franco quijano	0919.
Poder	Da	Nobs a Nobo	0961.
Poder	D	Manuel de Moreno a Dn Sul. de Cuero y otros	0965.
Testam. de Maria	Dn	Mathes de Mata a Da Ysabel Ramirez	0966
Poder el Sr.	D	Manuel Diez de Rosalda a Dn Bean.co de Iguarendi	1024.
Rio	D	Michaela Moreno a D. Josef de Trapilgueca	1064.
Obl.	D	Marcos de Naveda en D. Sul. Josef Gallegos	1066.
Sociatus.	Dn	Dn Martin Cuerno	1072.
Poder	D	Da Mta. Luiana Viña Con Sul. de Rosada	1096
Trueque y Cambio	D	Maria Ordoñez à D. Franca Ronquillo	1122.
Arrendam.to	D	Manuel de Silba a Dn Franco Seuillano	1124.
Oblign.	D	Mariana dela Cueba a Pedro Ximenes	1129.
Traspaso	D	Manuel de Belsunze a Da Camila de Isquibel	1133.
Obl.	D	Maria Ygn.a Gamonal a Dn Josef Zarate	1192.
Reconocim.to de Censo		Melchor de Benabente al Hospital de la Caridad y otros	1150
Obligacion	Dn	Thiº. de Sierra y Pouena y otro al Conto. de San Juan de Dios	1163.
Poder	Y	Manuel de Silba a D. Sul. Luis Calsena	1202.
Obligacion	D	Miguel de Arzega Caro a Dn Ygnl. de Rosa	1203.
Obl.	D	Manuel Suarez a Dn Ygnl. Quijada	1207.
Poder Gen.l	D	Marcelo Garcia de la Torre a D. Pe. de Cienfuegos y otro	1211.
Cesn.	Dn	Melchor de Rubina a Dn Alonso Pinto	1224
Poder	D	Manuel de Rodrigo Rubio à Dn Sul. Manuel Yglez	1239.
Traspaso	Da	Mariana de la Cueba a Dn Ximenes	1260.
Venta	Da	Maria Gonzalez a Gregorio Bohorques	1262
Venta el Sr.	Dn	Mathes de Mata à D. Ygnl. de Nube	1272.
Oblign.	D	Miguel Ramirez Calderon a Dn Man.l Clerque	1275.
Arrendam.to	D	Dan.l de Torquemada a Sul. del Pozo	1277.
Testam.to de	Da	Mariana Flores	1303.
Venta	Da	Maria Lescadia dela Oliva a Augn. de Llamas	1313.
Declarati.	D	Miguel Herrerio a favor de Sus hijos de D. Justo Perez	1322.
Poder	Y	Manuel Martinez a Da Juana Moreno	

18

M

Poder	D	Martin Carreño a Dn Augn de la Aljera	1342.
oblign	D	Manuel del Castillo a Dn Pe Romero Garcia	1346
oblign	D	Miguel Ramirez Calderon y otro a Dn Man Carreño	1350.
Poder	D	Maria Josepha de Saluat.a a Dn Luis de Nietria	1352.
Arrendamto	D	Manuel Ortiz de Torquemada a Jul. Bazquez	1371.
Exclamacion		Da Michaela Orellana a fs	0672

M

dep.º	D	Nicolas de Ochoa â Dn Ygnacio de Vribe	0027.
dep.º	D	Nicolas Moreno a Dn Balthasar Berrocal	0046.
dep.º	D	Nicolas de Zarate al Sr. Conde de Villa Sr.	0071.
dep.º	D	Nicolas de Villegas a Jul. de Medrano	0191.
oblig.on	D	Nicolas de Verastegui a Dn Franco Sevillano	0200.
dep.º	D	Nicolas de Villegas a Jul. de Medrano 453.	
oblig.on	D	Nicolas Sedillo y su herm.º a Dn Mtn Carreño	0486.
dep.º	D	Nicolas de Ochoa al Dr. Dn Franco Cavala	0641
oblig.on	D	Nicolas Rendon Palomino al Herm.º Jul. Benites	0762.
dep.º	D	Nicolas de Villegas a Juan de Medrano	0815.
Censso	D	Nicolas Lopez de Aguilar a la buena memoria q fundo Diego Perez Lobo q se sirve en el Hospital de Sr. San Bartholome	1025.
Benta	D	Nicolasa de Toledo a Dn Joseph de Aguilar y Velasco	1052.
dep.º	D	Nicolas de Ochoa a Dn Ygn.º de Vribe	1215.
Arrendam.to el P.e		Nicolas de Figueroa a Dn Franco de Bilches	1227.

19

N

de p.s	D	Vicente Voyer a D.n Joseph Villalta — —	0450
de p.s	D	Vizente foronda a D.a Maria Blancas — — —	0717
Otra	r	el dho a D.a Maria de Blancas — — —	1302.
de p.s	D	Vizente Voyer a D.n Joseph Villalta — — —	1320
otra	r	el dho a el dho — — —	1320

26

V

Cane de D.n Lezo Berrarano 13. 95. 198. 284. 399. 496. 653. 872. 1060.

Ob.?	de	Pedro Ilurdoz al D.or Sorep.s Peralta. — — —	Do 22.
Sep.	Sr	Pedro Ilurdoz al D.or Sorep.s Peralta. — — —	Do 35.
Obligon	r	Pedro de los Osos à D.n Lezo Berrio — — —	Do 41.
Comiq.to	r	Acho à don Jul.n Fran.co de Urcuña — — —	Do 42.
Sep.l	r	Acho a D.n D.o Ximenes — — —	Do 80.
Escritur.on	D	Pedro Labadie en D.n Rodrigo Lozano — — —	Do 95.
Chanis.on		Pedro de Mazo Buinllo ad.n Fran.co Ulloa — — —	0162.
Oblig.on	D	Pedro Alvarez à D.n Fran.co Seuillano — — —	0164.
Oblig.on	r	Pasqual de Soro Albertines ol Martias de Solaz — —	0174.
Oblig.on	D	Pedro Rodrigues a D.n Fran.co Seuillano — — —	0175.
Oblig.on	r	Pedro Sorep.s Perez à D.n Fran.co Seuillano — — —	0195.
Espera	Sr	Pedro Barbe a Antonio de Alfaro — — — —	0237.
Dispos.on	del	D.or Sr. Pablo de Villanueba y Escritur.on en D.n Jul.n Ant.o Nar.o —	0241.
Oblig.on	D	Pablo Ant.o de Rivera y Sumig. a D.n Fran.co Seuillano —	0285.
Chanis.on	D	Pedro Romero Garcia a Gabriel de Berarde — — —	
Imbent.o de bienes	del	D.or Sr. Pablo de Villanueba 359. 370. 373. 376. 379.	0399.
Sep.l	r	Pedro dellaguno Gomez al D.n Fran.co Melendez — — — —	0425.
Sep.l	D.n	Pedro de Zien fuegos à D.n Fran.co Villar Otañez — — —	0429.
Oblig.on	D	Pedro Tavalla, y otro a D.n Lorenzo de Cordoba — — —	0432.
Chanis.on	D.	Pablo Fuerte a D.n Jen.l de Urquisia — — —	0440.
Sep.l	Sr	Pedro de Meabe a D.n Domingo de Arganduña — —	0450.
Oblig.on	D	Pedro de Azurgoien y otro a D.n Juan Carreño — —	0453.
Sep.l	Sr	Pedro de Meabe al Mayordomo de la Ciud.d — —	0456.
Sep.l on	Sr	Pedro de Azurgoien a D.n D.o de Azugaray — — —	0491.
Oblig.on	D	Pablo Vazques a D.n Jgn.l de Saurequi — — —	0505.
Sep.l de Cl.s	D	Pedro Diaz de Cavo a D.n Gabriel Dicastillo — —	0518.
Poder	D	Pasqual Sorep.s de Oyuo en Jul.n Calbo Gutierrez — —	0528.
Escritur.on	D	D.n P.o Dias de Castro poder.o Con D.a Gregoria Juan.a de Alzamora	0556.
Convenio y Cess.on		Pedro Mendiano a D.n Pedro de Azugaray — —	0557.
Poder Gen.l		Acho a Sarmiento — — —	0562.
Poder a Comprettar		D.n Pablo Calvo a D.n Xpoval de Agarsoyaota	
Poder Gen.l y para tertar		Pedro Mathias de Alcarriquin a D.n Salv.or de Mesquiriz — —	0599.
Poder	D	Pedro de Meabe al D.or Sorep.s Peralta — — — —	060
Sep.l	Sr	Pedro Vidal a Jul.n Calderon — — — — —	0614.
Venta de Varco		Pedro de Heredia a D.n Alonso de Fuentes — — — —	0629.
Fleteam.to		Pedro de Azugaray y Sufiador a D.n Angel Calderon — —	0638.
Obligon	D	Pedro dellos Osos a D.n D.o Berrio — — — —	0656.
Obligon	r	Pedro de Azugaray y Sufiador a D.n Angel Calderon — —	0
Dispos.on	del D	Pablo de Alzamora y Trato Celebrado Con D.n Pablo de la Concha	0692.
Papeles presentados		por D.n Bart.me de la Torre — — —	

21

D

Oblig.on	D	Pedro de Villavista a Sal. Manuel de Mecola	0717.
obligacion	D	Pedro Mathias Garañaduy a Dn Blas de Sevilla	0740.
Dep.o	D	Pedro Rivilla a Dn P.o Castilla	0764.
Cens.on	D	Pedro Romero Garcia a Sal.e de Rosas	0768.
Dep.o	D	Pedro de Mazuraray a D.n Sal.r Ortiz de Gorondo	0769.
R.uo de Papeles	D	Pasos Pedro del Rio	0836.
Papeles tocantes a		Dn Bart.me y Dn Augustin de la Torre	0837.
Poder Gen.l	D	Pedro Ygn.l Yturraza buru a D. Jun.co Lopez de Echeverria	0868.
otro	V	Sobre a D.n Bart.me de Echeguia	0870.
Cens.on	D	Pedro de Mazuraray al S.r Vaquedano	0870.
Oblig.on	D	Pedro dela Barreda y Sumuy.r a Miguel Cabello	0875.
Servitut.on	D	Pedro Diaz de Castro en Sal. Manuel de Orosco	0888
Oblig.on	D	Pedro Ygnacio Yturraztaburu a Dn Antonio Rodriguez de Illan y otro	0889.
Oblig.on	D	Pedro de Barreda y Sumuy.r a Miguel Cabello	0906
Oblig.on	V	Sobre y otro a Dn Sarep.ta de Aguilas	0908.
R.uo y factura se	V	Pedro Garcia Terezeda a Dn Gaspar de Soto	0912.
obligacion	D	Pedro de Zoraya a D.n Pedro de Mazuraray	0969.
Venta	D	Pedro Vaena a Diego de Rueda	0978
Cens.on y R.uo	D	Pedro Garcia a Dn Mathias de Andraca	1006
Declaracion	D	Pedro Dauadic a favor de sus bienes de Mention	1065
Cens.on y Donacion	D	Pedro Ortiz Villan al Beaterio de Ns Maria	1071.
Arrendam.to	D	Pedro de Aliaga a Dn Mariana dela Cueba	1094.
Venta	D	Pedro Zaldaraiaga a D.n Ant.o dela Quadra	1116
Poder p.a Denuncias	D	Pedro Bejarano a Mesanedo de Aleuna	1129.
Rep.o	D	Pedro dela Rivilla a D.n P.o de Castilla	1126.
Oblig.on	D	Pedro Romero Garcia a Dn Pasqual de Cuco	1164.
Papeles tocantes a		Dn.a Theresa Corsuelo	1181.
Rep.o	D	Pedro de Arzana al S.r Dn Sal.r Prospero Solis y otro	1221.
Venta	D	Pedro Duque a Dn Phelipe de Auria	1225.
Oblig.on	D	Pedro Bohorq.z a Dn Andres Barquez	1231.
Venta	D	Pedro de Zaldaraiaga a Dn Victorino de Soria	1253.
Declaracion	V	Sobre a D.n Juan Bern.do Morel	1262.
Fianza de Hales y Toledo	D	Pedro Diaz de Castro à Dn Sal.r Contador	1270
Declaracion	D	Pedro Romero Garcia a favor de Dn Bart.me de Terezeda	1348
Poder	D	Pedro Garcia de Cien pesos a Dn Bart.me de Terezeda y otro	1319.
Poder	Dna	Veronica de Mendoza a Dn Jun.co Crespo de Aguirre	1329.
Rep.o		Pedro Garcia de Cien pesos y otro à Dn Benito quintana	1348.
Rep.o	D.n P.o	de Mazuraray à Dn Sal.r Ortiz de Gorondo	1349.

Remate	de	Vn negro por bienes de Dª Ventura Xaraua en Migl. de Valleleal	0083.
de p.s	D	Ramon de Mena a los Albaceas de Dª Ventura Xaraua	0039.
de p.s	r	Rodrigo Duran a Dn Domingo de Argandoña	0089.
Chanss.on	r	el dho a Dn Dn Lorenço Perez de San Martin	0134.
Poder.	Dª	Rossa Jacinta Mendez al Lte Augn de Ortega	0242
otro.	r	La dha a Dª Sebastiana Sarmiento.	0243.
Remate	de	Vn negro p bienes de Dn Joseph Rosel. en Dn Franco ferras	0273
Otro	de	Vn Calezin p bienes de el dho en Dn Joseph Martinez Guaxardo	0274.
Poder	Dª	Rosa Jacinta Mendez a Dn Franco Sanz Paz	0293.
de p.s	r	la dha y otro a Dn Ygnacio de Jauregui	0488.
oblig.on	r	Rodrigo Duran p si y en nre de otro a [illegible]	0501.
oblig.on	r	Rodrigo Duran Marcel por si y en nre de otro a la Sta Yga Cathedral	0501
oblig.on	D	Rodrigo Guinel y otro a Dn Franco Seuillano	0602.
Poder	D	Rodrigo de Villaverde a Dn Diego Gallego	0604.
Resguardo	D	Rodrigo Guinel a Dn Franco Garcia Alvarez	0605.
oblig.on	r	el dho y su herm.o a Dn Franco Garcia Alvarez	0644.
Poder Genl.	r	el dho a el dho Dn Franco	0645
oblig.on	r	el dho a Dn Geronimo Paez Xaramillo	0657.
otra	r	el dho y otra a Dn Franco Garcia Alvarez	0707.
Rezivo	D	Rossa Hurtado a Dn Jul. Bapta Palacios	0816.
Sostitucion	D	Pedro Diaz de Castro en Jul. Manl. Orosco	0888
Poder	D	Ramon de Tamarit a Dn Franco Gonlez de Quixano	0901.
Remate del negro		Joseph Congo p bienes de Dn Justo en Dn Migl. Tenorio	0956.
Remate de Vn negro p bienes de Dn Luis Mention. en Dn Germo Bozo			1007.

Oblign.	V	Sebastian Sainz Barrionuebo y otro a Dn Manuel Delgn.	0026.
Oblign.	D	Salud. de Mantilla a Dn Mathias de Moraca	0204
Rep.	Da	Sebastiana Ramos a Dn Sr. Bap. Palacios	0246
Poder Gen.	D	Sebastian de Hoz a Dn Dn. Andrs. Diez Cenbrano	0333.
Rep.	D	Sebastian Perez de Castro a Dn Antonio de Viance	0334.
Obta. y Consierto		Santiago del Castillo a Dn Jph de Reyba	0436
Rep.	D.	Secundino Parresa a Da Maria Sainza Mendez	0457.
Poder	D	Simon de Ontañon à Dn Sorcps su Hijo	0509.
Convenio	V	Auto Con Dn Matheo de la Pena	0515.
Poder	D	Sebastian del Castillo a Dn Franco Morales	0526.
Convenio y Cen.	Dn D	Salvador Lorenzo con Da Gregoria Manuela de Alzamora	0528.
Chanis.	Dn D	Salud. de Mag. a Dn Sebastian de Cantos	0623.
Oblign	Dn V	Santiago del Castillo a Dn Jph Gonz. de Mendoza	0655.
Cens.	Dn V	Sebastian Garcia a Dn Francisco Leones	0660.
Lasto	D	Sebastian Perez de Castro a Dn Manuel de Horquemada	0763.
Declaras.	D	Simon Carranza a Dn Sal. Franco Sicanalta	0811.
Compromisso	D	Simon del Campo con Dn Augn de la Torre	0837.
Castillo y poder	D	Sebastian de Hoz	0865.
Rep.	D	Sebastian Perez de Castro a Dn Ygn. de Saraegui	0918
Rep.	D	Sabina Gomez a Da Leonor Malpartida	0921.
Poder	D	Santiago de Arraindia al Gen. de la Mar	1069.
Venta	V	Auto a Dn Jn. Ant. de Arzuaga	1098.
Chanis.	Dn D	Sebastian Perez de Castro a Dn Sal. Steuan de Olmenares	1121
Chanis.	Dn D	Sebastian de Cantos a Dn Bonifacio Garcia	1134.
Rep.	Dn	Sebastiana Ramos Galban a Juana Thina	1194.
Poder	D	Sebastian Parresa a Dn Sorcps de Lizeaga	1205
Libertad	Da D	Santiago de Arraindia a Dn Sebastian de Colmenares	1317
Rep.	D	Sebastiana Ramos Galban a Juana Thina	1324.
Donacion	D	Santiago de Arraindia a Dn Pedro de Arzauz	1328.
		Sebastiana Ramos Galban al Monast. de la santis. Trinidad	

23

S

de p.s	fr.	Thelesphoro Pons a D.n Ju.o Grifo	0033
Ces.on	D	Thomas de la Guerra a D.n Pedro de Alzugaray	0119
oblig.on	D	Thomas de Olmedo a Joseph Perez de Renedo	0136.
Declaras.on	D	Thomas de la Guerra a fauor de D.n Ant.o de Rosas	0144
Poder	D.n	Thomas de Rossas a D.n Ygn.o de Aguinaga	0201.
Poder g.l	D.n	Thomas Gomez de Figueroa a Ju.o de Villayzan	0295.
Arrendam.to	fr.	Thomas Barreto a D.n Bricio Martinez	0320
oblig.on	r	Thomas de Sumaran y su muger a D.n Fran.co Sevillano	0332.
de p.s	r	Theresa de la Rocha a D.n Ju.o Ant.o de Naxera	0337
oblig.on	D	Thomas de Rosas a D.n Pedro Alzugaray	0394
Tutela discernida en D.a		Ana Fran.z de los hijos del Matrim.o q tubo con D.n Diego de Rosas	0413.
Poder p.a testar reciproco	D	Thomasa de Quiros a D.n Ju.o de Castro Sumarido	0585.
Cham.on	D	Thomas Antonio del Villar a D.n Carlos Vallejo	0652.
Poder	D.a	Theressa Corostola a D.n Ju.o Ant.o de Recauarren	1153.
Informacion tocante a D.a		Theresa Corostola	1181.
de p.s	D	Theresa Manrriq a D.n Bart.me de Zerezeda	1203.
oblig.on	D	Thomas de Ascue a D.n Ju.o Bap.ta Cortejarena	1326
de p.s	r	Thomas de Salazar a la cofradia de la Soledad	1360

24

Venta	D	Xptoval de Artiaga a Dn. Ju.o Flores —	0433.
...ham.on y dep.o	D	Xptoval Sixon a Dn. Ygn.o de Saurregui — —	0488
...p.o	D	Xptoval de Arteaga a Dn. P.o de Alzugaray —	0861.
...lig.on	D	Xptoval de Olaguibel a Dn. Mathias de Anoraca —	1020.
...ra	r	el dho a Dn. Santiago de Araindia — —	1022.
...ra	r	el dho a Dn. Joseph de Sierra — —	1022.

25

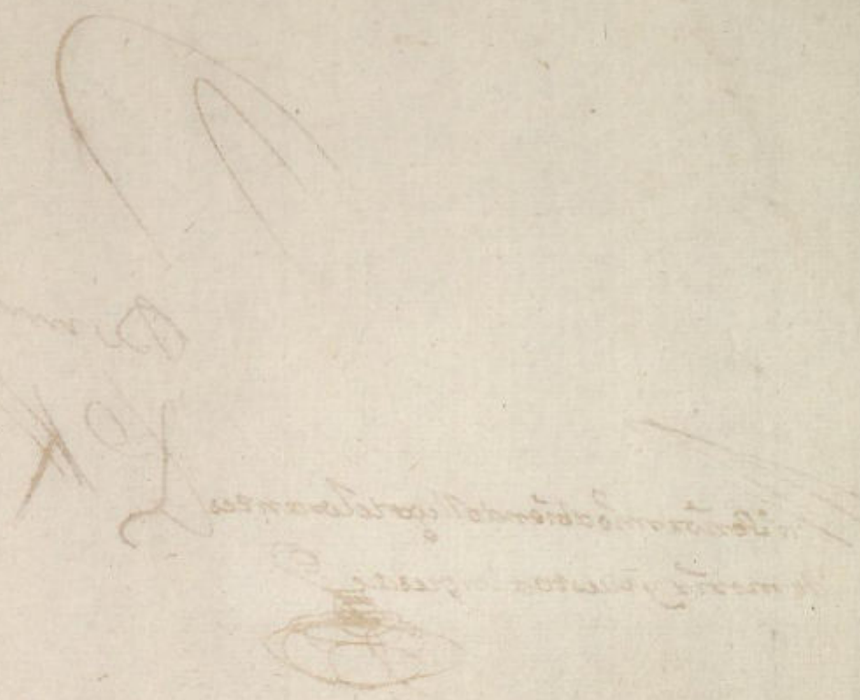

Bonnin

Mi Señor mio abiendo llegado los antes
de morir y puesto a los pies de

Rº

I

1712

Auellan

Formado = lleno

Abeclado

P. Gº Ant.º Benitto

Osorio

Antº Benitto

Osorio

1.2

En real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos dias del mes de henero de mill setezientos y doze años ante mi Nno y testigos parezio el Capp.n Dn Diego Fernandez Mogollon diterna Vezino desta dicha Ciudad a quien doy fee conozco y como Teniente en causa y nombre de Dn Santiago Fernandez de Aguirre, por la que dize ante mi en virtud de Poder que Exhibe Vezino de esta Ciudad del año pasado de mill setezientos y onze, y por la Vara de Alcalde que Exhibe Vezino de esta Ciudad del año presente, que Exhibe Vezino de esta Ciudad del año presente, que Exhibe Vezino de esta Ciudad del año presente,

en 3 de Henero de 1712



SELLO TERCERO, [illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS [illegible] Y SETECIENTOS [illegible]

2

En la Ciud. de los Reyes del Peru a tres de Henero año de mill setezientos y doze a ante el S.or Mre de Campo D.n Ju.n de Sandoval y Guzman Rector y Alcalde hordin.o de esta ciud. y su Jurisdicion por Su Mag.d se presentó esta Peticion

Fray Pedro de Altubes del orden de Predicadores en virtud de lizencia q presento de mi Sup.or y Prelado paresco ante Vmd y Digo que Joseph de Altubes mi Padre Procurador q fue del num.o de esta R.l Audiencia a fallesido debaxo de la disposic.on del testamento zerrado q presento en debida forma y porque entiendo me dexa por su Albacea y then.or de bienes y para dar disposicion a su entierro, y q se execute lo q dexa ordenado

A Vmd pido y sup.co q haviendo por presentada dha lizencia y testamento mande se me rezivia informacion de como el dho testamento está segun y como se otorgo y q sea con los tres testigos q previen la subscripc.on de dho testam.to y dada mande se abra y publique guarde y execute como en el se expresa pido Justicia &c.

Fr. Pedro de Altubes

Y vista por Su mrd hubo por presentado el testamento zerrado que refiere y mando q se examinen los testigos instrumentales q parecieren de su otorgamiento y se ponga por fee la muerte de dho se trayga y lo cometio al presente es.no pu.co y lo firmo

D. Ju.n de Sandoval y Guzman

Antuemy

Juan de Avellan
Esno. Rl. y Pu.co

En la Ciud. de los Reyes del Peru a tres de Henero año de mill setezientos y dose a el Pe. fray Pedro de Altubes del orden de Predicadores para la informacion q tiene ofrecida y le esta mandada dar en comprobacion del testamento zerrado q otorgo Joseph de Altubes Procurador del num. de esta Rl. Audiencia presento por testigo al Sargento mor. Dn. Diego Leandro de Orejuela vezino de esta dha Ciud. de quien rezivi juram.to y lo hizo por Dios nuestro Sor. y a una señal de Cruz en forma de dro. so cargo del qual (que hizo en presencia del dho Sor. Alcalde) prometio dezir verdad y siendole mostrado el dho testam.to serrado = Dijo que reconose por suia la firma q esta al pie del donde dize Dn. Diego Leandro de Orejuela y q es de su letra y mano y q la echo al tpo. y quando otorgo el testam.to serrado q le es mostrado el dho Joseph de Altubes ante Franco. Estacio Melendez esno. de S. M. y vio firmar al otorg.te con los demas testigos de su otorgam.to el testam.to referido el qual esta serrado cosido y sellado con los lacres como lo otorgo sin bisio ni sospecha de averse abierto, y aora a visto muerto y pasado de esta presente vida al dho Joseph de Altubes y q lo q a dho y declarado es la verdad so cargo de su juramento en q se afirmo y ratifico bueltole a leer este su dho q no le tocan las generales de la ley y es de hedad de sesenta años y lo firmo.

D. Ju.o de Sandoval Yguzman

Diego Leandro de Orejuela

Ante mi Juan de Avel[illegible]

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dho dia mes y año dhos el dho Padre fr. Pedro Altubes para la dha informacion presento por testigo a Diego Reynalte vezino de esta dha ciud. del qual el dho señor Alcalde por ante mi el pres.te esno. rezivio juram.to y lo hiso por Dios nro. Sor. y a una señal de Cruz segun forma de dro. so cargo del qual prometio dezir verdad y siendo preguntado al tenor del pedim.to presentado y siendole mostrado el testamento zerrado q otorgo Joseph de Altubes Procurador del num. de esta Rl. Audiencia y la firma donde dize Diego Reynalte = Dijo q este testigo

El Mro Fr Thomas Boquete. Doct en la Rl Univd de los Reyes Calificor del Sto offo y Prior del Conuento del Rosº de Lima del Orden de Predicrs &a. Por la presente y authoridad de mi oficio, doy licencia al R. P. Fr Pedro de Altubes Sacerdote de mi sagrada Religion para q pueda Usar y Use conforme a derecho del Aluaseargo, en q le nombra Joseph de Altubes su Padre, pareser en Juizio ante qualesquier Justicias de su Magd. y para todo lo Concerniente a esta materia. In Noe Patris, et filij, et Spiritus Sti amen. En fee de lo qual, lo firme de mi nombre, mande sellar del infrascripto Notº en este Conuto de Predicrs del Rosº de Lima en dos dias del mes de Henero de mil setecientos y dose años

Fr Thomas Boquete
Mro. Prior

Fr Juº Lozano
Notº Nombº.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
VEINTE Y SEIS Y MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713

lo fue instrumental del dho testamento y se hallo presente a dicho otorgamiento y lo Comotal hecho la firma q esta al pie del donde dize Diego Reynal y lo Comotal hecho la firma q esta al pie del donde dize Diego Reynal y Vezino que fue en esta villa y dem.s testigos q fue Vio firmar a los dhos otorgantes y a los demas testigos q fue Vio firmar a los dhos otorgantes y dem.s testigos q fue Vio firmar a los dhos otorgantes y dem.s testigos q fue Vio firmar a los dhos otorgantes y dem.s

auierto y q oy dia dela fha deesta a visto muerto y pasado
deesta presente vida aldho Joseph de Altubes, y q lo que à dho y
declarado es la verdad so cargo del Juramento q lleua fho en q se
afirmo y ratifico bueltole a leer este su dho y q es de hedad de diez
y siete a. y lo firmo Juntam.te con el dho S.r Alcalde e lo q dello
doy fee =

Diego Joseph
de Orejuela

D. Ju.o de Sandoba
y Guzman

ante mi
Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

Yo el Cap.n Juan de Auellan es.no del Rey nro S.or pu.co del num.o
deesta Ciu.d delos Reyes del Peru doy fee y verdadero testim.o que oy
q se cuentan tres de henero año de mill setez.os y dose como a las onse
del dia poco mas ò menos vi muerto y pasado de esta presente vida
a lo q parecio a Jo.n de Altubes Procurador q fue del numero
deesta R.l Audiencia el qual estaua en la quadra de la casa
en q viuio y murio tendido sobre vn petate con quatro velas dos
por lado y las dela Cabezera ensendidas cubierto el cuerpo con vn
paño blanco guarnecido de puntas y otro pequeño en el Rostro el
q.l es el mismo q conosi trate y comunique en vida y para q
conste donde combenga en virtud de lo pedido y mandado doy
el presente en la dha Ciu.d delos Reyes en dho dia mes y año dhos
siendo testigos el Liz.do D.n Nicolas Flores de Molina presbytero
Colex.l en el R.l de S.n Phelipe el P.e Presentado fr. Diego
Carrasco de la orden de la m.d y el Gen.l D.n Marcos de Zifuentes
y otras personas q se hallaron presentes = em.do = D = al = v.e

en testim.o de verdad

Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

En la Ciudad delos Reyes del Peru a tres de Henero año de mill setez.os

Un Real.

Sello Tercero - Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En el nombre dela Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y vn solo Dios Verdadero y dela Gloriosissima Virgen Maria Madre del hijo y verbo eterno, y Señora nuestra con cuio principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dhoso fin = Sepan los q esta carta de testamento vieren como Yo Joseph de Altubes Procurador del numero dela R.l Audiencia que esta y rezide en esta Ciu.d delos Reyes del Peru natural q declaro ser dela muy noble, y muy leal Ciu.d de Santo Domingo dela Ysla Española hijo legitimo de el Capitan Francisco Ximenes de Altubes y de D.a Polonia de Ortega su legitima muger ya difuntos, conosiendo que como mortal no puedo escapar dela muerte pena en q todos incurrimos por el pecado de nuestro primer Padre, y hallandome como me hallo enfermo en la Cama dela Enfermedad que Dios nro señor a sido servido de darme y en todo mi acuerdo Juicio memoria, y entendimiento natural qual Dios Nro señor fue servido de darme creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio dela Santissima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas q tiene confiesa y enseña la Santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuia fee y creencia e vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Xpiano invocando como invoco por mi abogado e intersesora ala Serenissima Reyna delos Angeles Sp.re virgen Maria nra S.a con sevida sin pecado original y al bien aventurado S.or san Joseph su Esposo y virgen mi devoto y Abogado y a todos los Santos y Santas dela corte del Cielo para que intersedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y lleve mi Alma a su santa gloria, y deseando ponerla en el mas libre camino de ella, y descargar mi conciencia en los Casos q me estimula = Otorgo q hago, y ordeno mi testamento ultima, y final voluntad en la forma siguiente ——

1 Primera mente encomiendo mi Alma a Dios nro S.or que la crio y redimio con el precio ynfinito de su sangre, y el cuerpo mando ala tierra de q fue formado ——

2 = Iten mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el Avito de Nro Seraphico P.e S.n Francisco y enterrado en la Vobeda dela Hermandad del santo nombre de Jesus fundada en el Combento grande de Santo Domingo de esta Ciudad por ser vno de sus hermanos; ô en otra Yglesia parte y lugar que pareciere a mis Albaceas y si fuere ora Competente, ô sino el siguiente se mediga vna misa cantada de cuerpo presente con su vigilia

y acompañe amí cuerpo la Cruz alta de la Parroquia Cura y Sacris-
tan, y Seis acompañados, y la limosna de todo se pague de mis bienes ——
Yten quiero, y mando que luego que amí entierro se proceda con la menos pom-
pa funebre que fuere posible escusando los gastos q no fueren muy necesarios aten-
to ala calidad de mis bienes ——

3 Yt. mando se digan por mi Alma Cien misas Rezadas en dicho Convento de
Santo Domingo. Y otras Cien por las Almas de mis Padres Parientes bien
hechores, y demas personas a quienes fuere encargo de alguna cosa que
no me acuerdo. Y partidas en tre diferentes Sacerdotes para q gozen qui-
cto antes de estos Sufragios ——

4 Yt. mando alas mandas forzosas, y acostumbradas dos p.s a todas ellas con que
las aparto de mis bienes = Y un p.s alos Santos Lugares de Jerusalem = y otro
alaobra Cofradia del Santo nombre de Jesus ——

5 Yt. mando para Pascua de niños christianos Capitos q estan encarcelados de mozos
la limosna q se acostumbra dar para ganar las gracias q estan concedidas
por su Santidad alos q dan ——

~~Yt. Maria Josepha [illegible] Natural de [illegible]~~ ——

6 Yt. declaro que por el año de mil Seiscientos y Sesenta y Seis me case y velo con
D.ª Paula de Saravia natural de esta Ciu.d con la qual hize Vida marida-
ble cerca de quatro años hasta, q mepuso pleyto de divorcio por dicha
tenia aspera, y terrible Condicion, y se declaro auer lugar por el Juez
Eclesiastico, y inmediata mente à auerme puesto dha demanda le entre-
gue todos los bienes dotales, q traxo ami poder asu pedimento y por
mandado del Señor Provisor que entonces era el Yll.mo Señor D.n Xptobal
Bernardo de Quiros dotor que fue dela Ciu.d de Popayan de que hago cau-
tela pago quetodo consta en dicho Pleyto de divorcio, y por Testimonio que tengo
en mi Escriptorio manual y dentro de pocos años murio la Suso dha abintestato
declaro lo p.a q todo tiempo Conste ——

7 Yt. declaro que antes q me Casase tube por mi hijo natural a un niño nombrado
Pedro que oy es Religioso Sacerdote de dicho Convento de Predicadores = Y asi
mismo tube otra hija natural nombrada D.ª Catalina declaro los por
mis hijos naturales ——

8 Yt. declaro que dicho mi hijo fr. Pedro de Alcubes antes de profesar hi-
zo Renunciacion de sus bienes, y futuras Sucesiones en la dha D.ª Catalina



Sello Tercero en Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

de Altubes su hermana ante Pedro Perez Landero Es.no pu.co difunto por el año de seiscientos setenta y ocho, ô setenta y nuebe declarolo para que conste

9 Itt. declaro que por bienes del dho Fr. Pedro de Altubes mi hijo antes q tomase el auito de Religioso entraron en mi poder quinientos p.s y vn poco de plata labrada q valdria otros doscientos, y cinquenta p.s con cuia cantidad y otros setenta pesos q puse demas compre vn negro bozal nombrado Antonio Congo q despues bolui a bender perdiendo cien pesos de lo q me auia costado por auer salido auiesso, y la dha plata labrada con otras cosas mias me la hurtaron viuiendo en la casa de enfrente del Mayorazgo de D.n Diego de Ibes Manrrique como le consta al dho mi hijo, y aunque por hauer renunciado sus lexitimas, y demas bienes presentes, y futuros en la dha D.a Cathalina de Altubes su hermana no pudiera pedir a los mios cosa alguna; sin embargo, es mi voluntad se le den quinientos pesos para auitos, y libros con harto sentimiento de no poderle dexar mas por lo mucho q le è querido

10 Itt. declaro que por el mes de Septiembre del año passado de seiscientos y ochenta y vno se caso la dha D.a Cathalina de Altubes mi hija con D.n Fran.co de Castrejon que ya es difunto, y le di en dote mill, y nobenta, y dos pesos de a ocho R.s en Reales, Ropa, y aguar como pareze de la Carta de dote que otorgo ante dho Pedro Perez Landero por el mes de Mayo del año pasado de seiscientos y ochenta, y tres declarolo para que conste

Iten declaro que despues de casado el dho D.n Francisco de Castrejon con la dha D.a Cathalina le acredite para q buscase la vida en el Almasen de Manuel Geronimo de Porras de donde saio Ropa, y se fue a Guamanga, y despues boluio con el caudal menoscauado, y lo bolui a acreditar con el dho Manuel Geronimo de Porras, y con D.n Francisco de Quesada Marauer ya difunto teniendo almasen en su cassa de quien asimismo saio Ropa, y auiendo ajustado la cuenta los suso dhos, y el dho mi yerno les quedo deuiendo al dho D.n Francisco de Quesada trescientos y setenta y seis pesos y real y medio de q hizo vale a su fauor el dho mi yerno y yo le pague al dho D.n Francisco de

quedada trezientos pesos por esta Cuenta demi Caudal, y me entrego
dho Vale para quelo cobrase dl dho mi Yerno — donandome los Seenta y tres
pesos Real y medio q Van adeira, y añ elmi Voluntad q Si parecieren bie
nes dl dho Dn Franco de Carteson se cobren dhos trescientos pesos y rele
den aladha Sumuger Da Catalina de Alcaide = Yanimismo
declaro lequedo debiendo dho mi Yerno alDho Manuel Geronimo
de Rozas Seiscientos y quarenta y quatro p.s deocho R.s de Vellon
dlos q Saio de Su Almacen los quales le pague yo demi Caudal como
Consta del Libro q medio, y esta breuela Cuenta demi libro Sin afozo
q tengo conDho mi Yerno, esmi Voluntad q se cobren los dhos seiscientos
y Seenta y quatro p.s dlos bienes del Suo dho, y se deden alad ha
Sumuger — — — — — — — — — — — —

11 Yt. declaro que Sucedi enel ofizio que Tenia Nicolas de Esplana de Rozura
dor desta R.l Jurisdizia por Renunziazion que enmi Sino = Y Dona
Mariana de Segura Sumuger me otorgo Escritura dl Senta del pzel año
de Seiscientos, y Sesenta y Siete ante Nicolas Garzia Escriv.no Publico
enla Cantidad quese abaluare por los oficiales Reales desta Civ.d que fueron
quatro mill p.s delos quales pague el Tercio a Su Magestad por Se
gunda Renunziazion dq tengo Testificazion enestos papeles q importo
mill trescientos treinta y tres pesos, y tres R.s: Yen embargo me obligue à favor
de Diego Garzia Valle Casado por quatro mill trescientos y treinta y tres
pesos por dho año, y anteel dho Escriv.no Suponiendo meros fiadores, no
siendo ai sino q procedio esta obligazion dela Renta de dho ofizio sin
tenerzes por ser descontado la paga, y luego declaro el Suo dho pertenezer
dha Cantidad aladha Da Mariana de Segura, y los herederos dl dho
Nicolas de Esplana anteDho Escriv.no y los plazos dedha obligazion
fueron los dos mill, y ochenta, y tres pesos, y dos R.s y medio para fin de
Septiembre del año pasado demill Seiscientos, y Sesenta, y nueve, y los
Otros dos mill, y ochenta, y tres pesos, y dos R.s y medio con ocho pozientos
de Interezes quemontaron Ziento, y Seenta y Seis p.s y quatro R.s y
ambas Cantidades dos mill doscientos, y quarenta y nueve pesos, y Seis R.s
y medio para fin de Septiembre de Seiscientos, y Setenta; y tengo
pagados aladha Da Mariana de Segura y Sus hijos y herederos

Un Real.



Sello Tercero de Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

3 y al Padre fr. Thomas de Esplana del horden de Predicadores asimismo su hijo por quenta de dhos quatromill trescientos y treinta y tres pesos de ambos plazos mill quinientos, y ochenta pesos: los mill y ochenta de ellos en quatro de heñoro de seiscientos, y setenta de que me dio carta de pago ante el dho Nicolas Garcia la dha Doña Mariana de Segura, y sus hijas y los quinientos restantes, q̃ cedio a Juan Rincon de la Espada la suso dha ante el referido escriuº a quien se los satisfize con que resto a deuer por cuenta de dho principal dosmill setecientos, y sinquenta, y tres pesos de los quales se an de rebajar los ciento, y sesenta, y seis pesos y quatro Rs. que se incluieron por los interezes del segundo plazo porque estos son cuenta aparte como se dira en la clausula siguiente con q̃ solo resto a deuer de los dhos quatromill ciento y sesenta y seis pesos, y cinco Rs. dosmill quinientos ochenta y seis pesos, y quatro Rs. mando se paguen del prosedido de dho oficio

12 Ytt. declaro q̃ por cuenta de los interezes, y principal de estos dosmill quinientos y ochenta, y seis pesos y quatro Rs. que empesaron á correr desde fin de Septiembre de mill seiscientos, y setenta, e pagado á dha Viuda, y herederos del dho Nicolas de Esplana hasta veinte y nuebe de Mayo de mill setezientos, y seis tresmill nobecientos, y seis pesos, y quatro Reales como constara por menor en dho mi libro, mando se ajuste la cuenta de los reditos a razon de cinco por ciento desde el dia fin de Septiembre de seiscientos, y setenta hasta el de mi fallecimiento, y se paguen los reditos si quedare a deuer algunos, juntamente con el principal, con advertencia que dhos reditos solo se an de pagar de dosmill pesos à razon de cinco por ciento q̃ son los que è pagado al dho Padre fr. Thomas de Esplana por consierto q̃ hizimos por ser para la limosna de vn Aniversario de misas q̃ sirue dho Padre de suerte q̃ montando los reditos corridos desde fin de Septiembre de mill seiszientos y setenta hasta fin de dho mes del año pasado de setezientos y seis tresmill y seis

cientos pesos tengo pagados tresmill nobecientos Seis pesos quatro R.s
lnq.s ay de Alcance tresciento Seis pesos y quatro R.s quesecande Resaca
el principal deladeuda quando Seaya de pagar pormis herederos con
mas los Reditos Corres pondientes acellos — — — — —

13 Yten declaro que despues de ajustada esta quenta dudeldia fin de Septiembre de Setez.s
y Seis epagado porquenta de Reditos alDho D.r Sr. Thomas de Espinosa locorrido
hasta mediado delaño pasado de setecientos y diez como parece demis Libros
Simples q tengo Entre mi Libro Sin pergamino donde Corre esta quenta, y assi-
solo quedo debiendo lo q acorrido, y Corriente desde mediado del Referido año
de Setez.s y diez hastael dia demi fallecimiento. — — — —

14 Yt. declaro que D.n Gaspar Ruiz Thomeso de Olivos me à Suplido Algunos Reales
paramis Gasto y dado Algunos generos desu almacen q constan demi Libro
mando selepague lo que ansuere descontando el Salario q me debiere
por Razon delos pleytos en q i defendido alos Bienes del Capitan Gaspar
Ruiz Thomeso Su Padre queson cien pesos cada año y otros ciento por
D.n Valentin de Rivo, y Valverde q mepagaba desalario por la
defensa delpleyto delahaz.da de Calipuy hastael dia quese feneció
dho pleyto, y otros ciempesos de Salario porel Vicario D.n Antonio
Martinez Guevara encada Año delos que durare q para Enlacuenta
da = Yotros cinquenta pesos cadaaño porel Salario delpleyto de
D.n Alonso Garcia Ciu.d con D.a Juana de Silva por Caridad de
pesos quepasso ante D.n P.l de Quesada Es.no de Camara y co-
rrel Salario desde ocho de Junio demill Setez.s y Seis quefue
eldia en q mesostituio el Poderdho D.n Alonso = Yten otros
cien pesos quemedisso dho D.n Gaspar metenia hecho buenos porel pleyto
Eclesiastico de Panama = quetodolo Referido con muy pocadiferencia
importara la quenta quemetiene Embiada, y demas amas mesostituio
otros dos Poderes de D.n Fran.co Nacarino, y D.n Manuel Ra
mirez para el Seguimiento deotros dos pleytos demucho trabajo quevno
pasa En el Tribunal del Consulado, yotro en la R.l Audiencia y por quen-
ta deestos dos Ultimos me debe cinquenta pesos decadavno de un año y
Vaziendo hasta q se acaben, es mi voluntad q Si antes de q suceda

14- mi fallecimiento no huuiere yo assistado esta quenta sea sujeto pormi Albasea por la minuta dela Razon delas partidas, q desp asentadas enel libro delos Salarios, q è pagado, y mecetar debiendo quelonze desde el año de Mill y Setecientos pocomas omenos, por q aunque es ái q trubimos otra quenta larga demas de vnmill y Setecientos p. decentrada, y Salida se Latengo pagada como parece deella, q me remitiò con Vncaseco Sirio y esta enmi Licitorio entre elotro libro de Salarios, y se aduierte que por la defensa destos Pleytos propios delotro D.n Gaspar no le è llenado cosa alguna porla amistad q emos professado auiendole ayudado enalgunos no solo como Procurador sino tambien hecho los escritos conmucho aseuero los quales auido contra los herederos del Capitan Dan.l Blas de Arnao, eldel.o Canonigo D.n Ju.n de soto Conseso, y elde Lachacara contra los bienes del D.or D.n Josep terzeros difunto ———

15- Ytt. declaro q Viui do y viuo en casa de Capellania q goza el Liz.do D.n Nicolas del Villar por asentamiento de trecientos p. cada año que corre desde Abril de A año de Seteç.s y cinco, y por quenta delo q puede importar esto le pagado algunas porciones, y libranças paramí, Limpias de Azequia y otros gastos los q son constara de vn librito de aquantilla q esta enmi Escritorio de quentas, que cuenido con otros asientos q mando se asuma la q esto toca y se le pague hasta Abia demi muerte. ——— ——— ——— ———

16 Ytt. declaro que tengo enmi Casa vn mozo nombrado Francisco Xauier de Sedas de mas de Veinte años que me embio su Madre Materna abra catorze ó poco mas omenos, para q lo educase, y dicha Cuenta constituio de q era mi hijo en lo qual no estoy cierto ni hallo enmi Conciencia lo sea, mas sin embargo por la duda q tengo puede auer mando se le den trecientos p. de lo que quedare de Mi Manutenzion demis bienes los quales se entreguen al Curador q nombare el Juzgado ——— ——— ——— ———

17 Ytt. declaro q Da Josepha de Aldaue mi hija en el Testamento q otorgò ante Francisco Sanchez Bezerra Escribano publico que fue desta Ciudad por el mes de Nou.re del año passado demill Setecientos, y siete sobre dis-posicion mudo desso libre vna negrita nombrada Maria Rosa de edad de Seis años que yole auia dado Endote con otros bienes, con condicion de q me siruiese todos los dias demi vida, y despues dellos gozase de dha libertad en virtud de dha clausula, y por demi muerte declaro lo asi para

Va Rbd.



En Sn.ta Tercera en Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Q comite, y Ruego y encargo amis Albaceas que si yo falle
y fuere antes Q ha negocio llegue á Edad de Catorze años, pro
curen tenerla en compañia de alguna muger Virtuosa Q la tenga acorer y
hauer las dichas Cosas necesarias para Q pueda salir Vandearse quando llegue
á hedad Competente de sauerlas. ——— ——— ———

18 Yt. mando se deuen á Manuel de Lueza mi Ahijado que è criado desde Q nacio por auer
muerto su Madre desde lo en mi Casa de aquella hedad, quatro libros de la nueua
Recopilacion de Indias = otro del S.or Solorzano de la Politica Indiana =
Otro de Notas de Riuera Q tiene en su poder = Otro de la Curia philipica de
a folio = Y asimismo Vn bufete de los quedes, y quatro sillas ygoales, y vn
lienso de Nra Señora del Rosario y otro de Nra S.a del Carmen grandes ———

19 Yt. mando se le entreguen al dho mi Ahijado Manuel de Lusa todos los pleytos Q
tengo pendientes en mi poder para Q los baya Repartiendo a los oficios aquien
tocaren y borre los Consimientos que tengo hechos de ellos = Y no se hallaren tan
amano dhos Consimientos cobrara Recibo del Escriuano en cuio oficio pen
dieren para que los interesados tengan luz y noticia de ello ——— ——— ———

20 Yt. declaro Q à mas de quarenta a que è sido Procurador del Ex.mo S.or Marques de
Alcañices, y otro pesa en todos los Negocios que an pasado en este R.no donde tiene
sus Estados, y seme à pagado el Salario por sus administradores hasta el año pasado
de Sesenta y diez que murio el vltimo de ellos nombrado D.n Geronimo de Loayza
y Zarate, y auiendo entrado a sucederle D.n Pedro de Loayza y Castilla nombro
otro Procurador mando que en todas las Vezes Q comparezcan en esta Ex.ma que
toca por dho S.or Marques se les entreguen algunos papeles Q dexo legajados en poder
de dho mi Ahijado por ser importantes a dho Estado cobrando Recibo de ello ———

21 Yt. mando asimismo se les entreguen al S.or Marques de Valle Ventoso hijo y sucesor mio
en el Titulo de S.or D.n Diego de Riquelme, y Xaraua, otros papeles Q asimismo
tengo en mi poder importantes a diferentes negocios Q por no auer embiado por
ellos no se los he entregado lo qual no se entiende de los pleytos pendientes por Q
estos seran de Resto de los Consimientos Q tengo hechos de ellos ——— ———

22 Yt. declaro por mis bienes el oficio de Procurador de esta R.l Audiencia de Tierra con pasa
cion de Su Mag.d por duplicado en mi Real poder mandado el qual doy Renunciando
cada mes ante D.n Gregorio de Vitallo Esc.no Pu.co en las personas que pareciere en
esta vltima Renunciacion, en mi voluntad que mis Albaceas y thenedor de bienes

Sfuten lo que valora dho oficio al tpo demi fallecimiento con la persona q lo pareciere
6 delos Nmuñados, y cobrela Cantidad q en que se conuentaren y le entreguen los titulos para
Sepresente en el Ayuntamiento asegurando antes con fianzas e hipoteca del oficio la Cantidad q no fuere decentado, ó rezidiendola á algunos demis acreedores mas preuilegiados quelos herederos del dho Nicolas de Espinosa = Asimismo tengo por mis bienes á Melchora negra Criolla = Una Caleza Vieja y maltratada con su mula cinquenta marcos de plata labrada por marcar omenos demi Seruicio, y los demas bienes de que hara inuentario mis Albaceas ——— ——— ———

23 Yt. declaro soy Hermn. Veinte y quatro dela Congregacion de Nra S. dela O fundada en el Colexio Maximo de San Pablo dela Compañia de Stiz = Y assimismo lo soy dela hermandad fundada en el hospital de Sr S. Lazaro = Y del de los niños huerfanos, y dela Cofradia del Santo nombre de Stiz. mando q luego q yo fallezca se de noticia a estas hermandades p. q acudan con lo que se obligacion en sufragio demi Alma ——— ——— ——— ———

24 Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el dispuesto y conteñido nombro por mis Albaceas al Yltmo Sr D. Dor Dn Franco de Zisneros y Mendoza obpo dela Margarita auxiliar de Lima = al Sr D. Dor Dn Pedro Gonzalez de Cisneros y Mendoza Su Hermn Racionero entero dela Cathedral de esta Ciud. y al dho su hijo Dn Pedro de Alcubierre mi hijo y poseedor de bienes al dho mi hijo encargo y condicion de q qualquiera cosa q aya de executar lo consulte con dho S. Racionero p. q tenga el acierto, q spre e esperimentado en negocios tan talentos aquienes doy Poder de Albaceazgo en forma insolidum con la ampliacion y facultad que con forme derecho puedo darles y que vienda este Albaceazgo todo el tpo q el dho dispone y sefuere necesario mas les prorrogo Ademas q hubieren menester con titulo y general administracion = Y Ruego, y encargo alos dhos mis Albaceas q a la dha Da Cathalina de Alcubierre, y al dho Francisco Xauier les den algunas cosas de trauesa de Casa y para luto si cupieren en los bienes q dello los dhos traues a mi cuenta tiene en su poder el dho Franco Xauier una Casa de Panama q se le dessara por sentado ali mi voluntad ——— ——— ———

25 Y cumplido y pagado este mi Testamento mandas y legados en el contenidos en el Remaniente demis bienes deudas dros y acciones instituyo por unica heredera a mi Alma para q se haga bien por ella por mano del dho S. Dor Dn Pedro de Zisneros descargando mi conciencia en lo que alcanzare dho Remanente si lo hubiere por q segun el estado en q me hallo no me parece quedara alguno ——— ——— ——— ——— ———

26 Declaro que Da Ysabel de Carzedo en el Testamento que otorgo delante de

Un Real.

S.ᵗᵒ Tercero un Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

cuia dispocion fallecio me dexo legados quinientos pesos de a ocho R.ˢ para que los cobrase de los bienes q̃ se rematasen por el concurso de acreedores formado a los bienes de Antonio Muños Zermeño su marido en q̃ se opuso por Cant.ᵈ de veinte y seis mill p.ˢ de su dote y otros derechos a foxas quarenta de dho concurso por los quales fue graduada en segundo lugar en la sentencia de preferidos q̃ se dio en dha causa q̃ passa en el Tribunal de Cuentas de este R.ⁿᵒ q̃ seguí muchos años como Procurador de la dha D.ª Ysabel sin que por entonses me diese cosa alguna por la solicitud, y defensa de dho concurso por su pobresa agradecida de lo qual me hizo la dha manda cuio testam.ᵗᵒ en q̃ se contiene la clausula de dhos quinientos pesos está presentada en dho concurso de acreedores en el tercero quaderno por otro legatario q̃ por no tenerlo presente no expreso la foxa, y de ello dexare razon mas individual a mis albaceas. declaro no aver cobrado la dha Cant.ᵈ por mis ocupaciones y no haverse hecho el remate de los bienes embargados q̃ son una posesion de casas q̃ está en el Puerto del callao con cinco puertas a la calle q̃ esta en poder del Depositario Gral mando se cobre dha Cant.ᵈ p.ª el cumplimiento de lo dispuesto en este testam.ᵗᵒ — — —

27 Con lo qual revoco y anulo otros testam.ᵗᵒˢ y disposiciones que antes de este aya hecho por escripto, y de palabra p.ª q̃ no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este q̃ hago p.ª q̃ se guarde por mi ultima volunt.ᵈ que es fho en la Ciu.ᵈ de los Reyes del Peru a veinte y tres de Diziembre de mill setezientos y onze a- y va escripto en cinco foxas con esta en q̃ firmo mi nombre = entre renglones = seis = hijo lex.ᵐᵒ = in solidum = enmendado = e = a = s = tres = r = s.ᵗᵒ = todo vale = testado ytt = y el renglon borrado no vale =

Joseph de Astudillo

Sello Tercero un Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze. En la Ciud. de los Reyes del Peru veinte y tres dias del mes de Diziembre año de mill setecientos y onze en presencia de los testigos de iuso escriptos Joseph de Alcubes Procurador del numero de esta R.l Audiencia enfermo en la Cama entregó a mi el presente escriu.o de su Mag.d este Papel serrado y sellado con treinta y cinco gotas de lacre, y dixo q. lo que dentro del está escripto es su testamento ultima, y final voluntad, que dexa nombrada sepultura Albacea y herederos y quiere no se abra ni publique hasta despues de su fallecimiento y entonzes con solo la fee de su muerte dada por el Es.no ante q.n corriere la apertura y tres testigos de q. no esta roto ni desco-sido se abra lea y publique por el S.r Alcalde ante q.n pasaren las diligencias y se guarde y cumpla todo lo en el contenido, y q. revoca otros qualesquier testamentos poderes p.a testar cobdisilos y otras disposiciones q. antes de este aya fho y otorgado por escripto o de palabra p.a q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este testam.to q. se a de guardar por ultima volunt.d en aquella via y forma q. mejor huviere lugar en dro y asi lo otorgó y firmo el otorg.te a quien yo el pres.te Es.no de S. M. doy fee conozco y q. a lo que parecio estava en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural siendo llamados y rogados para firmar como testigos el sarg.to m.or D.n Diego Leandro de Orejuela D.n Diego Joseph de Orejuela su hijo Diego Reynalte Hermenegildo Gonsales el Ayudante Ju.o de Loarte Ju.o de la Guardia y Pablo de Zepedes

Joseph de Alcubes — Tes.o Diego Leandro de Orejuela — T.o Juan de Loarte

Testig.o El Bach.er Diego Joseph de Orejuela — Testigo Pablo de Zepedes — T.o Hermenegildo Gonsa — Juan de la Guardia — T.o Diego Reynalte

Ju.o Press.te con el otorg.te y testigos y en fee de ello lo sig.no y firmo

En testim.o de verdad

Juan Estavio Melendez
Es.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713.

y doze el S.r D.n Juan de Sandobal y Guzman Rex.or y Alcalde ordin.o de esta dha Ciu.d y su Jurisdicion por su Magestad aviendo visto la Informacion fha y dada por el P.e fr. ~~Joseph~~ Pedro de Altubes de la orden de Predicadores en comprobacion de testam.to serrado q otorgo Joseph de Altubes su P.e Procurador del num.o q fue de esta R.l Audiencia y atento a q conforme a la volunt.d del susodho se an rezivido los dhos de tres testigos, y de ellos consta q el dho testam.to esta sin vicio ni sospecha de haverse avierto y estar dada y puesta p.a fee la muerte del dho Joseph de Altubes cogio en sus manos el dho testam.to y con unas tijeras corto los hilos con q estava cosido y lo entrego a mi el pres.te es.no p.a q lo lea y publique e yo lo hize y publiq en la forma siguiente — — — —

Aquel testam.to

Y asi leydo y publicado el dho testam.to el dho S.or Alcalde mando se guarde cumpla y execute como en el se contiene, y mando q yo el pres.te es.no lo cosa y ponga en mi Rexistro de escripturas publicas de este presente año de la fha, y del de a las partes interesadas los tantos y testim.os q pidieren autorisados y en publica forma y manera que hagan fee en los quales y en su original su m.d dijo q interponia e interpuso su autoridad y decreto Judicial q.to puede, y en dro deve y asi lo probeio mando y firmo

D. Ju.o de Sandobal y Guzman — ante mi Juan de Avellan

Fettam

Luis de Besan

D Man Mendez

En la Ziudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Henero de mill Setezientos y doze años ante mi el n.o y testigos parezio Luis de Besan Residente en esta dha Ziudad Mayor domo de la Regla de esta qual de Nuar Arzio po de la Carrera del Cuzco y Conde de Lizo estante de la dha Ziudad de los Reyes que conozco y prefia de Fettam.to con el que hauia Vezindo el Mag.co D.n Manuel Mendez Canio Pardo de Nega de Castilla Forrados en cuero numerados desde Nro asunto Enfutos y bien acondizionados a lomo que parezian por de Fuerza mas cados con la Marca de Mayor en quien se an Juntado y tres arrobas y doze libras y asi mismo Dos cajon de Tabaco de Rumore de Forrado En Nega y bien acondizionado Numero seis con la misma marca que pesa seis arrobas y diez libras y todos los Fardos juntos y se sesenta arrobas y diez y siete libras aguio de Nueve y dos Arrobas de Flete y de los dhos seis Fardos con las dhas quarenta arrobas y diez y siete libras se dio por contento y entregado a su rason y renuncio las Leyes de Entrego Prueba de Vezindo Fuero de peso y mal Engaño y las de Mas de Entrego como en ellas se contiene todo lo qual ha Vezindo para el Fecto de Obligarse como por la presente se obligo a dhos Vsuar Fletar Pasar y Fletadas en dha Nega de Mar go y portes Rios Puentes Pasos y malos pasos del Camino los hara pasar y pasara a costas de Persona y Manera que no Pueda no y el que Pezindo en por de Fecto de lo hauer asi lo pagara a el otorgante y dicha Nega con su Persona y Vienes a Plaza de Arbitros y se obligo que hauiendo llegado a Salua a dha Ziudad del Cuzco dara y entregara en ellas los dhos seis Fardos segun y con forme los ha Vezindo a los dhos D.n Man.l de Nega o a q.n su poder y causa hubiere Cuios son dhos Fardos ya q.e tocan y pertenecen y por mas fa Costa y riesgo Ban = Y declara q.e al tiempo de la entrega de dho Fardos se le hande pagar al otorgante toda la cantidad de q.e importare los Fletes con mas los Pontaya de Plata Efectiua y la Pluma = Y en todo aquello que esta y Repuesta Nega Prueba y abtd.z para que traigo apareiadas Execucion Cabdo y diffinio en el Juramento y declara dho D.n Man.l de Nega o q.n su poder y causa hubiere Sin que sea necesaria otra alguna Testimonio ni Ynterpelacion por que de qual quiera que quiera se Resta desde luego se le leuo = todo lo que al dho Emolumento y ganancia Vtilmente y un pleito alguno con las costas y Costas de Costranza = y a la Fortaleza pagar y cumplimiento de todo lo que dho es obligo su Persona y Vienes y dha Nega hauidos y por hauer y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier Partes y Lugares y en especial de las de esta dha Ziudad y Corte a las de mas de las partes y Lugares donde quiera que esta y emparare se presentare a Execucion pidi-

Ex. reales

SELLO TERCERO. AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y SEIS Y SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Sn̄do Su Cumplimiento al fuero e Juris dicion de Vizcaya y de cada Anteyglesia sesometio y obligo y renuncio el suio propio Juris dicion Domicilio y Vezindad y el Privilegio de Sit que dezia que la dicha Anteyglesia siempre el fuero del Reo para que a la Paga y cumplimto dello todo lo que Anssi le fue mandado pelan y Apremien Como si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Jusgada A Renunzio todas las demas Leyes Fueros y Derechos de su favor y lo General que to prohibe= Y consintio Anteyglesia de esta Villa para Sn̄o Cumplido y pagado y los de Marino de Jean y cada uno in solidum y Sinn̄o de Dn̄o nombre Siendo Testigos Phelype Gomez de Arvalo Antonio Benito de Jorio y Juan Sainz de Sautuola presentes=

Y lo firmo

+ Luis de Bezan

Juramento de Luis de Bezan

Ante mi Juan de Sautuola

Ante mi Dn̄o de Phezarain Ordoñez

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Henero de mill setecientos y doze años ante mi Escrivano y Testigos parecio Luis de Bezan Arriero de la carrera de Lima y Mayordomo de la Requa de Mulas de que es Dueño Christoval de Rivas y de la otra parte Dn̄o Phelipe de Ordoñez Caballero de Alcantara de Santiago quatro Fanegas de Pimienta de tierra numeradas de 1 Dn̄o hasta el quatro Cosidos en Sarga enfardados y bien acondicionados a lo que parecen por de fuera Marcados con la Marca de margen que pesaron Veinte y seis arrobas y doze libras que arrazon de a Veinte y dos la arroba importan sus fletes sesenta y dos pesos y quatro rr ~~de los quales~~ y de dhos quatro Fardos ~~Con mas lo que importan~~ ~~Contratos de los dos antes de este~~ ~~y quatro~~ Sepa[illegible] Conforme y entregados a sus Anteyglesia y renuncio la Excepcion de dhos Leyes del Engaño prueba del Recivo Hecho de pago y mal engaño y demas de Fe Caso Como en ellas se contienen= Y lo lo qual Ratifico y Reconozco y Reconozco allanados y Recados en forma y Reconozco Como por la presente Reconozco allanados y Recados en forma y Reconozco Como por la presente Regua este Registro y al Pie hize Acta de el Cargo por quien corra y Registro de dho General Dn̄o Phelype de Ordoñez Cuios firma y quien por teniente

y ponerla quema y fuego bien y portes los fuentes la sal y malos
pasos del Camino los haga pasar y pasara a hombros de Perso
nas de manera q no pezuan Paño y el que pezuieren por de
fecto lo no hacer y cumplir así lo pagara el otorgte con su persona
y bienes y con la Renta a Usanza de hazieros y Mercaderes co
mo es Uso y costumbre y se obligo a que haviendo lugar lo a Saluam
ha Audt del Cuzco Para q se entregara en ella los dhos quatro Sacos de
Pimienta segun y como la ha pedido el dho D. Simon de Mendieta
para q los venda por q. la dho Sor D. Phe de Tavara Ordones y al
tiempo de la entrega de dhos Sacos, el dho D. Simon de Mendieta
haga Pagar al otorgte los sesenta y dos p. y seis mr y Myos ocasa de
Plata comas logre Montaren los Portazgos de Cuzco Ygana y la
Cuzima = y esto de aquello q esta escritura Renuncia todo y de Sitio en
forma = y el Juramento y declaracion simple q dho D. Simon de Aspeti
tia Sin que sea necesaria otra alguna testimonio ni Abenguacion
por q de qual quiera q fuere fuerza desde luego la Reluno = todo lo que
dho que Cumplira y pagara llanamte y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la Cobranza = y asi lo otorgo y firmo de
todo lo qudho es obligo su Persona y bienes y dha Renta ha
uidos y por haver y dio Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de
su fuero de qualesquier partes q sean y en especial a las desta
dha Ciudad y corte y a las de Mas de las partes y lugares donde
y ante q quieres esta Escritura fuere presentada y ejecucion
pidiendo su Cumplimiento al fuero Jurisdicion de sus qua
les y de cada una dellas se sometio y obligo renuncio el
suyo propio Jurisdicion Domicilio y vezindad y el priui legio de
la ley q prohibe q no el Actor deue seguir el fuero del reo
y aprueba la paga y Cumplimiento de todo lo q dho es
y de cada una cosa en particular y todo lo q dho es
y de cada una cosa en particular y todo lo q dho es
y de cada una cosa en particular y

13

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Carta de pago

Aug.n de Mora

Pedro de Altubes Alu.a de Joseph Altubes de 82 q 7 = 50 almz.n 7 q 8 del Alq.ler de zera de mesa estrados y [illegible] 13 = [illegible] trabajo 12 q =

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de henero de mill setezientos y doze años ante mi el s.r y testigos parecio Aug.n de Mora a quien doi fee que conosco y como persona que corre con el Almacen de los entierros de esta dicha Ciudad confesso haver rezivido del R. P. Lector Fr. Pedro de Altubes Alu.a de Joseph de Altubes su Padre o cuenta y a cuenta de un Real sinquenta pesos dellos del Almacen siete p.s y un real del Alquiler y merma de la cera, trece pesos de mesa estrado y peones y los doze pesos restantes del trabajo de lo torgante y de los dichos pesos se dio por contento y entregado y rrenunzio la Excep.n del Derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba del rezivo y de mas deste caso como en ellas se contiene y lo otorgo carta de pago en forma y no firmo porque dijo no saver a su ruego lo firmo un testigo siendolo Antonio Benito Osorio Alejandro de Lara y Juan Jaime de Juste presentes =

a ruego y por testigo

Antonio Benito Osorio

Ante mi

Juan de Avellan

Ess.no R.l y P.o

5 de hen.o

Ren.on de mexidor

D. Miguel de Mendoza

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de henero de mill setezientos y doze años ante mi el s.r y testigos parecio Dn. Gomez de Arevalo en voz y nombre de Dn. Miguel de Mendoza y Davalos Reg.r del cavildo de esta Ciudad y en virtud del Poder que tengo ante mi en diez y seis de maio del año pasado de mill setezientos y onze bastante a que doi fee y de conocer a lo torgante y usando de las leyes y reales del Reyno rrecivido que tratan en razon de los oficios renunciables = otorgo y dijo que renunciava y rrenunzio el de Reg.r por parte de esta Ciudad de dicho sup.te en Dn. Nicolas de Mendoza su hijo y Dn. Fran.co de Mendoza Davalos su hermano Dn. Andres de Astete y Dn. Fran.co Alvarez Lato y Morden de Santiago Dn. Fran.co Dn. Juan Manrrique Dn. Ignacio y Dn. Manuel de Acevedo Dn. Pedro Fran.co Nuera Dn. Juan de Aguilar Dn. Andres de Vilela Mendoza Dn. Manuel de Montes Dn. Juan Davalos Don Fran.co de Mendoza y Baeza su primo [illegible] en todos juntos y en cada uno insolidum en el que primero se presentare con esta Renunzia y los titulos originales de dicho oficio sup.ca a su mag.d y a los Sres. Virreyes en su nombre le aian y admitan al uso y exercicio de dicho oficio enterando la parte que tocare a su Mag.d y los demas a los herederos de dicho sup.te y en el interin lo retiene el dicho Dn. Miguel de Mendoza su parte para que lo use y exerza como lo ha hecho hasta aqui y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Antonio Benito Osorio Alexandro de Altuna Lara y Juan Jayme de Juste presentes =

5 de hen.o

Ph.e Gomez de Arevalo

Ante mi

Juan de Avellan

Ess.no R.l y P.o

Ren.on de admin.or de la casa de Zensos
D.n Miguel de Mendoza

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de henero de mill setezientos y doze años ante mi el s.no y testigos parecio Phelipe Gomez de Arevalo y en voz y en nombre de D.n Miguel de Mendoza y Davalos administrador de la casa de zensos desta Real Audiencia y en virtud del poder que le dio y otorgo ante mi en diez y seis de Mayo del año pasado de mill setezientos y onze de que doi fee y conoziendo lo otorgante y usando del y de la facultad concedida por leies y cedulas Reales del Rey nro. S.r que tratan en razon de los oficios renunciables = otorgo y dixo que renunciava y renuncio el oficio de tal administrador de la casa de zensos desta dha Real Audiencia de dho sup.te en D.n Nicolas Davalos su hijo D.n Fran.co de Mendoza y Davalos su hermano D.n Andres de Astete y D.n Fran.co Alvarez Gato del hor den de Santiago D.n Fran.co y D.n Jos.e Manrrique D.n Ignacio y D.n Manuel de Azevedo D.n Pera Fran.co de Nuera D.n Joseph de Aguilar D.n Andres de Vilela y Mendoza D.n Manuel de Montes D.n Juan Davalos D.n Fran.co de Mendoza y Borjas primo y en D.n Fernando de Fanuca en todos juntos y en cada uno insolidum en el que primero se presentare con esta renunzia y los titulos originales de dho oficio suplica a su Magestad y a los señores Virreyes en su nombre le hayan y admitan el uso y exercicio del enterando la parte que toca a su Mag.d y lo demas a los herederos de dho sup.te y en el interin lo retiene en el uso dho para que lo use y exerza como lo ha hecho hasta aqui y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Antonio Ossorio Alexandro de Lara y Juan Jaime de Aiuste presentes

5 de Hen.o

Ph.e Gomez de Arevalo — Ante mi Juan de Avellan.o Pro.r Pu.co

Ren.on de Alcalde Provincial
D.n P.o Fran.co Bexarano
Ju.o de Cordova

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de henero de mill setezientos y doze Ante mi el s.no y testigos parecio Phelipe Gomez de Arevalo en voz y en nombre de D.n Pedro Bexarano Fran.co de Cordova Alcalde Provincial de la S.ta hermandad desta dha Ciudad y en virtud del poder que le dio para renunciar dho oficio otorgado ante mi en diez y ocho de Diz.e de mill setezientos y diez de que doi fee y conoziendo lo otorgante y usando del y de las leies Reales del Rey nuestro señor que tratan en razon de los oficios renunciables = otorgo y dixo que renunciava y renuncio el tal oficio de Alcalde Prov.l de dho sup.te en D.n Antonio de la Riba y Aguero del hordin de Santiago D.n Bartholome de Aguero D.n Alonso Davalos y su hijo D.n Joseph D.n Juan Davalos y sus hijos D.n Pedro de Zarate y sus hijos D.n Garcia de Ybar y Mendoza D.n Phelipe de Zavala y sus dos hijos D.n Andres D.n Miguel de Astete D.n Pedro y D.n Fran.co de Herboso del hordin de Santiago D.n Alonso Calderon y D.n Pedro de Llanos y a esta en todos juntos y en cada uno insolidum en el que primero se presentare con esta renunzia y los titulos originales de dho oficio suplica a su Magestad y a los señores Virreyes en su nombre le hayan y admitan el uso y exercicio del enterando la parte que toca a su Magestad y en el demas que quedare para sus herederos y en el interin lo retiene en el dho sup.te para que lo use y exerza como lo ha hecho hasta aqui y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Antonio Ossorio Alexandro de Lara y Juan Jaime de Aiuste presentes

5 de Hen.o

Ph.e Gomez de Arevalo — Ante mi Juan de Avellan.o Pro.r Pu.co

SELLO 4º

SEGOVIA CONVENTUAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y SIETE.
1727 A 28.

Don. D. Gabriel
Mor. Alcalde
Prior
D. Santa

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713

En la Ciudad de Segovia a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y doze años antemi Escrivano Publico y testigos parecio presente el Señor Don Gabriel Mexia Alcalde de la Casa y Corte de Su Magestad y Alcalde de la Hermandad de la Provincia de Segovia por el Estado de Caballeros en virtud del Poder que tiene y a Renunciacion hecho por el Señor Don Juan Lopez de Lerma Caballero del Orden de Santiago

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Arrendam.to
Fr. Alonso de Benegas
Ynn.te del Convento
de Yca
Dn. Alonso Fran.co
Santos de Paz

En quantos esta Carta vieren como Yo
Fr. Ay Alonso Benegas Frnz de Cordoua Religioso Sazerdote
de la orden de N. P. S.n Jul.o de Dios y Procurador General de
Provincia en esta dha Ciud. por el poder que me esta dado y otorgado
por el difinitorio y Religiosos del Combento de San Diego del mismo
orden fundado en esta Ciud. segun consta mas largam.te en registro
del presente escriuano = Digo q por quanto en el dho Poder
~~peledio~~ se me dio facultad p.a poder admitir y vsar de los poderes
q se me diessen por los Combentos sujetos a esta Provincia y
que estos siempre los an dado amplios p.a arrendar y dar de por
vidas las fincas q tubieren en esta Ciud. y hallandome con vn poder
dado por el Combento de la ciudad de Yca su fha en ella a
diez y seis de Jullio del año passado de mill setez.os y onze ante
Joseph Antonio de Silva escriu.o Pu.co q contiene solo la
generalidad de las Cobranzas y pleytos y que dho convento de
Yca tiene en el Pueblo de la Magdalena Jurisdicion de
esta Ciud. vna Cassa y Guerta q hauiendola tenido de por vidas
vn Señor Sazerdote, murio y la dexo sin cultiuo ni cuidado
por cuia razon acaydo en commisso, por lo qual y querer
la Comprar de por vidas el Cap.an Dn. Fran.co Santos de la Paz
que esta pres.te y no teniendo facultad por dho Poder zitado dado
por dho Combento de Yca para poderle otorgar escriptura en
forma de dacion de vidas mirando al pro y vtilidad del
dho Combento y estar en animo de rezivirla en
arrendamiento en el interin q viene dho Poder en forma
Por tanto vsando del q va zitado que es el que se sigue
Aqui el Poder de la foxa siguiente =

Otorgo que vsando del y a maior abundamiento del que

me tiene dado el difinitorio del Combento de esta Ciudad
y prestando Vos y Capsion por el de dha Ciud. de Yca de quien me obligo
a traer aprobacion y Ratificacion de esta Escriptura de la fecha
de esta Escriptura en dos meses doy en arrendamiento al
dho Cap.an Dn Francisco Santos de la Paz que esta pre
la dha Cassa y Guerta q dho Combento de Yca tiene en
la plaza del dicho pueblo de la Magdalena como se entra
en ella a mano derecha con todas sus entradas y salidas usos
y Constumbres dros y servidumbres arboles frutales y silves
tres aguas vertientes y corrientes de q deviere gosar por sus
titulos y por tiempo y espacio de dos años el prim.o pre
sisso de Cumplir y el otro a eleccion y voluntad del dho
Dn Francisco q ande empesar a correr y Contarse desde
el dia diez de este presente mes y año de la fha en adelan
te y por precio en cada uno de ciento y cinquenta pesos
de a ocho Rs q se a de obligar a pagarme en esta dha
Ciud. como a tal apoderado o a la persona q lo fuere
de dho Combento pagados por sus tercios de seis en
seis meses la mitad como fueren Cumplidos = Y
Con calidad q a de cesar este arrendamiento
luego q llegue poder del dicho Combento
de la Ciudad de Yca y se zelebre
in escritis el dicho Contrato de benta de
por vidas que tenemos pactado ver
balmente donde se expresaran las
Condiciones propuestas de una parte y
de otra sin que aya de poder venderla
a otra persona ni el dicho Don Francisco
Santos apartarse de comprar la

Un quartillo.

SELLO QVARTO VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1710 Y 1711.

En la ciudad de Yca en dies y seys dias del mes de Julio de mil y setesientos y onze años estando en el ospital de señor san nicolas obispo en el horden de señor san Juan de dios de esta ciudad es a saver el R.do P.e fray pedro de nabas y pastrana prior del dho ospital y el padre fray alejandro barrero, y fray Juan de silba Relijiosos Conbentuales en el dho ospital que fueron juntos y congregados a son de campana tamida como lo tienen de uso y costumbre para conferir los negosios pertenesientes a el dho ospital a que el dho padre prior propusso a dhos Relijiosos seria conbeniente dar un poder para todos los negosios asi de pleytos como de cobransas en lo pertenesiente al dho ospital y que dho poder se diesse a el Padre fray alonso benegas sacerdote y Relijioso en el dho horden a que los dhos padres Conbentuales convinieron en ello y poniendolo en efecto otorgan que dan su poder cumplido quan bastante de derecho se requiere a el dho Padre fray alonso benegas Relijiosso sacerdote en el dho horden de señor s.n Juan de dios Residente en la ciudad de los Reyes para que en nombre del dho Padre prior y sus Relijiosos, cobre de quales quiera personas que con derecho deba, quales quiera cantidad o cantidades de pessos de oro, Plata y otras cosas quales quiera que se deban a este dicho ospital y devieren y le pertenesieren y que el dho ospital lo aya de aber; por escripturas quentas o sentos o de otra qualquier manera que sea; y de lo que resibiere y cobrare pueda dar de carta o cartas de pago canselazion finiquito y lasto en quanto conbengan, las quales balgan como si nos las diesemos

16

Y otorgaremos y si sobre la cobranza de lo en este poder
contenido y lo dello dependiente, y qualesquier
pleytos y causas que tenga este dho ospital al presente
o pueda tener con qualesquiera personas demanda-
do o defendiendo, haga todos los autos y deligencias
que a nuestro derecho conbengan, assi judiziales co-
estra judiziales y presente escriptos y escriptura y
testigos y probanzas y otros recaudos los quales saque
de poder de quien los tubiere, y pueda si le pareziere
sostituyr este dho poder en quanto a los dhos pleyto
y tos y no en mas rebocar unos sostitutos y nombrar
otros y a los quales relebamos de costas segun
derecho y a la firmessa y cumplimiento de lo que
en virtud deste poder se ysiere obligamos los vienes
y rentas deste dho ospital quantas tiene al presente
y tubiere en adelante y damos poder, a los jueses y
prelados que de nuestras causas deban conoser que
lo que dho es nos compelen y apremien. Como por sentencia
passada en cosa juzgada y renunsiamos, las leyes que
fueren de nuestro fabor y la q.e que las prohibe y lo firma-
ron los otorgantes, siendo testigos el capitan Juan
sotil Cornejo y Juan thomas de silba presentes
y deste poder no quedo registro

Fray Ant.o de Navarro
Sastiana

Alexandro Barrera

Fr. Ju.n de Silua

Ante mi

Joseph Ant.o de silba
no.co
ess. pp.

SELLO TERCERO VNICAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Con pretesto alguno de la firmessa y Cumpli-
miento de lo que dho es y que el dho Com
bento aprobara este instrum.to segun dicho es
obligo sus Vienes hauidos y por hauer = Y
el dicho D.n Francisco Santos de la Paz
que Como dicho es soy presente a lo Conte
nido en esta escriptura hauiendola oydo
y entendido otorgo que la azepto en
todo y por todo Como en ella se contiene y
Rezivo en el dicho arrendamiento la dha
Cassa y Guerta de susso declarada por el tiem
po de los dhos dos años el prim.o pressiso y el
otro voluntario q ande correr desde diez
de este presente mes y año de la fecha en ade
lante y por precio de ciento y cinquenta pessos
de a ocho R.s que me obligo de pagar al dho
R.do P.e Fray Alonso Benegas Como tal Procu
rador o a quien fuere parte legitima p.a la cobran
za de seis en seis meses la mitad Como fueren
cumplidos y de dha Cassa y Guerta me doy por
entregado a mi satisfacion y renuncio la excep
cion del derecho y leyes de la non numerata pe
cunia y entrega y demas de este Casso y me
obligo a no dejar de cumplir las Condiciones

de esta Estriptura y Conefecto Comprar la dha hauienda
luego que aya poder bastante en el dho Enfiteusis de
por Vidas y con las Condiciones pactadas verbalmente y
a ello obligo mi persona y Vienes y hauidos y por hauer=
y ambas partes cada vna por lo que nos toca da
mos Poder Cumplido a las Justicias y Juezes de su
Magestad y eclesiasticas q de nuestras Causas deuan co-
noser conforme a dro y en especial a las de esta dha ciud
y Corte y Arzobispado a cuio fuero e Jurisdicion cada
vno en el nuestro nos sometemos y obligamos y re-
nuestro domicilio y Vezindad y el priuilegio de la
ley que dize que el actor deue seguir el fuero del
Reo para que nos executen a lo que dho es como
si fuese por sentencia pass.da en autoridad de cosa
Jusgada y renunciamos las demas leyes y dere-
chos de nuestro fauor y la General que lo prohiue
que es fecha la Carta en esta dha Ciudad
de los Reyes del Peru a cinco dias del
mes de Henero de mill setezientos
y doze años y los otorgantes a quienes yo
el Presente Escriuano Publico doy fee
Conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Bartholome de Riuera Don Juan de Sara
uia y Dn Juan Jayme de Zuste presen
tes=

5 de hen.o 5

Fr. Alonso Benigas de Cordova

Fran.co Santos de la Paz

ante mi

Juan de Auellan
Pro.o Pp.co y Pub.co

En real.

SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS SIET
OCHO, SETECIENTOS NUEVE

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Manuel de Belmonte y Velasco Vezino desta Ciudad de Seuilla en la Collacion de Sn Bartholome, Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho mejor se requiere, y mas puede y deue valer a Don Juan Baut.a de Palacios Vezino desta Ciudad en la Collacion de Sn Miguel, y a cada uno de por si in solidum, especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis Hijos y de Doña Maria de los Remedios mi Muger, y como Padre y Administrador de sus Personas y Vienes, y como Fiador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino desta Ciudad en la Collacion de Sn Bartholome, y como Principal Pagador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Alcala de los Gazules, y como Fiador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Arcos, y como Principal Pagador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Medina Sidonia, y como Fiador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Xerez de la Frontera, y como Principal Pagador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Sanlucar de Barrameda, y como Fiador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Puerto Real, y como Principal Pagador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Rota, y como Fiador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Chipiona, y como Principal Pagador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Trebujena, y como Fiador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Lebrija, y como Principal Pagador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Utrera, y como Fiador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Alcala de Guadaira, y como Principal Pagador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Carmona, y como Fiador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Morón, y como Principal Pagador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Marchena, y como Fiador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Osuna, y como Principal Pagador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Ecija, y como Fiador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Estepa, y como Principal Pagador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Lora del Rio, y como Fiador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Alcolea del Rio, y como Principal Pagador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Cantillana, y como Fiador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Almadén de la Plata, y como Principal Pagador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Constantina, y como Fiador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Cazalla de la Sierra, y como Principal Pagador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Guadalcanal, y como Fiador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Fuente Ovejuna, y como Principal Pagador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Peñaflor, y como Fiador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Lora del Rio, y como Principal Pagador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Alcolea del Rio, y como Fiador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Cantillana, y como Principal Pagador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Almadén de la Plata, y como Fiador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Constantina, y como Principal Pagador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Cazalla de la Sierra, y como Fiador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Guadalcanal, y como Principal Pagador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Fuente Ovejuna, y como Fiador de Don Joseph Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Peñaflor

tenga Cumplido y Pago que para lo hacer le Cedo y Renuncio Doy y Para
lo todos mis derechos y Acciones Reales y personales Vtiles y directos y Se
bos y Hebros y contra todo Procurador alos Dichos mis derechos y Se
Pedo y Causa Propia para que Obrado que haya la dicha Entidad tome
y Demuestre por el tratante que he tratado y Pacto Capitulo
lio como Fiador del dicho Don Juan Bartholome de Alba
para la Qual le desde Vida y Existente Con su Fuerza y Vigor
Declaracion y abrigo que dad la dicha Escritura de Obligacion citada
y se obligo de Hauer por bueno y firme el Tenor de la
dicha Escritura de Obligacion citada y no Yr ni Venir
Reclamar contra dicho ni Sus Bienes Directa ni
nos y forma en tiempo Ni en Manera alguna
so de pena o obligacion que para ello por mi
y Su Persona y dichos Bienes Hauidos y por ha
uer = Y asi lo dijo otorgo y firmo de que doy
be siendo Testigos Don Felipe Gomez de Le
ualo Joseph de Albuna y Cauiano de Buestaga
bal y Antonio Benito Ojonio Presentes

Juan Beltran y Arteaga

y de Otro

Juan de Arteaga

Sabed quantos esta Carta Vieren como yo el Capn Joseph de Lendaña
Alcalde Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru de Partido
y Partido Provincia del Tucuman = otorgo por el Tenor del Presente que doy
mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don
Pedro Don Juan Mendez Nuñez Don Juan Antonio Davila Saabedra y a
Don Joseph de Bartholome a todos juntos y cada uno In solidum de
Juan Facultad para que lo que el uno comenzare el otro lo pueda Pro
seguir Fenecer y acabar y por el contrario para que examinado Sobre y
sobre Juramento mi Persona generalmente Pidan Demanden Razonen y
Contesten Judicial y extrajudicialmente todas y qualesquier Cosas per
sonas que sean y deuan Pueden Hallarse y hubieren Causas Reales y de
Fuero Civiles Criminales Diputacion Diezmos y Mostrencos de Mares y Tierras quales y de
quien mas con derecho puedan deban todas y qualesquier cantidades de
Reales de plata labrada y en Pasta, Oro Barras Joias Esclauos y Esclauas
y Monedas Caudales Ganados Mayores y menores, Posadas Casas Balumen y otros
de ella

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

esquier Jeneros de hacienda que se me deban hasta el dia de oy de
beren de aqui adelante En virtud de quales quiera Escripturas Cedulas
Zalez Libranzas Conocimientos Testamentos Patentes Encomiendas
Fees Partidas de Registro y Hereencias Mandas Legados
gaciones Consignaciones Poderes y Cesiones Cuentas Libros Cuadernos y
Jeneridas y Alcances dellas y que otras Personas hayan echado en ra
zon de mis Poderes y por Libros Autos y Sentencias y Mandamien
tos como en otra qualquiera manera Causa y razon que sea aunque
aqui no se declare y diello En special mencion se requiera de forma
que por falta declarazion o Calidad de Poder no se dexen de recivir y co
brar todo quanto se me deba y deviere en virtud de quales quier y otros
mentos Simples autenticos O Sirellos = y de las dhas Personas les pidan y to
menguntas y razon Con pago de todo aquello que haia sido y fuere asi
Cargo nombrando para ello Siendo necesario Fiscales Contadores Apremia
dores y Pregoneros que les Asistan y Liguen y pedir que en nombre de
Contrario o de su Rebeldia y les hacer Cargos y Re
civirles Descargos Siendo justos y Con pertenes a probar o adicionar sus
quentas o ellas y pasar por ellas como mejor les pareciere y recivir y cobrar
el Alcance o alcances que dellas resultaren = y asi mismo les doi el
dho Poder para y con quales quiera Personas mis Deudores o acreedores y con
quales quiera Pleitos o fuera de ellos puedan hacer y hagan quales quiera
Conciertos Suertes, quitas quiebras Esperas y soluciones Transaciones y com
promisos En la cantidad Pso y forma y con las condiciones y declaraciones Pena
Juramentos y demas firmeças y solemnidades que les pareciere convenir y con
los Tales Compromisos nombren Jueces Compromisarios y terceros
en discordia o rasen como arbitros Arbitradores y amigables compo
nedores que dando el uno para el otro no se guarden forma ni ape
ces del derecho o rasen como Judicial Juris y dando la forma del
derecho Sentenciando y determinando con forme hallaren por
y Señalen los terminos y prorrogaciones que les pareciere y den
Poder y plena Facultad para la determinacion y obligacion de todo a
quello que les fuere Con prometido y recivir y cobrar a paga y pla
zos todo lo que se restare Alzar bes Conciertos y Compromisos Libra
do lo que en mi nombre y en virtud de dho Poder recivieren y cobraren
den y otorguen Cartas de pago Chancelacion Finiquitos Autos y los
demas Recaudos necesarios Con fee ornenunciacion de la Escritu
ra y entrega = Y asimismo les doi mas Poder a los sobredhos para que

me puedan obligar y obliguen hasta en cantidad de Diez mill ps de a ocho
reales y sus yntereses a favor de qualesquiera Personas que buscaran
Prestados a mi Dita y Credito assi por otros tantos prestados en rra
como por compra de qualesquiera Generos y de la dha cantidad, o la
q asi fuere o especies de que procedieren dhas obligaciones se daran en
mi nombre por entregados con fee o rrenunciacion de la Pecunia y en
trega y me obligaran a que hare la paga o pagas a los tiempos y pla
zos y en las Partes y lugares que asentaren ——— Y en rrazon
de todo lo referido otorgaran por ante qualesquiera escri
vanos Publicos o Reales la escriptura o escripturas que fue
ren necessarias con todas las fuerzas clausulas vinculos y
firmezas para su maior validacion necesarias sumision y
renunciacion de leyes Poderio a las Justicias y Jueces de su
Magestad sumision a ellas y clausula guarentigia en bastan
te forma de derecho, que de la suerte y manera que por
los dhos mis Apoderados se hicieren y otorgaren y o des de
luego des de ahora para en todo tiempo las hago y otorgo a prue
bo y ratifico y me obligo a las guardar y cumplir pagar
haver por firmes estar y pasar por ellas como en ellas y en
cada una de ellas se contubiere y declarare y como si a sus
otorgamientos fuese presente = y asi en rrazon de todo lo refe
rido como generalmente en todos mis pleitos causas
y negocios civiles y crimaneles eclesiasticos y seculares
movidos y por mover quantos al presente tengo
y tubiere de aqui adelante contra qualesquiera Personas y sus
bienes y los tales contra mi y los mios asi de mandando como defen
diendo con que no salgan ni rrespondan a demanda nueba que se me
ponga sin que primero se me notifique en persona y constando dello
parescan ante las Justicias y Jueces de su magestad y e
clesiasticas Audiencias y tribunales de qualesquier partes que
sean que con derecho puedan y deban y hagan pongan y pre
senten demandas y rrespuestas Pedimientos requeri
mientos citaciones protestaciones querellas acusaciones
embargos y desembargos execuciones prisiones con
sentimientos y desolturas y pregones ventas tranzes
y remates de bienes tomen la posesion y ampa
ro de ellos pidan terminos quartos plazos hordinarios
y ultra marinos y los gocen o rrenuncien y buelban

a pedir de nuevo

Un real. 20

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCO, SETECIENTOS SETE CIENTOS

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

hagan probanças y informaciones presenten testigos escrituras testimonios papeles y otros recaudos que pidan y saquen de poder de quien los tenga abonen todo lo por mi parte hecho dicho y presentado tachen y contradigan todo lo de contrario y a los testigos en hechos y en dichos y en personas recusen jueces y escrivanos y otros ministros y se aparten de las tales recusaciones si combiniere = hagan en mi nombre quales quiera juramentos de calumnia o decissorio verdad diciendo y difieran en ellos los casos y cosas que combengan autuen y procuren apelen y supliquen y sigan la apelacion y suplicacion por todos grados instancias y sentencias saquen mandamientos probisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anathema y las hagan leer y intimar y publicar donde combenga y presentarlo que con ellas se presentare y declarare y finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan desehacer hasta que las dhas cobranzas pleitos y demas contenido en este poder tenga cumplido efecto y de todo lo que en virtud deste poder recivieren y cobraren executaran el horden que yo les diere por mis ynstruciones y cartas misivas que el poder que para todo lo suso dicho y su dependiente se requiere y es necessario e se les doi y otorgo a los sobre dichos con sus ynsidencias y dependencias libre y general administracion en quanto a lo dicho y facultad de que lo puedan sostituir en todo excepto en la calidad de poderle obligar porque esta solo se zine a los dhos tres apoderados aqui nombrados y no a otros revocar

vnos sostitutos y nombrar otros y cobrar dellos lo que
hubieren cobrado dandoles las mismas cartas de pago y de
mas recaudos quedandose siempre con este dho poder para vsar
del y a todos relevo de costas segun derecho = Y a la firme
za paga y cumplimiento de todo lo que dho es y de lo que
en virtud deste poder obraren y escripturas que en
virtud del se otorgaren obligo mi persona y bienes havi-
dos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y jueces
de su Magestad de quales quier partes que sean y en espe
cial a las desta dicha ciudad y corte señores Alcaldes
del crimen jueces de provincia que en ella residen y a
las demas de las partes y lugares donde en virtud deste
poder fuere sometido al fuero a jurisdicion
de las quales y de cada vna de ellas me someto y obli-
go y renuncio el mio propio jurisdicion domi-
cilio y vezindad y el privilegio de la ley que
dize que el actor deve seguir el fuero del reo
para que a todo lo que dicho es y de las escrip.ras se otorga
ren me executen compelam y apremien por todo ri-
gor de derecho y via executiva y sentencia difiniti
va de jues competente consentida y no apelada y pa
sada en authoridad de cosa juzgada y renuncio to-
das las demas leyes fueros y derechos de mi fa
vor y la general que lo prohive y consiento en traslados de
las escrip.ras que en virtud deste poder se otorgaren = que es fho en
esta dha ciudad de los reyes del Peru en siete dias
del mes de henero de mill setez.s y doze a.s y el otorg.te a q.n
yo el ss.no doi fee conosco lo firmo de su nombre siendo tes
tigos Phelipe Gomez de Arevalo ss.no de su Mag.d Antonio Benito
Osorio y Ju.o Jaime de Yuste presentes

en 2 de hen.o + Joseph de Endara

Antteny
Juan de Avellan
ss.no pp.co y pu.co

Un real.

SIGILLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, SETECIENTOS VEINTE
Y SEIS, Y SIGTE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Declaracion

Dª Petronila esquibel y la cesa Dª de Cadena de vn Negrito

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Enero de mill setezientos y doze ante mi el Sr. y testigos parezio el Sor. Dr Alonso de Zarate presbitero Dijo que por quanto por el otorgante como en mayor Poseedor en diez y nueue de Diziembre del año pasado de mill setezientos y onze en Almoneda Publica se le Remato y Remato Dª Benedicta Saraua de Cuenca vn Negrito su esclauo nombrado Juan de casta mina de edad de diez y seis años poco mas o menos en ynjenio y quantia de Seiscientos p.s de ocho Reales a hoza y onze dhos de la expresada escritura de Remate y Postura que en dho Negrito hizo el otorgante dijo que declaraua y declaro por su propia y verdadera declaracion y confesion como mejor aya lugar de derecho que el dho esclauo Juan de casta mina, esta y pertenece a Dona Petronila de cazeres y Esquibel por hauerlo sacado y rematadole a su ruego y cuenta y qualquiera derecho y accion que el otorgante haia adquirido al dho esclauo por razon de hauerse hecho el dho Remate en su cauza y cabeza de Dª Petronila Esquibel por hauerlo sacado en dho Remate a su pedimento y de su ruego para lo qual parezio ante mi el Escriuano el dho dia diez y nueue de Diz.e del dho año pasado de mill setezientos y onze y lo cedio renuncio y traspaso en dha Dª Petronila de cazeres y Esquibel y en quien su Poder y causahabiente quisiere hacer y dijo que por el dho Remate que en dho esclauo Juan de casta mina hizo el dho otorgante para que en este cargo y calidad haga y de por dicho esclauo lo que mejor a su voluntad como cosa suya propia por hauerlo sacado en dho Remate a su pedimento y de su ruego para lo qual le hace y otorga esta declaracion a favor de dha Dª Petronila de cazeres y Esquibel, otorgo y dijo que aceptaua y aceptó en su favor el poder y poder como en el se contiene y del dho esclauo nombrado Juan de casta Mina. Sedio por entregada y entregada a su voluntad y Reputo las Escrituras de Remate Prueba del Pedimento y demas de este Razo como en ellas se contiene y recibio a que se dara por pagada Realmente y con efecto de los Bienes y herederos de dicho

Doña Bentura Jaraua Luego que se le pida y mande por
Jues Competente los dhos seiscientos pesos de a ocho reales del precio
y rrimate de dho negro = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que
dicho es obligo sus bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las desta dha
Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde este Instrumento se presen
tare a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e Juris.dicion de las q. de cada una de
ellas se sometio y obligo y rrenuncio el propio Domicilio y vezin
dad y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que
a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es la executen compe
lam y apremiem a la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es como
si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada y rre
nuncio todas las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la gen
que lo prohiue = y los otorgo antes a quienes yo el presente escriuano
doi fee que conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phe
lipe Gomez de Areualo ss.no de su Mag.d Antonio Benito Osorio y
y Alexandro de Altuna y Lara presentes =

1 de hen.o + Alonso de Arredondo — D.a Petronila de Cazes

Renunciacion — Antemy — Yes quitel

Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

En la ciudad de los Reies del Peru en siete dias del mes de febrero de mill
setezientos y onze años ante mi el ss.no y testigos parecio Thomas Martinez de Mosquera
en nombre de D.n Fran.co de Aguirre e Ess.no m.r del tribunal del Consulado y en
virtud de su poder bastante otorgo que renunciaba y renuncio el dho
oficio en D.n Bern.do de Elguea D.n Jos.e de Muraga D.n Mig.l de Ybarra
D.n Joseph Retruejo y en D.n Antonio de Guamaiar en cada uno insolidum
en el q. prim.o se presentare con esta renunciacion y titulos originales
de dho oficio sup.ca a su Mag.d y señores Virreyes en su nombre le admitan
al exercicio enterando la parte q. a su Mag.d toca y lo demas a sus here
deros y asi lo otorgo y firmo a q.n doy fee conosco siendo testigos
Philipe Gomez de Areualo Man.l de Luza y Ant.o Osorio

1 de henero — Thomas Mart.z de Mosq.a — Antemy — Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

SELLO TERCERO. UNA REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCO, SETECIENTOS Y SEIS. Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Pago
Pedro de Aluber
Al P.
Simon de Aguirre
de la Peralta
Dos pesos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Henero de mil setecientos y doze años ante mi Escrivano y testigos parecio el R. P. Predicador Fr. Pedro de Aluber del orden de Predicadores y aquendo pregunto por Capellan Procurador de Aluber dixo que Sunda Domingo Mozo de Nueva en Peso hauer Recivido del Padre Joseph de Peralta de la Compañia de Jesus Procurador de dicho Convento de San Pablo de dicha Compañia Sesenta pesos de a ocho Reales que le ha pagado por lo Corrido de Seis meses Sesenta pesos de dicho Real

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Enero de mill setecientos y Doze años ante mi el Sr. y testigos Pareció Francisco Xavier de Arambúrua aquien doy fe que conozco y como Persona que ofrece en el entierro de Doña Luisa de Aparicio de Junco Religiosa Profesa de Velo negro que fue del Monasterio de Nuestra Señora de la Rosa y compañera en esta Ciudad con pleno poder que le confirió Juana Baptista Calderon de Ayala Marquesa de Sierra Alta viuda de Don Diego de Saavedra Caballero del Orden de Santiago Conde de Castellar Gentilhombre de la Boca de su Magestad y su Virrey Gobernador y Capitan General de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile que original queda en mi Registro y en virtud de dicho poder dijo que en nombre de dicha Marquesa otorga que da y confiere Poder cumplido Libre y bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Arteaga y Pio Presbitero Capellan de Coro de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad y a Don Juan de Arteaga y Pio Presbitero Capellan de Coro de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de dicha Marquesa otorgante y como su Mayordomo de Hacienda y Albacea Testamentaria que es de dicho Conde de Castellar su Esposo y de los Bienes que quedaron por fin y muerte de dicha Señora Marquesa de Sierra Alta su Madre parezcan ante el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado y ante cualesquier otros Jueces Eclesiasticos y Seculares de estos Reynos y Señoríos y en cada uno de ellos hagan y presenten las Peticiones Escritos Autos Diligencias Probanzas Testimonios y Recaudos que convengan y sean necesarios en razon de pedir y suplicar que se declare por libre y exenta de Diezmos la Hacienda de Chacra que dicha Señora Marquesa de Sierra Alta tiene en el Valle de Lurin Jurisdiccion de esta Ciudad y que se le mande volver y restituir lo que ha pagado por razon de dichos Diezmos y que se le mande dar Certificacion de lo que ha pagado para que conste en todo tiempo

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en ocho dias delmes de Enero de mil Setecientos y doce años ante mi el Not.o y Testigos parecio Juan Paez Residente en esta dha Ciudad Vezino de la Villa de Condo ta de la Provincia de Chucuitu a quien doy fee conosco y con Pareceta quien Recivido de el Thesorero de campo D.n Thomas Gomez de Figueroa Sesenta y Seis pesos de a ocho Reales que confiesa hauer Recivido de los Ducientos y Veinte pesos en que se le Remato el Salario de quatro Meses a Razon de cinquenta y cinco p.s cada mes que dho otorgante por Razon de Capataz entalloga de minas que le condujo el año pasado de mill Setezientos y diez y ocho corrientes a dho D.n Thomas Gomez de Figueroa Veinte y cinco p.s restantes por la asistencia que tuvo el otorg.te en el Real de dhas Minas hasta Bonton de los dhos p.s dello y por entregado a su voluntad, renunsio la excep.n del derecho y Leies de Plazos no numerata Pecunia prueba del Recivio como en ella se contiene Otorgo esta Carta de pago en forma ante el Sr.no Rendo testigos Antonio Orozio Alexandro de Vara y Juan Saavedra vezinos de esta

Juan Paez

Ante mi
Juan Gomez de Figueroa
Escno de su Mag.d
y

Pago
Juan Paez
Ante mi
D.n Thomas Gomez
de Figueroa
Escno

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Domingo Perez Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y de Partida para el Reyno de Chile como Principal en lo de el cargo D.n Pedro de Aguirre Orozco como su Fiador y Plazero que mas adelante se declarara haciendo como para ello hago de Deuda y negocio a cerca mio propio y de la otra Deuda Principal obligado y Plazero que me constituyo y sinque conoza el dicho D.n Domingo Perez ni sus Bienes ni otra Persona alguna ni los Suios Preceda, sea Renunciada Diligencia ni execucion de Bienes ni otro acto alguno de Fuero ni de derecho por que yo el dho Benefitio Ex.mo dho con el dho la Autentica Especial y Expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de la Cuj dho la del Ordenamiento de Madrid y el auttentica que hoc ita con todas las demas Leyes fuero del Derecho y Plazeamientos y derechos de la Mancomunidad y fianza como en ella se contiene y de cada una de ellas nos Renunciamos para que no nos valgan en Juicio ni fuera de el y Renunciamos la Ley que dize que general Renunciacion no vale para que nos valga y queremos que nos valga en todo lo que fuere favorable y en lo que no lo fuere no queremos que nos valga ni use de ella en manera alguna y para la mas firmeza de lo que dho es nos obligamos de mancomun y a voz de uno por el todo y el todo por cada uno de nos y nos in solidum = y otorgamos esta Carta de Pago en la Villa de Val de Moro y la encomienda de Marotalaz Provincia de los Charcas en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil Setecientos y doce años a cuio otorgam.to fueron testigos Juan Saavedra Vezino de esta Villa de Val de Moro y la encomienda de Marotalaz Provincia de los Charcas y Juan Antonio Orozio de Santa Cruz de este Reyno y vezino de Potosi y lo firmo el Sr.no de Num.o de que doy fee

Ante mi
Juan Gomez de Figueroa
Escno de su Mag.d
y

Obligo
D.n Domingo Perez
Escriuador
Ante mi
D.n Lorenzo Diaz de Cordova
Escriuano de Cauildo por
Razon 6 meses

Sello
Un real

SELLO QVINTO REAL
PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.
QVINIENTOS MARAVEDIS.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Poder y cesion
Don Juan Caballero
de Cacho Cebo
y Dn Phelipe
Gallego
y Dn Geronimo Gallego
y Dn Luis Gallego

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Capp Don Juan de Cacho Cebo Vezino Vecindario en esta Ciudad de Lima Reyno del Peru otorgo por Mensos de esta presente Carta que doy mi Poder Cumplido y cumplido quan bastante y mas cabal como de derecho se requiere y es necesario a los muy Dn Geronimo Gallego para que en mi nombre y en el suyo y como en mi mismo fecho y causa propia y en la suia de derecho combenga y pueda demande y cobrar en Juicio y fuera de el ante Justicia alguna Eclesiastica o Seglar y Juez competente de el Cargo Partido de Llanos Vezino del Pueblo de Lurin y de sus bienes y de quien mas con derecho pueda y deba quatro mill quinientos y dos pesos de a ocho reales que le deve me es deudor el dho Capp Partido de Llanos los tres mill setezientos y dos pesos de dhos reales por escritura otorgada ante el Escno de Gobno en beinte y uno de Noviembre de mill setezientos y ocho con las clausulas y plazos que en ella se expresan y se hallan los quales estan cumplidos y los ocho cientos pesos restantes quiere dho Dn Geronimo Gallego de cargo en cuenta de lo que se le debe de cuio Vezino de yo doy fee conozco la carta de Algo. Hago de mis propios y legitimos Bienes y los de mis Herederos y Sucesores Constituio y Ordeno por mis Procuradores Generales y Especiales a los dhos Dn Juan Caballero de Cacho Cebo y Dn Phelipe Gallego y Dn Luis Gallego y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en el suio y como mios propios puedan parezer y parezcan ante los Señores Alcaldes y Jueces de Provincia de Lima y de otra qualesquier partes y lugares que sean y cada uno de ellos que con derecho pueda y deba parezer y presentar Pedir y demandar Cobrar y recibir Haber y Cobrar de los Bienes y Hazienda de el dho Capp Partido de Llanos y de quien mas con derecho pueda y deba quatro mill quinientos y dos pesos de a ocho reales que le debe y

que yo el otorgante le deuo al dho Dn Geronimo Galle
+ (de los quales me doi por entregado a mi satisfaz.on y renun.o las leyes de la Pecunia y entrega y letras de este caso como en ellas se contiene)
gos y me obligo al saneamiento desta cesion en tal mane
ra que los dichos pesos me son deuidos y por pagar
y que los cobrara con efecto, donde no se hauiendo hecho hecho las di
ligencias nezesarias hasta sacar mandam.to de apremio no
cobrare se los pagare yo el otorgante luego que de ello conste
y la prueba y verificacion que en tal caso se requiera la dexo y difie
ro en el juramento y declaracion simple del dho Dn Geronimo Galle
gos o de q.n su poder y causa hubiere sin que sea necesaria otra alguna
testimonio ni aberiguacion porque de qualquiera que se ofrezca desde
luego le relebo = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo
lo que dho es obligo mi persona y bienes hauidos y por ha
uer y doi poder cumplido a las justicias y jueces de su mages
tad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dha
ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde
y ante q.n esta escriptura fuere presentada a execucion pi
diendo su cumplimiento al fuero e jurisdiccion de las quales y de
cada vna de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio do
micilio y vezindad y el privilegio de la ley que dice que el
actor deue seguir el fuero del reo para que a todo lo que
dicho es me executen compelan y apremien como si
fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada y renuncio todas las demas leyes fueros
y derechos de mi fauor y la general que lo pro
hiue = que es fecha la carta en esta dha ciudad de los
Reyes del Peru en nueue dias del mes de henero de
mill setez.tos y doze a.s y el otorg.te a q.n yo el ess.no doi fee co
nosco lo firmo de su nombre siendo testigos Phe Gomez
de Arriualo Antonio osorio y Alejandro de Lara presentes = entre
de los q.e me doi por entreg.do a mi satisfaz.n y renun.o las leyes de la Pecunia y entrega
y letras de este caso como en ellas se contiene = e m.do au = todo vale

9 de hen.o

Fran.co Cau.o de
Los olivos

Ante mi Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

SELLO TERCERO, VEINTE Y
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS 69
Y CINCO Y DE MIL SETECIENTOS 98.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Poder para estar en Pleitos
Juan Bermeso

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de Poder para testar vieren como yo Juan Bermeso Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo de Pedro Bermeso y de Juana Rivera mis padres difuntos Natural de la Villa de Bran Arzobispado de Sevilla en los Reynos de España estando en pie enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica debajo cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano y temiendome de la muerte que cosa natural es a toda criatura humana = Digo que porque la grandeza de mi achaque no me de lugar a otorgar mi testamento como quisiera y porque ninguna cosa tengo mas cierta que la muerte y la hora incierta Todo cargo de mi conciencia lo tengo tratado y comunicado con Pedro Bermeso Cayetano, Joseph y Juan Bermeso mis hijos naturales = y porque para el descargo de mi conciencia y lo que de mi quiero y es mi voluntad se cumpla y guarde lo que de mi poder cumplido el que dexo le requiere es necesario a los dichos Pedro Cayetano, Joseph, Juan Bermeso mis hijos, acudo que yo he de otorgar poder cumplido a los dichos Pedro Cayetano, Joseph, Juan Bermeso mis hijos naturales = y porque para el descargo de mi conciencia y lo que de mi quiero y es mi voluntad se cumpla y guarde lo que de mi poder cumplido el que dexo le requiere es necesario

mis hijos naturales para q lo que asi fuere lo hazan y hereden por igua
les partes con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener como no ten
go otros herederos forzosos que me puedan heredar
Y rreboquen y anulen q todos de luego reuoco y anulo y doi por ningunos
y de ningun valor fuerza ni efecto todos otros qualesquier testamentos
Poderes para testar mandas y otras ultimas disposiciones q antes des
te haia fecho y otorgado para que no valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del salvo este Poder para testar y el testamento que en su
virtud se hiciere que quiero se guarden y cumplan por mi ultima
y final voluntad en aquella via y forma que mas y mejor
haia lugar en derecho = que es fecho en esta dha
Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias
del mes de henero de mill setezientos y
doce años y la otorgante a quien yo el pre
sente escriuano publico doi fee que conosco
y que a lo que parecio estaua en todo su en
tero juicio memoria y entendimiento
natural no firmo porque dijo no
saver escriuir a su ruego lo firmo uno
de los testigos que lo fueron llamados
y rogados el Capitan Dn Saluador de
Mosquera Joseph de la Selua Fran
Gomez Juan Joseph Sanchez y christo
bal Dias presentes y rresidentes en es
ta dha Ciudad de los Reyes =

Ante mi
Arruego de la otorgante por testigo =

Salv.r de Mosq.ra

Ante mi
Juan de Auellan
Esno R.l y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Pago
El Sr Pedro Fran
Gabriel Coello de Ybarra
Alcalde
D. Joseph Gonzalez de la
Bandera 250 p

Cathedral de los Reyes del Peru en nueve dias del mes
de Henero de mil Setecientos y doze años ante mi el Escriuano y testigos
gos parecio el Reuerendo Padre Predicador Fray Gabriel Coello de Ybarra
tugal de Horden de Nuestro Padre San Augustin a quien doy fee
que conozco y como Capellan que fue del Rey nro Señor don
Carlos quinto que Dios tiene en su Gloria y como Patron que
Fue hauer Rezuelto de Mano de su Magestad la fundacion con dote
de la Capilla de la Vega del Rey Diuinos y cinquenta p dos de renta
en cada vn año para que en dicha Capilla se celebren para
siempre jamas en cada vn año perpetuamente quatro Aniuersarios
con Vigilia y Misa cantada el primero en el mes de Enero
el segundo en el mes de Mayo el tercero en el mes de Septiembre
y el quarto en el mes de Nouiembre de cada vn año en los dias
que Fallecieron los Reyes Fundadores Don Fernando y Doña
Ysabel y el Rey Don Carlos y la Reyna Doña Juana su Madre
y la Reyna Doña Maria Luisa de Saboya y el Rey Don Luis
primero y la Reyna Doña Maria Ana de Austria y el Rey Don
Fernando sexto y la Reyna Doña Barbara de Portugal y el Rey
Don Carlos tercero y la Reyna Doña Maria Amalia de Saxonia
y el Rey Don Carlos quarto y la Reyna Doña Maria Luisa de
Parma y el Rey Don Fernando septimo y la Reyna Doña Maria
Josepha Amalia de Saxonia y el Rey Don Carlos quinto y la
Reyna Doña Maria Luisa de Borbon y el Rey Don Fernando
septimo y la Reyna Doña Maria Josepha Amalia de Saxonia
y el Rey Don Carlos quinto y la Reyna Doña Maria Luisa de
Borbon

Zulueta Cabos y Cauahubieze quatro mill y quatro cientos geros deacho-
nombre de Da Dorrea le pozotros tanos delacha plata que yonos hauemi-
Maria Josepha tad y buena obra nos hadado y pr.tado Enreales decon
Cohuenenzia Suamdado de los quales ambos ados debaxo delacha Mancomuni
na Duda de Dn.s dad y cada vno yno lleuen nos damos por contento y entrega
Manuel Ortiz de los dos Anuestra Voluntad y renunciamos la Exas.n del derecho y
quemada y Embarg.o Ley es de Sancomunidad Prueua Rueda del Rozuio Clema detbeca
del Poder General Como enella secontiene = Los quales dho quatro mill y quatro cientos
para Cobranzas que deacho Reales dicho Deudo y pena Razon y Causa que Refe
le Otorgo Ante Este dazio me remito y nos obligamos debaxo delacha Mancomu
nion Fernandez Hospidad cada vno Insolidum de los dar y pagar alcho Dha
tano Cap.no Pu.co Andres Ortiz de Azquenada o aquien Como dicho es su Poder
ano pasado de mil Cauahubieze puestos y paga los en esta dha Ciudad pornuestros
terzios y Costas de Guerra Costa y rezes y sin perjuicio deste derecho en otra
que Doy fee yonos Escno qualquiera parte y lugar que por la del suso dho seanos pidan y
al Otorgante y de Mandado y nuestros Bienes seanhallados que estemos prest.o dar
Corando dho poderoso llanamente y sin pleito alguno Costas Costas y gastos de la cobran
y chanzelada Carta de Zaza plazo para fuente Cheneiro del ano que viene de mill setezientos
cuarenta y ocho en Cauahubieze que ha de empezar a correr y contarse desde fuente de
Escritura por auer de Cauahubieze que ha de empezar a correr y contarse desde fuente de
zeudo de Dn.s Suarez Henrico del Presente ano de la fha = y la paga de los dhos Fia
Fernandez de Barrio Prometemos y Cada vno de nos de por si y por el todo
nuebo los dos mil trezta y nueue pesos en la Cobranza y rezibo hallaqueza entera
cuenta y buena Cuenta y Cabal Pago = y a la Firmeza paga y Cumplimiento de todo lo que
Resto que son dos mil y ocho cientos y ocho reales obligamos nuestras Personas y Bienes hauidos y por hauer
de cuenta de dicho Dn.o el dho Sebastian Fernandez de Barrio nuestro poder mi pa
Dn.o Manuel Cayetano de Sabaleta mas Seguridad de lo que dho es y Singulares Obligaciones
como consta de Dn.s Instrumentos Generales debidos Recognoscidos por Ante dicho
libro de Casa y de Cuenta Especial por el Contrario la General Obligo de Instrumento por ese
dho Dn.o Sitio por Entregar y es presa Obligacion de Instrumento de hacienda Espanol en Extranjero
bado en su Estado y Posesion y Posesion por ia En la Villa de Chanzay nombra
Renuncio las Leyes de su favor Persona de buena Esperanza sus negros Bienes y Estados para
prenda y Entrega y todo ello este a Pedido y Obligado Instrumento de esta deuda para no la
Otorgo Carta de Pago ni dar dender ni otorgar Contra en Manera alguna En Fe de la fha
y chanzelacion Instrumento que esta Deuda este pagada y Entregada Sattisfecha Fha
y Cabalmente Sumbo Instrumento o en Fe de Razon que en Contrario Sehaga sea en si ninguna
tago Dn.o Miguel de Ninguna Valor ni efecto y no pase derecho de Renuncio ante
Duarte Balthasar de los Reyes = Cero quatro Ornais Escribano Fee en la Ciudad de
Gabriel de Rohe Barrio hauiendo = Y ambos Otorgantes de Mancomun Insolidum y por lo que a cada uno de ellos
Rubrica de Escribano toca Damos Poder Cumplido a las Justicias de Nuestro
Antonio Grano Mexia Fuero
Dn.o Escno Publico

SELLO SEXTO VNA REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SESENTA Y SEIS.
SETECIENTOS MARAVEDIS.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Henero de mill setezientos y doze años ante mi Escriuano y testigos parecio el Licenciado Don Nicolas de Ochoa y Zeuallos Cura Rector de la Parroquia de San Sebastian desta dicha Ciudad y como tal Cura y Rector de dicha Parroquia y en virtud de la facultad que tiene de su Ilustrissima el Señor Arzobispo de esta Ciudad y su Arzobispado para dar y conceder Cartas de Seguro a los Indios que se quieren casar fuera de sus Pueblos, segun y como mas largamente consta y parece de dicha facultad que original exhibio ante mi el Escriuano de Numero infrascripto de que doy fee, y en virtud de dicha facultad dixo que da y concede Carta de Seguro a Don Ignacio Vallan y Carrascal Indio Cacique del Pueblo de Chupaca para que libremente pueda contraer Matrimonio con Doña Maria Ana de Guzman Yndia Cacica del Pueblo de Huancayo, y para que pueda pasar a dicho Pueblo de Huancayo a celebrar dicho Matrimonio, y para que despues de celebrado pueda libremente bolver a su Pueblo de Chupaca, y para que en todo el tiempo que estuviere en dicho Pueblo de Huancayo y en el camino de ida y buelta no sea molestado ni inquietado por ninguna persona, Justicia ni Ministro, antes bien le ampara y defiende en virtud de dicha facultad que para ello tiene, y mando a todas las Justicias de su Magestad de cualquier estado y condicion que sean no le impidan ni estorben el cumplimiento de esta Carta de Seguro, y para que conste lo pidio por testimonio, siendo testigos Don Francisco Santos de la Paz, Phelipe de Sosa y Chaustoual Dias Presentes.

Ante mi
Juan de Zuellan
Escriuano Publico y de Cauildo

Carta de pago
Vz. de Vrico
los de ochoa y Zeuallos
Mag.
Ignacio de Vrizar
1744

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Henero de mill setezientos y doze años ante mi Escriuano y testigos parecio el Licenciado Don Nicolas de Ochoa y Zeuallos Cura Rector de la Parroquia de San Sebastian desta dicha Ciudad y como tal Cura y Rector de dicha Parroquia y en virtud de la facultad que tiene de su Ilustrissima el Señor Arzobispo de esta Ciudad y su Arzobispado para dar y conceder Cartas de Seguro a los Indios que se quieren casar fuera de sus Pueblos, segun y como mas largamente consta y parece de dicha facultad que original exhibio ante mi el Escriuano de Numero infrascripto de que doy fee, y en virtud de dicha facultad dixo que da y concede Carta de Seguro a Don Ignacio Vallan y Carrascal Com.r Indio Cacique del Pueblo de Chupaca para que libremente pueda contraer Matrimonio con Doña Maria Ana de Guzman Yndia Cacica del Pueblo de Huancayo, y para que pueda pasar a dicho Pueblo de Huancayo a celebrar dicho Matrimonio, y para que despues de celebrado pueda libremente bolver a su Pueblo de Chupaca, y para que en todo el tiempo que estuviere en dicho Pueblo de Huancayo y en el camino de ida y buelta no sea molestado ni inquietado por ninguna persona, Justicia ni Ministro, antes bien le ampara y defiende en virtud de dicha facultad que para ello tiene, y mando a todas las Justicias de su Magestad de cualquier estado y condicion que sean no le impidan ni estorben el cumplimiento de esta Carta de Seguro, y para que conste lo pidio por testimonio, siendo testigos Don Francisco Santos de la Paz, Phelipe de Sosa y Chaustoual Dias Presentes. Ante mi Juan de Zuellan Escriuano Publico y de Cauildo

11 de Henero + S.r Dr. Don Fernandez de Heredia

Ante mi Juan de Zuellan Escriuano Publico y de Cauildo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Henero de mill setezientos y doze años ante mi Escriuano y testigos parecio el Licenciado Don Nicolas de Ochoa y Zeuallos Cura Rector de la Parroquia de San Sebastian desta dicha Ciudad y como tal Cura y Rector de dicha Parroquia y en virtud de la facultad que tiene de su Ilustrissima el Señor Arzobispo de esta Ciudad y su Arzobispado para dar y conceder Cartas de Seguro a los Indios que se quieren casar fuera de sus Pueblos, segun y como mas largamente consta y parece de dicha facultad que original exhibio ante mi el Escriuano de Numero infrascripto de que doy fee, y en virtud de dicha facultad dixo que da y concede Carta de Seguro a Don Ignacio Vallan y Carrascal Com.r Indio Cacique del Pueblo de Chupaca para que libremente pueda contraer Matrimonio con Doña Maria Ana de Guzman Yndia Cacica del Pueblo de Huancayo, y para que pueda pasar a dicho Pueblo de Huancayo a celebrar dicho Matrimonio, y para que despues de celebrado pueda libremente bolver a su Pueblo de Chupaca, y para que en todo el tiempo que estuviere en dicho Pueblo de Huancayo y en el camino de ida y buelta no sea molestado ni inquietado por ninguna persona, Justicia ni Ministro, antes bien le ampara y defiende en virtud de dicha facultad que para ello tiene, y mando a todas las Justicias de su Magestad de cualquier estado y condicion que sean no le impidan ni estorben el cumplimiento de esta Carta de Seguro, y para que conste lo pidio por testimonio, siendo testigos Don Francisco Santos de la Paz, Phelipe de Sosa y Chaustoual Dias Presentes. Ante mi Juan de Zuellan Escriuano Publico y de Cauildo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Henero de mill setezientos y doze años ante mi Escriuano y testigos parecio el Licenciado Don Nicolas de Ochoa y Zeuallos Cura Rector de la Parroquia de San Sebastian desta dicha Ciudad y como tal Cura y Rector de dicha Parroquia y en virtud de la facultad que tiene de su Ilustrissima el Señor Arzobispo de esta Ciudad y su Arzobispado para dar y conceder Cartas de Seguro a los Indios que se quieren casar fuera de sus Pueblos, segun y como mas largamente consta y parece de dicha facultad que original exhibio ante mi el Escriuano de Numero infrascripto de que doy fee, y en virtud de dicha facultad dixo que da y concede Carta de Seguro a Don Ignacio Vallan y Carrascal Com.r Indio Cacique del Pueblo de Chupaca para que libremente pueda contraer Matrimonio con Doña Maria Ana de Guzman Yndia Cacica del Pueblo de Huancayo, y para que pueda pasar a dicho Pueblo de Huancayo a celebrar dicho Matrimonio, y para que despues de celebrado pueda libremente bolver a su Pueblo de Chupaca, y para que en todo el tiempo que estuviere en dicho Pueblo de Huancayo y en el camino de ida y buelta no sea molestado ni inquietado por ninguna persona, Justicia ni Ministro, antes bien le ampara y defiende en virtud de dicha facultad que para ello tiene, y mando a todas las Justicias de su Magestad de cualquier estado y condicion que sean no le impidan ni estorben el cumplimiento de esta Carta de Seguro, y para que conste lo pidio por testimonio, siendo testigos Don Francisco Santos de la Paz, Phelipe de Sosa y Chaustoual Dias Presentes. Ante mi Juan de Zuellan Escriuano Publico y de Cauildo

dep xs ente no parece Pronuncio la Co teg.r Derecho y leyes dela
y con numerata Peuna Prueba del Rezuo y de Mas dette Caso como
enellas se Contiene = los quales dhos Regidores Mayo dela
Ag.d D Diego de los Rios Figueroa Teorero carta de pago en
forma Con Sus gusto hasta dho dia = Y lo firmo rezdo testigos =
Phelype Gomez de Arana Antonio Egidio Dalexandro de
Lara Prueste =

Testamento
Luis de Rejas
A
D.n Bernardino
de Lara =

Phe =

En la Ciudad de Los Reyes del Peru en nueue dias del Mes de Henero de
mill setecientos y doze Años ante mi Scriuano y testigos parecio Luis de Rejas Mayordomo de la Hazienda de Chuquitoral de Nuas y de Lara axuez de esta Carrera del Que
Con parado en dicho estado Parece aquien doy fee que conozco y con Su Rezcudo del Cap.n D. Bernardino de Lara y Mendoza Caballero del Horden
de Santiago Conde de Lemos Marques de Sarria Virrey Gouernador y Capitan
General destos Reynos del Piru Tierra firme y Chile por su Mag.d que Dios
Guarde Dixo que por quanto el dho Luis de Rejas Mayordomo de la Hazienda
de Chuquitoral de Nuas y de Lara Axuez de esta Carrera del Que Con

Un real.
SELLO TERCERO, PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.
PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

de la entrega le ha de pagar al otorgante o al dicho christo
bal de Rivas como dueño de dha Requa o a qual quie
ra de los dos ciento y quarenta y ocho p.s y tres rreales que se le restan
deviendo de dhos fletes y portazgos y la prueba y beneficiacion que
en tal caso se requiere la dexa y difiere en el juramento simple y de
claracion del dho D.n Juan de Arcarazo o de q.n su causa o poder
hubiere sin que sea necesaria otra alguna testimonio ni averi
guacion aunque de derecho se requiera porque de ella ha de ser rele
bado y le releba = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo
lo que dho es obligo su persona y bienes habidos y por haver
y la dha Requa del dho christoval de Rivas q.e administra
el otorgante y dio poder cumplido a las justicias y jueces de su
Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las de
esta Ziudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde
y ante quien esta escriptura fuere presentada a execucion
pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las
quales y de cada una de ellas se sometio y obligo y rrenuncio
el suio propio domicilio y vezindad y la ley que dize que
el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es
le executen compelam y apremien como si fuese por
sentencia pasada en cosa juzgada y rrenuncio las demas
leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo pro
hiue y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe
Gomez de Arevalo Antonio Benito Osorio y Alexan
dro de Lara presentes

Luis de Bejar

ante mi
Juan de Avellan
Ess.no P.co y P.o

11 de henero

Cesion

D.n Joseph de Tagle Bracho

Al Cap.n D.n Antonio de Quezejazu y Uriarte

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Don Joseph de Tagle Bracho vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por la presente que dos mi poder cumplido y cesion bastante y irrevocable como de derecho se requiere y es necesario al Capitan D. Antonio de Quezejazu y Uriarte vecino desta Ciud. para que en mi nombre o en el suyo o como mejor a su derecho convenga como en su mismo fho y causa propria pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de Manuel de Ysabala que tenia la residencia en la Ciudad de Ica y de sus bienes al tacto y herederos y de quien mas con derecho pueda y deba un mil novecientos y veinte y seis pesos de ocho reales y me debo por escritura que otorgo a mi favor ante el presente escribano en veinte y seis de enero del año pasado de mil setecientos y once y de lo que en virtud deste poder y cesion recibiere y cobrare de yo torgue cartas de pago chanselas con finiquito lasto y lo demas recados necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia y de lo que no pareciere de presente y ante escribano y dello de fee = y si en razon de la dha cobranza fuere necesario contienda de juicio parezca en el ante las justicias y jueces de su Mag.d y eclesiasticas audiencias y tribunales que con derecho pueda y deba a litigar jurar que ellas executar conclusiones pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar censuras y seguir las ynstancias y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales y convengan de se hacer acta que la cobranza de dhos pesos tenga cumplido efecto que para la hacer le cedo renuncio y transfiero todos mis derechos y acciones reales y personales mistos directos y executivos y le pongo en mi mismo lugar y derecho y le hago y constituyo procurador actor y demandante como en su mismo fho y causa propria para que cobrado que aya los dhos un mil novecientos y veinte y seis pesos los tome y lleve para si por otros tantos de la dha plata que por hacerme amistad y buena obra me a suplido en reales de contado de los quales me doi por contento y entregado a mi voluntad y renuncio por no ser de presente la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba del recibo y demas deste caso como en ellas se contiene = sin quedar como no quedo obligado a ninguna manera de esta cesion mas de que dhos pesos hesen debidos y por pagar y quien los cobre o no

[illegible]

Al Cap.n de Quezejazu Uriarte

Cantero

Juan de Arellano

Yo el Sho Capitan D. Antonio de Arce y Puente y Vergara vecino de esta Ciudad del Cuzco, Otorgo que doy Poder Cumplido, Bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, Con libre y General Administracion, y con las Clausulas Generales acostumbradas, y que en semejantes casos se suelen poner, y Requieren, a favor del Sho Capitan D. Antonio de Quesada y Vargas, Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Residente en la Villa Imperial de Potosi, Especialmente para que en mi nombre, y como mi Legitimo Apoderado, pueda Cobrar, y Cobre de la Real Caja de Potosi, y de quien mas Convenga, la Cantidad de Quatro mil Pesos, que se me estan debiendo, por Libranza, que para el efecto le entregue, Librada a mi favor, por el Sho Capitan D. Manuel de Zevallos Vargas, Vecino de dicha Villa, y Corregidor, que fue de esta Provincia, y Partido de Quispicanchis, en Veinte y Seis de Enero del Año Pasado de Mil Setecientos y Veinte y Seis, Cuya Cantidad, es Procedida de Resto, de Mayor Cantidad, que le Prestamos, para el Avio de su Corregimiento, segun, y como en dicha Libranza se Contiene, y declara, a que me Remito, y Doy por Reproducida, para que en virtud de este mi Poder, pueda Parecer, y Parezca ante el Sho Capitan D. Manuel de Zevallos Vargas, Vecino de la Villa Imperial de Potosi, y Corregidor, que fue de esta Provincia, y Partido de Quispicanchis, y ante Quien mas Convenga, y Pedir, y Demandar, la Cantidad de Quatro mil Pesos, que se me estan debiendo, por la



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PAPEL PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Deuda y hazienda y cuenta demandas pedimentos juramentos Cartas Cauciones posturas Contratos pleytos Agua Cauciones Executorias Sentencias Compromisos y Sobrecartas Poderes Testimonios Comissiones y Remates de Bienes Rentas tanteos y Almonedas de Bienes Rayzes y todos los demas papeles y escrituras y Registros de Escrituras y todos los demas papeles que pertenecen a Rentas de Alcabalas que se hizieren en estos Reynos de Castilla

Carta de pago. D. Manuel Antonio Bejarano y Solano. A D. Luis Antonio Bejarano de 200 p.

de la entrega de pagar a lo torg.te ciento y quarenta y ocho p.s y tres r.s que se le restan debiendo de dhos fletes y pontazgos o al dho Christobal de Nuias como dueño de dha Requa y la prueba y ben ficazion que en tal caso se reg.ra de la deja y difiere en el juram.to y declara simple del dho D. M.l de Arcarazo o de q.n su causa hubiere sin que sea necesaria otra aunque de ello se requiera por que ella le releua = y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y la Requa de dho Christobal de Nuias q. administra y dio

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de henero de mill setezientos y doze años ante mi el ss.no y testigos parecio D.n Manuel Antonio Bejarano y Solano a quien doi fee que conosco y confesso hauer rezeuido del g.l D.n Luis Antonio Bejarano f.o de Cordoua del horden de Santiago Conde de Villa Señor y gentilhombre de la camara de su Mag.d Ahu.a y thenl. de Vienes de la ss.a D.a Maria f.a de Cordoba su Madre, Duzientos p.s de a ocho r.s q. la dha Difunta le dexo legados por clausula de su testamento debajo de cuia disp.n fallecio y de los dhos p.s se dio por contento y entregado a su Voluntad y renuncio la exceptn. del derecho y leies de la non numerata pecunia prueba del rezeuio y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Philipe Gomez de Arebalo ss.no de su Mag.d Antonio Benito Ossorio y Alejandro de Lara presentes

12 de henero + D. Manuel Antonio Bejarano y Solano

ante mi Juan de Auellan ss.no R.l y P.co

Fletamento. Luis de Bejar a fauor del General D. Joseph Hernandez Candenas y otro fho

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de henero de mill setezientos y doze años ante mi el ss.no y testigos parecio Luis de Bejar Mayordomo de la Requa de Christobal de Nuias y Velasco Arrie ro de la carrera del Cuzco para donde dijo estar de partida a quien doi fee que conosco y confesso hauer rezeuido del general D. Joseph Hernandez Candenas Cauallero del horden de Santiago y del Capitan D.n Gregorio de Benabente su sobrino ciento y quarenta y quatro fardos de ropa de castilla de la tierra y de paños de quito de diferentes numeros con la marca del margen que pesaron nobecientas y quarenta y cinco arrobas = Iten treinta fardos de tabaco de bracamoros con diferentes numeros y la misma marca que pesaron ciento y nobenta y ocho arrobas arpillados en Gerga = Iten nuebe marquetas de zera de castilla forradas en cotense y en Gerga de diferentes numeros y de la misma marca que pesaron cinquenta y cinco arrobas = Iten veinte y un cajones de herrage de diferentes numeros y con la misma marca que pesaron ciento y cinquenta y quatro arrobas = Iten treinta y tres tercios de fierro platina con ciento y quarenta y siete cabos y medio que pesaron diuientas y doze arrobas = Y los dhos fardos de ropa



Un real.

SELLO TERCERO Y UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

de castilla ban forrados en crudo y en Yerga y los de
paños de quito y rropa de la tierra en Yerga y estos fle
tados a rrazon de diez y nuebe rr y medio por cada
arroba = la rropa de castilla a veinte y un rreales arroba
el fierro y clauazon a diez y nuebe rreales arroba y la
arroba de cera a veinte y un rreales que todos los dhos fle
tes a los precios expresados importan tres mill ocho cien
tos y cinquenta y ocho ps por quenta de los quales confesso
hauer rezivido un mill y docientos ps de a ocho rr de los qua
les y de dichos fardos de ropa de castilla y de la tierra y
de paños de quito marquetas de zera fierro platina
y cajones de herraje de suso mencionados al parecer en su
tos y bien acondicionados se dio el otorgante por conten
to y entregado a su voluntad y porque su rezivo de presente
no parece renuncio la exn del derecho y leies de la non
numerata pecunia prueba del rezivo cosa no bista he
rror de pesso quenta y mal engaño y demas deste caso
como en ello se contiene = los quales dhos fardos de ropa
de castilla y de la tierra paños de quito cera fierro y cajones
de herraje de suso mencionados confesso hauer rezibido
para efecto de los lleuar como se obligo de llebarlos en este pre
sente viaje fletados en la dha requa y conducirlos a la
ciudad del Cuzco y por las puentes la jas rios y ma
los pasos conducirlos y pasarlos en hombros de per
sonas como es uso y costumbre y con toda guarda y
custodia de suerte que no rezivan daño ni perjui
cio alguno y si por su culpa o negligencia alguna se
le siguiere lo pagara con su persona y bienes y con la
dha requa a usanza de mercaderes y arrieros co=

mo es dho y costumbre = y llegado que sea a dha Ciudad del Cuzco
con la dha Requa entregaria los dhos Fardos cera y demas generos
aqui contenidos a los dhos Gen.l D.n Joseph Candenas o D.n Gregorio
de Benabente o a ambos o a qualquiera de ellos cuios son y a quien
pertenezen y por cuia quenta costa y riesgo van y qualquiera que de
los dos los rezivieren al tiempo de la entrega le han de pagar al
otorgante o al dho Christobal de Rivas como Diuino de dha Requa
Dos mill seiscientos y cinquenta y ocho p.s que se le restan debien
do del monto de dhos fletes con declaracion q ba pagado y sa
tisfecho de lo que importan los Portazgos de Luna Guana y a puri
ma de que en caso necessario se da por entregado con rrenunciacion
y la prueba y verificaz.n q en tal caso se requiera la dexa y di
fiere en el Juram.to simple y declaraz.n del dho Gen.l D.n Joseph Candenas
y del dho D.n Gregorio de Benabente o de qualquiera de los o que su Poder
y Causa hubiere sin que sea necessaria otra alguna testimonio
ni Aberiguacion aunque de derecho se requiera porque de ella
han de ser releuados y los releua = y a la firmeza paga y
cumplimiento de todo lo que dho es obligo su Persona y bienes
hauidos y por hauer y la rrequa de dho Christobal de Rivas q administra
y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad
de quales quier partes que sean y en especial a la desta
dha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lu
gares donde y ante quienes esta escriptura fuere
+ a execucion pidiendo su cumplim.to
presentada al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada
vna de ellas me sometio y obligo y rrenuncio el suio pro
pio Domicilio y vezindad y la Ley que dize que el actor
deue seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es le exe
cuten compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en authoridad de cosa Jusgada y rrenun
cio todas las demas Leyes fueros y derechos de su fa
uor y la general q lo prohiue y asi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Phe Gomez de Arriaga ss.no de
su mag.d Antonio Benito Osorio y Juan Jaime de Juste
+ Presentes =

12 de hen.o

Luis de Bejar
ante mi
Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pub.co

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En Nra Ciu.d de los Reyes del Perú a doze de Sen.e de mill Sos
Treinta y dos años ante mi Esc.no y testigos P.o Lucas de Vergara y Pedro
Red.o Vecinos desta Ciu.d q.e doy fee conozco Vsando de la facultad q.e el Rey
Nro Señor me tiene dada por su Real Cedula de q.e trata en Nra noviembre de mill Sos
Sesenta y quatro años Renuncio la ley del Ordenamiento de Alcalas
del Rey Don Alonso el Sabio q.e habla en razon de los q.e fueren
Vezinos de dos partes y la ley de Toro q.e habla en razon de los
Testigos q.e fueren presentados en razon de la prueba de los
Instrumentos q.e se presentaren en juicio y la ley del Enperador
Justiniano de las dos Cautelas y la ley y Prematica Sancion
de las Cortes de Madrid q.e habla en razon de las Renunciaciones
de leyes y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor
y la general Renunciacion de ellas como en ellas se contiene
Otorgo y Conozco q.e Vendo Cedo y Traspaso en Nombre de
Don Luis de Vergara Caballero del Orden de Santiago Alcalde
de Corte de su Magd q.e por Poder q.e para ello tiene de
Don Pedro de Vergara su Padre Regidor perpetuo desta Ciu.d
y Sobrino mio y de mi Esc.no Santa Maria Encabezamiento y Alcabala
de Entradas de esta Ciu.d a saber es Vna Esclava Negra
Bozal nombrada Maria de Nacion Mina de edad de veinte
y cinco años poco mas o menos la qual Vendo por Esclava
libre de Enfermedad Contagio Mal de Corazon Vicios
Ocultos y otros defectos q.e tengan anexos y conexos
Se la presentare Con esta Renunciacion y titulos orig.s de su oficio
Mag.d y S. Nueva En Sum.a Cantidad de Trezientos y cinquenta
Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente en esta Ciu.d
Cada Peso de ocho Reales de Plata Corriente en esta Ciu.d
lo Recibo en mi Poder de contado Como Pasa aqui y lo Firmo siendo testigos
Juan de Luco Phelipe Gomez y Dn Jph. Jayme

12. de Nov.e

+ Dn Luis de Vergara y por lo
ante mi
Juan de Aguilar
Esc.no R.l y P.co

Hettan
Luis de Vergara
A
D Diego Fran.co
gallon de Ynoa
Esc.no

Nra Ciudad de los Reyes del Perú en doze dias del mes de Henero de mill setezien-
tos y doze ante mi el Esc.no y testigos parecio Luis de Vergara Mayorazgo de la Vegua
de Cantabria y Dn Lucas y de Lasco Arriero de la Carrera del Cuzco a quien doy fee
no doi Vergua conozco y con Poder hauer Recibido y tener en su Poder del Cap.n
Don Diego Fernandez Magallon de Ynoa Dro Gastador de Nra Guardas
mercados de Ropa de Castilla marcados y Encaxonados Marcados con la Marca de mer-
cader a parecer En Sastas y bien acondicionadas que pesaron Setenta y dos
Arrobas y diez y siete Libras a precio de Veinte y dos Reales que ha de pa-
gar al otorgante por el Flete de cada arroba de Conducion hasta el
Cuzco y montan Ciento setenta y dos Pesos y tres Reales Ymar el costo de
las Pontezgos de una guaca y Puxi mayor de los dhos Dro Gastador el otor-
gante Lo dio por Contento y entregado a su voluntad y porque en Razon
de lo que pueden parecer Vendio la dha carga de Vizcocho y Leios de la entrega a vista
de Vista Hierros de Peso cuenta y mal engano y demas de Fee ano con-
tenidas se Contiene = Lo qual dho Dro Gastador de Ropa de Castilla
sus mencionados dho Poder hauer Recibido para el efecto de los Re-
cibir dio y Recibio de Vuestra Merced dho Poder en la forma
Vegua de Cargo a la dha Ciudad del Cuzco con buena Guarda
y diligencia y por los Puertos los Rios y malos pasos pasajes

y Contadizion en hombres de Personas como es dho y costumbre de se-
tequ por su Quexa oneglgencia no corran Riesgo ni Perjuicio alguno
y Respo de Fechos oneglgencia no lo hiziere Ypagara Lo que en Sue
Consu persona Bienes y Rentas de la dha Requa de su cargo a Razon de
Mrs cadenes y Arzieso = Y llegado que sea la Suamente a la dha Qui
de Seuvco Contadha Requa Entregara en Ella los dhos Dies Fardos como
los ha Recivido En Fuhrer lugar a la Mag. D. Felix Antonio Zambrano
Corregidor de dha Ciudad Por su Ausencia o Justo Impedim.to a la Mag. Don
Pedro de Iquetos Velquetos Vezinos de los R.s Seruicios Tenga de Pagar de
otros.te a dho Thesorero Real de Nuas como Dueño de dha Requa los dhos
Ciento y setenta y dos P.s y Tres Rr.s dho alguo q Importan los dhos
fletes Con mas lo que Importen los Costas gos de Una Guana y Ra
parina Velquetos Vezinos los adetenga Hasta Execucion Que estando
el dho D. Diego Laurenzes Megollon detenga Quias son la Dha Pertenezer
y por Cuia quenta Se Riego Van Ya prueba y Declaracion genealca
se Requiera la desa y Alcize en el Juram.to y declaracion q mde dar
dho D. Felix Antonio Zambrano 2do P.e de quetos o de qual quiera de los
sus o dhos q aquiera necesaria o sea de dha Declaracion ni a berguen
cion aunque de dho se Requiera por que de qualquiera que no Diere
des de luego ha de quedar Relevado y de Relieua = Y la Justicia ya
gar Cumplim.to Cumplido lo que dicho es Hago su Persona y Bienes hauidos
y por hauer y dio poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier parte que sean En especial a las de dha Ciudad y corte
y a las Demas de Mas partes y Lugares donde Yo requiera esta Carta
fuere presentada a Execucion Pidiendo Sucumplim.to al Fuero
Juris diccion de Mas que les y de cada una de ellas Sometio
yo Hago y renuncio el Suio propio Suris diccion Domicilio
y Vezindad y la ley que dize que la sobre Renunciacion de Fue
ro de Ley para que en la paga y Cumplimiento de lo
que dho es le Executen Compelan y Apremien como por Sen
tencia Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
y renuncio todas las Demas Leyes Fueros y Derechos
de su Fauor y la General que lo prohiua = y a todo el Tenor
y Firmo de su nombre siendo Testigos Don Felipe
Gomez Arevalo Vno. de su Mag.d Antonio Benito
Orozio y Alexandro de Acuna y Cara Pres.te
Pend.te = entre = Felix = Dale = testado Protestando = no dale =
Entre Vergo Cover = Dha Requa de su cargo = Dale =

12 deben

Ante mi

Juan de Auellan
Scno. de S. M.

SELLO TERCERO VNA MAN
AVOS DE MIL SETECIENTOS
XCINTO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1713. y 1713.

Cabildo
D. Joseph de Casso
Alos Alcaldes de la Carrera
Reg.

13 de Henero

Ciudad. a los Reyes del Perú en veinte y tres de Enero de mill setezientos y Doze años ante mi Escrivano Publico y testigos parezio el Capp.n D. Joseph Casso aquien doy fee que conosco y dixo que por quanto los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad el Año pasado de mill setezientos y onze mandaron se hiziesse Cabildo Abierto en esta Ciudad para tratar y conferir sobre la Paz y Quietud de ella y Seguridad de sus Vezinos y Moradores y para que se hallasse presente a dho Cabildo el Capp.n D. Manuel Perez Alvarez y Hernandez Vezino de esta Ciudad y Corregidor que fue de la Provincia de Carabaya le fue notificado por mandado de dhos Señores Alcaldes ordinarios y respondio que no podia hallarse presente a dho Cabildo por estar ocupado en el Real Servicio de su Mag.d en la Provincia de Carabaya y que para que no se le siguiesse perjuicio en su Residencia que se le estava tomando en dha Provincia de Carabaya por el Señor Don Manuel de Ulloa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d y Oydor de esta Real Audiencia de los Reyes y Juez Visitador de dha Provincia de Carabaya y Residencia de dho Capp.n D. Manuel Perez Alvarez y Hernandez Corregidor que fue de dha Provincia de Carabaya hazia y hizo Constituyente de su Poder Cumplido Bastante segun de Derecho se requiere y es necesario a el Capp.n D. Joseph Casso Alcalde ordinario de esta Ciudad y Vezino de ella que al presente es para que en nombre de dho Capp.n D. Manuel Perez Alvarez y Hernandez y como su Procurador General y Especial Apoderado y en virtud de dho Poder que le tiene dado y otorgado por ante el Escrivano Publico y Real de esta Ciudad y Provincia de Carabaya y Residencia de dho Capp.n D. Manuel Perez Alvarez y Hernandez que original queda en el Archivo de dha

En mill q.ᵗᵒˢ ynientos y [illegible] Pareze presente en la
[illegible] por Juan Salon y Jorge[illegible] Lezmo de la vezindad
[illegible] Real Audiencia [illegible] Real de la Plata [illegible] Pedimos
[illegible] Juez [illegible] Derecho y leyes de la [illegible] numerada Pedimos
[illegible] y Pedimos [illegible] del Pleito y Demas deste Caso como en ellas se Contiene. Por que
[illegible] Pedimos en la Razon
[illegible] dichos Pesos de ocho Reales deste dho Deudo y por la Razon
[illegible] y Causa que Dixere Pedida prometemos Pagar y obligamos ambos
[illegible] a dos Juntos y cada uno de Por Insolidum de Pagar y pagar
[illegible] dicho Juan Dominguez Mendez o aquien Como dicho es
[illegible] Poder y Causa hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad
[illegible] con Costa y Juros y son por Juicio de este derecho en
[illegible] qual quiera parte y lugar que por la dicha Razon pidan
[illegible] y de mas den y nuestros Bienes hallen que estamos presentes a ello
[illegible] Mandamiento [illegible] Costas de Costas y gastos de la
[illegible] Cobranza para de y diada de fecha de esta en que entre en seis meses
[illegible] Visita paga de los dhos y Cada uno de nos Juramos por esta dha Ciudad de Pedir
[illegible] Juan de Mendez [illegible] Venir a ella por mas o menos por razon de la Costa y Juros hasta que sea
[illegible] Pro Rl Audiencia entera mente Pagado el Acreedor = Para lo Firmeza y pago
[illegible] Cumplimiento de todo lo que dicho es obligamos nuestras Personas y Bienes Pedi
[illegible] dos Presentes y Damos Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag
[illegible] de cualesquier parte que sean y en especial a las de esta dha Ciudad
[illegible] y Corte y a las de Mas de la parte y lugares donde y cuando por nro de esta Escritura
[illegible] fuere requerida a execucion Pidiendo Su cumplimiento a lo que Nos Damos
[illegible] las quales y de cada una de ella nos sometemos y obligamos y [illegible] Renunciamos
[illegible] el nuestro propio Domicilio y Vecindad y el fuero y Privilegio de la Ley
[illegible] que dice que el Juez [illegible] Vecindad y el fuero del Pleito para que
[illegible] a todo lo que dicho es no se [illegible] y para mejor Cumplir lo
[illegible] por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada para
[illegible] Renunciamos todas las y Mas Leyes Fueros y derechos de Nro fa
[illegible] vor y la General que lo prohibe y con Juramento entrados de esta
[illegible] Escritura que es Fecha la Carta en esta dha Ciudad de los Reyes
[illegible] del Peru en Veinte y dos dias del mes de Henero de mill y quinientos
[illegible] y doce años y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy Fee conozco lo
[illegible] Firmaron de sus nombres siendo Testigos Phelipe Gomez
[illegible] y Gerundo Nro Sr Magestad Antonio Benito Lorio
[illegible] y Alexandro Maria Presentes =

Don Pedro de Alvarado

Juan de Mendez

Pro Rl y Pu

Un real.

SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, Y SEISCIENTOS Y SIETE.

TAR A LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Obligacion
D.n Fran.co Ant.o Pa
lacios y la Puente
D.n B.me de Molleda
Rubin y otro
Plazo dos años

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capp.n Don Francisco Antonio de Palacios y la Puente Vezino desta Ciudad de Guamanga para donde estoi de Partida y tengo por el thenor desta Presente Carta que debo y me obligo de dar y pagar en Reales de contado a los Señores Don Bartholome de Molleda Rubin Vezino desta Ciudad de los Reyes o a su Poder y quien hubiere Vn mill pesos de ocho reales por otros tantos que de dicha plata que por mi hacer amistad y buena obra me ha dado y prestado en reales de contado de los quales me doi por contento y entregado a mi voluntad Y renuncio por no hacer de ello Instancia la Condicion del derecho y leies de la non numerata Pecunia Prueba de Recibo y mas deste Caso como en ellas se contiene = Lo qual es dichos Vn mill pesos de ocho reales de dicho Precio cada Peso de a ocho reales de plata corriente que dicha Promet y me obligo de les los dar y pagar en esta Ciudad de los Reies a Su Satisfacion de dicho Don Bartholome de Molleda Rubin o a su Poder en esta dicha Ciudad por el tiempo de dos años contados desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante que corren y se cuentan

Como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue y consento en traslados de esta escriptura = que es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en trezedias del mes de henero de mill setezientos y once a.s y el otorgante a quien yo el ss.no doi fee que conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Antonio Benito osorio Alexandro de Lara y Juan Jaime de Yuste presentes =

Fran.co Ant.o de Palacio
La Puente

Antte mi
Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co

Carta de p.o
El P. fr. Ju.o de Moya
al P.e
fr. Alonso Benegas
de 450 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze dias del mes de henero de mill setezientos y doze años ante mi el escriuano y testigos parecio el R. P. fr. Juan de Moya del horden de N. P. S. Augustin a quien doi fee que conosco y como capellan propietario que es del aniuersario que fundo el cap.n Joseph de Moya Luarte su Padre confesso hauer rezivido del R. P. fr. Alonso Benegas del horden de N. P. S. Juan de Dios y su Procurador General de corte ciento y cinquenta pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año del censo que esta impuesto sobre fincas que posee el dicho conuento que dho año se cumplio a seis de Agosto del año pasado de mill setezientos y onze y de los dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y prueba del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Benito osorio y Alexandro de Lara presentes

14 de hen.o +

fr. Joan de Moya

Antte mi
Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co



(Un real)

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze
días del mes de Henero de mill Setezientos y doze años ante mí
El Sr.no Theleforo Portocarrero Escriuano de Su Mag.d y Testigos parezio el R.P.Fr. Theleforo de Horden de los P.P.
de Sn Benito, quien doy fee que conozco y como Capellan Interinario
de Manos muertos que fundo D.a Juana de Sintas y Con feso-
hauer Rezuido del Lic.do D.n Juan Fr.co Presbitero Albu
cea thenedor de Rentas D.a Juana de Sintas y Subastoza de la Par
dad de Sta Cruz Quatrocientos y Veinte y ocho reales de Plata de
lo Corrido de Vn Año del censo dicho Principal Impuesto so-
bre Vna Casa que poseen los herederos de dicha D.a Juana que dicho año se
Cumplio en primero de Nouiembre de dicho año pasado de mill Setezientos y Onze con
declaracion que aunque esta Carta de pago se aia dado en quenta Quatrocientos y Veinte
y cinco pesos Corrientes de los treinta y dos pesos y quatro reales de dicho Prin
cipal hasta dicho dia Cuia cantidad ha rezuido en virtud de libranza de los Sres de
Mr.s del Cab.o y Reg.to Calderon Santuanez de Horden de la Justicia y de los dhos Sres
se dio por entregado a su voluntad y Renuncio la Ley del Ordenamiento
de Non numerata Pecunia Prueba del Rezo y demas de este Caso como en
Vtas se Contiene y lo otorgo Carta de pago en forma y como dho es con Juram.to
hasta dho dia Vso de Mayo y lo firmo siendo testigos Antonio Josio Alexandro de Lara
y Juan Jaime de Stybe Pres.tes

+ Fr. Theleforo Portocarrero

Juan de Urtetam

Ante mí
Juan Josio de Ayllon

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze dias del mes de Ene
nero de mill Setezientos y doze ante mí El Sr.no Theleforo Paxuiexon
del Bachiller D.n Josef de Marzo de Pelgosa y Basurto Presbitero Promo
tor Fiscal deste Arzobispado, de Seruicio del Lic.do y otras Pias en el
del Lic.do D.n Juan Spatuial Perez Suborttexo Pro de la Vltima Cat.l thenedora de
Rentas de D.a Ventura Saraua de Sinta por estar en Seruicio del Ilmo Sr Dr Juan de
Esquibel de Aguilla Cauallero de la Horden de Santiago del Consejo de su Mag.d
en el de Indias Arzobispo de Rentas y Vltima D.a de Sintas nombrados
por estos por el Testam.to Cerrado y Cod.lo que otorgo en
Pasado de mill Setezientos y once ante mí el Escriu.no de Nu.o el cual
dho Albazea parato Contenido en este Testam.to, de que doy en la forma
Dixeron que estaua en forma Bastante y de la Sra que dicho Albazea les
esta concedida por la Justicia ordinaria de Su Mag.d para hacer y
cumplir lo en el mandado, y Limosnas de los Reres que quedaron por fin y muerte
de dicha D.a Juana de Sintas y dem.to y Vltima y vltima y vltimo de Seruicio
General delegado y otras Pias por hacer delegado dicha D.a Ventura
Saraua por Thenedora de Vltima y vltimo que para dho Cobrar y cobrar

Juan pro por
Reres D.a Vent
Saraua
en
Mug.d de Valladolid
3 000

Ante mí Antonio Josio
Hizo en Catorze
de Henero de mill
Setezientos y doze

D. Ygnacio de Arzu
ra y D. Joseph de Ezta
gle Vzaicho o Vzgaron
de oficio Alcaldes ordi
narios y Regidores
de esta Ciudad
y Contenidos
en este Remate en que
mas larga y mejor
forma parezca
de dho Remate a que
me Remito
En Testimonio
de Verdad
Dn Juan Manuel Perez
Escrivano Real
y Publico

los Esclavos de Sadha Di Sentanenno Yndezen y Vemarante la ley
muerto la qual dha Carta de Remate Sucesha, en cuia con Sumi dad Vemate con
dho se Sirvio hizieron sacar Vna carta de Vemate Publico a Vn negro Esclavo
de Sadha Di Sunta nombrado Juan de Costa y opo Vsando en todo de
mio Juez Publico que Sta de Vaxo de dho Vara de esta Ciudad Ordia de Sha
por Voz de Juan Antonio de Vzaga negro ladino en el Idioma Español
que Sirve de Juez Pregonero Publico este Verano en Zandubo en el, en cuio
Campo parezio Miguel de Valle real Yguso a dho negro Juan Pogo en
trezientos p. de cuio dho Valor les dijo pagasia de contado lo que el
hiziese el Remate Vso Vbligasia a ponerlos en deposito en poder de Dn Ygn.
Arzuza y Dn Joseph de Vzaga Vzaicho por el Tan Mandado asi por la Justicia
hordinaria gozando y gozara esta Razon tiene proveido a cuia el dho Vzaga Vzaicho
el dho negro Pregonero Di Sunta y en cumplimiento Pregones Diziendo
en Voz Alta por Voz de dho negro Juan Pogo que queda dho Vn Mi muerte de Dona
Beneitura Saraua que Vende a quien dente de Jesus Nuzcas para el cumplim.to
de Su Testam.to y Salvazion de quien quisiere hacer Mejor Postura parezca en
la Audiencia que Sera de Vemates con la campana de Maidoze de Medio dia, por
no haver hauido quien diese mas ni igual Mas dha Postura Habierdo dado la
campana del Reloj de la Sta Yglesia Cathedral Maidoze de dho dia, de con cor
rimiento de Vsanza Entre todos que Stauan Presentes y de Vn acuerdo y con
formidad mandaron a dho Pregonero fuese el Mismo a pregonar, y asi se
hizo el Qual lo hizo Diziendo trezientos p. dan por el dho negro Juan Pogo en la Suma
a dha Cantidad que esta Vendido a quien que Vn quiera mejorar Aperzivo de Remate
a la Vna, a Maidoz, a la terzera que Vltima, que Vltima que terzera vez dho
del dho Miguel de Valle en el dho negro Juan Pogo en los dhos trezien
tos pesos de cadena con lo qual quedo hecho el dho Remate = Mediante lo
qual los dhos Bachiller Dn Joseph Marcos de Arelano como tal Defen
sor de Legados Pias y el Voz de Dn Manuel Perez como dno
de los Nuzcas de Sadicha Di Sunta Denisieron quitar la
partazon de los Reos de Sadha Da Beneitura Saraua de Maerech
y accion pro piedad y Senorio y otras Acciones Reales y personales
que a dho Esclavo Juan Pogo tenian y les pertenecian, todas con el
Voz de dizion renunciaron y trasladaron en el dho Miguel de Va
lle real Zen Sucesiva hubiere para que Sus Nombrados que haia de
dhos trezientos p. de dho Remate y puesto los en Deposito en Poder
de los dhos Dn Ygnacio de Arzuza y Dn Joseph de Vzaga Vzai
cho haga de ellos lo que Sea de su Voluntad
Como de cosa Suia Propia hauida Legalmente con tan justo Ttu
lo Como es el dho Remate para que Vn en el Poder
le entregan Sobre Esclavo con Clausula de constituto en Forma
obligaron a los Reos de Sadicha Di Sunta a la Vnion y Seguridad
y Saneam.to de dho Esclavo en tal manera que a Vso de Bono
tes exa Cierto Seguro y que al Ynparte alguna de Vuena de Vuera



SELLO TERCERO, VNICO AL
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1718. y 1719.

Suelto ni Molesto y Libre embargo ni contradicion
por ninguna Persona Causa ni Razon que sea sino que luego
luego que dello conste sea sacada la Plata otorgada con la
Pena de las Penas de los Reales de Castilla de Cuya cobranza
Seneczin y Aguazan Sentenciaran y Mandaron en Rebeldia
Aquel Condicion es clausulas en dicha pesquisa Jurisdiccion
Zun Stam plezon, sancaron no lo pudieren Al dicho Diego Lebrija
y pagaron los dichos trescientos R.s con mas las costas y salvo de la cobranza
Sala y Firmeza para Cumplimto de lo que dicho es y Razon los Reales de la
dicha Diligencia mando y Con parecer y Voluntad vista la comprendido en
este Rem.to Dicho mi Señor Alcalde Real haviendolo oido y entendido y visto
que lo acaptaua Sacro y Como en el se contiene Y Daimio comprado En
dho Remate dicho negro su Hijo en los dhos trescientos R.s Y dicho negro
sedio por contento y Entrego la dha cantidad por haverlo Rezibido a toda
satisfaccion Con presencia de mi Escriv.no y testigos de que doy fee dada en
este dho Pueblo a quatro de Octubre de mil setecientos y Siete años En
Cumplimto de Justicia y Juez de tres dicho Como esta mandado y firmo
lo proveido y dicha Razon Sala Firmeza para Cumplimto de todo lo que dho es
Y dicha Persona Reales mando y Para saber Todos los otros Jueces y Justicias
de Su Mag.d que en qualesquier parte y lugar donde Cumplido a las dichas y Cada
una de las Partes y Cada una de Ellas por Virtud de la Carta Executoria
de Su Cumplimto Al Fiscal Demandador de las que dellas se hicieron y dichos Reales
se obligaron Renunciaron el suio propio Vecindad Domicilio y Vezindad Ha
Yo quedose que Sabor Semejante Fuero de Reo para que dho
que dicho es Se Executen y dichos Reales Como Sueste y Buen
Tenencia pasada En Cosa Juzgada y Renunciacion
Todas las Leyes Fueros y Derechos de su Favor y dicho
Reales y Renunciacion Todos y Cada Cualesquier de Que
Yo no Fui Testigo Como lo Firmaron Sus nombres
Siendo Testigos Phelipe Gomez y Manuel Lopez Escriv.no
no Escrito Otorgo Alexandro de Moura de la
Cruz

B.r Mariano Perez

D.n Joseph Mas de Mezquita Balsa

Miguel Caballero

Juan de Arellano

Obligacion
de Pedro Leiros
a favor
de Pedro Berrio
por 1098 pesos
de plata

Sepan quantos el tacasto Vezinos como yo el Capitan Pedro de los Rios Vezino de la Ciudad de la Concepcion del Reyno de Chile paz de Parada = otorgo por Ambos Esta Presente Carta que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Realmente y con efecto al Capitan D Pedro Berrio Vezino Residente en esta dicha Ciudad o aquien su drt.o en la Ciudad de los Reyes del Peru en poder y causa hubiere Un millon de cientos y no Ventaysiete mill y quinientos y ochenta pesos de a ocho reales corrientes tantos de plata y plata que por mi hacen por otros tantos que de Contado de los quales me doi por bien pagado y entregado a mi voluntad y porque su Vezino Residente no parece ni munio la Excepcion de la no numerata Pecunia Prueba de Pagas y como real y Verdadero y de mas Este Caso como en ellas se contiene con Renuncia de los quales dichos Un mill no cientos y no venta y ocho pesos de a ocho reales de dicho Deudo y por la causa y razon que dicho es me obligo de dar y pagar de mill no cientos y noventa y ocho pesos de a ocho reales de dicho Deudo y por la causa y razon que dicho es en esta Escritura y los quales dichos pesos dicho Capitan D Pedro Berrio o aquien como dicho es su Poder y Causa hubiere y mis bienes muebles y raizes Derecho y Accion que a dicha Ciudad y en mi contra tengo y me pertenece en qualquiera Parte y lugar que sea para ser Reconvenido por razon del dicho Deudo y de lo que dicho es y por que no parezca ni me sea admitido Excepcion alguna con las costas y gastos que sobre la dicha razon se hicieren y ofrecieren y para la mas firmeza y validacion de esta Escritura en la mejor forma que de derecho haya lugar = En la paga de los dichos pesos en Reales de Contado fuera del Tanto que de ellos se hace mencion en esta Escritura = Y para que esta mi Obligacion sea mas firme y valedera ahora y en todo tiempo de los dias de mi vida y despues de mi muerte hasta que sea enteramente pagado de todo lo en ella contenido obligo mi Persona y Bienes muebles y raizes Derechos y Acciones habidos y por haber y doi Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo que dicho es me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y Jurisdiccion y la ley si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicum y la final del Codigo de Veteri Jure Enibendo y la mia para que ante el Juez que de mi Causa conozca mande hacer y se me haga esta Escritura y la Sentencia que en razon de lo que dicho es se diere y pronunciare la pase por mi como por Sentencia definitiva de mi Juez competente por mi consentida y no apelada y renuncio las leyes de mi favor y la que dice que general renuncia de leyes no vale sin la especial de la que he de usar y no usare en manera alguna y para la firmeza de todo lo que dicho es lo otorgo ante el Escribano y Testigos de esta Carta en la Ciudad de la Concepcion en veinte y quatro dias del mes de Enero de mill setecientos y ochenta y tres años a cuyo otorgamiento que por mi hacen fue presente el Capitan Don Pedro Berrio Vezino Residente en esta Ciudad a quien doi fe conozco y lo firmo de su nombre siendo Testigos Don Joseph Guerrero de la Vega Don Joseph Antonio de Salamanca y Don Joseph Antonio Perez Vezinos de esta Ciudad = Pedro de los Rios

Ante mi
Joseph Antonio Perez
Escribano Real y Publico

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1718. y 1719.

Sepan quantos esta Carta de Poder como yo Dn Manuel de Salcedo Vezino Vendente en esta Ciudad de los Reyes del Perú = otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Thomas Antonio de Villar y Aguirre Caballero del Orden de Calatrava Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia de los Reyes y Corregidor y Justicia Mayor que fue de esta Villa Imperial de Potosí y Provincias de Porco y Chichas y Lipes y Tarija y Oficial Real que fue de la Real Caja de Potosí y Visitador General que fue de Alcabalas de este Reyno y Provincias de Tierra Firme y Chile y Provincias de Quito y Popayan y Corregidor y Justicia Mayor que fue de la Villa de Oruro y Provincias de Paria y Carangas y Alcalde de Corte mas antiguo que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata y Provincias de Charcas y Corregidor y Justicia Mayor que fue de la Villa de Cochabamba y Provincias de Cochabamba y Tapacari y Capitan de Caballos Corazas que fue de la Ciudad de la Plata y Provincias de Charcas

SELLO TERCERO VNO REAL AÑOS DE MIL SIETECIENTOS Y SEIS. Y CINCO SIETECIENTOS Y SIETE. Y SETECIENTOS Y OCHO.

PARA LOS AÑOS DE 1711. y 1712.

Declaracion D.n Miz.l del Valle Leal a favor de M.to D.n Joseph de Aguilar

En la Ciudad de lo. Reyes del Peru en catorze dias del mes de Henero de Mill Setezientos Diez y ocho años ante mi Escriuano Publico y testigos parezio D.n Miguel del Valle leal Vezino de esta Ciudad y dixo q.e declara por Comparezente Con Seccion y declaracion Como Tutora que ha sido de Juan de Castro su hijo Con Juramento q.e hizo en forma de Derecho q.e es de edad de mas de veinte y cinco años y menos de treinta y q.e Conoze a Juan de Castro y q.e es Vezino de esta Ciudad y q.e Conoze a Ygnacio de Arzuba y a D.n Joseph de Aguilar Presbitero y q.e Conoze a Juan de Castro hijo de Pedro de Castro y de Maria Ramos difunta y q.e Juan de Castro es natural de la Ciudad de Cuenca y q.e Juan de Castro es Mulato y q.e Juan de Castro es Esclauo de la Parte de la Declarante y q.e Juan de Castro es de edad de Veinte y quatro años poco mas o menos y q.e Juan de Castro es Esclauo de la Parte de la Declarante y q.e Juan de Castro es Esclauo de la Parte de la Declarante y q.e Juan de Castro es Esclauo de la Parte de la Declarante

Deposito
Dn Ignacio de Arzubiaga
a favor de los Herederos de D. Benito Saraza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze dias del mes de Henero de mill setecientos Doze años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron Dn Ignacio de Arzubiaga y Dn Josef de Angel Gracho vecinos de esta Ciudad con tienda de mercaderia en los Portales de la Plaza Publica de esta Ciudad a quienes Yo el Escrivano doy fee que conosco Dambos a dos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de los susodhos y sus bienes dijeron que por quanto Dn Josef Gracho como Albacea y Testamentario que fue de Dn Josef Gracho su padre difunto y

fuesen libres los obligados de este [illegible] y demas obligaciones que tiene contrahidas todo ello se dio por [illegible] lado. Y para [illegible] tiempo. Conste lo Zertifico asi en la ciudad de los Reyes del Peru a treze dias del mes de febrero de mil setez.tos y treze años = testado = este mino ni plazo alguno = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es los otorgantes obligaron sus personas y bienes havidos y por haver y dieron poder cumplido a las justicias y jueces de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quienes esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas se sometieron y obligaron y renunciaron el suio propio jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es nos executem compelam y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada y renunciaron todas las demas leies fueros y derechos de su favor y la general que lo prohive. Y consentieron en traslados desta escrip.ra = Y asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Osorio y Alejandro de Lara presentes =

Juan de Avellan
pro R.o y P.o

Ignacio de Urrutia

Joseph de Tagle Bracho

Ante mi
Juan de Avellan
pro R.o y P.o

14 de henero

obligacion

D. Don Perez Zorro

A Mre de Campo D. Juan de Murga por 4 U 514 p 6z plazo de Año

Sepan quantos esta Carta vieren como nos los Capitanes Don Domingo Perez de Parada paz y Rno de Chile y Don Pedro de Murga Vasco Vezino desta Ciudad ambos a dos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y nuestros bienes de por si e por el todo In solidum renunciando como especial y especialmente renunciamos las Leyes de Duobus Reus de Vendi de la autentica presente eo chita Cod. de fide Iusoribus del Beneficio de la Division y excusion de la qual y de todas las demas Leyes fueros y derecho de Sta Comunidad como en ella se contiene debajo de la qual y cada uno de nos In solidum = otorgamos que debemos y nos obligamos dar y pagar y quedaremos por el Sr. Don Juan de Murga Caballero del Horden de Santiago o a su poder y causahubiere quatro mill quinientos Catorze p.s y seis rs de vellon corrientes de plata fuerte o tanto nos ha dado y prestado en reales de contado de que nos hacemos buenos y entregados a toda nuestra voluntad y en mano de su Md. Confesamos In solidum nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y renunciamos la ley de la entrega y prueba de ella y la ley de que no valga la paga hecha sin parecer ante escribano y testigos como en ella se contiene = lo qual asi otorgamos en mano del Capp. Dn Pedro de Murga de quatro mill quinientos Catorze pesos y seis rs de plata fuerte por la causa expresada que declaramos por nuestra Confesion y declaracion que hacemos In solidum debemos y nos obligamos de dar y pagar al dho Mre de Campo Don Juan de Murga Caballero del Horden de Santiago o a su poder en esta dha Ciudad en reales de contado de plata fuerte o en oro al precio que corriere en plaza en el tiempo de la paga de los dhos quatro mill quinientos Catorze pesos y seis rs de plata fuerte que por la presente nos obligamos de pagar en esta dha Ciudad siempre que de nos fuere pedido por mandado de su Md. o de quien su poder y causahubiere fuere con mas costas y gastos que se le ofrezcan sobre la cobranza de dha cantidad y costas de ella que por la presente nos obligamos de pagar y satisfacer a su voluntad y en virtud de la Carta de poder que para ello le tenemos dado y otorgado ante el Escno de Su Md. y testigos de la qual y de su contenido no hacemos mas mencion por ser larga y para que se le guarde cumpla y pague segun y como en ella se contiene obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y para mayor firmeza y validacion de esta escritura y de todo lo en ella contenido damos poder cumplido a todas las Justicias de Su Md. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos renunciamos el nuestro propio y la ley si conbenerit de jurisdiccion omnium judicum y para que asi lo cumplamos y pasemos por ello lo firmamos de nuestros nombres en esta Carta que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de Agosto de mill quinientos y treinta y quatro años siendo testigos presentes Don Alonso de Murga Don Juan de Murga y Don Pedro de Murga vecinos de esta Ciudad = Don Domingo Perez de Parada = Don Pedro de Murga = Ante mi Pedro de Lerma Escno de Su Md. y de Gobernacion

Y luego incontinente en el dho dia mes y año dhos el dho Mre de Campo Don Juan de Murga Caballero del Horden de Santiago dijo que aceptaba y aceptó esta Carta de obligacion que de suso se hace mencion en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y en virtud de ella pide a los dhos Capitanes Don Domingo Perez de Parada y Don Pedro de Murga le hagan la paga de los dhos quatro mill quinientos Catorze pesos y seis rs de plata fuerte en la forma y manera que en la dha Carta

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

En el Pirú a los años de [illegible] 1705 y 1706 y 1707 años

[illegible] acto de la Fecha [illegible] parezcan presentes [illegible] Juan de Ituelaran [illegible] Pedro de Ysassi [illegible]

[illegible] Vecinos [illegible] Reyno de Chile [illegible] Mayordomo [illegible] Ciudad [illegible] Reyno [illegible] Mar [illegible] Lugares [illegible] Pedro de Ysassi [illegible] Juan de Ituelaran

el Nuestro Otorgo de dana y
dio fe Vez y Conocida Ssa A la dicha Man comuni Lad y cada uno Insolidum nos damos por
entregados y de dentro en valor Contentos y entregados antes de Lumtad Renunciamos la Excepcion del
fuerza mi efecto por q. Confesso Derecho y Leyes de Nuestro favor Prueua prueba del Reales
auer Recibido de los Cap.es y de Mas desto Caso como en ellas se Contiene= Por quales dichos Dn Mill
Domingo Perez y Dn Rey de quatrocientos no benta Pesos de a 12 tres Reales ocho a Peso de todo dos
Punga de suso por mano de dho y por la Causa Razon que Razon Pedida Prometemos Nos obligamos
de Pagar los Dn Mill quatrocientos Pesos ambos a dos Juntos y de dar no Insolidum de seis dias Gozar la dho
tos nobenta y nueue p. y tres de Cap. Pablo Paron de Arriba o al como dho es Su Poder Causa haber de pues
en ella Consentido y Firmado los Pagados en esta dha Ciudad por que esta quenta Ssa Prueua y Jur. per pet
uera los Seruicios y demas Pedido Gante Reales de este derecho en otra qual quier parte y Lugar que goza de lo dho
y mas de q. yo el Sr. Escriu. Gante Reales Pidan y Demanden y nuestros Bienes sean dello quier estemos pret.
Judicialmente Ausentes y Rebeldes y Ausentes llanamente sin pleito alguno con las Costas y Gastos de la
Causa de q. Sea Razon y emp.e de Cobranza en esta manera= los Seiscientos y Veinte y nueue p.s y dos Reales
de Plata Corta de q. yo el Escriu. doy fe Hacedor a dia de la fecha desta Carta p.a en Seis Meses= Los ocho cientos
y Sesenta y seis Pesos y Seis Reales Restantes para de oy dho dia de la
fecha en Vn Año= Cada paga a de ser los dhos p.s la hiziemos Sean
entregados a Gusto y Satisfacion de esta dha Ciudad siempre han de tener en ella por mano nexxa poniza
y Remur.ble las cuentas de la Siguiente Costa y Riesgo hallaguesa en tera mente Satisfho y paga
da y luego q. Carta fuere el Acreedor de la Firmeza Paga Cumplim.to de lo que
en q. yo el Escriu. doy fe y los dichos obligamos nuestras Personas y Bienes hauidos y por hauer y da
mos Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier
parte que sean y en especial a las desta dha Ciudad y Corte y a las de
mas y mas Partes y Lugares donde quiera que esta Escritura
fuere presentada a Reconocer pidiendo se Cumplimiento de
Justicia Sumission en las quales y cada una de ellas nos
Sometemos y obligamos y Renunciamos el nuestro propio
Domicilio y Vecindad y el Priuilegio de ley que dize
que el Juez Competente de el Lugar del Reo para que a tal
efecto nos Apremien como por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada Renunciamos
la Ley Fuero y Derecho de nuestro Abono y la General
que lo Prohibe= Lo consentimos en testimonio de lo
qual otorgamos esta Carta de Obligacion en la dha Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes
de Henero de Mill Seiscientos y treinta y quatro años siendo Testigos Antonio
Benito Sorio Alexandro de Aruna y Cana, y Juan
Bap.ta de Arriete Pres.te=

Ante mi Juan de Cuellar
Escriu. Pub.co y Real

Don Perez

SELLO TERCERO VNO REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SIETE Y SEIS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Carta de Pago

D. Ramon de Mena
Alos
Alcaldes de la Parroquia
de Arteyeros

En la Ciudad de los Veyes del Peru en quinze dias del mes de Henero de mill Setecientos Doze años ante mi el Escriuano y Testigos parecio Dn Ramon de Mena Mayordomo de la Cofradia del Rosario Sita en la Parroquia de Sn Pedro de esta Ciudad Administrada de Dn Pedro de la Paregonexia de Dn Juan de Dios Reziuido Vezino de esta Ciudad Conosco y con Jeneral Saber Reziuido de los Alcaldes de la Parroquia de Santa Ana de Dn Jesus del Cura de la Parroquia de Sn Dn Gran.co Manuel Perez Presbitero Alcaldes y Thenedores de Reynos de la Cofradia de la Bentura Sarauia De Sunta Orrez de dicho Sr y de la Vez de que Reziuio el Thesorero Dn Pedro de Paredes Presbitero que fue de dicha Cofradia de la Parroquia de Sn Sebastian de esta Ciudad de los Reyes de la Vez y Libro y Partida de dicho Sr. de la dicha Cofradia de que Reziuio Razon Numerata Pesunia Prueba del Reziuo Edemas de este Caso como en ellas se contiene = Y de lo Reziuido Otorgo Carta de pago en forma Vastante ante el Escriuano Dn Alexandro de Alarcon y Lorca y Testigos Presentes = Dn Antonio de Mena Dn Juan de Aguilar y Dn Diego de Alarcon y Lorca Presentes =

15 de Henero de 1712 años

Dn Antonio de Mena
Juan de Aguilar y Pio

Legajo
Dn Manuel de Baxxueta
Alcalde
Dn Manuel Perez
Alcalde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Henero de mill Setecientos y doze años ante mi el Escriuano y Testigos parecio el Capitan Dn Manuel de Baxxueta Vezino Vezindad Conocido de que doy fee que conozco y con Jeneral Saber Reziuido de los Alcaldes de la Cofradia de Sn Juan de esta Ciudad el Dn Dn Gran.co Manuel Perez Presbitero Alcaldes y Thenedores de Reynos de la Cofradia Sarauia De Sunta Orrez de dicho Sr reales que ha pagado por otros tantos que la dicha De Sunta le debia al otorgante de que se dio por contento y entregado a su Voluntad y renuncio la Leyes del derecho y Leyes de Razon Numerata Pesunia Prueba del Reziuo Edemas de este Caso como en ellas se contiene y Dio Carta de pago en forma Vastante de lo Reziuido de mano del dicho Dn Gran.co Manuel Perez Alcalde Thesorero siendo Testigos Antonio de Mena Alexandro de Alarcon y Lorca y Juan Sayne de Justel y Presentes

15 de Henero de 1712 años

Manuel de Baxxueta
Antonio de Mena
Juan de Aguilar y Pio

Declaracion
Dn Gregorio de Velasco y Patiño
Dn Fran.co de Armendariz y Barraza

En la ciudad de los Reyes del Peru en quince dias del mes de henero de mill setezientos y doce a.s ante mi el ss.no y testigos parecio el cap.n Dn Gregorio de Velasco y Patiño vezino desta dicha Ciudad y otorgo y dijo que declaraua y declaro por competente confesion y declaracion como si fuese fha en juicio con juram.to y apedimento de parte y por mandato de Juez competente y con las demas solemnidades y firmezas para su mayor validacion en derechos nezesarias; como vna casa que se remato en el otorgante oy dia de la fha deste Instrum.to por bienes del thesorero Dn Phe de Valberde difunto apedim.to del Lizdo Dn Aug.n de Armendares presbitero Aluacea thenedor de bienes y heredero del Lizdo Dn Juan Baup.ta Barraza presbitero difunto por la causa executiua que se siguio ante la justicia hordinaria desta Ciudad y Dn Gregorio de Urtazo escriuano publico por cantidad de p.s que se le debian cuio remate se le hizo al otorgante en cantidad de seis mill pesos de a ocho rreales, los dos mill de ellos de contado y los quatro mill restantes que estan ympuestos y cargados a censso sobre dha casa la qual esta en la calle del nobiciado de la compania de Jhs desta Ciudad; es, toca y pertenece al cap.n Dn Fran.co de Armendariz y Barraza que esta pressente quien ha de pagar los dos mill pesos del contado y obligarse en este Instrumento a ello como asi mismo a pagar los reditos de los quatro mill p.s restantes que estan ympuestos de censso sobre dha casa y guardar y cumplir las demas condiciones y calidades que se contienen en dho remate en cuia conformidad qualquiera derecho y accion que el otorgante haia adquirido por hauerse otorgado en su cabeza el dho remate y firmadolo lo cede renuncie y traspasa en el dho cap.n Don Francisco de Armendariz y Barraza para que con las condiciones y calidades referidas haia goze y posea la dha casa de su sso declarada como de cosa suia propia habida

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

Y adquirida con sus propios dineros y con tan justo titulo como este lo es para lo qual le otorga esta declaracion tan bastantemente como le combenga la qual se obligo de hauer por buena y firme a ora y en todo tiempo = Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es obligo su persona y bienes hauidos y por hauer = Y estando presente a lo contenido en este instrumento el dicho Capitan Don Juan de Armendariz y Barraza hauiendolo oido y entendido otorgo y dixo que lo acetaua y aceto en su fauor segun y como en el se contiene y se obligo de pagar luego que se le pida y mande por el Juez desta causa y otro competente que de ella pueda y deba conocer los dos mil pesos de a ocho rr del contado del remate de dha casa y a pagar los reditos de los quatro mil pesos que estan a censo sobre dha casa desde el dia que se le diere la posesion de ella y a guardar y cumplir todas las declaraciones y condiciones que se contienen en dho remate = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo su persona y bienes hauidos y por hauer = Y ambos a dos otorgantes por lo que a cada uno de ellos toca dieron poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quienes esta escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero y jurisdicion de las q y de cada una de ellas. Y se sometieron y obligaron y renunciaron el suio propio domicilio y vezindad y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a todo lo que dho es les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las demas leyes y dros de su fauor y la que lo prohiue = Y los otorgantes a quienes yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Antonio Osorio Alejandro de Lara y Juan Jaime de Yuste presentes

Don Gregorio de Velasco y Padiña

Don Juan de Armendariz

Ante mi

Juan de Auellaneda
Escriuano Publico

15 de hen.º

Carta de Sr Emgato

Dⁿ Dⁿ Sor Dⁿ
Dⁿ Juan Sanz de
Pruna

Vela Cud delos Reyes del Peru en quinze
de dias del mes de Enero de mil setecientos y doce años
ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Sr
parte el Cap.ⁿ D. Pedro delos Sor.ˢ de Cano dela Cud y de
la Con.ˢ Con del Reino de Chile residente en esta
y de la otra el Sor Don Juan Sanz de Pruna Cav.ˢ de la Orn
Cuna y de Cano residente en esta dha Cud a quien doy
el Escribano doy fee que Conozco y dixeron q por
quanto Ayuntamto de quatro años poco mas o menos
q en todos dos otorgantes an tenido diferentes quen
tas y dependencias de entradas y salidas de esclavos
y ropas como dos Sres Encomenderos y Sr de Cay del Reino
de Chile y asimismo el dho D. Juan Sanz del
Reino de Chile el dho D. Pedro delos Sor.ˢ de que ay
a visto de Ynstrumto otorgado tenido y hecho di[illegible]
te partida de Registro. Y ser ropas y otros y mone
mentos por cuenta de Su Magd en Conformidad de Cap.ˢ
otros generos de especies q ay en poder de Cada
Uno delos otorgantes y por que deseando acudir
y deliberar Con mucha atencion hecho Calculo y ajuste
de todas las dependencias entradas y salidas de esclavos y
tomares q ay tocantes dela dha Asiento sobre todo
lo referido se ajustado y por q dellas q resultadas
quedare deber Cosa alguna el Uno al otro
ni el otro al otro Como Ciertos y sabidores
de su derecho los otorgantes el Uno al otro
y el otro al otro se dan Carta de pago de todas
las quentas dependencias entradas y salidas
das que entre si tienen de Ynstrumto otorgado
otra por ante si testigos hecho y en tela menos
precio de lo que resultado y a favor de Cada
Uno delos otorgantes asta el dia de la fha
de este Ynstrumto de que en Caso necesario se dan
por Contentos y entregados a su Voluntad y por
no ser de presente hacen Cesion y renuncian
Ex Cesion del derecho y leyes de la non numme
rata pecunia prueba del Recibo Como no Vista
y demas deste Caso Como en ellas se Contie
nen y dicen por ningunos y otorgan Chanse
lados quales quiera Ynstrumentos Partidas
de Registro obligaciones Cartas Cuentas y Razones de
autos que hasta el dia de oy dan tenido dichas
dependencias por quedar Como quedan Resueltos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

y Comprehendidos en esta Carta de pago y finiquito y am.or abundamiento los dan por nulos y de ningun efecto = Y se obligaron de auer por bueno y firme este instrumento aora y en todo tiempo y a no lo impugnar reclamar ni contradezir ni ir ni benir contra su tenor y forma en manera alguna a uisa firmessa y cumplimiento obligaron sus personas y bienes hauidos y por hauer y dieron poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a uiso fuero Jurisdicion y de cada vna de ellas se sometieron y obligaron y renunciaron el suio propio Jurisdicion domicilio y vezindad y el priuilegio de la ley q dize q el actor deue seguir el fuero del Reo p.a que les executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dho es como si fuesse por sentencia passada en autoridad de cosa Jusgada y renunciaron las demas leyes y dros de su fauor y la General que lo prohiue y consintieron en traslados de este instrumento = Y los otorgantes lo firmaron de sus nombres. Siendo testigos Antonio Benito Osorio Alexandro de Aluna y D.n Juan Jaime de Juste presentes =

15 Lehen.s + Q.o de los d.os Juan Fran.co de Vicuña

Ante mi
Juan de Huellan
Ess.no R.l y Pu.co

Pago
D.n Josef de Carvajal
y Lancaster
Conde de Sarriegui
$ 200 -

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis días del mes de Enero de mill setezientos y veinte años ante mi Escrivano Publico y testigos parezio el Sr. D.n Joseph de Carvajal Presbitero a quien conozco como Capellan Ecclesiastico de la Capellanía q. fundo el Señor Conde de el Castillejo y Juez Conservador que fue de estos Reynos con cuio hauer Reconozio a el S.r D.n Diego de Carvajal Conde del Castillejo Marques de Conchan Conservador destos Reynos Padres y Señores de dicho Vinculo que le ha pagado por tercio corrido de seis meses del Censo de dha Capellanía Impuesto sobre el Oficio de Escrivano Mayor de Libros de Registros que dichos Señores Marques de Conchan otorgo de Veinte mill Setezientos Pesos de dichos generos por contener Venezegado a su voluntad y presencia de los Testigos de derecho a leyes de Toro numerata Pedro Prueba del Rio y demas Leyes de estos Reynos como consta de dicha escritura de Carta de pago y Finiquito que en forma otorgo ante mi en dicho dia mes y año de la fecha de esta Partida a que me remito de que doy fee Siendo testigos Don Alexandro de Saravia Don Juan de Salazar y Don Pedro de Zurbe Pulgar

Fr. Thomas Juan
Not.o de Lib.os

16 de Enero
Carta de pago
el Cap.n D.n Pedro de los Rios
a favor
del Cap.n
D.n Domingo Alcedo
$ 104 -

Item
En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis días del mes de Enero de mill setezientos y veinte años ante mi Escrivano Publico y testigos parezio el Cap.n D.n Pedro de los Rios a quien doi fee conozco de que hauer Reconozido del Cap.n D.n Domingo Alcedo mill ochozientos y quatro pesos de dicha especie que tiene pagados por el mismo Capitan a favor del Cap.n Antonio Nuñez de Paz del quando de que doi fee en virtud de Letra que el dho Capitan Domingo Alcedo le tiene dada y otorgada en esta Ciudad a veinte y quatro de Junio por ante dicho pasado de mill setezientos y nueve de la qual Compareza dio por ninguna Rota Cancelada y de ningun valor y efecto y debio de dar y dio por contento y pagado a su voluntad y presencia de los Testigos de derecho a leyes de Toro numerata Pedro Prueba del Rio y demas de este Caso como en ella se contiene y de todo otorgo dicha Carta de Pago y finiquito en forma con lo demas que dicho Vinculo tiene para q. se haga y guarde en todos sus autos y Instrumentos Fho Siendo testigos Alexandro de Saravia Antonio Benito Osorio y Juan de Salazar y Pulgar

16 de Enero
Fr. Thomas Juan
Not.o de Lib.os



(Un real)

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETTCIENTOS
YCINCO, SETTECIENTOS Y SEIS
Y SETTE SE MYOS Y SIETE.

CINCO AÑOS DE
1712 y 1713

Carta de pago
B.D Pedro de Alcalde
Mayordomo
de
D Pedro de Alcubes
de este dho
de Matt Rosas, Tesorero
Panam.to de Cruzada.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Cales Treinta
Años dichenero de mill setecientos y Cinco años ante mi Dn Pedro
Gonzalez Barrio Y B.D Juan de Aguilar Maestro Sacerdote Presbitero de Nación Cas
queconozco, y como Theniente de los Caxas Re
ales de esta Ciudad, confiesso haver Recivido del R.P.
Pedro de Alcubes abbaca de Tenedor de Libros del Colegio de Nuestra Señora
de Guadalupe de Padres Descalsos de Nuestro Padre San Agustin desta Ciudad quinientos y Cinco pesos
corrientes de a ocho Reales de plata, que el dho Padre Abbaca me ha pagado
por los derechos de la Cruz de Alba y Cera de Cera de mano
de la Compañia nuevo que en esta Real Caxa se hizo de dicho Di
nero en esta forma Trescientos y Cinco pesos corrientes de a ocho Reales de plata
en Reales de Contado, que entregó en mi poder, y los Docientos pesos
restantes en Vales Reales, que me entregó en esta forma, Ciento y Cinquenta
pesos en Vales Reales de Cruzada, que me entregó el Señor Don Juan Domingo
de Arechaga Caballero del Orden de Santiago, Cavallero de el Abito de Calatrava
Contador Mayor de Cuentas de este Reyno, y Tribunal de la Santa Cruzada
por el Rey Nuestro Señor, que Dios Guarde, y los Ciento y Cinquenta pesos
restantes en Vales Reales de Cruzada, que me entregó el Señor Don
Juan Domingo de Arechaga Caballero del Orden de Santiago, Cavallero del

aquien Doy fee conosco ha el peso del dicho Deudo Yo por la Razon y causa
o y Confiso auer Rezi
bido del General Arguello de Herida prometo y me obligo de le dar Pagar al
ponente Sachico y aquel dicho Capn Dn Juan Domingo Machado de cargo en
para los Ynvn Como dicho es su Poder y Causa haviendo puesto y pagado
quinientos y que en esta dicha Ciudad por mi quenta desta Yndias y fuera
ellos dos Pesos de oro de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que por el dho
Reales en ella Conseguido dho se mepidan y Mandan y mis Bienes sean hella
nidos Rigurosos dos quier este presente o aun tacitamente y sin pleito alguno con
trigado a su Satisfacion Costas, salbo de la Cobranza para dho y dia de la fha de este
y Lenunsio la lectura Dneis meses y el pago de los dhos q. he hecho fuerza de esta
la fecunda Entrega de dicha Ciudad sumpone hande Bienes de ello en Mayor tierra por mg
le Otorgo Carta de
Pago y Finiquito Sumpone la fha Carta pago Al Cumplimto alto de lo que dho es obligo mis Bie
Futuros Dn Diego Nes hauidos y por hauer, dor Poder Cumplido a las Justicias
Jueces de Su Magestad de qualesquier parte que sean Deste pecia la las
Leyes de Bargas esta dha Ciudad y las de mas desta corte Roma donde esta fecha
y Baltasar Moreno Pretura Fuese presentada a fecucion Pidiendo su cumplimiento
y presentada Pretura Fuese presentada a fecucion Pidiendo su cumplimiento
Juan Machado Lo firmo Rogo Dn Renunuio El mio propio Fuero y Domicilio y
Escribano Vecindad del privilegio de la ley que dize que la Mujer
Siguir el fuero del reo para que a todo lo que dicho es mejor
Ten Cumplam y pagamien Como si fuese pronunciada para
Ante Testigos Real Audiencia Sala del Crimen y Renunuio todas las Leyes
Escribano Fuero y Derecho de Mi Favor Ley general que lo prohibe
Y Contento Otorgante dello y de cargo que fue sea la carta en forma
dicha Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes
de Enero de mil y ochocientos y doce años De lo otorgante
a quien yo el Dn doi fee conosco lo firmo Renunuio de que yo
Testigos Phelipe Gomez de Arevalo y Dn Jesu Joaquin de la
Antonio Benito Orozio y Alejandro de la Presente

16 de Enero

Jeronimo Sachico

Ante mi

Juan de Cuellar
Escno R. y Pu



Un real.

SIGLO DECIMO SEPTIMO. VN REAL

AÑOS DE MIL SETECIENTOS

SEISCIENTOS Y SEIS.

SEISCIENTOS Y SIETE.

PAPEL DE LOS AÑOS DE 1713 y 1713.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Mar
cos de Lara Regidor en esta Ciudad de los Reyes del Perú
Veinte de la Ciudad de la Conquista con del Rey nro señor de
para donde es boy de Sando Fr Antonio de la guarda dro
Apostol Santos Dn Man Amum a Arzedno Catedral dro de nos
Nuestros Vienes de gonis y por el todo Insolidum Renunciando como es
cia Ley que Mente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de Ren di-
dendi y Autentica qui Insolitum con Vize de Sole Sumoxi bus Del Borey el
cio de la Division y escursion y todas las demas Leyes
Fueros y derechos de Suman comunidad como en ellas se contiene
debaxo de la qual Cada uno de nos Insolidum = Otorgamos que debemos
Pesos Llegamos de pagar Iguadaremos Ipagaremos estos Precisamente en
Dicho alcayan Dn Manuel de Belunse Delos o aquien su Poder
Causa hubiere Dn mill Iquientos y seis deacho xreales para o
Dros tantos de dicha plata que nos hacer amistad y buena
Dras nos hadado Ynbentado en xreales de contado de los quales ambos
dos debaxo de dha man Comunidad y cada uno Insolidum nos-
otros por Contentos Pagados a nuestra Voluntad y Renunciamos
mis la Excepcion del Dinero y Leye Dn non Numerata Pecunia Prueba
del Recibo y demas dello Caso como en ellas se contiene = Siguale dha
Dn mill Iquientos pesos deacho xreales de dho Precio Ynbentado en la Causa Para
gada dha prometemos Ynos obligamos debaxo de la dha man Comunidad y cada
Ino Insolidum de los dar y pagar al dho Dn Manuel de Belunse y al
Como dho es su Poder y Causa hubiere puesto Ypagados en esta dha
Ciudad porma y Costa y Daño que sobre dho Dinero no se nos pida ni demanden Ynmutuo Pena de
Cobranza para dentro dia de la fha en dando se la paga de los dhos pesos ta
Hacemos fuerza desta dha Ciudad sobre nos y nuestros Vienes de
Mar y tierra por nuestra Costa y daño hasta que sea entregado
Pedio y pagado el acreedor y de la Plata Pega Lisa
Quadrado mill y plimiento de todo lo que dicho es obligamos nuestras Personas y Vienes
Dichos Poderes hamos dados y damos Poder Cumplido a las Jus-
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
Sean Bone Regimt a las de esta dha Ciudad y Corte
y las de Dma de las partes y lugares donde Vamos
Quien esta Escriptura fuere presentada a ejecucion

Carta de Pago de Sueldos y
bramio siendo Juezes Dn Pidiendo su Amplimiento ante Nos Escno de
Dn Jayme de Sarte Arco
nio Osorio y Manuel Las que Les y decada Una de ellas nos obligamos
luga presentes
Man de Del Rio de la Ley que dize que todos Dezesegun Escno del Rey nro
Sarte de Ord que a lo que dicho es nos executen con Apelan y agrauien como so-
ante mi Juez por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
Juan de Sarte renunciamos todas las demas Leyes Fuero y derechos de
y Pz de Y Pz nuestro Fauor y la general que lo proue y consentimos en todo
de la escrp Ley y Fha en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru
en diez y seis dias del mes de Henero de mill setecientos y doze anos
Testigos que fueron presentes el Sr. Dn Pedro Dos Fecononro to Firma
16 de Henero + su Rug Antonio Benito Osorio y Juan Jayme de Sarte
Presentes

Ante mi
Juan de Sarte
Escno pco y Pz

Marcos Solano

Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del
mes de Henero de mill setecientos y doze anos ante mi el
Escuano y testigos parecio el R.P. Fr. Alonso Benega Pz de
Cordova Lector de Th. y P.S. Juan de Dios Cruzado y gene
ral de dho Conuento a quien doi fe que conosco y con Peso de que Reci
bido del Capitan Dn Diego Ladron de Guebara Duzientos p.s de a ocho x-
que le ha pagado por Cuenta de Mr Canonigo del qual dueno de los conte
nidos en el Cenol por pesos que paga a dho Conuento y Religiosos so
bre la Casa de Su Noza, de los dhos p.s pedio por contento y entre
gado a su Voluntad y en reconocimto de la Cantidad de Cinco de la
Non numerada Peruana Prueba del Recibo Ademas de este como
mo en ella se contiene le otorgo Carta de pago en forma
con de Razon que los dhos pesos los ha Recibido de mano
de el Capitan Don Francisco de Henero y Caballero de Horden de
Santiago Consul mas Antiguo del Tribunal del Consulado
de este Rno y Vecino de dicho Reyno a quien doi fe conz

Dn Diego Ladron de Guebara

Ante mi
Dn Gomez de Abila
Escno de su Mag

18 de Hen

Ley Alonso Benega.
de Cordova

3

SELLO TERCERO. VNA BLA
AÑOS DE MIL. QUINIENTOS
Y CINCO. QUINIENTOS Y SEIS
Y SEISCIENTOS Y SIETE.

TABA LOS AÑOS
1706 y 1713

Obligacion
D. Diego de Vexos
y otro
A
D. Lorenzo de Cordoba
una Censual
Tribunal de Santa Cruz
zada por 2016 ps
plazo Anano

Sepan quantos esta Carta de Recognoscimiento vieren como nos los Señores D. Augustin de Rojas Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru Provincia de Canchucos y D. Geronimo Bautista Gonçalez Caballero del Horden de Santiago Contador del Tribunal de quentas deste Reyno como bienes de Bienes comun de nos y cada uno de nos y nuestros Herederos y sucesores in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes y Dueños Reales de Mancomunidad fianza Prior hoc habita cobdicie de fide Iussoribus y el Beneficio de la Division y excusion de todos y cada uno de nuestros bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haber que tenemos y nos pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y parte del mundo para que seamos executados y apremiados a la paga de lo contenido en esta Escritura como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada y consentida por nos y cada uno de nos y renunciamos las Leyes de nuestro favor y la general del derecho en forma que no valga y la Ley y regla de que general renunciacion no vale sin especial y en especial renunciamos la Ley del Emperador Justiniano de la Mancomunidad y beneficio de la Epistola del Divino Adriano y la Ley y Authentica Si qua mulier del Codigo y la Ley Hispanica de las Cortes de Toro y la Ley del Fuero Real y las Leyes de Partida y todas las demas Leyes Fueros y derechos que hablan en favor de la Mancomunidad como en ellas se contiene de todo lo qual cada uno in solidum = otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y hacemos dar y pagar a Vos el Señor D. Lorenzo Fernandez de Cordoba Caballero del Horden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Contador del Tribunal de la Santa Cruzada en su nombre o de quien su poder y causa de Vos hubiere dos mill ciento y sesenta pesos de a ocho reales de plata corriente de estos Reynos que hemos habido y recibido en dinero de contado de los quales damos por entregados a nuestra voluntad = cada uno in solidum = y nos obligamos de dar y pagar los dichos dos mill ciento y sesenta pesos de a ocho reales de plata corriente en esta dicha Ciudad de los Reyes para el dia de Navidad de Nuestro Señor Jesu Christo que vendrá de mill setecientos y seis años = y si no se los pagaremos y cumplieremos en el dicho dia y plazo que nos damos y señalamos por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente que corra y se cuente desde el dicho dia de Navidad en adelante en cada un año hasta que se cumplan los dichos seis años = y en cada un año de los dichos seis años que no pagaremos los dichos trescientos y sesenta pesos de a ocho reales de plata corriente en el dicho dia de Navidad de cada un año de los dichos seis años

Somos Soberanos Sauidos Spor hauer Salamos Soberanum
plido a Sus Sublicias Sluces de su Magestad de quales quier partes
que sean Son especial a Sas de la dicha Ciudad Scorte Sa las de
mas de Sas partes Slugares donde Sancq.nos esos de exi gruza se pueden
tare a esecucion Sdiendo sa Cum.to de Sfuero e Sujusdicion
de Sas quales Sde cada vna de ellas nos sometemos Sobre ga nos
renunciamos el nuestro propio Domicilio Sdecidad Sde
Sep. que dice que el dador Semareque a el Sfuero del Reo para qui
sado lo que dpoes no se le Sautor compelan Sa pre meero
como si fuese por sentencia pasada en cauthoridad de cosa
Sugada Sa renunciamos todas las de mas Sdes Sfueros Sde
cho de nuestro Sauor y la general que lo prohibe Sobre entemos
Contra lados dicha Scxi gruza y es dha la carta en dicha
dicha Cui de los Sdyes de Sperv en diez Socho dias de mes
de Senero de mill sete cientos Sdoze a Sños y vos ygantes
aquien es Sdo el Sgrez.te Sr.no dos Sse conosco lo Sfirmo de Sr.no
de su ruego y Sdespacho Sdn Sgomez de Sfranco Sscr.no de Sexpa
18 de Henero + gestad Sfrancisco Benito Sorozio Sdlesandro de Sfloren
Spaza Sparentes=

Sfugustin de Sbaoiz

Sdon Sgomez de Sfranco

Sdon Sfernando

Sdon Sfernando

Sdon Sfernando



PARA LOS AÑOS DE
1712 y 1713

SELLO TERCERO, VNRE
AÑOS DE MIL SETECIENT
CIENTOS Y SETECIENTOS Y SS
Y SEIS CIENTOS Y SIENTE

En la Ciudad de Santiago reyno de Chile en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y onze años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente el Señor Don Thomas Marin de Poveda Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de este Reyno y dixo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y onze se ha servido de mandar que en todos los Reynos y Provincias de sus Dominios se use del Papel sellado para todos los instrumentos y escrituras publicas que se ofrecieren y otorgaren en ellos, y para que en virtud de dicha Real Cedula se pueda usar en este Reyno, se ha de servir su Señoria de mandar que se venda y reparta el papel sellado que ha venido a su cargo, y que para ello se nombre persona de toda satisfacion que tenga cuidado de la venta y distribucion de dicho papel sellado, y que de todo lo que fuere entrando y vendiendo se lleve la cuenta y razon que se acostumbra, y que para ello se le de el salario que fuere de justicia, y que se le de el Poder y facultad necesaria para todo lo referido

Poder Consulado, y Apoderados en nombre de sus
Partes de Vocales, Thos Hombres Mientes de Personas
y hagen otras de nuevo en Virtud de la facultad que
Notorgante tiene para q así los Thos Sostituyan lo
mismo las personas nombradas por los Sres Thos Compa
reciendo ante Justicia Real y Escribano de su Magestad
de Thos Testigos Vecinos de esta q así y demas parece y eclesia
Estante que Conocerlo pueden y doy fee que parecen Notg
y dicho Otorgante dijo que Por quanto por parte
de Dn Juan Habano Habanero y Dn Juan Francisco
del Castillo Sujetos Vecinos de esta Ciudad se ha
presentado Despacho de Thos Sres Comisarios Subdelegados
de Rentas Generales de Alcabalas y Cientos de esta Provincia
y Comercio de Veracruz Thos de fecha antecedente
del Presente Dia Mes y Año Sujetos Vecinos de dicha
Ciudad y Thos Dn Juan Habano Habanero y Dn Juan Fran
cisco del Castillo Sujetos Vecinos de esta Ciudad
por el Despacho y el Otorgante Permite Comparezca ante
dichos Thos Alcaldes Requiriendo en Caso necesario Lo Ejecutor
de Rentas Reales diligencias q se hicieren sobre ello
con Fianzas Seguras y abonadas Sobre todo lo qual ha
cer y cumplir Obligamiento, Cito Cons, protes
tos Costas y demas diligencias q sean Con derecho
necesarias que en esta quiere se entienda Cumplido y Pago lo Con
tenido en dicho despacho librado a favor del Otorgante
Otorgante que quiere Contiene en este dho poder, hacien
do Relacion de todo y para cobrar y recibir Deudas
Pleitos y lo q le Otorgante y Sujetos hicieren presente
Sobre la misma Razon Poder General de Administra
cion y Pleytos de Cobrar que le era Concedido
en dho poder y de los Resultados den quenta
al Otorgante Con Relacion de dho despacho y di
ligencias hechas en su Virtud y asi lo Otorgo y firmo en
de los Testigos Presentes Tomas de Arellano Cubano Pere
Mayz Antonio Bermudez Orosio, Juan Jayme de Fuentes
y Pedro = testados, y Concluzion de lo q parece, no Vale = testado
sobre Vale = Lo otorgo Ante Mi Escribano Manuel Vale =

Ante mi
Juan de Arellano
Escribano Real y Pco

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YCINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan de Velasco Vezino de la Ciudad de la Concepcion de la Nueva Estremadura en los Reynos de Chile Otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Don Manuel de Belmonte Vezino de esta Ciudad de Lima o a quien su Poder y Causa hubiere Seiscientos y treinta y dos Pesos de a ocho Reales corrientes de plata que el dicho Don Manuel de Belmonte me ha dado y prestado en Reales de contado de que me doy por entregado y contento a mi voluntad y porque es verdad lo firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Enero de mill setecientos y diez y seis Años siendo testigos Don Nicolas Moreno Don Nicolas Moreno y Don Juan Lucas Camacho Comisario Predicador Cambos y Juan Comun Vnsolum Notario Publico de esta Corte y Real Audiencia de los Reynos del Piru

Nicolas Moreno

Ante mi
Juan de Velasco
Escribano Publico

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan de Velasco Vezino de la Ciudad de la Concepcion de la Nueva Estremadura en los Reynos de Chile otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Don Manuel de Belmonte Vezino de esta Ciudad de Lima o a quien su Poder y Causa hubiere Seiscientos y treinta y dos Pesos de a ocho Reales corrientes de plata que el dicho Don Manuel de Belmonte me ha dado y prestado en Reales de contado de que me doy por entregado y contento a mi voluntad y porque es verdad lo firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Enero de mill setecientos y diez y seis Años siendo testigos Don Nicolas Moreno y Don Juan Lucas Camacho Comisario Predicador Cambos y Juan Comun Vnsolum Notario Publico de esta Corte y Real Audiencia de los Reynos del Piru

Nicolas Moreno

Ante mi
Juan de Velasco
Escribano Publico

Recibi de Don Nicolas Moreno Seiscientos y treinta y dos Pesos de a ocho Reales corrientes de plata que me debe por esta Escritura de Obligacion que otorgo a mi favor en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Enero de mill setecientos y diez y seis Años siendo testigos Don Nicolas Moreno y Don Juan Lucas Camacho Comisario Predicador Cambos y Juan Comun Vnsolum Notario Publico de esta Corte y Real Audiencia de los Reynos del Piru

Juan de Velasco

Recibi de Don Nicolas Moreno Seiscientos y treinta y dos Pesos de a ocho Reales corrientes de plata que me debe por esta Escritura de Obligacion que otorgo a mi favor en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Enero de mill setecientos y diez y seis Años siendo testigos Don Nicolas Moreno y Don Juan Lucas Camacho Comisario Predicador Cambos y Juan Comun Vnsolum Notario Publico de esta Corte y Real Audiencia de los Reynos del Piru

Juan de Velasco

Recibi de Don Nicolas Moreno Seiscientos y treinta y dos Pesos de a ocho Reales corrientes de plata que me debe por esta Escritura de Obligacion que otorgo a mi favor en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Enero de mill setecientos y diez y seis Años siendo testigos Don Nicolas Moreno y Don Juan Lucas Camacho Comisario Predicador Cambos y Juan Comun Vnsolum Notario Publico de esta Corte y Real Audiencia de los Reynos del Piru

Juan de Velasco

Y Condenn[ad]o[s] en Costas Manuel de Velmonte de Sosa o aquien Como dicho es
[pa]rezca mi Poder y Causa hubiere que sea dados en esta dicha Ciudad
confesso auer Recivido de D[o]n Marcos Solano y Aguirre quenta Costa Cargo Sin pr[e]juicio de los seiscientos treinta ducados en otra qualquiera Parte, lugar que por sus deslin-
dos p[e]. en ella Corte dichos se me pidan y demanden, y mis Bienes sean halla-
dos Cons[e]dos q. quiere este presente o aun[que] Llanamente Sin pleito alguno
entregado a su Parte Con las Costas y gastos de Cobranza para dentro dia de la
[no]tificacion y Requerimiento deste Sentencia en Virtud= Y la pago a dentro
dicho termino la exp[resa]da dicha Sentencia en esta dicha Ciudad rem[a]nente
con el derecho tenia a ella por Sitio o Hazienda por mi quenta Costa, cargo hasta
q[ue] fuese Real[men]te quesca enteramente Satisfecho y pagado Acreedor= La
numerata pena la primera Paga y Cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi Persona
mia y entrega Bienes hauidos, por hauer y dio Poder Cumplido a las Justicias de Su
Mag[esta]d Cassas Corte de su Real[e]za de qualesquier parte o quesean en especial a las de esta
Prou[inci]a de Buenos Ayres dicha Ciudad y corte a las de mas de las partes lugares
rendorio[s] Jurisdiccion Donde Cante paciere esta Escriptura presentada a Execucion
de Justicia con Renunciando la Ley del Cumplimiento de todo lo Cargo y Data con que
Juan Jayme de Zuviria y de cada una de ellas me obligo y Renuncio el mio
y Propio Fuero Juzgado Domicilio y Vecindad y la ley que dize
que el Actor debe seguir el Fuero del Reo para que la paga Cumpli-
miento de todo lo que dho es me executen con el rigor y premia
como si fuese por Sentencia pasada en Cosa Juzgada
Juan Blasquez renuncio todas las demas Leyes Fueros y Derechos de mi
favor y la general que lo prohibe= En cuyo testimonio otorgo la presente
en esta dicha Ciudad de los Reyes
en diez nueve dias del mes de Enero de mill setecien
tos treinta y dos Siendo testigos presentes Juan de Ortiz de Zarate
Pedro Nolasco Sanchez y Nicolas Gomez
Lo testado Cumplo Vale

Ante mi
Manuel de Velmonte y Sosa
Escriuano Real y Publico

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Sobre uso de poder

TRASLADO AÑOS DE

El Marques de
Sto Florido
Conta
Dn Diego Ladron
Gobernador
Y Capitan General

En la Ciudad de los Reyes del Perú Cabeza de estos Reynos en veinte dias del mes de Enero de mil setecientos y dose años Ante mi Escrivano publico y testigos parecio el Señor D. Joseph Gallegos Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad Caballero del Horden de Santiago Contador y Thesorero de Cruzada Patron de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua sita en la Santa Yglesia Catedral desta dicha Ciudad Patron del Rondo de la Casa de Contratacion de Sevilla Alcalde de la Santa Hermandad desta dicha Ciudad Alcalde de Mesta y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Caballos Corazas de la Guarda del Excelentissimo Señor Marques de Sto Florido del Consejo de Guerra de su Magestad Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y Provincias del Piru Tierra Firme y Chile Presidente de la Real Audiencia que reside en esta dicha Ciudad de los Reyes y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla en los Reynos de Castilla y dixo que por quanto por parte de la Madre Abadesa del Convento de Religiosas de Santa Clara de esta dicha Ciudad de los Reyes del Orden de nuestro Padre San Francisco de la Regular Observancia y demas Religiosas del dicho Convento se dio Poder especial en forma bastante a Don Joseph de Ribera Procurador de Causas de la Real Audiencia de esta dicha Ciudad de los Reyes para que en nombre de dicho Convento y Religiosas del pareciesse ante el Excelentissimo Señor Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y Provincias del Piru Tierra Firme y Chile Presidente de la Real Audiencia que reside en esta dicha Ciudad de los Reyes y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla en los Reynos de Castilla y demas Tribunales de su Magestad que Dios guarde y ante el Señor Don Joseph Gallegos Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad Caballero del Horden de Santiago Contador y Thesorero de Cruzada Patron de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua sita en la Santa Yglesia Catedral desta dicha Ciudad Patron del Rondo de la Casa de Contratacion de Sevilla Alcalde de la Santa Hermandad desta dicha Ciudad Alcalde de Mesta y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Caballos Corazas de la Guarda del Excelentissimo Señor Marques de Sto Florido del Consejo de Guerra de su Magestad Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y Provincias del Piru Tierra Firme y Chile Presidente de la Real Audiencia que reside en esta dicha Ciudad de los Reyes y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla en los Reynos de Castilla y demas Tribunales de su Magestad que Dios guarde y ante el Señor Don Diego Ladron de Guevara Caballero del Horden de Santiago Governador y Capitan General destas

Rº
2
1702

A. B. C. D. A. D.o

lleno y firmado

48.1

SIGLO DECIMO SEPTIMO
MIL SEISCIENTOS
CINCO, SETECIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Vera en ocho dias del
mes de Xbre de mil setecientos y dnuenta Ante el Sr
Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Juzgado parezio
Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Juzgado parezio
Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Juzgado parezio

88

General de Regados y obras pias y lo corrette ante
Escribano y testo Real y asi lo
pido mande y firme con garcia del P.D
Diego de Palacios Regidor desta Real Au
diencia y Alcalde desta Ciudad =

Antº Cong
Juan de Huellan
Ante Mi

Testimonio

En la Ciudad de Cuzco en nueve de Octubre año de mil
Setecientos y veinte y cinco años Estando en Audiencia Publica
Real el Señor Doctor Don Diego de Palacios y
Bazante Caballero del Orden de Santiago del
Consejo de su Magestad Oidor mas antiguo de esta
Real Audiencia y Presidente de Cancillería por
su Magestad que Dios guarde =

Juan de Huellan

Presentada por parte del Padre Fray Diego de Ulloa
Predicador General de la Provincia de los Doze Apostoles
del Perú Residente en el Convento de Santa Barbara
de esta Ciudad la Real Provision de su Magestad
que Dios guarde dada en favor de dicho Padre
Fray Diego de Ulloa Predicador General de la
dicha Provincia de los Doze Apostoles del Perú
Residente en el Convento de Santa Barbara de esta
Ciudad para que se le entregue el Real Sello
de Predicador General de la dicha Provincia
de los Doze Apostoles del Perú Residente en el
Convento de Santa Barbara de esta Ciudad
para usar de el en todas las partes y lugares
de la dicha Provincia de los Doze Apostoles del
Perú Residente en el Convento de Santa Barbara
de esta Ciudad segun y como lo ha usado y
debe usar el Padre Fray Diego de Ulloa
Predicador General de la dicha Provincia de los
Doze Apostoles del Perú Residente en el Convento
de Santa Barbara de esta Ciudad en virtud
de el Real Titulo de su Magestad que Dios
guarde que para ello tiene y en virtud de
el Real Titulo de su Magestad que Dios guarde
que para ello tiene y en virtud de el Real
Titulo de su Magestad que Dios guarde que
para ello tiene y en virtud de el Real Titulo
de su Magestad que Dios guarde que para ello
tiene y en virtud de el Real Titulo de su
Magestad que Dios guarde que para ello tiene
y en virtud de el Real Titulo de su Magestad
que Dios guarde que para ello tiene y en
virtud de el Real Titulo de su Magestad que
Dios guarde que para ello tiene y en virtud
de el Real Titulo de su Magestad que Dios
guarde que para ello tiene y en virtud de el

SELLO TERCERO ... REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

En la Ciud. delos Reyes del Peru a nuebe dias del mes de Henero
año de mill setez.tos y doze ante mi el es.no y testigos el R.P. Predicador fr. Pedro de Al-
tubes del orden de Predicadores en virtud dela liz.a q. tiene de su prela-
do p.a poder usar del Albaseazgo en q. le nombro Joseph de Altubes su P.e di-
funto y usando dela lizencia q. le esta concedida por el Señor Alcalde Ordi-
nario de esta Ciud. para poder hazer Ynbentario de los bienes de d.o difun-
to y en presencia y con asistencia del liz.do D.n Joseph Marcos de Melgosa
bamaro Defensor Gral de legados y obras pias de este Arzobispado =
Otorgo y dijo que lo hacia e hizo delos bienes siguientes — —

Primera mente Una Cuja de Cocobola con su Pauellon de Tafetan Carmesi
con su Rodapies de lo mismo y su Sol todo ello seruido con dos colchones
muy biejos y remendados — — — —

Un Estrado pequeño de delante dela Cama con su alfombrita bien tratada

Un dosel con su Santo xpto con su Espaldar pileta de Plata mediana y
espaldar de Tafetan Carmesi = — — —

Ytt. treze Sillas biejas = Seis mesas de diferentes tamaños = dos
estantes = Una Tina grande = Un Escaparate bien tratado con algunos
Jarros y bidrios = Una Caja grande de Panama bien tratado = Un
escritorio = Un belador = Un Escaño = Una Caleza biejja con su mula
biejja y aderezo de Silla y tirantes = tres mesitas pequeñas = siete lienzos
de Pintura de la fama muy biejos y antiguos y algunos quebrados
quatro Angeles = Ytt. treze lienzos de diferentes deuociones y
entre ellos Una pintura Romana = Yten otro lienzo de Santa
Catalina de Sena con su moldura = Ytt. una Ymagen de N.ra S.a
de Bethlem con su Marco dorado = Otro lienzo pequeño de N.ra
Señora del Rosario santo Domingo y S.n Francisco = otros dos
lienzos de Un Ecce omo y una Cabeza del saluador pequeños = dos
Cabezas de Santo Domingo y San Francisco = Otros dos

liensos pequeños de Nra señora de las Angustias y nro señor hermanos = Vn liénso de Nra señora de la soledad biejo y quebrado otro de nra S. del Espiritu S. pequeño nuebo = otro lienzo de Nro Señor de la Coluna grande — — — —

Otros dos liensos de Nra señora del Carmen y nra señora del Rosario q el difunto lego a Manuel de Luza — —

Itt. quatro tomos de la nueba Recopilacion de leyes de Indias Vn tomo de la Curia Philipica = otro de la Politica Indiana = otro de notas de Riuera q asimismo se le donaron al dho Manuel de Luza = Itt. Vn libro intitulado Orden Indicial de San Joseph otro de Salzedo de Contrabando = otro intitulado indisios y tormentos otro tragica corona de lope — — — — —

Iten Tres Sombreros vno blanco de Castor seruido y dos negros de Vicuña seruidos tres capas de bayeta negras = otra de burat todas seruidas = dos Espadas biejas = Vn Caballete = vna batea grande = — — —

Iten Vna negra nombrada Melchora demas de quarenta años Vn bestido de Golilla negro de Raso a flores bien tratado = Vna Ongarina de lana biejsa y Rota = Vn Jubon de Raso azul a flores con su franja y botones de plata = dos Ropillas = tres pares de Calzones de Raso neg. a flores muy seruido quatro baras de Sayasaya negra = Vn baul biejo = Vn Catre seruido = Vn biombo biejo = — — —

Iten Vna Palangana = cinco platillos = vn mediano quebrado dos platos grandes el vno quebrado = quatro cucharas = Vn Salero sin Cabesa pequeño quatro platillos pequeños — tres Candeloros biejos y quebrados = Vn ollita de plata Vna Escudilla de lo mismo = vn baso de lo mismo Vna basinica = Vna tembladera = Vn Cucharon q todo

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Pesa cinquenta y vn marcos

Yt. nueve Camisas de bretaña = tres pares de Calzones = quatro Jubones = tres pares de Sabanas seruidas = cinco almohadas blancas = quatro Jubones blancos = tres tablas de Manteles con seis seruilletas = con lo qual se acabó el Ymbentario de dho difunto y de todos los bienes aqui imbentareados el dho Albarca y thenor de bienes se dio por entregado a su satisfacion por reziuirlo todo ello en presencia de mi el presente escriuano y testigos de que doy fee y de los lleuo a su poder segun y como ba referido = Y, Juro Imberbo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de derecho que no tiene noticia de otros bienes que aian quedado por fin y muerte del dho difunto y cada que la tenga lo pondra por Ymbentario como es de su obligacion y de todos ellos dara quenta con pago a quien como cada y vez y quando que se le pida y mande por Juez competente y pagara el alcanze ó alcanzes que se le hizieren llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza Acuia firmesa y cumplimiento obligó los bienes que conforme a dro pueda y deua obligar auidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes que de sus causas deuan conoser y en especial a las de esta Arzobispado a cuio fuero e Jurisdicion se sometio y obligo y renuncio el suio propio Jurisdicion domicilio y vezindad y la ley q dize que el actor deue seguir

el fuero del Reo para q a lo dho le executen Compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada y renunc.o las
demas leyes fueros y dros de su fauor y la ge
neral que lo prohiue = Y estando presente a lo
que dho es el dho Lizenciado Dn Joseph Marcos
de Melgosa Basurto como tal Defenzor Gral
de legados y obras pias otorgo que lo azeptaua
como en el se contiene y lo firmo Juntamte con el Al
basea a quienes doy fee conosco siendo testigos
el lizenciado Dn Jul.o de Mendoza y Zentellas
presbytero = el Pe fr. Franco de Aramburo del dho orden
de Predicadores y Vizente de Anuer presentes =

Dn Joseph Marcos de Melgosa Basurto

Fr. Pedro de Altubes

Ante mi
Juan de Auellan
Esno Pco y Pu

Rno

Manuel de Luza
Al Pe

fr. Pe de Altubes. A. Jo
seph de Altubes - 4 - libros de
la Recopilacion y demas
cosas q le lego el difunto por
su testamto

En la ciud. de los Reyes del Peru a nueve de Henº año de mill setez.os y doze
a treinta el ss.no y testigos parecio Manuel de Luza Vezino de esta dha Ciud. a quien doy
fee conosco y confesso auer rezivido del R.P. Predicador fr. Pe de Altubes del orden
de Predicadores Albarea y Thenor de bienes de Joseph de Altubes su Padre
Procur.or q fue del num.o de esta Rl Audiencia quatro libros de la nueba Recopila
cion de leyes de Indias = Vn libro Intitulado Politica indiana de solorzano = otro de
notas de Riuera = otro de Curia Philipica = dos lienzos el vno de Nra Sra del
Rosario otro de Nra Sra del Carmen = quatro sillas y vna mesa q el dho
difunto mando por clausula de su testamto se le entregasen al otorgte y de todo
ello se dio por entregado a su volunt.d y renunc.o las leyes del entrego
y demas de este Casso y le otorgo Rno en forma y lo firmo siendo testi-
gos el lizdo Dn Jul.o de Zentellas presbitero el Pe fr. Franco de Aramburu y
Bizente Anuer presentes =

Manuel de Luza

Ante mi
Juan de Auellan
Esno Pco y Pu

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
VEINTE Y SEIS Y SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Poder
D.ª Antonia de Alvarez
Al Lic.do
D.n Xauier de
Huellan

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Antonia de Alvarez viuda del Doctor Diego Rodriguez Figueroa vezina desta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por el Presente que doy mi Poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere y es necesario al Lic.do D.n Xauier de Huellan Clerigo Diacono para que en nombre y representando mi Persona general y especialmente pida demande y cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas Vezinos y Moradores Estantes y Residentes Casas Reales y de Señorio Yglesias Iusticias Comunidades Mayorazgos Obras pias y Particulares Eclesiasticas y Seculares y de qualesquier otras Personas Vniuersidades y Cuerpos de qualquier estado calidad y condicion que sean Deudores y Obligados que sean o fueren en qualquier manera a mi Persona y bienes por Razon de Alcances de Cuentas Libranzas Cartas de pago Vales Escritos Obligaciones Cedulas Bales Cartas de Cambio Fletamentos Polizas de Seguros Conocimientos Testamentos Codicilos Mandas Legados Donaciones Restituciones Fianzas de Residencia Poderes Para testar y Cobdicilos Obligaciones Consignaciones Poderes y Cesiones y por Arrendamientos de Casas y de Solares Alquileres de Casas Tiendas Bodegas Cauallerizas Oficios Mesas de Truques Truques Boliches Trucos Truquillos Truquillos Boliches Mesas de Truques Oficios Cauallerizas Bodegas Tiendas Casas Alquileres Solares de Casas y de Censos Tributos y Sobre Censos Tributos y Sobre Censos Tributos y Sobre

otorgante de Doña Ambrosia de Iriarte y Torres mi so-
brina Difunta nombrada por tal por el testamento y co-
dicilo q la suso dha otorgo ante Jacinto de Narbasta Escrivano
de su Mag.d este año de la fecha debajo de cuya disposicion
fallecio. Pida demande Reciva y cobre Judicial o extra
Judicialmente de Juan de Berbensola Marido que fue
de la dha D.a Ambrosia y de sus bienes y de quienes mas con
derecho pueda y deva la escrip.ra de venta de una esclava
de la dha Difunta nombrada Isabel de casta Mina q dha la com-
pro el dicho su marido en la ciudad de Panama o Porto-
velo p.a la dicha Difunta la q.l dha negra esta empeña-
da en trecientos p.s de a ocho reales para pagar el funeral
y entierro de la dha D.a Ambrosia cuya escrip.ra de venta
no quiere manifestar ni exivir el dho Juan de Ber-
bensola y asimismo cobre del dicho un santo Lignum Crucis
seis sillas una messa quatro taburetes bordados y una
caja grande tres pezas de rasos de diferentes colores las
quales le dio el dho su marido a la dha Difunta para que
pagase el pan que se havia gastado en el tiempo que el dho
su marido estubo en viaje fuera desta Ciudad y se le
bolbio a quitar sin haver pagado ni satisfho lo que se le devia
al Panadero los quales bienes Reliquia y generos tiene el
dicho Juan de Berbensola en su poder y de todo lo que
en dho mi nombre y en virtud deste poder Recibiere
y cobrare de yo torgue carta de pago chancelacion fin
quito lasto y los demas recaudos necesarios con fee
o rrenunciacion de la Pecunia y entrega = Y asi mismo
le doi este dho poder para que pueda vender y venda de con-
tado o fiado quales quiera bienes q hubiesen quedado
por fin muerte de la dha D.a Ambrosia de Iriarte y To-
rres mi sobrina = Y asi en rrazon de todo lo referido
como generalmente en todos mis pleitos causas y ne-
gocios civiles y criminales como por Razon de tal Al-
vacea thenedora de bienes y heredera de la dha Difunta
mi sobrina tubiere asi eclesiasticos como seculares mo-
bidos y por mover quantos al presente tengo y dhos bie-
nes tubieren hasta el dia de oy como de aqui adelante

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo
Don Luis Cortezano y Gomez Vezino de esta Villa de Santa Cruz de
la Sierra estando como de presente estoy enfermo en la cama de
la dolencia que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme
Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo
Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la
Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo cuya fe y creencia
protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte
que es cosa natural a todo viviente y deseando como deseo
estar en mi entero juicio memoria y entendimiento natural
que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme otorgo y
conozco por esta Carta de Poder que doy y otorgo todo mi
poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es
necesario a Don Juan Antonio de Arze y Suarez Vezino de
la Villa de la Plata Corregidor y Capitan a Guerra que
fue de esta Provincia de Cordillera y Chiquitos y Visitador
General de Alcabalas de todo este Reyno del Peru y Tucuman
y Provincias del Rio de la Plata y Paraguay y Capitan de
Caballos Corazas por su Magestad en la Plaza de Buenos
Aires y Teniente de Capitan General de la Provincia de
Tucuman y Juez Privativo de Alcabalas de ella y Juez
Comisionado para la Visita General de Alcabalas de todo
este Reyno del Peru y Tucuman y Provincias del Rio de la
Plata y Paraguay y Juez Comisionado para la Visita de
Alcabalas de la Provincia de Cochabamba y Valle Grande
y Juez Comisionado para la Visita de Alcabalas de la Villa
de Potosi y Provincias de Chichas y Lipes y Juez Comisionado
para la Visita de Alcabalas de la Villa de la Plata y Provincias
de Charcas y Juez Comisionado para la Visita de Alcabalas
de la Villa de la Paz y Provincias de Larecaja y Juez
Comisionado para la Visita de Alcabalas de la Villa de
Oruro y Provincias de Paria y Juez Comisionado para la
Visita de Alcabalas de la Villa de Santa Cruz de la Sierra
y Provincias de Cordillera y Chiquitos y Juez Comisionado
para la Visita de Alcabalas de la Villa de Cochabamba y
Valle Grande y Juez Comisionado para la Visita de Alcabalas
de la Villa de Potosi y Provincias de Chichas y Lipes y Juez
Comisionado para la Visita de Alcabalas de la Villa de la Plata
y Provincias de Charcas y Juez Comisionado para la Visita de
Alcabalas

todos grados Instancias y Sentencias saque mandamientos
provisiones sobre Cartas y de Excomunion y Censuras
hasta las de Anathema y las Jure y haga leer y publi-
car donde combenga y presente lo que con ellas se declarare
y finalmente haga todos los otros y demas autos y
diligencias Judiciales y estrajudiciales que comben
gan de se hacer hasta que las dhas cobrancas Pleitos
y demas contenido en este Poder tengan cumpli-
do efecto que el Poder que para todo lo refe
rido y su dependiente se requiere y es necessario ese
le doi y otorgo al dho Lizdo Don Fran.co Xavier de Avellan
con ynsidencias y dependencias libre y general
administracion en quanto a lo referido y facultad
de que lo pueda sostituir en todo o en parte rebocar
unos sostitutos y nombrar otros quedandose sum
pre con este Poder para usar del y a todos relebo
de costas segun derecho = Y a la firmeza y cumpli-
miento de todo lo que dicho es y en virtud deste Poder obra
re obligo mis bienes y los de la dha Difunta habidos y por
haver = que es fecha la carta en esta dha Ciudad de los
Reyes del Peru en doce dias del mes de henero de
mill setezientos y doce años Y la otorgante a quien
Yo el ss.no doi fee conosco no firmo por estar ciega de
la vista corporal a su ruego lo firmo uno de los testi
gos siendolo el Lizdo Dn Fran.co Cayetano de Dueñas Bolante
Presbitero Dn Ygnacio de herrera y ssisero Y Juan de
Dios Machado Presentes =

12 de hen.o 5

+ A ruego y por testigo Br
Br Dn Fran.co Cayetano de Dueñas
Bolante

Ante mi

Ph.e Gomez de Arevalo
Esno de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y DE 48.
SETECIENTOS Y SIETE.

AÑOS DE 1712. Y 1713.

Poder para testar
D.ª Feliciana de Arambu
rú = Alcaz
ns
D.n Ignacio de Saurego
y otros

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Como Sea Cosa Cierta y Natural que todos los Christianos que Biven en este Mundo Mortal Estan sujetos a la Muerte por Ser esta Pena Impuesta a todos los Descendientes de Adan y Eva por el Pecado que cometieron contra el Criador de todas las Cosas Visibles e Invisibles Por lo Qual Yo Dª Feliciana de Aramburu Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú hija natural de Dn Nicolas de Aramburu que Sea en Gloria y de Dª Juana de Aramburu Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú, hija natural de Dn Nicolas de Aramburu que Sea en Gloria y de Dª Juana de Aramburu que Sea en Gloria Como al Mismo tiempo me Hallo en Pie con algunos Achaques y temo de mi Muerte Natural, Creyendo como firme y Verdaderamente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad del Padre, Hijo y Espiritu Santo Tres Personas Distintas y un solo Dios Verdadero, y todo lo demas que tiene Cree en creyendo y Confiesa nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, de baxo de cuya Fee y Creencia Biuido y protesto Biuir y Morir Como Catholica y Fiel Christiana Imbocando Como Imboco a mi Abogada Intercesora ala Sagrada Virgen Maria Nuestra Señora, Santos de mi Nombre Angel de mi Guarda y Demas Santos y Santas de la Corte del Cielo para que Intercedan Con nro Señor Jesuchristo me Perdone mis Pecados y ponga mi Alma en carrera de Saluacion Por todo lo Qual Yo temiendome de la Muerte que es Cosa natural a todas Criaturas Humanas = Otorgo por quanto los Achaques que padesco y otras Ocupaciones Urgentes presentemente hallo no me dan lugar a hacer con sossiego mi testamento Con el acuerdo y deliberacion que quisiera y porque las Cosas se acaben de dispachar de mi Conciencia y Fenide mi Alma las tengo tratadas y Comunicadas con las Personas q adelante Yran declaradas = Digo que el Señor Dn Ignacio de Saurego a quien mi Poder Cumplido el que dexo se Requiere y es necesario Dnio Alcaz Dn Ignacio de Saurego Caballero de la Orden de Santiago Hijo legitimo del Señor Dn Nicolas de Aramburu Pueyterero mi Hermano, a ambos a dos Juntos y cada uno de Ins solidum Con Aguda Facultad para que lo que el uno Comenzare el otro lo pueda Medar Fenecer y acauar y por el Contrario para q el uno no pueda Fenecer y acauar y por el Contrario para q el uno no pueda Fenecer y acauar y por el Contrario para q el uno no pueda

el derecho dispone que yo les prorrogo to el demas que fuere menester puedan hacer y otorgar mi testamento ultima y postrimera voluntad en la forma y manera que les tengo comunicado con las mandas y legados, Pios y Graciosos q les pareciere mandando q yo desde luego mando que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta presente vida se amortaje mi cuerpo con el avito de nuestro P. S. Francisco y se sepulte en la Iglesia del Convento grande deste seraphico santo, o en otra Iglesia parte y lugar que pareciere a mis Albaceas y thenedor de bienes y acompañen mi cuerpo la Cruz Alta Cura y sacristan de mi Parrochia y el demas acompañamiento q pareciere a mis Albaceas, y el dia de mi entierro siendo hora, y sino el siguiente se diga por mi Alma una missa cantada o fundada como se acostumbra y la demas forma de mi entierro la dejo a disposicion de mis Albaceas y la limosna de todo se pagara de mis bienes —

Iten manden que yo desde luego mando a las mandas forzosas y acostumbradas tres pesos de a ocho reales a todas ellas con que las aparto y aparten de mis bienes —

Iten manden q yo mando un peso de limosna a los santos Lugares de Jerusalem = Y otro peso de a ocho reales para redimir niños cauptivos que estan en tierra de moros = Y otro peso de a ocho reales a la cofradia del santo nombre de Jesus contra los juramentos fundada en el convento grande de el horden de predicadores —

Iten manden que yo desde luego mando y es mi voluntad luego q yo fallesca se haga un frontal y unos manteles para el Altar de Nuestra señora del amparo que esta en la Iglesia del hospital de los niños huerfanos en lo qual solo se han de gastar quarenta pesos los quales se pagaran de mis bienes

Iten es mi voluntad que luego que yo fallesca se le de a Da Bernavela de la Rossa mi ahijada que vive en la esquina que llaman de carreño un faldellin de raso amarillo guarnecido con encajes de plata que dejo entre

Un real.

SELLO TERCERO. VNE[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINCO. SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

En Nueue Reyno y Prouincias de Santa Marta en quinze de Octubre de mil setecientos y seis años ante mi Don Joseph de Rada Escriuano Real de Gouierno y Guerra de este Nueue Reyno y Prouincias de Santa Marta y testigos infrascriptos parecio presente el Capitan Don Juan Geraldino Caballero del Orden de Santiago Vezino de esta Ciudad de Santa Fee y Encomendero de Indios de la Prouincia de Pamplona y dixo que por quanto entre el y Doña Theresa de Heredia su Legitima Muger no ha auido ni auido ni al presente ay ningun genero de Bienes ni Hazienda por auerse casado de Pobres y auerse mantenido de su Trabajo y Industria y para que en todo tiempo conste y se pueda hazer constar a quien conuenga y pueda tocar declara que es Natural de la Ciudad de Cadiz y Hijo legitimo de Don Juan Geraldino y de Doña Ana Maria de Ceuallos sus Padres difuntos y que al tiempo que contrajo Matrimonio con la dicha Doña Theresa de Heredia su Legitima Muger no truxo a su Poder ni a Bienes suios cosa alguna por auerse casado de Pobres y auerse mantenido de su Trabajo y Industria y que al presente no tiene ni tiene Bienes algunos Muebles ni Rayzes ni Semouientes ni Esclauos ni Dinero ni Plata ni Joyas ni otra cosa alguna de Valor y Estimacion por auerse como se ha dicho mantenido de su Trabajo y Industria y que no tiene Deudas algunas que le deuan ni a quien pagar y que esto es la Verdad para el Juramento que tiene hecho en que se afirma y ratifica y lo firmo de su Nombre siendo Testigos Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega y

ria nuestra Señora y para que su santo nombre y culto sea
mas ensalçado se funde como dho es vn aniversario de mi
sas rezadas patronato de legos libre y exempto de la Jurisdicion
eclesiastica y las Missas que adelante yran declaradas sea
plicaran como lo sa plico por el alma de mi la dha Dª Feliciana
de Aramburu la de mis Padres Parientes y demas Personas
de mi obligacion y que en alguna cosa les fuere encargo assi
en caridad como de Justicia cuio capital de dho aniversa
rio ha de ser el de los dhos Dos mill pesos y ruego y encargo a los
dhos mis Albaceas los impongan a censo redimible sobre
fincas seguras, y señalo por la limosna de cada missa a dos
pesos de a ocho rreales que son cinquenta Missas en cada vn
año que corresponden a los cien pesos de reditos en cada vn
año de dicho Principal las quales Missas se diran por los ca
pellanes que adelante yran declarados en las partes y lugares
que les fuere de mas comodidad = y nombren que yo desde
luego nombro por primer Patron y capellan del dho aniber
sario al dho Lizdo Don Nicolas de Aramburu Presbitero
mi hermano y despues de sus dias al Lizdo Dn Joseph de Aram
buru Presbitero capellan real y despues de los dias de estos dos nom
brados sea Patron fixo y perpetuo de dho aniversario el rre
ctor que en tiempo lo fuere del colegio maximo de Sn Pablo de
la compañia de Jesus desta Ziudad siguiendo al puesto y no
a la Persona quienes han de poder nombrar los capella
nes propietarios e Interinarios y los Interinarios que
asi nombraren han de llevar vn peso de a ocho rrs por la limosna de
cada Missa rezada porque el otro peso se le ha de acudir con el
al capellan Propietario por via de superavit para ayuda
de libros y otras cosas de que tubiere necesidad y decencia
de su persona que para hacer la fundacion de dho aniversario
en forma y con las demas condiciones y calidades que pa
ra ello se requieran y sean necessarias les doi el poder
bastante que de derecho se requiere y es necessario a los
dhos mis Albaceas sin limitacion alguna a quienes rue
go y encargo lo impongan lo mas brebe que pudieren y que
sea sobre fincas seguras quantiosas y beluossas para

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.
PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Su mayor perpetuidad por ser assi mi voluntad
y para cumplir y pagar este Poder para testar y el
testamento que en su virtud se hiciere se dexen y nombren que
yo desde luego dexo y nombro por mis Albaceas a los dhos Capn
Dn Ygnacio de Jauregui y Lizdo Dn Nicolas de Aramburu Pres
bitero mi hermano y por thenor de bienes al dicho Dn Ygnacio
de Jauregui y le doi Poder para que entre en todos mis bienes
los recaude Rezivia y cobre venda y remate en Almone
da Publica o fuera de ella y de su valor cumpla
y pague este Poder para testar y el testamento que en su
virtud se hiciere dar cartas de Pago y los demas
Recaudos necessarios y paresca en Juicio ante las
Justicias y Jueces de Ambos fueros a litigar Jurar
querellar executar sacar Zensuras y seguir las
Instancias que para todo ello le doy el Poder
de Albaceazgo en forma que en tal caso se requiere y es
necessario con libre y general administracion y que de
dicho albaceazgo todo el tiempo que el derecho
dispone y si fuere necessario mas le prorrogo todo
el tiempo que fuere menester

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamto
que en su virtud se hiciere en el remaniente que quedare
de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras
subcesiones se dexe y nombre que yo desde luego dexo instituio
y nombro por mi universal heredero al dho Capn Dn Ygna
cio de Jauregui para que lo que assi fuere lo haia y herede con la
Bendicion de Dios y la mia atento a no tener como no ten

go otros herederos forzosos ascendientes ni Descendientes
q me puedan heredar

Y por el pressente Reuoquen y anulen que yo desde
luego Reuoco y anulo y doi por ningunos y de ningun va
lor fuerza ni efecto todos otros y qualesquier testamen
tos cobdicilos Poderes para testar Mandas y otras ultimas
Disposiciones que antes de este haia fecho y otorgado por
escripto ds de palabra o en otra qualquiera mane
ra que sea para que no valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del saluo el poder para testar y el tes
tamento q en su virtud se hiciere q se ha de guardar
y cumplir por mi ultima y final voluntad
en aquella via y forma que mas y mejor
haia lugar en derecho en testimonio de lo
qual lo otorgo asi = que es fecho en esta dicha
Ciudad de los Reyes del Peru en trece
dias del mes de henero de mill setecien
tos y doce años y la otorgante a quien yo el presente
escriuano publico doi fee que conosco y que
de lo que parecio estaua en todo su acuerdo juicio
memoria y entendimiento natural lo fir
mo de su nombre siendo llamados y rro
gados por testigos Francisco de las
Nieves Joseph Narciso Juan Jayme de
Yuste Antonio Benito Osorio y Alexan
dro de Altuna y Lara Pressentes

13 de henero — Dona felisiana de aramburu

Antterny

Juan de Auellan
Escno Pbl y Pio

Memoria delas Alaxas que Yo Doña Feliciana de Aramburu tengo oy doce de Diciembre de mill setecientos y onze años en mi cassa; Las quales si Dios fuere servido llebarme, es mi voluntad que se bendan por la persona que constare ser mi Albazea, paraque con su producto se haga bien por mi Alma

Primera mente Una Cuxa de cocobola
Un escaparate mediano
Beinte Liensos de Deuocion
Quatro Athos Pequeños
Un Docel con Un Crusifixo con cantoneras de plata
Sinco Sillas
Dos Estrados
Un Bufete
Una Meza pequeña
Una Mesita de Estrado
Una Caxa grande y en ella seis camisas nuebas
Quatro Jubones = los tres de encaxes, y el otro llano
Una Casaca blanca de razo guarnesida con encaxes negros — Un faldellin de razo amarillo con encaxes de plata — Unas Polleras de Pequin berdegay con encaxes mestissos — Unas polleras

de saya saya anteada con encaxes blancos — Vna
Saya con su Escapulario de Razo de color concho
de bino = Vn Abito, saya casaca y escapulario
de Gorbaran = Seis baras de Razo a Flores
Vna Pieza de saya saya = Vn Manto nuebo
con dos cortes de puntas, el Vno de sinco, y el otro
de terzia, con mas onze baras de Manto = Mas
Vnas calabasas con Ramales de Perlas con tres
pendientes — Dos Rosaritos, el Vno de Coral con
su Crus de Oro, y el otro de Cachimbo con su
Ymagen de Oro. — tres Delantares, el Vno blanco
y Los dos de Color, y el Vno con encaxes negros
Vnas Almuadas nuebas Labradas de ojo de
Perdis — Vna sobrecama de la china a Listas
otra sobrecama de Algodon = Dos Pares de
Sabanas nuebas = Vn Reuosso nuebo de
Bayeta color de clauel — Quatro Pañuelos
de encaxes = ——————————

Mas sinco Laminas con marcos dorados las
quatro, y la Otra de Euano ——————
Vn Pabellon de Algodon ——————
Mas quatro taburetes ——————
Mas Vn Platonsillo mediano ——————
tres platillos pequeños ——————
Vn candelero y Vna tembladera ——————

Vna Pililla de Aguabendita
Dos Mates guarnecidos de Plata con vn Pata
guay y dos Cucharas, y
Vna Basinica = que todo peza
Mas vna tina q̃ me costó doce pesos
Vna Bateita, vn Almirez, y candelero de bronze
Y porq̃ conste lo referido en esta memoria
lo firmé en dicho dia, mes y año &c.
y ten mas un escudo de oro que coto diez pesos
Doña feliciana de aramburu

En real.

SELLO TERCERO. VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS SEIS
Y SETECIENTOS SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Obligacion

Dn Joseph Fran
co
de Pando y Puente
por sí y en nombre de otro,
y otro
a Dn
Lucas Perez de Medellano
por D. 664 f 6 r.
Blanco Franco

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Dn Manl de Guerra Dn Joseph Francisco de Pando y Puente, Maestre de la Fragata nombrada San Carlos de Leguas, Vecino del Puerto del Callao de Lima en nombre y en voz del dho Capn Dn Fernando de Pando y Puente mi hermano de la suerte que mejor de derecho puedo y debo en virtud del Poder que mi dho hermano me dio y otorgo en el Puerto de Val paraiso a diez de dho de Mes de Noviembre de año pasado de mill setecientos onze ante Dn Ramon de Arteaga Not. Publico de dho Puerto de que doy fee, de que hago presentacion para que lo inserte a mi letra de que es del tenor siguiente. Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Don Fernando de Pando y Puente Vezino de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para valer a Dn Joseph Francisco de Pando y Puente mi hermano Capitan de la Fragata de mi Dominio nombrada San Carlos que se halla en el Puerto de Callao de Lima en virtud de la Real Cedula de su Magestad que Dios guarde, para que en mi nombre y como mi Persona pida, demande, reziba, cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas y sus bienes muebles y raizes, derechos y acciones que me pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera, y por qualquier razon, causa o motivo, especialmente de los Sueldos que se me estan debiendo de mi Plaza de Capitan de la dha Fragata nombrada San Carlos, y de todo lo demas que se me pueda deber hasta el dia de la fecha de esta Carta, y de lo que recibiere y cobrare de todo ello, y de cada cosa de ello, pueda dar y otorgue Cartas de Pago, Recibos, Finiquitos, Libramientos, Cartas de Cambio, Polizas de Cargo, y las demas que convengan, y sean necesarias, que yo las otorgo y firmo, y las firmare, que valgan y hagan fee como si yo presente fuera, y para que en razon de lo referido pueda parecer y parezca en Juicio y fuera de el ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de dho Reyno de Chile, Oidores de su Real Audiencia, Alcaldes de Corte, Alcaldes Ordinarios de dha Ciudad de Santiago, y ante todos los demas Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier Fuero, Jurisdiccion y Calidad que sean, y ante cada uno de ellos, y ante el Escribano de Registro de dho Reyno de Chile, y ante todos los demas Escribanos Publicos y Reales que para lo referido sean necesarios

to Escribirra por Otra tal o tales q̃ fuere y rrezima y cobre el Alcanze o Alcances q̃ se
pagado el Juzgado y bnifl
llegar de la cuia Cob
tos q̃ tuuiere en la Cu
Cuia Cob de Compañia
della Compañia vos
En virtud del Poder
Otorgante de q̃ doi fe
zimo Carta Pago o Rsos En la Cantidad tiempo y forma que le pareziere nombrando
dos mil Dos ientos
ta y quatro y quatro
Rezimo de Dn Manteradores Tarbi gables Compromisarios Terceros arbitros en discordia con
dha Puesta q̃ en los
pago por los dhos Obl
dor como parese de
Rezimo Otorgado
Escno Otorgado en Sn
dos
q̃ dare Antonio
Maldonado Escno
Rentahter que Rezivio
del Licenciado Dn Mar
cos Montero apoderado
del Otorgante como
le Refiere En dha Carta
ta Cepago y de dhos
los Juntos nuestros
dho por Entregado de
Sui disfasion y Remuneracion = Yasimismo le doi mi Poder para
todas las leyes de la Pemonia y Entrega y Clo su
dho a salvo para Cobrar
los Intereses de la Pte
ta Rezivio y lo firmo
biendo testigos Dn
Jagni de Duse
rian de los leyes fuero
nos =

Jph de Agüero

Dn. Estevo Melendez
Escno de S. Mag.

Persona por la Cantidad Tiempo y forma que le pareziere Con los
Pactos y condiciones que Expresa la Carta de Rezivo q̃ en Raz de lo
Referido Otorgo en forma Ante mi el Escno y testigos q̃ lo fueron
Dn Juan Bautista de Ortega Dn Juan Antonio de Ortega y Dn Juan
Antonio de Ortega vezinos de esta Ciudad = Y el otorgante a quien
yo el Escno doi fe q̃ conozco lo firmo = Testado = Ortega = Vale =

Y yo el dho Escno de q̃ doi fe q̃ conozco al otorgante Presente
fue en mi Registro de Escrituras q̃ pasan ante mi de q̃ doi fe y
para q̃ conste lo signo y firmo en la Ciudad de Cadiz en dho dia
mes y año = En testimonio de verdad

Dn. Estevo Melendez
Escno de S. Mag.

Sepan quantos Vtta carta de Poder vieren como Yo Dn Juan Antonio de Ortega
Vezino de esta Ciudad de Cadiz Collazion de Sn Antonio Abad Estante en ella
Digo q̃ por quanto Dn Juan Bautista de Ortega mi Padre Vezino de esta Ciudad
Collazion de Sn Antonio Abad Otorgo Escritura de Rezivo ante el Escno de S. Mag.
y Numero de esta Ciudad de Cadiz en Veinte y quatro de Diziembre de este
presente año de la fecha de esta en favor de Dn Juan Antonio de Ortega mi
Hijo de Cantidad de Veinte mil Reales de Vellon en Dinero de Contado q̃ en
Virtud de Poder q̃ para ello le Confiri Otorgo Escritura de Rezivo ante el Escno
de S. Mag. y Numero de esta Ciudad de Cadiz en Veinte y quatro de Diziembre
de este presente año de la fecha de esta en favor de Dn Juan Antonio de Ortega
mi

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Que le parecieren, y por la cantidad de Pesos que se concertaren
Rezuitendo y to Jriando la poseision dicho dello: Obligandome a la paga
de Rogue Fuere de Grado Tenxxazon debas cossas y Calo
Sneste Poder contenidos y declarados: queda hacer y haga la Cargo
Doctos y sean necessarias Como dellas Clausulas Fuerzas Firmezas
Vinculos Y Jpotecas Penas Juramentos Demas Requisitos Solemnidades que
para Semejantes Relaxion esecucion Cumplimiento se requieran: Con todas
nas Yenes haudos Jpor haver Poderio a las Justicias xx Juezes de Su Magestad
sumision della renunciacion de mi propio Fuero Leyes y derechos de mi Favor con
Clausula Guarentigia en forma y delarguente y Manera y Feldho Dn Demas Fuerzas
D Joseph Fran de Pando Puente mi hermano Fuesen Jhas Jotorgadas tasohare y
Jmporunas Iguales q de ellas Jo dei de luego tas hago, o torgo aprueuo o Rebalido y
Rran Fio Jmeobligo de las Jeuar en Cumplir pagar Thaver por Firme esta
blez y Valedera Como en ellas Jen cada una dellas se Contubiera = Jdto dog en
Virtud deste Poder Rezibiere y cobrare, dexo torgue Cartas de pago chancela
ciones Finiquitos Tratos Jo demas Recaudos necesarios Concesiones dexo
Facciones Valor que pagaren por Otros dandose Jeto do ello por Rezibido
Jentregado a su Voluntad con Fee de entrega ynrenunciacion de ella
y de las Leies y derechos de Jan on numerata Pecunia segun eba Remedio
y demas Recaudo cexcadelo queno pareciere de Presente ante no quedello Jade y
Valgan y sean Firmes y Valedexas Como dadas jotorgadas por parte legitima
y Domicilio Otorgte las dieran y otorgada al presente y Rep dolo a sus
Otorgamientos y Renunciacion de las Suas Cobranzas Vso de ellas ay en
dicho gual quiexcosa opuesta que ser necesario Contienda de Juicio como
Jeneralmente Jodi el dho Poder para Causas Negocios Causes Criminales
eclesiasticas Movidos o por mover Jo al presente tengo Atribuido
En adelante contra quales quier Personas Jues Vesinos Vecinos Transeuntes
Estorgte Vso mio de Mandando Jo de Jentendo Jo que no ralgani Jo res
pondo Aprueba y Manda y mene ponga sin q primero remedio Jo que
y haga Saber en persona Jo contando de ello pueda parezer Jo ante
Todos y quales quier Justicias y Juezes de Su Mag de quales q partes que sean
Jeclesiasticas y Condicion pueda Jdeba Jante ella Jo quiere quiere de ellas ha
ga y ponga quales quier Mandas Pedimtos Requerimientos Citaciones Protesta
ciones y enplazamientos que ellas acusaciones esecuciones Prisiones sol
turas Embargos Desembargos Ventas trance Remates de Bienes Poder
Jtimarla Posesion jam Jo para dellos presentes esecutos q dexo y el Timonio
Debajo Jo Probanza Jo tros Papeles Jnstrumentos que Pida Juzgue
Donde quisieren ser hauidos, Minime Proceure Proceso Jure Alegue

Decline Adicione concluia Abone tache y contradiga Ape
ley Suplique y siga el apelacion y suplicacion por todos gra
dos e Instancias para donde y ante quien con derecho pue
da y deba que el Poder que en derecho es necessario es el de dos
y otorgo con Insidencias y dependencias sin ninguna limi
tacion y con libre y general administracion y facultad de qua
lo pueda sostituir en todo o en parte en quien y las veces q
le pareciere rebocar unos sostitutos y nombrar otros de
nuebo con relebacion de costas en forma y a la firme
za y cumplimiento de quanto en virtud deste Poder se hiciere
y obrare obligo mi persona y bienes havidos y por haver con po
derio y su mision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qua
lesquier partes que sean y especialmente a las de la parte y lugar adon
de en virtud deste Poder fuere sometido al fuero de las quales
y de cada una de ellas me someto obligo y rrenuncio el mio
propio Domicilio y vezindad y la Ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que a ello me eje
cuten y apremien como por sentencia passada en au
thoridad de cosa Juzgada y rrenuncio todas las leyes fue
ros y derechos de mi favor y la general que lo pro
hive en testimonio de lo qual otorgue el presente que es fho en
este puerto de Valparaisso en dies y ocho dias del mes de noviembre de
mill setecientos y once años y el otorgante que yo el ss.no doi fee que conosco
lo firmo en rregistro siendo testigos Isidro espinossa Bartme mo
rales y Pasqual Jofre = Fernando de Pando y Puente = ante mi
D.n Ramon de Arellano ss.no Publico = Presente fui a su otorgamto y en
fee de ello hago mi signo y firmo = en testimonio de verdad = D.n Ra
mon de Arellano ss.no Publico

Comprovad

Nos el Sr.o de campo D.n Ju.o de Vasquez de Coba rrubias Gov.or de las Armas
deste Puerto de Valparaiso correg.or y Justiciam.or en el por su Mag.d y el cap.n Damian
de Noguera Theniente de Veedor general damos fee que el cap.n Don
Ramon de Arellano de quien este Poder parece signado y firmado es
ta ss.no Publico deste dho Puerto como se nombra y a sus semejantes
y de mas Instrumentos papeles y rrecaudos que ante el susso
dicho han pado y passan se les ha dado y da entera fee y credi
to en Juicio y fuera del y para que conste damos la presente
a falta de otros escrivanos en Valparaisso en dies y nuebe de
noviembre de mill setezientos y onze años = D.n Juan de
Vasquez de Coba Rubias = Damian de Noguera

Un real.

60

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Sigue

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Obligacion

Jenan Sommidad del dicho Poder russo Inserto Del Dando Yo Dicho
Capp.n Joseph Francisco de Pando y Puente por mi mismo Particular Propio
Y en nombre Y en virtud del dicho D.n Fernando de Pando y Puente mi hermano
no ausente ador Sumos Y de Sman Comuna Vezde Sno Quedatno de nos Y nuestros
Jenes Y en virtud de Sobre dicho Poder Insolidum Renunciando como Capp.n
Real Y expresam.te por mi Dendho nombre Renuncio las Leies de Duobus Reis del
Vendi Y de Mancomunca pres.te hoc Y ha cobdue de Fide Iussoribus Y el Beneficio de la
Division Y excusion de la Excusion Y todas las demas Leies Fueros Y derechos de Saman.
Comunidad Como en ellas reconocidas de que Yo el dicho Escr.no de Dho mi Pte Insolidum
Yo el Capp.n Joseph Gonz.z de Aguilar Vez.no de esta Ciudad de los Reyes del Perú como Fia
dor y Principal pagador y mancomunado de dho D.n Gran.do Y D.n Juan de Pando y Puente haviendo
como para ello hago de Deuda Y negocio agenos mios propios Y de Deber Deudor Y ninguno contrales dho
Don Fernando Y D.n Joseph Fran.co de Pando y Puente ni sus Fuera nuestra Persona alguna ni los nuestros
presentes sea Practicada diligencia ni Excusion de Bienes nuestros alto al otro porque de todo
nos hicimos Y hacemos Especial Y expresamente Renuncio = En cuios Montos D.n Joseph Fran.co
de Pando y Puente por mi mismo Y en nombre Y en virtud de lo que mi hermano en virtud del Poder sus Ins
tanto D.n Joseph Gonzalez de Aguilar Otorgador de los dos dhos = otorgamos que estamos Prin-
cipales obligamos de dar Y pagar Y que el dho D.n Fernando de Pando y Puente dara Y pagara Realmen
Y en Efectivo con efecto al Capp.n Don Lucas Perez de Valdivia o aquien su Poder Y causa hubieren dos
mill reis cientos sesenta Y quatro Pesos de Diez Reales de a ocho el peso por los Fletes de la
plata que hemos hecho Y fletado Y buena Obra a mi el dho D.n Joseph Fran.co de Pando y
Puente y al dho D.n Fernando mi hermano de los mismos Fletes Y de mi el dho Otorgador Yo
hago recibo para la Primera vez Saca Y Extraccion de Plata amparada en la Guia nombrada San
Carlos de esta Carga en este Puerto del Callao de que doi mi palabra hago Y otorgo para el Rey
de Chile Y sus Reales Yo el dho D.n Joseph Fran.co de Pando y Yo el dho mi hermano D.n Don
Joseph Gonzalez de Aguilar debajo de dha mancomunidad y Fianza nos damos por
contentos Y entregados a nuestra satisfaccion Y para mas firmeza Yo el dho mi hermano Renuncio
mos la Ley del Cap.o de Dolo y leies de Manos numerata Pecunia Vezeuega Prueba del Rey
y demas leies Fueros y derechos de mi favor que en ellas se contiene = Los quales dhos Dos mill reis cientos
sesenta Pesos de Diez reales de a ocho del dho Fleto Yo la Causa Y razon que trata pro
metemos y nos obligamos de dar y pagar a aquel o a quien su Poder hubiere
mos Y pagaremos el dho D.n Don Lucas Perez de Valdivia o a quien su Poder
Y Causa hubiere puesto Y pagado en esta dha Ciudad de nuestra cuenta costa Y
riesgo el dho D.n Fernando de Pando y Puente mi hermano Y en Efectivo
de Fleto derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la del Juzgado se nos pida
dan el Mandamiento y dho mi Parte y nuestros Bienes Muebles y Raices que ahora tenemos
estemos del sitio dho presentes o ausentes Llanamente Y sin pleito alguno
no con las costas y gastos de la cobranza para lo que doi dicha
dha esta Escritura En forma = En cuio testimonio lo otorgamos y firmamos
el dho Mi parte fuera de esta dha Ciudad siempre han de tener
de ella por Mar o tierra por nuestra cuenta costa Y riesgo el dho
Don Fernando hasta que sea enteramente pagado Y sano dho

Sn cuyo testimonio = Ya la firmeza Paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligamos nuestras Personas y Bienes Dos Juntos de dicho Poder y Cada uno de la Dicha Persona de dicho Don Fernando de Pando y Puente mi Hermano Entero Sin dexar ninguno y cada uno de sus haueres y por hauer = Y renunciamos todos los Fueros y Leyes de nuestro favor y Defensa y la General del Derecho en forma que no nos valga ni Perjudique la especial ni ninguna contraria de dicho Don Joseph Juan de Pando y Puente Otorgante en virtud de la facultad que en el Poder presentado se nos confiere y Hipotecamos especialmente para mayor firmeza y seguridad de esta Deuda todos nuestros Bienes y los de dicho mi parte sus negros Oficios y derechos de dicha Hacienda y todo quanto tiene y le pertenezca a dicho Don Joseph Juan de Pando para que dicho mi parte no lo pueda Vender Cambiar trocar ni enagenar hasta entanto que este enteramente pagada y satisfecha la cantidad de esta Deuda y Censo y la Renta Cambio y Veintena que en contrario hiziere de todo ello es dicho Don Fernando de Pando mi parte esta en ninguna y ninguna de las cosas y razones Penales y Derecho de Menor que a su favor y agravio de nos Otorgantes pueda tener y alegar con la Generalidad de contrario hacemos = Y nos los dichos Don Joseph de Aguilar y Don Joseph de Pando por nos mismos y en nombre de dicho mi hermano mi parte y por lo que a cada uno de nos y dicho mi parte toca damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean Jueces y en especial a las de esta dicha Ciudad y corte de cuyas partes y lugares donde somos y esta Escritura fuere pedida y el Juez o Juezes pidiendo su cumplimiento al fuero y Jurisdicion de cuyas quales y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos y dicho mi parte y renunciamos y renunciamos el nuestro propio fuero y jurisdicion Domicilio y Vezindad y el Privilegio de Ley que habla con Derecho prohibido y el Privilegio de Ley que habla con Derecho prohibido y el Fuero del Reo para que cada una de las dichas partes nos Compelan y apremien a dicho mi parte como si fuese por sentencia Pasada en Authoridad de cosa Juzgada y por nos y en nuestro nombre renunciamos las demas Leyes Fueros y Derechos de nuestro favor y de dicho mi parte y la General que lo prohibe y por nos y en nuestro nombre consentimos en todos los dichos y cada uno de los dichos Capitulos para que valgan = que es fecha la carta en esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años y los otorgantes a quienes doy fee que conozco lo firman con sus nombres siendo testigos Phelype Gomez de Arellano Romano de Zumaya Antonio Benito Osorio y Alexandro de Olaiza y Lara Presentes =

Vale

Joseph Juan de Pando y Puente

Joseph de Aguilar

ante mi

En real.

SELLO TERCERO, VNA REAL
A[illegible] SEISCIENTOS SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SIETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Poder para Testar

En el nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Juana Mayora Lopes de Espinosa natural que declaro ser de esta Ciudad. Hija legitima de Antonio Perez de Salazar ma de Fran.co Lopez Espinosa y de Doña Juana Lopes de Acosta mis Padres difuntos estando enfermo de cuerpo pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo que son tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y todo lo demas que manda creer y confiesa Nuestra Santa Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica Christiana Temiendo como temo la muerte corporal por ser natural a toda criatura humana y deseando verme libre del pecado original en que nasci para que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida mi anima vaya a gozar de la Gloria con los Santos y Santas de la Corte Celestial para que interceda por mi con su Divino Hijo Nuestro Redentor y Salvador Jesu Christo me perdone mis pecados y quando llegare el tiempo de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana = Digo que por quanto mis achaques dolores y muchedad no me dan lugar a otorgar mi testamento con la solemnidad que se requiere hago este Codicilo para que en el se cumpla mi voluntad en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi anima a Dios Nuestro Señor y el cuerpo a la tierra de donde fue formado = Mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea amortajado con el avito de Nuestro Padre San Francisco y enterrado en la Yglesia del Convento de dicho Nuestro Padre San Francisco en la sepultura que para mi enterramiento tiene dada la Santa Hermandad de Nuestra Señora de la Piedad sita en dicho Convento = Mando que el dia de mi entierro o el siguiente se me diga una Misa de Cuerpo presente con su Vigilia y Responso y que se pague de mis bienes la limosna acostumbrada = Mando que se digan por mi alma y descanso de mis Padres difuntos y mios por mi mucha devocion y por via de limosna cien Misas rezadas en las partes y lugares que parecieren a mis Albaceas a cuya disposicion dejo y la Persona de mi entierro que pido lo hagan con la pompa y moderacion que les parecieren = Mando a las Mandas forzosas ya conocidas dos Reales a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes = Y en quanto a los de mi casamiento declaro fui casada de primer matrimonio con Joseph Bernardo de Rueda con el qual no hubo ningun hijo ni hija = Y declaro que del segundo matrimonio que contraje con el Conde Estable Juan Bautista de Rueda que Dios difunto haya hubimos por nuestras hijas legitimas a Martha Doña Paula de Rueda a Doña Juana de Rueda a Doña Paula y a Doña Maria Josepha todas Religiosas Monjas en el Convento de Santa Isabel de Vuestra Orden de las quales solo Martha Doña Juana fue casada con Antonio de Mendoza que Dios difunto tambien es Padre de dicho Matrimonio tuvieron por sus hijas legitimas que son

Casada ella Primera vez con Pedro de la Proferia de Cdon Diego en el Monesterio
de Nuestra Señora del Prado a Doña Isabel y Doña Helena de Mendoza Mis
Niñas donsellaigue como que cada una es tamb.n Ampara y protec.ion de la Sra
Doña Isabel de Rueda Mi hija legitima y de Dn Thomé Marino declaro las
por mis legitimas legitimas a las dhas Nombradas y por mi hija legitima y de Dn
Thomé mi Marido a la dha Doña Isabel La cual es casada con Juan Cordero
ro Sirujano ausente en esta Ciudad de Cuzco a ii para que Conste ——
Yten declaro que yo declaro Soy Pobre de Solemnidad que no tengo Bienes
algunos y que solo Soy hermana Cofrada de la Santa Christo de S.n Agust.n
tim fundada en el Combento dicho glorioso Patriarca y de la de Nuestra Seño
ra de la Piedad fundada en el de Nuestra Señora de las Mercedes de esta Ciu
dad. que las tengo pagadas y que lo que a cerca mbran a dar Segun se contiene
ziento y lo demas Ruego por amor de Dios sea de limosna que sea ——
Y para cumplir y pagar este Poder para testar de testamt.o que en su virtud se hiciere se dese-
nombre que fuere dicho y nombro a la dha Dª Isabel de Rueda mi hija legma. por mi Albacea y Tenedora
dora de Bienes para que entre en ellos Los venda y rematte en Almoneda Publica o fuera
de ella Para cuyo efecto Parezcer en Juicio ante las Justicias de Su Magd. estado
y eclesiasticas Jueces competentes que de derecho puedan y deban conocer de Dho
efecto Segun las Instancias hazer alegar Aprovechar quanto combenga y Dho
Poder de Albaceazgo y demas cabos en Derecho necesarios y de Dho Testamento
alguna Consulta Instancias Dilegencias Cobranzas y Generalmente en todos
los Juicios y fuera de Juicio que y los negocios y todos los dhos y cada uno de ellos
Albaceazgo ademas del Poder que le Concedo ——
En cuyo Testimonio que dan todos mis Bienes Deudas y Cargos que se hallen por mi Nombre y los de dho mi
dho Nombre Dª Isabel de Rueda mi hija legma. para que Dª Isabel y Dª Elena de Mendoza mis
mencionadas por mis Partes y mis Albaceas herederas para lo que aquí se hace lo hagan y hereden en
cuerpo de dha Madre por Iguales partes tanto la una como la otra con la Bendicion de Dios con la
mia atento a no tener Bienes ni no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes ni me
Quedan heredar ——
En lo cual Pido que en virtud de dho mi Poder y lo que en virtud de él se hiciere y ordenare se
ha de estar por ello y mandar se guarde cumpla y execute como en el se contiene y declara
por mi Ultima Voluntad o por aquella via forma y manera que mas haya lugar de derecho = Y lo firmo
en esta dha Ciudad de los Reyes
del Perú en Diez y siete dias del mes de Henero de Mill Setezientos y Veinte y Quatro
testigos que a lo siguiente Ciriaco de Lee y Conorco que a lo que
parezio de Juan Cruz en su Juicio Memoria Entendimiento que Natural
mente Sirve no firmo por que dijo no Poder por dolor de la Mano que
dijo tenerla Muy corta a su Ruego lo firmo de los Testigos siendo los
Dn Simon de Ubellan Presbitero Dn Fran.co Xavier de Ubellan (Presbitero) y
Dn Joseph de Nemuyo Dn Miguel Ruiz Ybazangoyena y Francisco
Mendez Presentes =

Ante mi

A ruego de la otorgante
y por testigo
Dn Luis Joseph Gonzalez Remuyo

Arteaga

Juan de Cuellar
Escno Pco y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

En Sacedon a dos de Junio en quince dias del Mes de Henero de mill setecientos y doce ante el Señor Don Juan Antonio de Ortega Alcalde hordinario de esta Villa y su Jurisdicion por su Magestad y testigos que se firmaron de esta Peticion por ante mi de que Doy fee.

Por Sequestas Contenidas en el Memorial que Presento Don Pedro Concano Vecino de esta Villa y Alcalde hordinario de ella en nombre de Don Juan de la Fuente y Larrigada Vecino de Reyes del Peru y Vezino de esta Villa y en virtud de su Poder que Presento ante mi de que Doy fee, y Pidio se le entregasen los Menores Don Juan de la Fuente y Larrigada mayor de doze años y Don Juan de la Fuente y Larrigada menor de diez años Hijos legitimos del dicho Don Juan de la Fuente y Larrigada y de Doña Juana Gasco de la Fuente difunta Vezina que fue de esta Villa y en cuia conformidad Pidio se le entregasen los dichos sus Hijos para que estos en la mesa forma que se acostumbra hagan Inventario de los Vienes que quedaron por fin y muerte de la dicha su Madre y Abuela y que para ello se le diese Mandamiento de Tutor y Curador de los dichos sus Hijos y Nietos

hize en la forma ordinaria y de la fianza a
costumbrada y fha se le discierna el cargo
p ser de Justicia que pedimos &c

Dª Mª de la Rocha Dª Ysabel de la Rocha

Y vista por su mrd hubo por nombrada por Curadora de
las personas y vienes destas partes a Doña Flora Gasco de
Leon su madre y mando q acepte y jure en forma
hordinaria y de la fianza acostumbrada y fho se le
Discierna el cargo y se le de el despacho q pidiere y a
si lo proveyo mando y firmo con parecer del Doctor
Dn Joseph de Velaochaga Abogado desta Real Audien
cia Cathedratico de Instituta en esta Real Universi
dad y Acessor desta ciudad

Dn Juº de Landobal ante mi
y Guzman Juan de Auellan
Nº Rº y Pu

Notificacion a Sebastian Juramento y fianza Doña Flora Gasco de Leon

En la ziud de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de
Henero de mill settezientos y doze años yo el ssno lei y notifique
hize saver a Doña Flora Gasco de Leon muger legma de Dn Ygnacio Fran
co de Sierra y arrigada, ausente desta ziudad, el nombramiento que por el
auto desta Poxa se le ha hecho a la susodha de ~~las personas y vienes~~ Autora
de las personas y vienes de Doña Maria y Doña Ysabel de la Rocha sus
hijas legmas de la dha Doña Flora y de Don Fran.co de la Rocha su
primer marido; la qual haviendolo oydo y enttendido, y notificado la
dho auto y nombramiento a la dha Doña Flora Gasco de Leon = Dixo que
en virtud y facultad que la susodha tenia del dho Dn Ygnacio Fran.co Sierra
su marido por cartta y misivas que para lo que adelante yra declarado
que azeptava y azepto el ofizio y cargo de tal Curadora de las personas
y vienes de los dhos sus hijos menores, y juro por Dios nro señor y a una
señal de Cruz que hizo segun forma de derecho de usar bien y fiel
mente del dho ofizio y cargo en que ha sido nombrada, a su leal
saver y enttender sin agravio de dhos menores sus hijas, si asi lo hiziere
Dios nuestro señor le ayude, y al contrario se lo demande mal y cara
mente, y a la conclusion de dho juramento dixo si juro y Amen =

PARA DOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Sello Segundo
Sello Tercero Año de mil setecientos
y Veinte y seis años.

Yo el Rey Digo de merced mia Veades hauer yo hecho Cierta negra Judicial frente Cascar
Tela de Lienzo y Cierta labrada en ella Con sus Armas Reales y Cierta marca de Vaia de
Castilla y Flandes y otros Platos y Jemillas della y otro auia de seguir la en deshazer y
por quanto por parte de Don Vicente Nuñez Regidor perpetuo desta Ciudad de Cadiz y Juez que a sido de
Pesos que Forma y manera que era auia que no se declare y Especial mente
Cartas de Veinte que Cada y todo ello Con forme a Derecho, y para Vezino auez
tico, y Real Administracion y para tener libro de quenta y razon Con arreglo a
Cargo y distinta, no Confusa, y Yo el Rey Digo a la quenta Con cargo y Data de
Cada vna de las Personas que estan o estuvieren a su Cargo y Cuydado, y
y quando y en Qualquier tiempo parte y lugar que por las dichas menores Yo
da, para que la Vean y Reconozcan y Glosen y Fenezcan, y Cada vna de ellas
ser Compelida y apremiada por todo rigor y via executiva = Y Yo el Rey Digo a Vos
Tener y Cumplir lo Contenido en las dichas Cartas y Sentencias, todo lo que en ellas
Juez y Justicia Eclesiastico y Criminales Eclesiasticos y Seculares mouidos por mouer de
Vos Alcaldes Alguaziles y Escribanos menores y Fiscales de Cargo Ante el mandado y
ta al presente tienen o hubieren de Cargo Ante el mandado y
de Procuradores, y todos los demas Oficiales y Personas a quien lo Contenido
Por razon de las distancias de Jurisdicion y Vezindad de las menores hagan todo aquello que
Con Orden a Aumento Pro y Vtilidad de las menores hagan todo aquello que
y buena Diligente Curadora deue, y es obligada a hacer por sus menores
En manera que por su descuido Culpa y Negligencia no les Venga daño, ni
perdida alguna y el que les Viere hauer hecho con dolo y fraude y Cum
plir assi lo hagan y Cumplan hauiendo = Para que
Yo assi lo hagan y Cumplan todo lo que Son obligados y prometido tienen y les
Mercedes y Cumplan todo lo que Son obligados y prometido tienen y les
Confirmado a Don Jacinto del Campo Nobra Vezindad en esta Ciudad
y Confirmado en la Provincia de Jaen y para lo que por Confirmacion se
y hazendado en la Provincia de Jaen y para lo que por Confirmacion se
Ordinario y Diputado
Otro si Digo que Don Jacinto del Campo Nobra Vezindad en esta Ciudad
Otro si Digo que Don Jacinto del Campo Nobra Vezindad en esta Ciudad
Confirmado a Don Jacinto del Campo Nobra Vezindad en esta Ciudad
y Confirmado en la Provincia de Jaen y para lo que por Confirmacion se
y hazendado en la Provincia de Jaen y para lo que por Confirmacion se
Ordinario y Diputado
Otro si Digo que Don Jacinto del Campo Nobra Vezindad en esta Ciudad
Otro si Digo que Don Jacinto del Campo Nobra Vezindad en esta Ciudad

ni plazo alguno, para lo qual dixo que hazie e hizo de deuda
y negocio la Reno suio propio y de libre, deudor principal y llano
pagador y sin que contra la dha Doña Flora de Yasco y Leon, y sus vie
nes ni otra persona alguna y los suios preceda sea hecha ni se haga
diligencia ni excursion de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de
dro, porque este beneficio y remedio con el de las authenticas
esperas y espensias que expezial y espressamente renunzio =
todo lo qual dixeron que cumplirian y pagarian llanamente y
sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = Y a la fir
meza paga y cumplimiento de todo lo que dho es, obligaron la dha
Doña Flora de Yasco y Leon sus vienes; y el dho Don Jazinto del Campo
Nobo a su persona y los suios, y de ambos a dos havidos y por haver y
dieron poder cumplido a las justicias y Juezes de Su Mag.d de quales
quier partes que sean y en espezial a las de esta dha ciud.d y corte y a las
demas de las partes y lugares donde en virtud de este instrumento
fuere presentado pidiendo su cumplimiento al fuero e jur.n de las
quales y de cada una de ellas se sometieron y obligaron y renunziaron
el suio propio domicilio y vezindad y el previlegio de la ley que
dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la firmeza paga
y cumplimiento de todo lo que dho es les executen compelan y apremien
como si fuere por sentenzia passada en autoridad de cosa juzgada
y renunziaron las demas leyes fueros y dros de su favor y la
general que lo prohive = Y en espezial la dha Doña Flora
de Yasco y Leon por ser muger casada renunzio las leyes de los em
peradores Justiniano Veleiano Senatus Consultus, nueba cons
titucion de toro, y partida y las demas que hablan en favor
de las mugeres de cuyo efecto yo el presente escno doy fee
le avise y aperzevi de su efecto, y como zierta y savidora de ellas
y de su derecho y de lo que en tal caso le compete, la suso dha las re
nunzio y a parto de su favor y ayuda para no se aprovechar de
ellas en tiempo ni en manera alguna, y de vajo del juramento
que fho tiene juro que para hazer y otorgar este instrumento
no ha sido compulsa apremiada ni atemorizada por el dho su
marido ni otra persona en su nombre, por quanto declaro
que le hazia y otorgava de su libre y espontania voluntad

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS DOCE
Y SETECIENTOS Y TRECE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Jdevase de dho Juramento a vn mismo declaro que no tiene y prometio de no hacer
Protestacion Exclamacion ni otro Jnstrumento en contrario, y si pareciere haver le hecho, o le hiciere lo revoco y anulo, y dedho Juramento no debio ni
debe resolucion ni relajacion ante mui Pode, mandò Juez ni que la aya
que dicho, ò dedho se Quede y deua entender, ni à su proprio motu, ò instancia ni
via se le entienda, ora sea, no viniendo dho la Relacion y que la cion goze
de Jura y decaer Jncurrir en Sus cargos Caer e Jncurrir en las penas
Dar que dhas que Juran en semejantes Juramentos y penas quantas veces le
fue Jnjungido y Consejado tuuiese Juramento hecho de que yua mas
Para que siempre que de Jurado el dho Jnstrumento y con la solemnidad
dedho Juramento a la Conclusion de el qual dixo Jura jamen= Dixo estan
gan tes a quienes yo el presente Scr.no Pu.co doy fee que conozco assi la dicha
ron otor garon y firmaron de sus nombres siendo testigos el Cap.n Don
Fran.co Lauder de Arellan Alferez Bracamonte y Diego Dalp.te Mosquera y Vg Diaz
Pte lo firmo en esta ciudad y dicho dia mes y año ut supra=

Rubricado

Juan de Arellan

Ante mi

Juan Vg Diaz Pte

Declaramiento= En la ciudad de los Reyes del Perù en diez y ocho dias del mes de
Enero de mil Setecientos y trece años el Señor Mro de Campo Don Juan
de Landoual y Guzman Caballero del horden de Santiago Alcalde
Alcalde ordinario en ella y su Jurisdicion por su Mag.d Sauiendo visto el
poder Sustitucion Aceptacion Juramento, Obligacion y fianza por Doña
Flora de Aparco y Leon Muger legitima del Sr Dn Ignacio Fran.co de Zarra Larrai
tegui, para la Curaduria de las personas y bienes de Doña Maria
y Dona Rafael de la Rocha, Hijos legitimos de dha Flora y del
Dn Fran.co de la Rocha su primer marido difunto, y bienes de sus
dhos hijos, Dixo que aceptaua y acepto la dha Obligacion
fianza, y que de Oficio de Alcalde Ordinario que administra dicen
mia y dicta mio en la dha Doña Flora de Aparco y Leon el dho
Oficio y Cargo de Curadora de dhas sus hijas menores, y le
daua y dio Poder Judicial tan pleno y cumplido como

como de dro se requiere y es nezesario para que en nombre
de las dhas menores y rrepresentando sus personas pueda
pedir de mandar rezeuir hauer y cobrar judicial o extra
judicialmentte de todas y quales quier personas estado con
dizion y calidad que sean y de sus vienes aluaceas y herederos
caxas reales de comunidades, y de vienes de difuntos, juezes
justicias depositarios, y de quien mas con dro pueda y deua
todas y quales quier quantias de marauedesis plata labrada
y en rreales, oro, barras joias esclauos, esclauas mercaderias
de castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de ella, rropa de casa
balumen, y otros quales quiera generos de hazienda que se les deua
a dhas menores hasta el dia de oy, y que se le deuieren de aqui a de
lantte, assi por rrazon de la lexma del dho su padre, como en virtud
de quales quiera escripturas zedulas vales libranzas conozimientos
flettamentos factorajes encomiendas fees y partidas de rrestros
y por herenzias mandas legados donaciones restituciones clausulas de
testamentos cobdezilos y poderes para testar, quentas de libros corrien
tes o fenezidas y alcanzes dellas y que otras personas ayan co
brado, obligaziones consignaziones poderes y cesiones, y por pleitos
castos sentenzias y mandamientos, como en otra qualquier
manera causa y rrazon que sea aunque aqui no se declare y de
ello expezial mension se rrequiera de forma que por falta o defecto
de clausula, o espresion de poder, no deje de rezeuir y cobrar todo
quanto se deua y deuiere a dhas menores por qualquier titulo causa
o rrazon que sea = Y asimismo la dio este dho poder para que pida y
tome quentas y rrazon con pago a todas y quales quier personas que se las
deuan y deuieren dar a dhas menores, de todo aquello que aya sido
y fuere de su cargo, nombrando para ello siendo nezesario terzeros con
tadores apreziadores y abaluadores, y pedir que las otras partes los
nombren, o las justicias de oficio en su reueldia, y les hazer cargos y
rrezeuir sus descargos, siendo justos y competentes aprouar o adi-
zionar las dhas quentas, o estar y pasar por ellas como mejor le

Un real.

65

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Pareziere, y rrezeuir y cobrar el alcanze, o alcanzes que de ellas
resultaren = Y de todo lo que rrezibiere y cobrare, de, y otorgue cartas
de pago chanselacion fin y quito lasto y los demas rrecaudos nezesarios con
fee o rrenunziacion de la pecunia y entrega = Y asi en rrazon
de todo lo rreferido, como generalmente en todos los pleitos causas
y negozios ziuiles y criminales eclesiasticas y seculares mouidos y por mo
ber quantos al presente tienen dhos menores, y tubieren de aqui adelan
te, contra quales quiera personas y sus vienes, y las tales contra dhas
menores y los suios, asi demandando como defendiendo, haga
ponga y presente las demandas respuestas pedimentos rrequerimtos
citaziones protestaciones querellas acusaciones embargos desembar
gos execuciones prisiones consentimientos y desolturas pregones ven
tas tranzes y rremates de vienes pida y tome la posesion y amparo de
ellos, pida terminos quartos plazos ordinarios y ultramarinos
y los goze y rrenuncie, y buelua a pedir de nuebo haga prouanzas
informaziones presente testigos escritos escripturas testimonios pa
peles y otros rrecaudos, que pida y los saque de poder de quien los tenga
abone todo lo por parte de dhas menores hecho dicho y presentado
tache y contradiga lo de contrario, y a los testigos en hechos en dichos
y en personas, recuse Juezes Ess.nos azesores y otros ministros y se apar
te de las tales rrecusaziones si combiniere, haga en anima de dhas
menores qualesquier Juramentos de calumnia o dezissorio verdad
diziendo, y difiera en ellos todos los casos y cossas que combengan
saque mandamientos prouisiones sobrecurtas y de excomunion
y censuras hasta las de anattema y las jure haga leer intimar y publi
car donde combenga y presente lo que con ellas se declarare, autue
procure apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaziones
por todos grados ynstanzias y sentenzias, y dezir de nulidad
de ellas y de los demas autos e instrumentos que combengan

Finalmente Lagante todos los otros y demas autos y diligencias Judiciales y Extra Judiciales que combengan hacerse hasta que las dhas Cobranzas y Pleitos se Fenezcan y acauen por todas sus instancias, y con facultad de que pueda sustituir este Poder, y dar los que quisiere y nezesarios aqua ser quiera personas en los quales generte o su fina y sumbrero Dispongan y Entregonia e Entreguro su autoridad y decreto Judicial tanto quanto pueda y por derecho deue, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan de Laborda Salmendo y Ximo Pheliz Gomez Arevalo y Dn Diego Sotomaior y Sotto nio Lorozio presentes =

D. Jn. de San dobal Arteaga
Juan de Arellano
Ante mi
Dgo de Y Pid

Derechos
B. de Mercado
Dn del Villar Alu
Dn Cordoba
100 R

En la ciudad de los Reyes del Peru en dho dia mes y año dhos de mill y setezientos y doze años ante mi Escno y testigos parezio el Bachiller Don Bartholome de Mercado Presbitero Cazellan Maior del Monasterio de Nuestra Señora de la encarnacion a quien doi fee que conosco y con Sera bastante Facultad que exibio del Señor Don Luis Antonio Bezerra Fernandez de Cordoba Caballero del horden de Santiago Conde de Villarenos Gentilhombre de la Camara de su Magestad del Consejo de Yndias y Mayordomo de la Señora Da Maria Ana de Cordoba su Madre Duquesa de Santa Cruz que original queda en mi Registro de que doi fee que se halla poderoso bastante para lo que de suso se hara mencion y en virtud de dho poder dijo que por quanto la dha Señora Duquesa de Santa Cruz por clausula de su testamento y en los dhos poderes dio por extinguido y prenunciado la accion y derecho que tenia a la mitad de la Casa que fue de Manuel de Escobar que se halla en esta ciudad en la Calle de Mercaderes que linda por una parte con Casas de Don Juan de Arellano y por la otra con Casas de Don Juan de Arteaga y por las espaldas con Casas de Don Juan de Arellano y por el frente con la dha Calle de Mercaderes como mas bien y mas Cumplidamente consta y se contiene de dho testamento y cartas de pago que en fauor de la dha Señora Duquesa de Santa Cruz dieron y otorgaron los herederos de dho Manuel de Escobar que en dho poder se hara mencion y para que en virtud de dho poder y de lo que en el se contiene pueda dar y otorgar la dha escritura de venta de la dha mitad de Casa a favor de la persona que se ofreciere comprarla y para que pueda hacer todas las demas diligencias que combengan hacerse hasta que las dhas Cobranzas y Pleitos se fenezcan y acauen por todas sus instancias y con facultad de que pueda sustituir este poder y dar los que quisiere y nezesarios aqua ser queria personas en los quales generte o su fina y sumbrero dispongan y entregonia e entreguro su autoridad y decreto Judicial tanto quanto pueda y por derecho deue, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan de Laborda Salmendo y Ximo Pheliz Gomez Arevalo y Dn Diego Sotomaior y Sotto nio Lorozio presentes =

Ante mi
Dgo de Y Pid

Dr Dn Barthlome de Mercado
Juan de Arellano

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Poder
Dª Flora de Pasco y Leon.
Dn Ygn Franco de Sierra su marido

fho

En la ziudad de los Reies del Peru, en diez y nueve dias del mes de Henero de mill settezientos y doze años ante mi el ssno y testigos parecio Doña Flora de Pasco y Leon vezina desta dha ziudad, muger legma del Capittan Don Ygnacio Franco de Sierra y la rreigada ausente desta ziud y rresidente en la villa de Pisco y como curadora que es la otorgante de las personas y vienes de Doña Maria, y Doña Ysauel de la Rocha sus hijas lexitimas y de Don Franco de la Rocha su primer marido difunto, cuya curaduria de orden del dho Don Ygnacio tiene admitida la otorgante, de nombramiento de las suso dhas, y azeptada jurada y dada la fianza a constumbrada; cuio cargo de tal curadora le esta diziernido por la Justicia ordinaria de esta ziudad y ante mi el presente ssno en diez y ocho de este presente mes y año de la fha de que doy fee y conozer a la otorgante = y como tal curadora de las dhas sus hijas de cuio cargo esta usando, otorgo y dijo que daua y dio su poder cumplido tan pleno y suficiente como de dro se rrequiere y es nezesario al dho Capittan Don Ygnacio Franco de Sierra y la rreigada su legmo marido para que en nombre de la otorgante y representtando su persona de tal curadora de las dhas sus menores hijas, pida demande rreziua y cobre judicial o extrajudizialmente de todas y qualesquier personas estado y calidad que sean y de sus vienes aluaceas y herederos todas y qualesquier quantias de marauedises plata labrada en rreales, oro barras joias y esclauos mercaderias de castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de ella ganados maiores y menores rropa de caja balumen y otros qualesquier a Genos de hazienda que por qualquier titulo causa o rrazon que sea se le deuieren hasta el dia de oy y deuieren de aqui adelante a las dhas sus hijas menores, asi por escrituras, como por mandas legados

Dmaciones Ver[sic]tuciones clausulas &[sic] ten[sic] y posdicilos como por otra cau
sa aunque aquino se declare y dello es[sic] especial mencion sea requerida & forma
que por falta de declaracion ó expresion de poder no dexe de[sic] parecer y cobran
todo quanto y como dicho es dicha mencion en virtud de esta se requiere
Instrumento simple[sic] auxentico, ó sin ello= Para mismo lego y bastante poder
cual para que en nombre de dho otorgante y presentando su persona dicha cum
dora viuda de Manuel Verdia sobre su dicial ó extra sustancial de los reynos alua
zeas y herederos de el[sic] Don Joseph de Verra y Llon presente difunto cuya y cuio
fue de la Villa de Pico, y de que hizo cabeza que queda dicha, casados terceras partes de
ocho. valer mill[sic] y cada uno, que dichas menores les lego el dho Lizdo Don Ignacio de
Verra y Llon a las dhas menores, y la otra tercia parte a la otorgante por clau
sula de poder para testar que en uno dho otorgo ante dho villa de Pico en nueue de
Julio de dho año pasado de mill setecientos y diez ante Don Pedro Salcedo de la
rrea escno[sic] de su Rl hacienda de dha Villa= Y lo que Verificare y cobrare en virtud de este
der, de y por que Cartas de pago ó sin ellas, en juicio fuera de el[sic] y con Mancomun
vio con el Orden de la Justicia y en ello= sobre las dhas cobranzas pleitos y
pleitos ante las Justicias y Jueces de Ambos fueros de qualesquier grados que sean que con
dicho que dan, dicha y hago a Pongan y presente demanda y reconvencion
Tribunales protestaciones requisitorias embargos desembargos execuciones y
nes Consentimientos y de seguir sus pleitos Montas tramites y remates de bienes de mi poderdan
pleitos de vida y termino hagan y presente sus hijos executores executorias testimo
nios de ellos, dicha y que dan, haga de poder de quien convenga, a bonetache Contra
dicho, otro y cualquier que dicha, haga de poder de quien convenga, a bonetache Contra
Orden y Nulidad, Suplicacion y procure de ello, y siguiere y siga la causa en todos
y Suplicacion por todos grados instancias y sentencias, hasta que mandada[sic] Provisiones sobre
Cartas y de excomunion y censuras hasta dar anathema, y presentando ellas
declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales
extrajudiciales que combengan dexe hacer hasta que las dhas cobranzas y
tengan cumplido efecto, que el todo que para todo buen efecto se requiere
fuere necesario cual dicho otorgo a favor de Don Ignacio Juan de Verra y Larrazpa
la sumando con libre y general administra
cion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda substituir en todo
o parte en[sic] las veces que le pareciere revocar otros y nombrar otros y cobrar de
dores lo que hubieren cobrado, quedando siempre en su poder para usar del todo
Voleuo de Cartas Segundo= Y la primera y cumplimiento de todo lo que dicho es y fuera en
virtud de este poder obligo los bienes de mi mandato habidos y por haber para cobranza y
firmo de un[sic] testigos que lo fueron el Lizdo Don Juan Xauier de Arellano Clerigo Diacono el cap Don
Salua[illegible] dor de Mongrovejo y Antonio ofacio presentes=

Ante mi

Juan de Arellano

Un real.

67

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Acepta
El R.P.M. Fr. Lo
renzio Perez Lobo
Rubrica

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y vn dias del mes de henero de mill setecientos y doze años ante mi el Escriuano y testigos parecio el R. P. M. Fr. Lorenzo Perez Lobo del horden de N. P. S. Aug.n a quien doi fee conosco, y es de los hijos legitimos y herederos de el Capp.n Diego Perez Lobo Presbitero= Dijo que por quanto en virtud de esta Escritura y tiene otorgada dicha Poder para los años de 1712. y 1713. de, requerimiento ante los Señores Presidente y Oidores desta Real Audiencia en los autos del Cumplim.to y Testam.to de dho Diego Perez Lobo su Padre quanta aprension en sus hijos legitimos y herederos que esta Pendiente ante los dhos Señores Don el Doctor Diego de Zevallos y Augustin de Manzilla, Pidiendo se declarase el otorg.te por incapaz de dho Diego Perez Lobo su Padre por quanto se hallaba Patronna de Mercenes y para como heredero en los Bienes que dejo al otorgante en su renuncia al tiempo dijo pro Señor, Y por mandam.to despachado por los dhos Señores Presidente y Oidores en veinte y vno de Enero de mill setecientos y onze se declararon al otorgante por dicha Razon diez y nueve mil novecientos quarenta y quatro p.s y quatro rs de vellon que pago en dho dia, y della segun su renuncia los Imbirtio a censo con Interbencion de dho Prelado como tam bien a mismo consta en dho Poder Sustituto Cantidad sacandose lo necesario p.a los gastos de dho Apresiandose en dho mandam.to que dha Cantidad la pagase Doña Josepha Tirena viuda Mug.r y heredera de dicho dho Diego Perez Lobo de las personas que son deudores a los Bienes de dho D.r Sentoy. Y assi pecho de hauerle adjudicado al otorg.te dha Doña Josepha de Tirena la paga de todos los dhos diez y nueve mil nueve cientos quarenta y quatro p.s y quatro rs en esta manera, los diez mil p.s de ellos en dinero de contado de la misma Cantidad de Principal que esta impuesto sobre los Bienes de dho Capp.n Diego Perez Lobo que lo fue de consumo mayor deste Reyno a favor de los Bienes de dho Capp.n Diego Perez Lobo que lo impuso por cuia Razon toca al Pertenezca a sus Bienes y los demas los deue pagar Don Diego Carvajal Conde del Castillejo Marques de Cochan al Real Pues lor dho Fisco de Correo M.r, Nueve mil nueve cientos quarenta y quatro pesos y quatro rs de su Resto, en el Real Pedrego de la Canal del Consejo de su Mag.d Oidor en esta Real Aud.a y Governador actual de Castilla y Guancabelica que en esta dha Ciudad ha de pagar dhos p.s y por quanto Hm.a Cantidad que debe el Real Pedrego de la Canal de sus Bienes del dho Diego Perez Lobo Presbitero y en razon de la Seguridad de las dhas diez mil pesos de ellas = otorgo y dispone las aceptaua y acepto el otorgante en los dhos dos seruicios

aq.no minados para hauer y percivir los dhos Diez Triuebe mill
nueb.e cientos Iquarenta y quatro pesos Iq.e tuuieron de has-
Dos dhas al tiempo Iquando diuen hauer tenpa de ella los-
dichos los Señores Oreste Intend.te Expresado, de los quales
pesos, les hade dar Resguardo Carta de pago en forma
la dicha Dona Iosepha de Riueras como tutl Aduacea d'ha
nedora de Bienes del dicho Capt Diego Perez lobo Difun
to, Remia Conformidad Ino Anotra haue Recon
gante esta alegacion Iaqual no Lugo seguir
Deue, por Lerse lo puede de hauer la por bien
Firme y anola Ningunas Reclamazn ni contra
dicas por ninguna Causa ni Razon sea ahora ni en
tiempo alguno Para lo qual otorgo Iel Firmo de su
nombre Siendo testigos Ioseph. de Alcuna
Gaitan Marcos Phelipe Gomez de Ere
ra los Escriuanos del Rey nuestro se
nor Y Antonio Benito de Lorca Con
cales Presentes=

Pedro
Capn Dn Diez
de Beroiz
Contra
Dn Geronimo de
Obregon

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Dn Diez de Beroiz Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru Vezino de la Villa de Conchucos digo que por quanto el dia diez y ocho del presente mes y Año de la fecha Yo el otorgante fui conprado por Dn Geronimo de Obregon Caualler del Orden de Santiago Iuntos y de mancomun Insolidum, nos obligamos de pagar a Dn Geronimo de Obregon del Consejo de su Magd y su Oydor en la Real Audiencia de la Plata y Caballero de la Orden de Alcantara y Alcalde en Corte de la Santa Cruzada destos Reynos y su Comissario en este Tribunal de la Santa Cruzada dos mill Cuentos y Seiscientos y veinte y quatro pesos tantos quantos dellos soy deudor en Reales por escriptura otorgada ante el presente Escriuano Cuya paga nos obligamos hacer en esta Ciudad Concolitas de Plata para la Pasqua de Espiritu Santo Año= Y mas pedro de Aguilar Vecino desta Ciudad y Mercader de Plata Iuntos y de mancomun Insolidum, en dicho caso somos fiadores y principales pagadores de dicho Dn Geronimo de Obregon a mi Poder otorgado en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y veinte y quatro años por ante Antonio Ruiz de Montoya Escriuano de su Magd en la Ciudad de los Reyes del Peru Vezino de la Villa de Conchucos digo que por quanto el dicho veinte y quatro

Vn real.

SELLO TERCERO VNIVERSAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, SETECIENTOS Y
SEIS MARAVEDIS
PARA LOS AÑOS
1712. y 713.

pues lo fue Inmarco obligado enella Zabonadorme Zelbe
dadero y Lgmo Deudor dcro dos mil Dos mill Ciento Sesenta p.s de
tcha Cxy.ra suso citada, soy Zo el Sorox.te por hauer Resuelto de la car
ta de pag.a mi Combenientes Vtilidades = en cuia con formidad otorgo por
el Thenor de la pres.te que Ley.do subrro a Nro Contrador Dn Geronimo Sanz
de Leon vezino en esta Manera y ahora nientes.o alguno pagare ni lleba
rá Cantidad alg.a de dcha Cxy.ra por razon dcha Obligacion mancomuna
da, Vna sola Carta o pagare vela pagare, Zo el Sorox.te luego que Gallo contenido
y quedare pa ello Termino de plazo alguno llanam.te Cumplire con las
Costas y daños de la Contra = No prueba Derecho y en la cara se Regula
dos Testigos en el Juram.to de declaracion Simple de dho Contrador
Dn Geronimo de Leon con Protestacion su Causa hubiere por que de alg.a quiera
Fraco Se Reserua = Con la firmeza pagare y Cumplire lo Rogado por
mi Persona y Bienes hauidos y por hauer Dados Poderes Cumplidos a la Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y vezes pedial a las dchas
dha Ciudad y corte y de las de Mar de las partes y Lugares donde y ante quien
esta Escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento de
Fuero y Sumission de Sus bienes y de cada Vna de ellas renunzio Le
Rogo Renunzio Mi propio Domicilio y Vezindad Fuero y
Ley que dize que el Juez de Lugar de Fuero de Reo para ha
ga pagar Cumplim.to de lo que dho es me executen como por Sentencia
pasada en Cosa Juzgada Renunzio las de
mas Leyes Fuero y Derechos de mi Fauor y la General que lo prohibe
y Consiento en las Autos de esta Exi.a que ay ha en esta dha Ciudad de los Reyes
del Peru en Lante y India Rs en Reinos de Tierra firme y dos
años y el otorgante a quien yo el Esc.no doy Fee que conozco lo firmo
de Sunombre siendo Testigos Phelipe Gomez de Arriaga
y no de su Magestad Antonio Benito de Soria y Valle ve
zinos de esta presentes =

Sr de Sans + Augustin de Berroiz

Juan de Ruellan

Poder
Rdo Padre Frai
Joseph de Retuerto
a
D. Domingo de
Retuerto

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte y Vn dias del mes de enero de mil
Sete Cientos y doce años ante mi Escribano
y testigos parecio el R.do Padre
Predicador Frai Joseph de Retuerto de la
den de nro Padre San Agustin, y en virtud
de la licencia q exhibio ante mi dada por
su Prelado superior sellada y refrendada de
su Secretario su fha en esta Ciud en dies y siete
de febrero de mil Sete Cientos y onze q esta echo
a q once de los autos q el otorgante y demas
hermanos siguen en el Juzgado eclesiastico de
te Arcobispado como hijos y herederos legitimos
del Capitan Juan de Retuerto su padre difun
to contra el R.do Padre Frai Gabriel
de Retuerto del dho orden de nro Padre San Agustin
hermano legitimo del otorgante y albacea y tene
dor de bienes del dho su padre sobre la pe cauda
cion de sus legitimas y demas derechos q adeza yn
sesta escritura en virtud = Dijo que por quanto el
R.do Padre Frai Joseph de Retuerto del orden de nro
Padre y su hermano dio poder al otorgante en el asien
to de San Juan de Michi Villa Pro Vin.a de Caxma
en Veinte y tres de Junio de mil Sete Cientos y onze ante
Don Martin Joseph de Alarcon Teniente general de esta
Pro Vin.a de Caxma y testigos a falta de escribano para
el Cobro y Cobranza de quanto le pertenece de y pertenecer en
dicho y facultad de sustituirlo q original mente esta que entre
dho Señor autor eclesiastico q exhibio ante mi para efecto
de otorgar este instrumento, y en virtud dho poder Conoci
Licencia dello q doy fee de Conozco al otorgante, que
tiene a la letra Vno en pos de otro son como se siguen
El Secretario Frai Felix de Aranguren del orden del Reve
rendissimo Padre San Agustin Ministro del san
to oficio Rector Pro Vincial desta Pro Vin.a del Peru
Por la presente damos licencia al Padre Predicador Frai Jo
seph de Retuerto Religioso de nro orden para
que pueda comparecer ante la justicia eclesiastica o secu
lar en orden a demandar lo que por muerte de su padre le
pertenece de legitima Como tambien para todo lo demas
que en virtud de derecho le fuere necesario para lo qual
damos mandamos en virtud de santa obediencia que en
jun jr sobre nro Vaia en manera alguna Contra lo
mandado en esta nuestra patente dada en este Con vento

Licencia

Un real.

SELLO TERCERO VEINTE Y QUATRO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y SEIS Y SETECIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712, y 1713.

Poder

En la Ciudad de Lima de quatro Pesos en Papel sellado en diez y siete del mes de Febrero de este presente año de mil setecientos y once. Yo el Padre Fray Augustin de Nuestro nombre Sellado en el sello menor de paso a Dicha Ciudad de donde se Escribio = Fray Augustin de San Juan Rector de Chachapoyas = Fray Augustin de la Señora de los Dolores Provincial de esta Provincia de la Recoleta de San Juan de Michi Vilca Provincia de la Sierra en Veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos y once años ante mi Escribano Publico y de Registro de esta Ciudad y Testigos Don Martin Joseph de Alarcon Teniente General de Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad por su Magestad que doy fee Conozco al Reverendo Padre Lector Fray Augustin de Nuestro Padre Lector Fray Augustin de Nuestro Padre Lector Fray Augustin de Nuestro

Dn Silo otorgo Antemi y los testigos abajo nombrados
Piador a fee de ec Cubano publico Real general en
papel Comun doi mo q Vale sellado y lo firmo Siendo
de testigos Don Joseph de Zubizarreta, D. Antonio
Alonso Gonzalez, D. Santiago, De Vrbizu parti=
Martin Joseph de Alcedo=== Juan Feliz de la
Puente=== Joseph de Zubizarreta=== Antonio Alon
so Gonzalez=== Santiago de Vrbizu parte=
E en Cumplimiento de lo dicho el otorgante Reto
Cando Como siempre y arreglados Cores de Vsos el referi
do Don Manuel del Castillo su Cuñado el asis
tido de mi el Esc.no Antes y con Dn Joseph de Alcedo Teniente
Comendante q fue de Artillería y Dn Juan de Puente
Comerciante q fue de Artillería y Vecinos de esta
Villa de Santander Como Albaceas del referido
Dn Silo Cuio Cadaver se halla sepultado
en la Parroquial de esta Villa de que doi fee
Dijeron q Como Albaceas del referido Dn Silo
Cuio Cadaver se halla sepultado en la Parroquial
de esta Villa de que doi fee Dijeron q Como Albaceas
del referido Dn Silo Cuio Cadaver se halla sepultado
en la Parroquial de esta Villa de que doi fee Dijeron
q Como Albaceas del referido Dn Silo Cuio Cadaver
se halla sepultado en la Parroquial de esta Villa
de que doi fee Dijeron q Como Albaceas del referido
Dn Silo Cuio Cadaver se halla sepultado en la

Un real.

SELLO TERCERO. VNRE'AL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SESENTA Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Domingo de Retuerto Vezino de esta Villa de Madrid Alcalde de Casa y Corte de su Magd por el Estado de los Hijosdalgo de Sangre de la Montaña Residente en esta Villa de Madrid Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Juan Ramon de Retuerto mi Hijo

siendo. Y el poder que fuere de que usare y aya todo lo le
fuere y dar inçidencias y dependencias anexidad y conexidad
y otro sy sin limitacion alguna y con el poder
sus de la causa o causas dispuesto de derecho que
en efecto lo de fuerte y lo allo anexo y concerniente
con libre y general administracion y facultad
de que lo pueda sostituir en todo o parte de voca
dos sostituto y nombrar otros y sobre ellos lo
que fuere cobrado dando les las mismas cartas
de pago y demas recados y nombrarles mismas
y otras y para que exclusion lo mismo en virtud
del poder presente y le fuere sostituido en que
ser y para en caso de nombrados el otorgante les or
titular el dho poder en forma que dando se siempre
con este poder y el sostituido y para vigor y acto dar se
le yo de Notar el infrascripto = Y para firmeza y cum
plimiento de lo que dho es y cada una cosa en virtud de esta obligo el otorgante sus bienes de pro presentes y
los q. con forme a derecho puede y debe obligar y dho
ser cumplido a lo fuero y cada uno de los otorgantes
cada una de las cosas del otorgante quedan y deben
cada uno a cada uno y juez y juezes de cada una
de las cosas se sometio y obligo y renuncio el suyo propio
mi fuero y vecindad y el privilegio de la ley q. dice que
el otorgante de ley que fuero de su propio sea conocido
y fuere dho en virtud de este dho poder le executen como
de sentencia pasada en cosa juzgada en virtud de renuncia
de leyes con que se defienda y la ley que prohibe la
general que lo prohibe y assi lo otorgo y firmo en el
testigos D. Phelipe Tomas de Arzabe y Cevallos
Gerardo Antonio Benito Otero y D. Alexandro de
Altuna presentes y =

D. Joseph de Lezcano

Ante mi
Juan de Ayestaran
Escrivano Real y Publico

Pasó ante mi
Juan de Ayestaran
Escrivano Real y Publico

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Antonio Gon
calez Vezino Vecindante en esta Ciudad de los Reyes del Perú como Primer Apoderado
D. Juan Domingo Machado de cabildo como Sindico Procurador General y agradez
go me constituyo haciendo como para ello hago de deuda y negocio agen
no mio Propio y de los dhos Deudor Principal obligado Principal como dho
D. Antonio Gonçalez sus bienes nuestra Persona alguna ni los suios
Presente sea sin reserva alguna Diligencia ni excepcion de fuero
fuero ni de derecho porque este Bono suio Remedio con el de las Sen
tencias esperar respuestas Especial y Expresamente Renun
ciamos, nos ambos dos Principal y Sindico Juntos Juan Comun

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y tres
dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y
quatro años, ante mi Escrivano Real y Publico
y testigos de suso escritos parecio presente el
Capitan Don Antonio Gonçalez Vezino de esta
Ciudad y Regidor Perpetuo de ella y dijo que
por quanto en el Cabildo de esta Ciudad se le
nombro por Procurador General de ella para
que pida y solicite lo que mas le convenga
en el Real Consejo de las Indias y Tribunal
de la Casa de la Contratacion de los Reynos
de Castilla segun mas largamente consta y
parece del Poder que para ello se le dio y
otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro
de este presente mes y año ante el Escrivano
Publico de Cabildo de ella, que original queda
en el Archivo de dicho Cabildo, de que yo el
Escrivano doy fe, y para que en virtud de
dicho Poder pueda hacer y haga todas las
diligencias que convengan a la defensa de
los Derechos de esta Ciudad y de todos los
Vezinos y Moradores de ella, y para que
pueda parecer y parezca en el Real Consejo
de las Indias y Tribunal de la Casa de la
Contratacion de los Reynos de Castilla y
ante otros qualesquier Jueces y Justicias
que convengan, y para que pueda pedir
y pida, requerir y requiera, hacer y haga
todas las diligencias que convengan a la
defensa de los Derechos de esta Ciudad y
de todos los Vezinos y Moradores de ella,
y para que pueda parecer y parezca en el
Real Consejo de las Indias y Tribunal de
la Casa de la Contratacion de los Reynos de
Castilla y ante otros qualesquier Jueces y
Justicias que convengan, y para que pueda
pedir y pida, requerir y requiera, hacer y
haga todas las diligencias que convengan a
la

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
Y CINCO, SEYSCIENTOS Y SEIS
Y SEYSCIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En la Ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Enero de mill setecientos y doze años ante mi Escrivano y testigos parecieron de la una parte Don Joseph Perez de la Rocha Zamarran Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad y Alcalde Ordinario en ella por su Magestad y de la otra parte Doña Petronila de la Rocha viuda mujer legitima que fue del Capitan Don Joseph Perez de Rueda vecinos de esta dicha Ciudad y como tales Albaceas y Testamentarios del dicho Capitan Don Joseph Perez de Rueda su marido difunto, y dixeron que por quanto el dicho Capitan Don Joseph Perez de Rueda su marido por su Testamento y ultima voluntad que otorgo ante mi el presente Escrivano en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de mill setecientos y doze años dexo por sus Albaceas y Testamentarios a los dichos Don Joseph Perez de la Rocha Zamarran y Doña Petronila de la Rocha viuda su mujer legitima, y entre otras cosas que por dicho su Testamento dexo dispuestas fue una Memoria de Misas que mando se dixesen por su Alma y la de sus difuntos, y para que se cumpla con la dicha Memoria de Misas segun y como en ella se contiene, y para que se cumpla con todo lo demas que por dicho su Testamento dexo dispuesto y mandado

pasada en authoridad de cosa Jusgada y rrenuncia
mos las demas leies fueros y derechos de nuestro fauor
y la general que lo prohiue y consentimos en traslados desta
escriptura que es fecha la carta en esta dha Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de henero de mill
setecientos y doce años y los otorgantes a quienes yo el ssno doi fee
conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos (~~Phelipe
Gomez de Arevalo ssno de su Magd~~) Antonio Benito Osorio
y Alexandro de Altuna y Lara Bu
Jaime de Juste Presentes testado Phe Gomez de Arebalo ssno de su Magd no vale

22 de hen

Antto Gonsales Jph Dom Machado de Castro
Benegas Morillo

Anttemy Phe Gomez de Arevalo
ssno de su Magd

de pago
Mro Dn Nicolas de Zarate
Al Sr Conde de Villa Sr Alva de Da Maria de Cordoua de 1000

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de
henero de mill setecientos y doce años ante mi el escriuano y testigos pa
recio el Lizenciado Don Nicolas de Zarate presbitero a quien doi
fee que conosco y confesso hauer Rezivido del señor Dn Luis Antonio
Bejarano Fernandez de Cordoua Cauallero del horden de Santiago con
de de Villa señor Gentilhombre de la camara de su ma
gestad Alcaca y thenedor de bienes de la señora Da Maria
Fernandez de Cordoba y Figueroa su madre difunta a em
pesos de a ocho Reales que le ha pagado por otros tantos que
la dha Sra Difunta le lego por clausula de su testamto y de los dhos pr se
dio por contento y entregado a su voluntad y rrenso la excepcion del dro
y leies de la non numerata pecunia prueba del Rvo y demas deste
caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en for
ma y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Anto
nio Benito Osorio y Alexandro de Lara presentes

23 de hen + Lido Dn Nicolas de Zarate

Anttemy Juan de Huelta
Ssno Rl y Pu

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete dias del mes de Henero de mill setezientos y doze años ante mi el Ss.no y testigos parezio el Sr.or Don Pedro Gutierrez Coria, y Cor.or del numero y Regim.to de esta Ciud.d por el Sr.or Don Juan de Esquibel Aguila Cura Rector de la Parroch.a de Sn.ta Ana, y Don Manuel Perez Prebendado de Merced y D.n Ventura Saravia de Cuenta, nueve generos y frenos y medios que se an juntado por los mismos que la dha de Cuenta que de presente al Otorgante dello dixeron que dha Cuenta la tienen dada y fenecida y Recivido el alcance que en ella resulta, y de Cargo y data que se le hizo en ella, y que lo que se le Restare debiendo lo pagara luego que se le pida y pedido, y para que conste lo firmaron de sus nombres siendo testigos el Sr.or Don Juan Manuel Perez Prebendado de esta Sta Yglesia y Don Antonio Osorio y Don Gaspar Diaz Presente

Pedro Coria

Dr. Juan Manuel Perez

Ante mi
Gomez de Arevalo
Ss.no de Cam.ra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Henero de mill setezientos y doze años ante mi el Ss.no y testigos parezio el Sr.or Don Pedro Gutierrez Coria Cor.or del numero y Regim.to de esta Ciud.d por el Sr.or Don Juan de Esquibel Aguila Cura Rector de la Parroch.a de Sn.ta Ana, y Don Manuel Perez Prebendado de Merced y D.n Ventura Saravia de Cuenta, nueve generos y frenos y medio

de la dha Difunta y asimismo Rezivio vn Jubon de cambray Guarnecido de Puntas y un Panuelo de [illegible] Guarnecido de encajes de Pitiflor y una Camissa el cuerpo de Bretaña y mangas de Cambray Guarnecida de Puntas. Con declaracion q estas tres piezas juntas se vendiesen por su mano para q lo q importaren se le digan de Misas por el Alma de la dha Difunta, y de los dos faldellines Jubon Panuelo y Camissa se dio por entregada y rrenuncio las leies del entrego cosa no vista y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo ss.no de su Magestad Antonio Benito Ossorio y Alejandro de Altuna y Laza Presentes

25 de hen.o mes y dos con pos ante mi Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pub.co

De pago
el D.r D. Mig.l de Arnao
Al S.r
Conde de Villa S.a alu.a
de la Cordoua de 100
de legado de testam.to

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de henero de mill setecientos y doze años ante mi el escriuano y testigos parecio el Doctor Don miguel de Arnao Presbitero a quien doi fee que conosco y confesso hauer Rezivido del señor Don Luis Antonio Bejarano Fernandez de cordoba Cauallero del horden de Santiago Conde de Villa señor Gentilhombre de la Camara de su Magestad Aluarez y thenedor de Vienes de la señora Doña Maria Fernandez de cordoba y Figuero a su Madre Difunta, tiempesos de a ocho Reales que le ha pagado por otros tantos que la dha señora Difunta le ha legado al otorgante por la ausula de su testamento y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su Volumtad y rrenuncio la excepcion del derecho y leies de la non numerata Pecunia Prueba del Rezivo y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo ss.no de su Mag.d Antonio Benito Osorio y Alexandro de Laza Presentes

Don Mig.l de Arnao

25 de hen.o

ante mi Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pub.co

SELLO TERCERO, VNO REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y SEIS.
VALE QUATRO MARAVEDIS.

APARTADO DE 1712. y 1713.

Sepan quantos esta carta Vieren Como yo el Capitan Dn Juan Leoz Larrea Vezino Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por el thenor desta Presente Carta que debo y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto al Capitan Don Juan Francisco de Arano o aquien Su poder Causare hubiere tres mill y Setecientos y quatro pesos de a ocho reales plata corriente de estos Reynos que son los mismos tres mill y Setecientos y quatro pesos de a ocho reales plata corriente de estos Reynos que le debo y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto al Capitan Don Juan Francisco de Arano o aquien Su poder Causare hubiere

...za con tenta y entregada
y porque yo recibo dello
dicho pe nunsio las leyes de
su entrega y demas derecho
como en ella se contiene y
forgosa de pago y cansela
sion fuerte con declara
sion que en ella sea dicho
los vienes sin pe que pue
da dar en esta alcabala y yo el dho pe nunsio
poseyendo testigos
de Alcabala y Manuel de la
ra = Co
Juan de Estrada
Antonio
Juan de Estrada y Pio

Sepan quantos esta Carta de Fuero de Sumisión de Sal quales y cada Una de ellas
nos sometemos yo Diego Fernandez de Nunsio de mi pro pio Domicilio de
Vecindad y del Privilegio de Saleiq me dize que el dho Fernando de Nunsio
forgosa de pago y cansela
sion que en ella sea dicho
los vienes sin pe que pue
da dar en esta alcabala y yo el dho pe nunsio
poseyendo testigos
de Alcabala y Manuel de la
ra = Co
Juan de Estrada
Anton

denqueledi a dho Dn Garcia y le pasaran en quenta
y satisfaran el costo que dijere hauer tenido dha tinta añil
desde el puerto de Paita hasta la dha Ciudad de Truxillo =
y de lo que en virtud deste Poder Rezibieren y cobraren, den
y otorguen cartas de pago chancelacion finiquito lasto y los
demas Recaudos necesarios con fee de entrega o rre
nunciacion de la Pesunia cosa no vista numero y peso y de
mas deste caso como en ellas se contiene y si en rrazon de
lo referido o parte de ello fuere necessario contienda de
Juicio paresean en el ante las Justicias y Jueces de su Magd y
eclesiasticas Audiencias y tribunales q con derecho puedan
y deban a pedir de mandar Jurar, querellar efeuitar pe
dir terminos hacer probanças presentar testigos Papeles y
Recaudos sacandolos de donde estubieren manda mientos
prouisiones cartas de Justicia y de Censuras hasta las de Ana
thema que haran leer yntimar y publicar y pedir su cumplimto
Abonar, tachar, contradecir, recusar, Apelar, y suplicar y
seguir las Instancias por todos grados hasta su final con
clusion y tasacion de costas = y tambien les doi este dho Poder
en la misma forma a los susodhos para que en caso de hacer via
ge el nauio nombrado la Galera del dho Puerto de Truxillo
para el del callao hauiendo persona q reziua el producto de
dicha tinta Añil en rr la den al riesgo de nao a persona
de seguridad con el Interes corrte haciendo se otorgue a mi
fauor el Instrumto o Instrumtos que parecieren combenien
tes para que se me haga la paga en esta Ciudad = y si el dicho
Dn Garcia de Sandobal hubiere cambiado la dha
tinta Añil a otros Generos los embarcaran en dho nabio
por mi quenta costa y rriesgo y consignados a mi el otorgte
para que se me entreguen y en lo demas q en horden
a lo referido se ofreciere se arreglaran al horden
que les diere por mis cartas misiuas q el poder que se
requiere para todo lo referido y sus Ynsidencias y de
pendencias e se les doi y otorgo a los sobredhos sin limi

[illegible]

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SEIS.

TAR[illegible]
1702, 1703.

Poder
Dn Pedro de Arellano
Dn Simon de Carranza
y otro

razon alguna en quanto a (testado) Y ynque por Sal
ta declaracion la O es gresion de poder de detener efecto
torre fecho y lo a ello anexo Y concerniente a un libre
y general administracion y facultad de los otorgantes en
quanto a Pueyo y Suelo y no en mas Cato dos Relebo de
Cobtus segun derecho Y la firmeza de todo lo que
dicho es obligo mis Bienes habidos y por haver = que fho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en Puente y seis dias
del mes de Henero de mill setezientos y doze a Testigos
gante de Vecindad no doi fee que conosco to forgno de su nombre
siendo Testigos Dn Lope Gomez de Arevalo y no de su ma
gestad Antonio Benito Porio Y Alexandro de Lara
Presentes

Dn Jorge de Urzueta
y Soto

ante mi
Juan de Arellano Pz

Poder
Dn Pedro de Arellano
Dn Simon de Carranza
y a otro

En la Ciudad de los Reyes de Puente en veinte y seis dias del mes de Henero de mill
setezientos y doze años ante mi Escno y testigos parezio Dn Pedro
de Arellano Presvitero Domiciliario de este Arco bizcado, a Suacca y tiene dos
Bienes de su magd Dn Diego de Rosas de Cunto, nombrado por tal por Albacea
que fue y es de lo. otorgo ante mi Escno en diez de Deziembre de
lano pasado de mill setezientos y diez, de vaxo de cuia dispozicion falle
zio de que doy fee y conozer a lotorgante, y asi mismo a dho y de que
esta viendo de dho a Suacca de que doy fee = Otorgo y dijo que dava y dio
Su poder Cumplido tan lleno y bastante como de dho tiene y requiere y el
que de derecho se requiere y necesario sea a Dn Simon de Carranza y a Dn Pedro de Casta
neda Vecinos en la Ciudad de Arica, a ambos a dos juntos
y a cada uno in solidum Con toda facultad para que hagan el dho
Comenzado, lotro lo que dha mitad fenezer y acabar, y por este
trario para aque en nombre de lotorgante y en su presentando su persona
y la de Suacca presentada y Bienes el dho Dn Diego de Rosas

y Zerqua Aguera ganes, q̃ aranqueles parezieren, q̃uedan vendo en y
Venden Un negro nombrado Fernando Criollo de la Ziudad de
Panama, que es de hedad de Veinte y cinco años
q̃ue es esclauo del dicho Don Diego de Rojas y q̃ue do por
Bienes de dicho difunto, quien lo hubo y Comprò de Don Diego de Rojas
apoderado de S. Mag. de Campo Don Juan de Somaruua y Rojas Pagador
Pagador Veedor y Contador de Real hazienda q̃ue reside en esta
Ziudad en cuio poder q̃ dio de Otorgando Ante Escriuano y Testigos
Como lo Consta, Con facultad de poder q̃ dicho Poder Original
q̃ue queda en mi Registro, q̃ presentado q̃ fue por parte del Otorgante
q̃ue lo Vende, q̃ lo Pidio, y q̃ lo vendera q̃ es esclauo de dicho Poder
Seruidumbre libre de obligacion Empeño y Hipoteca, y q̃ ha q̃ es lo Vende
Con sus vicios tachas y defectos, q̃ de Secreto, q̃ de Sabe hauran por
q̃ no hallaren, y q̃ es q̃ en caso q̃ lo Declara en dicho nombre de Otorgante por Entregado en
Fee, q̃ Renunciazion de la Leyenda y entrega, y q̃ en virtud de dicho de Poder
de dicho facion q̃ue a dicho esclauo tienen y le pertenezen y Pertenezer y Pertenezer q̃ hasta q̃ es en
Compra dor, y Comprador, y darle la posesion del Esclauo q̃ le Vende en forma
y se obliga a Saneamiento en Forma y Con fianza q̃ es Vende
y Renunzion de lo q̃ es Pedido y otorgaron por ante q̃ la Escriuano
y Testigos q̃ la Escriuana q̃ fueren necesarias Con todas las q̃ue las
Clausulas q̃ue en dicho Poder q̃ se refieren y Renunciaciones de Leies
q̃ue hablan en su fauor y la General en forma q̃ es lo Otorgo
y firmo Siendo Testigos q̃ fueron presentes Don Juan de Somaruua
y Don Diego de Rojas y Don Juan de Somaruua y Don Diego de Rojas
Vezinos y Residentes en esta Ziudad y el Otorgante q̃ yo el Escriuano
Doy fee q̃ Conozco

Y en dicho dia mes y año dicho Don Diego de Rojas Vezino
de esta Ziudad Como Marido y Conjunta Persona de Doña Maria
de Rojas y Aguilera su Legitima Muger q̃ lo es de dicho Don Diego
de Rojas, y Como Albazea y Testamentario q̃ es de dicho Don Diego
de Rojas su Padre difunto, q̃ lo es de dicho Don Diego de Rojas
Como lo Consta y Parece de dicho Testamento q̃ Otorgo ante
Escriuano y Testigos q̃ Como lo Consta, Con facultad de poder
q̃ dicho Poder Original q̃ue queda en mi Registro, q̃ presentado
q̃ fue por parte del Otorgante q̃ lo Vende, q̃ lo Pidio, y q̃ lo vendera
q̃ es esclauo de dicho Poder Seruidumbre libre de obligacion
Empeño y Hipoteca, y q̃ ha q̃ es lo Vende Con sus vicios tachas
y defectos, q̃ de Secreto, q̃ de Sabe hauran por q̃ no hallaren,
y q̃ es q̃ en caso q̃ lo Declara en dicho nombre de Otorgante por
Entregado en Fee, q̃ Renunciazion de la Leyenda y entrega,
y q̃ en virtud de dicho de Poder, el Otorgante obligo los Bienes
de dicho Don Diego de Rojas difunto, habidos y por Auer, y de
Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag. de q̃ ha de
q̃uien Gozen q̃ue se an Jueces Pezia de la de esta Ziudad y Corte
de fuero de q̃ se Declara y de cada una de ellas Sometio y obligo a dicho
Bienes y de Muebles y de Semouientes

Uno.

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Por Sentencia dada en Autoridad de cosa Juzgada
Ante mi Escrivano Cav. de Marbella Pueblo y Alcaldia de Monte
Genes, de la Veinte y quatro de Mayo de dho
Año de Mill Setecientos y Doze, Siendo Alcalde
Ordinario por su Magd en dho Pueblo Don Antonio Ruiz
Vecino de dho Pueblo, y Don Juan Sainz de Tejada
Vecino de dho Pueblo, y Don Juan Sainz de Tejada

26 Reales

Poder

Dn Bartme de Echegoya Vezo de Pedro Ynzabe

Fha

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Pedro Ynzabe Vezino de Pedro Ynzabe, estando enfermo en cama de enfermedad corporal que Dios Nro Señor fue servido de me dar, y en mi Juicio natural, y entendimiento, y memoria, tal qual Dios Nro Señor fue servido de me dar, y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico Christiano, que Dios Nro Señor fue servido de me dar, y temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta para todos los Viventes, y no sabiendo quando ha de ser, y deseando estar prevenido para quando Dios Nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, para que mi Alma no padezca, ni pene en el Purgatorio, por no tener hecho mi Testamento, Manda, y Ordena en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la crio, y redimio con su Preciosa Sangre, y Muerte, y Pasion, y el Cuerpo mando a la Tierra de donde fue formado.

Yten mando se digan por mi Alma, y de mis Padres, y Difuntos de mi Obligacion, y Cargo, las Misas que Combenga, y Parezca a mis Albaceas, y Tenedores de mis Vienes.

Yten mando a las Mandas Forzosas, y Acostumbradas, a cada una de ellas la Cantidad de Real de Vellon, con que las aparto de mis Vienes, para que no tengan parte en ellos.

Yten declaro que Dn Juan Sainz de Tejada Vezino de dho Pueblo, me debe la Cantidad de Quinientos Reales de Vellon, que me prestó en Dinero Efectivo, para pagar a Dn Antonio Ruiz Vezino de dho Pueblo, que se los debia, y para que se cumpla, y pague lo que dejo declarado, y lo demas que declarare en mi Testamento, Codicilo, o Memoria, que dejare escrito de mi Mano, o Firmado de mi Nombre, Nombro por mis Albaceas, y Tenedores de mis Vienes a Dn Juan de Echegoya Vezino de Pedro Ynzabe, y a Dn Juan de Echegoya Vezino de Pedro Ynzabe, a los quales, y a cada uno de ellos, de por si, y por el todo, in solidum, doy Poder cumplido, quanto de Derecho se requiere, para que entren en mis Vienes, y los Vendan, y rematen en Publica Almoneda, o fuera de ella, como les parezca, hasta la Cantidad necesaria, para el Cumplimiento de lo que dejo declarado, y lo demas que declarare en mi Testamento, Codicilo, o Memoria, que dejare escrito de mi Mano, o Firmado de mi Nombre, que todo lo que hizieren, y obraren, lo doy por bueno, y firme, como si yo mismo lo hiziera, y obrara, estando presente, que para todo lo referido, y lo demas anexo, y dependiente, les doy Poder cumplido, quanto de Derecho se requiere, y es necesario, y Nombro por mi Albacea, y Tenedor

diese entera fee y credito, todo lo qual consta y pareze por los
autos en esta razon formados que exsivieron los otorgantes an
te mi el presente escno. y asimismo para los Ynventarios de los
vienes que quedaron por fin y muerte del dho Dn Luis Asenzio
de que doy fee y conozer a los otorgantes a quienes bolvi los
Ynstrumentos orijinales que exsivieron = Otorgaron y dijeron
que davan y dieron su poder cumplido el que de dro se requiere y
es nezesario al capn Don Pedro de Yturralde residente
en esta ziudad que esta de partida para la ziud de Santiago de
Guaiaquil para que en nombre de los otorgantes y representan
do sus propias personas, y las de tales alvaceas y thenedores de
vienes del dho Dn Luis Asenzio difunto, pida demande
reziva a la y cobre judicial o extrajudicialmente del capn
Don Juan Baupta de Plazarte, y de sus vienes y de quien mas
con dro pueda y deva, seiscientas y cattorze cargas de caca
que deve a los vienes de dho difunto, las quales se obligo a dar y pa
gar al dho difunto puestas en el pueblo de Babahoio para el
dia de San Juan del año pasado de mill settezientos y onze de que
hizo un vale simple el dho Don Juan Baupta de Plazarte firmado
de su nombre, su fha del en las dhas bodegas de Babahoyo
a veintte y nueve de Agosto del año pasado de mill settezientos y
diez, el qual me entregaron los otorgantes para que lo inser
te en este poder por las contingencias que puede haver de perderse
el qual despues de inserto se lo bolvi a los otorgtes quienes se lo
entregan orijinal al dho Dn Pedro de Yturralde para
efecto de la dha cobranza; que su thenor de dho vale a la letra
de que doy fee es como se sigue = Digo yo Don Juan Baupta Plazarte
vezino de la ziudad de Santiago de Guaiaquil, y presidente y ha
zendado en el valle de sn Franco de Baba, que me obligo en virtud
de este de entregar a la voluntad del capn Dn Luis Asenzio, o a qn
su poder, o causa hubiere, la cantidad de seiscientas catorze

Vale —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

Cargas de Cacao que estas en dho Pueblo de Baua; las quales
entregare para San Juan Prossimo benidero de Settezientos
y onze, y para que conste lo firme en las Bodegas
de Babahoio, y Agosto Veintte y nuebe de mill sette
zientos y diez años = Juº Bauª Plazarte = son Seiscientas y
Catorze Cargas de Cacao = de las quales de y otorgue Cartas de
pago Chancelancion fin y quito Lasto y los demas recaudos neze
sarios con fee o rrenunzion de las leyes y entrego y demas del caso
y sobre la dha Cobranza paresca siendo nezesario ante las Justicias
y Juezes de Su Magd de qualesquier partes que sean que con dro deua
y haga ponga y presentte demandas rrespuestas pedimtos requerimtos
Citaciones Protextaciones querellas acusasiones Embargos desembargos
execuciones prisiones consentimtos y desolturas pregones Ventas trances
y remattes de bienes tome la posesion y amparo de ellos Pida terminos
haga probanzas presentte testigos escritos vales papeles y otros
rrecaudos que pida y saque de poder de q̃ los tenga, a bone tacha contra
diga, y de nulidad Jure recive autte y procure apele y suplique
y siga las apelaciones ~~[illegible]~~ y suplicaciones por todos grados y instan
zias y sentencias saque mandamtos Provisiones sobrecartas y de
excomunion y Censuras hasta las de anathema y las haga leer y intimar
y publicar donde combenga y finalmente haga todos los otros y
demas autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que
combengan de se hazer hasta que la Cobranza y rrecaudazion
de dhas Seiscientas y Catorze Cargas de Cacao tenga cumplido
efecto = y asi mismo le dieron los otorgantes mas poder al dho

Don Pedro de Yturralde para que pueda vender y venda
de contado y no al fiado, a la persona o personas que le pareziere
y por el mayor prezio que hallare las dhas seiscientas y catorze
cargas de cacao, y de su prozedido se dara en nre de los otorgantes
por entregado con fee o rrenunziacion de la pecunia y entrega
y de lo que no fuere de presente y antte dno que de ello la da y del
valor de lo que ymportaren las dhas seiscientas y cattorze
cargas de cacao, executara el orden que los otorgantes, o
qualquiera de ellos le dieren por sus Instruciones y cartas misivas las
quales an de tener tanta fuerza y actividad como si fuesen
escripturas guarintijias; que el poder que para todo lo rreferido
y su dependientte se rrequiere y es nezessario, esse le dieron y otorga
ron los dhos D. Bartme de Echeguia y Alzatte y D. Anttonio
Rodriguez de San Mtin, al dho Don Pedro de Yturral
de, con ynsidencias y dependenzias libre y general admin
y sin limitacion alguna en quanto a lo rreferido, y con facul
tad de que lo pueda substituir en todo o parte en persona, o per
sonas de su mayor sattisfazion y confianza las vezes que le parezie
re revocar unos y nombrar otros, y cobrar de ellos lo que hubie
ren cobrado y darles las mis cartas de pago y demas rrecaudos
quedandose siempre con este poder para usar del, y a todos re
levaron de costas segun forma de derecho. Y a la firmeza
y cumplimiento de todo lo que dho es, y fuere fho en virtud
de este poder los otorgantes obligaron los vienes de dicho
difunto, y a Ruaceasso havidos y por haver, y dieron poder
cumplido a las Justicias y Juezes de su mag de qualesquier partes
que sean. y en especial a las de esta dha ciud y corte, al fuero e Jur
de las quales y de cada una de ellas sometieron a dhos vienes
y los obligaron y rrenunciaron su domicilio, y el previlegio
de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del rreo para

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SIETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Poder
Dn Bernabe
Ortiz de Landeta
Hcdo
De Ytuarte

En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y ocho dias del mes de enero de mil siete cientos y doce años ante mi el escribano y testigos parecio el Doctor Don Bernabe Ortiz de Landeta Vecino desta dha Ciudad a quien doy fee Conosco = Dijo que aviendo tenido Comision bastante de Don Pedro de Ytuarte Vezino y Residente en esta Ciudad del Capitan D. Pedro de Ytuarte alde Residente en la Ciudad de Santiago de Chile para que en nombre del otorgante y representando su persona y derechos en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que tiene y le tocan como heredero de Don Pedro de Ytuarte su padre difunto y como Albacea y Tenedor de bienes del dho su padre y como Curador de Don Pedro de Ytuarte su hijo legitimo y de Doña Maria de Ytuarte su hija legitima y de Doña Maria de Ytuarte su muger difunta

a la Conseguido y recaudado el dho escl.o = otro si le
dio mas poder para q como dho es a pedimento y re cau
dado en q.e sea q. deuan pasar ibuy ante la Justicia y Jun
da el dho esclato nombrado todo lo q.e a q.el q.e sea
persona o personas q.e les afecten y con quien se concer
ten en el mas corto q.e hallare de Contado pro al pa
do, y del precio y Cantidad q.e por dho escl.o se le
en nombre del Otorg.te antiguo Contento y entregado con fee
a renun.ciacion de la l.y Cuia entrega y dho escl.o alor
q.e dicho es fecho ynscripcion y seguridad y lleno q. a dho
q.e dicho escl.o y legitimos y Cedulo itus q.e a lo en el com
plido o Conpuestos y dhos q.e les pertenecen en forma q. obli
gado a lo alsanes.miento de otorg.te ante en la mejor bastante
y Cumplida forma de derecho, q.e al caso dho q.e sea
otorg.te por ante q.el q.e quiera escribano publico o real
les dan Cartas de exitus q.e fueren necesarias Con todas
las q.e sean Clausulas Vsuales y fuerca su mision y
y de sus Cesiones dho q.e pedido a las Justi Cias y Juz
ces de su mag.d su mision a ellas y cada una q.e en
tiera en forma = Con las escrituras de Venta q.e asi
fue Vendio al dho Juan Jorge q.e dho otorg.te
Captivo rescato, a la Vltima q.e dho q.e obliga con empe
no hipotheca q.e era enajenar a Con q.e otorg.te q.e sea
q.e dho q.e ninguno Vicios tachas de fecto y engaño
medas publicas y secretas; q.e de la q.e se mane
q.e dho q.e dho q.e otorg.te q.e dho q.e
q.e dho q.e dho q.e dho q.e dho q.e dho q.e
q.e dho q.e dho q.e dho q.e dho q.e dho q.e
q.e dho q.e dho q.e dho q.e dho

SELLO TERCERO GENERAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YCINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SIETE. SIETE PESOS

PARA LOS GASTOS DE GUERRA
Y MAR Y PRESIDIOS DE AMERICA

Carta de pago
El R. P. M. Fr. Juan
de Arenaberte
D. Geronimo Gallego
de Vsoo. $

lanzamiento como en fuero pertenencia de
las dichas escrituras y demas Cedulas de
Reales derechos y derechos pertenecientes y
Gloriosos y asi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testi
gos Phelipe Gomez de Arevalo
Escribano de su Magestad, Anto
nio Bonito de Sosa, y Don
Joseph de Alzuna Escribano
de su Magestad presentes

D. Bernardo de Ibarra
Retandaeta

Juan de Aguilar

Carta de pago

El R. P. M. Fr. Juan de Arenaberte Predicador y Comissario General de esta Provincia de Nuestra Señora de Aranzazu de Religiosos Descalzos de N. P. S. Francisco de esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos y dos años ante mi el Escribano publico y de Cabildo de Gobierno y Guerra de esta Ciudad parecio el R. P. Fr. Juan de Arenaberte Predicador y Vigilador actual de N. S. de las Mercedes Redempcion de Cautivos Procurador General de esta Provincia de esta Ciudad Remotal con Provision Real dada en esta Ciudad en diez y seis de Diciembre de este presente año de la una parte, y de la otra Don Geronimo Gallego Regidor perpetuo de esta Ciudad en nombre y como Mayordomo que ha sido de las Mandas Forzosas y Limosnas Voluntarias que hacen los Fieles de esta Ciudad para los Gastos de Guerra y Mar y Presidios de America, que para ante mi en su poder en virtud de la Provision Real de su Magestad que queda referida, y de la Orden que dio y proveyo el Señor Don Joseph de Garro Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru, Tierra Firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, Gobernador y Capitan General de las Provincias de Buenos Ayres y Tucuman

que Diuio ante mi de que doi fee Y de conocer a lotorgante
de clara ser el q al libre q dha Haze ao refiere a dho D Geronimo Ga
llego, a dho Conto Tte Sn Sea Sanzal los dhos tres mill ps Iq de dhos
q o dia Sax como Y Sr tiene propios dho Conto q manto Iq
para en Guarda Y dro de dho D Geronimo Gallego-
se le entregase dho auto q Diuino Y Mandam to de desembar
go En consequencia Y Igual Tenu Auto lotorgante
como al Pbuin Jen de cuya ha Resulto como dho es Y dho
D Geronimo Gallego los dhos tres mill ps dhos dhos Y dello se dio
por contento, Entregado En nombre de su parte a su dolun
tad Ipor q su Rdo no dio Presente no parece Renuncio la Ex
cepcion Y dro, Leies Y la non numerata
Pecunia Prueba Y Rezivo, Y ma
dho Caso como En ellas se Contiene- Y de
lotorgo Carta de pago En forma dando
bos Y la Sanda por cancelada por lo que
toca a su Parte, a cuyo otorgo Y Firmo de Conoz
co siendo testigos Phelipe Gomez Y Anto
nio Antonio Benito Florio Y Alexan
dro Y Sara Presentes

23 dehe + Ray Juan de Benavente ante mi
Juan de Huellan
Scno Rl Y Pu

Lepago
el Sor D Iuo Luzia
D Michaela Moreno
de Castro de Sopd

En Ciudad de los Reies del Peru en dho dia Mes y Año dehuso dentro
scritos Y doze Y ante mi el Sno Y testigos parecio el Sor D Gregorio Perez Briseño al
do Pe quisonero Y como Capellan y Albacea Y testamentario Y de la Animosa Sra
D Antonia Perez con Sucesion Y Rezivido de D Michael Moreno de Castro Muger
Legitima Y D Sebastian de Valle Real Cinquenta pesos dhos dhos Y reales que Y
Y hapagado por lo corrido Y demas de Censo dho Aniversario que
el Imp uesto sobre las Casas que posee en la calle de la Puerta Falsa
de Señor San Juan Y esta Ciudad que dho Año se cumplio a primero de hene
ro Y este Año Y la Fecha Y de los dhos Pesos por contento Y enago ad
am Voluntad Y renuncio la Exn Y Derecho Leies Y la non nume
merata Pecunia Prueba Y Rezivo Y demas Y este caso como
en ellas se contiene Y este otorgo carta de pago en forma con Sno
testigos dho Y Sr Firmo siendo Phelipe Gomez Anto-
nio Florio Y Alexandro Y Sara Presentes

28 dehen + Gregorio Perez ante mi
Juan de Huellan
Scno Rl Y Pu

Un real.

EN EL TERCERO VIENEAN
DE EL SETECIENTOS
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Poder
D. Juan Ruiz Ber
Mudez
Mcaf
Nicolas de
Santesteban

En la [illegible] de Panplona en [illegible] dias del mes de Marzo de mill y setecientos y seis años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Don Juan Ruiz Bermudez Estanquero en la Provincia de Guipuzcoa Contador y Administrador de esta Real Renta de Tabacos vezino de la Villa de Tolosa de la dicha Provincia de Guipuzcoa y dixo que por quanto por parte de los Padres Comisarios de Tierra Santa de Jerusalen Religiosos Descalzos de la Regular Observancia de N. Padre San Francisco se ha representado a su Magd (que Dios guarde) que en virtud de Cedula de su Real Persona de veinte y quatro de Septiembre de mill y seiscientos y ochenta y quatro se les concedio facultad para que en todos los Reynos y Dominios de su Magd pudiesen pedir limosna para el sustento de los Religiosos que residen en los Santos Lugares de Jerusalen y Conventos de Belen y Monte Sion y para la Fabrica de la Yglesia del Santo Sepulchro

cias y Jueces de Su Mag.d en la forma y manera que las otorgare y desde
luego de aora p.a en todo tiempo las he por otorgadas y pruebo y ratifico y me
obligo a estar y pasar por ellas como si fuese pres.te a sus otorgam.tos que el
poder que se requiere para todo lo referido y sus ynsidencias y de
pendencias es el le doi y otorgo sin limitacion alguna y sin que por falta de
clausula o expresion de poder dexe de tener efecto lo referido y lo a e
llo anexo y concerniente con libre y general administracion y rreleba
cion de costas = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo
lo contenido en este poder y escrip.ra o escripturas de obligacion que
en su virtud otorgare en mi nombre el dho Nicolas de Santis
teban obligo mi persona y bienes havidos y por haver y
doi poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad
y corthe y a las demas de las partes y lugares donde y an
te quien esta escriptura fuere presentada a execucion pidien
do su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las qua
les y de cada una de ellas me someto y obligo y rre
nuncio el mio propio jurisdicion domicilio y ve
cindad y el privilegio de la lei que dize que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que a lo que
dicho es y fuere fecho en virtud deste poder
me executen compelam y apremien por todo
rigor de derecho y via executiva y sentencia di fi
nitiva de Jues competente consentida y no a
pelada y pasada en authoridad de cosa juz
gada y rrenuncio las demas leies fueros y de
rechos de mi favor y la general que lo pro
hive y consiento en los traslados de las escrip.ras que en vir
tud deste poder se otorgaren que es fho en esta dha ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y nuebe dias del mes de
henero de mill setezientos y doze a.s y lo otorg.te a q.n yo el
ss.no doi fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos
Ph.e Gomez de Arvalo ss.no de Su Mag.d Antonio Benedicto
Osorio y Alejandro de Lara presentes =

29 de hen.o

+ Martin Ruiz Bermudez

ante mi

Juan de Avellan
ss.no R.l y P.o

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Sor Notario Poder de los años de 1712. y 1713.

Poder
D. Pedro Zabadia
Dn Diego Lozano

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D, Pedro de la Gad en Voz y en nombre de D, Claudio de la Chapela inspector y director general de la Real Compañia de Guinea de Veinte de Cuz de Panama Vezino de esta Ziud en la gnte dize Con deneg por escrauo en Virtud del nombramiento que de mi hizo D, Claudio de la Chapela Director general de la Cuz de Panama en Veinte y tres de mayo de mil sete Cientos y once ante D, Bernabe Bañuelos Escribano mayor del Cauildo Justicia de esta Ciudad para que usase y exerciese dicho oficio por el tiempo que fuese necesario para lo qual le dio poder en forma como mas bien y cumplidamente podia y debia segun consta del dho nombramiento a que me refiero y en Virtud de dho poder Como apoderado de los Señores Directores y Administradores de la Real Compañia de Guinea de Veinte de Cuz de Panama en Veinte y tres de agosto del año pasado de mil sete Cientos y ocho Como consta del testimonio dado por Martin Blas que es Escribano Publico de la Cuz de Panama en dho Veinte y tres de mayo de mil sete Cientos y once Con facultad que me fue entregada constituida y esta en mi Como en mi misma persona por dho D, Claudio de la Chapela Como su mismo agente y apoderado Vrad de los Cargos de Director y Inspector y Asistente de los Negocios y Cargos de Real Hacienda y Fuerzas de Mar y Tierra de dha Real Compañia de Guinea y Veinte de Cuz de Panama Vezino de esta Ziudad en la gnte dize Con deneg por escrauo en Virtud del nombramiento que de mi hizo dho

Jud: Calmente y meteng.a Postal y Inspector Jeneral
en todos los pleitos Materias y Negocios y dependencias
del Asiento = En Panama en veinte y nueve de agosto de mil
Sete Cientos y nueve años ante el Señor Don Claudio de la Chapela
Jeneral Jud: Calmente = Y Concedido el Mando Real = Don
Claudio de la Chapela = Por presentado el titulo que
Se Manda se lleve y asiento acerca escrito en Idioma Frances
el Cap.n D. Juan de Reter Corpo inteligente en el Contenido
Se Mande a dar traslado en estos autos
Con el agente del S.r Fiscal = Por pedimento de este
Ba el S.r Maestre de Campo D. Joseph de la Peñeta y Vera
Buga dier de los Reales Exercitos de su Mag.d Gobernador
y Capitan Jeneral de este Reino Juez Conservador
y Privativo para los negocios del Asiento y Compañia Real
de Guinea establecida Con Franquicia para la entrada
de negros en este Reino y lo señalo Con asistencia del Licen.do
Don Francisco Roman Melendez Abogado de esta Real
Audiencia y acuerdo de Gobierno y tambien lo firmo
Señalo en Panama en Veinte y nueve de agosto de mil sete
Cientos y nueve años = ante mi D. Martin Blanquez
Escribano publico = En Panama en ocho dia mes y año
Cita Cion Cite Con el decreto de arriba a D. Claudio de la Chapel
la de que doy fee = Blanquez = En ocho dia mes y año
Otra en notificado del S.r D. Joseph Clemente Fiscal de Real
y el Contenido del pedimento y decreto de esta otra y
Su Merced dixo: Q. Consiente en que hecha la traduccion
Traduccion dello que doy fee = Blanquez = En Panama en Vein
te y nueve de agosto de mil sete Cientos y nueve años yo el
Escribano En Virtud de Comandado de esta Señoria el
S.r Juez Conservador en el decreto de la otra antes
Dente apedimento de D. Claudio de la Chapela inspector
general. del asiento hice saber dho pedimento y decreto al
Capitan D. Juan Blanchines de Reter de la Vega quien tra
duxo el titulo presentado por dho D. Claudio de la Chapela
del y dioma Frances En q.e esta es Cuto en el Castellano en
esta manera = Los Interesados Directores Jenerales en la Com
pañia Real de Guinea y trato del Asiento de Negros q.e Vienen
Servido por Conveniente asilla el hacer Vn directorio y para
q.e asi se haga en la Ciud de Panama y lo sea en ella siendo mui alga
Posito D. Claudio de la Chapele Bjal Ecclesiastico y nombra
mos para q.e quede solo en lugar de ell.o al presente D. con
Phelipe Poequelin Con todas las Circunstancias necesarias
a dho Asiento y q.e tambien lo sea sobre la Ciud de Puerto
belo, Cartagena, Santa Marta y Rio de la Hacha para todos
Estos y de hacer En dho Asiento y sobre los Directores que
En todas partes hubiere En todo lo que Conduxere a Paz
y hacer la Compañia guardando y poniendo los q.e en ella hubiere
Sus empleos para Cuia execucion y Cumplimiento le
Demos todas las ordenes segun el trato q.e celebramos Con
su Mag.d Catholica el dia Veinte y siete de agosto y Catorce

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

De Septiembre del año pasado de Setecien
tos y Doce en que se Concedio su Mag.d Catho
lico Rey Don Phelipe quinto que Dios guarde nos Concedio su Mag.d Catho
lica el Privilegio de grueso de Con Derechos en su
Estado de las Yndias, y Como Christo en el dho D. Clau
dio la Sobredha Inteligencia sobre la Expresion Co
mo la que en pueden ser, y que fecha
de Comedio Como la que en pueden ser, y que fecha
pio Gracia en la Religion Catholica Apostolica Roma
na Gozo de mas favorable as
pecto Como la que en pueden ser, y que fecha
dha Real Compañia Como la que en pueden ser, y que fecha
Ele titulo de Nombramos Como por la presente Nombramos
Cho Director Sobredha Real Compañia de Paraguay, y los demas
Ministros, y Anexos puestos a ella de que tan y gozen
a Nuestra satisfaccion todos los que hacen agre
gado de que en Nos Como los especialmente y los hallamos Con
Vista cuenta en todo lo que hace a Nuestro y Util de
dha Compañia por lo cual pedimos y requerimos a los
Señores Gobernadores y demas Oficiales de sus Ma.s
Rs Catholica Orden todo el favor, y ayuda que les
Fuere dicho y asi lo tiene dispuesto Su Mag.d por sus Re
ales Cedulas, y hasta presente Con este titulo en caso
de Nesesidad Mandara Con Toda Conformidad Dimos la pre
sente firmada de nuestras manos, y sellada Con el
Sello de nuestras armas de la Compañia En Paris en
nuestra Secretaria General a dia Veinte y tres de
Agosto de mil Sete Cientos y ocho = Por Chancelier =
Phelipeaux = Davanoli Double Secretaire = San Dos =
Et a la Regin = Choin = Rade = Maizon = Dau
mignii = Daguier = Directeurs = Y dho dho que
todas las inserta en Cuias firmas son las que tiene
dho titulo Siguiendo a Dho quinto ministro de Gran
Cia el Conde de Pontchia Train y a dho la traduc
cion del dho titulo y esta en Cuyo tiene de
pergamino Copo del grueso de Un pliego de papel y
Sellado al fin as ala real saber y entender y asi lo
Certifico y firmo a dho antemi = Don Juan Ma
ximo de Mendez de la Vega = antemi D. Martin
Blas que y Cibano publico = Con Cuyo Original Cotejado
do Con la traduccion Original que queda en mi po
der a que me remito esta En los autos y en el re Gis
tro en Cuyo Contenido Como Corre dho Despedimento se
Dio Cumplido y Dado thesorero del Real asiento en Nom
bre del dho D. Claudio de la Chapela Briat, y dos el pre
sente en Panama en Veinte de Mayo de mil

Siete Cientos y onze años = Y en dho dia, mes y año
Ante mi Escrivano publico = Parezio el D. Martin Blas
Cubero Cuio de Cubano publico = Dixo que el D. Martin Blas
Comprobacion. que dejo en Poder y Cuenta de este dho otorgante
el Cubano como Apoderado y en nombre de los demas antes del
mas y antes del Apoderado y en su Nombre de la Real
Cia de Caracas en fuerza del Poder que Para ello
Tiene de Credito en fuio de Escrivano de Veinte de mayo de mil Siete Cientos y onze = Dixo
Martin Millan de Cayzedo Real = Thuir
to Real de Marina Veedor y Cubano de dho Mag =
D. Bernabe Bañuelos = Cubano mayor de Cabildo
Sobstituc. y nombram. publico = Y Ma Cuio de Planta en Veinte
y tres dias del mes de mayo de mil siete Cientos y onze
años ante mi el Cubano mayor de Cabildo y publico
Como tenedor y Apoderado D. Claudio de Chapela inspec
tor y director y del asiento y Real Compañia de
Negros Cia y Vezino de Mexico Vezino y avecindado en dicha
Ciudad y de Asiento en Cadiz a quien doy fee Conozco y dixo
que a la mejor direccion de los negocios de dicha Real
Compañia en los Reynos del Peru y de Cauda con
dicho dador los bienes y efectos y acciones pertenezcan a
Considerado por Cedente nombrar persona
de toda Satisfaccion Celo y Exponiendo en las Co
sas de dicho asiento y asista a todas ellas Contando
cion y debe exponer; y por la Considerado
por mui y suficiente Apoderado en la Ciudad de los Reyes de
D. Pedro Lavadi Residente en la Ciudad de los Reyes de
Lima en virtud de la facultad y le Concede a
por dicha Real Compañia y se Contiene en el despacho
dicho Cedente asi para quitar y poner persona
Como para nombrar las y quien negocios y para
la mejor direccion y manejo de los dichos negocios
otorga y nombra para la dicha Ciudad de los Reyes
y Reynos del Peru con la dicho D. Pedro Lavadi Con
la misma facultad y poder que a el otorgante le
es Concedida por dicha Real Compañia para que lo
en su nombre y persona Cuide asista y solicite
los y quales quier negocios y misiones al dho asien
to anexos y pendientes Como los y dependientes puedan
y en Cabildo, y para ello pueda Comparecer judicial y
mente y los quales quier tribunales que le Com
petan y le Exercitar todas las diligencias
el otorgante y fuera y declara Como tal Ad
ministrador y director y siendo presente para lo qual
en Caso necesario para mayor abundamiento
le da Comision en forma y que asta por ante

SELLO TERCERO. VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TRENCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PAR A LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don Pedro Bañuelos Vezino de esta Ciudad de Santiago de Galicia Estante en esta Villa de Madrid Digo que por quanto Don Pedro Bañuelos mi Padre Vezino de esta Villa de Madrid Otorgo Poder a favor de Don Pedro Bañuelos mi Hermano Vezino de esta Villa de Madrid para que en nombre de mi Padre y en virtud de dicho Poder pudiese Cobrar y Recibir de Don Pedro Bañuelos mi Hermano Vezino de esta Villa de Madrid todos los Maravedis que le pertenecen de Legitima Paterna y Materna y demas Vienes que le pertenecen de mi Padre y Madre y Abuelos y demas Ascendientes y Colaterales y para que

Cession y Traspasacion de Carta de Pago ante mi actuario
Yo Juan de Cuellar Vecino de esta Ciudad y Portero Real de
Provincias del Perú en virtud de Poder que tengo de el Señor
Don Joseph de Cuellar y Portocarrero Caballero del Orden de
Santiago Conde de Monclova Marques de la Laguna Señor de
la Villa de Cuellar y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de
Segovia Gentil hombre de la Boca de su Magestad Virrey
Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú
Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de
la Ciudad de los Reyes &a como consta del Poder que
para ello me dio y otorgó ante el Escribano de Provincia
y Testigos que de mi conocimiento hizo en esta Ciudad en
veinte y quatro de Diciembre de este presente año de mil
setecientos y quatro que original queda en mi Registro
Otorgo que Cedo y Traspaso en Don Juan de Segarra
Vecino de esta Ciudad y Capellan de la Capellania que
fundó Pedro Gomez de Campos en el Convento de Capuchinos
de esta Ciudad la Carta de Pago que se ha dado por el
Señor Fiscal de Su Magestad de esta Capellania de
los Reales Tributos que se hizo en el Puerto del Callao
de esta Ciudad en siete de Febrero de este año de la
fecha de esta Carta para que haga de ella lo que
quisiere como cosa suya propia y en virtud de dicho
Poder que para ello tengo y me fue dado y otorgado
por el Señor Don Joseph de Cuellar y Portocarrero
Conde de Monclova &a Marques de la Laguna &a
Señor de la Villa de Cuellar &a Alcaide perpetuo de la
Fortaleza de Segovia &a Gentil hombre de la Boca de su
Magestad &a Virrey Governador y Capitan General de
estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile &a Presidente
de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes &a
como consta del Poder que para ello me dio y otorgó
ante el Escribano de Provincia y Testigos que de mi
conocimiento hizo en esta Ciudad en veinte y quatro
de Diciembre de este presente año de mil setecientos y
quatro que original queda en mi Registro Otorgo que
Cedo y Traspaso en Don Juan de Segarra Vecino de esta
Ciudad y Capellan de la Capellania que fundó Pedro
Gomez de Campos en el Convento de Capuchinos de esta
Ciudad la Carta de Pago que se ha dado por el Señor
Fiscal de Su Magestad de esta Capellania de los Reales
Tributos que se hizo en el Puerto del Callao de esta
Ciudad en siete de Febrero de este año de la fecha de
esta Carta para que haga de ella lo que quisiere como
cosa suya propia y en virtud de dicho Poder que para
ello tengo y me fue dado y otorgado por el Señor Don
Joseph de Cuellar y Portocarrero Conde de Monclova
&a Marques de la Laguna &a Señor de la Villa de
Cuellar &a Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Segovia
&a Gentil hombre de la Boca de su Magestad &a Virrey
Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú
Tierra firme y Chile &a Presidente de la Real Audiencia
de la Ciudad de los Reyes &a como consta del Poder
que para ello me dio y otorgó ante el Escribano de
Provincia y Testigos que de mi conocimiento hizo en
esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de este
presente año de mil setecientos y quatro que original
queda en mi Registro Otorgo que Cedo y Traspaso en
Don Juan de Segarra Vecino de esta Ciudad y Capellan
de la Capellania que fundó Pedro Gomez de Campos en
el Convento de Capuchinos de esta Ciudad la Carta de
Pago que se ha dado por el Señor Fiscal de Su Magestad
de esta Capellania de los Reales Tributos que se hizo
en el Puerto del Callao de esta Ciudad en siete de
Febrero de este año de la fecha de esta Carta para
que haga de ella lo que quisiere como cosa suya propia
y en virtud de dicho Poder que para ello tengo y me
fue dado y otorgado por el Señor Don Joseph de
Cuellar y Portocarrero Conde de Monclova &a Marques
de la Laguna &a Señor de la Villa de Cuellar &a
Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Segovia &a Gentil
hombre de la Boca de su Magestad &a Virrey Governador
y Capitan General de estos Reynos del Perú Tierra
firme y Chile &a Presidente de la Real Audiencia de
la Ciudad de los Reyes &a como consta del Poder que
para ello me dio y otorgó ante el Escribano de Provincia
y Testigos que de mi conocimiento hizo en esta Ciudad
en veinte y quatro de Diciembre de este presente año
de mil setecientos y quatro que original queda en mi
Registro Otorgo que Cedo y Traspaso en Don Juan de
Segarra Vecino de esta Ciudad y Capellan de la
Capellania que fundó Pedro Gomez de Campos en el
Convento de Capuchinos de esta Ciudad la Carta de
Pago que se ha dado por el Señor Fiscal de Su Magestad
de esta Capellania de los Reales Tributos que se hizo
en el Puerto del Callao de esta Ciudad en siete de
Febrero de este año de la fecha de esta Carta para
que haga de ella lo que quisiere como cosa suya propia
y en virtud de dicho Poder que para ello tengo y me
fue dado y otorgado por el Señor Don Joseph de
Cuellar y Portocarrero Conde de Monclova &a Marques
de la Laguna &a Señor de la Villa de Cuellar &a
Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Segovia &a Gentil
hombre de la Boca de su Magestad &a Virrey Governador
y Capitan General de estos Reynos del Perú Tierra
firme y Chile &a Presidente de la Real Audiencia de
la Ciudad de los Reyes &a como consta del Poder que
para ello me dio y otorgó ante el Escribano de
Provincia y Testigos que de mi conocimiento hizo en
esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de este
presente año de mil setecientos y quatro que original
queda en mi Registro Otorgo que Cedo y Traspaso en
Don Juan de Segarra Vecino de esta Ciudad y Capellan
de la Capellania que fundó Pedro Gomez de Campos en
el

SELLO SEXTO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
XXXVIII. SETECIENTOS Y SEIS.

DEPOSITO DE TRES NEGRAS

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias
del mes de Enero de mill setecientos y doze años ante mi el
Escriuano y testigos parezio el Capp.n Don Sebastian Sanchez del Cas-
tillo Regidor desta Ciudad y Don Jph Gomez Vecino della y dixo que por quanto segun
LA RAZON ANTES, DE consta de las Diligencias que ante mi pasaron en la Carcel Publica desta Ciudad tres negras
nombradas Margarita, Dominga, Nicolasa de casta de Con-
golas hija de Andrade y de D.a Maria Juliana Pimentel estan mui
gravemente enfermas y los Medicos que se embargaron en Virtud de Man-
dam.to de Execucion despachado por el S.r Marques de Villa Fuente del
Depositos Generales de tres negras

Depositos Generales de tres negras

Cabildo Ordinario desta Ciudad antes de ayer Veinte y seis del mes
proximo pasado a pedim.to de Juan
Domingo Machado de casta de Mulata Gonzalez Zam-
brano por valor de trescientos y cinquenta p.s deudor a Maria Sodha en virtud
de Carta Executoria de Remate cumplido y ejecutoriado a pedim.to de Juan
Gonzalez Zambr

gestad de quales quier partes que sean
y en especial a las desta dha Ciudad
y por ella y a las demas de las partes
y lugares donde y ante quienes esta escriptura
fuere presentada de execucion pidiendo
su cumplimiento al fuero e jurisdi
cion de las quales y de cada una de e
llas se sometio y obligo y renuncio el suio
propio fuero jurisdicion domicilio y de
cindad y el privilegio de la lei que dize que el
actor deve seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es le executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia pa
sada en authoridad de cosa juzgada y renuncio
las demas leies fueros y dros de su favor y la
que lo prohive y a ello otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Phe Gomez de Arevalo Antonio
Osorio y Alexandro de Lara Presdtes

Bo de hel + Juan Fran.co Rosell — Antonio Juan de Avellan
[illegible] y Pu

Obligacion
Dn Juan Benito Moe
nino y Centellas y otro
a Dn Manuel de Vel
sunse por 1563 p 4 r
plazo un año

Sepan quantos esta carta vieren como nos los capitanes Don Juan Benito Moe
nino y Centellas y Dn Josepho Fermin de Escobar Residentes en esta Ciudad de los Re
ies del Peru ambos a dos juntos de man comun a voz de uno y cada uno de
nos y nuestros bienes de por si e por el todo insolidum renunciando com
especial y expressamente renunciamos las leies de duobus reis de vendi
y el autentica presente hoc ita cod. de fide iussoribus y el beneficio de la di
vision y remedio de la escursion y todas las demas leies fueros y dere
chos de la man comunidad como en ellas se contiene debajo de la
qual y cada uno de nos insolidum = otorgamos que debemos y nos obliga
mos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con effe
cto al capitan Don Manuel de Velsunse y de esso o a quien su poder y cau
sa hubiere un mill quinientos sesenta y tres pesos y quatro reales de a ocho
el peso que por nos hacer amistad y buena obra nos ha dado y presta
do en reales de contado de los quales ambos a dos debajo
de la dha man comunidad y cada uno insolidum nos damos
por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque [illegible]
[illegible] presente no parece renunciamos la excepcion del

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PAR A LOS AÑOS DE
1712 y 1713.

a el derecho y leyes de la non numerata Pecunia Prueba del Reo
y demas deste Caso como en ellas se contiene = Los quales dichos vn
mill quinientos sesenta y tres pesos y quatro rr.s de a ocho deste dho deudo y por
la Causa y razon que ba rre ferida ambos a dos debajo de la dha mancomu
nidad y cada vno insolidum prometemos y nos obligamos
de se los dar y pagar al dho Capn Dn Manuel de Velsunde y del
so o a quien como dicho es su poder y Causa hubiere puestos y pagados
en esta dicha Ciudad por nuestra quenta costa y riesgo y sin perjuicio
deste derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la de sus o dhos
se nos pidan y demanden y nuestros bienes se an hallados quier este
mos presentes o aussentes llanamente y sin pleito alguno con las cos
tas y gastos de la cobranza pa de oy dia de la fha desta escriptura en vn
año y si la paga de los dhos pr la hubieremos fuera desta dha Ciudad siem
pre han de venir a ella por mar o tierra por nra quenta costa y riesgo has
ta que sea enteramente satisfecho y pagado el Acreedor = Y a la fir
meza paga y cumplimto de todo lo que dho es obligamos nuestras Personas
y bienes havidos y por haver y damos poder cumplido a las Justicias y Jue
ces de su Mag.d de quales quiera partes que sean y en especial a las desta dha
Ciudad corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quienes esta
escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplimiento
a [illegible] e Jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas
nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio
fuero Jurisdicion domicilio vezindad y el privilegio de
la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para
que a todo lo que dho es nos executem compelam y apremien
como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa jus
gada y renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro favor
y la que lo prohive = Y consentimos en traslados desta escriptura que es fha
en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del
mes de henero de mill setezientos y doze años y lo otorgaron y
el Sr. Dor fee que conosco lo firmo de su nombre siendo testi
gos Phe Gomez de Arevalo ss.no de su Mag.d Antonio Benito o
Alexandro de Lara Presd.te = Testado = En = no vale

30 de hen.o + Ju.o = Benito moreno y Centella
No passo de que doy fee [illegible] Arevalo
ss.no de su Mag.d

Obligacion
de Pedro de Lerate y otros
a Lorenzo Manuel Lauino Lerena
por 6 Años y 1/2
plazo 1 año

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Pedro de Lerate Don Santiago de Ybarra Residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru Probincias del Reyno de Chile Secretario y Contador Real Pedro de Sarpo en nombre de todos tres Socios de Mon Goruum Compañia de Nro Padre de Nros Fructuosos Negocios de cuya Compañia Renunciando como Especialmente Renunciamos las Leyes de Nro Fuero Derecho y Leyes que hablan en favor de las Mancomunidades Como en la Contenida en la Escritura de Fundacion de dicha Compañia Y Mancomunidad que hicimos en esta Ciudad ante el Escribano Publico Real de Numero de ella en 20 de Diciembre de 1748 años Y en la Escritura de Poder que para Cobranzas y Pleitos dimos a Don Manuel Ortiz de Landazuri Residente en la Villa de Potosi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

representada execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales de cada vna de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio Domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a todo lo que dho es nos executen compelam y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada y renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro fauor y la que lo prohiue y consentimos en traslados desta escriptura que es fha en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de febrero de mill setezientos y doze años a los otorgantes a quienes yo el ss.no doi fee que conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antt.o Osorio y Juan Jaime de este presentes =

Santiago de Elguea

Pedro de Thurgon

Juan de Aguilar

Antt.o Casaret

Antt.o Mag.

Juan de Aguilar

Ante mi

Lasto

El castellano Dn Martin Carreño

Alcaide Dn Fran.co Cuntin de Araujo

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de febrero de mill setezientos y doze años ante mi el ss.no y testigos parecio el castellano Don Martin Carreño de Castro a quien yo el escriuano doi fee que conosco y dijo que por quanto el Capitan Dn Antonio de Groba Carrera por si y en nombre del capitan Don Antonio Capetillo vezino y morador de la Ciudad del Cuzco como principales y el capitan Don Francisco Cuntin de Araujo como fiador de los susodichos y todos tres de mancomun in solidum se obligaron a fauor de lo otorgante por cantidad de quatro mill seiscientos y treinta y siete pesos y siete reales de a ocho el peso por otros tantos prestados la paga en esta Ciudad por escriptura ante mi el presente escriuano en ocho de

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de febrero de mill setezientos y doze años ante mi el ss.no y testigos parecio el castellano Don Martin

Carreno de Castro
a quien Don Ruy Sanchez de Haro parado de mill setezientos y diez con obligacion
de no seguir y dar pleito ni hacerle tagaga a el Sr. Conde de Nuño que corrio desde el dia nueve de
Junio en embargo de mill deseis cientos y treinta y seis años de Jenido en Cuio y Intermedio se le han parado al otor
gante el Sr. Conde de Nuño

En real.

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
Y CINCO, SEYSCIENTOS Y SEIS,
Y SEYSCIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1711. y 1713.

Mandante Como en nuestro fecho y causa pro
pia para que cobrado que haya la dicha cantidad tacome
y Mueyanbri poxotra tanta que ha salbado y pagado de su
Peculio como Sindico de dho D.n Antonio de
Roba. y D.n Antonio Cagetillo Bumujales para lo que
de la dha y cubiente de su fuerza y poder relacion de
rigueda dicha y cesyturia de obligacion suso citada sus
obligos poxbuenos y fume este Instrumento ahora y en
todo tiempo y cano lo impugnar reclamar ni contradeir
ni Juri Ferir contra su tenor y forma en juyzio ni fuera
manera alguna so espresa obligacion que para todo lo sobre
dho tienes hauidos y poxhauer = y assi lo dijo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Joseph de Molina
Phelipe Gomez y Arauzo vez.no de la Mage-
stad. D.n Antonio Benito ossorio Presentes = emiba
dos de Seza + estado dijo el otorgante que declara hauerle pagado los Interes echo Bo
nanchio Cunis de Abaxo hasta el dia de la Real Paga del Primo
y Sapra testigos los dhos =

D.n Mathias Carrero y Arteaga
de Castro

Juan de Aguilar

Salbo
el Sr. Cap.n D.n Juan
de Berria y Agui
re Almte de campo
D.n Bime de Zere
zeda. de 1067 1 6 5 ñ

En la Ciudad de los Reyes del Peru en qua
tro dias del mes de Febrero de mill setezientos y doze años ante
mi el Escriuano y testigos parecio el Cap.n D.n Juan de Berria
y Aguirre Vezino desta Ciudad de los Reies del Peru a quien
yo el Escriuano doi fee que conosco y dijo que es ex.mo en el
Capitan Don Joseph Rubin de Celis Cauallero del Orden de San
tiago Comendador de Zerezeda y Almirante de la Armada
de Su Mag.d y como tal por la presente en la mejor via forma
y manera que de derecho lugar aya otorgo y conozco que doy
y libro de mi poder y de los de mis herederos y sucesores
todos los Pesos y Plata que se hallare en el Nauio nombrado
Nuestra Señora de Begoña y Sn Francisco de Paula
que al presente se halla surto en el Puerto del Callao de
esta Ciudad de que es Maestre Don Bartholome de Zerezeda
vezino de la Villa de Bilbao en la Prouincia de Guipuzcoa
en los Reynos de Castilla a Don Juan de Berria y Aguirre
Almirante de la Armada de Su Mag.d que al presente
se halla en esta Ciudad de los Reies para que los lleue
en el dho Nauio a su cargo y Registre para los Reynos de
Castilla en la Flota que al presente se halla en el Puerto
de Panama de que es Capitan General Don Manuel de
Velasco y Texada Caballero del Orden de Santiago
Gouernador y Capitan General de las Prouincias de Tierra
firme y Presidente de la Real Audiencia de Panama
Cauallero del Consejo de Su Mag.d y Alcalde de Su Real
Casa y Corte y Chancilleria que reside en la Villa de Valla
dolid y Alcalde de Hijosdalgo en ella y Corregidor y Capitan
a Guerra de la Villa de Madrid y Gouernador de las Armas
de la Plaza de Cartagena y Gouernador de las Armas de
la Plaza de Panama y Gouernador de las Armas de la
Plaza de Portobelo y Gouernador de las Armas de la
Plaza de Chagres y Gouernador de las Armas de la
Plaza de Nombre de Dios y Gouernador de las Armas
de la Plaza de Porto Rico y Gouernador de las Armas
de la Plaza de Cartagena de Yndias y Gouernador de
las Armas de la Plaza de Santa Marta y Gouernador
de las Armas de la Plaza de Maracaibo y Gouernador
de las Armas de la Plaza de Rio de la Hacha y Gouer
nador de las Armas de la Plaza de Veneçuela y Gouer
nador de las Armas de la Plaza de Guayana y Gouer
nador de las Armas de la Plaza de Margarita y Gouer
nador de las Armas de la Plaza de Cumana y Gouer
nador de las Armas de la Plaza de Trinidad y Gouer
nador de las Armas de la Plaza de Cubagua y Gouer
nador de las Armas de la Plaza de Cabo de la Vela y Gouer
nador de las Armas de la Plaza de Rio de la Hacha y Gouer
nador de las Armas de la Plaza de Veneçuela y Gouer
nador de las Armas de la Plaza de Guayana y Gouer
nador de las Armas de la Plaza de Margarita y Gouer
nador de las Armas de la Plaza de Cumana y Gouer
nador de las Armas de la Plaza de Trinidad y Gouer
nador de las Armas de la Plaza de Cubagua y Gouer
nador de las Armas de la Plaza de Cabo de la Vela y Gouer

Ten Registro de mi el Pgo. Presente el Escriuano a Mg.do de
que Juro en Forma de Derecho que el Otorgante [illegible]
Diocesano de esta Ciudad y Obispado de Cordoba por el Venerable
Cabildo de dicha Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad por su Mesario
Mayor Dn Antonio Fernandez Cano Presbitero de Racion de dicha
Catedral de esta Ciudad por su Mesario Mayor en dicho consta
del Recibo que dara Pueblo de Julio de Mil y quinientos
y nueve) Y Estando presente el Otorgante a dicho Dn Bartholome de Zerezeda
aquien conocio Dixo que le debe la Cantidad, y Quantia de los Reales que se expresa
en dicho Recibo, de resto de mas cantidad de los Maravedis que se hizieron Cargo
en la Cuenta que dio el dicho Dn Bartholome de Zerezeda, de los Frutos
pertenecientes a la Mesa Mayor de dicha Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad
en el Año pasado de mil y quinientos y nueve, Y Estando presente el dicho Dn Bartholome
de Zerezeda dixo que es Verdad que debe la dicha Cantidad, y que quiere
pagarla luego, y Otorgo Carta de Pago y Finiquito en forma Bastante
a favor del dicho Otorgante, de la dicha Cantidad, y Quantia de los Reales
que se expresa

(Un real)

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como Yo Don Juan Xayme Alferez de Infantería de Su Magestad Retirado Vezino de esta Ciudad de los Reyes hijo legitimo de Don Juan Xayme Alferez de Infantería de Su Magestad Retirado Vezino que fue de esta Ciudad de los Reyes, y de Doña Maria Antonia Bermudez de Castro mis Padres difuntos, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, tal qual Su Divina Magestad fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya Fe, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi Anima en carrera de salvacion, otorgo, y conozco por esta Carta de Poder para testar, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer a Don Diego de Moya Vezino de esta Ciudad de los Reyes, Alferez de Infantería de Su Magestad Retirado, y Thesorero de la Real Hacienda de Su Magestad en la Provincia de Guancavelica, para que en mi nombre, y en voz, y representacion mia, despues de mi fallecimiento, pueda hacer, y haga mi Testamento, Manda, y Legados, que segun, y como, y quando, y de la manera que le parecieren convenir, y segun la satisfaccion que tiene de mi Anima, y de mi Conciencia, y de mis Bienes, y Hacienda, y de la Voluntad que tengo de hacer bien, y merced a mis Parientes, y a otras Personas, a quien soy obligado, y tengo voluntad de hacer bien, y merced, y de mandar, y legar, y de hacer, y ordenar todo lo demas que yo mismo pudiera hacer, y ordenar, y mandar, y legar, estando sano, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, tal qual Su Divina Magestad fue servido de darme, que para todo lo que dicho es, y para lo que dependiere, y fuere anexo, y conexo, le doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, con todas sus Incidencias, Dependencias, Anexidades, y Conexidades, y con libre, franca, y general Administracion, y con facultad de poder vender, y rematar todos mis Bienes, Muebles, Semovientes, Raizes, Derechos, y Acciones, que a mi pertenecen, y pertenecer pueden, y deben, en publica Almoneda, o fuera de ella, a Personas de mi satisfaccion, y a las que mas dinero por ellos le ofrecieren, y de lo que valieren, y montaren, y de lo que de ellos se cobrare, y entrare en su poder, pueda pagar, y pague todas las Deudas, que yo debo, y pareciere que debo, y a mi Testamento, Manda, y Legados, que hiciere, y ordenare, y mandare, y legare, y a mi Entierro, y Funeral, y Honras, y Cabo de Año, y Sufragios, y Obras Pias, que mandare, y ordenare, y a todo lo demas,

Ronquido de D. Joseph de Silveras y Ruda Alcalde
ordinario de primero voto de esta dicha Villa de Pamplona
y Diego Perez Soto Procurador General de dicho
Real Lugar que le ha pagado de resto de quinientos
maravedis con mandamiento que le despacho el corre-
gidor Intendente Corregidor desta Real Audiencia
los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia
de este Reyno de Granada en virtud de Provision
de su Magestad de que doy fee y mandamiento de Pedro
de Salazar Escribano de Camara de dicha Real Audiencia
de fecha en esta Ciudad de Granada en veinte y quatro
de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro por
el qual consta haver pagado el dicho Diego Perez Soto
los dichos quinientos maravedis de resto de los dos mil
pesos en que fue condenado en dicha Real Audiencia
en virtud de Provision de su Magestad de que doy fee
y mandamiento de Pedro de Salazar Escribano de Camara
de dicha Real Audiencia de fecha en esta Ciudad de Granada
en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y quarenta
y quatro por el qual consta haver pagado el dicho Diego
Perez Soto

PARA LOS AÑOS DE [illegible] 1755

Legajo

D.ª Margarita de Herrera Suarte

D.ª Josepha de Olivera

$ 8 [illegible] 5 p 5 r

EN EL OTERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de [illegible] de mil setezientos, y dos Años ante mi Don Thelesforo Garcia de Zamora Escrivano de Su Magestad, y Receptor de la Real Audiencia de este Distrito, parezio D.ª Margarita de Moya Viuda del Capp.n D.n Luis de Olivera, y dixo que Su Marido fallezio Abintestato, y sin hazer Testamento, ni otra Disposizion alguna, por lo que conozco Como hijo legitima, y Unica Heredera de Sus Vienes, y Acziones, a D.n Joseph de Olivera Suarte Hijo legitimo, y Unico de dho Difunto, y de la dha D.ª Margarita de Moya, y Como tal Heredera legitima de dho Capp.n D.n Luis de Olivera Su Padre, y Suegro, y Como tal Heredera legitima de D.n Joseph de Olivera Suarte Hijo legitimo, y Unico de dho Difunto, y de la dha D.ª Margarita de Moya, y Como tal Heredera legitima de dho Capp.n D.n Luis de Olivera Su Padre, y Suegro, y Como tal Heredera legitima de dho D.n Joseph de Olivera Suarte Su Hijo, y Marido, y Como tal Heredera legitima de Todos los Vienes, Derechos, y Acziones que Pertenezian, y Pertenezer Pudieren a

Carta de pago

Rodrigo Duran Mantel en nombre de Leonardo Alfonso.

Dom Lonz de Arganda

En la Ciudad de los Reyes del Piru en conco dias del mes de Se
tiembre de mill setezientos y doze años ante mi Escrivano de Se
pazio el Sargento Rodrigo Duran Mantel parte en nombre de
Joseph de Salzedo, vezino residente en la villa de chancai en virtud de
su Poder otorgado en dicha villa de chancai en catorze de Abril de mill sete
cientos y diez ante Joseph de Aparicio Escrivano de Cauldo Publico el que al
esbalante Pedro Apaza otorgado en mi Registro de que doi fe conozco el otor
gante y dando del dicho Poder con fee hauer Pezinido en no
dicho nombre de la carta de Pago que Domingo Lonz de Arganda Thesorero
de la Santa Yglesia Cathedral desta Ciudad dio a favor de la Yglesia
Real que dha paga como a mayordomo de la Fabrica de la Yglesia
Parro chial de dha Villa de chancay por lo corrido de los Terzios que
es vltimo que se cumplio por la Pasqua de Navidad del año
pasado de mill setezientos y onze cuia cantidad esta cargada en los
Rentas Dezimales de dha Santa Yglesia Cathedral de lo de que en nombre
de dicho parte se dio por contento Renunciando como en su favor
su Pezino de excepcion no paresca Renunciando la ley del Pago
cho y leyes de Mancomunidad Renuncia de Pueblo del Pezino y
demas de este caso como en ella se contiene que en dicho nombre
le otorgo carta de pago en forma con fianzas y lo firmo de su nombre siendo testigos
Dn Lonz de Arauzo
y Dn Mel Antonio Benito Lopez de Alexandro
y Dn Sebt de Lara Presentes

Rodrigo Duran Mantel

Juan de Huellan Hern.z Ruiz

Venta

El Dr Joseph del Castillo Al Pe Hern.do de Zarraga Concha.

En Esta Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y ocho dias del mes de Se
tiembre de mill setezientos y doze años ante mi Escrivano de Se pazio el Pe
Fray Joseph del Castillo Religioso desta Compañia de Jesus Procurador general del Colegio
de Santiago del Cercado en virtud del Poder que tiene de el Pe
Fray Christoval Perez Religioso desta Compañia de Jesus Rector
dicho Colegio que esta Roto cosido en el Registro del presente Escrivano
Fran.co Enriquez de Diez de mill setezientos y onze a que me remito
de que doi fe que vuelto a leer es como sigue

En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y ocho dias del mes de Se
tiembre de mill setezientos y doze años ante mi Escrivano de Se pazio el Pe
Fray Joseph del Castillo Religioso desta Compañia de Jesus Procurador general del Colegio
de Santiago del Cercado en virtud del Poder que tiene de el Pe
Fray Christoval Perez Religioso desta Compañia de Jesus Rector
dicho Colegio que esta Roto cosido en el Registro del presente Escrivano
Fran.co Enriquez de Diez de mill setezientos y onze a que me remito
de que doi fe que vuelto a leer es como sigue

En virtud de dicho Poder Vendo y otorgo que vendo y
doi en venta Real al Pe Fernando de Zarraga Concha Religioso de la Compa
nia de Jesus y Rector del Colegio de la ciudad de Truxillo que esta Pre sente y acepto
Chollo el chacra de dho Colegio de Cercado nombrado Huande de cabo
bida de treinta años poco mas o menos Maestro de Albañil que lo
hubo y compro dho Colegio de Doña Ana de Miranda de la cual
onze años poco mas o menos el que Recibo vendo en nombre
de dho Colegio por el dho chacra del Cautivo seis topos de tierra
libres obligacion empeño y Hipoteca y toda especie de Contrato que no
tiene Jurisdiccion que no lo conozca ni Escribano ante quien

SELLO TERCERO VEINTE AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SIETE A VEINTE Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1718 y 1719

Sabran quantos la presente vieren como yo Don Pedro Ruiz de Bustamante Presbitero Vecino de esta Ciudad de Mexico digo que por quanto el Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe de esta Ciudad de Mexico de la Compañia de Jesus me hizo merced de dos Capellanias de Misas que fundo el Capitan Don Juan Ruiz de Bustamante mi Padre difunto en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad de Mexico en cada un año de Rentas de quinientos pesos de a ocho reales cada uno que reconocen sobre las Casas Principales de Don Juan Ruiz de Bustamante mi Padre difunto que oy posee Don Juan Ruiz de Bustamante mi Hermano Mayor que oy son de Mayorazgo que fundo el dicho mi Padre difunto en la Calle de Tacuba de esta Ciudad de Mexico que hacen dos mil pesos de a ocho reales de Principal que se me entregaron por Escritura de Cesion y Renunciacion que de ellas hizo el Padre Rector Juan Antonio de Oviedo de la Compañia de Jesus Rector que fue del dicho Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe de esta Ciudad de Mexico en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y diez y ocho ante el Escribano Publico de esta Ciudad de Mexico de que doy fee y de que se hizo Asiento en el Libro de Censos del dicho Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe de esta Ciudad de Mexico en que se me hizo Cargo de los dichos dos mil pesos de a ocho reales de Principal de las dichas dos Capellanias de Misas que fundo el dicho mi Padre difunto en el dicho Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad de Mexico en cada un año de Rentas de quinientos pesos de a ocho reales cada uno que reconocen sobre las dichas

como si fuese por sentencia Definitiva de Juez competente dada y pasada en authoridad de cosa Juzgada en cuyo nombre Renunciaciones de Leyes fueros y derechos de su favor y la General que las prohibe = En especial Don Fernando de Santiago Concha que yo el presente escribano conozco estando en esta ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Febrero de mill setecientos y doze años ante los testigos que se expresarán = Dijo el otorgante que vende como en efecto vendido tiene a Don Mateo Gomez de Arriola vecino de esta ciudad un negro criollo nombrado Juan de Cabos en precio de los dichos setecientos y ochenta pesos que por su valor tengo pagados y descontados y del dicho precio me doy por contento y entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega y la mas dicha causa como en ellas se contiene = Otrosi dijo la dicha carta esta dicha ciudad de los Reyes del Perú veinte y quatro días del mes de Febrero de mill setecientos y doze años ante los otorgantes parecieron a quienes yo el escribano doy fee que conozco y firmaron de sus nombres siendo testigos Pedro Gomez de Arriola Don Luis Joseph de Castillo y Don Antonio Benito Osorio y Alexandro de Ochoa presentes = entre renglones = Juan de Cabos = Vale =

Fernando de Santiago Concha — Juan de Huellan y Pedro

Joseph del Castillo

Poder Gen.l

D.n Joseph de Aguirre Mendi Alcanza y Otro — Joseph de Aguirre Mendi Alcanza

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Joseph de Aguirre Alcanza Mendi, Don Antonio de Arcabaxon residentes en esta ciudad de los Reyes del Perú ambos a dos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y nuestros bienes de por mayor y en el todo in solidum renunciando como somos gen.l del Derecho en la ley que habla sobre de duobus reis debendi de la autentica presente hoc ita cod.e de fide jussoribus y el Beneficio de la division y excusion como en ella se contiene de que fuimos avisados por el presente escribano de que doy fee y de que nos apartamos y desistimos para que no nos valga en tiempo alguno = Otorgamos que damos nuestro poder cumplido en quanto de derecho se requiere y es necesario a Don Joseph de Aguirre Alcanza Mendi Alcalde ordinario que al presente es de esta villa y minas de Potosi para que en nuestro nombre y en voz y en representacion de nuestras personas y derechos parezca ante su Magestad Antonio Benito Osorio y Alexandro de Ochoa y demas Ministros Reales y Tribunales de Justicia de dicha villa y minas de Potosi y ante cada uno de ellos y ante quien mas convenga y con derecho nos debamos presentar y en nuestra

Un real.

SELLO TERCERO VNE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE

TAR Á LOS AÑOS DE
1712.) 1713

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph de Aguirre Caballero del Orden de Santiago Marqués de Valdelirios Señor de la Casa y Mayorazgo de Aguirre en el Valle de Cestona Provincia de Guipuzcoa, Alcalde de Casa y Corte, Gentil hombre de Cámara de su Magestad con exercicio, Comendador de Ricla en el Orden de Santiago, Gobernador y Capitan General que fue de las Provincias de Chile, Corregidor y Justicia Mayor que fue de la Villa de Potosí, Gobernador y Capitan General que fue de la Provincia de Tucuman, Juez Conservador que fue de la Real Compañía de Comercio de Filipinas, Caballero Supernumerario de la Real Orden de San Genaro, Teniente General de los Reales Exércitos de su Magestad, Gobernador y Capitan General que fue de las Islas Filipinas, Presidente que fue de la Real Audiencia de Manila, Gobernador y Capitan General que fue de la Provincia de Cumaná, Gobernador y Capitan General que fue de la Provincia de Caracas, Gobernador y Capitan General que fue de la Provincia de Venezuela, Gobernador y Capitan General que fue de la Provincia de Maracaybo, y Gobernador y Capitan General que fue de la Provincia de Cartagena, Vocal que fue de la Junta de Comercio, Moneda y Minas, Vocal que fue de la Junta de Guerra de Indias, Vocal que fue de la Junta de Hacienda de Indias, Vocal que fue de la Junta de Marina, Vocal que fue de la Junta de Presidios, Vocal que fue de la Junta de Fortificaciones, Vocal que fue de la Junta de Mercedes, Vocal que fue de la Junta de Estado, Vocal que fue de la Junta de Gobierno de Indias, Vocal que fue de la Junta de Gobierno de Hacienda, Vocal que fue de la Junta de Gobierno de Guerra, Vocal que fue de la Junta de Gobierno de Marina, Vocal que fue de la Junta de Gobierno de Estado, Vocal que fue de la Junta de Gobierno de Mercedes, Vocal que fue de la Junta de Gobierno de Fortificaciones, Vocal que fue de la Junta de Gobierno de Presidios, Vocal que fue de la Junta de Gobierno de Comercio, Moneda y Minas

Thema y finalmente hagan todos otros y demas Autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan duchazer hasta que Sentencia o Sentencias entregadas en Poder de Pedro de lo que Remitiere, cobrare y Recibiere de lo que se deven mos por Nuestras Cartas Mensajes que a Poder que para todo lo Suso dicho y cada cosa de Ello Requiere es necesario y de derecho se requiere con Libre y General administracion y con facultad de Sustituir y Revocar Sustitutos y otros en su lugar y a Bolver a tomar los que Nombrare y los que Sustituyere Relevandolos en forma con todas las Clausulas Generales y acostumbradas y aun con las que de derecho se requieren aunque aqui no se expresen que para mas Valor y firmeza Otorgamos la presente en la Ciudad de Panama en Primero de Agosto de mil setecientos y onze Anos siendo Testigos que fueron presentes Juan Antonio de Mecabaxen Juan de Arteaga y Juan de Arteaga y Juan de Arteaga y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

LAS A LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

me doi por contento y entregado a mi satisfacion por ha
hauer los rezivido a ora de presente por ante el presente sno y testigo de que yo el desta
carta doi fee y de que los paso a su poder mediante lo qual desisto quito y
parto al dho mi parte desde aora para en todo tiempo del
derecho y accion propiedad y señorio y otras acciones rreales y personales
que a dha esclaua tienen y le pertenecen y todas con ellas cede
renuncia y traspasa en el dho Bachiller Dn Pedro Gimeno Bohorques
y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga de dha
esclaua libremente a su voluntad como de cosa suya pro
pia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el
desta escriptura para lo qual y en señal de posesion y para titu
lo y verdadera tradicion le tengo entregada la dha esclaua con clau
sula de constituto en forma y le otorgo esta escriptura tan bas tan
te mente como le combenga y obligo al dho mi parte a la ex
cision seguridad y saneamiento de la dha esclaua en tal manera
que ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura y que a ella
ni parte alguna della le sera puesto ni mobido pleito embargo
ni contradicion por persona alguna causa ni razon que sea
y si se le pusiere o mobiere luego que dello conste y le sea fho
saber a dho mi parte aunque sea despues de la publicacion de las
probanzas saldra a la voz y defensa del tal pleito o pleitos
y assi propia costa y espensas los seguira fenecera y acauara
y en todo hara de manera hasta le dejar y que quede con la dha
esclaua en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere
y cumpliere el dho mi parte y sanear no se lo pudiere le
bolbera y pagara los dhos quatrocientos y cinquenta ps de a ocho
rreales que asi he rrezivido con mas todas las costas y gastos que
en rrazon de ello se le siguieren y rrecrecieren con las de la
~~cobranza~~ y a la firmeza paga y cumplimiento de to
do lo que dho es obligo la persona y bienes del dho mi parte ha
bidos y por hauer en dho poder obligados y en virtud del y en su
nombre doi poder cumplido de las justicias y jueces de su
magestad de quales quier partes que sean y en especial
a las desta dha ciudad y corte y a las demas de las
partes y lugares donde y ante quienes esta escriptura
fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento
al fuero e jurisdicion de las quales y de cada vna de

Lenomeró, obligo, renunuo Sumo propio Domicilio Bienes
y Rentas, el Fuero y Jurisdicio de la Corte que Sabor Deue regnir
el Fuero del Reo para que a todo lo que dicho es le ésecuten y
Compelan y apremien como por Sentencia pasada
en Authoridad de cosa Juzgada Conforme de lo
Poder Renuncio todas las demas leyes Fueros y derecho
de dho Reo parte, la General que lo prohibe — Y estando pnte
a lo contenido en dha Escritura el dho Bachiller D.ª Dª Ximeno Bohorques
habiendo la oido y entendido lo todo que la acepto en mi favor y
como en ella se contiene Un negro llamado Sambra Comprada de dha negra nom
brada Beatris de cuya herencia al parecer de Sentencia de las
que al me doi por contento y entregado a mi voluntad, re
nuncio por no ser de mi Reo tas leyes de la entrega a Prueba de
Recibo y demas del caso como en ella se contiene — La otra parte
presente dijo que en nombre de Dª Ximeno Bohorques declara por competente de la dada
como por Fuero de dha en cuyo Juzgado se litiga esta causa y a pedimento de dho Reo
dado de Sus competente Pide testimonio de las Escrituras necesarias que la dha negra que se compra de
Sin derecho necesarias que la dha negra que se compra de
pone la Corriente de la misma, es todo cuanto pide en la dha
razon la Dª Dª Ximeno Bohorques Mitchas por hauerla
Comprado para la Sus dhas Sin Perjuicio de Sus propios derechos
y Acciones y como mas haya lugar en Derecho Y la dha Dª Ximeno
Dª Maria Ximeno Bohorques Vendedora dijo que lo Cedio Renuncio y trasp.to en la dha Dª Ximeno
y Dª Maria Ximeno Bohorques Vendedora dijo que lo Cedio Renuncio y trasp.to en la dha Dª Ximeno

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de febrero de mill setezientos y doce años ante mi el ss.no y testigos parecio Francisco Fernandez Pagan a quien doi fee que conosco y como sota sindico que es del Colegio de N.a S.a de Guadalupe del horden de N. P. San Fran.co desta ciudad confesso haver rezivido del S.r D.n Luis Antonio Bejarano Ferz de Cordoua Cavallero del horden de Santiago Conde de Villas.r Genoilhombre de la camara de su Magestad Aluacea y thenedor de bienes de la S.ra D.a Maria Ferz de Cordoua y Figueroa su Madre difunta cinquenta pesos de a ocho rreales que le ha pagado por otros tantos que la dha señora difunta le ha dejado de limosna al dho colegio por clausula de su testamento cerrado y de los dhos p.s se dio por contento y entregado a su voluntad y rrenuncio la excep.n del derecho y leies de la non numerata pecunia prueba del rezivo y demas deste casso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Ph.e Gomez Antonio Benito Osorio Juan Jayme de Ruste y Alejandro de Lara presentes testado = Ph.e Gomez = no vale =

Juan Fr.z Pagan Antonio

Ph.e Gomez de Arevalo ss.no de su Mag.d

de pago

El sota sindico de Guadalupe

Al S.r Conde de Villas.r Alu.a de su m.d de 50 p.s por clausula de su testamento

6 de febrero

de pago Don Bernardino Muñoz

D.n Manuel Fr.z Davila de 100 p.s

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de febrero de mill setezientos y doce años ante mi el ss.no y testigos parecio D.n Bernardino Muñoz presbitero a quien doi fee que conosco y como capellan propietario de la anuersario que mando fundar D.n Blas Muñoz su Padre confesso haver rezivido del sarg.to m.r Don Manuel Fr.z Davila cavallero del horden de Calatrava ciem pesos de a ocho rreales que le ha pagado por lo corrido de un año del censso de dha capellania impuesto sobre la casa de la morada del susodho que dicho año se cumplio a diez dias del mes de febrero deste presente año de la fha y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y rrenuncio la excep.n del derecho y leies de la non numerata pecunia prueba del rezivo y demas deste casso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma con finiq.to hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Ph.e Gomez Antonio Benito Osorio y Alejandro de Lara presentes =

6 de febr.o

+ D.n Bernardino Muñoz y Melendez

Ante mi Juan de Auellan ss.no R.l y P.co

Carta de pago

En la ciudad de los Reyes del Perú en seis días del mes de Febrero de mill setecientos y doze de antemi el Scr.no y testigos parezio el R.P.D. Joseph de Medina Religioso Sacerdote del horden de N.S. de la Merced Redempción de Cautivos Pro Juzgador General de la Provincia de Sn Juan Bautista del Paraguay y dijo que en virtud de la Real Cedula de su Magd que Dios guarde su fecha en el Buen Retiro a veinte y quatro de Noviembre de mill setecientos y diez y seis que presentó en el Real Acuerdo de Justicia de esta ciudad en virtud de la qual y de la Provisión de Su Excelencia el Señor Marques de Villa Garcia Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Perú su fecha en esta ciudad en veinte y seis de Diciembre de mill setecientos y diez y seis que asimismo presentó en dicho Real Acuerdo de Justicia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Benito moreno y centella como Pumigal de los Reales Exercitos de Su Magd. Veedor y Contador de Marina de este Puerto de Cadiz y Provincia de Andalucia por su Magd. que Dios guarde, Otorgo y conozco que doy Poder cumplido, Libre, Lleno, Bastante, segun que de Derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Benito moreno y centella mi hijo Pumigal de los Reales Exercitos de Su Magd. que Dios guarde, Veedor y Contador de Marina de este Puerto de Cadiz y Provincia de Andalucia por su Magd. que Dios guarde, Ausente, como si fuera presente, especialmente para que en mi nombre y como mi Persona propia, y como Padre y Administrador que soy de Don Juan Benito moreno y centella mi hijo Pumigal de los Reales Exercitos de Su Magd. que Dios guarde, Veedor y Contador de Marina de este Puerto de Cadiz y Provincia de Andalucia por su Magd. que Dios guarde, Ausente, pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de Hacienda de Indias, y ante los Señores Presidente y Oficiales de la Casa de la Contratacion de esta Ciudad de Cadiz, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de Cadiz, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Sevilla, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Malaga, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Cartagena, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Alicante, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Barcelona, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Valencia, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Bilbao, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Santander, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Coruña, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Vigo, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Ferrol, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Gijon, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Avilés, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Santander, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Bilbao, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Valencia, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Barcelona, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Alicante, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Cartagena, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Malaga, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Sevilla, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Cadiz, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Barcelona, y ante los Señores Juezes Oficiales Reales de la Ciudad de Valencia

[illegible] y quatro de Febo
[illegible] de Febrero de mill y
[illegible] Sr Don Alonso Fernandez de Heredia Cauallero del horden de Alcantara Gouernador y Capitan General de las Islas Filipinas Presidente de la Real Audiencia que en ellas reside por su Magestad &a
[illegible] Sr Don Fernando de Valenzuela Cauallero del horden de Santiago Marques de Villa Siluestre del Consejo de su Magestad en el Supremo de Estado y Guerra Virrey Governador y Capitan General destos Reynos del Piru Tierra firme y Chile &a
[illegible] Sr Don Diego Ladron de Guevara Cauallero del horden de Santiago Conde de Chinchon del Consejo de su Magestad en el Supremo de Guerra Virrey Governador y Capitan General destos Reynos del Piru Tierra firme y Chile &a
[illegible] Sr Don Melchor de Liñan y Cisneros Cauallero del horden de Santiago Arcediano de la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Cuzco del Consejo de su Magestad Virrey Governador y Capitan General destos Reynos del Piru Tierra firme y Chile &a
[illegible] Sr Don Joseph de Armendariz Marques de Castelfuerte del Consejo de su Magestad Virrey Governador y Capitan General destos Reynos del Piru Tierra firme y Chile &a
[illegible] Sr Don Manuel de Amat y Junyent Cauallero del horden de San Juan Comendador de Castellnou y Senabastre del Consejo de su Magestad Virrey Governador y Capitan General destos Reynos del Piru Tierra firme y Chile &a
[illegible] Sr Don Manuel de Guirior Cauallero del horden de Santiago del Consejo de su Magestad Virrey Governador y Capitan General destos Reynos del Piru Tierra firme y Chile &a
[illegible] Sr Don Francisco Gil de Taboada y Lemos Marques de Osorno del Consejo de su Magestad Virrey Governador y Capitan General destos Reynos del Piru Tierra firme y Chile &a
[illegible] Sr Don Thomas Ortiz de Landazuri del Consejo de su Magestad Virrey Governador y Capitan General destos Reynos del Piru Tierra firme y Chile &a
[illegible] Sr Don Joseph Fernando de Abascal y Sousa del Consejo de su Magestad Virrey Governador y Capitan General destos Reynos del Piru Tierra firme y Chile &a
[illegible] Sr Don Fernando de Abascal y Sousa del Consejo de su Magestad Virrey Governador y Capitan General destos Reynos del Piru Tierra firme y Chile &a

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Don Juan de Arellano y Don Pedro de Arguedas Vezinos de esta Ciudad de los Reyes del Piru Tierra firme y Chile en nombre y como Apoderados que somos de Don Juan de Arellano y Don Pedro de Arguedas Vezinos de la Villa de Santander en los Reynos de Castilla segun consta de los Poderes que estan presentados en los Autos que se siguen en esta Real Audiencia sobre la Sucesion de los Vienes que quedaron por fin y muerte de Don Juan de Arellano y Don Pedro de Arguedas Vezinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes y Naturales de la dicha Villa de Santander en los Reynos de Castilla Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos todo nuestro Poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Bautista de Aguirre Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Piru Tierra firme y Chile y Natural de la Villa de Bilbao en los Reynos de Castilla especialmente para que en nuestro nombre y como nuestros Apoderados parezca ante el Excelentisimo Señor Virrey Governador y Capitan General destos Reynos del Piru Tierra firme y Chile y ante los Señores Oydores de la Real Audiencia que en ellas reside y ante otro qualesquier Juez y Justicia de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial ante los Señores Alcaldes del Crimen de la dicha Real Audiencia y ante el Señor Fiscal de ella y ante el Señor Protector General de los Naturales de estos Reynos y ante el Señor Alcalde de Corte mas antiguo de la dicha Real Audiencia y ante el Señor Alcalde de Corte mas moderno de la dicha Real Audiencia y ante el Señor Alcalde de Corte que fuere

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PAR.A LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Juan de Ochoa Galarza, Don Juan de Ochoa Galarza, Don Juan de Ochoa Galarza,

Chancelacion

D.n Pedro de Arze y Bustillos

Don Juan muñoz Palomino y Paz de 1756 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Febrero de mill setecientos y doze antemi escribano y testigos parecio en persona D.n Pedro de Arze y Bustillos a quien doy fee conozco y dijo se hallo Recivido de los Agentes Don Francisco Bruno Palomino D.n Gaspar de Esquibel Conde Primer gales y de los acayetanos D.n Gabriel de Salcedo Conde Grador Prim.o de quinientos y veinta pesos porque se obligaron los dhos Don Juan muñoz Palomino y dho D.n Gaspar de Esquibel Conde Primer gales y dho D.n Gabriel de Salcedo Conde Grador por mancomun in solidum por escritura de Obligacion y fianza otorgada a favor de dho D.n Pedro de Arze en la Ciudad de Panama en veinte y uno de Octubre de mill setecientos y onze ante Christoval de Padrin escribano de su Mag.d Cuia carta de dad Inclusos en los suyos otorgo ha Recivido de mano de dho Don Juan muñoz Palomino y D.n Gaspar de Esquibel Primer gales y de los dhos fiadores dicho poder entregado a su voluntad y renuncio la excepcion de dho poder y leies de la non numerata pecunia Prueba del Recivio y demas de este caso como en ellas se contiene y les otorgo carta de pago y chancelacion en forma y para la cobranza es otorgo esta Carta de poder a aquien pertenezca para que el mismo Portador para que el mismo Portador la pueda chancelar y cancelen y firmo de que doy fee siendo de ello testigos Don Antonio Benito Otorio Alexandro Clara y Juan Jaime de Clube Presentes = Vale entre renglones = de el que hubiere = Vale = testado Pedro de Arze y Bustillos = No Vale =

Pedro de Arze Bustillos

Ante mi
Juan de Luelmo
Escno Pco y Pu

8 de febrero

En
en
de D.n Pedro Bezarano Paz y Graviza

En dicha Ciudad de los Reyes del Peru a ocho de Febrero de mill setecientos y doze años ante mi escrivano publico y testigos parecio Pedro Gomez de Arevalo en nombre de D.n Pedro Bezarano Paz de Cordoba Alcalde Provincial de la Hermandad de este Reino y exhivio un Poder bastante otorgado ante mi en Veinte y quatro de Enero proximo pasado de este presente año por el dho D.n Pedro Bezarano Paz y Graviza otorgo y reconocio y renuncio como en el se contiene y el otorgante otorgo y renunciaba y renuncio dicho oficio en D.n Antonio Bailos y Rivera y D.n Pedro de Zarate y Valdes y su hijo en cada vno in solidum en el dho poder presentado Cuya renunciacion y titulo de dho oficio hizo a su Mag.d y entregando le la Escritura de dho poder y los demas autos tocantes a dho oficio en el dho nombre y lo firmo siendo testigos Don Jayme Alexandro de Aluma y Antonio Benito Otorio presentes =

8 de febrero

Pedro Gomez de Arevalo

Ante mi
Juan de Luelmo
Escno Pco y Pu

Sello Tercero, vn Real
años de mil setecientos
y cinco, setecientos y seis,
y setecientos y siete.

En Mrs
de Gabriel de Morales

Para los años de 1712. y 1713.

En la Ciud.d de los Reies de el Perú dos de Nouiembre de Mill Setec.s y doze de anuerme el escriuano y testigos parezio Phelipe Gomez de Arriaga en nombre de D.n Gabriel de Morales Alcalde Prou.al Prou.a de Canta en virtud de la poder bastante de q doy fee y conozco y dixo q Renunciaba y de nuebo Renuncia los Oficios de Alcalde y Escriuano de Minas y de Registros de Minas y Aguas de esta Prou.a en D.n Fran.co Ximenes de Mendoza y Nicolas de Mendoza y Buiz.o de Monteriuno los cabadores insolidum en el q primo se presentare Conforme a la Renunciacion q le tiene echa de dho oficio con forme a lo dispuesto por dro y en virtud de la Renuncia en su fauor q le tiene echa q la acepta y en su nombre en el q primo se presentare Conforme a la Renunciacion

Dn Dn Radmin de la Casa de Nenos de S Dn Miz de Mendoza

En la Ciud. de los Reyes del Peru à ocho de Febrero de mill Sete.s. y dose.s Ante mi el Esno. y testigos parecio Dn Phelipe Gomez de Arauco en Nbre. de Dn Miguel de Mendoza Administrador de la casa de Ninos desta Ciud. y Ynstituto de Sn Josep Sartanue de q doy fee y Conozco el otorgante q dize y otorga q Renuncia la Noho opio en D.n Fran.co Basilio Gen.or Nicolas de Mendoza, y encada uno in solidum en el primero de presentarse con esta Renunciacion y los titulos ori ginales de dho oficio Dn de la Mag.d y Señores q Vnas les admitan a Nros Seruicio de Vuestro primero la parte q la Mag.d fuere seruido de mandar los herederos y assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Antonio Benito Antonio D.n Jph Jayme y Alexandro de Cuna presentes

Gomez de Arauco Juan de Huellan

En Panquanto esta Carta Dezimo yo el Capitan Don Fernando Gonzalez Salmon Dezimo Vel Ynstituto en esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo q el Thenor de la presente quedamo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Real mente y con efecto a Dona Leonor de Leomonte Abadesa del Monasterio de Santa Cla za desta Ciudad y a Dona Maria de la Puente Religiosa Pro fesa de dho monasterio o a quien el poder de vna y otra de los dos hubiere en cien mill y quinientos pesos de ocho Reales que por otros tantos de la dha data q en Reales de contado de los quales yo doy por contento y entregado a mi voluntad y porque assi Renuncio la Excepcion del dezeho y leyes de Nueva Recopilacion Prueba del Resguardo Como en ella se contiene = los quales dichos onze mill y Pesos de a Ocho reales dezeho dare y pagare Dentro de quatro años q corren desde el dia de la fecha de esta Carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru en buena moneda de plata corriente y de Recibo q me otorguen y no lo cumpliendo assi es mi voluntad y por esta Carta me obligo de

Dn Dn Fernando Gonz Salmon a Da Leonor Domonte de la otra por 11000 pesos plazo dos años

Esta Ciud de los Reyes del Peru en beinte y tres dias de Mes de Febrero de mill y setecientos y veinte y dos años

88

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y NUEVE. SETECIENTOS Y SEIS.
SETECIENTOS Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Fianza vieren como Yo Don Juan Antonio de Tuesta Vecino de esta Ciudad de Santa Fee Reyno de Granada Estante en esta Villa de Madrid Corte y Assistente en ella Otorgo y conozco por esta Carta que Obligo mi Persona y Vienes avidos y por aver a Sacar a Paz y a Salvo a Don Juan Antonio de Tuesta Vecino de esta Villa de Madrid Corte y Assistente en ella de la Obligacion que tiene hecha a favor de

En Veinte de Reyes à ocho de Febrero de mil Seteç.
y Dos ante mi el Esr. Alcalde parece D. Pedro de la Barra y
en nre. de Maria Rosa Rodz. y el Alferez D. Joseph Pedro
Renuncia Dr. del Valle de la Faubra y Velasco de esta vecindad de que
Cap. Dn. de la Dr. en Nombre de Dn. Pedro Maria de Vizarbeitia
y Figueroa y Renuncio Recibio en Dr. Pedro Maria de Vizarbeitia
Vezo de Santiago y Cavo Dr. de Alcantara del mismo Consejo
Cruzada Dno. Inquisidor Real y Supremo de Su Magd
y Diputado Originales de nuestro Rey. a los Reales
Dor. del Reyno en Nombre de Caballeros Hijosdalgo
y Vecinos de esta Ciudad y Reyno de la Nueva Vizcaya
Ausentes y Ynvalidos Ynstituydos en la Ciudad de
Zacatecas y Real de Sombrerete y Ynstituydos en
Dr. Pedro Maria de Vizarbeitia y Figueroa

Unte

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712 y 1713.

Margarita de Moya Lucarte o a quien como dicho
es su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta
dicha Ciudad por mi quenta Costa y riesgo sin
perjuicio deste derecho e no tra qualquiera parte y lu-
gar que por la de la suso dha se me pidan y demanden y mis
bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oi dia de la
fecha desta escriptura en seis meses y si la paga de los dichos
pesos la hiziere fuera desta dha Ciudad siempre han de venir
a ella por moro tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que
sea enteramente satisfha y pagada la Heredera = Y a la fir-
meza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona
y bienes [illegible] por haver y doi poder cumplido a las justi-
cias [illegible] su Magestad de quales quier partes que
[illegible] de esta dha Ciudad y corte y a las
[illegible] partes y lugares donde y ante quien esta es-
criptura fuere presentada a execucion pidiendo el cumplimto al fue-
ro e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo
y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen com-
[illegible] y a [illegible] como [illegible] en [illegible]
[illegible] y derechos de mi
[illegible] de esta [illegible]
[illegible] Ciudad [illegible] del Peru en ocho dias
[illegible] de [illegible] y doze [illegible] de lo [illegible]
[illegible] que conozco lo firmo de su nombre
[illegible] testigos [illegible] de su Magestad
Antonio Benitto [illegible] Alejandro de Alvarado
8 de Febrero [illegible] Presentes
Joseph Royo Alonso

Antonio Juan de [illegible]
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de henero de mil setecientos y dose años Ante el Sr. Gl. Dn. Juan de Sandoval Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magd. se presento esta peticion por el contenido en ella =

Don Fran.co de Villar Otañes como mas prozeda de dro. parezco Ante Vm. y digo que el Alferez Mathias del solar vezino de esta ciud. fallezio en ella aviendo dado poder Ante el presente escno. para que despues de su Muerte executasemos su testamento Mathias Zipriano del solar su hijo Lexitimo y yo y en dho. Poder nos nombro por sus Albazeas y a mi Por tenedor de sus bienes y respecto de que yo no puedo ocurrir al cargo de Albaçea y tenedor de bienes por tener en esta ziud. y en otras Partes de estos Reynos barias dependencias que con precision me embarazan, y nezesitan, de que totalmente me ocupe en ellas y no en otra cossa, y el dho Mathias Zipriano del solar es persona de sufiziente Prozeder y acto para correr con el albazeasgo y tenencia de los bienes y demas cargos de dho su Padre y hallarse con sufiziente noticia, de las de Penencias y negozios de dho su Padre en orden al descargo de su conzioncia Para que otorgue su testamento, en birtud de dho Poder y respecto de concurrir en mi las ocupaziones referidas me escusso de ser Comisario testamentar Albazea ni tenedor de los bienes de dho difunto Por tanto aziendo el escripto que mas me conbenga =

a Vm. pido y supco. me aya Por escusado del ministerio

de Alcomisario testamentario y del Cargo de Albaze
y tenedor de bienes y demas circunstanzias y de la pro
videncia que fuere conforme a dro tocante al
otorgamiento del testamento Albazeasgo tenen
zia de bienes y demas anexos y conzernien
te de dho difunto que sera Justicia q pido y en
lo nezesario etta

por escusado y pase a lo tro nombrado y a lo tro si pase la tutela al Albacea y tenedor de bienes D. Cipriano Mathias y afianse en forma para que se le di cierna el Cargo

Fran.co de Villar Ottanes

Otrossi digo q me nombro el dho difunto por curador de las personas menores de sus hijos y respecto de lo alegado me escusso de dho cargo y que pase a otro a viendome por escusado en que rezeuire mrd con Justicia etta

Fran.co de Villar Ottanes

Y vista por su Merced huvo por escusado y desistido de esta parte y mando pase el Albaceasgo a lo tro nombrado y a lo tro si mando pase la tutela al Albacea y tenedor de bienes D.n Cipriano Matias del solar y que afianse en forma para que se le dicierna el cargo y asi lo probe y mando y firmo Compareser del R.r D.n Joseph de Bolo chaga asesor de esta Ciudad = entre reng.s = a V.

D. Ju.o de Sandoval y Guzman

ante mi
Juan de Auellan
Srio R.l y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Henero de mill setecientos y dose años yo el escribano ley y notifique lo contenido en este escrito y auto del Probeydo a Don Matias Cipriano del Solar en su persona y de ello doy fee = en Vndado = Henero = vale =

Juan de Auellan
Srio R.l y Pu.co

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

En la ciudad de los Reyes en quinse dias del mes de henero de mill setecientos y doce años ante el Sr. Maestro de Campo Dn. Juan de Sandoval y Guzman alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion por el contenido en ella =

Concedese licencia para los inventarios con citacion de los herederos maio y del defensor de menores y se comete

Don Mathias Zipriano del Solar hijo lexitimo del Alferez Mathias del Solar difunto como mas proceda de dro. Parezco ante Vm. y digo que se me a dado noticia por el presente escriuano como ha echo de jazion del Albazeazgo de dho. Mi Pe. Don Franco. de Villa Otañes quien quedo en primer lugar y respecto de estar yo nombrado en el poder que dio para testar en segundo lugar y auer de recaer en mi la tenenzia de bienes y curadoria de mis hermanas y para proceder conforme a dro. se a de serbir Vm. de dar comision al presente escriuano para que se aga el Ymbentario y demas diligencias y respecto de tener dhas mis hermanas entera satisfazion de mi proceder y assi mismo los hacreedores a los bienes de dho. Mi Pe. difunto se a de serbir de relebarme de la fianza hacostumbrada a si por esta razon como por auer sido hasi la voluntad de dho. Mi Pe. que consta del dho. poder q. dio para testar por lo q.

a Vm. pido y supco. se sirua de dar dha comission para que se aga dho. Ymbentario y demas diligencias por las razones q. lleuo expressadas en que rezebire merzed con justicia

que Pido y en lo nezesario ex dro etta

Mathias Cipriano de el Solar

Y Vista por su merced = dixo que conzedia y conzedio a esta parte licenzia para hazer los Imbentarios que expresa con citazion de los herederos nombrados de mayor edad y por los menores con la del defensor general de ellos y lo cometio al presente escrivano u otro ~~[illegible]~~ Real y asi lo provello mando y firmo Compareser del Dr Dn Joseph de Belaochaga asesor de esta ciudad = testado = recetoro = no Vale

D. Juº de Sandobal y Guzman

ante mi
Juan de Auellan
Sno Rl y Pu

En la Ciud de los Reyes del Peru en Veinte y dos dias del mes de Enero de mill setecientos y doze años yo el ess.no gite para los imbentarios que en este escrito se expresa y auto al proveido de el Lizdo Don Fran.co Ant.o de la Zelda Abogado de la Real Audiencia y defensor de menores del distrito de ella y dello doi fee

Juan de Auellan
Sno Rl y Pu

en los Reyes en dho dia mes y año dhos hize otra tal citacion como la antecedente a Doña Narcisa del Solar hijos legitimas del Alferez Don Mathias del Solar en su persona y de ello doi fee

Juan de Auellan
Sno Rl y Pu

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos dias del mes de henero de mill setezientos doze años estando en la Casa de la Morada en que vivio y murio el Alferes Don Mathias del Solar ante mi el escrivano y testigos parecio Don Mathias Cipriano del Solar hijo legmo del dho Alferez Don Mathias del Solar su Albacea y tenedor de bienes nombrado por el Poder para testar que otorgo ante mi

Tr. 1.

100

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

En Veinte y quatro de Diz.e el año pasado de mill setecientos y onze en
cuio Aluaceasgo y thenencia de Renes ha entrado por hauerse desistido del el
cap.n Don Francisco de Villarotanes que estaua nombrado en primer lugar y en Vir
tud de la Sz.a que al dho D.n Mathias Zipriano le esta concedida por la Justicia ordina
ria desta Ciudad y por ante mi Ess.no en quinze deste pres.te mes y año de la fecha
para hacer Inbentarios de los Renes que quedaron por fini muerte del dho su Padre
otorgo que hacia e hizo Inbentario de ellos en la forma y manera siguiente

Primeramente tres negros oficiales de Zurrado
res el vno nombrado Juan de Dios Terranouo al Pare
cer de treinta años

el otro Domingo de la dicha casta que sera de hedad de Veinte
y seis años poco mas o menos = el otro de la misma
casta y asimismo de hedad de Veinte y seis años

Iten vna negra nombrada Ana de casta mina de mas
de quarenta años

Iten otra nombrada Cathalina Terranoba de mas de
ochenta años de hedad

Iten vn negrito nombrado thomas de hedad de nueve
años poco mas o menos hijo de la dicha Ana Mina

Iten vn mill nuebecientos y treinta y quatro cordoba
nes de chile sin Zurrar y entre ellos Docientos de
Cabras

Iten treinta y un cordobanes Zurrados

Iten ochocientas y doze Badanas de Valles

Iten ciento y dos Baquetas coloradas de Guamanga

Iten seis Baquetas y media Amarillas

Iten Duzientas y sesenta y nueve badanillas de
Cuzco Amarillas

Iten quinientas Piedras Pomes

mas quatro tableros de el ferucio de la Zurra
duria

Iten quatro fierros de lo dicho

Iten veinte Mazos de Pita Floja

que cada mazo pesa una libra

Yten una caja grande de Panama y en ella se hallo lo siguiente = Primera mente se hallo en dha caja un caparazon de vaqueta de gua manga con su senefa y cojinillo de felpilla con sus fluecos al rededor con sus guarniciones y jaquima con evillas de plata

Yten otro caparazon de silla de caballo de felpilla tirada con sus guarniciones y jaquima con hevillas de plata y las del petral de fierro y uno y otro caparazon son servidos y de gualdrapilla

Yten un par de pistolas sevillanas con sus bolsas

Yten dos estrivos de laton que llaman de caño

Yten dos sillas de caballeria de caballo, la una con borrenos y caueza de plata

Yten una palangana = una bacinica dos platoncillos polleros = siete platillos desermanados = un salero = un candelero = otro platon una tembladera grande = quatro pequeñas de diferentes tamaños = un malagoncito, dos patas guaicitos = seis cucharas viejas y desermanadas = una caueza de lomillo de plata y un cucharoncito que todo junto peso sesenta y seis marcos

Yten unos estrivos de plata para cauallo tallados y tenquatro escaños los dos bien tratados otro mas ynferior y otro mas maltratado

Yten se hallaron en rr trecientos p.

Yten otra caja grande y en ella se hallo lo siguiente

Primera mente una casaca de droguete y un par de calzones de tripe nacar = Yten seis camisas de Bretaña y tres pares de calzones de lo mismo

Yten dos sombreros blancos de castor servidos

Yten una espada de fierro con guarnicion de milan

Yten una espada con guarnicion y puño de plata de hechura antigua

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y MIL
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Yten vn par de espuelas de plata labradas
Yten vn Bufete mediano con su Cajon
Yten tres Mesas mas pequeñas que el Bufete referido
Yten vn escaparate mediano seruido
Yten tres alacenas seruidas en forma de medios escaparates con dos puertas cada vna
Yten ocho sillas de clauos redondos y esecillas seruidas y viejas
Yten tres escaños maltratados
Yten vna Cuja de Bolas seruida y un Pabellon de cuja Camera azul y Blanco
Yten vn catre cito mui Antiguo de Granadillo bronceado
Yten vn quartado chileno con su freno
Yten dos Pares de Sabanas y quatro Almoadas
Yten vn colchon y una fresada y una colcha azul y blanca correspondiente al Pabellon

Y en este estado se quedo el Ymbentario por sentarde y quedo Abierto para proseguirlo otro dia, de los Vienes aqui ymbentariados el dicho Capitan Don Mathias Cipriano de Solar se dio por contento y entregado a su satisfacion por hauerlos Rezuudo en mi presencia y de los testigos que de suso yran declarados de que yo el escriuano doi fee y de que los lleuo y paso a su Poder y se obligo a tenerlos de manifiesto y a dar quenta con pago de su administracion y de

ne ficio cierta leal y verdadera a quien como
cada vez y quando que se le pida y mande por par
te legitima y el Sr. Juez desta causa y otro com
petente que della pueda y deba conocer llanamente
y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobran
za = y a la firmeza paga y cumplimiento de to-
do lo que dicho es obligo su persona y bienes havidos
y por haver y dio poder cumplido a las justicias y Juezes
de su magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las desta dicha ciudad y a las demas de las
partes y lugares donde y ante quienes este Instrumento
fuere presentado a execucion pidiendo su cumplimto
al fuero y jurisdicion de las quales y de cada una
de ellas se sometio y obligo y renuncio el suio propio
Domicilio y vezindad y el privilegio de la lei que dize
que el actor deve seguir el fuero del reo para que
a la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es le es
cutem compellam y apremien como si fuese por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las de
mas leyes y dros de su favor y la general que lo prohive = y estando
presente a este Imbent.o el Lizdo. D. Fran.co Antt.o de Lacelda Abog.do desta R.l Aud.a y defensor de me
nores del distrito della que haze personeria por los menores de dho difunto otorgo
que lo acetava y aceto segn. como en el se contiene y los otorgantes a quienes yo
el escrivano doi fee que conosco lo firmaron de sus nombres sien
do testigos el cap.n D. Francisco de Villar Otañez Don Ber
nardo de Chebes y el Lizdo. D. Antonio de Castilla Presbite
ro Presentes =

22 de hen.o 5

Mathias Cipriano de el Solar

Dr. D. Fran.co Antt.o de Lacelda

Antterny

Juan de Avellan
Esno. Rl. y Pu.co

Sello Primero. Vn real.
Para los años de 1712. y 1713.

Sepan quantos Esta Carta vieren como yo el Sargento Mayor Don Ignacio Juan de Echeruquia Regidor perpetuo de esta Ciudad de Nombre Real de Dios Corregidor y Justicia Mayor por su Magestad en esta Ciudad de Panama Otorgo que doy Poder cumplido en forma a Don Juan de Veitia Vecino de esta Ciudad de Panama Para que en nombre de Don Ignacio Juan de Echeruquia Regidor perpetuo de esta Ciudad de Nombre Real de Dios Corregidor y Justicia Mayor por su Magestad en esta Ciudad de Panama Parezca en todos los Pleytos Causas y Negocios Civiles y Criminales que tengo y Espero tener con Don Juan de Veitia Vecino de esta Ciudad de Panama Y en todos los Pleytos Causas y Negocios que tengo y Espero tener con Don Juan de Veitia Vecino de esta Ciudad de Panama Y en todos los Pleytos Causas y Negocios que tengo y Espero tener con Don Juan de Veitia Vecino de esta Ciudad de Panama

aquiel goder de f. 103

Venta

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Ignacio Juan de Echeruquia Regidor perpetuo de esta Ciudad de Nombre Real de Dios Corregidor y Justicia Mayor por su Magestad en esta Ciudad de Panama Otorgo que doy en Venta Real para siempre jamas a Don Juan de Veitia Vecino de esta Ciudad de Panama Un Negro Criollo nombrado Pasqual de edad de Veinte y Cinco años poco mas o menos que hube y Compre de Don Joseph de Luna Vecino de esta Ciudad de Panama Por Escritura que ante mi paso en este Oficio en el Mes de Diciembre del año pasado de mil setecientos y Diez y Seis

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Ignacio Juan de Echeruquia Regidor perpetuo de esta Ciudad de Nombre Real de Dios Corregidor y Justicia Mayor por su Magestad en esta Ciudad de Panama Otorgo que doy Poder cumplido en forma a Don Juan de Veitia Vecino de esta Ciudad de Panama Para que en nombre de Don Ignacio Juan de Echeruquia Regidor perpetuo de esta Ciudad de Nombre Real de Dios Corregidor y Justicia Mayor por su Magestad en esta Ciudad de Panama Parezca en todos los Pleytos Causas y Negocios Civiles y Criminales que tengo y Espero tener con Don Juan de Veitia Vecino de esta Ciudad de Panama Y en todos los Pleytos Causas y Negocios que tengo y Espero tener con Don Juan de Veitia Vecino de esta Ciudad de Panama Y en todos los Pleytos Causas y Negocios que tengo y Espero tener con Don Juan de Veitia Vecino de esta Ciudad de Panama

Lo

fenecera y acauara. por todos grados Instancias Sentencias
hasta dejarle Executoriado con efecto el Sobre queda y pa
ci Sica Posesion Judicial lo hiziere y ganara no. lo pudiere declara
pagara Doscientos Cincuenta Pesos quinientos Veinte Reales q. por esta
Sola vez en nombre de dho mi parte he reziuido con mas las costas
y gasto que en razon de dicho se le siguieren y recrecieren con las de la
Cobranza = Y la Primera para Cumplim.to de lo que dho es obligo mi per
sona y Bienes de dho mi parte en dho Poder obligados y con su nombre los
Poder Cumplido a Sus Justicias y Jueces de su Magestad Seguales quier
partes quescan y en especial a Sus de dha Ciudad y corte Para las demas
de Sus partes y lugares donde y ante quienes esta y con. la presente se
a de cucion pidiendo Sumario plim.to acuio fuero y Jurisdicion
y de cada una de ellas le someto y obligo y renunzio el Mio pro
pio Jurisdicion Domicilio y Vezindad y el Privilegio de la
Ley que dize que el Juez Competente el fuero del reo para
que a lo que dicho es le Cite y Compela y apremie
como por Sentencia Definitiva pasada y Cosa Juzgada en
te pasada en Authoridad de cosa Juzgada y en su nombre Renunzio las
Leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohiue
y con nenos en forma = Y estando presente a lo contenido en esta Escri
tura dho Capt.n Juan de Berrueta habiendola oido y entendido o.tra
Si la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y pidio lo
Comprado dello dho Capt.n D.n Ignacio Juan de Berriguea como apode
rado del dho D.n Antonio de Luzcando el dho negro Pasqual de
Caba Arana en el dho precio de quinientos y Veinte y cinco p.s que tengo
dados por el Valor dello en Dinero de Contado del qual me doi por contento
y entregado a mi voluntad y por quanto Notorio de Derecho aprueua
Ren Sta la Escritura de Venta de la entrega cosa vendida y la Ley de
te Caso como en ella se contiene = que es fha la Escritura en esta dha
Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve dias del mes de Junio
de Mill Setecientos y doze de Nos otros Escriuano Publico y del.no de Su Ma
gestad doi fee que conosco los Otorgantes y que a mi juicio son
de la edad que dicen Siendo testigos Antonio Benito Osorio Alexandro de Sara
y Juan Jaime de Castro Residentes =

Don Juan de Berrueta

Ante mi

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Don Antonio de Luzcando vezino de esta Ciudad otorgo y conosco que doi mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nesessario para valer en primer lugar al Capitan Don Ygnacio Fransisco de Merquizca y por su ausencia y otro legitimo ympediment al Capitan Don Juan Antonio Recabarrem ambos residentes en esta Ciudad y departida para los Reinos del Peru especial para que en mi nombre y representando mi propia persona puedan vender en los Reinos del Peru a los presios mas altos

103

que pudieren y al Contta do Seis piesas
de Esclavos nombrados Pasqual Ara
ra y Beatris de la misma Castta su
muger que el dicho Pasqual lo hube
de Josepha de Luna y la dicha
Beatris de Don Luiz Infante
por Escripttura antte Juan Joseph
Franco = Fransisco Joseph de Castta
mina que lo hube de Josepha de Luna
Jasintto de Castta arara que lo hube
de Doña Maria Flores por Escrip
ttura antte Marttin Blasques =
Fransisco Criollo nassido en mi Ca
ssa de diez años de hedad =
Y Cathalina Lucumi que la
hube de Don Diego Diaz Mel
gar por Escripttura ante el dicho
Martin Blasques las quales
dichas Seis piessas de Escla
bos pueda Vender y Venda a se

gurandolos por mios propios y por libre
de obligacion y ypotteca especial ni gene
ral y con todas sus tachas y enferme
dades ocultas y manifiestas dandose
por entregado de las cantidades en que
los bendiere renunciando las leies de
la pecunia de lo que no fuere antte
escriuano que de fee declarando sus
presios justos hagiendo gracia y dona
cion a los compradores sediendo en e
llos el Dominio que a ellos tengo
adquirido y obligandome al sanea
miento de las ventas que en vir
tud de este poder otorgare con las
demas clausulas y fuerssas que
sean nesesarias para su badila
cion que siendo otorgadas por
los dichos capitanes Don Igna
sio Fransisco de Herquisa y Don Juan
Antonio de Recabarrem desde luego

las apruebo y Ratifico como si yo
las otorgara y del prossedido de
dichos esclauos executara la orden
que les doi que el Poder que
para ello se requiere y es nesesa
rio e se les doi y otorgo con libre y
general administracion y sin
limitacion alguna y en caso nesse
ssario para que lo puedan sostti
tuir y a lo que en su virtud o
braren y a su cumplimiento obligo
mi perssona y bienes hauidos y por
hauer doi poder cumplido a las
reales justicias e juesses de su Ma
gestad de qualquier partte que
sean a cuio fuero y jurisdicion
real messometto y renunsio el
mio Domisilio y besindad y la lei
que dize que el actor de ve se
guir el fuero del reo para

que a su Cumplimiento me Compe 105
lan y apremien por todo Rigor de de
recho y bia executiua y como por
sentencia passada en Cossa Juzga
da Renuncio todas las leies fueros
y derechos de mi fauor y la general
en forma que es fecha la Carta
en Panama en ocho de ostubre de
mil settesientos y onse años y el otorgan
te a quien Yo el Escriuano doi fee
Conosco assi lo otorgo y firmo siendo
testigos Don Antonio Aluares de Qui
ñones Don Antonio del Espuru y Joseph
de la Peña = Don Antonio de Luzcando =
Antte mi = Xptoual de Madina Veitia Es
criuano de su Magestad =

Y en fee de ello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Xptor de Madina Vetia
Escno de su Magd

Dorotha

Damos fee q Xptoual de Madina Vetia de q

105.1

Poder Año de 1711

Sepan Quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Antonio Lucano Vezino de esta Ciudad de Cordova Estante en esta Villa de Madrid otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Antonio Lucano Vezino de esta Villa de Madrid y Estante en esta Ciudad de Cordova Especialmente para que en mi nombre y como mi Persona pueda Vender y Venda Una Casa que tengo en esta Villa de Madrid en la Calle de Segovia Linde de Casas de Dn Juan Ramirez de Arellano y Casas de Dn Juan Ramirez de Arellano y Casas de Dn Juan Ramirez de Arellano y

Vn real.

SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑOS DE MIL & SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS
Y SIETE. Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Carta de Pago
Fern.do de Riuera
y
Dª Sorez.ha de Riuera
Alu.a de Diego Perez
Lobo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete días
del mes de henero de mill setezientos y doce años ante mi escriu
no y testigos parezio Don Fernando de Riuera hijo legitimo de Don Blas
de Riuera y de Dª Gabriela Perez Lobo y nieto legitimo del
Capp.n Diego Perez Lobo Dr Cuntor Juez de esta Real Hazienda y con Jes
sus hauer Rezibido de Dona Iosepha de Riuera Viuda Alguacil
y theneedora de Bienes del dho Capp.n Diego Perez Lobo tres mill ciento
catorze pesos quatro Reales ocho a pesos que son los mismos que
se Nestauan Debiendo de los diez mill ps que dio cargo de Alcance en
Contadores Entre partes de Tutela y entenecia te a lo otorg.te que
Cura carpo de dho Diego Perez Lobo en los autos del cumplim.to
del.to del Suso dho cuenta y particion entre sus hijos y herederos que pas.a
en esta Real Audiencia Cura Carpdad de la cha mandado pagar
a lo otorg.te de las dichas mas y zontas debidas a dho Diego Perez
Lobo su Abuelo y que se le pague a dha Alguacila y theneedora de Bienes
por mandam.to despachado por los Señores Presidente y Oidores desta
Audiencia y por ante Don Alu.n de Manuel Nro de camara de
la cha en cha en nueve de Dez.e del año pasado de mill setezien
tos y onze que Rezivio ante mi para efecto de dar esta carta de
pago de que doi fee y de conocer a lo otorg.te = y de los dhos tres mill ciento ca
torze pesos y quatro rr sedio y por contiento Ten tregad o a su Volun
tad y por que en Rezivo de presente no parece Recaudo de la Doce
na con el dexado Hare de no numerar a
Pecunia Prueba el Rezivo y de mas de ser
caso como en ellas se contiene y el otorga car
ta de Pago en forma para lo otorgo y firm
a de su nombre siendo testigos el Religio Gomez
de Araualo Antonio Benito Orozio
y Alexandro de Aruna Plaza presentes

Vale

Dor Fernando de Riuera

Ante mi
Juan de Auellan Nro Pub.co

Thanis
D. Diego de la Peña
y otro =
D. Pedro Pinillo
1029

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete dias del mes de Enero de mill setezientos y doze años ante mi el Escriuano y testigos parecieron los Capitanes Don Diego Garcia de la Peña y Don Diego Fausto gallego a quienes doy fee que conosco y con fee aron hauer Recibido del Capitan D. Pedro Pinto Inmill Duzientos y nouenta pesos de ocho reales que le ha pagado en moneda doble de columnas por los mismos porque se obligo el dicho en la Ciudad de Panama a fauor del Capitan Sebastian de Escabias Vezino de dicha Ciudad por el Contenido en Escritura otorgada en ella en diez y seis de Octubre del año pasado de mill setezientos y onze ante Diego Sanchez Mellan Escriuano Real con obligacion de hacerle pago en esta Ciudad o en el Puerto del Callao a los dichos Inmill Duzientos y nouenta pesos de ocho reales los otorgantes se dieron por contentos y entregados a su voluntad de cuia entrega y de el dicho Real no numerada pecunia Prueba del Rey y de mas derecho Reies de la non numerata pecunia que en su favor se contiene y que pueda hacer Recibo de dicha Cantidad el dicho Capitan D. Diego Garcia de la Peña los otorgantes ambos a dos dieron por ninguno y de Chancelada dicha escritura y Recibo y cada uno de ellos pago en forma Otorgaron Poder al dicho Deudor para que original la pueda anotar y chancelar donde y ante quien convenga y firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Benito Orozco y Alexandro de Mora Presentes

D. Diego Garcia de la Peña

Diego Fausto gallego

ante mi Juan de Acebedo Escno R. y Pco

Sepan quantos el presente instrumento de Recibo y Carta de pago vieren como yo el Capitan Juan de Sanz de Leon Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre y como Apoderado que soy del Capitan Don Diego Ponce de Leon Vezino de la Ciudad de Truxillo en virtud de su Poder que en mi fabor otorgo en dicha Ciudad en diez y seis dias del mes de Octubre del año pasado de mill setezientos y onze ante Antonio Miguel Cornejo que queda en mi Registro Escriuano Publico de Registros vezino de dicha Ciudad de Truxillo de que doy fee y que esta corre y prosigue en mi Registro que queda en mi poder y para que conste lo signo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Enero de mill setezientos y doze años en testimonio de verdad

Aqui el Poder de

Juan de Sanz de Leon

En virtud de dicho Poder que original presento y del usando otorgo por el tenor de la presente que vendo doi en dota Real a la parte nombrado Capitan D. Pedro de Manzilla que esta presente y para el dicho y su Amo y los suios que en su nombre le subcedieren un esclauo Lemi nos que es el mismo que le dono al dicho mi parte el Capitan D. Pedro de Veha Vezino de la Ciudad de Panama por y en nombre otorgado

REGISTRO TERCERO DE VINCULOS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y SEIS Y
SIETE Y MIL Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Manuel Salvo Valdes Caballero del Orden de Santiago Theniente Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Governador y Capitan General de esta Provincia de Chiloe, y Presidente de su Real Audiencia, Vezino de la Ciudad de Castro Capital de dicha Provincia, Digo que por quanto Don Joseph Antonio Ruiz de Bustamante Vezino de la Ciudad de Santiago de Chile, y Residente en esta Provincia, en virtud de Poder que le tengo dado, y Otorgado ante Don Joseph Antonio Ruiz de Bustamante Escribano de Su Magestad, y Publico de Numero de la Ciudad de Santiago de Chile, en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y seis años, en nombre de

de Sea Posesion, y a no lo hiziere, y cumpliere [illegible] y saneamiento le lo diere Al dho mi parte le bolbera, y pagara los dichos quatrocientos Veinte y Dos pesos, que asi he Rezevido Con mas toda las costas y gastos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren con costas de la Cobranza = Y la Firmeza y paga y cumplimiento de lo que dicho es en virtud de dho mi poderdante y obligo la Persona y Bienes de dho mi Parte hauidos y por hauer en dho Poder y obligacion. Y yo el Escriuano Por virtud del dho Poder cumpliendo las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean Jueces especiales de esta dha Ciudad y de las demas de las partes y lugares donde parte quisiere el tenor y rotura de Fuero presentada de ese con pidiendo su cumplimiento al Fuero y Jurisdicion de las quales y de cada una de ellas en lo mejor y mas bastante de Derecho me obligo y renuncio el dicho mi Fuero Juris dicion Domicilio y Vezindad y el Privilegio de la Ley que dize que el Juez de un Fuero no debe seguir el Fuero del Reo para que a todo lo que dicho es le Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y en su Rebeldia consentida y no apelada y en virtud de dho su Poder Renuncio la Ley de mi Fuero y la de derecho en mi favor y la general que lo prohibe = Y yo dho Pedro de Arandilla que doi fee a lo contenido en esta escritura habiendola oido y entendido digo que en quanto a este otorgamiento y poder dado en todo segun y como en ella se contiene y declara y Recivo Con prado de dho Tambo nombrado Matanderia de Diez y Seis años y por el dho precio de quatrocientos y Veinte y Dos pesos de plata ensayada y marcada de que me doi por contento y entregado y dello y de cumplimiento de todo lo que en dho Poder se refiere y su Rezo Renuncio la Ley de entrego y Dos de Mayo de este caso como en ella se contiene y con declaracion que dho mi poderdante no tiene cumplido el contento en mi Poder mas de Diez dias, en cuyo hecho Reconocer de medio Real Juan o que han reconocido y declarado tener Dos Mil y Nueve Cientos Concuenta de Plata corriente y me he contentado con el = que es fecha la carta en dha Ciudad de los Reyes del Peru en Diez dias del mes de Enero de mill setecientos y onze años, siendo testigos que fueron presentes Geruano Gonzalez Conosco lo firmo con dho otorgante de que doy fee Conozco lo firmo con dho otorgante de que doy fee Conozco lo firmo con dho otorgante de que doy fee Conoz

Seys Reales

108

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y onze.

En la Ciudad de Truxillo del peru en quinze dias del mes de Octubre de mill setecientos y onze años ante mi el presente escriuano y testigos que de suso yran declarados Parezio Don Diego Ponze de Leon Capitan de Ynfanteria de vna de las Compañias de Españoles del tercio y Batallon de esta dicha Ciudad a quien doy fee conosco y otorgo que daua y dio todo su Poder Cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario para mas valer al capitan Juan de Sotomayor y al capitan Don Bartholome Rendon a ambos a dos juntos y a cada vno ynsolidum y con ygual facultad para que lo que vno comenzare el vno lo pueda mediar fenecer y acauar especialmente para que por mi y en mi nombre y representando su persona vendan al contado y no al fiado y en el mayor Precio que le fuere posible vn Zambo su esclauo nombrado Martin que sera de edad de veinte y vn años poco mas o menos que tengo por mio Propio y por Donacion graciosa

que Don Pedro de Vera Vezino
de la Ciudad de Panama mehizo por escritura
Publica Ottorgada en ella en tres
de Septiembre de el año passado
de mill setecientos y ocho ante Gabriel
Perez Calvo Bustillos escrivano Pu
blico y del numero que fue de ella y de lo
que Recivieren y percivieren de su Valor
y Gentasedeen se den por entregados con
fee de entrega o Renunciasion de la
Pecunia en lo que no fuere de presente
Ottorgando en favor de quales quiera
Personas en el dicho su nombre de el dicho
Zambo la escritura o escrituras de Ven
tta que combengan con todas las clau
sulas de saneamiento cession de dere
chos y acsiones guarentias sumisiones
Renunciasiones de leyes y demas Vinculos
y firmessas para su Validasion nessesa
rias las quales Valgan como si por el
Ottorgante fuesen fechas y ottorgadas exe
Cettando lo que les hordenare por sus car
ttas Missivas el qual lo Vendan por tal su
esclavo sujeto a servidumbre y por libre
de empeño obligasion e hipoteca de que
lo asegura y sin asegurarlo de ningun
Vicio ttacha enfermedad Publica ni
secretta sino es de la misma forma

y manera que se compran y ven
den los negros bozales de partida
y recien venidos de Jinea a Jamaica
Boca y huessos en costal y como
real vendedor a la firmeza va
lidassion y cumplimiento de la escritura
o escrituras de venta que se hizieren de
el dho Zambo obliga sus bienes havidos
y por haver con poderio y sumission a las
Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquiera partes que sean y expresa
renunciassion que haze de todas las leyes
fueros y derechos de su favor y la que pro
hive la general de renunciassiones de
leyes no valga en bastante forma = esti
timonio de lo qual asi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Casimiro de
Aguilar y Alfz Ygnasio de Salinas y
Bernardo de Zubiaurre presentes = Don
Diego Ponze de Leon = ante mi Francisco
Miguel Cortijo Guero escrivano Pu.co y de Sev.a
= entre Sang.o = Onofrio = Vale = tt.do = Perez = no Vale

Pres.te Juy. Por fee de dho lo signo e firmo

En testim.o de verdad

Franz.co Mig.l Cortijo Guero

Oros 90 mrs

Escrivano Pu.co y de Sev.a

SELLO TERCERO DE PAPEL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y UNO Y VEINTE Y DOS.
VALE DIEZ MARAVEDIS.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Carta de Pago y
Chancelar.ª el
General D. Anto.
de Rosas
a
D. Bart.e de Che
quia y otros
de 19 D000 =

En la Ciudad de los Reyes de Peruen siete dias de Febrero demill Setecientos y dos años ante mi Escr.no y testigos parecio el General Don Antonio de Rosas Caballero del Horden de Santiago Thenedor de bienes y Thexedero del General Don Domingo Rodrigues Blanco. Corregidor que fue de la Villa de San.M.o de la Vey Baxa difunto declarado por tal por el Señor Licenciado Don Joseph Llorente Oidor de la Real Audiencia de San Franco de Alquito Juez Mayor de Diezmos de difuntos desta Ciudad por quanto que probello en virtud de Auto proveydo en ella en onze de Julio de mill Setecientos y diez años por el Señor Don Phelipe de Mas Thello Ecmo Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y Presidente de esta Real Audiencia Cancheller della y Gobernador de Guancavelica y Superintendente de la Real Hazienda de Azogues de Su Magestad que Dios guarde &a Constare por Certificacion que dio Don Pedro Sanchez Malo y Ribera Escrivano de Camara de esta Real Audiencia en diez de Agosto de mill Setecientos y diez y ocho años de los Autos y Cuentas de Residencia que se tomaron al dho Don Antonio de Rosas Caballero del Horden de Santiago Thenedor de bienes y Thexedero del General Don Domingo Rodrigues Blanco Corregidor que fue de la Villa de San.M.o de la Vey Baxa difunto Cuyos Autos y Cuentas de Residencia se remitieron a esta Real Audiencia en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde &a dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de mill Setecientos y seis años ante Don Joseph de Ybarra Escrivano de Camara de Gobierno de Su Magestad que Dios guarde &a

Otorgo a los dhos tres obligados Carta de pago y cha-
cion en forma y dio por libres a los bienes de los
obligados de la obligasion que tenian con hay da de traer exhi-
bida a los autos dhos y para dar uno y recibir Otro en Rmo
y hizo zaraqueta y mas poder cumplido a la mas fuerte cha-
cion y firmo siendo testigos los Licenciados
Don Christoval Calixto de Cevallos y Don Simon de
Abellanares vecinos y Alcaldes Ordinarios de la Ciu-
dad de la Plata Doctor Don Juan de Aguilar y Ruiz
Alcalde Ordinario de la Ciudad de la Plata
Ante mi Dn Antonio de Mendoza
Juan de Aguilar y Ruiz

Poder
Dn Fernando Salmon
Dn Simon de Acevedo
Alguacil mayor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Febrero
de mill setecientos y doze años ante mi Escribano y testigos parecio el
Capitan Don Fernando Salmon Portocarrero de la Cruz Caballero Professo
de la Orden de Alcantara y dio su Poder Cumplido Agrado de derecho se requiere
y sea necesario al Capitan Don Simon de Acevedo y Zarate Alguacil
Mayor Teniente General de la Villa de Potosi para que en nombre de dicho Otor-
gante y en representacion de su Persona Estado mande Poseer y tome
Posesion Judicial o de otra Judicialmente de Don Fernando Antonio de la
Torre Solorzano y de sus Bienes y de quantos mas derecho pueda y deba
ha mill quinientos y ocho pesos de ocho rr que le debe el Otorgante
por Real Cedimple firmado de su nombre sellado con el Sello de sus Armas
dado en Potosi en Diziembre de mil y seteciento
y quatro el qual Otorgo ante mi Escribano para que lo in-
serte en este Instrumento de que doi fee y Reconozco el Otorgante
y de que bolbio a su Poder Original, que tenor a la letra, es
de el tenor siguiente

Sale = Sale que debe y paga a Don Fernando Salmon de
Un mill quinientos y ocho pesos de ocho rr que le debe y Otorgo
mes y por que lo Cumplir lo firme en Lima en Potosi de
Diziembre de mill setecientos y quatro años = un mill qui-
nientos y ocho pesos = Don Fernando Antonio de la Torre
Solorzano = Dezia Escribano Le Otorgue Carta de pago cha-
cion finiquito Lasto y todos los mas Recaudos Necesa-
rios con fee y reconocion de la Escritura y entrega
y sobre la buena fianza y asegurando necesario ante
las Justicias y Juez de Ambos fueros Legua les quier par-

Un real.

111

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

tes que sean que con derecho pueda y deba y haga Ponga y presente de mandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones consentimientos y de soltura pregones ventas bancas y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos pida terminos haga pruebas informaciones presente testigos escritos escripturas testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga abonetache contradiga diga de nulidad jure recuse autue procure apele y suplique y siga la apelacion y suplicacion por todos grados instancias y sentencias saque mandamientos provisiones sobrecartas y de excomunion y censuras hasta las de anathema y las jure haga leer intimar y publicar donde combenga y presente lo que con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que combengan de se hacer hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto y de lo que recibiere y cobrare executara el orden que el otorgante le diere por sus cartas misivas que el poder que para todo lo suso dho y su dependiente se requiere y es necesario es el dicho y otorgo al suso dho con ynsidencias y dependencias libre y general administracion en quanto a lo dho y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las vezes que le pareciere rebocar unos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos quedandose siempre con este poder para usar del y a todos relevo de costas segun derecho = y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es y fuere dho obligo los mismos pesos y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Antonio Benito Ossorio Christoval Dias y Juan Jayme de Juste presentes =

9 de febr.

Fer.do Gonzalez Salmon

Ant.o Gomez de Arevalo

Ant.o Gomez de Sulmas

de pago

Alexandro Perez Zambrana

Dª Josepha Montero su Madre

por 2U355 p

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Febrero de mill setezientos doze años ante mi el escrivano y testigos parecio Alexandro Perez Zambrana hijo legitimo de Dn Pedro Perez Zambrana difunto y de Doña Josepha Montero menor de veinte y cinco años y maior de veinte y asi lo jura a Dios y a la Cruz en bastante forma de dro y que trata y contrata con dinero suio y ageno confesso aver rezivido de la dha Dª Josepha Montero su Madre dos mill trezientos setenta y cinco pesos de a ocho Rs q le à entregado por tanta q le pertenese de su lexitima Paterna que es de la que entregô Miguel Perez Sambrana herm.o m.or del otorgante los quinientos de ellos q le entregô la dha su Madre para tratar y contratar y hazer viaje a la Ciudad de Guaiaquil como lo hizo y los un mill ochocientos setenta y cinco pesos q le à entregado en esta ocacion para tratar y contratar y hazer viaje como esta para hazerlo al Puerto de Arica q ambas cantidades hazen los dhos dos mill trescientos setenta y cinco pesos los quales se le an mandado entregar por ~~cantidad~~ mandamiento despachado a pedimento del otorgante por el Señor Dn Balthasar Francisco de Castro Marques de Villafuerte Alcalde ordinario de esta ciudad ante mi el presente escrivano a seis de este presente mes y año de la fecha y de todo lo q asi à rezivido se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago de dhos pesos y finiquito de dha su lexitima Paterna por quedar pa

PARA LOS AÑOS DE
1712, y 1713.

Sello segundo. SEYSCIENTOS Y

gado de Nodariule pitima y ampl. abundamiento lara por ante
Nro E. y parna señal de Cruz q otorga Sta Carta de pas
sobre y Voluntaria mente por Zedula inmediata
mente en Nolidad de Nro otorgante sobre lo qual no
bieno hechani àra protesta S. ni otro in fauem. Encontrario y di-
cha de pago parecierc aueslo hecho ò lo hiziere lo Renuca y da por ninpun
Efecto y asi lo otorgo y firmo de Inunombre conobligas.
y bienes de Su persona y bienes Sauidos y por auer siendo
testigos Antonio Benito Orozio Alexandro
de Ntana y Phelipe Gomez el. Rl

Alexandro Perez
Capitana

Joseph Marcos
Su Madre de Vsss

Alexandro Perez ante mi
Juan de Ntana y Pho

Carta de pago
D. Bzme de Echeguaral
y Plate en nombre de
otro Alexo
Ante. de Noras.
1000

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias de Mes de Setiem
de mill setezientos y doze Santem Año y Testigos parece el capitan Don
Barthome de Echeguia Plate Residente en esta Ciud en virtud de la Cart
de Sustitucion de la Ciudad de Sevilla y en virtud del poder que esta dio en primer
lugar a D. Juan de Caraval y otros por Obras de Mayor Antonio de Moras
Caualler de Horden de Alcantara Vecino desta Ciudad de quien
quellaman Energana por los mismos que en dho poder aparax a D. Juan Sparza Fon
seca que ya D. Juan Bautista Lanes Subrano Vezinos de la ciudad de
Lucar de Barrameda y ynque mes tiene de Poderdho D. Juan de Noraes
de Chaderho Poder en la Ciudad de cartagena de Nuebas en Veinte y quatro
de Henero de Año pasado de mile Setezientos y nueve ante Ignacio
Sanchez de Nsoza Scno Publico y con Sanidad de que pudiese Solazar
y Usando de ella, dho D. Juan de Caraval Sostituio en todo y por
todo como en el se contiene en el otorgante en la ciudad de San Juan de
quito en primero de Diciembre del Año pasado de mill setezientos y
diez ante el dho Escno Publico Cuio Poder o trasl de q
Cartagena y sobrenombre en la dha Ciudad de San Juan de Quito se hace
Mro en pos de lo otro de que de fee y como en la dha otorgante Sea del thenor
siguiente = Aqui el Poder y sobrenombre de S
Cenion forma dad del poder y sostitucion Suso Insertos y dello

511

Yando Alcalde D. Bartholome de Echeçua y Olzate en nombre
de los Sres D.ª Ana Maria Horque y D.n Juan Bautista Lanzos y de
el Sr D.n Juan de Abadia Superattes con Escribano Receptor del Sr
D.n Ant.º de Nosar Caballero de la Orden de Alcantara los dos mill y
Cient.os y dos reales de plata que llaman en España por
los mismos que los dhos Señores le cobligo le pagase a los dhos D.ª
Ana Maria Horque y D.n Juan Bautista Lanzo Sumando y
ynquiriendo el Poder de los susodhos a dho D.n Juan de Ochoa
de Zuparte en virtud de un mandamiento por Escrito y de lo obrado
otorgado en esta Ciudad de Cadiz en ocho de Marzo de mill
y seteçientos y seis ante Lazaro Lopez de Cuellar
Escr.no Pub.co = y de los dhos dos mill y Cient.os Reales de plata
en nombre de dhos Sus partes pedio por Sentencia lo mandase
asi sentenciar y en su virtud la Saca de derecho y lleva-
da Mando mandara Lo que en Justicia del Rezivo y derecho
de este Caso Como mejor de derecho y en Razon lo debia
de hacer Cantada fue Sentenciada en forma Dentro del
termino Jurisdicion y Sobre dio por su Sentencia y Asi lo pronun-
cio y firmo el dho Alcalde D.n Bartholome de Echeçua
Sobre dio por su Sentencia y Asi lo pronuncio y firmo el dho Alcalde D.n Bartholome de Echeçua
Poder el dho Juan de Ochoa de Zuparte en virtud de dho
Sus partes pedio hubiese por Sentenciado en forma Dentro del
termino de Derecho y en su virtud la Saca de derecho y lleva-
da Mando mandara Lo que en Justicia del Rezivo y derecho
Sentenciando Definitivamente Juzgando Asi lo pronuncio
Mando y firmo el dho Alcalde D.n Bartholome de Echeçua y Olzate Ante
mi Alexandro de Nava Presente =

Derechos

El Mayordomo de la Sole-
dad de Nra Señora
Con de de Villa Señora
de Nra Sombra por
el Amparo de Testam.to
de Nar.a Cordova

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez dias del mes de Setiem-
bre de mill Setezientos y doze años ante mi Escribano y Testigos pa-
reció el Capp.n D.n Juan Bautista Calderon a quien doy fee conos-
co y como Mayordomo Bolsero que es de la Cofradia de Nra Sra
de la Soledad fundada en el Convento de San Francisco de esta Ciu-
dad con Licencia Recivido del Sr D.r Dn Luis Henr.z de Navarra y Fernandez de Cor-
dova Caballero de la Orden de Santiago Conde de Lemos Gentilhombre
de la Camara de su Magestad Alcalde y Veinticuatro de Reyes de Armas de Sevilla
Cordova Jamaica de Tierra firme y Nueva España Blanca y Napoles
Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru
Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de Lima
y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla
y del Consejo de Su Magestad &.a &.a &.a

Juan de Cuellar Ppio

Valga por este año de N.º 2

113

Sello Segundo, Quinientos Ma-
ravedís, Años de mil setecien-
tos noventa y uno, Setecientos y
Quinientos y Sesenta y Cinco

Sepan Quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Juan
de Arbaiza Vecino de esta Villa de Cuenca Digo que
por quanto a Instancias de Parte del Pueblo de Sesma
en los Reynos de España Pongo que doy Poder Cumplido
Poder Cumplido Valiosa de Derecho se requiere
a D.n Juan Fernandez de Carruaga Vecino
de dicho Pueblo de Sesma Alcalde Real
de dicho Pueblo ausente a Cobrar de D.n
Rafael Sanchez Sabon

en mas Condro Puedan y deuen
Vn mill y Sienp.os de a ocho
R.s Castellanos Por otros tan
dos que el Susso dho se obligo
a Pagar a D.a Anna Maria
Horque y a D.n Juan Baptis
ta Claros Su marido Vezinos
de la Ziudad de San lucar de
Barrameda y sin su poder con
solo la Copia de la Ess.ra a mi el
Otorgante de que otorgo la Zitada
por ante Lazaro Lopes de Cue
llar Ess.no Pu.co su dacta en la Ziud
de Cadiz a ocho de marzo de
el año Passado de mill setes
zientos y seis cuyo testimonio
con el de este Poder les remito
para que en su Virtud ha
gan la dha Cobransa y de
lo que por razon de ella tesi
uieren y cobraren o confesaren
haber resevido den y otorguen
sus tesiuos Cartas de Pago fi
niquitos lastos Poderes Zeziones
y Chanselaziones y nosiendo
las entriegas ante Ess.no Quede

ellas de fee las confiessen y renun
cien la excepcion de leyes de la
Non Numerata Pecunia
prueua del resiuo y demas
del Caso, y en orden a lo referi
do fuere Nesesario Contienda
de Juizio Parescan en el Ante
quales Quiera Ss. Juez y Justi
cias de su Mag.d assi Eclesiasticas
como Seculares que Condro
quedan y deuan y presenten
Escriptos testigos Probanzas
tachas y Contradiciones pidan
y hagan Execuciones Prisio
nes Solturas Embargos desem
bargos Ventas tranzes y rremates
de bienes y tomen Posezion y
amparo de ellos y los continuen
y oygan autos y Sentencias
y interlocutorios y difinitibas
las en mi fauor Consientan y de
las en Contrario a Pelen y su
pliquen y sigan las a Pelacio
nes y Suplicaciones en todos grados

Instansias Sin que por falta
de Poder dexen de obrar que
el mas nesesario que para todo
lo que dho es se requiere el mis
mo y sin limitazion alguna doy y
otorgo a los sobre dhos a cada
uno en su lugar como va nominado
con toda ampliazion libre llena
franca y general administrazion
y plena facultad de enjuisi
ar jurar recusar a pelar y
sobstituir si conuiniere reuocar
sobstitutos y nombrar otros y co
brar de ellos y darles las mismas car
tas de pago y a todos releuo de
costas y costos segun dro y a la fir
mesa de este poder y lo que en
su virtud se obrare me obli
go en la mas bastante de
dro y obligo los bienes en dho po
dero obligados que es fha en esta
Ciudad de Cartagena de
Indias en veinte y quatro de
Henero de mill setesientos

Y nueve a. Y lo otorgante a quien 115
Yo el Ess.no Pu.co doy fee que conos
co asi lo otorgo y firmo en este le
xistro siendo testigos Diego Luis
de Villegas Antonio Lagos y Sal
bador de Bobadilla presentes =
Juan de Abadia = ante mi Ygnacio
Sanches de Mora Ess.no Publico

Sa Cosse de su Horixinal dia de su otorgamiento para
la parte y va en estas tres foxas primer pliego del
sello segundo y de los a. pasados rubricado por de este en
que por no haver otro se despacha y el intermedio
comun en conformidad de la Real Premagtica y en fee de
ello bosigno y firmo =

Ant.o Antonio Lagos

Ygnacio Sanches de Mora
Ess.no Pu.co

Los Ess.nos del Rey nro S.r que aqui firmamos damos fee que Yg
nacio Sanches de Mora de quien este ynstrum.to parece va signado
y firmado es como se nombra Ess.no Pu.co m.r de Gou.n y como tal ha
y exerce dhos ofizios y a sus semexantes se les ha dado y da entera
fee y credito en Juizio y fuera del dho en Cartaxa de Yndias
en veinte y sinco de henero de mill setezientos y nueve años

Andres de Solis
Ess.no Pu.co

Luis de Herrera
Ess.no

Poder. Escriptura que me a dado el
Capp.n D.n Fran.co Fern.z Caruajal

115.A

Sevilla p.r de sello tercero, p.a los años de mil setecientos y nueve y setecientos y diez y nueve [illegible] Auto de [illegible] Presentativo

Seis reales.

116

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1704. Y 1705.

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Fran.co del Quito en primero dia del mes de Diziembre de mil setecientos y diez años ante mi el Escrivano Reseptor y Pu.co y testigos de yuso Escriptos el Capitan Dn. Fran.co Fernandez Carauajal Vezino Mercader en ella y Colector General de las Rentas de Sinales de este obispado a quien doy fee que conozco Dixo que por quanto el General Don Antonio de Rosas Cauallero del orden de Alcantara por Escriptura que otorgo en la Ciudad de Cadiz Reynos de España a los ocho de Marzo del año pasado de mil setecientos y [illegible] Lazaro Lopez de Cuellar Escriuano Pu.co se obligo a pagar a Doña Anna Maria Marquez y a Dn. Jul.o Bauptista Carlos [illegible] Vezino de la Ciudad de San Lucar de Barrameda y sin el poder de los dos mas que la copia de esta Escriptura otorgar [illegible] y Cartas de pago y hazer todas las demas diligencias que convengan en primer lugar a Dn. Jul.o de Albadia y por su ausencia Votro ympedimento a Dn. Joseph Fernandez y por la de ambos a Dn. Bar.me Garcia Vezinos de la Ciudad de Sevilla [illegible] Escudos de a diez reales de plata blanca [illegible] de la Publicacion de la pregmatica tenian el nombre de [illegible] de a ocho y de a quatro [illegible] Ciudad de Cadiz [illegible] el Pu.co de San Felipe de Puertobelo [illegible] los dhos. Dn. Ana Maria Marquez y Dn. Jul.o Bauptista Carlos donde se obligo a pagar como asimismo [illegible] como mas largamente consta de dha Escriptura [illegible] y en su conformidad el dho Dn. Jul.o de Albadia como primer poderoso [illegible] en la Ciudad de Cartagena de Indias, podera los veinte y quatro de henero del año pasado de mil setecientos y nueve ante Ygnacio Sanchez de Mora Escriuano Pu.co a fabor del dho Capitan Dn. Francisco

116

Fernandez Carauajal y otros para que en virtud de [illegible]
dho general D. Antonio de Algas los dhos mill y cien pesos [illegible]
[illegible] de plata y que los pueda percevir dar cartas de
pago [illegible] la dha escriptura de obligacion y otros [illegible]
sostituir y revocar [illegible] sostituto y nombrar otros de nuevo [illegible]
[illegible] consta de dho poder de que doy fee [illegible]
[illegible] remito a el y usando de dha facultad = Otorgo [illegible]
sostituye el dho poder segun y como en el se contiene en [illegible]
Bar.me Echeguia y Ulsate residente en la ciudad de Lima para
[illegible] segun y de la manera que el otorgante lo pudiera y debiera
usar [illegible] segun es [illegible] y la dha escriptura
de obligacion y poder abiendo manifestado para ello efecto ante
el dho escriuano se bolvio a llevar el otorgante a su poder para que en su
virtud y de dha sostitucion use de la cobranza el dho D. Bar.me Echeguia
y Ulsate [illegible] otorgo y firmo sin que dan [illegible]
[illegible] siendo testigos Pedro de Melo Nicolas de Toro y [illegible]
[illegible]

Juan Fern.co Carvajal

fui presente a su otorgamiento y en fe de ello lo signo y firmo

[illegible] de verdad

Juan Durango
[illegible]

Damos fee que Don Fran.co Durango de quien parece ha signado y firmado el instrum.to [illegible]
[illegible] escriuano [illegible] como se intitula y nombra a los autos escritos escripturas poderes
[illegible] ante el [illegible] y se le a dado y da entera fee y credito
[illegible] y para que [illegible] en fee de ello lo firmamos
en la ciudad de San Fran.co [illegible] en primero dia del mes de [illegible] de mil setecientos y diez años

[illegible] Diego de Ocampo [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible] Gomez [illegible]
[illegible] de su Mag.d

[illegible] GENERAL
DE LOS DERECHOS DE SELLO
DE LOS AÑOS DE 1712 Y 1713.

PARA LOS AÑOS DE 1712, Y 1713.

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como yo Don Ignacio Sanchez de Herguicia Vecino de esta Ciudad de Panamá Natural de la Villa de Santa Maria de la Redonda Obispado de Malaga en los Reynos de España hijo legitimo de Don Antonio Sanchez de Herguicia y de Doña Catalina Maldonado difuntos Vecinos que fueron de dicha Villa de Santa Maria de la Redonda Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Bentura Alcedo Vecino de esta Ciudad de Panamá y Residente en ella Especialmente para que en mi nombre y como mi Procurador pueda parecer y parezca ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de esta Plaza y Provincias de Tierra firme y ante los demas Señores Ministros de Su Real Audiencia que en ella residen y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad de qualquier Fuero y Jurisdiccion que sean y ante cada uno de ellos en todos los Pleytos causas y negocios Civiles y Criminales que yo he tenido y tengo y de aqui adelante tuviere y tener pretendiere con qualesquier Personas Vecinos y Moradores de esta Ciudad y fuera de ella Asi en Demanda como en Defensa y en todos los Pleytos que hasta ahora he seguido y en los que de aqui adelante seguiere y pretendiere seguir

dos porque lo pueda boluer asu parte, porreuas lo vendo en precio, quantia Leguiuientos, Veinte y dos ducados de oro en que ha pagado, Veinte de contado de oro en las Manos de dicho mi parte Medio por entregado a mi parte Vendedor en su Poder y de presente no parece Venimos Caso de Duda Ni Razon numerata Peuniæ y prueba del Recibo Demas de esto es como en dicha Razon se contiene Con lo qual desde oy para entonces hago dexo quito y aparto a dicho mi parte de Derecho y accion propiedad, señorio, y otras acciones Reales, Personales que dicho Esclauo tiene y tener pueda en, y contra dicho Vendido Vos las sobredo Venimos y traspaso En dicha Doña Catalina Ma dorado y en quien su Poder fuere Causa huviere para que haga de dispongan de dicho Esclauo Libremente como Bona propria Como de Cosa suya propia Suya Havida y adquirida Con tan justo y legitimo Titulo como es dicha Carta para lo qual en Señal de posesion y para mas Verdadera tradicion Tiene entregado dicho Esclauo con clausula de constituto en forma y los otros Vos otorgo esta Escriptura tan valiosamente como de Derecho = Y yo dicho mi parte acepto esta Escriptura y Venta como en ella se contiene = Y yo obligo a dicho mi parte a la Vision seguridad y Saneamiento de dicho Esclauo en toda Manera que en dicha Carta de Venta dello hago mencion y Carta de Vision y Saneamiento es cierto y seguro que el mi parte de dicho Esclauo fuesse Muerto o fuere muerto de presente en tiempo venidero por Persona alguna Causa ni Razon que sea y se le siguiere o mouiere luego que dello conste le sea dicho mi parte Vendedor Y yo dicho mi parte Vendedor me obligo a dicho mi parte Comprador de la Publicacion de las Provanzas saldre a la Voz y Defensa de dicho pleito o pleitos y hasta dar sentencia definitiva en ellos y en caso que dicho Esclauo en dicho tiempo se le muriere o fuere muerto de presente en tiempo venidero dentro de dicho Termino de Vn Año contado desde el dia de la Data de esta Carta por Razon de dello se le siguiere o recreciere Con las Costas y Salvo Jacobi Razon = Para lo Cumplimiento de todo lo que dicho es obligo Cada Vna de Nos dichas Partes Vna por la Otra y la Otra por la Otra todos y cada Vno de Nos in solidum Renunciando como renunciamos las Leyes de la Mancomunidad de Duobus Reis de Vendendi y el Autentica Presente Code de fide Iussoribus y la Nouela de los dos Hermanos y el Beneficio de la Diuision y Escursion de Bienes como en ella se contiene y todas las demas Leyes Fueros y Derechos que en Nuestro fauor sean y en Contra de lo en esta Carta contenido Y yo dicho mi parte Vendedor Renuncio la Ley del Ordenamiento de Alcala de los Plazos

En real.

SELLO TERCERO VNA REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

uion prestando su cumplimiento a lo Suso e Yuso dicho de Sarquale-
de cada vna de ellas le prometo, y obligo de Reconocer Seruir, y Respe-
miglia Hermandad, y primogenitura de Salcedo que Salcedo debaxo
quier lo Suso dicho para que Sacado lo que Sea le Sean competentes
Premien Como a Suesegor sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
Reconocio las dichas tres Suertes, y dixo Reconocia, y Reconocio lo
lo dicha Da Cathalina Spaldonado que Si presente a lo contenido en esta
Escrip.a hauiendolo oido Entendido otorgo que lo acepto en todo Segun
do segun, como en ella se contiene, y declara, y Reconocio comprado
Salcedo Suegro nombrado Da cinco en dicho precio de dos mil quinientos, pa-
te de dicho Dn Suegro su Bolsa tengo pagado en mano de Vendedor de lo
de claro medio por contenta, entregada a mi voluntad Reconocio las dichas
Empeños Sobre mas dicho como en ellas se contiene = que Sha en esta Ciu-
dad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Febrero de mill Setecientos
y doze años, y los otorgantes a quien yo el Sr.no doy Fee que conozco lo firmo el que
supo y por la otra que dijo no saber lo firmo a Ruego testigo siendo el Sr.
Mano Dn. del Rosario Antonio Benito y Jorio y Juan
Jaime y Tuste Presentes =

Ante mi
Juan de Aguero de la Horden
Dn de Rivera
Juan de Aguilar y Pio

lo de Febrero

Sepa quantos el presente vieren como yo el Sr.r Dn Igna-
cio Manuel de Sherrazuela Vecino de esta Ciudad en voz, en nom-
bre de Dn Antonio Suplicando, en virtud de su Poder que medio, otor-
go en la Ciudad de Panama en ocho de octubre de este año proximo
de mill Setecientos, ante el escribano Real de Hacienda Bernardino
no de su Magestad Real que Sabe Suficiente que esta cordo, por to-
cado en mi Registro que Siempre obra a salua e Sin perjuicio

Que el Poder de Dn Ioz de Steuan

Con formalidad del dicho poder original Inserto Se Reconocio = y yo el
Sr.no de la pres.te, y Siendo doi en fe que las dos Sr.as
Maria Marquesa de Corpa Viuda de Dn Gerard.o Luis Ibanez Cau-
dillero que fue del Horden de Santiago Marques de Corpa que

Sepa de ser clauo
de Dn Fran.co de
Arguiuiri
Alas
Marquesa de Corpa

presente Vn pedazo de claue de mi parte y mi poder Juan Joseph de Ortiz
mina que dho dho Comprò de Dª Sancha de Luna en virtud de Escritura
de Venta ante dho Escriuano de que dho dho Comprador se dio por entregado
Y Vendo por dha clave de mi parte Catiuo Sujeto a censo dumbre
Lebre de Vinculacion empeño Hypoteca, Y exacna Fianzon que
no tiene, y assegurarse lo como no se lo asegura de Bienes dho Vendedor
dominio Jurisdizion Maravedis ni dros Reales Fabricas ni de Alcabalas ni
de Penas Publicas ni secretas ante dho con las cantidades, Subsidio, y escusado
Vencidos Corridos y no Vencidos Tercios y Alcanzes, y no Vendo Tercio y Quanto
Veintena Quinzena y demas derecho Vn que Yo y dho mi poderdante
Y cada vno de nos in solidum renunciamos las leyes de nuestro favor
Y la que dize que general renunciacion de leyes no vale sin la especial
de ellas en nombre de dho mi parte me doi por entregado del
dho Censo Y Juro Por dios y la Cruz que no Vendo con
Intencion de Vsar de Lesion enorme ni enormissima
Y renuncio la ley del Ordenamiento de Alcalá y leyes de la nueua
Recopilacion que hablan en razon de la Lesion enorme
Y dello doi fee que conozco a dho Otorgante
Y lo firmo siendo testigos Don Joseph de Ortiz Don Joseph de Ortiz
Y Don Joseph de Ortiz Vecinos de esta Ciudad

Ante mi
Joseph de Ortiz

Y yo el dho Escriuano doi fee que conozco a dho Otorgante
Y lo firmo en este Registro

Joseph de Ortiz

Y luego incontinenti el dho Don Joseph de Ortiz en nombre de dho
Don Antonio de Arrieta su Padre en virtud de dho Poder
que queda inserto en dho Censo Otorgo que Acepta y Acepto
dho Censo Y Vendicion de dho Clave que dho Don Antonio
de Arrieta su Padre hace a favor de dho Don Juan Joseph de Ortiz
Minas en

Ynrrey

SELLO TERCERO VALE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS SIETE.

PARA LOS AÑOS
1712, Y 1713.

Sirvio proveer Juez Alcalde Corregidor y Justicia Mayor de este Partido y Real Asiento de el Pueblo para que todo lo que dicho es le haga cumplir y guardar como en el Privilegio de la Ley que habla en razon de lo contenido en el se manda y por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada Executoriada en la mas forma de Derecho debe Salvar, y Salva al que lo gozare= Y de la Hacienda de Dn Joseph de Orellana Marques de la Cornja que oi presente a lo contenido en esta Escritura haviendo leido y entendido lo que en todo por todo como en ella se contiene y declara el Vezino Comprador Negro nombrado Juan de casta Mina en los dos mil pesos de a ocho reales que importa su valor tengo recividos en Plata corriente de contado y del dicho Esclavo me doy por contento y entregada a mi voluntad y renuncio las Leyes del entrego de la prueba como en ella se contiene= que es fecha en esta Villa de Potosi en diez dias del mes de Febrero de mill setecientos y seis años Testigos que fueron presentes Dn Lorenzo de Arvizu y Elorduy Dn Thomas de Arvizu y Elorduy y Dn Joseph Antonio Bermudez y Dn Alexandro de Lara Vezinos= Y el dicho otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco lo firmaron de su nombre= Testigos como dicho es= Ante mi Dn Lucas de Nuñez Escribano de Su Magestad y Publico de Gobierno= Y en fee de ello hize mi signo= En testimonio de verdad Dn Lucas de Nuñez Escribano de Su Magestad y Publico de Gobierno=

Dn Juan de Bergnera

Dn Juan de Arellano

Ante mi

Dn Lucas de Nuñez

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz en veinte y cinco de Enero de mill setecientos y seis años ante mi Escribano de Su Magestad y testigos parecio Dn Salvador Elorza Vezino de esta Ciudad y Hacendado en Potosi a quien doy fee conozco y dijo que Vendia y Vendio a Dn Lucas de Nuñez Escribano de Su Magestad y Publico de Gobierno de esta Ciudad y Vezino de la Villa de Potosi un Esclavo Negro nombrado Juan de casta Mina de edad de veinte y cinco años poco mas o menos que oi presente a lo contenido en esta Escritura haviendo leido y entendido lo que en todo por todo como en ella se contiene y declara el Vendedor Comprador dicho Esclavo me doy por contento y entregada a mi voluntad y renuncio las Leyes del entrego de la prueba como en ella se contiene= que es fecha en esta dicha Ciudad de la Paz en dicho dia mes y año Testigos que fueron presentes Dn Lorenzo de Arvizu y Elorduy Dn Thomas de Arvizu y Elorduy y Dn Joseph Antonio Bermudez y Dn Alexandro de Lara Vezinos= Y el dicho otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco lo firmaron de su nombre= Testigos como dicho es= Ante mi Dn Lucas de Nuñez Escribano de Su Magestad y Publico de Gobierno=

Dn Juan de Arellano

Poder y Cesion

Dn Thomas de la Guerra Sobera-nis

Dn Pedro de Alzuga xay

1800 pesos

Sepan quantos esta carta de Poder y Cesion vieren como yo Dn Thomas de la Guerra sobe-rano Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de ygnorada vezindad en esta de Sana = otorgo y conozco que tengo y tengo por bastante Procurador mio Legitimo Cesionario especial a Dn Pedro de Alzugaray y Zeruto de esta Ciudad de Sana que se halla presente en su mismo nombre y en el suio y como en su misma persona y derecho Cesion Renunciacion y Traspaso en forma Valida y bastante Irrevocable como de derecho se requiere y es necesario a favor de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO, SEISCIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1712, Y 1713.

120

Ya las demas de las partes y lugares donde tiene que tiene esta
Carta Sueltas y en entrada de execucion Pidiendo sumplimiento a Las
Sumisiones y Renunciaciones de Leyes que en Razon de ello hablan
Tengo Obligo y renuncio Mi propio Domicilio y vezindad Fuero
y Jurisdicion y la Ley que dize que la General renuncia de la Ley
del Fuero para que a todo lo que dicho es me pueda Compelan
y apremien como Si fuese por Sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada Renunciando las demas Leies y Fuero de
mi favor y la General que lo Prohibe = que es fecha la Carta
en esta Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del
mes de Junio de mill setezientos y doze Años Y lo otorgante a
quien doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
que lo fueron Antonio Benito Sorio Y Alexandro de Lara Presentes =
11 de febrero + Testado = por lo mismo que en hago ningun = Vale

Dn Juan de la Cuesta
Soberanis

Juan de Cuellar
Escno Rl y Pu

Pago

Dn Juan de Monserrate
Alz.o Mayor
Conde de Peñalva
del Orden de S.to Xp.o por
Cumula de Testam.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Febrero
de mill setezientos doze años ante mi el Escno testigo parezio el R.do P.e Fr. Juan de
Requez del Horden de Bienaventurado Padre San Benito Y prior de Sn.to Domingo de
Nuestra Señora de Monserrate de esta Ciudad a quien doy fee que conozco Y dixo
que Recivido el Sr. Dn Luis Antonio Bejarano y Cavallos del
horden de Santiago Conde de Villas Señor Alcaide perpetuo de la Carcel de Corte
Alguacil Mayor de Provincias de Sta Fe por Dn Maria Fernandez de Cordova
su Madre Dª Juana Fernandez de Cordova Viuda que ha sido
de Dn Juan de Mendoza Caballero del horden de Santiago Conde de Villa
Hermosa Alferez Mayor de esta Ciudad y Capitan de Caballos
della Marques de Sotomayor Vizconde de Palma Señor de la Villa
de Burguillos y Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de
Sevilla Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Alferez Mayor
de

Carta de pago —
Dª Josepha de Lizeras
Dª Franca Perez Lobo
de 6U934 ps

En la ciud. de los Reyes del Peru a doze dias del mes de febre-
ro de mill setez.os y doze años ante mi el ess.no y testigos parecio Dª Josepha
de Lizeras viuda muger lex.ma q fue del Cap.an Diego Perez Lobo y su
albacea y thenedora de bienes nombrada por tal en el testamento
serrado q otorgo de vaxo de cuia disposicion fallecio q se abrio y
publico por la Just.a ordinaria y ante mi de q doy fee y conoser
a la otorgante = Y como tal confesso auer rezivido de Doña Francisca
Perez Lobo viuda muger q fue del Cap.n Miguel Sanchez Aznar
vn mill ochocientos sesenta y tres ps. de a ocho Rs. de vltimo resto
de los seis mill nobecientos treinta y quatro ps. q el dho Cap.n Miguel
Sanchez Aznar deuia a los bienes del dho Cap.n Diego Perez Lobo
los quales a pagado la susodha en esta manera setezientos ochenta
y quatro pesos y cinco Reales a Dª Margarita de Moya por lo
que le tocaba de su herencia en los bienes del dho Cap.an Diego Perez Lobo
vn mill doscientos veinte y nuebe ps. a Diego de Moya por la mis-
ma razon = a Don Diego Felis Perez Lobo vn mill ciento y
treinta ps. = a los Padres fr. Ju.o y fr. Joseph de Moya vn
mill nobesientos diez y ocho ps. q queda la dha Dª Francisca
a pagarlos con cuio rezivo se le pasaran en q.ta = q todas las
dhas partidas con lo q la otorgante a rezivido hasen los
dhos seis mill nobecientos treinta y quatro pesos de la deuda
y an de lo q a rezivido la otorgante como de lo q la dha Dª
Fran.ca a pagado y pagara a los dhos interesados en la forma
q va prebenido a m.r abundam.to se dio por entregada
a su satisfacion y renuncio la exepcion del derecho
y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba
del rezivo y demas de este cassocomo en ellas se
contiene y le otorgo carta de p.s de toda la dha cant.d y asi lo
otorgo y no firmo por no saver hizo lo a su ruego vn
testigo q lo fueron Dn Greg.o de Velasco y Patiño Phelipe
Gomez de Arevalo ess.no de su Mag.d y Antonio Benito Ossorio

12 de Febr.o

A ruego y por testigo
Dn Gregorio de Velasco
y Patiño

ante mi
Juan de Arellano
ess.no R.l y Pub.co

121

En real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, Y 1713.

Carta de pago
el Dr. Don Matheo
de Herrones =
Al contador
Dn. Martin de Ytula in
de 1507

En la ciudad de los Reyes del Peru en doce dias del mes de Febrero de mill setecientos y doze años ante mi el ss.no y testigos parecio el Dr. Don Matheo Gonz.z Herrones de Medinilla Colegial Real del colegio de san Phelipe Abogado desta Real Audiencia a quien doi fee que conosco y como capellan propietario de la capellania que instituio y fundo Dª Juana Godinez de Luna su Abuela confiesa haver rezivido del contador Dn. Martin de Ytula un ciento y cinquenta pesos de a ocho rr.s que le ha pagado por lo corrido de un año del censo de la dha capellania que esta impuesto sobre la casa de su morada que dho año se cumplio a diez de Diz.e del año pasado de mill setezientos y onze y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio la excepcion del dro y leies de la non numerata pecunia prueba del rezivo y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phe. Gomez de Arevalo Moriano de su Mag.d Antonio Benito Osorio y Alejandro de Lara presentes =

12 de Fe.o + Dr. Dn. Matheo Gonz.z Herrones de Medinilla

Ante mi
Juan de Avellan
Escrivano Rl. y Pu.co

Poblacion

Juan Aug.n Sayago
Al cap.n
Dn. Juan de Avellan
de 84 p.s en cada
un año —

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Aug.n Sayago Receptor del numero desta Real Audiencia otorgo por el thenor de la presente que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto al cap.n Dn. Juan de Avellan o a q.n su poder y causa hubiere ochenta y quatro p.s de a ocho rreales en cada un año de los que corriere con el oficio de Receptor en que me tiene nombrado y de la dha cantidad a maior abundam.to y para mejor execucion de esta escrip.ra me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia prueba del rezivo y demas deste casso como en ellas se contiene = Los quales dhos ochenta y quatro p.s deste dho deudo y por la causa y razon que va dicha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Juan de Avellan o a q.n como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio desto en otra qualquier parte o lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este pres.te y ausente llanamente

Fho.

121

y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza y se las
pagare cada año como va referido de los que yo corrie
re con la servidumbre de dho oficio desde primero deste
presente mes de febrero y año de la fha en adelante paga
dos por meses y a razon de siete ps cada uno conforme fueren
cumplidos, los quales se me han de hacer buenos por el dho Dn Juan
con su Rvo simple = Y en todo aquello que esta escriptura requiera pro
ba y averiguacion para probar el tiempo en que dexare el dho oficio
lo dexo y difiero en el juramto y declaracion simple del dicho
Dn Juan de Avellan y en quien su poder y causa hubiere sin que sea
necesaria otra alguna testimonio ni verificacion aunque de
dro se requiera porque de qualquiera que se ofrezca ha de que
dar relevado como desde luego le relevo = y a la firme
za paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las jus
ticias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las desta dha ciudad y corte y a las de
mas de las partes y lugares donde y ante quienes esta es
criptura fuere presentada a execucion pidiendo su
cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de
cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio
propio jurisdicion domicilio vezindad y el privilegio de la
ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para
que a todo lo que dicho es me executen compelam y apremien
como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada y renuncio las demas leies fueros y dros de mi favor y la
general que lo prohive = y consiento entrambos de esta escriptura que
es fecha en esta dha ciudad de los Reies del Peru en doze dias del mes
de febrero de mill setezientos y doze años y el otorgante a quien
yo el escrivano de su Magd doi fee conosco lo firmo de su nombre sien
do testigos Phelipe Gomez de Arevalo escrivano de su Mages
tad Anttonio Benito ossorio y Alejandro de Altuna
y Lara presentes =

Su Augustin sayago

12 de febro +

[illegible] Gratz

[illegible] de Altuna

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE, Y MIL Y SETECIENTOS.

122

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Ysabel Hurtado de Mendosa Viuda del Capn Dn Juan Marino de Castelo difunto vezina que soi de esta muy noble y mui leal Ciudad de Sto Domingo del Puerto dela Isla Española Indias del mar Occeano. Otorgo que doi mi poder cumplido el que de derecho es necessario y se requiere, a Dn Juan Pablos de Herrera y a Dn Juan Joseph de Herrera su hijo lexitimo residentes en ella y vezs dela Ciudad de Cadiz que estan de proximo pa hacer viage alas Ciudades de Cartaxena Puerto Velo y Panama, y acada uno ynsolidum para que puedan cobrar de Dn Joseph de Zepeda y Aguiar que al presente se halla en la Ciudad de Cartaxena o en la de Puerto Velo o Panama tres mill ps de a ocho Rs de plata cada uno por los mismos que en virtud de poder mio cobro en la Ciudad de Santa Ana de Coro, dela Provinzia de Venezuela delos bienes y herederos de Dn Franco Morillo de Ayala mi yerno difunto, y aviendo con seguido la dha cobranza den i otorguen las Cartas de pago que combengan con fee de paga o renunciacion de pecunia y valgan como si lo misma las diece y otorgase y a ello

presente fuese y si en razon dela dha Cobranca
fuere necesario contienda de Juicio puedan parecer
y parescan ante los Juezes y Justicias de su mag.d que
con derecho deuan y hagan todos los pedimentos reque
rimientos citaziones apelaciones embargos desembargos
sacrestos solturas ventas y rem.tes de bienes y todos los demas
autos y diligencias que sean necesarias hasta que se consiga
y tenga efecto la dha cobranza y p.a todo ello y lo depen
diente les doy y otorgo este dho mi poder cumplido en
bastante forma con libre y gen.l administraz.on y cobrado
que ayan la dha cantidad o parte deella la retendra
en su poder el dho D.n Ju.n Pablos de Herrera en parte
de pago dela cantidad que le soi deudora desde el año
passado de seis.tos ochenta y nueue y ala firmeza deello
obligo mi persona y bienes auidos y por auer y con
clausula de que lo pueda sostituir en quien quisiere
reuocar sostitutos y nombrar otros que es fha la
carta en la Ciudad de Sancto Domingo dela Espa
ñola en diez y seis dias del mes de Nouiembre de mill
siettez.tos y tresa.s y la otorgante a q.n yo el es.no doy fee conosco no firmo
por que dixo no sauer a su ruego lo firmo un testigo siendolo
Ger.mo de quesada y torres ofizial m.or dela R.l Contaduria
Joseph de quesada clerigo de Aviso y el Alferez Man.l
de quesada vezinos desta Ciudad = a ruego dela
otorgante y por testigo Geronimo de quesada =

Ante mi Estevan de Labria y Martinez escri 123

Cuano publico

Con Cuerda Con el Poder Original que queda en mi Ofizio a que me Remitto Con el qual Corregi y Conserte y va Siertto y Verdadero y demandado dela dha Dª Ysabel Hurtado de Mendoza di el presente y para que conste donde Combenga, que es fho en la Ciudad de Sancto Domingo dela española en diez i seis de Novre de mill sietecientos y tres a =

En fee delo qual hago mi Signo En testimº de Verdad

Sin drº =

Juan de Labria y Martinez Sno Pu

Los Ministros del Rey nro Sr que aqui firmamos damos fee q el Capn Estevan de Labria y Martinez, de quien va Signado y firmado este Instrumto y bras do es tal esno pco Como se nombra y al presente esta en autual exercicio de dho ofizio y del dela Rl Contra, fiel legal y de confianza Usa y exerce dhos ofizios y a sus testimos Certificaciones Escripturas y Poderes y atto dos los demas despachos que ante el suso dho an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y Credito en Juicio y fuera del

y q. Conste donde combenga damos la presente en la Ciudad de Sancto Domingo dela española en diez y seis de Noviembre de mill siettez.os y tres a.s

Ant.o de Tiedema
Ess.no de Cam.o y Ap.co

D.n Fran.co Eugenio de Villanueva

Un quartillo.

Corregido

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE, Y MIL Y SETECIENTOS.

124

Pag. dotal de Juan Mariño

Digo Yo Don Fran.co Morillo de Ayala Vezino y Rexidor de la Ciu.d de Santa Ana de Coro; que Por quanto al Serv.o de Dios nr.o Señor y de su bendita Madre; estoi Casado por palabras de Presente, q hazen lejitimo matrimonio Con D.a Fran.ca Petronila Mariño de Crestelo, hixa lejitima del Cap.n D.n Ju.o Mariño de Crestelo Thesorero que fue de esta R.l hazienda y de D.a Ysauel Maria hurtado y quiñones su lejitima muger; y porq asimismo estoi belado Con la dha mi muger en haz de la Santa Madre Yglesia; y rrezevido las bendiciones nupciales; y estoi para Consumar el matrimonio por donde otorgo y Conosco; que e rezevido y rezibo en presencia de los testigos q yran mencionados en dote y Casamiento para Substentacion del dho matrimonio dos mil novesientos y dos p.s y quatro R.s en plata acuñada prendas de oro a juan y rropa que lo balieron segun fueron apresiados y tasados Por personas Inteligentes; lo qual todo Rezevi de mano de la dha Doña Ysauel hurtado de quiñones Viuda de dho Cap.n D.n Juan Mariño de Crestelo y Madre

De la dha mi muger en presencia de los testigos que Iran mencionados en las cosas sig.tes

Primera mente e recevido en plata acuñada mil Idosientos pesos	1200
Iten un bestido rozado con flores de oro en sien pesos	0100
Iten otro bestido de raso blanco en siento Y quinze pesos	0115
Iten otro bestido de raso berde en sesenta y seis p.s	0066
Iten una mantellina Y Justillo de raso en veinte p.s	0020
Iten un guardapiez de raso chorreado en treinta p.s	0030
Iten otro guardapiez de raso asul en treinta y dos p.s	0032
Iten un bestido de tafetan doble en quarenta pesos	0040
Iten una pollera de piquin musco en veinte pesos	0020
Iten un manto con encaxes en treinta Y quatro p.s	0034
Iten dos fundas de almohadas en quatro p.s	0004
Iten un bestido de burato en dies y siete p.s	0017
Iten siete tocados Y dos abanillos en veinte y dos p.s	0022
Iten un bovillo Y arandelas de seda rozada Y encaxes en ocho pesos	0008
Iten otro bovillo de encaxe ojo de perdis en ocho pesos	0008
Iten otro bovillo Y arandelas en quatro pesos	0004
Iten otro bovillo lenzeado en quatro p.s	0004
Iten otro bovillo Y arandelas de encaxe de trensilla en nuebe pesos	0009
Iten un bovillo negro dos pesos	0002
Iten un bovillo de encaxe apolillado en seis pesos	0006
	1074

	10741
Iten un bouillo de trensilla en siete pesos	007
Iten unas medias de seda de peso amarillas en quatro pesos	004
Iten sinco baras de encaxe de trensilla a doze R.s	007
Iten dos baras de puntas lenzeadas en sinco pesos	005
Iten un pañuelo labrado con flor de la asusena guarnesido de encaxes en veinte y sinco pesos	025
Iten dos almohadas labradas con la guariqueña en quinze pesos y medio	015 - 4
Iten quatro almohadas con encajes abaluadas en doze pesos y un real	012 - 1
Iten dos almohadas de pita guarnesidas con encaxes en veinte pesos	020
Iten quatro sabanas de ruan con sus encajes en veinte y seis pesos y un real	026 - 1
Iten quatro sabanas de morles guarnesidas con encaxes en treinta y siete p.s y un real	037 - 1
Iten dos cortes de nagoras blancas de morles abaluadas en seis pesos y seis R.s	006 - 6
Iten seis baras de olan a dos pesos monta doze p.s	012
Iten sinco baras de bofetan abaluados en siete pesos y quatro reales	007 - 4
Iten sinco baras de bretaña en quatro pesos	004
Iten dos baras de bofetan abaluadas en tres p.s	003
Iten quatro baras de bretaña ancha en sinco p.s	005
Iten quatro baras de morles abaluadas en quatro pesos y medio	004 - 4
	10943 - 1

Iten Unas naguas blancas abaluadas en sesenta y sinco pesos	10943 - 1
	0065 -
Iten Unas naguas blancas de bretaña con sus encaxes abaluadas en setenta y un p.s y quatro R.s	0071 -
Iten dos naguas una blanca y la otra azul en dies pesos	0010 -
Iten Unas naguas blancas labradas abaluadas en dies pesos	0010 -
Iten Un par de naguas blancas labradas abaluadas en veinte y dos pesos	0022 -
Iten Un mantel y ocho serbilletas abaluadas en nuebe pesos	0009 -
Iten Una camisa blanca de olan guarnecida de encaxes en veinte y quatro p.s y un real	0024 - 1
Iten otra camisa de la misma forma en veinte y quatro pesos y un real	0024 -
Iten otra camisa de encaxes en treinta y quatro p.s	0034 -
Iten por otra camisa de olan guarnesida de encaxes en veinte y sinco pesos	0025 -
Iten por otra camisa de estopilla guarnecida con encaxes en veinte y ocho pesos	0028 -
Iten otra camisa de estopilla labrada con seda azul y guarnecida con encaxes en treinta pesos	0030 -
Iten otra camisa blanca de olan y bretaña en dies y siete pesos	0017 -
Iten otra camisa de olan labrada con seda	20312 -

Negra en dies y seis pesos	20312
	0016
Iten tres almoadas de terzio pelo y damasco en veinte y un pesos	0021
Iten un colchon camero en doze p. y medio	0012
Iten tres quadritos de diferentes pinturas en veinte y quatro pesos	0024
Iten dos caxas una grande havanera y otra chiquita y una papelera abaluadas en treinta y nuebe pesos	0039
Iten una montera colorada con sus plumas en quatro pesos	0004
Iten en joias de oro y esmeraldas abaluadas en quatrosientos y quarenta y nuebe p. y sinco Rs	0449-5
Iten algunas menudencias de plata abaluadas en veinte y tres pesos y medio	0023-4
	20902-4

Y por auer recevido los dhos dos mil nobecientos y dos pesos y quatro Rs de la dha dote me otorgo por contento y pagado y entregado a mi voluntad de lo qual los testigos dan fee por auer pasado todo en sus presencias y en cumplimiento de la promision de harras por onrra del linage linpieza e virginidad de la dha Dª Franca mi esposa de mi voluntad y de mis propios bienes le mando en harras para acresentamiento de la dha su dote quinientos p. de a ocho Rs de plata cada uno que confieso caben en la decima parte de mis bienes que presente

tengo; Por manera q̃ Junta la dha dote y harras
Suman y montan tres mil quatrosientos y dos pesos
y quatro rs; los quales quiero y es mi Volunt.
que la dha mi esposa los aia y tenga señalados
sobre todos mis bienes muebles raizes y semobientes
que aora tengo y en adelante tubiere en lo mejor
y mas bien parado de ellos donde dha mi esposa
los quisiere auer y tener y señalar y me obligo
de no los disipar ni enajenar ni obligar a mis pro
pias dendas ni otra cosa alguna q̃ sea mas
antes los tendre de manifiesto como tales bienes
dotales; y me obligo de dar pagar boluer y resti
tuir a la dha mi esposa ô a sus herederos y subseso
res ô a quien por ella lo Vbiere de auer los dhos
tres mil quatrosientos y dos p̃ y quatro rs de la
dha dote y harras cada y quando y en qual
quier tiempo que el matrimonio entre mi y ella
fuere disuelto y departido ô por muerte ô por
diborsio ô por otro qualquier caso que el dro per
mite por que se apartan separan y disuel
ben los matrimonios y se deben entregar los
tales dotes luego de presente sin ningun
plazo ni dilazion aunque el dro me lo conceda
para que lo cumplire y abre por firme: obligo
mi persona y bienes y doi poder cumplido
a las Justicias de S.M. de todos sus Reynos
y Señorios (a cuia Juridiccion me someto)

Y renuncio mi propio fuero y Jurisdicion
y domisilio y la ley Cit Combenerit de Jurisdi
ctione omnium Judicum, y me someto a to
das y qualesquier Justicias; para que por todo
rigor y via executiba me compelan y apremi
en a que lo pague asi como si lo suso dho
fuese contra mi sentenciado por sentencia
difinitiba de Juez competente por mi pedida
y consentida y pasada en authoridad de cosa
Juzgada y renuncio otras qualesquier leyes
que en mi fabor fueren expecialmente la ley
q dize general renunciacion de leyes no valga=
Y yo la dha Dª Franca Petronila Mariño que
presente estoy acepto la dha Promizion de Jamas
y declaro yo el dho Dn Franco Morillo, que
por ciertos motibos que an concurrido se
escuso de hazer este Recibo dotal con la solemni
dad de escribano; y asi en la mejor forma que
puedo quiero que valga con todas las fuerzas
en el expresadas; como si su otorgamiento
fuese por ante escribano; y por quanto estoi para
yrme a la Ciudad de Coro con la dha mi muger
y auerseme pedido por ella; he hecho dos reci
bos de este tenor uno que a de llebar; y el otro
que a de quedar para resguardo en poder
de dha Dª Ysauel hurtado de quiñones el uno
cumplido el otro no valga y en fee de lo qual
fueron testigos Dn Diego Santiago de

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE, Y MIL Y SETECIENTOS.

SR. REALES AÑOS DE MIL Y 702

Manzaneda D. Joseph de Zepeda Aguiar y Gaspar Esteves Vezino y estantes en esta Ciud. de Santo Dom.go en veinte y nuebe de mayo de mil setesientos y un años los quales lo firmaron con el otorgante Fran.co Morillo de Ayala = D.n Diego Santiago de Manzaneda = D.n Joseph de Zepeda y Aguiar Gaspar Esteves y dias

Concuerda con su original que para sacar esta copia me demostro D.a Isavel hurtado de quiñones a quien le bolui, de cuio [illegible] Veinte y ocho de abril de mil setecientos y doce

Concuerda con su original al qual me remito que queda en poder de Dona Isavel Hurtado de mendoca viuda del Cap.n Don Jus.o Merino de Crestelo que me lo mostro para efecto de su saca y se entienda ser el concuerda de arriba con este y en mismo fecha ut supra

En testim.o de verdad

Antonio de Silva

Escriuano Real

SELLO TERCERO. VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.
DE

PARA LOS AÑOS
1712, y 1713.

Sostitucion

En la Ciudad de Panama en Veinte dias del Mes de Agosto de mil sete Cientos doze años ante mi Escribano Real Publico y de Cabildo y testigos parecio el General D. Juan Joseph de Ygnega y Ayala Vezino y Regidor de esta Ciudad en nombre y como Apoderado de Doña Juana Maurtua de Cuellar Viuda del Capitan D. Juan Maurtua de Cuellar difunto de Cuyo poder original doy fee pende del Registro de mi Oficio que Pasó ante mi en Veinte y quatro dias del Mes de Noviembre de mil sete Cientos y Seis de que doy fee y Reconozco Juan Esteban de Aguirre y Marmolejo Escribano Publico y de Cabildo y Agua Ardiente de esta Provincia y Reyno del Piru por Su Magestad que Dios Guarde y Joseph de Tejada y Aguirre Vezino de esta Ciudad y Regidor de ella en nombre y como Apoderado de Doña Ysabel de Ortega y Morillo Vezina de la Villa de Santa Maria de Ocoro en la Provincia de Caracas y Reyno de Tierra Firme Viuda del Capitan D. Juan Francisco Morillo de Avila ausente en la Provincia de Venezuela de D. Juan Francisco Morillo de Avila su hijo legitimo y de sus bienes Poseedor y Albacea Testamentario que fue del dho Capitan D. Juan Francisco Morillo de Avila y Doña Ysabel de Ortega y Morillo su Muger difuntos Vezinos que fueron de la dha Villa de Santa Maria de Ocoro y Provincia de Caracas y Reyno de Tierra Firme Padres legitimos de la dha Doña Ysabel de Ortega y Morillo Muger del dho Capitan D. Juan Francisco Morillo de Avila y Abuelos legitimos de Doña Ysabel Maria de Castelo hija legitima de la dha D. Juan Francisco Morillo de Avila y de la dha Doña Ysabel de Ortega y Morillo sus Padres y Abuelos legitimos de la dha Doña Ysabel Maria de Castelo Muger del dho D. Juan Mauro de Castelo de que doy fee Conozco y de Dote Constituydo por la dha Doña Ysabel de Ortega y Morillo Viuda del dho Capitan D. Juan Francisco Morillo de Avila en favor de la dha Doña Ysabel Maria de Castelo su Nieta Muger del dho D. Juan Mauro de Castelo en Veinte y quatro de Mayo de mil sete Cientos y Vn años con testimonio de Poder y Carta de Pago Autorizada y firmada de Antonio Mexia Escribano Publico y de Cabildo de la Ciudad de Santo Domingo Cabeza de la Provincia de Santa Marta y Reyno de Tierra Firme de que doy fee Conozco y de Dote Constituydo por la dha Doña Ysabel de Ortega y Morillo Viuda del dho Capitan D. Juan Francisco Morillo de Avila en favor de la dha Doña Ysabel Maria de Castelo su Nieta Muger del dho D. Juan Mauro de Castelo en Veinte y nueve dias del Mes de Abril de mil sete Cientos y Seis de que doy fee Conozco y de Dote Constituydo por la dha Doña Ysabel de Ortega y Morillo Viuda del dho Capitan D. Juan Francisco Morillo de Avila en favor de la dha Doña Ysabel Maria de Castelo su Nieta Muger del dho D. Juan Mauro de Castelo en Veinte y quatro de Agosto de mil sete Cientos y Siete años ante Francisco Morillo de Avila Escribano Publico y de Cabildo de la Ciudad de Santo Domingo Cabeza de la Provincia de Santa Marta y Reyno de Tierra Firme

85 C: Don Juan Diego Morillo de Ayala Vecino que
fha dela Cud. de Choco mayordo q fue de D. Juan
Diego Petronila Macino ambos difuntos Conforme
q medio mi Señora Da Ysabel Flustado de Mendoza
Viuda legitima de dha difunta la Cantidad de Do
mil nouecientos Doss y quatro reales porque auh
se hallo Carta dotal Consta de tres mil quatro
Cientos dos y quatro r.s los quinientos s fueron
de arras Y q dote adhedi junta el dho sumi
nistro estos no los recibi por no aber alcanzado
Legitima solo si los dhos dos mil nouecientos
dos y quatro reales en diferentes alajas de ropa
blanca y lana a Cuñada, y Hija de Vecino de
Cuenca y para reducirla a plata solo hice de
mil quatro Cientos Veinte pesos y seis reales y aun
q se tiene Cobrado de resto por mis atrasos y gas
tos no he dado satisfacion por no hallarme
oi Con fundamentos medios para pagarsela a D. Juan
Diego de Herrera quien tiene el poder de dha dona
ha su fha en Santo Domingo en diez y seis de
Noviembre de mil sete Cientos y tres años Con la
Carta dotal Original para Cobrar dha mil adha Can
tidad y mediante Cada y quando q tenga dha Canti
dad dara satisfacion a dha Señora Da Ysabel
y en su nombre al dho D. Juan Diego de Herrera
a la persona q Conesta q Carta dotal Original y po
der me fue Conferido Con mi persona y bienes q
a Vrdor y por a Vrdor y de este theror firme dor el
Vno Cumplido el otro no Valga en Panama Vein
te de Octubre de mil sete Cientos y Cinco años = Don
Diego de Legada y Aguirre = y en Conformidad mi ad
dho, y mi testamentor y mienteo y pedes y del Virrey y
Real Audiencia que le esta Concedida al dho q ante mi dha
Da Ysabel Flustado de Mendoza q para poder sostituir
dho poder al dho D. Juan Diego de Herrera otor
go por el dho q en dho nombre sostituia y sostituyo en el Capn D. Andres Ve
lasquez y por su ausencia o fallecimiento en el
Capn D. Diego de Aguirre y por la de ambos en D.n
Nicolas de Vera y por la de todos tres en Don Juan
de Vaisandegui asimismo de Cino de Mexico entro
dos juntos y en Cada Vno insolidum en el lugar que
van nombrados y en la persona o personas q Cada Vno de
los tres dhos en su lugar y tiempo nombrare Con que
Cualquiera q acuda q primero Comenzare el otro no pue
da mas q la mitad q reste y acabare q de el contrario
para en nombre de otro para q Como tal q debe ser
de la dha Da Ysabel q dan demanden y Cobran

Pedro Gonzalez

Un real.

DEL INTERERO VN R.AL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712, y 1713.

obiery Yudi Calo[illegible] Yudi Calmento
Odelsho D. Joseph de Lepega y Aguiano
ry Tener Alcaldes y peritos de quien mas co
derecho puedan deban os Señor dos mil Rs de Vellon
dos peros y quatro R.s por hice Vele alotorgamiento
Cobrador de los bienes del Cargo de Juan Ginez Mexillon
Vecino de esta Villa en virtud de poder de dicha Villa
del Hurtado de Mendoza que en ella se asigna en favor
del mismo cantidad que debe alotorgante como
dego de mayor cantidad que debe otorgar en virtud de esta
Carta en dho poder y de los en virtud de esta
sostitucion y poder Cobrar cuen den y otorguen Carta
dego Chancela Ordinario quito Laudo y la demas
de Cauda necesaria Con derecho entrega o Venga
Oron de la pe Cunia y dello no pare Acre de que
te y ante escribano y dello de fee = Y siendo Vecino
de dha Cobranza que ne cesario Contienda de juicio
ante las Justicias y Jueces seglares
y ante las eclesiasticas audiencias y tribunales de qua
lesquier Juezes que sean y Con derecho puedan y deban
ha jan y sigan y prosiguen demandas Ver juntas pedimen
tos requerimientos Citaciones protestas Conminaciones querellas
Acusaciones Execuciones prisiones embargos desem
bargos prisiones Venta trances y remates debiendo tomar
la posesion y amparo de los bienes muebles raizes y semovientes
sus pertenencias y anexidades Usos y costumbres Valor estimo
nios y qualesquier otros Vecados y bienes que hallare deque
en Juicio y fuera de el parezca y aparezcan haber contra dijeren Juren Vean
cien Oyan y presenten ageles y pidan y saquen man
damientos y provisiones sobre lo Contenido y dellos
y de Censuras Citatorias de anatema y las hagan leer
Y intimar y publicar donde Convenga y final mente
hagan todos los otros y demas autos y diligencias que
Con derecho sean necesarios y Convengan de hecho aunque
de ellos aqui no haga mencion que para todo lo que
de la dha Comision se ha de requerir y sea necesario
Y los aqui nombrados y declarados ha de obligar para dho
los empleara en los generos de Cargo y otorgando
les a virtud de sus instrucciones y Cartas mysivas de Avio
pleo y remitiran Autos y Vecinos Alcaldes de lotorgantes
su quenta Costa y Riesgo y de todo lo que en todo lo
y su dependiente se le quede y en su poder en su poder
todo y restituyo a los respectivos Comitentes
bienes libres y general administracion
Con alguna y Con facultad de que puedan usar
sones y las Cláusulas acostumbradas

omos fueren sorritutos, los que ellos exe Cutaren el mis
mo orden que otorgante tiene determinado en este gremio
mento y atodos de Cuyo derecho es Pretendo en virtud de esta mi
sa del Cuyo horor y quien tiene en virtud de esta mi virtud
cion obligo Bienes y Rentas muebles y Raizes avidos y por aver
con clausula Cudumpsia En Cuyo testimonio otorgo esta
Cho = Siendo testigos que fueron presentes en Cordova
= Don Joseph Orosco y Alcantara Cudor de que doy fee
Cono Cuyo Otorgante a quien doy fee que Conozco
Cuyo nombre firmo en este Registro = Joseph de Herrera
= Juan de Cuellar Rubrica

Sepan quantos esta Carta de Renunciacion vieren como Yo Doña Luisa de Santa Maria
Viuda del Sr Don Luis Bezerano y Cordoua Regidor perpetuo que fue de esta
Ciudad y Alcalde Mayor que fue de la Ciudad de Antequera del Reyno del Peru
Hija legitima del Sr Don Antonio Bezerano y Cordoua Caballero del Orden de Santiago
y de Doña Catalina Bezerano y Cordoua Natural de esta Ciudad de Cordoua
Digo que por quanto el Sr Don Luis Bezerano y Cordoua Marques de Sta Maria
Conde de Cumbres Altas Señor de la Villa de Fuente Ovejuna y Alcalde Mayor
perpetuo de esta Ciudad de Cordoua mi Padre Cuyo Mayorazgo Sucedio en mi
Persona por Muerte del Sr Don Antonio Bezerano y Cordoua mi Hermano
Primogenito Cuyo Mayorazgo Sucedio en mi Persona por Muerte del Sr Don
Luis Bezerano y Cordoua mi Padre Cuyo Mayorazgo Sucedio en mi Persona
por Muerte del Sr Don Antonio Bezerano y Cordoua mi Hermano Primogenito
Cuyo Mayorazgo Sucedio en mi Persona por Muerte del Sr Don Luis Bezerano y Cordoua
mi Padre Cuyo Mayorazgo Sucedio en mi Persona por Muerte del Sr Don Antonio
Bezerano y Cordoua mi Hermano Primogenito Cuyo Mayorazgo Sucedio en mi
Persona por Muerte del Sr Don Luis Bezerano y Cordoua mi Padre Cuyo Mayorazgo
Sucedio en mi Persona por Muerte del Sr Don Antonio Bezerano y Cordoua mi Hermano
Primogenito Cuyo Mayorazgo Sucedio en mi Persona por Muerte del Sr Don Luis
Bezerano y Cordoua mi Padre Cuyo Mayorazgo Sucedio en mi Persona por Muerte
del Sr Don Antonio Bezerano y Cordoua mi Hermano Primogenito Cuyo Mayorazgo
Sucedio en mi Persona por Muerte del Sr Don Luis Bezerano y Cordoua mi Padre
Cuyo Mayorazgo Sucedio en mi Persona por Muerte del Sr Don Antonio Bezerano
y Cordoua mi Hermano Primogenito Cuyo Mayorazgo Sucedio en mi Persona
por Muerte del Sr Don Luis Bezerano y Cordoua mi Padre Cuyo Mayorazgo Sucedio

Vale real

130

SELLO TERCERO VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO SESENTA Y
SEIS

PARA LOS AÑOS DE
1712, y 1713.

En la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y doce años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Antonio de Salazar Agüero vecino de esta Ciudad y dixo que por quanto Don Antonio de Salazar Agüero su padre y Suegro difunto por su testamento y ultima disposicion que otorgo ante Don Juan Bautista Ximenez de Enciso Escribano que fue de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quatro años dexo por sus bienes de libre disposicion a Doña Maria Josepha de Cordoba y Salazar su nieta hija legitima de Don Antonio de Salazar y Cordoba su hijo difunto y de Doña Maria Josepha de Cordoba y Figueroa su muger difunta para en parte de pago de la legitima que le pertenecia en los bienes de la dicha Doña Maria Josepha de Cordoba y Figueroa su madre y abuela segun mas largamente consta y parece de dicho testamento a que se remite y para que la dicha Doña Maria Josepha de Cordoba y Salazar pueda cobrar y percibir los dichos bienes que le dexo el dicho Don Antonio de Salazar y Cordoba su abuelo y los demas que le pertenecen de la dicha Doña Maria Josepha de Cordoba y Figueroa su madre y abuela por fin y muerte de la dicha Doña Maria Josepha de Cordoba y Figueroa su madre y abuela y para que en todo tiempo conste la legitima que pide y demanda en razon de lo referido y sobre ello judicial y extrajudicialmente de los bienes y hacienda del otorgante y para que dicho Don Antonio de Salazar Agüero en virtud de dicho testamento en quanto a lo referido y en el mejor modo y forma que mas haya lugar de derecho y en nombre de la dicha Doña Maria Josepha de Cordoba y Salazar su sobrina pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y demas Tribunales y Juezes que convenga y donde y como mas le combenga y pida y demande y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias y combenientes para el cobro y recaudacion de los dichos bienes que le pertenecen a la dicha Doña Maria Josepha de Cordoba y Salazar su sobrina

Pricera pureni Segauere combenia y en Sostales Com promisos nombran Sien
Siendo que Segun Com promisarios, Seruesen enduocordia Oxarca como arbitros arbitra
Segun le Sea Sostituido
En quanto a los Dhos dozes, amigables Com poredozes quitando alos Vnos y azedar a los otros
Con la misma libertad, y guardando la forma ni Rigores del derecho oxarca como Judicial
y Ex, administrando Justicia guardando la misma forma, derecho Sentenciando Determi
Segun le y acion de cotas, nando Con forme ha Dareen poredhos, y Señalar les los terminos, pro
que le sea Concedido vocaciones que le parecieren, dandoles Poder y plena facultad para
Dezisiones Subsidiarios Don Anto la determinacion, y Dho Alvedeto de aquello que les Fuere compro
rio Benito Oxario mido, arreziuir, cobrar apagar, y finiquito todo lo que resultare de esta
Manuel de Lucay Vr Franza cion, y compromisos = Otrosi Sedamos mas poder para
Juan Carmen Segun que en nuestros nombres, y en Representando nuestras Personas como Dho
Segun Sentes = es de tales Nietos legitimos y Herederos de Sadha Dª Maria Sta Leon
dova Siguenza Rueda Casilla y Avila, hago a todos los dhos en dias
Don Pedro de Riba Aguero que Fuesen menester, con Beniencia, y Pacto Reservado En Casa
Fusion quenta y particion de los Vienes de Sadha Sa, y Maria Sta de
Juan Antonio de Riba Aguero Cadena Criados ni los Legitimos y demas Herederos de la suso dha
Juan Ramon de Riba Aguero = de Segun en virtud de dho Poder Recaudare, cobrare de y todos
que Cartas de pago Chancelaciones y finiquitos Con las Con
Sion de derechos y acciones a las personas que pagaren por
otros, todos los demas Recaudos Necesarios Con Sus Cor renunciacion
de la Leuria y entrega = y asimismo le damos mas Poder dho
General Dn Antonio de la Rua, Aguero nuestro Padre y dho
que los Dos mill pesos de a ocho Rs que Sadha Sa Dª Maria Sta de los
dova Siguenza nuestra Abuela, en clausula de Su Testamto cerra
do debaxo de dha Disposicion Fallecio no dexo alguno
para que fuese Empuesto en zenso, o Cargo sobre los Bienes de
los Deudores de Principio de dha, Sucesion, y nos Pertenecen
y mejor les acenso se hize Finca Segura quantiosa y Ventajosa
de Razon de cinco por ciento, a Veinte mil el millar con Summa
a la nueba Pragmatica de Su Magd Augusto Padre de su Santidad
que Reyna en Gloria que Sea para que Con Sus ciento que Redituan
a Razon de Sesenta mil Rs dho Principal se pueda y deba pagar
quien para ayuda a nuestras Necesidades, y Seguridad con que
Fue la Voluntad de Sadha Sa Dª Maria Sta de cuyo derecho aquen
Vemitimos = Las en razon de todo lo referido como generalmente
te en todos los pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Ecle
siasticos y Seculares Movidos, que se Muevan en los Bienes de
dha Herencia y que por Razon de ella sus Herederos y nietos Le
gitimos de Sadha Sra Seamos, o Seamos Requeridos Citados
Mandados y Sentenciados Conque no salga ni Responda a nuestro

[illegible] de la licencia

131

Dª Luisa y Dª Mariana de la Riva montas profesas del monasº de nra Sra de la Encarnacion paresemos ante V.S. y decimos q tenemos diferentes pleitos q poner en orden a recaudar nras legitimas y otras acciones y dros q nos tocan y pertenecen y pª poderlo hacer y en especial pr lo q toca a nras legitimas maternas, respecto de estar enclaustradas y no poder personalmte asistir y ser nesesario persona de toda satisfaccion no pudiendo auer otra q el Gl Dn Antº de la Riva nro Pe legitimo =

A V.S. pedimos y suplicamos se sirua de consedernos licencia pª dar poder a el dho nro Pe en orden a q representando nras propias personas recaude y cobre todo lo q se nos deuiere asi pr razon de nras legitimas, como pr otros qualesquiera dineros y acciones pr ante qualquiera escriuano con las clausulas q paresieren nesesarias en q receuiremos merced de la justificassion de V.S. &

Ynes Josepha de Jesus y Camudio [illegible]

Doña Luisa de la Riva y Bejarano
doña Mariana de la Riva y Bejarano

SELLO TERCERO. VEINTE Y
AÑOS DE MIL. SEISCIENTOS 93
Y CINCO, SEISCIENTOS Y 93
Y SESENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1713. Y 1714.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago, Gentil hombre de la Casa de su Majestad, Capitan de Navio de la Real Armada, Governador y Capitan General de la Provincia de Cartagena, Reyno de Tierra Firme, y Presidente de la Real Audiencia que en ella reside, por su Majestad, estando en la Ciudad de Cadiz, Puerto de Santa Maria, y Isla de Leon, Reynos de Andalucia, por la presente otorgo, y conozco, que doy todo mi poder cumplido, bastante, el mas valido, y segun que de derecho se requiere, y mas puede valer, a Don Antonio de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Capitan de Navio de la Real Armada, y Governador que fue de la Provincia de Guayana, mi Hijo, ausente, como si fuera presente, para que en mi nombre, y como mi Persona, parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo de las Indias, Tribunales, Audiencias, Chancillerias, Justicias, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Escribanos, Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, Merinos, Prebostes, Veedores, Comisarios, Contadores, Tesoreros, Factores, Oficiales, Ministros, Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señoríos, y de los demas de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, y de todas las demas partes, y lugares de mis Reynos, y Señoríos, donde mi dicho Hijo, o quien su poder hubiere, pareciere, o fuere necesario, y ante cualesquier

escedamos y otorgamos a S.ho nro Padre con y de devida Dependencia sobre y para la administracion sin limitacion alguna Con facultad de que lo pueda sostituir en quanto a pleitos procesos Letrados y demas y otros tratados Nos obligamos de estar y pasar por lo que hiciere y sustituyere en virtud deste Poder y de la firmeza para el cumplimiento de lo que dicho es y que en virtud deste Poder obligamos los bienes y rentas de derecho y Nos hemos de haber y obligar y dicho Poder cumplido a las justicias y Jueces de nuestras causas con forme a derecho y de nuestro fuero especial a la deste Reyno y al fuero Jurisdicion de la que nos sometemos y obligamos y renunciamos nuestro propio Domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que la Muger casada no puede obligarse sin fuero de lo para que en la firmeza pago y cumplimiento de lo que dicho y que en virtud deste Poder nos con y mancomunidad y cada uno por si y por el todo renunciamos la ley de duobus reis de sendi y la autentica presente nova constitucion de fiduisoribus y beneficio de la Epistola del Divino Adriano y todas las demas leyes fuero y derecho nuestro favor y general que lo prohibe en forma y en testimonio de lo cual otorgamos la presente en la muy noble y leal Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del Mes de Febrero de mill setecientos y doze años siendo testigos que a lo ver firmar y otorgar dicho Poder estuvieron presentes Don Luis de Loyola y Don Pedro Alvarez de Toledo y Don Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo y Regente de esta Real Audiencia y Don Joseph de Salas y Valdes del Consejo de su Magestad su Oidor mas antiguo y Don Manuel de Arredondo Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Oidor mas antiguo y Don Joseph de Santiago Concha del Consejo de su Magestad su Oidor mas antiguo y Don Joseph Antonio de Escandon del Consejo de su Magestad su Oidor mas antiguo y Don Joseph Antonio de Mendoza

Renunciacion

En la Ciu.d de los Reyes del Perú a veinte y tres
meses del mes de Febrero de mil Seis.tos y dos años ante mi el Not.o Publico y testigos
de yuso escriptos Parec.o el Cap.n Dn Fran.co de Tabora Cav.o de la Orden de Alcantara
y Thesorero de la Santa Cruzada destos Reynos del Piru y dixo que por quanto
por Rl. Cedula de su Mag.d fecha en Madrid a veinte y quatro de Noviembre
del año pasado de mil y seiscientos y quatro años fue servido de hacer merced
y limosna a Dn Juan Lopez de Ocampo Presbitero Clerigo de Corona
de Dn Diego Montero Dn Diego Barzona y Cano Dn Christoval Montero y
Dn Fran.co Montero Barzona de Cano de todos los frutos rentas y emolumentos
que montaren los Novenos Reales que pertenecen a su Mag.d en todos los
Obispados destos Reynos y Provincias del Piru que estan vacos y vacaren
hasta en cantidad de quarenta mil pesos ensayados de a ocho reales cada peso
en cada un año para que los hayan y lleven por via de limosna y ayuda de costa
para sustentacion de sus personas y familias en la forma y manera que
mas largamente se contiene en la dicha Rl. Cedula de que hizo presentacion
en mi el dicho Escrivano y de que pidio se le diese testimonio en publica forma
y manera que haga fee y para que se cumpla y guarde y execute segun y como
en ella se contiene y declara y para que los dichos Dn Juan Lopez de Ocampo
Dn Diego Montero Dn Diego Barzona y Cano y Dn Christoval Montero y
Dn Fran.co Montero Barzona y Cano gocen de la dicha merced y limosna
que su Mag.d les hace en la dicha Rl. Cedula en todos los dichos Obispados
destos Reynos y Provincias del Piru que estan vacos y vacaren hasta en
cantidad de los dichos

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713.

y mandamientos como en otra qualquier ma
nera causa o razon que sea aunque aqui no se de da
re y dello especial mension se requiera de forma
que por falta de la ausula o expresion de poder no
dejen de recebir y cobrar todo quanto se me deba
y debiere en virtud de quales quier ynstrumentos
simples autenticos o sin ellos porque en esta gene
ralidad queda comprehendida quales quiera generos de co
bransas y deudas que me pertenescan = Y a las dhas personas
les pidan y tomen quentas ciertas reales y verdaderas de todo
aquello que aia sido y fuere a su cargo nombrando para ello sien
do necesario terceros contadores apreciadores y avaluadores
y pedir que las otras partes los nombren y las justicias de oficio en
su reveldia y les hacer cargos y recebir sus descargos siendo jus
tos y competentes, aprobar o adicionar las dhas quentas o es
tas y pasar por ellas como mejor les pareciere y recibir y co
brar el alcance o alcances que dellas resultaren = Y de todo
lo que en virtud de este poder recibieren y cobraren den y otor
guen cartas de pago chancelacion finiquito lasto y los demas
recaudos necesarios con fee o renunciacion de la pecunia y
entrega = Y sienra con de todo lo referido como general mente
para en todos mis pleitos y para los del General D. Domin
go Rodriguez Corregidor y Justicia maior que fue de la Villa
de S. Miguel de Ybarra difunto de quien soi albacea tene
dor de bienes y heredero, causas y negocios civiles y crimi
nales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quan
tos al presente tengo y tubiere en adelante, y dhos bienes
contra quales quier personas y sus bienes y las tales con
tra los mios y los del dho difunto asi demandando como de
fendiendo con que no salgan ni respondan a nueva de
manda que se me ponga porque la tal quiero que se me noti
fique en persona y constando dello parescan ante las
Justicias y Jueces de sus Magestades eclesiasticas audiencias y
tribunales de quales quier partes que sean que con derecho de
ban y hagan pongan y presenten demandas respuestas
pedimentos requerimientos, citaciones protestaciones
querellas acusaciones embargos desembargos execucio
nes prisiones consentimientos y desolturas pregones ven
tas trances y remates de bienes, tomen la posesion y amparo
dellos pidan terminos quartos plazos ultramarinos
y ordinarios, y los gocen o renuncien, y vuelban a pedir de
nuevo hagan probanzas ynformaciones presenten testigos
escritos escrituras testimonios papeles y otros recaudos
que pidan y saquen de poder de quien los tenga, abonen todo
lo por mi parte hecho dho y presentado, tachen y contra
diganlo de contrario, y a los testigos en hechos, en di
chos y en personas acusen jueces asesores, escribanos
y otros ministros y se aparten de las tales recusaciones
si conviniere, hagan en mi anima quales quiera
juramentos de calumnia, o decisorio verdad diciendo
y difieran en ellos todos los casos y cosas que con
vengan autuen y procuren apelen y supliquen y sigan

Las apelaciones y suplicaciones por todos grados instan-
cias y sentencias saquen mandamientos provisiones
sobre cartas y de escomunion y de censuras asta las de a-
natema que hagan leer y intimar y publicar donde convenga
y presenten con ellos lo que se declaro y finalmente hagan
todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y ex-
tra judiciales que convengan de se hacer asta que las dhas co-
branzas pleitos y demas contenido en este poder tengan cum-
plido efecto que para hacer las dhas cobranzas dexo una
memoria firmada de mi nombre en poder del dho Gl D.
Thomas Casimiro de Rosas mi hermano, que el poder
que para todo lo suso dho y su dependiente se requiere y es
necesario ese les doi y otorgo a los sobre dhos en el lugar
que van nombrados con ynciden cias y dependencias libre
y gl administracion sin limitacion alguna y con fa-
cultad de que lo puedan sostituir en todo o parte en
quien y las veces que les pareciere revocar unos y nombrar
otros y cobrar dellos lo que huvieren cobrado y darles las
mismas cartas de pago y demas recados quedandose
siempre con este poder para usar del y a todos relevo de
costas segun derecho = Y a la firmeza y cumplimi-
ento de todo lo que dho es y fuere fho en virtud deste
poder obligo mis bienes ha vidos y por aver que es fha en
esta dha Ciud de los Reyes del Peru en trece dias del
mes de febrero de mil sete cientos y doze años y el otor-
gante a quien yo el presente escrivano doi fee que
conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe
Gomez de Arevela escrivano de su Magd Antonio
Benito Osorio y Juan Jaime de Yuste presentes =

Dn Antº de Rosas

Ante mi
Juan de Avellan
Esno Rl y Pco

Chancelacion
Rodrigo Duran Martel.
Al Lizdo Dn Lorenzo Perez de San Martin de 1200 pd

En la ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de
febrero de mill setecientos y doze años ante mi el escrivano y testigos
parecio el Capn Rodrigo Duran Martel a quien doi fee que conozco y como
cesionario en causa propia del capitan Dn Ygnacio de Olivares vezino de la
villa de Arnedo de chan Cay por la que le otorgo en ella en veinte y ocho de
Noviembre del año pasado de mill setecientos y once ante Joseph
de Aparicio escrivano de su Magestad confesso haver rezi-
vido del Lizdo Dn Lorenzo Perez de San Martin presbitero
de un mill y docientos pesos de a ocho reales que le cedio por
el instrumento expresado a quenta de mayor cantidad
que dize deverle por escriptura otorgada en esta dha ciudad
ante Don Francisco de Taboada escrivano de provincia en
veinte y siete de Julio de dho año de mill setecientos y on-
ze por quanto confesso haver rezivido los dhos pesos
13 de febrº del dho Dn Lorenco Perez de San Martin cuia cantidad le mando
pagar a pedimento del otorgante en virtud de dho instrumento

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS Y
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1715. y 1716.

Por quanto Proveido por el Señor Provisor en primero de
Diziembre de mil setezientos y doze a pedimento de Don Joseph de Laguntana
vezino de esta Ciudad, como Principal, y Don Pedro de Acha
vezino de Huamanga como su Fiador, y Principal pagador
de cierta cantidad de pesos contenida en la Escritura de Obligazion
que otorgaron ante el Escribano Real de Registros
Numeraria y de Hazienda por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde
en la Ciudad de Huamanga en veinte y quatro de Octubre
Pedro de Acha
Fuegos 100 y 80 y 1/2
Plazo 8 meses
proximo pasado de este presente año, a favor de Don Joseph de Laguntana
vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y su Fiador
Don Joseph de Laguntana Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y
Legitimada para la Ciudad de Huamanga como Principal, y Don
Dn. Dn Bartholome de Dorniga Como su Fiador y llano Pagador
que en Conjunto haziendo como para ello hago deuda y negocio
Ajeno mio propio y del libre Deudor y llano pagador y principal
obligado y ynque contra dicho Dn Joseph de Laguntana ni sus bie-
nes ni otra Persona alguna Yntrinsis sea fecha Precedido ni
en la Ciudad de los Reyes del haga. diligencia ni otra Razon de Fuero ni de derecho
Perú a diez y ocho dias del porque debe Bene Puesto y remedio con el de las autenticas que
mes de Octubre Cenill se- ras Deligencias especial Deespresamente Renuncio = en los am-
tezientos y trece años an- bos Principal y Fiador Juntos y de mancomun a voz de uno Cada
tenio el Esno. y testigos pre- uno de ellos y unos Bienes Deposito en todo En solidum Renun-
sentes Dn Pedro Garcia de cio como Con especial y especialmente Renunciamos las leies de Duo bus-
dicho Fuego Vecino desta Reis de Rendi y el autentica presente hoc Ita con dicho de Fide Justo zitio
Ciudad a Cuyo doy fee Y el Bene Puesto de la Division y remedio de los excursion de los dos Plazos
conosco = Y porque es- mas leies Fueros y derechos de Caman Comunidad y Fianza como en
ta Escriptura y lo en ella se contiene debaxo de la qual Cada uno En solidum = otorgo
y digo por Voz y Cabeza mos quedamos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pa-
de esta Escriptura garemos realmente y con efecto al dicho Dn Pedro Garcia dentro
y por ninguna Valor Fuego siguiente poder y Causa habiente Yn mill setezientos ocho pesos
quenta en efecto por y trezientos y medio que por nos hacer amistad y buena obra ami el dicho Prin-
Confesso auer Recibido cipal mediado y entregado en reales de contado de contento de mi el
dicho Fiador de que ambos a dos debaxo de dicha mancomunidad y cada uno
En solidum nos damos por contentos y entregados en nuestra razon Facion
y renunciamos la Excepcion de derecho y leies de Canon numerata

Pecunia Prueba del Rozivo y demas deste caso como en ellas se contiene
los quales dhos un mill setecientos ocho pesos y seis rreales y medio ocho al pe
so deste dho Deudo y por la causa y rrazon que ba referida prometemos y
nos obligamos de se los dar y pagar al dho Capn Dn Pedro Garcia dezien
fuegos o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en
esta dicha Ciudad por nra quenta costa y rriesgo y sin perjuicio desto
en otra qualquiera parte y lugar que por la dd su dho se nos
pidan y demanden y nuestros bienes se hallen quieres temos presentes o ausentes
llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la co
branza para de oi dia de la fecha desta escriptura en ocho meses y si la
paga de los dhos pesos la hiciere mos fuera desta dha Ciudad siempre han de venir a
ella por mar o tierra por nra quenta costa y rriesgo hasta que sea entera
mente satisfho y pagado el acreedor = y a la firmeza paga y cum
plimiento de todo lo que dicho es obligamos nuestras personas y bie
nes havidos y por haver y damos poder cumplido a las justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las desta dha Ciudad y corte y a las demas de las partes
y lugares donde ante quienes esta escriptura fuere presentada a
execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e Jurisdicion
de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos
y rrenunciamos el nuestro propio fuero Jurisdicion Domici
cilio y vezindad y el Privilegio de la ley que doze que el actor deve
seguir el fuero del Reo para que a todo lo que dho es nos execu
ten compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada y rrenun
ciamos todas las demas sus fueros y derechos de nro
favor y la general que lo prohive y consentimos en traslados esta
escriptura que es fecha en esta dha ciudad de los Reyes del Peru
en treze dias del mes de febrero de mill setezientos y doze
años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee
que conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe
Gomez de Arevalo escrivano de su Magestad Antonio Be
nito Osorio y Alexandro de Lara presentes =

13 de febrero Joseph de la Quintana — Bautme de Noriega

ante mi

Juan de Avellan
Escno Rl y Pco

Pedro Garcia de Acha
Escno Rl y Pco

Juan de Avellan
Escno Rl y Pco

SELLO TERCERO VEINTE AL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS OS
Y CINCO SIETE CIENTOS IS.
Y SETE CIENTOS

PARA LOS AÑOS DE
1734. y 1735.

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Don Juan de Soto mayor
Pimentel Residente en esta Ciudad de los Reyes
del Peru = otorgo por el thenor desta Presente que
debo, y me obligo de dar y pagar bien y que dare y pagare bien
y mente, con efecto al Dr Dn Lorenzo Fz de Cordoba y Saavedra
Cauallero de la Orden de Alcantara y del
Consejo de su Magd en el Supremo de Indias y de la encomienda de Aparotalaz
Thesorero general de este Tribunal de la Santa Cruzada destos Reynos
y Comissario Apostolico Subdelegado en este Tribunal
y Juez de Bienes de Difuntos en el, Causa de los muchos buenos seruicios que
me ha hecho y hace cada dia en esta Ciudad los trescientos y setenta
pesos corrientes de a ocho rr en esta forma los trescientos
por los mismos pesos que estaua obligado a Pagar al dho Dn
Lorenzo, en virtud de
Obligacion
Don Juan
Pimentel y Soto mayor
Dn Lorenzo Fz de
Cordoua. Vinculo de la
Cruzada por $40
Vinculo de
Cruzada por $40
Vinculo de
Cruzada por $40
Vinculo de

gauon trpeno Ypoteca Yprincipal de Vnzenso de quinientos y
pesos Rs. Redito q̃ se hade pagar cada Vn Año dicho D. Vnzenso Fz de Cordova
y su nombre de Su tutor al quento con parte en Vn censo de igual
trom pesos de Prinsipal q̃ de esta Ymposto sobre la hacienda y
de Juan Sigualas que oi posee Dorothea de Vera, como adno de los hijos
legitimos herederos de Da Catha Vna de la Penaga de Vnzenso pa
pago de poder Vender Donar cambiar ni enagenar ni cobrar su Redito.
Ymanera alguna pena de anulidad de contrario haciendo Vino pa.
sedro deseño pio, ante Fernando Sierezo quarto o mas Vsedores y nel cargo Ygraba
mendesta Ypoteca Para q̃ la Vna Vsidad de lo contrario = Y declaracion que
se allegare a Vender el dicho censo solo hade pasar el dicho D. Don
Vnzenso Fz de Cordova Vensuno de dho Tribunal de Sta Cruzada los trezientos
y ochenta siete p.s Y quatro rr.s por q̃ los ciento y doze q̃ Restante Y quatro rr.s
toca de Pasar el Thauer el Sor D. Juan de Stzeta Abogado desta Real
Audiencia Vizcaya y Phenedo de Vnes de Doña Catha Vna de la Penaga
Viudad (cada) q̃ quiere los Pase por hauerse lo. rrepdido = Y ahsimis-
mo es declaracion que Pagada esta Ysi q̃ tura se hade entender Vensien
da la otra que se trata en esta = Para Y Vecucion Y cumplimiento dello
todo Se dio Poder cumplido a las Justicias de Sus Magestad
tad de qualesquier parte q̃ sean, y en especial a las desta Ciudad
y corte de las demas de la parte, lugares donde Y Vante q̃ ueres esta
Ysi q̃ tura fuere presentada a Vecucion pidiendo le cumplimien
to al fuero y Vsansdicion de la parte, de cuia hade hacer la mes
somete y obligo con mi Vno y todo mi Domicilio de Vsi
dad y el privilegio de la ley que de su fauor deue seguir
el fuero del reo y parte q̃ no q̃ de dichos mis bienes se hallen com
prehendan la premen como si fuese por sentencia pasada en Vsitho
Vidad de cosa Juzgada y Renunsio todas las demas Leies
fueros y derecho de mi fauor y la general que
no Prohibe Conviento Para todos desta Ysi q̃ =
q̃ ueres fecho la carta en esta dha Ciudad de los
Reyes del Perv Nuevas Vnes de Febre
ro de mill setesientos y Dosesa y Vn Testigos
Don Sebastian Rosas Don Simon de Quintanilla y Vsenado Vesino
Phelipe Gomez Sirvano de Sumaya Antonio Beni
to Sorio y Alexandro de Vara Presentes = En testimo =
Presentado ante este Tribunal = en = en = Veba = rubrale = Sellado = de Vara =

13 de Febra

Juan de Rotom
pimentel

Vtterm

Juan de Stzeta

Ante mi



PARA LOS AÑOS DE
1718 y 1719.

Obligacion
Thomas de Olmedo
D.n Joseph Perez
de Nenedo por 829 p.s

En quantos el treinta y dos reales como yo Thomas de Olmedo Vezino Vendante en esta Ciudad de Potosi Reyno del Peru y de Partida para las Provincias de Arriba otorgo y conozco por el thenor de la presente que dio, mediante de dar pagar y pagare Real mente, con el Sello de Cabitan D.n Joseph Perez de Nenedo o aquien su poder, causa hubiere ochocientos, Veinte, nueve p.s, quatro rr.s por otros tantos de plata que por mi hacer amistad, y buena obra me ha dado y prestado en rr.s de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad, y porque ynstrumento Legitimo no parece ni hacerlo de presente de derecho, leyes de la nouissima Recopilacion prueba del Recivo, demas del caso como en ellas se contiene Renuncio = Por lo qual dho ochocientos Veinte, nueve p.s deudo, por la causa y razon que dicha y prometo y me obligo de dar, y pagar al dho Cabn D.n Joseph Perez de Nenedo o aquien como dicho es su poder y cauza hubiere en esta dicha Ciudad con mill quatro costas daños y menoscabos que en razon de lo no cumplir se le recrezcan, y le fuere forzoso hacer, y hacer, y pagar, y para lo ansi cumplir, y pagar le obligo mi persona y bienes habidos y por haver, y doy Poder cumplido a todas las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y a las demas de las Partes y lugares donde con qualquier de ellas yo sea presentado pidiendo Vacuum Remuneris a Fuero y Jurisdicion de mi

Sin derecho

Otorgo

Thomas de Olmedo

D.n Joseph Perez

de Nenedo por 829 p.s

En quantos el treinta y dos reales como yo Thomas de Olmedo Vezino Vendante en esta Ciudad de Potosi Reyno del Peru y de Partida para las Provincias de Arriba otorgo y conozco por el thenor de la presente que dio, mediante de dar pagar y pagare Real mente, con el Sello de Cabitan D.n Joseph Perez de Nenedo o aquien su poder, causa hubiere ochocientos, Veinte, nueve p.s, quatro rr.s por otros tantos de plata que por mi hacer amistad, y buena obra me ha dado y prestado en rr.s de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad, y porque ynstrumento Legitimo no parece ni hacerlo de presente de derecho, leyes de la nouissima Recopilacion prueba del Recivo, demas del caso como en ellas se contiene Renuncio = Por lo qual dho ochocientos Veinte, nueve p.s deudo, por la causa y razon que dicha y prometo y me obligo de dar, y pagar al dho Cabn D.n Joseph Perez de Nenedo o aquien como dicho es su poder y cauza hubiere en esta dicha Ciudad con mill quatro costas daños y menoscabos que en razon de lo no cumplir se le recrezcan, y le fuere forzoso hacer, y hacer, y pagar, y para lo ansi cumplir, y pagar le obligo mi persona y bienes habidos y por haver, y doy Poder cumplido a todas las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y a las demas de las Partes y lugares donde con qualquier de ellas yo sea presentado pidiendo Vacuum Remuneris a Fuero y Jurisdicion de mi

quales y de cada vna de ellas me someto yo obligo y renuncio
el mio propio fuero Jurisdicion Domicilio y vezindad y la
ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para
que a todo lo que dicho es me executen compelan y apre
mien como si fuese por sentencia pasada en authoridad
de cosa Jusgada y renuncio las demas leies fueros
y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue con
siento entraslados de esta escriptura = que es fecha
la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru
en treze dias del mes de febrero de mill sete
cientos y doze años y el otorgante a quien yo el ss.no doi
fee que conosco lo firmo de su nombre siendo tes
tigos Phelipe Gomez de Arevalo ss.no de su Mages
13 de febrero — tad Antonio Benito Gorio y Alejandro
de Clara presentes
Thomas de Olmedo

Ante mi Juan de Avellan

Oblig.n a rriesgo
Don Ju.o de Larruzea
y Mesetta
Al
D.n Thomas de la Guerra
Soberanis
por 12 d 744
fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan de Larru
zea y Mesetta Dueño y Capitan de la fragatta nombrada nra señora
de los Reies que Dios salue que esta surta y anclada en el puertto del
Callao de esta ziudad de los Reies del Peru, y de prosimo para ha
zer viaje en dha fragatta con el fauor de Dios nro s.r para los
puertos de Jonsonate y rrealejo, costas del rreino de la nueba
España = Otorgo por el tenor de la presentte que deuo y me obligo
de dar y pagar, y quedare y pagare rreal mentte y con efecto al
capitan Don Thomas de la Guerra Soberanis que esta presente
o a quien su poder y causa hubiere y en su derecho subzediere, doze mill
settezienttos y quarentta y quatro pesos de a ocho rreales por rrazon
de otros tantos pesos que el dho Don Thomas de la Guerra Soberanis
por hazerme amistad y buena obra me a prestado, y tengo rrezeuidos
en esta manera = los nueve mill ochozientos y ochenta pesos de ellos

DECIMOTERCERO VNNEAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS. Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1711. Y 1713.

Yo el Rey. Hago saber a los que Vieren este mi Real Privilegio, que por parte de Don Thomas de la Guerra Sotomayor Vezino de la Villa de Puerto de Santa Maria, en la Bahia de Cadiz, se me ha hecho Relacion, que en virtud de Cedula mia de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quatro, se le concedio Licencia para fabricar un Navio de Guerra de setecientas toneladas, en el Rio de Guadalete, Jurisdiccion de la Villa de Puerto Real, y que para la Fabrica de dicho Navio, y Pertrechos necesarios para su Armamento, y Municiones, ha hecho varios gastos, y Costas, y que para proseguir la Obra, y Armamento, le es preciso hacer nuevos gastos, y Costas, y que para ello le es necesario Dinero, y que para Cobrarlo, y reintegrarse de lo que ha gastado, y gastare, se le ofrecen varios Pleytos, y Dependencias, y que para seguirlos, y Cobrar lo que se le debe, y pueda deber, y para que no se le ofrezcan Pleytos, y Dependencias, me suplicaba, y pedia por merced, le mandase dar mi Real Privilegio, en la mejor forma, para que por tiempo de diez años, que corran, y se cuenten desde el dia de la fecha de este mi Real Privilegio, ninguna Persona de qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sea, pueda Pedir, ni Demandar, ni Cobrar de el, ni de sus Bienes, Deudas, ni Cantidades algunas, que no sean Procedidas de Negocios, y Cosas tocantes a dicho Navio, y Armamento, y Municiones, y que para ello se le diese mi Real Privilegio, en la mejor forma, y como mas convenga, y yo lo mande ver, y Consultar, y por mi Real Decreto de veinte y quatro de Febrero de este presente año, he resuelto, y mandado, que se le despache mi Real Privilegio, en la forma, y manera que se pide, y Consulta, y Decreto, cuyo tenor es el siguiente.

Don Thomas de la Guerra Sotomayor Vezino de la Villa de Puerto de Santa Maria, en la Bahia de Cadiz, me ha hecho Relacion, que en virtud de Cedula mia de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quatro, se le concedio Licencia para fabricar un Navio de Guerra de setecientas toneladas, en el Rio de Guadalete, Jurisdiccion de la Villa de Puerto Real, y que para la Fabrica de dicho Navio, y Pertrechos necesarios para su Armamento, y Municiones, ha hecho varios gastos, y Costas, y que para proseguir la Obra, y Armamento, le es preciso hacer nuevos gastos, y Costas, y que para ello le es necesario Dinero, y que para Cobrarlo, y reintegrarse de lo que ha gastado, y gastare, se le ofrecen varios Pleytos, y Dependencias, y que para seguirlos, y Cobrar lo que se le debe, y pueda deber, y para que no se le ofrezcan Pleytos, y Dependencias, me suplicaba, y pedia por merced, le mandase dar mi Real Privilegio, en la mejor forma, para que por tiempo de diez años, que corran, y se cuenten desde el dia de la fecha de este mi Real Privilegio, ninguna Persona de qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sea, pueda Pedir, ni Demandar, ni Cobrar de el, ni de sus Bienes, Deudas, ni Cantidades algunas, que no sean Procedidas de Negocios, y Cosas tocantes a dicho Navio, y Armamento, y Municiones, y que para ello se le diese mi Real Privilegio, en la mejor forma, y como mas convenga, y yo lo mande ver, y Consultar, y por mi Real Decreto de veinte y quatro de Febrero de este presente año, he resuelto, y mandado, que se le despache mi Real Privilegio, en la forma, y manera que se pide, y Consulta, y Decreto, cuyo tenor es el siguiente.

Yo Fermin de Como notario Publico de Patron Comendante, hasta
hauer dado fondo en qua Siguiera de los Nos Puertos de Sonsonate
o Sirea Sesso, ya Sias Veinte y quatro dias de hauer dado
fondo, y de Sacho Siguientes ante la ene Siagua hadezeras, y
hago Cerado el Sirier = Yo qua Sei dho dozemill Setteziente
y quarenta y quatro, de gu Encigal, y Sremios deesta Cerig tura
Vezo y Sigo de Sagar Como tengo dho a Sado Cap Donthoma de Sa qua
tra Soleranis ora Su Sodar, Caus hubiere a Sos quarenta dias de
hauer dado dha Sragatta Ensa, a Sos Sein fondo en vno de los dhos
Puertos de Sonsonate, o Sirea Sesso, o en otro qua Siguiera Puerto
de la otra Costa que Sea por qualquier accidente, o acazimiento dure
Fondo dha Sragatta, sea de Entender, y Servido hauerse Cumplido
el Plazo deesta ercaiztura a los quarenta dias de Sei dos = Yes
Condicion Cigurra deesta Encigtura que no he de transfeir, y Yo el
dho Don Suan de Sarzuneq, merceta Dominio en ning uno de
los de Sei dos hasta que haya Cumplido y enteramente
Pagado y Salis fecho a los quarenta dias los dhos dozemill sete
Zientos y quarenta y quatro + porque de deesta ercaiztura, solo he de ser
vn mero grecario y tenedor de todo ello hasta que como dicho es
este Pagada y enteramente Satisfha la cantidad de pesos deesta ercai
Ztura = Y Simismo con dicion y me obligo a Sacar y que Sea Sare
dho Dontho mas de la Suerra Sobre dhos todos los daños y Jatra
sos que se Sinquieren y Causaren que Sea qui era demoras, o deten
Siones que hubiere, y que por esta Causa no queda de Sirvo dho gro
Seguir su Viaje a dhos Reinos de España = Y para mas Seg ri
dad deesta deuda y Paga deella, y sin que la obligacion General
de todos mis vienes, derogue ni Sea Sudigue a la Especial, ni por el
Contrario, obligo e Ypoteco por especial y especialissima obligon
Mi persona y Ypoteca, Cadha Sragatta de Nuestra persona de los
Reyes, Cadha Carga Letter y efectos Cargados, y que se
hechos y Sa Sobre Sechamientos y todo lo demas que le pertenezca
assi de hecho como de derecho, para que todo ello este efecto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713.

Obligado el obligado a la paga y sattisfacion de la cantidad de pesos de esta escriptura para que todo ello, ni parte alguna de ello no lo poder cobrar, vender trocar cambiar, ni en manera alguna enajenar, ~~hasta en~~ ni tranferir, hasta en tanto que los dhos doze mill settezienttos y quarentta y quatro ps de esta deuda estén enteramente pagados y sattisfhos, y la benta cobranza trueque cambio y tranferiracion y enajenacion que en contrario hiziere sea en si ninguna y de ningun valor fuerza ni efecto, y no pase derecho de señorio a tercero, quarto, o mas poseedores pena de la nulidad de lo contrario haziendo = Y en todo aquello que esta escriptura requiera prueba y averiguacion para que traiga aparejada execucion lo dexo y difiero en el juramentto y declaracion simple del dho Don Thomas de la Guerra Jouerano, y quien su causa hubiere, como de los demas consignadores que iran nombrados sin que sea nezesaria otra alguna testimonio ni averiguacion por que de qualquiera que se ofresca desde luego les relevo = a todo lo qual quiero ser compelido y apremiado por todo rigor de dro prision y via executiva = todo lo qual cumplire y pagare llanamentte y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza y a la firmeza plaga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y vienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a exon pidiendo su cumplimto al fuero e jurisdon de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y renunzio el mio propio domizilio y vezindad y el preuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la paga firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es

melxo ecutten Compe Sian y aprremien Como se Sucie gon senten
Tiàgasada enauorisdo de Cosa Sturga da y aprenuinio las D
Mas lezes fuxos y derechos Emi Sa Cesar y la Geneza que
lo sro hue y Consiento Entasla dos desta escrig tuza mo Com
Sido y Pasado los Emar nova Sean = Sto Sho Don Thomas
de la Guerta Soueranis quien y Sirente a Slo Contenido enesta escrig
Sura hauiendola oido y entendido y sus Condiciones = Otorgo y que sta aprob
Emi Sauor Sntodo y gauado Segun y Como enella se Contiene
y declara, y Con Suanto en los nrios ser que enella se Sxpre
san = Prevuniendo lo que sude Subre der gaza encaso Sequel
Sdho Don Suan de Sazmuzea y Menta Su Sposa de la muerte, aufsen
zia, y otro sexmo y impedim to se Condene que da Cumplir con Sloqueda
obligado por esta escrig tuza, nombro por Consignadores en Siguiente
Sugar a Sl Geneza Sl Don Antonio de Sribas Caualero de Sloz den de
Scantara que hare Sase para los Sernos de Sugania, y en segunda
Sugar a Sla Sr Don Sus de Castillo Sezino de Sla Siudad de Mexico
a los quales y cada vno en Sl Sugar que sta nombrado doy mi poder Cum
Sido y Sigue de Sho se pueda demanden y cauden y sean y sosten
Sdos Caros y Sezidos y Sdamdemanden y cauden y sean y sosten
Judicial o Sxtra Sudicial mente Sl dho ca Sr Don Suan de Sazmuzea
y Mesetta y de sus vienes a Sua cas y Sus Sredexos y de quien mas Con dro
quedan y deuan, los dhos doze mil Setezientos y quarenta y quatro y
Sla obligacion de esta escrig tuza, o los vienes y Sstes a prouechamien
y dho Sragatta y Carga Sulla, obligados y Sypotecados en esta inclus
mento, harta que sea pagada y satisfha toda la Cantidad Sdo esta
en esta Contenidos = de Sinio rezino den y otorguen Carta de pago
Sans Sfacion y finiquito Caro y los Emar recaudos necesarios Con
Sforme Sla Sprecuion de Sla gecutoria y entrega = y sobre la dha obranza y
Sres can y vendoner Sario ante las Sustizias y Sueses de Sla Mag y Secretarias
Sres can y vendoner Sario ante las Sustizias y Sueses de Sla Mag y Secretarias
Sdo Sigue de dho se pueda demanden y cauden y sean y sosten
Sdos Caros y Sezidos y Sdamdemanden y cauden y sean y sosten
Judicial o Sxtra Sudicial mente Sl dho ca Sr Don Suan de Sazmuzea
y Mesetta y de sus vienes a Sua cas y Sus Sredexos y de quien mas Con dro
quedan y deuan, los dhos doze mil Setezientos y quarenta y quatro y
Sla obligacion de esta escrig tuza, o los vienes y Sstes a prouechamien
y dho Sragatta y Carga Sulla, obligados y Sypotecados en esta inclus
mento, harta que sea pagada y satisfha toda la Cantidad Sdo esta
en esta Contenidos = de Sinio rezino den y otorguen Carta de pago
Sans Sfacion y finiquito Caro y los Emar recaudos necesarios Con
Sforme Sla Sprecuion de Sla gecutoria y entrega = y sobre la dha obranza y
Sres can y vendoner Sario ante las Sustizias y Sueses de Sla Mag y Secretarias
Sres can y vendoner Sario ante las Sustizias y Sueses de Sla Mag y Sec

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
QUINCE SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS REYNOS DEL PERU Y 1713

que Combengan Y se hazen Y antaque la Dha Cobranza tenga Cumplido
efecto Y Segun Y los Señores Consignadores la Consiguiere Executara el
Con dhos generos Y Mercaderias que Yo les Comunicare gastos Y Costos
Cartas misivas Y Cargo Y data que para todo lo susodho
dependiente sea aquiere Y necesario sea en el Dho Puerto de Arica en el lugar
que Yo nombrados con Dependencias Y sus Incidencias Y Anexidades
cion sin limitacion alguna Y con la clausula de que los que dan Substituir
Y en quanto a Cuero Y Sitio Y no en mas Y remotar Y nos nombrar otro
Y sitio de mi Cuenta Y Riesgo Y segun dho Y en fee de lo qual Yo el
Y que dho Y Y hize Y fize Y el presente Y en virtud de Y por el Yo el
Y Otorgante Y y por haver Y por haver = que en fee de la Carta en esta dha Ciudad
de los Reyes Y del Peru Y en quinze dias del mes de Febrero de
mill Setecientos Y doze anos Y los Otorgantes a quienes Yo el Escrivano
Doy fee que Conozco Y lo firmaron de Su nombre Y siendo testigos Y Pedro
Y Gomez de Arguello Y Y de Su Mag.d Antonio Benito Soto Y Pedro
dro de Altuna Y Laza Y presentes = entrelo = Y en la cargazon Y testados =
porque = Y Y Y Y vale = testado = haz Y en = no vale =

Juan de Larrea y Zarate

Y Thomas de la Fuente

Y Y Y Y

tenta y tres pesos y dos Reales y medio reales por contento y pa-
gado a su voluntad y renuncio la ley del dine-
ro, leyes y Razon mi mexata Pecunia y prueba del Recivo,
y mas del de Caso como en ella se contiene y lo otorgo en forma
de paga en forma con fiaguito hasta el dia de hoy dicho
dia firmo lo otorgo y otorgo Siendo testigos Bernabe Perez Alcan-
tara y Juan de Mena Juan de Sosa y Carlos Pe-
reyra =

Ante mi
Juan de Sosa Rs.

Pesos

Reales

Pesos

Reales

Don Fernando de Cuenca y Moscoso

Don Fernando de Cuenca y Moscoso

Sepan quantos esta carta de Recaudo como yo Don Juan Dominguez Calderon Vezino de esta ciudad de los Reyes del Piru = otorgo por esta Presente que doy y mi Poder cumplido cumplido bastante en Forma como de derecho se requiere y es necesario al Capitan Don Leonardo de Acosta Vezino Residente en esta dicha Ciudad y aquien en mi nombre o en el suio y como en su mismo hecho y causa propia pertenezca Derecho tenga o pida Demande Pezua y cobre Judicial o estrajudicialmente de Don Francisco Flores de la Calle Vezino de Lima y de quien mas con derecho deba y pueda haver en todas y qualesquier Partes que se hallare por mi y en mi nombre otorgado en esta dicha Ciudad ante el presente escrivano en diez y ocho de Septiembre de este año de mil setecientos y quatro años Con el qual dicho Don Leonardo de Acosta en virtud de dicho mi Poder pueda parecer y parezca ante el Señor Don Juan Bautista Colomo Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magestad de quien en razon de lo contenido en este mi Poder pueda y deba conocer y conozca y haga Presentacion de la Peticion Pezua y Demanda que tiene puesta contra el dicho Don Francisco Flores de la Calle sobre la Cobranza de los Pesos y Reales contenidos en la Carta de Recaudo que para ello le di y otorgue y pida y Demande en virtud de ella y de mi Poder todo lo que mas le convenga

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TENTA, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1715. y 1713.

Carta de pago
Juan Baug.ta de Palacios
Alcez
Luis Lazo de la Vega
1529

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze dias del mes de Enero de mill setecientos y doze años ante mi escriuano y testigos parecio Don Juan Baugerista Palacios Caballero de la Orden de Santiago Theniente y Maestre de campo general deste Reyno a quien doi fee que conozco y como mejor aia lugar de derecho Otorgo y conozco por la presente que recibo de Don Luis Lazo de la Vega Presbitero Cura y Vicario de la Parroquia de Santa Ana de esta Ciudad como Albacea y Patron nombrado por el Capitan Don Juan Lazo de la Vega mi Padre difunto quinientos y veinte y dos pesos de a ocho reales en plata corriente que me ha pagado por lo corrido de Agosto del Censo que paga a dicha Capellania de Santa Ana que dicho mi Padre impuso sobre la Hacienda y Bodega de Camino Real del Callao que dicho mi Padre compro a Don Juan Ortiz de Zarate Vecino que fue de esta Ciudad de los dichos pesos fue otorgada escritura de Censo en forma ante el Escribano Publico que fue de Numero Don Juan Ruiz de Arce en veinte y quatro de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos y onze a que me refiero y de que doi fee que conozco y en virtud de dicha escritura y de la Facultad que para ello tengo de dicho mi Padre otorgo que recibo los dichos quinientos y veinte y dos pesos de a ocho reales en plata corriente de contado en esta manera = Quinientos pesos en Reales de a ocho de Plata corriente que me ha entregado en mi casa de Morada el Capitan Don Ignacio de Arrieta Vecino de esta Ciudad y Veinte y dos pesos en Reales de a ocho de Plata corriente que me ha entregado en mi casa de Morada el Capitan Don Joseph de Eslava Vecino de esta Ciudad de que doi fee que conozco y de que me doi por entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la Paga y prueba del Recibo y demas deste Caso como en ella se contiene y otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmo de mi nombre siendo testigos Antonio Benito Lazo Don Pedro de Mena Juan Jayme de Luyando presentes =

Don Juan de Salazar y Gutierrez

Don Juan de Tueros y Arce

Escribano Real y Publico

Deposito — En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze dias del mes de Enero de mill setecientos y doze años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes el Capitan Don Ignacio de Arrieta y Don Joseph de Eslava Vecinos de esta Ciudad y dijeron que por quanto por Escritura de Censo que ante mi se otorgo en veinte y quatro de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos y onze el Capitan Don Juan Lazo de la Vega Vecino que fue de esta Ciudad impuso sobre la Hacienda y Bodega de Camino Real del Callao que compro a Don Juan Ortiz de Zarate Vecino que fue de esta Ciudad con Censo redimible de quinientos y veinte y dos pesos de a ocho reales en plata corriente de Principal a favor de la Capellania que fundo en la Iglesia Parroquial de Santa Ana de esta Ciudad y que por Patron nombrado por dicho Capitan Don Juan Lazo de la Vega mi Padre difunto se me ha pagado por lo corrido de Agosto del dicho Censo que paga a dicha Capellania y que para que se cancele dicha Escritura de Censo y que no se cobre mas dicho Censo por dicha Capellania he de entregar a dichos Don Ignacio de Arrieta y Don Joseph de Eslava los dichos quinientos y veinte y dos pesos de a ocho reales en plata corriente que por dicho Capitan Don Juan Lazo de la Vega mi Padre se impusieron sobre dicha Hacienda y Bodega de Camino Real del Callao que compro a Don Juan Ortiz de Zarate Vecino que fue de esta Ciudad

de la Encarnacion quatro
mill pesos de a ocho Reales
q. para ban en su
poder por tres mesianos
al Aniversario
misas [illegible]
Dª Ventura [illegible]
para q. [illegible]
a censo [illegible]
de dho monasterio [illegible]
Cant. se comprehenden
los [illegible] pesos
contenidos en este deposito
y con efecto los entregaron
y se impuso el censo ante mi
oy dia de la fha de q. doy fee
y por dho mandamiento se
mando q. entregada dha Canti
dad fuesen libres los
obligados de este deposito
y demas obligaciones q.
tienen contraydas y todo
ello se dio por chanselado
y p.a q. en todo tiempo conste
lo certifico asi en la Ciud.
de los Reyes del Peru a treze
de febrero de mill setez.s y
trezeaños = emmendado =
seiscientos = vale =

Juan de Avellaneda
Esno. R.l y P.r

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1706 Y 1713.

ribus y el beneficio de la division, y remedio de la
escusion y todas las demas leies fueros y derechos de
la man comunidad como en ella se contienen = debajo de la
qual y cada vno in solidum confesaron haver rezivido
y tener en su poder seiscientos p.s de a ocho rr.s proa
dos del precio en que se remato dho Negrito Juan mi
na por bienes de la dha Dª Ventura Jaraua los quales se han es
tuvo por parte del dho Sr. D. Dn. Diego de Andrade y de los dhos p.s debajo
de la dha man comunidad y cada vno in solidum fueron por conten
tos y entregados a su voluntad por haver los rezivido a orade pre
sente y en presencia de mi el Ynsr.te Esno. y testigos desta carta de que
yo el de ella doi los leuaron y pasaron a su poder contados en numero
caual y como entregados dellos se obligaron debajo de dha man
comunidad in solidum de tenerlos en su poder en deposito
y de no entregarlos a persona alguna sin horden y mandato del
señor Alcalde Juez desta causa o de otro competente que de ello
pueda y deba conocer pena de que lo contrario haviendo los bolbe
ran a pagar los dhos seiscientos p.s de su propio peculio ademas de
caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los de
positarios que no dan buena q.ta de los depositos que estan a su
cargo y a ello quieren ser apremiados por todo Rigor de dere
cho y dia e se cuiba = y a la firmeza y cumplim.to de to
do lo que dicho es ambos otorgantes obligaron sus per
sonas y bienes havidos y por haver y dieron poder
cumplido el que de dro se requiere y es necessario
a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier
partes que sean y en especial a las desta dicha Ciudad
y corte y a las demas de las partes y lugares don
de y ante quienes esta escriptura fuere pre
sentada al fuero e Jurisdicion de las
quales y de cada vna de ellas se sometieron y
obligaron y renunciaron el suio propio Juris
dicion domicilio y vezindad y el privilegio
de la lei que dize que el actor deue seguir

el fuero de el Reo para que a todo lo que dicho es no se le uiten con pelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renunciaron todas las demas leies fueros y derechos de su fauor y la general que lo prohiue y consintieron en traslados desta escriptura y asi lo dixeron y otorgaron y firmaron de sus nombres siendo el lizenciado Dn Diego Perez de Arsio Presbitero Matheo de casa Verde y Lorca y Alexandro de Altuna y Lara presentes =

Dn Ignacio de Urrutia — Ante mi Juan de Arellano Pro Rl y Pu

Obligacion Phelis de salua tierra al lizdo Dn Juan Cortes de Monrroy y sin que muestre su poder a otro por 318 ps plazo 6 meses

Sabanquantos esta carta vieren como yo Felis de Salua tierra de partida para el Rmo de chile = Otorgo por el thenor desta presente carta que deuo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto al lizenciado Dn Juan Cortes de Monrroy Presbitero y sin que tenga ni muestre su poder al capn Dn Blas de la Carrera o a quien el poder y causa de los dos hubiere trecientos y diez y ocho ps de a ocho rs por otros tantos de la dicha plata que por me hacer amistad y buena obra me ha dado y prestado en reales de contado de los quales me doi por contento y entregado a mi satisfacion y porque su rezivo de presente no parece renuncio la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia prueba del rezivo y demas deste casso como en ellas se contiene = Los quales dhos trecientos y diez y ocho pesos de a ocho reales deste dho deudo y por la causa y razon que va referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho lizenciado Dn Juan Cortes de Monrroy y sin que tenga ni muestre su poder al dicho capitan Don

Blas de la carrera o a quien como dicho es su poder y causa
hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa
y riesgo (~~hasta que sea enteramente satisfho y pagado~~) y sin
perjuicio de lo en otra qualquiera parte y lugar que por la de
sus dhos se me pidan y demanden y mis bienes sean hallados quier
este presente o aussentellanamente y sin pleito alguno con
las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fecha
en seis (~~dias del mes~~) meses = Y si la paga de los dhos pesos la
hiciere fuera desta dicha Ciudad siempre han de venir a ella
por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que
sea enteramente satisfho y pagado el acreedor = Y a
la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obli
go mi persona y bienes havidos y por haver y doi poder
cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las desta dha
Ciudad y corte y a las demas de las partes y lu
gares donde y ante quienes esta escriptura fuere pre
sentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fue
ro e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas
me someto y obligo y renuncio el mio propio domi
cilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del reo para que
a todo lo que dho es me executem compelam y a premier
como si fuese por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dere
chos de mi favor y la general que lo prohive y consiento
en traslados desta escriptura que es fha en esta ciudad de los Reyes
del Peru en quinze dias del mes de febrero de mill setezientos y ocho
a y el otorgante a quien yo el escrivano doi fee conozco firmo de su nombre siendo
testigos Phelipe Gomez de Arvalo Antonio Sorio
y Alejandro de Lara presentes = testado = hasta que sea enteramente satis
fho y pagado = dias del mes = no vale

15 de febrero + falsa de salvatierra

ante mi

Juan de Avellan

Poder y cesion
Dn Ygnacio de Rosas
a favor
de el Gen.l
Dn Thomas Casimiro
de Rosas

Sepan quantos esta carta Poder vieren como yo El Genxall Don Ygnacio de Rosas Caballero de la horden de Alcantara Vezino desta ciudad de los Reyes del Peru de Partida para los Rnos de España otorgo por Mi Poder Cumplido Poder Bastante en forma de derecho se requiere Cesno ceario a favor del Genxall Dn Thomas Casimiro de Rosas Mi Hermano del mismo horden de Alcantara para que en mi nombre y en su Sitio como en mismo Pecho y Causa pida Demande Resziva y cobre Judicial o extrajudicialmente del caz Dn Juan de Hermoso Caballero de la horden de Santiago (tres mill Ds) Vezino desta Ciudad de las que Pareciere y de quien mas con derecho pueda y deba tres mill Ducientos cinquenta y nueve ps Reales que me debe por Escriptura otorgada ante el Escrivano de Mrs de este año de la Fecha, a su favor Pida demande Reszia y cobre del Genxal Dn Ygnacio de Acuña Conregidor Justicia mayor de la Ciudad de Guamanga y del Sr Dn Matias Vazquez de Acuña Menacho y Zorrilla Conde de la Vega del Ren su hermano su Fiador Ambos obligados de mancomun. In Solidum. Dn mill no becientos y un ps, tres Dn de derecho que me deberon por Escriptura otorgada ante el Escrivano Dn Juan de Arizu Registro en Mad en año de mill setezientos y onze que cumple a catorze de Agosto de este año de la fha de este Recivo de y otorgue Carta de pago Chancelacion finiquito con renunciacion de derechos Acciones y las demas Precauciones necesarias con Renunciacion de la Reunia, entrega y entre tanto cobranza y pareca siendo necesario ante las Justicias, Jueces de ambos Fueros que con derecho deba y le toque parezca y querellar y seguir tan con un Pedimento, y pedimentos Sentencias y declaraciones que sean convenientes, y seguir las instancias, finalmente haga todos los otros Autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan de se hacer hasta que dha cobranza se tenga por cumplida y pagado que para todo hacer Dho Poder Mi Reunion, tras passo todos Mis derechos y acciones Reales, personales Mistos derechos y Reunion, lo pongo en su mismo lugar, grado, y dha go constituio Procurador a favor de Mi dalante como en su mismo Pecho y Causa y no pida y para que cobrando los que dha los dichos tres mill ducientos cinquenta y nueve ps de dho caz Dn Francisco de Herbaso, los dos mill y no becientos y un pesos y tres Dn de los dhos Dn Ygnacio de Acuña y del Dn Matias Vazquez de Acuña su hermano. Lo otorgue y lleve y pague y lo dho En el Dn Thomas Casimiro de Rosas mi hermano por los mis-

SELLO TERCERO VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1706. Y 1707.

Mismos que me hapagado por los sus oficios de los quales me
doi por entregado, y mi Parte, renunzio la Excepcion del
recibo, y del entrego de la non numerata Pecunia Prueba
del Recivo, y demas deste Caso como en ella se contiene = Y me
obligo al Saneamiento desta Cesion en la manera que los dhos y mios
bienes, por pagar, y que los cobrara como de Cosa dotada
de las diligencias Judiciales, hasta sacar Mandam.to de execucion, no co-
brare sino los pagare. No Sotorgante, y yo aguardar, y cumplir
ni plazo alguno con las costas, y daños de la contrabenzion; Y para
seguridad que en tal caso se requiera Prueba, y en fuerza de esta Ce-
sion se requiera tal deber, y Recivo en el Juram.to declara Pun-
gente de los
Gen.s Dn Thomas Casimiro de Rojas mi hermano, con que sea nezesaria sea
Alguna testimonio ni Ynterrogacion alguno de derecho se requiera, porque de qual
quiera que se Pueda se Relevado como tal se relevo = Y para
mayor Cumplimiento de lo dho que dho es obligo mis Bienes muebles, y
haber, y doi Poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean, para lo dho
Cauda, y corte, y las demas de las partes, y fuero
Jurisdicion de los
pidiendo cumplimiento al Fuero, y Jurisdicion de los
quales, y de cada una de ellas me someto, y renuncio el mio
propio Jurisdicion, Domicilio, y Vezindad, y el Privilegio de la ley
que dize que la dha debe seguir el Fuero del Reo para que dho
que no se me admitan, como por la presente renuncio como en ella se
contiene, y para la mas firmeza doi la presente ante
por sentencia, pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio
las Leies, y Fueros de mi favor, y la general que
lo prohibe = En fe de la qual otorgo esta Carta en esta Ciudad de los Re-
ies del Perú en diez, y seis dias del mes de Febrero de mill
setezientos, y doze años. Testigos que lo fueron presentes
y que conozco lo Firmo de Juro in forme siendo testigos
Phelipe Gomez de Arauzo, y Fernando de Jumaga-
ran Antonio Benito Florio, y Alexandro de Ma
ra Pastes =

Ante mi Dn Thom.o de Rojas Escrivano
Juan de Huellana
Not.o Pub.co

Declaran
D. Thomas de la
Puerta Sr. de Exam.
Rl.
D. Antonio de Rotas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Diciembre de mil seis Cientos y doce años ante mi el Escr.o y testigos parecio D. Thomas de la Puerta Sr. de Exam.es de su Mag.d por los Reynos de España y dixo q. declaraba y declaro q. de Comp.a que con fecha y relacion como Juez hecha en fuerza del mandato de S.M. y mandato de Vra Ex.a Comp.a Consulado y las demas solemnidades q. en semejantes casos se requieren que ante los doce mil seis Cientos y quarenta y quatro pesos de a ocho Reales por q. rebaja a favor del otorgante el Capitan D.n Juan de la Riva y Herrera Duque de Estrada del Abito de Santiago nombrado por nuestro Señor de los Reyes para el Puerto del Callao y proximo para hacer Viage a los Puertos de Arriba y Costa de la otra Costa y los efectos de que se hace mencion y declaracion en la escritura de Obligacion que sobre ello otorgaron ante mi el Escr.o en quatro dias del mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta en que se hallan los dichos dos pesos en oro en quenta de los dichos doce mil seis Cientos y quarenta y quatro pesos y los demas en plata corriente de que se le dio carta de pago a favor del otorgante ante el Escr.o en el dicho dia mes y año de la fecha de esta en que se hallan los dichos doce mil seis Cientos y quarenta y quatro pesos que dichos son y parecen ser propios del otorgante y pertenecen al Sr. General D.n Antonio de Rotas Caballero del Orden de Calatrava y estante en esta Ciudad para hacer el mismo Viage a los Puertos de Arriba que a Vra pertenece y cobrar los dichos doce mil seis Cientos y quarenta y quatro pesos contenidos en dicha escritura de Fletamento de que hago mencion en la parte de ella y executar lo demas que contiene en dicha escritura y otorgo en cabeza del otorgante y en virtud de la Cl.a Cl.as Circunstancias y Condiciones de dicho S.r D. Antonio de Rotas y si algun derecho a que pretendo el otorgante a los dichos y a Vra pertenece otorgado la dicha escritura en mi cabeza y consentido en los Fletes y Cobrado los dichos doce mil seis Cientos y quarenta y quatro pesos contenidos en dicha escritura de Fletamento como dueño principal de ella y executar lo demas que contiene en dicha escritura y otorgo en cabeza del otorgante y en virtud de las

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712 y 1713

Ytto y orden en la forma que en ella se
expresa en Cabeça del dho D. Thomas de la Guerra
Soberanis y se obliga a hacer las diligencias de
su cobranza al tiempo y plazo que se contiene en
dha escritura y usar della como le convenga
y llevar para si como suios propios los dhos doce mil
setecientos y quarenta y quatro p.s y a que a vra por fir
me esta acetacion obligo sus bienes avidos y por aver y am
bos otorgantes por lo que a cada vno toca dieron poder cum
plido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qua
les quier partes que sean y en especial a las de las par
tes y lugares donde este ynstrumento fuere presentado
a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero
e jurisdicion de las quales y de cada vna dellas se
sometieron, y obligaron y renunciaron el suyo pro
prio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y el pri
vilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fue
ro del reo para que a todo lo que dho es le executen co
pelan y apremien por todo rigor de derecho y vra ex
cutiva y sentencia difinitiva de Juez competente
sentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa
juzgada y renunciaron todas las demas leyes fueros
y derechos de su favor y la general que lo prohibe
y los otorgantes a quienes yo el pre
sente escribano doi fee que conosco asi lo
dixeron y otorgaron y firmaron de sus nombres
siendo testigos Phelipe Gomez de Ar
valo escribano de su Magestad, Anto
nio Benito Osorio, y Alexandro de
Altuna y Lara presentes.

D.n Ant.o de Rosas

16 de Febr.o D.n Thomas de la Guerra Soberanis

Antonio

Juan de Avellan

Joan Ferrera
D. Ignacio de Aguinaga
Roga
D. Thomas de la Cueva
Sobrevanta
Otros
Pro

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Ignacio de Aguinaga Caualero de Horden de Santiago Residente en esta Ciudad de Los Reies de Peru, y Vezino de la Ciudad de Seuilla Hijo Legmo de Don Juan Bauta de Aguinaga difunto Caualero que fue de la orden de Alcantara del Consejo de Hazienda y Juez Oficial que fue de la Casa de la Contratacion desta Ciudad de Seuilla, y uno de los Aluaceas y herederos de la dho mi Padre, nombrado por el Testamento que otorgo en esta Ciudad ante Geronimo de Guia diffuncion fallecio = Otorgo por Señor desta presente que doy todo mi poder cumplido tan lleno y bastante como de derecho se requiere y es necesario a Don Thomas de la Cueva Caualero del Horden de Alcantara Capitan General Don Antonio de Zerrotas Caualero del Horden de Alcantara que estan proximo de partida para los Reinos de España, y a Don Pedro de Estrada Caualero del Horden de Santiago Vezino de esta Ciudad de Seuilla, a todos tres Juntos y a cada uno In solidum con Igual facultad para que lo que uno Comenzare, el otro, o otros lo puedan mediar fenecer y acauar y por mi Contrario para que en mi nombre y que presentando me pueda parecer en Juicio ante Justicia de esta Ciudad y demanden y defiendan y cobren Judicial y extrajudicialmente asi en esta dha Ciudad de Seuilla como en otra parte y lugares de los Reinos de España, como en otra qualquiera parte y lugares de los Reinos de España, como en otra qualquiera parte que sea; y todas y qualesquier personas Estado Calidad y condicion que sean y de sus vienes de Aluaceas y herederos Cargas y deudas y Dueños y Mes y Mas y de qualesquier y mas cantidades y mrauedises y cada una de todas y qualesquier quantias de mrauedises y cada una de ellas y de barras de plata, Reales, Escudos, Pesos de oro Ducados Esclauas Esclauos y Mercaderias de Castilla, de Flandes y otros Frutos y Semillas de ella, Ropa de Casa de Lumen y otros qualesquier Generos de hacienda que pertenezcan a mi parte hasta el dia de oy que cuenta en esta dha Ciudad que se me deban hasta el dia de la fecha de este poder y cobrar de qualesquier personas que se me deban por qualquier Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Testamentos Fianzas Encomiendas Fees y qualesquier otros Instrumentos y con herencias mandas legados Donaciones Restituciones de Dotes y Clausulas de Testamentos Poderes para testar y Codicilos, Poderes y Sentencias quentas Libros Corrientes y Fenecidas y alcanzes de ellas



SELLO TERCERO VNA REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO, Y SEISCIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

DE A LOS AÑOS DE
1715 Y 1716.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Bautista de Aguinaga Vezino de esta Villa de Madrid Cauallero del Orden de Santiago Señor de la Casa y Mayorazgo de Aguinaga en el Valle de Ayala, Alcalde de Hijosdalgo de la Chancilleria de Valladolid, Regidor perpetuo de la Villa de Bilbao, y Alferez Mayor de la Villa de Portugalete, Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido, Libre, y bastante, segun que yo lo tengo, y mas puede y debe valer de derecho a Don Juan Bautista de Aguinaga mi Padre, Cauallero del Orden de Santiago, Señor de la Casa y Mayorazgo de Aguinaga, Alcalde de Hijosdalgo de la Chancilleria de Valladolid, Regidor perpetuo de la Villa de Bilbao, y Alferez Mayor de la Villa de Portugalete, Vezino de esta Villa de Madrid, en la Collacion de San Martin, Parroquia de Nuestra Señora de Atocha, y a Doña Maria Ana de Aguinaga mi Madre, Vezina de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Martin, Parroquia de Nuestra Señora de Atocha, Muger legitima de mi dicho Padre, para que entre si, y cada uno de por si, in solidum, y cada uno de ellos por el todo, sin que la parte, ni cosa alguna de ello, quede por hazer, ni cumplir, antes todo sea, y se entienda por hecho, y cumplido, como si yo mismo presente fuera, y lo hiziera, y cumpliera, y para que en mi nombre, y como mi Persona propia, y como Cosa mia, y de mi Derecho propio, puedan parecer, y parezcan ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, Presidente, y Oydores de sus Reales Audiencias, Alcaldes de Casa, y Corte, Chancillerias, y ante todos los demas Juezes, y Justicias de estos Reynos, y Señorios, y ante cada uno de ellos, y de sus Escribanos, y Notarios, y ante otras Personas, y Juezes, y Justicias de qualesquier Villas, y Lugares, Ciudades, y Partes

en mi nombre y que pres entando esta la Suacea de dho difunto
y de dezmo de sus hijos lexmos y herederos, puedan pedir hauer pre-
gon de los vienes efectos y de los Suaderas que quedaron por fin y
muerte de Matheo Perez de Venauides difunto dezino que fue
de la Ciud de Antequera de Indias y Valledo en la de Pontevedra, y Andres
de Venauides su hijo dezino de la Puebla de los Angeles, y de quien mas
con dro puedan y deuan seiscientos escudos de plata que debe
Matheo Perez de Venauides por escritura de su testam declaro estar lo
debiendo, a dho mi Padre, y que voluntad dho matheo Perez de venauides
se pagasen de los primeros efectos, y de los dho su hijo = Asimismo
les do mas poder como tal heredero y Suacea del dho mi Padre de Diego
Pidan demanden y cobren en summa con formidad de Don
Joachin y Don Juan de Aguirre, hermanos y trasi dentes en Sevilla
de la Nueba España y de quien mas con dro puedan y deuan todas las
Cantidades que los suso dhos estuvieren debiendo a los vienes del
dho Don Juan Bautista de Aguirre en virtud de qualesquier y ns tum tos
y cobrados que sean, los dhos mis apoderados les conduzcan a la
Ciud de Sevilla, para y encorporallos con los demas vienes del dho mi
Padre para la diuision y particion entre sus hijos y herederos, o hazer
que los suso dhos los remitan a dha Ciud de Sevilla en las primeras
embarcaciones que hubiere en aquel Reino para los de España = Y
Asimismo les do mas poder para que puedan pedir y tomar quentas
y razon con pago a todas las personas que me staren deuandar de
todo aquello que aya sido y fuere a su cargo nombrando para ello siendo
necesario tenedores contadores apreciadores y abaluadores que las
aquilen y liquiden y pedir quentas otras partes los nombren, o las sus
tenedores de dho Difunto Si fuere bien dia y les hacer cargo y recebir sus de
cargos siendo justos y competentes a probar o adicionar las dhas
quentas, o estar para y sobre ellas como mejor les pareciere y pre-
ciso y sobre la cantidad o alcances que dellas resultaren =
Asimismo les do este dho poder para que con quales quier persona
sonas mis deudores, o acreedores y en quales quiera pleitos, o
fuera de ellos puedan hazer y hagan qualesquiera conciertos
sueltas quitas quiebras y esperas y escrituras transacciones
y compromisos en la cantidad treinta y suma y con las cla-
siones y declaraciones penas juramentos y demas firmeza
y solemnidad der que les pareciere combenir, son los tales con

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Compromisos nombrar Juezes Compromisarios y ter
zeros en discordia, o ra sea como arbitros arbitradores
y amigables Componedores quitando a uno para dar a otro
guardando, uno la forma del dro, o ra sea como Judicijs
Juris guardando la forma del dro sentenciando
y determinando conforme hallaren por el, y señalarles los
terminos y prorrogaziones que les pareciere y darles poder y ple
na facultad para la determinacion y obligacion de todo
aquello que les fuere comprometido, y rrezeuir y cobrar
a pagas y plaços todo aquello que resultare de los tales con
ziertos y compromisos = Y de todo quanto en virtud deste
poder y como tal aluacea y heredero del dho mi Padre difun
to, los dhos mis apoderados rezivieren y cobraren den y otorguen
Carttas de pago chanzelacion fin y quito lasto y los demas rre
caudos nezesarios con fee o rrenunciazion de la pecunia y entre
ga, y valgan como dadas por parte legitima = Y asimismo
les doy este dho poder para que me puedan obligar y obliguen
abiertamente a fauor de qualesquiera personas por qua
lesquiera Canttidades de pesos que buscaran prestados a mi dita
y credito como por compra de qualesquiera generos y merca
derias, y de la cantidad o especies de que procedieren las
dhas obligaciones se daran en mi nombre por entregados
con fee o rrenunziacion de la pecunia y entrega, y me obliga
ran a que hare las pagas a los tiempos y plaços y en las partes
y lugares que asentaren y se conzertaren, y en rrazon de todo
lo rreferido otorgaran por antte qualesquier ss. nos. Pu.cos o R.s
la escriptura, o escripturas que fueren nezesarias con todas
las fuerzas clausulas vinculos y firmezas sumisiones y
rrenunziaciones de leyes. Poderio a las Justicias y Juezes de su

Mag.d sumision a ellas y clausula quanta ha en forma
que de la suerte y manera que por los suso dhos, y qualquiera
de ellos se hizieren y otorgaren yo desde luego para dento tiem-
po las hago y otorgo a pruebo y ratifico y me obligo a las guar-
dar cumplir pagar y hauer por firmes como en ellas
y en cada vna de ellas se contubiere y declarare, y como si a sus
otorgamientos fuese presente = Y asi en rrazon de todo lo
rreferido como generalmente en todos mis pleitos y del
dho causas y negozios ciuiles y criminales eclesiasticos y
seculares mouidos o por mouer quantos al presente tengo
y tubiere de aqui adelante y los vienes del dho mi padre, con-
tra quales quiera personas y sus vienes, y las tales contra los
mios y los del dho mi padre, asi demandando como
defendiendo, saliendo y rrespondiendo a quales quiera
demandas que se me pongan y a dhos vienes, parescan ante
las justicias y juezes de su Mag.d y eclesiasticas audiencias
y tribunales superiores o ynferiores de quales quier par-
tes que sean que con dro puedan y deuan, y hagan pongan y
presenten demandas rrespuestas pedimentos rrequerim.tos
citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos
desembargos execuciones prisiones consentimientos y
de solturas pregones ventas tranzes y rremates de bie-
nes tomen las posesiones y amparo de ellos pidan ter-
minos quartos plazos ordinarios y ultramarinos y los
gozen o rrenunzien y buelvan a pedir de nuebo hagan
prouanzas ynformaciones presenten testigos escritos
escripturas testimonios papeles y otros recaudos que pidan
y saquen de poder de quien los tenga, y de quales quier
archiuos y secretarias, abonen todo lo por mi parte
hecho dicho y presentado, tachen y contradigan lo de
contrario y a los testigos en hechos en dhos y en perso-
nas, recusen juezes asesores e nos receptores y otros
ministros, y se aparten de las tales rrecusaziones

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Si combiniere, hagan en mi anima qualesquier Juramentos
de Calumnia o desisorio verdad diciendo, y difieran
en ellos todos los casos y cosas que combengan; digan de
nulidad, y de autos de agrauios, autuen y procuren apelen
y supliquen y sigan las apelaciones y sup-
plicaciones por todos grados ynstancias y sentencias
las dadas en mi fauor consientan y las de en contrario
contradigan saquen mandamientos, autos, y compulso-
rios, sobre cartas, y de escomunion y censuras hasta
las de Anatthema y las hagan leer Yntimar y publicar
donde combenga y presentten lo que con ellas se declarare
y finalmente hagan todos los otros y demas autos y dili-
gensias judiciales y extra judiciales que combengan
de se hazer hasta que las dhas cobranzas pleitos y demas
cosas contenidas en este dho poder tenga cumplido efecto
y sin que sea nezesaria cosa alguna ni rrequesito que se
ofresca porque qualquiera que se ofresca aunque aqui
no se esprese quiero que se entienda y comprehenda
en la generalidad de este poder, y de todo lo que rre-
tuvieren y cobraren y executaren, haran y se arregla-
ran a mis ordenes y cartas misivas las quales han
de tener tanta fuerza y actividad como si fuesen
escripturas guarintigias, que el poder que para todo
lo suso dho y su dependiente se rrequiere, y es nezesario, es se le
doy a los sobredhos con ynsidencias y dependenzias libre
y general administracion sin limitacion alguna

Con facultad de que lo puedan substituir en todo
lo contenido en este poder excepto en la clausula de
obligar porque esta solo se entiende con los dhos tres
mis apoderados referidos, y en lo demas lo substi
tuyan en quien y las vezes que les pareziere en persona
o personas de su mayor satisfazion y confianza, re
bocar unos substitutos y nombrar otros de nuebo, y que unos
substitutos lo puedan substituir en otros, y otros en otros
quedandose siempre los dhos mis apoderados con la
superintendencia de este poder para usar del y a todos
relevo de costas segun derecho = Y a la firmeza paga y cum
plimiento de todo lo que dho es y fuere fho en virtud de este poder
obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder cumplido
a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquier partes que sean
al fuero e jur.on de las quales y de cada una de las que me somete
tieren en virtud de este poder me someto y obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vezindad y el previlegio de la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la paga y cumplim.to
de todo lo que dho es y fuere fho me executen compelan y apremien
como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa juz
gada y renunzio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la
general que lo prohive y consiento en traslados de las escri
turas de obligacion que en virtud de este poder se otorgaren
uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fho
en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias
del mes de febrero de mill settezientos y doze años y el otor
gante a quien yo el ss.no doy fee que conozco lo firmo de su
nombre siendo testigos Joseph de Altuna Phelipe Gomez
de Arevalo ss.nos Ps y Anttonio Benito Osorio presentes

Ygnacio de Aguinaga

Anttonio

Juan de Avellan
no Pu.co y Pu.co



SELLO TERCERO. VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, SETECIENTOS Y SEIS. Y SETECIENTOS Y SIETE.

En la Ciudad de Nombre de Dios en diez y siete de Febrero de mill setecientos y doze años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio el Capitan Don Gregorio de Saavedra Regidor perpetuo de esta Ciudad y Theniente de Alferez Real de ella y Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Veragua y Alcalde ordinario de primera Instancia en ella por su Magestad que Dios guarde y dixo que por quanto Don Juan de Riquelme Cura Rector de la Parroquial de esta Ciudad y Vicario

Obligacion
D.n Joseph dela
Quintana
a
D.n Hugo Garcia
de Peñalosa
y Vbago y Flores
Pinto

Sepan quantos esta carta de renunciacion vio D.n Joseph de Laquintana Vezino Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú = otorgo que el Thenor desta Presente Carta que debo y meobligo de dar, pagar y que dare, pagare, realmente y con efecto a el Capitan Don Diego de Garcia de Lagera o aquien su Poder Causahuviere quatro mill y seiscientos pesos de a ocho Reales y ocho tantos de plata y plata que yo meha hecho Amistad, buena obra me ha hecho, prestado en Reales de contado de los quales me Doi por contento, y entregado a mi Voluntad, y porque en Razon de lo Referido en el Presente no parezca Renuncio la Excepcion de la Ley del Peru en Veinte y seis dias del mes de Marzo de mill setecientos y diez y seis Años ante mi Escribano y Testigos de este dicho Vso y Costumbre de la Prouincia del Peru en que dize que si alguna persona otorga Escritura de Deuda no valga sin que primero aya Recibido lo en ella contenido y de ello sea otorgada Carta de Pago y finiquito, Renuncio la Ley del Entregado como en ella se contiene y de su Remedio, y la Ley Fecha Cuenta con su Original en que dize que si alguno otorga Carta de Pago de Dinero que antes no lo Recibio, no valga sino pasados dos años, en que Renuncio todas y cada una de las Leyes Fueros y Derechos de mi fauor y la General Renunciacion de Leyes que no balga en Derecho, de que no me Aprouecharé en Juicio ni fuera de el en manera alguna, y yo el dicho D.n Joseph de la Quintana que presente soy a todo lo que dicho es, digo que Otorgo y conozco por mi Persona y de mis Herederos y Sucesores que debo y me obligo de dar y pagar a el dicho Capitan D.n Diego Garcia de la Peña o aquien como dicho es su poder Causahuviere puesto en esta dicha Ciudad por mi cuenta costas y Riesgo o en qualquier parte o lugar que por el suyo dicho se me pidan y demanden y mis Herederos reclamados o requeridos en ella contenido Presente o ausentte Llanamente y sin pleito alguno con las costas de los que a ello se Recrecieren y Razon de la Cobranza para de ello y de la falta de Cobranza Ordinario y si la paga de los dichos quatro mill y seiscientos pesos de a ocho Reales en la Cuenta y Razon de ello se Declarare en esta dicha Ciudad o en la Villa de San de Denix a ella por mar o tierra hasta que el dicho y demas de este Contenido sea Precedido y Requerido el Acreedor como en ella se contiene y declara a la Primera paga y Cumplimiento de todo lo que en virtud de esta Escritura y Declaracion en dicho y obligo Mi Persona y Bienes Habidos y por Hauer y el dicho Poder Cumplido a los Judiciales y Executores que

siendo testigos
Joseph Ortiz
Dn. Pº Ximenez y Pedro
de Ojeda pres.
Dn. Diego Garcia de la Peña
Ante mi
Alonso de Arevalo
Escno. de su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dha
Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien
esta escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplimiento al Juez
e Jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y re-
nuncio el mio propio fuero Jurisdicion ~~de las quales y de~~
~~cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio~~ y Domicilio
vezindad y la lei que dize que el actor deve seguir el fuero del
reo para que a lo que dho es me executen como es llamado y apremiado
si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y rrenun-
cio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo pro-
hibe y consiento en traslados desta escriptura que fha en esta Ciudad de los
Reyes del Peru en diez y seis de febrero de mill setez.tos y doze años y el otorgo
a quien yo el ss.no doi fee que conosco lo firmo de su nombre siendo
testigos Joseph de Altuna Phe. Gomez de Arevalo ss.nos de su mag.d
no Osorio Pres.tes = testado = de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio
no vale =

16 de febr.

Obligacion
Dn. Joseph de la Quintana
Dn. Nicolas Moreno del Castillo por
500 ps. plazo 6 meses

Joseph de la Quintana
Ante mi
Juan de Avellaneda
Escno. R.l y Pu.co

Pan quantos esta carta vieren como yo
Dn. Joseph de la Quintana vezino residente en esta Ciu-
dad de los Reyes del Peru y de partida para la de Guamanga
otorgo por la presente que devo y me obligo de pagar y que
pagare realmente y con efecto al capitan Dn. Thomas Moreno
del Castillo o a quien su poder y causa hubiere quinientos pesos
de ocho reales por otros tantos de la dicha plata que por me ha
amistad y buena obra me ha dado y prestado en reales de contado
de los quales me doi por contento y entregado a mi voluntad y por
su rezivo de presente no pareze renuncio la excepcion del de-
recho y leyes de la nonnumerata pecunia prueba del rezivo y
de mas deste caso como en ellas se contiene los quales dichos
quinientos pesos de a ocho reales ocho al peso deste dicho Dua-
por la causa y razon que va referida prometo y me obligo de
dar y pagar al dho Don Nicolas Moreno del Castillo o a quien
como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en

En la Ciud. de los Reies del Peru en veinte y nueve de febrero de mill setez.tos y diez y seis años ante mi el ess.no y testigos parecio el Capn. Dn. Nicolas Moreno vezino de esta dha Ciud. a q.n doy fee conosco y otorgo q. dava por rota y chanzelada esta escriptura y q. de ninguna valor fuere ni efecto por q. confesso

auer Recibido de Dn
Joseph de la quinta
na los quinientos p.s en
ella Contenidos de
se dio p.r Entregado a su
satisfacion y Renuncio
las leies de la Pecunia
y le otorgo Carta de pa
go de ellos y lo firmo
siendo test.s Dn Ju
Jayme Dn Luis de
Aldana y Juan de
Luza

Nicolas Moreno
Anttemy
Phe Gomez de Arevalo
no de Su Mag.d

En esta ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio
deste derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la
del dicho capitan Don Nicolas Moreno del castillo
se me pidan y demanden y mis bienes sean hallados quier
este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia
de la fecha en seis meses = y si la paga de los dichos p.s
la huiere fuera desta dicha ciudad siempre
han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa
y riesgo hasta que sea enteramente satisfho y pagado el
Acreedor = y a la firmeza paga y cumplimiento de
todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes hauidos y por
hauer y doi poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dicha ciudad y corte y a las demas de las partes y
lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presen
tada al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada
de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio
fuero Jurisdicion domicilio y vecindad y el priuilegio
de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del
Reo para que a todo lo que dho es me executen compe
lan y apremien como si fuese por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada y renuncio
todas las demas leies fueros y derechos de mi fauor y la
general que lo prohiue = y consiento en traslados desta escriptura
que es fecha en esta ciudad de los Reyes del Peru en diez
y seis dias del mes de febrero de mill setezientos y dos años
y lo otorgante a quien yo el ss.no doi fee que conosco lo firmo de
su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Jose
ph de Altuna escriuanos de su Magestad y Antonio
Benito Osorio presentes =

16 de febr.o

Joseph de la Quintana
Anttemy

Juan de Auellan
no R.l y Pu.co

Anel.

SELLO TERCERO. VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

TAR A LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Poder p.a pretensio Dn Ignacio de Aguinaga Alg.l

Dn Antonio de Nosa y otros

fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Ignacio de Aguinaga Caballero de Horden de Santiago Vezino de la Ciudad de Sevilla Residente en esta ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por la presente que dedi mi Poder cumplido tan pleno y bastante como de derecho se requiere es necesario a Dn Antonio de Nosa Caballero de Horden de Alcantara Vezino de la Ciudad de Sevilla en los Reynos de España y su Residente para que en nombre de mi parte y como mi propia persona pueda pretender y pretenda ante su Magestad y señores de su Real Consejo de las Indias y demas Tribunales y Audiencias Reales que convenga y combenir pueda en todos los pleitos causas y negocios que yo he tenido y tengo movidos y por mover assi activa como passivamente en qualquier manera que sea o pueda ser tocante a mi persona y bienes y a los de mis Padres y Parientes y a los de mi Muger y Parientes de ella y a los de mis hijos

Alegaciones Declaraciones y Informaciones con todas Dilaciones Prorogas las demas Diligencias y precaudos necesarios hasta quedar la mesma executada y executoriada se consigan y Generen por mi entrando para ello los Papeles y precaudos que sean necesarios Pidiendo los y sacandolos de poder de quien los tuviere y Pidan terminos que se requieren y finalmente hagan todos los otros todas demas Actos y diligencias Judiciales y extra Judiciales que para mayor conseguimiento sean necesarias y que el Poder que para todo lo referido y sus Incidencias y dependencias se requiere y necesario sea ser dos Poderes los sobredichos sin que la una altere a la otra en cosa alguna antes cada uno en su Clase y general administracion enquanto a todo y para que todo lo que hicieren no se pueda revocar ni Revocar ni pronunciar otro quedando en su fuerza y vigor todo lo entonces hecho o en que se hubiere de Revocar ni pronunciar otro quedando en su fuerza y vigor todo lo entonces hecho o en que se hubiere de proceder para usar del dicho dos Poderes conforme a derecho = En la Primera Cumplimiento de lo que hacen obligo mi persona y bienes habidos y por haber = que es fecho en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en nueve y siete dias del mes de Febrero de mill setecientos y doze años y lo otorgante a quien doy fe conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna Phelipe Gomez de Orellana y Antonio Benito de Sosa Presentes =

Ignacio de Aguirre

Juan de Sueldan

Obligacion

Don Joseph
Condenas hypotheca
Mandado Juzgado
1066 f 94 fla
18 meses

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill setecientos y doze años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Señor Don Joseph de Aguirre Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Canis y Canchis por el Excelentisimo Señor Duque de Veragua Marques de la Jamaica Conde de Santa Maria Almirante de las Indias Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Peru Tierra firme y Chile por su Magestad que Dios guarde y dijo que en virtud de la Real Provision de su Excelencia que queda inserta en el Poder que otorgo a favor de Don Antonio Benito de Sosa Procurador de esta Real Audiencia en catorze de Febrero de este presente año ante Don Joseph de Altuna Escribano de Provincia y Publico de esta Ciudad y Reynos del Peru en virtud del dicho Poder y Real Provision de su Excelencia que queda inserta en el dicho

Morador en esta Ciu
enbos y en nombre
de D.n Ysidro
y en virtud de Poder
General para
las Cartas de Hazª
Chanzelar Escrivª
ras Otorgado ante
te Sª del Pozo
Real y Ynbente de esta Villa y Corte
Septiembre - de mill
de mill Setezientos
Ynstrumentos
Parte Demandante
huesado dho por cuenta
Chanzelada Vale
entre renglones
Lettra y Firma
Ante mi
Ante mi



SELLO TERCERO: VNA
AÑOS DE MIL SETECIENT
VEINTE Y SETECIENTOS Y S
Y SETECIENTOS Y SIET

Ante mi

Ante mi

Ante mi

Un Real.

152

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Concedese la licencia con citacion y se comete

Luis Antonio Bejarano fernandez de Cordoua conde de villa señor del orden de santiago gentil hombre de la Rl camara de su magd hijo y heredero de la señora Da Maria fernandez de Cordoua y figueroa su alua se a tenedero de bienes en la mejor forma de derecho digo que para proceder a la diuision y partision de los bienes es nesesario proceder primero a los inventarios en cuia atencion a Vmpido y suplico se sirua de conceder licencia para hacer dhos inventarios y las almonedas si convenga y que sea con citacion de los demas interesados herederos pido Justicia i lo nesesario &

[illegible]

En la Ciud. de los Reyes en veinte de
el mes de nobiembre de mil setecien-
tos y onze ante el S.r Gen.l D.n Ju.o de Ja-
corbera y Lara caballerizo de la Reyna
Nuestra S.ra Alcalde ordinario de esta
Ciud. Por su Mag.d se presento esta pe-
ticion =
Y vista por su merced dixo que concedio
y concedio lic.a a esta parte para a-
ser los ynbentarios y almonedas que
pide con citacion de los demas he-
rederos y lo cometio al presente
escribano o a otro real y asi lo proveyo con pare-
ser del Dr. D.n Joseph de Belaacha
ja Asesor y lo firmo =

D.n Ju.o de Gil Lorbera
y Lara

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. Rl. y Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de febrero de
mill setezientos y doze a.s Yo el ss.no cite lo contenido en este escrito
y auto a el proveido al Gen.l D.n Phe. de Zavala Ordoñez Cavallero
de el orden de Santiago como marido y conjunta persona
de Doña Rosa de la Riba Aguero y Bejarano nietale-
g.ma de la ss.a D.a Maria Ruiz de Cordoua y como tutor y curador
nombrado del Lic.do D.n Mig.l Bejarano de Cordoua presbitero hijo
leg.mo de la dha ss.a y dello doy fee =

Juan de Auellan
Esno. Rl. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año dhos hize otra
tal citacion como la antezedente al General D.n Antonio de

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1712, Y 1713.

En la Ciudad de Lima Reyno del Piru en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y doze años ante mi Escribano Publico y testigos parecio Don Pedro Bezerano de Cordoba Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de esta Ciudad y dixo que por quanto Don Pedro Bezerano de Cordoba su padre y suegro respectivamente por su testamento que otorgo ante mi el presente Escribano en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y doze años dexo por sus vienes de dote a Doña Maria Fernandez de Cordoba su muger y madre de los otorgantes la quarta parte de sus vienes y hacienda y la tercia parte de libre disposicion y mejora en el tercio y quinto de sus vienes y hacienda y por quanto la dicha Doña Maria Fernandez de Cordoba su muger y madre de los otorgantes ha fallecido y pasado de esta vida a la eterna gloria y para que conste la voluntad de la dicha Doña Maria Fernandez de Cordoba su muger y madre de los otorgantes y la quarta parte de sus vienes y hacienda y la tercia parte de libre disposicion y mejora en el tercio y quinto de sus vienes y hacienda que por el dicho su testamento dexo a los dichos sus hijos y herederos

referidos
Iten veinte y siete marcos y tres onças de plata labrada sobredorada en diferentes piezas
Iten seis libras y dos onças de oro en una banda y otras piezesitas y otras cosas q tubieron el dho peso
Iten una gargantilla con veinte y una piezas de oro y perlas
Iten un broche de perlas engastado en oro
Iten un sentillo con treinta piezesitas con su perla cada una
Iten un relicario de oro con una hechura de nuestro señor crucificado
Iten setenta y un corales guarnecidos de oro
Iten un laço de perlas grandes
Iten un punzon de perlas
Iten otro dho con una esmeralda
Iten otro dho con una higa de oro con siete diamantes
Iten una bolsa y una rosa de hilo de plata
Iten unos sarsillos de cristal con sus granatitos
Iten una cruz con dos braços de diamantes
Iten dos sortijas de diamantes en forma de corazon
Iten dos dhas de esmeraldas cada una con una esmeralda
Iten dos dhas de diamantes con un rubi en medio cada una
Iten una yoquingana de diamantes
Iten dos braçaletes de perlas con quentas la jules y su fachada y sarsillos
Iten un rosario de coser q la cruz esta engastada en oro
Iten un hilo de perlas gordas con ciento y sesenta granos
Iten dos sortijas de diamantes en forma de flor de lis
Iten un broche de perlas pequeño
Iten una caxeta de carei con cerquillo de oro
Iten una cuchara pequeña de oro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SETECIENTOS Y SIETE.

154

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

Yten Vna caxeta de plata con vn dedal de plata

Yten Vnos sarsillos de oro y perlas hechura antigua

Yten dos botones de corales guarnecidos de oro

Yten Vna gargantilla de perlas ensartada en seda amarilla

Yten Vna cruz de madera con remates de oro

Yten Vn huevo de oro

Yten Vna higa de cristal con su remate de oro

Yten Vn laco de perlas grande esmaltado en colorado

Yten Vn pito de oro

Yten Vnos aritos chiquitos con sus calasitas de perlas

Yten dos memorias de oro la vna con vna esmeralda

Yten Vn aogador con granates y perlas menudas

Yten Vn relicario de oro esmaltado en negro con su cadenita delgada de oro

Yten Vnos sarsillos de cristal engastados en oro

Yten Vn fachada de granates y perlas con su cruz de lo mismo

Yten Vn fachada de perlas netas con su relicario de oro

Yten Vn sarsillo con vna perla aserada

Yten Vn rosario negro con su cruz

Yten dos pares de braçaletes de granates y perlas

Yten Vnos sarsillos de piedras coloradas

Yten Vna fachada de piedras coloradas

Yten dos doblones de oro de a diez y seis ps

Yten Vn fardo numero noventa y tres de bramante con onze piezas, y con tres cientas y setenta y quatro anas, y baras tres cientas y tres y media con su abrigo

Sabanilla y arpillera

Yten otro dho numero ciento y doce con doce piesas de bramante con quatro cientas y veinte y ocho anas, y baras tres cientas quarenta y siete y media con su abrigo sabanilla y arpillera

Yten otro dho numero ciento y noventa y quatro con trece piesas de morleses anchos con quinientas ancebaras y media su abrigo, sabanilla y arpillera

Yten otro dho numero ciento y ochenta y tres y en el ocho piesas de morleses anchos con dos cientas noventa y cinco baras y tres quartas, su abrigo, sabanilla y arpillera

Yten un caxonsito numero treinta y siete en que estan dos partidos de a diez y seis cartones de encaxes de palmitas con su papelito cada uno divididos el primero con ciento sesenta y ocho anas y tres quartas y baras ciento y treinta y seis baras y tres quartas; y el otro con dos cientas y diez y ocho anas y media y baras ciento y setenta y siete

Yten otro caxonsito numero nueve con un partido de encaxes nevados con diez y ocho cartones con dos cientas y noventa y dos anas y quarta, y baras dos cientas y treinta y seis y tres quartas

Yten otro partido de encaxes chambergos con treinta y ocho cartones, dos cientas sesenta y quatro anas, y baras ~~tres cientas y sesenta~~ dos cientas trece baras y media

Yten un pavellon listado azul y blanco servido

Yten ocho baras de raso verde gai

Yten dos piesesitas de rasillo listado

Yten diez y seis baras y media de tela columbina en dos pedasos

Yten veinte y dos baras de tafetan amarillo

Un real.

155

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, Y 1713.

Yten Vna pieza de olanda
Yten Vna piedra de plata de mine
ral
Yten diez y ocho baras de burato de seda
negro
Yten trece baras de raso liso negro
Yten tres piezas de salla sallas de Colores
Yten doce baras y media de tafetan
sencillo negro
Yten en quatro talegos y vno pequeño
en que se hallaron contado siete mil
quatro cientos y ochenta y cinco pesos y
dos reales
los quales dhos pesos pertenecen al Licen
ciado D. Miguel Vexarano Fernandez de
Cordoba Presbitero
Yten veinte y quatro lienzos de pintura
de diferentes advocaciones grandes y pe
queños
Yten vn escritorio grande de Carei con
su mesita
Yten once taburetes hermanos viejos
Yten doce coxines de tercio pelo negro
servidos
Yten dos alfombritas de viuda de ygle
sia
Yten vna cuxa de cocobola con su ro
page de rasillo azul servido
Yten veinte y ocho sillas viejas
Yten vn viombo mui servido
Yten vn aparador, o medio escaparate
q sirve de guardar platos
Yten vn escaparate viejo
Yten dos escritoritos
Yten ocho caxas de todos tamaños
Yten dos bufetes de oja de plata quebra
dos

Yten quatro Vigas y dos quartones
Yten tres tablones de Roble
Yten dos tablonsillos pequeños Vno de
Roble y otro de Sedro
Yten Vna Carrosa Viexa
Yten Vna Calesa traida
Yten Ciento y siete mil tres Cientos
y treinta y nueve pesos q se hallaron
en diferentes monedas en distintas
Caxas por fin y muerte de dha señora
difunta que se Contaron con asisten
cia de su señoria y de todos los demas
ynteresados
Yten Vna quarterona nombrada Ca
thalina
Yten otra nombrada Maria
Yten otra dha quarterona nombrada
Sebastiana
Yten su hijo dela dha sebastiana nom
brado Mathias de siete a ocho años
Yten su nieta dela dha sebastiana de
edad de quatro años poco mas o menos nom
brada Lorenza
Yten Vna mulata nombrada Ludo
Vina = Yten Vn hijo suio nombrado
Antonio de edad de treinta y ocho años =
Yten Vna hija dela suso dha nombra
da estefania de edad de veinte y quatro
años = Yten dos hijas desta nombradas
la Vna Jacinta de edad de quatro años
y la otra Maria Cicilia de edad de año y
medio poco mas o menos = Yten Vna hi
ja dela dha sebastiana nombrada Pe
tronila que esta huida desde que murio
la dha señora Da Maria fernandez
de Cordoba = Yten Vna negra nombra
da Maria Conga ya Viexa = Yten Vn ne
grito nombrado Christo Val Pantaleon
= Yten otro negrito nombrado Juan
de Dios = Yten Vn sambo nombrado
Juan de Dios hijo dela dha sebastiana =
Yten Vna negra nombrada Maria Josepha =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

Yten Vna Negrita su hija nombrada Estephania que tendra seis años y otra nombrada Ana Maria de ocho años = Yten Vn negro nombrado Pedro de la Cruz Congo de treinta y cinco años = Yten Vna posesion de Casas alta y baxa en que murio la dha señora Dª Maria Fernandez de Cordoba Con siete puertas a la Calle en q se incluie la de la Cochera y en este estado por ser tarde se le dio este ynventario para proseguirlo otro dia y de los bienes a quien ventariados su señoria dho señor Conde se dio por Contento y entregado a su satisfaccion y renuncio la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia numero y peso y error de quenta prueba del recibo y demas deste Caso Como en ella se Contiene y se obligo a dar quenta Con pago cierto leal y verdadera Cada y quando se le pida y mande por Juez Competente a que quiere ser obligado Conforme a derecho y a la firmeza y Cumplimiento de todo lo q dho es obligo sus bienes y rentas avidos y por aver y dio poder Cumplido a las justicias y Jueces de su magd de quales quier partes que sean y en especial a las desta Ciud y a las donde y ante quien se presentare a execucion pidiendo su Cumplimiento a cuio fuero y jurisdicion y de Cada Vna dellas se sometio y obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es le executen Compelan y apremien Como si fuese por sentencia difinitiva de Juez Competente pasada en autoridad de los a juzgada y renuncio todas y quales quier leies fueros y derechos de su favor y la general que lo prohibe y estando presentes a lo Contenido en este ynventario los Generales D. Antonio de la Riva

Aguero del orden de Santiago, Dn Geron.
Jarano Fernandez de Cuebra Alcalde Pr
Gin Cio de la Santa, Hermandad de esta Cu
y D, Phelipe de Sabela, Ordoñez de Lorden de
Santiago Aviendo oido lo contenido en un Pe
tasto Hado Ynojosa Escriuano de nombre de
su parte lo aprobaron y rectificaron segun y co
en el se contiene y lo firmaron con fuerta mento
Conel dho Señor Conde a quienes yo el Escri
uano doy fee Conozco siendo testigos los Licen
ciados D, Joseph de Segedo y Velasco; y Don
Simon de Cara Vega Escribanos y Vecinos
de esta pressente tes— testado; Vale Cuenta; no
bentaron Vale

[signatures]

Poder para testar
Geronima Peregrino

Se Sanquan Nuestra Carta

En nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos esta Carta de Manifiesto vieren como yo Geronima Peregrina natural de esta Ciudad de Mantua Estado de Monferrato Viuda Muger legitima que fue de Antonio de Nos de Numero de esta Ciudad de Sn Juan Viuda temerosa de Dios considerando la Incierta hora de la muerte y deseando poner mi anima en carrera de Salvacion estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor a sido Servido de darme creyendo como firmemente creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y todo lo demas que manda tener y Confiesa Nuestra Santa Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he bivido y protesto bivir y morir como Catholica christiana y temiendo como Mortal la hora de la muerte para quando Dios Nuestro Señor fuere Servido de llamarme a su Divina Misericordia ordeno y hago mi Testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios que la crio y redimio con su preciosa Sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando Dios Nuestro Señor fuere Servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestra Señora del Carmen y sepultado en la Yglesia de los Padres Carmelitas Descalsos de esta Ciudad donde mis Albaceas dispondran

Yten mando se digan por mi anima y de mis difuntos Cien Misas de Requiem de limosna a dos Reales cada una

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, Y 1713.

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Don Juan de Velasco y Pinto Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Estando enfermo en la Cama de mi ordinaria habitacion de mi Voluntad y Libre Albedrio Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Y en todo lo demas que tiene Creydo y Confesado la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya Fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en estado de salvacion para quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida Hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio y redimio con su Preciosissima Sangre y Muerte y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado

Mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Capilla de Señor San Miguel de la Iglesia de Nuestro Padre San Agustin de esta Ciudad donde al presente se halla sepultado el Cuerpo de mi Padre Don Juan de Velasco y Pinto del Orden de Caballeria de Alcantara y Comendador de Bienes de la Encomienda de Chapi y Chalaque en el Corregimiento de Arequipa y Provincias de Collaguas y Cavanas y Corregidor y Justicia Mayor que fue de la Villa Imperial de Potosi y Provincias de Chichas y Lipes en los Reynos del Perú y Tierra firme y Capitan de Caballos Corazas que fue en el Exercito de Flandes y Provincias de Alemania y Borgoña

[illegible] Don Gregorio [illegible] Facultad para que la que [illegible]
uno Nombrare el Mro Lo que de mi parte tengo para [illegible]
en el contenido y pretendo de bienes a Sitio [illegible] de [illegible]
mendo a mis Albaceas para que entre en ellos los vea [illegible]
cobre Judicial o extra Judicialmente dando carta de pago [illegible]
cheando liquidaciones finiquitos los hoy los demas Necesarios [illegible]
os Confesse de entregado Renunciasion de Ley de la cantidad de [illegible]
que no pareciere Depresente parte de Mro que de ello dos testigos
Hecho de parecer ante Mis Justicias y Jueces de Su Majestad
dad y Eclesiasticas audiencias y tribunales que con derecho
dan y deban ser dix Demandan Juran que en ellas carecutan mi
ser fro bana presentar testigos sacar se treguas y pegui Mayor
sias Librandolo hasta hallando y procurando que no comienga de [illegible]
Apoderado Albaceasgo que en tal caso sea quien y en su ausencia
tese sedentes dos y luego sin limitasion alguna [illegible] en que por falta
de Poder dejo de hacer efecto lo Revocando Anulo y concerniente, con todos y general
ral Administracion Facultad de enmendar Quitar Añadir Pido que Dho les concedase por ruego que
que lo les pronuncio Ademas Ruego que Juramento en forma sea hecho Albaceasgo
y cumplido Pagado este Poder para este Mi Testamento Deudas mandas Funeral Sobre
dicho Y el Testamento que en su Virtud se hiciere en el Remaniente que quedare de todos mis bie
nes Deudas derechos acciones y Pertenencias que de mi Nombre que pue-
dan deberse Lo dejo Instituio y nombro por mis Universales Herederos a Matheo
pha de Segovia Mi Madre en los dos Tercios parte de los que
quedare Cobrare Renta o otra Tercia parte de dicho remanente Mando
mandado para aquello que en Virtud Coherederos con la Bendicion de Dios acerto-
nos Compongo tengo otros Herederos Forzosos acendientes descendientes [illegible]
que dan heredar [illegible]
Del Roboque que Lo dejo Vello o Vello Dejo en Nuevo y declaro
otros que Mis Testamentos Codicilos poderes para testar Mandas Legados
nes que antes de este haia hecho escrito o de palabra que quiera que no valgan
ni tengan fee en Juicio ni fuera del que ahora otorgo de Testamento
mi Ultima Voluntad que quiero se cumpla como mi Ultima Disposicion
Escritura que mas y mejor haia lugar en derecho Lo que en este
el Año de los Reies de Nuestros Mayores [illegible] Lopez de Ayala
ros Testigos Mro Dn Pedro Gonzalez Salgado que por mi fue llamado
Juicio memoria y entendimiento natural y firme para dicho otorgar
firmo y no Testigo rogado y llamados Francisco Javier de Castellanos
ro Alferez Dn Francisco Javier de Castellanos Dn Bartholome de Cabanas
Dn Luis Lorenzo Barrio de Aguero Presentes

Testigos que la otorgan doy Testigo=

Ante mi

Juan de Arechaga
Escno de S. M.

Testigos

Don Sebastian de Segura

Don Pedro de Sosa

Don Sebastian de la Rosa Iturriaga

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen Conozca Vuestra Merced las Cartas vienen de Buen principio Sabed el medio y dicho Don Sebastian de la Rosa Iturriaga Caballero de esta Casta y Vecino Comendador de Don Antonio de Rosa Caballero de la Orden de Alcantara, de Parroquia para los Reinos de esta Nacion que declaro ser de esta Ciudad de Nuestros Reinos del Peru hijo legitimo de Don Juan de Rosa Caballero que fue de dicho Orden de Alcantara y de Doña Juana Rosa de Alexander de la Cueba y Iturriaga mis Padres ya Difuntos = Digo Doña Juana Rosa de Aguinaga natural que declaro ser de Santa Cruz de la Sierra hija legitima de Don Juan Bautista de Aguinaga Caballero de la Orden de Alcantara y de Doña Augustina Lopez de Zamarra mis Padres ya Difuntos = Estando en toda la Cierta y en nuestro buen Juicio mismo y Entendimiento = Creyendo como firme y verdaderamente cumpliendo la Voluntad de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y creyendo lo demas que tiene que Cree Confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana de Vaxo de cuia Fee y Creencia hemos Vivido y Protestamos Vivir y morir como catholicos y fieles Christianos, Invocando como Invocamos por Nuestra Abogada Intercesora a la Serenissima Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra, Santos y Santas de la Corte del Cielo para que Intercedan con Nuestro Señor Perdone nuestros pecados y ponga nuestras almas en carrera de Salvacion Por tanto por quanto la muerte es cosa natural y cierta de la Criatura humana, y tres dello dexar como estamos prontos para hazer Viage como lo es a los Reinos de España, y Presumiendo de tener hecha esta diligencia para quando llegue el caso de hazer la Cama, hemos Venido de Vna acuerdo y Conformidad, En dar nuestro Poder cumplido el uno al otro, y el otro al otro para que cada uno por si pueda poner de nuestras Cosas y asimismo a las demas personas que a bien tuvieren declarando y Disponiendo lo en dicho efecto = Otorgamos que el uno al otro, y el otro al otro nos damos nuestro Poder cumplido el necesario en derecho Testigo cada uno por si y para en caso de Haver fallecido ambos a dos Marido y muger Otorgantes, damos mas Poder, en primer lugar a Don Thomas de la Guerra Sotomayor, que hace de mismo vaya a dhos Reinos de España y en segundo a Don Juan del Castillo Vezino de la Ciudad de Mexico; Y en tercero a Doña Petronila de Aguinaga Hermana y Cuñada de Juana Rosa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1714 Y 1715.

Aguinaga, vezina de la ziudad de Sevilla en dhos Reinos de Espa-
ña, para que qualquiera de nos los dhos marido y muger lexmos y por
el fallezimto de ambos, en el lugar que ban nombrados los
dhos en este ynstrumento espresados, y no de otra forma porque
a los dhos apoderados solo les damos facultad para en caso
que ambos otorgantes ayamos fallezido sin hauer dispuesto de nra
cosas y descargos, para que podamos hazer, y los susodhos hagan den-
tro, o fuera del termino que el derecho dispone el testamento
del que hubiere fallecido, y los dhos apoderados el de ambos, cada uno
de por si, mandando como desde luego mandamos, y manden, que
quando la voluntad de Dios nro señor fuere servido de llevarlos
de esta presentte vida nuestros cuerpos se amortajen el de mi el dho
Don Anttonio en el auito e ynsignia de mi orden, y el de mi la dha Doña
Juana Rosa de Aguinaga con el de nro Padre San Franco, y se sepulten
en la yglesia del Combento de este serafico Santo, si lo hubiere don-
de fuere nuestro fallezimiento, y en otra yglesia partte y lugar
que pareziere a nuestros alvaceas, y nos pareziere al que de los dos
sobrebiviere, y si fuere en el mar en el discurso del viaje en sus ondas
con el acompañamiento de Cruz alta Cura y Sacristan de la Parro-
chia, y todo se pague, y paguen de nros vienes
Iten mandamos, y los susodhos manden a las mandas forzosas y
acostumbradas, dos pesos de a ocho rr a todas ellas, con que las
apartamos, y aparten de nros vienes
Iten declaramos, y los dhos nros apoderados declaren que somos
cassados y velados segun orden de nra Santta Madre Yglesia
y que durante el dho nuestro matrimonio hemos tenido y procreado
por nuestros hijos lexitimos a Doña Petronila de Rosas y Aguinaga
que sera de hedad de siette años la qual esta en la ziudad de Sevilla
y a Don Ygnacio de Rosas y Aguinaga de hedad de zinco a seis

años el qual niño lleuamos en nuestra Compañia, y los declara-
mos, y los dhos apoderados los declaren por tales nuestros hijos lex.
Iten mandamos y es nra voluntad, y los dhos apoderados en el caso
preuenido manden dezir por nuestras almas, dos mill missas re-
zadas las quales se han de dezir en los Reinos de España por la
limosna ordinaria y acostumbrada en aquel Reino, vn mill
missas por el alma de cada vno de nos los otorgantes
Iten mandamos y los dhos apoderados manden dezir quinientas
missas rezadas por las venditas Animas que estan en penas de Purga-
torio las quales se han de dezir en el Reino de España, por la
limosna acostumbrada en aquel Reino, dozientas y cinquenta
missas por la yntencion de cada vno de nos los otorgantes
Iten mandamos y es nra voluntad que si pareziere y estubieremos
deuiendo alguna cosa en mucha, o en poca cantidad, se pague
lo que assi constare, y los dhos nros apoderados lo paguen
de nros vienes por que assi es nuestra voluntad
Iten declaramos, y para el caso del fallecim.to de ambos otorgan-
tes, los dhos nros apoderados declaren, que los vienes, y caudal
con que al presente nos hallamos constara por los libros
de casa y otros papeles, que tenemos y lleuamos en nro poder
a que nos remitimos
Y para cumplir y pagar este poder para testar, y el testam.to
que en su virtud se hiziere, nos dexamos y nombramos el vno al
otro, y el otro al otro, por nuestros albaceas y thenedores de vie-
nes, para que el vltimo el que de los dos quedare viuo entre
en los del que hubiere fallezido; y para en caso de que nos los
dos otorgantes hubieremos fallezido ambos a dos y no vno
solo; nombramos para entonzes por nros albaceas y thenedo-
res de vienes a los dhos Don thomas de la Guerra Bouerani
en primer lugar y en segundo a Don Juan del Castillo, ve-
zino de Mexico, y en terzero a la dha Doña Petronila
de Aguinaga, a cada vno en el lugar que van nombrados para
que en el orden nominados entren en ellos, y los recaudemos
recibamos y cobremos y los suso dhos, vendamos y rematemos
y los suso dhos, en almoneda publica o fuera de ella, y de su

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Valor cumpla y pague, y los dhos nros apoderados
este poder para testar y el testamento que en su virtud se
hiziere, dando cartas de pago pareziendo en juicio
y haziendo los pedimentos, alegaciones de pensiones
executiones, y otros autos y demas diligencias judiciales que combengan
de se hazer, que para todo ello nos damos, y les damos a nros apoderados
para quando llegue el caso arriba referido, nuestro poder de Alvaceas
en tan tanta forma de dro, y con facultad de que usemos, y los nros apode-
rados usen de dho alvaceas todo el tiempo que el dro dispone, y si fuere
nezesario mas nos prorrogamos, y les prorrogamos a los dhos nuestros apoderados
todo el que hubieremos menester, y los sus dhos, con libre y gen.l administrazion
el dho gen.l Don Antonio de Rosas usando de la facultad que el dro
me concede, para en caso de que la dha Doña Juana Rosa de Aguirrazabal
lex.ma muger me sobreviva y alcanze en dias, la nombro por tutora y cura-
dora de los dhos nros hijos lex.mos y la relevo de fianzas por la mucha
satisfazion que de la suso dha tengo y pido y suplico a las justicias
y juezes de su Mag.d ante quien se presentare le manden dicernir el
cargo sin el gravamen de las dhas fianzas, y para el caso referido
de que los dos otorgantes hubiesemos fallecido, usando yo el dho gen.l
de dha facultad, nombro por tales tutores y curadores de los
dhos mis hijos menores a los dhos tres apoderados contenidos
en este poder a cada uno en el lugar y grado que ban nominados
con la misma relevacion de fianzas y gravamenes de ellas, y de
zernimiento de tal cargo por la gran confianza y buenos
prozederos de los dhos apoderados por ser a mi mi ultima voluntad
y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento que en
su virtud se hiziere, en el rremaniente que quedare, de todos nros
bienes deudas derechos y acciones y otras futuras subziones, ins-
tituimos y nombramos y los dhos nros apoderados ynstituyan y
nombren, por nuestros universales herederos, a los dichos

Doña Petronila, y Don Ygnacio de Rosas y Aguinaga, nuestros
hijos legitimos para lo que asi fuere lo hayan y hereden por
yguales partes llevando tanto el uno como el otro, con la vendicion
de Dios, y la nra, attento a no tener como no tenemos otros herederos
forzosos ascendientes ni descendientes que nos puedan heredar
y por la presente revocamos y anulamos, y para el caso del falle-
zim.to de nos los dhos dos otorgantes los dhos tres apoderados
cada uno en el lugar que ba nombrado revoquen, y anulen, y
damos, y los suso dhos den por ningunos y de ningun valor fuer-
za ni efecto todos otros y qualesquier testamentos cobdi-
zilos mandas poderes para testar y otras ultimas disposicio-
nes que antes de este hubieremos fecho y otorgado por escripto
v. de palabra o en otra manera que sea para que no balgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este poder para
testar y el testam.to que en su virtud hiziere el que de los dos
sobreviviere, y por muerte de los dos el que en su virtud
hizieren los dhos nros apoderados que se han de guardar
y cumplir por tales y por nuestras ultimas y postrimeras
voluntades, o en aquella via y forma que mas aya lugar en
derecho, en testimonio de lo qual lo otorgamos asi en la ciudad
de los Reyes de Peru en diez y ocho dias del mes de febrero de
mill settezientos y doze años, y los otorgantes a quienes yo
el presente escrivano doy fee que conozco y que a lo que parezio estan
en pie sana salud y en todo su acuerdo memoria y entendi-
miento natural lo firmaron de sus nombres siendo rregados y lla-
mados por testigos = Y en este estado los dhos dos otorgantes dije-
ron y otorgaron dandose lo a firmar que las dos mill misas que mandan por clausula
de este poder se digan en los Reinos de España por la limosna ordinaria
de aquel reino, se ha de entender y es su voluntad que se han de dir
todas las misas rezadas que alcanzaren la cantidad de dos mill pesos
de a ocho rr.s que destinan y señalan los otorgantes para que se digan
de misas, la mitad por el alma de cada uno de los suso dhos como
arriba tienen espresado

Iten declararon y dijeron ser su voluntad, que las quinientas
misas rezadas que tienen dispuesto por otra clausula de este

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712 Y 1713

Poder para testar se digan en dhos Rnos de España por la limos
na ordinaria y que se apliquen por las Venditas Animas; que
ren y se entienda han de ser quinientos y de a ocho rs
para que se digan de misas rezadas lo que ymportaren y
alcanzaren, por las Animas Venditas como tienen dispuesto y
prevenido en dha clausula, por la intension de ambos otorgantes
guardando la forma que en dha clausula se contiene
Y asimismo declararon ser la voluntad de ambos otorgantes que
por el fallezimiento de ambos a dos y no uno solo, nombrauan y como
nombraron por aluacea y thenedora fija de sus vienes a la dha Doña Pe
tronila de Aguinaga hermana de la dha Doña Juana Rosa otorgante
residente en la Ziudad de Sevilla a cuio poder han de remitir los vienes
de los otorgantes, en el caso que ba espresado los dhos Don Thomas de la
Guerra Soveranis, o Don Juan del Castillo pagado el funeral y entie
rro de los otorgantes, porque los suso dhos aunque los tienen nombrados
por sus aluaceas thenedores de vienes, y tutores, y curadores de los dhos
sus hijos, solo han de ser ynterinaria mente hasta llegar a dha
Ziud de Sevilla, y en ella han de ser obligados a entregar, o remitir
todos sus vienes a la dha Doña Petronila de Aguinaga, a quien el
dho General Don Anttonio de Rossas nombraua y nombro
por su fallezimiento, y el de la dha Doña Juana Rosa de Aguina
ga su muger por tutora y curadora de los dhos sus menores hijos
como lo tiene dispuesto en la clausula que de esto trata en este poder
para testar y la rrelevo de fianzas por la mucha satisfazion
que tiene de sus buenos prozederes, y pide y suplica a las Justicias y
Juezes de su mag.d ante quien se presentare le manden de cernir
el cargo sin el grauamen de dhas fianzas por ser asi su voluntad
y en la forma dha quieren que se guarde y cumpla este poder

Para testar y Hacer testamento q̃ hizo en nombre de Luzia en Guarca
y Sloquia Hechaut Seiza, testo y Vocales y
Llamados el Sr. do Don Luis Negrete Hermano Don
Blas Eguiluz la Escribano Real Don Ignacio Aguiña
ga Caballero de la Orden de Santiago Real D. Saluador de
Mosquera y el Clo. do Don Juan Xauier Huellan Clerigo
Diacono q̃ doy fe = Dentro dixo = Verdad = Lo firmo = ut

Dª Juana Rosa Leguinagoa

Dª Antª de Rozas

Juan de Huellan Rubº

Antemi

Carta de pago
Testo Sacramental
Coronel
D. Bartholome de
Zuniga y Rojo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de febrero
de mill Setecientos y doce años Ante mi Escribano y testigos parecio Isidro Sazmoco
Coronel natural de la Ciudad de Huanuco hijo legitimo de Juan Coronel Defun
to Por Virtud de la Real que le esta concedida por el Superior Gobno. del Peru
para administrar sus Bienes Reuniendo y Recaudandolos en Virtud de la Co
formacion que dio de su Suficiencia Habilidad y capacidad ante mi de
que doy fee y de conocer al otorgante = Y con el dho haver Recibido del Sr.
D. Bartholome de Zuniga Veluarca y Cabrera del Real y Militar Orden de Santia
go quento fue del del Exercito mayor Don Manuel Coronel Docientos
y diez pesos de a ocho rr, los Docientos de ellos por los mismos que le
dho Legados al otorgante por clausula de su Testamento y otorgado
ante mi el presente Escribano el dho Dn Manuel Coronel Retirocon
condicion de que se le entregasen Cortados en la plaza y los diez res
tantes en Recompensa de los cortos que hauian de tener en su ocupa
cion a espada = y de los dichos Docientos y diez pesos por la dicha causa
y razon el otorgante dio por contento y entregado a su Vo
luntad y por que su Ptico de presente no parece Renuncio la
Excepcion del derecho y leies de la non numerata Pecunia Prue
ba del Recibo y demas de este caso Como en ellas se contie
ne y el otorgo carta de pago en forma y lo otorgo y firmo
a Quien doy fee y un dho Testigo Phelipe Gomez de Arteaga
Escribano de Guerra Antonio Benito Orio y Juan Baptista
de Huellan Presentes =

Isidro Coronel

Juan de Huellan Rubº

Antemi

Escribano de Guerra

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1715. y 1716.

Carta de pago
Pedro Coronel
D. Bartholome Lorenzo
Muga por Doo

En la Ciudad de los Reyes del Piru en Siete dias del mes de
Enero de mill Setecientos y seis años ante mi Escrivano Publico y
de los Testigos parecio Don Pedro Coronel natural de la Ciudad de Seuilla hijo legitimo de Don Pedro
Coronel de Sancto y en virtud de la Cedula que se cita con la qual
por Superior Gouierno deste Reyno para administrar Justicia en
Ausencia del Señor Don Manuel de Oms de Sta Pau Marques de Castell
dos Rius y Caualler de la Orden de Alcantara Virrey Governador y Capitan
General destos Reynos y Prouincias del Piru por su Magestad que Dios
guarde y conocer al otorgante doy fee hauer Cobrado de Don Baltho Lorenzo
de Muga y Aluarez vecino desta Ciudad y Mercader de Plata quatro mil
pesos de a ocho reales de plata corriente de contado que son por quenta
de mayor cantidad que el otorgante le ha de dar y pagar por el Capitan
Don Manuel Coronel tio del otorgante de los quales pesos se da por
entregado para tratar y contratar con ellos por quenta de la cantidad que
ha de hauer de herencia por cabeza de su Padre con los demas hijos herederos
del dicho Sargento mayor Don Manuel Coronel Marco de Sancto de los
dichos pesos se da por entregado a su voluntad y renuncia la excepcion
de derecho de leyes de la nouisima Recopilacion prueba del Peru y demas
de este caso como en ellas se contiene = Y el otorgante carta de
pago en forma y firmo de su nombre siendo testigos Pedro Lopez
Gomez de Arteaga y Don Antonio Benito Garcia
de Prado y Don Pedro Coronel de Sancto y ante mi
Juan de Aguilar Escrivano Publico y Real

Obligacion —
Diego de chaga
rai Al Cogitan
Don Joseph Anto-
nio Dueñas por un
mill 1714

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego de Chagarai
Vezino desta Ciudad de los Reyes del Piru digo que debo a Don Pedro
Coronel de Sancto quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente
de contado que le pagare realmente y con efecto en fin del mes de Enero
de este presente año de la fecha de esta escritura por razon de los quales
le pagare en esta Ciudad en reales de plata corriente y de contado y si
no se los pagare le pagare con mas quatrocientos pesos de a ocho reales
de plata corriente por razon de interes que con los principales montan
los dichos quatro mil pesos y quatrocientos pesos de a ocho reales de
plata corriente que le pagare en esta Ciudad en reales de plata corriente
y de contado y si no se los pagare le pagare con mas quatrocientos pesos
de a ocho reales de plata corriente por razon de interes que con los
principales montan los dichos quatro mil pesos y quatrocientos pesos de
a ocho reales de plata corriente que le pagare en esta Ciudad en reales
de plata corriente y de contado y si no se los pagare le pagare con mas
quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente por razon de
interes que con los principales montan los dichos quatro mil pesos y
quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente que le pagare en
esta Ciudad en reales de plata corriente y de contado y si no se los
pagare le pagare con mas quatrocientos pesos de a ocho reales de plata
corriente por razon de interes que con los principales montan los dichos
quatro mil pesos y quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente
que le pagare en esta Ciudad en reales de plata corriente y de contado y
si no se los pagare le pagare con mas quatrocientos pesos de a ocho reales
de plata corriente por razon de interes que con los principales montan los
dichos quatro mil pesos y quatrocientos pesos de a ocho reales de plata
corriente que le pagare en esta Ciudad en reales de plata corriente y de
contado y si no se los pagare le pagare con mas quatrocientos pesos de

Causa y razon que ba referida prometo y me obligo
de se los dar y pagar al dicho capitan Don Joseph Antonio
de Dueñas o a quien como dicho es su poder y causa hu
biere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta
costa y riesgo y sin perjuicio deste derecho en otra qual
quiera parte y lugar que por la del suso dicho se me
pidan y demanden y mis bienes sean hallados quier
este pressente o aussente llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza plazo para fin de
septiembre deste presente año de la fecha = y si la paga de los dichos
pesos la hiciere fuera desta dicha Ciudad siempre han de venir
a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo ~~y sin perjuicio~~
~~de~~ hasta que sea enteramente satisfecho y pagado el acreedor
y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo
mi persona y bienes havidos y por haver y a mi poder cumplido
a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las desta dicha Ciudad, corte y a las
demas de las partes y lugares donde yan te quien esta escriptura
fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al
fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me so
meto y obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdicion domi
cilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que
el actor deve seguir el fuero del reo para que a todo
lo que dicho es me executen compelam y apremien como si
fuere por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
y renuncio todas las demas leies fueros y de
rechos de mi favor y la general que lo prohive y consi
ento entre lados desta escriptura que es fecha en esta dicha
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes
de febrero de mill setezientos y doze años y el otorgante que yo el escrivano doi
fee que conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro de Vi
llena Juan Alvarez y Christoval Dias pressentes = testa
do = y sin perjuicio desto = y quarenta = no vale = En presencia = ciento setenta
y cinco pesos y quatro reales = vale =

En 22 de febrero — Diego de Chagaray

Ante mi Juan de Avellan
Escrivano Real y Publico

Cinco.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1706 y 1707.

En esta carta de Recuento, y
Pedro Alvarez vecino de esta ciu
dad de [illegible] otorgo y conozco
que por esta mi carta y quanto en ella
se contiene, obligo a mis bienes
y a los de mis herederos y sucesores
Pedro Alvarez
Francisco Seudlano
segundo de Dos
mill Ingenios tres reales medio de a ocho el peso corrientes
tanto Plata o plata que por mi cuenta
pagado en Moneda de Vellon al medio por ciento de ley
segundo con mi Salario ordenado y
Pregon que se me manda pagar en cada
vn mes de los Años de mi Oficio
Contenidos en la Ley que sobre
ello habla y dispone y mando
que se me pague el dicho mi Salario
en cada vn mes de los dichos Años
de mi Oficio por los Oficiales
Reales que son o fueren de esta
Ciudad de Potosi en virtud de
esta mi Carta y Recuento y
Certificacion de Contador
de Cuentas de la Real Audiencia
de la Plata que por mi cuenta
se me ha de dar y tomar en
la Caja Real de esta Villa
Imperial de Potosi en cada

Testo Altzna y Sha
Vecino de esta
Ciudad
Pedro Fernandez de
Valenzuela
Alguacil mayor
de esta Ciudad
Pedro de

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos · y diez, y mil seteçientos, y onze.

los Reales de Vnnumo por ciento que con que con Recuo simple que me hade dar de los dhos Reditos cada Vn año de Renta de Heredia se me hade de pasar en quenta [illegible] Asimismo es condicion que si de conssentim.to corriere mas termino del Re[illegible] dho Termino le hade pagar de Almuerso Respecto de Tiempo como dicho es en cada [illegible] Paga = Se apaga de Costos que tubiere Vuestra de dha Ciudad rem[illegible] yendo la Renta y prehande Vender a ella por mayor o tierra por mi quenta a costa Pasado hasta que sea enteramente satisfha la Cantidad la Escriptura = Lo otorgo aquello q[illegible] esta Escriptura Requiera prueba de Bera Ejecucion para que traiga Aparejada Ejecucion Hade ser Juramento de declaracion Sin cargo de Juste Obligacion de Fianzas ni Fianças ni Fianças ni Fianças

En real.

SELLO TERCERO. VNREAL.
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
Y CINCO Y SETECIENTOS
Y DOZE Y TRECIENTOS

PARA LOS AÑOS DE
1712, y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Recon vienen como yo Sebastian de Soto Re
sidente en esta Ciudad de los Reyes del Perú Vezino de la Villa
de Sanct.o de Chancay de donde soy Natural Otorgo por el Rey no
Digo para siempre que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré
Realmente y con efecto a los Herederos de Dn.o Matthias
de Nicolas que oy es dia de la fecha de esta Carta o a quien su
Legitima voz dicho Aluaceazgo y con forme a derecho lo debiere ha
ver y Pertenezca la cantidad de quinientos y diez ocho pesos
Mismo que resto debiendo de Resto a dhos Reyes de la Buenaventura
Cabe con dicho Dn.o Matthias de Nicolas con raida de Bienes de esta
Ciudad de los Reyes parte de mayor cantidad de que me hizo Gracia y Donacion
del Perú en fabor de dhos Matthias de Nicolas, en virtud de cierta Escritura
de Poder que otorgo ante el Escriuano de Numero de esta dicha Ciudad
de Veinte y cinco de Abril de mill setecientos y quatro años, de la qual
Escritura de Poder hize presentacion en esta dicha Ciudad en Veinte y cinco
de Mayo de dho año, ante el Escriuano de Numero de ella: Y demas de lo que
Y luego que daua y dio quinientos y diez ocho pesos de Resto Deuda y por la causa y razon que dicha
es, Otrosi digo que en fabor de dhos Reyes de Nicolas me obligo de los pagar a los dhos Reyes de dho Dn.o Matthias de Nicolas de Sancto
Domingo de Soto en nombre de dho su Aluacea y Heredero de Reyes Dn.o Matthias y quando
sea hauer fecho Reuta de dho Nicolas a que como dichos sean pasados de un año
Para que de Resto los quinientos
tos pesos en ella contenidos en esta dicha Carta por mi que esta Corta y luego sin pleito
de ser de ellos, en virtud
gado a que satisfacion
Razon, los Reyes de la Cueua dhos semejantes y de mandon y mis Bienes sean hallados quan
cunia Entrega a el todo lo que el presente Escriuente llana mente y sin pleito Alguno con las costas
Carta de pago en forma dho
bimos y recibo de Dn.o Margallo de Nicolas para de oy dia de la fecha de esta
mas de Noviembre de mill setecientos y
leon de Dn.o Sebastian de Soto la hiziere y fuere de esta dicha Ciudad
Matthias de Nicolas por mas o menos por mi quento costa y riesgo hasta que sea en
Solar entera mente satisfecho y pagado los dhos quinientos
Estevan Melendez
Escriuano
Y para Cumplir y pagar todo lo que dicho
obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer dados
Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su

gestad de quales quier partes que sean y en especial a las desta dicha
Ciudad, corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quienes esta escri-
pta se presentare a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero y execu-
cion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y re-
nuncio el mio propio fuero jurisdicion domicilio y vezindad
y el privilegio de la lei que dize que el actor deve seguir el fue-
ro del reo para que a todo lo que dicho es me executen compellan
y apremien como si fuese por sentencia pasada en authori-
dad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros
y derechos de mi favor y la general que lo prohive y con-
siento en traslados desta escriptura que es fha en esta dicha ciu-
dad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de febre-
ro de mill setecientos y doze años y el otorgante a quien yo el escri-
vano doi fee que conosco lo firmo de su nombre siendo testigos el Sr.
Dn. Franco. Antto. de la Cerda Abogado desta Real Audiencia y de-
fensor de menores deste Arzobispado Dn. Franco. del Villarotañez
y Francisco Caramillo Pressentes

Pascual de Soto

Antte mi Juan de Avellan
Escno. Rl. y Pu.

2
Ynbentario de los Vien de Matthias del Solar

En la ciudad de los Reies del Peru en cinco dias del
mes de febrero de mill setezientos y doce años estando en la
casa de la Morada en que vivio y murio el Alferez Don
Mathias del Solar ante mi el escrivano y testigos parecio
Dn. Mathias Zipriano del Solar hijo legitimo del dicho Alferez
Don Mathias del Solar y su Albacea y thenedor de Vienes
nombrado por tal por el poder para testar que otorgo an-
te mi en veinte y quatro de Diziembre del año pa-
sado de mill setezientos y onze en cuio Albaceazgo y the-
nencia de Vienes ha entrado por haverse desis-
tido del el capitan Don Francisco de Villar-
otañez que estava nombrado en primer lugar
y en virtud de la lizencia que al dho Don Mathias
Zipriano del Solar le esta concedida por la

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

por la Justicia ordinaria desta dicha Ciudad y por ante mi el escrivano que esta citada en el Primer Ymbentario en pressencia y con asistencia del Lizdo Don Francisco Antonio de la Celda Abogado desta Real Audiencia y defensor General de Menores deste Arzobispado y su distrito que hace personeria por los menores de dicho Difunto, el dho Dn Mathias en prosecuzion de los Ymbentarios comenzados otorgo que lo hacia e hizo de los dhos Vienes en la forma y manera siguiente

Primeramente Vnos Sarcillos de Diamantes con higas de coral y le falta Vn Diamante a Vno de ellos

Y tenotros Sarcillos de oro, Perlas hechura de lazos

Y tenotro Par de Sarcillos de lazos, los Broqueles Dies Perlas en cada Vno de Diferentes layas con sus Calabacillas de tres Perlas cada Vna

Y tenotros Sarcillos de Esmeraldas y oro con tres aguacates Pequeños cada Vno

Y tenotro Par de Sarcillos de mariposas y higas con sus Perlas menudas

Y tenotro Par de Sarcillitos hechura de canastita con Vn Pendiente de quatro Perlas cada Vno Guarnecido de Perlas menudas

Y tenotro Par de Sarcillos dichos casi de la misma hechura y forma y sus Perlas

Y tenotro Par de Sarcillitos de higas de coral de oro, y Perlas

Y tenotros Sarcillitos de higas de coral deshermanadas con oro y Perlas

Yten Dnos Brazo de Retrato de Perlas de medio
Rostrillo en dhe Retas que parezen de nonca y dos
adarmes de caxon
Yten Dnos Sarzillos de Aretes y pyas de oro perlas de malla
dos de Pendizeno que los arzillos deha Parrida Per
teneçen a Dª Mariana de Solaz los quales estan empeña
dos en diez pesos que debia el difunto los quales al Pa
rezer no balen quarenta pesos
Yten declara dicho Difunto para
los dezires de Vegara de Macara de dumorada hasta dha
dia fallecimiento con el Sñor de campo Dn Pedro de aliaga
Caballero de Ahorden de calatrava Dueño de Macara, no lo re
Vistaron debiendo Ciento y setenta p.
Yten quumento p. que debe a los Reles de dho Difunto, Para qual dezoto Pezino
de la Villa de Gran cay de Vesino de mayorca cantidad de Seneros
que se Vendio de que has tomado el Tedio en dha ante mi de Pauor de los
dichos Dueños en plazo de quatro meses
Yten Manuel de Acuña Zapatero Pezino de Lima debe ochenta p.
Yten Juan Sanchez Zapatero debe Sesenta p.
Yten Juan Mario Zapatero debe quarenta p.
Yten Juan de Miranda Zapatero debe quarenta pesos
Yten Duzente de los Reyes del mismo o fiio debe Sesenta p.
Yten Tomas Sarmiento del mismo debe quarenta p.
Yten Atanasio Paredes del mismo o fiio debe Treinta pesos
Yten Juan Joseph Sandero del mismo o fiio debe Veinte p.
Yten Manuel de Sanmiguel del mismo o fiio debe cinquenta p.
Yten Juan Phelipe del mismo o fiio debe treze p.
Yten nicolas Suarez del mismo o fiio debe treinta p.
Yten Fran.co de Estrada del mismo o fiio debe treinta p.
Yten Juan de los Santos del mismo o fiio debe quinze pesos
Yten Dn Luis de Solas debe Veinte y quatro p. Por qual consta por Dn
Libro de Borrador de Memoria que manifesto dicho Albacea
que no tiene otro en forma ni dho libro de Borrador no se Rubrico
ni firmo el presente Escribano
Yten Parece por Dn la Se Firmado a nombre de D Fernando de Olano gares
su dho hijo Legitimo en Numero de Sumo de mill setecientos y quatro por
Docientos y quarenta y dos p. y dila buelta consta haver Recivido el di
Cunto del dho dho Ciento sete p. Fuerte y me dio
Yten por otro Sale Firmado a nombre de D Antonio de Melgarejo
su fecha en diez de Sunio de mill setecientos y quatro por
Buenos y diez y seis p. y dila buelta Dn Mateo de Lezierp. que
parece en dho de dho Difunto cuios Sales se Rubricaron por
mi el presente Escribano
Con lo qual se acabo el Inbentario que no parece mas
Vienes Muebles Papeles ni alajas Pertenecientes a dho

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.
PARA LOS AÑOS DE
1712, Y 1713.

al dicho Difuntto y el di
cho Don Mathias Cipriano de Eso
lar como tal Aluacea declaro no tener noticias
de otros Vienes efectos ni papeles perte
necientes al dicho Difunto y asi lo Juro a Dios
y a Vna Cruz segun forma de derecho y que si la
tubiere los Manifestara y pondra por
ymbentario y se hara cargo de ellos como es de
su obligacion y de los Vienes ditas y papeles
y de mas contenido en este Ymbentario
el dicho Don Mathias Cipriano de Eso-
lar hijo legitimo del dicho Difunto como
tal Aluacea y thenedor de Vienes del dicho
su Padre se hizo cargo dellos se dio por con
tento y entregado de su Voluntad ~~por~~
~~que su Rezivo de Presente no~~ por ha
uerlos Rezivido en mi Pressencia y de los
testigos que de Yuso Yran declarados de que
doi fee y de que los lleuo y passo a su Poder y co
mo entregado de ellos se obligo a hacer las
Diligencias necesarias para la Recauda
cion de las dichas deudas y a tenerlo todo de
Manifiesto y a dar quenta con pago cierta

Real y verdadera a quien como cada vez y quando
que se le pida y mande por parte legitima y el
Juez desta Causa o otro competente que de ellas
pueda y deba conocer llanamente y sin pleito al
guno con las costas y gastos de la cobranza =
y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo
que dicho es obligo su persona y bienes havidos
y por haver y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las desta dicha Ciudad y con
te y a las demas de las partes y lugares donde
y ante quienes este Instrumento se presentare
a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e Ju
risdicion de las quales y de cada una de ellas se sometio
y obligo y renuncio el suio propio Domicilio y
vezindad y el privilegio de la ley que dize que el
actor deve seguir el fuero del Reo para que a todo lo que
dho es le executen compelam y apremien como si fuese
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
y renuncio las demas leies y dros de su favor y la general
que lo prohive = y estando presente a lo contenido en
este Ymbentario el dho Dn Fran.co Antonio de Zacelda Abo
gado desta Real Audiencia defensor gen.l de menores della
haviendolo oido y entendido otorgo que lo acitava y aceto en
nombre de sus p.tes segun y como en el se contiene y los otorg.tes a q.nes yo el ss.no
doi fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el dho
Dn Fran.co de Avellaro tañez Dn Fran.co Jaramillo y Christobal Diaz
presentes =

5 de fr.o

Dn Fran.co Ant.o de Zacelda

Mathias Cypriano de el Solar

ante mi
Juan de Avellan
Esno. R.l y Pu.co

En real.

SELLO TERCERO, VNO REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VNO, SETECIENTOS
SETENTA Y DOS.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos Don Juan de Sedaurre y Don Joseph de Sedaurre hermanos Legitimos Vezinos Residentes en esta Ciudad de Soj Reyes del Peru ambos a dos Juntos de mancomun comun a voz de vno y cada vno de nos y nuestros Bienes de por si y por el todo Insolidum renunciando como de Derecho y es Nuestro Ruego renunciamos las Leyes de Duobus Reis de Vendi y el Autentica presente hoc ita Codice de fide Iussoribus y el Beneficio de la Division y excusion y todas las demas Leyes y derechos de Nuestro favor que hablen en Comunidad como en ellas se contiene debajo de la qual y cada vno por Insolidum = otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y quedamos y pagaremos de Presente y por Ante Nos a el Capp. Don Diego Ysasi Lozano o a quien su Poder hubiere en esta Ciudad o fuera de ella Catorce mil y ochocientos y treinta y seis pesos de a ocho reales corrientes por otros tantos que de Hacha y Plata que por nos ha hecho merced y buena obra nos ha dado y prestado en Reales de contado de los quales ambos a dos debajo de dicha Mancomunidad cada vno por Insolidum nos damos por contentos y entregados a nuestra satisfacion de que no hacemos Escritura de Entrega ni Prueba de ella por ahora y renunciamos la Excepcion de dicho Reales de plata no numerada no entregada no Recibida no Contada no Pesada no Moneda en Plata Oro ni Plata Prueba del Reino y demas de este caso como en ellas se contiene y prometemos de dar y pagar a dicho Don Diego Ysasi Lozano o a quien su Poder hubiere en esta Ciudad o fuera de ella Catorce mil y ochocientos y treinta y seis pesos de a ocho reales corrientes por otros tantos que de Hacha y Plata que por nos ha hecho merced y buena obra nos ha dado y prestado en Reales de contado de los quales ambos a dos debajo de dicha Mancomunidad cada vno por Insolidum nos damos por contentos y entregados a nuestra satisfacion de que no hacemos Escritura de Entrega ni Prueba de ella por ahora y renunciamos la Excepcion de dicho Reales de plata no numerada no entregada no Recibida no Contada no Pesada no Moneda en Plata Oro ni Plata Prueba del Reino y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dichos Catorce mil y ochocientos y treinta y seis pesos de a ocho reales de este dicho Deudo por la Causa razon que queda referida en la Escritura de Poder que de nos tiene el dicho Don Diego Ysasi Lozano a quien como dicho es prometemos por la dicha Mancomunidad cada vno por Insolidum de dar y pagar al dicho Don Diego Ysasi Lozano o a quien su Poder hubiere en esta Ciudad o fuera de ella en su nombre en Reales de plata corriente en esta dicha Ciudad por nuestra cuenta costa riesgo y Ynteres sin dilacion alguna debajo de la dicha Mancomunidad en otra qualquiera parte lugar que por el dicho Don Diego Ysasi Lozano o a quien su Poder hubiere nos pidan y demanden para mi el dicho Escribano Publico y Testigos que aqui estamos presentes y al presente bien sanos y en Ser y sin Enfermedad alguna con sus Colas Galbos y Sacobanza y Plazo Numerado en ella contenido de Una calidad que cada semana de las que corrieren desde el dia y en Lunes los Gratis Veinte y dos del corriente ambos a dos Juntos debajo de dicha Mancomunidad por Insolidum hemos de dar y pagar al dicho Don Diego Ysasi Lozano o a quien su Poder hubiere en esta dicha Ciudad en cada vna que la primera de Plata a hacer el dicho Lunes Veinte y dos del corriente y todas consecutivas hasta Ynteramente Ynpos deotra, Tasimismo con calidad que si quatro semanas

Por Don Joseph de Sedaurre.

Registrado Lozano

Por 10836

Consecutas dejaremos dehacer las dichas pagas haciendo Dejacion Cesion y Rende Cumplido Entero Y Bastante en forma Como se hubiere lugar Y Renunciamos la Ley Y Prematica del Sentimiento Y Todo Otro Qualquier Fuero Y Derecho que en Nuestro favor sea Y Contra lo Contenido en esta Carta Y en el dicho Remedio aquello que hablando en General o en Particular Pueda Aprovechar en Juicio o fuera de Juicio Alegar Y Pedir Y Deducir Y Que no Valga Ni sea Admitido en Nuestro favor en Juicio ni fuera de Juicio Antes Por el Contrario Sentencia Pasada en Cosa Juzgada Y Consentida Y Executoriada Y Renunciamos las Leyes de Nuestro favor Y la General que no Prohibe la General Renunciacion de Leyes fecha en Forma En Testimonio de lo Qual Asi lo Otorgamos Y Firmamos Siendo Presentes por Testigos Don Juan de Vida Don Joseph de Bi[illegible] Laurre Y Don Antonio [illegible] Vecinos de esta Ciudad Y Don Juan de Aguirre Y Don Juan de Aguirre Y Don Juan de Aguirre

En real.

SELLO TERCERO. VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, SETECIENTOS
Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1777.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Antonio de Cuba Vezino Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú Provincia de Salamanca en nombre y en Rz. del Capn Antonio Nabarro Vezino y Hacendado en dicha Ciudad de Sta Bueno de otra parte Digo Yo Pedro de Ortega Vezino de esta Ciudad en virtud del Poder que tengo otorgado en esta Ciudad en nueve de Septiembre del año pasado de Mil Setecientos y diez ante Juan Pasquel Marques de Guzman Escriuano de Cauildo, Publico Residente para lo que Vr declarado que Su Poderdante a la fecha de esta como seruidor

Aqui el Poder de D

Antonio de Cuba Vezino de esta Ciudad

En virtud de dicho Poder Inserto del Vsando y como en dicho nombre de dicho Capn Antonio Nabarro como Principales y Yo Diego de Cuba Vezino de esta Ciudad de Sta como Fiador de los dhos Antonio de Cuba y Antonio Nabarro, Otorgo pagadores que nos constituimos de los susodhos haciendo como para ello hacemos de Deuda Propia y Agena a Nro Pedido y Requerimiento a Antonio de Cuba y Antonio Nabarro, Otorgo pagadores que nos constituimos de los susodhos haciendo como para ello hacemos de Deuda Propia y Agena a Nro Pedido y Requerimiento a Nro Pedido y Requerimiento a Antonio de Cuba y Antonio Nabarro Principales Deudores y Yo como Fiador de los susodhos haciendo como para ello hacemos de Deuda Propia y Agena

y entregar (vasos) Ipsso facto y nos obligamos y nos obligamos la dho mi parte desde
luego p.r y saneamiento de la Hacienda a dicho Capitan Dn Antonio de Viñas o a su
en forma cuia carta dicho es Su poder causa hubiere gustos pagados en esta dha Ciudad
a Reintegro con mas del porrata quenta costa Yntereses y dho mte Juntos juicio de
dho Dn Antonio de Otro Semejante otra qualquiera parte o lugar que pertenezca la del suso dho
la Cuba Sali lo otorgan y piden y demandan y a dicho mi parte Nos Reines
y Ximo de Junio testigos los suso Dehallen que estemos presentes y ausentes llanamen
te dentro de Hoy Mante Abril proximo siguiente con las costas gastos y daños
los de Sebamaro y pagado el dia de la fecha de esta Escritura En siete meses
Reintegro de Flete y la paga de los dhos pesos cabi quedemos fuera de esta dicha ciudad
por Francisco Luiz Siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa
Joseph Antto Yntereses y del dho mi parte hasta que sea enteram.te satisfho y pagado
Nuñez de Quintana do el Acreedor — la la primera Paga cumplim.to de todo
lo que dicho es o obligamos nuestras Personas y Bienes y del dho mi par
ante mi te hacudos y por hacer en dho poder obligados y damos Poder
Juan de Estellan cumplido en dro de dicho mi te a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
Scno PP y ppd. qualesquier parte que sean y especial a las de dha Ciudad y
a las de Mar de las parte lugares donde parte quiera estos
cria te sometemos renunciando su propio fuero
jurisdicion y Vecindad y del dho mi te y el Ygrumiento de la ley
que dize que el Juez de su seguro del fuero del reo para ante
do toque dho es nos sujeten compelan y apremien a lo dho mi te co
mo si fuese por Sentencia pasada en Authoridad de co
sa Juzgada y renunciamos todas las demas leies fueros y de
rechos de nuestro favor y dho mi parte y la General que
lo prohibe y consentimos entoras lados de esta Escritura que en
esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y qua
tro dias del mes de Febrero de mill Setezientos y doze años
Siendo testigos que fueron presente y firmaron dos
de que conosco lo firmaron de sus nombres y rend
testigos Phelipe Gomez Figueroa Scno de su Magestad
Antonio Benito Soria y Juan Baime de Pues
presentes —

Diego de Eguia y Ais

Diego de Chagaray

24 de Febr.o

Ante mi Juan de Estellan
Scno PP y ppd

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1710 Y 1711

Sepan quantos esta Carta Vieren como, yo el Capitan Antonio Navarro Vesino hasendado, y dueño de obrage de haser Vidrios en esta Ciudad de Ycaotorgo que doi mi Poder Cumplido el que de dro, se Requiere, y es nesesario al Capitan D.n Antonio de Cuba, y arse su Yerno de partida para la Ciud. de los Reyes para que en mi Nombre y representando mi propia persona Resiua, y Cobre Judisial ó extra Judisialmente de todas, y qualesquier personas estado Calidad, y Condision que sean, y de sus bienes Aluaseas, y herederos casas Reales de Comunidades, y de difuntos Jueses Justisias depositarios Dueños, y Maestres de Navios, y Requas, y de quien como, y con dro pueda y deua todas, y qualesquier quantias de Marauedises pesos, de Oro plata Reales Barras Joias esclauos esclauas Casas Solares y otros Bienes muebles, y Raises que se me deuan, y deuieren en Virtud de Escrituras de obligasiones Ventas Sesiones Lastos Libransas, fee, y Partidas de Regestro

Aletamentos Codisilos pleitos sentensias
Egecutorias mandamientos quentas de libros
y alcanses de ellas, y por otros Recaudos o sin
ellos que en qualquiera Manera me toquen
y pertenescan, y Yo los aia de hauer y que
se aian Cobrado, por mis poderen en otra
forma, y de lo que assi Resiuiere y Cobra
re en Virtud de Este poder de, y otorgue
su Carta o Cartas de pago chanselasion
finiquito, y Sasto, y los demas Recaudos ne
sesarios, Con Remunsiasion de la pecunia
y Entrega, no siendo ante Sno, y balgan
Como si Yo las diese, y otorgase Siendo pre
sente= y si en Rason de las dhas cobran
sas fuere nesesario Como generalmen
te en todos mis pleitos Causas, y negosios ci
uiles, y Criminales, Eclesiasticos, y segla
res mouidos, y por mober que al presente
tengo pendientes, y adelante tubiere
contra todas, y qualesquier personas
assi demandando Como defendiendo
con que no Responda a demanda nueba que
se me ponga; por que la tal quiero se me Noti
fique en persona, y lo que de otra manera

170

se hisiere no valga ni me pare perjuisio
paresca ante todas, y qualesquier Justisi
as, y Jueses de su Magestad, y Eclesiasticas
que con dr̃o deua, y haga y presente pe
dimentos Requerimientos, Juramentos
sitasiones protestasiones querellas acusa
siones execusiones prisiones, solturas consen
timientos embargos desembargos Ventas tran
ses, y Remates de Bienes, y tome la po
sesion, y amparo de ellos, pida pruebas
terminos, y denegasiones de ellos presente
testigos escrituras papeles, y probanças los qua
les saque de poder de quien los tenga Reen pre
sentar Jurar, y Conoser lo de contrario abo
ne tache, contradiga, haga Recusasiones
a Jueses &nos, letrados, y otras personas
y la Jure, y se desiste, y aparte de ellas
y las buelua, a haser de nuebo si conbini
ere pida, y saque prouisiones sedulas
Reales, y Cartas de Sensuras asta las
de Anatema, y las, haga leer, y notificar
donde, y a quien Combenga, concluia las Cau
sas pida, y oiga autos, y sentensias interlo
cutorias, y difinitiuas, consienta las facorables

8469
1888
8894

y delas de contrario apele, y suplique
y siga las apelasiones, y suplicasiones don
de, y aquien combenga, y finalmente
haga todos los demas autos, y diligensias que
sean nesesarias = y ten le doi mas poder
al suso dho, para que pueda bender, y ven
da qualesquier mis bienes muebles, y raises
y me pertenescan por qualquier titulo
causa ô Rason ala persona ô personas
que hallare en la cantidad ô cantida
des de pesos en que se consertare de con
tado ô al fiado Resiuiendo en si supro
sedido, y dandose del, por entregado
con fee ô renunsiasion de entrega si la
que hisiere no fuere de presente sedi
endolos, y traspasandolos, en el compra
dor ô compradores, y darles la posesion de
ellos, con clausula de constituto, en forma
ô poder para que si la quisieren, Judi
sial la puedan, aprehender, y obligar
me ala Euision, seguridad y sanea
miento de los bienes que assi vendieren
en, la mas Bastante, y cumplida for
ma, que por dro, puedo, y deuo ser obli
gado = Iten le doi mas Poder para

que me Pueda obligar, y obligue
â favor de qualesquier personas
asta Cantidad, de quatro mill pesos
de â ocho Reales, ora sea por otra tanta
Cantidad que sea prestada en Rea
les, como, por Compra de qualesquier
bienes muebles, y Raises, y otros Gene
ro de Castilla, y de la tierra con los
presios ê Intereses que se asentare
y se Consertare Resiviendo en si lo
proseddido de dhas, obligasiones, y dan
dose de el por entregado con fee ô Re
nunsiasion de Entrega si la que se hisi
no fuere de presente, y obligarone
a que hare la paga al plaso ô pla
sos, y en las, partes, y lugares q, asen
tare, y con Espesial Ypeteca de Una
hasienda de Viña, y tierras q, tengo en
este Valle en el pago de tajaguana
con un obrage de hasen Vidrios, y seis
negros, nombrados = Juan Criollo = Ni
colas Baldivia = Thomas Criollo = Alonso
Mina = Antonio, de la Cruz y Phelisiano

Caruaxo mulato todo libre de otra
obligasion ê Ypoteca espesial ni
general que no la tienen los dhos bie
y assi mismo le doi mas poder al suso
dho, para que en Rason de lo conteni
do en este poder, por ante qualesquier
nos, publicos ô, Reales las escrituras
que fueren nesesarias con todas las cla
usulas, penas, y demas firmesas que pa
ra su Balidasion se Requieren y con
las sumisiones, y Renunsiasiones de le
ies, y poderio a las Justisias, de su Ma
gestad, sumision, â ellas, y Clausula
guarentigia en forma que de la suer
te, y manera que por el dho Dn An
tonio, de Cuua y arse se hisieren
y otorgaren, yo desde luego, para en todo
tiempo las hago otorgo apruebo, y Ratifico
y me obligo de las, guardar, cumplirar
pagar, y hauer, por firmes, aora y En
todo tiempo como si a sus otorgamientos
fuese presente que el poder que
es nesesario, se lo doi â el suso dho
sin limitasion alguna, y Con
libre, y General administrasion

En lo que dho es, y facultad de que
lo pueda sostituir en todo ô parte
en quien, y las veses que le paresie
re revocar unos, y nombrar otros
y a todos relevo de costas segun drõ
y a la firmesa, y cumplimiento de
todo lo que en virtud de este poder
se hisiere obliga mi persona, y bienes
havidos, y por haver, y doi poder cum
plido a las Justiçias, y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes que
sean a cuio fuero, y Jurisdixion, me
someto, y renunsio, el mio propio
Domisilio, y besindad, y la Lei quedi
se que, el actor deve seguir el fue
ro del Reo, para que las, dhas Jus
tisias, y cada una de ellas me ege
cuten, y apremien a lo que dho esco,
mo si fuese por sentensia, difiniti
va de Jues competente, pasada
en autoridad de cosa Jusgada; sobre que
renunsio qualesquier Leies, fueros
y drõs de mi favor; y la general

que lo prohiue que es fho en la Ciudad
de Yca en sinco dias del mes de septiem
bre de mill setesientos; y dies, y el otor
gante que Yo el presente escno, doi fee
Conosco lo firmo, siendo testigos; los
Capitanes, Dn Jorge Peres de Tapia, de
positario; general de Esta Ciudad Don
Bernardo dias, de la torre, y Dn Juan
Antonio, de Silua = Antonio; Nauarro = an
temi = Miguel, Marques de Gusman escno
de Cauildo, y Publico

Passo ante mi

En testimo de verdad
dissa de mrs

Migl Marq de Gusman
escno de Cauildo y Publico

172.1

172.2

Poder

A D. Antonio Navarro=

Al

Capitan Dn. Antonio de Cuna y Arse=

[illegible] TERCERO [illegible] REAL
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible] SETECIENTOS Y SEIS
[illegible] SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Disposizion de Dª Antonia de Torres

Sean quantos esta carta vieren como yo Doña Antonia de Torres viuda del Capitan Diego Rodriguez. ziega dela vista corporal digo q̃ yo tengo por mi esclaua vna mulatilla nombrada francisca nacida en mi cassa q̃ tendra ocho años hija de vna negra mi esclaua nombrada Maria conga. Y es asi q̃ Dª Ambrosia de Yriarte mi sobrina difunta en el testamento que otorgó ante Jacinto de Naruasta escrivano de S. M. este año de la fha socuia disposicion q̃ fallecio en vna de sus clausulas y con permiso y consentimiento mio dispuso q̃ para despues de sus dias y mios fuese libre el qual consentimiento hize forzada, y contra mi voluntad, sola por dar gusto ala dha Dª Ambrosia y porq̃ su achaque no fuesse de mayor gravedad quando yo le desseaba todo aliuio, y mas quando yo no podia hazerlo por tener hecha donacion de dha mulatilla ~~y ola otorgo~~ a Doña Nicolasa de Velasco y torres que esta presente segun consta dela q̃ en esta razon otorgue ante Joseph de Altuna y Lara escrivano Real el año passado de de mill setezientos y onze. Aora por la presente en aquella via y forma q̃ mejor aia lugar en dro reuocando como primero y ante todas cossas reboco y anulo y doy por no escripta y de ningun valor ni efecto la clausula del dho testamento zitada en quanto a consentir q̃ despues de mis dias fuese libre la dha mulatilla por los fundamentos expresados y los demas q̃ me puedan fauorezer = Y asimismo la donacion q̃ tengo zelebrada a fauor dela dha Dª Nicolasa ante el dho Joseph de Altuna en lo q̃ fuere contraria a esta = Otorgo por el tenor dela presente q̃ por via de donacion intervivos testamento vo otra disposicion que mejor huuiere lugar en dro quiero y es mi voluntad q̃ para despues de mis dias passe la dha mulatilla ala dha Dª Nicolassa para que la gose y posea todos los dias de su vida sirviendose de ella en todo lo que la quisiere ocupar como su esclaba y despues de los dias de la dha Dª Nicolasa sea libre y horra de toda sujecion y captiuerio la dha mulatilla francisca sin cargo ni grauamen alguno = Y si tubiere algunos hijos e hijas durante los dias de la vida de la

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Doña Nicolasa Serviran ala Suso dha Doña Nicolasa mi tia y Madrina y sea la dha Da Nicolasa mi Sobrina y Ahijada y sea la dha Da Nicolasa mi Sobrina y Ahijada y sea la dha Da Nicolasa mi Sobrina y Ahijada

Un real.

179

SELLO TERCERO VNE DAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS SESSE-
TA Y SEIS Y SETECIENTOS SETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Pedro Rodriguez de Herrera Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú = otorgo por el thenor desta Presente carta que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto al Capp.n Don Juan Sevillano Segundez y a quien su poder y causa hubiere Vn mill quinientos y dos pesos de a ocho reales de plata corriente y tantos = Por cuanto dicha plata que yo me hallo hecha y fundida y labrada me la ha dado y prestado en Reales de contado de los quales me doi por contento y entregado a mi voluntad Renunciando la ex.ca del derecho y leies de la non numerata pecunia y prueba del recibo de que de mas deste caso como en ellas se contiene = Los quales dichos Vn mill quinientos y dos pesos de a ocho reales dichos yo la dicha causa principal que ba referida prometo y me obligo de les dar y pagar al dicho Capitan Don Juan Sevillano Segundez o a quien como dichos su poder y causa hubiere buenos y pagados en esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú en reales de plata corriente en su justo valor y precio sin descuento alguno de Julio de mil setecientos y trece años en adelante por via de Resguardo y Registro que traiga del Thesorero de esta Ciudad por virtud de esta Carta y dicho su poder y causa hubiere = Y en caso que dentro del dicho tiempo no le pague todo lo que importare esta dicha Carta de Obligacion o parte de ello que de ello se le quedare debiendo, pagare Real por Real de plata corriente de a ocho reales cada peso de a ocho reales cada semana hasta que yo el dicho D.n Pedro Rodriguez de Herrera le haya pagado todo lo que importare esta dicha Carta de Obligacion y lo que se le quedare debiendo de lo que en ella se contiene, y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber = Y para mas firmeza doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú para que a lo que dicho es me compelan y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma = En testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Obligacion en la manera que dicho es ante el Escrivano de Su Magestad y testigos que lo fueron en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y trece años siendo presentes por testigos a lo que dicho es Don Francisco Sevillano Segundez y Don Juan Sevillano Segundez y Don Luis Sevillano Segundez vecinos de esta dicha Ciudad de los Reyes y estantes en ella y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco lo firmo en el Registro de esta Carta de Obligacion = Vale = Entre renglones = Y = Vale = Testado = Como = Vale = Y no = Vale = Y no = Vale = Y no

de ningun balanie
fecho hasta aqui lo confes
para seruicio de estos
en ella contenidos y leo
trigo carta de pago y
dense la razon de las partes
mando se remitiendo
testigos Francisco Gil
Martin de Luisa y otros
papeles de que pido
[illegible]

Obligo mi persona y bienes habidos, por haber de Dn Gaspar con
pido a las Justicias, Jueces de su Magestad de esta Ciudad, corte, a las demas de las
reales y ordinarias de qualquier parte que sean y tengan de
sean y tengan de
sean y tengan de

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VNO, SETECIENTOS SEIS,
Y SETECIENTOS SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

En el Real Puerto de Caballeros que este presente o ausente
llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la
cobranza. En esta manera cuenta para pagar cada semana
corresponden las pagas y plazos de otra y que la primera paga la
paga comienza a correr desde veinte y siete de Henero
del presente año de setecientos doce hasta el fin paga de todo la cantidad
con lo a ello anexo y dependiente obligo de pagar la cantidad dicha o lo que
dicho de suso se pagare en cada una semana continuada de suso dicho
en cada un dicho plazo o lo que le corresponde en cada una dicha semana en
cada un dicho plazo de ocho en ocho dias segun y como en el dicho
setenta y quatro y en cada paga de los dichos plazos que asi hiciere fuera de la dicha
Cinco y ocho dias llegare mas o menos por mi culpa costa y gastos que sobre ello
yo pase por cuenta de mi hacienda. Y para la mas
obligado personalmente y para cuya cobranza y lo que de ello
como dicho es de suso dicho y declarado y para lo que de ello
lo dicho por cuenta y razon de la dicha cantidad y lo que
y cada uno de ellos y porque de cual quiera que no pueda ser y debido como
tal y por cuanto en dicho tiempo y hecho de la primera paga cumplimiento de todo lo que dicho es
de que no cumpliere obligo mi persona y bienes habidos y por haber y por haber dio poder cumplido a las justicias
que de mi causa sean y fueren de su Magestad de cualesquier partes que sean para que
en especial del dicho Cabildo de esta dicha Ciudad y Corte y la de mi domicilio y lugares donde yo
y cada uno de ellos nos hallemos y residamos y cada uno de ellos nos hallemos y residamos y cada uno de ellos nos hallemos y residamos
de este contrato y cada uno de ellos nos hallemos y residamos y cada uno de ellos nos hallemos y residamos

Obligo
Dn Joseph Perez
a
Dn Juan Seuillano
Pesos
por 2004 1/2

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Joseph Perez Vezino y Morador en esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el presente que debo y me obligo de dar, pagar y quedare Pagado a Dn Juan Seuillano Vezino y Morador en esta dicha Ciudad o a quien su Poder y causa hubiere Dos mill quatro pesos y real, medio ocho al peso y ocho tostones de la dicha plata que por mi hacer remitida Buena obra me ha dado y prestado en Reales de contado de los quales me doi por contento y entregado a mi voluntad y porque su verdad digo verdadero para este En la Ciudad de los Reyes del Perú a diez y ocho dias del mes de Mayo de mill Seiz y trezientos y onze años = Dn Juan Seuillano Vezino de esta Ciudad y testigos para esto llamados y rogados Dn Joseph Perez Dn Juan Seuillano y Dn Juan de Cuellar y Dn Joseph Perez

Renuncio la exception de la Pecunia no numerata y leyes de su favor como en ellas se contiene en razon de que Yo no he recibido ni contado los dichos Dos mill y quatro pesos y real, medio ocho al peso del dicho Deudo, por la causa y razon que lleva dicho y declarado ni de presente parezco a hacer la dicha Paga y entrega de los dichos pesos en la forma dicha ni en parte de ellos ni dentro del tiempo de la prueba, ni la quiero hacer ni hacerla en manera alguna sino que por el contrario digo que me obligo de pagar al dicho Dn Juan Seuillano o a quien su poder y causa hubiere para todo el dia de Pascua de Espiritu Santo primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta los dichos Dos mill y quatro pesos y real, medio ocho al peso y ocho tostones de la dicha plata en reales de contado en esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú en mi casa de morada y vivienda que al presente tengo y en ella no se los pagare y cumpliere lo que llevo dicho y declarado en el dicho tiempo que para ello le doi y señalo por plazo cumplido y acabado que sea el dicho dia de Pascua de Espiritu Santo primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta que en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINCO. SETECIENTOS 1600.
Y SETECIENTOS SIETE.

PARA LOS AÑOS 1712. Y 1713.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan de London de la Compañia de Jesus Residente en esta Ciudad de los Reies del Peru = Otorgo que he tenido y recibido de la persona que quiso y me obligo dar y pagar por fiador y principal pagador Don Juan Basiliano Segundi o aquien su Poder y causa hubiere nueve cientos y veinte y siete p.s de a ocho reales de plata corriente de a ocho reales cada peso que son en esta dicha Ciudad y para que yo me haga bien y cumplidamente pagado de los dichos nueve cientos y veinte y siete p.s de a ocho reales de plata corriente en reales de contado. Los quales he recibido y contento y entregado a mi voluntad y renuncio la Ley del Engaño y el derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba de el Recivo y demas derechos y Leyes de mi favor y general que lo prohive = y confiriendo en estos dichos nueve cientos y veinte y siete p.s de a ocho reales de plata corriente en esta dicha Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres dias del mes de Febrero de mill setecientos y doze años por ante el Escrivano de su Magestad y testigos que lo reconosco lo firmo de mi nombre siendo testigos Don Gomez de Arenalde Joseph de Arruna y Don Lorenzo Antonio Benito Porio Presentes =

Otorgo Parra Real Por Alno Segundi Juan Seu Por 927 p.s 1/2

Entra en dicho Quierdel Medias se contienen = los quales dichos nueve cientos y veinte y siete p.s de a ocho reales de plata corriente de a ocho dichos reales de plata corriente de a ocho dichos reales de plata corriente de a ocho reales de plata corriente de a ocho reales de plata corriente de a ocho

Vecinido de Garnica Reo enotria qual quiera Parte, Juzga que por la del suso dho reme pi
Rondon Palomino los dar, de mandar, mas Pueses se ha dado quien este presente o aus
sienp. Real y mandado Za en esta manera= Que dos reis pesos cada Semana, con
tenidos en dha exip. se entibas Para en pte de Costas hasta dar cumplimiento ato
do Regado pa entregados la la Cantidad que se Ynporta dha Semana de paga hade em
a su Satisfacion y no pecar apenas de Costas Pues de Costas proximo que
rumio las leyes de Bene debe pues contrario de la dha= Con apagado de los dhos pesos
penuria y lecongocan en aquel Juzgadeta dha Ciudad siempre dando de Bene acella pr
tazo ep. y sano en grano rata para cuenta costa Pues y para q ueda Contexam
forma y bo Pimos de Ratis dho pagado Acreedor= Dento de aquello que esta
dun Defendor dhos en Juzg Requesta Prueba D Bene Ficacion Poderoso pretra ga
Dn Juan de Nicolas Gdez Para esta Cesion Cadeso Ydi Pleito en Juramento Declaración
Simple de dicho Dor Juan Seuillano segundo en Su Poder
Manuel de Luaces y causa hubiere Requiere a naceraria y dada alguna Derecho ni Abo
Dn Dor Jayme de Requacion aunque dicho se Requiera pongo de que alguna que se pro
Juzgue Sea hado que dar Rele Gado como de derecho se Requiere= Palacios
Requiera pago Cumplimiento dho dho Logar dicho es obligo mi per
sona Bienes hauidos Por haber Todo Poder Cumplido a dhos
Juezes de Su Magestad de quales quier parte requieran Tenga
cia Palacios de esta dha Ciudad Tiorte y las demas de las partes Pago
dor Parte quienes esta escrio para Juez presentada a pedimento
Cumplimiento del Juzgado Juezes dueños de las qual
es, decada una de ellas meso meto Yobligo Exe mismo de
mio propio Juzgado Jurisdicion Domicilio, Vecindad
y Privilegios de ley que dize que la Obligacion general
fuero del Juezano que dado de lo que dicho es me exen
tem con pedam ya prenuncio Juez Por cuya
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada Yre
nuncio todas las demas leyes fueros, derechos de Mi
favor Hagenera lque lo prohibe= Yconmigo sentra
dos de esta Escrip. que es Ha en dha Ciudad de San
Reyes del Peru en Veinte Yuno dias del Mes de Febrero de
mil setecientos, doze de Yo escrano y Testigos ad Pres
que conosco Lo firmo dho Juez Ante mi Escrano siendo Testigos Dn
Diego Gomez de Arevalo Joseph de Aruna y Ortuzar
del Rey nuestro Sr, Antonio Benito de Soto de Velenzu

Garcia Rendon
Palomino

Juan de Huellan

177

Alonso Messia de la Compañia de Jhs Prov.l de esta Prov.a del Peru, por la presente doi Liz.a al P.e Fernando de Santiago Concha R.or de Nro Colegio de Truxillo paraque pueda recevir y reciva sobre la Haz.a de Motocachi quatro mil pesos a Censo a quatro por ciento para subrogarlos despues por otros tantos que tiene sobre si dha Haz.a a sinco por ciento, y a la seguridad de dho Censo podrã obligar e hipotecar dha Haz.a con sus bienes y aperos, y para que conste di esta firmada de mi nombre en esta Cassa de los Desamparados de Lima en 13 de Febrero de 1712

Alonso Messia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y VNO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

LVNA

Las Misiones de los Mojos de la Compañia de Jhs en la Provincia del Perú

Inauguracion de este Reino

Buena memoria que mando librar el Excmo. Señor Don Diego de Zevallos Virrey del Piru para la Fabrica de la Iglesia Parroquial de

Jhs

En la Ciudad de los Reies del Perú en quatro dias del mes de Março de mil setecientos y siete años ante mi Escribano Publico de Numero y testigos parecio presente el Padre Lorenzo Orlando de Santiago Concha de la Compañia de Jesus, Rector del Colegio de la Ciudad de Arequipa y Procurador General de las Misiones de los Mojos de dicha compañia, y dijo que por quanto las Misiones de dicha Compañia de los Mojos tienen y poseen una Parroquia nombrada San Ignacio de Mojotocache que esta en el valle de Cuambacho en la Provincia de la Villa de Santa, que quedo por fin y muerte del Padre Joseph Carrillo de Cardenas Dignidad Arcediano que fue de la Yglesia Cathedral desta Ciudad quien la fundo por hazienda de las dichas Misiones de los mojos, y para que tenga Titulo y Patente de Parroquia la dicha Hazienda de San Antonio de Mojotocache y la Estancia nombrada Tienda de San Antonio Cargado de Vnzenos de diez y seis mill quinientos pesos de plata de Rescate de Rinco quinientos pesos de Plata de Rescate de los Indios del Pueblo de Carmala de la dicha Provincia de Santa, Cien Indios de Tasa de Plata de Rescate de los Indios del Pueblo de Cayara

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS
SESENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

A lo qual mandaron dhos señores que Lo escriuano[n]te le entregase el Sello en que hauia de sellar los dhos quatro mill pesos en dha hazienda, y semejante auto, a que respondio estar presente, y Lo auto Lo que le Conbiniente, y otrosi auto que dho escriuano

Doña Gabriela dicho auto = dies y seis de Agosto
Presentó la Petizion de Abajo
de mill y seiscientos y veinte
y dos años = En la Ciudad de
Mexico en veinte y quatro
dias del mes de Agosto de
mill y seiscientos y veinte y
dos años ante el Señor
Inquisidor Don Pedro
Gonçalez de Salazar
Gomez Suarez de Figueroa
presentó esta Petizion
Muy Ilustres señores =
Dª Gabriela del Castillo
viuda y Procuradora de
Don Diego que a mi noticia
del Castillo
ha llegado que en poder del
Padre Pedro del Rio, estan,
y paran, quatro mill pesos
de ocho reales que a disposicion del Padre Diego de Cadena
Procurador General
desde el Illmo Señor Don Juan Quiroga, Arzobispo que fue desta
Ciudad de Mexico, cuios Reditos se han de pagar a Doña
Gabriela del Castillo Monja profesa en el Monasterio
de la Purissima Concepcion desta Ciudad, y despues a los dichos
sus hijos legitimos, y de
Matrimonio
Don Diego del Castillo
Don Diego del Castillo
Don Diego del Castillo

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

...rozeno. Sor que tienen ...has haziendas, sea de ...ernua Vuarenoza Vtus
...ssima Conviste. Sor títulos que de muestro, Y mandar se meden ...
...trequen dos quatro mill pesos para el efecto que tiene ...
...atento a lo qual, la Suplicante, pido, y suplico mande se meda ...
...trequen dhos quatro mill pesos, para conello se rebroga ...
...que tienen dhas haziendas, pido Justicia = Fernando de Santiago Concha=
Virrey gor Sabor &c = Inquisidor, la hubo por presentada con los ...
decreto = que se halla escrito, y mando dar traslado a Su Fiscal General de
este Santo Oficio, y dha que con parecer del Dor Thomas Palacios
lo reconozca, y diga su sentir, y lo firmo y señalo =
Dor Bricio Martinez de Palacio = En Sor Receptor en dos de Enero
de mill Setecientos y dozeños Lo Secretario de Secreto, notifi
que este traslado mando dar por decreto dha vista a Dor
Manuel Montiz de Horquemada Fiscal General de este Santo
Oficio en su persona = Lo firmo dho Sor Inquisidor Dor Bricio Martinez de Palacio
En la Inquisicion de los Reyes en quinze de Enero de mill Setecientos y
dose años, ante los muy Illustres Sres Inquisidores Dor Ignacio Suarez de
Figueroa, Dor Iuan Garcia Ibañez de Gordon de Castañeda, en su Audiencia
de la Mañana = presento esta Peticion = El Procurador General de
este Santo Oficio, respondiendo al traslado que se le ha dado = dijo
que Fernando de Santiago Concha de la Compañia de Jesus Rector
del Collegio de Huamanga, Procurador de las haziendas de dicho
Collegio, y Botocache, pidiendo que sobre ellas se le den para dichos
Collegio cinquenta mill pesos que gozan en poder del Padre Pro
curador General de Provincia, que de los quinze mill pesos
Don Iuan Quiroga aprobo que de las Chacras, para que con
los frutos de la Vida de Doña Gabriela del Castillo religiosa pro
fesa en este monasterio de la Concepcion se acudan con sus rentas
y despues se contribuyen en la Dotacion de la buena Memoria que
mando fundar en la Casilla de este Tribunal, siendo de Pa
tronato = Dijo que se ha reconocido el Instrumento que se

Exiuido el dho Padre Rector, y con vista de el, y parezer del Abo
gado de el Fisco que tambien firma este Escrito, en conformi
dad de lo mandado por Vuesenoria, lo que se ofrece a repre
sentar es, que el titulo demostrado se reduze a el rremate que
se zelebro el dia siette de maio del año pasado de mill settezien
tos y nueve de la hazienda nombrada San Antonio de Moto
cache con sus tierras y aperos, y demas cosas y derechos perte
nezientes a ella, a favor de la Provinzia de la Compañia de
Jesus de esta Ziudad, en prezio y cantidad de diez y seis mill y
quinientos pesos que se rreserbaron a zenso sobre ella misma, con
hipoteca de la otra hazienda de San Jazinto, que ambas fueron
de los Padres del Dor Joseph Carrillo de Cardenas Canonigo
que fue de esta Santta Yglesia, quien Instituio por su heredera
a la misma Provinzia de la Compañia, con la expresion, y
declarazion de que de el principal de dhos diez y seis mill y qui
nientos pesos y de sus reditos a razon de zinco por ziento, perte
nezian los quinientos pesos de ellos a la Comunidad de Yndios de el
Valle de Casma Jurisdicion de la Villa de Santa; otros seiscientos
settenta y cinco pesos a el Combento de San Augustin del Ynfenio de la
Nasca, y la rrestantte cantidad a el Combento grande de el mismo
orden de señor San Augustin de esta Ciudad, y dho rremate se zele
bro antte la Justicia Ordinaria y Pedro Perez Cavañas ssno Pu
en la causa executiua que siguio la parte de el dho Combento
grande, contra la dha hazienda y vienes que fueron del capitan
Don Diego Nuñez de Obando, y su muger por los corridos del zenso
de los diez y seis mill pesos que Ympusieron y cargaron sobre sus
haziendas en tres de maio de el año pasado de mill seiscien
tos y veintte y tres antte Pedro Luis de Alcozer ssno Real, y
en conformidad de la sentenzia de rremate que se dio y
pronunzio en dha causa se señalo dia en que se hizo con el
quarto pregon, y conzitasion de los Ynteresados que con
sintieron en el, y lo azeptaron, y se despacho mandamiento

TERCERO. Y VNREAL
DE MIL. SEISCIENTOS
Y SETECIENTOS Y SEIS.
SEISCIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

& Posesion, como Legual, la actuo la parte de la Prouincia de la Compañia en Nueue de Nouiembre de dho año & mill setezien tos y nueue, con la diligencia de leellare empezaron todos los que tenia, y las fiestas de cl auos con que se hallaua Inuentariados que fueron Veinte, con la declaracion de que no se mencionaban otros esclauos algunos mas que hauia, y vna Vina vazia plan tada, y otras mexoras por hauerlas hecho, y costeado la parte de la Compañia con su propio Caudal, y no hauerse podido Comprehender en el Remate = esto es lo que consta mas lar go en lo presentado en que se hace relacion de hauerse tenido y poseido los antezesores que sucedieron al Dominio y posesion del dho Don Diego Nuñez de Obando, en que parece que assi y con hezedexo continuaron quie ta y pazifica mente desde dho año de mill Seiscientos y veinte y ses hasta el dia Siette de Maio de mill Setezientos y nueue, en que se le bro dho Remate, y todo lo que toca a la dha Vinadad esan Ignacio lebro dho Remate, y todos los que se mencionan los titulos de ella, y todo lo demas en dho Remate que se hipotecaba a la seguridad de el, declarando que todos estauan empuestos en ella quatro mill p.s de principal dem Censo de que paga dozientos p.s en cada vn año, sin decir a quien pertenezen = Y que sobre dho objecto de que en el escrito que presenta el dho R.te Hector, se hize en dho que estos quatro mill pesos en lugar de otro de los Censos que estan carga dos sobre sus dhas haziendas, y que con esta Condicion, y la que en ella se dee hecruar y pezisamente cada vna Subrogacion Con obligando los quatro mill pesos en la paga del Censo de Maio = lugar antiguedad, y preuilejio ha de subintrar el que ora se impone, y que en esta forma dara toda la seguridad Conbeniente, pues aunque no se presenta la tasa cion de lo que oy valen sus dhas haziendas se sabe no exzeden de los quentan mucho mas aumentadas, y mejoradas, y poniendo a cargo de los Padres de la Compañia, se deue egecutar su Conseruacion, y cargueda lidad en la paga de los Corridos, y de mas mas fuerte aun que no se Exp be testimonio de dicha tasacion de dho Real de Caudales demo mas o menos Censos Impuestos sobre dhas haziendas, es muy agreziable la obra y

Con que siempre proceden los religiosos de la Compañia en sus tra-
tos para diferir a ella, y a la declarazion que se ha de hazer por
su parte en la misma Imposicion y subrrogazion de no hauer mas
Censos, ni otras obligaziones a que esten afectas las dhas haziendas
en cuia atenzion = A Vuesenoria pido y suplico que con vista
de lo que lleuo espresado con parezer del Abogado del fisco, se sirua
de resoluer en Junta de hazienda lo que tubiere por mas Com-
beniente, y en caso de Conzederse el dho Censo, sea con la calidad
de la subrrogazion, y que sea ya de declarar por la parte de
dha Prouinzia no hauer mas Censos, ni Ypotecas sobre las dhas
haziendas, sino solamente las espresadas en el dho rremate, y
que la escriptura de Imposicion que se hubiere de ~~hazer~~ otorgar, y
la entrega de los quatro mill pesos y la subrrogacion se hagan con yn-
terbenzion de la persona que Vuesenoria se sirviere de nombrar
por lo que toca al Patronato de este Tribunal, y conzitasion de
dha religiosa, sobre que pido Justicia, y para ello &c = Dn Manuel
Ortiz de Torquemada = Doctor Salazar

decreto

Y vista por los dhos Sres Inquisidores, mandaron que el R. Pe Fernando
de Santiago Concha de la Compañia de Jesus Rector del Collegio de Truxi-
llo, y Procurador de las haziendas de San Jazinto, y Motocache
exprese el Zenso en que ha de subrrogar los quatro mill pesos
que pide, y en que hazienda esta Impuesto, y si tiene otros Zensos
mas de los expresados, y asi lo proueieron y señalaron = Brizio
Martinez de Palacio = En los Reies en quinze de
henero de mill settezientos y doze años yo el Secretario de
Secrestos notifique el auto de arriua al R. Pe Fernando
de la Concha de la Compañia de Jesus en su persona de que
doy fee = Brizio Martinez de Palacio

Pres.

En la Inquisicion de los Reies en veintte y nuebe de henero de
mill settezientos y doze antte el mui Illustre Sr Inquisidor Lizdo
Don Gomez Suarez de Figueroa en su Audiencia de la ma-
ñana se presento esta pettizion = Mui Illustres señores
El Padre Fernando de Santiago Concha de la Compañia de Jesus
Rector del Collegio de Truxillo, y Procurador de las haziendas de

Un real.

SELLO TERCERO DE PLATA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO Y SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

San Lazaro y San Antonio de Motocache = Digo que hauiendo pedido a
Vuestra Serenoria que en legado de quatro mill pesos de principal que dexo el Vltimo
señor Don Juan Ruiz de Arbizo que sea de los Pobres, de quien son Pa-
tronos los Señores Inquisidores, se mandasen para Imponer los dichos pesos redi-
tuando Conellos Otros tantos de Censo de Cinco mill pesos de
principal que estan impuestos en la hazienda de San Antonio de Motocache
a favor del Combento grande de señor San Augustin desta Ciudad,
y Vuestra Serenoria Combiniendo en dho Legado de dha hazienda se remate en dicha
Combentual dos mill pesos que quedaron de Censo a favor de dho Combento, de los
quales se redimieron los Diez, y porque para hazer dha redimi se necesita de
los Cinco mill restantes ha de hazer dha toda la Cantidad por Entero, y atento
a que los que dexo dho Sr Arbizo, son los quatro mill pesos, y porque no ex-
sista dellos para los aumentos y ruegos de dha hazienda de Motocache
se Sirua Vuestra Serenoria de mandar se remitan, obligandome a pagar los
Reditos en el Ynterin que queda redimido por Entero todo el principal de
dhos Cinco mill pesos, que goza de Censo dho Legado, atento a que dha
hazienda de Motocache y San Lazaro, no estan aplicadas a Colegio
ninguno, porque en sus Autos se Costeen los gastos de sus años, sin en-
trauarse otro gasto, y entonces Otorgare escritura de Ynposicion de
dho Censo de dhos quatro mill pesos sobre dha hazienda en el Lugar del que
tiene dho Combento, en cuia atencion = a Vuestra Serenoria Pido y Suplico
se sirua de mandar se remitan dhos quatro mill pesos en la forma y con las
condiciones que llevo se refieren. Y lo recibire en Justicia = Don Juan de Santiago Concha =
Vista por dhos Ynquisidores, mando que se Cumpla con lo demas que
Pide y Suplica en dha Peticion, y que en la parte presente Certificacion de la Declaracion de los
Oficiales Reales de esta Ciudad por la qual consta hauer redimido el Combento grande de San
Augustin desta Ciudad por quenta de los diez y seis mill pesos que tiene de Censo sobre
la hazienda de San Antonio de Motocache, Sitio de Pasco = Buelua
Parte a la Audiencia en Seis Reies en Veinte y nueue de Enero de mill
Setezientos y doze, lo Acertifico de Secretario de su Oficio, no firmo
el decreto Contenido a S. R. Fernando de Santiago Concha

Compañia de Jesus en su persona de que doy fee = Bruio mas

Pedimento de Procurador

Petitorio

Auto

Auto

Auto

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

SELLO TERCERO. VNREAL.
NOVECIENTOS SETENTA
Y CINCO. SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

En la Ciudad de la Plata en veinte y quatro dias del mes de Abril de mill setecientos y trece años = Estando en la Sala de Audiencia de Provincia de este Santo Oficio los Señores = El Padre Pedro de Acuña de la Compañia de Jesus Procurador General desta Provincia = Dijo que se le mando en Auto de Su Señoria de veinte y tres de este mes y año que se le entregasen quatro mill pesos que estan en mi poder, para entregarlos al Padre Diego Carrillo de Cardenas de dha Compañia de Jesus, a quien se los remitio el Illmo Señor Don Juan Queipo Sarabia Señor Inquisidor del Distrito de los Reales Charcas, para que se empleen en Alimentos de la Madre Gabriela de Castillo y Negrona Monja profesa de velo negro en el Monasterio de Nra Señora de la Limpia Concepcion desta Ciudad por horden de Su Señoria, y de quien se le hizo cargo en la Caxilla de los tres Candados de este Santo Oficio, de que se mando dar este Auto = Y para que conste lo firmo = Pedro del Rio = En la Plata en veinte y quatro dias del mes de Abril de mill setecientos y trece años = Los Señores Inquisidores Apostolicos contra la Heretica Pravedad y Apostasia que por autoridad Apostolica residen en esta Ciudad de la Plata y Provincias de su distrito por los Reales Charcas, Juez Patron de este Santo Tribunal, y Ministros del = Dijeron que mandaban y mandaron se entreguen quatro mill pesos que se mandaron dar en el Auto de veinte y tres de este mes y año a el Padre Procurador General desta Provincia de la Compañia de Jesus para los

Licenzia = Bricio Martinez de Bracio
Alonso Sferia de la Compañia de Jesus Prouincial deesta
Prouinzia del Peru, Por la presente doy licenzia a N. Padre
Pedro Señor Pando de Santiago Concha Rector de nuestro Colegio de Santiago
de la Vrtubanes para que pueda rezeuir y rezeuia sobre la hazienda de Mo-
ca Chi quatro mill pesos a Censo a quatro por ziento para subro
gar sobre dhas haz. dos mill pesos de otros tantos que tiene sobre dha hazienda
Chi en dos partes a saber mill y quinientos a Censo por la redimir
Vn Cerro de dha hazienda Con tres condiciones y pesos y para que
conste di esta firmada de mi nombre y sellada con el Sello
de la Compañia de Jesus en esta Ziudad de Los Reyes a siete
dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y doze = Alonso Sferia

Y luego yncontinente = Y en cumplimiento de lo mandado por el Señor
Juez Conservador en la Causa que los Padres de la Compañia de Jesus
Colegio de Santiago de Chuquisaca Pretenden contra Don Juan Queipo de Llano
y Valdes Alferez Real de la Villa de Potosi y Doña Gabriela del Castillo su
Muger sobre la Posesion de la Hazienda de Moccachi Perteneziente a la Misiones de los Moxos
Dixeron que consentian y consintieron en la dha Escritura de Censo
en todo y por todo como en ella se contiene y declaran y que
en quanto a la Paga de los Corridos de los dos mill pesos
que se an de redimir de dho Censo Dixeron que se obligaban
y obligaron a pagar los dhos corridos en cada un año
Conforme se fueren Corriendo y cumpliendo los plazos
en que se an de pagar los dhos dos mill pesos de Principal
Y para mas seguridad de lo que dhos Padres Pretenden
Dixeron que otorgaban y otorgaron Escritura de Obligazion
y Fianza en forma Vastante a favor de los dhos Padres
Procuradores de la Compañia de Jesus de dha Ziudad de
Chuquisaca y de quien por ellos fuere parte en qualquier
manera que sea que siendo Necesario Se Constituyen
Por Principales Pagadores de los dhos dos mill pesos
de Principal y corridos de ellos en los plazos que se
an de pagar Conforme a la Escritura de Censo que
Pasa ante mi Renunciando como Renunciaron las
Leyes de la Mancomunidad y Division como en ellas se
contiene y para la execucion y cumplimiento de lo
que dhos Señores Otorgantes Se obligan y Fianzan
Dixeron que Hipotecaban y Hipotecaron Especialmente
Vna Casa de Morada que tienen en esta Ziudad en la
Calle que Sale de la Plaza Mayor para el Convento
de Nuestra Señora de la Merzed Que Alinda por
Vna parte con Casas de Don Juan Queipo de Llano
y Valdes y por la otra con Casas de Don Juan
Ramirez de Velasco Vezinos de esta Ziudad
Y para mas seguridad de lo que dhos Señores
Otorgantes Se obligan y Fianzan Dixeron que
Hipotecaban y Hipotecaron Especialmente Vna
Casa de Morada que tienen en esta Ziudad en la
Calle que Sale de la Plaza Mayor para el Convento
de Nuestra Señora de la Merzed Que Alinda por
Vna parte con Casas de Don Juan Queipo de Llano
y Valdes y por la otra con Casas de Don Juan
Ramirez de Velasco Vezinos de esta Ziudad

Un real.

184

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Prezio y valor que lo son los dhos quatro mill pesos de a ocho rr.
que rrezivio a ora de contado de mano del dho Dn. Manuel
Ortiz de Torquemada como tal rrezeptor gen.l que para este efecto se sacaron
de la Caja de Depositos de dho ss.to oficio, de los quales en nombre de las dhas
Misiones de los Mojos me dio por contento y entrega
do a mi satisfazion por rrezevirlos como los rrezivio a ora de conta
do en presencia del presente ss.no y testigos de esta carta de que yo el dho Ess.no
doy fee, los llevo y paso a su poder el dho Padre Fernando de Santiago
Concha de que yo el suso dho lo declaro y confieso assi = mediante
lo qual y como entregado que estoy de dhos quatro mill pesos, los ympon
go cargo situo y señalo a la zenso especial y señaladamente
los dhos quatro mill ps. de prinzipal y sus rreditos sobre la dha
hazienda nombrada San Antonio de Motocache sus negros
aperos y mejoras y demas cosas que tiene y le pertteneze assi de hecho
como de dro. y sobre todo quanto en la dha hazienda se labrare y
edificare en adelante, que esta en el valle de Guambacho de la
Jurisdicion de la villa de Santta que pertteneze y posee las dhas
Misiones por su cuenta propia que por la parte de Arriva linda
con tierras de los Yndios del Pueblo de Santto Domingo de Moro,
y por un lado con el rrio grande que al dho valle vaja de la hazienda
de Jimbe y por el otro lado con unos zerros altos que estan eria
zos y por la parte de abajo con la hazienda de San Jazinto que
pertteneze a las dhas Misiones = Los quales dhos quatro mill pesos de
a ocho rr.s de este dho censo he rrezevido para efecto de redimir
otros tantos ps. de los zinco mill pesos que sobre la dha hazienda estan
ympuestos a zenso a favor del Combento grande de S.n Augustin de
esta dha Ziudad como adelante se dira, y luego que aya
hecho la dha redempsion que podra ser el año que biene, he
de subrrogar estos quatro mill pesos en el mismo lugar grado
antiguedad y prelacion en que estan los dhos cinco mill ps. perte
nezientes al dho Combento de S.n Augustin, que es el ultimo

Oficio en su Persona
Doctor Rizo
En dha Ciud. dia
mes y año notifi
que dho auto a
Dª Gabriela de el
Castillo monja
de Velo negro en el
Monesthe de la
Concepcion en su
Persona. Dr. Rizo
Ten conformidad
de dhos escriptos y au
tos suso incertos
y cumpliendo los
otorgantes con lo que
se manda por dhos
Señores Inquisidores
y otorgaron que dieron
de nota y hanzo
la de esta escriptura
y imposicion
de quanto los dhos
mill pesos de prin
cipal en ella con
tenidos consta por
el recivo suso
escripto y haver los
recivido el dho dia
de Man.l de Llardai
y de ellos a mayor
abundamiento se da por
entregados a su
satisfaccion y
renuncia las leyes
de la non numerata
pecunia y en
trega y la dha
Dª Gabriela la com
pleto estar pagada
y satisfecha
de todos los rez
tos hasta el dia

Resto que se le deue de los diez y seis mill pesos que se le estauan
deuiendo al tiempo que se hizo el rrematte de dha hazien
da de Sn Antonio de Motocache, = Con declaracion que sobre
la dha hazienda de Motocache estan ympuestos y carga
dos a zenso, diez y seis mill y quinientos pesos de a ocho rs.
Los quinientos pesos de ellos a fauor de la Comunidad de los
Yndios del Pueblo de Casma la vaja de dha Prouinzia
de Santa, Zinco mill a fauor del combento grande de Sn Augn
de esta dha Ziud, dos mill pesos a fauor del Lizenciado Don
Juan Vazquez de Vela Zuñiga Presuitero Sacristan maior
de la Parrochia de mi señora Santa Ana de esta dha ciud,
por escriptura otorgada antte el presentte escno a veinte
de Mayo del año pasado de mill settezientos y diez, y los
nueve mill pesos restantes en fauor de la Capellania que
fundaron Doña Magdalena de Mococa, y Don Fernando
de Anicama, Yndios difuntos de que es Capellan propietario
actual de ella el Br Don Joseph Marcos de Melgosa Basurto
Defensor de legados y obras pias de este Arzobispado por escritura otorga
da antte el presente escno en veintte y seis de Maio de mill
settezientos y diez = Yten mas tiene cargado a zenso sobre la
dha hazienda de Motocache trezemill dozientos y treinta y nue
be pesos de a ocho rs a fauor del Collegio Maximo de San Pablo de
dha Compañia de Jesus de esta Ciudad en esta manera los diez mill
de ellos que redimio el Collegio de la Ciudad del Cuzco de dha Compañia
pertte nezientes a las dhas misiones de los Mojos; un mill dozientos y
treinta y nueve pesos que Doña Maria Josepha Marin hizo donacion
de ellos a dhas Misiones, y los dos mill pesos restantes pertenesien
tes a la renunsia de el hermano Juan de Miranda de dha com
pañia quien perziue los rreditos de ellos durante los dias de su vida
y por su fallezimiento los ha de gozar las dhas misiones de los
Mojos por escriptura otorgada antte el presentte escriuano
en veintte y cinco de octubre de dho año de mill settezientos
y diez, = Y en lo demas la dha hacienda de San Antonio de Motoca
che, es libre y rrealenga de otro zenso obligazion empeño

Hipoteca tacita ni expresa especial ni General que otra persona
alguna tenga sobre ella = sobre la qual dha hazienda se le
dada y todo quanto tiene y le pertenece assi de hecho como de
derecho sin negros
Mulatos y Mulatas esclavos y labrado y que se labrare y declara
en la forma siguiente
En el Pueblo de Motocache Un Sitio de Estancia de Ganados
mayores y menores Con Quatro mill Varas en Cuadra y en el
Pueblo de Ytabo Un Sitio de Estancia de Ganados mayores y
menores Con Quatro mill Varas en Cuadra y en el Pueblo de
Chanelacion Un Sitio de Estancia de Ganados mayores y menores
Con Quatro mill Varas en Cuadra y en el Pueblo de Ytabo
Un Sitio de Estancia de Ganados mayores y menores Con Quatro
mill Varas en Cuadra y en el Pueblo de Motocache Un Sitio de
Estancia de Ganados mayores y menores Con Quatro mill Varas
en Cuadra y en el Pueblo de Chanelacion Un Sitio de Estancia
de Ganados mayores y menores Con Quatro mill Varas en Cuadra
y en el Pueblo de Motocache Un Sitio de Estancia de Ganados
mayores y menores Con Quatro mill Varas en Cuadra y en el
Pueblo de Chanelacion Un Sitio de Estancia de Ganados mayores
y menores Con Quatro mill Varas en Cuadra y en el Pueblo de
Motocache Un Sitio de Estancia de Ganados mayores y menores
Con Quatro mill Varas en Cuadra y en el Pueblo de Chanelacion

Un real.

SIETE OTERCIOS, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, TRECIENTOS Y SEIS,
Y SEISCIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, Y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Sentencia Definitiva vieren como Yo Don Gabriela del Castillo Como Justicia Mayor y Alcalde ordinario en esta Villa de Arroyo Molinos de Leon por su Magestad, y en ella y su Partido por el Excelentissimo Señor Don Pedro Alcantara Tellez Giron Duque de Osuna, Pastrana, Vrsino, Conde de Vrueña, Marques de Peñafiel, Grande de España de primera clase, Comendador de Mora, Alcantara, Socuellamos, Villarubia de los Ojos, Alcaraz, Ruidera, Pozuelo, Alhambra, Peñarroya, Belmez, Espiel, Villanueva del Duque, Hinojosa, Belalcazar, Villanueva de Cordoba, Villaviciosa, Adamuz, Montoro, Almodovar del Rio, Canena, Baeza, Rus, Torres, Ibros, Guadalimar, Villacarrillo, Sabiote, Iznatoraf, Chiclana, Medina Sidonia, Vejer de la Frontera, Conil, Barbate, Alcalá de los Gazules, Paterna, Arcos de la Frontera, Bornos, Espera, Villamartin, Puerto Real, Rota, Chipiona, Sanlucar la Mayor, Alcalá del Rio, Cazalla de la Sierra, Constantina, Lora del Rio, Tocina, Villanueva del Ariscal, Villanueva del Rio, Minas, Gilena, Pedrera, Marchena, Paradas, Arahal, Morón de la Frontera, Osuna, Lantejuela, Aguadulce, Pilas, Coria, Puebla del Rio, Isla Mayor, Isla Menor, Utrera, Los Palacios, Villafranca, Mayrena, Alcolea

Un real.

SEELOMESCICRS, VNIRAN-
ANOS DE MIL SETECIENTOS
YCINCO, SETECIENTOS SEIS.
Y SEIS MIL Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

migante a Sloria deella a menguna de las gersonas Cnado y Con el tiempo gradua
Sino es que hallendolo de hazer hade ser a gersona Cpa llana y abonada, en
quien el dho Cenco y sus Reditos este Seguro y bien gasado, jun
quien y llanamente se pueda hazer y cobrar, y sacando la con Sicaco y gra
bamen de el, y con dizion desta Sicuigtera, con que antes y zimes
que la dha Venta, ó ena senacion se ha de hazer, ha de ser obligado
y gante de dhas Misiones, ó los Sozedores de dha hazienda a so dezir
y hazer saber a los Señores del S.to Oficio de la Inquisicion deste
Reino, declarando les el Sezreto Sitio que son dha hazienda dicen
para que si la quisieren gozar tanto, la Sallen y tengan y zumero que otra
Sin guna gersona; cuio abiso se les ha de dar Un mes antes que dha
Venta se haga; y no la quisiendo, han de Conzeder licencia para
hazer la dha Venta, ó ena senacion, y esta orden se ha de tener y guardar
siempre que sea tal Subzeda, y lo que encontrario se hiziere, sea en si ninguno
y de ningun valor ni efecto

Iten Con condicion que siempre que el Sindigal deste dho Cenco sezca dimue
re Con gante de dhas Misiones, o qualquiera gozee dor o gozedores de dha
hazienda de Motocache Con mas los Reditos que del se debieren hasta el
dia de su real paga, hade ser todo ello en moneda de plata, y no de otra manera
la qual Cantidad han de ser obligados a poner, y entregar dho Sindi
gal y reditos en la casa de Depositos del Santo Oficio de la In
quisicion, y no en otra parte, y han de ser obligados los dhos Señores
Inquisidores, y quien su poder y causa hubiere de los Vezeños, y otorgar
Redempcion y Chancelacion de este dho Cenco, y dar por libre a la
dha hazienda de Motocache y a los gozedores de ella de la obliga
cion y Carga del, de calidad que desde el dia que assi se zca dimue
ste dho Cenco y sus Reditos que se deben, no ha de correr mas gorguanta
de dhas Misiones, ni de los gozedores de dha hazienda de Motocache

Iten con condicion que todas las veces y en qualquier tiempo que este Cenco
se represente a Con gor los comisarios de este dho Cenco han de ser obligados
las dhas misiones, o quien gor ellas fuere parte a ser
y quien gozere las dhas hazi

El Motocache a Sadar sacada a cuenta a la parte de ha Hª de Reis que
dando en tanto en la Caui a cuenta de ha Hª Misiones, y Poseedores de ha
Hazienda, y por lo que Importaren los dhos Hande ser executados como por
los Contados deste dho Censo

Con Marqueles dhas Condiciones y declaraciones, y segun y de la forma y manera
que ba dicho y declarado En nombre de dhas Misiones de Sn Antº de Xeres
ta Procurador de dha hazienda, Impongo cargo Señalo y situo en este
Censo de quatro mill pesos de principal sobre la dha hazienda de Sn Antonio
del Motocache, y de luego en quanto a Sadha Cantidad, de sitio que
pertenece a dhas Misiones y a sus Poseedores de dha hazienda del Motocache
del Dominio directo que dichas Misiones tienen a la dha hazienda, Poseyendo
como en su nombre se Posee en dhas Misiones de los mismos Sitio y Poseedores
de dha hazienda para la hauer y gozar con Cargo y Gravamen, y sobre dho del
en nombre de dhas misiones, dan Poder Cumplido segun de dho resulta en
pezo Sancto, a Sadha Dª Gabriela del Castillo como viua Sucturia testamentaria, la
los Sres Inquisidores Regidor de los dhos de dha Religion como a Patronos
de dha buena Memoria, o a quien su poder y Causa hubiere, para que por su
autoridad, o Judicialmente, Pedan tomen y aprehendan Casi Memoria y Po
sesion de dha hazienda del Motocache en quanto a Sa Cantidad deste dho Censo
y en el y en ella que Sa toman y aprehenden, como ta Procurador de dha Sa
Hazienda, y en nombre de dhas misiones, Cas Constituyo por sus Ynguilinos
Tenedores y Precarios Poseedores, para que Sadan y acudir con ella cada que
Sa parte de los Señores, se Sa pida y demande, y en ella Sa de posesion y cas
Titulo, y Verdadera Tradicion de ella, dado al presente ante mi de y entrego el
Instrumento dho Signado de este escriptura a Sa parte de el dho santo Oficio de
Inquisicion, y los derechos que dho Instrumento Importaren los he de pagar
Con quenta de los Reditos que hubiere de pagar y ha de pertenecer
Sadha Dona Gabriela del Castillo como Sucturia de dho Censo Sen
dias de Su Vida; para que en su Virtud se les de y adquiera la dha posesion
y habito hauerla tomado y adquirido sin otro acto alguno de apre
hension = Como ta Procurador de dha hazienda, y en nombre de dhas
Misiones, Cas obligo ya la dha hazienda del Motocache y a los demas
Poseedores de ella que en tiempo Sucedieren a la Sucision y Sanean
deste dho Censo y su Cantidad, en tal manera que agora y en todo
tiempo estara Sierto y Seguro y bien parado so pena de dha
hazienda de san Antonio del Motocache, y que de Sus partes alguna de

Un real.

QUE LO TERCERO DE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SE HA DE PAGAR
POR TODO EL MES DE JULIO:

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Le era Puesto mi mo bido Carto embargo ni Contradicion por Persona alguna
Cual quiera razon o Causa que sea, y si le fuere puesto, o mouido alguno, Cada una Parte
y qualquiera de ellas fuere la parte Subsitima, y quien poseyere cada hazienda, se
deban cada uno en su lugar y tiempo a la causa, y tomaran la voz y defen-
sa de Su Cabeza, o Cabeza, y la costa de dhas Misiones, y de quien fuere
Poseedor de dha hazienda, los Seguiran y Proseguiran y acabaran, y
Pleito do haran en manera que hasta la Sentencia definitiva y que quede en cada dha Doña
Gabriela del Castillo y dhos Señores Inquisidores, con Sus dhos Censos en
Libre quieta y Pazifica posesion, y si assi no lo hizieren y cumplieren cas-
tigue en dhas Misiones a los Reos, y quien su Causa Prosiguiere, o quien en
Su lugar dha hazienda Subcediere, les boluera y pagara los
dhos quatro mill pesos de a ocho en, deste dho Censo y sus Reditos
Con mas todas las costas y gastos que en razon de ello se Siguieren
y Procedieren llanamente Sin Pleito alguno y Con Sus debi-
dos Fianza = En la Primera paga y Cumplimiento de todo lo que
dho es Como tal Procurador de dha hazienda, obligo a Sus dhas
Misiones y a la dha hazienda de Motoca che sus negros y Peones y todo quanto
tiene y le pertenece, para sus Bienes haui dos y por hauer = y en nombre
de dhas Misiones y como Poseedor de dha hazienda, doy Poder
Cumplido a las Justicias y Jueces que de sus Causas Con Sumeado
fuero deban y deuan Conozer, y en especial a las de Vuestra dicha
Santo Oficio, para que a todo lo dho Sea Compelido y apremiado
como por Sentencia definitiva de Juez competente y pasada en
Cosa Juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquier Leyes
fueros y derechos de mi fauor, y la Ley y regla del derecho en
forma que diga que general renunciacion no Vale, en testimonio
de lo qual otorgo esta Escritura ante el Escriuano y testigos
de Suso escritos, que fue hecha y otorgada en la Ciudad de
Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada en veinte y quatro
dias del mes de Julio de mil Setecientos y Cinco años, y
el otorgante que yo el Escriuano doy fe conozco, lo firmo
en el Registro = Testigos que fueron presentes Don Juan
Antonio de Vrisa y Don Juan Antonio de Vrisa y Don
Juan Antonio de Vrisa, vezinos de esta Ciudad = Ante mi
Don Juan Antonio de Vrisa Escriuano

auttoridad de cosa Juzgada, y en su nombre rrenunsio
las demas leyes fueros y derechos de dhas misiones y la
General que lo Prohuie = Yo el dho Don Manuel Ortiz
de Torquemada que soy Presente a lo contenido en esta escriptura
como tal Rezeptor General que soy del tribunal del santo oficio de la
Inquisicion de este Reino, y en nombre y en voz de los ss.res Inquisidores
de ella, y en virtud de facultad que me dieron para asistir a lo otorga
miento de esta escritura y aceptacion de ella, hauiendola oido y en
tendido = Otorgo que la acepto, y sus condiciones, segun y como
en ella se contiene y declara a fauor de los ss.res de dho s.to tribunal, como
tales Patronos de la buena memoria que mando fundar en la capilla
de San Pedro Martir, el Ill.mo ss.or Don Juan Queipo de llano y Valdes
Arzobispo que fue de los Charcas; y en n.re de dhos señores consiento
en que la dha Doña Gabriela del Castillo cobre los reditos de este dho
censo como usufructuaria durante los dias de su vida, porque despues
de ellos, los han de perzeuir dhos ss.res Inquisidores como tales Patro
nos de dha buena memoria = que es fecha la carta en esta
dicha Ziudad de los Reies del Peru en diez y siette dias del
mes de febrero de mill settezientos y doze años, y los
otorgantes a quienes yo el presente escribano Pu.co
doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos el Liz.do Don Fran.co Lozano Melgarejo Presuittero
Don Juan Gabriel de Yrazazabal, y Alejandro de Lara
presentes = testado = fun = haz = vela = de sus reditos =
no vale = entrerr = los = vale =

en 17 de feb.o de 1712

Fernando de Santiago Concha

Manuel Ortiz de Torquemada

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. Pu.co y Pu.co

Cn
Dn Joseph de Cuezas
y Dn Pedro Perez Sarchan

En la Ciu.d de los Reyes del Piru a Veinte y nueve dias del mes de Febrero año de mil Setez.tos y doze antemi el Esc.no y testigos parecio Dn Joseph de Lizeta Vilela muger legitima de Dn Pedro del Cast.o Diego Perez Lobo y Su Albacea y Heredera de Veinte nombrada por el dho su marido en su Testam.to Cerrado y del Sello difunto otorgado ante Juan Sanchez Bez.a el.no pu.co de q se dio y pu.o con las solemnidades q se requieren ante el S.r Dn Dr Tellano Zapata del Orden de Santiago Alcalde ordin.o de esta Ciu.d y ante mi el Nano pasado de mil Setez.tos y ocho de cuio Testam.to q fue de esta Ciu.d y ante mi el Nano pasado de mil Setez.tos y ocho de cuio Testam.to Registrado del mismo año de q doy fee y Conozco al otorg.te Y como tal otorgo q dava y Supo dava Cumplido y Cen.te y revocable como de dho se requiere, y es necesario a Dn Alonso Perez Sarchan para q en n.bre de la otorg.te y representando Sup.a dicha Albacea y Heredera debienen ó Asumo So por si y como Insumismo Sr y Causa propia y mas pra su dho Combenga pidan y aze Judicial ó Extra Judicial m.te de Gabriel de Sevalde y demtrenes y de quien mas sconda prueba y deva Un mill y Veinte y ocho p.s de ocho Rl.s y tres Rl.s mas q son los mismos q Resulto de Cuen.ta q dio Dn Jean Bentro y Valera y Restavan en su poder del procedido del Beneficio q tenio por quenta del dho Dn Pedro Perez Lobo de q otorgo finiquito Testam.to en esta Ciu.d de Veinte a cinco de Jun.o del dho dezez.tos dela f.a ante Alfo Fanz Crudeno el.no de S.M. y pu.co = con declaracion q se le Sacuan de pagas al dho Gabriel de Sevalde al tpo de la entrega de fletes q tiene Rl. en cada Cien pesos con mas Veinte Rl.s de los dhos de Alcavala Saca y papel Sellado dezho fletam.to = Y dho q Resulta en y cobrare otorgue cartas de chancelacion finiquito Lasto y los demas Recaudos Necesarios con fee o Renunciacion de la pecunia y entrega = Y sobre la cobranza parezca Viendo Necesario ante la Justicia q y Juez de Ambos fueros q mas deva aliegue Sus questiones Excepciones Contra dicha Cuenta Razon concluia pida y oiga autos y Sentencias apelas Suplicas Consentas contra dicha Cuenta Razon concluia pida y oiga autos y Sentencias apelas Suplicas y las Sacar Sentencias y Seguirlas en Instancias, y Sacar lo demas q convenga hasta q con efecto cobre lo Sa [cobranza] Cant.d q para percivirla le Zede Renuncia y transfiere todos Sus dros y acciones R.s y personales mistos directos y Executivos y le pone En su mismo lugar y dro y le Sazen constituie procurador actor demandante como en su mismo fro y Causa propia p.a q cobrado q aia la Sa Cant.d Salome y Aleuf si por otra tanta q aprestado a la otorg.te con Sa Zesion y buena obra de q Cant.d a bunlamiento se da por Entregada a su Satisfacion y Renun.a la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba de Rl Resguardo y demas de Estilo = y Rl.co como tal Albacea al Sanamiento de esta Ciu.d en Valmaseda q con efecto Cobrare la dha Cant.d luego q Llegue a Su Ciu.d el dho Gabriel de Sevalde dondo Sin Asiento Fecho las diligencias Ordinarias recobrare la otorg.te como tal Albacea difunto en el Juzgado Simple del dho Dn Alonso se le pagara llanam.te y Sin Costa alguno Con Sus Costas y gastos de la cobranza Cuia Partida pagara cum plim.to dho q fho es obligo con Sus bienes dho dho al Buen cargo Saldado y por Saldado y dho fho cumplido ala dha Cuenta y Cuenta de su Magestad de q la dio q pa fenecerla y Finiquito Sea Cierta y Especial ala dha Cuenta Sa Ciu.d y contenido fuero y Juramento

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

y de cada vna dellas se sometio y obligo y renunc. el suio propio
Jurisdicion domisilio y bezindad y el privilegio de la ley q dize q el actor deue
seguir el fuero del reo p.a q le executen compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo que dho es como si fuese por sen
tencia passada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las
demas leyes y dros de su fauor y la general que lo prohibe =
y consintio en traslados desta escriptura vno cumplido y paga
do los demas no valgan = Y asi lo otorgo y no firmo por no saber
escriuir hizolo a su ruego vn testigo q lo fueron Phelipe Gomez de
Areualo Es.no R.l Antonio Benito Osorio y D.n Ju.o Jayme de
Juste presentes = testado = cobranza = no v.e

+ a ruego y por testigo

Ph.e Gomez de Areualo

Juan de Auellan

Ante mi

Ante mi

29 de Feb.o

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de
Febrero de mill setezientos y doze a ante mi el Es.no y testigos parecio el
Cap.n D.n Fran.co Fr.z Pagan a q.n doi fee que conosco y como sotaui
dicho que es del conu.to grande de nuestro Padre San Fran.co de
Ciudad confesso hauer rezivido del Cap.n D.n Fran.co Victor Van
din Salgado Aluacea y thenedor de bienes de D.n Joseph Ro
sel de Clauer difunto duzientos y quarenta y un p.s de a
o que le ha pagado en esta manera los ciento y cinquenta de ellos
por el entierro del dicho D.n Joseph Rosel y los setenta
y cinco por la limosna de otras tantas misas rezadas que se
dijeron en su entierro y onrras y los diez y seis restantes de la
Mantaja con que se enterro el dho difunto y de los dhos p.s se dio p.
entregado a su voluntad y renuncio la excep.n del derecho
y leyes de la non numerata pecunia prueba del rezivo
y demas de este caso como en ellas se contiene = y le otorgo carta de pago en
forma y lo firmo siendo testigos Ant.o Osorio Manuel de Luza y Ju.o Jaime de Juste

29 de Febr.o
Ph.e

+ Ante mi Fran.co Pagan

Ph.e Gomez de Areualo
Es.no de su Mag.d

Pago
D.n Fran.co Fr.z Pagan
D.n Fran.co Victor Vandin Salg.do
Alu.a de D.n Joseph Rosel
Clauer de 241 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro dias del Mes de Febrero de mill Setezientos y Veinte años ante mi Escriuano y Testigos parezio el Señor Andres Nuñez de Rosas a quien doy fee que conozco como Colector General de este Arzobispado con facultad bastante para hacer Recaudo de Cargo del Señor Don Fran.co Victor Sarabia Canonigo de Guamanga y Heredero de Bienes de Cargo del Señor Don Joseph Valdelamar difunto Vecino de esta Ciudad de quien confiesa auer recibido en Reales de a ocho la cantidad de Quinientos y Veinte y ocho pesos que ha pagado por las quentas de Diezmos que se le hizieron en el Cargo en que estaua a dicho difunto de los quales se da por entregado a su voluntad y renuncia la Excepcion de dicho Recibo y leyes de la Non numerata Pecunia Prueba del Recibo y demas del fauor como en ellas se contiene y le otorga Carta de pago en forma y lo firmo de su Nombre siendo Testigos Don Gomez de Arteaga Don Antonio Benito Ossorio y Juan Jaime de Nuste presentes

29 de Febrero

Dn Andres Nuñez de Rosas

Juan de Nuestan

Ante mi Dn Pedro de Leon Escriuano Publico

Obligacion

Doña Leonor de la Peña y sus hijos a favor de Dn Fran.co de Villano segun Ors por 10539 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Perú a quatro dias del Mes de Marzo de mill Setezientos y Veinte años ante mi el Cap.n Dn Fran.co de Villano Segundo Alcalde ordinario de esta Ciudad y Corregidor y Justicia Mayor de Chancay y Huara por su Magd parezio presente Doña Leonor de la Peña Lugones y Francisco y Felix Fernando Soriano hermanos Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú todos tres juntos de mancomun y cada Vno y cada Vno de ellos in solidum renunciando como expresa y expresamente renunciamos las leyes de duobus Reis de fide Iussoribus y Authentica prec.te de ita Codice de fide Iussoribus y beneficio de la diuision y remedio de la escursion y todas las demas leyes fauor y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene de baxo de la qual y cada Vno de nos in solidum = Otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y hazer pagar y pagaremos de m.te y conocemos al Cap.n Dn Fran.co Villano Segundo o a quien su Poder y Causa huviere y in mill quinientos treinta y nueve p.s y quatro R.s de a ocho el peso por razon de otros tantos p.s de la Saca que hizo nos dio prestado en R.s descontado de q todos tres debaxo de la mancomunidad y cada Vno de nos in solidum nos damos por entregados a toda la uis sason y renunciamos la Excepcion de la non numerata pecunia y entrega prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contiene = por quales dhos Vn mill quinientos treinta y nueve pesos y quatro R.s de a ocho el peso de este dho deudo y por la causa referida prometemos y nos obligamos de dar y pagar al dho Dn Fran.co Villano o a quien su Poder y Causa huviere en esta Ciudad y Cada Vno in solidum de dhos dar y pagar

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Sevillano ó ag. Cons.ºs Sup.dey Causa Diuiese puesto y pag.
dos Enotra Ba Cu. pamiestra quenta Costa y Riesgo y Sin perJuicio dezerecho Enotra
qualquiera p.te y lugar q. pida Suia Señor pidany Remanden y nuestros bienes se
hallen quien Nemos prevenes ó auienes lugar.te y Sin pleyto alguno con los
PAGANLOS AÑOS DE Costas y gastos dela Obranja Enestamanera= Veinte y cinco p.
1712 y 1713. Cada Semana q.e sea primera dellas adeuiuer desdeel dia dore de
Marzo desteprez.te año enadelante = Y ala primera paga y cumplim.to de los dhos
obligamos y dicha D.a Leonor mis bienes Enos los dos Su Sp.s nuestras personas y dos
nes y dezidos Auidos y por Suuey damos poderecumplido alas Justicias y Juezes
de Su Mag.d de quales quier parte y reyno y Enespecial alas dezidha Ba Cu. y corregidor
mas de las partes y lugares donde y ante quien dicha Scritp.a fuere presentada
y de Deuision pidiendo Su Cumplimiento dello fuero e Buas dicion y de
derecho Vna delleas nos Sometemos y obligamos y Renunciamos pro.pio
domicilio y Vezindad y la ley q. dize quel auzente deue Seguir el fuero
de su p.te y nos Nuestros Compelan y apremien alapaga y Cumplimiento
Rogue dhos como Sifuere por Sentencia parada Enautoridad dezida Juzgada
y Renunciamos las demas Leyes fueros y dros demro fauor y la General
Renunciacion Ensuforma Y la dicha D.a Leonor Renunc.a las leyes del emperador
Justiniano Senatus Consultus Beleyano y demas q. hablan Enfauor de las
mugeres por q. estas obligas.on Zede Enbenefizio y Vtilidad por lo qual Ybenido
Enconocimiento dellas Sin Embargo del auxilio q. las dhas leyes mesonde dey fue
aiudada por el Sp.r.to y como Enterada dellas las Renunc.a y a pedimi-
fauor Enteritim.o delo qual Otorgamos la Sp.r.te Enla Ciu.d delos Reyes del Peru
a Veinte y nueue de Febrero año demill Setez.os y dozes los dhos Otorg.es ag.
y de q. Yo el Pres.te Scriu.no pu.co doy fee conozco y q. la dha D.a Leonor lo firmo a ruego de la dha
Leiendo lo firmaron de sus nombres siendo testigos D.n Bart.e Ramos
Diego de Funes y Miguel de Porroua presentes.

Juan Fernandez Sa

Con.to de lo q. Yo + de la de Nor de
Ja peña Jugones

Ante mi
Juan.to de Auellan
Pro Rl y Pco

de pago

El Gen.l D.n Jac.to de Olaza Gutia
A D.n Manuel Ortiz de Torquemada
de 300 p.s r.s

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe dias del mes de febrero de mill setecientos y doze años ante mi el escriuano y testigos parecio el General D.n Jacinto de Olaza Gutia y en voz y en nombre del General D.n Anttonio de Chebez y Subiza cauallero del horden de Calatraua Alcalde Provincial de la Santa hermandad de la Ciudad de Panama por el Poder que le dio General para cobranzas en dicha Ciudad de Panama en veinte y tres de de Mayo del año pasado de mill setecientos y diez ante Miguel Perez Escriuano de Su Magestad el qual me mani festo el otorgante para este efecto y lo lleuo a su Poder de que doi fee y de conocer al otorgante, y en virtud de el dho Poder confesso ha Auer rezivido de S.r D.n Manuel Ortiz de Torquemada Receptor General del Tribunal del Santo Oficio de la Ynquisicion deste R.no trecientos p.s y cinco r.s de a ocho el peso que le ha pagado por rresto de los bienes del señor D.n Joseph de Urrelo Ynquisidor nombrado que fue deste Santo Tribunal a cuios bienes es acreedor la parte del otorgante los quales dichos trecientos p.s y cinco reales de a ocho el peso se le han mandado pagar por los señores ynquisidores del Tribunal del Santo Oficio por mandamiento despachado por los dichos señores en diez y nuebe deste presente mes de febrero y año de mill setecientos y doze refrendado del cap.n Bruno Martinez de Salaus Secretario de Sequestros del dicho Tribunal del Santo Oficio = y de los dichos trecientos p.s y cinco r.s el otorgante se dio por contento y entregado a su Voluntad y renunzio la Excep.n del derecho y leies de la non numerata pecunia prueba del Rezo y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo S.no de su Mag.d Anttonio Benito Osorio y Juan Jaime de Juste pres.tes = Em.do = Sinco = Vale

29 de febr.o Jac.to de Olazagutia

Anttemy

Juan de Auellan
Esno R.l y Pu.co

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SIETE
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712 y 1713.

Carta de pago
El Gen.l D.n Sebt.o
de Plaza Subra
D.n Manuel Ortiz
de Sorquemada
del Sotp.o

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve
dias del mes de Febrero de mill setecientos y doze años ante
mi escrivano y testigos parezio el General D.n Lazaro de Plaza Subra
a quien doy fee que conozco y como Apoderado y en nombre
del General D.n Antonio de Echeverz y Subiza Caballero del Orden de Calatrava
Alcalde Provincial de la santa Hermandad de la ciudad de
Panama por el Poder general que le dio para cobranzas en dha Ciudad
de Panama en veinte y tres de Mayo de año pasado de mill sete
cientos y diez ante Miguel Perez D.r de su Mag.d que en mani festo para este
efecto y cobro de cobranza su Poder legado y fee = con el cual hauiendo
cumplido de Don Sebastian Muñoz de Sorquemada Receptor General
del Tribunal del Santo Oficio de la Inq.n desta Prou.a
cuento y un p.s de a ocho Reales que se le dan mandado pagar
por resto de los Reales q.e D.n Joseph de Perez Inquisidor
nombrado que fue desde Santo Tribunal de Inquisicion desde Prou.a
+ que se le an prorrateado en la Partida de quatro cientos y setenta y dos p.s y dos r.s de vellon que se le restaron debiendo por el funeral de dho
Joseph no hauiendo pagado mas que trescientos setenta y quatro y dos r.s
se le han mandado pagar por los Señores Inquisidores del
Tribunal del Santo Oficio por mandamiento de fecha
de Ondiez y nueve dias deste presente mes de Febrer.o año
de la fecha por dhos S.res ante Fernando de Casa Brito
y Mariana de Palacios Secretario de este Secreto deste Tribu
nal del Santo Oficio = y de los dichos cuento y un p.s de
su parte se dio por entregado y renuncio la ley de
leis del Canon enumerata pecunia Prueba del Recivo y demas
deste caso como en ella se contiene en su nombre de su parte
le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nom
bre siendo testigos D.n Gomez de Arenalo Joseph de
Olmos y Nicolas de Su Magestad y Antonio Benito Otorio
Presentes = En tres Reales = y se le an prorrateado en la partida de quatro cientos y setenta y dos p.s y dos r.s que se le restaron debiendo por el funeral de dho D.n Joseph no hauiendo pagado mas que trescientos y setenta y quatro p.s y dos r.s
y dho Escribano de Pase =
Paz.a de Plaza Subra

Juan de Arenalo
Ante mi
Juan R.z de Paz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero día del mes de Março de mill setecientos y doze años ante mí el Escribano y testigos parezió el Señor Don Nicolás de Villegas del Orden de Santiago Cauallero Encomendero de Indios en este Reyno y como Albacea y Testamentario de Don Nicolás de Villegas su padre y como Capellán Fundador de Aniuersario de Misas que fundó Don Pedro Sánchez de Alba y con Licencia que tiene del Señor Arzobispo de esta Ciudad para hazer Redimido de Censo de Quarenta y siete pesos y quatro reales de a ocho que tiene impuestos sobre la Casa y Huerta que posee en esta dicha Ciudad para el camino de Callao que dichos Albaceas cumplieron a veinte y nueue de Febrero de este presente año de la fecha y de los dichos pesos se dio por contento y entregado y renunció la Ley de la entrega prueba y termino de ella y demas de este caso como en ella se contiene = y le otorgó Carta de pago con fiador que hallado dio en forma y lo firmó de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Acuña el Escribano de esta Audiencia y Antonio Benito Osorio y Juan Jaime de Suite Vizcaynte en Excelencia = a quien doy fe conozco = Fecho =

Nicolás de Villegas — ante mí — Juan de Ortega y Pico

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Março de mill setecientos y doze años ante mí el Escribano y testigos parezió el Bachiller Don Alonso Garcia Caro Presbytero a quien doy fe conozco y como Persona que reside con la Musica de Maytines en la Santa Yglesia Cathedral desta Ciudad con Licencia que tiene del Señor Arzobispo Don Juan de Ladon y Landin Canonigo Magistral Arcediano y Vicario de Reyes de Naguian Don Josef de Rosel de Claux de Sinto quarenta pesos de a ocho Reales por otros tantos que della ha gozado de Limosna de la Musica de Maytines para ayuda de Vestuario y Calzado de Sinto y los dichos pesos se dio por entregado a su voluntad por que es su Recibo. Y en razon de ello renunció la Ley del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia entrega prueba Recibo y demas del caso como en ella se contiene y le otorgó Carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Antonio Benito Osorio Juan Jaime de Suite Vizcaynte y Chiribual Diaz presentes

Alonso Garcia Caro — ante mí — Phe Gomez de Acuña — Escno de su Mag.d

Vnreal

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SIETE SIETE.

PAPEL LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En la Ciudad de Ntra Señora de la Paz en el Peru en primero de Marzo de mill
Setec.s y doce años ante mi Escr.no y testigos parec.o Thomas Martz de Moriq
en.e y dixo q.e D.n Juan de Ulloa en.e de D.n Juan de Ulloa Vecino de Cadiz y
q.e al presente se halla en esta Ciudad en virtud de Supoder bastante de q.e doy fee y como en el
q.e dho su Poder Renuncia la Alcaldia ord.a de 1.o voto y Regimiento
de q.e fue Provisto por el Rey N.r S.r y q.e usando de dho Oficio en D.n Bernardo de Iglesias
y D.n Miguel de Ygnace Escrivano y solidum de q.e y presente en el
dho D.n Juan.co entro a la posesion del dho Oficio enterando por
un Libro de q.e en Pliego de Papel Hay Rotemado de sus hojas y Escrivanias
en la 1.a de q.e hizo Cabeza con Rubrica de q.e hizo Cabeza con hasta aqui y lo firmo de
lo Reziente q.e y dho Juez lo Recivio con dho Juramento en forma de q.e
en dho testigos Phelipe Gomez Antonio Benitez
Alexandro de Molina presentes
Vale.

Thomas Martz de Moriq

Juan de Ulloa

Ante mi
Joseph Ybañez
Escr.no

Ante mi
Joseph Ybañez
Escr.no

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Marzo de mill sete-
cientos y doze años ante mi Escr.no de Registro y testigos parec.o el Cap.n D.n Joseph Ybañez a quien
doi fee conozco y dijo que por quanto hauia Vestituido de los Cap.s D.n Juan Antonio de Re-
cabarren y D.n Pedro de Aldazniaga quatro mill ochocientos y quarenta
Reales de a ocho Reales de plata ensayada por los mismos por quienes se obli-
garon los dhos D.n Juan Antonio de Recabarren como principal
y el dho D.n Pedro de Aldazniaga como su fiador lan-
zados de mancomun e insolidum a favor del Capi-
tan Don Pablo Beire su Socio a pagarlos en esta Ciu-
dad y caxa Real en Reales de contado por la de cambos a
Don Juan Martinez de Cabeda a quien como dho
es Ciudad como parte por el exp.to rogado
En la Ciudad de Panama en dos dias del mes de
Octubre del año pasado de mill setecientos y onze ante el dho Sor del
Officio Berria Germano de su Magestad en que se Rel-
uen los Interesses de Juego de mar a que se refiere el dho
Don Pablo Beire ha Recibido y cobrado los dhos pesos

Sotorgante dellos / dio por contenta, en cuya dha cumplida y porque su Pedro de Prudencio la excepcion dispuesta Real Carton numerata Prueba del Reo y Mandato de este caso como Sullas se contiene Sentorgo carta de pago y Cancelacion en forma Bastante poder agual y quera de los susodhos y de cada uno haberse para ante el Margen de su origen / Cancelar y Cancelar / dho y torgo / Firmo de Juro mitre siendo Testigos Dn Joseph Antonio de Arenas Dn Germano de Cuesta y Dn Joseph de Arenas y Dn Antonio Bustillo Vecinos

Ante mi Juan de Arellano

Poder Dn Juan Morales de Betancur. Dn Antt° Victores y Velasco, y otro

En Guamanga en catorze dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quarenta y un años ante mi Escrn Dn Juan Antonio Cabrera y Betancurt Vecino de esta Ciudad y los testigos Cumplidos de que doy fee conozco y el otorgante que doy fee de Dn Juan Antonio Victores de Velasco y de Dn Simon de Sotta Sierra Mollinedo Vecinos de la Ciudad de Truxillo del Peru, a quienes doy fee Contratar Obligacion con Real facultad para que lo que en los tos y cada uno Dellos Con Real facultad para que lo que en los Contratare Otorgue de mas de las Generales y acostumbradas Generalmente para que en mi nombre y que presentando mi persona Judicial o extra Judicialmente Pidan demanden Reciban y cobren de dichas y qualesquier personas de esta Ciudad y con dicion que sean y de cualesquiera Vecinos Estantes y Hazendados Juezes Justicias de qualquier parte Dichos mis bienes deudas y Acciones y derechos que tengo y me pertenezcan por qualesquiera Ttulos y causas Creditos Escrituras Mercedes de Tierras de Estancias de Sementeras y otros frutos y semillas de ella Ropa de casa baxilla menaje y todo lo demas que sea de mi Hazienda que se me deban hasta el dia de la fecha de aqui adelante En virtud de qualesquier Escrituras Cedulas Poderes Obligaciones Cartas de Pago Libranzas Facturas encomiendas Testamentos Fees y partidas de Defuntos y por herencias mandas Testamentos Codicilos legados Donaciones Restituciones Obligaciones Consignaciones de deudas Cesiones quentas de libros Corrientes y Generales y qualesquier de ellas y por Pleitos Causas Sentencias y mandamientos en ellos y otras qualesquier materias que

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

Sea aunque aqui no se declare y de ello especial mension se requiera de Jordan
que por falta de clausula, o espresion de poder, no dejen de rrecevir y cobrar
todo quanto se me deva y deviere en virtud de qualesquier ynstrumentos
simples, autenticos o sin ellos = Y de todo quanto rrecivieren y cobraren
en virtud de este poder den y otorguen cartas de pago chan-
zelazion fin y quito lasto y los demas rrecaudos nezesarios con fee
o rrenunziazion de la pecunia y entrega = Y asimismo les doy este dho
poder para que puedan vender y vendan de contado o al fiado
y en el maior prezio que hallaren y se conzertaren qualesquiera mis esclavos
bos, o esclavas, y generos de Castilla y de la tierra, y siendo de
contado se daran en mi nombre por entregados de lo que asi fuere
con fee o rrenunziazion de la pecunia y entrega, y siendo de fiado haran
que se otorguen a mi favor la escriptura o escripturas que fueren ne-
zesarias y desistirme y apartarme del dro y azion propiedad y señorio
que a los esclavos que asi vendieren tubiere y cederlo y traspasarlo en el
comprador o compradores, y darles la posesion con clausula de consti-
tuto en forma, y obligarme al saneamiento de dhos esclavos en forma y
bastante y cumplida forma de dro, y en rrazon otorgaran las escriptu-
ras que les fueren pedidas por ante quales quier ss.nos Pu.cos que
de la suerte y manera que por los susodhos, y qualquiera de ellos se hizie-
ren y otorgaren yo desde luego para en todo tiempo las hago y otorgo a prue-
bo y ratifico y me obligo a las guardar cumplir pagar y haver por firmes como
en ellas, y en cada una dellas se contubiere y declarare, y como si a sus otorga-
mientos fuese presente = Y si en rrazon de las dhas cobranzas fuere ne-
zesario contienda de juicio parescan en el, ante las justicias y juezes
de ambos fueros de qualesquiera partes que sean que con dro devan, y hagan
pongan y presenten demandas respuestas pedimentos rrequerimientos
citaciones protextaziones querellas acusaciones embargos de embargos
execuciones prisiones consentimientos y de solturas pregones ventas
zes y rremates de bienes tomen la posesion y amparo dellos pidan
terminos de negaciones presenten testigos escritos escriptura
testimonios papeles y otros rrecados que pidan y saquen de poder
de quien los tenga, abonen tachen, contradigan juren recusen

autuen y procuren, y digan de nulidad, apelen y supliquen y sigan las
apelaziones y suplicaciones por todos grados y instanzias y sentenzias
saquen mandamienttos provisiones sobre cartas y de excomunion y
zensuras hasta las de anatthema que hagan leer y intimar y publicar don
de combenga, y finalmentte hagan todos los otros y demas autos y di
ligensias judiziales y extrajudiziales que combengan de se hazer hasta
que las dhas cobranzas tengan cumplido efecto, y de lo que rezibieren
y cobraren, y el proze dido de los esclavos y generos de Castilla y de la tie
rra que vendieren executaran el orden que les diere por mis
ynstruziones y carttas misivas, que el poder que para todo lo suso dho
y su dependiente se rrequiere y es nezesario, es el que doy y otorgo a los sobre
dhos con ynsidencias y dependensias libre y gen.l admin.on sin limitazion
alguna y con facultad de que lo puedan substituir en quanto a fuero
y juicio y no en mas, y evocar unos y nombrar otros y a todos relevo de costas segun
dro. Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es y fuere fho
en virttud de este poder, obligo mi persona y vienes havidos y por haver, y doy
poder cumplido a las justicias y juezes de su mag.d de qualesquier parttes que sean
y en especial a las donde en virttud de este poder fuere sometido al fuero
y jur.on de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y rrenunzio
el mio propio domizilio y vezindad y el previlegio de la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del rreo para que a la paga y cumpli
m.to de todo lo que dho es, y fuere fho en virttud de este poder, me executen
compelan y apremien como si fuese por sentenzia pasada en
autoridad de cosa juzgada y rrenunzio las demas leyes fueros y dros
de mi favor y la general que lo prohive = que es fho en esta dha ciu.d
de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Marzo de mill
settezienttos y doze años y el otorgantte a quien yo el ess.no doy
fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Go
mez de Arevalo e.no de su Mag.d Antonio Benito
Osorio y Juan Jayme de Yuste presentes =

2 de m.o

Pedro Morales
Cabrera Bea.

Ante mi
Juan de Avellan
Esno R.l y R.o

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PAR A LOS AÑOS DE
1712 y 1713.

Obligon
el Dn Joseph de
Ontañon y otro
Dn Phe Antº de Rivas
por 800 ps plazo
vn año

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Dn Joseph
de Ontañon Cura de la Parroquia de Sta Prisca de la Ciudad
de San Franco de Quito, y el Capn Don Mathias de Andraca Residente
en esta Ciud de los Reies del Peru, ambos a dos juntos de mancomun, a bordo
vno, y cada vno de nos y nros bienes de por si, e por el todo ynsolidum renunciando
como especial, y espresamente renunciamos las leies de duobus reis de vendi
y el authentica presente hoc, y ta cobdize de fide Jussoribus y el beneficio
de la division y remedio de la excursion y todas las demas leies fueros y dros
de la mancomunidad como en ellas se contiene de vajo de la qual y cada vno
ynsolidum = Otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y que
daremos y pagaremos rrealmente y con efecto al Capn Don Phelipe Antº
de Rivas y por su ausencia muerte, v. otro lexmo impedimento a Dn Juan
Carlos de Rivas su hijo lexmo ochozientos ps de a ocho rs por otros tantos
de la dha plata que por nos hazer amistad y buena obra, nos ha prestado
en rreales de contado de los quales ambos a dos de vajo de dha mancomu
nidad, nos damos por contentos y entregados a nra satisfacion, y re
nunziamos la exepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia y
entrega prueba del rrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene
Los quales dhos ochozientos ps de a ocho de este dho deudo y por la causa
y rrazon que ba dha prometemos y nos obligamos de vajo de dha man
comunidad y cada vno de nos ynsolidum, de se los dar y pagar al dho
Capn Dn Phelipe Antonio de Rivas, y por su ausencia muerte, v. otro
lexmo impedimento a Dn Juº Carlos de Rivas su hijo lexmo, o a quien su
poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por nuestra
quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte
y lugar que por la de los suso dhos se nos pidan y demanden y nros
bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia
de la fha de esta escriptura en vn año = Y si la paga de los dhos
pesos la hizieremos fuera de esta dha ciud siempre han de benir a ella
por mar o tierra por nuestra quenta costa y riesgo hasta que sea

enteramente pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga
y cumplim.to de todo lo que dho es, obligamos yo el dho Don Joseph de Onta
non mis bienes, e yo el dho Don Matthias de Andraca mi persona y
los mios, y de ambos auidos y por hauer; y damos poder cumplido a las
justicias y jueces que de nuestras causas conforme a derecho puedan y
deuan al fuero e jur.on de las quales cada vno en el nuestro, ante
quien se presentare esta escriptura pidiendo su cumplimiento, nos
sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y
vezindad y el preuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir
el fuero del reo para que a la paga y cumplimiento de todo
lo que dho es nos executen compelan y apremien como si fuese por
sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunzia
mos las demas leies fueros y dros de nro fauor y la general que lo
prohiue, y en especial yo el dho Don Joseph de Ontanon, renunzio
el capitulo Oduardus ~~suam~~ de absolucionibus suam de penis, para no
me aprouechar del en tiempo ni en manera alguna = que es
fha la carta en esta dha ziudad de los Reies del Peru en
tres dias del mes de Marzo de mill settezientos y doze años, y los
otorgantes a quienes yo el ss.no doy fee que conozco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo ss.no
R.l D. Antt.o Benito Osorio y Juan Jaime de Yuste presen
tes = tt.do suam = no vale

3 m.o

Joseph de Ontanon

Matheo de Andraca

Antt.o Ruy
Juan de Auellan
no R.l y Pu.co

de pago
el sacristan m.r de ss.to
Domingo
Ant.o Ant.o de Navera
de 50 p.s de hazeria del
entierro de S.n Pablo

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de
Marzo de mill setezientos y doze años ante mi el ss.no y testigos parecio
el R. P. Predicador general fray Xptoual Ta fur del hor
den de Predicadores a quien doi fee que conosco y como
sacristan mayor que es del conuento grande de Nuestra
señora del Rosario de Santo Domingo desta dha

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713

Ciudad confesso hauer Rezivido del capn. Dn. Juan Antonio de Nasera Ortega como Persona que ha corrido con el entierro del Reberendo Padre Maestro Frai Pablo de Villanueba monje de la Religion del Glorioso San Geronimo quien le sostituio los Poderes que tenia del Real conuento del escorial de su Religion cinquenta pesos de a ocho rreales que se gastaron en la cera del entierro y misas que se dejeron a dho Religioso que las cantaron las Religiones a peticion del Illmo. Sr. Dn. Frai Jayme de Mimbela Obispo de Misque y de los dhos. pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, y renuncio la excepcion del dro. y leies de la non numerata pecunia prueba del Rezivo, y demas deste casso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos

3 de Marzo

+ Fr. Christoval Jafuir

Ante mi
Juan de Auellan
Escno. Rl. y Pco.

de pago
Dn. Jo. de Aguilar mata Judios
A
Dn. Jo. Antto. de Nasera
de 69 p. Rs. de los dros. Parrochiales del Pe. Fray Pablo de Villanueba

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Marzo de mill setezientos y doce años ante mi el Sno. y testigos parecio el Lizenciado Dn. Joseph de Aguilar mata Judios a quien doi fee que conosco y como theniente de los curas Rectores desta santa Yglesia cathedral confesso hauer Rezivido del capitan Dn. Juan Antonio de Nasera y Ortega como Persona que ha corrido con el entierro del Rmo. Pro. Frai Pablo de Villanueba monje de la Religion del Glorioso San Geronimo quien le sostituyo los Poderes que tenia del Real conuento del escorial de su Religion sesenta y nuebe pesos y siete Reales de a ocho que le ha pagado por los derechos Parrochiales ya compañados que asistieron al entierro del dho Reberendo Padre Fray Pablo de Villanueba, y de los dhos

sesenta y nuebe pesos de reales de a ocho se dio por en
tregado a su voluntad y renuncio por no ser de presen
te su Rezivo la Escepcion del derecho y leies de la
non numerata Pecunia Prueba del Rezivo y de
mas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo
carta de pago en forma y lo firmo siendo testigo
Antonio Benito Osorio Manuel de Luza y Juan
Jaime de Justte Pres.tes en m.do = siete = vale

3 de M.o — + Joan de Aguilar Alata Judio — Fr. Gomez de Arevalo Esno de Su Mag.d

Antte my

de pago
Cap.n D.n Fran.co de Mendoza y Davalos
Alg.l
D.n Rodrigo de Rivera y Mendoza
de 1500

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del
mes de Marzo de mill setesientos y lo se años, Ante mi el Es
cribano y testigos parezio el Cap.n D.n Fran.co de Mendoza
dabalos q. lo es de la Compañia de caballos del exselentisimo
Señor Virrey de estos Reynos a quien yo el Es.no doy fee que conos
co y confeso aber resebido del General D.n Rodrigo de Rivera
y mendoza su tio un mill y quinientos pesos de a ocho R.s que le ha pa
gado por quenta de los dos mill y trecientos p.s de a ocho
R.s que le quedo deviendo del traspaso de vidas que le hizo de
la hazienda nombrada San Pedro de Buena Vista cuia pro
piedad pertenece al colegio de San Pedro no lasio desta
dicha Ciudad y de los dhos un mill y quinientos p.s de a ocho R.s
el dicho Cap.n Don Francisco de Mendoza y Davalos
se dio por contento y entregado a su voluntad y re
nuncio la Ex.on del derecho y leies de la non nume
rata Pecunia Prueba del Rezivo y de mas deste caso
como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago
en forma y lo firmo siendo testigo Antonio Osorio
Manuel de Luza y Ju.n Jaime de Justte

3 de Marzo + Fran.co de Mendoza y Davalos — Antte my — Fr. Gomez de Arevalo Esno de Su Mag.d



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YCINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SIETE CIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Carta de pago
de S.ra D.a Mariana
de Balonuevo
en nombre de su hijo
D.n Lorenza Davila
de 1000 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Marzo de mil y setecientos y doze años ante mi Escr.no y testigos parecio el Mag.co Juan Martinez de Ulloa en voz y en nombre de el Reverendo Padre Mag.tro Juan Martinez de Ulloa Lector jubilado, Maestro de Sagrada Theologia, Examinador Synodal de este Arzobispado, Padre de Provincia, Comendador que fue de el Convento de Nra. Sra. de las Mercedes de esta Ciudad, Procurador General de esta Provincia, Calificador del Santo Oficio, Vicario de Monjas, Padre de Provincia, Predicador de su Magestad, Examinador de Obispos

en seis de marzo del año pasado de mill settezientos y nue
be, ante Mn. Blasquez escno. publico, cuia pagaseo obligo
el suso dho hazer en esta ziudad, y es asi que por execuzion
que se hizo a pedimento de dho rreal asiento ante el Sr. Don Joseph
de Santiago Concha de la orden de Calatraua del consejo de su mag.d y
oidor en esta Rl. Audiencia, Juez Priuatiuo de dho rreal asiento
y ante el presente escno., se forma concurso a los vienes del dho
Don Antonio de Alfaro por diferentes acreedores que se opusieron
y se le embargo el dho nauio nombrado nra. Sra. de los llanos y Sn. Aug.n
que esta surto en el Puerto de Paita y otros vienes que se le ha
llaron y por las muchas arruinadas que hizo dho nauio y otros con
tratiempos que son mui notorios no le a sido posible dar cum
plimiento a sus acreedores, y auiendose seguido la causa por
los terminos dispuestos en derecho, y biendo los acreedores lo
ymposibilitado que se hallaua de poderles satisfacer, y que
solo dandole esperas y moratorias de zinco años podria ser
mejorase de fortuna, y cumpliese con sus deudas, el dho Dn.
Antonio de Alfaro les a pedido esperas, y con efecto
se las han conzedido los mas de sus acreedores por el tiempo
de los dhos cinco años, y asi mismo me ha pedido que yo el
otorgante como tal apoderado de dho rreal asiento y del dho
Don Amador Dubau le otorgue esperas de zinco a.s y que
en ellos me pagaria, o al dho Dn. Amador Dubau los dhos
un mill settezientos y siete p.s que deuia por la escriptura
de oblig.n de suso zitada, y biendo yo el otorgante que
de no concederselas era ymposibilitarle mas, y que
de no hacerlo no podra satisfacer asi esta cantidad como las
de los demas acreedores, he benido en hacerle dha espe
ra y poniendolo en efecto; = Otorgo por el tenor
de la presente y en nombre y en voz del dho rr.l asiento
de negros bozales, y del dho Don Amador Dubau, y
en virtud de los poderes que de los suso dhos tengo que por
su notoriedad y por lo lato de ellos y escusar costos y gastos no se
ynsertan, que le conzedo y hago espera y moratoria y

Un real,

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712, y 1713.

larga de ortiempo y espacio de cinco años al dho Dn Antonio
de Alfaro que empiezan a correr desde oy dia de la fha una de sen
te para no pedirle ni demandarle en juicio ni fuera del cosa al
guna de dha cantidad, ni que los susodhos no se la pediran, dejando
en su fuerza y vigor antiguedad y prelacion la dha escriptura de
obligacion, para que durante el tiempo de los dhos cinco años
busque su vida y cumplidos que sean me ha de pagar, o al dho asiento
o a Dn Amador Dubau, los dhos vn mill setezientos y siete
pesos de la dha escriptura, y en nombre de mis partes + consiento que se le alzen
los embargos que se le entreguen el dho navio de nra Sra de los Llanos
y Sn Augustin y los demas bienes que se le havian embargado para que
libremente pueda trabajar con ellos y con el cargo de que a la de
pagar dha cantidad cumplido que sea el plazo de los cinco
años de estas esperas, y me obligo y al dho rreal asiento
y al dho Don Amador Dubau de haver y que habran por
bueno y firme este instrumento aora y en todo tiempo y no
lo impugnar reclamar ni contradezir por ninguna causa
ni razon que sea para cuia firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes y los del dho rreal asiento de negros y los del dho Dn
Amador Dubau, y de todos havidos y por haver con la
sula quarentena en forma y poderio y sumision a las
justicias y juezes de su mag.d en la mas bastante y cumplida
forma de dro que es fha la carta en esta dha ciudad de
los reyes del Peru en quatro dias del mes de Marzo
de mill setezientos y doze años y el otorgante a quien yo
el presente escno doy fee que conozco asi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna escno de
Mag.d Antonio Benito Osorio y Juan Jaime de Vesteg.

Paso ante mi

Antte mi Juan de Avellan
escno de S. M.

4 de Marzo +

Resguardo
Dor. Don Joseph
de Ontañon
A
Mathias de
Andraca

En la ciudad de los Reies del Peru en cinco dias del mes de Marzo
de mill setezientos y doze años ante mi el Ess.no y testigos parecio el
Doctor Dn. Joseph de Ontañon Cura propio de la Parrochia de San
ta Prisca en la Ciudad de San Juan de Aquito residente en
esta Ciudad a quien doi fee conosco, dijo que por quanto el dia
tres deste presente mes de Marzo, año de la fecha ante mi
el presente escrivano, en mi Registro el otorgante y el capitan
Dn. Mathias de Andraca de mancomun e Insolidum se
obligaron a favor del Capn. Dn. Phelipe Antonio de Nuias
y por su Ausencia muerte u otro legitimo Impedimto. a Don
Juan Carlos de Nuias su hijo legmo. por cantidad de ochocien
tos ps. de a ocho rrs. por otros tantos prestados la paga en esta ciu
dad con costas de la cobranza de la fecha de dha escriptura en
un año, y respecto de que la dha cantidad de ochocientos ps.
fue para el otorgante y no tubo combeniencia alguna ni utili
dad el dicho Dn. Mathias de Andraca y solo se obligo a ruego
del otorgante y por hacerle bien, buena obra de mancomun In
solidum en cuia atencion el otorgante resguarda en tal manera
al dicho Capn. Dn. Mathias de Andraca de que el susodho no pagara
ni lastara cantidad alguna de los dhos. ochocientos ps. de dha
obligacion y que los pagara el otorgante como verdadero Deu
dor de ellos y en caso que los laste el dicho Dn. Mathias le resguarda
en bastante forma de derecho para pagarselos el otor
gante al susodho o a quien su poder y causa hubiere y a la
firmeza paga y cumplimto. de lo que dho es el otorgante obligo
sus bienes y rrentas havidos y por haver y dio poder cumplido a las
Justicias y Jueces que de sus causas conforme a derecho puedan
y deban conocer y en especial a las eclesiasticas deste Arzo
bispado y a las demas de las partes y lugares donde y an
te quien esta escriptura fuere presentada pidiendo su
cumplimto. al fuero e Jurisdicion de las quales
y de cada una de ellas se sometio y obligo y rrenuncio
el suio propio fuero Jurisdicion Domicilio y vezindad y la
Lei que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713

para que a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es le compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las de mas leyes fueros y dro de su favor y la general que lo prohiue y en especial renuncio el capitulo obduardus de absolucionibus suandepenis para no se aprobechar del entiempo ni en manera alguna y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo escrivano de su Magestad Antonio Benito Osorio y Juan Jaime de Ruiz presentes

Joseph de Ontanon

Ante mi
Juan de Avellan
Escno Rl y Pco

Ten.n de rrey.a del D.n Mig.l de Mendoza

En la Ciudad de los Reies del Peru a unio de Marzo de setecientos y doce a. ante mi el escno y testigos parecio Phelipe Gomez en nombre de D.n Miguel de Mendoza Rex.or de esta ciud. y en virtud de su poder bastante de q doy fee y conoses al otorg.te y del usando otorgo q lo renunciaba en D.n Fran.co de Mendoza y D.n Nicolas de Mendoza al neada uno insolidum en el q prim.o se presentare con esta renunciacion y titulos de dho oficio sup.ca a su Mag.d le admitan al uso del enterando prim.o p.te q le toca y lo demas a los herederos y lo firmo siendo testigos Antonio Benito Osorio Alejandro de Altuna y D.n Ju.o Jayme presentes =

Phelipe Gomez de Arevalo

Ante mi
Juan de Avellan
Escno Rl y Pco

S. de S.m

Ren. de D.n Bejarano Fr. de Cordoua

En la Ciud. de los Reies del Peru a cinco dias del mes de Marzo de mill setez.s y doze a.s ante mi el ess.no y testigos parecio Phelipe Gomez de Arevalo en n.re y en vos de D.n Pedro Bejarano Fr.z de Cordoba Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de esta Ciudad y en virtud de su poder otorgado ante mi de q. doy fee y conoser al otorg.te y del usando otorgo q. renunciaba y renuncio el sitio en Don Pedro de Zarate y Valdez D.n Alonso de Avalos y en Don Antonio de la Rioja Aguero y en cada uno in solidum en el q. prim.o se presentare con esta renunciacion y titulos originales de dho su oficio y enterando primero la parte q. a su Mag.d toca le su p.a le admitan al uso del y en el interin q. lo hazen lo retiene p.a q. lo aya de usar su p.te como hasta aqui y lo firmo siendo testigos Antonio Benito Ossorio D.n Ju.o Jayme y Alexandro de Altuna

5 de m.o

Phe Gomez de Arevalo

Ante mi Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co

Ren. de D.n Gabriel de Morales

En la Ciud. de los Reies del Peru a cinco de Marzo de mill setecientos y doze a.s ante mi el ess.no y testigos parecio Phelipe Gomez de Arevalo en n.re de D.n Gabriel de Morales Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de la Prov.a de Tarama y en virtud de su Poder bastante de q. doy fee y conoser al otorg.te y del usando otorgo q. renunciaba el oficio del dho su parte en D.n Fran.co Ximenes de Zisneros D.n Roque Ximenez y Andres de Montezinos en cada uno in solidum en el q. prim.o se presentare con esta renunciacion y los titulos de dho oficio su p.ca a su Mag.d le admitan al exercicio del enterando prim.o la p.te q. a su Mag.d toca y lo demas a sus herederos y lo firmo siendo test.s Antonio Ossorio D.n Ju.o Jayme y Alexandro de Altuna presentes =

5 m.o

Phe Gomez de Arevalo

Ante mi Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Testamento
Dⁿ Manuel Mendez
de Brazon

En la Ciu.ª delos Reyes del Peru a siete dias del mes
de Março año de mill setez.tos y doze ante mí el Esc.no y testigos parezió
Dⁿ Joⁿ. de Brazon arriero dela Carrera del Cuzco para donde dize Va y
de partida a quien doy fee conozco = Y otorgó q. para
hacer y cumplir lo quera declarado confiero amez Rey-
nuelo y tener en mi poder Dⁿ. mi dho y con efecto Dⁿ Capitan Don Tho-
mas Menáes quatro tercios de Tinta añil forrados en Cuero mar-
cados con la del margen que pesan Nueve y seis arrobas y veinte libras
bruto delos quales sedió por entregado ansi Testador y Remunió
las leyes dela Entrega hemos de peso cuenta y mal engaño y demas
deste Caso como en ellas se contiene = Y como Entregado dellos se
obligó alleuar este presente bíaje fletados en esta Su Magestad los
quatro tercios de Tinta añil por quenta Costa y Riesgo de dho Don
Manuel y por los Puertos Caminos y malos pasos del Camino los ha
ra pasar y pasara a ombros de personas dentro q. no rezulte
daño y si alguno rezultare por falta o defecto de dho Sarreo
y cumplir ansi lo pagara con Su persona y Bienes Muebles y por Raiz
a Vsanza de Sarrieros y Saliendo llegado con bien y salvo
mento ala Ciu.d del cargo dara y entregara en ella los dhos Tercios
nes Como los a rezivido al Cap.n Dⁿ Joⁿ. de la Vega Verde
te en ella quenta Costa dela Entrega a de pagar al contez.te
Mercader dellos arrazon de Nueve Pesos de a ocho con mas los por
rasgos de Lunaguana y Huancabelica = todo lo qual cumplira
y pagara Cargado y Sin pleyto Sumoson Costas y gastos de Sala
Corranza = Para q.e asi lo cumplira obligó Su persona y Bienes Muebles y raiz
Auidos y por auer con poder cumplido alas Justicias y Juezes de Su Ma-
gestad de qualesquier parte que sean y en especial al alcalde
este la Ciudad y Corte y alas demas delas partes y lugares don
de y ante quien esta Carta fuere presentada a cuyo
casion y fuero se sumete renuncia el suyo propio y Juez

dicion y de cada vna dellas se sometio y obligo y
renuncio el suio propio Jurisdicion domisilio y vezin
dad y el privilegio dela ley que dize que el actor deue
seguir el fuero del Reo para que le executen compelan
y apremien ala paga y cumplimiento de todo lo que dho es como
si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa Juzga
da sobre que renuncio las demas leyes fueros
y derechos de su fauor y la general que lo prohiue
y consintio en traslados de esta escriptura vno
cumplido y pagado los demas no valgan = y asi lo
otorgo y firmo de su nombre siendo testigos An
tonio Benito Osorio Phelipe Gomez de Are
ualo escriuano de su Magestad y Don
Juan Jayme de Juste presentes =

de Febr.o + Renunciaz.n

Fran.co de Aragon — ante mi Juan de Auellan
Ess.no P.co y P.co

En la Ciudad de los Reies del Peru a nueve dias del mes de Marzo de mill setecien
tos y dozeçi ante mi el ess.no y testigos parecio D.n Ju.n de la Puente y figueroa ess.no m.or de
Minas Rex.or y R.l hacienda a q.n doy fee conosco, y usando de la facultad q el Rey
N.ro S.r le concede por sus R.s Zedulas q tratan en razon de los oficios renunciables
otorgo y dixo q renunciaba y renuncio el suio en D.n Pedro Mathias
de Herrasquin Yzarde D.n Joseph y D.n Fran.co de Villalta Cau.s de lor
den de Santiago en cada vno insolidum en el q primero se presentare
con esta renunciacion y titulos originales de dho oficio sup.a a su Mag.d
y señores Vireyes en su n.re le ayan y admitan al oso de lenterando
prim.o la q.e q a su Mag.d toca y lo demas a sus herederos y en el interin
lo retiene p.a lo usar y exercer como hasta aqui y lo firmo siendo
testigos Antonio Benito Osorio Phelipe Gomez de Areualo
ess.no de su Mag.d y D.n Ju.n Jayme de Juste presentes =

9 de Marzo +

Ju.n de la Puente figueroa — ante mi Juan de Auellan
Ess.no P.co y P.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NUEVE, SETECIENTOS SESSE-
TA, MIL SETECIENTOS Y SIETE.



VTRA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Poder
Para Pleitos
Marzo de 1712
Dn Diego Mz de Buenda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de Marzo de mill Setecientos y doze años ante mi el Escrivano publico y testigos parecio Dn Juan Sanz Davila Caballero del Orden de Calatrava Alcalde mayor de esta dha Ciudad de quien doy fee conozco = Dijo que da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Diego Mz de Buenda Cura Rector de las Iglesias de la Catedral de esta dha Ciudad de Arequipa y Comisario del Sto Oficio de la Inquisicion de la dha Ciudad de Arequipa para que en nombre de otorgante y representando su persona rija, administre y defienda en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales ansi Eclesiasticos como Seculares que tiene y le tocan y pertenecen y de aqui adelante le tocaren y pertenecieren en qualquier manera y por qualquier razon ante todos los Jueces Justicias y Tribunales de esta dha Ciudad de Arequipa y fuera de ella donde quiera que le convenga parecer y presentarse en nombre de otorgante y en su lugar y derecho ante el Sor Provisor y Vicario General de este Obispado y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Guamanga y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad del Cuzco y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de la Paz y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Chuquisaca y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Potosi y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Truxillo y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Quito y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Trugillo y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Huamanga y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Huancavelica y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Huaraz y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Cajamarca y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Chachapoyas y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Moquegua y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Tacna y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Arica y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Puno y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Huancane y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Carabaya y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Chucuito y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Lampa y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Azangaro y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Cabana y ante el Sor Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Cabanilla

Y el otorgante le dieren por sus cartas mismas que le dio de que para todo lo susodicho, y cada cosa y parte de ello, y todo lo anexo y conexo con sus dependencias y dependencias libre y cumplidamente sin limitación alguna, y con facultad de que lo pueda sustituir en quien le pareciere, revocar unos y nombrar otros, y cobrar de ello lo que se le fuere debido, y dar las mismas cartas de pago que fueren necesarias, y el otorgante se obligó de tener por firme lo que en su nombre fuere hecho, testigos Don Bernardo de Aguera, Fr. Gomez Arevalo, Clemente Diez y Antonio Gonzalez Gomez.

Manuel Saula

Juan de Arteaga y Pedro

Don Nicolas Rexas Tegui

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Don Nicolas Rexas Tegui Regidor perpetuo y vecino residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú = otorgo por esta presente que debo y me obligo de dar, pagar y quedare y pagaré realmente y con efecto a Don Juan de Pellano Segundiz o aquien su poder, causa hubiere por valor recibido de mil y seiscientos y sesenta y dos pesos de a ocho reales corrientes de plata labrada que ha hecho merced y buena obra me ha hecho y prestado en dicho nombre por mi voluntad y porque yo le pido y ruego me haga amistad



y entregay le otorgo carta de pago de ellos y lo firmo de su nombre siendo testigos D. Juan Jayme de Juste Alejandro de Altuna y Manuel de Ulloa

Don Juan Sevillano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

VER A LOS AÑOS DE 1712 y 1713

Execucion la dexo y difiero en el Juramento y declaracion simple del dicho Don Fran.co Sevillano segun diz y en q.n su poder y causa hubiere sin que sea necesaria otra alguna testimonio ni averiguacion aunque de dro se requiera porque de qualquiera que se ofresca ha de quedar relevado y le relevo = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de quales quiera partes que sean y en especial a las desta dicha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quienes esta escriptura se pressentare a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y rrenuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que me executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y rrenuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la q.l que lo prohive y consiento en traslados desta escrip.ra que es fha en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en dias del mes de Marzo de mill setezientos y doze años y el otorgante a q.n yo el escrivano doy fee que conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo, Joseph de Altuna escrivanos de su Mag.d y Antonio Benito Osorio presentes =

10 de Marzo +

D.n Fr.co Clas de Beras Reguy

ante mi

Juan de Avellan
Esno R.l y Pu.co

de pago
D. Ju.o de Mata Judios
D.n Fran.co Ktor
Alu.a
de Clavez de 7 de 3.o
dros Parroquial

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Marzo de mill setezientos y doze años ante mi el escrivano y testigos parecio el Lizenciado D.n Juan de Mata Judios a quien doy fee que conosco y como theniente que es de los Curas Rectores del Sagrario de la Santa Yglesia

cathedral desta dicha Ciudad de los Reyes del Pe
ru confesso haver Rezivido del capitan Don Francisco
Victor Vandin Salgado Alvarez y thenedor de Vie
nes del capn Don Joseph Rosell de Olaguer Difunto
setenta y quatro ps y tres rrs de a ocho que le ha pagado
por los derechos Parrochiales y demas acompaña
dos del entierro del dicho Difunto y de los dichos
ps se dio por contento y entregado a su voluntad y rrenuncio la excepcn
del drõ y leyes de la non numerata Pecunia prueba del Rezivo
y demas deste casso como en ellas se contiene y le otorgo
carta de pago en forma y lo firmo de su nre siendo testigos
Antonio Benito Osorio Manuel de Luza y Juan Jaime
de Yuste presentes =

Juan de Aguilar
Mata Judio

Phe Gomez de Arevalo
Nro de Su Mag

Anttemy

Carta de pago
el hosp de
San Andres
Doña Josepha
de Liseras
de 50 ps

En la ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de
Marzo de mill setezientos y doze años ante mi el escrivano
y testigos parezio el capn Dn Juan Fernandez de Valdivieso ve
zino desta dicha ciudad a quien doi fee que conosco y como Mayor
domo que es del hospital de Señor San Andres desta dha ciudad
confesso haver Rezivido de Doña Josepha de Liseras viuda Al
varez y thenedora de Vienes del capitan Diego Perez
Soto Difunto de cinquenta pesos de a ocho rreales que
le ha pagado por los mismos que el dicho Difunto lego
al dicho hospital por clausula de su testamento y de
los dichos ps se dio por contento y entregado a su voluntad
y rrenuncio la excepcn del derecho y leyes de la non numerata
Pecunia Prueba del Rezivo y demas deste casso como en ellas
se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de
su nre siendo testigos Manuel de Luza Antonio Benitto
Osorio y Juan Jaime de Yuste presentes =

11 de Marzo Juan Fernandez de Valdivieso

Anttemy Juan de Avellaneda
Nro Pco y Pu



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

Poder
el Sr. D.n Thomas de Rosas
Al
D. Ygn.o de Aguinaga

En la ziudad de los Reies del Peru en onze dias del mes de Marzo de mill settezientos y doze años ante mi el ss.no Ytalico parecio el Gen.l Don Thomas Casimiro de Rosas Cavallero de la Orden de Alcantara vezino de esta dha ziudad a quien doy fee que conozco y otorgo que dava y dio su poder cumplido y que de dro se requiere y es nezesario al Don Cap.n Don Ygnacio de Aguinaga Cavallero de la orden de Santiago, para que en nombre de lo otorgante y representando su persona se presente ante las Justicias y Juezes de la ziudad de Yca y Villa de Canete con el despacho que le tiene entregado, librado por el ss.or Liz.do D.n Gonzalo Ramirez de Vaquedano de la orden de Santiago del Consejo de su Mag.d y su oidor en esta real Audiencia y Sr. Rector fiscal del supremo y Real de Yndias, Juez Privativo en virtud del dho despacho, para el conozimiento de los embargos que su Mag.d (que Dios gu.e) mando se hiziesen en las haziendas del ss.or Gen.l Don Joseph de Rosas Cavallero de la orden de Alcantara Conde de Castel Blanco, y pida en nombre de lo otorg.te se le de cumplim.to al dho despacho y que en su virtud se le remueba el deposito que estava hecho de dhas haz.s en el otorgante en cuio nombre el dho Cap.n Don Ygnacio de Aguinaga reziuira y se hara entrego de las haziendas y demas vienes que tocan y pertenezen al dho ss.or Conde de Castel Blanco en cuia razon otorgara deposito en forma de las dhas haziendas y demas vienes y efectos que entraren en su poder, de cuio reziuo de otorgue cartas de pago y los demas despachos que le fueren pedidos y sean nezesarios con fee o rrenunciacion de las leies del entrego y de lo que no pareziere de presente y ante el Sr. que de ello la de, y valgan como si fueran dadas por el otorgante presente siendo

Cenzuras Autos y todo lo demas q̃ sea hazer los pedimentos requerimientos Citaciones y demas diligencias q̃ combengan para su mejor Consecucion fuesen combenientes y necesarios, ante Sus Sñas Justicias y Juezes de Sus Jurisdiciones y hasta q̃ dha Causa y Pleyto sea determinado, y finalmente hagan todos los otros y q̃ mas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q̃ combengan de hacer y aunq̃ lo contenido en este Poder tenga necesidad de mas expresso mandato q̃ el que para todo lo sobre dho tiene q̃ requiere, y de derecho se requiere, este dado y otorgado a dho Sñr Don Ignacio de Aguiniga con libre y general administracion y facultad de enagenar, hipotecar, obligar, rematar y hacer q̃ quiera escrituras y despachos q̃ combengan y para q̃ sea bastante y con facultad de q̃ lo pueda sustituir en quien y las veces q̃ le parezca y revocar unos y nombrar otros, q̃ dandole siempre este poder para todo lo sobre dho tiene q̃ relevo de costas en forma de Derecho lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Pedro Pablo de Ayo Otazo y Simon de Aguirre y Antonio Benito de Aguirre y Jph Gomez de Azeuedo Escno de Su Mag.d y Juan Jayme de Zubiburu

Ante mi
Juan.n de Huellan
Escno Pco

Pagado
Hospital de la
Caridad
A
Josepha Garcias
del Rey
de 1000

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Marzo de mill setecientos y dos años ante mi Escno y testigos parezio el Capitan Dn Joseph Segovia Leal a quien doi fee que conozco y como mayordomo que es de Nstra Sñora de la Caridad desta Ciudad con Sufo hazer Pezuido de Dª Josepha de Silveras Viuda de Alcazaba Otorgante de Reales de a Ocho Pesos cinco de Sumo q̃ dha Otorgante dize q̃ le hagan cargo de los mismos q̃ dho Dª Sumo tiene pagados de Limosna a dho Hospital por Clausula de su Testamento y de los demas q̃ dio por concepto q̃ contra dho Pezuido a su Voluntad Renunzia la Excepcion de dho Pezuido y demas del Recivio y demas del Pezuido como mas viene, en todo cargo q̃ hace en Forma Dio Fuimo siendo testigos Antonio Benito Sorio Juan Jayme de Zubiburu y Juan de Remuzes Presentes=

Joseph Segovia Leal
Ante mi
Jph Gomez de Azeuedo
Escno de Su Mag.d

Tit. real.

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y SEIS Y
SETENTA Y SEIS

Para los años de
1755 y 1756.

Pago
del R.P.S. Fr.
de Sotoca Lozaxte
Alcalde
de San Juan de Dios
de 755

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze dias del mes de Marzo de mill setecientos y cinquenta y seis años ante mi Escrivano Publico y testigos parece el R.P. Fr. Juan de Moya Lozaxte del horden de N.P.S. Juan de Dios, a quien doy fee que conosco, como capellan y procurador de Hospital que fundo y dotó el Capitan Joseph de Mendoza Lozaxte su Padre con Real hauer de Cruzada de Reyno de San Diego de Alcala de horden de San Juan de Dios en esta Ciudad en su nombre de la R.P. Hospederia y procurador de dicho hospital setenta y cinco p.s de a ocho en que tiene agregado con la carga de dos misas del cinco de dicho aniuersario impuesto sobre casas que goze el dicho conuento en esta Ciudad que dichos dos misas se cumplieron a seis de Febrero pasado de este año de la fecha con finiquito de Fr. Diego Rodia y dichos p.s dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio la Ex.ca de derecho de la Pecunia y prueba y termino de ella, y otorgo carta de pago en forma y finiquito y lo firmo siendo testigos Fr. Gomez de Arcaya y Antonio Benito Soxio y Juan Jaime de Cubas presentes.

Fr. Juan de Moya

Ante mi
Juan de Cuellar y Pu.

Recibio
Fr. Ramon de la
Fr. San Pedro
Landin salgado
Alcalde
de 1695

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze dias del mes de Marzo de mill setecientos y cinquenta y seis años ante mi Escrivano y testigos parece el Fr. Ramon de Ysena mayordomo de dicho hospital de esta Ciudad y como tal administrador de dicho hospital de la Prouincia de los Charcas y dijo que conosco y doy fee que conosco y hauer recibido de Alcalde Don Pedro Landin salgado Alcalde ordinario de esta Ciudad en el año de 1695 ochocientos y veinte y cinco p.s de a ocho en que tiene agregado dicho hospital de esta Ciudad y dichos p.s dio por entregado a su voluntad y renuncio la Ex.ca de derecho de la Pecunia y prueba y termino de ella, y otorgo carta de pago en forma y finiquito y lo firmo siendo testigos Fr. Gomez de Arcaya y Antonio Benito Soxio y Juan Jaime de Cubas presentes.

Fr. Ramon de Ysena

Ante mi
Juan de Cuellar y Pu.

12 Dem.

Poder
de Clara de Aguilera
a Dn Bernd Jamudio
Vende un mulato

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Abril de mill setecientos y doze años ante mi Escribano y testigos parecio Maria Dn Juan de Sessoriaga a quien doy fee conozco y dijo que dicho Poder que tiene dado para testar y disponer de sus bienes a favor de la Señora Santa Rosa de esta Ciudad con lo demas que en el se contiene segun consta de los Autos que sobre ello pasaron ante el Escribano Publico de Cabildo de esta Ciudad de que doy fee y para que haga uso de dicho Poder en todo lo que le combiene y segun y como en el se contiene y declara otorga que da y confiere todo su poder cumplido bastante y el mas que de derecho se requiere y es necesario a Doña Sorepha de Saavedra y Ulloa viuda del Capitan Diego de Sosa y Sotomayor vecina de esta Ciudad para que en nombre de dicho Poderdante y como su Albacea y Testamentaria haga y disponga de todos los bienes muebles y raices que dejo dicho Poderdante en esta Ciudad y fuera de ella y que le pertenecen por qualquier titulo y razon que sea y que en virtud de dicho Poder y de esta escritura pueda hacer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarias hasta dejar cumplido y pagado todo lo contenido en dicho Poder y en el Testamento de dicho Poderdante y para que pueda parecer y parezca ante los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad y demas Tribunales y Juezes de ella y de fuera parte donde combenga y pedir y demandar todo lo que se le deba a dicho Poderdante y dar y otorgar qualesquier Cartas de pago y finiquitos que combengan y sean necesarias y en razon de lo referido parecer en juicio y fuera de el ante los Juezes y Tribunales que combengan y sean necesarios y hacer todas las demas diligencias que dicho Poderdante hiciera siendo presente que para todo lo referido le da este Poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este Poder en una o mas personas y de revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo que todas confirma y ratifica y en lo necesario de nuevo otorga y para que asi lo cumpla y guarde obligo los bienes de dicho Poderdante y los suyos propios y para la execucion y paga de lo que en virtud de este Poder hiciere y obrare en todo o en parte le da todo su poder cumplido bastante y el mas que de derecho se requiere y es necesario con todas las clausulas generales y especiales acostumbradas que para su validacion se requieren y son necesarias que aunque aqui no se expresan se dan por expresadas y declaradas como si de palabra a palabra se hallasen escritas y asi lo otorga y firma siendo testigos Don Juan de Sessoriaga y Don Juan de Ulloa y Don Juan de Sessoriaga vecinos y residentes en esta Ciudad y lo firmo a ruego de dicha Señora Doña Sorepha de Saavedra y Ulloa viuda del Capitan Diego de Sosa y Sotomayor Don Juan de Sessoriaga

Ante mi
Don Juan de Ulloa Escrivano Real y Publico

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Clara de Aguilera vecina desta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo y digo que por quanto Don Bernardo Jamudio Caballero del orden de Santiago Canonigo Magistral desta Santa Yglesia Catedral Metropolitana Comisario General Subdelegado de la Santa Cruzada de este Arzobispado Provisor y Juez ordinario de los Naturales de su Cargo y Sede vacante para el Ynfrascripto nombrado y Representando mi persona pueda vender y venda efectivamente o como le parezca un mulato mi esclavo nombrado Melchor criollo desta Ciudad de edad de veinte años poco mas o menos que yo hube y compre de Dª Sebastiana de Cantarero y Hermenegildo procesal[illegible] otorgada ante Dº Gregorio de Ybarra escribano publico del numero desta Ciudad a quince de Noviembre de año pasado de mill setecientos y onze de que doy fee y por el dicho Comprador se me pidio le diese por entregado del dicho esclavo y por el dicho confesé a la Ynquisicion de la Penuria y Entrega = Otorgando sobre ello la Escritura de Venta Nezesaria no asegurando defecto alguno ni defecto de ynfamia ni otro ynpedimento de ynfamia y otra qualquier calidad y con las clausulas de Estilo y Saneamiento en forma y en tal caso se acostumbra y demas clausulas Penales y Generales Renunciaciones y Ynquisicion de Leyes por dicho de la Parte y Derecho de su favor y Clausula Guarentisia en forma que dicho Esclavo y manera que por el dicho señor Doctor se hiziese

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

y otorgare Yo desde luego para en todo tpo la hago y otorgo aprueuo y ratifico y me obligo a guardarla cumplirla y hauer por firme como en ella se contubiere y declarare y como si yo fuese presente a su otorgamiento que el Poder q. p.a lo susso dho y su dependiente se requiere es le doy y otorgo al dho S.or con ynsidencias y dependencias libre y general administracion y con facultad de q. lo pueda substituir en quien y las vezes q. le pareziere reuocar vnos y nombrar otros y cobrar de ellos el prosedido de dho esclauo quedandose sp.re con este poder p.a vsar del y a todos relevo de costas segun dro y de su prosedido se hara pago el dho señor D.or D.n Bernardo por los mismos p.os que le deuo = Y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho es y fuere fho obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte y a las demas de las partes y lugares donde en virtud de este Poder fuere sometido a cuio fuero e Jurisdicion y de cada vna de ellas me someto y obligo y renun.o el mio propio Jurisdicion domisilio y vezindad y el privilegio de la ley q. dize q. el actor deue seguir el fuero del reo p.a que me executen a lo q. dho es como si fuesse por sentencia pass.da en autoridad de cosa Jusgada y renun.o las demas leyes y dros de mi fauor con la sta el Emperador Justiniano nueva constitucion de toro y partida y la q. prohiue la gen.l renunciacion de leyes q. es fha la carta en esta dha ciu.d de los Reyes del Peru a catorze dias del mes de Marzo de mill setez.os y doze años y la otorg.e a q.n yo el pres.te escriu.o de S. M. doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Antonio Benito Ossorio D.n Ju.o Jayme de Jusbe y Xptoval Dias presentes =.

14 Marzo

+ doña Clara de Asque

Anttemy

Ph.e Gomez de Arevalo
Esno de su Mag.d

De pago
Dn Juan de Sueldan
Alcalde
de Reales
de la Ciudad de
Sta Maria de Gracia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Março de mil setezientos y dozeanos ante mi el Ss.r Escribano parezio en la Casa de Juan de Sueldan Escribano Publico y de Cauildo hauer Resumido del S.r Don Luis Antonio Belazano Saz de Cordoba Caualliero de la Orden de Santiago Conde de Villa de Puente del Hombre de la Casa de su Mag.d Alcayde, y Theniente de Rey de esta Ciudad y Capitan General de la Mar y Costa de ella por su Mag.d la Señora Da Maria Fernandez de Cordoba y Figueroa su Muger de Sinco mil quinientos y dos pesos de a ocho Reales de plata corriente en Reales de a ocho que le ha pagado a quenta de los derechos que ha de hazer de los Inventarios, y demas Diligencias que se han hecho de dicha Hazienda que fallecio la dicha Señora Dona Maria, y los dichos Pesos se dio por entregado a su voluntad y paso de su Resguardo y Presente no pareze Renunzio la Ley del Ordenamiento de Cortes y Leyes de la Nueua Recopilacion, y demas Leyes de este Caso como en ellas se contiene y Renunzio la Ley que habla de la General Renunzia- cion de Leyes, en forma de que no valga, y lo firmo de mi nombre siendo testigos Manuel de Silua Antonio Benito de Nuto y Jorio y Juan Jaime de Sueldan presentes

Juan de Sueldan ##

Ante mi
Fran.co Gomez de Sneuia
Escriu.no Pub.co

15 de Março
Recaudo
Alcalde
Matrias de Andraca
1052 p.s de plata
mano

En la Ciudad de los Reyes en quinze dias del mes de Março de mil setezientos y dozeanos ante mi el Escriuano Publico y de Cauildo parezio presente el Alcalde Matrias de Andraca de la Cruz Vezino de esta Ciudad y dijo que por quanto en esta Ciudad se le ha pagado en Reales de plata corriente la cantidad de mil cincuenta y dos pesos de a ocho Reales de plata corriente por el Alcalde Don Juan de Sueldan Escriuano Publico y de Cauildo de esta Ciudad por el Ramo de Alcabalas de la Ciudad de Arequipa de los Reyes del Peru de que se le ha dado Recaudo de Alcalde para su Cobranza, y para que pueda usar y exercer el dicho Recaudo de Alcalde en la Ciudad de Arequipa y Partidos de su Distrito, y Jurisdicion, y para que pueda Cobrar y Cobre de los Vezinos y Moradores de la dicha Ciudad de Arequipa y Partidos de su Distrito, y Jurisdicion, y de otras qualesquier Personas que deuan y Cobrar se deuan en qualquier manera, y por qualquier Razon, y Causa, y Titulo, y Motiuo, y Cobrados los Cobre, y Recaudados los Recaude, y Cobrados y Recaudados los Cobre, y Recaude, y Cobrados y Recaudados los Cobre, y Recaude, y Cobrados y Recaudados los Cobre, y



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

do en Real forma de contado de consentimiento de mi Marcho Su Fiador
que ambos a dos debajo de esta dicha mancomunidad e Vno Solidum nos damos y
Atentos y entrego a dho Marcho su Voluntad Y renunciamos la Ley de el Derecho
Leyes Y la non numerata Pecunia Prueba del Recivo Y demas de este caso con
Oficiales Reconocemos= los que Pesos dos mill setecientos vnquenta y dos Pesos
Y hecho el pago declaramos ambos a dos Fiadores Principales deudores Vno
Andueza quedo de San Jorge de dho Dn Mathias de Ambarca a quien como dicho es Pago de
Conozco y disponen hizieron Pusieron Apoderados en esta dicha Ciudad por vna quenta costa Y razon
para Corte y chancilleria
Pedan y demanden y nos Pidan y demanden y nos Pidan y demanden y nos Pidan y demanden y nos
y por denin Valer Vltimamente y vin pleito alguno con Jueces Justicias y Partes de la Jacobranza para dho
fuesse nos fuesse hecho por la dha parte de dho Ordinario= y Sala pagado los dhos Pesos
quanto con fecha de esta dha Ciudad, Sem pena de Pedir nella por mano Bezina por vna quenta con
Vez Recibido de Dinero hasta que sea enteramente Satisfecho y pagado Hacedor de la
Salvados de Mancilla Fianza y plaga Y cumplimiento de todo lo que dicho es Obligamos nuestras
Vna Junta de Personas y Bienes habidos y por haver y damos Poder cumplido a las
a los Señores Alcaldes Ordinarios y Jueces de Vnas de qualesquier parte que sean Jueces
Juan Lopez Moleon de Prueba y Juez de Vnas de qualesquier parte que sean Jueces
Con los Jenmi Real de las de esta dha Ciudad, corte y las Vnas de las Partes y Jurisdicion
Trescientos Y quenta y Pesos Que Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos
Y quatro y Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos
Obligan de que seremos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos
Contrario y entregado Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos
Real Volantes Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos
Y Recibo de Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos
Y Recibo para que todo lo que dho es Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos
Y de derecho y leyes de la Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos
Y Recibo por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
Y renunciamos todas las Vnas Leyes Fuero
Y de Derechos Y Nuestro Fuero y la General que
Y consentimos en todas las dhas Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos Pesos
Y Recibo en esta dha Ciudad de los Reyes del Perú en diez y
Y de Agosto de mill setecientos
Y Recibo con los nombres de Testigos Presentes
Y Antonio Blanco Ortiz y Juan Jaime de Salas

Juan de Ugarte y Pro

Juan de Ugarte y Pro

Juan de Ugarte y Pro

Rº

5

1712

lleno

testam.to de D. Pablo de Villa nueba

Abcedado y firmado

SA

285.1

Alos [illegible] de la mesa carondemica

como á de la mesa los Duellas mismas

[illegible] claran

Firmado

Ten. real.

205

SELLO TERCERO, VN.º REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS
1712. y 1713.

Duo
de Juan Luengo
de Aguila
Alcon
Diego Lujan
Chaina

De

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capitan Don Francisco Luengo de Aguila Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y de partida para hacer viaje con el favor de Dios nuestro Señor en la primera ocasion que hallare para los Reynos de España otorgo por la presente que hago y hice dejacion y cumplida cesion desde ahora para siempre jamas con pacto de no revocacion a Don Diego Lujan y Aguila Alcon Caballero del Orden de Alcantara que esta presente Dies mill Docientos treze pesos y tres reales de ocho el peso en Doblones de oro que del mismo en Cassonsito a su nombre encontre en la Nao nombrada Nuestra Señora de Guadalupe, que se perdio en el Cassonsito de Nuestra Piedra Imán y su Isla contigua Pie al mismo de oro, y es todo con Una Piedra Imán y su Isla contigua Pie al mismo de oro, y es todo la Nao en que encontre, en plata Ensayada que se perdio y reconocio haviendose abierto dicho Cassonsito (en el Sobrecargo) que pesaba trese Libras siete onzas y media la pieza y todo en limpio, cembado con el cassonsito siete libras seis onzas y media = De los dichos Seis mill Docientos treze p.s y tres rr de ocho a siete reales de ocho en dichos Doblones de oro y de dicho Cassonsito Robado y con el peso de seis dedos por contento, y entregado a mi satisfacion y por no ser de presente Su Due Renuncio la Exc.n del derecho y leies de la non numerata Pecunia hecho en peso y mal engaño Prueba del Rec.o y entrego y las demas de este Caso Amo en ella se contiene = Los quales dichos Seis mill Docientos treze p.s y tres rr en dichos Doblones y Cassonsito con el dicho peso arriba declarado hecho reconocido del dicho Don Diego Lujan y Aguila para en pago de lo que me obligo como por la presente me obligo a llevar Sumtos y Costos y gastos costa de mas plata y dello no hemi cargo y asimismo me obligo a que llevando me Dios con bien y a salvam.to a qualquiera de los Reynos de España, y en particular a la Villa de Madrid entregare dichos p.s y cassonsito segun y como los e recibido del dicho Don Pedro de Vega y Cuzat, o en la Playa este y lugar donde el Buque me hiciere Derecho; los dichos Seis mill Docientos treze p.s y tres rr que es los remitere el General Don Juan Nuñez de Prado Caballero del Orden

de Ca Natraua Pez.ª de la Ciudad de Cuzco = Con Declara.ª
que los quatro mill onzegos. y dos xx Reales, son, to can, y pert.ª
vnen al D.r Pedro Joseph de Vega y Cuzcat, y por Cuia quenta
Costas y xnesgo han q.e se ha de Correr Como ôba Corriendo may-
xe, fuego, Mar, Tierra Amigos y enemigos, Como no sea Barat.ª
teria de Parton Comendante: q.e son los mismos q.e tenia
Dicho D.r Pedro de Vega en Poder del Dho. Jeneral D.r Juan Nuñez
de Sayoso = Los Dos mill Docientos doc.s y un xreal q.e Restan de
Cumplimiento de la Dha. Cantidad, to can y pertenecen al Doctor
D.r Juan Nuñez de Cuebara Cauallero del Horden de Ca Natraua
Cura pro pio de la Doctrina de Asillo Ynto Pronuncia de Azan
garo por Cuia quenta Costas y xnesgo han, que se Corra en la misma
Forma que a xnua ha de Sevilla, que se los remite a Dho. Don Pe
dro de Vega por mano del Dho. Jeneral D.r Juan Nuñez de Sayoso
para que Dho. D.r Pedro de Vega y Cuzcat de cuyo Consen.to
lo pide Dicho Doctor D.r Juan Nuñez de Cuebara le Comunicase
y Asistiese por sus Instrucciones y Cartas Misiuas = Dho. ca-
xon Forrado y xnadado y xnonstado y con el peso que ba declarado en este Ins-
trumento me obligo a entregarselo a Dho. D.r Pedro de Vega de cuyo
quien No Firmo el Doctor D.r Antonio Gutierrez de la Portilla
Cura Pro pio de la Doctrina de calca por mano del Dho. Jeneral Don
Juan Nuñez de Sayoso para que con el Reyno en la Horden que le
Comunicase por sus Cartas Misiuas el Dho. Jeneral D.r Juan Nuñez
de Sayoso en Dha. Asonicio bacorriendo Ynterin en la Jornada
axxua dha el Dho. Doctor D.r Antonio Gutierrez de la Portilla =
y todos los Dhos. Poderes que yo el Dicho Don Pedro tengo de q.e
Tengo y con Juro hauer Resiuido del Dho. Jeneral D.r Diego
Lopez Pacuna son labrados de Oro quintado y por quinta.s que
el Dicho Jeneral D.r Juan Nuñez de Sayoso le Remitio con
horden que le dio en sus Cartas Misiuas sus. Fechas de ella en dha
Ciudad de Cuzco en primero y quatro.s de Mes de Noviem-
bre de Mill setecientos y Onze, para que los-
hiciese labrar en la Real Casa de Moneda de esta Ciudad
de los Reyes para el efecto de Remitirlos a los Dhos. Reyno-
de Castilla como se Refiere axxua y asimismo en dho.
Cartas Misiuas le dio horden para que pudiese nombrar segun los-
Consignadores y los de mas que fuesen necesarios y Conduc-
tes de la buena Direccion de su Remision = Que pretende que
en su Mag.d (que Dios) por las partes y lugares Horden Regu-
lare a los Reynos de Castilla, he hecho a Seguridad, el que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO, SEISCIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

A de entenderse que libres lo quatro por ciento
declaracion que aStrango y quando hiziere la entrega delos dhos Dobloncs reme
diadeg agua Inquatro por ciento dello por mi enmienda
traba Lo ejecucion Con mis quanta y declaracion por la conduc
cion Deldho Caudal Inqueba Ellhuerfano y Dela entrega que assi
hiziere aldho Dn Pedro de Vega Cuzat saquen su Poder y Causa hubieres
me hecho tengan Recivo autentico y carta de pago en forma con lo qual
hadeser Bastante Recaudo para mi descargo y que quede Cancelado a
esta Escritura = todo lo qual Cumplire y pagare llanamente y sin
pleito Alguno Con las Costas y Gastos de Sobrancria = Y esto dado
llo y desta Escritura Pequiera prueba y Averiguacion para que traiga apa
rejada Execucion la deferi y di Poder en el Juram.to y declaracion sim
ple deldho Dn Pedro de Vega y Cuzat Inquen su Causa y poder hubieres sin
que sea necesario otra alguna Testimonio ni Averiguacion aunque de derecho
se requiera porque de qualquiera quese Faltta Renuncio Relevado es mo
desde luego ante Mi = y la dha firmeza Paga y Cumplim.to deto dho
que dho es obligo mi Persona y bienes Muebles y por hauer dho Po
der Cumplido las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean Tenedor de las Causas y pleitos donde y ante
esta Escritura fuere presentada a Execucion Pidiendo sucumplim.to
a Cuyo Fuero Juris dicion Maruadas y de cada una dellas me
someto y obligo y renuncio Mio propio Juris dicion Domi
cilio y Vecindad y el Privilegio de la Ley que dize que el actor debe
seguir el Fuero del R.o para cuya paga firmeza Cumplim.to
y Cumplimiento deto dho que dhos bienes me Prendas Compelan y apremien
como por Sentencia definitiva pasada en Autoridad de cosa Juzgada
y Renuncio Las demas Leyes Fueros y derechos de mi favor
y la General que dho Prohibe y Convenio Otorgado de esta Carta
Dno Cumplido y pagado los Otorgantes dar Lugar = y estando presen
te lo contenido en esta Escritura yo Scho General Diego Cusan
y Ayuna Auendaño Vezino y Regidor de esta Ciudad y en nombre y por voz de los
dhos Dotores Dn Juan Nunez de Cubara Dn Antonio Nuñez
de la Coruña y del dho General Dn Juan Nuñez de Sayago y por
virtud de la Facultad que este Ynstrumento me da por las Cartas Misiva
les de su Citada = Otorgo que la acepto en sus nombres segun y como

206

En ella se contiene y declara y en dhos nombres consiento en
los riesgos que en ella se expressan, y usando de la facultad que por
dhas cartas se me tiene dada para poder nombrar consignado
res y nombrar las demas personas que me pareciere para la me
jor conducion de los pesos y efectos que van referidos en este
ynstrum.to y previniendo el futuro contingente para en caso de
que el dho Don Juan Luengo de Eguia suceda muerte ausencia
u otro legitimo ympedimento por donde no pueda cumplir con lo que
va obligado por esta escriptura nombro por (~~primero~~) segundo con
signador al R. P. Predicador y Difinidor Custodio de la Provin
cia del Cuzco fray Rafael de Yrarraga del horden de N. P. S.
Fran.co y en tercero lugar al General D.n Manuel Diez de Recalde
y si este ultimo por algun accidente no se embarcare o no se hallare
en la parte y lugar donde los dhos Doblones y cajoncito se em
barcare yo el dicho General D.n Diego Lujan y Acuña usando
de la facultad y horden que por sus cartas le tiene dada el dho
General D.n Juan Nuñez de Gayoso doi toda facultad y
amplio poder al dicho R. P.e Custodio fr. Rafael de Yra
rraga para que nombre terceros y quartos consignadores
y todos los demas que le parecieren necessarios a los
quales y a los dhos consignadores que van nombrados segun
el lugar y horden referida doi mi poder cumplido el ne
cessario en derecho para que lo que el uno comenzare
el otro u otros lo puedan mediar fenecer y acauar y por
el contrario para que en qualquiera de los casos refe
ridos pidan demanden reciuan recauden y cobren
judicial o extrajudicialmente del dho D.n Francisco
Luengo de Eguia y de sus bienes alcaceas y herederos
y de quien mas con derecho puedan y deban los dhos seis
mill docientos treze p.s y tres r.s que importan los
dhos Doblones de oro y en la mesma moneda y el dho
cajoncito en que va el unicornio con las libras
de oro que pesa y piezas que lleua de cuio rezivo den
y otorguen cartas de pago chancelacion finiquito
lasto y los demas recaudos necessarios con fee
o renunciacion de la pecunia y entrega y sobre la cobranza

Tin reg.

SELLO TERCERO, VNA REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

En el pueblo de Sotuyo de Suso a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y doze años ante el Señor Alcalde Ordinario y Justicia de su Magestad por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Señor Don Juan Fernandez de Iglesias Presbitero Cura propio de esta Parroquia de Sotuyo de Suso, y dijo que por quanto

Declaracion
Sarg.to D.n
Manuel de Davila
Dona Ant.a de Espinola

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze dias del mes de
Febrero de mill setezientos y doze años ante mi el Escribano de Regi-
dor y testigos Sarg.to mayor D.n Manuel Fernandez Davila a quien doy fee
conosco, y declaro como por Competente Confesion y declaracion como fue
por mi mandato y juez Competente ha hecho y juro por Dios Nuestro Señor y
por la Cruz en forma de derecho, so cargo del qual prometio decir verdad
en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo preguntado por las generales
de la ley dijo ser natural de esta Ciudad, y Vezino de ella, y de edad de
mas de veinte y cinco años, y lo firmo de su nombre. Ante mi Sebastian
Ortiz de Landazuri. Y luego incontinente el dicho Sarg.to mayor D.n Manuel
Fernandez Davila, para el cumplimiento de lo contenido en el Testamento
y Ultima voluntad de la Señora Doña Antonia de Espinola su Esposa difunta
que en gloria este, dijo que por quanto la dicha Señora Doña Antonia de
Espinola su Esposa en el dicho su Testamento y Ultima voluntad que otorgo
ante Juan Sanchez Berrueta Escribano Real y Publico de Gobierno en esta
Ciudad en veinte y nueve de Diziembre del año proximo pasado de mill
setezientos y honze, entre otras cosas que en el dicho su Testamento
hizo y otorgo el otorgante le dejo y mando una Esclava negrita nombrada
Geronima de edad en aquel tiempo de diez años poco mas o menos, hija de
una negra nombrada Maria Leocadia, criolla esclava de dicho Sargento
mayor, en precio y quantia de trezientos pesos de a ocho reales de plata
corriente, que en cumplimiento de lo dispuesto en el dicho su Testamento
y Ultima voluntad, y con animo de que quedase libre la dicha negrita
Geronima siendo en la casa de dicho Sargento mayor su Esposo difunto,
y en quanto a los Suplementos que hizo el otorgante a dicho legado de
la dicha negrita, ni tampoco a la dicha Doña Josefa Lozano, por haver
adquirido Dominio a la dicha negrita en virtud de la dicha Escritura de venta de suso citada
no le ha parado ni para alguna por la dicha esclava, pues asi que D. Sargento
de dicho la dicha Muger le fue de dicho Sargento mayor D. Manuel
Fernandez Davila por Clausula de su Testamento cerrado que otorgo a veinte y
ocho de Julio del año pasado de mill setezientos y siete ante Juan de
la Roca y Provincia de Vaso de Cuia disposicion salio mandado
y dejo a Doña Antonia de Espinola su sobrina y Religiosa profesa de velo
negro en el monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion desta Ciudad, la dicha
negrita Geronima, y porque como dicho tiene no se ha parado cosa alguna
de dicha venta, respecto de haverse dado en contrario, y porque la voluntad
del otorgante sabido siempre el que tenga todavia dicha
cumplimiento la dicha manda y legado, y poniendolo en efecto, y como
mejor derecho y Sabidor que es el otorgante de su derecho y de lo que en
caso le compete = Otorgo y Dijo que apruebava y ratificava los
dichos manda y legado que hizo la dicha Doña Josepha de Espinola su sobrina
por hija a la dicha Doña Antonia de Espinola su sobrina de la
dicha negrita nombrada Geronima, y consiente y quiere el otor-
gante que la dicha Doña Antonia de Espinola desde oy dia de hoy
en adelante para siempre jamas, sea cabuena legitima de la dicha negrita
Geronima, y para siempre jamas, sea cabuena legitima de la dicha

Tit. real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Venta, y Declaracion vieren como yo Doña Geronima de Vargas viuda de Don Antonio Benito de Soria Vezina de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Sebastian, digo que por quanto Don Antonio Benito de Soria mi Marido, y Señor que Dios tiene en su Santa Gloria, por su Testamento, y vltima voluntad que otorgo ante Don Manuel de Avila Escribano de su Magestad, y del Numero de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y doze años, mando, que todos sus bienes muebles, y raizes, derechos, y acciones, que le pertenecian, y pertenecer pudiesen, se vendiesen en publica almoneda, y Remate, y de su importe se pagasen sus deudas, y cargos, y mandas, que dexo en dicho su Testamento, y vltima voluntad, y para cumplir, y pagar lo contenido en dicho su Testamento, y vltima voluntad, y para que yo pudiese vender, y enagenar, y dar, y otorgar la Escritura de Venta, y Declaracion, que se ofreciere, y pidiere, me dio, y otorgo Poder cumplido, segun, y como mas cumplido, y bastante de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, a mi favor, y de Don Francisco de Soria mi Hijo, y del dicho Don Antonio Benito de Soria, y de Doña Maria Lucia Lozano mi Nuera, y de otra qualquiera persona, que en dicho Poder se declara, que fue otorgado en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y doze años, ante el dicho Don Manuel de Avila Escribano de su Magestad, y del Numero de esta Villa, que en mi poder queda, y para que de el no se pueda pedir, ni demandar cosa alguna, ni parte de ella, se me entregaron los Autos, y Diligencias, que se hicieron en razon de la Tasacion, y Remate de los bienes, que quedaron por fin, y muerte de dicho Don Antonio Benito de Soria mi Marido, y Señor, y para que de ellos, y de cada uno de ellos, se pueda pedir, y demandar, y cobrar lo que a cada uno de los Herederos, y Acreedores, que en ellos se declaran, se le debiere, y pudiere deber, y para que de lo que se cobrare, y pagare, se pueda dar, y otorgar Carta de Pago, y Finiquito, y Declaracion, que se ofreciere, y pidiere, con todas las Clausulas, que para su mayor validacion, y firmeza convengan, segun, y como mas cumplido, y bastante de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, a mi favor, y de dicho

Cantidad de pago
Da Thanga Strade
Mora Suarte
Dona Josepha [illegible]
de Rivera [illegible]

Pago Perez Lobo con Sesenaden Rezmud de Dona Josepha de Rivera y Sesenas Luis Maria, thenedora de Alma del Alcalde Diego Perez Lobo Primo quatro cientos y sesenta y siete pesos y ocho Reales de Vellon que se le ha pagado Los Alcaldes del Rey nuestro Señor Que se le den de los quatro Mill quatro cientos y sesenta y quatro pesos cinco rr. y un quartillo que se le cargaron en cuenta de sus legitimas Paternas y maternas en los autos de cumplimiento de Testamento del dicho Don Diego Perez Lobo y cuenta y particion entre sus hijos y herederos, y por cuanto se le pasó dho mandamiento por los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia y Don Augustin de Escandon Contador Real de Cuentas de ella se le dieron Dos Mill quatro cientos y sesenta y siete pesos y un Real de Vellon

Tin real.

SELLO TERCERO VNIRSAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETE ESTOS SANOS

PARA LOS AÑOS DE
1712, y 1713.

Sepan quantos el escritto Viren como yo Dn Pedro
Dn Antonio de Rosas caballero del Horden de Alcantara
Corregidor y en nombre de Su Magestad Don Fernando de Soto cavallero
Regidor de la Villa de Sanct Miguel de Abaxa Teniente
de su Poderio togado enella en Siete de Septiembre de Mill
setecientos y diez y seis ante mi Escrivano de Registro
de que Yo Doy fee Parecio Dn Bartholome de Echegurra
y Alzate Vezino de esta Villa de Sanct Miguel de Abaxa
Teniente de Alcalde Mayor de Alcaldes ordinarios
de la Villa de Sanct Miguel de Abaxa Teniente

viere luego q̃ de ello conste y le sea fho saver aunque sea des
pues de fha publicacion de las probanzas saldra a la causa y tomara
la voz y defensa del tal pleyto ó pleytos a su propria costa y es
pensas los seguira feneceray acavara y en todo hara de suerte que
el dho comprador quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica
posecion y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le
bolvera y pagara los dhos quinientos p.s q̃ yo e rezivido con mas
las costas q̃ en razon de ello se le siguieren y recresieren y con las
de la cobranza a cuia firmessa paga y cumplimiento de lo que
dho es obligo la persona y bienes de dho mi parte avidos y por haver y en
su n.e doy poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y
corte a cuio fuero e jurisdicion y de cada una de ellas lo somero
y obligo y renun.o a su propio jurisdicion domicilio y vecin
dad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fue
ro del reo para que lo executen compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de lo que dho es como si fuesse por senten
sia passada en autoridad de cosa juzgada sobre q̃ renunzio
las demas leyes fueros y dr.os de su favor y la general que lo
prohive = Yo el dho Don Bartholome de Echeguia y
Alzate que soy presente a lo contenido en esta escriptura aviendo
la oydo y entendido otorgo que la azepto en todo y por todo
como en ella se contiene y rezivo en mi comprado el dho
negro Antonio Criollo de Cartaxena de la hedad referi
da en el precio de los dhos quinientos p.s de a ocho R.s
q̃ por su valor le tengo pagados en R.s de contado y
del me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las
leyes de la entrega y demas de este caso = Y declaro por competente
confess.on y declaracion como si fuera fha en juicio con juramen
to a pedimento de parte y por mandato de juez competente
y con la solennidad para su validacion en dr.o nezesaria co
mo el dho negro nombrado Antonio es, toca, y perteneze al
Cap.an Don Jul.o de Ojeda por haverlo comprado de su

Sin embargo de sello tercero de los años de setecientos y nueve y diez en virtud del auto de li. Juez quien por falta de papel sellado —

210

En la Villa de San Miguel de Ybarra en siete de setiembre de mill setecientos y diez años ante mi el ess.no Publ.co y de los testigos ynfra escritos el Cap.n D.n Fernando de Sotto Calderon vezino desta Villa q. doy fe conosco = otorga q. da todo su poder cumplido el q. en derecho se requiere y es nesesario al General D.n Antonio de Rozas Cavallero del orden de alcantara q. esta de proximo para hazer biaje a la Ciu.d de los Reyes para q. en ella en nombre del otorgante y representando su persona benda un negro llamado Antonio Criollo de la ciu.d de Cartagena de edad de diez y ocho o veinte años por sujeto a esclavitud y servidumbre alma en voca y guesos en costal en el precio q. le tiene comunicado de contado o al fiado o por mejor tubiesse asegurando la cantidad para lo qual pueda otorgar escritura de benta real ante qualesquiera ess.no publico o real q. de fe del dinero siendo de contado o renuncie la esepcion de la non numerata pecunia su resivo y prueba renuncie todas las leyes q. son nesesarias renunciar en tales escrituras y le obligue en toda forma de derecho a la ebicion seguridad y saneamiento de dho esclavo ponga la guarantisia con todas sus clausulas fuersas y firmesas y lo constituya por su inquilino tenedor y precario poseedor para se la dar cada q. por su parte se le pida q. para lo dho anexo y dependiente le da este plenario poder con libre y general administracion en lo dho y en todo obre como pudiera, y debiera hazerlo el otorgante presente siendo con facultad de poderlo sostituir y relevacion de costas en forma q. y de su pedimento no quedo en registro asi lo otorgo y firmo siendo testigos los capitanes P.o de Lepes, Ju.n de oñate, y Ju.n dominges =

D. Fern.do de Sotto Calderon

Ante mi Ju.n Fran.co Guerra

Ju.n Dominges

Dr. Dr. quatro Dr. [illegible]

SELLO TERCERO. VNO. AL
AÑOS DE MIL SETECIEN. TOS
Y CINCO. Y SETECIENTOS Y SEIS Y
SIETE. Y OCHOCIENTOS SOLES.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Orden y Comun propios din.s y an qualq.ra dros y acçion q̃ para en ese otor
gte. Me Competa y mi fauor aia adquirido a dho Esclauo lo Zedo y trasp.o
en dho D.n Dn. y quien su Causa tuuiese p.a q̃ disponga del a su voluntad
auiso sin lesion ni engaño q̃ enla declaran.te tanbalance como lecomberga la qual me obligo
a Saueo por buena y firme agora y en todo tpo y ante la impugnare ni contrade
dir en manera alguna auia p.r firme y obligo mis bienes auidos y por auer=
Otrosi q̃ dha Carta Gneta dha Ciud.d de los Reyes del Peru adez
y Seis de Febrero de mill Setez.tos y doze años y los otorgantes q̃
a q.n doy Fe Conosco lo firmaron de
Sus nombres siendo Testigos Antonio Benito Osorio Phe
lipe Gomez y D.n Dn. Jayme de Sunte=

Jorge
Baptista Echegoyen y Mendez

15 de Febrero

D.n Antonio de Rosas

Antonio Ruiz de Alcantara

Carta de pago
y Gen.l Don
Ant.o de Rosas.
a D.n Bartholome de
Echeguia y otro
de
no=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Febrero
de mill Setezientos y doze años antemi Escriu.no y testigos parecio el Gen.l D.n
Antonio de Rosas Caualler.o del Horden de Alcantara a quien doi fee
Conozco y con q̃ hauer p.rsumido de los Caudales D.n Bartholome de
Echeguia y Alcate y D.n Antonio Rodriguez de S.n Martin Aluarez, tenedo-
res de Bienes de D.n Luis Fernicio De Junto Ciento y cinquenta Escla-
dos de Ropa de equito que se entregaron a dho otorg.te en la Ciudad de
San Miguel de Piura de horden de dho Gen.l D.n Juan de Segueira
Corregidor y Justicia M.or que fue de dha Ciudad de que doi fee y otro
si dho otorg.te Declara en Fuerte q̃ debe de Resto del Año pa
sado de mill Setezientos y diez ante D.n Antonio Rodriguez de
la Parilla Escriu.no Publico de dha Ciudad = Lo mismo con
q̃ hauer Presumido de los dhos D.n Bartholome de Echeguia
y Alcate y D.n Antonio Rodriguez de Sanmartin Como tenedo
res de dho D.n Luis Fernicio Fuente y seis Cientos de Punta ne
gra de Manto de las quales dhas Cientos de Punta les dio y entre
gue en dha Ciudad de Piura en el mes de Nouiembre de dho año
de mill Setezientos y diez ante el dho D.n Antonio Rodriguez de las

varillas los quales dos Recivos de suso citados estan puestos y cosidos
originales en los autos que sobre este litigio siguio el otorgante en dha
Ciudad de Piura contra los dhos Alvaceas del dho D. Luis
Asencio; Los dichos ciento y cinquenta fardos con las Bara
y generos de Ropa que se contienen en la escriptura que el dho D.
Luis Asencio otorgo a favor del otorgante en la ciudad de San Fran.co de
quito en catorce de Julio de dho año de mill setecientos y
diez ante Don Fran.co Durango escrivano Receptor y Publico
de dha Ciudad = y de los dichos ciento y cinquenta fardos
de Ropa de quito y de los dhos veinte y seis cortes de Puntas
negras de manto a maior abundamiento se dio por
contento y entregado a su satisfacion y porque su Rec.o
de presente no parece renuncio las leies del entrego prue
ba del Recivo y demas deste caso como en ellas se contiene =
y es declaracion, que esta Cartta de pago y los dos Rec.os
que el otorgante les tiene dados que como dicho es estan
originales en los autos citados se han de entender
y entienden ser una misma cossa y no diversa y de los
veinte y seis cortes de Puntas negras de manto y ciento
y cinquenta fardos de Ropa de quito les dio y otorgo car
ta de pago embastante forma de derecho y dio por
Rota y chancelada por de ningun valor ni efecto la
dha escriptura de suso citada otorgada ante el dho
D.n Francisco Durango y les dio poder a los dhos
Don Bartholome de echeguia y alcate y a D.n An
tonio Rodriguez de San Martin o a quien el poder
y causa de qualquiera de los susodhos hubiere para
que al margen de dha escriptura original la pue
dan anotar y chancelar, asi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez
de Arrivalo Joseph de Altuna Gaytan de la
ra escrivanos de su Magestad y Antonio
Benito Osorio presentes

16 de Febrero + D.n Ant.o de Rojas ante mi Juan de Avellan
Esc.no R.l y Pu.co

SELLO TERCERO. VNE[illegible] A.L.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO. [illegible]
Y SIETE CIENTOS Y SEIS Y DOZE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete dias del mes de Febrero de mill setecientos y doze años ante mi el Sr. no y Testigos parece Dn Francisco Seuillano Segundiz Residente en esta dicha Ciudad Vendor en nombre de Dn Leonardo de Escorme Vezino de Sevilla en virtud del Poder que su Sr. dio a Dn Andres carlos de Richt otorgado en dha Ciudad de Sevilla en diez y siete de Febrero de dho pasado de mill setecientos y seis ante Francisco de Palacios Escriuano Publico de dha Ciudad con facultad de que pudiesen sostituir y sustituido de ella el dho Dn Andres carlos de Richt sostituio en Dn Juan de Dios Pandin Salgado y en el otorgante Vendor en cada uno in solidum en la Ciudad de Potosi a diez de Mayo de dho año pasado de mill setecientos y ocho ante Diego de Luque obregon Escriuano Mayor de Gobierno para que pudiesen cobrar de el General Dn Antonio de Rosas caualle ro de la Orden de Alcantara quinientos y noventa y seis pesos de a ocho Reales de Plata Corriente que dho Sr. Dn Leonardo de Escorme se parte por Escritura de Obligacion otorgada en dha Ciudad de Sevilla en treinta de Diz. e de dho año pasado de mill setecientos y vnco ante el dho Sr. Francisco de Palacios y con facultad de que pagando la dha cantidad de Plata de Potosi o la que hauia de pagar el dho Sor. Dn Antonio de Rosas dentro de todo dho Año de la fecha de esta Carta de Poder que son quinientos y noventa y seis pesos de a ocho Reales Corrientes de Plata Corriente que importan dhos quinientos y noventa y seis pesos de a ocho Reales Corrientes de Plata Corriente que en esta dha Ciudad de Sevilla en Reales de Vellon segun se pone en ella y confiesa apartes por el dho Poder Instrumento que en mi el Escriuano y Registro Infrascripto en dho Instrumento los que aqui se nombrasen y declarado de que doi fe de conocer al dho otorgante y que en virtud de dho Poder

Aqui el poder de f. 213

Cumpliendo dicho Poder por Parte de su Parte presenta el otorgante con Escritura hauer recibido de dho Sor. Dn Antonio de Rosas los dhos quinientos y noventa y seis pesos de a ocho Reales Corrientes de Plata Corriente en esta dha Ciudad de Sevilla en Reales de Vellon en virtud de dho Poder y hauerse dado por entregado de ellos y de su importe a su voluntad y renunciado la Ley de la entrega y prueba como en ella se contiene y otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos a lo que dho es Don Juan Jose de Ulloa Don Juan Jose de Ulloa y Don Juan Jaime de Martel Presentes

Francisco Seuillano

Ante mi
Antonio de Ulloa
Escriuano Publico

Chanis

Don Hector Landin
Salgado enn Lotto
Ho
Pour & Sgra
& 460

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve días del mes de Febrero de mill setecientos y doze años ante mí el Sr. y testigos parezió Don Ignacio Victor Landin Salgado Residente en esta dha Ciudad en virtud de Poder que Su Sria dho dio a Dn Diego Leal Escrivano de dha Ciudad General para este Reyno otorgado en dha Ciudad de Cadiz en Veinte y dos de Febrero de dho año pasado de mill setecientos y seis ante Lazaro Lopez de Cuellar y Germano Publico de dha Ciudad y con facultad de que pudiese sostituir usando de ella dho Dn Diego Leal Escrivano sostituio el dicho Poder en todo y por todo en este otorgante en primer lugar y en otros en 8 de dha dicha sostitucion en Cartagena de Yndias en catorze de Abril de dho año pasado de mill setecientos y nueve ante Ygnacio Sanchez de Morales Germano Publico y de Gobierno y para cobrar de Su General Dn Antonio de Rosas Caballero del horden de Calatrava quatrocientos y sesenta pesos de a ocho reales que Su Sria dho debia a dho Don Pedro de Vargas Machuca segun parece por escritura de obligacion otorgada en dha Ciudad de Cadiz en Veinte de Febrero de dho año pasado de mill setecientos y seis ante dho Germano Lazaro Lopez de Cuellar como parece dicho Poder y sostitucion que en relacion otorgante me entrego en este dho para que de este instrumento en que se sostituio para que en virtud de este instrumento los quales se sostituio para que en virtud de este instrumento los quales se sostituio para que en virtud de este instrumento los quales

6 R

Se passe como yo Dn. Andres carlos de
Lichtt. vezino que soi dela ciud. de sevilla residente
en esta de Portovelo. Pasajero dela press.te Ar
mada de Galeones. del cargo del señor Gen.l conde
de cassa Alegre en n.e de Don Bern.do Vel
corme vezino de dha ciudad de sevilla, y en virtud
de su poder expezial que a mi el otorg.te en primero lugar
y otros en segundo terzero y quarto me otorgo, y a los
referidos para repetir y cobrar de Dn. Antonio
de Rosas, cav.l del orden de Alcantara, Gov.r
dela Provin.a de Otavalo, y de sus Bienes, qui
nientos y noventa y seis p.s que constan de escriptura
de obligazion que otorgo ante Fran.co de Palazios, ess.no
publico de sevilla en ella, a los treinta de diziembre
del año passado de settez.tos y zinco, como de ella pa
reze, y de dicho poder ottorgado ante dho ess.no a los
diez y siette de febrero, del año de settez.tos y seis
a que en todo me remitto, de cuyo poder ha
sando, que aseguro no me ha revocado y dela
facultad que por el se me conzede = otorgo que lo
sostituyo en Dn. Fran.co Bandinsalgado

Ess.no de la Ciudad de cadiz Ressi-
dente en la de Quito, y por su falta o ausen-
cia en D.n Fran.co sevillano segundo, y por la de
ambos en D.n Ph.e Antonio de Rivas y
la de todos en D.n Jacome Fabrega Ressidente
en esta ciu.d Pasaxo. de dha Armada con yguale
facultad para q. husen de dho poder en el todo, sin
reservaz.on ni limittaz.on, que con dha escrip.ra todo sera
adjunto con esta sostituz.on y les relevo se-
gun soi relevado, a cuia firmeza obligo los vienes
de mi p.te obligados p.r dho poder y assi lo otorgo an-
te el ess.no y testigos en dha ciu.d de Portovelo a
diez dias del mes de mayo de mill settez.s y ocho a
y el otorg.te que doi fee conozco lo firmo, siendo tes-
tigos Joseph noriega Juan Rubin y Andres mo-
ron residentes en esta ciu.d = Andres carlos de Licht =
ante mi Diego de luque obregon ess.no ma.r de galeones
Concuerda con su original a que me refiero, y esta copia entregue a la p.te dia de su fha doi fee

En testimonio = = Obregon

Diego de luque obregon
escriv.no m.r de gal.

Damos fee que Diego de luque obregon de quien va signado y

Firmado el ess.no del Rey nro S.r Ynd.e de la Real
Arm.da de Galeones fiel legal y de confianza y a sus testim.s
e Instrum.tos q ante el suso dho an passado y pasan siempre
se a dado y da fee y credito en todos juizios fho ut supra

Fran.co de Varg.s Machuca
Escriv.o Pu.co y de Cam.do

Juan de Calvo Soria
Escriv.o de Galeones

214

Remitto aquilo

Poder de Dn Leonardo Belcolme q sostituyó al
Sr Dn Franco Sevillano Segundiz pa la cobranza
de una Escrip.ra ynclusa de cargo de Dn Antº de Rosas
Gobern.or de Otabalo en la Provincia de Quito

Valga p.ª este año de 1709 — 215

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Sobstitucion

En la Ciudad de Cartagena de las Indias en Catorce dias del mes de Abril de mill settezientos y nueve años antte mi el escrivano Publico y testtigos parecio Don Diego Leal tirado Vezino dela Ciudad de Cadiz y Rezidentte en esta a q.n doi fee Conozco en Voz y en nombre de don Felix de Vargas machuca Vezino de dha Ciud. y en Virtud de su poder general que para Cobranzas y otros efectos le dio y otorgo en dha Ciudad de Cadiz a Veintte y dos de febrero del año pasado de mill settezientos y seis por antte Lazaro Lopez de Cuellar Escrivano publico del numero de dha Ciudad de Cadiz cuia Copia Autorizada exivio para que se Inzertte y su thenor ala Lettra de Copia en estte Registro y es del thenor sig.te

Poder gral = Se passe Como yo Felix de Vargas

machuca Vezino que soi deestta Ciudad
de Cadiz ottorgo que doy mi poder cum
plido ttan basttantte como por derecho se
requiere a don diego Leal tirado Vezino
de estta dha Ciudad, que haze Viaje
a las Indias de tierra firme en los pro
ximos Galeones que se esttan despachan
do en estte Puertto y Bahia a cargo
del Señor general Conde de Cassa Ale
gre para que en mi nombre y como
yo mismo, general mentte pida Rezivia
y Cobre Judizial y extra Judizialmte
de todas y quales quier personas de qua
les quier esttado y calidad que sean
asi Vezinos de estta Ciudad, o de fuera
de ella y de esttos Reynos a los de las
dhas Indias y de sus Vienes fiado
res Abonadores Depozittarios Alba
zeas herederos Caxas Reales y de
Vienes de Difunttos y de quien y con
Dro. mas haya lugar ttodas las Can
ttidades de maravedizs Reales

Ducados p.s Escudos de oro, y pla
tta mercaderias fruttos de Indias y de
estos Reinos y ottras cosas que hastta
oy me esttubieren Deuiendo y deuie
ren en adelantte en Virttud de Ins
ttrum.tos Publicos simples o auttentticos
y por ottro qualquier tittulo que con
dusga a mi fauor y asea de plazo
cumplido o por cumplir y a mi Nom
bre o a mi fauor consignado dentro
y fuera de esttos Reinos aunque a
qui no vaian declarados con espe
cialidad Nombres deudores ni can
ttidades que yo deua perzeuir de ca
da uno de los Referidos causa ni
lazon de que prezeden los deuittos
calidad canttidad ttiempo forma ni
ottra circunsttanzia por dro, nesesa
ria porque deuajo de estta generalidad
quiero se comprehenda qualquiera

216

Especialidad que se ofresca de ma
nera que por falta de poder no dexe
de obrar todo quanto yo haia de hauer
me pertenezca por qualquier titulo
q sea = Y para que pueda ceder y
~~pueda~~ traspazar qualesquiera mis ditas
por dinero de contado o a plazos a fa
uor de qualesquiera personas o a tuce
que de gros. y fruttos de Indias dan
do poder a los sezonarios y en cau
sa propia para la cobranza de mis
deuittos como tubiere por mas combe
niente vaxo de las clausulas de cons
tituto evizion y saneam.to o sin ella
para que como ffesonarios en mi dr.o
adquiera el dominio y prepiedad dis
puesto por dro. y para que pida y tome
quentas a mis deudores en todo aque
llo de que me las deuan dar hazien
doles cargo legittimam.te y abonandoles

lo que Consttare por Recados o partidas
Justtificadas lo que me Vbieren Sattis
fho, Sastta liquidar sus alcanzes y
para que si con dhos deudores se ofrecie
ren dudas y Diferiencias que buenam.te
no se puedan Ajusttar ni liquidar las
Comprometta en Juezes Arbittros Juris
arbittradores y amigables Componedores
y terzero en Discordia dandoles po
der con amplia mano Jurisdizion
y facultad y termino Competentte
y que lo puedan Prorrogar o Limitta
do para que quittando de mi dro se los
den a los Conttrarios en poca o mucha
Cunttidad arbittrando y Componien
do en Justticia o amigable mentte y
obligandome Como me obligo a estar
y pasar por sus detterminaziones Vajo
de las penas y Juram.tos que Impu
cieren = Y para que con dhos mis deudo
res pueda tomar y tome qualquier

medio transacion y conziertto haziendo
les sueltas remiziones y esperas
asi en la cantidad como en el tpo. y
obligandoles a que por su partte cumplan
con lo que fueren de su cargo y a que
yo por el mio guardare y cumplire
todo lo que me ttocare segun y en la
forma que se tranzifere vajo de las
penas juram.tos condiziones y clausulas
quarenttigias que ajusttare y conttra
ttare al conttado, y a plazos = y para
que rezivia y cobre generalmentte
todo lo que mettocare, y yo ubiere de
haver por razon de dhas cesiones quen
tas o conpromisos y ttranzacciones = y de
todo quantto en virttud de estte poder
rezuviere y cobrare ottorgue por antte
Ex.nos cartas de pago finiquittos, y
lasttos y las demas escriptturas que
en razon de lo aqui conttenido se
ofrezieren y le fueren pedidas con

fee de Paga o Renunziaz.on de Recuna
y demas Clausulas Dispuestas por
dro. Para su Balidazion, y las destina
ziones de Laziones de Juram.tos poderios
de Justticias Salarios Sumiziones Renun
ciaziones de Leies y de fuero y demas
guarenttigias que todo ttraiga liquida
y aparejada Ejecuzion que para todo
y lo dependiente parezer en Juicio don
de y antte quien Combenga hazer
Ex.es Seguir Pleitos en todos grados, e
Insttanzias Hastta oyr Senttenzias
Consentirlas o apelarlas Seguir y fine
zer el Juicio y Hazerlas Demas dili
gencias Judiziales y Extrajudiciales
que se Requieran y que yo haria
siendo presentte hastta que con efecto
Consiga las Cobranzas y lo demas
que en mi Nombre Hiziere y pidiere
Le doy estte Poder a dho Don Diego
Lea Tirado Con libre franca y gral

administtrazion sin limittazion al
guna facultad; de Jurar y Sosttituir
y que los Susttittuttos puedan nombrar
ottros Usando aun mismo tiempo dho
Don Diego de Estte Poder y attodos
Relevo Segun Derecho y a su firme
za y de lo que en su Virttud se
Otiziere obligo mi persona y Vienes ha
uidos y por hauer y asi lo ottorgo
antte el Escriuano y testigos en la
Ciudad de Cadiz a Veintte y dos dias
del mes de febrero de mill settezienttos
y seis años y el ottorgantte a quien
yo dho Escriuano Doy fee Conosco
lo firmo en estte Rexisttro siendo
testtigos Dn Diego de Auque obregon
Juan Balles y Juan Casttrejon Vezs
de Cadiz = Feliz de Bargas machu
ca = antte mi Lazaro Lopez de Cuellar
Escriuo Pco

Concuerda Con su orig.l a que me refiero

Y esta Copia entregue a la parte dia de su fha doy fee = en testimonio de verdad = Lazaro Lopez de Cuellar Escriv.o Pu.co

Comprovaz.on Damos fee que Lazaro Lopez de Cuellar de quien pareze Autorizada esta Copia es Escrivano del Rei nro Señor, pu.co del numero de esta Ciudad, de Cadiz fiel legal y de Confianza y como tal usa su oficio y a los Instrum.tos que ante el referido han pasado y pasan se les ha dado y da fee = y credito en juicio y fuera del y para que conste Damos la presente ut supra = Juan Berm.des Luna Esc.no Pu.co = Fran.co Perez y Angulo Esc.no Publico = Fran.co Antonio Gallegos Esc.no Pu.co

Prosigue = Y en virtud y usando de dho poder de suso Inzerto que hazegura no le esta revocado ni limitado otorga el dho Don Diego Leal tirado en nombre del dho Feliz de Bargas machuca, su

Partte que lo Sostittuio y Sostittuyo
en ttodo y por ttodo en Don Fran.co Vittor
Vandin Salgado en primer lugar en
D.n Miguel de Lizarde en segundo y
en Don Juan Fermin de la Espidea
en terzero ttodos Vezinos y Rezidenttes
en la Ciudad de San Fran.co de Quitto en
ttodos tres Junttos y cada Uno Insoli
dum con Igual facultad para que
pueda el que deestte usare Rezivir
y Cobrar de Don Anttonio de Rosas
Cavallero del Horden de Alcanttara
Vezino dela Ciu.d de Sevilla Gov.r dela Prov.a
de Tavala y de sus Vienes y de quien mas
con dr.o pueda y deva quattro Cienttos y
sesentta p.s de que es Deudor a dho fe
liz de Vargas machuca por escrip.ra que
a su favor ottorgo en dha Ciudad de Cadiz
a Veintte de febrero del año pasado de mill
settezienttos y seis por antte el dho Lazaro
Lopez de Cuellar Esno. pu.co de ella cuia Copia
Remitte el ottorg.te con la deestta Sosttittuz
que haze de dho poder para que usen

del Y hagan dha Cobranza Segun y 220
Como el ottorg.te lo pudiere, y deuiere ha
zer sin ninguna limittaz.on y les Releuo
de Costtas Segun es Releuado y ala firme
za obligo los Bienes en dho poder obliga
dos y assi lo ottorgo y firmo en estte
Rebo. siendo testtigos Luis de Herrera
Ess.no de su Mag.d Juan Domingo Tho
lano; y Fran.co de Porras presenttes = Die
go Leal tirado = Antte mi Ygn.o Sanchez
de Mora Ess.no pu.co

Sacose dia de su ottorgamentto para enttregar al
ottorgantte en Esttas seis foxas primer pliego del
sello segundo de los años passados que corresp.a
al pres.te y el Intterm.o Comun segun la R.l
pragm.ca = entre reng.es = Creditto en = enm.do = se = de = de = on = g = el =
V.e = testt.do = y = no V.e =

Ante mi Ygn.o Sanchez de Mora

Ygnacio Sanchez de Mora
Ess.no Pu.co

Los Ess.nos de el Rey nro S.r que aqui firmamos damos
fee que Ygn.o Sanchez de mora de quien estte Instttru
mentto parece va signado y firmado es escriu.o

pu.co Como se nombra Usa y exerce dho oficio y asu
semejantes y demas despachos que ante el sus
dho an pasado y pasan se les ha dado y da entera
fee y credito judizial y extrajudicialm.te fho en
Cartag.a en Quinze de Abril de mill setezientos
y nueve años

Domingo de Hein.do Plas Ant.o nono de Guevara Luis de Herrera
Escno

Soder y Escrib.a Contra; el Gen.l Dn Ant.o de Rosal
Dn Juan de Mora

Un real.

221

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y SEIS Y DE 10.
Y SEIS MARAVEDIS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Sepan quantos esta carta Vezencomo yo D. Juan
de Mezeta y la Rucca Dueño de la Fragata nombrada
N.S. de los Reyes Surta enel Puerto de Callao y de
para hacer Viage Con el Favor de Dios para
Sonate = Otorgo que e Recibido lo que Vrade clarado
Recibido y tener en mi Poder Realmte y con Efecto de D. Bernardo
de Gurmendi Caualero de la Orden de Santiago En nombre de la
Camara de su Magestad Vn mill Docientos y Sesenta y tres Pesos ocho
los quales me doi por entregado a mi Voluntad y renuncio poner
Excepcion en mi Recivo Demanda la Excepcion del Derecho Pleui de la non nu
merata Pecunia Prueba del Recivo y demas defensas como en ella se contiene
me = los quales he Recibido para e Efecto de este Obligado como por la
presente me obligo a los llevar este presente Viage embarcados en dicha Fragata
dias del mes de Septiembre Bernardo de Gurmendi en todo la dicha Navidad en la quilla Fletado
bre de mill Setecientos y Sesenta y Seis Años
Carta sean todos ambos a dicha Fragata dos de la hora y punto que se haga a la Vela deste Puerto
del Callao hasta hauer dado fondo en qualquiera de los Puertos de Se
de Tierra firme Callao
de Campo D. Bern.do de Gurmendi que entonces para dos tres y quatro horas sobre la numerada
mento de Hacienda Santias la Cosa dicho Riesgo = y hauiendo llegado a Saluamento, me obligo
a Dar y dar fee Conozco y recivo de que con los Enteresses de los Vn mill pesos con pacto Retro
dicha y dicho Roxy chancelada de Guatemala para dho D. Bernardo de Gurmendi dos Escriptorios
Escritura y Efectos de ninguna Vala Fuerza ni efecto de los que hacen en dicho Reyno y Ciudad, los mas Reci que hu
Efecto Cobrero aues Recivido biere y se los Condizere a este Puerto del Callao por cuia conduccion
del Cap. D. Pedro de la Aurea Y Este no hade ser obligado dho D. Bernardo de Gurmendi a
y Fuerza los Vnmill docientos Pedirme Cosa alguna porque el Valor dedhos Escriptorios y sus
Pesos y tres Pesos de Conduccion ha de entrar dedhos Enteresses de los Vnmill pesos, y
ocho R.s en ella contenidos Con los Docientos y Sesenta y tres pesos del Principal de esta
Recivo Ano hauer tenido Escriptura y Efecto de Compra asimismo dho D. Bernardo de
Efecto el empleo que Gurmendi dos Casitas, dos Mesitas, vna Almohadilla de Escritura
hauia de llevar a Dos marcos de Plata de Vara de Tuna dos Perchas de ancho
Demi a Cant. Efectos por y dos marcos de Plata de Vara de Tuna dos Perchas de ancho
Entregado y Vendido de la misma Calidad de dichos Escriptorios; de Forma que
la ley de la pecunia con los Remates y Marcos han de tener de Largo Salvo los

y Entrega y Recivo
Carta de Pl. Sellos y lo
Firmo de Su nombre
Siendo Testigos Don
Pedro de Echeverria
Jorge Joe Espinosa y
Manuel de Luzia

Ber.do Lafuente

Juan de Guellar

Baras Repartidos en esta manera = Ocho Baras, Diez quarenta
Ancho, que hace media Vara = y media Vara, del Remate de
la Vara del Pueso hacen las dhas dos Baras de Alto = Con la Calidad
y Condicion que en para alguna de Sus Piezas de Lienzo no Pueda
gastar hasta Cantidad de Cinquenta pesos mas, no Excedi Docientos y
chenta y tres pesos de Principal asignados que an de Pertenecer pa
rabo efecto, metos hade hacer buenos y pagar en esta Ciudad el dho
Dn Bernardo de Gurmendi Descontandome los de los Principal
pesos dcho Reales de Principal que le hede pagar en esta Ca,
A plazo que adelante Trade dara lo Debajo de la Calidad dcha
de las Vhalajas Menzionadas, no le hede Llevar Flete ni Encomienda alguna
de Ningun Importe Mucha o poca Cantidad y la buelta Cenade Lenia Consi-
vendo el Riesgo al dho Dn Bernardo de Gurmendi en los dhos Dnmill
pos de Principal y especies Menzionadas en la quilla y costado
de la dicha Fragata desde la hoza que haga a la Vela del Puerto
donde hubiere dado Fondo hasta pasadas Veinte y quatro hozas sobre la
primera Ancla en que haia dado Fondo en este Puerto del Callao y
Entonces Cesan Uno y otro Riesgo y a los quarenta dias dcha
verdado Fondo dha Fragata en dicho Puerto de Callao Cese
la carga de los dhos Dnmill pos de Principal que quedan Seguros de
Riesgo = y en caso de no traer los Efectos los Vajas de mas
pas Menzionadas quiero hacerles Uno Mozo he de emplear
todo el dicho Principal de Dnmill Docientos, ochen
ta y tres pesos en manta añil lo tos de Pesos, todo ello a Bor
do dcho Rno, Ciudad de Guatemala sin cargar le Flete
ni Encomienda Alguna se los entregare en este dicho Puerto
del Callao al dho Dn Bernardo de Gurmendi o a quien su cau
sa hubiere; Y caso que por Algun accidente Mezca o Fuego Sos
pechen dcha Fragata en que Alguna de los Puertos donde
hubiere dado Fondo en tal caso dare pagare todo el dicho
Principal que esto en dicho Rno de Peru a Dn Joachin
de Gratalleta Caballero de la Orden de Santiago y por
su Ausencia a quien en su Poder Causa hubiere Cuia pro
me obligo a hacer por mi quenta costa y riesgo en las partes
y lugares que se ofrezcan dadas de Sobre a que Alguna parte y lugar se
me Mejor Pidan y demanden, mis Bienes se hallen Quien en el
Presente o Ausente Ultimamente y sin pleito Alguno con las
Costas y Salvos de la Cobranza = Hago esta Carta en Seguridad

Un real.

SELLO TERCERO, VNA MEA-
DE MIL SETECIENTOS
SETECIENTOS SIETE.

PAPEL DE LOS AÑOS DE 1712.) 1713.

Queriendo Vsseo necesario gastar en Razon prudéssias Mas mencionadas Cinquenta pesos hadeguedar y gulda de Pesiá en mi Poder Testam.to y de donacion renoza, Prueba Testimonio no Recaudo porque aunque de derecho Negueer sea necessaria hadeguedar y guardo Celebrado = Taguela, abe xeguacion queasi mismo Pegüera en esta Corte Plaza ovtra caiga sabeer dha Memoria Contenga assi Fauorable todos los Pleitos como hauer llegado El caso de hauerse dha paga y demas quelorre quiera esta Escriv.a desp.s del Juramento Declaracion simple de la parte de Dicho D.n Bernardo de Zurmendi sin otra prueba Testamonio ni Recaudo porque de qualquiera hadeguedar Alguedo Pelsado La la Summa paga Assumpto dicho Testo de lo que dicho es Ante mi Escriv.a y Testigos hauiendo por hauerto Dicho D.n Bernardo de Zurmendi presente a lo contenido en esta Escriv.a hauiendola oido entendido y todo por guedo acetto en mi favor segun como en ella se contiene, contenido En sus Pregon Pedidos y en quien Fuere preciso, necessario asseguran en Razon de las dhas mencionadas Cordos. y Obligas Pr.e los haue bueno y pagable a dho D.n Juan de Meseta Plazuela der contando desde Hoy en mill pesos de Principal que avn me Pone de pagar al plazo assignado debaxo de la Dicha Fianzon y Prueba Expresada, Quedo aqui por Inserta Casimismo consiento En que hauiendose de Pender dicha Fiegata se haga la paga del dicho Principal en dho Pno de Mesios a D.n Joachin de Zavaleta y ausente a quien su Poder y causa hubiere y Prebiniendo lo que Puede suceder que Dios no permita de Muerte En Fermedad, o otro qualquiera Impedim.to en dho D.n Juan de Meseta ● no pueda cumplir con lo que queda obligado En este caso Nombro por consignadores a D.n Juan de la Rabe y dho D.n Joachin de Zabaleta a los quales en el lugar que van nombrados les doi todo mi Poder cumplido el Necessario En derecho para que en qualquiera de los casos Pe Fenidos Pidan demanden Cobren Judicial o esta

Judicialmente del dicho D. Juan de mezeta y la mujer y herederos y de quien mas y con derecho quedan y deban los dichos Diez mill Duzientos y ochenta y tres pesos de Principal y lo procedido hasta hoy haciendose hecho el empleo y consumo se cumplan lo mismo agora estando obligado el dicho D. Juan de mezeta dando de lo que asi cobrare y cobrasen cartas de Pago y finiquitos Finiquitos Demas Recaudos necesarios y para ello con derecho puedan y deban hacerlos Real.to Requisitorias protestaciones entregas Execuciones Prisiones Secuestros embargos contramandos y de otra suerte Ventas Remates de Prendas Tomen y posean quanto dellos y Termino de Prueba Ordinarios y Extraordinarios los Jurar y Renunciar y volver a pedir de nuevo Presentar Testigos Escritos Escrituras Papeles y Recaudos que pidan y traigan de poder de quien tengan y cartas de Sustitucion y de ellas usen hasta la Sentencia Definitiva Consentir y Apelar suplicar y decir de nulidad y Normalmente puedan hacer Cumplir quanto combenga y sea necesario hasta que haya cabida dicha Recaudacion que para todo ello y dependiente Poder cumplido y general administracion y sin limitacion alguna = Para Juramento lo Obligo los B.s Contenidos en este Instrum.to y dadivo en forma los otorgantes por lo que nos toca damos Poder cumplido a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte fuero de Sumision nos sometemos y obligamos y Renunciamos Nuestro propio fuero Sumision Domicilio y vezindad y el Privilegio del y la ley que dize que general renunciacion no vale para que en lo que dho es nos sea otorgado y tengan como pedido y negado como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que lo prohiue y lo consentimos entendido de esta escritura que fecha fue en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis Dias del mes de Febrero de mill setezientos y doze a todo lo qual fueron presentes por testigos Don Joseph de Arrunategui y Don Joseph Gomez de Sarmiento y Don Antonio Benitez de Lisperguer vecinos de esta Ciudad y el Otorgante a quien yo el Escribano doi fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Arrunategui Phelipe Gomez de Sarmiento y Don Antonio Benitez de Lisperguer presentes = Entre renglones = a = em = y =

Juan de Mezeta

Ante mi Juan de Aguilar Escrivano Publico y Real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen con cu
yo principio todas las cosas tienen buen medio
dichoso y loable fin = Sepan quantos esta carta
de testamento vltima y postrimera bolun
tad vieren como yo Dn. Joseph Rosel de Claver
natural que declaro ser de la ciudad de Barcelona Rey
nos de españa hijo legitimo de Dn. Joseph Pedro Rosel
y de Da. Maria Claver mis Padres difuntos estando
enfermo en la cama de la enfermedad que Dios No.
Señor ha sido servido de darme y en mi entero Jui
so memoria y entendimiento natural creyendo como
firmemente creo en el misterio de la santissima tri
nidad Pe. hijo y espiritu santo tres personas distin
tas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que man
da creer y confiesa Nuestra santa Madre Yglesia Cato
lica Romana debaxo de cuya fee y crehensia he bibido y
protesto bibir y morir como catolico christiano In
bocando como Ymboco por mi Intercesora y abogada la
siempre virgen Maria Señora Nuestra Concebida
sin pecado original Angel de mi guarda santo de mi
nombre y demas Angeles santos y santas de la corte del
cielo Intercedan con mi señor Jesuchristo me perdo
ne mis pecados quando deste mundo baya y temiendo
me de la muerte que es cosa natural a toda criatura
humana otorgo mi testamento en la forma y mane
ra siguiente

Testamento de Dn. Joseph Rosel de Claver

Lo primero encomiendo mi alma a Dios que la crio y redi
mio con el precio Infinito de su sangre y el cuerpo a la
tierra de que fue formado el qual por mi falleci mien

Dn. Joseph Rosel de Claver contenido en este testamento

Es del capitan Juan de Huellan ss. de su Magestad publico y uno de sus el numero de esta Ciudad de los Reies del Peru certifico de fee y verdadero testimonio en la manera que quedo y a lugar en derecho que oi que se quentan veinte y quatro de febrero de mil setecientos y doze años estando en la casa que quedo por fini muerte del capitan Juan Martinez Guajardo y quarto alto en que bibio, a bito

Como a pocomas de las
siete de la noche dicho to que lea amonta fado con el abito de Nuestro P.e
dia fue de Muerto na San francisco y enterrado en la Iglesia del com
turalmente y pasados bento grande de este tes fico padre o en la Iglesia
desta Presente fue a logue
gares no alho de fue parte y lugar que pare si ere a mii albaseas a aya
fr Rosel de clare es disposision lo dexo como asi mismo la forma de
que el tiene fendido mientierro que acompañaza la Cruz alta de la
sobre la misma cama de anzo guia Cara y la Cruz tan y el demas acompa
ñamiento que hubo en semonamiento que a mii albaseas pareciere ——
Debido y calcado pay tien mando que el dia de mi entierro si fuere hora
za a mi mortal lo hoy y sino el siguiente se me diga una misa cantada de
de cir nueva gocos tem Cuerpo presente cuya limosna rega que de mis bienes
fo que hubiere exsistado y tien mando a las mandas forsosas y acostumbradas
de el mismo que consis
tan en seis pesos a todas ellas con que las aparto de mis bienes
y de la que si fuere este tien mando a los santos lugares de Jerusalen
testamento ante mi Capellon de este o otro nuestra redempsion umpe rio ——
zaque conste donde tien declaro fui casado y velado segun horden de
Comvenga de Pedimento la santa Madre Iglesia con Da Isabel Micaela
de la Cruz de San Pedro albaseas de Baldeterrama Natural de la Ciudad de
Sandoval sacado su de
nuncia y fe de bautismo de Cadiz la qual es ya difunta y de este matrimonio
no hubimos ni procreamos entre otros que ya son difuntos
en este dia mes y ano de y nacieron en la pila en edad a Dn Joseph Ro
sa Rosenda nena que oy bive y esta en esta Ciudad de Cadiz a cargo de
Pedro Juan Diaz Dn Juan Gonsales Campuzano el qual dho mi hijo es
Alvarez Joseph de de edad de catorze a ños declaro lo por mi hijo legi mo
Garcia Gonsalez Don
Antonio Benito Sonia y de la dha mi mujer para que conste ——
Cobre muchas Deudas
mas que se hallaren que
Testamento de Verdad
Iten declaro debo a los bienes y herederos de Dn Francisco
Sanchez Sevillano difunto de quien fui albasea Iten debo de bien
por aber fallecido en este pueblo de Xeriz a Sanvidal
Juan de Arellano Rubio que son Contan de los deudores formados en estas razones
que paran en mi poder a que me remito Declaro
para que conste y mando se pague de mis bienes a aquien
fuere parte legitima ——
Iten declaro que lo que me deben y debo y depende nzas
que tengo Consta en mi libro de caxa y demas papeles
que paran en mi poder mando que lo que Consta de los



Un real.
SELLO TERCERO DE UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Se pague y entere de mis vienes y lo que a mi me de
ben se cobre por ellos

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Yten declaro soy fatorenco mendero de dife
rentes personas de los Reynos de españa digo de una per
sona de la ciudad de Cadiz que la que es ~~que es~~ Don fernando
de Baldibia difunto de quien fue albasea Dn. Juan Mori
llo con quien me he corres pondido y respecto de que los consig
nadores nombrados en dha factura unos han fallecido
y otros estan ausentes usando de la facultad que el derecho
me consede y de la contenida en dha factura nombro
en primer lugar en ella al capitan Dn. francisco Di
tor Bandin Salgado y en segundo al capn. Dn. franco. de
Villano segundis y en tercero a Dn. Phelipe Antonio
de Ribas los quales cada uno en su lugar administraran
los efectos de dha factura en la conformidad que les tengo
comunicado y daran cumplimiento a ella

Yten declaro que en poder del capn. Sebastian Peres me
lendes vesino de Panama dexe diferentes efectos que cons
tan de rresibo que para en mi poder cuyos efectos son pertene
sientes al referido fatoraxe de españa de la clausula an
tesedente mando que mis albaseas ajusten la quenta con
el suso dho y cobren su prosedido y lo que estubiere en ser por
efectos de dha factura

Yten declaro que el Maestro de campo Dn. Mateo de la esca
lera vesino de la ciudad de quito me debe la cantidad de
ocho mill y quientos pesos por escriptura Publica otorgada
en la ta Cunga ante Dn. Lorenzo Biteri escrivano de
aquel asiento con obligacion de hazerme la paga em
paños para cuyo efecto tengo rremitida dha escripna.
a Dn. Joseph Garcia Yedia con poder para su cobranza
declaro los por mis bienes y para que conste

Yten declaro que traxe de la provincia de quito a esta ciudad

Siento y setenta y ocho fardos de ropa de aquella
Provinsia los quales paran en mi poder y lo que con
tienen dhos fardos consta por el empaque y factura
que asimismo para en mi poder los quales son de mi car
go sin deber en la probinsia cosa alguna de ellos de
claro lo asi para que conste

Ytten declaro por mis vienes los que pareçieren des
pues de mi fallesimiento de que haran Ynbertario
mis albaseas

Ytten mando se digan siem misas por mi alma Re
sadas con la limosna hordinaria que se pagara de mis
vienes

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas
y legados en el contenidos y mi funeral y entierro de Jo
y nombro por mis albaseas a los cap.nes D.n fran.co
Bitor Bandin Salgado A D.n fransisco Sebillano
Segundisy A D.n Phelipe Antonio de Ribas Residentes
en esta ciudad a todos tres Juntos y a cada uno Ynsoli
dun con Ygual facultad para que lo que el uno co
mensare el otro u otros lo puedan mediar fenesen
y acabar y por el contrario y por tenedor de bienes
al dho D.n fran.co Bitor Bandin Salgado para
que entre en ellos los recaude y cobre benda y rre
mate en almoneda Publica o fuera de ella dando
cartas de pago y los demas Recaudos y pareser en
Juisio ante las Justisias y Jueses de su Magestad y
Eclesiasticas audiensias y tribunales que con dere
cho puedan y deban a pedir demandar Jurar quere
llar executar a ser probansas presentar testigos pa
peles y recaudos que saquen de quien los tenga a bonar
tachar contradesir rrecusar a ser ductuar y pro
curar quanto combenga que el poder de Albaseas go
que en tal caso se rrequiere y es nesesario e se les doy o torgo
a los sobredhos con Ynsidensias y dependensias con li

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713

Y bre y general administracion y facultad de
Vsar sin que por falta de clausula dexe de tener efecto lo
referido y lo a ello anexo y conserniente
y les prorrogo todo el tiempo que hubieren menester
para usar de dho albaseazgo ademas del que el derecho les
Consede

Y cumplido y pagado este mi testamento deudas man
das y legados y mi funeral y entierro en el rremani
ente que quedare de todos mis vienes deudas derechos
y acciones y futuras subsesiones de Joy nombro por mi
unico y universal heredero al dho Dn Joseph Rosel
Mi hijo lexitimo y de la dha mi muger para que lo
que asi fuere lo aya y herede con la bendicion de Dios y la
mia atento a no tener como no tengo otros herederos for
sos asendientes ni desendientes que me puedan here
dar = Y en caso de aber fallecido el dho mi hijo sin
aber hecho testamento y quedado Yo como por derecho
quedo por su heredero es mi boluntad que sea heredero mio
y de los bienes que estan en españa que me pertenesen
Como asi mismo de los que quedaren por rremanien
te mio de los que tengo en este Reyno el dho Capn Juan
Gonsales Lamprea vesino de cadiz por el amor y finesa
Con que ha Criado y quidado al dho mi hijo al qual
nonbro mediante la facultad que el derecho me
Consede por curador de la persona y vienes del dho mi
hijo en lo que quedare de rremaniente asiendose
pago primero el dho Juan Gonsales Lamprea de lo
que hubiere suplido y gastado Con el dho mi hijo
en su Criansa educacion y alimentos a cuyo Jura
mento simple se a de estar por la gran Confiansa

que tengo del suso dho y pido a las Justicias de su Mag.d
le dixiernan el cargo de tal Con rrelobacion de fi
ansas que por lo que a mi toca le rrelebo de ellas y los
albaceas aqui nombrados cada uno en su lugar
Conduciran por sus personas el rremaniente
de mis vienes para entregarlo al dho Juan Gon
sales Lamprea en la ocasion que se Conduxeren
a los Reynos de españa y en lo que toca a la factu
ra rreferida estaran a los hordenes de la persona
que ha suse dido en ella y de no aberla, Conduci
ran los dhos efectos Consigo a españa quando hi
sieren biaje a dho Reyno Con el demas caudal
de su cargo y entregaran el de el mio como yo lo
pudiera y debiera haser a la persona que ha su
sedido en el derecho del dho D.n fernando de
Baldibia

Con lo qual rreboco y anulo y doy por ningunos y de nin
gun balor fuerzan efecto otros quales quiera testamen
tos Codicilos, Poderes para testar mandas y legados y o
tras ultimas disposiciones que por escrito o de palabra antes
de este aya fho y otorgado y solo quiero se guarde cum
pla y exe cute este que e aora otorgo en testimonio
de mi ultima y postrimera boluntad o por aquella
escrp.ra bia y forma que mas y mejor aya lugar en
derecho = que es fho en la ciudad de los Reyes del pe
ru en diez y nuebe dias del mes de febrero de mil se
tesientos y dos e años y el otorg.te a quien yo el esc.no doy
fee que conosco y que a lo que paresio estaba en su entero
Juisio Memoria y entendimiento natural lo firmo
de su nombre siendo testigos Rogados y llamados D.n
Joseph Martinez = D.n Lucas Martin de Bayna = D.n Fran.co
de Pareja Joseph Garcia y Alexandro de la Ra.te =

D.n Joseph Rossel de Olivar

ante mi
Juan de Aguilar
Esc.no R.l y P.co

SELLO TERCERO VALE MEDIO REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO, SE CIENTOS Y SESSA
Y SEIS CIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Venta como yo
el Capitan Dn Antonio de Alfaro Vezino de
esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo y
conozco por esta presente que debo, me obligo de pagar y que pagare y
hare realmente y con efecto a Dn Antonio Phelipe Bra
vo Cargador de los Reinos de España y Vezino de esta
Ciudad o Aquien su Poder, causa hubiere en dos mill qua
trocientos treinta y un pesos, de dos reales, los diez, seis mill sete
cientos noventa y tres pesos de ellos por los mismos que Sin poner
con las Abenia que hubo en los generos de Balmen pertenecien
tes a dho Dn Antonio Phelipe Bravo que condu
jo por Registro de el Puerto de Lexio de Panama a dho Puerto
nombrado Nuestra Señora de los Llanos, Cosario mill Setecientos qua
renta pesos dos reales de Vellon Corrientes en el Peru en tres diez y
ocho de Agosto de mill sete
cientos y doze años antes mi
el Escrivano y testigos parece el cho
Dn Antonio Phelipe Bravo
a quien doy fee que conozco
y dijo que en el quarto enpa
quete para dicho que ecto
hacer Alcanze a otro en Entregue
Docientos y ochenta y siete
pesos quatro reales de plata
de vuestra cuenta y Razon
y de la misma forma
otorgo y conozco por esta
presente que debo, me obligo de pagar y que pagare y
hare realmente y con efecto a Dn Antonio Phelipe Bravo
Cargador de los Reinos de España y Vezino de esta
Ciudad o Aquien su Poder, causa hubiere en dos mill qua
trocientos treinta y un pesos, de dos reales, los diez, seis mill sete
cientos noventa y tres pesos de ellos por los mismos que Sin poner
con las Abenia que hubo en los generos de Balmen pertenecien
tes a dho Dn Antonio Phelipe Bravo que condu
jo por Registro de el Puerto de Lexio de Panama a dho Puerto
nombrado Nuestra Señora de los Llanos, Cosario mill Setecientos qua
renta pesos dos reales de Vellon Corrientes en el Peru en tres diez y
ocho de Agosto de mill sete
cientos y doze años antes mi
el Escrivano y testigos parece el cho
Dn Antonio Phelipe Bravo
a quien doy fee que conozco
y dijo que en el quarto enpa
quete para dicho que ecto
hacer Alcanze a otro en Entregue
Docientos y ochenta y siete
pesos quatro reales de plata
de vuestra cuenta y Razon
y de la misma forma
otorgo y conozco por esta
presente que debo, me obligo de pagar y que pagare y
hare realmente y con efecto a Dn Antonio Phelipe Bravo
Cargador de los Reinos de España y Vezino de esta
Ciudad o Aquien su Poder, causa hubiere en dos mill qua
trocientos treinta y un pesos, de dos reales, los diez, seis mill sete
cientos noventa y tres pesos de ellos por los mismos que Sin poner
con las Abenia que hubo en los generos de Balmen pertenecien
tes a dho Dn Antonio Phelipe Bravo que condu
jo por Registro de el Puerto de Lexio de Panama a dho Puerto
nombrado Nuestra Señora de los Llanos, Cosario mill Setecientos qua
renta pesos dos reales de Vellon Corrientes en el Peru en tres diez y
ocho de Agosto de mill sete
cientos y doze años antes mi
el Escrivano y testigos parece el cho
Dn Antonio Phelipe Bravo
a quien doy fee que conozco
y dijo que en el quarto enpa
quete para dicho que ecto
hacer Alcanze a otro en Entregue
Docientos y ochenta y siete
pesos quatro reales de plata
de vuestra cuenta y Razon
y de la misma forma

Carta de pago en forma
Vo Sgno siendo testigos
Phe Gomez de Arualo y.no
de su Mag.d Antonio Benito
ofizio Juan Jayme de
Zuñe Presentes

Antt.o de Vra
ante mi
Juan de Cuellar
Scno Rl y Pub.co

dicho Deudo, por la causa, y razon que dezra, y en-
trega, prometo, y me obligo de le dar, y pagar al dicho Don
Antonio Phelipe Brauo o aquien como dicho es su Poder, cau-
sa hubiere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, por mi quen-
ta costa, riesgo, y sin perjuicio deste derecho en ninguna
quiera parte, lugar que, por la de suso dicho, se me pidan, y de-
manden, mis Bienes, sean hallados, quien este, o ausente, la
Razon de, y cumplero, alguno, con las costas, gastos, de la co-
branza, y razon de, oi dia de la Fha de esta Carta, en mucho años
y sus pagas, de los dichos, y sus costas, la hubiere, y fuera de esta dicha Ciudad,
se me hayan de venir a ella, por mano, y fuerza, por quanta costa,
y riesgo, hasta que sea enteramente, satisfho, y pagado, el, acree-
dor, de, la, dicha, y entera paga, y cumplimiento, de todo lo que
dicho es, y obligo, mis Bienes, habidos, y por haber, y doi Poder cum-
plido, a las Justicias, y Jueces, de su Mag.d de, la, dicha, Ciudad, corte, y
partes, que sean, y seran, de esta dicha Ciudad, corte, y
las demas, de las partes, y lugares, donde, y ante quien, esta
Carta, fuere, presentada, y pidiendo, su cum-
plimiento, del, fuero, y Jurisdiccion, de las quales, y cada una
de ellas, me someto, y obligo, y renuncio, el mio, propio, fue-
ro, Jurisdiccion, Domicilio, y vecindad, y el, privilegio, de la
Ley, que, habla, de, que, la, General, no, valga, en, forma, sin
que, a la, Paga, y cumplimiento, de todo lo que dicho es
me, sea, tenido, y por, firme, y por, bien, otorgada, esta, Carta, de
Poder, en, forma, y, para, mas, firmeza, la, otorgo, ante, el, Escriuano, y
testigos, de, esta, dicha, Ciudad, a, los, veinte, y, dos, dias, del, mes, de, Febrero, de, mil, setezientos, y
doze, años, y, lo, firmo, ante, aquien, y, el, Sr. Don Joseph de Alza-
ga, y, Ximo, de, su, nombre, y, de, los, testigos, Joseph de Alza-
na, Phelipe, Gomez, de, Arualo, y, Cesareo, de, Luna,
de, esta, dicha, Ciudad, y, Antonio, Benito, ofizio, Presentes, y, testado, Bra-
do, Cuando, =, q, =, no, valga

Antonio de Alzaga

Juan de Cuellar
Scno Rl y Pub.co

23 de Febrero

SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y SEIS, VEINTE Y SIETE,
Y VEINTE Y OCHO.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Obligacion
de Antonio de
el Saco
de Francisco de Aguirre Zapata
por 2 años
que empiezan
oy dho dia
de Sanos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Febrero de mill setecientos y doze años ante mi Escno y testigos parecio el General Dn Antonio de el Saco Residente en esta Ciudad a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto contra Antonio de Aguirre Vecino de esta Ciudad se ha seguido causa de concurso de Acreedores sobre la paga y satisfacion de sus Deudas que para ante el Sor Doctor Dn Joseph Sanchez Concha Caballero del Horden de la Tarraza del Consejo de su Magestad su Oydor en esta Real Audiencia y Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de Lima Corte y Chancilleria que en ella reside por su Magestad (que Dios guarde) y para la Contaduria de Retasas de Negros esclavos de esta Ciudad y su Partido por ante mi el Escno y testigos infrascriptos se siguieron los dichos Concursos de Acreedores en los quales fueron los Capitanes Dn Juan de Aguirre y Dn Antonio de el Pedregal Cargadores de el Galeon nombrado Nuestra Señora de los Dolores y San Juan Bautista que de este Puerto de el Callao de Lima fue de Arribada al Puerto de Pisco y de Pisco al de Arica y de Arica al de el Callao de Lima y de el Callao al de Panama hasta el de Paita y con Consentimiento de las partes y de mandato de los Jueces Conservadores Apoderados que tuvieron dichas Haberias y Faltas que no cupo la Cosecha de el dicho Puerto de Paita en Generos liquidados en Plata corriente quatro mill quinientos noventa y siete Pesos y dos Reales que debia y pagar el otro Consorte a los Apoderados en dichas Faltas y Averias y de ellos se siguio que debia pagar a los Capitanes Dn Juan de Aguirre y Dn Juan Pinto hijo de Pedro Vizcaino Comprador once mill novecientos y dos Pesos y seis Reales los ocho mill ochocientos cinquenta y tres Pesos y quatro Reales que segun la Tarraza con que portaron la Haberia de dichos Generos los dos mill Ducientos y quatro Pesos y dos Reales que importaron las Faltas que hubo de dichos Generos de dicha Especie que debe de entregar el otro Consorte para cubrir dicha emtracion y para pedir de hacerse le pedido al otro Consorte en que a favor de dichos Dn Juan de Aguirre y Dn Antonio de Pedregal se hizo Auto haciendo Cuerpo y Pieza de este y por el mismo Auto se mando que el otro Consorte diese fianza obligo de favor de los dichos Dn Juan de Aguirre y Dn Antonio de Pedregal de los dichos once mill novecientos y dos Pesos y seis Reales importaron las Faltas y Averias de dichos Generos de que se hizo mencion en dicho Auto que se les pagara de los bienes de dicho Antonio de Aguirre y que repelgueara de ellos o aquien su Poder cabal hubiere por la Razon y cuenta dada de los dichos once mill novecientos y dos Pesos y seis Reales debido

y por la Razon, causa dha para q aquí de q se hace
causa trata sobre la dha Pleyto sobre y buen darmenio. y
dho poder consta, entre lo q un Testimonio de
presente no parece Remunció la Ley del Fuero, Jurisd. la no
numerata Prueba de Retardo y demas de q en
llos se contiene = los q Mes dhos otorgte mill nobenta y dos y Prueba de lo
dho Dado y por la Razon q se dha Otorgte q prometio y se obligo de
se dar y pagar a los Sres D Juan de Aguirre y D Juan Antonio de Te
caba q presente q aqui q quiera de los dhos o a quien el q dho y q su
bra de q aqui q quiera de los suso dhos pedos y pagados en esta dha Ciudad pa
sig.te Costa, Riesgo y Menoscabo de todo derecho en otra qualquiera parte
q aqui q quiera q los dhos sus Sres se pidan y demanden, sus Bienes y hallen
q aqui dho presente sumariamente y simplicito o Figuro con las costas y gas
tos de la Cobranza y a rason de a dia de la fha de la Carta de Pago en q esto fuere =
y Rapaga a los dichos y Cabiere Otorgte q dha Ciudad, sien
pre q hande venir a ella por su quenta Costa, Riesgo y Menoscabo en q entre
mente sus dhos y pagados y Retornados y Valuados y Rapagados y cum
plim.to de todo lo q de dho es el Otorgante obligo sus Bienes hauidos y por
haver y dho poder cumplido a las Justicias, Jueces de su Magestad
de q ualq.r q quiera partes q sea y en especial a las dha dicha Ciudad y
Corte y Sala de mas de sus partes, Lugares donde para ello y esta
Carta fuere presentada y de q fuere con q pidiendo el cumplimiento de
q fuero Jurisdicion y Naturales y de cada una de ellas se some
tio, obligo y renuncio el suio propio Domicilio y Vezin
dad, la ley q dize que el Otorgante debe seguir el fuero del
Reo para q aquella firmeza y cumplimiento de lo
q dho es le executen y compelan y apremien como por sentencia
pasada en Autoridad de cosa Juzgada
y renuncio todas y cualesq.s Leyes, fueros, derechos de su
fauor, la general q esto prohibe y en testimonio de verdad lo
de dha Carta de Poder q Otorgte y firmo de su nombre
son testigos Phelipe Gomez de Arauio Jose
Ph.e de Molina y Romano de su Magestad Anto
nio Benito de Soto presentes =

Antonio de Haro

28 de Sbre.

Antonio Juan de Huellan



PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Antonio de Soto Xoze Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú Provincia para la de Sta = otorgo y conozco por esta Presente que doy mi poder cumplido libre y bastante segun de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a Don Nicolas Xoze de Salcedo

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

En la muy noble y leal ciudad de Lima, en el Perú, en nueve de febrero de mil setecientos y doce años, ante el señor don Joseph Sánchez de Boquete, caballero del orden de Santiago, del consejo de su Majestad, su oidor en la Real Audiencia de los Reyes, alcalde del crimen de ella, y su juez comisionado para la causa que se sigue de oficio de la Real Justicia contra don Manuel de Bonilla, vecino de esta ciudad, sobre el delito de haber dado de palos a don Manuel de Bonilla, su hijo, y a don Manuel de Bonilla, su nieto, y a don Manuel de Bonilla, su sobrino, y a don Manuel de Bonilla, su primo, y a don Manuel de Bonilla, su tío, y a don Manuel de Bonilla, su abuelo, y a don Manuel de Bonilla, su bisabuelo, y a don Manuel de Bonilla, su tatarabuelo, y a don Manuel de Bonilla, su chozno, y a don Manuel de Bonilla, su tío abuelo, y a don Manuel de Bonilla, su primo hermano, y a don Manuel de Bonilla, su sobrino nieto, y a don Manuel de Bonilla, su primo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo décimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío décimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo undécimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío undécimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo duodécimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío duodécimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo decimotercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío decimotercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo decimocuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío decimocuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo decimoquinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío decimoquinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo decimosexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío decimosexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo decimoséptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío decimoséptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo decimoctavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío decimoctavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo decimonoveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío decimonoveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo vigésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío vigésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo vigésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío vigésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo vigésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío vigésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo vigésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío vigésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo vigésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío vigésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo vigésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío vigésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo vigésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío vigésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo vigésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío vigésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo vigésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío vigésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo vigésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío vigésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo trigésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío trigésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo trigésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío trigésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo trigésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío trigésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo trigésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío trigésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo trigésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío trigésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo trigésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío trigésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo trigésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío trigésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo trigésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío trigésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo trigésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío trigésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo trigésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío trigésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadragésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadragésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadragésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadragésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadragésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadragésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadragésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadragésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadragésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadragésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadragésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadragésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadragésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadragésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadragésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadragésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadragésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadragésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadragésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadragésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo quincuagésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío quincuagésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo quincuagésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío quincuagésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo quincuagésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío quincuagésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo quincuagésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío quincuagésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo quincuagésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío quincuagésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo quincuagésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío quincuagésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo quincuagésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío quincuagésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo quincuagésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío quincuagésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo quincuagésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío quincuagésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo quincuagésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío quincuagésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexagésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexagésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexagésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexagésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexagésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexagésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexagésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexagésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexagésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexagésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexagésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexagésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexagésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexagésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexagésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexagésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexagésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexagésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexagésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexagésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo septuagésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío septuagésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo septuagésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío septuagésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo septuagésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío septuagésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo septuagésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío septuagésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo septuagésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío septuagésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo septuagésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío septuagésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo septuagésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío septuagésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo septuagésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío septuagésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo septuagésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío septuagésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo septuagésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío septuagésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo octogésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío octogésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo octogésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío octogésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo octogésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío octogésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo octogésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío octogésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo octogésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío octogésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo octogésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío octogésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo octogésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío octogésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo octogésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío octogésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo octogésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío octogésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo octogésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío octogésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo nonagésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío nonagésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo nonagésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío nonagésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo nonagésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío nonagésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo nonagésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío nonagésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo nonagésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío nonagésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo nonagésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío nonagésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo nonagésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío nonagésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo nonagésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío nonagésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo nonagésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío nonagésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo nonagésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío nonagésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo centésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío centésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo centésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío centésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo centésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío centésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo centésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío centésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo centésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío centésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo centésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío centésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo centésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío centésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo centésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío centésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo centésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío centésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo centésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío centésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo ducentésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío ducentésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo ducentésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío ducentésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo ducentésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío ducentésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo ducentésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío ducentésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo ducentésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío ducentésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo ducentésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío ducentésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo ducentésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío ducentésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo ducentésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío ducentésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo ducentésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío ducentésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo ducentésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío ducentésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo trecentésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío trecentésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo trecentésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío trecentésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo trecentésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío trecentésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo trecentésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío trecentésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo trecentésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío trecentésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo trecentésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío trecentésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo trecentésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío trecentésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo trecentésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío trecentésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo trecentésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío trecentésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo trecentésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío trecentésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadringentésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadringentésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadringentésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadringentésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadringentésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadringentésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadringentésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadringentésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadringentésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadringentésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadringentésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadringentésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadringentésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadringentésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadringentésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadringentésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadringentésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadringentésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuadringentésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuadringentésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo quingentésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío quingentésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo quingentésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío quingentésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo quingentésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío quingentésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo quingentésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío quingentésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo quingentésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío quingentésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo quingentésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío quingentésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo quingentésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío quingentésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo quingentésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío quingentésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo quingentésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío quingentésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo quingentésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío quingentésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexcentésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexcentésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexcentésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexcentésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexcentésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexcentésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexcentésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexcentésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexcentésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexcentésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexcentésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexcentésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexcentésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexcentésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexcentésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexcentésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexcentésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexcentésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo sexcentésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío sexcentésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo septingentésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío septingentésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo septingentésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío septingentésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo septingentésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío septingentésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo septingentésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío septingentésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo septingentésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío septingentésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo septingentésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío septingentésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo septingentésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío septingentésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo septingentésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío septingentésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo septingentésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío septingentésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo septingentésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío septingentésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo octingentésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío octingentésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo octingentésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío octingentésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo octingentésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío octingentésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo octingentésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío octingentésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo octingentésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío octingentésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo octingentésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío octingentésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo octingentésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío octingentésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo octingentésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío octingentésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo octingentésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío octingentésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo octingentésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío octingentésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo noningentésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío noningentésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo noningentésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío noningentésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo noningentésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío noningentésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo noningentésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío noningentésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo noningentésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío noningentésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo noningentésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío noningentésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo noningentésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío noningentésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo noningentésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío noningentésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo noningentésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío noningentésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo noningentésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío noningentésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo milésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío milésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo milésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío milésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo milésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío milésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo milésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío milésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo milésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío milésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo milésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío milésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo milésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío milésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo milésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío milésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo milésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío milésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo milésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío milésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo dosmilésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío dosmilésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo dosmilésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío dosmilésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo dosmilésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío dosmilésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo dosmilésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío dosmilésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo dosmilésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío dosmilésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo dosmilésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío dosmilésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo dosmilésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío dosmilésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo dosmilésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío dosmilésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo dosmilésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío dosmilésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo dosmilésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío dosmilésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo tresmilésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío tresmilésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo tresmilésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío tresmilésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo tresmilésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío tresmilésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo tresmilésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío tresmilésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo tresmilésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío tresmilésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo tresmilésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío tresmilésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo tresmilésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío tresmilésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo tresmilésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío tresmilésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo tresmilésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío tresmilésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo tresmilésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío tresmilésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuatromilésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuatromilésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuatromilésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuatromilésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuatromilésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuatromilésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuatromilésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuatromilésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuatromilésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuatromilésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuatromilésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuatromilésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuatromilésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuatromilésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuatromilésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuatromilésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuatromilésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuatromilésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo cuatromilésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío cuatromilésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo cincomilésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío cincomilésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo cincomilésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío cincomilésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo cincomilésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío cincomilésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo cincomilésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío cincomilésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo cincomilésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío cincomilésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo cincomilésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío cincomilésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo cincomilésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío cincomilésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo cincomilésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío cincomilésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo cincomilésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío cincomilésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo cincomilésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío cincomilésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo seismilésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío seismilésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo seismilésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío seismilésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo seismilésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío seismilésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo seismilésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío seismilésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo seismilésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío seismilésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo seismilésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío seismilésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo seismilésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío seismilésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo seismilésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío seismilésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo seismilésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío seismilésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo seismilésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío seismilésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo setemilésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío setemilésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo setemilésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío setemilésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo setemilésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío setemilésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo setemilésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío setemilésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo setemilésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío setemilésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo setemilésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío setemilésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo setemilésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío setemilésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo setemilésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío setemilésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo setemilésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío setemilésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo setemilésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío setemilésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo ochomilésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío ochomilésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo ochomilésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío ochomilésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo ochomilésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío ochomilésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo ochomilésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío ochomilésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo ochomilésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío ochomilésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo ochomilésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío ochomilésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo ochomilésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío ochomilésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo ochomilésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío ochomilésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo ochomilésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío ochomilésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo ochomilésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío ochomilésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo nuevemilésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío nuevemilésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo nuevemilésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío nuevemilésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo nuevemilésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío nuevemilésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo nuevemilésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío nuevemilésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo nuevemilésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío nuevemilésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo nuevemilésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío nuevemilésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo nuevemilésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío nuevemilésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo nuevemilésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío nuevemilésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo nuevemilésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío nuevemilésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo nuevemilésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío nuevemilésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su primo diezmilésimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío diezmilésimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo diezmilésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su tío diezmilésimo primero, y a don Manuel de Bonilla, su primo diezmilésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su tío diezmilésimo segundo, y a don Manuel de Bonilla, su primo diezmilésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su tío diezmilésimo tercero, y a don Manuel de Bonilla, su primo diezmilésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su tío diezmilésimo cuarto, y a don Manuel de Bonilla, su primo diezmilésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su tío diezmilésimo quinto, y a don Manuel de Bonilla, su primo diezmilésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su tío diezmilésimo sexto, y a don Manuel de Bonilla, su primo diezmilésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su tío diezmilésimo séptimo, y a don Manuel de Bonilla, su primo diezmilésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su tío diezmilésimo octavo, y a don Manuel de Bonilla, su primo diezmilésimo noveno, y a don Manuel de Bonilla, su tío diezmilésimo noveno, y a don Manuel de

Carta de pago
D.n Domingo del
Villar Enr.e
D.n Juan Alfon
Saldrez
R.do

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Febrero de mill Setecientos y treze años ante mi el Escr.no Publico y testigos parecio el Sr. D.n Domingo de Villar Enr.e Alcalde ordinario de esta Ciudad y en virtud del Poder q. tiene otorgado ante mi el año proximo de mill Setec.s y nueve de que doy fee y Conozco el otorgante = Confeso aver Recivido del Señor D.n Juan Geldres Caballero del Orden de Alcantara y Tes.o Gen.l de la Villa de Caracas dos mill p.s de ocho R.s que le a pagado por Cuenta de los arrendamientos de la Renta de Alcabala q. dicho S.r D.n Juan tiene en el Valle de Xalala y arrendado dicho General = De la Cant.d de q.e hago Carta de p.s dexado por entrega a su satisfacion y Renun.a la Excepcion del Rezivo y Leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del Rezivo y demas de este Caso y lo otorgo Carta de p.s dexados y lo firmo de su nombre siendo testigos D.n Antonio Benito Osorio D.n Juan Jayme de Sanlez y Phelipe Gomez de Rabago Escriv.n de su Mag.d = testado = lo Rezivido = no Vale

23 de febrero

Dorm.o de Villar Enr.e
D.n Juan de Geldres

El Gen.l
Los Cab.s
Dn Juan
de Aguirre y otro
Dn Alfon
Antonio Alfaro

Nos D.n Juan de Aguirre y D.n Antonio Alfaro Vezinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú y Comerciantes en ella de la carrera de Tierra firme q.e parezemos ante Vm.d con el mas Rendimiento y acatamiento q. devemos y en la mejor forma q. podemos y ha lugar de derecho parezemos ante Vm.d y Dezimos q. por quanto nos el dho D.n Juan de Aguirre hemos seguido pleito contra el dho D.n Antonio de Alfaro Dueño del navio nombrado Nra S.ra de los Baños y San Augustin y por otro nombre el Chilote sobre las Mercancias q.e en el dho Navio truxo de Cadiz el dho D.n Antonio de Alfaro como Cargador de la Flota q. vino a Tierra firme en el Galeon nombrado N.ra S.ra de la Concepcion y Capitana de la Armada de Barlovento q. fue a cargo del Capitan D.n Juan Bautista Aramburu y Cruzat y en el dho Navio Chilote vino el dho D.n Antonio de Alfaro desde el Puerto del Callao de esta Ciudad hasta el de Paita y de Paita hasta el de Panama y de Panama hasta el de Paita y de Paita hasta el de Guayaquil y de Guayaquil hasta el de Panama y de Panama hasta el de Paita y de Paita hasta el de Callao de esta Ciudad de los Reyes del Perú y en todos los dhos Puertos desembarcó Generos de su Cargazon y los bolvio a embarcar en el dho Navio Chilote y en el de Panama bolvio a desembarcar los dhos Generos y los bolvio a embarcar en el dho Navio Chilote y en el de Paita desembarcó los dhos Generos y los bolvio a embarcar en el dho Navio Chilote y en el de Callao de esta Ciudad de los Reyes del Perú desembarcó los dhos Generos y los bolvio a embarcar en el dho Navio Chilote y en el de Paita desembarcó los dhos Generos y los bolvio a embarcar en el dho Navio Chilote y en el de Panama desembarcó

Sello 4º

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS SEIS.
Y SETECIENTOS SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

En Sevilla Veinte y Seis dias del mes de Abril de mil setecientos y doze años ante mi Escribano del Rey nro Señor y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte el Señor Don Antonio de Alcaraz Caballero del Orden de Santiago Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y de la otra el Señor Don Matheo de la Sierra Caballero del Orden de Calatrava Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y dixeron que por quanto en virtud de Real Provision de su Magestad dada en esta Real Audiencia en veinte y quatro de Febrero de este presente año se mandó que los Señores Alcaldes del Crimen de esta Real Audiencia que fueren Jueces Privativos de la Real Hacienda y Comercio de esta Ciudad y Puerto de Cadiz y Provincia para la cobranza de Reales Vasallos del Derecho de Avería que se concedió a su Magestad por Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y seis para los gastos de la Armada que se previene en ella, y en el Concurso de Acreedores de Don Antonio de Alcaraz Caballero del Orden de Santiago Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia que tiene pedidas Cesiones de Bienes por Auto de

230

y attendiendo a los muchos contratiempos que el suso dho a tenido
y las muchas arrivadas que ha hecho con el dho navio de nra
señora de los llanos que han sido mui notorias hemos venido
en hazerle y otorgarle las dhas esperas de los dhos cinco
años y poniendolo en efecto y como dho es de vna cuerdo
y conformidad otorgamos por el tenor de la presente
que le conzedemos y hazemos esperas y larga de plazo al dho
gen.l Don Antonio de Alfaro por tiempo y espacio de cinco
años que comienzan a correr y contarse desde oy dia de la fha
de esta escriptura en adelante, sin perjuicio de la escriptura
de obligacion que nos tiene otorgada oy dia de la fha que esta
ya citada la qual ha de quedar como queda en su fuerza y
vigor antiguedad y prelacion, y durante el dho tiempo de los cinco
años nos obligamos a no pedirle ni demandarle judicial
ni extrajudicialmente al dho Dn Antonio de Alfaro
la dha deuda, en poca ni en mucha cantidad porque le tenemos
y hazemos las dhas esperas, y cumplidos que sean los dhos sin
co años nos ha de pagar los dhos onze mill no benta y dos
pesos y seis rs de ellas y que se contienen en dha escriptura de
obligacion que a nro fauor tiene otorgada, y si antes de
cumplirse el plazo la presentaremos a exn, hemos juicio
hemos de ser desechados y no admitidos en el, y consen
timos en que se le desembargue el dho navio nras de los
llanos y Sn Aug.n y los de mas vienes que se le tienen embargados
para que libremente pueda el dho gen.l Don Antonio de Alfa
ro trauajar con ellos, y pagar y satisfacer los dhos onze mill
no benta y seis ps y seis rs porque asi le hazemos estas esperas
y nos obligamos de hauer por bueno y firme este instru
mento aora y en todo tiempo, y a no le reuocar reclamar
ni contradir ni yr ni benir contra su thenor y forma
en manera alguna = a cuia firmeza y cumplimiento
de todo lo que dho es obligamos nras personas y vie
nes hauidos y por hauer y damos poder cumplido

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y ante quien se presentare esta escriptura pidiendo su cumplim.to al fuero e Jur.on de las quales y de cada vna de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio Domizilio y vezindad y el previlegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es nos executen y compelan y apremien como si fuese por sentenzia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunziamos las demas leies fueros y dros de nro fauor y la general que lo prohiue = que es fha la carta en esta dha Ciud.d de los Reies del Peru en veinte y tres dias del mes de febrero de mill settezientos y doze años y los otorgantes a quienes yo el presente escno doy fee que conozco lo firmaron de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo escno de su Mag.d Antonio Benito Osorio y Alejandro de Lara presentes

23 de febrero + Joan Ant.o de Recabarren — Fran.co de Aguirre

Ante mi

Juan de Auellan
escno R.l y P.co

Cession
El Lic.do D.n Ju.o Ruiz de Vargas
A D.n Diego Garcia de Zagena de 600 p.s

fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el lic.do D.n Ju.o Ruis de Vargas Cura y vicario de la Doctrina de Guarmey p.a donde estoy de partida = otorgo que doy mi poder cumplido y Cess.on bastante irrevocable como de dro se requiere y es nezesario al Cap.an D.n Diego Garcia de la Peña vezino de esta ciud.d p.a que en mi nombre o en el suio y como en su mismo fho y causa propria y mejor a su dro combenga pida demande reciua y cobre Judicial o extrajudicialm.te de las personas que lo deuieren pagar y satisfacer y de sus bienes y de quien mas con dro pueda y deua el signodo que me esta asignado en dho Curato de seiscientos pesos de a ocho R.s ~~de plata~~ de cuio recivo otorgue cartas de p.s chans.on finiquito lasto y los demas recaudos nezesarios con fee o renunciacion de la pecunia y entrega y sobre la cobranza para esta siendo nesesario ante las Justicias y Juezes de ambos fueros que con dro deua

Alitigar Sus querellas Seguir Consentir Contradezir Renunciar
presentar papeles y otros Recaudos y finalm.te hazer todas las diligen
cias q Combengan Sacar q Con efecto Consigalo la Cobranza q para
dho le Zedo Renunc.a y transfiero todos mis drôs y Acciones R.s y personales
mistos directos y executivos y le pongo enmi lugar y drô y le hago y
Constituio procurador actor demandante Como En Causa mesma Sea y Causa
propia p.a q cobrado q diado Sea Cam.a las cosas y Llano p.r si p.r tanto q por
hazerme amistad y buena obra meâ Suplido p.a mis asuntos de la qual cant.
dad dando mi Recibo y porentregado A mi Satisfacion y Renunc.a la exep.
del dho y leyes de la nonnumerata pecunia y demas deste Caso =
y me obligo al Saneam.to deesta Cess. En esta manera q los dhos p.s lleven
pagados y los Obligaciones fecos dondeno Si hauiendo hecho las diligencias
Necesarias no Obtuuiere selos pagare diferido En el Sumam.to y declara. Sim
ple Relacion ô dey Su poder y Causa huviere Sin aguardar tramino
Alguno = Acuia firmeza y cumplimiento Obligo mis bienes Auidos y por
auer y doy poder cumplido alas Justicias y Juezes de mis causas
deuan Conocer Asu fuero Jurisdicion me Someto y Renuncio
mi domicilio y Vezindad y el Privilegio de la ley que
dize que El autor deue Seguir El fuero del Reo p.a q me
Seauen Compelan y Apremien ala paga y Cumpli-
miento de lo que Sobre Como si fuere por Sentencia passada
En autoridad de cosa Juzgada Sobre q Renunc.a las leyes de mi
favor Y en especial el Capitulo Otorgado de Solucionibus con
la q prohibe la General Renunciacion de leyes = Que es fha la
Carta En esta Villa de Cuenca delos Reyes del Peru a Veinte
y quatro dias del Mes de Febrero de mil Seiszientos
y doze Años y Soto Lgante Aquien Yo el Pres.te
te Escriu.no Publico doy fe conozco lo firmo de su
Nombre Siendo testigos Antonio Benito
Ossorio Don Juan Leyme de Lusa
y Phelipe Gomez de Abendaño Escriuan
de Su Magestad =

24 de Febr.o 12 Ds. Juan Ruiz de Arteaga Juan de Haellano
Vorgas

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SEISCIENTOS Y
Y SETECIENTOS Y DOZE

PARA LOS AÑOS
1712. Y 1713.

Carta de pago
El R.P. Joseph Perez de la Compa de Jesus
Por Dn Phelipe Mendez Escriv. de Nras de Gobno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en beinte y quatro dias del mes de Febrero de mill setecientos y doze años ante mi Escriv.no y testigos parecio el Reberendo Padre Joseph Perez de la Compañia de Jesus Procurador de la Mission Provincia de los Parayuanos de la Provincia del Paraguay y dijo que de orden de sus Superiores ha venido a esta Ciudad a pedir limosna para el sustento de los Religiosos de dicha Mission y que para poder hacer el viage que ha de hacer a dicha Provincia del Paraguay necesita de la cantidad de dos mill pesos de a ocho reales que dicho Padre Procurador confiesa haver recibido de Dn Phelipe Mendez Escriv.no de Gobno y Hazienda de su Mag.d por mano de Dn Diego de Noras Difunto Escriv.no de Gobno y Hazienda de su Mag.d que Dios aya los quales son procedidos de la Limosna que su Mag.d (que Dios guarde) ha mandado dar a dicha Mission en cada un año para ayuda a su sustento y de los Religiosos que en ella asisten y para que se les paguen a dicho Padre Procurador o a quien su poder hubiere en virtud de esta Carta de pago ha parecido el dicho Dn Phelipe Mendez Escriv.no de Gobno y Hazienda de su Mag.d y dijo que de los dichos dos mill pesos de a ocho reales que dicho Padre Procurador confiesa haver recibido de dicho Dn Diego de Noras difunto Escriv.no que fue de Gobno y Hazienda de su Mag.d por mano de Dn Diego de Noras su hijo y Escriv.no de Gobno y Hazienda de su Mag.d que Dios aya por la clausula de su testamento ante mi en 22 de Diziembre del año pasado de mill setecientos y diez se le han pagado y contado con mil pesos corrientes de a ocho reales de contado que ha recibido de la Caja Real de esta Ciudad como consta de la orden de Su Mag.d que Dios guarde del Señor Presidente de esta Real Audiencia de los Reyes de fecha de veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mill setecientos y diez y nueve y de los dichos dos mill y quatro cientos pesos que hacen los dichos tres mill y quatro cientos pesos que hacen los dichos tres mill y quatro cientos pesos que hacen los dichos tres

Puerto de Paita cuio concurso pasa ante el ss.or Don Joseph de
Santiago Concha de la orden de Calatraua del Consejo de su mag.d oydor
de esta Real audiencia Juez Priuatibo del rreal rregiento de
negros bozales de este Reino, y ante mi el presente e.no a cuio
concurso se opuso el otorgante juntamente con el cap.n D.n Fran.co de
Aguirre por la cantidad de pesos que importauan las auerias y faltas
que tubieron los generos de Balumen que condujo de quenta del otor
gante y del dho Don Fran.co de Aguirre en el nauio del dho gen.l Don
Anttonio de Alfaro nombrado nra s.a de los llanos y s.n Augustin
desde el Puerto de Perico de la ciudad de Panama, hasta el de
Payta, y controbertido el articulo, se nombraron tassadores
por el ss.or Juez de la causa de consentimiento de todas las par
tes, y se le hizieron de cargo al dho g.l Don Anttonio de Alfaro, rre
bajados los flettes y costos que tubieron hasta dho Puerto de
Paita, treinta y quatro mill quinientos nouenta y siette p.s y dos
rreales incluiendose en esta cantidad vn mill sesenta y dos p.s
y dos rr.s porque se opuso al dho concurso el g.l Don Juan Baup.ta de
Oquendo cauallero de la orden de Calatraua, cuia cantidad de
pesos el dho ss.or Juez declaro deuia pagar al dho g.l D.n Anttonio de Alfa
ro a los ynteresados; y respecto de que de la dha cantidad
tocan y perttenezen al dho D.n Phelipe Anttonio Phe Brauo veinte
y dos mill quatrozientos treinta y cinco p.s y dos rr.s, los diez y
seis mill settezienttos y nobenta y tres p.s de ellos de las auerias que
hubo en la cargazon de valumen que benia en dho nauio de quenta
de la otorgante, y los zinco mill seiscientos quarentta y dos pesos
y dos rreales restantes cumplimiento a toda la cantidad, por las
faltas que hubo en algunos generos de dho Balumen que saco y
vendio el dho gen.l Don Anttonio de Alfaro para abios de la
dha embarcazion en las arrivadas que hico en el discurso
de dho viaje; y considerando los grandes contratiempos y
atrasos del dho g.l Don Antonio de Alfaro causados de las

Un real.

233

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

arrivadas que havia hecho el dho navio que son notorias, en atension de
lo referido muchos de los acreedores le han hecho esperas en dha causa
y que no tiene el dho gen.l Don Antonio de Alfaro mas bienes que la dha
fragatta de nra s.a de los llanos y s.n Aug.n de que poder le cobrar los dhos p.s
y por estas razones el dho Don Antonio tiene pedido a lo otorg.te que le ha
ga esperas por los dhos p.s por zinco años y que se obligaria a pagarle toda
la dha cantidad, en cuios terminos y constar que el dho Don Antonio
de Alfaro se obligo de pagar al dho Don ~~Phelipe~~ Antonio Phelipe
Bravo los dhos veintte y dos mill quatrozientos treinta y cinco p.s
y dos r.s de dhas faltas y averias cuia paga se obligo de hazer a los cinco
años como pareze de la escriptura de obligacion otorgada ante mi
el presente e.no en veintte y tres de este mes de febrero y año de la
fha, havenido en otorgantte en hazerle y conzederle esperas y
moratorias por el tiempo de los dhos cinco a.s y poniendolo en efecto
dejando como deja ante todas cosas en su fuerza y vigor antiguedad
y prelacion de a dha escriptura de obligacion otorgada por el dho
General Don Antonio de Alfaro de suso zitada = otorgo
y dijo que hazia y le hico al suso dho esperas y larga de tiempo
y plazo por espazio de los dhos cinco años que comienzan a co
rrer y contarse desde oy dia de la fha de esta escriptura en
adelante para que durante el dho tiempo pueda el dho
Don Antonio de Alfaro travajar y buscar su vida con dha
embarcasion para que al fin de dho plazo le pueda pagar al
otorgante los dhos veintte y dos mill quatrozientos treinta y
cinco p.s y dos r.s de dha obligacion y esperas que le haze y se
obligo a no pedirle ni demandarle cosa alguna de dha cantidad
judizial ni extrajudizialm.te y si antes de dho plazo pre
sentare la dha escriptura de oblig.on en juicio, o esta de esperas
consiente en que no se admitido en el porque asta el fin de dhos zinco

años como dho es no le a de pedir ni de mandar cosa alguna
en cuia conformidad el otorgante consiente en que se
le alzen los embargos que a la dha fragata y demas bienes
se le tienen hechos al dho gen.l Don Antonio de Alfaro por el
dho concurso, y que todos los dhos bienes con dha embarcacion
nombrada Nra s.a de los llanos y s.n Aug.n se le entreguen al
suso dho para que pueda traficar y trauajar con ellos para
dar cumplida satisfacion a toda la cantidad de pesos que
le deue, porque cumplidos que sean los dhos cinco años del plazo
de estas esperas ha de poder el otorg.te executar al dho
D.n Antonio de Alfaro, para que le pague los dhos veinte y
dos mill quatrozientos treinta y cinco p.s y dos r.s de dha obliga
zion = Y se obligo de hauer por bueno y firme este Instrumento
aora y en todo tiempo y a no lo ympugnar reclamar ni contrade
zir, ni yr, ni benir contra su thenor y forma en manera alguna =
y a la firmeza y cumplim.to de todo lo que dho es el otorgante
obligo su persona y bienes auidos y por hauer y dio poder
cumplido a las justicias y Juezes de su mag.d de qualesquier
quier partes que sean y en especial a las de las partes y lugares
donde y ante quien se presentare este Instrumento pidiendo su cum
plimiento al fuero e Juz.n de las quales y de cada vna de ellas el sometio
obligo y renunzio el suio propio domizilio y vezindad y el
preuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero de arreo
para que a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es le
executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada y renunzio las demas
leyes fueros y derechos de su fauor y la general que lo prohiue
y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
Joseph de Altuna Phelipe Gomez de Areualo e Dos R.s
y Antonio Osorio presentes =

24 de Febr.o Ant.o Ph.e Brabo

Antonio

Juan de Auellan
Esno R.l y P.co

Tarrec.

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Carta de pago
D. Juan de Sena
Caueças
Por
Mill.s de D. Benuza
Tarana. de Ro.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y doze años antemi el Sr.o y testigos parece el Capitan D. Juan de Sena Caueças Vezino desta dicha Ciudad a quien doy fee conosco y como albacea dexecutor y testamentario que fue del Capitan Diego de Sena Caueças difunto por fee hauer fenecido los autos que siguio el dicho Capitan Diego de Sena con el Alferez D. Juan de Aguirre Velez de Guevara y la Señora Doña Beatriz Perez Perez Pulgarin Viuda y herederos del Alferez D. Diego Martinez Perez Pulgarin difunto y por quanto en dichos autos se hizo cargo el dicho Capitan Diego de Sena Caueças de la suma de veinte y seis mil y quinientos pesos corrientes de a ocho reales que se hallaron en poder del dicho Alferez D. Diego Martinez Perez Pulgarin difunto por fee de los Señores Oficiales Reales de esta dicha Ciudad de que se le hizo cargo en la quenta que dio de su albaceazgo y testamentaria y por auerse aprouado la dicha quenta por los Señores del Real Tribunal de Cuentas de esta dicha Ciudad y auerse declarado por su alcance la dicha suma de veinte y seis mil y quinientos pesos corrientes de a ocho reales que se hallaron en poder del dicho Alferez D. Diego Martinez Perez Pulgarin difunto y auerse mandado se le entregasen a su albacea y testamentario los dichos veinte y seis mil y quinientos pesos corrientes de a ocho reales como consta y parece de los autos que sobre ello pasaron ante mi el presente escriuano a que me refiero y en virtud de ellos y de la dicha fee que me dio el dicho Capitan Diego de Sena Caueças de auer fenecido los dichos autos y auerse aprouado la dicha quenta por los dichos

Su fecha En catorze de Dozembre del año pasado de mill setecientos y onze años En los autos del cumplimiento de testamento del Dho Diego Perez Lobo que enca y pazio entre sus hijos y herederos = Cuya cantidad ha rezivido el dicho Reverendo Padre fray Juan de Moya de mano de Doña Francisca Perez Lobo Ruda Suarez y Herrera viuda de Perez de Acosta vezino que fue de Santiago por quenta de la cantidad de pesos que en suso dicho queda Remitido al dho Perez de dicho Diego Perez Lobo = y de los trezientos y cinquenta y nueve pesos y tres Rs y medio contenidos en dho otorgante le dio por contento y entregado a su voluntad y por quanto de presente no parece renuncia la Excepcion del derecho y leies de dicho numerata pecunia Prueba del rezivo y demas de su favor como en ella se contiene y de todo otorgo Carta de pago En forma Vanto dho otorgante por si desu nombre siendo Testigos Phelipe Gomez de Arauxo Antonio Benito Orozco y Alexandro de Acosta vezinos de Santiago = Testado = aquen dos se le grecono yo = no vale =

Juan de Moya

Juan de Acosta

26 de febrero

Obligacion
D. Apolinario Moran de Villalobos y Ribadeneira
D. Domingo de la Cruz por 100 pesos plazo seis meses

En la Ciudad de Santiago en veinte y seis dias del mes de febrero de mill setecientos y onze años ante mi escribano y testigos parecio presente D. Apolinario Moran de Villalobos y Ribadeneira Regidor perpetuo de esta Ciudad como Padre y lexitimo administrador que soy de Don Pedro Moran de Villalobos y Ribadeneira mi hijo lexitimo y de Doña Maria Josepha de Acosta y Heredia mi muger difunta Vezinos que fueron de esta Ciudad y como tal administrador de los vienes de dho mi hijo y de la dha mi muger su madre y en virtud de la facultad que para ello tengo de la Justicia de esta Ciudad como parece de los autos que ante el Capitan Don Juan Perez de Acosta Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad pase en razon de pedir licencia para vender los vienes de dho mi hijo y de la dha mi muger su madre para pagar algunas deudas que tiene contra si dho mi hijo y de la dha mi muger su madre y para otras cosas que mas largamente se contienen en dhos autos que original presento y pido se me buelva y en virtud de dha facultad que en mi tengo como dho es y para lo que de suso se hara mencion otorgo que vendo y doy en venta real para siempre jamas a D. Domingo de la Cruz vezino de esta Ciudad que presente esta = Un solar que yo tengo en esta Ciudad en la Calle que va de la Puerta del Camino Real de Fuera de esta Ciudad para la Puerta de Mazeda que alinda por una parte con solar de Don Juan de Acosta y Heredia y por otra parte con solar de Don Juan de Moya y Heredia y por la espalda con solar de Don Juan de Acosta y Heredia y por el frente con la dha Calle Real que va para la dha Puerta de Mazeda que es el mismo solar que compro el dho Don Pedro Moran de Villalobos y Ribadeneira mi hijo a Don Juan de Moya y Heredia segun consta de la escritura de venta que de ello le otorgo ante el escribano de Su Magestad y Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de mill setecientos y nueve años

Poder y causa hubiere cumplido derecho y por ser todos vecinos de dicha villa y para que por
mejor hacer su comodidad y buena obra ante Nos dicho Primo pedimos mejor y más cumplido
de contado de conocimiento de mi el dicho escribano de que damos fe a todos de la villa
mancomunidad dicha Pro Insolidum nos damos por presentes dentro de nuestra jurisdicción y
renunciamos la ley de derecho y fuero de la convocatoria de cuenta Cuadernos del Reyno y demás
leyes caso como en ellas se contiene y lo que de derecho en este caso debe renunciarse
y obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber y la causa y razón que dicha dicha
villa mancomunidad dicha Pro Insolidum nos obligamos y hacemos y por virtud de
este poder causa hubiere fuere pagados en este dicho Real de nuestra gracia
costas, riesgo y sin perjuicio de lo cual en nuestra gracia y parte hagan
por dicha villa y sus vecinos y moradores demandas y nuestros bienes secuestros
y embargos presentes ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos
de la cobranza para de todo dicha villa y sus vecinos y moradores y hagan
y sus dichos bienes hubieremos fuere dicha villa siempre hasta de venir
dello con claridad y por nuestra cuenta costa y riesgo hasta que sea en
tera satisfecho y pagado y cumplido y para que Pagalum
plimiento de todo lo que dicho es lo dicho Don Ignacio y obligamos bienes dicho
dicho Don Juan Real de Villa Real mi persona y los míos y para todo haya
por haber y damos poder cumplido por lo que dicho no toca a las justi-
cias jueces que de nuestras causas conocer y conocer dicho puedan y deban y
en especial a las de esta ciudad arzobispado y las demás de los partes
y lugares donde ante dicho escribano se presentare y pidiendo su
cumplimiento a dicho efecto renunciamos y sometemos y pidiendo su
dellas nos sometemos y obligamos renunciamos y dicho propio fuero y
vecindad domicilio jurisdicción y privilegio y la ley que dice que
dicho renuncia y fuero y dicho para que dicho no se
valga en contra y para mejor y lo dicho para que dicho no se
cumpla como se declara y para mejor y lo dicho para que dicho no se
da en auto y cédula decorada y firmada y renunciamos las demás leyes
fueros y derechos de nuestra parte y la general que lo prohibe y como en
forma y dicho otorgado dicho y dicho fecha la carta
en dicha ciudad de los reyes en veinte y seis
días del mes de febrero de mil setecientos y doze años
testigos que fueron presentes que dicho conozco lo firmaron de
sus nombres siendo dicho testigos Felipe Gomez Arevalo Jose
Fr. Antunes nos y Gurlagestad Antonio Benito
Porcio Parente

Ante mi
Juan de Guellano
Pr.

26 de feb.

Jn. vi cozebi Real

Leopoldo Moron
de Villalobos



SELLO TERCERO VNO REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a Veinte y Seis dias del mes de Febrero de mill Setez.os y dozeanos ante mi Escr.no y testigos parecio D.n Gregorio de Arteaga Escr.no de Su Mag.d y del No. de la Sala y audiencia de la Ciudad de Lima y dijo que por quanto Su Mag.d Zelando el Bien y Vtilidad de Sus Vassallos Quiere Reformar los Abusos Perjuicios y Fraudes Reconocidos en el Vso de Papel Sellado y Comunicable Otorgo q. Comunicaba el Vso en Dn. Sulpe Faboada Sotomay.r Dn. Juan de Vrtiaga y Miguel Criado Valenzuela Diego Moreno Zambrana Dn. Jph. de Egino Alvarado Bolaños de Paredes y Thomas de Arze Dn. Joseph Barrona y Diego Marquez de Guzman Escr.nos de Su Mag.d Vecinos desta corte en cuyo poder y Registro primero se presentare Cometa Renunciacion de Papeles originales Sellados segun Su Mag.d y Seynes Virrey que en Nombre de Su Mag.d Eligian y nombran a los susodichos y cada vno de Ellos Insolidum en el Registro primero de la parte de Su Mag.d para q. Puedan Vender y Vendan a Qualesquier Personas q. Pidieren y demandaren Papel Sellado segun y como Se acostumbra y Vsa Vender en Su Mag.d y Para q. Puedan Cobrar y Cobren el Importe de lo que Vendieren y Vendan Con Declaracion q. Ellos Tengan Obligacion de Dar Quenta y Razon de lo que Vendieren y Vendan Cada Vez que Se Les pida y Pidan por Parte de

hubiere puestos, pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y rriesgo y sin
perjuicio desto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho
se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quien esto presente o auiste
llanamente, sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobran
za plazo para fin de nobiembre que viene deste año de
la fha = y si la paga de los dhos p.s la hubiere fuera desta
dha Ciudad siempre han de venir a ella por mar o tie
rra por mi quenta costa y rriesgo hasta que sea enteram.te
satisfho y pagado el acreedor = y a la firmeza paga y cum
plimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes hauidos
y por hauer y doi poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquiera partes que sean y en especial a las
desta dha Ciudad y corte y a las demas de las partes y luga
res donde y ante quienes esta escriptura fuere presen
tada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero
e jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas me so
meto y obligo y rrenuncio el mio propio Domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor
deue seguir el fuero del Reo para que a todo lo que
dicho es me executen compellan y apremien como si fuese
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y rre
nuncio las demas leies fueros y derechos de mi fauor
y la general que lo prohiue y consiento en traslados desta es
crip.a = que es fha en esta dha ciudad de los Reies del Pe
ru en veinte y seis dias del mes de febrero de mill setezi
entos y doze años y el otorgante a q.n yo el ss.no doi fee que conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de
Arevalo ss.no de su mag.d Antonio Benito Osorio y Manuel de Lu
za mi oficio presentes =

26 de febr.o + Diego de Chagaray — Ante mi — Juan de Auellan ss.no R.l y P.co

En la ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis dias del mes
de febrero de mill setecientos y doze años ante mi el escriuano
y testigos parecio Juan Guerra a quien doi fee que conozco y como
persona que corre con los generos de Almacen que esta a cargo
del Alferes Christobal Salan confeso hauer recivido del cap.n
Don Francisco Victor Dandin salgado Aluacea y thenedor



En Real

SELLO QUARTO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS SIETE.

TAR A LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Carta de pago
Juan Guerra
Dn Joseph Perez Landin
a Ygnacio Alvarez de
Dn Joseph Lauer
de 128 p

Sepan quantos esta Carta de pago vieren como yo Dn Joseph Perez Landin Vezino de esta Ciudad de Arequipa Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Collaguas por su Magestad que Dios guarde Otorgo que he recibido y recibo de Dn Ygnacio Alvarez de Dn Joseph Lauer Vezino de esta Ciudad de Arequipa Ciento y veinte y ocho pesos de a ocho reales que me ha pagado en esta manera Cincuenta pesos de ellos del Alcance que se compuso para el año de Mil y Setecientos y Cinco y Veinte y Ocho pesos restantes de la Baya Rosas = Yten = Cinquenta pesos de la Baya y Perez de Landin que me ha pagado en Reales de Plata Corriente de Contado que todos hacen los dichos Ciento y veinte y ocho pesos de a ocho reales que Confieso haber recibido en Reales de Contado a mi voluntad y Renuncio la Excepcion de la Paga y Prueba del Reziuo y demas del caso como en ella se contiene Por lo qual otorgo Carta de pago en forma y no firmo por no saber a ruego lo firmo un testigo siendo testigos Antonio Benito y Jorio Phelipe Gomez de Arzuaga y Juan Jaime de Arteaga presentes

Ruego por no saber
Antonio Benito y Jorio
ante mi
Juan de Arteaga Not.o R.l y Pub.co

Poder
Dn Antonio Nuñez
Alc.de
Juan de Santiago Concha
Procu.r

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Henero de mill Setezientos y treze años ante mi Escrivano Publico y testigos parezio el Rmo Padre Antonio Yllescas de la Compañia de Jesus Provincial desta Provincia del Peru de dha Compañia de quien doy fee que conozco = Otorgo que da y doy mi poder cumplido en forma que de derecho se requiere y es necesario al Rdo Padre Fernando de Santiago Concha Rector actual del Colegio de la ciudad de Arequipa y al Padre Gregorio Bravo de dha Compañia Procurador del Colegio de la dha ciudad de Arequipa, a ambos a dos juntos y cada uno de por si in solidum con los Padres que les subrogare en sus dichos puestos para lo que sirva comenzare el otro y otros lo puedan medias tener y acauar y pone Contrario sano que en nombre del otorgante y que presentando su propia persona sobre Mandes Vezindad en cobro Judicial y extra Judicial y Causas Vezinos de dha Ciudad de Arequipa y Don Juan de Arteaga y Camargo Vezino de dha Ciudad de Arequipa y de sus Bienes y acquien mas con dro quedan y deben

dos mill y settezientos y de a ocho rr.s que deue y porque se obligo
a fauor del R.do P.e Nicolas de Figueroa de dha Compañia
Procurador del Collegio de la Ciud.d del Cuzco, por escritura de
oblig.on otorgada ante mi el presente escriuano en diez de maio del
año pasado de mill settezientos y diez, cuio traslado junta
m.te con el de este poder les remite para efecto de la dha
cobranza = de cuio rrezivo den y otorguen cartas de pago chanzela
zion fin y quito lasto y los demas rrecaudos nezesarios con fee o rrenon
de la pecunia y entrega = y sobre la dha cobranza parescan siendo neze
sario ante las Justicias y Juezes de ambos fueros de qualesquier
partes que sean que con dro deuan y hagan pongan y presenten demandas
rrespuestas pedimentos requerim.tos zitaciones protestaciones querellas
acusaciones embargos desembargos execuciones prisiones consentim.tos
y de solturas pregones ventas tranzes y rremates de bienes tomen la
posesion y amparo de ellos pidan terminos hagan pruebas presententes
tigos escritos escrituras testimonios papeles y otros rrecaudos que pi
dan y saquen de poder de q.n los tenga, abonen tachen contradigan juren
rrecusen autuen y procuren apelen y supliquen y sigan las apelaciones y
suplicaciones por todos grados ynstanzias y sentenzias, saquen mandam.tos
prouisiones sobre cartas y de escomunion y censuras hasta las de anatte
ma, y finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligencias judi
ziales y extra judiciales que combengan de se hazer hasta que
la dha cobranza tenga cumplido efecto, que el poder que
para todo lo suso dho y su dependiente se rrequiere y es nezesario, e se
les dio y otorgo a los sobre dichos con ynsidenzias y dependenzias
libre y general admin.on sin limitacion alguna, y a todos rrelevo
de costas segun derecho, y a la firmeza de lo que dho es y fuere
fho, obligo los mismos p.r Casilo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo escriuano de S. M.
Antonio + Benito + Osorio y Alejandro de Lara presentes

Alonso Mesia ante mi
Juan de Auellan
escriuano R.l y Pu.co

26 de f.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

En la Ciud. de los Reies del Peru en Veinte y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos y doce años ante mi el ss.no y testigos el M. R. P. M. fr. Pablo de Villanueba Religiosso de la orden de Nro. P.e S.n Geronimo administrador de las Rentas Reales del R.l Conbento del escorial de su sagrada Religion enfermo en la Cama y en su entero juicio Memoria y entendim.to Natural Dijo que por q.to de dho R.l Conbento y Religiossos del tiene poder Gral para la administracion de las Rentas y efectos pertenecientes a dho R.l Conbento en estos R.nos Cobranza y recaudacion de las Rentas que pertenecen a dho Conbento. Como consta del q le dieron en la Villa de Gala pagar en doce dias del mes de sep.re de mil seiscientos y ochenta y nuebe ante Ju.n Bap.ta Calbo de Arroyo y Pedro lozano q esta impresso y concordado con su original por Manuel de la Fuente su fha en Madrid en diez y siete de sep.re de mil seiscientos y ochenta y nuebe de q me mostro a mi el Presente ess.no un testimonio y otro estan Protocolado el año de mil seiscientos y noven

Fho

Substitus.
M. R. P. fr. Pablo de Villanueba
en
Don Juan Antonio de Naxera y Ortega
y otros

Yo el cap.n Juan de Auellan ss.no de su Magestad Publico uno de los del numero desta Ciudad de los Reies del Peru certifico y doi fee verdadero testimonio en la manera que quedo y a lugar en derecho que oi que se quentan veinte y nuebe de febrero de mill setecientos y doze años como a las nuebe del dia poco mas o menos estando en la sala de capitulo del conuento grande de Predicadores desta Ciudad se le muerto naturalmente a lo que parecio y gasto desta Presente vida

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1710. Y 1713.

237. 1

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de sep.e de setecientos y doze años ante el S.r Mro de campo D.n Juan de Landoual y Guzman Reg.or y Alcalde ordinario de esta dha ciudad y su Jurisdiz.on por su Mag.d se presentó esta Peticion por el contenido en ella

D.n Ju.o Ant.o de Naxera y ortega Adm.or de las Encom.das del R.l Monasterio de S.n Lorenzo del Escorial, en aquella Via y forma q. mas aya lugar en dr.o, parezco ante Vm y Digo q. yo necesito para los efectos q. me combengan de que el presente Ess.no me de Un Testim.o en pp.ca forma y en manera q. aga fee de dos Clausulas de Una Memoria q. el R. P. fr. Pablo de Villanueba difunto Adm.or q. fue de dhas Encom.das dispuso y firmo al tiempo de su fallezim.to la qual presento con el Juram.to y Solemnidad nezess.a y dhas Clausulas son la de f.a 6.ta en q. declaro el dho P. fr. Pablo la plata en R.s y plata labrada y Alaxas de oro y plata q. dexo, y la de f.s en q. expresa se este a sus Libros y demas pap.s en q.to a lo q. se le devia por razon de dha Adm.on Por tanto = A Vm pido y Supp.co se sirba de m.dar se me de el Testim.o de dhas Clausulas con Pie y Cabeza en la forma q. lo llebo pedido haviendo p.r presentada dha Memoria y mandando q. se me buelba original que sera

Justicia q pido, y en lo necesario &c.

Juº Antº de Maxª y Ortega

Otro si a Vm pido y supp.ca se sirba de mandar q el pres.te Ess.no inserte el testim.o q me ubiere de dar de este escripto y partidas q refiero, en el que le tengo pedido ô los q le pidiere de la sostituc.on q ante el dho dho me hiço el R. P. fr. Pablo de Villanueba, y q sea debajo de Vn signo q los quiero para remitir a los R.nos de España q sera Just.a q pido &c.

Juº Antº de Maxª y Ortega

Vista por su m.d huvo por manifestada la memoria que refiere y mando que el pres.te ss.no de a esta parte el testimonio o testimonios que pidiere de las partidas q expressa en este escripto contenidos en dha memoria authorizados en publica forma y manera q hagan fee Inclusos en los testimonios que pidiere de la sostitucion y fee de muerte del R.do padre m.o fr. Pablo de Villanueba debajo de Vn signo para los efectos que hubiere lugar en dro en la forma que se pide en los quales fecim.o dijo que Interponia e interpuso su authoridad y decreto Judicial quanto puede y por derecho deve y pese le buelba su original y asi lo proveio m.do firmo comparecer el Doctor D. Joseph de Velaochaga abogado desta Al Audiencia catedratico de Instituta en esta Al Vniversidad y a ceson desta Ciud.

D. Juº de Landobal
y Guzman

Ante mi
Juan de Avellan
Escrivano Rl y Pbco

al R. P. Fr. Pablo de Villa
nueva Religioso del hor
den de Sn. P. S. Geronimo
administrador y Procura
dor general que fue de los
Reales rrentas del Real
Monasterio de San
Lorenzo el Real del
Escorial a q. conoci
ra te y comunique e
vida y es el mismo que
otorgo este Instrum.to
ante mi y estava ten
dido en unas Andas de
Madera y Amortajado
con el Abito de su Reli
gion y cubierto el
Cuerpo con un paño de
tercio pelo negro y quatro
velas de cera encendidas
a los lados en quatro cas
de leros de madera
plateados y para que
conste donde convenga
de Pedim.to del Cap.n
Dn. Juan Antonio de Navarra
uno de los sostitutos nom
brados doi el presente en la
Ciudad de los Reyes del
Peru en dho dia mes y a
no dhos siendo testigos
Capitanes Dn. Thomas Anto
nio de Villar Dn. Joseph
de Salas Dn. Juan Joseph
Delgado Rico y otras muchas
Personas y Religiosos que se ha
llaron Presentes

en testimonio de verdad

Juan de Avellan
Nro. R. y Pu.co

quatro en el oficio Publico q. fue de Fran.co
Sanchez Vezerra difunto q. oi sirvo en pro
piedad yo el Presente es.no Conteniendo
las clausulas de poderlo sostituir y q. unos
sostitutos puedan nonbrar otros usando
de la dha facultad q. por el poder suso zitado
se le concede otorgo que lo sostituia y sostituio
segun y como en el se contiene en primer lugar
en el Cap.n Dn. Juan Ant.o de Nagera y Ortega
y en segundo en Dn. Andres de Angulo y en
tercero Dn. Fran.co Cavallero de los olivos todos
tres residentes en esta Ciud. por la gran con
fianza q. tiene de los susos dhos en todos
tres juntos y en cada uno insolidum en el
orden y forma en q. van nominados con
igual facultad para q. el uno comen
zare el otro u otros lo puedan median
florecer y acavar y por el contrario para q. usen
de dho poder en todo y por todo segun y como
en el se contiene sin limitacion alguna
en juicio o fuera del y para q. qualquiera
de los nominados que usare de dho poder
pueda sostituir en uno dos o mas sus
titutos rebocar unos y nonbrar otros
y todas releva de costas segun derecho



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PAP A LOS AÑOS DE 1712, y 1716.

Y que respecto de q el otorgante se siente agravado de la enfermedad q padece si Dios fuere servido de llevarselo por bia de declaraz.on o por aq.l instrumento q mas aya lugar en derecho segun su estado es su voluntad y pide y ruega por amor de Dios q su cuerpo sea enterrado como pobre religiosso en el combento grande de predicadores de esta ziud o en otra qualquiera parte q dispusieren y pareciere a dhos sus sostitutos en dho poder aqui nominados =

Yt. declara q por lo mien q asistido al otorgante el Venio Caietano Negro esclavo y fe.l delidad. con q a procedido en las cossas tocantes a su sagrada religion del cargo del otorgante dispone en q.to puede y a lugar en derecho que solo sea esclavo por cantidad de ducientos ps y que constando aver lo dado y satisfho a qualquiera de dhos sostitutos en el orden y lugar q van nombrados

Con solo la carta de pago y esta clausula gozei
obtenga la libertad el dho Negro Eusebio
Cayetano =

Itt. declara que los bienes y efectos que a tenido ad
usura para su deciencia y se allaran en la
Cassa de su morada de q aran inbentario
dhos sus sostitutos segun y en el orden
en q ban nonbrados son tocan y perte
necen a su sagrada religion y su procedido
le remitiran a dho Rl. Combento del es
corial a q.n pertenecen en las ocasiones q
se ofrecieren de seguridad = declarando
como declara que al presente solo tiene el
otorgante en su poder del procedido de dha
administraz.on contenida en el poder citado
de ochocientos a nouecientos p.s en plata
acuñada mas o menos lo q se allare en una
Casa cerrada q tiene el otorgante en su dor
mitorio = y las demas dependencias y de
vitos tocantes a dha administracion
y del rezo q a corrido a su cargo pertene
ciente a dho Rl. Combento del escorial
constaran por los libros cuentas y papeles
q deja y se estara a ello =

Y es su volunt.d del otorgante se observe y guar
da lo contenido en este Instrumento y declaraz.on

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

Segun y como en ella se contiene rebocando como reboca otra q tiene echa este año de la fha no se acuerda q dia ante Diego Marques de Gusman es.no de Su Mag.d = y el otorgante a q.n yo el ss.no Doi fee que conosco y de q reconoci dho poder y q esta en mi oficio y de q a lo q parecio estaua dho otorgante en su entero juicio memoria y entendim.to natural lo firmo de su nonbre siendo testigos Joseph de Bustillo Seuastian de Aumada y Xptobal dias presentes = tes.o = Parecio = m = no vale

Fr. Pablo de Villamu[illegible]

ante mi

Juan de Auellan[illegible]

no R.l y P.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete días del mes de febrero de mil setecientos y treinta años ante el Sr. y testigos de suso escriptos el Sargento Mayor Don Matheo de Aguirre Presidente de esta Real Audiencia por Su Magestad y como tal juez de Bienes de difuntos de estos Reynos por ante mí el escribano infrascripto dijo que en virtud de Real Cédula de Su Magestad dada en el Pardo a veinte y cinco de enero de este año de la fecha de esta se le ha cometido y cometió el conocimiento de la causa y pleito que sobre la Sucesión de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Joseph Ruiz de Lanzós difunto trata y sigue con Doña Juana Ruiz de Lanzós su hermana y demás interesados en ellos y para que en virtud de dicha Real Cédula pueda proceder a la determinación de dicha causa y pleito como juez de Bienes de difuntos de estos Reynos y como tal mandó se le entregue el proceso original de dicha causa y pleito



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Poder

Don Fran.co de olaza gui
y El D.r Antonio de echeberz
y aotzas

Sepan quantos este Carta de Poder vieren como Yo el Sargento General D. Fran.co de olazagutia y echeverz Caballero del Horden de Santiago Governador y Capitan General de las Provincias del Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido segun de derecho se requiere y es necesario al Sargento General D. Antonio de echeberz y subiza Caballero del Horden de Santiago Governador y Capitan General de la Provincia de Panama para que en nombre de Su Magestad (que Dios guarde) y como su Governador y Capitan General de la dicha Provincia de Panama y en nombre de la Real Hacienda de Su Magestad en la dicha Provincia de Panama y como Juez Privativo de Penas de Camara y Gastos de Justicia de

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Doña Clara de Ortega mujer legitima del Capn Dn Pablo Antonio de Riuera en presencia de Dicho mi marido que asi mismo para lo infrascripto doy mi poder cumplido segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dicho mi marido para que en mi nombre y en el suyo propio pueda hacer y otorgar esta escritura y en ella obligarse a lo que en ella se declarare = Y yo el Dicho Dn Pablo Antonio de Riuera otorgante que presente soy a lo que dicho es y a cada cosa y parte de ello por mi propio derecho y en el de Dicha mi mujer Clara de Ortega de que doy fee que conozco otorgo que me obligo de pagar y que pagare a Dn Agustin de Ribera y Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Marques de Malagon Conde de Peñaflor Alferez mayor perpetuo de la Ciudad de Sevilla y su Tierra Alcalde mayor perpetuo de la Ciudad de Carmona Alguacil mayor perpetuo de la Ciudad de Ecija Regidor perpetuo de la Ciudad de Cordoba Alcalde mayor perpetuo de la Ciudad de Antequera Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla Gentilhombre de la Camara de su Magestad con exercicio y Capitan de Caballos Corazas de sus Reales Guardias Dn Agustin de Ribera y Sotomayor su hijo Caballero del Orden de Santiago Alferez mayor perpetuo de la Ciudad de Sevilla y Alcalde mayor perpetuo de la Ciudad de Carmona y Dn Pablo Antonio de Ribera y Sotomayor su hijo Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor perpetuo de la Ciudad de Antequera y Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla Gentilhombres de la Camara de su Magestad con exercicio y Capitanes de Caballos Corazas de sus Reales Guardias todos tres padre y hijos vecinos de esta Ciudad y Dn Agustin de Ribera y Sotomayor hijo del Dicho Dn Agustin de Ribera y Sotomayor



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETE DE LOS PAPELES Y SUELE.

PARA LOS AÑOS DE
1726. 1727.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte como Principal Don Francisco Casullano Segundo y de la otra como Fiador y principal pagador Don Pablo Antonio de Nuñez, todos vecinos de esta Villa, y dixeron que por quanto el dicho Don Francisco Casullano Segundo se halla preso en la Carcel de esta Villa por mandado del Señor Don Juan Antonio de Ulloa Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, a instancia de Don Juan de Ruesta y Perez, vecino de esta Villa, en virtud de Executoria que ha presentado en fabor de la Señora Doña Clara de Ortega, viuda del dicho Don Juan de Ruesta, en razon de cantidad de dinero, y para que el dicho Don Francisco Casullano Segundo pueda salir de la dicha Carcel, y seguir su justicia, y defensa, es necesario dar fianza, y caucion de estar a derecho, y pagar lo juzgado, y sentenciado, y lo demas que se le mande, y condene en virtud de la dicha Executoria, y en su cumplimiento, y execucion, y para que se le pueda dar, y dé la dicha fianza, y caucion, se obligan, y obligaron de mancomun, y a voz de uno, y cada uno de por si, y por el todo in solidum, renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad, y division de deudas, como en ellas se contiene, de que yo el Escrivano doy fee que conozco a los otorgantes, que se obligan de pagar, y pagaran a dicha Señora Doña Clara de Ortega, viuda, o a quien su poder, y causa hubiere, quatro mil reales de vellon, que importan los dichos

que yo la suso dha soy de ellas las renuncio y aparto de mi fauor y ayuda para no me aprouechar de ellas en tiempo ni en manera alguna y juro por Dios nuestro Sr. y una señal de cruz que hago segun forma de dro que para hacer esta escriptura no he sido compulsa apremiada ni atemorizada por el dho mi marido ni otra persona en su nombre por quanto declaro la hago y otorgo de mi libre y espontanea voluntad y debajo de el dicho juramento declaro que no tengo hecha y prometo de no hacer protestacion exclamacion ni otro instrumento en contrario y si pareciere hauerle hecho o lo hiciere dentro del termino dispuesto por derecho la reuoco y anulo y del dicho juramento me obligo a no pedir absolucion ni relajacion a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni prelado que de hecho o de derecho me la deua conceder y si de mi propio motu o cierta ciencia se me conceda o rrelaje no usare de ella pena de perjura y de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren las personas que quebrantan semejantes juramentos y tantas quantas veces me fuere relajado y concedido tantos juramentos hago de nuebo y uno mas para que quede siempre jurada esta escriptura y con la solemnidad del dicho juramento a la conclusion de el qual digo se juro y amen = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Marzo de mill setezientos y doze años y los otorgantes a quien yo el ssno doi fee conosco lo firmo el que supo y por la dha Da. Clara que dijo no sauer lo firmo un testigo siendolo Jacinto del hoyo Pedro Riquelme y Christoual Dias presentes =

A ruego y por testigo

Pablo Andres de Viuera

Jacinto de Hoyo

Ante mi

Juan de Auellan
Escno. Pu.

En 1º de Marzo

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Poder
de Rosa
Jaunta Menaez
de Alemparte
Ante
Dn Aug.n Leonte

PARA LOS AÑOS DE
1712. 1713.

En Anganguren a veinte y cinco de Junio de mil setecientos y doce años ante mi escribano y testigos parecio Doña Rosa Jaunta Menaez de Alemparte viuda de Miguel de Aguirre vecina de Bergara a quien doy fee conozco y dijo que otorga y conoce por el presente que da todo su poder cumplido bastante y el mas necesario segun derecho se requiere y es necesario a Don Juan Bautista de Alemparte y Aguirre vecino de la villa de Segura residente en la ciudad de Cadiz y en el comercio de Indias y a cada uno de por si in solidum especialmente para que en nombre de la otorgante y como su apoderado y en su lugar y representando su persona derecho y acciones pida y demande haga y siga todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que la otorgante tiene y tuviere contra cualesquier personas de cualquier estado calidad y condicion que sean y en razon de ello parezca ante su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y Audiencia de la Contratacion de Sevilla y demas tribunales y juzgados que convenga y con derecho deba y pueda parecer y en todos ellos haga y siga todos los pedimentos requerimientos protestaciones autos diligencias execuciones embargos remates y lanzamientos de bienes que convengan y hasta ponerla en pacifica posesion de lo que pidiere y demandare y en caso necesario haga y otorgue escrituras de fianzas y obligaciones que para lo referido se requieran y necesarias sean y en razon de la cobranza de todo lo que se le debe y pertenece a la otorgante de cualquier persona y por cualquier razon que sea y de lo que cobrare y recibiere otorgue y firme cartas de pago finiquitos y lo demas necesario y en derecho se requiera y necesario sea que para todo lo referido y lo demas anexo y dependiente a ello le da este poder con todas las clausulas generales y especiales que para su mayor validacion se requieran y necesarias sean

de ellos, terminos, los goce o renuncie haga Probanzas, pre-
sente testigos papeles, y recaudos, los saque de quien los tenga
mandamientos, Provisiones, cartas de Justicia y de Zonsuras, has-
ta las de Anathema y las haga leer, ynnumar y publicar en mi nombre
y pedir su cumplimiento a bonetadie, Recuse contradiga apele y su-
plique, siga las Apelaciones, suplicaciones, por todos grados, ins-
tancias, sentencias hasta su final conclusion y tasacion de
costas haciendo actuando y procurando quanto combenga pa-
se hacer y lo que yo la otorgante hiciera presente siendo y cobrado
que haia la dicha cantidad executara el orden que yo le diere por mis
cartas misivas que el poder que se le da para todo lo referido
y sus Ynsidencias y dependencias ese le doi, y otorgo sin limitacion alguna
y sin que por falta de clausula o expression de poder dexe de tener
efecto lo referido y lo a ello anexo y concerniente con libre y gene-
ral administracion y facultad de que lo pueda sostituir, revocar unos
y nombrar otros, y cobrar de ellos que hubieren cobrado dandoles las
mismas cartas de pago y demas recaudos necesarios, quedandose siempre
con este poder para usar del y a todos relivo de costas segun dro
y a su firmeza y de lo que en virtud de este poder se obrare obligo los
mismos p. q. es fha la carta. En dos dias del mes de marzo
de mill setezientos y doze años y la otorgante a quien yo el ss.no doi fee
que conosco y que es tal Alvacea y thenedora de bienes y heredera
con Beneficio de Ynbentario en la mitad de la dicha herenzia
del dicho Dn Domingo de Santiago del Casal como consta del Poder para testar
que le dio ante mi y en mi Registro en treze de marzo de mill
setezientos y onze años de baxo de cuia disposicion fallecio y de que
esta usando de dicho Alvaceasgo y thenencia de bienes admi-
nistrandolos, y recaudandolos lo firmo de su nombre siendo
testigos Dn Pedro de Alzugaray, Dn Domingo de Baamonde
y taboada y Antonio Benito Osorio presentes =

Da Rosa Jasinta
mendes de alemparte

ante mi
Juan de Avellan
Esno R.l y P.co



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS
Y SEIS.

Poder

TAR A LOS AUTOS DE
1712. y 1713.

D.ª Rosa Jacinta Mendez de Alemparte

y

D. Sebastian Sarmiento

En la Ciu.d de los Reyes del Peruer
dos dias del mes de Enero de mil sete Cientos y
Ee años ante mi el Escriuano y testigos parece Dª Ro
ja Cinta Mendez de Alemparte viuda del Capitan
Capitan Don Domingo del Casa
de Sapiraga difunto, que hemos Dexa en Lam
ad deste siete Cordone Ofo de yn Testamento
cha ante mi y testigos de Enero de mil sete
sado de mil sete Cientos y once de Quio albaceazgo y tenencia de bie
cia de bienes que Viando D. del albaceazgo y tenencia de bie
ner. de Dª Maria Laso de la Vega viuda legitima mujer
que de D. Antonio Gomez de Celis difunto de quien
ze albacea tenedora de bienes y heredera la dha Dª Maria
Laso de la Vega y de dho D. Domingo del Casal que al
presente tenedor de bienes declaro dho difunto lo qual
Doy fee y de conozco: al otorgante y de q exa Viando de Vno pos
albaceazgo y tenencia de bienes de su marido le y Secun
dando los Remedios del otorgo y dando fuero y Comision
el q de derecho se requiere y es necesario a Dª Agustina Vas
miento de Lopo de la Ciudad de S. Miguel de Piura y ausen
en nombre de dho otorgante y de q este Viando Sugetos de tal
albacea y tenedor de bienes y la demanda recibe y cobre jud
del Casal Sexta Judicial mente de Dª Luys Lopez de la Cannal
deseos y Comerciantes al or bienes del dho D. Antonio Gomez
de Celis para q cuiden y otorgo ante nos q en esta Ciudad
mero de Julio de mil sete Cientos y veinte y tres años
Peru Sardero el Cubano y q Vecino y Residente en esta
otorgante Conozco doy fee q Vio y leo la mi ma Carta
dor y para su Cumplimiento le sostituio y sostituio
cacion y gouernacion dho D. Sebastian Sarmiento y en
Judicial o extrajudicial mente y demande y cobre y reciba
de quales q personas q sean y por qualesquier Juezes Justicias
dor. Capitan de Comunidad Vecindarios y de que y de quien
Negros Mulatos Mestizos Indios y de que y de quien
mas Condiciones q sea y sea q sea qualesquiera Cantidades
dos y plata Reales oro y bienes q contra dho difunto
del dho D. Antonio Gomez de Celis por escrituras y Vales
o otros q sean instrumentos quentas de cargo
rias o otros instrumentos o simples aun que
rebultan especial mencion q dellos se requiera
que falta declaracion o explicacion q pueda
y Cobrar todo quanto recibiere y cobrare del dho D.
Antonio Gomez de Celis y de la dha Dª Maria Laso
que digo=== y de lo q en Virtud de este poder recibiere
y Copias de este poder Cartas de pago y Recaudos
to Lasto y Cada uno de los Recaudos q Recibiere
se otorgan Cacion de la q cauia y de lo que en q
presente y ante el Cubano y de ello de fe y siendo
bran Cobrare y ante q de lo q fuere necesario Con

he de Justicia pueda parecer y parezca ante las Justicias y Jueces
de mi Fuero eclesiastico Audiencias Tribunales y Consejo
que pida y pueda y haga pongan y presente demandas pedimentos pe
sos Autos Ordenes Sentencia Cosas Causas Acciones pe
Cuciones posiciones requisitorias y mas autos derecho Convenga
mientos y desobligar pregones Sentencias y demas actos
ne pida y tome Cargo Tenencia y amparo de los Reos y los mismos y los
por la Sequencia Pago y costas Juicio y fuera de Juicio
Cartas y los requisitorias Censuras Bulas de anathema de la
Carta de Justicia y de Censuras Bulas de anathema de la
y ales intimar y publicar en mi nombre y pedir su Cumplimi
ento Abono tacho de Voz Contradiga Jure y suplique y pe
las Jure y suplicaciones y grados y gracias Cu
sentencias Autos finales Conclusion y Causa de Costas
Haciendo Cumpliendo y procurando quanto Convenga derecho
Cer y lo que la otorgante hiciera y pueda siendo y Cobrado que
ya la dicha Cantidad se Cuente el orden y forma porque
Cartas mitras y de poder y se requiere y sea todo lo de caido
y sus incidencias y dependencias que le den y otorgo sin limitacion
Salvo y sin falta declaro y de Juicio de poder
de Godetenes y Cierto todo de Juicio y lo dello anexo y Conexo
Arte Contiba y general administracion y facultad requi
Cito y sostituto de Vgar Vno y mas de uno y Cobrado
dos lo que hubieren Cobrado dando les las mismas Cartas de
Pago y demas Recaudos necesarios que dando se siempre en
Estrados y paga Prudencial y dado de Juicio de Costas regulados
Reo y asi lo firmo y dijo que en Virtud de Cuyo poder obraren
por mi los dichos dicho Apoderado a Vivo y que a Vivo y
otorgo y firmo de mi nombre siendo testigos D. Pedro
y Alcalde Real, D. Domingo de Zamora y Taboada
de Alcalde Real, D. Antonio Bonito Osorio presentes — testigos, no vale

Dª Rosa Sasinta
men des dealen part

Rubrica

Rubrica

Rubrica

SIGLLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SIETECIENTOS
Y CINCO, SIETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

[illegible] Nunuamos la Reuocacion Derecho y leies de la
[illegible] nonnumerata pecunia Excepcion Prueba del Resguardo Demas der
[illegible] Mariano de Orozco y Dn Antonio Perez Escribano de Cabildo de esta Ciudad
[illegible] Dos mill quatrocientos y quatro y. Dos. rr de vellon de resto del Alcance
[illegible] que se le hizo en la Cuenta de Propios y Arbitrios de dicha Ciudad
[illegible] de los años de mil setecientos y doce y mil setecientos y trece
[illegible] Dn Miguel de Villavicencio Alcalde ordinario de dicha Ciudad
[illegible]

compelan Zapruman como se Quete por sentencia pasada en autto ante dho Escno Zapruman como se Quete por sentencia pasada en autto ante dho Escno Zapruman como se Quete por sentencia pasada en autto ante dho Escno

Un real.

SELLO TERCERO VNIVERSAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
M.DC.LXVI.

...der, causa aubiere, para que haga, y disponga de ...
... de, y clausa libremente a todo su voluntad como de cosa
... propia, hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titu-
... lo como lo es, de la dicha dote, y arras, me hizo, y otorgo
... de ella, y de la parte, y cantidad, que le fue entregada, en
... dinero, y de la dicha, y de la parte, y cantidad, que le
... otorgo, y hace por razon de arras, y donacion, y
... clausula de contrato en forma, obligo, y hipoteca, mi parte
... de la dicha, y de cada vna de ellas, en razon, seguridad, y
... saneamiento de la dicha, y clausula en
... tal manera, que agora, y en todo tiempo, y cada vez, y
... que ella, ni parte alguna de ella, y cada, y cada vno, y
... todo, y cada, y cada vno, de los bienes, y cada vno de ellos,
... le contraste, o pida mi parte, y cada vno, saber, aunque sea antes, o
... despues de hecha publicacion, de las probanzas, o dicha de
... de sentencia definitiva, pleito, o pleitos, y causa, o causas, menuen, to-
... da, segunda, tercera, y vltima, y otras, grados, y instancias, y sentencia,
... y auto, de manera, que pueda, y pueda, de contra dicha, y dicha
... y cada vna, y cada vno, de ellas, y cada vno, de ellos, y cada vno, de ellos,
... y cada vno, de ellos, y cada vno, de ellos, y cada vno, de ellos, y cada vno,
... de ellos, y cada vno, de ellos

dato de Juez competente y con las demas firmezas y solemnidades
para su mayor validacion en derecho necesarias, como la dha de clara
nombrada cacha Lina de la Sta Cruz mi consorte, contenida en sus pedi-
mentos, toca, y pertenece a d.ª Maria Theresa Garcia mi sobrina; las
quales dha de clara la hicompradas y otorgante con mi pro-
pio dinero. Y se las doi, mando a sus hijos sobrina y ahijada
de dha de clarante en adelante la misma fe y obediencia
cacha d.ª Maria Theresa Garcia mi sobrina como se espresa en
dho testamento, en que la dha de clarante hara de nuevo
legado en favor de dha mi sobrina, y en caso de
que dha mi consorte no haga dho legado, mando
por dha mi clausula como de clarante y ruego a mis albaceas
mas abajo nombrados que luego que dha mi consorte fallezca
por cuenta de [illegible] de esta declaracion [illegible]
[illegible] y la dha firmeza y cumpli-
miento de todo lo que dho es obligo mis bienes avidos y por
aver = Y para su mayor firmeza
de esta parte que en toca y dho mi consorte, damos por dada y cumplida a la Justicia
y Jueces que de sus causas deban y puedan conocer a dho mi consorte y a nos
conforme a derecho y fuero de cada una de las dhas partes
en razon de no someternos a dhos fuero y vecindad y jurisdiccion
y sus propios domicilios y vecindades y forum privilegio de los que
dho que hacen dha renuncia general y especial en forma
y cumplimiento de todo lo que dho es no excedan en cosa alguna
como dho es y para mas firmeza lo firmamos en la dha ciudad
de Zaragoza en nuestra casa morada en la calle de Cuarte
[illegible] dho mi consorte y la otorgante que doy fe = Joseph
Ignacio Martinez Valenzuela = Ante mi Manuel Marquez
Solicitador Real y de Numero = Siguese la Carta en dha razon
con Fecha de Veinte y Cinco de Marzo de Mil Sete
cientos y doze años = Y con otorgantes a quien yo el escriv.no doy
fee que conozco y firmo = Ante mi Ignacio Martinez Valenzuela
Escrivano de dho quien [illegible] dho de clarante y dho Manuel Marquez
Procurador en virtud de la dha clausula y poder de dho mi Poderdante
de Ylua Pedro Bulazmora y Ante el dho mi = entre = dho = sobre
[illegible] = a la letra = tiempo = vale = todo = Ignacio Martinez
[illegible] hago fee = Manuel Marquez = rubrica =

Marco S.



Un real.

SIGLO TERCERO. VNRNAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y SEIS,
Y SEISCIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1715. y 1716.

Sepan quantos esta Carta de Fianza vieren como yo Don Diego Zarzoso Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Perú Tierra firme por la Provincia de Veragua como Principal y Don Juan de Esquivel como mi Fiador y Principal pagador de que me constituyo haciendo como por esta hago de Deuda Negocio y Causa mio propio de Entrambos deudores Juntos y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la Ley de duobus Reis de Sendo Fide Iussoribus y Autentica presente hoc ita con todas las demas Leyes Fueros y Derechos de la mancomunidad y Fianza con que nos entrambos y cada uno de nos in solidum nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos real y con efecto a Don Pedro Garcia de Cienfuegos vecino de esta Ciudad o a quien su poder hubiere novecientos y sesenta y tres pesos ensayados de a ocho reales de plata corriente que por mandado de su Magestad hemos de dar y pagar en esta Ciudad en reales de contado de contado en tiempo de Lenio del dicho año en la Ciudad de los Reyes a fin de Mayo del dicho año

...ueros y pros de Lauon
...denta y cumia y entre guisan, y empieza a las de la dicha ciudad y corte, a las
...rango Anuar 978 y mas de las gantes, lugares donde Zante que vno se ha
...llos y lo firmo hoy [illegible] Gov.r y Capp.n por su Mag.d que Dios guarde y presente la cesion y pedimento
...ueros de Llana [illegible] Alguezo Sruendano y Mariscal de Campo de Plaza de Vera Cruz y Fuerte de
...Manuel de Luzuriaga no sometemos y obligamos Exmo Ynuentario de Bienes propios Domi
...cilio Jurisdicion y Vecindad y Sumisio y Salcigue dize que el abog.do
...de que se siguio el Pueblo y el Reo para que en todo lo que dho es
...Jurisdicion nos sujetan como se dan y por bien como en Pues
...por sentencia pasada en autho de la ciudad de esta Juzgada
...y Sentenciada por nos y todas las mas leies fueros y derecho
...Juan Pablo Lauon y la general que en favor prohibe = Y consentimos entre
...tados dicha Carta que es fecha en esta dha Ciudad de los Reyes del Pe
...ru en nueve dias del mes de marzo de mill setez.tos y doze
...tos y cinco años en que se hallaba dn Su Magestad don Fernando
...sexto por la Gracia de Dios Rey de las Españas y Emperador de
...Alemania Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Lotharingia
...de Brabante de Milan Conde de Abspurg Flandes Tirol y Barcelona
...Señor de Vizcaya y de Molina &a Siendo Presidente de estos Reynos
...el Exmo Señor Don Joseph Marquez de Manzera Conde de Oliveria
...Gouernador y Capitan General de las Provincias del Peru Tierra
...firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de Lima y Superintendente
...General de Real Hacienda de Azogues y Tributos de Mercurio
...Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias
...del Peru = Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia
...que reside en esta Ciudad de los Reyes y Superintendente General
...de Real Hacienda de Azogues y Tributos de Mercurio por el Rey
...nuestro Señor que Dios guarde = Ante mi Escribano de Registro

...Vale =

...Mayo + Diego Sarrotte Fuentes

...Ante mi Pedro Gomez de Arteaga
...Escno de su Mag.d

...Sacada de los autos de oficio que ante mi pasan y penden en la Causa
...que sigue el Sr. Dn Juan de Auendaño Presbitero Capellan Sacristan
...Mayor y Cura de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad de los Reyes
...Contra el Sr. Dn Juan Marquez Dauila Consejero Honorario del Real
...Consejo de Hacienda de su Mag.d y Contador Mayor de Cuentas
...Marques de Salbatierra y Conde de Adanero sobre que se le
...Mande pagar la Capellania que fundo Dn Juan Marquez de Salbatierra
...Padre del Dho Sr. Dn Juan Marquez Dauila en el Convento de Nra Sra
...de la Merced de esta Ciudad de los Reyes y Capellania que se le
...Mande pagar la Capellania que fundo Dn Juan Marquez de Salbatierra
...Padre del Dho Sr. Dn Juan Marquez Dauila en el Convento de Nra Sra
...de la Merced de esta Ciudad de los Reyes y Capellania que se le
...Mande pagar la Capellania que fundo Dn Juan Marquez de Salbatierra
...Padre del Dho Sr. Dn Juan Marquez Dauila en el Convento de Nra Sra
...de la Merced de esta Ciudad de los Reyes y Capellania que se le

...Mayo + Ante mi Pedro Gomez de Arteaga
...Escno de su Mag.d

3



1ª ½ real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SESSE
NTA SEIS AÑOS.

De pago
de Sor Dª Ygnª
Dª Thomasa
Dª Ygnª de Zarate
DIEZ Y NUEVE AÑOS
1712.
Dª Joseph de Zarate
Dª 25

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres del
mes de Marzo de mill setecientos y doze años ante mi el Escr.
no y testigos parece el Sor Dn Pedro de Zavala y Aguero
vezino de esta dicha Ciudad y Regidor perpetuo de ella
como apoderado que dijo ser de la Sra Dª Ygnª de Zarate
y Aguirre viuda del Sargto mor Dn Manuel de Zarate
y Aguirre Cavallero del Orden de Calatrava como
consta del poder que para ello le tiene dado y otorgado
ante el Escr.no de Cabildo de esta dicha Ciudad en
veinte y quatro de Febrero de este presente año
de la otorgante de que doy fee y el dicho Sor Dn Pedro
de Zavala y Aguero en la dicha voz y nombre
que dicho tiene dijo que por quanto la dicha Sra
Dª Ygnª de Zarate y Aguirre su parte en virtud
de dicho poder que queda citado y referido
tiene dada y otorgada Escritura de Carta de
pago y finiquito a favor de Dn Joseph de Zarate
y Aguirre Cavallero del Orden de Calatrava
Marques de Casa Real del Consejo de Su Mag.d
y su Secretario de Estado y del Despacho
Vniversal de Guerra y Hazienda de todos los
Reynos y Señoríos de España y Yndias
de todos los Maravedis que fueron de
su Cargo y Administracion como Thesorero
General que fue de Su Mag.d en estos Reynos
del Perú y Provincias de Tierra firme
Chile y Buenos Ayres desde el año de
mill setecientos y diez hasta el de mill
setecientos y diez y siete inclusive
de que se le dio finiquito en la Ciudad
de Panamá en veinte y tres de Mayo
de mill setecientos y diez y ocho años
ante Dn Joseph Ygnacio de Ysasi Escr.no
de Su Mag.d y Publico de dicha Ciudad
de que se le dio testimonio en forma
en virtud de Real Cedula de Su Mag.d
dada en el Pardo en veinte y nueve
de Enero de mill setecientos y diez y
nueve años y Real Provision de los
Señores Presidente y Oydores de la Real
Audiencia de Panamá de veinte y
quatro de Febrero de dicho año
de mill setecientos y diez y nueve
que se le dio en la Ciudad de los Reyes
en veinte y tres de Mayo de dicho año
de mill setecientos y diez y nueve
ante el Escr.no de Cabildo de esta
dicha Ciudad en virtud de Real
Cedula de Su Mag.d dada en el Pardo
en veinte y nueve de Enero de mill
setecientos y diez y nueve años
y Real Provision de los Señores

Venta y traspaso
de Juan Gutz Galan
al Castellano
de Madrid Carreno del
año de 1726

Quantos Vta Carta vieren
como yo D. Juº Gutierrez Galan Vezino desta Ciudº de los Reyes del
Peru = Otorgo y doy Enbenta y traspaso al Castellano Dº Manuel de la
Quina de Carrio los trastos de Hazienda Texeria que tengo en la calle
y Sª de los mercaderes desta Ciudª para la del Combento de Nrª Sª de la
Merçed que son los q se contienen en una Memoria firmada de Manuel
de Barrueta q pª mª Claridad se inserta aquí en la forma siguiente

Memoria de los trastes de Texeria que Manuel de Barrueta traspasó
en Quinto de Março de Setez. y doze años a D. Juº Gutierrez Galan
Son los siguientes = Por un fondo de labar Texa con Sesenta y ocho libras
a seis Rs sinquenta y nueve pos - quatro Rs —— 0 5 9 4

Por un Perol grande de texeria Texa con seseenta
y nueve libras a Seis Rs sinquenta y nueve pos - 0 5 5 9

Por una Paela de Cazificar con quarenta libras
a quatro Rs - Veinte pos —— —— —— 0 2 0 9

Por dos peroles uno grande y otro pequeño con ~~Veinte~~
quarenta y dos libras y media a dos Rs y medio — 0 1 3 2

Por dos Paelas de Hazer Confites con Sesenta
y una libras a dos Rs y medio - diez y nueve pos - 0 1 9 9

Por una Espumadera - doze rs —— —— 0 0 1 2 4

por tres cucharas Seis pesos —— —— —— 0 0 6 9

Por un Balanzon doze Rs —— —— 0 0 1 2 4

por una Hacha de Heyno tres pos —— —— 0 0 3 9 -

Por una Azuela dos pos —— —— —— —— 0 0 2 9

Por una Cruz de Peso con su balanza quarenta pos 0 0 4 0 9

Por ciento Veinteyocho libras de Bronze de Abas
pesas a quatro Reales Sesenta y quatro pesos —— 0 6 4 9

Por una pesa de Hierro de dos arrobas a dos
Reales libra doze pesos y quatro Reales — 0 1 2 4

Por un Marco de Seis libras Veinte pesos — 0 2 0 9 -

Por dos Paelas de labar Candelilla con
Veinte y dos libras a Seis Rs —— —— 0 1 6 4

Por quatro tornos de labrar Candelilla y dos -



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS 1712 y 1713.

Bancos y su Castillejo Veinte y cinco p.os — V025 p

Por vn arco con su asta de firme de labrar Zera Veinte p.os — V020 p

por Vn pesito de labrar Zera dos p.os — V002 p

por Vna tabla de aplanar Zera con sus bancos y aplanador y Canelador Veinte p.os — V020 p

Vn Banco Con su Daga para cortar Pauilo — V002 p 4

Por Vna Cama dos p.os — V002 p

por Vna escalera de labrar Zera tres p.os — V003 p

por Vn clauijero de firme con sus pies derechos y tres alcayatas cinco p.os — V005 p

por otro dho clavado en la Pared Veinte R.s — V002 p 4

Por Vn debanador y dos arneros dos p.os — V002 p

por Onze clauijeros a dos pesos Veinte y dos pesos — V022 p

por ocho Vidrios En que se guarda la colaçion seis p.os — V006 p

por Vn gesque de alcanzar Zera dos p.os — V002 p

por diez libras de Pauilo mojado a ocho R.s — V010 p

por el Mostrador de la tienda Catorze p.os — V014 p

por Cajon con su llaue p.a echar zera seis pesos — V006 p

por Vn Confitero seis p.os — V006 p

por Vn Cajon con su chapa para Cargar Zera Veinte y — V002 p 4

por otro dho doze Reales — V001 p 4

por Vn Cajon para echar Zera dos p.os — V002 p

por toda la Armasson de la tienda Veinte y vn pesos — V021 p

por Vn Cajon con su chapa quatro p.os — V004 p

por tres dichos seis pesos — V006 p

por la Ramada de lobrador diez p.os — V010 p

por dos fogones dos pesos y quatro R.s — V002 p 4

12491

Por Vna mesa Seis p.s ——— V.o 6 ℔

Por Vna silla Vnpeso ——— V.o 1 ℔

Por quinientos y cinquenta p.s en q.e se incluió

Anexo Manuel de Carta tarano.a ——— V.o 55 ℔

Demanera que monta todo el Trapasso de la

tienda Vn mill nobenta y seis pesos y quatro r.s ——— # V.o 96 ℔ 4-

Señor O.r Alc.e Carreño el Portador desta quenta es el S.or Dn.

Quintana Galan quien va por los mill y nobenta y seis p.s y quatro

R.s q los montaron el Trapasso de la tienda. Con el negro pertenezco

eme a Vm.d q es quanto se me ofrece dezir a Vm.d Cuia vida

Guarde Dios muchos años Lima y Marzo Quinze de mill

Seiez.s y doze años B.o m.o de Vm.d Sum.r Servd.r Ma

nuel de Barrueta ———

Lo dos. Lr.a memoria esta comprehendido como va declarado el

negro nombrado Manuel de Carta tarano.a oficial de Zerero

en Cam.a de quinientos y sinquenta p.s Con condicion de q no a de

poder ser bendido en mas Cant.a y q cada y quando q los de a de

ser libre de q le de otras tantas instrum.s en forma El q al Esclavo

pusiere y Compre de Franco Rodrigues Niño Zerero en la Calle q

llaman del Señor Arsobispo cuia escriptura entregare al dho Ca-

tellano O.r Mtin.z p.a titulo de dho Esclavo = Mediante lo qual le bendo

y Trapasso todos los ~~tengo~~ q.e van expresados en q.e incluie

el dho Esclavo en el precio de los dos Vn mill nobenta y seis pesos

y quatro R.s que tengo Recividos Lr.a descontado de q.e

medoy por entregado a mi satisfacion y Renun.o la excep.on del

dho y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba y ped

mino de ella = Mediante lo qual desde luego medesisto quito

y Apodero de dho y dicha propiedad y Señorio y otras acio

nes R.s y posesion q al dho bien.s y negro tengo y me pertene

cendo en lo tocante a lo Renun.o y en virtud de este lo Recivo

y quien sus Causa hubiere p.a q el Virey disponga de todo

ello libre m.te a su Voluntad como de cosa suia

propia para lo q le y en Señal de posesion y para

mas Verdadera tradicion le tengo entregados los dhos

nes y le otorgo esta escriptura Con clausula de constituto

1247

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

en forma = me obligo a la Euicion seguridad y
saneamiento de dho esclauo y demas bienes en tal manera
que aora y en todo tiempo le sera sierto y seguro y que ni
ninguna cossa de ello le sera puesto ni mouido pleyto embargo
ni contradicion por persona alguna causa ni razon que sea y si
se le pusiere o mouiere luego que de ello conste y me sea fho
saber aunque sea antes o despues de fha publicacion de
las probansas saldre a la causa y tomare la voz y
defensa del tal pleyto o pleytos y a mi propria costa y
expensas los seguire fenezere y acauare y en todo
are de manera hasta le dexar y que quede con dho esclauo
y demas bienes traspassados en libre quieta y pacifica pose
sion y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanear no se le
pudiere le boluere y pagare los dhos vn mill nobenta y seis
p.s y quatro R.s que e rezivido con mas las costas que en ra
zon de ello se le siguieren y recrecieren con las de la cobran
sa = Y a la firmissa paga y cumplim.to de lo que dho
obligo mi persona y bienes auidos y por hauer y doy po
der cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciu.d y corte a cuio fuero e Jurisdicion y de cada vna de
ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio
Jurisdicion domisilio y vezindad el priuilegio de la
ley que dize que el actor deue seguir el fuero del
reo p.a que me executen compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como
si fuesse por sentencia pasada en autoridad

dezisa Sujeta sobre q. Renun.ª las demas leyes fueros y Dros dem.ª favor y la General que lo prohiue = Yo el dho Castellano D.n Man.l Carreño de Castro q. soy pres.te al otorgam.to de esta Escriptura auiendo la oydo y entendido otorgo q. la azepto en todo y para todo como en ella se Contiene y Reuro en dho Sor pasado los dhos Jesuitas declarados en q. se compr.n Conde Arnego Mamtos el en el precio de dhos dos mill nobenta y tres r.s q. q.to z. y dho otorgam.to medio y q. encargado a mi satisfazion y Renun.ª las leyes de la entrega y demas de su Causa y gen.l obligo aguardar la Contr.ª en ella lo prevenido = Q.e Palacio a quatro de este Mes de los Reyes a diez y seis de Marzo de mil Setez.tos y dose y los otorgantes q. yo el pres.te Sr. no Conozco lo firmaron siendo testigos Antonio Benito Orozio Phelipe Gomez de Arenas y D.n Sal.r Laymes Sacerdotes =

D.n Man.l Carreño de Castro

16 de Marzo + Ante mi Juan de Sotelo Sal.no

Carta de pago

Joseph Sanz Salado

Juan Sotelo Salado

Joseph Ruiz Salado

Sabado a diez y seis de Marzo de mil Setezientos Doze años ante mi el Escriuano y testigos parezio el Capitan D.n Joseph Martinez Juez de dos de Reconozco, como Persona que conozco de la Vezindad de los Ayuntamientos de Vlacaña q. queda por Jurisdizion de Vcaña D.n Juan Martz su padre del Horden.to de esta en la calle galla man de la Villa y Corte Juez Hazedor de Vcaña D.n Juan Sotelo Salado Vezino de dha Villa Alguazil thenedor de Penes del D.n Joseph Rosel de Nauez de Sinco cinquenta Vnos y Trez.ta y medio q. le ha pagado por lo corrido de la Azienda de los quatro Ynq.te Mill Dnros q. le Cupo en el Repartim.to de la Saca q. se hizo en dha Villa de Vcaña para el Sustento de los Exercitos de su Mag.d q. Dios g.de y en q. se le dio Carta de pago en forma q. se le entrego en dho dia y para q. conste lo firmo en dha Villa de Vcaña en dho dia mes y año ut supra = Joseph Martinez

Juan de Sotelo Sal.no

Ante mi Juan de Sotelo Sal.no

En red.

SELLO TERCERO. VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

VALE A LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Carta de pago
del Sor Don
Juan Gonz Vemuy
Fiscal de
S. Dn Juan Feliz Pandin
Relegado por 4 Años
por los Srs Jueces de Bienes
Secuestrados y Almone
dar. de D. Joseph Gonz
de Aguilar

Sepan quantos esta carta de finiquito vieren como yo el Capitan Don Joseph Gonzalez de Aguilar Alcalde ordinario de primera elección en esta Ciudad de los Reyes del Perú y de la Parroquia de Santa Ana de los Riscos de Amancaes = otorgo por el thenor de la presente que dexo, quito, absuelvo, finiso y apartome y desisto para siempre jamas de la acción y derecho que tengo y me pertenece a la Hacienda y bienes que fueron del Capitan Don Juan Feliz Pandin Relegado por los Señores Jueces de Bienes Secuestrados y Almonedar de Don Joseph Gonzalez de Aguilar mi padre difunto por quanto los dichos Señores Jueces de Bienes Secuestrados y Almonedar por auto que proveyeron en esta Ciudad en diez de Diciembre del año pasado de mil setecientos y quince años ante el Escribano publico que de suso hare mencion mandaron secuestrar los bienes del dicho Don Juan Feliz Pandin Relegado por el Capitan Don Joseph Gonzalez de Aguilar padre legitimo que fue de mi el dicho Don Joseph Gonzalez de Aguilar otorgante y por quanto los dichos Señores Jueces de Bienes Secuestrados y Almonedar por auto que proveyeron en esta Ciudad en veinte y quatro

llanamente y sin pleito a alguno con costas y gastos
que se ofrecieren en esta cobranza para lo qual la Parte de esta Ciudad
en nombre de Manuel
Ordinario = Y la paga de los dhos plazos que hacen mención
de armas de la
dado Reinos y de dicha Ciudad siempre han de venir a ella por mar y tierra
dhos pesos reales por mi cuenta a su riesgo hasta que sea entregado
contento y en dho dia pagado a la Acreedora = Y para mas seguridad de la
paga de dicho Deudor le doy poder cumplido a dicho Joseph
Ponce de Aguilar para que en mi nombre y en su suio y como en su
razon de lo mismo dho causa propia y mas derecho convenga pida demande
derecho y defienda ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo
de las Indias y demas Tribunales y Juezes de Justicia de estos Reinos
y fuera de ellos y donde mas convenga y sea necesario en razon de
lo referido y cobre y reciba de quien y como deba y pueda
los dhos Dos mill Ducados, diez y seis reales de plata doble en que
Nos dhos Don Pedro de Alcalde y Don Francisco Perez de la Villa declaramos
fecha en ella en treinta de Henero de mil setecientos y doze
Y Yo dho Melchor Marin de Aguirre para que en
virtud de esta Carta y de lo en ella contenido
Maestre de la
y Pedro de
Joseph Gonzalez
Aguilar
ante mi
Francisco Perez
Rubrica

Dn Rodrigo Duran Martel por semanas como estan obligados por razon
de Mayor cantidad a favor del dho Dn Juan Ruiz de Alcalde y el
dho Melchor Marin como aceptada la dha libranza libro la dha carta y
Dn Rodrigo Duran Martel a cargo Marin
Duque, Ustamos en mi oficio y Poder queda dho libramto para que lo
cobre por semanas, entregue como lo fuere cobrando al dho
Dn Joseph Ponce de Aguilar por ta de la cantidad de esta carta con
cuios Reos se han de pasar en cuenta y abonar al Mercader por
quenta de la fuerte Principal de esta Carta de tener la
misma fuerza dichos Recibos que si fueran Instrumto autentico
Mediante a Mandamiento de dicho libramiento Yo el
escribano con efecto en la manera de que si hechas las di
ligencias de Requerir a las partes en la Judicial no
cobrare dicha prueba en su Alma y de Juramento
y declaracion si alguna necesaria otra alguna
aunque de derecho se requiera la pagare la Cantidad
dad o la que asi le fuere de cobrar de dho libra
miento al plazo que hubiere obligado en esta
dha escritura a que quiero ser compelido
do y firme mi dho poder de Jerez



SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SE
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

cho Poder, y de que haga que para hacer la dha cobranza de dicho Debitor miento le cedo Renuncio Otras pasa to dos mis dros, y acciones Reales, per sonales Mistos directos, y executivos, y pon go en mi mismo lugar, y grado y le constituio Procurador actor y Mandante como en su mum dicho, causa propia para que en dho grado que le sea dicho, y cause proceda para que en dho grado que le sea dicho, y cause proceda para que en dho grado que le sea dicho, y cause proceda

Cosa Jusgada Y Renuncia las Leyes
Suyos Y Derecho De Su favor La General
que No Prohibe = Lo consintió Entrambos de que Yo
Pedro Endaca y Seis dias Del Mes De Marzo De
Mill Setezientos Zaozeanos De lo Expuesto a
yo El Escribano doy fee conosco lo firmo de Su
nombre siendo Testigos Dn Gomez Arvalo
y Escribano de su Mag.d Antonio Benito Sonio y Ma
nuel De Silva Presentes =

Sin derechos

Ante mi

Juan de Cuellar

Not.o R.l y Pub.o

17 Reg.do
Juan Sanchez
otro

Joseph Caxanza
208 y plazo

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo
Dn Antonio Caxanza Vecino y Del Comercio de esta Ciudad de
Cadiz y Su Salid.or Y Mantenedor de Rentas de Su
Mag.d en Este Reyno de Chile hoy como Principal Otorgo
y Reconozco Debo Bien Conocido y Llano pagador y Reconozco Sabidoria como
a ello hago Deuda y Negocio Agenos Propio y Delibre Deudor
Principal y Llano pagador y Sin que contra Los Dhos principales y Su-
Bienes ninguna persona Alguna ni los Dhos Bienes sea Secha ni se
haga diligencia ni Execucion de Ynes mozo acto Alguno de fuero
y Rigor de Dro por que este Beneficio y Remedio Con Todas Solemnidades ex
presas Y Requisitos de Leyes y Derechos Aprueba y Expresamte Renuncio = Enos
Dhos Reynos de Chile todos los Principales y Todas Sumas y Cantidades de Mo
neda Caxanza Morador en esta
dha Ciudad de Cadiz Y Vno demos y Cuentas bien y Cumplidamente y por el Todo Insolidum
Nos otorgo que Renunciando como Renuncio y Expresamente Renunciamos
todas y Cada una por Nota y Short las Leyes de Nuestro Fuero de Derecho y Mantenencia pres.te ó Cituro
Nos en esta Escriptura Y Cada Vno de Nos en Su favor y el Beneficio de la Diuision y Remedio de la
ley por Nos Fin Rios
Cartagena Reyno de Granada y todas las demas Leyes y Dros de la mancomunidad
Cartagena Reyno de Granada y todas las demas Leyes y Dros de la mancomunidad
que Nos Confiesa Como en ellas Se Contiene de lo de la qual y cada Vno
de Nos Doy fee Conosco Como Principal Deudor y Yo el Escribano como
Testigo de Ynes Infrascripto = Otorgamos que debemos y Nos Obligamos de
mancomunados y Insolidum de dar y pagar Dhos Principales y pagaremos Realmente y con efecto
en esta Ciudad al Capitan Dn Antonio de Caxanza ó quien su
Poder y Causa hubiere y en el dho Reyno de Chile Sobre
dho en dhos Plazos los quales Empezaran en manera quatro mill doscientos ps. f.



PARA LOS AÑOS DE
1716. Y 717.

En la Ciudad de Valencia a Vezinte y quatro de Mayo de mil setecientos y diez y siete. Ante mi Juan Lopez de Aldero y de los testigos infrascriptos. Parecieron presentes de la una parte el Ill.mo Señor Don Juan de Tarsia y Centelles Conde de Carlet Marques de Malla Vizconde de Chelva Señor de la Baronia de Quesa y Alcoy Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Mayordomo mayor de la Serenissima Señora Princesa de Asturias y de la otra Don Joseph Antonio de Tarranga y Cabanilles Vezino de esta Ciudad de Valencia en la Parroquia de Santa Catalina Martir Administrador General de los Bienes Secuestrados de los Rebeldes Delinquentes y Ausentes de los Reynos de Valencia Aragon y Cataluña por el Rey nuestro Señor Don Felipe Quinto que Dios guarde. Dixeron que por quanto en virtud de Real Cedula de su Magestad dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y diez y seis refrendada de Don Joseph Grimaldo y Don Joseph Patiño Secretarios de su Magestad y del Despacho Universal de Hazienda y Guerra y de Don Joseph Antonio de Tarranga y Cabanilles

dize q el actor deue seguir el fuero del Reo para q nos
executen compelan y aprien a la paga y cumplim.to de lo q dho es co-
mo si fuesse por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada
y renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro fauor y la gral
q lo prohiue y consentimos en traslados de esta escrip.ra la qual
es fha en esta dha Ciud. de los Reyes del Peru a diez y siete
dias del mes de Marzo año de mill setecientos y doze
años siendo testigos Antonio Benito Ossorio
Phelipe Gomez de Arevalo escriuano de
su Magestad y Dn Juan Jaime de
Juste presentes =

13 de Marzo + Salu.or Martilla Julian Sanchez Molero
Joseph Antonio Juan Lopez Molero
de pago de Carranza Antterry
Juan de Auellan
Pro Rl y Pu

Juan Dias Alvares
Francisco Victor
Randin Salgado Al-
uarez de Rosel de
pago

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes
de Marzo de mill setecientos y doze años ante mi el escriuano
y testigos parecio el Capn Dn Juan Dias Alvares a quien doy fee que conosco
confesso hauer recivido del Capn Dn Franco Victor Randin Salgado Alua-
rez y thenedor de bienes de Dn Joseph Rosel de clauer difunto
quarenta pesos de a ocho rr que le ha pagado por los mismos
a pie suplo el otorgo para la curacion y gastos de la enfermedad
del dicho Dn Joseph Rosel los quales se le han mandado pagar a su
pedimento por auto proveido por la justicia hordinaria desta Ciudad y ante mi en
diez seis deste presente mes y año o quedrese razon el dho Alvarez q dijo constarle ser cier-
ta la deuda y de los dhos q se dio y entregado a su voluntad y renuncio la
Sa Capn del dro y leies de la nonnumerata pecunia prueba del Rtus
y demas deste caso como en ellas se contiene = y le otorgo carta
de pago en forma lo firmo siendo testigos Phe Gomez
de Arevalo Antonio Benito Ossorio y Juan Jaime
de Juste presentes =

Juan Dias
Alvarez
Antterry Juan de Auellan
Pro Rl y Pu

18 de m.o +



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1718. Y 1719.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Marzo año de mill setez.s y doze antemi Escriv.no y testigos Don Pedro Su.rez de Rivadeneira presbitero a quien doy fee conozco y como Capellan propietario de la Capellania que fundo Sup.l Nicolas de Leon y asimismo capellan interinario de la Capellania que fundo el Capitan Diego Maria Zamanillo Conforme a vna Vltimas de Su.s Testamentos de veinte y cinco de Enero y cinco de Febrero del corrido de Mill Setez.s y veinte y cinco Años de la vna de la otra Capellania y Aniuersario impuesto sobre la Casa que tiene en la Calle de San Augustin de la Cuenta y Pesos della de lo Corrido de Mill Setez.s y veinte y cinco Años de la Capellania, y los veinte y cinco p.s y cinco R.s del lo Corrido de Mill Setez.s y veinte y cinco Años del Aniuersario Cumplidos ambos Cenzos a diez de Sep.re mes y año de la fha y de los dos p.s se dio por Contento y Pagado a su Satisfacion y Renuncio la Excepcion del Rio y Leyes de la Non numerata pecunia y Contrario y lo otorgo Cassa.l y Firmo de los Conocidos testigos Antonio Benito Orozio Phelipe Gomez de Medina y D.n Jayme de Silva

Ante mi
Juan de Figueroa

Sello Tercero
Vn Real
Para los Años de
1718. y 1719.
Vale
Joseph Rosel
de Lauer de 1769

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Marzo de mill Setezientos y doze años ante mi Escriv.no y testigos parezio el Sup.l Nicolas de Leon Presbitero a quien doy fee conozco, y como tal hauer Vezindo de Sup.l Don Victor Vandin Galgado Alf.z Theniente de Reyes de Don Joseph Rosel de clase de distinguido Theniente y Veinte y seis y de ocho pr.s Sueldo que sea pagado por Semanas de lo que auituado en estos Tribunales y Cajas Reales de Moneda y Barras de Plata y Oro de Cuenta cuios Sueldos Imbentarios Libramientos y Cartas de pago de Nauios de Registro y Flotas y Generales de Oro de Cuenta cuios Sueldos se an Imbentariado en la Forma y manera ris.= que se refiere en los Imbentarios

de diez cartas de pago zinco p.s de el testimonio de todo lo referido
quarenta y seis p.s y seis r.s del pliego sellado para la saca de dho
testimonio; que todas estas partidas suman y montan los dhos
ciento y veinte y seis p.s de los quales se dio por contento y entre
gado a su voluntad y renunsio la ley del dro y leyes de la
non numerata pecunia y entrega prueba del rrezivio y de
mas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago
en forma y lo firmo de su n.e siendo testigos Mig.l D.n Luis de
Aldana presv.o Dom.o de Villar y Antonio [illegible]

21 de Marzo

Juan de Avellan

Ant.o Gomez de Arevalo
Esno. de su Mag.d

Ante mi dros pratis

En la ciu.d de las Reyes del Pira a quinze de Marzo año de mill
setecientos y doze ante mi el esno. y testigos el Mro. D.n Juan de Avendaño
presbytero a quien doy fee conosco y como Capellan propietario del
Ambersario de misas q mando fundar Juan Lorenzo de Leon
confiesso aver rezivido del Lizdo. D.n Francisco de Torres
Campoo presbytero quarenta y cinco p.s de a ocho Reales
por lo corrido de un año del censo de dho aniversario
impuesto sobre las casas que posee q dho año se
cumplio a fin de Noviembre del año passado
de mill setez.s y onze y de los dhos p.s se dio por entre
gado a su satisfacion [illegible] la excepcion del dro y leyes de
la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de p.s de
[illegible] corridos atrasados hasta dho dia
[illegible] siendo testigos Manuel de Luna D.n
[illegible] Antonio Benito Osorio

Dep.

Mro. D.n Jul. de Avendaño
Alliz.do
Fran.co de Torres Campoo

Ante mi

Ant.o Gomez de Arevalo
Esno. de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1714 Y 1715

Chanc.

Dn. Jul. Bta. de Cortajarena

Dn. Ygn. Franco. de Aerquizia de Vizcaya

A

Dn. Jul. Bta. de Cortajarena

Dn. Ygn. Franco. de Aerquizia de Vizcaya

En la Ciudad de los Reyes del Perú a treinta y vno de Marzo año de mill setez.s y doze ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Jul. Baptista de Cortajarena y Alberro Rezidente en esta dha Ciud. a quien doy fee conosco = Y confesso auer rezivido de Dn. Ygnacio Francisco de Erquizia asimismo rezidente en esta dha Ciud. dos mill y setezientos ps. de a ocho rs. que se obligo a pagar al otorgante en la Ciud. de Panama a cinco de Octubre del año passado de mill setez.s y onze ante Xpoval de Madina Vettia escrivano de Su Magestad en q. venia corriendo el Riesgo Dn. Jul. de Vizarron y Aranibar vezino del Puerto de Santa Maria = de cuia cantidad se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la exepcion del derecho y ley de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino de ella y dio por rota y chancelada dha escriptura y poder a los dhos Dn. Ygnacio o a quien el suio huviere p.a q. la anote o chancele a su margen y a ello otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Lara Phelipe Gomez de Arevalo y Antonio Benitez Osorio presentes =

3.º M.zo

Bap.ta de Cortajarena

Alberro

Ante mi

Juan de Aue Natte

Ano. Rs. y Pte.

Sans
Ynp.s Anta.
nga A.
uel de Serrald

En Nombre de los Reyes del Peru adoracion de Maria
Año de mill Seteç. y dose ante mi Escriv.no y testigos D. Antonio Torres Anto
nio Carranza aquien doy fee conozco y Confiesa aver Recibido de D.
Gabriel de Serralde dueño de la Hazda de la Caruera del Cuzco nueuecien
tos quinientos p.s de a ocho R.s en Reales y sobre dezimas que con el
Comte otorgte D.n Jph. Antonio de Zauala para que proceda
Horden que da al otorgte por sus Cartas fha. Segun parez
del Retamento Cuenta Razon otorgaba en la Aud.a de
Cuzco a Veinte de Octubre del año pasado de Setez.s y ocho
ante Alesso Piña Escudero Escriu.no Publico = y dela tal Cant
Sedio por Entregado a su Satisfacion y Renuncio la Excepcion
del dho y leyes de la non numerata pecunia y Entrega y dio por
Voz y Chancelado dho Retamento y Poder al mismo
o aquien el Suio huuiere p.a que lo anule o Chancele assi
margen y lo Signo Siendo testigos Antonio Benito Ori
ze D.n Jph. Jayme de Zuaze y Manuel de Luza
testado = Antonio = fha = Ante Mi Vale =

de Abril Escrp.no Ant.o de Sarria

En Nombre de Dios Amen

Juan de Cuellar y Pino

Lorenzo del Corral
A
Mariana Ruiz de
Cuba de 320 p.s

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento
diz.e vieren como yo el Lic.do Lorenzo del Corral Cape
llan R.l del Coro desta Santa Yglesia y Protectano de la Capella
nia que instituyo y fundo el D.r D. Manuel Cayetano de Sandoval Chan
tre que fue desta Santa Yglesia Confieso aver Recibido de D.a Ma
riana Ruiz de la Cuba Viuda albacea y thenedora de bienes de Ber
nabe Guerrero trezientos y Nueue p.s de a ocho R.s q.e le a pagado por
Cuenta delos Corridos que deue del Censo desta Capellania im
puesto sobre las Casas y Huerta D.a Mariana posee en esta
Ciu.d en la Calle q.e llaman de la Rosa y de los altos pero q.e
Sedio por Entregado a su Satisfacion y Renuncio la excep
P.n del dho y leyes de la non numerata pecunia y Entrega y
Otorgo Carta de p.o de ellos y lo firme Ag.o doy fee conozco siendo de
tigos Phelipe Gomez Manuel de Luza y D.n Jaime de Zuaze

Lorenzo del Corral

Ante Mi
Juan de Cuellar y Pino



SELL[illegible] REALES, Y UN REAL
AÑOS [illegible] MIL SETECIENTOS
Y CINC[illegible] SETECIENTOS Y SEIS.
Y SE[illegible]IENTOS Y SIETE.

PARA LOS AUTOS DE
Sevilla [illegible] 1713.

Remun de
Dn Fran.co Cuadero
Sevilla

En la Ciud.d de Sev.a en nueve dias del mes de Abril de mill setez.tos trece años ante mi Escr.no y testigos parecio Thomas de Arguello en nombre de D.n Juan Cuadero Abilez Vez.no de Sev.a del Tribunal del Santo Oficio de la Inq.on de Cord.a y Comissario de la Bula de la Santa Cruzada y dijo que en virtud de Poder que tiene de D.n Fran.co Cuadero Vez.no de Sev.a del Tribunal del Santo Oficio de la Inq.on de Cord.a y Comissario de la Bula de la Santa Cruzada y Remisario de Ntro Smo P.e Clemente Papa Xi. en Roma y Reynos de Castilla y Leon que original queda en mi Poder y Registro de que doy fee y de que el Otorgante usa en virtud de Sustitucion que en el hizo el Ex.mo S.or Marq.s de Valdecañas Comissario General de la Santa Cruzada y Remisario de Ntro Smo P.e Clemente Papa Xi. en estos Reynos

Rº = = 6 =

= 1712 —

= 6 =

Abzedado y firmado

Lleno

Lleno

1712.

256. 1

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de febrero de mill setecientos y doze años ante el S.r M.ro de campo D.n Juan de Sandoval y Guzman Reg.r y alcalde ordinario en ella por su mag.d se presento esta peticion por el contenido en ella.

Concedese la licencia con citacion de fran.co Gonzales Remusgo Procurador del numero a quien se nombra por defensor del ausente y no ha tenido que se le acete y jure en forma y fho se le dicierna el cargo

+ Victor

El Cap.n D.n Fran.co Vandin Salgado Alvacea y theredor de Vienes de los que quedaron por fin y muerte del cap.n D.n Joseph Rosel de Clauer nombrado por tal por el testam.to que pres.to con la solemnidad necessaria que passo ante el pres.te ess.no y en el nombra por su heredero a D.n Joseph Rosel su hijo de hedad de catorce a ausente en la Ciudad de Cadiz R.nos de España y para que en todo tiempo conste de los Vienes que quedaron por fin y muerte del dho difunto y se proceda a las demas diligencias combenientes =

Pido y suplico que haviendo por pres.do el dicho testam.to se sirva de concederme licencia para hacer ymbentario y almonedas de los Vienes que quedaron por fin y m.te del dho D.n Joseph Rosel de Clauer dando providencia para que sea con citacion del S.r Defensor general de menores o nombrando defensor al heredero ausente por ser de justicia que pido &c.

Fran.co Victor Vandin Salgado

Vista por su m.d = Dijo que concedia y concedio a esta parte la licencia que pide para hacer los ymbentarios y almonedas que espresa de Don Joseph Rosel de Clauer difunto y por su hijo y heredero ausente en los Reynos de España nombrado Don Joseph Rosel nombraua y nombro por defensor del suso dho y de sus Vie

nes a Dauid Gonzalez Remuzo Procurador del Numero desta Real audiencia, Dandole que acepte Jurez de la Granja en esta forma por ante Dn Joseph Rosel escriuano de cauz y siendo presente con citacion de dho de Fiscal se procedio a dho juramento y en virtud de dho juramento y conforme a derecho y ordenanza de su Magd hizo Real, y debido juramento por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de dro de Fiel, y legalmente de que fue preguntado prometio de hazer bien y fielmente el dho oficio de Fiscal y en el usar como tal Fiscal y de lo que en el se ofreciere y pareciere y siendo preguntado si sabe o presume la causa para que se le ha hecho el dho juramento dijo que se presume es para ser Fiscal de esta Real Audiencia y siendo preguntado si sabe que el dho oficio de Fiscal de esta Real Audiencia tiene salario de su Magd dijo que lo sabe y que es de quinientos pesos cada año

SELLO TERCERO VNA BLA.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Pedro Antonio de Toro y Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad de Sevilla, Alcalde Mayor de la Santa Hermandad de ella, Alcaide de los Reales Alcazares de dicha Ciudad, Alguacil Mayor de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Granada, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Antequera, Gentil Hombre de la Casa de su Magestad, Caballerizo de Quadra, Alferez Mayor de la Villa de Utrera, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Osuna, Alcaide de los Reales Alcazares de la Ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Morón, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Cazalla de la Sierra, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Constantina, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Lora del Rio, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Alcolea del Rio, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Tocina, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Cantillana, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villaverde del Rio, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva del Ariscal, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva del Rio, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Castillejos, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Infantes, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Caballeros, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Navarros, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Portugueses, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Franceses, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Italianos, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Flamencos, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Alemanes, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Polacos, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Rusos, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Turcos, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Moros, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Judios, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Gitanos, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Vagabundos, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Ladrones, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Asesinos, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Traidores, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Herejes, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Apostatas, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Excomulgados, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Malditos, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Condenados, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Infiernos, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Demonios, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Satanas, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Lucifer, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Belcebu, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Asmodeo, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Astaroth, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Baal, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Dagon, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Moloch, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Chemos, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Belial, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Mammon, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Belfegor, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Adramelech, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Anamelech, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Astarte, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Diana, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Venus, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Cupido, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Amor, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Hymeneo, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de los Him

brado por tal en el testamento que otorgo ante mi el pre
sente escriuano y en mi Registro en diez y nueve deste presen
te mes de Febrero y año de la fha, debaxo de cuia disposicion
fallecio el dho Dn Joseph Rosel de clauer quien en dho testamento
instituio por su heredero al dicho Dn Joseph Rosel su hijo legmo. aus.te
en los Rnos de España = Dijo que de oficio de la Real Justicia que
su mrd administra discernia y discernio el cargo y oficio de
tal defensor del dho Dn Joseph Rosel heredero aus.te en los Rnos
de España al dho Fran.co Lonz. Remusgo Procurador del nume
ro desta Real Audiencia y le dio poder y facultad judicial qual
en tal casso se requiere y es necesario para que le ayude y
defienda en todos sus pleitos causas y negocios ciuiles y crimi
nales eclesiasticos y seculares mouidos y por mouer quantos
al presente tiene y adelante tubiere contra quales quiera per
sonas que sean y sus bienes y las tales contra la suya y los suyos de
mandando y defendiendo con que no salga ni responda a de
manda nueba que se le ponga aunque primero se le notifique en
persona y a su curador de persona y bienes y constando de ello
pueda parecer y paresca ante las Justicias y Jueces de su mages
tad y eclesiasticas Audiencias y tribunales que con derecho
pueda y deua y haga ponga y presente demandas pedimtos
juramentos citaciones protestaciones querellas acusaciones execu
ciones prisiones sequestros embargos desembargos consentimtos
y desolturas pregones ventas tranzes y rremates de bienes
pida y tome la posesion y amparo de ellos y terminos hor
dinarios, o ultra marinos y los goze o rrenuncie haga proban
zas presente testigos papeles y rrecaudos y los saque de
quien los tenga mandamientos prouisiones cartas de Justicia
y de censuras hasta las de Anathema y las haga leer y in
timar y publicar en nombre del dho heredero y pedir
su cumplimiento abone tache recuse contradiga apele
y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos gra
dos instancias y sentencias y finalmente haga todos
los otros y demas autos y diligencias judiciales y ex
tra judiciales que combengan de se hacer hasta que los dichos
pleitos causas y negocios tengan cumplido efecto que
el poder judicial que en tal casso se requiere y es prece
sario es se le dio y otorgo al dho defensor arriuano

SELLO TERCERO Y NO VALE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS
Y SETECIENTOS

PARA LOS AÑOS DE
1712 Y 1713

minado con Ynsidencias dependencias libre y general administracion y rrelevacion de costas en forma y asi lo probeio mando firmo de su nombre siendo testigos Dn Juan de Estabuada Juan Agn Bayago Receptor del numero desta Real Audiencia Phelipe Gomez de Arevalo escrivano de su Mag. Presentes

D. Jn. de Landobal y Guzman

Ante mi
Juan de Avellan
Escno. Rl. y Pu.

En la ciudad de los Reyes del Peru en prim. de Marzo de mil setecientos y doze años yo el ss.no este para lo contenido en el escrito que va por cabeza e Ymbentarios mandados hacer a Fran.co Gonz. Remuzgo procurador y defensor nombrado al heredero ausente en su persona en nombre de su parte y de ello doy fee

Juan de Avellan
Escno. Rl. y Pu.

Ymbentario 1 de los bienes de Dn Joseph Rosel

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Marzo de mill setecientos y doze años estando en la casa grande principal que quedo por fin y muerte del cap.n Julian Mrz Guajardo que esta en la calle que llaman de la Aloja y en el quarto alto en que vivio y murio Don Joseph Rosel de Clauer ante mi el ss.no y testigos el cap.n Dn Fran.co Victor Vandin Salgado Alvacea y thenedor de bienes del dho Don Joseph Rosel de Clauer en virtud de la licencia que le esta concedida por la Justicia ordinaria desta Ciud. y por ante mi el ss.no en veinte y nueve de febrero pasado deste año de la fha para hacer Ymbentarios y Almonedas de los bienes del dho Difunto en presencia y con asistencia de Fran.co Gonzalez Remuzgo defensor nombrado a Dn Joseph Rosel hijo legitimo y heredero del

dicho Difunto ausente en los Rnos de España = el dho
Aluacea y thenedor de Venes dijo que hacia e hizo Imbenta
rio de los dichos Venes en la Manera siguiente
Primeramente se Abrio Vna Petaca y en ella se ha
llo lo siguiente
Dos baras y media de crudo Arpilleras
Iten en Vna Cajuela treinta sortijas de oro y esmeraldas
las seis Rosas; y las veinte y quatro tachones medianos
y maiores
Iten en otra Cajuela diez y ocho sortijas de oro y esmeraldas
Las siete Cintillos, y las onze tachones medianos y maiores
Iten en Vn escritorio de Carey pequeñito se hallo lo siguiente
Vnos sarcillos con dos tachones cada Vno y su Aguacate
Iten otros sarcillos de oro y esmeraldas menudas hechuras
de Peras con dos Aguacatitos menudos a los lados
Iten otros sarcillos de oro y esmeraldas descolo-
ridas Arqueados
Iten otros Zarcillos de oro cada Vno con sus dos ojos de es-
meraldas
Iten Vna Rosa de oro con Vn solo tachon de esmeralda en medio
Iten otra dicha
Iten otro par de sarcillitos de oro y esmeraldas menudas
con su Aguacatito pendiente cada Vno
Iten tres Crucesitas de oro y esmeraldas pequeñas y desco-
loridas
Iten quatro Pajuelas de oro y esmeraldas desco-
loridas
Iten Vn par de Evillas para Zapatos de oro y es-
meraldas descoloridas
Iten tres Juegos de Botones de oro y esmeraldas des-
coloridas
Iten Vn par de Evillas para Zapatos de oro sin esme-
raldas
Iten se Abrio otro escritorito de madera embutido
de Carey y en el se hallo lo siguiente
Hallaronse en dho escritorio Vnas Piedras de esme-
raldas de color menudas mayores y medianas ojos

halajas = de oro y Piedras =

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Copa

y aguacates que contadas vbo en el Mill, doze Piedras

Yten vna casaca y calzones de Paño Azules con ojales Riuetes y botones de plata

Yten vna casaca y calzon de droguete de Estambre acanelado con Ribetes, botones de plata y ojales de seda

Yten vna Chupa y calzones de Brocato con flores de oro ojales Riuete, Botones de plata

Yten vna chupa y calzones de Brocato Carmesi con flores de oro, plata sobre Damasco con ojales Botones y Ribetes de plata

Yten vna chupa y dos pares de Calzones de Damasco carmesi de Granada Guarnecida con cuchillejo de plata y Botones de lo mismo

Yten vna chupa y dos pares de calzones de Paño de Grana Guarnecida con ojales botones y riuete de plata

Yten vn par de calzones de Brocato Carmesi con flores de oro, seda y franjilla de plata

Yten vna Casaca, vna chupa y unos calzones de bafetan negro, la chupa y los Calzones con fluecos negros

Yten otra Casaca de Rasso negro

Yten otra casaca de Teleton de Napoles muy seruida

Yten vna chupilla de Rasso a flores muy seruida

Yten vna Gauaneta de carro de oro con botones de plata seruida

Yten vna capa de Paño Azul de Londres con franja y Ribete de oro

Yten otra capa de paño Azul de Quito que le

Seruia en el camino

Yten vn par de medias blancas de Baruje ser-
bidas

Yten vn sombrero de castor negro de tres picos con ribete
de plata y cinta encarnada con oro

Yten otro sombrero de castor blanco a la española
que le seruia de camino

Yten vn espadincito de plata con su viruu y la he-
billa de bronze

Yten vna pieza de estopilla angosta con diez y seis
baras y media teñida para pañuelos de narizes en
dos pedazos

Yten vna laminita de nuestra señora de Belem
con su marquito de plata

Yten vnas oritas del rezo de nuestra señora

Yten dos rosarios de coyor engarzados en plata

Yten se habrio vna petaca y en ella se hallo lo sig.te
Dos camisas nuebas sin mojar y sin guar-
nicion

Yten otras tres camisas nuebas labadas sin guar-
nicion

Yten seis camisas con guarniciones ya seruidas

Yten otras cinco camissas maltratadas

Yten doce pares de calzones vnos mas serbidos
que otros

Yten tres chupas blancas guarnecidas de encaxes
seruidas

Yten quatro corbatas de encaxes con sus puños la vna de
ellas con los puños desermanados

Yten seis pañuelos de encaxitos de diferentes layas muy serbidos

Yten vn pernador de cambray de francia guarnecido de en-
caxes apulillados con la toalla llana

SELLO MERCEDONVIGESIMO SEXTO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Un terno de Cenefa de Cama Berde de Brocado con Cenefas de Olanda

Una Olanda

Un terno de Sabanas de Olanda Berdes

Un Cobertor de Damasco de Flandes con Guarnicion

Un Cobertor de Damasco Amarillo de Flandes con Guarnicion

Un Cobertor de Damasco Berde de Flandes con Guarnicion

Un Cobertor de Damasco Colorado de Flandes con Guarnicion

Un Cobertor de Damasco Blanco

yo el de ella doi fee e yo el suso dho lo declaro
y confiesso asi haber los ~~pasado~~ llebado pasado y a mi poder
y se obligo a dar quenta com pago cierta leal y verdade
ra de su beneficio y administracion a quien como cada
vez quando que se le pida y mande por el Sr. Juez desta cau
sa o otro competente que della pueda y deba conocer llanamen
te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobran
za = y a la firmeza paga y cumplimto de todo lo que
dho es obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio
poder cumplido a las justicias y jueces de su Magd de qualesq
quier partes que sean y en especial a las desta dha ciudad y corte
y a las demas de las partes y lugares donde se lo pidieren para
que le executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia pasada en au
thoridad de cosa juzgada y rrenuncio to
das las demas leyes fueros y derechos de su fa
vor y la general que lo prohive = y estando presente
a lo contenido en este ymbentario Francisco Gon
calez de Remusgo Procurador del numero desta
Real Audiencia defensor nombrado por lo que toca
al dicho Dn Joseph Rosel hijo legmo del dho difunto y
su heredero ausente en los Rnos de españa haviendo lo oido y en
tendido otorgo q lo aceptava y aceto en nde de su pte segun y como
en el se contiene = y los otorgantes a qnes yo el Sno doi fee conos
co lo firmaron de sus nombres siendo testigos Dn Juan Dias
Alvares Don Fernando de Eguia y Dn Joseph de Sarria Go
rriti Presentes = testado = con su listilla colorada = no vale —

Franco Victor Sandin
Salgado

Franco Gonsalez
Remusgo

ante mi

Juan de Avellan
Sno Pco y Pu

Sello tercero vnreyal
Años de mil setecientos
y onze, setecientos y doze
y setecientos y treze.

PARA LOS AÑOS DE 1712, Y 1713.

Inventario
de D.n Joseph Ro
sel de Lauer

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Março de mill setecientos y doze años ante el Capitan Don Juan de Ysarraga Alcalde ordinario de la casa Real Cassa Fuerte y Corte de su Magestad por ante mi el escribano publico y de Cabildo de Gobierno y Guerra de esta dicha ciudad parecio presente Don Joseph Rosel de Lauer vezino de esta ciudad en la calle que llaman de la Rosa y dixo que por quanto Don Joseph Rosel de Lauer su padre difunto vezino que fue de esta ciudad en la calle que llaman de la Rosa por su testamento y vltima disposicion que otorgo ante mi el presente escribano en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de este mandamiento nombro por su albacea y tenedor de bienes al dicho Don Joseph Rosel de Lauer su hijo y para que haga inventario de todos los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Don Joseph Rosel de Lauer su padre difunto en presencia y ausencia de Don Juan Victor Vandersalgado Alvacea y tenedor de bienes del dicho Don Joseph Rosel de Lauer difunto para efecto de proseguir los inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho

260

En cajes

Yten catorce piezas de christales de media seda y un pedazo con veinte y cinco baras

Yten siete baras y media de saya saya amarilla

Yten una sobre cama de algodon azul y blanca de quito nueba que no sirvio

Yten seis baras de choleta

Yten se abrio otra petaca y en ella se hallaron dos baras y media de argillera

Yten seis servilletas de Ruan servidas

Yten una sobre mesa de seda servida

Yten una escopeta y un par de pistolas catalanas con su frasco y bolsa

Yten diez baras de crudo que serbian de abrigo

Yten dos platoncillos gallineros y seis pequeños de peetre todos

Yten una frasquerita con cuatro frascos sin boca

Yten un negro llamado Joseph de casta mina

Yten una petaca en que se hallo la ropa del dho negro

Yten una resma de papel comenzada

Yten un cuchillo de monte guarnecido de plata

Yten un pesito con sus balanzas y pesas de pesar doblones en un cajoncito

Yten una silla mular que llaman Geronima con su cabeza de plata caparazon y guarniciones muy servidas

Yten dos relicarios de plata el uno con un angnus y el otro de lamina con san francisco y santa clara

Un real.

261

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Yten vn Relicarito y vna Medallita muchiquitos que pesso
Castellano y medio

Yten quatro docenas de Enquentros de concha de Perla

Yten vn Rezo del oficio Parbo de la Virgen de vno de
los tres tiempos para despues del adbiento Maltratado

Yten dos Rosaritos de corales ensartados en hilo

Yten vna caldereta con su cadenita

Yten vna olleta = tres Cucharas = y tres tenedores

Yten vnos Botones de calzon = y tres pares de hebillas

Yten vn Juego de Botones de chupa = vn Puño y vna con
tera todo de plata que pesso todo seis marcos

Yten vn tintero y Saluadera de bronze

Yten vn par de candeleros de asofar hechos en quito

Yten vna cama de biento y vn pauellon de tocuyo Azul

Yten vn mill y ochocientas ojas de lata en cinco cajones
de Madera que habiendose Abierto vno y contadolas, se
Reconocieron y regularon por el, los demas

Yten vna Litera de camino con su par de cañas de Guaia
quil

Yten vn calesin con su Ropaje de Paño azul flecadura
de seda Colorada con su Mula ensillada y enfrenada
para ella

Yten vn colchon en que dormia el difunto que por no seruir pa
ra venderlo se dio de limosna

Y en este estado se quedo este ymbentario por ser tarde
y lo dejo Abierto para proseguirlo otro dia y de los
dichos Vienes aqui ymbentariados el dicho capitan
Don Fran.co Victor Vandinsalgado se dio por contento y en

tregado a su satisfacion por hauerlos llebado y pasado a su Poder
en presencia de mi el presente escriuano y testigos desta carta de
que doi fee y se obligo a dar quenta com pago cierta leal y verda
dera de su beneficio y administracion a quien como cada bez y quando
que se le pida y mande por el ss.r Vicario desta Causa y de otro competente
que de ella pueda y deua conocer llanamente y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la cobranza = y a la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer
y dio su Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las desta dicha Ciudad
y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quienes
esta escriptura fuere pressentada a execucion pidiendo su
cumplimiento al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada
vna de ellas presometio y obligo y renuncio el suio Domi-
cilio y vezindad y el priuilegio de la lei que dize que el actor
deue seguir el fuero del Reo para que a todo lo que dho
es le executen compelam y apremien como si fuese por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las
demas leies fueros y derechos de su fauor y la general
que lo prohiue = y estando pressente a lo contenido en este
ynbentario el dicho Fran.co Gonz.z Remusgo Defensor
nombrado por lo que toca al dho D.n Joseph Rosel hijo leg.mo del
dicho difunto y heredero ausente en los R.nos de españa habien
dolo oido y entendido otorgo que lo acetaua y aceto en n.e de su p.te
segun y como en el se contiene y los otorg.tes a q.nes yo el ss.no doi fee que co-
nosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos D.n Miguel
de Pereira D.n Juan Dias Aluares y Don Joseph de Saria
Press.tes

Fran.co Victor Sandini Salgado

Fran.co Gonsales Remusgo

Juan Remy

Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co

En 1ceal.

SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

262

Imbentario 3 — de los Reres de Sardo para Rosados de Declaer

En la Ciudad de los Reyes del Perv en veinte dias del Mes de Março de mill setecientos y trezeanos estando en la Casa Grande de la Morada Rumiyasi que quedo por Fin muerte de Nicolas Sn Juan Sierra que Dios perdone, en la Calle que llaman de la Rosa Zerca Sn Agustin a Rogerio Joseph Rosel de Claver Cauallero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y sus Partidos por su Magd. y testigos de Asistencia que lo fueron Dn Francisco Dilon Landinsa Agente de Negocios y Dn Manuel Gonzalez Nemuro Procurador de Numero de esta Real Audiencia, de Seruir nombrado a Dn Joseph Rosel hijo legitimo del dicho Dn Joseph Rosel de Claver Difunto y su heredero, ausente en los Reinos de España, Con tres Imbentarios comenzados en esta manera siguiente = Primeramente se hace Cargo de ciento y setenta y ocho Sardos de Ropa de la Prouincia de Guito con sus Marcas del margen y de los numeros que Syran de prouados cada vno con la cantidad de Generos, varas que se dixan en su lugar los quales no se Sobre scriuen de conformidad del dicho Dn Seruim.to Alcarcea por contener tanto este con la Satuza que se halla de dho Dn Joseph Rosel hijo, y Sitar el Pertrecho que se siguiera en dha Ropa de los Sardos Resguardo de Registros comprados como se ha de perimentado en los Sardos abiertos hasta el Valor y tenor de dhos Registros, que estan de ellos dichos por otros =

Primeramente vn Sardo numero vno Color de Ala de Cuervo con cinquenta y quatro varas, media = Broza diez y siete, media = Docuyo = Veinte Varas = Con la seis varas = Lia vna =

Y tenor dho numero dos color de gassa = Varas cinquenta y tres y media Broza diez y nueve = Docuio Veinte varas = Cerca seis varas Lia vna

Y tenor dho numero tres de dicho color = Varas cinquenta y tres Broza diez y ocho = Docuio Veinte varas = Cerca seis varas = Lia vna

Y tenor dho numero quatro de dicho color = Varas cinquenta y seis = Broza diez y nueve = Docuio Veinte varas = Cerca seis

baras = Lia = Vna

Ytenotro dicho numero cinco color de Pelderrata baras cinquenta y siete = trozo diez y ocho baras = Tocuio veinte baras = Gerga seis baras = Lia = Vna

Ytenotro dho numero seis Paño color de passa con cinquenta y seis baras y media = trozo diez y nuebe baras = Tocuio veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dicho de dho color de passa numero siete con cinquenta y quatro baras = trozo, diez y ocho Baras = Tocuio veinte baras = Gerga seis baras = Lia = Vna

Ytenotro dho numero ocho Paño color de capa de Rey = baras cinquenta y siete = trozo = diez y ocho baras = Tocuio = veinte baras = Gerga = seis baras = Lia = Vna

Ytenotro dicho numero nuebe color de pelderrata con cinquenta y cinco baras = trozo diez y nuebe baras = Tocuio veinte baras = Gerga seis Baras = Lia Vna

Ytenotro dicho numero diez, Paño color de passa = con cinquenta y tres Baras = trozo = diez y siete = Tocuio = veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna =

Yteno otro dho numero onze paño color acanelado con cinquenta y quatro baras = trozo = diez y ocho baras = Tocuio Beinte baras = Gerga = seis baras = Lia Vna

Ytenotro dicho numero doze Paño color de Pasa con cinquenta y tres baras y media = trozo diez y ocho baras = Tocuyo veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dicho numero trece paño color dho de passa con cinquenta y tres baras = trozo diez y ocho baras = Tocuio veinte baras = Gerga seis baras = Lia, Vna

Ytenotro dicho numero catorze Color acanelado con cinquenta y tres baras y media = trozo = diez y ocho baras = Tocuyo veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dicho numero quinze Paño color de capa de Rey con cinquenta y tres baras = trozo diez y seis baras = Tocuyo veinte Baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dho numero diez y seis Paño color acanelado con cinquenta y quatro baras y media = trozo diez y ocho baras Tocuio veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Ⱥ

Ⱥ real.

SELLO TERCERO Y NUEVA L
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Y tenotxo dicho numero diez y siete Paño color Alade Cuerbo con
cinquenta y cinco varas = trozo diez y ocho varas = Docuio Deinte va-
ras = Jerga seis varas = Lia Dna

Y tenotxo dicho numero diez y ocho Paño color de Alade cuerbo
con cinquenta y seis varas = trozo diez y siete varas = Docuio Dein
tevaras = Jerga seis varas = Lia Dna

Y tenotxo dicho numero diez y nueve Color de caga de Rey con cin
quenta y seis varas = trozo diez y ocho varas = Docuio Deinteva
ras Jerga seis varas = Lia Dna

Y tenotxo dicho numero Deinte Paño Color dho = con cinquenta
y seis varas = trozo diez y ocho varas = Docuio Deintevaras
Jerga seis varas = Lia Dna

Y tenotxo dicho numero Deinte y uno Paño Color de Ambar
con cinquenta y quatro varas = trozo diez y nueve varas = Docuio
Deinte varas = Jerga seis varas = Lia Dna

Y tenotxo dho numero Deinte y dos Color de caga de Rey con
cinquenta y cinco varas, media = trozo diez y ocho varas Docuio
Deintevaras = Jerga seis varas = Lia Dna

Y tenotxo dho numero Deinte y tres Paño Color de Passa
con cinquenta y quatro varas = trozo diez y ocho varas = Docu
o Deinte varas, media = Jerga seis varas = Lia Dna

Y tenotxo dho numero Deinte y quatro Paño Color de caga de Rey
con cinquenta y dos varas = trozo diez y nueve varas = Docuio Dein
te varas = Jerga seis varas = Lia Dna

Y tenotxo dho numero Deinte y cinco Color dho con cinquenta y
dos varas = trozo diez y ocho varas = Docuio Deinte varas = Jerga
seis varas = Lia Dna

Y tenotxo dho numero Deinte y seis Color de Passa con cin
quenta y quatro varas y media = trozo diez y ocho varas Docuio
Deinte varas = Jerga seis varas = Lia Dna

Y tenotxo dho numero Deinte y siete Color de caga de Rey
con cinquenta y quatro varas = trozo diez y ocho varas = Do
cuio Deinte Varas = Jerga seis varas = Lia Dna

Ytenotro dicho numero veinte y ocho color de capa de Du
que con cinquenta y tres baras = trozo diez y ocho baras = tocuio vein
te baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dicho numero veinte y nuebe color de capa de Rey con
cinquenta y una baras = trozo diez y ocho baras = tocuio veinte
baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dho numero treinta color de Ala de cuerbo con cinquen
ta y quatro baras = trozo diez y ocho baras = tocuio veinte baras
Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dicho numero treinta y uno color de pasa con cin
quenta y cinco baras = trozo diez y ocho baras = tocuio veinte ba
ras = Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dho numero treinta y dos color de capa de Duque con
cinquenta y quatro baras = trozo diez y ocho b. tocuio veinte baras
Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dho numero treinta y tres color de pasa con cinqta
y tres baras = trozo diez y ocho baras = tocuio veinte baras
Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dicho numero treinta y quatro color de Ala de
mosca con cinquenta y cinco baras y media = trozo veinte
baras = tocuio veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dicho numero treinta y cinco, color azul obs
curo con cinquenta y dos baras = trozo diez y ocho ba
tocuio veinte y siete baras y media = Gerga seis baras =
Lia Vna

Ytenotro dicho numero treinta y seis de dho color obscuro
con cinquenta y tres baras = trozo diez y ocho baras = tocuio
veinte y cinco baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dicho numero treinta y siete color acanelado obscu
ro, con cinquenta y una baras y media = trozo diez y ocho baras
tocuio veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dicho numero treinta y ocho color de pasa con cinquen
ta y cinco baras = trozo diez y nuebe baras y media = tocuio
veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dicho numero treinta y nuebe color de Ala de Mosca
con cinquenta y cinco baras y media = trozo diez y ocho baras
y media = tocuio veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dho numero quarenta color de pasa con cinquenta y siete
baras y media = tres sayales con setenta y una baras y media = tocuio
veinte baras = Gerga seis = Lia Vna

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Y ten otro dicho numero quarenta y uno Paño color de capa de Duque con cinquenta y siete baras y media = trozo diez y nuebe baras y media = tocuio veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Y ten otro dicho numero quarenta y dos Color dicho con cinquenta y siete baras y media = trozo veinte baras = tocuio veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Y ten otro dicho numero quarenta y tres color de capa de Duque con cinquenta y ocho baras = trozo diez y nuebe y tres quartas = tocuio veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Y ten otro dicho numero quarenta y quatro color dicho con cinquenta y seis baras y media = trozo veinte baras y media = tocuio veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Y ten otro dicho numero quarenta y unio color de capa de Rey con cinquenta y tres baras = trozo veinte y una baras = tocuio veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Y ten otro dho numero quarenta y seis con dho color Baras cinquenta y tres = trozo veinte baras = tocuio veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Y ten otro dho numero quarenta y siete color dicho con cinquenta y tres baras = trozo veinte baras y media = tocuio veinte baras Gerga seis baras = Lia Vna

Y ten otro dicho numero quarenta y ocho color dho con cinquenta y dos baras y media = trozo diez y nuebe y tres quartas = tocuio veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Y ten otro dho numero quarenta y nuebe Color de capa de Duque con cinquenta y unio baras y media = trozo diez y nuebe baras y tres quartas = tocuio veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Y ten otro dho numero cinquenta color de capa de Rey con quarenta y nuebe baras = trozo diez y nuebe baras y media = tocuio veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Y ten otro dicho numero cinquenta y uno color de Ala de Cuerbo con cinquenta y una baras y media = trozo diez y nuebe baras = tocuio veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Y ten otro dho numero cinquenta y dos color acanelado

Con sesenta baras = trozo Diez y nuebe baras y media
Tocuio Veinte baras = Gerga Seis baras = Lia Vna

Ytenotro dicho numero cinquenta y tres Color de capa de Du
que Con cinquenta y seis baras y media = trozo diez y nuebe ba
ras y media = tocuio Veinte baras = Gerga Seis baras = Lia Vna

Ytenotro dicho numero cinquenta y quatro Color dho Con cinquen
ta y una baras trozo diez y nuebe baras = tocuio Veinte baras
Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dicho numero cinquenta y cinco color ala de Cuerbo con
cinquenta y cinco baras = trozo Veinte baras = tocuio Veinte
baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dicho numero cinquenta y seis Color de capa de Rey
Con cinquenta baras = trozo Veinte baras = tocuio Veinte ba
ras = Gerga seis Baras = Lia Vna

Ytenotro dicho numero cinquenta y siete color de capa de Duque
Con cinquenta y cinco baras = trozo Veinte baras = tocuio
Veinte baras = Gerga Seis baras = Lia Vna

Ytenotro dicho numero cinquenta y ocho color dho con cinquen
ta y seis baras = trozo diez y ocho y tres quartas = tocuio Vein
te baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dho numero cinquenta y nuebe color de capa de Rey
con cinquenta y tres baras = trozo diez y nuebe baras = tocuio
Veinte baras = Gerga Seis baras = Lia Vna

Ytenotro dicho numero sesenta color acanelado con sesenta
baras = trozo diez y nuebe baras y media = tocuio Veinte ba
ras = Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dicho numero sesenta y uno color de ala de Cuerbo con
cinquenta y ocho baras = trozo diez y nuebe baras y media = tocu-
io Veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dho numero sesenta y dos Paño color dho (Pasa) con
cinquenta y ocho baras = trozo Veinte baras = tocuio Veinte ba
ras = Gerga seis baras = Lia Vna

Ytenotro dho numero sesenta y tres Color de pasa con cinquen
ta y tres baras = trozo diez y nuebe baras = tocuio Veinte
baras = Gerga Seis baras = Lia Vna

Ytenotro dho numero sesenta y quatro color de capa de Rey
con cinquenta y ocho baras y media = trozo diez y nuebe baras
y tres quartas = tocuio Veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

SELLO TERCERO VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y UNO A SETECIENTOS

PARA LOS AÑOS DE
1712 Y 1713

Ytten otro dicho numero setenta y nueve color dicho con seis
Pra Varas = trozo diez Y ocho Varas = trozo veinte varas = trozo veinte varas = Yerga
Seis Varas = Ira Vna

Ytten otro dicho numero setenta y seis Paño color Azul con
cincuenta y ocho varas = trozo veinte varas = trozo veinte varas
Yerga Seis varas = Ira Vna

Ytten otro dicho numero setenta y siete color dicho con cincuenta
y nueve varas y media = trozo veinte varas = trozo veinte
varas = Yerga Seis varas = Ira Vna

Ytten otro dicho numero setenta y ocho color dicho con cincuenta y
nueve varas = trozo diez y ocho varas y media = trozo veinte varas y
Yerga Seis varas = Ira Vna

Ytten otro dicho numero setenta y nueve color dicho con setenta varas
y media = trozo diez y ocho varas y media = trozo veinte varas y
Yerga Seis varas = Ira Vna

Ytten otro dicho numero setenta color dicho con cincuenta y ocho varas
trozo diez y siete varas trozo veinte varas = Yerga seis varas = Ira Vna

Ytten otro dicho numero setenta y uno Paño color Azul con cincuenta y nueve
varas y media trozo diez y siete varas y media trozo veinte = Yerga seis
varas = Ira Vna

Ytten otro dicho numero setenta y dos color dicho con setenta varas = trozo diez
y nueve varas y media trozo veinte varas = Yerga seis varas = Ira Vna

Ytten otro dicho numero setenta y tres color dicho con cincuenta y siete varas
trozo diez y nueve varas = trozo veinte varas = Yerga seis = Ira Vna

Ytten otro dicho numero setenta y quatro color dicho con cincuenta y nueve
varas = trozo diez y nueve varas = trozo veinte varas = Yerga seis varas
Ira Vna

Ytten otro dicho numero setenta y cinco color dicho con cincuenta y nueve
varas = trozo diez y ocho varas = trozo veinte varas = Yerga seis varas = Ira Vna

Ytten otro dicho numero setenta y seis color dicho con cincuenta y seis
varas = trozo diez y ocho varas = media = trozo veinte
varas = Yerga Seis varas = Ira Vna

Ytten otro dicho numero setenta y siete color dicho con cincuenta y siete varas
y media = trozo diez y ocho varas y media trozo veinte
veinte varas = Yerga seis varas = Ira Vna

Yten otro dicho numero setenta y ocho Paño color dicho con
cinquenta y seis baras y media = trozo diez y ocho baras y media = tocuio
veinte Varas = Gerga seis baras = Lia Vna

Yten otro dho numero setenta y nuebe color dicho con cinquen
ta y siete baras = trozo veinte baras = tocuyo veinte Varas = Gerga
seis Varas = Lia Vna

Yten otro dicho numero ochenta color dicho con cinquenta
y quatro baras y media = trozo diez y ocho baras y tres q.tas
tocuio veinte Varas = Gerga seis baras = Lia Vna

Yten otro dicho numero ochenta y una Paño color dho
Azul con cinquenta y siete baras = trozo Diez y ocho baras
tocuio veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Yten otro dicho numero ochenta y dos color dicho con
con cinquenta y siete baras = trozo diez y ocho ba
ras y tres quartas = tocuio veinte baras = Gerga seis baras
Lia Vna

Yten otro dicho numero ochenta y tres Paño color aca
nelado con cinquenta y seis baras = trozo veinte
baras y media = tocuio veinte Varas = Gerga seis
baras = Lia Vna

Yten otro dicho numero ochenta y quatro Paño color
de capa de duque con cinquenta y nuebe baras = trozo
veinte Varas = tocuio veinte baras Gerga seis Baras
Lia Vna

Yten otro dho numero ochenta y cinco Paño color de capa
de Rey con sesenta baras = trozo diez y siete baras
y media = tocuio [illegible] baras = Gerga seis baras
~~y una~~ Lia vna

Yten otro dicho numero ochenta y seis Paño
color de capa de Duque con cinquenta y ocho
baras = trozo diez y nuebe baras = tocuyo vein
te Varas = Gerga seis baras = y una Lia vna

Yten otro dho numero ochenta y siete de dicho



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Color consesenta y una Baras y media = trozo diez y nuebe baras y media = to cuyo veinte baras = Gerga seis baras = lia vna

Ytenotra dicha numero ochenta y ocho con colorala de Mosca con cinquenta y siete baras = trozo diez y nuebe baras = to cuio veinte baras = Gerga seis baras = lia vna

Yten otro dicho numero ochenta y nuebe Paño color de capa de Rey con quarenta y ocho baras y media = trozo diez y nuebe baras y tres quartas = to cuyo veinte baras = Gerga seis baras = Y una lia vna

Yten otro dicho numero nobenta color dicho con cinquenta y siete baras = trozo veinte baras = to cuio veinte baras = Gerga seis baras = ~~y una~~ lia vna

Yten otro dicho numero nobenta y uno Paño color de Duque con cinquenta y una baras = trozo veinte baras = to cuio veinte baras = Gerga seis baras = ~~y una~~ lia vna

Yten otro dicho numero nobenta y dos Paño color de passa con cinquenta y nuebe baras = trozo veinte baras = to cuyo veinte baras = Gerga seis baras ~~y una~~ lia vna

Yten otro dicho numero nobenta y tres Paño color de capa de Rey con cinquenta y dos baras y media = trozo veinte baras = to cuio veinte baras = Gerga seis baras ~~y una~~ lia vna

Yten otro dicho numero nobenta y quatro Paño color Alado Mosca con cinquenta y siete baras = trozo diez y nuebe baras y media = to cuio veinte baras Gerga seis baras y una lia vna

Yten otro dho numero nobenta y cinco Paño color de capa de Duque con cinquenta y seis baras =

trozo Veinte baras = Tocuio Veinte Baras =
Senga seis baras = una Ria

Yten otro dicho Numero noventa, seis Paño Color de Caza de Rey con ciento Cinco baras = trozo diez, nueve baras, tres quartas = Tocuio Veinte baras = Senga Seis baras = una Ria

Yten otro dho numero noventa, siete color de gasa con cinquenta y seis baras Cortadas = trozo diez, nueve baras = Tocuio Veinte baras = Senga seis baras = una Ria

Yten otro dho numero noventa y ocho color de Rosa con cinquenta y cinco baras = trozo Veinte y una baras = Tocuio Veinte Baras = Senga seis baras, una Ria

Yten otro dho Numero noventa y nueve Paño color de Rosa con cinquenta y ocho baras y media = trozo Veinte y una baras = Tocuio Veinte seis baras, senga seis Baras, una Ria

Yten otro dho numero cien Paño color de Caza de Rey con cinquenta y ocho baras y media = trozo diez, nueve baras = Tocuio Veinte y cinco baras = Senga seis baras = una Ria

Yten otro dho numero ciento uno Paño color de caza de Duque con sesenta baras = trozo Veinte baras = Tocuio Veinte y una baras, Senga seis baras cuatro

Yten otro dho numero ciento y dos color de Caza de Rey con cinquenta y tres baras = trozo diez, nueve baras, tres quartas = Tocuio Veinte baras = Senga seis baras, una Ria

Yten otro dicho numero ciento y tres Paño color de caza de Duque con sesenta baras, trozo diez y ocho baras y media = Tocuio Veinte baras = Senga seis baras = una Ria

Yten otro dho numero ciento y quatro Paño color a la de Cuero con [illegible] baras y media = trozo ~~diez baras, media~~ diez y ocho baras y media Tocuio Veinte baras = Senga seis baras, una Ria

Yten otro dho numero ciento y cinco Paño color a la de mosca con cinquenta y ocho baras y media = trozo doze baras y media = Tocuio Veinte y tres baras = Senga seis baras = una Ria

Yten otro dho Numero ciento y seis color dho con cinquenta y ocho baras y media trozo diez, nueve baras y media = Tocuio Veinte baras = Senga seis baras = una Ria

Yten otro dho Numero ciento, siete Paño color de caza de Duque con cinquenta, seis baras = trozo Diez, nueve baras y media = Tocuio Veinte baras = Senga seis baras, una Ria

Yten otro dicho numero ciento y ocho color dho con cinquenta Cinco baras = trozo Veinte baras y media = Tocuio Veinte baras = Senga seis baras = una Ria

Año de [illegible]

DE MIL SEISCIENTOS SESENTA
Y NUEVE AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOCE, SIETE CIENTOS Y
TRECE Y SETECIENTOS Y CATORCE

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713

Y tenotro dicho numero Ciento y nueve Paño color de caza de Rey con cinquenta y siete varas y media = trozo diez y nueve varas y una tercia = Tocuio veinte varas = Senga seis varas y una lia

Y tenotro dho numero ciento y diez Paño color Pla de Sprisca con cinquenta y quatro varas = trozo veinte varas = tocuio veinte varas = Senga seis varas y una lia

Y tenotro dho numero ciento y onze color de caza de Rey con cinquenta y nueve varas y media = trozo diez y nueve varas y una tercia = tocuio veinte varas = Senga seis varas = y una lia

Y tenotro dicho numero ciento y doce color dho con cinquenta y siete varas = trozo diez y nueve varas y tres quartas = tocuio veinte varas = Senga seis varas y una lia

Y tenotro dicho numero ciento y trece Paño color negro con cinquenta y ocho varas = trozo veinte varas y tres quartas = tocuio veinte varas = Senga seis varas = y una lia

Y tenotro dho numero ciento y catorze color de caza de Rey con cinquenta y seis varas = trozo diez y nueve varas y tres quartas = tocuio veinte varas = Senga seis varas = y una lia

Y tenotro dho numero ciento y quinze Paño color azanelado con cinquenta y seis varas = trozo veinte varas = tocuio veinte varas = Senga seis varas = y una lia

Y tenotro dho numero ciento y diez y seis Paño color de Pasa con cinquenta y seis varas = trozo diez y nueve varas y una tercia = tocuio veinte varas = Senga seis varas = y una lia

Y tenotro dho numero ciento y diez y siete Paño color Ala de mosca con cinquenta y ocho varas y media = trozo diez y nueve varas y una tercia = tocuio veinte varas = Senga seis varas = y una lia

Y tenotro dho numero ciento y diez y ocho Color dho con sesenta y dos varas = trozo treze varas y media = tocuio veinte varas = Senga seis varas = y una lia

Y tenotro dicho numero ciento y diez y nueve Paño color de caza de Ded que con cinquenta y nueve varas y media = trozo diez y ocho varas y tres quartas = tocuio veinte varas = Senga seis varas = y una lia

Y tenotro dicho numero ciento y veinte Paño color dho con cinquenta y siete varas = trozo veinte varas = tocuio veinte varas = Senga seis varas y una lia

Y puesto en el estado seguido el Imbentario y secuestro en el gouierno de Cartagena para q lo siguiese el Thesorero Dn Luis Venis equ Imbentariado por dho Dn Juan Victor Jardin salgado se dio por contento y en fuerza de su voluntad y por ante mi presencia y de los testigos

de que doi fee de que los paso a su poder y en quanto a las varas re-
nuncio el herror de quenta mal engaño y demas deste caso co-
mo en ellas se contiene de su administracion y beneficio se obli-
go a dar quenta con pago cierta leal y verdadera cada quan-
do que se le pida y mande por parte legitima y juez competente
llanamente sin pleito alguno con las costas y gastos de la co-
branza = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que
dicho es obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio
poder cumplido a las justicias y jueces de su magestad de quales-
quier partes que sean y en especial a las desta dha ciud. corte y a las
demas de las partes y lugares donde y ante quienes esta escriptura
fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fue-
ro e jurisdicion de las quales de cada una de ellas me sometio
y obligo y renuncio el suio propio fuero jurisdicion
de las quales domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que
dize que el actor de ue seguir el fuero del reo para que a todo
lo que dicho es le executen compelam y apremien como si fuese por
sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada y renuncio las
demas leies fueros y derechos de su fauor y la gene-
ral que lo prohiue = y estando presente a lo contenido en este
ymbentario el dicho Fran.co Lonz de Remusgo defensor nom-
brado por lo que toca al dho D.n Joseph Rosel hijo leg.mo y here-
dero del dho difunto, aussente en los R.nos de España ha-
uiendo lo oido y entendido otorgo que lo acetaua y aceto
en nombre de su parte segun y como en el se contiene = y los
otorgantes f.nes yo el ss.no doi fee que conosco lo firmaron de
sus nombres siendo testigos D.n Mathias de Andraca
D.n Juan Dias Aluarez y Juan Jayme de Yuste presentes =
entre renglones = numero nueve = en d.o = dho = nuebe = o = cuerbo = sesenta = una =
= o = su = sse = todo vale = testado = passa = media = doze baras y media =
de las quales = no vale =

Fran.co Victor Sandini
Salgado

Fran.co Gonzales
Remusgo

Ante mi
Juan de Huellan

SELLO TERCERO VNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Imbentario y
Abalueo de Bienes de Dn
Joseph Rosel

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de
Março de mill setecientos y doze años estando en la Casa de Pun
cion de Morada que quedo por fin y muerte de Dn Juan Mar
tin de Rada sito en la calle que llaman de la Rosa y en el quar
to alto en que dicho y murio Dn Joseph Rosel de Cauer ante mi Escr
vano y testigos el Capn Dn Juan Victor Sanchez Salgado Alcalde ord
dinario de Segundo Voto de Regidor Decano de dicho Diputado
y Sindico de dho Difunto en prosecucion de los dhos autos
y Diligencias de que se hace mencion en el Imbentario antecedente en presencia y con
asistencia de Juan Lopez Vemuzo Procurador de numero de esta Real
Audiencia y de Sesion y Combocado a Dn Joseph Rosel hijo legitimo
y dho Difunto y heredero ausente en estos Reynos de España
otorgo y dijo que proseguia y prosiguio los Imbentario de los dichos Bienes
en la forma y manera siguiente

Primeramente Un Fardo numero ciento y diente uno Paño color de
Rosa seca con cincuenta y ocho varas = trozo diez y ocho varas y tres
quartas = Ittem dho numero ciento y diente dos Paño color de capa de
Rey con cincuenta y siete varas y media = trozo diez y ocho varas = to-
cuio diente varas = Tenga seis varas = una lia

Ittem dho numero ciento y diente tres Paño color de gasa con cin
quenta y seis varas = trozo diez y ocho varas y tres quartas = to cuio
diente varas = Tenga seis varas = una lia

Ittem dho numero ciento y diente y quatro Paño color ca
nelado con cincuenta y nueve varas = trozo diez y nueve varas y
tres quartas = to cuio diente varas = Tenga seis varas = una lia

Ittem dho numero ciento y diente y unco Paño color dho con cin
quenta y cinco varas = trozo diez y ocho varas y tres quartas = to cuio diez
te varas = Tenga seis varas = una lia

Ittem dho numero ciento y diente y seis Paño color de Sa de morca
con cincuenta y ocho varas = trozo diez y ocho varas y tres quartas
to cuio diente varas = Tenga seis varas = una lia

Ittem dho numero ciento y diente y siete Paño color de cafe
de Daga con cincuenta y seis varas = trozo diez y nueve varas y

Y tres quartas = tocuio veinte baras = Gerga seis baras y una lia

Yten otro dicho numero ciento y veinte y ocho Paño color acanelado con cinquenta y nuebe baras y media = trozo diez y nuebe baras y media = tocuio veinte baras Gerga seis baras y una lia

Yten otro dicho numero ciento y veinte y nuebe Paño color dho con cinquenta y nuebe baras trozo diez y nuebe baras = tocuio veinte baras Gerga seis baras y una lia

Yten otro dicho numero ciento y treinta Paño color dicho con cinquenta y nuebe baras = trozo veinte baras = tocuio veinte baras Gerga seis baras y una lia

Yten otro dicho numero ciento y treinta y uno Paño color dho con cinq.ta y siete baras = tres sayales con setenta baras = tocuio veinte baras = Gerga seis baras = y una lia

Yten otro dicho numero ciento y treinta y dos Paño color de capa de Duque con sesenta baras = tres sayales con setenta y una baras Y tres quartas tocuyo veinte baras = Gerga seis baras y una lia

Yten otro dicho numero ciento y treinta y tres Paño color dicho con sesenta y una baras = tres sayales con setenta y dos baras Y tres quartas = tocuio veinte baras = Gerga seis baras Lia Una

Yten otro dicho numero ciento y treinta y quatro paño color acanelado con cinquenta y seis baras y media = tres sayales con setenta y una baras y media = tocuio veinte baras = Gerga seis baras = y una lia

Yten otro dicho numero ciento y treinta y cinco Paño color de passa con cinquenta y dos baras trozo diez y ocho baras tocuio veinte baras = Gerga seis baras y una lia

Yten otro dho numero ciento y treinta y seis Paño color acanelado con cinquenta y seis baras = trozo diez y ocho baras = tocuio veinte b.s Gerga seis baras = y una lia

Yten otro dho numero ciento y treinta y siete Paño color ala de mosca con sesenta baras = trozo diez y ocho baras = tocuio veinte baras = Gerga seis baras = y una lia

Yten otro dicho numero ciento y treinta y ocho Paño color de Capa de Duque con cinquenta y cinco baras = trozo diez y ocho baras y media = tocuio veinte baras = Gerga seis baras = y una lia

Yten otro dho numero ciento y treinta y nuebe Paño color dicho con cinquenta y quatro b.s = trozo diez y ocho baras tocuio veinte baras = Gerga seis baras = y una lia

Yten otro dicho numero ciento y quarenta Paño color dicho con cinquenta y nuebe baras y media = trozo diez y ocho baras (y media) tocuio veinte baras = Gerga seis baras = y una lia

Yten otro dho numero ciento y quarenta y uno Paño color endrino con cinquenta y dos baras = trozo diez y ocho baras

Un real.

269

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Tocuyo Veinte baras = Gerga seis baras = Yuna lia

Yten otro dho numero ciento y quarenta y dos Paño color de capa de Rey con cinquenta y cinco baras y media = trozo diez y ocho baras = tocuio Veinte baras = Gerga seis baras = Yuna lia

Yten otro dho numero ciento y quarenta y tres paño color dho con cinquenta y cinco baras y media = trozo Veinte baras y media = tocuio Veinte baras = Gerga seis baras = Yuna lia

Yten otro dicho numero ciento y quarenta y quatro Paño color azul con cinquenta y nuebe baras trozo diez y nuebe baras = Tocuyo Veinte baras = Gerga seis baras = Yuna lia

Yten otro dho numero ciento y quarenta y cinco Paño color Ala de Mosca con cinquenta y seis baras y media = trozo diez y nuebe baras = tocuio Veinte baras = Gerga seis baras = Yuna lia

Yten otro dicho numero ciento y quarenta y seis = Paño color de capa de Rey con cinquenta y nuebe baras = trozo diez y ocho baras = tocuio Veinte baras = Gerga seis baras = Yuna lia

Yten otro dicho numero ciento y quarenta y siete Paño color acanelado con sesenta baras y media = trozo diez y nuebe baras y media = tocuio Veinte baras = Gerga seis baras = Yuna lia

Yten otro dicho numero ciento y quarenta y ocho Paño color Ala de Mosca con cinquenta y tres baras = trozo diez y ocho baras Tocuio Veinte baras = Gerga seis baras = Lia Vna

Yten otro dicho numero ciento y quarenta y nuebe Paño color de Oja de oliua con cinquenta y seis baras = trozo diez y ocho baras = Tocuio Veinte baras. Gerga seis baras = Yuna lia

Yten otro dho numero ciento y cinquenta Paño color de capa de Rey con cinquenta y una baras y media = trozo Veinte y una baras = tocuio Veinte baras = Gerga seis baras = Yuna lia

Yten otro dho numero ciento y cinquenta y uno Paño color Ala de Mosca con cinquenta y seis baras = trozo diez y nuebe baras = Tocuio Veinte baras = Gerga seis baras = Yuna lia

Yten otro dicho numero ciento y cinquenta y dos Paño color de capa de Rey con cinquenta y tres baras = trozo Veinte baras = Tocuio Veynte y quatro baras Gerga seis baras = Yuna lia

Y tenotro dicho numero ciento y cinquenta y trez Vara Sombra de Veinte y media de Largo y quatro de Ancho Entapete dedos varas y media = trez o diez y ocho varas = Jerga Seis varas = y dos Sras

Y tenotro dicho numero ciento y cinquenta y quatro con Vara y Sombra de seis varas de Largo, y uno de ancho = trez o diez y seis varas = Jerga Seis varas Seis dos

Y tenotro Sayado numero ciento y cinquenta y unico Paño color de pasa con cinquenta y ocho varas y media = trez trez os Saias con sesenta y una vara = Docio Veinte y unico varas = Jerga Seis varas Sia Dna

Y tenotro dicho numero ciento y cinquenta y seis Paño color de caza de Rey con cinquenta y nueve varas, trez o diez y nueve varas y media = Docio Veinte y unico varas = Jerga Seis varas Sia Dna

Y tenotro dicho numero ciento y cinquenta y siete Paño color acanelado con cinquenta y nueve varas = trez o Diez y nueve varas = Docio Veinte y unico varas = Jerga Seis varas = Sra Dna

Y tenotro dho Dr numero ciento y cinquenta y ocho Paño color dicho con sesenta varas = trez o Diez y nueve varas = Docio Veinte y unico varas = Jerga seis varas = Dra Dna

Y tenotro dho numero ciento y cinquenta y nueve Paño color Azul con cinquenta y (una) tivete varas y media = trez o Diez y nueve varas = Docio Veinte y unico varas = Jerga seis varas = Sia Dna

Y tenotro dicho numero ciento y sesenta Paño color dho con cinquenta y quatro varas y media = trez o Diez y nueve varas = Docio Veinte y unico varas = Jerga seis varas = Sia Dna

Y tenotro dho numero ciento y sesenta y uno Paño color de la Mosca con cinquenta y seis varas y media = trez o diez y nueve varas = Docio Veinte y unico varas = Jerga seis varas = una Sia

Y tenotro dho numero ciento y sesenta y dos Paño color dho con cinquenta y siete varas, media = trez o Veinte varas = Docio Veinte y unico Varas = Jerga Seis varas, una Sia

Y tenotro dho numero ciento y sesenta y tres Paño color Lagarsa con cinquenta y unico varas = trez o diez y seis varas = Docio Veinte, tres varas Jerga seis varas = una Sia

Y tenotro dho numero ciento y sesenta y quatro Paño color de Capa de Rey con cinquenta y quatro varas y media = trez o Diez y seis varas = Docio Veinte varas Jerga seis varas = Sia Dna

Un real. 270

SELLO TERCERO Y UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS SESENTA
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Yten otro dho numero ciento y sesenta y uno Paño color acanelado obscuro con cinquenta y ocho baras y media = trozo diez y seis baras = Tocuio veinte baras = Jerga seis baras = y una lia

Yten otro dho numero ciento y sesenta y seis Paño color de capa de Rey con cinquenta y uno baras = trozo diez y siete baras y media = Tocuio veinte baras Jerga seis baras = y una lia

Yten otro dho numero ciento y sesenta y siete Paño color dicho con cinquenta y nuebe baras = trozo diez y ocho baras = Tocuio veinte baras = Jerga seis baras y una lia

Yten otro dicho numero ciento y sesenta y ocho Paño color Ala de Mosca con cinquenta y quatro baras y media = trozo diez y siete baras = Tocuio veinte baras = Jerga seis baras y una lia

Yten otro dho numero ciento y sesenta y nuebe Paño color de capa de Rey con cinquenta y tres baras y media = trozo diez y ocho baras y tres quartas = Tocuio veinte baras = Jerga seis baras = y una lia

Yten otro dho numero ciento y setenta Paño color dho con cinquenta y quatro Baras = trozo Diez y nuebe baras y media = Tocuio veinte baras Jerga seis baras = y una lia

Yten otro dicho numero ciento y setenta y uno Paño color de Passa con cinquenta y seis baras = trozo diez y siete baras Tocuio veinte baras Jerga seis baras = y una lia

Yten otro dho numero ciento y setenta y dos Paño color de capa de Rey con cinquenta y tres baras = trozo diez y siete baras Tocuyo veinte baras = Jerga seis baras = y una lia

Yten otro dicho numero ciento y setenta y tres Paño color dicho con cinquenta y cinco baras = trozo diez y ocho baras = Tocuyo veinte y quatro baras = Jerga seis baras = y una lia

Yten otro dicho numero ciento y setenta y quatro Paño color dicho con cinquenta y ocho baras trozo diez y nuebe baras Tocuio veinte baras = Jerga seis baras = y una lia

Yten otro dicho numero ciento y setenta y cinco Paño color Ala de Mosca con cinquenta y quatro baras = trozo diez y ocho baras Tocuio veinte baras = Jerga seis baras = y una lia

Yten otro dicho numero ciento y setenta y seis Paño co torde capa
de Nez con cinquenta y quatro baras y media Brozo diez y nueve ba
ras = Sesenta y Veinte baras = Yenga seis baras = Yuna tia
Yten otro dicho numero ciento y setenta y siete Paño colorado
co cinquenta y seis baras = Brozo Diez y nueve baras = Sesenta y
Veinte baras = Yenga seis baras = Yuna tia
Yten otro dicho numero ciento y setenta y ocho Dese se hallo
Abierto y en Ser halla con dos Brozos de Paño co torde
capa de Nez con Veinte y ocho baras y media = Yun trozo
de Bayal hordinario con Veinte y siete baras = Dnta pete
dedos baras de Largo y baras y media de ancho = Sesenta
y Veinte baras = Yenga seis baras = Yuna tia
Y en este estado se quedo este Ynventario y cerro en el y por ser
ya tarde para proseguirlo otro dia y de los Yenes aqui Ynbe
tariados el dicho Don Juan Victor Pandin salgado dixo que con
tento y entregado a su voluntad por hauer de los Recibido en mi
Presencia y de los testigos Yeque dixo se da y dequelos tiene y
paso bajo su Poder y en quanto a las baras Yenunzio el Derecho
de quenta y mal engaño y demas dicho Caso como en ella se
Contiene, y de su Administracion y Cobre Juro, se obligo a dar
quenta con pago y Cuenta cabal, y de aderezar cada y quando que se le
pida y mande por parte legitima de los Interesados en dicha Causa, y otro
Competente que de ella con Derecho pueda deuan conocer
llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobran
za = y a la firmeza y Paga y Cumplimiento de todo lo que dho
es obligo su Persona y Yenes hauidos y por hauer y dio poder
Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de dicha Ciudad y con
tenga a las dhas y dhas partes y lugares donde y ante que
mes esta escritura fuere presentada a efecto pidiendo se
Cumplimiento de Justicia y de los quales y de cada
Una de ellas se someto y obligo y renuncio su propio
Fuero Juridicion y Domicilio y Vecindad y el Yuri fuero
y Ley con que dize que el dho otorgante no fuere Juez
de este para que a ella y a su firmeza obligue y cumplimiento de
todo lo que dicho es Executem como por Sentencia pasada
en Cosa Juzgada y renuncio las leyes y mas fueros
y derechos de su favor y la general en forma que lo pro

Vnreal.

SELLO TERCERO. VNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS
1712. y 1713.

Vuiz = Leyrando presente a lo contenido en este Inventario y dicho Don Gonzales Vemuzo Procurador Dñumero desta Real Audiencia de Seuilla por nombrado por lo que toca a dicho Dho Dn Joseph Rosel hijo legmo y dicho Difunto y heredero ausente en los Rnos de España haviendolo Oido y entendido = Otorgo que lo Aceptava y Acepto en todo lo que en la Suma que en el se contiene a los otorgantes aquienes Yo el Escrivano Publico doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el Capn Dn Matheo de Andraca Dn Juan Diaz Ballejos y Juan Jaime de Siuile Vezinos = En todo lo qual doy fee Y Dy de que Rubrique la Sala en pague que se halla en los papeles del Difunto y que esta copiado en este y en el Inventario antecedente y la boluio a entregar al dho Vluaca y tenedor de Bienes =

Dn Victor Sandin
Abogado

Dn Gonzales
Vemuzo

Juan de Vaz Mar

Almoneda de los Bienes de Dn Joseph Rosel de Lauer

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Mar
zo de mil setecientos quinze años estando en la casa en que Viuio Dn Joseph Rosel de Lauer que es la que queda por Bienes de Difunto Juan Jph Guasardo y Zaguan de essa parte ante mi el Escrivano y Testigos el Capitan Dn Juan Victor Sandin Abogado Vluaca y tenedor de Bienes de los que quedaron por el dho Dn Joseph Rosel Vezinos y Comunidad de la Ciudad que es esta Concedida por la Justicia y Regimiento desta Ciudad Yo Juan ante mi el Escrivano para hazer Almoneda de los Bienes del dho Difunto en pre
sencia y con asistencia de Dn Gonzalez Vemuzo Pro
curador de Numero desta Real Audiencia de Seuilla nombra
do a Dn Joseph Rosel hijo legmo y heredero del dho Dn Joseph Rosel de Lauer Difunto ausente en los Reynos de España por Dor de Juan Antonio de Lagos Negro ladino que hace a fuio de pre
gonero se pregonaron y remataron en publica almoneda los Bienes siguientes =

Primeramente en el Capitan Don Miguel de Luque y Cer

to vna casaquilla de montar azul en quinze ps — V 15 ps

Yten en Dn Domingo de concha se remataron seis pa-
res de medias en veinte y quatro pesos — V 24 ps

Yten en el capitan Dn Antonio de Aulestia se remata-
ron quatro chupas y quatro pares de calzones en
Ducientos y treinta pesos — V 230 ps

Yten en el dicho Dn Antonio de Aulestia se rema-
to vn espadin de plata en catorze pesos — V 14 ps

Yten en Joseph Geminiano de Arenas Procurador de Anume-
ro desta Real Audiencia se remataron vnos cal-
zones de Brocato colorados en catorze pesos — V 14 ps

Yten en el capitan Jacinto Sebauten se remato
vn sombrero blanco de castor seruido en siete ps
y quatro reales — V 007 ps 4

Yten en Dn Joseph Martinez Guajardo se remato
el calesin con sus cortinas de paño azul
y flecos nacares de seda y su mula ensillada
y enfrenada con sus guarniciones de que se otor-
go remate aparte en mi registro en cantidad
de quatro cientos y setenta y cinco ps en reales de
contado — V 475 ps

Yten se remato en el capitan Franco Ferraz vn ne-
gro nombrado Joseph mina que es el que quedo por
bienes de dho difunto en cantidad de quini-
entos y cinquenta ps de a ocho rrs de contado de
que se otorgo remate aparte ante mi y en mi regis-
tro este dia — V 550 ps

Yten en el capitan Jacinto Sibaute se remato
vna litera en diez pesos de a ocho rrs — V 10 ps

Yten en Joseph Geminiano de Arenas se rema-
to vna casaca de rasso negra vieja en seis pesos — V 006 ps

Yten en Dn Miguel de Luque se remato vna
ongarina de paño azul con botonadura de
plata en quarenta ps de a ocho reales — V 40 ps

Yten en el capitan Dn Antonio de Aulestia se
remato vn peinador y vn paño de barba con sus
encajes el peinador y llano el paño de barba

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL, SEISCIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Beinte y quatro pesos de ocho Reales — Vo 24p

Y ten en el capitan Dn Juan de Arez se remataron

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713. quatro Cabatas con sus Paños en treinta y un pesos de ocho Reales — Vo 35p

Y ten en Joseph. de Garcia se remato Vna colcha azul en diez p. — Vo 10p

Y ten en el capn Pedro Velasquez Tejedo se remato Vna Bayeta en sesenta p. de ocho en Reales — Vo 60p

Y ten en Dn Juan de Argueso se remato Vn sombrero negro con su cinta de Seda en siete p. de ocho rr — Vo 07p

Y ten en Dn Sebastian Placadez se remato Vn capote de Paño azul con su Forro en sesenta y dos pesos — Vo 62p

Y ten en el capn Dn Juan Juez se remato Vna casaca y calzones de Droguete en Beinte y cinco p. — Vo 25p

Y ten en Dn Juan Sanchez se remato Vn par de Pistolas en treinta y quatro pesos de ocho Reales — Vo 34p

Y ten en el capitan Dn Miguel de Pereira se remato Vna chupa y dos Pares de calzones de Damasco carmesi en quarenta y dos pesos de ocho Reales — Vo 42p

Y ten en Dn Joseph Martinez Guasado se remato Vn sombrero de Castor en ocho p. de ocho rr — Vo 08p

Y ten en el capitan Domingo Antonio de Mansilla se remato Vn sombrero y su Guarnicion de Bronce en tres p. de ocho Reales — Vo 03p

Y ten en Juan Bautista Dominguez se remato Vn par de calzones Azules en ocho p. — Vo 08p

Y ten en el capn Dn Miguel de Luque se remato Vn dado de Cato y una Jenjibre en seis p. — Vo 06p

Y ten en Dn Juan Juez se remataron cinco p. años de Manos sexudos a doze rr cada Vno son siete p. rr cada Vno — Vo 35p

Y ten en Dn Juan Ferraz se remataron diez y seis camisas y onze pares de calzones blancos en sesenta p. — Vo 60p

Y en el de Jerez Pablo Carlin se remataron seis Pares de [illegible] en cada Vno sesudos el Vno Llano en doze p. — Vo 42p

Y ten en Dn Mathias de Orozaca se remataron [illegible] de Manteles con onze Sexudetas en diez y seis p. de ocho Reales — Vo 16p

Yten en D.n Pedro de Sarri se Remato Vna chupa de seng.to &c. — Vo 04p

Y ten en D.n Juan Gz.z se Remato vn onz.o marco y onze onzas de plata labrada en Beinte y nueve p.s — Vo 33p

Y ten en Lorenzo Ramos se Remataron tres chupas blancas con en cases en quinze p.s — Vo 15p

Y ten en Juan Bau.ta Domingo se Remato el sombrero negro en ocho pesos — Vo 05p

Y ten en D.n Sr.z se Remato Dr Peinador en nueve p.s — Vo 05p

Y ten en Bu.ta Domingo se Remataron dos corbatas de holeta asiet.s q.e Importa cinco pesos y dos R.s — Vo 05p2

Y ten en Sebastian de Vgalde se remato Vna cama de Reno endoze p.s de ocho R.s — Vo 12p

Y ten en el Cap.n Sebastian se Remato Vn Soldado de Nuestra Cauallo camino a Soho de Junto en diez y. y quatro R.s — Vo 10p4

con lo qual se acabo y cancela la almoneda de los dhos Bienes por ser vana de pro seguir y no auer mas en ella. Y el procedido de los Rematados en esta almoneda el dho Cap.n Juan Victor Sandin Salgado se dio por contento y entregado de ellos y firmo. Y asimismo Yo el dho Escriuano de la Exc.ma Casa de Alua y tenedor de Bienes de dho Estado y Casa como en ellas se contiene = Y se obligo de tener en mi poder todo lo que de dha almoneda y cada vna cosa de ella montare y quanto se pregonare y vendiere con efecto y lo entregare a quien por el Exc.mo Señor Duque mi Señor me fuere mandado por Carta de libramiento firmada de su Nombre y sellada con el sello de sus Armas = Para lo qual y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y Bienes habidos y por auer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean y tener especial a las de esta dha Ciudad y corte y a las de mi Sumpetter y Vecindad donde de derecho este mi fuero para que a ello me fuercen y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada renunciando las leyes fueros y derechos de mi fauor y la que prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta almoneda el dho Juan Gonzalez Remusgo de Persona nombrado a dho de Joseph Vozel aussente en los Reynos de Yndes para o torno o Vltimo que acetaua y acepto este Instrumento en nombre de dho ausente en virtud del poder que tiene y dos o tres testigos que se hallaron presentes lo firmaron con dho Juez y el dho Juan Victor Sandin Salgado y el Cap.n Benito Juan Ramusgo y el Cap.n Joseph Ruiz de Arellano y Juan Perez de Iguarco Perez de Juarez presentes =

Juan Victor Sandin Salgado

Juan Gonzalez Remusgo

Juan Ruiz de Arellano

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO SETECIENTOS SESENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte dias del Mes de Marzo de Mill setecientos y doze años ante mi el Sr. Theniente y testigos parezio el Capn Dn Juan Victor Ganan Salgado Alcalde y Heredero de Bienes de Dn Joseph Perez Adelalder De Sancho nombrado por el Sr Theniente que lo tengo Razon mi Escrivano en mesa en virtud de Auto que se le notifico en veinte y vno del Mes y Año Corrientes y dixo que Remate en Dn Joseph de Castamiña Negro de Nacion Congo Esclavo que fue del Capn Dn Juan de Sancho Difunto en quinientos y Sesenta y quatro pesos de a ocho Reales de Plata Corriente y Almonedas de los Bienes que quedaron por fallecimiento de dicho Difunto En presencia y con asistencia de Salvador Gonzales Pregonero de Numero y Publico de esta Real Audiencia y de Seruicio nombrado a Dn Joseph Perez Albacea y Heredero de dicho Difunto auiendose en estos Reynos dado Pregon para sacar Reo a Remate dicho Negro nombrado Joseph de Castamiña y por Voz de Juan Antonio Negro Ladino que hace de Pregonero Publico se hizo Pregon en dicho Negro y andando en el dicho Remate Dn Juan Ferras quien puso en dicho Negro Quinientos pesos y por falta de Postura Repitiendola otra vez Pregon en dicho Pregonero Vltimamente en quinientos y Veinte y cinco pesos Vltimamente dicho Dn Juan Ferras en quinientos y Treinta pesos otro Postor puso quinientos y quarenta pesos Auia otro Postor en quinientos y cinquenta pesos Pregon en dicho Pregonero y Mandando en ella dicho Dn Juan Ferras lo dejo en quinientos y cinquenta pesos por falta de Postura y auiendo Despachado Despertadores al Pregonero para Remate y no auiendo Persona que diese mayor Postura todas las partes Interesadas de Buena voluntad dixeron dicho Pregonero para que hiziese el Vltimo apercebimiento y lo hizo diziendo quinientos y cinquenta pesos dan por el Negro Joseph de Castamiña y que se pase Rematen quien diga mas, que buena, que buena, que buena por la Vez dicho Negro en Vltima Voluntad; Con lo qual quedo hecho el dicho Remate de dicho Negro en los dhos quinientos y cinquenta pesos de a ocho en los quales dicho Don Juan Victor Ganan Salgado como tal Albacea y Heredero de Bienes de dicho Difunto hizo postura y en virtud de dho Poder que tiene presento y haze Renuncia la Ordenanza y Leyes de Toro que mas hable en esta Razon que mexata Renuncia Prueba de su Razon y demas del Derecho como en ella se contiene = Y de lo que se le notifico quito y aparto a los dhos Reyes y Heredero del dho Difunto del Derecho y Accion propiedad y Señorio y otras acciones Reales y Personales que dicho Difunto tenian y le pertenecia en dicho Negro Rematado en dicho Pregonero y Remitio y traspaso en dicho Dn Juan Ferras Comprador y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga de el libremente a su Voluntad como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan

Justo Juzgado comoes Alcalde Remate para lo que se Presente de
Poseson de Bienes Embargado al Reo de Autto Con clausula de Costas
en forma y obligo a dhos Bienes a la Presion Seguridad y Fianzas de
dho Reo de Autto en la Menor manera y forma y Tiempo de Derecho
Cierto y Seguro y que a Instancia de la Parte Pedimento ninguno fecho
Embargo ni Contradicion alguna por ninguna y Justa causa o razon
que sea y que le guarde luego que dello conste y se Entregue para
que goce de ello dhos Bienes en Virtud de Real Provision de Su Alteza
o Leyes de la Recopilacion y Mencion de dhos Bienes los Siguientes
Una Casa Una Vacada Una Becerra Una Cavallo
Castaño y Una Escopeta y para Ello Pido Posesion con dho Escla-
vo Juramento lo hiciere y Fianzas no Cumpliere lo Volviere y Pagare dhos Bienes
los dhos quinientos y Cinquenta p.s con mas las Costas y Gastos de la Cobranza
y que En Razon dello. Manqueren y Vinieren Jueces = Y la Justicia paga
Y cum plimiento de todo lo que dicho es obligo el Otorgante como tal Alcalde y Heredero de
Bienes de lo dicho Difunto hauido y por hauer Y Doy poder cumplido a las Jus-
ticias y Jueces de Su Magestad de Reales que Cerca de Sus Reales a la dicha
dicha Ciudad y a las donde el Pte Instante Pida y Requiera sea Cierto y Fiel
cumplimiento a lo Fuero Usos y Costumbres Reales y de la Una de Ellas como
no lo Pido a los dhos Bienes y Renuncio el Suio propio Domicilio y Vezin-
dad y el Suio Fuero y Real Privilegio y la Ley que dize que Juez Vezino
no Pida Reo ante quien dichos Bienes y Renuncio el Suio propio Domicilio y Vezin-
dad y el Suio Fuero y Real Privilegio y la Ley que dize que Juez Vezino no Pida
Reo ante quien dichos Bienes y Renuncio la Ley de Duobus Reis de Sum y Regremi-
en como en Ella se contiene por Ante Mi Escrivano Publico y Real de Numero
y Testigos de Suso escritos = Y Estando Presente a lo contenido en este Remate
el dho Dn Juan Ponzaz hauiendolo Oido y Entendido dijo en
dicho Remate segun y como en el se contiene y Renuncio como Pedido en
dicho nego nombrado Joseph de Acosta Una en los dhos quinientos y
cinquenta p.s de a ocho Rr.s y de el dho por contento y entregado por ha-
berlos Recibido en mi presencia y de los dhos Testigos de que Yo Escrivano doi Fee
que los Veo y paso a su poder = Y Estando Presente a lo contenido en este
Remate el dicho Francisco Ponzalez de Nemurgo de Vecino nombra-
do al dho heredero Pusto dicho Difunto hauiendolo oido y Entendido
en nombre de su Parte consintio en el Y dio por Ante mi Escrivano y Testigos
Y lo declara = Y los otorgantes a quien Yo Escrivano doi Fee que conozco lo
firmaron de sus nombres siendo testigos los Capitanes Benito Martinez
Don Joseph Marquez de Morales Perez Capitan de Dragones
Presentes =

Don Victor Sanchez Salgado

Don Francisco Gonzalez Nemurgo

Ante mi Juan de Arechaga Escrivano Publico y Real

Fran.co Perez de Leon

Marco =

Sello tercero. Vn real.

Años de mil. setecientos y cinco. setecientos y seis. y setecientos y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Remate de Roca Sin consus aderente a D.n Joseph Ruiz Suarez y Heneres de D.n Joseph Roel de Clauer

En la ciudad de los Reyes del Perú en siete dias del mes de Março de mill setecientos y doze años ante mi el escriuano y testigos parecio el Capitan D.n Ignacio Delfor Landin Procurador de causas y Heneres de D.n Joseph Roel declauer de suso nombrado por el Testamento que otorgo ante mi el presente escriuano y en mi Registro en diez y nueue de Henero deste año y la Sexta Ex.ma Sra. Duq.sa de la Laguna que sea Dios conceda por su Persona hordinaria y ante mi para hacer Almonedas de los Bienes que quedaron por fin y muerte de dicho D.n Joseph Roel declauer y para que se rematen en publica Almoneda y Pregones en la Plaza publica de este Puerto del Callao y en la Plaza de la Ciudad de los Reyes y en otras partes donde combenga y para que se rematen en Personas abiles y suficientes que den fianzas de pagar lo que en ellas se rematare y para que se rematen en Dinero de contado y en Reales de plata y oro corriente y no en otra cosa alguna y para que se rematen en

dicho Dn Luis de Vila
y enquanto a causa hubiere
se paraque haga a dho
gonza de todo dello libres
mente a su Voluntad
por hauerlo sacado en
dho Remate dexe hordenar
y pagado lo consui
Dineros que Sedio para el
o torga el Tal de dha razon
tan bastantemente como
se combenga la qual se
obligo de hader por bue
no y firme so expresa
obligacion que para ello hi
zo de Su persona y Bie
nes hauidos y por hauer
y asi lo otorgo y firmo de
su nombre siendo testigos
Phelipe Gomez de Acuña
to Pdo de su Magestad dho
nio Benito Orozio y
Juan Jaime de Subiegre
sentes=

Joseph Martinez

Guasp.ar do

Ante mi

Juan de Aguilar

Joseph y Pardo

mediante lo qual dexo dho quito Zapato a dho dho Dnes de Salcedo Vezino
y Heredero de Cadiz y Vezino = o dha Ciudad Vales Vgenzia
gonza de todo dello libres que dho Calcon Sus aderentes tenian y le pertenecian Vso
mente a su Voluntad = dho Dn Salcedo Remunio y trasp.o en dho Dn Joseph Marquez Guardo
por hauerlo sacado en Vengdo su causa hubiere para que haga y Velgonga del Remate
dho Remate dexe hordenar y pagado lo consui y Requisitoria como dicho Sea pro pia hauida con tan justo
Dineros que Sedio para el Titulo como lo es el de este Remate Vso dho Dnes de Salcedo
y Sello para lo qual en Guridad y Saneam.to en dho Amplia forma de dho calcon con sus
otorga el Tal de dha razon aderentes Vsegura Vquieto y Segurta Vgonzo
tan bastantemente como Vecino de dha Ciudad Vales = y Vezino
lo combenga la qual es para alguna causa ovicion y Euicion lo quitaren o hubiere de
obligo de hader por bue guarda contradicion Luego que dello conste Vse le haga Saber Vala
na y firme so expresa que Luego se diere dho Dnes de la Plaza a la Voz de Venta Vde Sesion con
obligacion que para ello hi dicho calcon y quietar y pacifica posesion Vsu mo lo hiciere le obli
zo de Su persona y Bie ben dhos Dnes los dhos quatrocientos Vsetenta Vnu.os y. comas todo
nes hauidos y por hauer Vsu costas y Salbos y en Razon dello se les reserua Vne exemencion con las de las
y asi lo otorgo y firmo de Leyes Vfauor Vla Firmeza para Vualquier.o dho y lo otros.os de los Reales de
su nombre siendo testigos Cobranza de Vala Hermandad y Privilegio de Vsu quedize que se haga Saber Vala
Phelipe Gomez de Acuña dho alcalde ayo Vsando para Vdicho dia Vsu mo lo dho = Vestando pre
to Pdo de su Magestad dho Jueces de Vmas de Vsta Vsu quien Vdichos dhos Dnes Vsu Vsu dho
nio Benito Orozio y Ciudad Vala Vsu donde este Ayuntam.to se presento ante el Juez diendo
Juan Jaime de Subiegre Sucumplimiento al Vuelto Auto de Vsu Vsu dho = Vsu Vsu dho
sentes= Sometio se dho dho Dnes Vsu Vsu pro pio Domicilio
Jurisdicion Vsu Privilegio de Vsu quedize que se haga Saber Vsu
no del Reo para que lo haga dho es Vsu es de Vsu con y de Vsu Vsu exemencion no
Juez ordinario de esta Vsu dha Ciudad dicho Vsu Vsu dho Vsu Vsu dho
Mas Leyes Vfauor de dhos Dnes Vsu lo pidio = Vestando pre
lo contenido en este Remate dho Dn Joseph Marquez Guardo Vsu dho
Entregado lo acepto dho Remate Vsu Vsu como en el se contiene y Vse
Dueño dho dho calcon con todos sus aderentes en los dhos qua
trocientos Vsetenta y unos. Vso para Vsu Valor Vsu dho
Dho dho calcon con los demas aderentes Vse dexo en este Sitio por
En trego a Vsu Voluntad Vdicho Dn Salcedo Vsu dho Vsu dho
so como en ella se contiene = Vestando presente a todo lo contenido en este
Remate el dicho Dn Gonz Vsu dho Vsu dho nombrado a Dn Joseph Vsu dho
Lepiano Heredero del dho Dn Lopez Vsu dho en los Reales de Vsu dho
Entendido todo lo expuesto que lo acepta en todo y Vse dho
Vso oportunos Vsu dho Vsu dho Vsu dho
dho Vsu dho Vsu dho Vsu dho
dho Vsu dho Vsu dho Vsu dho
dho



PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

SELLO TERCERO, VNE REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho días del Mes de Março de mill setecientos y doze años estando en la casa en que viue y myxio el Capitan Dⁿ Joseph Roiz declarez que ha seis que fallecio de la Vida Presente Dⁿ Juan Martinez Pupiales Vezino de ella pasado ante este Escriuano y testigos el Capitan Dⁿ Francisco Victoria Landin Salgado Alcalde y theñedor de Menos de los que dieron por Fiez y muerte de Nuño de Sancto Zen con Solemnidad de la Yglesia que le sea concedida por la Justicia hordinaria desta Ciudad por ante mi el Escriuano para hacer a Almoneda de dicho difunto en presencia y con asistencia de Bran Gonzalez Pregonero del numero desta Real Audiencia de Señor nombrado a Dⁿ Joseph Roiz Hijo legitimo y heredero de Nuño de Sancto auiente en este Reyno de ganado voz y Juan Negro Ladino en el Idioma Castellano y que hazer a Sus Señoria Dⁿ Baltasar Portio Negro ordenaron y mandaron en Publica Almoneda los Bienes siguientes

Almoneda

Primeramente en Juan Enriquez se rematarón vnos pares de calzetas y los de cada vnos en seis pesos y dos reales — V° 3 p 2

Yten en Dⁿ Sanch° de Pareja se remato vn pedazo de estopilla fenida para Pañuelos en ocho varas en seis pesos — V° 6 p

Yten en el Capⁿ Dⁿ Juan Sanchez se remato vn Sute con su Sreno y testuas en treinta y vnio — V° 35 p

Yten en el Capⁿ Dⁿ Gathalina de Andraca se rematarón dos camisas de Bretaña en dos pesos — V° 2 p

Yten en Dⁿ Fran° de Pareja se remato vn Pabellon de Algodon azul y blanco en treze pesos — V° 13 p

Yten en el Capⁿ Juan de Olleta se remato vna Basquiña con vnos flancos en seis pesos — V° 6 p

Yten en el Capitan Juan de Olleta se rematarón los platillos de Peltre en quatro pesos — V° 4 p

Yten en Dⁿ Joseph de Arriola se rematarón quatro almudadas de vidrio en dos pesos y quatro reales — V° 2 p 4

Yten en el Capⁿ Juan de Olleta se rematarón los trastos de cozinar que son vna olla, chocolatera vn Sartal vn Almirez Mano y Seruidor en diez y ocho pesos — V° 18 p

Yten en Pedro Velazquez Pinedo se rematarón vnos Botones de Concha de Perla en dos p — V° 2 p

215

y tenen Lorenzo Ramos se remato una casa a canegra
de Sta Fetan Doble en veinte y dos p.s y quatro
reales ——— 0.22 p.s

Con lo qual se acauo dicha Almoneda y de los pesos procedidos de los
efectos en ella vendidos el dicho D.n Fran.co Victor Vandin
Salgado como tal Albacea y thenedor de bienes se dio por conten
to y entregado a su voluntad y porque su Rezivo de presente no
parece renuncio la excep.n de ldro y leyes de la non numerata pe
cunia y entrega y prueba del Rezivo y demas deste casso como en ella se
contiene y como entregado dellos se obligo a dar q.ta compago cierta
leal y verdadera a q.n como cada vez q.do que se le pida y mande
por parte leg.ma y Juez competente sin aguardar a termino ni
plazo alguno llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobran
za = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo
su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las
Justicias y Juezes de su Magestad de quales quier partes que sean y en
especial a las desta dicha Ciudad y corte y a las demas de las p.tes
y lugares donde y ante quienes esta escrip.ra fuere pressentada ejec
ucion pidiendo su cumplimiento al fuero e Jurisdicion
de las quales y de cada una de ellas se sometio y obligo y
rrenuncio el suyo propio ~~fuero Jurisdicion~~ Domicilio y vezin
dad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del Reo para que a todo lo que dho es le executen compelan y apremian
como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzga
da y rrenuncio las demas leyes y dros de su fauor y la general q.e lo
prohiue = y estando en esta Almoneda pressente a lo contenido el dho Fran.co Gonz.z de
Remusgo Defensor nonbrado a D.n Joseph Rosel hijo leg.mo y here
dero del dho Difunto aus.te en los R.nos de españa hauiendolo
oydo y entendido otorgo que lo acetaua y aceto en n.re de su p.te como
en ella se contiene = y lo otorg.tes a q.nes yo el ss.no doy fee conosco lo
firmaron de su nom. siendo testigos el Al.o Perez Cipriano Perez
de Vargas D.n Fernando de Eguia y Joseph de Arenas pres.tes =

Marzo

Fran.co Victor Vandin
Salgado
ante mi
Juan de Auellan
Escriv.no R.l y Pub.co

Fran.co Gonzalez
Remusgo

SELLO PRIMERO GENERAL
ANO DE MIL SETECIENTOS
QUATRO SETECIENTOS SEIS
Y SIETE.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Março de mill Setezientos Seis años antemi Escriuano Real y testigos parezio el Sor. D. Francisco de Silua Landin Salgado Mayorazgo de la Puente del Sor. que quedo por fin y muerte de D. Joseph Rose de Saauedra Senior y Comunidad de la Viz.a que se sigue concedida por la Justicia ordinaria para que antemi se hiziesse Imbentario de los bienes

IMBENTARIOS DE LOS AÑOS DE 1712.) 1713

Imbentario

que quedaron por fin y muerte de dho Sor. Don Joseph Rose de Saauedra Senior y Comunidad de la Viz.a que se sigue y para que se entregasen a su Hijo y heredero

quarenta escrita en poco menos del tercio; desde la quarenta
y una hasta la quarenta y nuebe en blanco desde la cinquenta
hasta las cinquenta y ocho escritas en todo y ymp.te; desde la
cinquenta y nuebe hasta la ciento y veinte y una que contiene dho
libro todas en blanco y en las arriba citadas que se hallaron
escritas algunas partidas testadas y circuladas, y las que
no estan testadas ni circuladas se rubricaron por mi el pre
sente escriuano

y tercero libro de Papel de Marquilla forrado en encerado
musgo y pergamino el qual no esta numerado y contadas las
fojas tubo doscientas y treinta y dos y en la primera dize
libro de Dn Joseph Rosel que tubo principio el año de mill
setecientos y seis en la ciudad de cartagena de las Indias en
los galeones del cargo del Sr General Dn Joseph Fernandez de
Santillan conde de casa Alegre = en la segunda foja escrita
en el todo, la tercera en la primera plana y los cinco ultimos
renglones testados, la quarta y quinta en blanco, la sexta es
crita en el todo y la septima en parte; desde la octaua hasta
la catorze en blanco, la quinze y diez y seis escritas en el todo
la diez y siete escrita toda la plana primera; y desde la diez
y ocho hasta la treinta y nuebe en blanco = desde la quarenta
hasta la quarenta y dos buelta escritas y en estas fojas se con
tiene una factura de diferentes mercaderias que segun la
ultima suma, importan doscientos cinquenta y nuebe mill cien
to y quarenta y nueve rs y tres quartillos en que refieren
consignador dicho Dn Joseph Rosel; auss.te Dn Domingo San
chez de Mallana y por la de ambos Dn Pedro Ruiz entrena
y no se expresa a q pertenece dha factura la qual no esta
firmada y las restantes fojas asta el final estan en blanco
y una rubriquilla en la cabeza de cada foja cortada y las parti
das que contiene dho libro se rubricaron por mi el pres.te ss.no

y ten V.n en paque de paños y demas generos que traia y traxo a es
ta ciudad de su quenta el dho Dn Joseph Rosel contenido en
dos pliegos de papel comun y las tres fojas primeras dieles
escritas y rrematan en el numero ciento y setenta y ocho
fardos que es la misma factura o empaque de que se haze
mencion y rrefiere en el ymbentario de los fardos

Un real.

SELLO TERCERO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

En un medio pliego de papel sello Real Primero corriente entre bentta de Senga amanuense vecino de Panamá Rotulados en suma = Papeles que pertenecen a dho Sumto D. Pablo Zenella de quien dha se menciona en su Testamto de Rubricaron en la caza y examinelos ante Escriuano

Autos y Memorias de Sentencia en pape[l] comun y Sello tercero a Veinte y seis de Junio de mill Setecientos y diez dirigidos a D.n Joseph Garcia de Vedia a D.n Antonio de Saluador con dos firmas en cada una de ellas una su rubrica y con nombre de D.n Jose de Rosel declarez, cabeza de folio llena por ambas partes de Actexio de Laguneza Escriuano de la otra, y el Resto en blanco, que parece ser Disposiciones Testamentarias para que se executasen por Fallecimiento de Suarino en virtud de Poder para Testar que le fue hecho de parte de dhas Memorias se Rubricaron y examinaron por mi el Escriuano dando Fee Vban Testar quatro palabras y Firmas con nombres de dho D.n Joseph Rosel

Autos Rezivos en razon de Memorias firmadas ambas de su Firma con nombre de Vuaban Perez de Mendez su Hija en Panama a diez y seis de Agosto de mill Setecientos y diez años de Instrumentos contenidas en cinco Hojas sentas que parece por fenecidas que dejo en custodia el dho Sumto D.n Joseph Rosel en poder de dho su Yerno Vuaban Perez de Mendez tas que las Rubricaron y examinaron por mi el Escriuano a Firma de cada Hoja y Firmo de ellas

Auto Madera Embiando en carta y Venella algunos Papeles en una Papelera de Madera que dijo auia hecho Menuir, se Mana en adelante a Vagilla de haze Memoria en los Embentarios antecedentes, y tambien se hallaron otros Papeles que ambos Seruian de dha Papelera de la qual se hallo y hallaue Vacia sin Papel ni otra cosa alguna que quede en ella que Seruir al dho Sumto en las Memorias citadas, quedar en Panama en poder de dho Vuaban Perez Mendez en la Casa grande en que dize Estan los Enpacados

En este Estado por entrada de este dia se cesso en este Embentario para Proseguirlo a los Papeles de mas Vnes a que Embentariado el dho Don Juan Victor Pardin Salgado dio por contento y entregado a su Voluntad y por hauer los Vezinido en mi presencia y de los Testigos que de Suso Yran declarados de que Doy Fee, de que los Vno, y abo a su pedimento a dar la guarda Don Juan Alexio Leal Persona de cuia con cada Vez que se pida y mande y ocurra a Segunda Juez competente Vana mente Firmo

plecto alguno con las costas y gastos de la cobranza
y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho
es obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio
poder cumplido a las justicias y jueces de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean y en espe-
cial a las de esta dicha ciudad y corte y a las demas de las
partes y lugares donde y ante quienes esta escriptura fuere
pressentada a execucion pidiendo su cumplimiento al
fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas
se somino y obligo y renuncio el suio propio fue-
ro jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de
la ley que dize que el actor deve seguir el fuero
del reo para que le executen compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es como
si fuese por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros
y derechos de su favor y la general que lo prohive
y estando pressente a lo contenido en este ymbentario Fran.co
Gonz.z de Remusgo defensor nombrado a D.n Jose-
ph Vasel ~~[illegible]~~ hijo legitimo del dicho difunto auiente en
los Reynos de España otorgo que lo acetava y acetó segun y co-
mo en el se contiene y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee conosco
lo firmaron de sus nombres siendo testigos el licenciado D.n Bonifa-
cio Daza presbitero D.n Juan Gres y el Lic.do Perez Agria-
no Perez de Vargas presentes

Fran.co Victor Landini Salgado

Fran.co Gonzales Remusgo

ante mi

Juan de Avellan
Escrivano Real y Pub.co

Gn real:

SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y SEIS Y MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

6

Imbentario

Nla ciudad de los Reies del Peru en doce dias delmes de Enero de mill Setecientos y dozeanos ante mi el Esno y testigos parecio el capitan Don Juan Nelson Landin Salgado Alcanca y theniente de Reies de Leon Don Joseph Rosel de Tauer Difunto en nombre y en voz de los Imbentariantes que se comenzaron a hacer delos Reines del dicho Difunto para que le fuera concedida Lozenia por la Sala de Alcaldes ordinarios y ante mi el Espte Esno que esta citada en los Antecedentes en presencia y con asistencia de Don Gonzalo de Remusgo Procurador del Numero desta Real Audiencia de Lima nombrado a Dn Joseph Rosel hijo legmo y heredero del dicho Difunto ausente en los Reynos de España o Norte Y dijo que hacia é hizo (Ynv.) Imbentario de los dhos Reines en la forma y manera siguiente

Primeramente Un Libro de Papel de Blanquilla cortado, forrado en pergamino y rotulado encima,= Libro de Dn Joseph Rosel que tubo Principio el Año de mill setecientos y seis y en lo Interior esta delegado, y solo desde la O hasta la B. con treinta fojas del Abecedario y las demas Rayadas todas y poniendolas en horden por sus numeros se hallaron en la forma siguiente= nueve= Diez= Onze en blanco, y la doze escrita en la primera caja, y faltan desde treze asta onze y las fojas de Diez y seis hasta veinte y nueve siguen en blanco y desde treinta hasta quarenta faltan las fojas desde quarenta y una hasta cinquenta y dos estan en blanco, desde cinquenta y tres hasta cinquenta y nueve faltan. cinquenta y seis escrita la primera plana cinquenta y siete y cinquenta y ocho, faltan desde cinquenta y nueve, a sesenta y seis escritas y tachadas las mas partidas desde Sesenta y siete a Sesenta y nueve blancas, Sesenta escrita la primera caja y siguo de la Buelta, sesenta y una escrita la primera caja sesenta y dos lo mismo, sesenta y tres cortada que solo tiene quatro dedos de la Quarta escrita, sesenta y quatro en blanco, sesenta y cinco escrita a la mitad de la primera plana; sesenta y seis a sesenta blancas; noventa y una cortes renglones; noventa y dos compuestos renglones en la

Caxa y trez a las Espaldas = noventa y trez Inoventa y quatro blancas; nouenta y unico Escrita en la primera Caxa; no venta y seis y noventa y siete blancas nouenta y ocho: Escrita por ambas Bandas, noventa y nueve en blanco, Ciento Escritas por ambas caras Ciento Una Escrita en parte de Abuelta Ciento y dos Escrita a Abuelta, Ciento Trez escrita a Abuelta Boca abaxo Ciento y quatro Escrita en la primera Caxa para arriba y para abaxo y Abuelta escrita en Aminiculo con Formidad, ciento y unico y ciento y seis faltan ciento y siete Escrita por ambas partes Ciento y ocho Escrita Mapa in mezacaxa Ciento y nueve y ciento y diez Escritas por ambas partes de ciento y onze hasta ciento y Veinte y nueve faltan, Ciento y treinta a ciento y cinquenta y dos blancas ciento y cinquenta y trez Escrita a las Espaldas Boca abaxo ciento y Veinte y trez Escrita a las Espaldas Boca abaxo = Ciento y Veinte y quatro Escrita en ambas caras Boca a Baxo = Dos Hojas contadas de Arriba abaxo y la Ultima con el numero ciento y Veinte y nueve Escrita por ambas partes Hoja abaxo = Es cierto parecer Partida de Recaudacion no se Rubrico por no Faltar Tiempo y en Fruto sa mente y solo se Rubrico la primera y Ultima Hoja por mi El presente Escriuano y ten Cinquadernillo de papel comun En Foliacion con Veinte y una Hojas y media y quatro decenas en dos Frentes, enblanco Forrado dicho quadernillo. en Papel de Marquilla que se Rubrico por mi El presente Escriuano en la primera y Ultima Hoja ——
Iten Cinqua dernillo de quartilla Forrado en papel mui Roto Sin numeracion y las primeras ocho Hojas escritas en parte y Veinte Hojas en blanco y dos Hojas Ultimas Escritas Boca Abaxo Se rubrico por mi El presente no
y ten en Cinquadernillo de Papel comun Inamemoria que dize Memoria de los Generos que Boi entregando a Dn Pasqual de campo a Dn Matheo de la Escalera que todo es del thenor siguiente = Siguese la Memoria hasta la Frente ra plana y va Final estampada por Guarismo ocho mill quinientos R. y Real y medio y se Rubrico por mi El presente Escriuano
y ten en Cinquadernillo de Papel comun Inaquenta de Refutte que En Hacanoza Buze las Palabras siguientes ——
Refutte de quentas el Dn Joseph Roiel declarer y el Sargento de campo Dn Matheo de la Escalera y Dn Gregorio Matheus en la forma siguiente Delba Escrita en Forma de la Primera caxa y parte de Abuelta y su Rubrico por mi El presente Escriuano en su Final
y ten Cinaquadernillo de Papel comun en que dize Hallazgo de Roque contenien cinco Asonjetos del Numero Uno a numero cinco y segun se contenido Son de ocho Hojas de Mata que son los cinco casones que estan Amblentamados Y se Rubrico por mi El presente Escriuano ——

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS. Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Iten vn pliego de Papel comun de vna Memoria de Ropa que parece vendio en cartagena el dicho Don Joseph Rosel a Dn Simon Menendes Valdes a trueque de enjoyado y dicha Memoria a su final esta firmada a nombre de Dn Simon Menendez Valdes, Joseph Perez del Valle Francisco Ramirez Bueno y dicha Memoria se rubrico por mi el presente escriuano al final de cada foxa y plana

~~y en este estado se acauo este ymbentario por no parecer no~~

Iten Imbentario por Vienes del dho Difunto ocho mill y quinientos pesos de a ocho Rs que deue a los Vienes del dho Difunto el Maestro de campo Dn Matheo de la Escalera y Velasco vezino de la Ciudad de Sn Franco de quito por escritura otorgada a su fauor y con obligacion de pagarselos en paños de la dha Prouincia de quito de que hace mencion en su testamento el dicho Dn Joseph Rosel Difunto

Con lo qual se acauo este Imbentario por no parecer mas Vienes efectos ni papeles pertenecientes a dho Difunto y declaro no tener noticia de otros Vienes efectos ni papeles que pertenescan a dicho Difunto y asi lo juro a Dios y a vna cruz en forma de derecho y que si la tubiere los manifestara y pondra por Imbentario y se hara cargo de ellos como es de su obligacion y de los Vienes libros y papeles y dichas espregadas el dicho Dn Franco Victor Vandin Salgado como tal Albacea y tenedor de Vienes se hizo cargo della y de dhos libros y papeles se dio por entregado a su voluntad por hauerlos rezivido en mi presencia y de los testigos que de yuso yran declarados de que yo el ss.no doi fee y como entregado de ellos se obligo a hacer las diligencias necesarias para la recaudacion de las dhas Deudas y a tener de manifiesto dichos libros y papeles y a dar quenta con pago

cierta leal y verdera a quien como cada vez y quan
do que se le pida y mande por Juez competente y par
te legitima a quien quiere ser compelido y apremiado por
todo rigor de derecho y via executiva = y a la firme
za paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo su
persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su magestad de quales quier
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte
y a las demas de las partes y lugares donde y ante quie
nes esta escriptura fuere presentada a execucion pidien
do su cumplimiento al fuero e Jurisdicion de las qua
les y de cada una de ellas se sometio y obligo y rrenuncio
el suio propio fuero Jurisdicion domicilio y vezindad
y el privilegio de la ley que dize que el actor deve
seguir el fuero del Reo para que a todo lo que dicho
es le executem compelam y apremien como si fuese
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
y rrenuncio todas las demas leies fueros y dere
chos de su favor y la general que lo prohive = y estando
presente a todo lo contenido en este ymbentario el dho Fran.co
Gonçales de Remusgo defensor nombrado al dho Don
Joseph Rosel hijo legitimo y heredero del dicho difunto
ausente en los Reynos de España; otorgo que lo acetava
y aceto en todo y por todo segun y como en el se contiene
y los otorg.tes a quienes yo el ss.no doi fee conosco lo firma
ron de sus nombres siendo testigos Phel D. Ju.o Dias Alva
rez D. Juan Gres = y Ig.no Perez de Vargas machuca pres.tes = Ses.do dhos =
y en este estado se acavo este ymbentario por no parecer ni = Phel = no vale =

Fran.co Victor Sandin Salgado

Fran.co Gonsales Remusgo

Ante mi Juan de Avellan

Benta
Dn Alonso
de Medina
Alcaz
Dn Joseph Lucas Vedia
En doz

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Jeneral Dn Alonso de Medina Caballero del Orden de Calatrava Vezino desta Ciud. delos Reyes del Peru Testamentario albazea y Benedor de bienes de Dona Manuela de Riquelme y Peralosa mi lexma. muger difunta nombrado por el en el poder para testar que della otorgo ante Juan de Arellan Escriv. pub. en esta Ciud. a diez de Março del año pasado de mil Setez.s y onze se cuia disposicion fallezio = Y ademas del tutor y Curador delas personas y bienes de mis menores hijos y de la dha difunta = Digo q. por quanto estoy de prohximo para hazer viaje con todos mis hijos y familia a los Reynos de España por la via de la Flota de la nueva España por cuia razon me hapresuro el vender algunos esclavos, y otras alhajas q. tengo ami proprio uso con los dhos menores para tener como tienen mas precio, y valor que en los de España; Asi por el riesgo q. corren las vidas delos esclavos en tan dilatado viaje = Otorgo que vendo y doy en venta R.l alhaja Dn Joseph Luxan y Vedia que esta pres.te q. aquien Su poder y causa hubiere un negro mi esclavo nombrado Francisco Xavier que tendra de edad de Veinte y quatro años criollo desta Ciudad q. es el mismo q. le mando en dho quando Contrajo matrim.l con la Dona Manuela, y le vendo por esclavo Cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion Empeño Hypoteca otra enagenacion q. no la tiene y sin asegurarsela como no se la asegura de Contrabo razon ni sin razon ni de otros Vicios tachas ni defectos - mas del q. al presente esta sano en precio y quantia de quatrocientos p.s de ocho R.s libres de alcabala y dho de esta escritura por quelos q. se causaren desta venta la a de pagar el dho Dn Joseph Luxan delos dhos pesos me doy por entregado a mi satisfacion por Vezinos como los Vezinos ante el presente Escriv.l y testigos de q. doy fee q. conozco y q. lo firmo y paso a su poder contador caltura q. yo el dicho doy fee y q. los firmo y paso a su poder contador y Comun.l Caual e Yo el dho Dn Alonso lo declaro y confiero ante dha venta le hago con tal Calidad y Condicion q. delos esclavos no se a de ser bendido. en mas Cant.d que la delos quatrocientos pesos Vezindos y cada y quando q. el Sr. dho los de sele ande Vaz

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713

por la persona q lo poseiere y otorgarle Carta de libertad en forma = Mediante lo qual desde luego para en todo tiempo desisto y aparto a los dhos menores e yo el susodho me desisto del dro y accion propiedad, y señorio, y otras acciones Rs. y personales q a dho esclauo tenemos y nos pertenesen, y todo con el lo zedo renunc. y transfiero en el dho Comprador, y en q su poder y Causa huuiere para q haga y disponga de el libremente a su volunt.d como de cosa suia propia p.a lo qual y en señal de posesion y p.a titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escriptura con clausula de constituto en forma y le tengo entregado dho esclauo = Y me obligo y a los dhos menores a la euicion seguridad y saneamiento del en tal manera q aora y en todo tpo le sera zierto y seguro y q a el ni parte alguna no se le pondra pleyto embargo ni contradicion por persona alguna causa ni razon q sea y si se le pusiere o moviere luego q de ello conste, y me sea fho saver aunque sea antes o despues de fha publicacion de las probanzas saldre a la causa y tomare la voz y defenza del tal pleyto o pleytos y a mi propria costa y espensas los seguire fenezere y acauare y en todo hare de manera hasta le dexar y que quede con el dho esclauo en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le bolvere y pagare los dhos quatrocientos p.s de a ocho Reales q e rezivido con mas todas las costas q en razon de ello se le siguieren y recresieren y con las de la cobranza y a la firmessa paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes q sean y en especial a las de

Testimo. y como mio fuero Jurisdiçion y deçada vna della
me someto y obligo y renun.e mio propio Jurisdiçion domicilio y
vezindad y el privilegio de la ley que dize q el actor deue seguir
el fuero del Reo p.a q me sentencien y a los bienes de dor mis menores
a la paga y cumplimiento de todo lo q ba dho es como si fuese por sen
tençia passada en autoridad de cosa juzgada y renun.e las
demas leyes fueros y dros de mi favor y la general q lo prohibe
En dho dor Joseph Luxan que doy fee. dho conozco en esta
ciudad aviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en todo y por todo co-
mo en ella se contiene y rezivo en mi comprado el dho negro en el precio de
los dhos quatrocientos p.s de dho Rl. q por su valor tengo pagado y
como va referido. Y de vaso de quedar y cumplir las condiçiones
q van expresadas q se ponen en esta acepta.on me doy por
entregado del dho esclavo a mi voluntad y renuncio las leyes de la
entrega y demas de su caso = que fue fecha en esta
dha ciudad de los Reyes del Peru a treinta dias del mes
de Marzo de mill setez.os y doze años y los testi-
gos aquien.s Yo el pres.te Escriv.no de Su Magestad doy
fee conozco lo firmaron de su nombres siendo testigos
D.n Jul.o de Castro y Içiarra Cav.o del mismo orden de Calatrava
Jn.o Jayme de Buste y Manuel de Luza

30 m. S.

Dn Joseph Luxan

Ante mi

Dn Jun.o de la Prada

Gabriel de Terralde

Escriv.no de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Abril de mill setez.os y doze
años ante mi Escriv.no y testigos. Dn Jun.o de la Prada Vezino de esta ciud.d aquien
doy fee conozco y confiesso aver rezivido del Gabriel de Terralde dueño de
Requa de la Carrera de Cuzco diez y siete mill quatrocientos ochenta y seis
pesos R.s y medio q montaron mis dros de Alcavala que rezivio de mi el Cap.n Alvaro Diez Leucino
a quien los entregò Gaspar de Adriola apoderado aviendolos rezivido este de el
Cap.n Jul.o Diez Jordan en la Villa imperial de Potosi de q otorgo fleçam.o ante el
escriv.no de Gunio de setez.os y doze ante Jun.o Quirazes Esc.no de Cabildo fol.s y los entregase
a lorezgance y los distribuia en esta manera los trezemill ciento y veinte y dos
fol.s q se entregaron a Gorcola en Trancos de Vmite el Gen.l Dn Antonio de Solis
y Miranda Corregidor della Probincia de Porco = Los quinientos y se



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Carta ginal de p. para dar la entregue al Cont. M. de Gen. D. Blas de Loyola por el Marq.s de Santiago
al mismo los reales aquientos q. remite el Mar.s de Campo M.n Antonio Diez Jordan por orden
Mayor le suplió en esta Cud. = Mil y quinientos Setez.s ochenta y siete p.s R.s y medio
quitando Veinte y seis p.s R.s y medio de su flete amento y flete amento hasta
la Ciudad del Cuzco los ade entregar a D.a Josepha Rosa de Acuña
TARANTOS AÑOS DE tones portantes que importan los generos que de su cuenta tenia
1712. y 1713. Señor Juan Diez Jordan de aquella mas Razon por Su Segun mas larga
mente Se contiene en el Flete amento otorgado en esta Razon a Veinte y dos
de Diz.e del dicho año de Setez.s y onze ante el Sr.n D.n Ignazio de Irzueta es
crivano de S. M. y publico. Y de los dichos diez y siete mill quatrocientos
ochenta y seis p.s R.s y medio se dio por entregado assi Satisfacion y
Reconocio la Excepcion de Actos y leyes de la non numerata pecunia
y la prueba y lo otorgo Carta de pago de ellos y dio por Rotos y chan
celados los flete amentos sussodichos y prometio a los obligados ó aquien
de ellos lo tuviere p.r q. los Anoten ó chancelen al margen de sus origi-
nales y assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo Testigos
Josep.h de Acuña y Lara Phelipe Gomez de Tejada
escrivanos de Su Mag.d y Manuel de Cuza =

6 de Abril.

Jn.o de la Prada

Juan de Arteaga y Cuellar

Sor
Juan.
g.l M.l Perez Menchan
Gabriel de Ynsaurralde
No 28 $

En Cuzco Reynos del Peru a seis dias del mes de Abril de mil
setez.s y doze años ante mi el Esc.no y testigos D.r Alonso Perez Menchan Perezino de
esta d.ha Cu.d Corregidor y Capitan a Guerra propia de D.a Josepha de Lizeras Viuda de el
Cap.n Diego Perez Lobo y Su albacea y tenedora de bienes nombrada para el en el testam.to
Tomado el otorgo Juramento en forma y publico con la solemnidad del Dro por ante Jur.a ordin.a y ante
mi de q. doy fe y Conozco dicho otorg.te y q. en virtud de la q. le otorgo la
dha D.a Josepha a mi en Veinte y nueve de Febrero de este año bastante poder
q. ira declarado y Visto de ella Confesso auer Recivido de Gabriel de Se-
uralde dueño de Requa de la Carrera de Cuzco Mill y Veinte y seis
p.s y seis R.s en moneda Corriente q. son los mismos q. Recivio del General
D.n Fernando Benero para que los entregase a la dha D.a
Josepha por Flancos que para ban en su poder de Nest-

del Brasil que bendio de cuenta de dho Diego Perez Lobo segun
es pasa el fletam.to otorgado en el Cuzco a cinco de henero de este año ante Alejo
Ruiz Escudero escriv.o de S. M. y Publico y de los dhos Pesos se dio
por entregado a su satisfacion y renunc.o la exepcion del dro
y leies de la non numerata pecunia y entrega y dio por roto
y chancelado el dho fletam.to y poder al susodho o a q.n el suio
[illegible] q.e lo anote o chancele a su margen y asi lo otorgo
y firmo de su n.re siendo testigos Manuel de Luza Ale
6 de Abril
Jantro de Haro y Joseph de Altuna

Alonso Perez
Mer Chan

Ante mi
Juan de Avellan
Esno P.co y P.co

Renunc.n de D.n Jul.o de la Puente y Figueroa

En la ciu.d de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Abrill de mill
setezientos y doze años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Jul.o de la
Puente y Figueroa Ess.no m.or de Minas Reales y hacienda R.l de esta ciudad
a q.n doy fee conosco y usando de la facultad q.e el Rey n.ro S.r le concede por sus
leies y cedulas R.s q.e tratan en razon de los oficios renunciables otorgo
y dixo q.e renunciaba y renuncio el suio de tal Ess.no en D.n Joseph Ordoñes
de Pineda D.n P.o Mathias de Ylizarbe de la orden de Santiago = D.n Joseph
y D.n Fran.co de Villalta D.n Man.l de Aranda y Guzman Cav.ros del mismo orden
y D.n Blas de Ayessa de la de Calatrava el conde de Torre blanca D.n Diego
Bern.do de Quiros de la de Santiago D.n Ygn.o de Lauregui de la misma
orden y D.n Jul.o Baptista de Palacios del mismo orden en cada un
insolidum en el q.e prim.o se presentare con esta renunciacion y los
titulos originales de dho oficio sup.ca a S. Mag.d y Señores Virreyes
en su n.re [illegible] y remitan al uso y exercicio del enterado
prim.o la q.e [illegible] Mag.d toca y lo demas a sus herederos y en el interin
lo retiene en si p.a lo usar y exercer como hasta aqui y asi lo otorgo
y firmo de su n.re siendo testigos Manuel de Luza Alejandro
de Altuna y Antonio Benito Ossorio presentes

6 de Abril

Jul.o de la Puente
Figueroa

Ante mi
Juan de Avellan
Esno P.co y P.co

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SIETECIENTOS Y

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En la Ciudad de Lima en veinte y dos de Julio de mill y setez.tos y doze años ante mi Escriv.no y testigos parecio Joaquin de Llamas en nombre de Dn Manuel de Muñoz Alcalde y en virtud del Poder q le sustituio D.n Joseph de Mesa como parece de dos fees Consta al cuerpo y dixo Q. para lo que en su nombre declarara y usando de el confesó q. tiene recibidos de Gabriel de Tenllado Cura de Reyna de la Caueza del Cuzco quinientos p.s de a ocho R.s que con el suyo remite al dho D.n Manuel D.n Joseph Gallego para que de recibo con ello lo que le cumpla por sus Cartas Segun se expresa en el Juramento en esta Razon otorgado en Cuzco a Nueue y siete de Junio de Mill setez.tos y Onze ante mi Juan Ruiz Escuadero el.no de su Magestad y Publico = Los dhos quinientos pesos Sacó de Entregado en nombre de su parte y Renunció la Leyes de la non numerata pecunia y entrega todo por Voz y Juramento q. hizo de q. le tornen y para el Suyo de aquien el mio huuiere q. le ante dchos ante el margen de Sueziemal y asi lo otorgo y firmé de Suenombre = Siendo testigos D.n Josef Gomez de Bueno Sgtano. de Su Mag.d Antonio Benito Osorio y Manuel de Luza =

Ante mi
Juan Ruiz de Escuadero
Not.o Pub.co y R.l

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &a Por quanto por parte de vos Don Manuel de Muñoz Alcalde Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Paucartambo y Caueza del Cuzco en nombre de Don Joseph de Mesa como parece de dos fees Consta al cuerpo y dixo Q. para lo que en su nombre declarara y usando de el confesó q. tiene recibidos de Gabriel de Tenllado Cura de Reyna de la Caueza del Cuzco quinientos p.s de a ocho R.s que con el suyo remite al dho D.n Manuel D.n Joseph Gallego para que de recibo con ello lo que le cumpla por sus Cartas Segun se expresa en el Juramento en esta Razon otorgado en Cuzco a Nueue y siete de Junio de Mill setez.tos y Onze ante mi Juan Ruiz Escuadero el.no de su Magestad y Publico = Los dhos quinientos pesos Sacó de Entregado en nombre de su parte y Renunció la Leyes de la non numerata pecunia y entrega todo por Voz y Juramento q. hizo de q. le tornen y para el Suyo de aquien el mio huuiere q. le ante dchos ante el margen de Sueziemal y asi lo otorgo y firmé de Suenombre = Siendo testigos D.n Josef Gomez de Bueno Sgtano. de Su Mag.d Antonio Benito Osorio y Manuel de Luza =

Ante mi
Juan Ruiz de Escuadero
Not.o Pub.co y R.l

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &a Por quanto por parte de vos Don Manuel de Muñoz Alcalde Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Paucartambo y Caueza del Cuzco en nombre de Don Joseph de Mesa Vezino de la Ciudad de Arequipa en virtud de Poder q. le sustituio Don Joaquin de Llamas Vezino de la Ciudad de Lima como parece de dos fees Consta al cuerpo y dixo Q. para lo que en su nombre declarara y usando de el confesó q. tiene recibidos de Gabriel de Tenllado Cura de Reyna de la Caueza del Cuzco quinientos p.s de a ocho R.s que con el suyo remite al dho D.n Manuel D.n Joseph Gallego para que de recibo con ello lo que le cumpla por sus Cartas Segun se expresa en el Juramento en esta Razon otorgado en Cuzco a Nueue y siete de Junio de Mill setez.tos y Onze ante mi Juan Ruiz Escuadero el.no de su Magestad y Publico = Los dhos quinientos pesos Sacó de Entregado en nombre de su parte y Renunció la Leyes de la non numerata pecunia y entrega todo por Voz y Juramento q. hizo de q. le tornen y para el Suyo de aquien el mio huuiere q. le ante dchos ante el margen de Sueziemal y asi lo otorgo y firmé de Suenombre = Siendo testigos D.n Josef Gomez de Bueno Sgtano. de Su Mag.d Antonio Benito Osorio y Manuel de Luza =

Ante mi
Juan Ruiz de Escuadero
Not.o Pub.co y R.l

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &a Por quanto por parte de vos Don Manuel de Muñoz Alcalde Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Paucartambo y Caueza del Cuzco en nombre de Don Joseph de Mesa Vezino de la Ciudad de Arequipa en virtud de Poder q. le sustituio Don Joaquin de Llamas Vezino de la Ciudad de Lima como parece de dos fees Consta al cuerpo y dixo Q. para lo que en su nombre declarara y usando de el confesó q. tiene recibidos de Gabriel de Tenllado Cura de Reyna de la Caueza del Cuzco quinientos p.s de a ocho R.s que con el suyo remite al dho D.n Manuel D.n Joseph Gallego para que de recibo con ello lo que le cumpla por sus Cartas Segun se expresa en el Juramento en esta Razon otorgado en Cuzco a Nueue y siete de Junio de Mill setez.tos y Onze ante mi Juan Ruiz Escuadero el.no de su Magestad y Publico = Los dhos quinientos pesos Sacó de Entregado en nombre de su parte y Renunció la Leyes de la non numerata pecunia y entrega todo por Voz y Juramento q. hizo de q. le tornen y para el Suyo de aquien el mio huuiere q. le ante dchos ante el margen de Sueziemal y asi lo otorgo y firmé de Suenombre = Siendo testigos D.n Josef Gomez de Bueno Sgtano. de Su Mag.d Antonio Benito Osorio y Manuel de Luza =

Ante mi
Juan Ruiz de Escuadero
Not.o Pub.co y R.l

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &a Por quanto por parte de vos Don Manuel de Muñoz Alcalde Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Paucartambo y Caueza del Cuzco en nombre de Don Joseph de Mesa Vezino de la Ciudad de Arequipa en virtud de Poder q. le sustituio Don Joaquin de Llamas Vezino de la Ciudad de Lima como parece de dos fees Consta al cuerpo y dixo Q. para lo que en su nombre declarara y usando de el confesó q. tiene recibidos de Gabriel de Tenllado Cura de Reyna de la Caueza del Cuzco quinientos p.s de a ocho R.s que con el suyo remite al dho D.n Manuel D.n Joseph Gallego para que de recibo con ello lo que le cumpla por sus Cartas Segun se expresa en el Juramento en esta Razon otorgado en Cuzco a Nueue y siete de Junio de Mill setez.tos y Onze ante mi Juan Ruiz Escuadero el.no de su Magestad y Publico = Los dhos quinientos pesos Sacó de Entregado en nombre de su parte y Renunció la Leyes de la non numerata pecunia y entrega todo por Voz y Juramento q. hizo de q. le tornen y para el Suyo de aquien el mio huuiere q. le ante dchos ante el margen de Sueziemal y asi lo otorgo y firmé de Suenombre = Siendo testigos D.n Josef Gomez de Bueno Sgtano. de Su Mag.d Antonio Benito Osorio y Manuel de Luza =

Ante mi
Juan Ruiz de Escuadero
Not.o Pub.co y R.l

Rael Moho
Dn. A
Joseph de Muzabalaga

enia q[ue] dho Reu a seis de Abril de mill Seteç.os ynueue.os ynstrumentos ynserttos q[ue] ynpresentó el Capitan D. Joseph de Muzabalaga dormill ciento y Catorze pesos
y tres R.s q[ue] en todos mismos q[ue] Reziuió del Capitan D. Joseph de la Vda
y Vanio p.a q[ue] dho Don Manuel Ysenure lo que le auia por sus cau
sas como con tiene en el Testamento otorgado en esta Rason en la
Villa de San Phelipe de Austria de Oruro a Veinte y vno de
Nouiembre del Año pasado de mill Seteç.os y diez ante Francisco Garcia
Prado Escriu.o Pu.co cuia Cantidad a Reziuido por mano de
D.n Antonio de Venauidez a quien tocaron a entregar incluso el
Enm.do Cantidad que dho D.n Joseph de Muzabalaga entregó al
dho Gabriel de Zeralde y delos dhos p.s en nombre de su parte dio por
Entregado a su satisfacion y Renun.o la Excepcion del Reçiuo y Leyes de la
non numerata pecunia y Entrega y dio por Roto y chancelado dho Fle
tam.to y poder a dho D.n Joseph ó aq.el Suio huuiere p.a q[ue] los aya de
ochanzele a Sumanzen y asi lo otorgó y firmó de Su nombre siendo
testigos Phelipe Gomez de Reuuio el.t.o de Su Mag.d Antonio Beni-
to Osorio y Manuel de Ulusa—

Ante mi
Juan de Huellana
Pu.co R.l y Pu.co

Moho
D.n Fran.co de la Rada
de 3087 p 1/2

Reu.o dhos Reyes de Peru a seis dias del mes de Abril de mill Seteç.os
y dos años ante mi el Esc.no y testigos Augustin de Llamas Esc.no de S.M. y
de Gob.no ante mi el Esc.no y testigos Augustin de Llamas Esc.no y enbar.o de D.n Manuel
de Ulusa y en virtud de su poder otorgado ante mi dado a D.n Joseph de Loza de Murrieta
nes Sumuga le.to q.e consta y rio ante mi de q[ue] doy fee y conozco al otorg.e y viendo el
Con fuero auer Reziuido de D.n Francisco de la Rada tres mill Seteç.os ochenta
y siete p.s R.s y medio de que se da por Entregado a su satisfacion y se obliga
y fletamento hasta la Ziudad del Cuzco de cuenta de dha D.a Joseph la tenia el
Cap.n Jua.n Diz Jordan q[ue] dho D.n Reziuio como se expresa en sus Cartas las quales Vinieron in
clusos en fletam.to dem.s y son q[ue] Gabriel de Zeralde Reziuio de Aluaro
dhos Seuerino a quien los entregó Gaspar de Adriasola Juez Comisario como
mas expresamente se contiene en el fletam.to otorgado por el dho Gabriel de
Zeralde en el Cuzco a Veinte y dos de Diz.e de Seteç.os y diez ante Francisco
de Murrieta Esc.no Pu.co q[ue] chancelo el dho D.n Joseph con dia de la Rasa y chancelo=y
de los dhos p.s se dio por entregado a su satisfacion y Renun.o la excepcion del Reçiuo y Leyes de
la non numerata pecunia y entrega y le otorgó Carta de p.s de ellos y lo firmó siendo testi-
gos Manuel de Ulusa Antonio Benito Osorio y Alexandro de Mora

Ante mi
Juan de Huellana
Pu.co R.l y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Jesus

Gabriel de Zerrate

1712 1713

2586 f.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Don Diego Portales Vezino desta Ciudad de Panama Otorgo y conozco por esta Carta que Vendo como Vendido tengo a Don Gabriel de Zerrate Vezino de la Ciudad del Cuzco, Un Esclavo Negro Criollo de esta Tierra nombrado Juan de Arellano de Edad de Veinte y Cinco años poco mas o menos, Esclavo que Yo Hube y Compre de Don Juan de Arellano y Pico Vezino de esta Ciudad de Panama por Escritura de Venta que Ante el Escribano Publico y de Gobierno de esta Ciudad Otorgue en Veinte y Quatro de Abril de este Presente Año de Mil Setecientos y Siete, Y Vendo Dicho Esclavo con Todas sus Anexidades y Dependencias, Libre de Empeño, Hipoteca, Obligacion, Pleito, Deuda, Capellania, Censo, Tributo, Ni otro Gravamen que le Impida la Venta que Hago, Y Por Libre de Todo lo Referido Me Obligo a la Saneamiento de Esta Venta, Y Defenderla en Juicio y Fuera de Juicio, Y Por Precio y Quantia de Quinientos y Sesenta Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente que Por Ellos Me Ha Dado y Pagado Dicho Don Gabriel de Zerrate en Reales de Contado, de que Doy Fee Conozco Con Esto Ha Recibido de Dicho Don Gabriel de Zerrate Vezino de la Ciudad del Cuzco Dos Mill Quinientos y Ochenta y Seis Pesos Corrientes de a Ocho que Vale Dicho Esclavo, Y Remite a lo Otorgado Por el Theniente Don Manuel de Rivera Brabo Theniente General de esta Plaza y Provincia por el Ilustrisimo Señor Obispo del Cuzco Presidente de la Real Audiencia de Lima, Y Por Virtud de Dicha Remision Otorgo Carta de Venta a Favor de Dicho Don Gabriel de Zerrate en Dicha Ciudad del Cuzco en Veinte y Quatro de Febrero de este Presente Año de Mil Setecientos y Siete, Ante el Escribano Publico y de Gobierno de Dicha Ciudad, Y Por Quanto Dicho Esclavo Tiene Una Cicatriz en la Mexilla Derecha, Y Otra en la Frente, Y Otra en la Mano Derecha, Y Otra en la Pierna Derecha, Y Otra en la Pierna Izquierda, Y Otra en la Mano Izquierda

dor de Uriaga muger legitima del Capitan Don Francisco
de Queto y por no saver el nombre de la dicha aunque
le dio el ~~despacho~~ ~~[illegible]~~ dinero para la Compra no lo expresso al tiempo
que se le dio el despacho de dha Compra y solo se acordo del nombre de
dho su marido en uno nombre la puso con animo de hazer luego esta
mas en forma = Mediante lo qual desde luego para en
todo tiempo se desiste y aparta de qualquiera dro y accion
y otras acciones de y personales q en qualquier ma
nera aia adquirido a dha esclaua y todo ello lo zede
en la dha Doña Sauina Fernandez de
Uriaga y quien su Poder huuiere para que
disponga della libre mente a su voluntad como
de cosa propria a cuio fin le otorga esta declara
cion tan bastante como le combenga la qual
se obligo de hauer por firme como en ella
se contiene y a no la impugnar en manera al
guna a cuia firmessa y cumplimiento
obligo su persona y bienes hauidos y por
hauer y asi le otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Joseph de
Altuna y Lara escriuano de su
Magestad Antonio Benito Osorio
y Manuel de Luza =

Mathias de Talledo

6 Abril 5

Antonio Y Juan de Auellan
Ygno Pe y Pa



SELLO TERCERO VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETENTA Y SEIS.
PARA LOS AÑOS DE
1714 y 1713.

En la Ciu.d de Dn Pº Besarano y Cordoua

En la Ciu.d de los Reies del Peru a seis de Abril de mil Sete cientos y doze a ante mi el Scr.no y testigos parecio Phelipe Gomez de Stevalo ynvs.re de Dn P.º Besarano ynz de Cordoba Alcalde Prov.al de la Santa Herm.d desta Ciu.d y en virtud de Sup.do de Dn Joyfe y Ramos Mayz.go y del Morando dongo q Renunciaba Leis de su fauor en Dn Pedro de Zarate, y Valer en Dn Monso Davalos y Ruiera, y en Dn Gan.l de Mendoza, y Davalos Criollos vnos insolidum en Sg prim.l Sepulcro Hace Cesion de esta Renunciacion, y titulos originales de dho oficio en Sup.a a su Mag.d y S.s Reyes en Sup.ca le admitan al vso y Exercio de el entendo prim.l de que q a Su Mag.d toca, y lo demas a los Sup.s y autos ord.s y firmo con dos testigos Antonio Benito Osorio Manuel de Luza y Alexandro de Altuna presentes

Phelipe Gomez de Stevalo

ante mi
Juan de Sueldan
Scr.no R.l y Pu.co

6 de Abril

En la Ciudad de los Reies del Peru a Seis de Abril de mil Sete cientos y doze a ante mi el Scr.no y testigos parecio Felipe Gomez de Stevalo en nombre y en voz de Dn Miguel de Mendoza y en virtud de Sup.do de Dn Joyfe Ramos Mayz.go y del Morando dongo q Renunciaba el dho oficio de Alcal.e Prov.al en Dn Gan.l de Mendoza y Dn Nicolas de Mendoza criollos vnos insolidum en el Sg prim.l Se presenta este con dho Renunc.on en Sup.ca a Su Mag.d le admita al Exercio de el entendo de q Sup.ca Confiando en q Sera atendido en lo Referido en esta q Hoza en esta aqui y lo firmo siendo testigos Dn Jos. Jayme y Alexandro de Altuna y Manuel de Luza

En Exercio de Dn Miguel de Mendoza

Phelipe Gomez de Stevalo

ante mi
Juan de Sueldan
Scr.no R.l y Pu.co

6 de Abril

Vzcn de D. Gabriel Morales Villaneva Alcalde Prou.ª de Canta

En la Ciu.d de los Reies del Peru a seis de Abril de mil y seis.os y dose años antemi el.no de testigos Patricio Phelipe Gomez de Estevalo enn.do de D.n Gabriel de Morales Alcalde de la Prou.ª de Canta y de la Costa de Panama y Canta y en virtud de su poder cautelar de q.e doy fee y conozco el otorg.te y de el uso dho otorgo q.e Renuncia la Ley q.e habla en Razon de Renuncion de Leyes con su Clausula en forma de q.e yo el dho Escriu.no le hize Saber en el dho su poder y la dha Renuncia la hizo en el dho su poder y en virtud de el



Juan D.

D.n Juan. de Araujo

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Gabriel de Zevallos

Vale

Sello tercero vnreal
años de mil setecientos
y cinco, setecientos y seis,
y setecientos y siete.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú a veinte dias del mes de Abril de mill Sete-
cientos y doze años ante mi Escr.no y testigos parecio D.n Juan.co Calvin y Araujo Re-
sidente en esta Ciud.d a quien doy fee conozco = Y confesso aver Rejuido de Gabriel de
Zevallos de quinientos diez y nueve pesos y dos R.s q.e me Libro de Horden de
su Magestad para Gastos de Guerra que se le mandaron hacer por Cedula Real
de veinte y quatro de Agosto del año pasado de setecientos y onze para los
Gastos de Guerra que se dezia Abanzar como Capitan de Mar y Guerra del
Navio nombrado el Rey David que se le mando hacer en el Cuzco a diez y siete
de Diziembre del año pasado de Setecientos y onze ante Mesa fuera Escriu.no
de Su Magestad y Publico de los dhos q.e se da por entregado a su Satisfacion y Renuncio la
Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega y
otorgo Carta de p.a dello y dio poder y Libre lado a los Procu-
radores de Causas de q.e de ella hablare para q.e lo
Amparen y defiendan a Rumbo o a quien el Suio tuviere para lo
Amparar y defender ofrecio chansele Armas sen derecho y firmo de su nom
bre siendo testigos Antonio Benito Osorio Alexandro de
Aluna y Lara y Manuel de Luza =

Juan de Araujo y Anduaga — Juan de Arellano y Pz

Otra
Sello
Sello
Vale

En la Ciud.d de los Reyes del Perú a siete dias del mes de Abril de mill
Setecientos y doze años ante mi Escr.no y testigo parecio D.n Juan.co Calvin y Araujo
Residente en esta Ciud.d a quien doy fee conozco y confesso aver Rejuido de Gabriel
de Zevallos de Quinientos diez y nueve pesos y dos R.s q.e me Libro de Horden de
su Magestad para Gastos de Guerra que se le mandaron hacer por Cedula Real
de veinte y quatro de Agosto del año pasado de setecientos y onze para los
Gastos de Guerra que se dezia Abanzar como Capitan de Mar y Guerra del
Navio nombrado el Rey David que se le mando hacer en el Cuzco a siete de
Mayo del año pasado de Setecientos y onze ante Mesa
fuera Escriuano de Su Magest.d y Pu.co y de los dhos testi-
gos se da por entregado a su Satisfacion y Renuncio la Excep.
del dho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega y dio
por Nulo y chancelado dho y Juramento y poder q.e lo amparen
y defiendan a Rumbo o a quien el Suio tuviere para lo q.e se ofrezca chancele a su marsen y lo firmo siendo testigos Alexandro
de Aluna Antonio Benito Osorio y Manuel de Luza

Juan de Araujo y Anduaga — Juan de Arellano y Pz

Bans.

Pedro Gutierrez

Corio A.

Gabriel de Serralde

2055 ps.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú a siete dias del Mes de Abril de mill Setez.tos y doze años ante mi Escr.no y testigos parezio Dn Isidro Gutierrez Corio natural de Cast.a Vezino de esta dha Ciu.d a quien doy fee conozco y confiesa ser uno de los Albaceas del Sr Dn Gabriel de Serralde dueño de regim.to de la Carrera de Nauios y que a cumplido mill ciento y cinquenta y cinco p.s en moneda de plata doble de el Cuño de este Reyno a Nombre de dho Sr Dn Ygnacio Antonio de Peña los a cumplido y quedo debiendo otros mill y quinientos pesos q.e le debe por Vn Vale q. hizo a favor de



Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Pasos.
por Me Barn.e de Noriega
y Gabriel de Serralde

En la Ciu.d de los Reyes del Perú a siete dias del mes de Abril de mill setez.os y dozea años testigos q.e y tengo por vecino Dn Bartolome de Noriega Vezino desta Ciudad a q.n doy fee conozco y con q.e dho Gabriel de Serralde dueño de Requadra la Carrera del Cuzco siete mill pesos de ocho R.s en moneda de plata Corriente y en Barra q.e le debe Dn Julian de Chaves para q.e de ellos haga gasto de lo q.e se le ofrezca en el Camino otorgado este Poder en la Ciu.d del Cuzco a treinta de Diziembre del año pasado de Seis.os y onze ante Alesso Sanz Escribano Real de su Magestad y Pu.co y de los del Nu.o Nu.o se dio por entregado a sus pazes salvo y Renuncio la Excep.n del Nu.o y leyes de la non numerata pecunia y entrega y dio por Nulo y cancelado todo el otorgamiento y poder q.e lleva dho Dn Julian de Chaves para q.e de todo lo q.e se le ofrezca en el Camino de Ida y buelta de Suso dho ó a quien su Poder hubiere q.e todo lo anotó en su Registro y Protocolo de Instrumentos lo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos Antonio Benito Osorio Alexandro de Mora y Manuelillo de Luza

Ante mi
Bart.e de Noriega
Escrivano

Juan de Aguilar
Esc.no R.l y Pu.co

Poder

Dn Jayme de Olaza
y Aguirre
Por
Dn Joseph de Arrazubalaga

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo Dn Jayme de Olazagoitia Vezino desta Ciu.d de los Reyes del Perú = otorgo y doy mi Poder cumplido como de drecho se requiere y es necesario a Dn Joseph de Arrazubalaga thesorero Juez oficial R.l de las R.s Cassas de la Villa de Potosi p.a que en mi nombre y Rep.te parezca ante la Justicia y Corte Eclesiastica y Seglar Judicial ó estrajudicialmente ante Dn Bartholome de Aldunate y demas q.e combenga y de mi parte pida demande Reziba y Cobre Judicial ó estrajudicialmente y de lo q.e Reziba y Cobre Judicial ó estrajudicialmente ante Dn Bartholome de Aldunate y de mas q.e combenga y de mi parte pida demande Reziba y Cobre Judicial ó estrajudicialmente ante Dn Bartholome de Aldunate

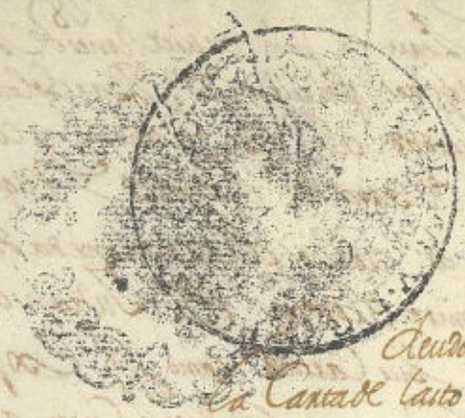

Sin real.

TERRA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

deuda de ella es Abono D. Bartolome Como el Apresa
Ex Cantar Lauto q el dho Dn Franco me dio ante el pres. Es. a diez dcte
pres. mes y año a los tenim.s ante el de este pres. Mro al dho Thesorero
Dn Jorge.s p.a efecto de dha Cobranza = Y asimismo
Cobrara de Dn Fernando D. Bartholome quinientos p.s de resto D. que les su
dio y fuere a pagar para Su Navio a los; y el procedido de Trezientas
piezas de Sintas de Cordova Negras texidas 8, y asimismo Vnnegro
gro de Casa Camarali nombrado Pedro de edad de diez y ocho años
q le entregue p.a q lo venda en como Consta y parece de Vn Vale que
de todo ello me hizo ante Testigo a quinze de Noviembre de año
do de Siete.s y mas q le entrego de pres. escriu.s para que lo
inserte en este Poder y me lo buelua que Sucesor es como se sigue
Dijo yo el Cap.n Dn Bartolome de Aldunate Vezino de la
Villa de Buenos Ayres para donde Voy de proximo a hazer
viage q he resuelto ~~trezientas piezas de Sintas de~~
~~Cordova texidas para dispender las~~ de Dn Jacinto de Laza
quinientos p.s que por hazerme Amistad y buena obra
me a prestado en Reales para mis Navios a los quales me
obligo a embarcarlos por mi quenta Costo y Riesgo desde la Ciu.d del
Cuzco a Arica sin quiebra y asimismo Confiesso auer Resuelto
Trezientas piezas de Sintas de Cordova texidas p.a dispender
las por su cuenta y asimismo Vn negro nombrado Pedro de Casta
Carbalo de edad de diez y ocho años para Venderlo por
su cuenta y luego q venda dhas Sintas y Negro le embiare los q
de todo ello se hiziere en la Ciu.d por Arcangue en oro quin-
tado q para por su cuenta costo y Riesgo ejecutando en
todo lo que le ordeno por mi Instruccion q le e entregado y lo
firme siendo Testigos Dn Dn. de Oleta Dn Franco de Ba
rreneche y Juan de Aizaga en Lima a 17 Noviembre quin
ze de mil Setezientos y once a. Rogo que Venga quin
tado Juan de Garmendia Bartholome de Aldunate =

Sn. de Aparazaron= Francisco de Barrenechea= Juan de
Oleta= Segun que A Vmd Dale Conuenga con lo aquí inserto
bolui a Vuestras manos para Enguarda deni derecho-encada vno
delos despachos q̃ van Firmados hasta Vmd 8 Josep Lapichaca-
banga de todo lo q̃ pre[tendo] expresado dando de todo lo q̃ Reciuiere y
Cobrare Cartas de p.s Dansalaúon finiquito Lasto y Lordenanza re
caudos Nezesarios Confec. oEnumeración de la peuma y entrega
Dasimismo le doy eltodo Poder p.a Gencarso de q̃ el Referido D.n Jose
tholome no aya bendido Mohonegra lo Recaude eldho D.n Josep
Juntamente con los instrumentos q̃ le entregare por donde conste ser
esclauo mio y lo Vendera por tal Sujeto a seruidumbre libre de
obligas. etc. y poreca y Singuno alguno entre Cant.o q̃ seconsentare
dandose de la q̃ fuere por Entregado Confec. oEnumeracion de la
peuma y Entrega deuiriendome delos dros q̃ adho esclauo, y tengo
Cedidos enel Comprador o Compradores y dandole Las posesion conel au
sula de Constituto en forma y obligandome al Saneamiento de el en Vastan
te y cumplida forma de dro= Y dha Señora otorgante la escriptura
Nezesaria con todas las fuerzas Vinculos y firmezas sumisiones deuis
timiento obligacion y Saneam.to q̃ en tal Caso se acostumbra y Lo
deuio y Sumision delas Justicias y Fuero de Su Mag.d y clausu
la q̃ renuncia en forma q̃ dela Suerte y manera q̃ por el dho
D.n Josep se hallara y otorgare lo de[re]cho q̃ Lo dho tpo
Las hago y otorgo apruebo y Ratifico y me obligo alaguardar
Cumplir pagar y auer por firme como en ellas y encada vna
dellas se contiene y declarane y Comoniam otorgamiento fe
re[cho]= Yi sobre la Cobranza fuere Nezesario contienda de
Juicio le doy el mismo poder p.a q̃ parezca enel anelas Justicias
de y Fuere de amos fueros q̃ con dho diua y Saga y presente
demandas Respuestas pedimentos Requerimientos Citaciones
protestaciones querellas Acusaciones embargos y desembargos sen
tencias prisiones Consentimientos y declaraz pregones Venta trance y
y Remates de bienes tomada posesion y amparo de ello pida
testimonio Saca pruebas Cuentas testigos Escripturas q̃
tuviere papeles y cartas Recaudos que Saque de poder de quien
lo tenga Abonetache contradiga Nuebo Juro a Dios y a esta



En reel.

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712 á 1713.

Apela y Suplica y Sigue la Apelacion y Suplicacion para todos grados
Instancias y Sentencias Saque mandamientos provicione Sobre
Censuras y descomunion y Censuras hasta las de anatema
y las firme y haga lebar y pu Hucan donde Combenga y presente lo q Conellas
se declarare y finalmente haga todos los demas Autos y diligencias Judi-
ciales y Extrajudiciales q Combengan de se hagan hasta q la causa
Sentencia tenga, Cumplido efecto que el Poder que para todo lo susodho
y su dependiente se requiere ese le doy y otorgo al dho D.r Joseph
Con todas sus incidencias, y dependencias libre y general administracion y fa
cultad de que lo queda Sustituida en quien y las Veces que le parezca
se Nuebas Nombre y nombrar Otros q sobre todos lo que hubiere revo-
cado y darles las mismas Facultades q á mas Relevos quedandose
siempre con este Poder p.a Mas del q asi dos Relevo de estas Segun dho
Dicho lo que En Virtud de este Poder Nombre y otorgare q sea
tara el orden que Nombrare por mis Cartas Firmadas = Dala Firmeza
y Cumplimiento de Lo que hoes y fuere p.r se Obligo mi Persona y
Bienes Habidos y por haber y doy Poder Cumplido a las Justicias y Juez
ces de S.M. de qualesquier parte q sean y ante quien parezca al a las dichas
Civil y Crim.l y ante la dha p.te y la que don de la Virtud de este
poder fuere Requerido Asus fueros Jurisdicion y decada Vno de
ellos mesmo me obligo y Renuncio el mio propio Fuero Jurisdicion domicilio
y Vecindad y el Privilegio de la ley q dize q el actor debe seguir el fuero
del Reo p.r q me Competen a lo q hoes Consiento fuere q Sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada y Renuncio las demas leies y dros de mi favor y de
general q lo prohive = que es Fecha en esta Ciudad de los Reies
del Peru a siete de Abril de mill Setez.s y doze a.s Yelotorgo. a.s de lo q doy
fee Rub.do y fee mesmo lo firmo de Sun.te siendo testigos Manuel de Lua Ale
xandro de Lara y Xptoval dias = test.o = trezientas piezas de Vinras de cordoba
tenidas q.e dispensadas = Vn.e de q.e vale = No Vale

Juan de Saelices

de p.s

Dn. Joseph y Dn. Fran.co de Cordoua Al.s

Marq. de Seluacarmosa

de 10 — p.s

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a ocho dias del mes de Abril de mill setez.s y doze años ante mi el escriuano y testigos parecieron los Lizdos. Dn. Joseph y Dn. Fran.co de Cordoua presbyteros a quienes doy fee conosco y confesaron auer rezeuido de D. Joseph Garcia de Buendia y Pastrana Marques de Seluahermosa Albacea y tenedor de bienes del Lizenciado Dn. Nicolas de la Cruz presbytero difunto vn mill pesos de a ocho Reales que les a pagado por cuenta de vn legado de ocho mill pesos de a dha plata que el dicho Don Nicolas les dexo por clausula de su testamento cuia paga les a hecho en virtud de mandamiento despachado por el Señor Doctor Don Gregorio de Loayza Dignidad de Tesorero de esta Santa Yglesia Cathedral Provizor y Vicario General de este Arzobispado en zede vacante su fecha de oy dia de la fecha ante Don Juan Manuel del Molino en que se refiere tener dada fianza de acreedor de mejor de dro = Y de los dhos vn mill p.s de a ocho Reales se dieron por entregados a su satisfacion y renunciaron la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgaron carta de pago de ellos y lo firmaron siendo testigos Antonio Benito Osorio ~~Antonio~~ Alejandro de Lara y Manuel de Luza = testado Antonio = no v.e

8 de Abril — Dn. Joseph de Cordoua

Dn. Fran.co Xavier de Cordoua

Anttemy

Juan de Auellan

Pro. Rl. y Pu.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En quanto a la Petizion Como D.n Manuel Ruiz Regidor perpetuo desta Ciud.d de los Reyes del Peru y de particular Parte de Don Diego Nuñez Sr.a por Procuracion de Don Francisco Sevillano Segundo p.te de Gerusalen Religioso Recoleto descalso de N.ro Padre San Agustin Como mejor de derecho lugar aia y Como en Sumisso fho y Causa propia y me Sorzasudio con benga Sevillano Segun.o p.te de Gerusalen Religioso Recoleto descalso de N.ro Padre San Agustin Como mejor de derecho lugar aia y Como en Sumisso fho y Causa propia y me Sorzasudio con benga pida demanda Regula y orde Judicial ó extra Judicialm.te de D.n Su.r y D.n Sorco Sanz de Baldivieso Padre Hijo y deños Bienes de ambos ó de cada Vno in solidum y de Vno mas condio pueda y deva de mill trecientos Quarenta y seis pesos 2346 p.s Sevillano Segun.da en virtud de la Escritura R.da por los Sus.chos de mancomun y cada Vno in solidum se Obligaron a pagarle en Sanseta a fines de Xbre. de este presente año de Diziembre del año para 1713. ante la Escribano de dho de mill Setez.tos onze deuda Nuzia Vnga Carta de pago de Sancelacion finiquito Obligacion y en ello se Vaia y los demas Vsados necesarios con Clo. ó Renunciacion de la Leyenda y en forma de Derecho Vezindado Entrega y Sobre la dha Cobranza parece Siendo Necesario Antelas Sus.chas y dixeron de amb.s 2346 p.s la dha en contenidos por pesos q.do deua a Sus Hijas Sus.chas que Quexillas y Recursos en rentas contra como parezca a su margen dhos Deudas bendes y Rematas bienes Concluzos pedim.s y sea Autos y Sentencias apelar Suplicar Sacar Sentencias y Segun las interpuesta dho me remito en lo q.e Sullano 1713. Sevillano Segun.do Sagrado demas q.e combenga Sabia q.e la dha Cobranza tenga dum dho efecto q.e para la Sazer y prezum.r las dha Cantidad le Vedo Remin.s y traspaso todos mis derechos y Acciones R.s y personales Reales y executivos y votes q.e conforme a derecho me puedan pertenezer y le pongo en mi mismo lugar y dho y le hago y constituio procurador otra demanda antes como en Sumismo fho y Causa propia para que en dho nombre que aia sobre dhos de mill trecientos quarenta y seis pesos los Cobre y Reciba para lo Cobrado que aia Sobre dho Comunicado por esta Razon no quiere hacer Quita ni Espera a Saneamiento alguno y a la primera y Cumplimiento de lo que hoes y fuere forzo Sio Obligo mi Persona y bienes Muebles y Raizes habidos y por haber y doy Poder cumplido a todos los Justicias y Jueces de Su Magestad

dequalesquiez partes &. Sean y enexecutorial mas de
cura de Su Cu. y auiso fuero Jurisdicion me Someto para que
me Fuercen Compelan y Apremien a lo que dicho es como
por Sentencia pasada En Autoridad de cosa Juzgada
y Renuncio las Leyes de mi fauor y la Gral &. lo firmé
en fee de la Carta Enestado de Ciudad de los Reyes de Peru
a ocho dias de Mes de Abril año de mill Seis. y doze y
de &. Ante Mi Pe. Lopez de Pe. doy fee conosco lo firmo
no de Sun. siendo Testigos Phelipe Gomez de
Peralta Alexandro de Alcunde y Lara
y Joseph de Alcuna y Lara

Ante mi
Juan de Cuellar
Not. Pu. y Rl.

Sr
Sanu. —
Pe. de Zauala
A.
Actual de Gerra

Nº 1.

Sanu. de los Reyes de Peru en nueue dias de Mes de Abril de mill Seis. y doze años
Ante mi el Es. y testigos el Gen. Dn. Ph. de Zauala Ordenes de Sanctiago Vezino de esta
Ciud. Teniente en causa propia de Dn. Diego Sanz Testado por la Justa ante Antonio Sanz
Moreno el. Pu. a veinte y nueue de Octubre de año pasado de &. yo el. doy fee que
lo q. in dulcarado deq. doy fee y Conosco a Nicolas Sanz y Como tal Confiso auer y
Tenido de Gabriel de Tejada dueño de Requa de la Carrera de Mu
co Vnmill pesos de ocho R. q. Con el Suso Remitia a Nro Dn. Diego Jon
Josep. Gallegos deq. Consto fleramento en Sanu. de Cuzco a
dies de Julio de Mill pasado de Seis. y ynze ante Mes
Sanz Cruzero el. de Su Magestad, y Publico = y de ocho mill
Pesos sello por Entregado a su satisfacion y Renuncio la Lesion del
Dho y leies de Sanor numerata pecunia y entrega y dio por Nro y Sancelado
Dho fletam. y pidio a Nro dho o aquien el Suso hubiere para &. Sanore
Dio Cancelado y firmo de Sun. siendo testigos pa
Dn. Diego Ramos Deluja y Alexandro de Alcuna
Germe de Alua Pedro Ramos Deluja y

Nº 2.

Pe. de Cauala
Ante mi Juan de Cuellar
Not. Pu. y Rl.

SIELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1726 y 1727.

En el Gen.or D.n Alonso de Medina Salazar = Como Apoderado de Don Ygnacio Rodriguez de Medina Vezino de esta Ciud.d de los Reyes de el Piru Caballero del Orden de Santiago Theniente Coronel de Infanteria y Sargento Mayor de Plaza de esta Ciud.d y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de Valdivia en el Reyno de Chile, Como mejor de derecho lugar aya en Virtud de la Carta de Poder que presento en forma, que original queda en mi Registro, Ante Vos el Sr.or D.n Joseph de Arregui Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Hacienda, Contador Mayor de Cuentas de Estos Reynos, y Juez Privativo de Alcabalas, Cientos, Almojarifazgos, Diezmos, Tercias, Salinas, Penas de Camara, Lanzas, Medias Anatas, Vacantes, Mesadas Eclesiasticas, Vienes de Difuntos, Vienes de Cruzada, Escusados, Subsidio, Escusado, Mostrencos, Vienes de Confiscados, Vienes de Ausentes, Vienes de Temporalidades, Vienes de Jesuitas, Vienes de Jesuitas Estrangeros, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades, Vienes de Jesuitas Estrangeros Ausentes Difuntos Confiscados Temporalidades

Ante mi y en mi re-
gistro en 23 de Jullio
de 1712. D.n Ju.o de
Murga del orden de
Santiago al margen
de la escrip.ra de oblig.on
q se zita en esta Ces.on
otorg.o chancelacion
a favor del cap.n Joseph
de Castro de los 1U080 p.s
q se le avian zedido
como pareze a su
margen a q me remito
Avellan

do a mi satisfacion y por no ser su rezivo de presente
renuncio la exepcion del d.ho y leyes de la non numerata pecu-
nia y entrega = Y me obligo a la saneamiento de esta Ces.on en tal
manera q los dhos p.s me son devidos y por pagar y los cobraran con
efecto donde no si haviendo hecho las diligencias judiciales
nezesarias hasta sacar mandamiento de apremio no cobrare
diferido en el juram.to y declaracion simple del dho D.n Mre de
Campo D.n Ju.o de Murga ó de quien su poder y causa huviere y sin
que sea nezesaria otra alguna de q le relevo se los pagare sin aguardar p.a
ello termino ni plazo alguno con las costas y gastos q se le rezezieren y con las
de la cobranza y a la firmesa paga y cumplimiento de lo q dho es obligo mis
~~persona y bie~~ vienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias
y juezes de Su Magestad de qualesquier partes q sean y en especial
a las de esta d.ha Ciu.d y corte a cuio fuero me someto y obligo y
renun.o el mio propio jurisdicion domisilio y vezindad y el
privilegio de la ley q dize q el actor deve seguir el fuero del
Reo para q me ejecuten compelan y apremien a la paga y cum-
plim.to de lo q dho es como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre q renun.o las demas leyes
y d.ros de mi favor y la gen.l q lo prohive que es fha
la carta en esta d.ha Ciudad de los Reyes del Peru
a onze dias del mes de Abril de mill setezien-
tos y doze años y el otorgante a quien yo
el presente escrivano Ju.o doy fee co-
nosco lo firmo de su nombre siendo testigos Fe-
lipe Gomez de Arevalo Es.no de Su Mag.d
Manuel de Elusa y Antonio Benito Osorio = testado
persona y bie = no vale =

11. Ab.l

D. Antonio de Medina
ante mi

Juan de Avellan
Esno. Pu.co y Pa.



Vnreal.

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO, SEISCIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Poder Ger.
D.n Fran.co Morales
FAB.A LOS AÑOS DE
1712. y 1713.
Lorenzo Ln.o de Latorre

En el Otorgo como Lo D.n Francisco de Morales Cabrera y Betancurt Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por el Tenor de la presente que doy mi poder cumplido como de drô se requiere y es nezesario a los Capitanes Don Lorenzo Phelipe de la Torre y D.n Josep.h Bozo Barela Vezinos en la Villa de Sn.ta Catalina a ambos Juntos y aqual quiera de los Referidos In solidum con aqual facultad que lo que el uno Comenzare el otro lo pueda Medias Feneser y acabar y por el Contrario p.a q.e En mi nombre y Representando mi persona General mente puedan pedir demandar Recaudar Recivir Cobrar y Judicial mente de Todas y quales quier personas Estado Calidad y Condicion que sean y de cualesquier Albaceas y Herederos Casa Reales y de difuntos qualesquier Deportados dueños y Mrês de Naos y Vequas y de quien mas conduô puedan y devan todas las Cantidades de Pesos dô plata labrada y en Barra y Joyas Ciclanos Monedadas de Castilla y de la tierra y otros frutos y Semillas de ella Ganados mayores y menores Esclavos de cada Valor y otros qualesquier Generos y Efectos de Hazienda que se mencionan y declaren de aqui adelante en qualquier de escripturas Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Testamentos Codicilos Memorias Partidas de Pesos Obligaciones Consignaciones Clausulas de Testamentos y Codicilos Legados Herencias Restituciones mandas donaciones Poderes y Cessiones quentas de libro Cobranzas ô Feneida y sus alcances y quesquier personas ayan cobrado en virtud de mis poderes y por mis Cartas Semencias y Mandamientos como En otra qualquier mi nera Causa o Razon que sea Aunque aqui no se declare y diere Expresion Mencion y Requiera de suma que por falta ô defecto de poder no dejen de Pedir y cobrar todo quanto se me adeuda y debiere En virtud Con instrumento Simple Extrajudicio o sin ello = Y dado lo q.e Pidiere y cobrare den y otorguen Carta de Pago y de Cancelaciones finiquitos Cartas de Cesion de Drôs y acciones Alos que pagaren por otros y los demas Recaudos necesarios con fee ô Renunciacion de la peruna y demas

y sobre las dhas cobranzas parescan siendo necesario ante las Jus-
ticias y Juezes de ambos fueros que con dho pueda y deua y haga y presente
demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protesta-
ciones querellas auizaciones embargos y desembargos execucio-
nes peticiones consentimientos y desolturas pregones ventas tantes
y remates de bienes tomar la posesion y amparo de ellos pedir
terminos hacer pruebas presentar testigos escriptos escripturas
testimos papeles y otros recaudos que saque de poder de quien
los tenga abonetache contradiga recuze diga de nulidad de todo lo
q combenga Jure actue procure apele y suplique y siga el apelacion
y suplicacion por todos grados instancias y sentencias asta la con-
clusion y tasacion de costas y finalmente hagan todos los otros y de-
mas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan
de se haser hasta q las dhas cobranzas tengan cumplido efecto = Y de lo que
reciuieren y entrare en su poder executaran el orden que les diere por
mis cartas misiuas q el poder q pa todo lo susso dho y su depen-
diente se requiere ese les doy y otorgo a los sobredhos con insiden-
cias y dependencias libre y general administracion y con rele-
uacion de costas en forma = Y a la firmesa y cumplimien-
to de lo q dho es y fuere fho obligo mis bienes hauidos
y por hauer = Que es fha la carta en esta dha ciud. de los
Reyes del Peru a onze dias del mes de Abrill de mill
setez.os y dose años y el otorg.te a quien yo el pres.te es.no
publico doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo
testigos Phelipe Gomez de Arevalo escriuano
de su Magestad Antonio Benitto Osorio y
Alexandro de Lara = entre reng.s = en qualq.ra prov.a de las de arriba
Vale

11. Ab.

Juan Morales
Cabrera Bett.

Ante mi Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

Sep.

Auto de p.
A. D. Gr. Lorenzo Lobo
A. Dr.
Or. D. Gregorio de la Canal

En la Ciud. de los Reyes a veinte dias del mes de Abril año de mil setez.s y doze ante mi Escr.no y testigos el Padre Pr. Lorenzo Perez Lobo de la Orden de N. P. S. Augustin comendatario en el Combento de dicha Orden de Puerto del Callao = Dijo que por quanto auiendole despachado Mandamiento a su favor por los Señores Pres.te y Oydores de esta R.l Audiencia por ante Don Joseph de Aguilera y Manrrique Escriv.no de Camara della su fecha a nueve de Noviembre del año pasado de mill setez.s y once para q. D.a Josepha de Lizeras Viuda del Cap.n Diego Perez Lobo y su Albazea y tenedora de bienes y del Difunto Lic.do Don Lex.mo de Montejante le pagase de los efectos mas prontos diez y nueve mill nobecientos quarenta y quatro p.s y quatro R.s q. le adjudicaron por Mitad de sus Lexitimas Paterna y Materna y la dicha Doña Josepha le asignò la dicha Cantidad en la manera siguiente = los diez mill p.s dellos en el Principal de un Censo de la misma Cant.d q. tiene y a q. esta obligado el Conde de Castillejo Marques de Cochag Don Diego de Camasal Corregim.or de esta R.l que estan impuestos sobre el oficio del tal Corregim.or pertenecientes a los bienes de dicho Diego Perez Lobo, y los nueve mill nobecientos quarenta y quatro Pesos y quatro R.s restantes en el Señor Or. Don Pedro Gregorio de la Canal en dicha Cantidad q. se dijo debia por el Cap.n Roque de la Canal su padre dellos bienes de dicho difunto cuia asignacion aceptò el Montejante ante mi a Veinte y Vno de Enero de este año por sus dias Seguros y Respecto de que el dicho Señor Doctor Don Pedro de la Canal del Consejo de Su Magestad su Oydor en esta R.l Audiencia y Governador de la Villa de Guancabelica le entregado al Montejante los nueve mill nobecientos nueve Pesos que dize quedaron los que debe Resta debiendo a los bienes de dicho Diego Perez Lobo [illegible] mandamiento de setecientos noventa y dos pesos [illegible] despachado a favor de D.a Margarita de Mesa viuda [illegible] y vnica Heredera de dicho difunto = Cuia Conformidad y Vsando de la facultad q. tiene [illegible]

y prelado Suf.ga en el Callao a Nueve y Vno de Henero de este año fama 793
da de Sr. S. de la Marina Prior del ho. Conbento y Religiosa de Sr. Nuestra
Boyle su Secretario dio Carta de pago a ho. S. Dn. Pedro de la Canal
de sesenta mil ochocientos nueve ps. de a ocho R. q. avia de entregar
por la ha Causa y Razon q. Vadeclarada y de ellas se dio por
entregado a su satisfacion y Renunc.a la Excepcion de Non
y Leyes de Non numerata pecunia y Entrega y demas de este caso
como en ellas se contiene= Y assi lo otorgo y firmo de q. yo doy fee
q. doy fee conosco y de que Rico y Personerio ha Licencia y estapuesta
y con ella en Registro de Gran.do Testimonio Melendez.s de su Mag.d de este
dicho testigos Phelipe Gomez Antonio Osorio y Manuel de Luga=

Fr. Lorenzo Perez Lobo

Ante mi Juan de Arellano
Rog.do y Pub.co

Sobre
D.a Rosa Saintaren Mendez
A
Dn. Fran.co Xavier de Paz

Sello 2.o

En el Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
Dn. Rosa Saintaren Mendez Viuda de Dn. Domingo Gonzalez de Aragandona del Casal de Santiago y su Albacea thenedora de Bienes y heredera nombrada por tal en el Poder para testar que
otorgo ante mi a treze de Marzo del año pasado de mil Setezn.tos
tos y Onze q. por Sumotoriedad y escusa sobre los y Gastos no inventa
dos q. doy fee y conozca Mo otorgante y q. como tal la estado, y esta
ho Albaceazgo Sazuendo los Inventarios dho difunto y Mandando
Sus Bienes y como tal Otorgo q. quedava y dio Supoder Cumplido como
dicho se Requiere, y es necesario á Dn. Francisco Xavier de Paz Veino
de la Ciud.d de Sta para que en nombre dela otorg.te y Representando pro
demande Accion y cobre Judicial o Extrajudicialm.te de Dn. Antonio
Guridi y demas Bienes y de quien mas combiò pueda y deva trecientos
Veinte y Siete ps. y Siete R.s que es lo que deve de Plazo Cumplido
en la Cosecha de Mayo deste año de Setecientos y doze delos
Setecientos cinquenta y cinco ps. y Siete R.s por q. el Cap.n Juan Sanz
Consejo obligo al dho Dn. Antonio de Guridi a favor del dho Don Do-
mingo del Casal de Santiago por Escritura otorgada ante Don
Joseph Antonio de Silva el. pu.co en la Ciud.d de Sta a treinta

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

y Vno de Jullio del año passado de setezientos y onze cuio testimonio sacara el dho Dn. Franco. Ruiz pa. hazer la dha cobranza = de cuio rezivo otorgue cartas de pago y los demas recaudos nezesarios con fee o renunciacion de la pecunia y entrega = Y sobre la dha cobranza parezca siendo nezesario ante las Justicias y Juezes de Su Mag. de qualesquier pte. q sean q con dro. deua y haga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos zitaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos alegaciones defenciones y con facultad de enjuiciar jurar probar recusar concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar senzuras y seguir las instancias y ti-nalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q combengan de se hazer hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto y conseguida que sea executara el orden que la otorgante le diere, por sus cartas que el poder que pa. lo suso dho y su dependiente se requiere es le dio y otorgo al sobredho con insidencias y dependencias libre y general administracion y con relevacion de costas en forma y a la firmessa y cumplimiento de lo que dho es, y fuere fho obligo los bienes de dho Albaceasgo hauidos y por hauer y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn. Domingo de Baamonde Antonio Benito Ossorio y Manuel de Lusa = entre renglones = y esta = vale = testado Gonzales de Argandoña = no vale =

Da. Rosa Jasinta
mendes de alen parte

Juan de Auellan
Gno. Rl. y Pco.

Oblig.on
D.n Joseph de la Yedra
A
D.n Bern.do de Gurmendi

1122 p.s

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joseph de la Yedra vecino de la Provincia de Alarma para donde estoy de partida con el favor de Dios nro S.r otorgo por el tenor de la presente q. devo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare R.l mente y con efecto al M.re de Campo D.n Bernardo de Gurmendi Cavallero del orden de Santiago ó a quien su poder y causa huviere un mill ciento veinte y dos pesos de a ocho R.s por razon de otro tanto s.s p.s de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en R.s de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos un mill ciento y veinte y dos pesos de a ocho Reales de este dho deudo y por la razon y causa referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D.n Bernardo de Gurmendi ó a quien como dho es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que por el susodho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente ó ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza de la dha de esta escriptura en seis meses = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q. dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido á las Justicias y Juezes de S.ta Magestad de qualesquier partes q. sean y en especial a las de la dha Ciudad y corte y á las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada á execucion pidiendo su cumplimiento avido fuero Jurisdicion y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio

Un mill ciento veinte y dos pesos de a ocho R.s de plata que por mi hazer amistad y buena obra me a prestado en R.s de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos un mill ciento y veinte y dos pesos de a ocho Reales de este dho deudo y por la razon y causa referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D.n Bernardo de Gurmendi ó a quien como dho es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que por el susodho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente ó ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza de la dha de esta escriptura en seis meses = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q. dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido á las Justicias y Juezes de S.ta Magestad de qualesquier partes q. sean y en especial a las de la dha Ciudad y corte y á las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada á execucion pidiendo su cumplimiento avido fuero Jurisdicion y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio

Dn Bernardo de Gurmendi



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que biue y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Joseph de la Vega Vezino de esta Ciudad de Santiago de los Caballeros de esta Provincia de Guatemala Reyno de la Nueva España y hijo legitimo de Don Joseph de la Vega y Doña Maria Gomez de Arteaga mis padres difuntos que Dios aya Otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy en venta Real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Don Joseph Antonio de Aguirre Vezino de esta Ciudad de Santiago de los Caballeros de esta Provincia de Guatemala Reyno de la Nueva España y hijo legitimo de Don Joseph de Aguirre y Doña Maria Ana de Aguirre

Cargo del Otho Dn Luis Sanz Cortes pertenecientes al Otho D. Matheo dela Escalera = Y delos dhos Siete mill ocho-
sientos y noventa ps. se dio por Contento a satisfacion y
Reunion la Excepcion del dho y Leyes de Toro numerata pes
cumplan y entrega y Recibo Carta de ps. de ellos y lo firmo Siendo testigos
Manuel de Luna Antonio Benito Osorio y Alexandro de Lara

12 de Ab.

Juan Sanz de Antuerra

Juan de Sueldar y Rio

Poder
Dn Phn.co Victor de
Sandin Salgado -
Al Mre de Campo
Dn Matheo dela Escalera
y otro

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Phn.co Victor de Sandin Salgado Vezino desta Villa de Madrid Estante en esta Corte de Su Mag.d que Soy Natural de la Villa de Ochomill Jurisdicion de la Ciudad de Leon en los Reynos del Peru a doze dias del mes de Abril de mill Setez.os y dozemos antemi el Esno y testigos Dn Phn.co Victor de Sandin Salgado Vezidente en esta Corte de que doy fee Conozco = Yotorgo
que Doy y Confiero todo mi poder Cumplido como de derecho se Requiere y es necesario a Dn Phn.co Victor de Sandin Salgado Vezidente en esta Corte de que doy fee Conozco = Yotorgo
que Doy y Confiero todo mi poder Cumplido como de derecho se Requiere y es necesario a

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

dades expresadas dandose en nombre del otorgante por entregados a m.r abundamiento dellas con renunsia-
sion de la pecunia y sobre ello otorgaran los instrum.tos que en tal
caso se acostumbran q el poder q para hacerlos con las clau-
sulas nesesarias se requiere ese les da y otorga con insidencias y
dependencias libre y general administracion y con facultad de
substituir y relevacion de costas a cuia firmessa obligo
sus bienes avidos y por haver y lo firmo siendo testigos
Phelipe Gomez de Arevalo escno de su Magestad Ale-
Jandro de Lara y Manuel de Luza =

Franco Victor Landin Salgado

Ante mi
Juan de Avellan
Escno R.l y Pu.co

Poder Gral
Dn Thomas Gomez de Figueroa
A
Jul. de Villayzan
Fho

Se passe como yo el Mre de Campo Dn Thomas Gomez de Figue-
roa Morador en esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo por el tenor
de la pres.te q doy mi poder cumplido como de dro se requiere y es nesesario
al Alferes Jul. de Villaysan vezino de esta dha Ciud. q haze viajes
p.a fuera della para que en mi nombre y representando mi persona
generalmente pueda pedir demandar recaudar rezivir haver
y cobrar judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier
personas estado calidad y condicion q sean y de sus bienes Alba-
seas y herederos cajas R.s y de difuntos Juezes Depositarios due-
ños y Mres de Naos y Requas y de quien mas con dro pue-
da y deva todas las cantidades de maravedises pesos de oro
plata labrada y en R.s oro barras joyas esclavos mercaduri-
as de Castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de ella
generos y efectos que se me devan hasta el dia de oy y devie-
ren de aqui adelante en virtud de escripturas de obliga-

cion Zedulas Vales libranzas Conosimientos fletamentos 296
fatorajes encomiendas fees y partidas de resistro consignaciones dau
sulas de testam.tos y codicilos mandas restituciones herencias legados
y donaciones quentas de libro corrientes ó fenecidas y alcanses de
ellas y que otras personas aian cobrado en virtud de mis poderes
y por pleytos lastos sentencias y mandamientos como en otra qual
quier manera causa ó razon que sea aunque aquí no se decla
re y de ello expecial mencion se requiera de forma q
por falta ó defecto de poder no dexe de rezivir y cobrar todo
quanto se me deva ~~deviere~~ hasta el dia de oy en virtud de
qualesquier instrumentos simples autenticos o sin ellos = Y de
todo lo q reciviere y cobrare otorgue cartas de p.r chanselacio-
nes finiquitos lastos con zession de dros y acciones a los q pagaren
por otros y los demas recaudos rezesarios con fee de paga
o renunciacion de la pecunia y entrega = Y sobre las o las
cobranzas parezca siendo rezesario ante las justicias y juezes
de Su Mag.d y eclesiasticas q con dro deva y haga y pre
sente demandas respuestas pedimentos requerimientos zi-
taciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desem
bargos execuciones priciones consentimientos y dos solturas prego-
nes ventas tranzes y remates de bienes tomar la poss.on y amparo
de ellos pedir terminos hazer pruebas presentar testigos es
crituras testim.os papeles y otros recaudos que saque de poder
de quien los tenga abone tache contradiga diga de nulidad
de todo lo q combenga reuze jure actue procure apele y
suplique y siga el apelacion y suplicacion por todos grados
instancias y sentencias saque mandamientos probiciones sobre
cartas y de excomunicon y censuras hasta anatema y las jure
y haga leer y publicar donde combenga y presente lo que
con ellas se declarare y final m.te haga todos los otros y demas
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales q combengan
de se hazer hasta q las dhas cobranzas tengan cumplido efecto

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

y de lo q cobrare en virtud de este poder executara el orden
q yo le diere que el poder que p.a todo lo susso dho y su de
pendiente se requiere ese le doy y otorgo al dho
Alferes Jn.o de Villaysan con insidencias y dependencias libre y
general administracion en quanto a lo dho y con relevacion de
costas en forma = Y a la firmessa de lo que en virtud de este
poder fuere fho obligo mis bienes havidos y por haver = que es fha
la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a doze dias del mes de
Abril de mill setez.s y doze años y el otorg.te a quien yo el pres.te
escriv.o publico doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo
testigos Phelipe Gomez de Arevalo es.no de Su Mag.d An
tonio Benitto Ossorio y Alejandro de Altuna presentes
testado = y deviere = No vale

Renunc.n de D.n Fran.co de Taboada

Thomas Gomez de Figu.a

Ante mi

Juan de Avellan
no R.o y Pu.co

En la ciud. de los Reyes del Peru a treze dias del mes de Abril de mill setez.s
y doze a.s ante mi el es.no y testigos D.n Francisco de Taboada y Figueroa
es.no de Prov.a de esta Corte a q.n doy fee conosco = Otorgo q renuncia
ba el dho oficio en Miguel Estavio Melendez Diego Montero y D.n
Joseph Barcona es.nos de Su Mag.d p.a exersan el dho oficio
enterando prim.o la q.e q a Su Mag.d toca y lo demas a sus
hered.s y en el interin lo retiene en si p.a lo usar como hasta aqui
y lo firmo siendo testigos Manuel de Luza Alejandro
de Altuna y Antonio Ossorio presentes =

Fran.co de Taboada

Juan de Avellan
no R.o y Pu.co

Ante mi

Sentta
D. Dom.l Baamonde
Y
D. Lorenzo de la Puente
Y en
Declara
el Dho
Mco D. Gaspar Yañez

Sepan quantos Vta Carta Vieren como Yo Don Domingo de Baamonde Vezino desta Ciu.d de las Reyes del Peru Otorgo por Menor de la pres.te q Vendo y doy en Venta R.l al Cap.n D. Lorenco de la Puente que esta presente ó aquien Supoder y Causa Viniere en qualquier manera Una negra nombrada Maria de Casta Popo q sera de Edad de Veinte y quatro Años al parezer q la hube y compre de D.n Jph. Antonio de Vera y en vrtd de Supoder de Don Pedro de Zarate por Escriptura otorgada en esta Ciudad a Veinte y nueve de Agosto del Año pasado de mill Setezientos y quatro ante Juan.o Sanchez Bez.a esc.no pu.co difunto q Sera Vendo por Esclava Captiva de Sesta a Senadumbre libre de Obligacion Empeño Hypoteca y otra Enagenacion q no tuviere y Sin Saneamiento la Compro de la Vezina Cadrona ni Fiadora ni de otros Vicios tachas defectos q al presente Enfermedades Enpuio y quantidad de Trescientos y ~~Cincuenta~~ Pesos Veinte y nueve q. de ocho R.s que por fin y Valor della pagado en R.s Contado de q me doy por Entregado A mi Satisfacion y Reunido la Excepcion del Dho y Leyes de la Non numerata pecunia y entrega = Mediante lo qual desde luego p.r Entodo Tiempo me desisto quito y Aparto del Dho y accion propiedad y Señorio y otras Acciones R.s y personales q a dha Esclava tengo y me pertenezen, y todo con la dha Esclava Vezdo Reunc.n y traspaso en el dho D. Lorenco y quien su poder y Causa hubiere p.a q disponga della libremente a su Voluntad como de cosa Suia propria para lo qual y en Señal de posesion y p.r Titulo y Verdadera Tradicion le tengo Entregada dha Esclava y le otorgo esta Escriptura con Clausula de constituto en forma = Y como de Dho Soy obligado me obligo a la Evicion Seguridad y Saneamiento de hacer clausula en tal manera q dha y Entodo Tiempo le sera Cierta y Segura y que sobre la propiedad y posesion nisobre lo Vendido no le sera puesto ni mouido pleyto embargo ni contradicion por persona alguna y si le fuere ó moviere Juez que dello Conste y me sea Dho Sauer dun quesea



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Ante ó despues de Selebrarse la Prouanza de Sus probanzas
Salgase a la Causa y tome la bos y defensa de Algl pleyto
ó pleytos y Amí propia Costa y Expensas los Seguire feneziendo
y Acauando y Enterado Sanedemanera hasta Ledefinir
y Q. pase Con ha esclaua en Sitio que nota y parifica porcion y si-
no lo hiziere y cumpliere, y saneare no selaquidize lebolueze y pague
los dos Sescientos y Veinte y cinco p.s de a ocho R.s Q. è Reziuido
con mas las Costas Q. en Razon dello Se Siguieren y Recreçieren
y Costas dela Cobranza La Justicia paga y cumplimiento de lo que
Sobre obligo imperzona y Bienes Sauidos y por Sauer y doy poderecumpli-
do a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier parte querean
y en Especial a las dela dicha Ciudad a cuio fuero Esprezidido
y declaro Renunzio mi Propio y obligo y Renuncio el mio pro-
prio Fuero Jurisdizion Domizilio y Vezindad y el Privilegio de la ley que
Del acon dize Segun el Qual no de Reo para que me Executen
Conpelan y Apremien a la paga y Cumplimiento de
todo lo que dho es Como Sy fuese por Sentencia pasada en au-
thoridad de Cosa Juzgada Sobre Q. Renuncio las Leyes
Leyes y Fueros de mi fauor y la general que lo prohibe = En
Testimonio de lo Qual Otorgo esta Carta de Venta Segun y como
Se Contiene y Pasa ante el Escriuano Publico y de Cauildo
de esta Ziudad y Testigos que Sonbrase y Reziuo en mi Compañia
Letra negra de la Ziudad nombre y Casa Vezindad en Siete de
Octubre Sescientos y Veinte y cinco p.s Q. por Su Valor tengo pa-
gados en R.s de Contado como va Referido y de dha esclaua
me doy por entregado a mi Satisfazion y Renuncio las Leyes de
la Entrega = Y declaro por competente Confesion y declaro
como Soy Persona Sujeta en Sitio con Juramento a pedimento de
parte y por mandado de Su Merzed Compareze y con la Solemnidad q
de Validazion Cauze Yo Escriuano Publico de Cauildo Maria Pepo Ante

mida en dha escritura otorgay. pareciendo ante el Illmo Señor Doctor D. Dn Gaspar Nuñez de Peralta presbytero Canonigo de la orden de Calatrava Dor en Sagrados Canones Inquisidor apostolico del Santo tribunal de la Inqqn. desta Ciudad de Los Reyes por su Magd. que Dios guarde ha parecido comprado de mi orden y con dinero propio de su señoria y aligual de dha Capellania dijo y otorgo que por quanto se ha cumplido el tiempo de los nueve años en que se obligo el Capellan que fue de dha Capellania Dn Juan de Ortega Presbytero difunto de dar cumplimiento a todas las cargas de misas que tiene dha Capellania segun consta de la escritura de fundacion que otorgo ante Dn Juan de Ortega Escribano de su Magd. que fue de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de mil seiscientos y quarenta y quatro años y por quanto dho Capellan ha cumplido con todas las dhas cargas de misas segun consta de los libros de dha Capellania y de los recibos que de ellas tiene dho Capellan que todos se hallan en poder de dho Illmo Señor Inquisidor Dn Gaspar Nuñez de Peralta por tanto dijo que en nombre de dha Capellania da por libre y quito a dho Capellan de todas las dhas cargas de misas y de todo lo demas que a dho tiempo de los nueve años ha corrido y corre a su cargo y cuenta y se obligo de cumplir con

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como Yo Dⁿ Francisco
de Sempere q̃ Residime En esta Ciu.d de los Reyes del Perú
y de partida con el Señor de Dios p.a las Romerias de arriba=
Otorgo por el Tenor de la presente que debo y me obligo
Dⁿ Fran.co Sampere 1712 y 1713. de dar y pagar y que dare y pagare R.s mrs y Con efecto al Cap.an
Dⁿ Mathias de Andraca Residente asimismo en esta Ciu.d ó a quien su
A Dⁿ Mathias de Andraca poder y Causa Tuviere diez mill p.s de ocho R.s por Razon de otros
100 ∞ tantos p.s de la dha plata q̃ para me hazer amistad y buena obra
Cinco de los Reyes de Plata mea prestado en R.s de contado de que me doy por entregado á
á diez y ocho de Abr.l de mil y sete.s embte de mill pesos ensayados y trezes. ans.s mi satisfacion y renuncio la excepcion del dho y leyes de la non
mill. pesos ensayados y trezes. ans.s numerata pecunia y entrega prueba de Regno y demas de
Mathias de Andraca a q.n doy fe co. pago y dho para q̃ esto caso como en ellas se contiene = con qual es o dhos diez mill pesos
Se chancelara esta Escritura de ocho R.s de vellon cargo por la Causa y Razon q̃ va dicha
Cargo Confeso q.e en Recibido
de Cal.s D.n Fran.co de Sampere
diez mill p.s en ella Contenidos
de a ocho R.s de vellon cada uno
de la peninsula y renuncio las leyes
de la prueba y Contrario Causa
y p.a su chancelacion enforma
lo firmo de su nombre siendo testigos
D.n Jul.n Leyme de Chute
Simon de Rullan pbro y
Manuel de Luca
Vicente de Andraca
y
Juan de Cuellar
Pro Rº Yº

Dentro y fuera de esta Ciudad Sumpre ande bien acilla para mi ó tenga para mi quien
hacer lo y Riesgo sea la que viene Enteramente pagado y satis-
fecho el Acreedor y Ha la primera paga y cumplimiento
de lo q̃ dho es obligo mi pers.a y bienes muebles y por aver
y dor poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mages
tad de qualesq.s q̃ Reynos y Señorios en especial a las desta dha
Ciu.d y corte y las demas de mis partes y lugares donde y ante
quien esta Escritura fuere presentada á pedimiento p.r de mi
cumplimiento de todo rigor de Justicia y derecho y dha

dellas me someto y obligo y renunc.o a mi propio jurisdicion domi-
cilio y vecindad y el privilegio de la ley q dize que el actor deue seguir el
fuero del reo para que me executen compelan y apremien a la paga y
cumplimiento de todo lo q dho es como si fuese por sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada sobre q renuncio las demas leyes y dros de mi
fauor y la gen.l q lo prohiue y consiento en traslados de esta escriptura uno
cumplido y pagado los demas no valgan = q es fha la carta en esta dha ciudad
de los Reyes del Peru a catorze de Abril de mill setez.os y doze años y el
otorg.te a quien yo el pres.te es.no pu.co doy fee conosco lo firmo de su nombre
siendo testigos D.n Mig.l Pereyra Alejandro de Altuna y Man.l de Luza

14. Ab.l

Fran.co Sempertegui

Ante mi
Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

Cep.

D.n Fran.co de Campos
Al Cap.an
Greg.o de Paredes

En la ciu.d de los Reyes del Peru a catorze dias del mes de Abril de
mill setez.os y doze a ante mi el es.no y testigos parecio el liz.do D.n Fran.co de Campos
Marin de Benavides presbytero Patron y Capellan proprietario de la capella
nia aniuersario de misas q mando fundar D.a Ana Perez de Tordesilla
su tia impuesto sobre la estancia de Guachos y Pomaranos en los
llanos de Bombon confesso auer rezivido del Capitan Gre-
gorio de Paredes arrendatario de dha estancia quinientos p.s
de a ocho R.s q le a pagado por lo corrido de un año del censo de
dho aniuersario y los paga del arrendamiento de dha estancia
q dho año se cumplio a veinte y nueve de Marzo del año passado
de setezientos y onze cuia cant.d a rezivido p.r m.o del Cap.an D.n
Joseph Rodriguez Bucaro y parte de ella por la de Doña Maria de Mora
Madre del dho Gregorio de Paredes, y de los dhos p.os se dio por entregado
a su satisfacion y renunc.o la exepcion del dro y leyes de la non nu-
merata pecunia y entrega y le otorgo carta de p.s de ellos y finiquito
de todos los corridos atrasados asta dho dia y lo firmo a q.n doy fee conosco
siendo testigos Phelipe Gomez Alejandro de Altuna y Man.l de Luza

14. Ab.l

Liz.do D.n Fran.co Campos

Ante mi
Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

SELLO TERCERO. VNE FAN
ANOS DE MIL SETECIENTO
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1706 Y 1707.

En la Cu. de los Reyes del Perú a Catorze días del Mes
Abril. de mill Sete.tos. y dozeanos ante mi Escr.no y testigos el Cap.an D. Antonio
de Cubillas y Estrada Vecino de esta Cu. a quien doy fee conosco=
Otorgò que dava y dio Supodez cumplido como de drò se Requiere y se negocia
rio à D.n Joan.co Antonio de Zegamosa y Zevallos Alcalde mr. de Mi-
nas del Cerro de Potosi p.a Gennombre del otorg.te y Rpresentando su persona
pida demande Mama y cobre Judicial ò Extrajudicialm.te del Cap.an Don
Mtn Lopez de Recalde, y demas bienes, y de quien mas con drò pueda y deva
ochocientos y cinco p.s de a ocho Rs que esta demando al otorg.te de Resto de Vnmill
cinco y cinco p.s que importaron los generos que le dio y Saco de la tienda que
el otorg.te tenia como consta de su quenta de libro, avia cuenta pago trecien-
tos pesos a D.n Gregorio Guerrero quien los remitio a Potosi. de vaso de Fletam.to
otorgado por Albaro Diez Secretario en la Villa de Potosi annebese Agosto
del Año pasado de Seiscientos y nobenta y ocho ante P.o Bellido escriv.no
Pu.co quedandose a deber los Rstantes ochocientos y cinco p.s= para cuia Cobranza
se le dado Vn decreto Provicional firmado del Cor.mo S.r Virrey de estos
R.nos y de D.n Luis Perez Navarro Su S.rio con fha de Jueze. de este mes y
año de la fha que le Remite con testim.o de Rs poder p.a el Reso de la
Cobranza= Y del Rezivo de dho pesos de Cartas de p.s Obligaciòn y los
demas Recaudos Necesarios confes.n ò Renunciacion de la pecunia y en-
trega= Y sobre la dha cobranza parezca Siendo Necesario ante las Justicias
as y Juezes de ambos fueros que con drò deva y haga y presente de
mandas Respuestas pedimentos Requerimientos Citaciones protestacio-
nes quexillas Acusaciones embargos y desembargos Sentencias pro-
ciones Consentimientos y desconformes pregones bentas Remates y Remates
de bienes tomar la posesn.m y Amparo dellos pedir testimonios de
Rs pruebas presentar testigos escritos escripturas testimonios papel
les y otros Recaudos que saque de poder de quien los tenga abone
tache contradiga Reuse Sus acciones proceda Apele y Suplique
y Siga el Apelacion y Suplicacion hasta los grados instancias y
Sentencias Saque mandamientos probisiones sobre Cartas y de
excomunion, y Sentencias hasta Anatema y las Sus y haga
leer y publicar donde Combenga y presente lo q con ellas se

declare y finalm.te haga todos los autos y demas autos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales q convengan deshacer hasta q dha Cobranza tenga Cumplido efecto y dello q Rezivieren y Cobrare en su poder Recurara al acuerdo del otorgante le dicre por sus Cartas q le pueda y para todo lo sobredho y Sudependiente se Requiere en le da y otorga al sobredho Comun.dades y dependencias libre y general administracion y facultad de quelo pueda Sustituir en personas de Sum.r satisfacion y confianza las Vezes que le pareciere Revocar mover y nombrar otros y Abarde ellos lo q hubiesen Obrado y dadas las mismas Cartas dep.s y demas Recaudos que dandose 3.ze con Mc Poder p.a Mas dello y acuerdo Rebalido desistas segun dho Tala firmeza y cumplim.to de loque Rogo y fue fho obligo Sus bienes avidos y por Aver y asi lo otorgo y firmo de sunombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Benito Osorio y Manuel de Loza=

Antonio Rubillas

Rubricado de Juan de Avellan

Poder 2.

D.n Phelipe Antonio de Reinas

A

D.n Fran.co Victor Fandin Salgado

En quanto en esta Carta Razon como yo D.n Phelipe Antonio de Reinas Residente en esta Civ.d delos Reyes del Peru = Otorgo q doy mi Poder cumplido como dho es Requiere y es necesario al Cap.n Juan Victor Fandin Salgado q esta de partida p.a las provincias de arriba en primer lugar y por su ausencia muerte Voto Segundo lex.mo impedimento en segundo a D.n Jul. Manuel Gres q hace el mismo Vease a cada Uno en el lugar q va nombrado con tal facultad quelo que Uno comenzare el otro lo pueda mediar fenecer y acauar p.a q en mi nombre, y Representando mi persona en todas y quales quier Provinciales delas de arriba Generalmente puedan pedir, demandar, Recaudar, Rezivir, cobrar, y cobras Judicial ó Extrajudicialm.te y de otra Judicial quiera de todas y quales quiera personas, Estado calidad y Condicion, que sean, y de sus bienes, Albaceas y bacedores, Casa de Cont.n de Comunidad, y de disputas, Juezes, depositarios dueños, y Mres de Naos y Navios, y de quien mas Con.do pueda y deuan toda y las Cantidades de Mamuedis pesos de oro plata labrada y en pasta, Barras Joyas esclavos Mercaderias de Castilla y de la tierra y otros frutos y Semillas de ella ganados Mayores y menores Ropa de Casa Vestuario y otros quales quiera generos y efectos que



SELLO TERCERO, VNE MIL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1706 Y 1707.

En las Dhas Ciudades y Cada Vna de las otras partes y lugares Sometidas Sujetas Dhas Cedulas Vsos Leyes Conocimientos Retroçesiones Testamentos Sentencias encomiendas fees y partidas de Nesgro y por Nuncias mandas Legados donaciones Restituciones Clausulas de testamentos y codicilos cuentas de libros corrientes ó semidas y alcances dellos y de otras personas avan obrado con poderes mios y por pleytos Autos Sentencias y mandamientos como en otra qualq. manera que sea aunque aquino se declare y dello especial mençion se requiera pareciendo ante las Dhas Cobranças y Recaudaciones con notoria tacita ó expresa de q me pertenescan Sin que por falta ó defecto del Poder desde Nesgro y Cobrar cada vno de los Dhos apoderados en su lugar y tpo todo quanto se mediera y duviere por instrumentos singulares authenticos ó Sencillos = Y dar otras personas les pidan y tomen quentas y Razon con pago Zierta Real y Verdadera de todo aquello que dha Sido y fuere a su cargo y p.a su Asiento y liquidaçion siendo Necesario nombraran terzeros Contadores apreciadores y Actuadores y pedir se nombre de contrario ó las Justicias de oficio en su Rebeldia y les Razer Cargos y Resivir sus descargos Juras y Competentes Aditiones las Dhas Cuentas en todo ó parte ó aprobarlas y consentirlas como mejor le pareciere Celebrando Asimismo dello fuere Nesesario quales quiera Conciertos tratos Combenientes al mejor expediente y Consecucion de todo ello y mas q se ofreciere p.a Ellos doy bastante poder con la expresion y facultad Necesaria Resiviendo apagas y pla sos todo lo q Resultare de los dhos Asientos en la forma q se Consertaren Otorgando sobre todo Escripturas Cartas de Chanselaciones Finiquitos, Cesiones, Lasos, Concesion de dias y dilaciones alos q deuvieren y los Recaudos Necesarios Confes o Renuncia acion de la pecunia, y Entrega, y Las demas, firmezas y solegnidades q fueren Nesesarias = Y si sobre las Dhas Cobranças y

mas q̃ ỹa presumido fuere menester parecer ante las Justicias y Juezes de ambos fueros que con dho dcha de qualesquier parte que sean ante ellas haga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas avtos q̃ en razon de los dhos pleitos y dependencias convenga y sea necesario hacer y pedir y requerir y consentir sentencias y declaraciones pregones y embargos execuciones pujas consentimientos y desistimientos posiciones ventas trances y remates de bienes tomar la posesion y amparo de ellos pedir terminos hazer pruebas presentar testigos escripturas escripturas testimonios papeles y otros recaudos que saquen de poder de quien los tenga abonetacion contra dellos reuzen buen derecho procuren apelen y supliquen y sigan el apelacion y suplicacion por todos grados instancias y sentencias saquen mandamientos provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta anatema y las lean y hagan leer y publicar donde convenga y finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta quedar las cobranzas tengan cumplido efecto: que el poder q̃ para lo sobredho y su dependencia se requiere de le doy y otorgo al dho sobre dho y cada uno en su lugar y tiempo con incidencias y dependencias anexidades y conexidades y general administracion en lo referido y sin que por falta de poder dese de tener efecto lo referido y qualq.te dello y todo lo demas que en qualquier caso se ofrezca sin que sea necesario otro poder especial para lo qual le doy desde luego con tal facultad q̃ pueda amplias le ó interpretando en la forma q̃ mejor viere propio y conbeniente y substituir lo todo ó parte en persona de entera satisfacion y con franca la revocar q̃ les pareciere revocando unos y nombrando otros haziendo las sustituciones q̃ quiera apoderado en las personas sin q̃ sea de embarazo alguno dejando segundo apoderado cobrando qualquiera de los referidos en su lugar y tpo de los substitutos lo q̃ hubieren cobrado y dar les las mismas cartas de pago y demas recaudos que dandose se pre con este poder para ello y todos recaudos necesarios segun dho = Y de lo que recibieren y entraren en su poder recuperan el orden q̃ les prebenga y comunicare por mis cartas misivas a que se ande arreglar puntual y puntualm.te como si fueren escrip.as quarentiñas = Y ala firmeza y cumplimiento de todo lo dho obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su merced de qualesquier partes q̃ sean y en especial a las de esta corte y alcaldes de las partes y lugares donde en virtud de este poder fuere sometido mi fuero Jurisdicion y decada uno de

Contienda

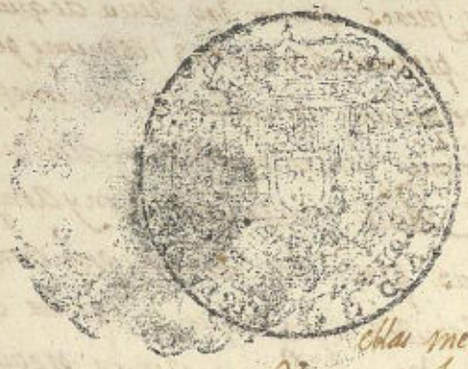

SELLO TERCERO VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 13.

Ella mesmo en yo dho y Remt. el mro propio Jurisdicion domicilio
y Vaindad y el Privilegio dela Ley que dize que el acordue seguir el fuero
del Rey q. me exenten compelan y apremien a la pagar y
cumplimiento de todo lo que ho es y fuere fho como si fuese por sentencia pasada
en Madoridad deuda Seguida y Remundo las demas leyes fuero y dro de mi
favor y la general que lo prohibe = que es fecha Carta en esta dha Villa de
los Reyes del Peru a Catorze dias del Mes de Abril de mill Setez.
y doze años y el otorgante a q. Yo el Aprehendo e Scriuo. Pu.co doy
fe conozco lo firmo de Su nombre siendo testigos Phelipe Gomez
de Arcuallo lt.no de Su Mag.d Antonio Benitto Osorio
y Manuel de Cuiza = enm.da do = y de = y = vale = testado = segundo = nombrar = no vale =
entre renglones = q pagaren por otros = y los = contienda = de = todo vale = testado
o exponiendo = de = valer = no vale

Poder real
q. Dn. Pedro Canrin
Salgado
q. Dn. Phelipe Antt.o de Cuiza
Dn. Juan de Aguilera
Mag.
q. Dn. Sevillano de
Figueroa

En quanto a Carta Sabrán como Yo Dn. Pedro
Canrin de Sandin Salgado Residente en esta Ciud. de los Reyes del Peru
y de passo en esta de Lima Corte de su Magd. por la presente otorgo
q. doy mi Poder Cumplido como de drho se requiere y es Necesario al
Capn. Dn. Juan. Sevillano Segun de mi D.r y S.a p.a que en mi nombre y
Representando mi persona y la de Hacienda y Vienes de Bienes que soy
de D. Joseph Roxell de Clauer nombrado por tal en el testa
mento q. otorgo en esta Ciud. dos nueve de febrero passado de
este pres.te año ante el Pres.te Scriuo. de su Carta deuaxo declara
disposicion fallecio, pueda pedir demandar Recaudar Recibir
auer y cobrar Judicial o Extra Judicialm.te de todas y qualesquier
personas estado Calidad y condicion q. sean y deuan bienes Muebles

y herederos Casa R.s y de difuntos Cuentas Cuentas dependientes Cuentos
y Tutu de Naos y Naues y de quien mas Con.do pueda y deua tomar y que de
quien Cuentas de Maravedises tenga dicho p.do Cabe labrar y Cuia que Sea
sus Joyas Enlaces mercaderias de Castilla y de la Tierra ganados Frutos y
Semillas de ella ganados mayores y menores Reparos Casa Caminos y otros que
les quien Cond.s de hacienda que Se me deuan y a los bienes de dicho difunto has
ta el dia de hoy y diuierem de aqui adelante en Razon de qualesquier Cargos que
Cedulas Sobre Cobranza Conocimientos de Testamentos Cabeza Sentencias fecha
y partidas de Rescate y por herencias Mandas Legados donaciones Restitucio
nes Dotes Arras de Testamentos y cobdicilos y por herencias mandas legados dona
ciones Cuentas de Bienes comunes o Propios de Vecinos y Moradores de
y de ello Pueda Mandar Se Requiera de Forma y por Cabeza de
Pueda dependencia de Se Requiera y Cobrar todo quanto Se me deua
y deuiere y a los bienes de dicho difunto por insolidum Simples aucto
res o Reos = Y asimismo para que pueda Requerir qualesquiera bie
nes q.e Se me remitan por Via de encomienda y bendedos decontado o fiado
dandose por Entregado de Juro de Cabeza y hazer Se obliguen a mi favor
por las Cantidades q.e procedieren de las Ventas q.e hiziere de todo
Contos p.dos q.e arrendare y Se concertare = Y asimismo le doy el dicho
Poder p.a q.e pueda pedir y tomar Cuentas de las personas y de los bienes
q.e Fueren que me las deuan y deuieren dar de lo que hasta aqui
y Viene a Su Cargo nombrando p.a ello Siendo Necesario Tenedores con
tadores apreciadores y Abaluadores q.e las Justifiquen y pedir
Sometan decontrario y las Juras que hizieren en su Razon y hag
hazer Cargos Juros y Competentes y Requisitos en la misma forma
y Condicione Con las Cuentas Entrado o parte o aprouarlas y conten
tas Como mejor le pareciere y cobrar el alcance o alcances
q.e de ellas Resultaren dando de todo lo q.e Recibiere y cobrare
En Virtud deste poder Recibos Cartas de p.o Cancelaciones
finiquitos Cartas con Renuncia de Leyes y Acciones de q.e para en
forma y los demas Recaudos Necesarios Con fee o Renunciacion de
la pecunia Entrega = Y asi en Razon de las dichas cobranzas como Ge
neralmente en todos mis pleytos Causas y Negocios Ciuiles y Cri-



SELLO TERCERO VNERAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

minales Declaraciones y semulares mouidos, y por mouer a quantos al
presente tengo pormi y como tal Albacea y tenedor enadelante contra quales
quier personas y Sus bienes y hacienda, y los mios, y bienes dellos
ante qualesquier Iuezes mandando como defendiendo ~~lo que no respondan dellos~~ haga y
presente ante qualesquier Iuezes Iusticias de Su Magestad y ordinarias
Audiencias y Tribunales de qualesquier partes y sean que con dho deuda
demandas y Respuestas aunq sea en demandas mayores y semejantes
a lo dho que me tocare y tome la dha albacea para cuyo vso y amplia facultad y
para hazer los autos. Requerimientos Citaciones protestaciones querellas auto
saciones Embargos y desembargos Execuciones prisiones conuenimi-
entos y de solturas pregones ventas Cambios y Remates de bienes tomar la pos-
sesion y amparo dellos pedir terminos quantos haga Vltimos y
ordenados y los pida Enmiendas ó bolueer a pedir de nuebo hagan pro
banzas informaciones presente Testigos escriptos escripturas testim.s papeles y
otros Recaudos y Saque de Poder de quien los tenga a bo metodo lo para mi pre
sentado dho y presentado tache y contradiga lo de contrario y a los testi-
gos en hechos en dho y en personas Adicione Cuentas diga de denuci
dad dellas y de todos los Instrumentos y demas que conuenga Pida
Iuezes escriuanos yotros ministros y se apare de las tales Recusaciones
si conuiniere haga en mi Anima qualesquier Iuramentos de
Calumnia ó desvalo Verdad diziendo, y deferida en ellos todos
los Casos y Cosas que conuengan acepte prosiga apele y Suplique
y y siga Apelacion y Suplicacion por todos grados vistas
dias y Sentencias Saque mandamientos Prouisiones Sobrecartas
y de Excomunion y Sentencias Santa Cruz de anatema y las
Iuras y haga leer y publicar donde conuenga y presente lo y
Cuentas Declaraciones y finalm.te haga todos los otros y demas
Autos y diligencias Judiciales y Extra Judiciales que conuengan
de Derecho aunq sean tales que Requieran mas especial Poder y
Clausula de que aqui no se haze mencion que Yo le otorgo todo el
Contenido en este poder tenga cumplido y efectuado que el poder
que para todo lo sobre dho y sus dependientes se requiere

ese Ledor y otorgo al Otho L.on Dn. Juan Co con sus dependencias y dependencias Litre y general al mismo Otho. y facultad de q.e lo pueda sustituir Entodo ó parte en persona ó personas q.e le parezcan Revocad Otros y nombrar otros y Otras de ellos lo que hu sieren obrado y Dado Cumplimas Contrato p.r y demas Requisitos quedando dose Spre con este poder p.a Pleitos y tratados q.e le sean de sus Negocios Sala Primera de los q.e en Virtud de este poder fuere p.r Su obligo mis bienes y los dotho al Margo ambos y por Saber Con Expresa Poder y Su Mission alas justicias y Juezes de Su Maj.d y Sr.s de sus Reynos acello como q.e Sentencia pasada En autoridad de Cosa Juzga.da Renuncio para ello las Leyes y Drho de su favor con la q.e prohibe la Gen.l Renunc.n de Leyes= E yo Balthasar Nieto Escriv.no de los Reyes del Peru á Catorze dias del mes de Abril año de mill Seiez.os y doze y lo firmo aquien Yo Aprés. el Sr.no Otorg.e conosco de su nombre Siendo testigos Phelipe Gomez Antonio Benito Osorio y Alexandro de Lara p.sentes=

Vale Abo.

Ante mi Balthasar Nieto Escriv.no

Sacada

Sacada

Sacada

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1713, y 1713.

En Juan Pablo de Herrera sindel San bréner conque
Satisfacer la Cantidad o quantio la otorgante al Muy Reverendo
Padre Maestro Fr. Bartholome sanchez Bada del horden de Nro
Pe S. Augustin Actual comisal del Collegio de S. Elisa
que dicho orden como persona Enquien a Recaido la Herencia de los bie
nes de dicho Cap. Manuel Lopez de Vargas asi le pagare dicha Can.
cuando ô parte ~~Enpersona~~ y que dicho Maria de los Remedios Audiencia
les le fueron permitidos y dicho P. Rio por Eguiar las molestias de la via
Reunitua a venido en pagar la Cantidad dicha contal de sele de Cantar de
p. vfacto para podella Cobrar de los principales lo qual quiere hazer
la otorgante por ser Santo y poniendole En efecto ~~Conferio Aver Re~~
~~Zibido del dicho dicho Fr. Joseph Sanchez~~ Otorgo quedauapdio car
tal pago Poder Facultad y Cauto como dicho se Requiere y Es
necesario al dicho R. P. M. Fr. Bartholome Sanchez Bada dos
mill trecientos y Nueve ps. que à pagado Cartados de los bienes de dicho
Manuel Lopez de Vargas por los dichos Dn. Jn. Pablo y Dn. Jn. Joseph
de Herrera en diferentes pagas y consta auerlo hecho hasta ahora alos
personas que sean Librado por los S. Presidente y Oydores de dha R.
Audiencia por mano del Capitan Joseph Rio Alonso en quien esta
na Recivida dha Cantidad la qual cobrara en nombre de dicho otorg.
ô en el suio y como En semismo fue y Causa propria de los dichos
principales y demas bienes à Abogar y Herederos y de quien mas conbie
pueda y deua Cando de lo que Rezuviere y cobrare Cartas de pago
Finiquitos Cartos y los demas Recaudos Nezesarios
Con fee o Renunciation de la pecunia y Entrega y sobre lo dicho
padeica siendo Nezesario Anedas Quexas y Juezes de dho Mag de
qualesquier partes y sean y cando deua Abrigar Juras querellas
Reunitas consentir Contrahezir Reuzar vender y Remates bienes
Conduir pedir y oir Autos y Sentencias apelar Suplicar Sauar ser
Juras y seguir las instancias y hacerlo dhas y combenga hasta
quita dha Cobranza tenga Cumplido efecto y para Cobrar le Zede

y tras passado dos Sus dhos ynstancias R.s y personales y otras que le competan como
tal albasea y le pone en mi mismo lugar y dho y le hizo y constituio procurador
Actor demandante como en sumisimo Rno y causa propia ds que es obrado que asia
los dhos dos mill trezientos y veinte pesos los tome y lleve p.a si por tanto y à la paz
como va referido p.a lo qual desde ysa vista y existente y en su fuerza y bigor
prelacion y anteguedad de dha captura de obligacion vista y se obligo de hauer
por bueno y firme Rem. ratum. ahora y en todo tiempo y amo lo impug.
nar ni yr contra dho ni de forma en manera alguna =
Vista a plenissima y cumplimiento obligo los bienes de dho al balor cargo
auidos y por auer y anlo otorgo y no firmo p.r no saber hizolo a su
Ruego y Intancia de lo fueron por Testigos Dn. Diaz de Castro Juan de Ulua y Me
xor.s Su. Joseph Sanchez vecino = entodo ó parte en persona =
fanero de dha = entrezruenglon = = ahora = = testado = conocido
conocen aver Rezuido de dho Dn. Joseph Sanchez = no Vale —

Ante mi

Diego Diaz de Castro

Juan de Arellano
Rno Pub.o y Fiel

Sepan quantos Hacasta Fieren como yo el Comisario Dn Luis Zegarra de Guzman presbytero Otorgo por ausente Napoles y
Vendo y doy en benta R.l a D.n Joseph del Castillo de la Comp.a de Jhs Procurador de
Colleio de Santiago de N. Tenado Guatpal. Vn negro mi esclauo nombrado Sn. de
Castacongo de edad de Quinta años que huue y herede de los bienes de D.n P. Segara
de Guzman mi Padre q. fue de la Orden de Santiago y se me adjudico en la escriptura
de diuision y particion que celebre con mis hermanos de los bienes de dho mi P.e por escriptura
Otorgada ante Francisco Blasio Melendez. Rno de su Magestad a Veinte y tres de
Diziembre de Mill Setez.s y diez y seis años de cuia escriptura se hace mencion
y de dho negro Sn. Castacongo hago venta R.l y de mi propia voluntad en fauor
de dho Padre Procurador donde lo anio sido empleado en quatrocientos pesos de
ocho R.s de a trezientos dellos q. Vezino de dho P.e descuenta dos y los cien Vezinos
q. quedan en su poder para pagar y satisfacer dhos q. dieron de negro y de todos ocho p.s
am.e abundamiento medoy por entregado de dhos ocho p.s y Renuncio la Excepcion
del dho y leyes del non numerata pecunia y entrega: Mediante lo qual desde luego
para Entodo tpo me desisto quito y apartodel dho y accion propiedad y señorio y posse
acciones R.s y personales que a dho esclauo tengo y me pertenezen en todo como
lo Tengo Renunio y traspaso en el dho P.e para q. disponga de el como le parezca y
lo qual es señal de posesion lesion y la escriptura tan bastante como si de
hecho = y me obligo al saneamiento de esta benta en toda manera que
dho = y en todo tpo le defienda en juicio y fuera de el y que sobre la propiedad y posesion
del dho negro q. sea ni se le ponga pleyto embargo ni contradicion pues en mi

Sello

SELLO TERCERO VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, Y MIL SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

TARIFA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Alema Cauam Talonqueeay Aticlequeeze omoneeclugo y deello conse y
meea Ho Sauta Aung sca. antes ó despues de la publicación delas presentes salve alacausa y
amparo la Voz y defensa del fiel pleyto o pleitos y ami propiacausa y Bienes lo Seguiré fenezca
y acause y estado haviendo de manera hasta le dejar con Ho el claro en libre quieta y pacifica posesi-
on y sino lo hiziere y cumpliere y Sancamo relo pudiere cobrare y pague
los mas quatrocientos p. conmas costa y en razon dello selen gluieron y Renezienon y
de Saldeta obranga Sola firmeza y cumplimiento delo que hoes obligo mis bienes auc-
dos y por auer y doy poder cumplido delas Justicias eclesiasticas de esta Aud. y delas demas
delas partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada ala ese
cucion pidiendo sucumplimiento quiero fuero y Jurisdic. y de cada vna de ellas
me someto y obligo y Renuncio Mi propio fuero jurisdicion domicilio y Vecindad y el
Privilegio de la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que
me Reconuenga ala paga y cumplimiento delo que hoes como Si fuese por Sentencia
pasada en cosa juzgada dicha fuerza de sobre si Renuncio Especialmente el Capitulo de
Vendo de Solucionibus en que dize Renuncio todas demas leyes fueros y dros de mi fauor y la
General y especialmente el Doctor Padre Sobre el Capitulo que doy presente al
Escriuano en esta Escritura aunque la oy doy y entendido otorgo y firmo
en Veynte y quatro Como en esta Ciudad tiene y Reino comprado el Rio negro del
nombre Cautiuo y Sedas Vna Saida para la Hazienda de Vilcaguaura per
teneciente al Collexio de Santiago de la Tierra de mi Sagrada Religion
la qual estaua huido y desierto Encendido Entre Montes y immediato a dha
Hacienda donde lo an ofrecido y Rescatado en los ocho quatrocientos p. los trezientos de
ellos q tengo pagados al dho Don Luis Segura y los demas Restantes q Reteng
en mi poder para la paga y Satisfacion de las personas q cobraron dho Nego
y del aum. to abundamiento me doy por entregado a mi Satisfacion y Renuncio
las leyes de la entrega y demas de este Caso = Que es fha la carta en esta
dha Ciud. de los Reyes del Peru a quinze dias del mes de Abril de
mil Setez. y doze años y los testigos aquien doy fe el presente
Escriuano Publico doy fe conozco lo firmaron de Suso Rubricado
testigos Phelipe Gomez de Rosuales Antonio Benito
Osorio y Manuel de Luza

Ante mi
Joseph Bastillo

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Sello
Don Luis Tezaria
y Peralez Gassi
en nombre de
Don Luis Tezaria
y Peralez hijos
mano=

En la Ciudad de la Plata en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y doce años ante mi Escribano Publico y Receptor de Numero de la Audiencia de Charcas y testigos parecio presente Don Luis Tezaria y Peralez Gassi Vezino y Encomendero de esta Ciudad de la Plata en los Reyes del Peru en nombre y en voz de Don Fernando de Tezaria y Peralez su hermano Vezino y hazendado en esta Ciudad de la Plata = Dijo que por quanto como hijos legitimos y herederos del Governador Don Pedro de Tezaria y Guzman nuestro Padre de Gloria Caballero que fue de la orden de Santiago, y mi dicho Hermano Don Luis Tezaria y Peralez le cupo en suerte una hazienda de pan llevar en el Valle de Clatte termino y Jurisdicion desta Ciudad de la Plata apreciada en precio y quantia de Setenta mil pesos Corrientes con todos sus aperos, negros, y labores de pan llevar, y que hoy tiene de tiempo de veinte y ocho mil pesos poco mas o menos, y que hoy se halla en el Valle de Chacarilla Jurisdicion de esta Ciudad de la Plata, la qual esta libre y sin ninguna obligacion ni empeño que sobre ella ni ninguna parte tenga y en su virtud el dicho Don Luis Tezaria y Peralez en nombre de dicho Don Fernando de Tezaria su hermano en virtud del poder que para ello le dio y otorgo en esta Ciudad de la Plata en los reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y doce años ante mi el dicho Escribano y testigos de que doy fee, que original queda en mi Registro, y en virtud de dicho poder que original queda en mi Registro, y en virtud de dicho poder que original queda en mi Registro, y en virtud de dicho poder

Un real

SELLO TERCERO, VNA
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO SETENTA Y SEIS
Y SEISCIENTOS

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

y quatro no se auia Inquerto ni Cargado cenno a Iquno
sobre dicha hazienda, y que en quanto a los titulos y
mee obligaua a traellos en dicha Ziudad de Sca por hauerlos
de dos años y quatro Leuado en ella; y hauiendo visto los Sres Inquisidores dicho
mese contados hasta cito presentado, mandaron dar Sraslado a D. Manuel
el dia dies y nueue Ortiz de Stoiguenada Vezeyno Genera dicho oficio de la
de Dizno de este año Santa Inquisicion, y se le hico sauer dho traslado, y que gen
serde dies y ocho te diese dicho a Sl, diziendo y alegando de Seruer Cosas, como asi
Febrero de este dicho a Sl, diziendo y alegando de Seruer Cosas, como asi
tos quarenta y dos pappirmo Sque Zo el Otorgante hacia presentacion de vnos
ta quardo tenia pagado pr Instrumentos antiguos en que Sus Sprecian la posesion y
como consta de dha carta Dominio que tubieron Don Bernardina de Perales, y sus
de pago con finio y Dominio antteze Sores de la hazienda de Satte y medidas que de ella
presento y con el juro pr. se hauian hecho y que por ellos Constaua y se con fie hendia
diendo que hauiendo poseydo dhos ommes quinientos vn pr cinco y hauer en ella hecho de hen ta y siete fanegas de Sierras
y medio de Sembrado y que para mayor Seguridad de dho zenso y fuerza de dha
rentas y para presentar dho Don Luis Zegarra y Perales y Sotecar a Sl, la dha hazien
da de dicta de la carta de pago remandasen poner dha Satte que asi se me hauia Sgriado Domi le exhibimos
en el fuero de Sus Sficios y Dominio y Sotecai a dho zenso la dha hazienda de Cha
rele diese Certificacion de quedasen en Sl, y poder Cama gueces de Sinas que poseya el dho Don Fernando de
Chanclare la escritura Zegarra mi hermano, y que hauiendo se de otorgar Carta de
Imposicion de que se Imposicion de zenso de dhos doze mill y trezientos
dantas todo dho otorgante Sotorgante en su nombre, y en nombre de
algm del Patronato de Matheo Pastor y dho Don Fernando mi hermano y en virtud de Sgo de dho
enbio se notificado al otorgante, Sotecasse poseyese dha obligacion a cuyo
presento quanto en dho Sitado, que al dho Don Fernando de dho zenso las dhas dos haziendas de Guayabe y Sevadas, en
Zegarra le era fa- Sl todo dellas, y en las partes hereditarias, y que asi mis
cultad a dha Sremp-

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE. SETECIENTOS TREINTA
Y SEISCIENTOS Y SIETE.

Peticion

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Presento esta peticion

Muy Illustre S.r = El Comissario Don Luis Tegarra Perales, Parezco ante
V.S.= Digo que por muerte del Governador Don Pedro Tegarra de
Guzman del Orden de Santiago mi Padre, metoco de legitima
vna hazienda que esta en el Valle de Latte, y la tengo en grezio y
hacama en cargue
ieme rematò por renquantia de Setentay dos mill pesos, conto dos sus abìos y nezes, y los
de mi hermn.o Don Luis Maria Gero nezesarios, y solo tiene Veinte y ocho mil y de
en el Santo Oficio, y la
de Hacaqui en el Valle Prinzipal de Sento; Juntamente metoco dedha legitima
de los Caminos de este mi hermano Don Fernando Tegarra y Perales, otra hazienda
ta Ciudad, y los mill En la Ciudad de Hca, en el Valle de Chacama, nrealeno al
dos cientos y nueve cinc sin gension ninguna, como consta del testamento que presento
nrmedio de Reales de dos años y quatro meses deuda Suma, para que V.S. conozca, y fresco los trata los
se cobren Barato y, Ria de la Sra. de desde luego que los haga tender los presentare, por hauerlos de sad
pocho de Febrero de en la Ziudad de Hca, y ofrezcaseme de Sprovisimo, diez mill
trecientos quarenta y pesos, los que les necesito para sus tentas pretensiones, y los pido,
de hasta quando tengo hazendo sobre dhas haziendas, a Redimir, y quitar, y para mayor
pagado, como consto Seguridad dedha Cantidad, obligo mi hazienda, y juro en forma
de la carta de pago con Derecho que presento hecha, y a dho mi hermano Don Fernando Tegarra enviarle
finiquito que presento por tanto = A V.S. pido y ruego
que hauiendo por exhibido Poder que presento que pido se me buelua con Testamento
dicho Poder original, y Pido a V.S. asi lo provea y mande, de que les ge
nrmedio Reales de vn Recuua merced de la providencia de V.S. justo de lo que =
cipal y creditos, y para ello Pido y Suplico se sirua de mandar segun pende la forma
sentada la Paleta de que llevo pedido que se me den los diez mill pesos, que estos pronpto
la carta de pago mando Estruztura de Amaro seguro a la Voluntad de V.S. que es
reponga en el Fuerte lo tonga la Vltima Consuelo en Hacienda de V.S.
este Santo Oficio se me Que quien espero Amaro
de Ratificacion de quedar Justicia que pido Ra Ltr. Dn. Luis Tegarra y Perales
en el Pago que se hace
la Carta de Imposicion Vista por dho Señor Inquisidor, mando a entregar
Decreto
pido Justicia = D. Fernando Alnezegtor General deste Santo Oficio, lo que pido
de Tegarra y Perales

Sepan quantos esta carta de traslado vieren como yo Bruno Martinez de Palacio = en los Reies entrezientos y quarenta y quatro años del Señor Jesu Christo en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y setezientos y doze los Secretarios de Patronato de Marchena = Don Joseph de Pecheco, notifique e Traslado mandado dar por el decreto de suso escripto, y Bandera = Arriba, a Don Manuel Ortiz de Zarquemada Provisor y Vicario General deste Santo Oficio en su persona de que doy fee =

Bruno Martinez de Palacio

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y setezientos y doze años ante mi el Secretario y testigos parezio presente el Licenciado Don Fernando de Zegarra y Perales, Vezino y hazendado con hazendas y Casa Poblada en esta Ciudad = Doy fee que conozco, y de derecho se requiere a Su Merced el Señor Don Luis de Zegarra y Guzman y Perales su hermano Comisario de la Santa Cruzada, y Clerigo Presbitero de esta dicha Ciudad, y parte de la Ciudad de Cordova, y dijo que por quanto esta carta de traslado de suso escripta y sacada de los autos que ante

SELLO TERCERO. VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1705. 1706. Y 1707.

En mi nombre las escrituras, y obligacion que se le pidan
conto das las fuerzas vinculos y firmezas que para su validacion
cumplido y efecto se requieran, las que les sirvan
y otorgadas por ante mi Don Luis Zegra
mi hermano, lo derdelluego las hago y otorgo a su favor
ratifico, y me obligo de guardarlas, y cumplir, y estar y pasar
por ellas como si lo fuese presente a su otorgamiento con
la Ciudad de los Reyes en veinte y seis dias
del mes de Junio de mil setecientos y quatro años de que doy fee
saber Audiencia de estos Reynos, o en otro qualquier tribunal, pedir, suplicar que
suyo a D. Fernando de Le-
garza en su persona D.
Joseph de Quesada y
Barreda = Den con
formidad de los testigos, para lo qual le queda presentar, y presente
los papeles que en esta
y cumpliendo lo memoriales que se an necesarios, y haciendo semejantes
con lo que es de su
obligacion otorgo y lo
que se haga y de primo mediar en mi nombre, y si fuere necesario hacer quales-
quiera diligencias
y pedimentos de esta cau-
sa, imposiciones de censos
y demas que se ofrezcan
ellas el expresamente
la execucion
de dara poder cumplido
libranza y orden
que se haga
y pedimento
principal en ella con
p.mal de la
dho mandato
de dho Don
Pedro
Le den lugar y fuesen
y allanados

Con todas las fuerzas vinculos y firmezas que para su validacion
y cumplido efecto se requieran, las que les sirvan
y otorgadas por ante mi Don Luis Zegra
mi hermano, lo derdelluego las hago y otorgo a su favor
ratifico, y me obligo de guardarlas, y cumplir, y estar y pasar
por ellas como si lo fuese presente a su otorgamiento con
la Ciudad de los Reyes en veinte y seis dias
del mes de Junio de mil setecientos y quatro años de que doy fee
saber Audiencia de estos Reynos, o en otro qualquier tribunal, pedir, suplicar que
suyo a D. Fernando de Le-
garza en su persona D.
Joseph de Quesada y
Barreda = Den con
formidad de los testigos, para lo qual le queda presentar, y presente
los papeles que en esta
y cumpliendo lo memoriales que se an necesarios, y haciendo semejantes
con lo que es de su
obligacion otorgo y lo
que se haga y de primo mediar en mi nombre, y si fuere necesario hacer quales-
quiera diligencias
y pedimentos de esta cau-
sa, imposiciones de censos
y demas que se ofrezcan
ellas el expresamente
la execucion
de dara poder cumplido
libranza y orden
que se haga
y pedimento
principal en ella con
p.mal de la
dho mandato
de dho Don
Pedro
Le den lugar y fuesen
y allanados

Y para aello los testigos de que me entienda a su ruego,
la Ciudad y para que de poder que le quiera Secretario de

Confeso haver recevido del dho
D. Fern.do [illegible] y mill y doscientos [illegible]
cinco r.s y medio de reditos
de dos a quatro m.s corridos
hasta diez y ocho de feb.ro
de setecientos quarenta y dos de que [illegible]
de pago, y los que han corrido
hasta oy con mas lo correspondiente
al tiempo que ha corrido
de dho dia que debo abonar
para hazer la escriv.a
de dhos [illegible] entrega [illegible]
[illegible] recivo en mi [illegible]
testigo [illegible]
[illegible] lo llevo a su poder [illegible]
otorgo carta de pago [illegible]
cion chancelacion con finiq.to hasta
dicho dia y lo firmo [illegible]
testigos D.n Juan Capet[illegible]
[illegible] D.n Juan Romu[illegible]
[illegible] Vazquez presb.ro
[illegible]

D.n Juan Estevan de Peñas

en 3 Julio de 44.

Ante mi

Bern.do Perez de Guzman

Esc.no de S.M.

Como rejo fuese presentte, por quanto se le doy General
mente y sin limitacion alguna, en tal manera
que por defecto de poder, o clausula, o circunstancia
que falte en este que aora le otorgo, no se deje de hazer
porque es mi voluntad que el suso dho, obre todo quanto
la especialidad pudiere ofrezer, asi en quanto a la
dha obligazion, como a las dhas pretensiones = Y assi
mismo le doy este dho poder para quales quiera pleitos
de mandas composiciones, y otros que se puedan ofrezer
para que en todo obre segun mi persona, y con libre y
General administrazion, y con facultad de poderlo
substituir en todo, o partte en quien le pareziere, revocar
unos substitutos y nombrar otros, y a todos rrelevo segun
derecho = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que
en virtud de este poder hiziere, obligo mis vienes que
al presentte tengo y tubiere con las rrentas que me pertte
nezen, y doy poder cumplido a las justicias y Juezes
de su Magestad de quales quier partes que sean, que a lo
que dho es me compelan y apremien como en cosa juzgada
y rrenunzio las leyes de mi favor y la General que las prohiue
que es fho en la Ziudad de Ica en treinta dias de Diz.e
de setezientos y onze, y el otorgantte a quien doy fee
conozco lo firmo siendo testigos Don [illegible] Falcon, Don
Tomas de Silva, y Don Luis de la mota presentes = Don
Fernando Zegarra y Perales = ante mi Don Joseph An
tonio de Silva Esc.no Publico = Y en fee de ello pize mi
signo = en testimonio de verdad = Don Joseph An
tonio de Silva Escriuano Publico

Testimonio

Yo Don Joseph Benegas e.no theniente del de Cavildo

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

SELLO TERCERO DE VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS QUINCE, SETECIENTOS SEIS, Y SETECIENTOS SIETE.

Y Publico de esta muy noble y leal Ciudad de los Reyes del Perú por nombramiento del Excelentissimo Señor Don Melchor Portocarrero Lasso de la Vega Conde de Monclova, Teniente de Capitan General de estos Reynos por su Magestad, que Dios guarde, Presidente de la Real Audiencia de Lima, Governador y Capitan General de las Provincias de Tierra Firme, y Chile, Presidente de la Real Audiencia de la Plata, Governador y Capitan General de las Provincias de Tucuman, Juries, y Diaguitas, Governador y Capitan General de las Provincias de Buenos Ayres, y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, por su Magestad, que Dios guarde, Governador y Capitan General de las Provincias de Quito, Presidente de la Real Audiencia de Quito, y Governador y Capitan General de las Provincias de Guayaquil, y Presidente de la Real Audiencia de Guayaquil, por su Magestad, que Dios guarde, Governador y Capitan General de las Provincias de Cuzco, Presidente de la Real Audiencia de Cuzco, y Governador y Capitan General de las Provincias de Arequipa, y Presidente de la Real Audiencia de Arequipa, por su Magestad, que Dios guarde, Governador y Capitan General de las Provincias de Huancavelica, y Presidente de la Real Audiencia de Huancavelica, por su Magestad, que Dios guarde, Governador y Capitan General de las Provincias de Huamanga, y Presidente de la Real Audiencia de Huamanga

de mill settezientos y doze años siendo testigos Don Juan
de Taboada Sotomaior y Fran.co Garrido = en testimonio
de verdad = Don Joseph Benegas ss.no theniente del de Cav.do y Pu.co
Press.on en la Inquisicion de los Reies en diez y seis de Febrero de mill sette
zientos y doze años ante el mui Illustre Señor Inquisidor Liz.do Don
Gomez Suarez de Figueroa en su audiencia de la mañana se
presentto esta petizion = El Rezeptor General de este Santo
Petizion oficio = Respondiendo al traslado de el escrito en que el
Comisario Don Luis Zegarra y Perales Presvitero pide diez
mill pesos para Imponer los a Zenso sobre las haciendas que
refiere = Digo que lo que se ofreze expresar con parecer de el
Abogado de el fisco es lo siguientte = que por el motivo que
Ynsignua el dho Don Luis de tener los titulos en la Ciu.d de Yca
donde los dexo su Padre y murio residiendo en ella, y signi
ficar la vrgencia con que nezesitta de el dinero que no permite
la demora de esperar a que se traigan dhos titulos, solo exsuie di
bersos ynstrumentos que no dan toda la luz que se requeria
pero lo que con ellos se Instruye, es que segun el testam.to
de el Governador Don Pedro de Garra de Guzman Padre
lex.mo de el dho Don Luis, de vajo de cuia disposicion fallecio, otor
gado en dha Ziudad de Yca a ocho de maio de el año pa
sado de mill settezienttos y diez antte Don Joseph
Anttonio de Silva escriuano Publico, consta hauer decla
rado que dexo por sus Vienes vna hazienda de Viña
en el pago de Chacama, abiada de esclauos y aperos
dos molinos nombrados San Pedro, y santta catalina =
Vna estanzia en los altos de San Joseph Jurisdicion
de aquella Ziudad, compuesta de todos Ganados, y se
Yntitula San Joseph Curis Guambo, y chulca = Vna
hazienda de tierras de pan llevar en el valle de
Latte en los contornos de esta Ziudad de Lima, y es
pressa que los corridos de los Zensos ynpuestos sobre
la dha hazienda estan pagados = y por el ultimo

SELLO TERCERO, VN FIL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO SETECIENTOS Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Vna Cassa en la plazuela de mi señora Santta Ana con todo el menaje de ella = Y asimismo declara quatro hijos lexitimos a quienes nombra por sus herederos que son el dho Don Luis, Don Fernando, Doña Josepha, y Doña Juana Zegarra, con la declarazion de que a la dha Doña Josepha Zegarra le dio en dote quando caso con Don Fran.co de Rosas, zinquenta mill pesos, y que la dha Doña Juana Zegarra es monja profesa en el monasterio de la Conzepsion, y rrenunzio en el dho su Padre, y gasto con ella de mas de los alimentos que le dio, otros diez mill pesos para sus gastos y funziones = Consta tambien que quando caso Doña Cathalina de Perales y Saauedra con el dho Gouernador Don Pedro de Zegarra lleuo en dote zinquenta y cinco mill ps en el prezio de la dha hazienda de el valle de Latte, declarandose en el Instrumento Dotal que la dha hazienda valia nobenta y quatro mill pesos, y estar cargados sobre ella los prinzipales de veintte y siette mill pesos a fauor de diuersos zensualistas = Y por hauerse formado pleito de Concurso a los bienes de los Perales, y de diuision y partticion que se siguio en la rreal audienzia dilatada y prolixamentte, Pareze que los zinquenta y cinco mill pesos de la Dote que se dio al dho Don Pedro Zegarra con la dha Doña Cattalina de Perales se rreuajaron a solos treinta y cinco mill pesos, separandose de la dha hazienda Grande de Latte, la pequeña apreciada en doze mill pesos que se le aplico a Don Gaspar de Perales rrexidor de esta Ziudad, lo qual consta por vna clausula de el testamento de el dho Don Pedro Zegarra, y por la notoriedad y aunque por el motiuo ya dho, no se presenta el rremate o adjudicacion que en dhos autos de Concurso y diuision y Partizion se le hizo nuebamente al dho Don Pedro de la

rreferida hazienda de Latte, pero podra Constar
todo esto por los dhos autos que pasaron en la Rl. Aua.
Y aun que se presentan aora otros ynstrumentos antti
guos, miran solo a titular y Justificar la possesion y
Dominio que tubieron Don Bernardino de Perales Padre
de la dha Doña Cattalina de Perales, y los otros sus antteze
sores, y la medida que hizo de esta hazienda de Latte el visi
tador Don Fernando de Saauedra el año de mill seiscientos
y quarenta y dos, en que Consta comprehenderse en ella ochenta
y siette fanegadas, y una fanega de tierras =
Y tambien presenta Zertificacion del escriuano thenientte de
el cauildo, en orden a que desde primero de henero de el año
pasado de mill seiscientos y nobenta y quatro, hasta el dia
treze de este mes y año Corrientte, no se a Ympuesto otro Zenso
alguno sobre la dha hazienda de Latte = Y para la maior
Seguridad de la Ymposicion que solicita el dho Dn. Luis
Zegarra, ofreze y potecar la dha hazienda de Latte
rrefiriendo hauerse le aplicado en settenta y dos mill pesos
Con los auios y negros que tiene, y con el cargo solo de los
prinzipales de zensos que Ymportan Veintte y ocho mill
pesos; Y ofreze asimismo afectar y obligar la hazienda
de Viña que possee el dho Don Fernando de Zegarra su
hermano en la dha Ciudad de Yca, y valle de Chacama
y ser libre de todo Censo, y pension, y presenta el poder
que le dio el dho su hermano en aquella Ciudad el dia
treinta de Diziembre del año proxsimo pasado de mill
Settezientos y onze antte el dho Joseph Antonio de Silva
escno. de ella en que le da facultad expressa para que
pueda obligarle hasta en cantidad de quarentta mill
pesos, ô mas lo que le pareziere, y a sus haziendas, y todo
lo que le pertteneze para los efectos que le tiene comu
nicados con todas las Clausulas Nezesarias

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Y en cuios terminos pareze que haviendo de otorgar la escriptu
ra de obligazion y Imposicion de Zenso el dho Don Luis por
si, y en nombre de el dho su hermano, Usando de el dho
poder que se ha de Insertar, e Ypotecando especialmente las
haziendas de Latte, y de la Jurisdicion de Yca que hereda
ron por Vienes de sus Padres, los dhos Don Pedro de Zegarra
y Doña Catalina de Perales en el todo de ellas, ô en las partes
hereditarias que tocaren a los dhos Don Luis y Don Fernando
de Zegarra, Podran entregarse los diez mill pesos que pide
de los que ay perttenezientes al fisco, con la calidad y obliga
sion de que dentro de vn breve termino a ya de presentar
los titulos de dhas haziendas Integros y cumplidos, y traer
aprouacion y rrattificazion de el dho Don Fernando su her
mano de la Imposicion que asi se otorgare, obligandose
a que de no traerla, ô de no exsiuir los dhos titulos, han
de poder ser executados ambos, y cada vno, por el prinzi
pal y corridos que se hubieren causado, y con las demas
condiciones que se han obseruado en las demas escriptu
ras de Imposiciones perttenezientes al rreal fisco de este
Santto oficio = Y me muebe a esta condesendencia sin em
bargo de el defecto de la exsiuision de titulos que por aora
se hechan menos el tener entendido y ser notorio que las
fincas que ofreze obligar son baliosas y de bastantte seguri
dad para la de el Zenso de dhos diez mill pesos y que si
se hubiese de diferir pudiera no nezesitarlo el dho
Don Luis, y frustrarse la ocasion, por lo qual = a V.S.
Pido y suplico que teniendo presente el parezer

Y dictamen que llevo expresado, se sirva de mandar ha-
lo mas combeniente, y si arbitrare serlo, que se conzedan
los dhos diez mill pesos, se otorgue la Imposicion de el
Zenso, con las condiciones y calidades referidas y
con las demas que sean conduzentes a la maior segur-
dad, Pido Justicia y para ello = &c = Don Manuel
ortiz de Torquemada = Doctor Salazar

Decreto

Y vista por el Sr. Inquisidor mando dar vista al Sr. Inquisidor
fiscal, y asi lo proveio = Bricio mrnz de Palacio

Notta

En los Reies en diez y seis de febrero de mill settezientos y doze yo
el secretario de secrestos di noticia al Mr. Ittes. Inquisidor fiscal
del decreto de arriba de que doy fee = Bricio mrnz de Palacio

Vista del Sr. Inqr. fiscal en mu. Ittes.

El Inquisidor fiscal, respondiendo a la vista dada en estos autos = Dize
que no se le ofreze que añadir a lo que espresa en su escrito el Abogado de
fisco, con cuio parezer se conforma por aora, y hasta que con vista de los
titulos que se ofrezen presentar, pueda pedir lo que fuere de Justicia
y asi podra V. S. attendiendo al estado presente, en que no se hallan fincas
seguras sobre que imponer los capitales de los Zensos que estan deteni-
dos en las cajas de este santto oficio, y a que no se malogren las ofrezidas
que en la comun estimazion son tenidas por quantiosas y valiosas
mandar que se entreguen al Lizdo. Don Luis Zegarra los diez mill pesos
que pide, afectando las fincas que ofreze con las condiciones e hipoteca
que se previenen por el Abogado, y añadiendo la que esta prevenida por
los Sres. del Consejo de la General Inquisicion, de que en caso de correr dho
zenso, y haverse de redimir por alguno de los poseedores de dhas fincas
a Yan de estar obligados a dar quenta a este tribunal seis meses antes
de la exhibision del dinero; y asi mismo que presente dho Dn. Luis
Zegarra dentro del termino de un mes los titulos de las fincas que ofre-
ze afectar a dho zenso, y se obligue a que si reconozidos dhos titulos
no pareziere combeniente a este tribunal corra la Imposicion
de dho zenso sobre dhas fincas, ha de boluer los dhos diez mill pesos y sus
corridos, asegurando esto con fiador abonado a satisfazion

SELLO TERCERO VNO. AL AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Illustre Señor General desta Inquisicion. Se manda a Vsa. comunique Secretto de la Inquisicion de Sor Reies y Febrero diez y siette de mill Setteçientos y doze= Doctor Sr Banez

En la Inquisicion de Sor Reies en diez y siette de Febrero de mill Setteçientos y doze, ante el Sor. Inquisidor Lizdo Don Gomez Suarez de Figueroa en su audiencia de Mañana Se leyo esta carta Secretto de Su Señoria y de Sus Sor Inquisidores Y vista por los Sor Inquisidores Mandaron que con los Embargos Sean que ay sobre esta materia Se traigan para Junta de Mañana Sueben diez y ocho del corriente, para lo qual yo= Brizio Martinez de Palacio

En la Inquisicion de Sor Reies en diez y ocho de Febrero de mill Setteçientos y doze, los Sor Inquisidores Lizdo Don Gomez Suarez de Figueroa, Doctor Don Gaspar Ybañez de Cisneros y Lizdo Don Juan Ortiz de Zarate Inquisidores de Corte que hazen Audiencia de Mañana fueron vistos los Embargos que hizieron entrar en esta Santa Casa de Sta Inquisicion Don Manuel Ortiz de Zarate Vezino desta Villa y Corte y Don Juan Lozano de Aguilera Procurador de Causas Reales de Su Magestad en el Real Consejo de Hazienda, en virtud de Mandamiento de Sus Sor Inquisidores de esta Corte de Sta Inquisicion de Sor Reies de Febrero diez y siette del corriente, para que se les alzase el Secresto que se les hizo en los Vienes que se hallaron en la Casa de Don Thomas Balthasar Hoyo Vezino desta Villa y Corte en la Calle de Sta Maria la Real de la Almudena

nombrada Chacama que dize esta rrealenga, y sin zen
so ninguno, de que no a presentado los titulos por tenerlos
en dha Ciud. de Yca; y auiendose visto lo pedido por el
dho Don Luis Zegarra, respuesta del dho rrezeptor General
con parezer del Abogado del dho rreal fisco, y respuesta
del Sr. Inquisidor fiscal a la bista que se le dio, y confe
rida esta materia, fueron de parezer, unanimes y con
formes que se le diesen a los dhos Don Luis, y Don Fernando
de Zegarra Diez mill y trezientos pesos, por no desmembrar
el principal de dos mill y ochozientos pertenezientes a las bue
nas memorias del Sr. Don Luis de Betancur, y Miguel Ochoa
por mitad; y los dhos diez mill y trezientos pesos que estan en las
Caxas de redempciones de zensos de este santo Tribunal,
los siete mill y quinientos pesos pertenezen al rreal fisco
de esta Inquisicion, los dos mill pesos de ellos que redimio Don
Balthasar de Quessada de rresto de los que tenia Impuestos
sobre sus Casas en la calle que ba de esta Inquisicion a la
plaza maior = Un mill pesos que redimio D. Lugarda de
Olmedo, que tenia Impuestos sobre su chacara en el va
lle de la Magdalena = dos mill pesos que rredimio Sebas
tian de la Rossa que estauan Impuestos sobre una Casa de
Doña Maria Blancas en frente de los Peines = y los dos mill
y quinientos pesos que se remitieron de la Ciud. del Cuzco pertene
zientes al Contado del rremate de los tambos que llaman de
Montero = y los dos mill y ochozientos pesos rrestantes cumplimto.
a los dhos diez mill y trezientos pesos pertenezen a las buenas
memorias que dexaron el Mui Ytte. Sr. Inquisidor Dn. Luis de
Betancur y Figueroa, y Miguel Ochoa por mitad; para que
los impongan a zenso sobre la dha chacara del valle de Late
y hazienda de Viña nombrada Chacama con sus esclauos ga
nados y aperos, y sobre todos los demas bienes que tienen y
heredaron de sus Padres, a fauor de dho rreal fisco, y buenas
memorias referidas, con las condiciones ordinarias

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Y con las siguientes = que a Yan de exsiuir y presentar en este Santo
tribunal todos los ynstrumentos y recados nezesarios con que deuen
Justificar el Dominio y posesion de dhas haziendas = que asi
mismo ha de presentar el dho Don Luis Zegarra en este santo oficio
dentro de seis meses los titulos de la dha Viña de Chacama Ynte
gros y cumplidos, y a traer aprouacion y ratificacion del dho Don
Fernando su hermano de la Ymposicion que asi se otorgare de dhos
diez mill y trezientos ps, obligandose por si, y con fiador del dho Re
zeptor General a ello, y a que de no traerla, o de no exsiuir los
dhos titulos, puedan ser executados ambos, o cada uno de
ellos, y dho fiador a su cumplimiento = Y que si dentro del dho
termino no se cumpliere con lo expresado, o aunque lo cumplan
y exsiuan los dhos ynstrumentos y titulos que van referidos, pa
reziere a este ss.do tribunal que no ay la seguridad que se requiere
en el dho zenso de diez mill y trezientos ps, y lo declarare asi,
han de boluerlos, y restituirlos el dho prinzipal, con mas los rre
ditos que hasta entonzes se hubieren causado, a que han de ser
executados, resoluiendose y chanzelandose la Ymposizion
que aora se otorgare = que en caso de correr dho zenso, y hauer
se de redimir por alguno de los posseedores de dhas fincas,
a Yan de ser obligados a dar quenta a este Santo tribunal
dos meses antes de la exsiuicion de los dhos diez mill y trezien
tos ps para que pueda buscar fincas sobre que boluerlos a Yn
poner = Y con estas condiziones y las hordinarias de zensos
otorgaran los Ynstrumentos nezesarios, y escriptura de zenso
a fauor del dho real fisco, y buenas memorias, y en esta confor
midad se resoluio este punto, y lo firmaron dhos señores
Ynquisidores y ministros referidos = Lizdo Don Gomez Sua
rez de Figueroa = Don Gaspar Ybañez = Don Man.l ortiz de Torquemada

Lizdo Don Fran.co Lozano Melgarejo = Paso ante mi Bricio Martinez
de Palacio = concuerda con la Junta original que queda
en el libro donde se asientan los acuerdos y Juntas de hazda
a fojas trezientas y sessenta buelta, y para que conste lo firme
en la Ynquisizion de los Reyes en diez y ocho de febrero de
mill setezientos y doze años = Bricio Martinez de Palacio —

Prosigue = Y en conformidad de los Ynstrumentos suso Ynsertos, y
Usando del poder que escrito del dho cap.n Don Fernando de
Zegarra y Perales mi hermano, y en attenzion a que yo el dho
Lizdo Don Luis Zegarra y Perales tengo dada y otorgada la
fianza que el s.to oficio de la Ynquisicion de este reino me mando
dar a satisfacion de Don Man.l ortiz de Torquemada Re
zeptor gen.l de dho s.to tribunal, oy dia de la fha de esta Escriptura
ante el presente e.no de esta Carta, para que dentro de seis
meses de la fha de este Instrum.to aya de ser obligado como
en dha fianza yo el otorgante y el dho mi fiador se obligo y me
obligue a exsivir en dho tribunal los Ynstrumentos y pape
les por donde conste la posesion y Dominio que yo el otorgante
y el dho mi hermano tenemos de las dhas haziendas de la te
y la de Viña del Valle de Chacama, como mas largamente se
expresara en el contexto de esta Escriptura, como asimis
mo a traer aprouacion y ratificacion del dho mi hermano
de que habra y tendra por bueno y valedero el censo que a de lan
te yra declarado, y que por dho tribunal se me ordena otor
gue Escriptura de el, a favor del rreal fisco, y poniendo lo
en efecto = ~~Otorgo~~ por el thenor de esta presente carta yo
el dho Lizdo Don Luis Zegarra y Perales, y en nombre y en voz
del dho Don Fernando de Zegarra y Perales y en virtud
del Poder que me dio y otorgo en dha Ciu.d de Yca, que es el
que va Ynserto = Y usando del = Otorgo que por mi mismo y en nombre del dho
Don Fernando Zegarra y Perales mi hermano, y ambos a dos
Juntos y de man comun, a boz de uno y cada uno de nos y mis



SUBLOTERCERO VNRLAÑO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Vimes q los suios Jorni, e otrosi to Iniolidum renunziando como jo Dn Jorni jen su nombre renunzio las leies Duobus Reis & Vendi, y la authentica qui semel hoc Ita cobdice & Dide Iuniuibus y la q̃ ne fiio & la dicion y remedio de la espurion y todas las & mas leies fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene, & vso de la qual Jorni, jen dicho nombre, y cada uno Iniolidum = Otorgo por mi mismo Santiago, jen nombre jen voz del dho Don Fernando Tegada y Perales mi hermano, y en nombre de sus herederos y subzesores, y del dho mi hermano y los del dho Don Fernando, Dellos, En qualquier tiempo y manera que sea, y hubiere tributo, voz y zensuario, que vendo por nuestra Santa Inquisicion de Toledo para ora, y para siempre Jamas, al Real Fisco de la Inquisicion deste Reyno jen su nombre de Don Manuel Ortiz de Storquemada Vezino de dho tribunal, y los demas que en adelante en dho oficio acaso le subzedieren en el Senorio y renta de quinientos quinze zeros ochocientos & Nedetos en cada vn año q̃ empezaran a correr desde primero de Henero deste dho año, con forme a la Nueba Sistematica de su Mag.d Prog.o to & su Santidad de gloriosa memoria, y los que son de la Imposicion de Diez mill trezientos zeros de dho Real de Vellon, y los que son de la Imposicion de Diez mill trezientos zeros de dho Real de Vellon, de la Renta de Tercio & Alcauala de la Ziudad de Toledo, y su Partido, que los quales Jorni, jen nombre de dho Don Fernando Tegada y Perales mi hermano, de vaxo de la mancomunidad y cada uno Jnsolidum, me doy por contento y entregado a mi Satisfacion por Recevidos como los tengo & los quales Jorni, jen nombre de dho Don Fernando Tegada y Perales mi hermano, de vaxo de la mancomunidad y cada uno Jnsolidum, me doy por contento y entregado a mi Satisfacion por Recevidos como los tengo & los quales Jorni, jen nombre de dho Don Manuel Ortiz de Storquemada de Contado & Mano & dho Don Manuel Ortiz de Storquemada para este efecto se sacaron & los casas

314

de zensos de dho ss.to oficio, en presenzia del presente ss.no
y testigos de esta carta de que yo el de ella doy fee, y de que
el dho Liz.do Don Luis Zegarra y Perales los lleuo y passo
a su poder contados y en numero caual, y yo el suso dho lo
confiesso y declaro assi; los siette mill y quinientos pesos de
ellos perttenezientes al rreal fisco de esta Ynquisicion en esta
manera = los dos mill p.s que redimio Don Balthasar de que
sada de resto de los que tenia Ynpuestos sobre sus casas en la calle
queba de dha Ynquisicion para la plaza maior de esta Ciu.d = Vn mill
pesos que redimio Doña Lugarda de Olmedo que tenia Ynpuestos
sobre su chacra en el valle de la Magdalena = dos mill p.s que
redimio Sebastian de la Rossa, que estauan Ynpuestos
sobre vna casa que fue de Doña Maria Blancas en frente de los
Peines de la Alameda = dos mill y quinientos p.s que se rremitieron
de la Ziudad del Cuzco perttenezientes al contado de Arre
matte de los tambos que llaman de Montero de dha ziudad
del Cuzco = y los dos mill y ochozientos p.s rrestantes cumpli
miento a los diez mill y trezientos de este dho censo, perttene
zientes a las buenas memorias que dexaron el Mui Illustre
Señor Ynquisidor Don Luis Betancurt y Figueroa, y Mig.l
Ochoa de por mitad = Mediante lo qual yo el dho Liz.do
Don Luis Zegarra y Perales, y en nombre de el dho D.n Fern.do
Zegarra y Perales mi hermano, y ambos a dos de vaxo de
dha mancomunidad y cada vno ynsolidum Ynpongo
cargo señalo y situo a zenso especial y señaladamente
los dhos diez mill y trezientos p.s de prinzipal y sus reditos
sobre vna hazienda de pan lleuar que esta en el valle de Late
Jurisdizion de esta ziudad que yo el dho Liz.do D.n Luis Ze
garra y Perales posseo por mi a propia con sus negros y aperos
y quanto tiene y le perttenezе assi de hecho como de dro. que
esta abaluada y apreziada en settenta y dos mill pesos
de a ocho r.s que se me adjudico por me toco de legitima
Patterna, que linda con tierras de la hazienda que

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SIETE.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

315

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

llaman de Brauo, que al presente posee Don Santiago de
Urdanegui Cauallero de la orden de Santiago, con declarasion
que sobre la dha mi hazienda estan ympuestos y cargados
a zenso veinte y ocho mill ps de a ocho reales de prinzipal, a
fauor de diferentes personas =
y en lo demas esta libre y rrealenga de otro zenso tributo e ypoteca
tasita ni expressa que ninguna persona sobre ella tenga, y asi lo
aseguro con mis vienes hauidos y por hauer = Y asimismo ym
pongo cargo señalo y situo este dho censo de diez mill y trecientos
pesos de prinzipal y sus reditos, sobre una hazienda de viña
que tiene y posee por suia propia el dho Don Fernando Zegarra
y Perales mi hermano y se le aplico por su legma en la Jurisdn
de la Ziudad de Yca nombrada Chacama, sus negros aperos
y ganados y todo lo demas que tiene y le perteneze asi de
hecho como de dro, de vajo de los linderos que por sus titulos
constare tener, la qual esta libre y rrealenga de zenso
ninguno ni otra enajenacion ni ypoteca que sobre ella
tenga ninguna persona lo qual aseguro con los vienes y
rrentas del dho mi hermano en dicho poder obligados
los quales dhos diez mill y trezientos ps de prinzipal de este dho
zenso tengo combertidos en los efectos, y combenienzias
que el dho Don Fernando mi hermano me tiene comunicado =
y por mi mismo, y en nre y en boz de dho mi hermano y en virtud
de dho poder, y tambos a dos de vajo de dha mancomunidad
y cada uno in solidum, sobre las quales dhas dos haziendas
de suso declaradas, y todo quanto tienen y les perteneze en
sus negros aperos y ganados, obrado y edificado, y lo
que en adelante se labrare edificare y mejorare por mi
mismo, y en nre y en voz de dho mi hermano ympongo cargo
señalo y situo este dho censo, y por el derecho del

me obligo y al dho mi hermano y a las dhas haziendas
y a mis herederos y subzesores y a los del dho mi hermano
y a los demas poseedores que en qualquier tiempo lo fueren de dhas
haziendas, a que pagare, y el dho mi hermano, y sus herederos
y suzesores y los mios pagara y pagaran, al dho Real fisco
de la Ynquisicion de este Reino, y en su nombre al dho Don
Manuel Ortiz de Torquemada como tal rrezeptor General
de dho ss.to oficio, y a los demas que en adelante lo fueren
para su cobranza el Señorio y renta y tributo de quinientos
y quinze pesos de a ocho rr.s de rreditos en cada vn año
de los que corrieren desde oy dia de la fha de esta escritura
en adelante que se quentan diez y ocho de febrero
y año de mill settezientos y doze, mientas no se rredimiere
y quitare el prinzipal de los dhos diez mill y trezientos
pesos de este dho zenso, las pagas en esta ciu.d de seis en
seis meses por sus terzios continuadas por mi quenta
costa y rriesgo y la del dho mi hermano y sus herederos y
subzesores y los mios, y de los demas dueños y poseedo
res de dhas haziendas, y sin perjuicio de esta asigna
zion en otra qualquiera partte y lugar que se me pidan
y a dho mi hermano y a mis herederos y los suios, y mis
vienes y del dho mi hermano se hallen quier estemos pre
sentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la cobranza = demas de lo qual yo el
dho Lizenziado Don Luis Segarra y Perales, me obligo
y al dho cap.n Don Fernando Zegarra y Perales mi hermano
en virtud de dho poder suso ynserto, de vajo de dha man
comunidad y cada vno de nos Ynsolidum, y a los
demas herederos y sucesores del suso dho, y a los mios y a
los demas poseedores que en qualquier tiempo lo fueren
de dhas dos haziendas a que guardare y el dho
mi hermano guardara y cumpliremos y los dhos sus
herederos y subzesores y los mios cada vno en su tiempo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE

Las Condiciones y declaraziones siguientes

Condiziones 1 — Primera mentte con calidad y condicion expresa que yo el dho Lizenciado Don Luis Zegarra y Perales, he de ser obligado como por la presentte me obligo a exsiuir y presentar en este santo tribunal de la Inquisicion todos los ynstrumentos y rrecados con que deuemos Justificar el Dominio y posesion de dhas dos haziendas —

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

2 Iten con condicion que yo el dho Lizdo Dn Luis Zegarra me obligo a presentar en este dho ssto oficio de oy dia de la fha de esta escriptura en seis meses los titulos de la dha Vna de Chacama Integros y cumplidos, y a traer y que traere aprobazion y Ratificacion del dho mi hermano Don Fernando Zegarra y Perales de la Imposicion de los diez mill y trezientos pesos de prinzipal de este dho zenso, para cuio efecto tengo otorgada escritura con fianza que tengo dada a fauor de dho real fisco y a Ratificacion del dho Don Man ortiz de torquemada; y asimismo me obligo, y a el dho mi fiador, y al dho mi hermano Don Fernando Zegarra, a que si no traxiere yo el dho Don Luis, la dha aprouacion, o no exsiuiere los dhos titulos, he de poder ser executado y el dho mi hermano ambos a dos Juntos y cada vno Insolidum y el dho mi fiador al cumplimiento de todo lo referido —

3 Iten asimismo con condicion que si dentro del termino de los dhos seis meses no cumpliere yo el otorgante, y el dho mi hermano con lo contenido y expresado en la condicion segunda de esta escriptura, y aunque lo cumplamos, y dexamos exsiuido los dhos Intrumentos y titulos de dhas haziendas que ban referidas; y la aprouazion

del dho Don Fernando mi hermano, la qual aprobazion se ha de anotar al margen original de esta escriptura para que en todo tiempo conste, sin embargo de lo referido, si le pareziere al dho santto oficio de la Inquisicion que no tiene la seguridad que se requiere el dho zenso de diez mill y trecientos pesos y lo declarare asi dho tribunal, me obligo yo el dho Lizdo Don Luis Zegarra y Perales y obligo al dho Don Fernando mi hermano, y cada uno Insolidum debaxo de dha mancomunidad, a que boluere y restituire, y el dho mi hermano boluera y restituira al dho ssto oficio de la ssta Inquisicion los dichos diez mill y trezientos pesos del prinzipal de este dho Censo con mas los reditos que hasta entonzes se hubieren causado a todo lo qual hemos de ser executados, y en tal caso ha de ser obligado la partte de dho ssto oficio de la Inquisizion a chanzelarnos esta escriptura de Imposicion de zenso al margen de este original

34 Y ten con condicion que en el ynterin que el prinzipal de este dho Censo no se redimiere y quitare me obligo yo el dho Lizdo Dn Luis Zegarra y Perales, y obligo al dho Don Fernando Zegarra mi hermano y a sus herederos y suzesores y a los mios a que tendre y el suso dho tendra, y los demas poseedores las dhas dos haziendas, bien Inhestas labradas y rrepadas de todas las lauores e dificios y rreparos de que tubieren nezesidad, de forma que siempre bayan en aumento, y no bengan en diminucion, y si asi no lo hiziere y el dho mi hermano no lo cumpliere y hiziere, la partte del dho santo tribunal los ha de poder mandar hazer a mi costa y del dho Don Fernando mi hermano y de los demas poseedores de las dhas dos haziendas, y por lo que Importaren los dhos reparos y aderezos, hemos de poder

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

45

ser executados yo el otorgante, y el dho mi hermano y demas
poseedores de dhas fincas con solo esta escriptura y el Juramto
y declaracion simple de la parte de el Sdo oficio de la Ynquisicion
en que desde luego por mi, y en nombre de dho mi hermano de
yo diferida la prueba y verificacion de todo ello
Yten con condicion que sin el cargo y grauamen de este dho
Zenso las dhas fincas sobre que asi va Ympuesto y cargado
ni parte de ellas, no se han de poder partir, ni diuidir, ni en
manera alguna enajenar, aunque sea entre herederos por
causa honorossa, ni otra alguna que subzeda; y quier se enaje
nen partan, o diuidan, han de ser con el cargo y grabamen
expresso de este dho Censo, el qual y sus reditos se han de poder
pedir y cobrar de qualquiera posseedor, o poseedores de ellas
aun que digan, o aleguen que solo deuen pagar ratta por can
tidad segun la parte y porcion que posseen y heredaron
ni sin que por cobrar de los vnos, se a bisto perjudicar el dho
de este dho Zenso para poder cobrar de los otros, porque
para este efecto, y para mas seguridad de este dho Zenso
y sus reditos, y sin que la oblign General de todos mis
bienes y los del dho mi hermano, y por mi mismo, y en
nombre y en voz del dho Don Fernando, Ypoteco y obligo
por especial obligacion empeño e Ypoteca, la hazienda
nombrada de Mate que tengo y poseeo yo el dho Lizdo
Don Luis Zegarra y Perales, y asimismo la dha hazienda
de Viña que tiene y possee el dho Don Fernando Zegarra
y Perales mi hermano en la Ciud de Yca, nombrada Chacama, y to
do quanto tienen y les pertenezen para que queden com

desde luego han de quedar y quedan afectas obligadas
y potecadas al prinzipal y rreditos deste dho censo
6 Iten con condicion que las dhas haziendas de latte y cha
cama, yo el dho lizdo Don Luis Zegarra y Perales, y el dho capn Dn
Fernando Zegarra y Perales mi hermano, ni sus herederos y su
zesores, y los mios, ni quien en el dro de nos, y de ellos subzediere
no las hemos de poder bender ni en manera alguna enajenar
ni parte de ellas, a ninguna de las personas en dro y costumbre
prohuidas, sino es a personas legas llanas y abonadas en quien
este dho zenso y sus rreditos este zierto y seguro y bien parado
y de quien bien y llanamentte se pueda hauer y cobrar, pasando
lo con el cargo y grauamen deste dho censo, y condiciones de
esta escriptura, con que antes y primero que la tal venta, o
enajenacion se aya de hazer, he de ser obligado yo el dho lizdo Don
Luis Zegara, y obligo al dho mi hermano, y a sus herederos y
subzesores, y los mios y a los demas poseedores de dhas dos ha
ziendas a lo dezir y hacer hauer a los ssres Inquisidores deste
tribunal o a quien fuere parte lexma y quien su poder y causa
hubiere, declarandoles el justo y verdadero precio, que por
dhas haciendas dieren, lo qual ha de ser de vajo de juramento
para que si las quisieren por el tantto las ayan y lleuen primero
que otra ninguna persona, donde no la parte de dho sto tribu
nal ha de concedernos lizensia para hazer la tal venta, o
enajenacion, y esta orden se ha de guardar y tener siempre
que lo tal suzeda, y lo que en contrario de esto se hiziere
sea en si ninguno y de ningun valor fuerza ni efecto
6 Iten con condicion que siempre que el prinzipal deste dho
zenso se rredimiere y quitare por mi el dho lizdo Dn Luis Ze
garra, o por el dho Don Fernando mi hermano, o por qual
quiera de los posseedores de dhas dos haziendas, con mas los
rreditos que del se estubieren deuiendo hasta el dia de la
Real paga, lo qual ha de ser en una paga por entero

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

318

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Y no en otra menera, la qual Exsiuision y redempcion ha de ser
en el ss.to oficio de la Ynquisicion de este Reyno, y no en otra parte
Y todas las vezes que yo el dho Liz.do Don Luis Zegarra y el dho
Don Fernando mi hermano, o qualquiera de los posseedores de dhas dos
haziendas hubieremos de hazer la dha Exsiuision y redempcion
me obligo, y obligo al dho mi hermano, y a los demas posseedores
de dhas haziendas, a dar quenta, y que los suso dhos la daran al
dho santto oficio de la Ynquisicion dos meses antes que se aya
de hazer la tal Exsiuion de dhos diez mill y trezientos ps. para
que pueda buscar fincas sobre que boluerlos a Ymponer; y en
tonzes ha de ser obligado dho santto oficio, y quien su causa
hubiere a rezeuir los dhos pesos, y otorgar redempcion y chan
zelacion en forma de este dho zenso, dandome por libre
a mi el dho Liz.do D.n Luis Zegarra y al dho Don Fernando
Zegarra mi hermano, y especial y señaladamente a las
dhas haziendas de Plate, y Viña del valle de Chacama
de calidad que el dho zenso no ha de correr mas por quenta
de mi el dho Liz.do Don Luis Zegarra, ni del dho D.n Fern.do
mi hermano, ni de los demas posseedores que en tiempo lo
fueren de las dhas dos haziendas sobre que asi esta situado
y cargado este dho Censo

8

Y ten con condicion que todas las vezes y en qualquier tiempo
que esta escriptura se presentare a execucion por los corridos
de este dho Censo, he de ser obligado yo el dho Liz.do D.n Luis Zegarra
y obligo al dho Don Fernando mi hermano y a sus herederos y
sucesores y los mios, a la dar sacada a nra costa a la partte
de este santo oficio de la Ynquisicion, y por lo que Ymportaren
los derechos de ella hemos de ser executados como por los
corridos de este dho zenso

con las quales dhas condiciones y declaraziones y segun y de la forma y
manera que ba dho y declarado yo el dho Lizdo Don Luis Zegarra y Pera
les por mi mismo y en nombre del dho Don Fernando Zegarra mi hermano
en virtud de dho poder y de vajo de dha mancomunidad, Impongo cargo
y situo este dho censo sobre las dhas dos haziendas nombradas de Latte
y Chacama, y desde luego por mi mismo, en quanto a su cantidad
me disisto, y al dho Don Fernando, y me aparto, y al suso dho y a mis
herederos y sucesores, y a los suyos del Dominio directo que tenemos
a las dhas dos haziendas de suso referidas, reseruando como por mi
y en nombre del dho mi hermano, reserbo en el suso dho, y en los dhos sus
herederos y sucesores y en los mios, el util y posesion de las dhas dos
haziendas para que cada uno lo hauer y gozar en la suia con el cargo y
grauamen de este dho censo, y por el derecho del, por mi, y en nom
bre del dho Don Fernando Zegarra doy poder cumplido el nezesario
en derecho a los dhos ss.res Inquisidores de este ss.do oficio, y en su nombre, al
rezeptor gen que al presente lo es del Real fisco de la Inquisicion, y al que a de
lante lo fuere para que por su autoridad, o Judicialmente pida
tome y aprehenda la attenenzia y posesion de las dhas dos haziendas
y en el Interin que la toma y aprehende, me constituio yo el otorgante
y al dho Don Fernando le constituio y a sus herederos y sucesores, y a los
mios, por sus Inquilinos thenedores y precrareos posseedores para se la
dar y acudir con ella cada que por parte del dho ss.do oficio nos sea pedida
con clausula de constitutos en forma, y en señal de la dha posesion y para
titulo y verdadera tradicion pido al presentte e.no entregue un
traslado signado y auttorizado de esta escriptura, a la partte de dho santo
oficio, para que en su virttud se a bisto hauerla tomado y adquirido
sin otro acto alguno de aprehension = Y me obligo yo el dho Lizdo
Don Luis Zegarra y Perales, y al dho Don Fernando Zegarra y Pe
rales mi hermano en virttud de dho poder, y a mis herederos y sucesores
y a los de dho mi hermano, a la Eiussion seguridad y saneamiento
de este dho censo en tta manera que les sera zierto y seguro
y que lo estara sobre las dhas dos haziendas de Latte y Chacama

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

...me entienda que no se me dixere y requiere, y que a mi no sea en ...
...na del, no sea gusto ni mouido a ello con ningun ...
...ningunas Personas Causa ni razon que sea, y si alguno ...
...luego que dello corra, y me haga saber, y dicho Don Fernando mi her...
...mano, y sus herederos y subzesores, y bienes, aunque sea de que de gozado ...
...termino de la Subrogacion de las posesiones, salida de este otorgante ...
...y dicho mi hermano, y mis herederos subzesores y los suios salgan cada ...
...uno en su lugar y tiempo a la casa de Nazemo, y los suios dichos tomaran ...
...lavor y de renta de [illegible] que son, y parte de ropa con sus pertenencias ...
...y dicha Don Fernando, y dichos sus herederos y subzesores ...
...y los suios dichos Nazemo y casa de Moros y los suios dichos Cortes entren y gozen ...
...y gentio de nazemo, y ellos hagan renta de sus ...
...rio de la quinta del dezmo como dicho es en hubre quieta ...
...y pazifica posesion, y si ansi no lo hiziere este otorgante, y dicho Don ...
...Fernando, y no lo hiziere y cumpliere, y dichos sus herederos y subzesores ...
...y los suios, en boluere, y dicho mi hermano, y dichos herederos y subzesores ...
...boluieran y pagaran los dichos diez mill y trezientos y dos reales ...
...principal deste dicho censo, con mas todas las costas, gastos, menos ...
...daños que en razon dello se les siguieren y recrezieren, con las ...
...dichas clausulas = Y la dicha primera plana y cumplimiento de todo ...
...lo que dicho es, lo dicho Don Luis de Vegama y Peralta obligo ...
...sus Bienes, y los dichos Don Fernando de Vegama y Peralta su her...
...mano en dicho modo debidos obligados, y de ambos a dos, a una, y por hazer ...
...por si mismo y en nombre de y en voz de dicho su hermano, Dio Poder ...
...cumplido a las Justizias y Juezes que de su causa, y dichas dicho ...
...su hermano, puedan y deuan conozer con summe a derecho ...
...demas sumision a las Eclesiasticas deste dicho obligado, por lo que a su ...
...dicho otorgante toca, y a las de esta Ciudad Señores Alcaldes de Prouin...
...cia y Corte que en ella residen por lo tocante a dicho su hermano ...
...y a las de sus partes y lugares donde este otorgante y quien esta ...

escriptura fuere presentada a ex.on pidiendo su cumplim.to al fuero
e Jur.on de las quales y de cada vna dellas, cada vno en el mio me someto
y obligo, y al dho mi hermano, y renuncio el mio y suio propio Domi
zilio y vezindad y el previlegio de la ley que dize que el actor deue
seguir el fuero del reo para que a la firmeza paga y cumplim.to
de todo lo que dho es, me executen compelan y apremien y al dho
Don Fernando Zegarra mi hermano, como si fuese por sentencia
difinitiva de Juez competente passada en autoridad de cosa Juzgada
y por mi, y en nombre de dho mi hermano renunzio las demas leies fue
ros y derechos de mi fauor y del suio y la general que lo prohiue
y en especial yo el dho Lizdo Don Luis Zegarra y Perales re
nunzio el capitulo Oduardus de solucionibus suam de penis, para
no me aprouechar de su efecto en tiempo ni en manera alguna
y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho
Don Manuel Ortiz de Torquemada Rezeptor general de este
Santo oficio de la Ynquisicion, en su nombre hauiendola oido
y entendido, otorgo que la azepto y sus condiciones en fauor
del Real fisco de dho tribunal de la Ynquisicion, segun y como
en ellas se contiene y declara = que es fecha la carta en
esta dha Ziudad de los Reies del Peru en diez y ocho
dias del mes de febrero de mill settezientos y dos años
y los otorgantes a quienes yo el presente escno publico
doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
el cap.n Juan Gonzalez de Abero, Rodrigo Duran Mar
tel, y Martin de Larrea soro presentes = entre rr.s = fauor
de diferentes personas = em.do = A = vale todo = testado = hauer = de =
le = otorgo = p = no vale =

Manuel Ortiz de Torquemada

18 febrero

Lizdo Don Luis Zegarra y Perales

ante mi

Juan de Aguilar
Esno Rl y Pu.co

En real.

320

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Arrendam.to
Fr. Thomas Barretto
Alcaçn
Brizio Martinez

Sepan los que esta publica escriptura vieren como el Mro fray thomas Barreto de Castro Religioso Sazerdote de la orden de Nra señora de la mrd de esta Ciudad de los Reyes del Peru como dueño y posehedor que soy por el tiempo de mi vida de la chacara y hauienda que llaman de Zurquillo Jurisdicion de esta Ciudad cuia propiedad es y pertenece al Combento grande de dho orden de esta ciud. Otorgo que doy en arrendamiento al Cap.an Dn Brizio Martinez de Palacio Secretario de Secuestros del Tribunal de la Santa Inquisicion de este Rno que esta presente y a quien su poder su poder y Causa huuiere y por los dias de mi vida vn pedaço de tierras erlasas que tienen quatro almudes y medio y estan a la entrada del Pueblo de Zurquillo y Miraflores a mano derecha como se va de esta Ciudad con los linderos que se expresan en la mensura que hizo de dho Zitio Juº Cortez Cauallero a cuio pie esta la tasacion que hizieron Matheo de Castro y Geronimo Ynfante del Rl que para maior claridad entrego al pres.te escriuano pa q la ingerte en este instrum.to y sus traslados cuio tenor es el siguiente

Cass.on y Medida

En treinta y vno de Octubre del año de setecientos y onze hize la mensura de el Rancho que esta para fabricar la Señora Da Antonia de Guzman y Calvo en tierras de Zurquillo que le arrienda el Reuerendo Pe Mro fr. Thomas Barreto de Castro de la orden de la mrd que las tiene por su vida, y se comenzo desde enfrente de la Guaca en que esta vna Cruz que haze frontera al Rancho de el Contador Chauarria lleuando el rostro al primer Zauze que esta immediato al puente de la Azequia que deslinda las tierras de

Miraflores delas de el dho Padre Maestro y la espalda
entre el Oliuar y puliana en laqual se tiró vna
linea de quatro Cordeles hasta dho Zause y desde onde se
comenso a hazer dha medida se cortó dha linea lleuan
do el Rostro al mar y la espalda ala dha Cruz hasta
vna azequia q deslinda las dhas tierras en laqual se
hallaron dos cordeles y medio, y luego se tiró otra linea
por la ~~chac~~ Cabezera lleuando el Rostro al Rancho de
Dª Michaela de Aluias siempre deslindando la azequia
de Miraflores en que se halló vn Cordel y tres quartos
en cuia mensura se hallan cauallmente quatro al-
mudes y medio y pª q asi conste lo firme en el dho dia
mes y año = Juan Cortes Cauallero — — — —
Emos visto, y reconocido la medida q hizo Juº Cortes
Cauallero en q dize hallo quatro almudes y medio de
tierra que no puede seruir pª sembrar por no tener agua
q se compra para fabricar vn Rancho de Doña An
tonia de Guzman muger del Secretario dela Santa In-
quisicion Dn Bricio Martinez. Y que los quatro almudes
y medio vale la fanegada de tierra quando mas de arren
damiento o compra quinientos pos q sale cada Hanega de
tierra por ciento y sessenta y seis pos y cinco Reales y reua
jandole siete almudes y medio de la hanega valen
los quatro almudes y medio q compra a nuestro en-
tender, y saber valen setenta y quatro pos los quatro
almudes y medio y por ser verdad lo firmamos en
diez y seis de Noviembre de mill setezs y onze
años = Matheo de Castro = Geronimo infante de real =
Pros. El qual dho Zitio y pedasso de tierra eriasa e inca-
paz de beneficio por no tener agua q contiene qua-
tro almudes y medio segun dha mensura y tasa
sion le arriendo como dho es por todos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

321

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

los dias de mi vida segun y de la manera que esta y
con el derecho q̃ puede tocarle y pertenezerle para que el dho
Dn Brisio pueda labrar y labre en el vn Rancho
de vivienda para que pueda asistir en el la dicha
Doña Antonia de Guzman y Calvo su lexitima muger
y su familia valiendose de el dho sitio y ocupandole en
lo que fuere de su gusto y combeniencia con obligacion
de que me a de pagar el susso dho ó quien su dro repre
sentare quatro pesos en cada vn año por via de arren
damiento que son los q̃ corresponden a los setenta y
quatro en que esta apreciado y tassado el dho zitio
pagados al fin de cada año que el primero corre y se
cuenta desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelan
te como fueren cumplidos = Mediante lo qual y a mr. abunda
miento y pa. mr. seguridad de este arrendamiento y por
los dias de mi vida y no mas me desisto del dro q̃ a dho zi
tio tengo y lo zedo en el dho Dn Brissio pa. q̃ labre y
edifique el dho Rancho obligandome como me obligo a q̃
durante el tiempo de mi vida no le quitare el dho
pedasso de tierra y si tal intentare o hiziere quier
ser condenado en las costas daños y menos cavos
q̃ se le siguieren demas de darle otro zitio de la
misma calidad y valor y en tal parte y lugar como
el de este arrendamto. y con las costas y gastos de la cobran
sa = A cuia firmeza y cumplimiento obligo los bienes
q̃ conforme a dro puedo y devo obligar avidos y por

hauer y doy poder cumplido a las Justicias que
de mis Causas deuan Conoser y en especial a las ecle
siasticas de este Arzobispado a cuio fuero me someto
para q me executen compelan y apremien a lo
q dho es como si fuese por sentenzia passada en autori-
dad de cosa Juzga renunc.s las leyes y dros de mi fauor y la
general que lo prohiue = Yo el dho Bricio Martinez
de Palacio que soy pres.te a lo aqui contenido auiendo oydo
y entendido esta escriptura otorgo q la azepto en todo
y por todo como en ella se contiene y rezivo en el dho
arrendamiento por los dias de la vida del dho R P M fr. thomas
Barreto el zitio de tierras eriasas q en ella se expressa por
precio de los dhos quatro p.os que me obligo a pagar a su paternidad
cada año como fueren cumplidos desde oy dia de la fha
en adelante y me obligo asimismo a no dexar el dho zitio en el dho
tiempo pena de pagar su arrendam.to de baxo a cuia fir
messa paga y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por
auer ~~y del dho~~ = Que es fha la carta en esta dha ciudad
de los Reyes del Peru a cinco dias del mes de febre
ro año de mill setez.os y doze y los otorgantes a quienes
yo el pres.te escriu.o pu.co doy fee conosco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Antonio Benito Ossorio Phe
lipe Gomez de Arcualo escriu.o de su Magestad
y Alexandro de Lara presentes = testado = chac = y del
dho = no vale =

5 de febr.o +

Thomas Barreto

Bricio Martinez de Palacio

antterny

Juan de Auellan
Esno P.co y Pu.co

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

SELLO TERCERO, VNREAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS. Y SETECIENTOS Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo El Sargento Mayor D.n Lucas de Vergara y Pardo Caballero del Horden de Calatrava Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Aluacea y thenedor de Bienes del Capitan D.n Lucas de Vergara y Pardo mi Padre Legitimo Difunto y uno de sus hijos legitimos y herederos nombrado por sus por el Testamento que otorgo en esta Ciudad entre 3 de Mayo de mill sete cientos y ocho ante Juan Belzon Escriv.no de Prouincia de Dicho con facultad de poder vender todos Bienes Judicial o esbra Judicialmente = Digo que segun quanto el dicho mi Padre antes dela Fallezim.to medio horden Verbal con encargo para que de las gaza que vendiese fuera desta Ciudad de negros su esclauo nacido en esta Carta Criollo que oy sera de edad de Diez y seis años poco mas o menos nombrado Lazaro = y Cumpliendo con el horden de dicho mi Padre como tal su aluacea thenedor de Bienes y uno de sus hijos y herederos = otorgo que dei mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al M. R. P. Fray Dauid de Vergara de la Compañia de Jesus mi hermano residente en el Colegio de dha Religion de la Ciudad del Cuzco donde esta Leyendo Artes, en primer lugar; Y en segundo por su Ausencia y otro Tanto y mi pedim.to al Capp.n Don Felis Antonio Zambrano Vezino Residente en dha Ciudad del Cuzco para que en mi nombre y en el de mi Persona de tal tal Aluacea y thenedor de Bienes quedan vendan y rematen en publica almoneda o fuera della el dho Negro Criollo que tengo en esta Ciudad de Lima en la parte y lugar que mas combenga y mejor parezca a los precios y condiciones que con el vendiere y rematare y de la cantidad que por el me entregare y pagare Otorgue y firme Carta o Cartas de Venta y Recaudos que fuere necesario y se requieran y yo pueda hacer y otorgar que para todo lo que dho es y cada cosa y parte de ello le doy este dho mi Poder Cumplido con todas sus Incidencias y Dependencias anexidades y Conexidades y con libre y general administracion en derecho necesaria y para que sobre lo que dho es no le sea puesto ni haga Impedimento alguno antes en todo le ampare y defienda en Juicio y fuera de el y para que pueda Jurar en mi nombre y en el de mi Persona de tal tal Aluacea y thenedor de Bienes de Calumnia y Decisorio y en Virtud de Juramento declare que no lleua dolo ni fraude en la Venta que hiciere del dho Negro Criollo que Vende en esta Carta

y vendido que sea el dicho esclavo, el dicho R. P. Fran.co Xavier de
Vergara retendra en si la cantidad en que asi lo vendiere para usar
de ella y convertirla en socorrer las necesidades que tubiere = Y si por
su ausencia o justo ympedim.to lo vendiere el dicho Cap.n D.n Felis-
Antonio Zambrano me remitira a mi el otorgante el procedido
de la venta de dho esclavo en la primera ocasion que hubiere con
persona de toda seguridad que el poder que se requiere para todo lo
referido y sus ynsidencias y dependencias es el dicho y otorgo a los
sobredhos en el lugar y forma que bar nominados sin que por
falta de clausula o expresion de poder dexe de tener efecto
lo referido y lo a ello anexo y concerniente con libre y gene-
ral administracion y rrelevacion de costas = Y a la firmeza y cumpli-
miento de lo que en virtud deste poder obraren y escripturas que
otorgaren obligo mis bienes y los de dho Alvarez ago havidos y por
haver y doi poder cumplido a las justicias y jueces de su Mages-
tad de quales quier partes que sean y en especial a las de las p.tes
y lugares donde en virtud deste poder fuere sometido al
fuero y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me so-
meto y obligo y rrenuncio el mio propio jurisdicion Domi-
cilio, vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho
es me executen compelan y apremien y a dhos bienes como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y rrenun-
cio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y de dhos
bienes y la general que lo prohive = Y consiento en traslados de
las escripturas que en virtud deste poder se otorgaren =
que es fecho en esta dicha ciudad de los Reyes del Peru
en trece dias del mes de febrero de mill setezientos
y doce a.s y el otorgante a quien yo el ss.no doi fee que conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos Phe Gomez de
Arevalo ss.no de su Magestad Antonio Benito Osorio
y Alexandro de Lara Pressentes =

Lucas de Vergara y Pardo

Antonio

Juan de Avellan
Ss.no R.l y P.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

323

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de Marzo de mill setez.s y doze años ante mi el es.no y testigos parecio el Cap.an D.n Cau.o Corazas D.n Manuel de Murga Alzedo marido y con su persona de D.a Josepha Rossa de Muñatones que antes lo fue del Cap.an D.n Andres de Salazar Cau.ro que fue del Orden de Santiago su prim.o marido difunto y el otorgante tutor y Curador de las personas y bienes de los menores hijos del dho D.n Andres de Salazar y de la dha D.a Josepha Rossa de Mumatones = Dijo que por quanto el dho Cap.an D.n Andres de Salazar y el Capitan D.n Joseph de Ames hizieron vn papel simple firmado de sus nombres su fha en esta Ciud. en prim.o de Agosto de mill seiscientos y nobenta y quatro años zelebrando Comp.a a perdidas y ganancias, entre los dos por tpo de cinco años en los interezes y combeniencias que produjese el obraje de la Sapallanga, y en el demas que corriese con dho obraje el dho D.n Joseph de Ames, y en todas las demas inteligencias q durante el dho tpo se pudiesen ofrezer como mas largamente consta y pareze de dho papel que se hizo por duplicado firmado de los dos contraientes quedando el vno en poder del dho D.n Joseph de Ames y el otro en el del dho D.n Andres de Salazar entre cuios papeles se hallo, que me a manifestado el otorg.te a mi el pres.te es.no p.a q se inzerte de q doy fee y de conosca a lo otorgante cuio tenor es el siguiente

Papel de Comp.a

Digo Yo Joseph de Ames q tengo arrendado el obraje de la Sapallanga por tiempo de zinco años como consta por escriptura otorgada ante D.n Joseph de Figueroa q empe-

acorrer demi cuenta desde veinte y quatro de Junio de
este presente año y aunq el arrendamiento de dho obraje esta
hecho a mi solo como pareze de dha Escrip.ra confiesso ser verdad
q tengo Comp.a en el de perdidas y ganancias y otro qualquiera
accidente q Dios embiare con el señor Cap.an D.n Andres de
Salazar Cavallero del Orden de Santiago por el tiempo
de dhos cinco años y de los demas que corriere con el como asimis-
mo se a de entender dha Compañia en todas las demas inteligen
cias q durante el tiempo dicho se pudiezen ofrezer y para dha
mancomunidad y compañia no ay mas instrumento que este
escripto por el qual emos de pasar como si fuese por escriptura autori-
sada y al cumplimiento del obligamos nuestras personas y
bienes havidos y por haver = y es declaracion q a el uno como el
otro emos de pasar por lo q cada uno dijere a gastado para avio
y suplemento de dho obraje como p.a la solicitud del; y asimis-
mo se a de estar a lo q cada uno de nosotros dijere se a ganado en
dha Compañia para partirlo igualm.te descalfando lo que cada uno
huviere suplido p.a los avios de dho obraje y demas inteligencias
sin que sea menester mas q el simple juram.to de cada uno de
nosotros; y es condicion q aiamos de tener, uno y otro libro de
entrada y salida de compras ventas y gastos, y se a de estar
a lo que pareziere escripto en ellos, y no a otra cossa alguna
por tener sierta sciencia de que en todo se obrara con la legalidad q en
tales contratos se deve professar. Y nos obligamos a poner todo el avio
nezesario para el adelantamiento de ingresso sin omitir dili-
gencia q condusga a la combeniencia, y del tenor de este papel
se hazen dos firmados de nuestros nombres en esta ciud. de los Re-
yes del Peru en primero de Agosto de mill seiscientos y no-
venta y quatro años = Don Andres de Salazar = Joseph
de Ames = = Segun q el dho Papel concuerda con su origi-
nal que bolvi a entregar al dho D.n Manuel de Murga p.a los
efectos q le combengan a q me remito = Y respecto de que

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

324

PARA LOS AÑOS DE
1712, y 1713.

Carta de pago
M.P.

del citado papel haze mencion en la primera foxa de su libro
el dho D.n Andres de Salazar de su mesma letra, y que es
presisso, q el original aqui inzerto se lo aia de entregar el otorg.te
al dho D.n Joseph de Ames mediante el ajuste extrajudicial
q antenido entre ambos con interbencion de la dha D.a Josepha
Rossa de Munatones y por cuia razon les à entregado al otor-
gante y a la susso dha el dho D.n Joseph de Ames catorze mill
pesos de a ocho Reales por razon de liquidas ganancias de
resulta de dha Compañia y Contrato diciendo el susso dicho
q aunq huvo algunas mas se perdieron muchas ditas
q no se an podido cobrar. y respecto de ser voz publica q hubo
muchas maiores ganancias y oy por el pres.te no poderlo jus-
tificar el otorgante p.a q los dhos menores las aian de persevir y por
q en ningun tiempo se le pueda hazer cargo al otorg.te de aver con-
sentido en dho ajuste en la forma referida y entrega de dho
papel, y manifestar el dho D.n Joseph de Ames el grande a-
mor, voluntad y obligacion, q tubo a dho D.n Andres, y tiene a sus
menores hijos dando à entender que en vida ò muerte re-
compensara con su haz.da estos beneficios en combeniencia y utili-
dad de dhos menores, por no desabrirle prosediendo rigorosa-
mente al ajuste de dha Cuenta como lo pudiera hazer, ademas
del natural aspero y puntuosso del dho D.n Joseph de
Ames en demandas publicas à venido el otorgante en
el referido ajuste y en rezivir dha Cant.d entregan-
dole dho papel de q le abra de dar el otorgante Carta de
pago y finiquito con los requisitos q el suso dho pidiere
y para que en ningun tpo quede perjudicado el dho

q pudieren tener dhos Menores alamd.r Cantidad q
devieran percevir de Resulta de dha Compañia y ganan
ciales protesta y Exclama Vna dos, y tres vezes, y las
mas q le es permitido por dro del ajuste q hiziere como tal
tutor y curador de los dhos menores con el dho D.n Joseph de
Ames sobre la dha Comp.a y de la Carta de pago y finiqui-
to q en qualquier manera le huviere de dar, y de
todas y qualesquier Clausulas q en el fueren puestas
ora sea por estilo de Escriv.o o prevenidas particularm.te
porq desde luego el otorg.te dexa el dro a salvo para
q los dhos menores lo Repitan y de dusgan de los bienes del
dho D.n Joseph Como y quando les pareciere sin q se
entienda quedar perjudicados en manera alguna, y
de como asi lo protesta y Exclama pidio a mi el
pres.te es.no se lo de por testim.o y a los presentes le sean
de ello testigos encargandoles el sigilo e yo se
lo doy en la mejor forma q puedo y a lugar y obre
los efectos que pueda en dro ~~siendo testigos el~~ Y Juro
por dios nro S.r y a vna señal de cruz en forma de dro que esta exclama
cion no la haze de malicia sino por resguardar el dro de dhos me
nores por los motivos q lleva expresados = Siendo testigos el Lizdo
D.n Ju.o de Saldivar presbytero D.n Ju.o Manuel de Roxas y
Solorzano Cav.ro de la orden de Santiago y Manuel de Luza
test.do y siendo testigos el = no vale =

Man.l de Murga Alzedo — D.n Ju.o de Zaldivar

Juan Man.l de Rojas y Solorzano — Manuel de Luza

Ante mi — Juan de Tuebar

SELLO TERCERO VNIVERSAL
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
SEYSCIENTOS Y SEIS R.S.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Sanza=

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y doze años Ante el Señor Don Luis Segarra y Peralta Presbytero Comisario dela Santa Cruzada y Juez Eclesiastico de la Cud. de Mexico como principal y yo el Capn. Francisco Salazon Vezindad. de esta Cud. dellos Reyes del Peru y Reino de la Nueva España de la una parte como Sellador y llano pagador que me constituyo haziendo como para ello hago de deuda y negocio agenos mio propio, y dellos deudor principal obligado y sin que contra el dho Don Luis y sus bienes ni otra persona alguna antes sea hecha ni se haga diligencia ni excusion de bienes niotro auto alguno de Fuero ni dro porque use de beneficio y remedio con el dela Ausencias y penas y el de Epenas Especial y Expresa mte de Renuncio= Otorgamos que nos obligamos a favor del S. Santo tribunal dela Inquisn. de Nueva Espa y en su nombre a Dn Manuel Ortiz de Torquemada Receptor General de dho S.to Oficio y yo el dho Franco Salazon por el dho Dn Luis y por Dn Fernando Segarra Secretario de los Secretos de dho S.to Oficio Luis de Exhibir y presentar todos los instrumentos y recaudos ne sesarios conque debemos Justificar el dominio y posesion de las hazi endas nombradas chacama Con sus Criados Ganados y aperos Contados los demas bienes q tenemos y poseemos yo el dho Dn Luis y Dn Juan de mi fianza.=Y asimismo los titulos dela hazienda de pan llevan q yo el dho Dn Luis poseo en el Valle de Lase termino y Jurisdicion dela Cud. y demas bienes y aperos dellla lo qual sera hecho y cumplido de la forma dicha dentro de seis meses= Y dentro de dho termino hazemos la aprobacion y ratificacion de la impocion de diez mill y trecientos pesos de a ocho R.s q yo el dho Dn Luis pongo y en nombre de dho mi hermano en fuerza de Poder q tiene de los pertenecientes a dho Santo tribunal de la Inquisn. todo lo qual a de ser a satisfacion y contento de dho Don Manuel Ortiz de Torquemada y de seo de lo hacer y cumplir assi los unos de los otros y otros de los unos

a ello e yo el dho Francisco falcon como al fiador
a su cumplimiento a que quiero ser compelido y apre
miado por todo rigor de dro a cuia firmessa paga
y cumplimiento obligamos yo el dho Dn Luis mis bienes
e yo el dho Fran.co Falcon mi pers.a y los mios y de todos aui-
dos y por hauer y p.a su execucion damos poder cumpli-
do a las justicias y Juezes q de nuestras causas deuan cono
ser conforme a dro a cuio fuero e Jurisdicion y en especial
a las de esta dha Ciud. y corte nos sometemos y obligamos cada
vno en el nro y renunciamos nro domisilio y vezin
dad y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue
seguir el fuero del reo para q nos executen compe
lan y apremien a la cumplimiento de lo q dho es como si-
fuesse por sentencia passada en autoridad de
cossa juzgada y renunciamos las demas leyes y dros
de nro fauor y la general q lo prohiue = y especialm.te
yo el dho Dn Luis renuncio el capitulo obduardus de solucio-
nibus suam de penis p.a no me aprobechar de su auxilio en
manera alguna en testim.o de lo qual ambos los otorg.tes
otorgamos la presente en la Ciud. de los Reyes del
Peru a diez y ocho dias del mes de febrero de
mill setez.os y doze años y los otorgantes a quienes yo
el pres.te e.no pu.co doy fee conosco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos el Cap.an Jul. Gonsales de Abero
Rodrigo Duran Martel y Martin de la Reasoro
presentes =

L.do Dn Luis Seyarra
y Perales

Fran.co Falcon

Ante mi
Juan de Auellan
Pro.r R.l y Pu.co

Siete Escribano.

SIETE CUARTOS, UNA CUARTILLA
MIL SEISCIENTOS DE MIL SEISCIENTOS
CINCUENTA Y SIETE, SETECIEN-
TOS Y SEIS MIL Y SEISCIENTOS

PAPEL
PARA LOS AÑOS DE
1712 Y 1713.

Sepan quantos esta carta Vieren como
nos Lorenzo Corona Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú Teniente
nida para la Ciudad de Coquimbo del Reyno de Chile y los capitanes Don Ber
tonio de Aguadra, Don Joseph Guerrero de Saavedra Vezino del Puerto
del Callao, todos tres Juntos y de mancomun a voz de uno y cada
uno de nos Insolidum renunciando las leyes de Duobus
Reis de Verdi de autentica presente hoc ita cosdice de fide Iusso-
ribus, del Beneficio de la Division y Remedio de la Excusion y todas
las demas leyes fueros y dros de Mancomunidad como en ellas
se contiene = de que Yo el Escrivano doy fe conozco que debemos
que debemos y nos obligados de dar y pagar y que daremos y pagare-
mos realmente y con efecto al capitan Don Alonso Perez
Marchan o aquien su poder y causa hubiere Dos mil y setecientos
pesos de a ocho reales corrientes de plata
que nos hizo amistad y buena obra nos ha dado y prestado
en reales de contado de que nos damos por contentos
y entregados a nuestra voluntad
renunciamos la excepcion de la no numerata pecunia
prueba del Recivio y demas de este caso como en ellas se contiene = los-
quales dichos Dos mil y setecientos pesos de a ocho reales
corrientes de plata doble del cuño de estos Reynos
en esta dicha Ciudad en la misma moneda doblada
sin pleito ni contienda alguna
sobre lo cual renunciamos la excepcion del derecho en nra
contra que nos pueda aprovechar
para que no se nos pueda pedir ni demandar en ningun
tiempo ni por ningun caso
antes nos obligamos de dar y pagar al dicho capitan Don Alonso Perez Marchan
como dicho es o a quien su poder y causa hubiere puesto y pagado

Nabor de Gaimismo y fee
D Hortos de mill y seten. p.re
dho Por Intrigado y Yeumisio
la yesa la Yeumia y entrega
y demas de Hecho = Hedio Pde Presentada de Peticion Pidiendo su cumplimiento de Fuer
Obcion y Remiro quanto mas Derecho de Hay gua les Hallada Hra de Has no sometemos
por Conuenga alfuo de Hos Jo obligamos y renunciamos el Fuero propio Domicilio y Je
D Joseph Guerrero p.a que cun dad y el Paini tegro de la Hei que Hbre que el Habor Hueze
Hoza Judicial ó Extra judicial guia el Fuero de Hl Reo para que Hado de lo que dicho es nos Je
mente de Hos Lorenzo Corona cuten com y Han Hazemiento como si Fuere por Sentencia
y Henir bmes y de q. mandado dicha la Hora Cant. q Hiade pasada Pranitho xidad decisa Hucada y renunciamos las
clando el Fuero de Jorge de mas Hoes Fueros Hazos de Hu Hetio Fauor y la Gene
hauer Hasado por Hos Loren za Hque lo prohue, consentimos e Hozas Hados de Hta
s Corona Hin Embargo de Hu ga que es Hecha en esta en Hta dicha Ciudad de Hos
Hause obligado demanomun Reyes Hino otro que Hazo Reis Hl Peru e Hndies, siete dias de Hmes de Mar
zo de Hanes de Hmarzo 20 de mill setecientos y doce años, los otorgantes a quien yo el Hno
Hacion Fee de Hy los demas Hes
tigos Hecin. Con Hce Hnunicio Con Hcono co to Firmaron de Hus nombres siendo de Hestos
Con de la Hpruma y entrega y Hpre Gomez de Hruna Hno Hesu Mag Hntonio Benito Hoseno
Hpruma en Hsinio ante la Hut. Juan Jaime de Hurte Presentes =
y Hauer dicho Hpero Hcontio
Hlula Hegunda Hy Hean Hli
Hegan Hmas que Hlas Hexentas
Hon Hagan Hazer acumas y los
curos q. Conuenga hasta Hla
Hta Cobranza Horta Cumplimiento
q. Hello dejo Hla Hfacultad y
Hgos Hla Hescriptura y Hleida
El Poder Hecel. Comisario Hrai
Hnar y determinadas y condolve
y Hen. administracion y no
Hanio Hpre Hauis Hijo Hlo a Hsu Hija
Hnuncio y de Hpuerto Hpre
Diar de Hazo Hlexandro de
Hcuna y Hlan. de Hcuz = Manuel de Habieta y Hzente Hlanitta
Hpresentes =
Hlo Hazo Hruz de Hzeta
Hntem
Hsep Hguerrero
de Hla Hserna
Hntem
Hsep Hlarez
de Hesu Ma
Juan de Hlcuaga
Hntt de Hlazuador
Hntem
Juan de Hlcuaga
Hntt de Hlazuador

SIGLO TERCERO. VNIVERSAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Censso

D. Ygnacio Franco. de la Sierra Zarrigada y Sumuger A favor de D.ª Andrea Gutierrez Solano de N—º. — —

Sepan quantos Vta Carta Vieren como Nos Dn Ygnacio Francisco de la Sierra y la Rigada y Dona Flora Garcia Lem marido y muger de Vltimos Vezinos desta Ciud. delos Reyes del Peru contizenzia q yo la susodha pido y demando al dho mi marido para suntam.te conel otorgam.to deste mizmo. por el orden q ira expresado y rebalidada con Juram.to la qual dha lizenzia leda y concedo yo el dho D.n Ygn.o segun y para el efecto q meu pedida la qual me obligo de Saner por buena y firme agora y entodo tpo so expresa obligazion de Vienes Abidos y por Saner yo la dha D.n Ygn.o de Franco Camillezes y muger le.n mos Seruos y demancomun a Vos de Vno y cada Vno de Vos de quinze años Ha nos y nuestros bienes: con Si y expresado inobidum Renunciando como Expresa D.ª Fran.ca y D.ª especial y expresamente Renunciamos las leyes de duobus Reis de vindi- Brigida Gutierrez So- y el Authentica presente Socita coduze de fide Jusoribus y el Bene- lano de Siguenza hezma ficio dela diuizion y Remedio dela Ezcucion, y todas las demas leyes nas ha si y en nombre y dho delamancomunidad como en ellas se contiene = dezia so dela qual dho D.n Joseph de Siguenza y Cada Vno denos inobidum Otorgamos q por nos y en nombre S.r Miguel de Siguenza de Años Sucesores presentes y por venir y por q. deno de Vhaden de hazer Vdezellos Suzere Titulo Voz ó Razon en qualquier manera que bengan y D.n Su. Gutierrez nos y damos en Renta R.l dis de agora y para siempre Jamas a Solano sus Casados Dona Andrea Gutierrez Solano Religiosa profesa de velo negro y todos hered.s le vltimos del Monasterio de Santa Catalina de Sena desta Ciud. que de dho D.ª Andrea Gutierrez esta presente y aquien Supoder y Causa Suzere, y en su dho Solano de Santa Religiosa le dezze en qualquier manera el Senorio y Renta de cinquenta p.s profesa de velo negro y de acho R.l de Censo y tributo en cada Vn año al Redimir y quitar fue del Monasterio de y a Razon de Veinte mill el millar conforme ala nueba pragmatica de Santa Catharina Cena desta Ciud. = Su Mag.d y propio mora de su Juzg.o por nueba Renta en posizion y por Vsando del dho Suito precio y Valor q son Vn mill p.s de acho R.l de principal

anuo a la Stª Yglª Catedrª
de esta Ciud. probeidos ante
g.ª Pedro Perez de Casa
ñas Escr.º de Año para
dho el Pres.º y dose en
q fueron declarados por
Vrederos de todos los Vns
y Acciones de dha
Dª Andrea Gutierrez
dad de ella Vecindario
q la suso dha otorgº
al tiempo de hazer
fession = Asimismo
de el Poder q los dhos
Dn Joseph y Dª
Miguel dieron a las
referidas Dª Theresa
y Dª Brigida de S.ª Dª Flora hereda las dhas Casas = Y en lo demas son libres y valen
hermanas dieron
gas ~~y otras Vecin~~ de otro Censso tributo obligacion empeño-
hipotheca tacita ni expresa especial ni Gen. q otra persona
alguna este sobre dha Renga sobre dhas Casas y assi lo asseguramos con nues-
tros bienes Vsidos y por Vsar = Y respecto de que la dha Dª
Andrea Gutierrez tiene otros Vnmill q.s de ocho R.s que dan al censso
q. q. confesaron auer y Vezeltarlos nos los otorgantes para imponerlos sobre la Casa de
Vsidos del Cap.n R.s sitio declarada, y tenemos consentada el que nos los adedan con cargo,
y gravamen perpetuo de q los diamos de Cargar Suntam.te con los Vnmill q tenemos
y Dª Flora de Garcia, y Vsidos los impusimos y situamos sobre la dha Casa en la
cantidad los Vnmill pesos de la misma forma, y devaxo de las solemnidades desta Escriptura
de ocho R.s Contenidos sus Vsditos andecorrer, y contarse desde el dia q constare auerlos
en ella y todos los Vsi- Vsidos de que emos dedar Vso almargen de esta
tos q deuieron pagar escriptura en adelante quedando con la misma fuerza y vigor
desde el dia q fueron q si alos dhos hubiesemos vsido y sin embargo q. su cobranza =
gamiento hasta el Sobre las dhas Casas y todo quanto tienen y les pertenece imponemos y
dia de la Paga y dieron por libres del Cargamos el dho Censso de Vnmill pesos de ocho R.s de principal

tenemos Vsidos en R.s de contado de los quales nos da
mos por entregados a su Satisfacion y renunciamos la excepcion
del dho y ley del non numerata pecunia y entrega prueba del
Vso y demas declaracion como en ellas se contiene = Medi-
ante lo qual imponemos Cargamos, Situamos, y Senalamos sobre
nuestras personas y bienes Vsidos y por Vsar y especial y Senala-
dam.te sobre Vnas Casas q poseemos en la Calle q va de la Esquina de
la Plazuela de Senora Santa Ana para la Pena Orada y
Calle de Nra Senora del Carmen antiguo amaro derecha q pose
ay tres puertas a la Calle q estan tasadas y apreciadas por Juan
Yniego de Crasso Alb.l mr de la fabrica desta Santa Yglesia y de
las desta Cal. en siete mill ochocientos y Veinte y nueve p.s de ocho
R.s como de la Tasas.n parece q esta puesta y corrida en Vsfitza
del pret.e = Sobre las quales dhas Casas declaramos ay dos mill p.s
de ocho R.s impuestos y cargados a Censso Redimible en fauor de la
buena memoria de Vnas q dello fundada Dª Margarita Ruiz de
la Calzada Viuda q fue de Dn Franco Carbonel de quien posehia
q Dª Flora hereda las dhas Casas = Y en lo demas son libres y valen
gas ~~y otras Vsidas~~ de otro Censso tributo obligacion empeño-
hipotheca tacita ni expresa especial ni Gen. q otra persona
alguna este sobre dha Renga sobre dhas Casas y assi lo asseguramos con nues-
tros bienes Vsidos y por Vsar = Y respecto de que la dha Dª
Andrea Gutierrez tiene otros Vnmill p.s de ocho R.s que dan al censso
q. q. confesaron auer y Vezeltarlos nos los otorgantes para imponerlos sobre la Casa de
Vsidos del Cap.n R.s sitio declarada, y tenemos consentada el que nos los adedan con cargo,
y gravamen perpetuo de q los diamos de Cargar Suntam.te con los Vnmill q tenemos
y Dª Flora de Garcia, y Vsidos los impusimos y situamos sobre la dha Casa en la
cantidad los Vnmill pesos de la misma forma, y devaxo de las solemnidades desta Escriptura
de ocho R.s Contenidos sus Vsditos andecorrer, y contarse desde el dia q constare auerlos
en ella y todos los Vsi- Vsidos de que emos dedar Vso almargen de esta
tos q deuieron pagar escriptura en adelante quedando con la misma fuerza y vigor
desde el dia q fueron q si alos dhos hubiesemos vsido y sin embargo q. su cobranza =
gamiento hasta el Sobre las dhas Casas y todo quanto tienen y les pertenece imponemos y
dia de la Paga y dieron por libres del Cargamos el dho Censso de Vnmill pesos de ocho R.s de principal

Dos mil y
especial men
te las Casas
Acensuadas
de la obligacion
y Carga del y dezi
mo

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

En el Lugar de Ronda a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Don Juan Tomas de Ortega Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcayde de los Reales Alcazares de ella en nombre y como Apoderado que dize ser de la Señora Doña Andrea Gutierrez Solano Viuda del Señor Don Alexandro de Ronquillo Caballero del Orden de Santiago Governador que fue de esta Ciudad y Reyno de Granada y Capitan General de la Provincia de Cartagena de las Indias segun consta del Poder que para ello le tiene dado y otorgado su Señoria ante Don Juan Antonio de Ortega Escrivano de Provincia de esta Ciudad en veinte y tres de Febrero de este presente año de que doy fe y de que yo el dicho Escrivano conozco a dicho Don Juan Tomas de Ortega y de que los testigos de esta escritura lo conocen tambien y de que dicho Poder original queda en mi Registro y Protocolo de Escrituras publicas de que hize Saca para el efecto de esta Escritura de que doy fe y de que dicho Don Juan Tomas de Ortega en dicho nombre y como tal Apoderado de dicha Señora Doña Andrea Gutierrez Solano otorga y conoce que toma y recibe a Censo Redimible para siempre jamas de Don Juan Antonio de Ortega Escrivano de Provincia de esta Ciudad y Vecino de ella que presente estava y a quien doy fe que conozco Un mil Reales de Vellon de Principal en cada Un año de los que corren desde hoy dia de la fecha de esta escritura en adelante que se cuentan treinta y Un de Marzo y año de mil Setez.os y doze pagados por año como fueren cumplidos las pagas Continuadas en esta forma cuenta a dos Reales y Un Vellon y de los dichos mil Reales de Principal Reconoce y confiesa dicho Don Juan Tomas de Ortega en dicho nombre ser deudora la dicha Señora Doña Andrea Gutierrez Solano su Parte y a sus Herederos y Subsesores y sin perjuicio de esto en otra qualquiera forma y lugar que mas haya lugar de derecho por la Suya Señor pida y demande y nuestros bienes se hallen mixtos y obligados aqui estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las condiciones siguientes

Condiciones

La primera que durante la Vida de la dicha Doña Andrea Gutierrez Solano como nos obligamos y a los dichos nuestros Herederos y Subsesores apartemos Un Censo Impuesto sobre las dichas Casas el Censo de los dichos Un mil pesos ó Reales de Vellon de Principal que nos Entregare segun ya antezedentemente prevenido Sin que en ningun tiempo podamos pedir ni pidir la dicha Parte Sorta que aya fallecido la dicha Doña Andrea y aunque lo exijamos y consintiremos bien bien a descontar por nuestra cuenta la paga y Satisfacion de los Reditos Correspondientes al dicho Principal que impusiere por que con dicha condicion atendido el Otorgamiento de esta Escritura

La Segunda que en el interin que el principal de dicho Censo no se redimiere y quitare nos obligamos y a los dichos nuestros Herederos y Subsesores a tener y que tendremos las Casas bien reparadas y reparadas de todas las labores y edificios que hubieren necesidad de que se mejoren en aumento y no vengan en disminucion y no haciendo lo hiziere mos y cumpliremos lo a nuestra costa la dicha

Dª Andrea o q.n su poder y causa huviere, y por lo q. importaren dhos
reparos y aderesos emos de ser executados y los posehedores de dhas casas
como por los corridos de este dho censso con solo esta escriptura y el ju-
ramento simple de la dha Dª Andrea y quien su causa huviere en que
desde luego queda diferida la prueba y verificacion de todo ello —

3 Iten con condicion que sin el cargo y grauamen de este dho censso las dhas
casas sobre q. aui esta impuesto y cargado ni parte de ellas no se a de poder
partir ni diuidir ni en manera alguna enagenar aunq. sea entre
herederos por causa honerosa ni otra alguna q. subseda ~~aunq. sea~~
~~entre herederos~~ y quier se enagene parta ó diuida a de ser con el
cargo y grauamen expresso de este dho censso el qual y sus reditos
se an de poder pedir y cobrar de qualquiera poseedor ó posehedores, aun
que digan ó aleguen q. solo deuen pagar rata por cant.d segun la
parte y porcion q. poseen ni sin q. por cobrar de los vnos se a visto per
judicar el dro de este dho censso p.a cobrar de los otros porq. p.a este efecto
y lo demas q. se requiera obligamos e hypotecamos por expecial y
expressa obligacion e hypoteca las dhas casas, y todo quanto tie-
nen y les pertenese —

4 Iten con condicion q. las dhas casas nos ni los dhos nuestros herede-
ros y subsesores ni quien en nuestro dro subsediere no las hemos
de poder vender trocar cambiar ni en manera alguna enagenar ~~aun~~
q. a ninguna de las personas en dro, y constumbre prohiuidas sino
a persona legallana y abonada en quien este dho censso este zierto
y seguro y bien parado, y de quien bien, y llanamente se pueda
hauer y cobrar pasandolo con el cargo del y condiciones de esta
escriptura con q. antes y prim.o q. la tal venta ó enagenacion se-
aia de hazer he de ser obligado como me obligo y a los dhos nuestros
herederos y subsesores, y demas posehedores de las dhas casas a lo
dezir y hazer sauer a la dha Dª Andrea declarandole con ju-
ramento el precio zierto q. por ellas dieren para q. si las quisiere
por el tanto las aya y lleue antes y prim.o q. otra ninguna
persona donde no ha de conseder lisencia para hazer la tal
venta ó enagenacion y esta orden se a de tener

En real.
SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SIETE.

y guardar, siempre que lo tal se pueda y lo que en contrario de esto se hiziere sea en si ninguno, y de ningun valor fuerza ni efecto

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Y ten con condicion que siempre que el principal de este dho Censso se redima y quite por nos los otorgantes ó qualquiera posehedor o posehedores de las dhas Cassas con mas los reditos que del se estubieren deviendo hasta el dia de la Rl. paga la qual se a de hazer en una ó en dos pagas quando mas y no de otra manera á de ser obligada la persona a cuio cargo quedare la percepcion del principal de dho Censso y sus reditos a lo rezivir y otorgar redempcion y chancelacion en forma de este dho Censso, dando por libre a los posehedores y especialmente a las dhas Cassas, y no lo queriendo rezivir con hazer consignacion y paga Rl. ante la Justicia q en tal Casso combenga se a de entender y entiende haver conseguido plenissima liberacion, de calidad q el dho Censso no a de correr mas por nuestra cuenta ni de los demas posehedores q en tpo lo fueren de las dhas Cassas

6 Y ten con condicion que todas las vezes y en qualquier tiempo q esta escriptura se presentare á execucion por los corridos de este dho Censso emos de ser obligados y los dhos nuestros herederos, y subsesores a la dar sacada a nuestra costa a la dha Da. Andrea, y por lo q importaren los dros de ella emos de ser executados como por los corridos de este dho Censso

Con las quales dhas condiciones y declaraciones, y segun y de la forma y manera que va dho y declarado imponemos y cargamos este dho Censso sobre las dhas Cassas: y desde luego en quanto a su cant.d nos desistimos quita y aparta y a los dhos nros herederos y subsesores del dominio directo q tenemos a las dhas Casas reservando como reservamos en nos y en los dhos nuestros herederos y subsesores el util y posesion para la haver y gosar con el cargo y grauamen de este dho Censso y por el dro del damos poder

Cumplido el que de dro se requiere y es nesesario a la dha
Dª Andrea para que por su autoridad ô Judicialmente pida
tome y aprehenda la tenencia y posesion de las dhas Casas y en el
interin q la toma y aprehende nos constituimos y a nuestros herede
ros y subsesores por sus inquilinos tenedores y precarios posehedores
para se la dar y acudir con ella cada q por su parte nos sea pedida
con clausula de constituto en forma y en señal de la dha pose
sion y para titulo y verdadera tradicion de ella pedimos al
presente escriuano le entregue un traslado signado de esta
escriptura pª q en su virtud se le dey adquiera la dha posesion
y sea visto auerla tomado y adquirido sin otro acto al
guno de aprehension = Y nos obligamos y a los dhos nuestros he
rederos y subsesores a la euicion seguridad y saneamiento de este
dho censso en tal manera q sera zierto y seguro y lo estara sobre
las dhas Casas en el interin q no se redima y quite y que a el
ni parte alguna del no le sera puesto ni movido pleyto embargo
ni contradizion por ninguna persona causa ni razon que sea
y si le fuere puesto ô movido luego q de ello conste y se nos haga
saver y a los dhos nuestros herederos y subsesores aunque
sea despues de passado el termino de la publicacion
de las probanzas saldremos y los dhos nuestros herederos y subse
sores saldran a la causa y tomaremos la vos y defensa del
tal pleyto o pleytos y a nra propia costa y espensas y de los susso
dhos los seguiremos fenezeremos y acauaremos y en todo hare
mos de manera hasta le dexar y que quede la dha Dª Andrea
con este dho censso en libre quieta y pasifica posesion y si asi
no lo hizieremos y cumplieremos y sanear no se lo pudieremos
le boluieremos y pagaremos los dhos un mill pesos de a ocho
Rs del principal de este dho censso ô la mas cantd q constare
aiamos rezivido con mas todas las costas gastos y menos
cabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SIETE
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712, Y 1713.

y con la dela cobranza y ala firmessa paga y cumplimiento de lo que dho
es obligamos yo el dho Dn. Ygnacio mi persona y bienes e yo la dha
Flora los mios y de ambos hauidos y por hauer y damos poder cum
plido alas Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial alas de esta dha Ciud. y corte y alas de
mas delas partes y lugares donde y ante quien esta escriptura
fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento a cuio
fuero e Jurisdicion y de cada vna de ellas nos sometemos y
obligamos y renunciamos nuestro domisilio y becindad y el privi
lesio dela ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo
pa. q nos executen compelan y apremien ala paga y cumplimto.
de todo lo que dho es como si fuesse por sentencia passada en
autoridad de cosa Jusgada renunciamos las demas leyes y dros
de nuestro fauor y la que prohiue la general renunciacion de
ellas = Y en especial yo la dha Da. Flora renuncio las
leyes delos Emperadores Justiniano Senatus Consultus Bele
yano leyes de toro, partida, y demas q son y hablan en fauor
delas mugeres de cuio efecto fui auisada y apercevida por el
presente escriuo. de quedara fee en la del conosimto. delas partes y
como enterada de ellas las renunc. y aparto de mi fauor
para no aprobecharme de su auxilio en manera alguna por quan
to declaro q el procedido delos dhos vn mill pesos y la mas
cantd. q reziuieremos se a combertido y combertira en beneficio
y probecho mio en que espero tener mor. combeniencia = Y juro a dios
y ala cruz q entiendo bien esta escriptura y lo que por ella otorgo
y que contra ella no tengo hecha protestacion exclamacion ni
otro instrumto. alguno y si pareciere hauerlo hecho o lo
hiziere lo reuoco y anulo y doy por ninguno y de ningun valor

ni efecto y del dho Juramento me obligo a no pedir absolu-
cion ni Relaxacion a nro muy Santo Padre ni a otro Juez ni
Prelado que de hecho Vde dro me lo pueda y deua Conceder
y Caso q a mi pedimento ó de propio motu ó sierta siencia se
me conceda o Relaxe no Vsare de la tal absolucion y Relaxacion
pena de perjura demas de caer e incurrir en las en que caen
e incurren las personas que quebrantan semejantes Jura-
mentos, y tantas quantas Vezes me fuere Relaxado y concedido tan
tos Juram.tos hago de nuebo y vno mas para q sp.re quede Jurada esta
escriptura y con la solenidad del dho Juram.to a cuia Conclusion digo si juro
y amen = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura Yo la
dha D.a Andrea Gutierrez Solano en presencia y con lisencia y
asistencia de la Madre D.a Theresa de Jhs Moreto Abadeza actual
de este Monasterio hauiendola oydo y entendido otorgo q la azepto
en todo y por todo como en ella se contiene = Que es fha la
Carta en esta dha Ciu.d de los Reyes del Peru estando a la puerta
principal del referido Monasterio a treinta y vn dias del
mes de Marzo año de mill setezientos y doze y los otorg.tes
a q.nes Yo el pres.te es.no pu.co doy fee conosco y que di a entender a la dha
D.a Flora el efecto de dhas leyes lo firmaron Juntamente con la
dha Madre Abadeza siendo testigos el Cap.an D.n Salu.or
de Mosquera Phelipe Gomez de Arevalo Escriu.o de
Y dandole a firmar a la dha M.e Ab.a no firmo aunq dio dha lis.a p. decir auer dado otras en esta forma
su Alcag. y Manuel de Lusa = entre renglones = pedimos = mos =
emmendado = en = emos = a = nos = que = todo V.e = testado = y dhos reditos
aunque sea entre herederos = aunq = pido = al = no vale — Entre ren-
glones = Y dandole a firmar a la dha M.e Abadesa no firmó aunq dio dha lis.a p. decir auer dado otras
en esta forma = Vale =

D.a Flora gasco y Ron

Ygnazio Fran.co de Cassierra Larrigal

D.a Andrea gutierrez Solano

Ant.o Herny

Juan de Auellan
Ygn.o P.e y P.o

Carta de pago y chancelacion de fletamento Don Bernardo de Iurmendi — A Gabriel de Zeralde — de = de ochomil siento treinta y siete ps y vno — Vale

En el Nombre. de los Reyes de el Peru a seis dias del mes de Abril de mill Setez.tos y doze años ante mi el.no y testigos el Thte de Campo Dn Bernardo de Iurmendi Caualero de la orden de Santiago Vezino desta dicha Ciudad a q.n doy fee Conosco y Confiesso auer Rezibido de Gabriel de Zeralde dueño de Nequa de la Carrera de Lago seis mill ciento y treinta y siete pesos y cinco Rs. en moneda doble de Columnas q. son los mismos q. Reziuio en la Ciud.d del Cuzco del Capn Albaro Diez Seruiano de q.n hago fletamento en esta dicho de Henero deste año de la fha ante Blas Fernandes Escudero Seruiano de Su Magestad y por dho fletamento = y de los dhos pesos se dio por Entregado a su Satisfacion y Renuncio la Excepcion del derecho y leyes de la cosa no numerata pecunia y Entrega prueba de Reziuo y demas deste Caso y dio por Rto y chancelado dho fletamento y poder al dho Gabriel de Zeralde de q.n se Reziuio Instrumento para q. lo cobre y aga suyo ocupandole a sus Reos y Bienes donde quiera q. los aia y Rabino de Sumonbre siendo testigos Dn Josep de Lino Lusiani y Rama Dn Diego Lupanqui y Rueña Caua Reros del orden de Alcantara y Alejandro de Lara

Dor. de Iurmendi — Juan de Estella — Juan de Ortiz

Carta de pago el Señor Dn Bernardo de Iurmendi — A Gabriel de Zeralde — de = 4 [illegible]

En el Nombre. de los Reyes de el Peru a seis de Abril de mill Setez.tos y doze años ante mi el.no y testigos parezio el Thte de Campo Dn Bern.do de Iurmendi Cau.ro de la orden de Santiago Vezino desta dha Ciud.d a quien doy fee conosco y Confiesso auer Rezibido de Gabriel de Zeralde dueño de Nequa de la Carrera de Cuzco quatro mill ps. de ocho Rs. en moneda Corriente de los mismos q. Reziuio en el Cuzco del Capn Dn Josep de Lopez de Cangas para Entregarlos a Dn Gerardo Conello lo que le Ordena por el fletamento que otorgo en dos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

de Noviembre de setecientos y onze ante Alexo Fernz escudero escriv.o de S. M. y publico y de los dhos p.os se dio por entregado a su satisfacion y renun.o la exepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene y dio por roto y chanselado dho fletamento y poder al dho Gabriel de Zerralde o a quien el suio huviere para que lo anote o chansele al margen de su original y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn Joseph Lino Lujan y Acuña Dn Diego Lujan y Acuña y Alexandro de Lara

Ber.do de Gurmendi — Ant.o Hernz — Juan de Auellan — Pro. Pe. y Pu.

Carta de pago el señor Don Bernardo de Gurumendi = A Gabriel de Serralde de = 140 p.s

En la ciu.d de los Reyes del Peru a seis de Abrill de mill setez.os y doze años ante mi el es.no y testigos el Mre de Campo Dn Bernardo de Gurmendo Cavallero del orden de Santiago vecino de esta dha ciu.d a quien doy fee conosco y confesso aver rezivido de Gabriel de Zerralde arriero de la Carrera del Cuzco vn mill y quatrocientos p.s de a ocho R.s que son los mismos q le entregó Dn Fran.co Ybeves de Aponte de que otorgo fletam.to en dha ciu.d del Cuzco a quatro de Sep.re del año passado de mill setez.os y onze ante Alexo Fernz escudero escriv.o de S. M. y publico y de los dhos p.os se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la exepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de p.o de ellos y dio por roto y chanselado el dho fletamento citado y poder al suso dho a q.n el suio huviere p.a q lo anote o chansele a su margen y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn Joseph Lino Lujan y Acuña Dn Diego Luxan y Acuña y Alexandro de Lara

Ber.do de Gurmendi — Ant.o Hernz — Juan de Auellan — Pro. Pe. y Pu.

Folio. 2º Don Thomas de Sumaran y muger Sevillano segundo

Por 1500 ps. 5 1/2

Sepanquanto Esta Carta vieren como nos Dn Thomas de Sumaran y Dª Juana Romero su muger vecinos de esta Ciudad de Antequera Estantes en ella Conjuntam.te y cada uno de nos de por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos la ley de duobus Reis de bendi y el Auctentica presente hoc ita con todo el Remedio Beneficio y Ynstituto de la Epistola del Divino Adriano y la Ley de Toro y todas las demas leyes y Derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene Otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que damos y pagaremos de mancomun et insolidum a Dn Gaspar Sevillano Segundo Vezino de esta Ciudad o a quien su poder y Causa hubiere Ynil quinientos pesos de a ocho ps. fuertes corrientes en esta Ciudad que por tantos nos hace Prestados el dho Dn Gaspar Sevillano Segundo de que damos fee Conozco y otorgo y uno por mas por Razon de otros tantos ps. de la Plata que por su hacienda nos ha dado y entregado en Reales de contado de los quales ambos nos damos por bien contentos y entregados a nuestra voluntad y Cada uno de nos Ynsolidum renunciamos la Excepcion de la non numerata pecunia y demas del caso como en ellas se contiene Los quales dhos Ynil quinientos ps. fuertes en Reales de a ocho Nos obligamos de dar y pagar al dho Dn Gaspar Sevillano Segundo o a quien su poder y Causa hubiere Ynil quinientos pesos de a ocho ps. fuertes corrientes en esta Ciudad en fin del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta Puesto y pagado en esta Ciudad sin pleito ni Contienda alguna y en caso que no se los pagasemos en el dho tiempo Nos obligamos de pagar a mas de los dhos Ynil quinientos ps. fuertes corrientes en esta Ciudad que por tantos nos hace Prestados el dho Dn Gaspar Sevillano Segundo otros tantos ps. fuertes corrientes en esta Ciudad por razon de pena convencional que entre nos hemos puesto y convenido por razon de no pagar en el dho tiempo los dhos Ynil quinientos ps. fuertes corrientes en esta Ciudad que por tantos nos hace Prestados el dho Dn Gaspar Sevillano Segundo Vezino de esta Ciudad Pena que pagada o no pagada Nos obligamos de pagar

Un real.

SELLO TERCERO VNIVERSAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

de qualesquier partes que sean y en especial delas de esta Corte y delas demas delas partes y lugares donde y ante qui-
en esta Escriptura fuere presentada a e[jecu]
cion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero e Jurisdicion y del
de cada una de ellas nos Sometemos y obligamos y Renuncia-
mos el nuestro propio Jurisdicion domicilio y Vezindad y
el Privilegio de la Ley que dize que el actor deue seguir el
fuero del Reo p.a que nos Esecuten Compelan y Apremien a la
paga y Cumplimiento de lo q.e dho es como si fuesemos Sentencia pasada en au-
toridad de cosa Jusgada y Renunciamos las Leyes y Dro de
nro fauor y la General que esto Prohibe = En especial yo dha D.a Juana
Renun.a las Leyes de los Emperadores Justiniano Beleyano Senacus Consul
tus nueba Constitucion de Toro y partida y demas que hablan en fauor
de las mugeres dcho efecto fui aconsejada y apercibida por el Infras-
dho Escriuano de Conocimiento y como sierta y Sauidora de ellas las
Renuncio y Aparto de mi fauor p.a no me aprouechar de ellas en manera
alguna por quanto declaro q.e lo en esta Escriptura se contiene
es en pro y vtilidad mia, y Juro por Dios nro S.r y a cona señal de
Cruz en forma de dro q.e entiendo bien esta Escriptura y lo que por ella
otorgo y q.e para la hazer no e sido compulsa Apremiada ni atemori-
zada por el dho mi marido ni otra persona En su nombre y q.e la hago
de mi grado y buena voluntad. Sin apremio ni fuerza alguna y deuda-
dos Juram.to declaro q.e no tengo hecha y prometo de no hazer protestacion
exclamacion ni otro instrumento en contrario y si pareciere auerla
hecho ó la hiziere la Reuoco y anulo y doy por ningun y de ningun
efecto y de este Juramento me obligo Ano pedir Absolucion
ni Relajacion Año Jubileo Santo ni otro Juez ni prelado
q.e de derecho pueda y deua conceder y Caso q.e Anime
dmiento pidiere motu ó cierta Sciencia se me conceda o rela
jen Vsare de tal absolucion y Relajacion pena de perjuros
dernas de caer e incurrir en las en que caen e incurren los

Personas q quebrantan semejantes Juramentos y penas

quentas Vno me fuere relasado y examinado Estando bajo de
nuebo y Vno mas para que Sienpre que Sea necesario
la Solemnidad de dho Juramento acerca contenido dijo si juro y amen
Que en esta Causa en esta dha Ciud. delas Leyes del Peru asi en
Razon de Ame de Abril de mil Seiz.os y doze años y los otorgan
te a quien Yo Aptor. el.no pu.co doy fee conosco y que alas Sad.s
Juana leii a entendei Asu tenor dichas leyes lo firmaron de Sus
nombres siendo testigos el Capn Don Salvr de Marqueyra
Dn Alonso Cauallero dela Cueba y Manuel de Lira
pressentes =

Testigos de Juramento Doña Juana Romero

Ante mi Juan de Arellano
Escno Rl y Pco

Poder

Dn Sebastian de Hoz

Dn Antt.o Diez Trechuelo

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y quatro dias del mes de Abril de mil Seiz.os y doze años ante mi Escno Rl y Pco y testigos parecio Dn Sebastian de Hoz Vezino desta Ciud. delos Reyes del Peru = Otorga que
doy mi poder cumplido como de dro se requiere y es necesario al Gen.l de Sul Pn
torno Diez Trechuelo Caud.o delorden de Santiago Corrig.r y Sust.o M.or de la
Prov.a de Tucuman p.a en mi nombre y representando mi persona pida de
mande Aberiguar y cobrar Judicial o Extra Judicialmente de Todas y qualesquier
personas estado calidad y condicion q sean y dentro bienes albaceas y Sucesores cap
Rs y de difuntos Vezinos depositarios dueños y Mrds de Naos y Requas y de
qualquier mas con dho pueda y deuda todas las Cantidades de.s Maravedises, oro
plata labrada Joyas Vidallos Mercaduras de Castilla y dela tierra y otros
Frutos y Semillas destas ganados Mayores y Menores y otros generos
efectos y Cantidades q Semedeuan Sacar al dia de oy y deuiendo
aqui adelante por qualquiera Cedulas Vales libranzas Conocimientos
Albaranes Facturas Encomiendas fees y partidas de Mi Sitio
Obligaciones Consignaciones Sentencias quentas de libro Corrientes y
de fenecidas y alcances dellas y q otras personas ayan echado
con poderes mios y por Autos Sentencias y mandamientos legados
donaciones y codicilos como en otra qual quier manera Causa Razon
que sea Asunto aquien mas se declare y dello el Aprehendien
dor Requiera de forma q por falta o defecto de poderes no

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. 1713.

Aber y Cobrar todo quanto se me deua y deuiere por
instrum.to simples Caurentujer ó sin ellos = Y especialm.te cobrar de D.n
Antonio de Tobedas y Zeuallos y demas bienes q. de quien mas con dho
derecho aguo
dua trezientos sesenta y m.l q.s y tres p. derecho
de medio procedidos de dos fardos de Pauellones q. contubieron ocho dhos
q. le remitio a M.e dho. dhos. dirigidos a D.n Gregorio Naruaja quien
los condujo a Cordoua de Tucuman en virtud de Carta orden del
referido D.n Antonio Ybarra la Paz a diez y ocho de Junio de año pasa
do de Setez.s y quatro q. è manifestado a Apel.te l.s y remito
original para la cobranza conocas por donde Consta y confesá la deuda
como asimismo de el referido dhos Pauellones = Cobrando asimis-
mo del dho D.n Antonio los interezes de dha Cant.d por la in
justa retencion teniendo Yo pagado el precio dhos Pauellones
inmediatam.te de la compra dellos = Y dentro de lo que remitieren y
cobrare otorgue Cartas de p.a de cancelacion con quitos Lastos y los demas
Recaudos Nezesarios Confee o remun.do de la pecunia y entrega = y
sobre las dhas cobranzas parezca siendo Nezesario ante las
Justicias y Jueces de cumbo q. condo dua de qualesquier parte
q. sean y especial a los de dha Ciud.d y Cant.d y ante ellas
haga ponga y prosiga demandas Respuestas pedimentos Re que
rimientos Citaciones Protestaciones querellas Autos embargos
y desembargos Sentencias prisiones comentim.os y de soltarlas pregones
Remates Bienes y Remates de bienes tomar la posesion y amparo
dellos pedir testimonios hacer pruebas presentar testigos escrip-
tos escripturas testim.s papeles y otros Recaudos q. saquen de poder
de quien los tenga abone tache Contradiga Recuse Juze Actuario
ante apele y suplique y siga el apelacion y suplicacion por los dos
grados instancias q. y sentencias saque mandamientos probicion
sobre cartas y de el Sr comunion y Censuras hasta
las de Anathema y las Juez haga leer y
publicar donde combenga y finalmente haga

los Otros y demas Autos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales q̃ Combengan ô Sebazen bentaj q̃ Cuio ha Cobranza tengan Cumplido efecto y Conseguidas q̃ sean Remitiere lo q̃ Resulte lo q̃ el otorgante le auisare q̃ mis Cartas mistiuas= y el poder q̃ Otorgo lo Instituio ha y Sudependiente se Requiere le le doy y otorgo alos Sr. Don Juan Antonio Conjuidenciary dependentes libre y General administracion y Facultad dequele pueda Sustituir en todo ô parte en q̃ Resulte q̃ le pareziere Revocar Pbos y nombrar otros y otras de ellos lo q̃ bviere Cobrado y darles Carta mistiua Carta de p.s y demas Recaudos que sean ne Siempre Conbiene poder p.a Valer y asi lo Relevo desta Segundo Sala Primera y cumplim.to de lo q̃ obligo y fuere fho Obligo mis bienes auidos y por Benir = Otorgo esta Carta en esta obra Cud de los Reyes del Peru a siete de Abril de mill Setez.tos y dozea y Notorg.o a q̃ Yo Escriu.no Pub.co doy fee Conosco lo firmo de Sunombre siendo testigos Alexandro de Lara Xpoval Diaz y Manuel de Lusa = testado = =yn=especial=Vale

Sobre = Sello Real = Juan de Cuellar Not.o R.l y P.co

Sello 8.o

Dpcio Pez de Castro

Abtt de Briante

Nape

En la Ciud de los Reyes del Peru a ocho dias del Mes de Abril de mill Setez.tos y dozea años ante mi Escriu.no y testigos parezio D.n Sebastian Ruiz de Cano Vezino desta Ciud a quien doy fee Conosco = Y confiesso auer Recibido del D.r Antonio de Briante vn mill y dozientos pesos de ocho R.s que el suso dho le Remitio con el Cap.n Gabriel de Seruide dueño de Requa de la Carrera del Cusco de q̃ otorgo conocimiento en esta Ciud en quatro de Enero deste año q̃ Rio en la Sa firmado de Sunombre y de tres testigos de q̃ hizo dos de Recaudos para Entregarlos alotorgante por cuenta y parte de pago de diez mill y ochenta y nueue pesos q̃ le deue el dho D.r Antonio de Briante al Cap.n D.n Fr.co Fernan de Humanis del orden de Santiago por Instrumento otorgado en esta Ciudad en Veinte y ocho de Sebtiembre del año pasado de mill Setezientos y onze ante Francisco Fernandez Sagan Escriuano Publico en los dichos diez mill quinientos Veinte y Sinco pesos y Vn R.s que el dho D.n Antonio de



SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO SEISCIENTOS Y SEIS.
Y SEISCIENTOS Y SETE.

PARA ESCRITURAS

En la muy Leal Ciudad de Seuilla en veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y siete años ante mi Escriuano y testigos parecio Juan de Ribera Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Bartolome y dixo que por quanto Pedro Ruiz de Castro Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Pedro le tiene dada Comision para que en nombre de Su Mag. y de su Real Hazienda pueda hazer y haga Execucion en los bienes de Pedro Ruiz de Castro Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Pedro por la cantidad de Maravedis que le tiene mandado pagar por Sentencia definitiua de Vista y Reuista que en el Consejo de Su Mag. se dio y pronuncio en el pleito que trato con Juan de Ribera Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Bartolome sobre la Execucion que hizo en los bienes del dicho Pedro Ruiz de Castro por la dicha cantidad de Maravedis que le tiene mandado pagar por la dicha Sentencia definitiua de Vista y Reuista que en el dicho Consejo de Su Mag. se dio y pronuncio en el dicho pleito que trato con el dicho

Calle de las Animas lo Zierto es que solo le a de pagar en
cada un año por la dha Cassa y Carrosera Setezientos pesos de
a ocho Reales en que se gan combenido por Justos motivos que
a tenido para ello y se obligo de auer por bueno y fir
me este instrumento aora y en todo tiempo y a no lo im
pugnar reclamar ni contradezir ni ir ni benir
contra su tenor y forma en manera alguna
a cuia firmessa y cumplimiento obligo
sus bienes hauidos y por hauer y asi lo
otorgo y firmo de su nombre siendo tes
tigos Don Saluador de Mosqueyra
Phelipe Gomez de Areualo escriua
no de su Magestad y Manuel de Luza

8 Abril + Miguel de Torres Antonio Mesia Juan de Auellan
Ygnacio Rodriguez y Pu.co

Venta
El Gral Dn Alonso Ygnacio Rs de Medina
Dn Aug.n de la Puente

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el
General Dn Alonso Ygnacio Rodriguez de Medina
Cauallero de la orden de Calatraua vecino de esta Ciudad de los
Reyes del Peru Albacea y tenedor de bienes de Da Manuela
Riquelme y Peñalosa mi lexma muger difunta nombrado por el poder
para testar que la suso dha otorgo en esta dha Ciud. a diez de
Marzo del año pasado de mill setezientos y onze ante Juan de Aue
llan Esno pu.co de uaxo de cuia dispocion fallecio y como Pe y lexmo
administrador tutor y Curador de las personas y bienes de mis me
nores hijos lexmos y de la dha mi muger = Otorgo por el tenor de
la presente q bendo y doy en venta Rl a Dn

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713.

Geronimo de la Puerta que esta pres.te y a quien su poder y causa huviere vn negrito mi esclavo y de dhos menores nombrado Juan Justo de hedad al parezer de diez años que lo huve y compre con vna Samba su Madre nombrada Lorenza de Don Antonio de llanos de la orden de Santiago y se lo vendo por esclavo captivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño e hypoteca y otra enajenacion que no la tiene y con declaracion que padeze el accidente de lamparones, y asimismo con expecial declaracion q no se lo aseguro de borracho ladron ni simarron ni de otros bisios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas porq con los q tubiere y tiene ellos mediante y dho accidente de lamparones se lo vendo en precio y quantia de cien pesos de a ocho rr q por su justo precio y valor me a pagado en R.s de contado libres de los dros de escriptura y alcabala porq los q se causaren de esta benta los a de satisfacer el comprador y de la dha cant.d me doy por entregado a mi satisfacion y renun.o la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso mediante lo qual desde luego p.a en todo tpo me desisto y a los dhos menores del dro y accion propriedad y señorio y otras acciones R.s y personales y personales que a dho esclavo tenemos y nos pertenese y todo con el lozedo renun.o y traspaso en el dho S.r Ang.n y q su causa huviere para que disponga del libremente a su voluntad como de cosa suya propria p.a lo qual y en señal de posesion y p.a titulo y berdadera tradicion le tengo entregado el dho esclavo y le otorgo esta escriptura con clausula de constituto en forma = y me obligo y a los dhos menores a la evicion seguridad y saneamiento de dho esclavo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera ziento y seguro y que

Sobre la propiedad y posesion de no le sera puesto mi mobimiento pleyto Embargo ni contradicion por persona alguna Causa ni Razon que sea y si se le pusiere o moviere luego y desde luego combengo y me obligo de salir a la Causa y tomarla por y defensa de tal pleyto o pleytos hasta Sentencia definitiva de prueba y a mi propia costa y de todo menos y los Seguros derechos y Alcabala comprados que de entibre y pacifica posesion de dicho oficio y Alcabala no le higuiere y cumpliere y saneamiento lo pudiere de boluer y pagare los daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren a causa de Sus oficios y Alcabala comprados y de todo lo que fuere Auenpagado por Razon de alcauala y demas drechos y costas costas y gastos de la cobranza auida primera paga y cumplimiento obligo mis bienes y derechos mis menores hijos auidos y por auer y do y poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. Mag. de qualesquier partes y Seas y en especial a las de esta Corte auido fuero especialidad y decada una dellas me someto y a dichos bienes y renuncio el mio propio Jurisdicion domicilio y vecindad y el privilegio de Ley y fuero y derecho que Sea en mi fauor fuero de Vizcaya que me perjudique y a dichos bienes y renuncio la ley que me perjudique y a dichos menores a la paga y cumplim.to de lo en ello contenido en esta escriptura y renuncio la autoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dras de mi fauor y la gen.l en forma y lo otorgo = Y yo dicho Alcalde Mayor Gen.l de la puerta y de los presentes a lo contenido en esta escriptura auiendola oydo y entendido otorgo de la azepto entrego y pongo como en ella se contiene y refiere en mi comprado dicho oficio de la hedad nombre y calidades referidas en el principio de los dhos cien p.s de dicho Alcabala y escriptura y de dho oficio declaro me doy por entregado a mi satisfacion y renun.to la excepcion de dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega que ffabla la causa en este Sa Ciudad de los Reyes del Perú a nueve dias del mes de Abrill año de mil Seiz.tos y dose y los otorgantes a quien yo Alcalde el.no Pub.co doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez Manuel de Lusa y Antonio Benitez Olaco =

Agustin Gomez
de la puerta

Ante mi



SELLO TERCERO VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Venta
de Mro. Padre Mro. fray
Juan Mena =
Al
Padre Joseph del
Castillo de la Com
pañia de Jesus
de Vnnegro —

En quanto. La Carta Dixen Como Yo el Mro
Fr. Sul. Mena del Horden de Predicadores en virtud de Licencia
q tengo del M R P. Mro fr. Thomas Boquete Prior Actual del
Combento de Nra. S. del Rosario desta Ciudad delmismo Orden y Provincia
de la y Pr. Escrivano y Fr. Eugenio Martinez notario -
nombrado cuerpo q q indeclarado q entrego al presente
Escriv. P. q quedémonse como se haze Cuio tenor es el Siguiente = Mro
Fr. Thomas Boquete Calificador del Santo oficio D. enta R.
Vniversidad de los Reyes y Prior del Combento grande del Rosario de
lima Orden de Predicadores Hª Por la presente y autoridad deme-
o ficio doy licencia al M. R. P. Mro. fr. Sul Mena p.a q pueda vender
y venda Vn negro nombrado Joseph Congo q tiene en su poder, y de lo
procedido le doy asi mesmo licencia p.a q pueda comprar y compre otro
In nomine Patris & filij & Spus Sancti Amen en fee dello qual lo-
grado de mi nombre de mano escrivi y firmado del Infrascripto Notario en este Sobre
dicho Combento del Rosario de Lima en veinte dias del mes de Abril de mill Seteç.
y diez años = Fr. Thomas Boquete Mro Prior = Ante mi de que doy fee =
Fr. Eugenio Martinez Notario nombrado = En virtud de la licencia dentro
mencionada q queda en mi poder = Otorgo q vendo y doy en venta real al
P. Joseph del Castillo de la Compañia de Jhs Procurador del Collegio de S.
tiago del Cercado desta Ciud. Vn negro mi esclavo nombrado Joseph de
Casta Congo q hube y compre de Doña Theresa de Ayala viuda y Heredera
de Dn Laureano de la Cueva de Alc. Mor viuda del General Dn Laureno
Sanchez de Orellana por Escritura q en nombre de la susodha y en
virtud de su Poder le hizo en esta Ciud. el Mre de Campo Dn
Joseph Antonio Perez y Villarroel en Catorze de Abril del año
pasado de mill Seteçientos y onze ante Dn Gregorio Tinago
Escribano Publico y Seto de dho pozo de cuio Poder a fecha dumbre
de q doy obligacion en forma y Hypoteca y para Enagenacion q relaciono y sin
afianzarle como no le afianzo de Saneamiento Lasion ni Evicsion ni de
otras Vicios ocultos ni de fuero mas deq al presente esta sano en
precio y quantia de quinientos p.s de a ocho Reales q por su Valor me

apagado en R.l demitado de q.e medoy por Entregado a mi Satisfacion
y Renun.c la Excepcion del Año y Leyes dela prueba pedida y pedida
Juega prueba del Recivo y demas deste caso como en ellas se Contiene
Mediante lo qual desde luego p.r Entrado tiempo me desisto quito y apaso del Año
y Accion propiedad y Señorio y otras Acciones R.s y personales q. asto
Esclauo tengo y me pertenecen y todo con el lo Cedo Renun.c y trasfiero en el
dho Comprador y quien Supodea y Causa hubiere para que dis por se
el libremente a su Voluntad como de cosa Suia propia auida y comprada
de Con sus propios dineros p.a lo qual y en Señal de posesion y para mas
lo y Verdadera tradicion le otorgo Esta Escriptura tan bastante como se
Conbenga = Y en la forma q. por drho puedo y debo fago me obligo al Sa
neamiento Eviccion y Seguridad de dho Esclauo En la manera q. ava y en
todo tpo lesera Sierto y Seguro, y q. si mi parte alguna no se le ponga
pleyto en barga ni contradicion por persona alguna Causa ni Razon q. sea
y si se le pusiere o mouiere luego que de ello Conste y me sea f.o lo Sauea aun que
sea antes o despues de esta publicacion de las posturas Salde a la Causa y
tome la Voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi proprios co
y Espensas lo Siga fenezca y acabe y en todo Caso de
manera Sanee le defienda y q. quede con lo Esclauo En Sitio quiero
y para la posesion y traslado lo hiziere y cumpliere y Sanear no lo pudiere le
boluere y pagare Ciento quinientos p.s de a ocho R.s q. e Recibido con
mas las costas q. En Razon dello se Siguieren y Recrecieren y costas de la
Cobranza Fecha la Carta paga y Cumplimiento obligo los bienes q. como
me dho pueda y deua obligar auidos y por auer y dos Rodeznum
plido a las Justicias y Fueros q. de mi Causa puedan y deuan Conocer de
que les quiera hazer q. sean y en especial a las Eclesiasticas de Se
Rezo visitado y a las demas dellas parte y lugares donde con esta
Escriptura fuere Requerido a cuio Fuero e Jurisdicion y de
cada una dellas me someto y obligo y Renun.c mio propio
domicilio y Vezindad y el Juridico de la ley q. dize que el
General debe Sepria El Fuero del Reo para q. me Reduzcan com
peler y apremien a la paga y Cumplimiento de todo lo que
dho es Como si fuese por Sentencia passada en Autoridad de cosa
Juzgada y Renun.c las demas leyes fueros y dros de mi fauor
y en este Caso q. Generalmente Renuncias con la q. no
val q. lo prohuie = Testigos Padre Jose p.s del Castillo



SELLO TERCERO, VN REAL
SEISCIENTOS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SEIS,
CINCO, SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Sepan quantos esta Escriptura vieren como Yo Don Joseph de Castilla Vezino de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de Señor San Antonio Abad Digo que por quanto

reino y delos dhos pesos Sedio por Entregada a sa Sazer fauor
y Reuns. La Excepcion de Leyes de la Nueua numerata pecunia y
Entrega y Leyenga Carta de pago dellos y aprouecho a Sdor y
Conosco y no pidio Yo Escr. Siendo Testigos Diego Vicente Vargas y Josef
Manuel de Lloza Antonio Benitez Alfonso y Pedro
dho de Morales Vecinos y Presentes =

Ante mi
Manuel de Lloza
Escr.

Josef Gomez de Arteaga
Escr. de su Mag.

Pasó

Sean
Juan Victor Landin
Salgado
Ante
Joseph Garcia
Escr.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Juan Victor Landin Salgado Vezino de esta Ciudad de Quito Corregidor y Justicia Mayor de la Ciudad de Cuenca y su Provincia por Su Magd. y Teniente de Capitan General de ella por el Excmo. Señor Don Joseph de Armendariz Marques de Villa Orellana Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru Tierra Firme y Chile &c. Digo que por quanto Don Joseph Rosel de Lloza Vezino de la Ciudad de Cuenca y Theniente de Alferez Real de Don Joseph Rosel de Lloza mi Padre Difunto, nombrado por Albacea Testamentario que fue de dho Otorgante ante mi, y de Escr. de esta carta, a los diez y nueve dias del Mes de Febrero de este año de mill Setecientos y dose de cuia dha Disposicion falleció en el qual declara dho Difunto deuerse el Monto de Quinze Mill pesos de Ocho reales de Plata Corriente de Don Matheo de Lloza Vezino de la Ciudad de Quito Ocho mill y quinientos y por Escriptura otorgada en el Asiento de Latacunga ante Don Lorenzo Botello de dho Asiento como Obligacion de Lazer de Cargo en Ramos de la Provincia de Quito que sue Thenor de la Chacra en que declara dha deuda, y fee de muerte de sumas Sera de que dho Testam.to Consta mas Consta por Escriptura de Poder que Otorgo en favor de Otro Son como Lenguin = En el nombre de Dios todo Poderoso amen Conocido y principio todas las Cosas tienen buen medio dichoso y Sable Son = Sepan quantos esta Carta de Testamento Vltima y Postrimera voluntad Vieren como yo Don Joseph Rosel de Lloza natural que declaro ser de la Ciudad de Barcelona Reynos de España hijo Legitimo de Dn Joseph Pedro Rosel y de Dona Maria de Lloza mis Padres difuntos, estando en Sermo en la Cama de la Enfermedad que Dios me ha sido Servido

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

de darme, y en mi entero juicio memoria y entendim.to natural
creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima
trinidad P.e Hijo, y Espiritu Santo tres personas
distintas y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas
q manda cree y confiesa nra S.ta Madre yglesia Catolica Romana
de vajo de cuia fee y creencia he vivido, y protexto vivir y morir como
Catolico Christiano Ynbocando como ynboco por mi Yntercesora
y Abogada a la sp.re Virgen Maria Señora nra concevida sin
pecado original, Angel de mi Guarda Santto de mi nombre
y demas Angeles Santos y Santtas de la Corthe del cielo Yntercedan
con mi S.r Jesuchristo me perdone mis pecados quando
de este mundo vaya, y temiendome de la muerte que es cosa
natural a toda criatura humana, otorgo mi testamento
en la forma y manera sig.te = Yten declaro que el m.ro
de Campo Don Matthéo de la Escalera vezino de la ciud.d
de quito me deve la cantidad de ocho mill y quin.tos pesos
por escritura pu.ca otorgada en la tacunga antte Don
Lorenzo Biteri e.no de aquel asiento con obligacion
de hazerme la paga en paños, para cuio efecto
tengo rremitida dha escriptura a D.n Joseph Garcia
y dya con poder para su cobranza, declaro los por mis
bienes y para que conste = Y para cumplir y pagar
este mi testam.to mandas y legados en el conttenidos y mi funeral
y enttierro dexo y nombro por mis alvaceas a los cap.nes
Don Fran.co Victor Vandin salgado a D.n Fran.co Sevillano se-
gundis y a D.n Ph.e Antt.o de Rivas rresidentes en esta
ciud.d a todos tres juntos y a cada vno Ynsolidum con igual
facultad para que lo que el vno comenzare el otro, v. otros

Clausula

Alu.as

lo puedan mediar, fenezer y acauar y por el contrario, y por te-
nedor de bienes al dho Dn Fran.co Bitor Bandin Salgado para q
entre en ellos los rrecaude y cobre venda y rremate en almoneda
Pu.ca o fuera de ella, dar cartas de pago y los demas rrecaudos
y parecer en juicio ante las justicias y jueces de su mag.d y ecle-
siasticas audiencias y tribunales q con dro puedan y deuan
a pedir demandar jurar querellar executar hazer pro-
banzas presentar testigos papeles y rrecaudos que saquen
de q los tenga abonar tachar contradezir recusar hazer
autuar y procurar quanto combenga, que el poder de
aluaceazgo que en tal caso se rrequiere y es nezesario este
les doy y otorgo a los sobredhos con ynsidencias y dependen-
zias con libre y general administracion y facultad de
enjuiciar sin que por falta de clausula deje de tener efe-
cto lo rrefeuido y lo uello anexo y conzerniente y les prorro-
go todo el tiempo que hubieren menester para usar de dho
aluaceazgo a demas de lo que el dro les conzede
Reu.on Con lo qual rreuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor
fuerza ni efecto otros quales quiera testamentos cobdisilos
poderes para testar mandas y legados y otras ultimas
disposiciones que por escripto o de palabra antes de este
aya fho y otorgado, y solo quiero se guarde cumpla y execu-
te este que ahora otorgo en testimonio de mi ultima
y postrimera voluntad o por aquella escrip.ra bia y forma que mas
y mejora ya lugar en dro = que es fho en la ciu.d de los Reies del
Peru en diez y nueve dias del mes de febrero de mill setezientos
y doze a y el otorg.te a q yo el ss.no doy fee que conozco y que a lo
que parecio estaua en su entero juicio memoria y en-
tendim.to natural lo firmo de su nombre siendo testigos rogados
y llamados Don Joseph martinez Don Lucas Martin de Bai-
na, Don Fran.co de Pareja Joseph Garcia y Alejandro de la Ma-
presentes = Don Joseph Rosel de Alauez = ante mi Juan
Fee de m.o de Auellan ss.no R.l y Pu.co = Yo el cap.n Ju.n de Auellan ss.no de su Mag.d
y Pu.co y uno de los del numero de esta ciu.d de los Reies del Peru



SELLO TERCERO. VNA REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1706 y 1707.

Sepan quantos esta Carta de Testimonio de Donacion vieren como Nos Don Joseph Rovel de Claver Conde de Claver Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magestad Theniente de Rey de esta Plaza y Castillo de Alicante,

esta deuiendo a los vienes del dho difunto, cuia paga ha de
haser en paños de dha Prouinzia de quito en conformidad de
la rreza la escriptura de obligazion de Juro zitada, la qual el
dho difunto ~~tenia~~ tenia remitida al dho Don Joseph
Garzia de Yedias para efecto de la dha cobranza = de cuio
rezuio de yo torgue cartas de pago chancelancelacion fin y
quito lasto y los demas rrecaudos nezesarios con fee o rre
nunciacion de la pecunia y entrega = Y si sobre la cobran
za de los dhos pesos en paños como barre ferido fuere neze
sario contienda de Juicio paresca en el, ante las Justicias y
Juezes de su Mag.d audiencias y tribunales de quales quier partes
que sean que con dro pueda y deua, y haga ponga y presente
demandas pedim.tos respuestas requerim.tos citaciones pro
testaciones querellas acusacuciones embargos desembargos exe
cusiones prisiones consentim.tos y desolturas pregones ventas tran
zes y rremates de bienes tome la posesion y amparo de ellos pida
terminos haga prouanzas presente testigos escriptos escrip.ras
testim.os papeles y otros rrecaudos que pida y saque de poder de q.n
los tenga, abone tache contradiga y de nulidad, Jure recuse
aut.e y procure apele y suplique y siga las apelaciones y su
plicaciones por todos grados ynstansias y sentensias, saque
mandam.tos prou.el sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las
de anatema, que haga leer y publicar donde combenga y final
mente haga todos los otros y demas autos y dilig.s Judiciales y ex
tra judiciales que combengan de se hazer hasta que la dha cobran
za tenga cumplido efecto, y conseguida que sea y los
paños que de ella recaudare los remitira a esta ciudad
consignados a mi el otorg.te y por mi ausencia al cap.n D.n Fran.co
Nevillano segundis mi Padre y señor, que el poder que para
todo lo suso dho, y su dependiente se rrequiere y fuere nezesario
e se le doy y otorgo al dho D.n Joseph Garcia Yedias, con yn
sidencias y dependencias libre y gral admin.on sin limita
zion alguna y con facultad de que lo pueda substituir
en quanto a fuero y Juicio, y no en mas, reuocar unos
y nombrar otros y a todos releuo de costas segun dro



SELLO TERCERO VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO SETENTA Y SEIS
Y OCHOCIENTOS Y NUEVE.

PAR A LOS AÑOS DE
1715 y 1716

En la Villa y Corte de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quinze años ante mi Escrivano de Su Magestad y testigos parecio presente Don Juan Victor Sandin Salgado Vezino de esta Villa y Corte a quien doy fee que conozco y dijo que en virtud del poder que tiene de Don Alvaro Cayo Gomez de Avellaneda Vezino de la Villa de Cuellar como consta de la escritura de poder que otorgo en dicha Villa en veinte y quatro de Abril de este presente año ante Juan Martin Carnero Escrivano de Su Magestad y de Numero de dicha Villa que queda en su Oficio y Registro de que doy fee que conozco y dijo que en virtud de dicho poder que queda en su fuerza y vigor y de que hara presentacion en forma quando convenga otorga que da y confiere su poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Manuel de Alva y Mora Vezino de esta Villa y Corte y Procurador de los Reales Consejos que presente es y a Don Alonso Gomez de Avellaneda Vezino de la Villa de Cuellar y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de dicho Don Alvaro Cayo Gomez de Avellaneda y como su Procurador parezca ante Su Magestad y Señores de sus Reales Consejos y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y Señorios y ante cada una de ellas y parezca en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que tiene y le tocan y pueden tocar y parecer en qualquier manera y los siga y prosiga en todas sus instancias hasta que sean fenecidos y acabados y para que pida y demande todos y qualesquier bienes muebles y raizes derechos y acciones que pertenecen y pertenecer puedan a dicho Don Alvaro Cayo Gomez de Avellaneda por qualquier via y razon que sea y de todo lo que pidiere y demandare haga entrega y de ello le otorgue y firme qualesquier escrituras y otros recados que convengan y sean necesarios y para que en razon de lo susodicho y de lo que dependiere y fuere anexo y conexo

alo que ganeció a las
Feliano Dn Martín cabeza de [illegible] sentencia e Decido y protesto decir y no
rreno de Castro aquien Como Catholico Christiano y temeroso dem
en Conoçé trate y tome Confesado a la Divina Ma Angeles Madre
ni que invioca, y es Dn Jesus Jesucristo y interesda como pecadora
Amisericordia de Dios y hiso persona mi pecado y espiga por al de Cruz
A Fertam. acciones de Salvacion Eterna, y Creando esta natu
ral cabeza humana obrosa y hagan
Dn Lamparo Sepultura
Dormir debaxo
Dn Pablo Sanz Formado, Gradido la Voluntad Dios Nuestro
Concha de Nuestro Servicio Dios Nuestro Señor Ordenado Cuerpo
de Calatrava en quien Dios Nuestro Señor amortajado Con el Abito de
que Vivio y murio Dios Nuestro Señor Interesado en la Gloria del
Ynsa Dios por Cuyo Nombre Santo y Bendito a la Entrada
esto en Nuestro Dios Nuestro Señor Iglesia para la Puerta donde Esta Colocada la
Santa Cruz Nuestro Señor Jesucristo Crusificado en Madera en
bra y un Pulpito Pegado a los Umbrales de dha Puerta con Una Lo
sa Pedo Cuenza y Tercio pozo Cimentado de Sepultura con
Tierra blanca y con su epitafio y Lapa = Aqui Yace el mayor pecador
Vivo Delos Nuestro Dios Nuestro Señor Jesucristo Misericordia
Cimentados a los dho Convento Cinco de ancho y Cinco permitan
Dios Nuestro Señor y para que Albaceas mi Albaceas Cumplan
Cabeza de Testamento Este pondran Cadaveres y demas y Mandado
Dn Albaceas y Heredero Testamentario
nador de Bienes Dios quiera y Nuestra Voluntad quando acompañen
dos Aguardentes Interesado Difunto Cuerpo Cofradias Cofra
Cuerpo de Cruz de la Parroquial y Cruz de la Cofradia Cofradias Difun
tos de Nuestro Dios Nuestro Señor Jesucristo Crusificado
bre de mill reales Dios Nuestro Señor Jesucristo Crusificado
Cinco y Diez Dios Nuestro Señor mismo Cuerpo y mi Voluntad que mi Difun
to Cuerpo Dios Nuestro Señor Jesucristo Crusificado
Cuerpo Dios Nuestro Señor Jesucristo Crusificado
Cuerpo Dios Nuestro Señor Jesucristo Crusificado
Dn Manuel Dios Nuestro Señor mismo mi Voluntad que mi Cuerpo
Dn Pablo Sanz Formado Dios Nuestro Señor Jesucristo Crusificado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

y asi mismo les ruego q no aya musica ni en la calle ni en la Iglesia y que solo me entierren con aquella Umildad y pobreza q se acostumbra con los pobres de solemnidad y si lo aqui contenido y expresado no lo guardare cumpliere y executare ynbiolablemente el Albacea y Fundador de bienes principal que ya nombrado, lo cito llamo y emplazo para q a las quarenta y ocho oras de mi fallecim.to comparezca ante el tribunal de Jesucristo de manera q q ningun acontecim.to pensado o por pensar ande ynterpretar las clausulas de este mi testamento sino q como ellas van expresadas se ande executar.

Itten quiero y es mi voluntad que desde la ora que yo fallezca si fuere competente y sino el siguiente dia y el de mis honrras se manden decir por mis albaceas un mil misas las quales mandaran decir en los conventos o Iglesias q les pareciere para q en los ocho dias primeros esten dhas todas y pose mi alma de este sufragio y pagaran la limosna acostumbrada de ocho r.s por cada una.

Itten mando a las mandas forzosas y acostumbradas seis q a todas ellas y otros seis a los Santos lugares de Jerusalen donde se obro nra redempcion con que los aparto de mis bienes.

Itten declaro que soi casado y belado segun orden de la Santa Madre Iglesia con D.a Angela Maria Daniel y Castro y al tiempo q contrahimos matrimonio ni despues no trajo a mi poder dote alguno y durante dho matrimonio no tenemos hijos algunos declarolo para q conste.

Itten declaro q por lo que mira a las dependencias de mi propio caudal no debo ni en este Reino ni en los de España cosa alguna a ninguna per

Persona Antes si declaro q en España me deben
algunas cantidades de Reales como consta de es
criptura y bales y libro de Caja q para en poder
de dha mi muger = Y por lo q mira a las dependen
cias agenas q estan a mi cuidado todo consta con
gran claridad lo que pertenece a cada uno en los
libros q paran en mi poder sin q por la misericor
dia de Dios nro S.r se aya hallado descuido
en mi encumplim.to de mi obligacion y punto
como siempre constara de dhos libros ——
Itten mando q de lo mas bien parado de mis bie
nes luego q Dios sea servido por su Sancta
Providencia llebarme para si (como lo espero de su
misericordia) se separen de mi caudal ocho mil
p.s de a ocho r.s en especie de pesos de a ocho r.s y se en
trieguen a mi Comadre y Señora D.a Josepha de
Castillo para q con ellos execute sin falta al
guna lo q muchas veces le tengo comunicado
sin q mis Albaceas ni otra persona alguna
le pongan embaraso, ni le compelan a q declare dho
comunicado ni Justicia Eclesiastica ni secular
por ser asi mi voluntad ——
Itten mando q de dhos mis bienes se aparten de
los mejores vestidos q se hallaren despues de mi
fallecim.to habersido de mi uso, dos q se compon
gan de dos sombreros, dos corbatas, dos casacas,
dos chupas, dos calzones, dos pares de medias,
seis mudas de ropa blanca q se componen de seis
camisas, seis armadores blancos, seis calsoncillos
seis pares de calzetas, y se le entrieguen a D.n Ma
nuel de Barruetta y Alanibar = Y encargo a mis
Albaceas q para el entriego de esta ropa se le
manifieste todo lo que yo tubiere para q dho Ba
rrueta escoja la q mas le pusiere sin q para ello
se ofresca dificultad ni ninguna ——
Itten mando q el mismo dia de mi fallecim.to sin fal
ta alguna se le entriegue a dha mi comadre D.a
Josepha de Castillo una samba nombrada Ygnacia

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PAR A LOS AÑOS DE
1712, y 1713.

Antonio y Joseph de la Cruz negro, esclavos
mios con sus escripturas que paran en mi poder
para hacerselos yo donado de mi propria volun-
tad en vida, con advertencia que si dho D. Ma-
nuel de Barrueta alcanzare en dias a dha mi
comadre ayan de pasar a ser esclavos
de dho D. Manuel de Barruetta sin
que por ningun motivo pueda dha D.a Josepha usar
de ellos sino darlos como llevo dho a dho D. Ma-
nuel de Barruetta por esclavos como lo son y que
pueda usar de ellos sin embarazo alguno —
Ytem mando se le entriegue a una hija que por
no saber su nombre no lo declara, que tiene Jua-
na de la Rosa donzella a mi parecer mestiza
mi cama, con la cuja, colchones, quatro saba-
nas, quatro almoadas, y doscientos pesos de a ocho
rs para ayuda a su dote si Dios le diere estado
sea el que fuere —
Ytem mando a mi sobrino D. Pedro de Castro
toda la demas ropa de mi uso una espada con
guarnicion de plata y un espadin con guarnicion
de lo mismo un mil pesos de a ocho rs y le pido y man-
do que por la Virgen de la concepcion que por mi fa-
llecimiento mire hacienda y consuele a su tia y mi
muger los dias que Dios le diere de vida como
si yo fuere propio pues no ignora lo mucho que
le e querido y quiero y que el mayor sentimiento
que llevare en este mundo para el otro sera no dejarle
todos los bienes de este mundo para que viviera con
el descanso que yo siempre deseo —
Ytem mando todo el demas remaniente de mis
bienes y otras qualesquiera futuras subuciones
que en qualquiera manera me toquen y pe-

tenis can dicha ó Jurisdicial de Quintos Reinos como Quis de España a D. Jorge de María Daniel Castro mil e quinientos y noventa y quatro años
de Comisorios Juez, y Juez Conservador de dicho
Obra Campana y pagas este mi testamento y todo lo en el
contenido ratificó y nombro por mis Albaceas
a D. Pedro Castro Enprimer lugar = Juramento
a D. Juan Castillano Segundo = Interesado a Don
Pedro Ygnacio = y para Tenedores de bienes y
a los sobredichos a cada uno en el lugar que van
nombrados, a los quales a cada uno en el lugar que
nombrado les doy poder y facultad para que entren
en todos mis bienes los tengan y tomen en
su mano y posesion ó parte della, dando como
por la presente carta doy poder cumplido libre
lleno y bastante a los dichos albaceas y tenedores
de bienes y a cada uno de ellos in solidum
para que por mi y en mi nombre puedan entrar
y entren en todos mis bienes muebles y raizes
derechos y acciones que a mi pertenecen y me
pertenecieren en qualquier manera y parte que
sean y hallados sean y se hallen y para ello
y lo a ello anexo y dependiente y necesario
sea y fuere y para que puedan parecer y parezcan
en juicio y fuera de juicio ante el Rey Nro Señor
y ante sus Justicias de su Corte y Chancillería
y ante todos los Jueces y Justicias de estos
Reynos y Señoríos y ante cada uno de ellos
y ante el Juez Eclesiastico y Secular que
de mi causa deba y pueda conocer y conozca
y de ella

Y para el cumplimiento y execucion de lo en este mi
testamento contenido y declarado y de lo que en
virtud de él se pida y demande y sea necesario
hacer todo lo demas y cada cosa de ello con
todas sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y para que mejor y mas cumplidamente
lo puedan hacer y cumplir les doy todo mi poder
cumplido libre lleno y bastante con todas sus
incidencias y dependencias anexidades y conexidades
segun que yo lo tengo y tener puedo y debo
aunque sea cosa que requiera mas especial
mandamiento que el que en este mi testamento
se contiene y declara y para que lo que
en virtud de este mi testamento hicieren
y cumplieren sea firme y valedero para siempre
jamas revoco y anulo todos y qualesquier
testamentos codicilos poderes y mandas
y legados que antes de ahora yo haya hecho
y ordenado por escrito ó palabra de manera
que valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de
juicio salvo este testamento que ahora hago
y ordeno por mi final y postrimera voluntad
en esta villa de Madrid a veinte y quatro
dias del mes de Abril año de mil y seiscientos
y veinte y quatro años siendo presentes por
testigos a lo que dicho es Don Francisco
de Villena y Don Luis Carrillo y Don Juan Ruiz
de Villena y Don Domingo de Villadiego y Don Martin de la

Ante mi Martin Carreño de Castro

Escribano

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

to
Testam
Pran. de Cabrera
A.º D.n Fran.co Victor Vandin
Salgado

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de Abril de mill Sete.s y doze años ante mi el Esc.no y testigos parecio Fran.co de Cabrera dueño de Requa de la Carrera del Cuzco a quien doy fee conosco y confiesso aver Recivido por via de Testamento El.mente de Confesso de D.n Francisco Victor Vandin Salgado ciento y ochenta fardos de Paños de Quito tiados y forrados con Seda Cintas y botones numerados de numero 1 hasta 180 que parezen por de fuera numerados con diferentes numeros y marcados con la del margen fleteados a diez siete R.s arroba y peson mill doscientos cinquenta y una arroba y ocho libras bruto y asimismo doscientos fardos de Ropa de Castilla forrados en Seda numerados de numero Uno hasta doze que peran ochenta y quatro arrobas veinte y una libras bruto marcados con la Segunda del margen fleteados a Razon de diez y ocho R.s arroba; y por cuenta deste que importan todos los dichos fardos confiesso aver Recivido Seiscientos p.s de a ocho R.s de los quales y de los dichos fardos en la Ciu.d de los Reyes del Peru a diez y nueve dias del mes de Abril con Aperzo Refferido Salvo herror Pidio por Entregado a su Satisfacion y Re de mill Sete.s y doze años ante mi el nimio la Excepcion del Rescivo y leyes de la non numerata pecunia y entrega el.s y testigos parecio Fran.co de Cabrera Contenido en el Testam.to que prueba de Recivo hazer de pesso quenta y ma Engaño y demas deste es esta margen a q.e doy fee conosco Caso como en ellas se contiene, y como Entregado de todo ello se obligo y dijo q.e al tiempo de entregarlo se omitio por olvido el declarar que allenas los dichos fardos fleteados en su Requa es de prop.d de Fran.co de Cabrera Ciu.d del Cuzco por quenta costa y Riesgo de quien son y a quien pertenecen gado quisiere dellos alguna cosa de Quito ó de Castilla de bolquier pasara á ombros de personas siendo Necesario de suerte q.e no Recivan llena el storp.e en fardelas y fleta- no y el que Recivieren por falta ó defecto de no lo hazer y cumplir da en toda su Regua á de poder bienes avidos y por aver pasar y dellas los fardos q.e quisiere sin q.e los pagara con su persona y ende Villa de Guanca- mediando Negocio con bien y a salvamento a dha Ciu.d del Cuzco de- belica ó Guamanga pagando ra y entregara en ella los dichos fardos segun y como los á Recivido sele al otorgante a razon de cada uno de los q.s arroba dellos y de las en primer lugar al dho D.n Fran.co Victor Vandin Salgado y por su dha Ciu.d de Guamanga ó villa muerte ausencia Notorio impedim.to en segundo a D.n Juan de Guanca belica lo q.e Manuel Gz.z y por la de ambos al Cap.n D.n Ju.n de Arcuan de sele de pasar en el Cuzco con el Peso de ordenanza de Almanzas Ciu.d del orden de Santiago y al tiempo de la Entrega sele a de pagar al otorgante el Peso de la Cantidad en q.e es= en que se confirmo y lo declaro asi por ser cierto

tente Confes.r y declaras.on y
asi lo otorgo y firmò de su
nombre siendo testigos Jha
nuel de Clara Don. Jo
se de Remigio y Alexandro
de Clara

Ante mi
Dn Gomez de Azeuedo
Scno de su Mag.d

En la Ciudad de Lerin de Navarra a veinte y nueve dias del mes de Abril de mil setez.tos y diez y seis años ante mi Escriuano Real y testigos parezio el R.do P.e Maestro Fr. Joseph de Cordova Religioso Lector Jubilado y Procurador General de esta Prou.a de N.ra Señora de Jesus de Descalzos de la Regular Observancia de N.ro Padre San Juan de Dios de esta Ciud.d y como tal Confesor que a sido del Sargento Mayor Don Juan Gamonal Viuda del Maestre de Campo Don Fran.co de Alzate que en paz descanse Rl que queda a pagado por Secretario de los años de Mil seis.tos y veinte y quatro del Conuento y Hospital de esta Ciudad



SELLO TERCERO. VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Obra
Noho
Ante
Joseph

En la Ciu.d de Lima Capital de Reyno del Piru a diez y nueve dias del mes de Abril de mill Setez.tos y diez y syete Anemi el Esc.no y testigos parezio el Lic.do D. Alon.so Bonelas Sanz de Cadena Abogado y Secretario de Gob.no y Prov.a Gen.l del Comb.o de Pachacamac Jud.l de Bienes de Difuntos desta Ciu.d y comisario del Conbento de Nra Sra de la Merced Redencion de Cautivos de esta Ciu.d y Pres.te el Cap.n Joseph Guerrero de la Tarna Veino del Puerto del Callao Cempleo de Bodega que tiene de por vida por el Conbento de dho Callao de cuio Arrendamiento de los dhos Bodega tiene depo.to dhos Cinco mill pesos corrientes de a ocho R.s que ha pagado por los Caxas de Sermuez del Arrendamiento de los meses se cumplieran a fin del Corriente mes y año de la fha y dho dho Cap.n Joseph Guerrero dijo que para el cumplimiento de lo dispuesto por el Ex.mo S.or Marques de Castel dos Rius Virrey Gov.or y Capitan Gen.l destos Reynos y Provincias del Piru y de la Nueva Espa.a por su Mag.d que Dios Guarde y en virtud de la Real Cedula de su Mag.d que se le ha leido y notificado de que se le ha dado traslado para su Cumplimiento y Obedecimiento y de la Real Cedula de

En R.s bauas Soias Lienços mercaduras de Castilla y dela tierra y
otros frutos y Semillas decilla ganados maiores y menores Ropa de casa vtensi-
y otros qualesquier gen.os de Hazienda y semouientes Esclauos deos y
deuiesen de aqui adelante en virtud de Qualesquiera Zedulas Vales li-
branças Conocimientos y Recaudos Otorgase Escrituras fees y pa-
dadas de Nro Sitio Obligaciones Conocimientos poderes y Cesiones
dauulas de Testamentos y Cobdicilos Cuentas de libros corrientes
ó fenecidas y dezirse dellas y de otras personas Qualesquiera Enbiadas
de mis poderes y por pleytos Causas Sentencias mandamientos herencias
mandas y otras qualquier dãos y acciones titulo voz y Razon q me pertenez
nezca aun q aquino se declare y dello Expresa mencion se requie-
ra de forma q por falta ó defecto de poder no dese de Pedir y cobrar
todo quanto Se me deua y deuiere por ningun tiempo Simples ni
tenidos ó fenecidos = y dello todo q me Pertenezca cobrare dey otorgue
Cartas de pago Recaudos finiquitos y Lasto y los demas Recaudos
Necesarios Con Cesion de acciones dros y pagueren por todos
Con fee ó Renunciacion de la pecunia y Entrega = Otros
si doy y he Poder cumplido para q me pueda obligar y obligue a mis
las personas q de parecuere y con quien se concertare asientamente
por qualesquier Cantidades de p.os que Sus carta prestados ami-
dota y Credito asi por Tanto prestados como por compra de qua
lesquiera Generos dados e por Entregados de las dichas Cantidades
ó generos de q procedieren las obligaciones Confee ó Renuncia
cion de la pecunia y leyes de la Entrega y me obligara a la sa
ga dellas al tiempo y plazos y en las partes y lugares q se concertare
Otorgando sobre ello las Escrip.as convenientes con todas las Clausulas
Vsuales y Generales Sumisiones y Renunciaciones de Leyes
fuero y Sumision de Justicias y Jueces de su Magest
tad y Clausula Guarentisia en forma que dello Sueare
y Mexico que por Razon de lo Setuzieren y otorgaren
Poder luego para en todo tiempo las Pago y otorgo aque
llo y Cartafico y me obligo de Pagar y haber
por firme como en ellas y cada una dellas se con
tuviere y declarare y contra ello a sus otorgamientos q fue pre
sente = Y sobre las dichas Cobranzas y q cumplimiento cada

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, MIL SETECIENTOS Y SEIS,
Y MIL SETECIENTOS Y SIETE.

...mio parecer ante V.A. las Justicias y Jueces de cualesquier
...los que con dho Agua y Saga y presente demanda y Requisitos pedimento Re
...querimiento Citaciones protestaciones querellas Amigaciones embargos y descombros
...Sentencias pliciones consentimientos y declaraciones pregones bentas bangas y remates de bienes
...tomar la posesion y Amparo dellos pedir termino Sagan pruebas presentar testigos es
...critos con juramento testimonio papeles y otros Recaudos q Saga pedir de poder de q haciendo
...Instancia en Razon de Suso actue y proceda y apele y suplique que y siga la apelacion
...Suplicacion por todos grados instancias y Sentencias Saquemanda
...mientos prohibiciones Retencion y de Excomunion y Censuras Santa Anatema y las
...Suso y Saga dexo y publicandome Conbenga y presente lo q contra ellas se declarase y
...finalmente Sacados los Autos y demas autos y diligencias Judiciales que
...conbengan se Sazan Sentencia y las Sus Sentencias tengan cumplido efecto que el
...Reo que para todo lo suso dho y Sus dependencias me Requiere cure le doy poder alDho
...D. Patricio en incidencias y dependencias libre y General administracion
...y facultad q lo pueda subrrogar Enquanto dar cobranzas y pleitos y nombrar en per
...sonas de su num. Sacar fision y con ganancia las Veces q depusiere Revocar Vno y nombrar
...otros y todos Relevo de costas segun Sala primera paga y cumplimiento de todo
...lo q dho tiene y fuere q sobligo mi persona y Vienes Saludos y por Sumisa y dey poder
...cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en
...especial a la dha Ciu. y Corregidor de dha Ciu. y Corregimiento de cuio
...Ellas mesmos y obligo y Renun. el mio propio Fuero y Jurisdicion domicilio y Vecindad
...y el privilegio de Ley que dize que Juez deue seguir el fuero del
...Reo q en Causas Civiles Competan y apremien a la paga y Cumplimiento de todo lo
...q dho es Como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
...Renun. las demas Leyes y dho derecho que y la General q esto prohibe = y conmigo
...entendido de las Escripturas q se otorgasen = que fue hecha la Carta en la
...Ciu. de los Reyes de Peru a diez y nueve dias del Mes de Abril de mil
...setecientos y doze años y lo firmo de q doy fee Conozco lo firmo de su nombre siendo testigos D. Jorge
...Beltran D. Jorge Geminiano y Manuel de Luzo

Manuel Martin de Fuentes

Ante mi

P. Gomez de Ulloa
Escno de su Mag.

42. R[illegible]

1712. y 1713.

Poder q̃ testa
Moho- Moho

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen Como sea cosa primera q̃ todas las cosas tienen buen medio la ley dicho es fin se espera quien tal Carta de Poder para testar Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como Yo D.n Manuel Marcon de la fuente Vezino desta Ciud.d de los Reyes del Peru y de proximo para las Provincias de Tucuman con el favor de Dios nro señor natural q̃ declaro ser de la Villa de las Palmas del Marques Obispado de Ronda Reynos de España Hijo legitimo de Sn Manl de la fuente y Doña Ana Barbero y Segovia mis Padres difuntos q̃ Santa gloria aian, Creiendo como firme y verdaderamente Creo y confiesso el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas R.l mente distintas y Un solo Dios Verdadero y todo lo demas q̃ N.ra S.ta M.e Yglesia Catholica Romana cree y confiesa = Digo q̃ por quanto la prision y brevedad de mi viaje no me da lugar a ordenar mi Testamento con el acuerdo y prevencion necesaria y conviniente q̃ soy mortal por la incertidumbre de la hora en q̃ puede fallecer y para estar libre de la desposicion testamentaria y q̃ las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con D.n Patricio Marcos Coronado q̃ quien dejo a su cumplimiento con la puntualidad q̃ es necesaria y por de su christiandad = Otorgo q̃ doy mi poder cumplido libre lleno como de dho es Se requiere y es necesario al dho Don Patricio Marcos para que en mi nombre y en el de mis bienes tenga de fallecimiento y no antes y aun q̃ sea pasado el termino q̃ la ley treinta y tres de Toro dispone q̃ se prorroga el dho q̃ humanamente sea dable Cobre, y recoja mi Testamento segun y en la forma q̃ se lo tengo comunicado mandando q̃ Yo mando q̃ quando la Voluntad de Dios nro S.r fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el habito de nro P.e S.n Fran.co si fuere mi fallecimiento en esta Ciud.d o en el Conto grande de este Seraphico Santo o en otra Yglesia parte y lugar q̃ parezca a mi albacea y then.te de bienes, y si fuera de esta Ciudad en esta Yglesia mas Cercana Parrochial q̃ pertenezca a la Casa donde yo falleciere o en otra Yglesia q̃ le parezca a la persona q̃ cuidare con mi entierro a quien ruego la Caja alta Cruz alta Cera y Sacristan de mi Parrochia y el demas acompañamiento q̃ pareciere a mi albacea a cuia diligencia dejo y el dia de mi Entierro si fuere Ora de Celebrar o sino al siguiente se diga por mi Alma una Misa Cantada o Rezada de Cuerpo presente y sera como se acostumbra y Limosna q̃ todo se pague de mis bienes — Y mando q̃ mandando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una de ellas con q̃ las aparto de mis bienes = Y asimismo con lo q̃ pero a los Santos lugares de Jerusalen donde se obro mi Redempcion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Yo declaro q̃ Yo declaro que En quanto a lo que Yo deuo y me deuen Constara de mi libro de quenta y Razon q̃ tengo en mi Poder con todo la individualidad y Expresion Se hallara Citas pasadas estan y el Testam.to q̃ en mi Nombre, Se hiziere Sedeclare y nombre q̃ yo dejo y nombro desde luego por mi albacea y Then.te Vniuersal dicho D.n Patricio Marcos y le doy y pueda p.a q̃ entre en ellos y los Reconozca Venda y Remate en almoneda o fuera de ella dar Cartas de pago y los demas Recaudos Necesarios con fee ô Renunciacion de la pesquisa y pareza en Juicio ante Juezes y Justicias y Juezes de ambos fueros q̃ quiera ô vna dellas q̃ yo Pida y pueda Pedir y pida autos y Semenciarlos pueda suplicar hacer Sentencias y se consienta consentir pedir y pida autos y Semencias pueda suplicar hacer Sentencias y se guarden y cumplan y finalmente la Albaceazgo en forma q̃ de ella se Requiere y le doy y otorgo con mi poder cumplido y dependencias libre y bien administracion y Razon de este Albaceazgo todo el tiempo q̃ le dispone y Requiere necesario mas si pareciere que Yo le parezco todo Nuevo y Reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun Valor ni efecto todos otros quales quiera testamentos codicilos poderes para testar Memorias mandas legados q̃ yo aya hecho y otorgado por escripto o de palabra para q̃ no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el Salvo este poder q̃ otorgo para q̃ valga en Juicio y fuera de el como mi Testam.to y Vltima Voluntad en aquella Via y forma q̃ mas aya lugar en Derecho = En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y nueve dias del mes de Abril de mill setecientos y trece años y el otorgante q̃ aquien yo Not.o Doy fee conozco y q̃ al parecer esta en su entero juicio memoria y entendimiento natural en fe de lo qual lo firmo en este Registro Testigos D.n Joseph Beltran D.n Joseph Geminiano de Zenarruza Manuel de Vega y el Testam.to D.n Benitez y Antonio Benito Cuellar pres.tes Reginaldo de Vega Cuellar =

Manuel Marzin de la Cuesta

Ante mi

Gomez de Arteaga

no Real

de p.
el R.P.M.r. Gregorio Caluo
Mra Mre
Ysabel Maria de la Na
tividad

en esta Ciu.d de los Reyes del Peru. a diez y nueve dias del mes de
Abrill de mill setez.tos y doze años ante mi Nor.o y testigos el M. R. P. M.
r. Gregorio Caluo del orden de N. S. de la merced de esta ciu.d como cura
propio de la Doctrina de Late termino y Jurisdicion de esta Ciu.d Con
feso auer Recivido de la Madre Ysabel Maria de la Natividad
Governadora del Conbento de Jhs Maria y Joseph Veinte y
ocho p.s de a ocho R.s de a pagado pto corrido de Vrano de Zensso
q. paga al Cura de la Doctrina q. se cumplio a diez y nueve
de Marzo proximo pasado deste año de a ocho p.s redio
por Entregado a su Satisfacion y Renun.o la excepcion
de Ad dio y leyes de la non numerata pecunia y Entrega y
leotorgo Carta de p.s de ello y finiquito de todos los co-
nidos atrajados hasta hoi dia y lo firmo a q. doy
fee conosco Siendo testigos Alexandro de Lara Antonio
Benito Osorio y Manuel de Luga

19. Abril.

D. Gregorio Caluo

Ante mi

Pedro Gomez de Arteaga
Esno de S.M.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a diez y nueve dias del mes de Abrill
de mill setez.tos y doze años ante mi Esno y testigos parecio D.n Domingo Ant.o
de Maraulanda a q. doy fee conosco y Confesso auer Recivido de D.n Fran.co
Lopez de Espinosa trezientos p.s de a ocho R.s q. se obligo a pagarle por
escriptura otorgada en esta Ciu.d de Setiembre a dio de Marzo del año
pasado de setez.tos y onze ante Miguel Muños Esno R.l y de a
ocho p.s redio por Entregado a su satisfacion y Renun.o la excepcion del
Dio y leyes de la non numerata pecunia y entrega y leotorgo car
ta de pago de ellos y dio por Nula y Cancelada dha escriptura y poder
a dho D.n Fran.co a q. se cito humiere de lo Anteo ó trasunte al
margen de su original y lo firmo de q. doy fee Siendo testigos
Dn Benito Osorio Alexandro de Altuna y Juan de Luga

19. Ab.l

Dom.go Ant.o de Maraulanda

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Luis de Lila
Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Albacea y tenedor
de bienes de D. Joachin Suarez, Sacro nombrado por el Alumno
y otorgo en esta Ciu. ante mi en Septiembre del año pasado de mill Setezientos y diez dos
Escrivano dispo. fallecio y paso, y se otorgo ante Jul. de Huellan Escr. publico desta ciu.
Yo estoy siendo dello dare fee el pres. en esta decimo mi libro
y Registro por el tenor desta presente Y vendo y doy en venta R. al
Dn. de la Peña y esta presente Vn negro nombrado Joachin Juan de Carvajal
de edad de veinte y dos años q. quedo por bienes del dho difunto q. dicho
lo compro D. Monica Mallet director de R. asiento de negros q. vino
esta Ciu. de Buenos Ayres de que dio Vn papel firmado en la forma que
dicho tiene en dha ciu. a nueve de Noviembre del año pasado de Seis. y nueve
comprobado de Vso y costumbre y le entrego q. titulo debo y declaro al q. le vendo
por tal, cautivo de esta servidumbre libre de obligacion empeño hypoteca y otra
genacion q. le pueda tener en q. asegurarlo como no se le aregua debo nacho ladron ni
mayor ni de otras vicios tachas ni defectos mas de q. al pres. esta sano en precio y
quantia de quatrocientos y noventa p. de a ocho R. que por su Valor me tiene pag-
gados en R. de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renun.
la Excepcion del dho y leis de la non numerata pecunia y entrega = Mediante lo qual
desde luego p. el dho precio quito y aparto del dho y accion propiedad y se-
norio y otras acciones R. y personales q. al dho esclavo tengo y me pertenezcan
como tal alhaja y semoviente de bienes y todo con dho esclavo le cedo y renuncio
y eras passo en el dho comprador y q. su causa hubiere p. q. disponga del libre
mente a su Voluntad como de cosa suia propria avida y comprada con sus pro-
pios dineros q. lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera
tradicion le tengo entregado dho esclavo y le otorgo esta escritura con las
solas de Constituto en forma = Y como dho vendido debo obligo a los bienes de
dho difunto a mayor Seguridad y Saneamiento de dho esclavo en la ma-
nera q. cobro y entrado dho le sera Vendido y Seguro y q. en el no parezca alg.
na persona le ponga pleyto embargo contradicion por persona alguna
causa pri Razon q. sea y si le pusiere o moviere luego q. dello Conste y me
sea dho sauer aunq. se antes o despues de fha publicacion de las pregones
salgo a la causa y tomare la Voz y defensa de todo pleyto o pleytos
y dexo de dhos bienes los siguiendo seguros y Quietos en todo tiempo
manera Sana q. quede con dho esclavo en libre y pacifica posesion y si ali-

asi no lo hiziere y sanear no se lo pudiere le boluere los quatrocientos
y nobenta p.s que rezivido con mas las costas de la cobranza = Acaba paga obligo
los bienes de dho difunto auidos y por hauer y doy poder cumplido a las
Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes q sean
y en especial a las de esta dha Ciudad y corte al fuero e Jurisdicion de
las quales y de cada vno de ellas los someto y obligo y renuncio
el suio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la
ley q dize que el actor deue seguir el fuero del reo para
q los executen compelan y apremien a la paga y cumplimi
ento de lo q dho es como si fuesse por sentenzia passada en
autoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros
del fauor de dhos bienes y la general que lo prohiue = Yo
el dho Dn Francisco de la Peña que soy presente a lo contenido en esta
escriptura hauiendola oydo y entendido otorgo q la azepto como
en ella se contiene y rezivo comprado el dho negro Joachin
Ju.o de la Casta y hedad q va referida en el precio de los dhos
quatrocientos y nobenta pesos q por su valor tengo pagados en
R.s de contado y de dho esclauo me doy por entregado a mi satisfacion
y renuncio las leyes del entrego como en ellas se contiene = que es
fha la Carta en esta dha Ciud. de los Reyes del Peru a veinte
y vn dias del mes de Abrill de mill setez.os y doze años y los
otorgantes a quienes yo el presente no de S. M. doy fee
Conosco, y q el dho Dn Luis es tal albazea y q esta vsando del dho cargo lo firmaron de sus nombres siendo testigos Alexandro
de Altuna y Lara Anttonio Benito Osorio y Ma
nuel de Luza entrerrenglones = y q el dho Dn Luis es tal albazea y q esta
vsando del dho cargo = Vale

21. Abril

Dn Luis de Zila

Fco Ran de la Peña

Anttemy

Fr Gomez de Arevalo
no de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SIETE CIENTO

Obligas
D. Franco Tirado de
Cuenca y Sufiador
demancomun

TAR A LOS AÑOS DE
1712 y 1713

D. Franco Seuillano Scr.

1200 y 28 R.s



Sepan quantos esta Carta de Fiança vieren como Yo D. Franco Tirado de Cuenca Caualliero de la Orden de Calatraua Seruo en esta Ciud. de los Reyes del Piru Pref.a y Sumisa m.te de la Villa imperial de Potosi como principal Yo D.n Gerom.o Fern.z Obregon Caualliero de la Orden de Santiago Cons.or del tribunal m.r y Audiencia R.l de Cuentas de Plata R.no como Sufiador y llano pagador q. me constituyo hazemos paresca el pago de deuda y suceso agena mia propria y delotro deudor principal obligado y sin que Yo ni otro D.n Franco ni mis bienes ni otra persona alguna en mis sitios pueda real Iudicial ni extrajudicialmente hazer ni seruicio ni bienes ni otra cosa alguna de fuero ni de drô por medio ni remedio con las dichas ausencias Esperas y prorogas especial y expresamente Renuncio y Yo Nos ambos dos principal y fiador Juntos y de mancomun la vna de Nos y cada vno de nos y nuestros bienes por si y por el todo insolidum Renunciando como expresamente renunciamos las leyes de dos reos de debendi y el auentica præs. soc. y el codigo de fide iusiones y el beneficio de Nouacion y remedio de la excursion y todas las demas leyes y drôs de mancomunidad y fianza como en ellas se contiene debaxo dela cita Ciud. de los reyes del qual y cada vno de nos insolidum = Otorgamos y conocemos y nos obligamos de dar pagar y hacer pagar y hacemos y pagaremos a S.r Inez y conocemos a D.n Francisco Seuillano mes de Abril de mill setec.os y segundo residente en esta Ciud. ô aquien Supodere y Causa Suuiere, dozemill Castellanos de a mil el peso y quatrocientos Veinte y ocho pesos y vn R.l de ocho el peso por razon de otros tantos q. dellos parecio el Cap.n Don Franco Seuillano segun de la otra plata q. por me hacer amistad y buena obra ami hecho Principal me apresto de en el dicho descuento dicho mi hecho Sufiador de q. ambos dexamos dicho descuento mancomunidad, y cada vno insolidum nos damos por entregados antes satisfechos y entregados a nuestra voluntad y renunciamos la excepcion de dicho y leyes dela non numerata pecunia y entrega pues ha de hauer y cobrar y pedir y hacer como en ellas se contiene = los quales dichos doze mill. quatrocientos Veinte y ocho p.s y vn R.l de ocho el peso decimos se deuen y por la Cuenta y Razon q. Vara Sanuelada desta Causa y razon q. Vara fuida prometemos y nos obligamos ambos dos de dicha mancomunidad y cada vno insolidum de dar y pagar a dicho Don Franco Seuillano Scriptura y por ninguna Valor fuerza ni efecto quedais ô aquien como dicho es Suyo poder y Causa Suuiere fuertes y pagados en esta Corte por quanto confesso auer hecha Cuenta parte esta quenta Cosa y Riesgo, y sin pedir Juicio desde dicho en nosotros qualq. Remedio del Gen.o Derecho para ser Juzgado y parte del fuero dicho semejante y demanden y nuestros bienes fuerenha Pran.co Tirado de Cuenca Vsados quien de nos presentes O ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las El Baden de Calatraua Costas y gastos dela Cobranza para dicha Cuenta Escriptura en año y medio = Corneo.s y Sind.r m.or dela Ley calidad, y Condicion q. el dicho otro principal (lo que Dios no permita) faltare Villa imperial de Potosi Amigable Credito, y seme Concedieren Esperas y moratorias para mis Acreedores no los dozemill quatrocientos mas poder q. tales de ellas En tiempo ni en manera alguna quanto a la Cantidad de esta Escriptura En q. hago la misma Renunciacion y yo dicho D.n Gerom.o Veinte y ocho pesos y mismo fin Obregon denuncio que auiendo faltado a lo recebido el dicho General Yo el dicho Consentido Don Francisco Tirado de Cuenca auiendose cumplido el plazo de esta Escriptura antes, ô despues de pagar a dicho Don Franco Seuillano los Iguales ha recibido por m.r del Cap.n

Joseph de la Quintana y. de los
Cabos en virtud de Poder de Maria y de Doze mill quatrocientos veinte y ocho p.s y un R.l Mrs. dados sin intervenir mejor
Medio ante el pres.te escriv.no a Suma ni poderme Valer de beneficio ni Excepcion alguna por q. todo ello no y
Cinco de Agosto de Año pasado principal y fiador Expresamente lo Renunciamos y Sacemos cumplido el Pago
de Seres. y trze de Medio de Luego q. la Suma quedara Subrogada y sin la paga de los dhos p.s se Sizione fuera de esta
dad.s en la Villa de Potosi a dha Ciu.d siempre ande Benga a ella por mas Obligan bienes que tengamos y
Vente y dos de Dz.e del Riesgo hasta q. sea enteramente pagado y seguro so el acostumbrado conmas las costas
mismo año ante Juanico y Salario q. se pudieren Causar en la Realizacion de los dos doze mill que
Dimos escriv.no Rl. y de Cientos y Veinte y ocho p.s en la aprueba y beri.cacion q. se requiera en qual-
los dhos doze mill p.s pedio quiera Auto de los aqui se Refiere dos la defensa y diferimos en el Buen uso y de la
por Entregado a fiesa Sacion Simple de dho D.n Francisco Seuillano q. q. segun y Causa Sumieren sin
tisfacion y Renun.ciacion sea Necesaria otra alguna Reserva ni a Benigna aunque de dro se requiera a
de la pecunia y Leyes a q. de qualq.a q. se goza dos de luego le Renunciamos y de la prueba paga
y Cumplimiento de todo lo q. dho es obligamos nuestros bienes Sauidos y
y Leorgo Cartas q. por Sauer y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d
ellos y lo dimos Sirvio de qualesquier partes q. sean y Enespecial a las de esta dha Ciu.d Señores Alcal.s
testigos el M.co Capp.n Pedro de Cosio y Onella Vezino y Alcalde mas de los p.s y lugares donde
Alexandro de Ulloa y ante q. por dho o comis.o esta Escriv.a se dena presentar a Execucion de
Juan Diaz Pinero Sumisdicion de Maiquales y de cada una de ellas nos Sometemos y
Seuillano Rl. Renunciamos el nro propio Juris.dicion Domicilio y Vecindad
y el Capitulo de la ley que dize que el Actor deue Seguir el Fuero
de Nro para q. nos Executen compelan y Apremien a la paga y cum-
plimiento de todo lo q. dho es como si fuese por Sentencia definitiva de
ante Escriv.no Competente Convenida y no apelada y pasada en autoridad de cosa
Juan de Luque Juzgada en que Renunciamos las demas leyes Fueros y derechos q. en
Pedro de Ulloa nro favor sean y por nos la Gen.l Renunc.on de ellas = y Consentimos en nras
Valor de esta Escriptura nos cumplido y pagado los demas no Valgan = Que es
fha la Carta en esta Villa Imp.l de los Reyes del Peru a Veinte y un
dias del mes de Abril año de mill Seis.tos y doze y los otorgantes q. yo
el pres.te Escriv.no de S. M. doy fe conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos D.n Bartolome de Burtaman ante Antonio Benitez Osorio
y Manuel de Luza =

Juan Diaz de Luque

Pedro de Ulloa

Ante mi

Jacinto de Barrientos
Escriv.no Pub.co



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TRES SETECIENTOS Y SESENTA,
Y SEIS.

En Nombre de Dios Comienza Carta de Poder y Causa Executiva que otorga el Ylmo. Señor Don Fray Juan de Almeyda y Portugal Dignissimo Obispo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Lima Capital destos Reynos del Piru, en favor de Don Manuel de Beltzunce y de Clavo Vecino de esta Ciudad, y Don Juan de Laxa y Don Joseph Ruiz Mayor Mayordomo de Su Ylma. en la forma siguiente.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos dias del Mes de Abril de mil setecientos y sesenta y seis años, ante mi el Escribano Publico y testigos el Ylmo. Señor Don Fray Juan de Almeyda y Portugal Dignissimo Obispo de la Santa Iglesia Catedral desta Ciudad de Lima, aquien doy fee conozco = Confesso auer Recivido de la Madre Isabel de la Natividad Gouernadora del Monasterio de Santa Clara y Sorores de esta Ciudad de Lima, la cantidad de Veinte y cinco mil y quinientos y dos pesos y dos Reales de Plata corriente de estos Reynos, que importaron los Alquileres de la Casa de Vivienda de los Capellanes de dicho Monasterio y Sus Sras. de esta Causa hasta fin de Octubre del Año pasado de mil Setecientos y sesenta y cinco, y de los otros Corridos con dicho Monasterio hasta fin del Año pasado de mil Setecientos y sesenta y seis, que todos importan la referida cantidad de Veinte y cinco mil y quinientos y dos pesos y dos Reales de Plata corriente de estos Reynos, que por Menor Partida y Cuenta Sera Recivido, y Cargado en la Cuenta de Gastos de Fabrica de dicho Monasterio, y Sus Sras. de esta Causa, de los Corridos de dichos Alquileres, que Confiesso auer Recivido de Don Manuel de Beltzunce y de Clavo Vecino de esta Ciudad, y Don Juan de Laxa y Don Joseph Ruiz Mayor Mayordomo de Su Ylma. en la forma siguiente.

Sobre Isabel de la Natividad Gouernadora del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad de Lima.

PARA LOS GASTOS DE FABRICA DE DICHO MONASTERIO.

1762 y 1763.

Sobre Don Juan de Laxa y Don Joseph Ruiz Mayor Mayordomo de Su Ylma.

Sobre Don Manuel de Beltzunce y de Clavo

Sobre Don Juan de Laxa y Don Joseph Ruiz Mayor

Sobre Don Manuel de Beltzunce y de Clavo

Por 2 Años

Seis meses

Sho =

Y en la Ciudad de los Reyes en veinte y dos dias del Mes de Abril de mil setecientos y sesenta y seis años, ante mi el Escribano Publico y testigos parecio

D. Manuel de Beltrán y demas de este Caso como en ellas se contiene = Los quales dhos dos
Juezes y Delto segno
de esta dha aud. de g-dor fee
Mill y Veinte y Seis ps. de ocho Rs de ocho dho, y para la Cura y Valor
conoco y otorgo que una
de la Referida prometemos y nos obligamos de lo dar y pagar al dho Don
dho por Nos y en nro Manuel de Beltrán ó aquien con dho en su poder y Causa hubiere pueda
dha Esta Escriptura ps. y pagados En esta dha Ciudad pr nuestra quenta Costa y Riesgo y sin pte
alguno Con lo cual cesse todo dro dho en nro qualquiera parte y lugar y por la Razon de
dho Tenido de los dhos Dn Nos pidan y demanden ny nuestros bienes de Calidad quien este presente
Dn Phn. Lasa y Dn Joa. de Arteaga Vecinos
de esta dha Ciudad pr nuestra quenta Costa y Riesgo y sin pte
alguno Con las costas y gastos de la cobranza
dello Hacer los dos mill de la fecha de esta Escriptura en Setiembre = Y de la primera
y Veinte y Seis fs. en ella paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligamos nuestras
personas y bienes havidos y por haver y damos poder cumplido
Entregado a Justicias con
y Renuncio la Exepcion á las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier parte
de Reyno y Leyes de Nros fueros q sean y Especial de las de esta dha Ciudad y como en
en ella pueda y en
cuio fuero Jurisdicion y decida Vna de ellas nos sometemos
ya y cada una Causas y obligamos y Renunciamos Nro Propio fuero Jurisdicion domi-
cilio y el Pri. de Sey nro Silio y Vecindad y el Privilegio de la Ley que dize que el actor
Manuel de Luza y de Dn Segun el fuero del Reo para q nos Sean compelan
Juzgo de Alcala — y Apremien al pago y cumplimiento de todo lo q dho es como
por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada y
Renunciamos las demas leyes y dros de nuestro favor y la General q
lo prohibe y consentimos en Un Traslado de esta Escriptura Vno con
Valor y pagado los demas no Valgan = En fee q Balcarce en
esta dha Ciudad de los Reyes del Perú a Veinte y tres dias del
mes de Abril de mill setecientos y doze años y los Otorgantes q
Aquienes Yo el presente Escriuano de Su Magestad doy
fee conosco lo firmaron de Sus nombres Siendo testigos
el Capn Dn Francisco Curin y Orueso Antonio
Benito Osorio y Manuel de Luza
Vecinos y Residentes en esta dha Ciudad =

23 de Abril

+ Juan Phn: Lasa — Joachin de Mayer

Antemy — Dn Gomez de Arteaga

Dn Sullano

Entre d.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Para
8
PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Nacim.to de los Reyes del Peru a Veinte y tres dias de Mes de Abril
de mill y Setez.tos y dozeaños ante mi Es.no y testigos el D.r D.n Juan de Auendaño
presbytero ag.do dos fee conozco=y como capellan propietario del Hospital
de Sn Lorenzo de Leon confiesso auer Recivido del Lic.do Augustin de Costa
de la Compañia de Jhs Procurador del Noviciado cinquenta y siete p.s 8
de a ocho de q.e le fue pagado por lo corrido de seis meses del Censo de ocho Aniversa-
rio impuesto sobre fincas de dho Collegio q.e dhos seis meses se cumplieron
a catorze deste presente mes y año = Y de los dhos p.s se dio por entre-
gado a su Satisfacion y Renunzio la Excepcion del Rzo y Leyes
la non numerata pecunia y Entrega y le otorgo Carta de pago y
finiquito en forma con los Conditos acostumbrados Carta o hoja y lo firmo si-
endo testigos Jusepe Benitto Osorio Alexandro de
Alcuna y Manuel de Luzia

23 de Abril + Ante mi D.n Juan de Auendaño
y Campoverde

Declara
D.n Dom.o Ant.a Maulanda
A
D.n Fran.co Lopez de Espinosa

Nacim.to de los Reyes del Peru a Veinte y tres dias de Mes
de Abril año de mill Setez.tos y doze ante mi Es.no y testigos Don
Domingo Antonio de Maulanda Residente en esta Ciu.d Dijo
q.e aunque es assi q.e D.n Fran.co Lopez de Espinosa Regidor desta Ciu.d se obligò
a dar y Otorgar trescientos p.s de a ocho R.s por Escrip.a otorgada en la
Ciu.d de Mexico a diez de Marzo de año pasado de mill Setezientos y
Onze ante Miguel Muñoz Escriu.o R.l la qual tiene chancelada por
tenerla Recivida la dha Cantidad del dho D.n Fran.co Lopez de Espinosa o-
mo consta de la Carta de p.s q.e otorgò en esta Ciu.d a diez y nueve de este
presente mes y año ante Joseph de Alcuna Esc.no de Su Mag.d y
en Registro de Ciu.d de Murillan Escriuano Pu.co de Zinco en que dha
Cantidad no adeuda dho D.n Fran.co Lopez de Espinosa por la obliga-
cion la hizo por D.n Augustin de Manzanilla q.e en la deuia
à D.n Francisco Miguel Ramirez Regidor dela Ciu.d de Cadiz y Residente
en dha Ciu.d de Mexico a quien toca y pertenece Exp.mente la qual
se aura de Satisfazer en esta Ciu.d del procedido de Cantidad de
tabaco que bajo el dho D.n Fran.co de Espinosa descuenta del dho D.

Augustin de Gomez Leyro se le hecho la data satisfacion con declaracion q. del Testim.to de su Escritura hizo el otorgante y Recivio simple en q. se obligo a que cobrados q. fueren los ochocientos pesos q. entregaria al Sor. D.n Francisco Miguel Dalmirez declarando ai mismo q. aun q. berda en Quenta de lo otorgante y hecha a su satisfacion pertenezca al Suso dho su importe y lo Sus Albaceas y herederos como pareciera de dho Recivo hecho en la misma Ciud.d de Mexico por Marzo de Año passado de Setez.tos y onze, y para q. en ningun tiempo se le obre al dho D.n Francisco de Espinoza por Entero la Cantidad de q. q. pudiera imponer la posesion de dhos tanteos sin q. primero se le calse della los ochocientos p.s q. el otorg.te tiene Recividos lo declara ai por competente satisfacion y declaracion como si fuera hecha en Juicio con Juramento de parte y con las demas Solemnidades q. su validacion necesarias en aquella via y forma q. mas le convenga en dho q. se obliga de acudir a pedir q. se le mande librar Real Despacho para q. en virtud del se le mande librar y pagar lo q. importare el Tanteo q. por dho Recivo se le debe y



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
TOCO SETECIENTOS Y SEIS,
SETECIENTOS Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1715, y 1716.

Sepan quantos esta Carta Sesencomo Yo D.n
Don Blas de Ayesa Caballero del Orden de Calatrava
Vezino desta Ciudad delos Reyes de Peru=Otorgo quediuo y
mebligo dedar y pagar y que dare y pagare A. menes y
en efecto al Capitan Don Francisco Semillano Segunda ô aquien su
poder y Causa huuiere tresmill nobecientos treinta y nueve pesos tres R.
y medio deocho R. Plata por Razon de otros tantos pesos delas la plata
que para me hazer amistad y buena obra me prestado En. R. decontado
de que me doy por Entregado A mi satisfacion y Renuncio la Excepcion
del dio y leyes del Nuevo numerata pecunia y entrega y demas de este
Caso como En ellas Se contiene= Los qual es dichos tresmill nobecientos treinta
y nueve P.s tres R. y medio de ocho Plata deeste dho deudo y por la Causa
y Razon q va Referida prometo y mebligo de estos dar y pagar a dho D.n
Fran.co Semillano ô aquien como dho es Su poder y Causa huuiere puestos
y pagados En esta dha Ciud. por mi cuenta corta y Riesgo y sin pleyto
ni Contienda Judicial ni Strepito de Reo dio En otra que Aquiera parte y lugar q para del Nuevo
me pidan y demanden y mis bienes se hallen gobier dho pre
Sente ô ausente llanamente y Simplesta Plata Corta Corta y
a otros delacobranza plazo para dha y dha Escriptura
En diez y ocho meses= Sala primera paga y cumplimien
to de lo que dho es obligo mis bienes Muebles y por hauer
doy poder Cumplido ala Justicias y Juezes de Su Mag.
de qua Sesquier parte q Sean y En especial ala dha dha
Ciud. y Corte y ala demas de Mas partes y lugares donde
Anbe quien esta Escriptura fuere presentada
la Exibicion pidiendo Se cumplimien
to Sumision y de cada Una
Fuero Jurisdicion y de cada Una
dellas me Somet y obligo y Renuncio
Jurisdicion Domicilio y Vecindad

Criada. de los Reyes 8 de Mayo de mill Setecientos y Seis años
Sobre Sellado Semillero y Vn Real
y Sella. antemi Diego Gonçalez Ynscribano Publico
Don Fran.co Semillano Segunda Persona
contenida en esta Carta a quien doy fee Conozco
Lorenzo Blanco Vera y echan sello
una firma y parde ningun efecto
Sello Consto dicho Resguardo del Gal
D.n Blas de Ayesa de Chozende
Calatrava los tresmill nobecientos
treinta y nueve P.s tres R. y medio
della Contenidos los quales ha recibido
por mano de diferentes personas en esta
manera= los Vn mill quatrocientos
treinta y nueve P.s tres R. y medio
por mano de dho D.n Blas= qui-
nientos P.s q dexando Resguardo de
D.n Blas de Chozende de Calatrava
te y tres tresmill P.s Restantes que
Resguardo del Gal D.n Fran.co
Gomez de Sotelo q Sastha para
Sumar los dhos tresmill nobecientos
treinta y nueve P.s tres R. y medio
de q Quedo por Entregado a fue
Sacti faccion y Renuncio la excep.n

Vn mes=

Poder y lete de Manos mancera
tapecería y entrega y cesazo
Carta de p.a y chancelleria de
Alos y lo firmo Siendo testigos
Dn Juan Jayme de Nuste. Dr.
Cayetano Aguer. y Man.l Alvarez

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y doze años ante mi Escrivano Real y testigos parecio Dn Juan Jayme de Nuste Dr. en Sagrada Theologia Presbitero Colegial del Colegio Real y Mayor de Sn Ildefonso de esta Ciudad y dixo que por quanto Su Mag.d (que Dios guarde) por su Real Cedula dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este presente año de la fecha de esta mi Escritura se ha servido de hacer merced a Dn Juan Manuel de Mendoza y Manrique Marques de Mancera Conde de Paredes Comendador de Alcuescar en el Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de Su Mag.d de la Plaza de Theniente Capitan General de la Artilleria de Flandes Maestre de Campo General de los Exercitos de Su Mag.d Governador y Capitan General de las Provincias de Tierra firme y Cartagena Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos de la Nueva España y Presidente de la Real Audiencia de Mexico de la Encomienda de Alcuescar en el Orden de Alcantara que vacó por fin y muerte de Dn Juan Antonio Pizarro Marques de Piedra Buena Caballero que fue del Orden de Santiago Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Chile y Corregidor que fue de la Villa Imperial de Potosi en los Reynos del Piru y Alcalde de Corte que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes de aquellos Reynos y por su fallecimiento a Dn Lucas Pizarro Alvarez de Toledo Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Chile y Corregidor que fue de la Villa Imperial de Potosi en los Reynos del Piru y Alcalde de Corte que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes de aquellos Reynos y Maria Ana Pizarro Alvarez de Toledo y Montezuma Marquesa de Piedra Buena y Condesa de Alcuescar Señora de la Villa de Oropesa y Jarandilla y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Trujillo y Regidor perpetuo de la Ciudad de Caceres y Alferez mayor de la Villa de Medellin y Señora de la Villa de Belalcazar y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Montemayor y Regidor perpetuo de la Ciudad de Cordova y Alferez mayor de la Villa de Montilla y Señora de la Villa de Fuente Ovejuna y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Belmez

Sello tercero. Vn Real
Años de mil setecientos
Veinte y seis. y
Setecientos y siete.



Mil y ochocientos años
1720 y 1726.

Cuenta de
D. Sub. Anto de
Nafarra y ortega
con Dotro
A.
Eusebio Caietano
en 200 p
Fho. 8 foâ.

En la Ciudad de Mexico en veinte y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y seis años ante mi el Escrivano y testigos Dn Juan Antonio de Abaitua y Murguia Alcalde de primera nominacion de esta dicha Ciudad parecio Dn Joseph de Nacera y Ortega Administrador de los Bienes y Rentas del Monasterio de San Lorenzo Extramuros de esta dicha Ciudad en virtud de los Poderes que dicho Monasterio le substituyo el Rmo Pe Fr. Pablo de Villanueva difinidor del orden de San Geronimo Instituydor de dicho Convento de Mexico en veinte y siete de Febrero deste año de la fha ante Juan de Huellan Escrivano publico de dicha Ciudad de cuia disposicion faltan estos = Dijo que por quanto dicho Rmo Pe Fr. Pablo por una de las clausulas que contiene dicha Substitucion dispuesto y declarado que por lo tocante a Eusebio Caietano negro esclavo lo fuese solo por el termino de diez años y que en dandolos gozase de libertad, como mas largamente se expresa en dicha clausula cuio tenor copiada de su original con fin y fin de la Substitucion y fee de mi parte del Pe Fr. Pablo de que doy fee y consta al tenor de lo que se sigue = En la Ciudad de Mexico de la Nueva España en veinte y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos y veinte y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Rmo Pe Mro Fr. Pablo de Villanueva Religioso del orden de N. P. S. Geronimo Administrador de las Rentas de el Real Convento de el Escorial y de su Sagrada Religion residente en la Casa y en su entero juicio memoria y entendimiento natural = Dijo que por quanto dicho Real Convento y Religiosos de el tiene poder Gen. para la administracion de las rentas y efectos pertenecientes a dicho Convento en estos Reynos cobranza y recaudacion de las Rentas que pertenezcan a dicho convento como consta de el que le dieron en la Villa de Alcala de Henares en veinte dias de Mes de Septiembre de mil setecientos y seis y nueve ante Juan Bautista Calbo de Arroyo y Pedro Lozano que esta impreso y concordado con su original por Manuel de la fuente de fha en Madrid en diez y siete de Septiembre de mil setecientos y seis y nueve de que me mostro un testimonio en publica forma el que doy fee conozco y otro si por el dicho Rmo Pe Fr. Pablo de Villanueva otorgo un poder especial a favor de Dn Francisco Sanchez Bezerra del tenor siguiente = En el Convento de San Lorenzo el Real de el Escorial

Cap.n D.n Ju.n Antonio de Nasera y Ortega y enzegundo en Don Andres de Angulo y Enterzero en D.n Francisco Canalleros de los Ovidos, todos tres Residentes En esta Ciud.d por la gran confianza que tiene de los Suzodhos entodos tres Juntos, y cada uno insolidum en el orden y forma en q.e van nominados con igual facultad para q.e lo q.e el uno o dos no hizieren, el otro o otros lo puedan hazer en la dicha forma y manera y por el contrario para que tengan dicho poder todos y cada uno segun y como en el se contiene sin limitacion alguna, en fuerza de el, y para q.e qualquiera de los nominados q.e hagan dicho poder lo pueda sustituir en uno o dos o mas Sustitutos y nombrar otros y todos los que nuevam.te sustituyere segun dho= y que respecto de q.e el otorgante se halla agravado de la enfermedad q.e padece Si dios fuere servido de llevarlo para la declaracion o para aquel instum.to q.e mas aia lugar en dho segun lo tiene ordenado, es su voluntad y pide y ruega por Amor de Dios q.e luego que sea enterrado como pobre religioso en el combento grande de predicadores de esta Ciud.d o en cualquiera parte q.e dispongan y parezcan a dhos sus substitutos en dho poder aquien nominados= Y asi lo declara q.e pasa bien q.e a su costa dio a curar a Lucrecio Cayetano Negro Criollo suio y se diligencio con q.e procedido en la curacion hasta q.e fallezio de la dha enfermedad el cargo de otorgante dispone Enquanto puede y a lugar en dho q.e solo sea Criollo por cantidad de docientos p.s y que constando hauer los dado y satisfho aqualquiera de dhos sustitutos en cuio poder y lugar q.e van nombrados conste la carta de pago y esta clausula goze de la misma calidad dho Negro Lucrecio Cayetano= Y en su voluntad el otorgante se obligue y guarde lo contenido en este instrumento y declaracion segun y como en ella se contiene Revocando como revoca otra que tiene hecha en este año ante Diego Marques de Guzman esc.no de su Mag.d y otorg.o a q.e doy fee que conozco y de q.e reconozio dho poder y de esta en mi oficio y de q.to q.e parezio hauia dho otorg.e en fuerza de su dicho memoria y entendimiento natural lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Bustillo Sebastian de Alzmada y Xpoval Dias presentes= Fray Pablo de Villanueba= ante mi Fr.co de Huellan esc.no R.l y publico.

Este muerto

Y el Cap.n Fr.co de Huellan esc.no de S.M. y pub.co de numero de esta Ciud.d de los Reyes del Peru certifico y doy fee y verdadero testim.o en la manera q.e puedo y alugar en dho q.e se cuentan veinte y nueve de febrero de mill setez.tos y doze años como a las nueve de dha dia poco mas o menos estando en la sala de Capitulo de el combento grande de Predicadores de esta Ciud.d Vidimos q.e natural.m.te alo q.e parezio y parado de esta presente vida al R.do fr Pablo de Villanueba religioso de dicho orden de N.P.S Geronimo administrador y Procurador Gral q.e fue de los bienes y rentas de el R.l Monasterio de S.n Lorenzo el R.l del Escorial a q.e conozi trate y comunique en vida y en el mismo q.e otorgo este instrum.to Ante mi y estaua tendido en unas tablas de madera y amortajado con el avito de su religion y cubierto con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1702, 1703.

Con vn paño de Tercio pelo negro y quatro Velas de Sera
Entendidas á los lados en quatro Candeleros de madera blanqueados
para q. conste dende con venga de Reconocimiento del Capn. D. Ju.n Antonio de
Nassera Vno de los Substitutos nombrados doy el presente en la Ciu.d de los
Reyes á Beynte y ocho dia mes y año ohos Siendo testigos
los Capn. D. Thomas Antonio de Villar D. Joseph de Salas D. Juan
Joseph Delgado Vizo, y otras muchas personas de Religion q. se hallaron
presentes = En fee de Verdad firmo Escriuano Real y Pu.co

Prosigue

En conformidad de la Sustitucion. y clausulas. Siendo mas presentes Ynes
diante el que Ocho Negro Lucero Cayetano en la prompta entrega los ohos
p.s en q. quedó grauado á pedido del otorgante le otorgue Carta de Lucer
tad en forma lo qual q.ndo hace hacer el ho D. Juan Antonio y Lor-
enable en efecto = Otorga que ahora y dá por libre de toda esclauitud
Sujecion y Captiuerio al ho Lucero Cayetano por quanto Confesò auer
Resciuido del Sr. en ohos cientos p.s en moneda doble de oro luna
en presencia de mi Esc.no lis. y testigos de esta Carta contados y enum.do
Cuia dha Suma dio por entregado y Satisfho á su Voluntad = Y le dio
poder como de dho se requiere y es necesario p.a q. pueda ausentarse
de la Ciu.d y Reynos en las Villas partes y lugares q. le parecieren trate
y contrate hacer su Testam.to mandas y poner sus bienes y hacer
los demas actos y personales tratos y contratos q. vna persona libre
y exempta de Captiuerio puede y debe hacer q. para ello desde
luego p.s entrego el otorgante dexo y aparta al dho R.l Monaste-
rio del dho y accion propiedad y Dominio q. ahora tiene y le
pertenece y todo ello Con el Mro de Patronato R.l lo Cede en el dho
esclauo para q. disponga dello y de los ohos sus bienes En la forma y Reprehendida
bentada = Y obliga al dho R.l Monasterio al Saneamiento de esta Carta
En forma q. caso q. en tiempo alguno no le defienda Embarazo o pleito
Inconuenientes alguna y si se le pusiere ó mouiere luego q. conste al
otorgante se le buelua esta Carta y la defienda á todas instancias
hasta q. con efecto que de como ha sido libertad en quieta y pacifica
posesion y si assi lo hiziere y cumpliere y Saneare no se le
pidiere le buelua y pague los ohos p.s de la administracion q. en

el dho tiempo fuere los doscientos pesos que tiene rezividos con
mas las costas de la cobranza a cuia firmeza y cumplimiento obligo los
bienes del dho R.l Monasterio y sus rentas havidos y por haver y dio poder
a las Justicias y Juezes q de sus Causas deuan conoser de qualesquier partes
q sean auido fuero e Jurisdicion y de cada una dellas los sometio y obligo para
q sean executados compelidos y apremiados al cumplimiento
de lo que dho es como si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa
Juzgada sobre q renunc.o las leyes fueros y dros q son en su fauor y la
general que lo prohiue = y el dho Eusebio Cayetano q esta pre
sente a lo contenido en esta escriptura auiendola oydo y en
tendido otorga q la azepta en todo y por todo como en ella
se contiene y estima y agradeze al dho Don
Juan Antonio el bien que le ha hecho por que le
da las gracias y de los otorgantes lo firmo el que
supo y por el dho negro a quien asimismo doy fee conosco
(y que dio y pago al dho D.n Ju.o Antonio los doscientos
pesos referidos en num.o Caual en mi presencia y testigos)
lo firmo un testigo siendolo de todo lo referido D.n Andres de
Angulo el R.P. fr. Ju.o Marzelino de la Luz del orden
de N. P. S.n Aug.n y el Gov.or D.n Joseph de Angulo Cauallero
del orden de santiago presentes =

27 de Abril

Ju.o Ant.o de Naxera y Ortega — A ruego y por t.o del otorgante

Antte my — D.n Andres de Angulo

Ph.e Gomez de Arevalo
Escno de su Mag.d

Obligon
Eusebio Cayetano
A
D. Diego de Vela
Patiño
200 ps

Sepan quantos esta carta vieren como yo Eusebio Cayetano
negro libre morador en esta Ciu.d de los Reyes del Peru = Otorgo por el
tenor de la pres.te q deuo y me obligo de dar y pagar R.mente y con efecto
a D.n Diego de Vela Patiño vezino de esta dha Ciu.d q esta pres.te o a quien su
poder y causa huuiere doscientos pesos de a ocho R.s q por me hazer
amistad y buena obra me a prestado en moneda doble de colunas pa
ra conseguir como e conseguido mi libertad de que se me otorgo escriptura
en toda forma por D.n Ju.o Antonio de Naxera y Ortega apodera
do del R.l Monasterio de San Lorenzo el R.l del Escorial como

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, Y SETECIENTOS Y SEIS.

En Naim.d de Nor Rey
de Peru a quatro de
Abrese Años de
mil Setecientos
y docea Aquien este vee
y presto Como parte
Diego Vela Patiño
Veino desta dha Ciudad
aquien doy fee Conosco
y otorgo que Reciuo dos Años de
dio por Nota y
lara Rta escriptura y por buena mente pudiere darselos enpoca o en mucha Cant.d y cada y quando que
de ningun Valor fuerza ni efecto lo dde Reciuir y donarmelos, por q con todo esto como dicho aqueri-
efecto porquanto Confeso do prestarmela dha Cantidad y contas demas q se Rpresaran en fa
dho Reciuido de la- zeptacion por lo qual leyes las graias, y Rogare á Dios le pague la
seruio Caietano Negro los chantidad q conmigo a Rcaudado = Y con derecho de la Diuina Rog.
dozientos pesos de ocho puede darme bastantes bienes me obligo á pagarle los dhos p.s pesos y pa
R.s en ella contenidos los gados en esta dha Ciud. por mi Cuentas bay y Rego y sin perjuizio de
quales á Reciuido por Se dho en esta qualquiera p.te q semejor day demanden y mis bienes
mano del Hermano se hallen quier Rte prevenne o ausente llenam. y sin pleyto alguno en
Francisco del Rosario las costas y gastos de Residencia = Dada primera paga y cumplimiento de lo
Procurador General de quelhos obligo mi persona y Vienes Abidos y por Aauer y doy poder cum
Rentas del Hospital de plido a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier parte q sean y
Señor S.n Pedro y de ellos especial dicho Rte dha Ciud. y corte a cuio fuero y Jurisdicion y de cada
dio por Entregado a su Jeundad y Rl priuilegio de la ley que dize que el Actor debe
Satisfacion y Renuncio que Rl Fuero de Rsidio para que me Apremien Compelan y apre-
la Rgla de dho y mien ala paga y cumplimiento de todo lo que dho es como-
leies de Rsidencia de q se hiciere por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada y Renuncio-
ta pesuna y Entrega las demas leyes y dho de su fauor y la Gen.l lo prohibe = En
y Rl seruicio Causa de q. Rtorgo dho Diego Vela Patiño q doy fee. alo Contenido en esta y
de ellos y lo firmo de suprema Rsidencia lo oyo y entendido Otorgo q la azepto en todo y
Su nombre Reino todo Como en ella se Contiene y me obligo a Reziuir de dho
Negro Cuchio los dozientos pesos Recividos como buena
mente melos hizieren dando enpoca o en mucha Cantidad y abonar
selos en la forma q melo dizere en qualquier tpo q sea sin Rcurso
pleito, ni rdenes Alguno y si dho Cuseruio faltare en acauar
de pagar los dhos pesos desde luego la Cantidad q asi fuere

y Rojas Dn Franco Morales Cabrera y Betancur y Manuel de Lusa presentes y residentes en esta dha Ciudad =

Diego de la Patria ante mi Juan de Avellaneda Esno Rl y Pu

Sela remito, y perdono; para q no se le cobre por mi ni mis herederos y en todo aquello q esta escriptura requiera prueba y averiguacion q da diferida en mi simple juram.to y de q mi poder y causa huviere sin q sea nesesaria otra alguna porq de qualquiera que se ofresca desde luego quedo relevado = Y me obligo de aver por firme este instrum.to aora y en todo tiempo y a no lo impugnar ni revocar en manera alguna so expresa obligacion q para ello hago de mis bienes avidos y por haver = Que es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y siete dias del mes de Abril de mill setez.os y doze años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doy fee conosco lo firmo el q supo y por el q no un testigo q lo fueron Dn Andres de Angulo el R. P. fr. Ju.o Marzelino de la Luz del orden de N. P. Sn Augustin y el Governador Dn Joseph de Angulo Cav.ro del orden de santiago presentes

27 de Abril +

A ruego del otorgante y por testigo

Dn Andres de Angulo

Diego de la Patria

Ante mi

Ph.e Gomez de Arevalo Esno de Su Mag.d

de p.

Dn Ygnacio de Urquizu

A

Dn Miguel de Ubitarte

120 p.s

En la ciud.d de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de Abril de mill setez.os y doze años ante mi el esno y testigos parecio el lizdo Dn Ygnacio de Urquizu presbytero a quien doy fee conosco, y como capellan proprietario de la capellania q sirve cuio principal esta impuesto sobre la hacienda q posee el Mro de Campo Dn Miguel de Ubitarte en el valle de Guanchiguay las confesso aver rezivido del susso dho ciento y veinte p.s de a ocho rs que le a pagado por lo corrido de un año del censo de dha capellania q se cumplio a veinte y seis de Marzo de este presente año de la fha a razon de tres por ciento por razon de la esterilidad sin perjuicio del derecho que al otorgante le asiste del cinco por ciento = y de los



SELLO QUARTO VNREAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCUENTA SEISCIENTOS Y SIETE.

TAR A LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

por cuento y Seiscientos Reales de vellon
entregado a su satisfaçion y renunçio la excepçion del
derecho y leies de Amor numerata pecunia y entrega
y Restorço Cartage p. y finiquito de todo
los Contenidos otorgados. Fha dho dia y lo firmo
siendo Testigos Alexandro de Palma y Lara
Antonio Dias y Ramirez
Luza Gonçalez

28. Rs

Dn Ygnacio de Arguelles
Antuerpy

Dn Gomez de Acevedo
Nº de su Mag.
3

Rs.
Moho M.
Monasterio de S. Rosa

Exmo. Sor. Dn Ygnacio de Arguelles Antuerpy Cauallero del Horden de Santiago Señor de la Villa de Ybias y Regidor perpetuo de la Ciudad de Leon y Nº de su Mag. Dn Gomez de Acevedo Escriuano de Rentas y Nº Publico de los Reynos y Señorios de Leon y Vezino de la Villa de Ybias en el Principado de Asturias y testigos el Liz. Dn Ygnacio Rodriguez Freyre y Cerro a quienes doy fee conozco y como capellan pro Pretario dela Capellania q. Sirue impuesta sobre Casa y Huerta de Dn Jul. De Gadillo Confesor auer Reçiuido dela q. de Resta de S. Rosa de Santa Maria Abadesa del M. R. Monasterio de S. Rosa de Sta Maria Setenta y çinco p. y çinco R. q. Rea pagado por lo Corrido de Vn año del Censo de dha Capellania impuesto sobre el Tambo nombrado Guanca belica q. posee el Moho R. Monasterio q. cumplio a diez y siete de Setiembre del año pasado de mil seiscientos y Cinquenta y Seis Reales Vellon q. Reçiuido p. mi del Nro. Dn Jul. Ramirez Freyre y Cerro y dela dha Sor. q. dio por Entregado a su satisfaçion y renuncio la excepçion del Nro y Leyes de Amor numerata pecunia y Entrega y lo otorgo en Carta de fin. quito de los corridos hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Alexandro de Palma Dn Manuel de Luna y Xptoval Dias = testado impuesta sobre la casa q. fue de Dn Jul. de Gadillo = no Vale

Dn Ygnacio de Arguelles
Antuerpy

Dn Gomez de Acevedo
Nº de su Mag.
3

28. Rs

Obligacion
D. Fran.co de Arauxo
A
D. Ant.o de Elespuru
de 650 p.s

En la ciu.d de los Reyes del Peru a [illegible] de mill setez.os y doze años ante mi el e.o y testigos parecio D.n Francisco Cutin de Arauxo vezino de esta dha ciu.d a quien doy fee conosco = y confesso auer rezivido de D.n Antonio de Elespuru seiscientos y cinquenta p.s de docho R.s que se obligo a pagar lo otorg.do en esta ciu.d en q.e se incluien sus intereses y riesgos de mar como pareze de la escriptura en esta razon otorgada en la ciu.d de Panama a catorze de Octubre del año passado de mill setez.os y onze ante Xptoval de Medina Veytia Es.no de su Mag.d y de los dhos p.s se dio por entregado a su satisfacion y renun.o la exep.on del d.ro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y dio por rota y chanselada dha escriptura y poder al dho Don Antonio o a quien el suio huuiere p.a q.e la anote o chansele al margen de su original y asi lo otorg.o y firmo de su n.ro siendo testigos Alejandro de Altuna Antonio Benitto Osorio y Manuel de Luza

Fran.co de Arauxo
Ante mi
Ph.e Gomez de Arevalo
Es.no de su Mag.d

de Abril

Obligacion
D.n Ant.o de la Riua Aguero, y otro
A nos dis
Fran.co Seu Seg.
48 p.s 6 r.s
8 meses

Ciu.d de los Reyes Peru a diez y [illegible] del mes de febrero de mill setez.os y [illegible] ante mi el [illegible] parecio [illegible] Fran.co [illegible] Segundis

Sepan quantos esta carta vieren como nos D.n Antonio de la Riua Aguero Cauallero de la orden de Santiago y D.n Lo.o Bohorques vezinos de esta dha ciu.d de los Reyes del Peru = ambos juntos y de mancomun a vos de vno y cada vno de nos y a vos bienes por si e por el todo in solidum renunciando como expecial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de vendi y el autentica presente hoc ita cadere de fide jussoribus y el beneficio de la diuicion y remedio de la escurcion y todas las demas leyes y d.ros de la mancomunidad como en ellas se contiene debaxo de la qual y cada vno de nos in solidum = Otorgamos q.e deuemos y nos obligamos de pagar R.l mente y con efecto al Cap.n D.n Francisco Seuillano Segundis o a q.n su poder y causa huuiere dos cientos quarenta y ocho pesos y seis R.s de a ocho el peso por razon de otros tantos p.s de la dha plata q.e por nos hazer amistad y buena obra mos a prestado en R.s de contado de q.e ambos debaxo de dha mancomunidad y cada vno de nos in solidum nos damos por entregados a nra satisfacion y renunciamos la exep.on del d.ro y leyes la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y de ma

Un real.

DE ELLO DOY FE QUE ESTE PAPEL ES DEL USO QUE CORRE EN ESTOS REYNOS DE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA, SETECIENTOS SESENTA Y SIETE, SETECIENTOS SETENTA Y SIETE.



Relación como Ella Se contiene = Los quales dos dozientos quarenta y ocho pesos y Ser R.s de a ocho que por este dho Dezmo y por la Causa y Razon q.e va referida prometemos y nos Obligamos ambos de mancomun.d Dad y cada uno in solidum de dar y pagar al dho D.n Juan de Sevillano ó a q.n como dho es Supodeay Causa hubiere por q.n dho Dezmo y pagados en esta dha Cad.l por marzo de cada un año Sentados con y sin perjuicio y Reun.s las leyes de este dho Contrato que quiera de ellas y lugar de la Razon q.e tratamos Renunciamos todas en forma y de la Renun.n las leyes de la mancomun.d y los tres Alcaldes de la Casa de la Contratacion de esta Ciudad y Alcaldes de Corte de Su Mag.d que al presente son y los demas Juezes y Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta dha Ciudad y corregim.to a la dha de Sanlucar y demas partes donde y ante quien esta Escritura fuere presentada a efecion de que se nos apremie y compela a lo ansi cumplir guardar y pagar como por Sentencia pasada en cosa Juzgada dada contra nosotros y Consentida y no apelada y Renunciamos la dha nuestro propio Fuero Domicilio y Vecindad y el Privilegio de la ley q.e dize que la General no perjudique a la Especial y el Fuero del Rey nro Señor que prohibe no se pueda renunciar ley ni Fuero en forma y la General que prohibe = y Consentimos Entrada de Prenda y Execucion en nuestros Bienes hasta ser pagado y cumplido todo lo que dho es = En cuio testimonio Otorgamos la dha Escritura de Carta de Pago y Cancelacion en forma ante el Escrivano de la dha Cad.l de los Reynos del Peru a veinte y ocho dias del mes de Junio de mil Setez.s y doze años y los otorgantes a quienes Yo el Escrivano de Su Mag.d doy fee conozco lo firmaron de su nombre siendo testigos Dn Juan de Arauso Alexandro de Aluna y Manuel de Lucas

Antt.o Perry

Juan de Sevillano

Jose de Silva Riva

Ante mi

Pedro Jose

Escrivano de Su Mag.d

SELLO TERCERO VN MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y doce años el Sr. D. Juan de Sandoval y Guzman Regidor y Alcalde ordinario de esta dha Ciud. por su Mag. se le cito esta p.n q. presenta lo contenido en ella =

357.

Concedese la Citacion de los Padres de los herederos q. se le ofrece

Dª Rosa Jacinta Mendes Viuda al Pasea y tenedora de Vienes de D. Domingo del Casal en los autos del cumplim.to de su testam.to y lo demas deducido = Digo que en Virtud de la lic.a que se me concedio tengo hechos los imbentarios de dhos Vienes y para hacerlas almonedas de ellos =

Vmd. pido y Sup.co se sirva de conseder me lic.a para hacer dhas almonedas y que sean en la Casa de mi morada por el peligro a que se exponen las pinturas y otras especies que se ra Just.a &

Dª Rosa Jasinta Mendes

Vista por su Merced = Dixo q. concedia y concedio auto para la licencia q. pide para las almonedas q. refiere y la cometio al presente Escribano o a otro V.o y q. sea la citacion de los Capitanes Don Pedro Azu Garcia y Don Domingo Vaamonde como padres legitimos de los herederos nombrados por el difunto y asi lo proveyo mando firmo con parecer del Doctor Don Joseph de Velasco Ochaga asesor desta Ciud. testado Juan

D. Ju.o de Sandoval y Guzman

Ante mi
Juan de Huellan
Esno. R.l y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias de Mes de Febrero de mill setecientos y doce años yo el Esno. Sitepa

[illegible] de la vuelta y auto del proveido
al Capitan Don Pedro de Alsugurai como padre legitimo de
unos herederos nombrados de que doi fee =

Juan de Auellan
Pro. R.o y Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en onze dias
del mes de febrero de mill setezientos y doze años yo el s.r
hoze otra tal notificacion como la antezedente y por la misma
causa y razon que en ella se expresa al gen.l D.n Domingo de
Valmonde y taboada en su persona y dello doi fee =

Juan de Auellan
Pro. R.o y Pu.co

Almoneda de los
bien.s de D.n Dom.o
del Casal de Santiago

En la ciu.d de los Reyes del Peru a veinte y quatro de febre
ro de mill setezientos y doze años ante mi el es.no y testigos parecio
D.a Rossa Sacenta Mendes de Alemparte viuda del Comisario
D.n Domingo del Casal de Santiago y su Albacea thenedora de
bienes y heredera y usando de la facultad y lizencia q. le esta concedida
por el Señor Alcalde Ordin.o y ante mi q. se contiene en el auto de
la buelta estando en la Cassa de su morada = Otorgo y dixo que
hauia e hizo almoneda de los bienes del dho difunto en la
manera siguiente los quales se fueron rematando en las
personas y a los precios siguientes ——— ——— ———
Primeramente se remato en D.n Joseph Gonsales de Agui
lar una chupa y calzon de Brocato y ungarina calzon y
chupa negro ~~[illegible]~~ en ciento y setenta pesos ——— ———
Item se remataron en Joseph de Trujillo v.to quatro sillas
a quatro pesos cada una ——— ——— ———
Item se remato en Pedro de Guzman una chupa
de Brocatillo en cinco pesos ——— ———
Itt. se remato un sombrero negro en D.n

Uno real.

PAPEL TERCERO VNA PLA
NOS DE MIL SEISCIENTOS
CINCO, SETECIENTOS VEIN
Y SEIS, SEISCIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712, y 1713.

Gaspar de Cordova Entre[go] pesos y medio ——— ——— ———
Pagó en Lima á ene[ro] Alfonso Rodrigues de Saavedra pes[os]
Otro Sombrero negro a Gonzalo Enriquez pesos ——— ——— ———
Dn. Manuel Blanquisco con hueras de Felipa colorada mal tratadas Sen[tencia]
mato ene[ro] Cap[n] Dn. Joseph Gonzalez de Medina en Pesos pesos
Conlo qual Se acauo Esta Almoneda de los Vienes de dho Comisario
Dn Domingo del Cagal y del procedido dellos Labo la Albarca y Se
pedro de Vienes Se Jo fue entregada a Su Satisfacion y Renun[ciacion]
del drho y Leyes de Su favor numerata pecunia y Entrega prueba de Negoc[io]
y demas derecho Caso y dedujo adar Cuenta Con pago ficta legal
y Verdadera a quien mas Con Vino y quando y en qual[quier] tiempo
pe y lugar Se le pidan y mande y pagara el Alcanze y este liq[uido]
llanamente y Sin pleyto Alguno con las Costas y gastos de Cobranza
Y assi firmara dho Sr Vienes Sauidor y por Sauor y dio Poder
cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier
partes Se sean y Enespecial a las desta dha Ciudad y con
Auito Fuero Se Sometio p[ar]a la Execucion compelan
y apremien alapagar y Cumplimiento de todo lo que[sto]
es Como si fuese por Sentencia passada en autoridad
de cosa Juzgada Sobre q[ue] Renuncio todas Las Leyes que
en Su favor sean y Enespecial La Regla Generem
Renunciatoriam de q[ue] fue apercibida por mi Escriuano presente q[ue]
Yo Escriuano doy fee y conosco al otorg[ante] quien Lo entregado
las Renuncias. con la q[ue] prohibe la General renunciacion de
Ley assi lo otorgo y firmo de Su nombre siendo testigos Dn
Lopez Martinez Manuel de Rodrigo Ruiz y Dn D[omingo]
Viñazus presentes q[ue] =

Dn Rosa sinta
men[te] de dho en parte

ante mi Juan de Auellan
Dn Rosa Pub[lico]

En Lima. Sepang. Vista carta Ilustrissimo Dn Bernardo Ynez Carranca Monroy
Dn Bern.o de Carranca } Enestra Ciud.d de los Reyes del Peru y de partida ante el Escriuano de Dho Nro
y Dn Joseph de Itagle } de la Prou.a de Quito = Otorgo q deuo y me obligo de dar y pagar a D.n Joseph
y como Fiador a D.n Joseph de Itagle Biuho Vezino de Esta Ciud.d o a quien su
Poder y Causa hubiere quinientos p.s de ocho R.s q de prame hazer amistad
en esta Ciud.d de los Reyes del y buena mea prestado en R.s de contado de q me doy por entregado a mi satisfacion y
Peru a dos dias del mes de Setiembre Ynstante la cantidad del tenor y letra de la Razon numerata pecunia ven
tura de mill setez.s y catorze q para el Mayo demill setez.s y catorze q para el Mayo y demas de este caso como en ella se contiene = los
q. antenominados D.n Joseph de Itagle quales dhos quinientos p.s de ocho R.s de este dho deudo y por la Causa y Razon q va
expresa D.n Joseph de Itagle q. doy fee conosco y confieso q. Prometo y me obligo de los dar y pagar al dho D.n Joseph de Itagle
o a quien como dho es su poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha
Ciud.d de los Reyes del Peru a diez Veinte de Dn Bre.o de mill setez.s y catorze = Dn Bernardo Ynez de Carranca dha
Ciud.d por q mas cuenta acostar y riesgo y sin perjuicio de este dho Nro
q quinientos p.s de ocho Contenido en q qualquiera parte y lugar q por la de Nuno dho se me pida y demanden de
esta Escritura de q se me a de entregado y Vn.o mis bienes fueren hallados quier de paz. o ausente llamam.o y sin
dho Nro entregado y Vn.o

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713

Concedesela licencia y facultad para que pueda sustituir el poder que se le entregue con las calidades que expresa

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos y doce años ante el Señor Don Joseph de Barbadillo y Nuñez Theniente General de Alcalde Corregidor y Justicia mayor de esta Villa y su Partido y Juez de Comision para el Repartimiento de Alcabalas y Tercias Reales de ella por su Magestad (que Dios guarde) y testigos de Asistencia infrascriptos parecio presente Don Juan Antonio de Arnaiz y Ortega Vecino de esta Villa en la Parroquia de Santa Maria Madre de Dios del Barrio de Maravillas y dijo que en virtud de Poder que tiene del Señor Don Pablo de Villanueva Vecino de esta Villa en la Parroquia de San Sebastian del Barrio de Atocha que le confirio ante Don Geronimo Gallego Escribano de Su Magestad y de Provincia de los del Numero de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y doce años para que en nombre de Su Magestad (que Dios guarde) y como Administrador General de Rentas de Su Real Patrimonio de estos Reynos de España y Yndias y Juez Privativo de Su Real Sitio de San Lorenzo el Real del Escorial y Partidos de Colmenar Viejo y Navalcarnero y Villa de Madrid y Sitios Reales de ella y Partidos de Alcala de Henares y Guadalaxara y Sitios Reales de ella y Partidos de Segovia y Sitios Reales de ella y Partidos de Toledo y Sitios Reales de ella y Partidos de Cuenca y Partidos de Ocaña y Partidos de Murcia y Partidos de Cartagena y Partidos de Sevilla y Partidos de Cordova y Partidos de Jaen y Partidos de Granada y Partidos de Malaga y Partidos de Ronda y Partidos de Xerez de la Frontera y Partidos de Cadiz y Partidos de Badajoz y Partidos de Merida y Partidos de Salamanca y Partidos de Zamora y Partidos de Toro y Partidos de Valladolid y Partidos de Leon y Partidos de Palencia y Partidos de Burgos y Partidos de Soria y Partidos de Calahorra y Partidos de Logroño y Partidos de Pamplona y Partidos de Tudela y Partidos de Tarazona y Partidos de Huesca y Partidos de Jaca y Partidos de Barbastro y Partidos de Lerida y Partidos de Tortosa y Partidos de Tarragona y Partidos de Barcelona y Partidos de Gerona y Partidos de Vich y Partidos de Cervera y Partidos de Urgel y Partidos de Puigcerda y Partidos de Mallorca y Partidos de Menorca y Partidos de Ibiza y Partidos de Valencia y Partidos de Alicante y Partidos de Orihuela y Partidos de Alcoy y Partidos de Castellon de la Plana y Partidos de Morella y Partidos de Teruel y Partidos de Albarracin y Partidos de Cuenca y Partidos de Ocaña y Partidos de Murcia y Partidos de Cartagena y Partidos de Sevilla y Partidos de Cordova y Partidos de Jaen y Partidos de Granada y Partidos de Malaga y Partidos de Ronda y Partidos de Xerez de la Frontera y Partidos de Cadiz y Partidos de Badajoz y Partidos de Merida y Partidos de Salamanca y Partidos de Zamora y Partidos de Toro y Partidos de Valladolid y Partidos de Leon y Partidos de Palencia y Partidos de Burgos y Partidos de Soria y Partidos de Calahorra y Partidos de Logroño y Partidos de Pamplona y Partidos de Tudela y Partidos de Tarazona y Partidos de Huesca y Partidos de Jaca y Partidos de Barbastro y Partidos de Lerida y Partidos de Tortosa y Partidos de Tarragona y Partidos de Barcelona y Partidos de Gerona y Partidos de Vich y Partidos de Cervera y Partidos de Urgel y Partidos de Puigcerda y Partidos de Mallorca y Partidos de Menorca y Partidos de Ibiza y Partidos de Valencia y Partidos de Alicante y Partidos de Orihuela y Partidos de Alcoy y Partidos de Castellon de la Plana y Partidos de Morella y Partidos de Teruel y Partidos de Albarracin

Pide y suplica que haviendo por presentado la Escritura de Poder, Sustitucion de Poder, Reserva y Mandar remitir copia de Licencia para que ante el Escribano de Provincia de los dichos Reynos

Concedesela licencia y facultad para que pueda sustituir el poder que se le entregue con las calidades que expresa

de Escrituras, se me entreguen los tantos o tes-
timonios que necesitare que sera Justicia que pido y
para ello &c. Y siendo necessario otro mejor
Pedim.to lo he aqui por expresso y hago todas aque-
llas protestas que fueren mas conforme a dro =

Jul. Ant.o de Nax.ra y ortega

Y vista por su merced = dixo q concedia y concedio a esta
parte la licencia q pide para hacer los ynventarios que
expresa en este escrito en conformidad del ynstru-
mento q presenta y se comete al presente escribano o
a otro real y fhos se le entreguen a la parte los testimo-
nios q pidiere autorisados en publica forma y manera
q hagan fee y asi lo proveio y firmo con parecer del Doc-
tor D. Joseph de Vela de haga Abogado de esta real
audiencia Cathedratico de ynstituta en esta real
Universidad y Asesor desta Ciud. =

D. Ju.o de Landobal
y Guzman

Ante mi
Juan de Avellan
Esno. R.l y P.co

En la ciudad de los Reies del Peru en quatro dias del mes de mar-
zo de mill setecientos y doze años el capitan D.n Juan Antonio
de Nafera y ortega Primer sostituto nombrado por el muy Reber-
do Padre Maestro Frai Pablo de Villanueba Monje de la Religion de
nuestro Padre san Geronimo difunto nombrado por tal en los Po-
deres que tenia del Real convento del escorial para la Admi-
nistracion y Recaudacion de los bienes y rentas y encomiendas
que tiene en este Rno del Rezo y su procedido = para efecto
de hacer Ymbentario de los bienes y papeles y libros que que-
daron por fin y muerte del dho P. M. Frai Pablo de Villanueba
difunto en conformidad del Ynstrumento que ante mi otorgo
y tiene presentado y licencia que le esta concedida a su Pedim.to
por la Justicia hordinaria y ante mi en tres deste presente mes y año
el dho D.n Juan Antonio de Nafera ante mi el escrivano y testi-
gos otorgo que hacia e hizo Ymbentario en la manera siguiente
estando en la casa en que vivio y murio el dho Religioso Fray

Un quartillo

DELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

En la ziudad de los Reies del Peru en veintte dias del mes de febrero de mill sette zientos y doze años ante mi el escri bano y testigos el mui Reuerendo Padre Maestro fray Pablo de Villanueba Religioso de la orden de nuestro Padre San Geronimo administrador de las rrentas rreales del rreal com bento del Escorial de su sagra da religion, enfermo en la cama, y en su entero juizio memoria y entendimiento natural = Dixo que porquanto de dicho rreal combento y religio sos del, tiene poder general

Para la administrazion de las
rrentas y efectos pertenezien
tes a dicho rreal Combento en estos
Reynos, Cobranza y rrecaudazion
de las rrentas que pertenezen
a dicho Combento, como consta
de que le dieron en la Villa
de Gala pagar en doze dias del
mes de Septiembre de mill
seiszientos y ochenta y nuebe
ante Juan Bauptista Calbo
de Arroyo, y Pedro Lozano, que
esta Impresso, y Concordado
con su Orixinal, por Manuel
de la Fuente, su fecha en Madrid
en diez y siete de Septiembre
de mill seiszientos y ochenta
y nuebe, de que me mostro
a mi el presente Escrivano

Un testimonio, y otro esta Pro
tocolado el año de mill seiszien
tos y nobenta y quatro en el
oficio Publico que fue de Fran
zisco Sanchez Bezerra difunto
que oy sirvo en propiedad Yo
el presente escrivano, contenien
do las clausulas de poderlo
substituir, y que unos substitu
tos, puedan nombrar otros
usando de la dicha facultad
que por el poder suso zitado
se le conzede = Otorgo que lo
substituia, y substituio segun
y como en el se contiene, en
primer lugar en el capitan
Don Juan Antonio de Nagera
y Ortega, y en segundo en Don
Andres de Angulo, y en terzero

en Dn Franzisco Cauallero de los
olivos, todos tres residentes
en esta Ziudad, por la gran
Confianza que tiene de los susos
dichos, en todos tres Juntos, y en
cada vno Insolidum, en el
orden y forma en que ban
nominados, con igual facultad,
para que lo que el vno comen
zare, el otro, v. otros lo puedan
mediar fenezer y acauar y por
el contrario, para que vsen
de dicho Poder en todo y por
todo segun y como en el se
contiene sin limitazion al
guna, en Juizio, y fuera del,
y para que qualquiera de los
nominados que vsare de dho

Poder, lo pueda Substituir, en
Vno, dos, O mas Substitutos
Reuocar vno; y nombrar otros
Y a todos rreleua de Costas
Segun derecho = Y que Res-
pecto de que el otorgante se
siente agrauado de la enfer
medad que padeze, si Dios fuere
Seruido de lleuarselo; Por
bia de declarazion, O por aquel
Instrumento que mas aya
lugar en derecho Segun su
Estado, es su voluntad, y
Pide, y rruega por amor de
Dios que su Cuerpo sea ente
rrado Como Pobre Religioso
En el Combento grande de
Predicadores desta Ziudad
O en otra qualquiera par
te que dispusieren, y parezieren

dhos sus Substitutos en dho
poder aqui nominados
Y tendelara que por lo bien que
a sistido al otorgante Eusebio
Cayetano negro esclauo, y fe Dili
dad con que a prozedido en las
Cosas tocantes a su sagrada
Religion del cargo del otorgante
dispone en quanto puede ya
lugar en derecho, que solo sea
esclauo por cantidad de Do
zientos pesos, y que constando
hauer los dado, y sattisfecho
a qualquiera de dhos substi
tutos en el orden y lugar
que ban nombrados con
solo la carta de pago, y esta
clausula, goze, y obtenga
la libertad el dicho

Negro Eusebio Cayetano

Iten declara, que los vienes y
efectos que ha tenido ad usum
para su decencia, y se hallaran
en la casa de su morada
de que haran Imbentario dhos
sus Substitutos segun y en
el orden en que ban nom
brados, son, tocan, y perte
nezen a su sagrada reli
gion, y su prozedido le rremi
tiran a dicho rreal Combento
del Escorial, a quien perte
nezen, en las ocasiones que
se ofreziezen de seguridad=
Declarando como declara
que al presente solo tiene
el otorgante en su poder
del prozedido de dicha

administrazion contenida en el
Poder zitado, de ochozientos
a nobezientos pesos en platta
acuñada, mas, o menos lo que
se hallare en una caxa zerra
da que tiene el otorgantte
en su Dormitorio = y las de
mas dependenzias, y deuitos
tocantes a dicha administra
zion, y del rrezo que ha co
rrido a su cargo, pertenezien
te a dicho rreal Combento
del Escorial, constaran
por los libros, quentas y pa
peles que dexa, y se estara
a ello
Y es su voluntad del otor
gante, se observe, y guarde
lo contenido en este Ins-

trumento y declara[illegible]
segun y como en ella se con
tiene, reuocando como reuoca
otra que tiene hecha este
año de la fecha, no se
acuerda que dia, ante Diego
Marquez de Guzman es
crivano de su Magestad
y el otorgante a quien yo
el escrivano Doy fee que co
nozco, y de que reconozi dho
poder, y que esta en mi oficio
y de que a lo que parezio estaua
dicho otorgante, en su entero
juizio memoria y entendi
miento natural, lo firmo
de su nombre siendo testigos
Joseph de Bustillo Seuastian
de Aumada, y Christoval

Luz presentes = Fra y Pablo
de Villa nueba = ante mi Juan
de Auellan Escrivano
Real y Publico

Fee de muerte — Yo el Capitan Juan de Auellan
Escrivano de su Magestad
y Publico, uno de los del nu
mero de esta Ziudad de los
Reyes del Peru, Zertifico y doy
fee, y verdadero testimo
nio en la manera que pue
do, y a lugar en derecho
que oy que se quentan veinte
y nueve de febrero de mill
settezientos y doze años, como
a las nueve del dia, poco mas
o menos, estando en la
Sala de Capitulo del Combento

Grande de Predicadores de
esta Ziudad, Vide muerto
naturalmente, a lo que 365
parezio, y pasado de esta
presente vida, al Reueren
do Padre fray Pablo de
Villanueba, religioso del
orden de nuestro Padre
San Geronimo, administ
rador y Procurador Ge
neral que fue de los vie
nes y rrentas del Real
Monasterio de San Lo
renzo el rreal del Escorial,
a quien Conozi, trate, y comunique
en vida, y es el mismo que
otorgo este Instumento
ante mi, y estaua tendido

en vnas andas de madera, y
amortajado con el auito
de su Religion, y cubierto el
Cuerpo con vn paño de
terzio pelo negro, y qua
tro velas de zera encen
didas, a los lados en quatro
Candeleros de madera plateados,
y para que conste, y para
que conste donde Combenga
de pedimento del capitan Don
Juan Antonio de Naxera, vno
de los substitutos nombrados
Doy el presente en la ziudad
de los Reyes del Peru en dho
dia mes y año dhos, siendo
testigos los Capitanes Don
Thomas Antonio del Villar
Don Joseph de Salas, Don Juan

Joseph Delgado Rico, y otras muchas
personas y religiosos que se halla
ron presentes = en testimonio
de verdad = Juan de Auellan
Escribano Real y Publico

Y en ffee de ello ffice mi signo
en testimº de verdad

Juan de Auellan
Esno. Rl. y Pbco.

Dros. Al Aranzel

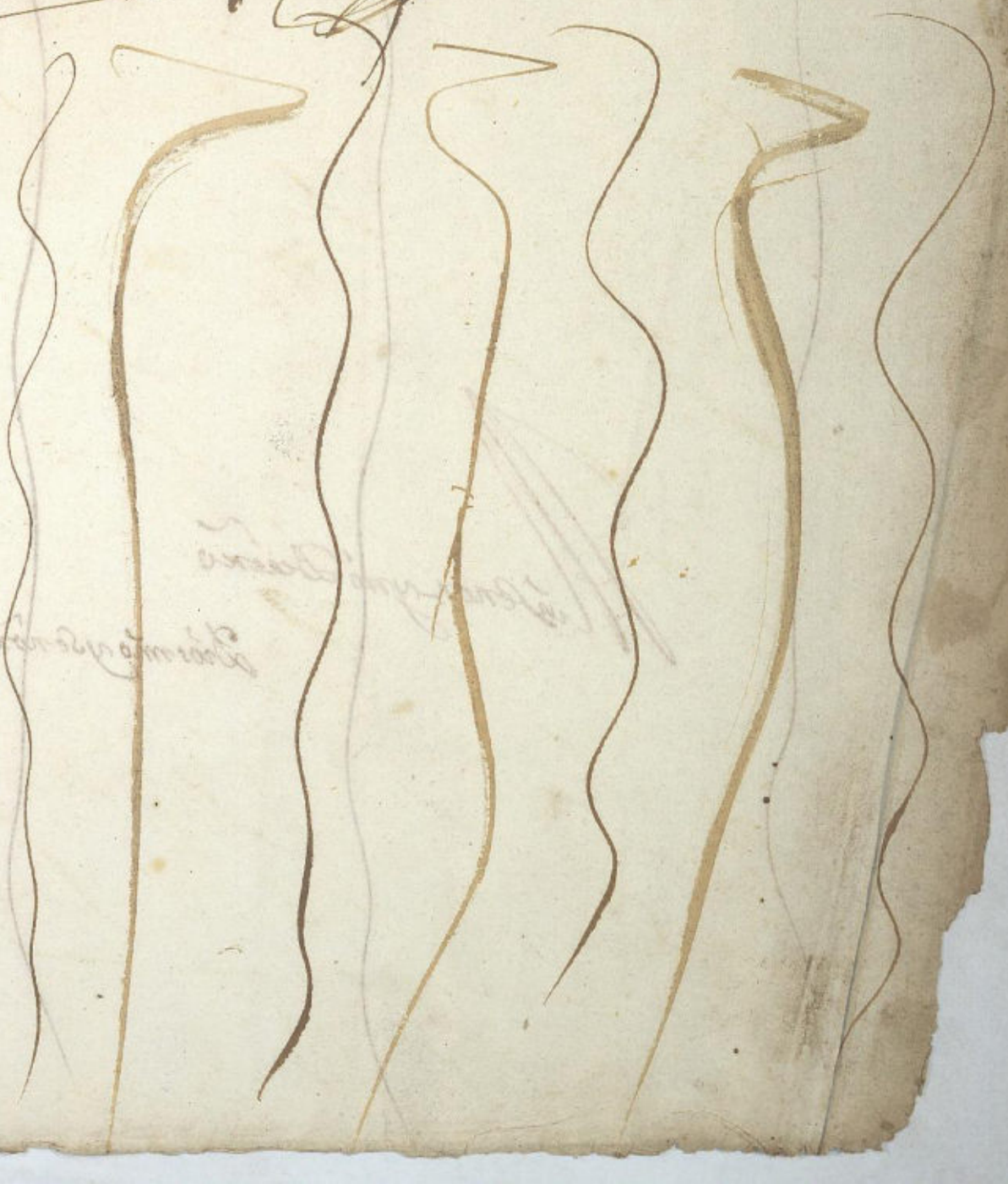

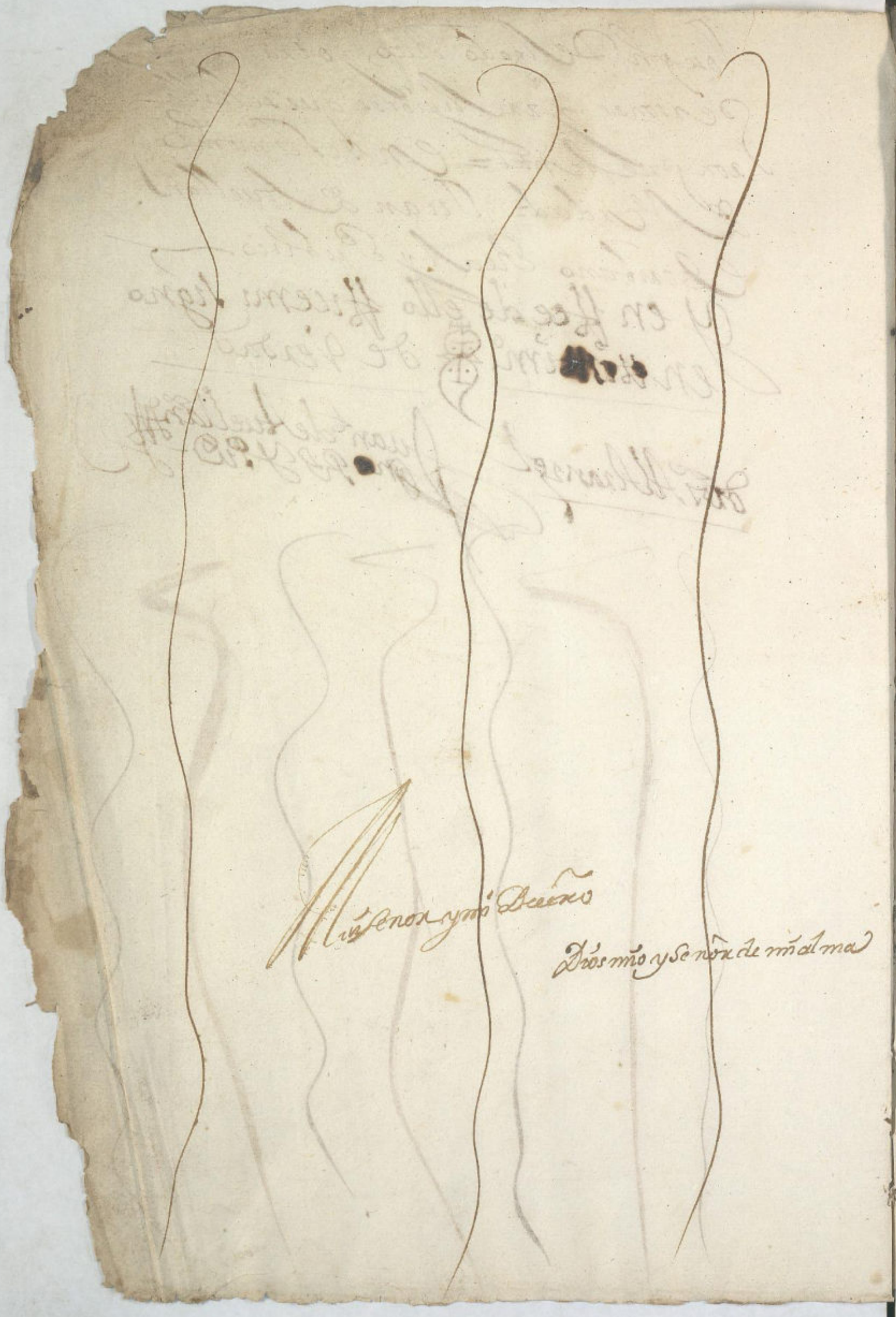

366.1

Blanca

Blanca

Un quartillo.

SELLO QVARTO VNO VAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS CINCO, SETECIEN-
TOS Y SEIS, Y SETECIENTOS
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1716. y 1717.

Tu real.

SELLO TERCERO VN[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIE[illegible]
Y CINCO, SETECIENTOS [illegible]
Y SETECIENTOS Y [illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Pablo de Villa nueba que es perteneciente al dho Real monasterio del Escorial que esta en frente de la Yglesia del conv.to grande de Predicadores desta Ciudad que por partida aparte se Ymbentareara en su lugar

Primeramente la dicha cassa con tres Puertas a la calle la principal la carrofera y otro quatro a mano Yzquierda

En la d.a la Principal de la dicha cassa se halo lo siguiente

Primeramente Doce sillas desentarse de Baqueta de Moscobia Matizadas de seda con claues redondos de Bronze bien tratadas

Yten quatro sillas viejas de Uso Antiguo la vna quebrada el ass.to

Yten vna Messa de Amarillo

Yten dos Laminitas Angostas como de vna tercia de Ancho y bara de largo

Yten seis Lienzos de Pinturas Burlescas en sus marquitos de negro con perfiles dorados

Yten dos Lienzos de la Virgen y san Juan de Dios de menos de bara con sus marcos de Zedro

Yten vn retrato de cosa de vna bara de los Carlos segundo que Dios haya

Yten vn Lienzo de Señor san Antonio de poco mas de bara

Yten otro Lienzo de vn crucifixo de cosa de dos baras

Yten otro Lienzo de nuestra señora de la Soledad vn poco mas pequeño

Yten otro de la Purisima algo mas pequeño

Yten otro de la santa Rossa del tamaño del de nuestra señora de la Soledad

Yten seis Lienzos de Angeles de menos de dos baras

Yten quatro Lienzos de Virgines

Yten vn Lienzo de San Lorenzo algo mayor

Yten vn escritorio Serrano que estaua en la sala sobre vna silla vacio

Yten vna Cortinita vieja de Algodon azul y blan[illegible]

Yten en el quarto de Dormir Dos taburetes me[illegible] de Baqueta de Moscobia con clauaçon redon[illegible]

Ytendos sillas dela Expeçie delas quatro Viejas que
sehallaron Enla sala
Yten Vn catrecito decocobolo = y una tarima Pequeña
Yten Vna Ymagen de Bulto dela Purisima
Yten Vn santo christo con su cruz negra y su Peana
Yten Vn Velon mediano de Yso far con su Pantalla
+ Yten Vn doselito Pequeño Viejo de damasco Amarillo
y en el Vn santo christo Pequeño de marfil con su cruz
de Madera
Yten dos Laminitas de Ageme = otra sinella
Yten Vna Pilita de plata Pequeña
Yten Vn lienzo de Pinturas de San Miguel de bara
y media
Yten Vna caja de mas de aterciad de Panama en la
qual sehallo lo siguiente
Primera mente ciento y nobenta y siete p.s que sehallaron
En Vna Talega de crudo
Yten en otra Talegilla Pequeña azul sehallaron
Veinte y ocho Doblones de a diez y seis p.s = Y tres de a qua
tro pesos = y tres escudos de a dos pesos que todos
ymportan quatro cientos y sesenta y seis pesos de
a ocho Reales
Yten tres cajetas de oro que pesaron nobenta y tres cas
tellanos de oro por fee del contraste
Yten otra dicha de carey con cerquillo de oro
Yten quatro Platillos de plata nuebos
Yten Vnas Balanzas de plata con sus cadenillas de lo
mismo
Yten Vna Tembladera de plata grande
Yten tres chapas de plata de lomillo que todas
las dhas Piezas de plata Pesaron treze marcos
y seis onzas
Yten dos Palanganas Vna mas Pequeña que
otra Lisas



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.
PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Yten tres Platonsillos desiguales
Yten dos Candeleros con sus Arandelas
Yten diez platillos desiguales
Yten dos platillos mas pequeños y uno chiquito
Yten un salero pequeño
Yten dos Basos y Malagones
Yten seis tembladeras de diferentes tamaños una conassa
y otra torterita
Yten un cucharon
Yten seis tenedores y seis cuchacharas todo de plata que
peso sesenta y siete marcos y dos onzas
Yten una Maletilla de Madera vacia
Yten un Baul viejo y en el se hallo la Ro pa
siguiente
Una tabla de Manteles nuebos con sus
serbilletas (~~[illegible]~~) nuebas
Yten dos Paños de manos nuebos
Yten quatro Sabanas nuebas de morles
de morles
Yten otras quatro dichas seruidas
Yten unio Almohadas nuebas de morles
de morles
Yten tres camisas nuebas llanas del mis-
mo genero
Yten dos camisas seruidas
Yten dos Jubones blancos de crea

Yten catorze baras de crea an
gosta

Yten dos pares de calcuas nuebas
hordinarias

Yten dos pares dichas seruidas

Yten vna Batinica de aso far
Vesa

~~Yten vna Batinica de aso fardesa~~

Yten otro Baul de la misma es
pecie y en el se hallo lo siguiente
Primera mente tres sabanas ser
uidas de morles de morles

Yten quatro paños de manos
alemaniscos con sus encajitos

Yten dos Almohadas llanas sin estre
nar de morles

Yten dos dichas seruidas

Yten siete pares de escarpines nue
bos

Yten dos Rebones de crea nuebos

Yten dos casaquillas de lanilla blancas

Yten vn negro Criollo nombrado Vse
bio Cayetano Criollo de la ciudad de
Panama que dexo en cantidad de Du
cientos pesos el dho Reberendo Padre
fray Pablo de Villanueba Difunto
para que quando el dho negro Vsebio

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Cayetano de Isatis Saga los dichos Du
cientos pesos que de libre y horro
y ten en la calesera se hallo vn calensillo
seruido con cortinas vrejas de paño de quito ro
tas y apolilladas con flequesillo azul
con su mula freno y guarniciones
y en este estado por ser tarde del dia se cesso
en este ymbentario para proseguirle despues
y de los vienes aqui ymbentariados el dho
Cap.n D.n Juan Antonio de Traferaso
tega se dio por contento y entregado a su
voluntad por hauer los rezivido en mi
presencia y de los testigos que de yuso yran
declarados de que doy fee y de que los
lleuo y paso a su poder en los generos y espe
cies expresados y renunció el herror
de quenta pesso y mal engaño que en este
casso como en ellas se contiene y como
realmente entregado de ellos se obligo
a dar quenta con pago de su administracion
y beneficio cierta leal y verdadera
cada que se le pida y mande por parte

Segunda Parte Sin dilta causa Otorgo con
Poder cumplido que dello pueda y debe haber con Derecho
y lleno Poder a Seguro con las costas, gastos y las
costanzas = y la firmeza para el cumplimiento
Para todo lo que dicho es obligo su Persona
y Bienes habidos, y por haber, y dio
Poder cumplido a las Justicias, Jueces de Su
gestad de qualesquier partes que sean, en
especial a las de esta dha Ciudad, corte, a
las q[ue] a mis partes fueren donde
y ante quien esta Carta fuere presentada
a Pedimento y siendo sumplimiento de Justicia
Renunciando las Leyes y cada una de
las Leyes mio fuero y obligo, y renuncio el mio propio
Domicilio, Vezindad, el Privilegio de la Ley
q[ue] dize que Nadie Pueda ser Juez de su fuero dello
para q[ue] esto dho y q[ue] dicho es le executen
Compelan, y apremien como si fuese por sentencia
pasada en Cosa Juzgada, y renuncio todas las demas Leyes fueros y derecho
de mi favor y la general que lo prohibe en forma
Yo el Dor Francisco Josef Ximo de su nombre escribano de Su
Mag[esta]d Real de las de esta Corte y Juzgado de Don Joseph de Salas Corregidor de esta Villa
y Partido de Suso = Doy fee = Conozco al otorgante
Lo firmo = Testigos = Don Joseph de Salas Corregidor de esta Villa y Juzgado
Don Joseph de Salas Corregidor de esta Villa y Juzgado
Don Joseph de Salas Corregidor de esta Villa y Juzgado

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Marzo de mill setecientos y doze años estando en la casa de la morada en que vivio y murio el M. R. P. Maestro fray Pablo de Villanueba ante mi el escrivano y testigos el Cap.n D.n Juan Antonio de Mafera y ortega y en virtud de la lic.a que le esta concedida para hacer ynbentario de los Vienes que quedaron por finimiento de dho Religioso en prosecucion dellos otorgo y dijo que hacia e hizo ynbentario de los dhos Vienes en la forma y manera siguiente

Primeramente se Abrio la quadra en que tenia el estante de libros y en ella se hallaron los Vienes siguientes

Yten vn lienzo de San Geronimo de Cosa de dos baras

Yten otro dho de san Francisco de Paula del mismo tamaño

Yten otro dicho de la santa Rosa

Yten otros dos dichos santa Justa y santa Rufina

Yten dos Pinturas de angeles en lienzos de bara y quarta poco mas o menos

Yten quatro Paises de distintas Devociones

Yten otros dos retablos de diferentes advocaciones de cosa de abara

Yten tres sillas Viejas

Yten vna Alfombrita de quito a medio traer mui serbida de bara y tercia

Yten vna sobrecama de cordoncillo de lana de chiloe serbida

Yten vna sobrecamita de bayeta blanca de la tierra

Yten vna coletillo y calzones de gamuza viejo

Yten vna sobrecamita labrada de algodon viejo en dos pedazos

Yten dos Asientos y dos espaldares de sillas de Vaqueta de moscobia matizadas con seda

Yten vna silla de caballeria con sus guarniciones

y caparazon muy bieja y maltratada
Yten un par de Argenas viejas y vacias
Yten un almofres de algodon seruido
Yten dos lienzos retratos de la casa de Austria
sin bastidores y descostradas de viejas y otro de
san Juan de la misma forma
Yten surron y medio de semilla de nabo de chile para pa
jaros
Yten una Baqueta de moscobia
Yten un sombrero negro de vicuña con sus borlas
de seda
Yten dos abitos de su Religion con sus capas negras y
capularios y capillas y las tunicas blancas
Yten seis baras de vayeta blanca de la tierra apoli
llada
Yten ocho baras de Anascote blanco con algunas pica
durillas de polilla
Yten dos pares de calzones nuebos de lienzo crudo
Yten una pieza de Anascote blanco que medidas hubo
treinta y cinco baras y tres quartas
Yten una mesita con su cajoncito y su llaue
Yten dos tinajas de china con sus tapaderas la una rajada
por la boca y otra desbocada
Yten otra tinajita de china sin tapadera
Yten un fuste a lo millado con sus guarniciones
negras seruidas sin caparazon
Yten dos guarniciones mulares negras nuebas
Yten cinco arrobas de stralla
Yten en una caja de pino sin tapa se hallaron trecientos
y sesenta y seis quadernillos de rezo de santos nuebos
Yten en el estante se hallaron contados sesenta y siete
quadernillos como los de la partida antecedente
Yten en dho estante se hallaron dos tomos de quartilla
obras de santa theresa primera y segunda parte

Un real.

371

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SIETE
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Y tenotros dos libros de Aquartilla Intitulado
Via Espiritual de Puente
Y tenotro libro mas Pequeño Intitulado medula de theolo
gia moral
Y tenotro libro de Aquartilla Intitulado defensa
canonica del señor Palafos
Y tenotro de media quartilla Intitulado manual ecle
siastico
Y tenotro de aquartilla Intitulado epistola de san Geronimo
en Romanze
Y tenotro libro dicho de aquartilla de Mey luis de Granada
Y tenotro dicho de aquartilla constituciones de san Aug.
Y tenotro libro de folio de medio pliego Intitulado
Sima Simata
Y tenotro libro del mismo tamaño Intitulado suma
de Diana
Y tenotro del mesmo tamaño Intitulado suma de
toledo
Y tenotro del mesmo tamaño Intitulado Gouierno
eclesiastico del señor Villarroel
Y tenotro quadernillo Intitulado Discurso Istorico sobre los Reyes de
Armas
Y tenotro libro de media quartilla Intitulado Sauanto de Seremonias
Y tenenseis atados a modo de resmas de papel se hallaron cien
y quarenta y quatro quadernillos Impressos de misas nuebamente
tiudas por la sed Apostolica al ss.mo nombre de Jhs y a otros
Y tenotro libro intitulado la biblia sacra entablillada
y estampado
Y ten tres libros de a medio pliego Intitulado con hique
Y ten otro libro de trinitate — Y tenotro de Sacra
Y tenotro de moralicato de acto sobre naturales
Y ten tres tomos de los melendes de a medio pliego

Yten otro dicho de a medio pliego Arauxo Dici-
siones morales
Yten otro dicho sumario de Thomas Sanchez
Yten setenta y ocho quadernillos de a quartilla Intitulados
Reso de los santos del horden de señor san Augustin
Yten vn quadernillo de a quartilla intitulado Sermones
de Cespedes Yten otro libro de a quartilla sema-
na Santa de Villa Real
Yten otro libro dicho, sermones varios de cabrera
Yten otro dicho sermones de Vieyra
Yten otro dicho quaresma de Aguilar
Yten otro dicho de a media quartilla Imagen de la vida
Christiana
Yten otro dicho manual de Villalobos
Yten otro de a quartilla escuela de Dios
Yten otro dicho de a quartilla Curso de Torrecilla
Yten otro dicho de a quartilla derecho Regular del Doctor
Delgado
Yten otro dicho Intitulado hombre de letras
Yten otro dicho de a quartilla la magia en romanze
Yten otro dicho escuela de Daniel Mellon
Yten dos dichos parte primera y tercera de la corte santa
de Causino
Yten vn quadernillo Examen de Ordenantes
Yten otro de a media quartilla flores historiales
Yten otro de a quartilla vida Interior de Palafox
Yten otro dicho (~~de a medio pliego~~) manual
de Nabarro
Yten otro dicho Viebio de Vienmorin
Yten otro dicho diferencia entre lo tem-
poral y eterno
Yten otro dicho sacros Ritos Bauptismales
Yten nuebe tomos de de a medio pliego sentenario del Escorial
Yten diez y ocho quadernos de a medio pliego de las misas propias de los
santos de san Augustin

Un real

SELLO TERCERO [illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] SETECIENTOS [illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Y tenseis dichos de la misma especie aforrados en badanilla negra
Y tenotro libro de a quartilla vida de san Geronimo
Y tendos libros de a medio pliego historia de san Geronimo segunda y tercera parte
Y tenotro dicho de a medio pliego defensa de los estatutos de Cruz
Y tenotro dho memorial de la vida christiana
Y tenotro dicho Ystoria de Mexico de solis
Y tenotro dicho Bitrubio de Arquitectura
Y otro dho semana santario = Y otro de zelario
Y tenotro libro flos santorum de Villegas segunda parte
Y tenotro dho de a quartilla santos nuebos = Y tenotro dicho de a quartilla de la hospitalidad de la charidad de San Jorge de Sevilla
Y tenotro de a media quartilla intitulado breve forma de administrar sacramentos a los Yndios
Y tenotro dicho reformacion christiana
Y tenotro dicho la eternidad consejera
Y ten quatro tomos de a quartilla de David perseguido y penitente
Y tenotro dicho Reyes nuebos de Toledo
Y ten tres libros dichos el hijo de David
Y ten un libro de a folio teatro de Pinturas de David tenierno
Y tendos libros de a medio pliego metha fisica de Suares
Y tenotro dicho suma del Padre Azor tomo tercero
Y tenotro dicho Sanchez de Matrimonio tomo primero
Y tenotro dicho leandro de Sacramento
Y tenotro dicho Virgilio anotaciones exceda
Y tendos tomos dichos resoluciones morales de hurtado
Y tenotros dos dhos monarchia eclesiastica
Y ten otros tres tomos ad las mapas forrados en tablillas
Y en este estado se quedo el Ymbentario y se cesso en el por ser tarde para proseguirlo en otro dia y de los bienes aqui Ymbentariados el dicho capitan Don Juan Antonio de Nafera y ortega se dio por contento y entregado a su satisfacion por haverlos Rezibido en mi presencia y de los testigos que de uso y razon declarados de que doi fee y de que los llevo y paso poder en los generos y especies expresados y renunc

las leies del entrego herror de quenta y demas
deste caso como en ellas se contiene y como real
mente entregado de ellos se obligo a dar quenta com
pago de su administracion y beneficio verta
leal y verdadera cada vez y quando que se le
pida y mande por parte legitima y juez competente
llanamente y sin pleito alguno con las costas y gas
tos de la cobranza = y a la firmeza paga y cum
plimiento de todo lo que dicho es obligo su persona y bienes
havidos y por haver y dio poder cumplido a las
justicias y jueces de su magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad
y corte y a las demas de las partes y lugares donde
y ante quien esta escriptura fuere presentada
a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero
y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas se so
metio y obligo y renuncio el suio propio fue
ro jurisdicion domicilio y vezindad y el privi
legio de la ley que dice que el actor deve seguir el
fuero del reo para que a todo lo que dicho es le executen
compelan y apremien como si fuese por senten
cia pasada en authoridad de cosa juzgada y re
nuncio las demas leies fueros y derechos de
su favor y la general que lo prohive y lo torg.te
a q.n yo el ss.no doi fee que conosco lo firmo de su
nonbre siendo testigos D.n Joseph de Ascarza D.n Joseph
de Salas y D.n Joseph de Bustillos presentes

Marzo 1 Ju.n Ant.o de Nav.ra y ortega

ante mi

Juan de Avellan
Esno. R.l y Pu.co

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y UNO, SETECIENTOS Y
DOCE Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho dias del Mes de Marzo de mill setecientos y doce años estando en la Casa de Recoleccion de Nra Señora de Loreto Extramuros de esta Ciudad en que Vive el Rmo Padre Fr. Pedro Ximenez Procurador General de la Recoleccion de Nra Señora de Loreto de esta Provincia del Santo Evangelio de Mexico Comisario de Nuestro Rmo Padre General Fr. Juan Antonio de Nra Señora de la Concepcion Provincial de la Provincia

Yten vna pesa redonda de bronze de ocho libras
Yten otra pesa de bronze con assa de media arroba
Yten otra de media arroba = Y otra de quatro onzas
Yten vn Bidriado de cobre
Yten se abrio el quarto del estudio del Patio y en el se hallo lo siguiente
Primeramente cinco sillas de Vejas = vn Mostrador con sus dos cajones = vnas tixeras de cortar papel = vn sello de madera y el sello de plata
Yten vn tintero de hueso con su salbadera de bronce
Yten dos Retratos de hombre y muger en la minitas de plata y otra la minita pequeña de la salutacion mas pequeña
Yten en vn cajon de los dichos arriba se hallo lo siguientte
vna crucicita de madera con sus cantoneras al parecer de oro ex maltada
Yten seis barretoncillos de tumbaga que pesaron veinte onzas
Yten vna caja de sapa largilla con vn par de anteojos
Yten vnas tixeras de la puerta cerrada con su vaina de sapa
Yten vna cajita de media luna de vadana y dentro de ella vn pesito de pesar oro con sus pesitas
Yten vna medallita de plata con vna figura y unos caracteres
Yten vna pieza de zintas de frances de colores de seda rotulada que tiene nuebe baras
Yten vn par de calzetas nuebas de telar



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Sevilla

Yten unio Pares de Jijeritas Pequeñas con sus Baynitas

Yten en el otro cajon de los dhos, se hallaron ocho Pañuelos blancos de esto pilla

Yten vna Pieza de Zintas Angostas de Seda musga Agedresada con catorce baras que se midio

Yten fuera del dicho cajon y en dicho estudio se hallaron dies quadernos de a medio pliego entablillados Intitulado de las misas Propias de santos del horden de San Augustin Apolillados

Yten vna Bateita Pequeña

Yten vnas Balanzas de madera de cruz de cosa de dos tercias

Yten vn freno mular

Yten el salterio romano de a folio entablillado y forrado en badanilla

Yten vn par de Pistolas Estranjeras

Yten media talegilla + de clavos de medio Almud = Yen vn cajon

Yten vn cajon cito de Atercia Abierto se hallaron vnos Pocos de clavos de Almud = embueltos en vna bara de cotenze se hallaron ciento y veinte y ocho papeles y en cada vno de ellos a trechos vnas florecitas de Seda floja de china = Yen vn cajon cito Pequeño vn santo christo y su cruz todo de oro y maltada la cruz de verde que peso quince castellanos

Iten ocho Pedras Bolas de Di Seruicio Jamego
y tenina Salegilla de cristensse sche Lazon dos pap
les de Anjuelos Pequeños medianos y mayores de Fierro para Pescar
y tenquatro Puzas decintas de Seara comenzadas
Iten otra Salegilla otros Pocos de clauos de medio a Anud
Iten en Ina Salegilla tres Sibras de Pimienta
Iten Un lienzo de Pintura decosa de media baza la Imagen de Ina con
Jesus en sus brazos = Ina Laminita de Jesus Nazareno de Ina Peria
Iten otra del Glorioso San Miguel del mismo Jumano = Iunquadrito
en forma de Lamina de menos de quarta de la Purisima
Iten ocho Petratos de Lacaca de Aultria = Iten Ina Sarga
Corua con su Bayna = tres Cocopetas = Iten seis pap de Bo-
tones de Bidrio condos docenas cada Ino = Iten ocho quadernil-
los forrados en pergamino Totulados misas propias de san Jhu
loqual rehallo en Inestante questa en dho Studio = Iten ocho Libros
Intitulados Pontifical Romano de a folio entablillados
Iten Ina Cerma de papel de Ianua = Iten Un quadernillo forrado
en pergamino Totulado Misa de Difuntos = Iten Ina lantexnillade
fierro con sus Vidrieras Rotas = Iten Un bolillo de Piedra con qua-
tro Copacabanas de Altamaño y Redondo de Un Palmon Idez y siete mui pe-
queñitas = Iten Ina Pieza de Damasco carmesi de China = Iten Ina coro-
nita de plata que dise ser de la Imagen de la Purisima que se hallo en
su Dormitorio = Iten Ina cuchara de Vexta de Cashos ordinarias de plata
y otra Pequeña de Cashos ordinarias de plata = Iten Ina laminita de bronze
sin molduxa = Iten otra laminita de cerma con su molduxita = y otra mas
Pequeña de san Antonio = Iten Un quadernillo de quartilla entablillado
de Un dedo de alto que la prima cosa Intitula Brebiario Romano
Iten Un tratado de medios pliegos de Una Pa de Albo Intitulado Pozo de
Vbaldo = Iten siete manos de papel de Veinte y quatro pliegos Totulados
Pozo de santo Isidro Mozo de Jesus = Iten diez y quadernillos de aquar
tilla a forrados en pergamino Totulados Officia sanctorum Un brebia
rio Romano para todos Reynos de España y otras Partes de sus Dominios
y treciento y setenta y nueve quadernillos de Mano macalidad y para
El mismo efecto = Iten siete quadernillos de Amedio aquarolla
forrados en pergamino Totulados modo de administrar los
Sacramentos a los Indios
Iten Un Brebiario Endos cuerpos y Diseznudos Con sus
Pegistros Jentablillados
Iten Un Duerno Jerrado de cosa de aquarta tambien en
tablillado = Iten otro dicho menos sin Manezilla
Ino Roto = Iten Un semana Santario
Iten Un quadernillo de los Santos de San Jeronimo
forrado en pergamino
y tenotra la Minima del Rosario de Jesus San

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Antonio

Yten un Atado de Papeles yntitulado de Sn Pasqual Baylon

Yten en un cajon que estaua abierto se hallaron contados de a media quartilla Docientos y treinta y ocho libritos Yntitulados modo de administrar los Sacramentos, Ympresion de Mexico

Yten quatro cortinillas de Angaripola Viejas

Yten tres Resmas de Papel de Genoua

Yten otra Resma de Papel de a quarta de francia

Yten un mate Pintado con su boca de plata

Yten seis frascos de Vidrio Vacios hordinarios sueltos

Yten dos Piedras Vezares de buentamaño

Yten tres frascos de tabaco dos de oja de lata y uno de plomo que pesaron en bruto sesenta y unio libras

Yten una Resma de Papel de Genoua

Con lo qual por ser tarde en este estado se quedo este Ymbentario y se cesso en el por ser tarde del dia para proseguirlo en otro y de los Vienes aqui Ymbentariados el dho Capitan Dn Juan Antonio de Nagera Ortega se dio por contento y entregado a su satisfacion por hauerlos rezivido en mi presencia y de los testigos que de Yuso Yran declarados de que doi fee y de que los lleuo y passo a su Poder en los Generos y especies expressados Yrrenunzio la Escepcion del derecho y leies del entrego herror de quenta peso y mal engaño y de mas deste Casso como en ellas se contiene y como realmente entregado de ellos se obligo a dar quenta con pago

de su Administracion y beneficio cuenta leal
y verdadera a quien como cada vez y quando
que se la deva dar y se le pida y mande y mande
por parte legitima y Juez competente llana mente
y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobran
za = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo
lo que dho es obligo su persona y bienes havidos y por
haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha Ciudad y corte y a las demas
de las partes y lugares donde y ante quienes esta escriptura
fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento
al fuero Jurisdicion de las quales y de cada
una de ellas se sometio y obligo y rrenuncio el suio
propio fuero Jurisdicion Domicilio y vezindad
y el Privilegio de la Ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que a la pa
ga firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es le
executem compelam y apremien como si fue
se por sentencia pasada en authoridad de cosa Juz
gada y rrenuncio todas las demas Leyes fue
ros y derechos de su favor y la general que lo pro
hive y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos el Cdor Dn Joseph de Salas Dn
Joseph de Ascarza y Don Joseph de Bus
tillo Presentes

Juan Antto de Navarra y Ortega

Antte mi

Juan de Avellan
Escno Rl y Pu

En real.

376



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

En la ciudad de los Reyes del Peru en nuebe dias del mes de Marzo de mill setezientos y doze años estando en la casa de la morada en que vivio y murio el M. R. P. Fr. Pablo de Villanueba Monje de la Religion de nuestro Padre San Geronimo ante mi el Escriuano y testigos el capitan Dn Juan de Nasera y ortega en prosecucion del Imbentario de los bienes y papeles que dejo el dicho Reberendo Padre, otorgo y dijo que hacia prosequia y prosiguio dichos Imbentarios en la forma y manera siguiente

Primeramente vna memoria escripta en tres fojas de papel comun su fecha en veinte y siete de febrero deste presente año de mill setecientos y doze firmada a nombre de dho Padre Frai Pablo de Villanueba y de tres testigos que en ella se expresan rotulada en cima: Memoria y Razon de las Disposiciones del Padre Maestro Frai Pablo de Villanueba, cuya memoria se rubricó al final por mi el presente Escriuano

Yten vn testimonio de vna real cedula authorizada de Franco Gonçalez con Insercion de otras expedidas a fauor del Conuento de Sr San Lorenzo el Real del Escorial su fha en Madrid en veinte y dos de Septiembre de mill seiscientos y sesenta y seis años que se rubricó por mi el presente Escriuano seis fojas

Yten vn legajo de papeles, rotulado Libranza de veinte mill Ducados de plata en vacante de obispados que esta doblado en quartilla de cosa de vna pulgada de alto que se rubricó por mi el presente Escriuano en la primera fojas

Yten vn legajito de papeles con siete quadernillos escritos autos y otros despachos tocantes a la encomienda que el Real Conuento del Escorial tiene en la Prouincia de Guaila en el primer quadernillo esta rubricado por mi el presente Escriuano en la cara

Yten otro legajito con cinco quadernillos escritos en todo y en parte que el primero dize traslado de las cedulas reales y Priuilegios del conuto de San Lorenzo el Real para el rezado en las

Yndias Rubricado por mi el presente escriuano en la cara
Yten vn legajito con algunos despachos librados por el comi-
sario General de la Sta. Cruzada a fauor del dho Real con
uento del Escorial Rubricado por mi el presente escriuano
en la primera foja
Yten otro quadernillo Rotulado Imbentario de Bienes del
Padre Frai Alonso de Villar que se Rubricó por mi
el presente escriuano en la superficie
Yten otro quadernillo Rotulado cartaquenta General de Frai
Alonso año de mill seiscientos y sesenta y siete que en la cara
se Rubricó por mi el presente escriuano
Yten vn Testimonio del Poder General dado al dho Padre
Frai Pablo de Villanueba en fojas unico Patente de su Gene
ral y cedula de su Magestad de licencia para pasar a estos
Reynos que Rubrique en la cara yo el presente escriuano
Yten otro legajito de Papeles Rotulado Rezivo de Dn.
Bernardo de Zamudio de Dos mill pesos que lo Rubri-
que en cima yo el presente escriuano
Yten otro legajito Rotulado Memoria de los precios del
Rezo que me entregaron quando salí de Madrid el
año de mill y seiscientos y nouenta, y prossigue con otras
razones y se Rubricó en la cara por mi el presente escriuano
Yten la escriptura de la compra del negro nombrado el Seruio Crio-
llo que se Rubricó en la cara por mi el presente escriuano
Yten otro legajito Rotulado algunos Rezivos de plata que
prestaron mis antecesores cuyos Dueños no parecen Rubrico-
se en la cara por mi el presente escriuano
Yten otro legajito Rotulado cartaquenta que me ha dado el sar
gento mayor Dn. Manuel Fernandez Dauila año de mill
y seiscientos y nouenta y uno Rubricose en la cara por mi el
presente escriuano
Yten vn legajo de Papeles Rotulado compra de dos sola
res en frente de Santo Domingo y papeles pertenecien
tes al derecho de ellos comprados en primero de Junio de
mill y seiscientos y nobenta y dos por los quales Papeles por
hauerlos comprado los dhos solares dicho Reberendo Padre
Frai Pablo de Villanueba ante Lorenzo de Herrera escriua
no Real Rubricose en la cara por mi el presente escriuano

SELLO TERCERO. VNREAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO. SEISCIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Yten vn quadernillo forrado en pergamino de medio pliego Rotulado encima del pergamino Documentos Ganados en el consejo Real de Indias en confirmacion del despacho del Virrey del Peru que dio al conuento de S.n Lorenzo el Real para el socorro de Religiosos de Indias de cuyo tenor mtd es de Philipo quarto sinta Plaza del Sexmo y año de Solante Rubricose en la cara de pergamino por mi el presente Escriuano

Yten vn Legajo de quadernillos de medio pliego de Varios despachos tocante a las Encomiendas y Rentas que goza el conuento de el Escorial en estos Reynos el qual se Rubricó en la cara por mi el presente Escriuano

Yten otro Legajillo de quartilla Rotulado Potosi = Siguese que parese ay Varias Cartas Escriptas por D.n Domingo Siguero al dicho Padre fr Pablo de Villanueba; Rubricose por mi el dicho Escriuano en la cara

Yten dos quadernillos en Legajo Rotulado encima quentas que despacho Fray Pablo de Villanueba al M. R. P. Prior del Real conuento de el Escorial y diputados, asi del Perro como de las encomiendas adjunta a la quenta que dio el Sarg.to mayor D.n Manuel Fernandez Davila el tiempo que corrio con la administracion de los Reynos que quedaron por fallecimiento del Padre Fray Alonso de Villar y esta comienza desde hoja vna hasta hoja quatro Y se Rubrico por mi el presente Escriuano en donde esta la Razon

Yten otro quadernillo de quartilla Cond.o Rotulado manuale de algunas dependencias particulares desde Agosto de mill setecientos y dos y adelante numerado desde hoja vna hasta treinta y ocho = Y desde hoja vna, hasta catorze, escritas en blanco y en parte; y desde hoja quinze hasta vnte y nueve en blanco; y desde hoja treinta hasta treinta y ocho escritas algunas en parte y por casi en todo y algunas dependencias Cosuladas y cerradas y las que estan a trechos se Rubricaron por mi el presente Escriuano al fin de las hojas Escritas

Yten vn Legajito de Varias cartas de diferentes asuntos que en la Cubierta se Rubrico por mi el presente Escriuano

Yten otro Legajo de Varias cartas que la primera esta fha

lada Doctor Don Diego Ferrer Gallardo, Chuquizaca = y otras de otros sujetos dobladas en quartilla, la primera de la anotacion se Rubrico por mi el presente Escriuano

Y ten otro legajito de Papeles Rotulado Papeles que tenia Maria de Monserrate en su caja cerca del pleito que siguio para la Libertad de su hijo Cayetano que esta en el Reyno de chile Rubricose encima de la anotacion por mi el presente Escriuano

Y ten Vn legajo con seis quadernillos amarrado con Ylo de acarreto Rotulado el primero quaderno de memoria de los efectos del Rezo Remisiones hechas a España y otras Dependencias desde primero de Diziembre de mill seiscientos y nobenta y dos Rubricose en la cara por mi el presente Escriuano

Y ten Vn libro de Amedio pliego forrado en Pergamino Rotulado encima con letras mayusculas Libro de entradas y salidas tocantes al Rezo numerado desde fojas Vna hasta ciento y sesenta y tres y desde fojas Vna hasta fojas Veinte y tres, estan todas en blanco y la foja Veinte y quatro hasta el final de la plana Veinte y cinco escrito de la quenta del Rezo que Dize Remitio a Dn Gregorio Tobalina Cura de San Bernardo en Potossi Cuya quenta esta Abierta y se Rubrico por mi el presente Escriuano y desde la foja Veinte y seis hasta la treinta y cinco esta asi mismo en blanco y a fojas treinta y seis hasta el tercio de la plana de fojas treinta y siete esta escripto en Diferentes Partidas de Deuitos y muchas de ellas Circuladas y tachadas y las que no lo estan se rrubricaron por mi el presente Escriuano

y desde la foja treinta y ocho hasta la foja Vltima ciento y sesenta y tres estan en blanco sin Partida alguna

Y ten Vn Rezivo firmado en nombre de Dn Juan

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

de Borda y Vergara su fha en cartagena en Diez de Diziembre de mill setecientos y diez de dos cajonitos que remitio el dicho frai Pablo por mano del Illustrisimo Señor Dn frai Jayme de Mimbela obispo electo de Santa Cruz, a los Reynos de España a su final se rubrico por mi el presente escriuano

Yten vna escritura de obligacion por la qual pareze que Dn Manuel por la qual pareze que Dn Manuel Lorengo se obligo a fauor del Padre frai Pablo por nobecientos pesos su fha en Puno en catorze de Jullio de mill setezientos y quatro años ante Diego Diez Pareja escriuano Publico la qual se rubrico por mi el pressente escriuano

Yten vna boleta dada por Francisco Sanchez Bezerra escriuano Publico de cinco de henero de mill seiscientos y nouenta y tres años por la qual pareze obligado a fauor del dicho Padre frai Pablo el capitan Don Francisco Farfan de los Godos por Dos mill seiscientos y cinquenta y quatro pesos y quatro reales de a ocho el pesso la qual dicha boleta la rubrique yo el presente escriuano

Yten otra boleta firmada del dicho Francisco Sanchez Bezerra su fecha en treinta de Abril de mill seiscientos y nouenta y dos por la qual pareze hauerse obligado a fauor del dho Reberendo Padre frai Pablo el capitan Miguel de Ocharan por vn mill Docientos y nobenta y dos ps de a ocho reales la qual se rubrico por mi el pressente escriuano

Iten Un papel firmado a nombre de Dn Miguel Alonso Garçes por donde confiesa deuer algunos pesos al dicho Padre Frai Pablo y al margen esta puesto Deue ciento y cinquenta pesos = Rubricose por mi el presente escriuano

Iten otra escriptura de obligacion authorizada de mi el presente escriuano que se otorgo ante Francisco Sanchez Bezerra escriuano Publico por lo qual pareze se obligo Pedro Dominguez Franco a fauor de dicho Padre Frai Pablo por trecientos pesos de a ocho reales su fecha en esta Ciudad en Veinte y nuebe de Julio de mill seiscientos y nobenta y dos que se rubrico por mi el presente escriuano

Iten otro Papel firmado en nombre de Fray Clemente que confiessa ser Deudor de algunos pesos al dicho Padre Frai Pablo sin espresar cantidad Rubricose el dicho papel por mi el presente escriuano el dicho Papel Y no tiene fecha

Con lo qual por ser tarde en este estado se quedo este Imbentario y se cesso en el para proseguirlo otro dia Y de los Vienes aqui Imbentariados el dicho capitan Dn Juan Antonio de Nasera y ortega se dio por contento y entregado a su satisfacion por hauerlos Rezivido de presente en mi presencia y de los testigos que de Yuso Yran declarados de que doi fee y de que los lleuo y passo a su poder en los Generos y especies expressados, Y renuncio la

la excepcion del derecho y leies del entrego y a mas
deste caso como en ellas se contiene y se hizo cargo de los dhos
papeles y se obligo a dar quenta con pago de su beneficio y
administracion cierta leal y verdadera a q.n como cada vez
y quando que se le pida por parte legitima y mande por
juez competente llanamente y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la cobranza = y a la firmeza paga y
cumplimiento de todo lo que dicho es obligo su persona
y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las
justicias y jueces de su magestad de quales quier par
tes que sean y en especial a las desta dha ciudad
y corte y a las demas de las partes y lugares don
de y ante quienes esta escriptura fuere presentada a ejec
cucion pidiendo su cumplimiento al fuero e juris
dicion de las quales y de cada una de ellas se sometio y o
bligo y renuncio el suyo propio jurisdicion domicilio
y vezindad y el privilegio de la lei que dize que el
actor deve seguir el fuero del reo para que a todo lo
que dicho es le executem compelam y apremien como
si fuese por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada y renuncio todas las demas
leies fueros y derechos de su favor y la general
que lo prohive y el otorg.te a q.n yo el ss.no doi fee conoslo lo firmo
de su n.e siendo testigos el P.e fr. Juan Manso del horden
de Predicadores D.n Joseph de Axcarza y el P.e fr. Ju
priano Perez de Vargas presentes =

Ju.n Ant.o de Nav.ra y ortega

Ante mi
Juan de Avellan
Ess.no R.l y P.co



PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

SELLO TERCERO VNREAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS QVINCE SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Macuerdo de los Reyes de el Perú en onze horas Vltimas de Março de mill setezientos Veinte años estando en la Casa de Moneda en que Asiste y mando el M. R. P. Maestro Fray Pablo de Villanueva Ponge de la Religion de Predicadores de N. P. S. Geronimo ante mi el Escriuano y Testigos. El Capitan D. Juan Antonio Vraça y Ponteca Ingresso en dicho Conuento de los Monetarios Comendadores de los Reyes Y Jueces que que dauan por Diputado de dicho Religioso, obrzpo y dijo que hacia hizo Inventario de los dhos Reyes en esta forma Y manera Siguiente

Primeramente Vn papel Firmado a nombre de el Señor D. Geronimo de Arzaue y Vsuero en que pide Diuersos pesos y abajo dize Setecientos y cinquenta De la buelta dan las Partes de que ha dado aquenta y se Rubrico por mi el presente Escriuano

Y ten Vna Boleta Firmada de Francisco Sanchez Bezerra Escriuano Publico en Veinte y Seis de Mayo de mill Seis cientos y nouenta y seis por la qual parece se hizo a fauor de dicho Padre Fr. Pablo Don Francisco de la Daga y Pagado por Diuersos pesos Rubricose por mi el presente Escriuano

Y tenasimismo otra Boleta de dicho Escriuano Bezerra su fecha en Veinte y seis de Nouiembre de mill Seis cientos y nouenta y quatro de Vna cesion que D. Luis de Cabrera dio a Zaguala cobrasse dicho Padre de D. Juan de Soldeuila de la Visitad y Contador de la Prouincia de Conde de Vrs de Arequipa Setecientos y seisenta y siete p. y dos Reales Rubricose por mi el presente Escriuano

Y ten otra Boleta Firmada a nombre de Moreira su fha en Veinte de Diziembre de mill ~~quinientos~~ setecientos y tres años por la qual parece que Juan de Abalo se hizo a fauor de dicho Padre por quinientos y cinquenta p. Rubricose por mi el presente Escriuano

Y ten En Sala de Don Juan Gonzalez de Cuenca

Cabeza

SELLO TERCERO VNA
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
QVINCE, SEISCIENTOS VEINTE
Y SEISCIENTOS SIXTA

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

En mill quinientos y nouenta y sete pesos y tres Reales por que se obligo a fauor dho Padre frai Pablo quendio Libranza y no se le a cobrado el qual dicho Vale es Rubrigue yo el presente Escriuano

Yten vnqua de xnillo en que esta apuntado de uerse dho Padre frai Pablo Joseph Rodriguez de Soria de Resto de mayor cantidad de vna Escritura que esta dentro dedicho quadernillo ante D. Luis Gonçalez de Nouera en quinze de Mayo de mill Setezientos y uno En mill quatro cientos treinta y tres pesos y dos Reales Es Rubrigue yo el presente Escriuano

Yten vn papelito en que esta apuntado que en ocho de Agosto de mill Seis cientos y nouenta y nueue se obligo Dn Nicolas de Haze ante Francisco Sanchez Bezerra por vn mill Seis cientos y seis pesos y tres Reales y medio a fauor de D. Joseph de Salas y que se declaro Sacandha Cantidad a dicho Padre frai Pablo el qual Rubrigue yo el presente Escriuano

Yten vn Papelito simple en que parece deue de Resto de Cuenta el Licenciado Don Joseph Rondon a dicho Padre Rubricole por mi el presente Escriuano

Yten vna quartilla escrita, vna Memoria de Dras de lo que parece estaua debiendo a dicho Padre desde primero de Mayo de mill Seis cientos y nouenta, y segunda Suma que saca al final Importa el debito ochenta y quatro mill trezientos cinco Reales Rubricole por mi el presente Escriuano

Yten vn Vale firmado a nombre de Dn Diego Jacinto Iniguez su fecha en Veinte y seis de Septiembre de mill Setezientos y diez por el qual parece se obligo a fauor de dicho Padre frai Pablo por vn mill Duzientos y quarenta y nueue y abaxo esta adbertido le Echan de Rebaxar Cien pesos de dha Cantidad de cincuenta quaderniillos que faltaron Rubricole por mi el presente Dn

Yten vna Boleta firmada de D. Juan Joseph Salomino su fecha en Veinte y unio de Henero de mill Setezientos y diez por la qual parece se obligo a fauor de dho Padre frai Pablo D. Joseph de Rodriguez por quatro cientos y quarenta y unio p. Rubricole por mi el presente Escriuano

Yten vna obligacion y declaracion que parezehizo Juan Alonso Rima
che ante Francisco Sanchez Bezerra Escriuano Publico a onze de
octubre de mill setecientos y quatro en que refiere esta Deuiendo
a dicho Padre Frai Pablo Siete mill nuebecientos y ochenta y dos
pesos y quatro reales del fletamento de onze mill Ducientos
y setenta y siete pesos que le entrego en el Cusco el General Dn
Juan Nuñez de Gayoso para entregar a dho Padre quien le chan
celo como se acostumbra sin hauerle enterado antes Rubricose
el fletamento y Partida que esta a sus espaldas por mi el pre
sente Escriuano

Yten vna Boleta perteneciente a dha Dependencia ante
dho Escriuano Rubricose por mi el presente Escriuano

Yten vn Rezivo que dio el Reberendo Padre Frai Valeria
no del Corral en catorze de henero de mill setezientos y diez
ante mi y en mi Registro de cinco mill pesos que le entrego en
Doblones de a ocho para lleuarlos y conducirlos a los Reynos de
España cuio tanto esta Authorizado de mi el presente Escri
uano y sin embargo la bolbi a rublicar

Yten vn legajito de cartas varias de Dependencias y la pri
mera se Rubrico por mi el presente Escriuano

Yten vn legajo de varias cartas de tres Dedos de alto ama
rradas con vna cinta de hilo Dobladas de a quartilla que se
Rubrico arriua y abajo por mi el pressente Escriuano

Yten otros tres quadernos de cartas amarrados en vno Dobla
das de a quartilla que en la primera y ultima cara se Rubricaron
por mi el pressente Escriuano

Los quales no se ponen por menor por escusar Prolijidad

Yten vn libro de Papel comum forrado en pergamino rotu
lado Manual de los libros que dejaron los Mui Reberendos
Padres administradores Frai Jazinto de San Andres y Frai
Alonso del Villar el año de mill seiscientos y ochenta y siete
el qual esta foliado en parte y por otras esta cortado la folea
cion, y en partes esta en blanco, lo qual dize pertenezer
a las encomiendas y rezado que administraron dhos
Padres, y otras dependenzias de que pareze ay en dho libro,
que la primera y vltima foja esta rrubricada por mi
el presente Escriuano

Yten vn librito de a quartilla forrado en pergamino

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Sepa todo Christiano en esta carta de Gracia del Perú
[illegible] Real Audiencia de Lima en el Tribunal año de mil
[illegible] quinientos noventa, [illegible] parece por [illegible] de todas y qualesquier persona generales
[illegible] de [illegible] reinos, y muchas partes estan [illegible] y
[illegible] primera hoja [illegible] Sello [illegible]
[illegible] en vn [illegible] pequeño [illegible] Santa Rosa Peruana [illegible]
Santo Dunum Christi, y en medio de la santa Rosa Peruana
que [illegible] cruz [illegible] con sus virtudes en una [illegible]
ta de Sella [illegible] Corona con cinta de [illegible] verde [illegible]
[illegible] [illegible] y se halla por solicitud de [illegible]
[illegible] maltratado de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

a su voluntad por rrezevirlos aora de presente en presencia de
mi el ss.no y testigos de esta carta de que yo el dicho doy fee = Y juro
por Dios nro. S.r y a una señal de Cruz segun forma de dro. que
no tiene noticia de otros vienes que la yan quedado por fin y
muerte del dho. P.e Mro. Pablo de Villanueba, y que cada y quando
que la tenga los pondra por Ynbentario como es de su obligacion =
Y de los aqui Ynbentariados el otorgante se obligo a dar q.ta
con pago de ellos a q.n cada vez y quando que se le pida y mande
por Juez competente, y por parte legitima, y que pagara el al
canze o alcanzes que se le hizieren llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza = Y a la fir
meza paga y cumplimiento de todo lo que dho es el
otorgante obligo su persona y bienes havidos y por haver
y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad
y Corte, y a las demas de las partes y lugares donde este Ins
trum.to fuere presentado pidiendo su cumplim.to al fuero de las
quales y de cada una de ellas se sometio y obligo y rrenuncio
el suio propio domicilio y vezindad y el previlegio de la
ley que dize que el actor deve seguir el fuero del rreo para que
a la paga firmeza y cumplim.to de todo lo que dho es le
executen compellan y apremien como si fuese por senten
zia pasada en autoridad de cosa Juzgada y rrenuncio
las demas leyes fueros y dros de su favor y la general
que lo prohive = Y el otorgante a quien yo el pres.te ss.no doy fee
que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Don
Joseph de Ascarza, el alferez Cipriano Perez de Vargas
y Sebastian de Aumada presentes =

11 de Mar.o Su Ant.o de Nar.a y ortega

Ante mi

Juan de Juellan

382

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el General Dn Ygnacio Vazquez de Acuña y Zorrilla Correxidor y Justicia mayor de esta Ciudad de Guamanga y su Jurisdizion por su Magestad. ottorgo por la presente que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezesario al Gouernador Don Matthias Vazquez de Acuña y Zorrilla mi hermano Conde de la Vega Vezno de la Ciudad de los Reyes para que en mi nombre y representando mi persona pueda comprar y compre quales quiera generos de mercaderias de Castilla y de la tierra segun y a los precios que le pareziere conbeniente y por bien tubiere de contado o al fiado y siendolo al fiado sea a los plazos conbenientes y nezesarios. asta en cantidad de diez mill pesos de a ocho Rs o los mas que exzediere ottorgando para ello la escriptura o escripturas nezesarias obligando en ellas mi persona y bienes auidos y por auer con poderio y sumision

a las Justicias y Jueces de su Mag.d
de quales quier partes que sean renunciacion
de leyes y mi domizilio y vezindad y las
demas q en semejantes casos dispone
el dro con clausula guarentiha en
forma para su validacion y firmeza
la quales desde luego las apruevo y
ratifico y doy por buenas y bien fhas
como si a su otorgamiento fuese pre
sente. y me obligo a lo aver por firme
aora y en todos tiempos porque para
este efecto le subrrogo en mi mesmo
lugar. Por este poder que le doy y ottorgo
con ynsidenzias y dependencias libre
y general administrazion y con facul
tad de que lo pueda sostituir en quien
le pareziere con relevacion de costas en
forma y a la firmeza de lo q se obrere
en virtud de este poder obligo mi persona
y vienes avidos y por aver que es fho en
la ciudad de guamanga en veinte y
seis dias del mes de marzo de mill sette
zientos y doze años y el ottorgante

a quien yo el presentte escrivano doy
fee conozco lo firmo siendo tes
tigos Don xptoual de obregon Merlo
Don Juan de Benegas y Joseph de An
gulo presenttes = Don Ygnacio Vazquez
de Acuña = anttemi = Manuel gomez
Davila escrivano de su Magestad pp.co y cavildo =

Paso anttemi y en fee de ello lo signo y firmo —

En testimonio de verdad

Manuel Gomez Davila
Escrivano de su Mag.d pp.co y cav.do

Gratis

Un quartillo.

SELLO QUARTO VNO QUAR-
TILLO AÑOS DE MIL SIETE-
CIENTOS CINCO SETECIEN-
TOS SEIS Y SETECIENTOS
SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712 Y 1713.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Matheus Vazquez de Acuña y Zorrilla Conde de la Vega de Anta Primo de Estado de los Reyes de Perú en nombre y en voz del Señor D. Ygna-
cio Vazquez de Acuña mi hermano Corregidor y Justicia mayor de esta Villa de Agua-
manga y en Virtud del Poder q medio Pasante p.a los infrascriptos declarado otra-
gado en ella a Seis de Marzo de Mil setecientos y seis años de esta Era ante Juan
Gomez Davila Escrivano de Su Magestad y Publico cuio testimonio entrego
al Infrascripto Escrivano p.a q lo inserte y ponga en este Registro como se haze y del
thenor Siguiente = Aquí el Poder de las foxas antezedentes =
Y en conformidad del Poder sumso incorporado cuio traumpto original queda
puesto y Cosido en este Registro y Viendo del Yo el dicho D. Matheus Vazquez en nombre del
dicho D. Ygnacio como principal y yo como su fiador y llano pagador que
me constituyo haciendo como para ello hago de deuda y negocio agena mia pro
pria y delitze deudor principal obligado, y sin q contra dicho mi hermano
ni sus Bienes ni otra persona alguna ni los suios pueda sea hecha
ni se haga diligencia ni execucion de Bienes ni otro acto alguno de que
me dio por que Yo Renuncio y Remedio con el de las Autoridades
Esperas y Esperas el Especial y Expresamente Renuncio = Y prometo y
en dicho nombre de mancomun a Vos de Vno y cada Vno dellos y mas
Insolidum Renunciando las Leyes de duobus Reis
bendi y el Autentica presente hoc ita codize de fide Iusoribus y el
Beneficio dela division y Remedio de Excusion y todas las demas Leyes
Derechos y Fueros de la mancomunidad, y Planza como en ellas se contiene dando de la
Igual = Otorgo que obligo a dicho mi p.te y yo me obligo de dar y pagar de
mente y con efecto al R.P. Mro Fr. Bartholome de Segura del
orden de N.P.S. Augustin ó a q Supodera y causa hubiere
del Real a tres Pesos quatro mill novecientos y catorze pesos de ocho Rs por Razon de otros
tantos dellos Dominicales q. de la dicha plata q por hazer amistad y buena obra a prestado
dicho mi p.te y yo el Regnido En Sum.a de q yo mi y por el medio y por
Instrumento Interpolado a mi satisfacion y Renun.la Excepcion del dho y leies
de Prueba del Reziuo
parecio el M.R.P. de Nuestra numerata pecunia y Entrega
dicho Fr. Bart.e de y demas de Esteriado = Los quales dhos quatro mill novecientos ca-
torze p.s de ocho Rs deuze dho deudor y por la Causa y Razon
que para del

Obligo
Rs
Matheus Vazquez
de Acuña en nombre
Primo pal de su
dho como Fiador
Rs
Don me de Segura
por 4914 Pesos
18 meses

Lacant.a de esta escritura
está Registrada al Libro
del dho P. Bart.me de
Segura a cobligo de pagar
a Juana Sorpsa Mar Vincho dela
ving.ty 30 de Julio de
1712 Años

SELLO TERCERO, VNA R[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible]
VEINTE, SETECIENTOS Y [illegible]
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Macau. En Nra Ciudad de Nra Señora de Manila en Filipinas a quinze dias del mes de Março de mil Setecientos y dozeaños ante mi el Esc.no y testigos el Cap.n D.n Luis Carrillo de Cordoua Vezino y Morador en Nra Ciudad y Gen.l de Nra Gen.l D.n Fern.do Carrillo de Cordoua su hermano y en virtud de el Poder Gen.l y cobranza dar cartas de p.r y otros efectos q le dio ante Joseph de Salazar Escriuano de Guerra y de Nro Numero de Manila Sanchez Bez.a el p.o de Enero del año pasado de Setecientos y quatro de q doy fee y parece Antonio de Morales Vezino de Doña Josepha de Torres dozientos y ochenta y nueue p.s por lo corrido de Setiembre del Arrendamiento de Macau en q viue dicha D.a Josepha q cumplen a quinze de Março de este año: Y assimismo ciento y nouenta y nueue p.s q la Suso.ha debia al dho D.n Fernando de los arrendamientos de la misma casa de q le tenia hecho Vn Vale Aquel se le perdio al dho D.n Fernando y para q en ningun tiempo sirua de perjuicio a dicha D.a Josepha de los p.s q.e en d.o Vale se da por Vso y colado y por deningun efectos y dho quatrocientos ochenta y quatro p.s q hazen ambas cantidades se dio por entregado a Su Satisfacion y Renunsio la Excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega y Leyes de Cartas de p.o de ellos y sinquisiere de todos los conthenidos otorgados Sabe dho dia citia Cant.e a Vezinos por test.os de D.n Diego Garcia de la Peña y a lo otros y firmo de su nombre siendo testigos Antonio Benito Osorio Alexandro de Ybarra y Manuel de Luza

Vale

+ D.n Luis Carrillo de Cordoua

Ante mi

P.o Gomez de Saseda
Escno de su Mag.d

Obligacion
del Gen.l
D.n Fran.co Calvo

Sepan quantos Macaua Reinconmoyo con Gana de Dios nuestro Señor p.a las Prouincias de Castilla = Otorgo q debo y me obligo de pagar al menor Conthento á D.n Manuel Benitez Morador en esta Ciu.d dellos Reales de Plata o aq Superdeny cauallo Iuniere Vnmill y nouecientos y Setenta p.s de ocho R.s por Razon de otros tantos p.s de dicha plata q por me hazer amistad y buena obra me pres

tado en Rs. de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y re-
nuncio la exepcion del dro. y leies de la non numerata pecunia y entrega =
Los quales dhos. Vn mill nouecientos sessenta ps. de a ocho Rs. de este dho.
deuido y por la causa y razon q. va referida prometo y me obligo de se los dar
y pagar al dho. Dn. Manuel Mendez puestos y pagados en la ciud. del
Cuzco y por su ausencia vo. tro. lexmo. impedimento al Capitan Don
Francisco de Vega por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de este
dro. en otra qualquiera parte y lugar q. por la de los suso dhos. se
me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente
o ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la
cobranza de la fha. de esta escriptura en quatro meses = Y a la firmeza
paga y cumplimiento de lo que dho. es obligo mi persona y bienes
deuidos y por hauer y doy poder cumplido a las justicias y Juezes de
Su Magestad de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta
dha. Ciudad y corte y a las demas de la parte y lugar donde y ante quien
esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplim.to
a cuio fuero e jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio pro-
prio jurisdicion domisilio y vecindad y el priuilegio de la ley q. di-
se q. el actor deue seguir el fuero del reo p.a q. me executen compelan
y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo q. dho. es como si fuesse
por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncio
las demas leyes y dros. de mi fauor y la general que lo prohiue = y
consiento en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas
no valgan = Que es fha. la carta en esta dha. ciud. de los Reyes del
Peru a diez y seis dias del mes de Abril de mill setezientos
y doze años y los otorgantes a quienes Yo el es.no Pu.co doy fee conos-
co lo firmo de su nombre siendo testigos Alejandro de
Altuna Phelipe Gomes de Arcuato Es.no de
Su Mag. y Manuel de Luza

16 Abl.

Fran.co Calu[illegible]

Ante mi

Juan de Auellan
Sno. Rl. y Pu.co

Por
Joseph Antonio
Collado y otro
A
Dn Seu Segundi
por Vltimo
Plazo 8 meses

Sepan quantos Vtacta Vieren como nos Dn Joseph Antonio Collado y el Capn Dn Diego de la Campa ambos de mancomun y cada Vno de nos de por si y por el todo yn solidum renunciando como expresa y expresamente Renunciamos la leyes de Ambus Vnos de Duobus Reis de Duobus vel plurib. de ita codice de fide Jussorib. y el Veneficio de la division y Remedio dela Excursion y todas las demas leyes y dros dela mancomunidad como Enellas se contiene = Otorgamos q debemos y nos obligamos de dar y pagar y q daremos y pagaremos Dn Mentey con el Capn Dn Franco Seuillano Segundi ô aquien Supoder, y causa hubiere se-

En la Ciudad de Malleje este Estimill ciento treinta y Siete R. y siete R. de ocho el Peso por Razon de Plata q ha hazemos menos y buena obra nos Peso à diez y ocho Reales de Vn Dozi tantos pesos de Vellon Plata q ha hazemos menos y buena obra nos el Sello Gemill Sig. y apreciado en R. de Vellon dequenta q ambos demos de la mancomunidad y grimir de anambos Ellos. y Cada Vno in solidum nos damos por Entregados à la Satisfacion y Vertigo pacto Dn Diego de la Renunciamos la Excepcion del Dolo y leies de la non numerata pecunia ay Campa Residente en esta Plaza Entrega prueba del Vso, y demas deste Caso como Enellas se contiene Ha Ciudad à Dn Joseph Antonio y Vnion Comunidad del Poseedor que dice dho Seismill ciento treinta y Siete R. y siete R. de ocho el y plata q el Capn Dn Francisco pesso deste dho Dueño y por la Causa y Razon q Va Referida prometemos y Seuillano Segundi antemi por obligamos de dar y pagar al dho Dn Francisco Seuillano Segundi dho y mas Ciento de este ô aquien como dho es Supoder y Causa hubiere puesto y pagado en esta Villa dho año de assimismo doy fe dhaun. por nuestra cuenta corta y Riesgo y sin perjuicio deste dho en otra Otorgo. q daua y dio por qualquiera parte y lugar y por la suia Señor pidan y demanden y Vista de Chancilleria lo Vieren de qualquiera Señor fueren Callados quica Vtemos presen Escriptura Dn Sig. Contes- tes ô ausentes llanamente y Sin pleyto alguno con las costas y gastos q Vsus Veitado de Dn Alcabala Enmoneda doble de columnas dela fecha en diez y ocho Joseph Antonio Collado meses y Sila paga de los dhos q fuese hecha fuera desta dhaun. sobre los Seismill ciento treinta y Siete R. pasta q este Entera mente pagado y Satisfecho Nuestro Señor = Y para Enella Contenidos de mesa pagay cumplimiento de lo que dho es obligamos nuestras personas y q sobre q Entregado Vienes Sauidos y por haues y damos poder cumplido à las Justicias à su Satisfaccion y Fuero y Jurisdicion de su Magestad de q quier q parte q sean y en especial à las dhas Dun. la Excepcion del dho dho haun, y conte Acuio fuero y Jurisdicion y decada Vno de dhos y leies Vso y costumbre Ellas nos sometemos y obligamos y Renunciamos el nuestro pro Mercata pecunia y en Jurisdicion domicilio y vezindad y el priuilegio de ley que Entrega y testigo Carta dote q el dho dote Segun el Fuero del Reyno q nos Exemten con Dn Sig. de Pelan y apremien à la paga y cumplimiento de todo lo que dho es y las partes de dho es Como si fuese por Sentencia pasada En autoridad de Juzgada sobre q Renunciamos las leyes y dros de nuestro fauor Su nombre siendo testigos Don Juan



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Y la General que lo prohiue, y consentimos en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = Que es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a treinta dias del mes de Abril año de mill setez.os y doze y los otorgantes a quienes Yo el pres.te es.no de su Magestad doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Alejandro de Altuna y Lara Manuel de Luza y el Capitan D.n Bartholome de Molleda Rubin presentes =

Joseph Ant.o de Collado

Diego de la Campa

Ant.o Gomez de Arevalo
Es.no de su Mag.d

30 Abril

Antte my

Diego de la Campa

Ant.o Gutierrez Galan

de pago y chan.n
D.n B.me Noriega
A.
D.n Gutierrez Galan
de 1400

En la ciud. de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de Mayo de mill setez.os y doze años ante mi el es.no y testigos parecio el Cap.n D.n Bartholome de Noriega Albarea then.r de Vienes y heredero del Sargento m.or D.n Xptobal Baquero de Echaue su tio Cauallero q. fue del orden de Santiago y como tal Confesso auer rezivido del Alferez Xptoval Gutierrez Galan vn mill y quatrocientos p.s que son los mismos q. Xptoval de Herrilla (como Cessonario en Causa propria de D.n Francisco de Aguirre como pareze de la que le otorgo ante Pedro Perez Landero Escriuano Publico a quatro de Noviembre del año passado de mill y setecientos) Cedio y traspasso en el dho D.n Xptoval Vaquero para q. los cobrase del dho Xptoval Gutierrez Galan quien los deuia de vltimo resto de los diez mill ochocientos treze p.s y tres R.s que se obligo a pagar al dho D.n Francisco de Aguirre por escriptura otorgada en esta

Ciu.d aquinze de Mayo del año passado demill Setecientos y noventa
y tres ante Fran.co Sanchez Bez.no Rl.no Pu.co tomo mas Enparticular de
expresa ella Cesion dada a dho D.n Xpoval Baquero en esta Ciudad a Vnte
y cinco de Noviembre delaño passado de Setez.os y siete ante Jos.h de Arellan
es.no Pu.co y delos dhos Vnmill, y quatroc.os y. como tal Albacea se
dio por entregado a su satisfacion, y Renun.o la Excepcion del dho y
leyes de la non numerata pecunia y Entrega y le otorgo Carta de pago de
dha Cant.d y en quanto á ella dio por Nula y chancelada mula y denin-
gun efecto la Escrip.a de obligacion principal de donde dimanò la deuda
y por libre á ella altho Xpoval Gutierrez Galan Vasallo otorg.e y firm.o
aquien doy fee conosco Siendo testigos D.n Jul.n Gualarez de Lopez
Juan de Leon, y Manuel de Luza. -

381

4 Abril

Ante mi

Jph Gomez de Arteaga
Rl.no Pu.co

3

En la Ciudad de los Reies del Peru en seis dias delmes de Abril de
mill Setecientos y dozc.os ante mi Rl.no y testigos parezio D.n Fran.co de Sabrada Vez.no
y Cauallero de Prouincia de Atacazo que aquendo.e fe que conosco y en virtud de Rl
Cedula Reales deSu Mag.d que traxo en Razon de los dhos Renunciables
Otorgo y dijo que Renunciaba y Renunciò el Auxilio de la Ley de Prouincia al
efecto Fran.co de Sabrada Benitez su hijo legitimo D.n Francisco
de Zuniga Sabrada Francisco y Miguel Estanislao Rhelondes de Juan
de Sabrada Sotom.r Fernando de Morales Diego Gonzalez Tamborano
Melgomez de Arnualo Charco de Ycaza Joseph de Olivares Vez.no de esta Ciudad y
Joseph Rosales Estados Nobles y encada uno y en todos en el que primero
se represente con los Autos dicho o pedio y esta Renuncia
Suplica a su Magestad y a los Señores Oidores en su nombre de-
clararan y admitan dicho o pedio entendiendo la parte que toca a
su magestad y lo demas a sus Herederos y en el Interin lo Retiene
en si para usarlo y disfrutarlo como lo ha hecho hasta aqui Vasallo otorg.o
y firmo del un nombre siendo testigos Manuel de Luza Dn Esparragoza
de Lara y Juan Jayme de Sabrada Ft.

6 Abril

Ante mi

Dn Fran.co de Sabrada
y Figueroa

Juan de Arellano
Rl.no Pu.co

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713.

En la ciudad de los Reies del Peru en seis dias del mes de Abrill de mill setezientos y doze años ante mi el ss.no y testigos parecio el capitan Don Lucas de Vergara Pardo y Ramirez Regidor Perpetuo desta dha ciudad a quien doi fee que conosco y en conformidad de las Leies y cedulas Reales de su Magestad que tratan en Razon de los oficios Renunciables = otorgo y dixo que Renuncia ua y renuncio el sitio de tal Regidor desta Ciud. en el General D.n Lucas de Vergara y Pardo del horden de calatraua D.n Pedro de Vergara y Pardo su Herm.o en el cap.n de cauallos Lanzas D.n Juan Dies de S.n Miguel y Solier D.n Ramon de Vergara y en Don Pedro Lacerna de Vitoria sus Primos en todos juntos y en cada vno ynsolidum en el que primero se presentare con los titulos de dho oficio y esta Renuncia suplica a su Mag.d y a los S.res Virreyes en su n.re le haian y admitan al vso y exercicio del enterando la parte que tocare a su Mag.d y lo demas a los herederos del otorg.te y en el ynterin lo retiene en si para vsar lo y exercerlo como lo ha hecho hasta aqui y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Phe Gomez de Arcuala ss.no de su Mag.d Manuel de Luza y Alexandro de Lara Presentes

Lucas de Vergara y Pardo

Ante mi

Juan de Auellan
ss.no R.l y Pu.co

Venta de dos chacras

El Gen.l D. Lucas de Vergara y Pardo y otros

Al D.n Miguel de Inzeldiguí en 810

A P A N

[illegible] Cruz [illegible] el Gen.l D.n Lucas de Vergara y Pardo Cavallero de Orden de Calatrava [illegible] Cru. de los Reyes del Peru = Por mi y en nombre de mis herederos y subsesores presentes y por venir y por q.e demas y dichos huviere [illegible] en qualquier manera [illegible] por el tenor de la presente, q. vendo y doy en venta R.l a D.n Miguel Francisco de Ayrecuidegui q. esta presente para el su hijo y los suyos y quien su poder y causa huviere y q. en su dro. succediere en qualquier manera dos chacaras q. tengo y poseo por mias propias en el valle de Aguatica terminos y jurisdicion de esta dha Ciu.d con las fanegadas que tienen, y les pertenezen las quales huvo y compre en remates publicos la una por bienes de Juan Gomez [illegible] y nueve mill pesos con doze mill p.s [illegible] que pasó ante Juan de Casas y Morales Escrivano Publico a tres de Junio del año pasado de mill setecientos y noventa y ocho = Y la otra por bienes de Don Pedro de la Barrera y Doña Augustina Gomez en cantidad de diez y ocho mill pesos de contado con descuento de [illegible] ante el dho Don Juan de Casas y Morales a veinte y tres de Marzo del año de mill setecientos noventa y siete todo lo qual compre [illegible] y perdido y al presente se las vendo en precio y [illegible] de [illegible] y [illegible] pesos con [illegible] el [illegible] q. se compone de dos mill pies de olivos mas o menos los que tubiere q. todos los mas estan por podar llenos de Yamazon y con algun fruto

Gran porcion de Tapias q. pasaran de dos mill

Porcion de Zanjas [illegible]



SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YCINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PAR.o LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

dos Escoplos = dos formones = dos azadones viejos
Vna azierra = dos Zepos el vno con su Candado = Vna
Menaje de Cassa — Messa con Cajon = vn Escaño = La Canaa de las tierras —
Vna Cuja de pellejo = tres taburetes viejos = doze sillas viejas
dos Escaparatones = dos Cujas doradas viejas = Vnos tapiales
Corrientes = Vn Cajon de la Harina con su Candado — —
Iten vn Candado del Corral con su cadena = nueve Costales de lona
nuebos = Iten las cassas y Corrales nuebos todas corrientes y
y acabadas de hazer y en el Oratorio = Vn Missal = Vn tabernaculo
dorado = Vna Casulla con su alba y amito — —
Iten Veinte fanegas de Semilla de Alfalfa poco mas ô
menos en alfalfares vnos nuebos y otros viejos = Todo lo
qual le bendo como dho es y las dhas chacaras con todas sus entra
das y salidas Vsos y Costumbres derechos y Servidumbres y
con el derecho de agua q̃ tienen y les perteneze, y segun y de la
Manera q̃ estan en dhos ochenta y Vn mill pesos q̃ se a de obligar
a pagar en esta manera = los quarenta y dos mill p.os mas ô menos
los q̃ fueren q̃ se an de quedar impuestos como de antes lo estaban
a favor de las personas y Cantidades, q̃ se Justificaren ser por
las liquidaciones que se hizieren q̃ por no averse liquidado no
se sabe fixamente cuios Reditos a de pagar a las personas
que mandare la R.l Audiencia donde estan Pendientes Con
cursos de acrehedores contra dhas haciendas = Y la Restante
Cantidad cumplimiento a dhos ochenta y Vn mill pesos
q̃ se quedan impuestos sobre dhas chacaras a Censo Redimi
ble a Razon de tres por ciento en el interin que su Ma
gestad ô el Real Acuerdo determina otra cossa y havi
endose Justificado la Cantidad liquida que sobra para
mi el dho D.n Lucas y por la que fuere a de otorgar
Escriptura de Imposicion en forma el dho Don
Miguel de Aynsildegui = Y en el interin, q̃ se haze dha
imposicion, y liquidacion de los Censos, q̃ se an de quedar

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1718 y 1719.

en dhas Chacaras a de pagarme el dho Don Miguel la Restante Cantidad, q importaren los Reditos de los dhos ochenta y un mill pesos y de lo q asi fuere me a de dar menos trescientos pesos en cada vn año porq con ellos a de acudir al Capn Dn Jn. de San Miguel y Solier por diez fanegadas de tierras q se comprehenden en las tierras de dhas Chacaras de q asimismo le a de hazer Venta en forma cuia paga a de hazer a Razon de tres por ziento, y con la Restante Cantidad de los Reditos a mi el dho Don Lucas por el Caudal q tengo en dhas Chacaras como dho es, a Razon de tres por ciento = con declaracion que tengo pagados de la Chacara de Jn. Gomez Catorze mill pesos con poca diferencia de los Contados en Virtud de mandamientos de la Justicia hordinª. y dha Real Audiencia de q entregare Certificacion = Y de todos los corridos de los Censsos de dha Chacara que se an librado en Virtud de dhos mandamientos q tambien tengo pagados y entregare Certificacion = Y por lo que toca a la Chacara de Don Pedro de la Barrieta tengo pagados Seis mill pesos con poca diferencia de q entregare asimismo Certificacion = Y asimismo es declaracion y Calidad expressa que si se despachare algun mandamiento por Razon de Contado de dhas dos Chacaras y lo pagare el dho Don Miguel a quien, como, y quando, se mandare se los tengo de abonar yo el dho Dn Lucas en el precio de los ochenta y un mill pesos de esta venta = Y lo mesmo se entiende

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS, Y SETESIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

si se despachare por razon de corridos atrazados = Iten con condicion q el dho Dn. Miguel se a de obligar a redimir ~~[illegible]~~ diez mill ps. de a ocho Rs. de la fha de esta escriptura en ocho años los quales an de ser de la cantidad, q me pertenese, y quedare por mi a propia liquidadas las q pertenesen a los censos q antezedente mte. estaban impuestos sobre dhas chacaras = Y assimismo se declara q dhas chacaras tienen el derecho de cinco Indios Mitayos de la Provincia de Guarochiri = Y assimismo en el Malgesi que mando hazer el Exmo. Sr. Conde de la Monclova el año passado de mill setecientos nobenta, y ocho, asigno a dho Dn. Lucas dos Indios, y medio pa. el suso dho y sus herederos y subsesores pa. el cultibo de dhas haziendas, q son del repartimto. de Lampian como consta de dho Malgesi q para en el oficio de Cauildo, original el qual dho derecho en la mejor forma q puedo zedo renuncio y traspasso en el dho Don Miguel para q use de dho beneficio como suio propio = Y assimismo es declaracion que Yo el dho Dn. Lucas tengo pagados los diezmos de todas las dhas haziendas de todo el tiempo que an estado a mi cargo = Itt. se declara que en la porcion de tierras que estan y pertenesen a la dha chacara q se me remato por bienes del dho Dn. Pedro de la Barrieta ay inclussas diez fanegadas de tierras con porcion de tapias, q Yo el dho Dn. Lucas di en dote a Da. Ines de Vergara mi hija legma. apreciada en diez mill ps. quando casso con el Capn. Dn. Juan Diez de San Miguel y Solier como consta del rezivo dotal q sobre ello se otorgo ante Juan Beltran Esno. de Prova. difunto por diziembre del año passado de setezientos y quatro que las dhas tierras estan eriazas, y lindan por una parte con tierras de Dn. Bernardo de Guarmendi Cavallero

del horden de Santiago, y de la chacara q̃ fue de Don
Joseph de Zozaya Cau.^to del mismo horden difunto, y luego las
diuide vn Callejon que es de dhas diez fanegadas asignadas
y bueluen a lindar con dhas tierras de la chacara del dho
Dn Joseph Zozaya por vn lado, y otro = Y por el otro costado con
tierras de dha hacienda como se contienen en dha carta de dote
a q̃ se remite = Y estando presente a esta escriptura nos los dhos D.^a
Ines de Vergara y Dn Juan Fran.^co diez de San Miguel con lizencia
q̃ primero y ante todas cossas pido, y demando al dho mi marido q̃
otorgar este Instrum.^to por el horden y forma, q̃ adelante ira declarado
y rebalidarlo con juram.^to e yo el dho Dn Ju.^o Selado y, y consedo
segun y p.^a el efecto q̃ me es pedida la qual me obligo de hauer
por buena y firme aora y en todo tiempo so expressa obligacion
q̃ para ello hago de mis bienes hauidos y por hauer: la qual dha
lizencia azepto yo la dha D.ª Ygnes, y de ella vsando en nos
ambos a dos marido y muger juntos, y de mancomun a vos de vno
y cada vno de nos y nuestros bienes por si e por el todo in solidum
renunciando como especial, y expresamente renunciamos
las leyes de duobus reis de bendi y el autentica presente hoc
ita codise de fide jusoribus y el beneficio de la diuicion y
remedio de la escurcion y las demas leyes y d.^ros de la man-
comunidad como en ellas se contiene debajo de la qual y
cada vno de nos in solidum = Por nos, y en nombre de
nuestros herederos, y subsesores, y por q.^n de nos huuiere titulo
en qualquier manera aprobando en el modo q̃ combenga
la venta expresada en esta escriptura = Otorgamos, q̃ ven-
demos R.^l mente y con efecto al dho Dn Miguel Francisco
de Ayncildegui por juro de heredad y desde aora p.^a sp.^re
jamas p.^a el suso dho, y los suios, y q̃ su poder y causa
huuiere las dhas diez fanegadas de tierras, y porcion
de tapias de suso declaradas, y deslindadas con el d.^ro de

Agua q̃ tienen y les perteneze, y sin otro a pero algu-
no en el precio de los dhos diez mill p.s de a ocho R.s q̃ como queda
referido en esta Escriptura son los mismos en q̃ se abaluaron y
pusieron en la Escriptura de dote zitada. Los quales sean de que
dar Impuestos y Cargados a Censso redimible, y a razon de
tres por ciento en tanto que se determina otra Cossa por su Mag.d
ô por este Superior Govierno en los autos, q̃ los labradores
del Contorno de esta ciu.d siguen sobre la rebaxa de Censsos ~~sob~~
por la esterilidad, q̃ an padessido en los frutos y sementeras. Y en
el interin, q̃ no los redimiere, y quitare me a de pagar a mi el dho
D.n Ju.o de San Miguel trescientos pesos de a ocho R.s de seis en
seis meses la mitad como fueren cumplidos, de los q̃ corrieren desde
oy dia de la fha en adelante, y essos p.s menos a de pagar al dho Gen.l
D.n Lucas de Vergara y Pardo nuestro P.e de la Cant.d de reditos
q̃ le tocan despues de deducidos los correspondientes a los quarenta y
dos mill p.s que ay impuestos en ambas chacaras, respecto de
q̃ estos diez mill pesos de esta ultima venta estan inclussos en
los ochenta y un mill p.s de la venta de dhas chacaras q̃ à hecho
el dho General D.n Lucas. = Mediante lo qual todos
tres vendedores juntos cada uno por lo q̃ nos toca desde luego
para en todo tiempo nos desistimos, y a los dhos nuestros herederos y
subsessores del derecho, y accion propriedad, y señorio y otras
acciones R.s y personales, q̃ a dhas chacaras y tierras tenemos
y nos perteneze, y todo con ellas lo zedemos renunciamos y
traspassamos en el dho D.n Miguel Francisco de Ari-
cildegui y en q̃ su poder, y causa huviere p.a q̃ con el cargo
y grabamen de dhos Censsos impuestos, y que liquidamente
se a de otorga Escriptura de imposicion, las gose y pose a como le
pareciere, y le damos poder cumplido como de dr.o se
requiere, y es nesesario al dho D.n Miguel p.a q̃ por su
autoridad ô Judicialm.te como mejor le pareciere pueda

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

tomar, y aprehender la posecion delas dhas chacaras y tierras, y en el interin q̃ la toma, y aprehende nos constituymos, y alos dhos nuestros herederos, y subsesores por sus inquilinos, thenedores y precareos poseedores para sela dar, y acudir con ella cada q̃ por su parte nos sea pedida, y en señal de posecion y para titulo, y verdadera tradicion le otorgamos esta escriptura para q̃ por ella o su traslado signado sea visto y se entienda haverla tomado y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion, y qual posecion tomare tal sela damos = Y en aquella via y forma, q̃ mejor podemos y devemos ser obligados nos obligamos, y alos dhos nuestros herederos, y subsesores ala eviccion seguridad y saneamiento delas dhas chacaras y tierras declaradas en tal manera, q̃ aora, y en todo tiempo le seran ziertas, y seguras, y que a ellas ni parte alguna de ellas no le sera puesto ni movido pleyto embargo ni contradicion por persona alguna causa ni razon q̃ sea, y si sele pusiere o moviere luego q̃ de dello conste, y nos sea fecho saver aun q̃ sea antes ô despues de fecha publicacion delas probanzas saldremos ala causa, y tomaremos la vos y defensa del tal pleyto ô pleytos y a nuestra propria costa y expensas los seguiremos feneseremos, y acabaremos y en todo haremos de manera hasta le dexar y que quede con dhas chacaras, y tierras en libre quieta y pasifica posecion y si asi no lo hizieremos y cumplieremos, y hanear no selas pudieremos le

boluieremos, y pagaremos lo q̃ huuieremos rezeuido
y constare hauer redimido con mas todas las costas que en
razon de ello se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza =
Y a la firmessa paga y cumplimiento de lo q̃ dho es obligamos
todos tres vendedores nuestros bienes hauidos, y por hauer = Y yo
el dho D.n Miguel Francisco de Hinçildegui que soy presente al
contenido en esta escriptura hauiendola oydo, y entendido =
Otorgo que la azepto en todo, y por todo como en ella se contie-
ne, y rezibo en mi compradas las dhas dos chacaras, y diez
fanegadas de tierras, q̃ se comprehenden en ellas, q̃ quedan
expresadas, y deslindadas, y con los aperos, y demas cosas
aqui contenidas en el precio de los dhos ochenta, y vn mill
pesos de a ocho reales los quarenta, y dos mill pesos de ellos
q̃ se quedan, ympuestos a censso redimible como de antes
lo estaban en fauor de las personas, y cantidades q̃ se
ajustare, y liquidare en el concurso de acrehedores
formado a las dhas chacaras, q̃ passa en esta Real Au-
diencia cuios reditos a razon de tres porciento en conformi-
dad de lo dispuesto por los señores de ella me obligo de pa-
gar a las personas, y a los tiempos y plassos q̃ se de-
uieren pagar y satisfazer = Y la restante cantidad
escalfados los dhos quarenta y dos mill p.s q̃ asimismo
quedan impuestos a censso redimible cuios reditos a
razon de dhos tres porciento me obligo de pagar en esta
manera = Trescientos p.s cada año al dho D.n Juan Fran-
cisco Diez de San Miguel por los reditos de los
diez mill p.s en q̃ el susodho y la dha su muger me
tienen vendidas las dichas diez fanegadas de tierras
y a razon de tres porciento = Y la restante cantidad

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

que me obligo de pagar al dho General Dn Lucas de Vergara ô a q̃ su Poder, y Causa huviere a Razon de tres por ciento como va declarado en lo demas, y todas las dhas pagas hare en esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo, y sin perjuicio de este dro en otra qualquiera parte y lugar, q̃ por la de los dhos interezados se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente ô ausente llana mente, y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la Cobranza = Y asimismo me obligo a guardar y cumplir las Condiciones, y declaraciones contenidas en las Escripturas de Censso principales impuestas en dhas chacaras las quales amdr abundamte doy por inzertas, y repetidas como si de verbo ad verbum se mencionaran = Y asimismo me obligo a q̃ haviendose liquidado las Cantidades q̃ deven quedar sobre dhas chacaras, y antes estaban impuestos sobre ellas, otorgare reconosimiento en forma de las q̃ fueren = Y de todo el resto, q̃ quedare otorgare Escriptura de Imposicion de Censso a favor de los dhos Vendedores con la declaracion de lo q̃ les pertenece = Y del Principal que tocare al dho Dn Lucas me obligo a redimir, y pagar al susso dho diez mill pesos de a ocho Rs de la fha de esta Escriptura en ocho años, y asi de ellos como de la demas Cantidad q̃ toca al susso dho como al dho Dn Jn. de San Miguel a maior abundamte y para la mejor execucion de esta Escriptura, y de las dhas dos chacaras y tierras y aperos me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio

la Exepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecu- 393
nia, y Entrega prueba del Recivo y demas de este Caso como en
ellas se contiene = Y asimismo me obligo a guardar y cumplir, obser-
bar y executar las condiciones acostumbradas de los Zensos por lo q
toca al caudal q nuebam.te queda impuesto en dhas chacaras las quales
doy por expressadas y suplidas en esta escriptura = y guardare asimis-
mo las declaraciones de este instrum.to segun y como en el se
contiene. Y a todo quiero ser compelido y apremiado por todo rigor
de dro y via executiva con las costas, y gastos de la cobranza. A cuia
firmessa paga y cumplimiento de lo q dho es obligo mi persona y
bienes havidos, y por haver = Y todos los dhos compradores y vende-
dores declaramos que el precio justo, y verdadero valor de las dhas dos chaca-
ras son los dhos ochenta y un mill p.s y que no valen mas ni menos, y caso q
mas ô menos valgan de la demasia ô menos valor en qualquier cantidad
q sea la una parte a la otra, y la otra a la otra nos hazemos gracia
y donacion buena pura mera perfecta acabada e irrebocable de las q el
dro llama inter vivos, y partes presentes, y con la insignuacion manifestacion
y demas clausulas en dro nezesarias sobre q renunciamos la ley de
quinientos sueldos aureos q el dro permite donar, y tantas quantas
vezes pasare, y exediere de el dho numero tantas donaciones hazemos
la una p.te a la otra y la otra a la otra = Y la ley del hordenamiento
R.l q trata en razon de las compras, y ventas, y engaños de ellas, y
los quatro años en dha ley declarados q teniamos para rescindir el
contrato ô pedir suplemento al precio justo, y verdadero valor de las
dhas chacaras = Y todas las dhas partes cada una por lo q a cada
una de nos toca damos poder cumplido a las justicias, y Juezes de
su Magestad de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta
dha Ciu.d y Corte, y a las demas de las partes, y lugares donde y ante q
esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento
a cuio fuero e jurisdicion y de cada una de ellas nos sometemos y
obligamos y renunciamos el nuestro propio jurisdicion domicilio
y vecindad, y el privilegio de la ley q dize que el actor deve seguir
el fuero del reo p.a q nos executen compelan y apremien a la paga

SELLO PRIMERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO, SEISCIENTOS Y SESS.
Y TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1718. y 1719.

Cumplimiento de lo q̃ dho es como fuere por Sentencia parada en auto
dad dende Jurgada y Vnuniamos las demas leies fueros y dros denro fauor y
la Ord.ª q̃ lo prohibe = y Enespecial yo la dha D.ª Ynes Vnuncio las leyes de Empera
da Justiniano Velleyano Senatus Consulto nueba Constitucion de toro y partida y la
demas leyes q̃ son y Saluan en fauor de las mugeres Dende efecto esto lo auisada por
Ante el dho y dha Casa y fee y q̃ le da entendere efecto dichas leyes y por la
dha D.ª Ynes lo Confiesso asi y como sauidora de ellas las Vnuncio y
apartó de mi fauor y no me aprouechasen en ninguna manera = Y Juro a Dios nro S.r y a una Señal de
Cruz enforma de dho q̃ entiendo bien esta escrip.ª y lo q̃ en ella se trata y q̃ por la haze y otorga no es violen-
tada Apremiada ni atemorizada sino de mi mano y voluntad no otra persona en su nombre para q̃ la vinga de
mi grado y buena voluntad y con boluntad Suficiente empeo y entrada mia q̃ Vsando de la poderio dho testimo-
nio q̃ Prende para ante el dho Juan y no temula en la parte dho Dos Las firmas para ante Juan y Sin mas
q̃ su Calidad y bene fico = Y dixo el dho Juramt.º declaro q̃ tiene hecha y pronunciada
hazer por relacion Exclamat.º ni otro Intram.º memorial ni Scripture alguno Sino lo hiziere lo Nuncupando
y doy por ningunos, y de ningun efecto; y dixo Juramt.º mes Edad q̃ no pido absolucion Relajacion a nro Muy S.r
dre ni a otra q̃ se ni prelado que de ello me pueda Absolver Antes Creo Confieso y Creo q̃ mi pecado no es
pio mayor ni Siatica Sciencia sino Confesarlo ni Relajacion ni Dispensacion q̃ de el pueda
Venir ni Sirua

obligasion
al general Dn Tho
mas de Rosas
al
Capn Dn Pedro
de Asugarai
por 4175 ps
Cho Cho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el gene
ral Dn Thomas Casimiro de Rosas Cavallero del horden
de alcantara vesino desta ciudad delos Reyes del peru
otorgo por la presente que debo y me obligo de pagar y que pa
gare realmente y con efecto al capitan Dn Pedro de
Asugaray asimismo vesino desta ciudad o a quien su po
der o causa hubiere quatro mill siento y setenta y sinco
pesos de ha ocho reales por otros tantos de la dha plata que
por aserme amistad y buena obra me ha prestado en reales
de contado delos quales me doy por contento y entregado a mi bo
luntad y porque su rresibo y entrego de presente no parese re
nunsio la esepsion del derecho y leyes de la non numerata pecu
nia prueba del rresibo y demas de este caso como en ellas se
contienen = Los quales dhos quatro mill siento y setenta y sinco
pesos deste dho deudo y por la rrason y causa rreferida prometi
y me obligo de selos dar y pagar dare y pagare realmente y con efec
to al dho Capn Dn Pedro de Asugaray o a quien su poder o causa
hubiere puestos y pagados en esta ciudad por mi quenta costa
y rriesgo y sin perjuisio deste derecho en otra qualquiera
parte o lugar que por la del suso dho se me pidan y deman
den y mi vienes sean hayados quier este presente o au
sente y anamente y sin pleyto alguno con las costas
y gastos dela cobransa para de oy dia dela fecha de esta es
criptura en seis meses = y si la paga la hisiere fuera des
ta ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra
por mi quenta costa y riesgo asta que este enteramente
pagado y satisfecho el acrehedor = y a la firmesa
paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis
vienes havidos y por haver y doy poder cumplido
a las Justisias y Jueses de su Magestad de quales qui
er partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad
y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante
quien esta escriptura fuere presentada a execusion
pidiendo su cumplimiento al fuero e Jurisdicion

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712 y 1713.

delas quales y decada una de ellas me someto obli
go y renunsio el mio propio domisilio y besin
dad y el privilexio dela ley que dise que el actor debe
seguir el fuero del reo para que ala paga y cumplimto de
todo lo que dho es me executen compelan y apremien
como si fuese por sentensia pasada en autoridad de cosa Juzgada
y renunsio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor
y la general que lo prohibe = que es fecha la carta en esta
dha ciudad delos Reyes del peru en siete dias del mes de Mayo de
mill setesientos y dose años y el otorgante a qn Yo el escrivano
doy fee que conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Jo
seph de Altuna Phelipe Gomes de Arebalo exnos
Reales y Alexandro de Lara Presentes =

7 de Mayo

Ante mi
Juan de Auellan
Esno Rl y Pco

Pago
Fran.co Melendez
Alu.a de Rosas
Ant.o de Adaro
por 30136

En la ciud. de los Reyes del Peru a siete dias del mes de Mayo de
mill setez.s y dose años ante mi el es.no y testigos parecio el lisenciado Dn Fran.co
Melendez presbitero albacea y thenor de bienes del Cap.n Dn Diego de Rosas
difunto nombrado por tal en el testam.to que otorgo ante mi el presente es.no
Sobre disposision fallecio de q doy fee y conoser al otorg.te y q esta usando
del dho albaceazgo y tenencia de bienes y como tal confesso auer rezivido
del Cap.n Dn Ant.o de Adaro tresmill ciento y treinta y seis p.os de
a ocho Rs. porq estaua obligado a fauor de dho difunto por un vale
firmado de su nombre de ajuste y liquidacion de todas quentas
su fha del en veinte y seis de Septiembre del año pasado de
mill setezientos y diez q esta imbentareado en uno delos imbenta
rios q se hizieron delos bienes de dho difunto = Y delos dhos
tresmill ciento treinta y seis pesos se dio por entregado a su
satisfacion y renunsio la exepcion del derecho y leies

de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo (395
y demas deeste casso como en ellas se contiene y le otorgo carta de
pago de ellos y lo firmo siendo testigos Antonio Benito
Osorio Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Altu-
na y Lara escrivanos de su Magestad presentes —

7 de Mayo — Juan Melendez — ante mi — Juan de Avellan
Esno Rl y Pu

Otra el dho
A
Diego Clemente
de Escalante
de 1V

En la ciud. de los Reies del Peru a siete dias del mes de Mayo de mill
setezientos y doze años ante mi el esno pu.co y testigos parecio el Lizdo Dn Franco
Melendez presbytero Albacea y thenedor de bienes del Capn Diego de Rosas
difunto nombrado por tal en el testamto q otorgo de vaxo de vida disposicion
fallecio q passo y se otorgo en esta dha ciud. a los doze de Dizre del año passado
de mill setezs y diez ante mi el presente esno de q doy fee y conoser al otorgante
y q esta usando del dho albaceasgo y como tal confesso aver del Comisario
General de la Cavalleria Dn Diego Clemente de Escalante vezino de la
Villa de Chanca y un mill pesos de a ocho rs q le a pagado por quenta de los
ocho mill pesos de a ocho Rs por q se obligo a favor del dho difunto
ante mi el dho escrivo del primer plasso cumplido a fin de Abril
deeste año los quales a rezivido por mano del Capn Diego Sanz
Dorador su fiador en virtud de libranza del dho principal
su fha a veinte y seis de febrero deeste año de la fha y de los
dhos un mill ps se dio por entregado a su satisfacion y renunco
la exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entre-
ga y le otorgo carta de pago de ellos y lo firmo siendo testigos
Antonio Benito Osorio Phelipe Gomez de
Arevalo y Joseph de Altuna y Lara escrivanos
de su Magd presentes =

7 de Mayo — Juan Melendez — ante mi — Juan de Avellan
Esno Rl y Pu

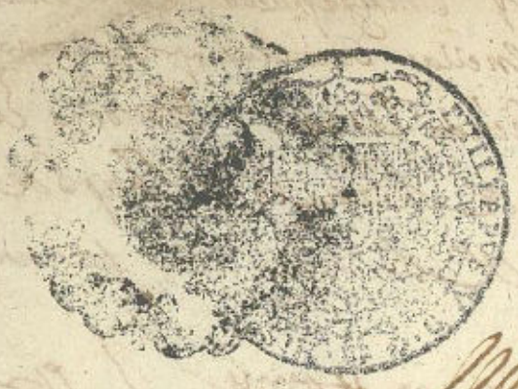

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

Obligon Joseph Fernz de Mon al D. Joseph Matorel por 3 Ops plazo tanto

En la Ciud. de los Reyes del Perú el Veinte del mes de Enero de mil setecientos y catorze años ante mi el escno. y testigos parecio D. Joseph Matorell a quien doy fee conozco y otorgo que le avia dio por Rota y chancelada esta escriptura y por de ningun valor fuerza ni efecto por q. confesso aver recivido de Joseph Fernandes de Mon los tres mill pesos en ella contenidos de q. se dio por entregado y renunzio las leyes de la pecunia y entrega y le otorgo carta de p. de ellos y chancelacion en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos D. Juan Jayme de Zuste y Antonio Benit

Sean quantos esta carta vieren como yo Joseph Fernandes de Mon residente en esta ciudad de los Reyes del Peru y de partida para la Provinsia de quito = otorgo por el tenor de la presente que devo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto al Capn. Dn. Joseph Matorel o a quien su poder o causa hubiere tres mill pesos de ha ocho reales por otros tantos de la dha plata que por me a ser amistad y buena obra me a prestado en reales de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfacsion y rrenunsio la esepsion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rresibo y demas de este caso como en ellas se contiene = los quales dhos tres mill pesos de a ocho reales de este dho deudo por la causa y rrason que ba dha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capn. Dn. Joseph Matorel o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuisio desto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis vienes se allen quien este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobransa para de oy dia de la fecha de esta escriptura en un año = y si la paga de los dhos pesos la hisiere fuera desta dha ciudad siempre han de benir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo asta que sea enteramente pagado y satisfecho el acreedor = Y a la firmesa paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justisias y Jueses de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las desta ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execusion pidiendo su cumplimiento al fue

Ossorio y Manuel de Luza

Joseph de Mantorell

ante mi
Juan de Auellan
Nº R.º y P.º

ro Jurisdicion delas quales y decada una de ellas me sometio y obligo y rrenunsio el mio propio domisilio y vesindad el privilegio dela ley que dise que el actor debe seguir el fuero del rreo para que ala paga firmesa y cumplimiento de todo lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentensia pasada en autoridad de cosa juzgada y rrenunsio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y la general que lo prohibe = y consiento en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no balgan que es fha la carta en esta dha ciudad delos rreyes del peru en siete dias del mes de Mayo de mill setesientos y dose años y el otorgante aquien yo el presete es.no doy fee que conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomes de Arebalo Joseph de Altuna y Lara escrivanos de su Magestad y Alexandro de Lara Presentes =

Joseph de Mantorell

ante mi
Juan de Auellan
Nº R.º y P.º

7 de Mayo

Don Ven.do de Rreyes de D. Miguel de Mendoza

En la ciudad delos Reyes del Peru a nuebe dias del mes de Maio de mill setez.s y doze a.s ante mi el es.no y testigos parecio Phelipe Gomez de Arebalo es.no de su Mag.d en n.ro y en vos de D.n Miguel de Mendoza Rex.or perpetuo de esta Ciu.d y en virtud de su poder bastante de q doy fee y conoser al otorgante = Otorgo y dixo q renunciaba el dho oficio en D.n Fran.co de Mendoza en D.n Nicolas de Mendoza D.n Andres de Astete y D.n Ygnacio de Azevedo D.n Fran.co y D.n Jul.o de Alarcon D.n Joseph de Aguilar y en D.n Melchor de Peñalollo en cada uno insolidum en el que primero se presentare con esta renunsion y titulos originales de dho oficio su p.ca a su Mag.d y Señores Virreyes en su n.re le admitan al uso y exercicio enterando prim.o lo q importare conforme a dro y en el interin lo retiene p.a q su parte lo exerza como hasta aqui y asi lo otorgo y firmo de su n.re siendo testigos D.n Juan Jayme de Yuste Antonio Benito Ossorio y Alexandro de Altuna presentes

9 Maio

Phelipe Gomez de Arevalo

ante mi
Juan de Auellan
Nº R.º y P.º

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS.
Y SIETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En la Ciudad de las Reyes del Perú a nueve dias de Mes de Mayo
de mil Setezientos y doze años ante mi el Escriuano y testigos parezio Don Pedro
Gomez de Auzala en nombre y en voz de Don Gabriel de Morales Alcalde
Ordinario de la Provincia de los Pocona y en virtud de Poder
que presentó ante mi en diez y ocho de Agosto de este
presente año de que doy fee y Reconocido por el mismo
Juez Escriuano y Testigos dixo que en virtud de dicho
Poder y en nombre de su parte hazia y hizo Dexacion
y Renunciacion de todo el derecho y Accion que a su parte
le toca y pertenece en el Oficio de Alcalde Provincial
de la Santa Hermandad de esta Ciudad y su Partido
que a sido y es propio de su parte y Renunciado
y Renuncio el dicho Poder en la forma que mas
haia lugar de derecho y lo firmo siendo testigos Manuel de
Auza Antonio Benito Otorio y Mariano de Altuna

Pedro Gomez de Auzala

Ante mi Juan de Huellan
Escriuano Rl y Pco

Y Mayo

En Nueue dias del mes de Mayo de mil
Setezientos y doze años ante mi el Escriuano y testigos parezio Pedro Gomez de Auzala
en Nombre de Don Pedro Cesario y dixo que Poder tiene de
Provincial de la Santa Hermandad de esta Ciudad y su Partido
gado ante mi en diez y ocho de Agosto de mil Setezientos y diez y seis
separado que Fue declarado de que doi Fe Para usar de el
Jefe y facultad que por leies y cedulas Reales que tratan en Razon de los Oficios de
Provincial de la Hermandad en Don Antonio de Auzala Aguero del horden de Santia
go a Don Bartholome Joseph de Aguero Don Alonso Davalos y Ruiz y sus hijos
Joseph Juan Davalos y sus hijos Don Gerardo y Valdes y su hijo Don Patricio de Ysaza y
mendoza Don Pedro de Auzala Gordoney Oruedo hijos del horden de Santiago Don Andres de Rivera
Alferez Real y Don Pedro Bermudez de Castro y Dauila del horden de Calatraua
de Alcantara del horden de Calatraua Cuyos Oficios y cada uno Insolidum en el que quiere y prefiere
con todo derecho y Fuero Renuncia su parte mas Lato y Jurisdicion en su nombre de sus hijos
y demas sobre dichos para que usen y exerzan en la forma que lo hace y exerza como lo
dexo dicho Pedro Gomez de Auzala lo firmo en el dicho dia mes y año y lo firmo Manuel de Auza
haviendo hallandose presente por testigo Antonio Benito Otorio y Mariano
Joan Jaime de Nuñez

Pedro Gomez de Auzala

Ante mi Juan de Huellan
Escriuano Rl y Pco

En la Ciu.d de los Reyes del Perú a diez y siete de Mayo de mil setez.os y doze años ante mi el Esc.no y testigos parecio Thoma. Maurmeza Marques Arm.r de N. S.r Rey Dn Claudio Cattio Dn M. del Tribunal del Consulado y Encargado de Espedir otorgado ante el Esc.no de Cam.ra de S. M. Mag. otorgo y reconoce y Reconoce el todo q. fue en O. M. de Malaga Al Cap.n de Fragata Santiago Dn Jorge Cadarso Bernarde Aguera Dn Miguel de Agarte Dn Jorge Jerman de Escobar y Thomas Ybanz de Marquera y en caso Nro Imbalidon en todo q. pueda Representarse Con esta Renunciacion y los Titulos originales dados q. fueron Sup.a a su Mag. y Señores Fiscos en Sus Reales Cajas y demas a que se refiere el Enterando q. pueda los q.s a su Mag. toca y lo demas a Sus Sucesores y en el interin se Retiene S. Sup.a la Carga de Vrar como Sierra aquilo ha hecho y lo firmo el otorgante a q.n doy fee conozco siendo testigos Don Cn. Jayme de Juste Antonio de Arit y Sorio y Manuel de Luiza—

Thomas Mart.z de Mery

Antonio de Arteaga
Juan de Sueldo
Pro R.o y P.D

Obligasion del Cap.n Felix de Yriarte a d.a Sit.a de Lexitima de Arauna por ochocientos y quarenta y tres p.s

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n Felix de Yriarte Cap.n y dueño de la Fragata nombrada San Joaquin que esta Surta en el Puerto de Callao Su Jurisdicion Estacuida de los Reyes del Peru y de partida para el Puerto de Payta otorgo q.e la q.e debo y me obligo de pagar y que pagare Realmente y con efecto a D.a Sit.a de Arauna Muger de Lexitima de D.n Ignasio de Lyanse o a quien su poder y causa hubiere ochocientos y quarenta y tres pesos de a ocho Reales por otros tantos de la dha plata que por mi a mi Amistad y buena obra me ha prestado en Reales de contado que Recibi a mi voluntad y contento y entrega de dha Amistad facion por que Renuncio y entrego de presente no pazo ni Reclamo escusa ni Excepcion del derecho y Leyes de la menzionada escusa y prueba del Recibi y demas de este caso como en ellas se contiene = los quales dhos ochocientos y quarenta y tres pesos de a ocho Reales de este dho deudo y por la razon y causa referida

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a diez y siete de Mayo de mil setez.os y doze años ante mi el Esc.no

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.



Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como yo Don Gaspar de Iturbeyta Alferez de Infantería de Marina de la Armada que de presente se halla en este Puerto de Cadiz, Natural de la Villa de Lequeitio en el Señorio de Vizcaya hijo legitimo de Don Juan de Iturbeyta y de Doña Maria Ana de Arrieta difuntos, Vecinos que fueron de dicha Villa de Lequeitio, Otorgo y conozco por esta Carta que prometo y me obligo de pagar a Don Silvestre de Arduna o a quien su poder hubiere puesto y pagados en esta Ciudad quinientos quarenta y seis Pesos escudos de plata doble de a dos escudos cada uno, que valen mil y ochenta y dos reales de Vellon, que de ellos me hallo entregado en Reales de contado a mi satisfacion, y los demas son por el flete y gastos de la Cobranza en esta manera, los doscientos y ochenta pesos escudos de plata doble de a dos escudos cada uno que valen quinientos y sesenta reales de Vellon, que la tercia parte de dicha cantidad principal y Premio del Seguro de ellos que les tasso por mi

alcalde del Crimen Sucesibo provincia y a la dende el tal capitulo se presentare en Seccion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero y Juris-
sion y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio pro
pio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dise que el ac
tor debe seguir el fuero del reo y asi que todos me
Secuen compelan y apremien como por sentencia definitiva
de Juez competente pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio
las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la g.l que lo prohibe
y consiente en testimonio de lo cual lo otorgo ante el escribano y
ha la carta en la ciudad de los Reyes del peru en veinte dias del
mes de Mayo de mill setecientos y doce años y el otorgante a
quien yo el escribano doy fee que conosco lo firmo de su
nombre siendo testigos Joseph de Alzuna y Lara
Pretijo Gomes de Trebalo escribanos de su Magestad
y Alexandro de Alzuna y Lara Presentes

20 Mayo +

obligasion

el Capn Dn Bar
tolome de la torre
Montellano = en
nombre de otro a su
ruego — go 2503 f. 514

Alcaldía

antte mi Juan de Sueldano

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Dn Bar
tolome de la torre montellano caballero de la orden de Alcantara Natural de
esta Ciud. de los Reyes del Peru &c. y en Virtud de P. Gran. Cto. que
de Nagamosa Secretario ausente de esta Ciud. y del Virrey del Peru
y mediò y otorgò ante el Apte. Escriv. a veinte y siete de Octubre de mill
En la Ciudad de los Reyes pasado de mill Setecientos y diez y siete a fojas mill ciento y setenta y quatro
reyes del peru en be
ynte y quatro de mayo
go de mill de setecientos y dos años. de Jurisdicion no se incorpora en esta licenp. y de Mando otorgo
y Caso se años ante
mi de dicho no y testigos
parece el Capn Dn que de mi vecindad y conocido doi mill quinientos treinta y nueve de que
Bartolome de la torre Apero de Quocho me ordena por sus Cartas de obligacion y fianza de
montellano Caballero de
del orden de Alcantara
Zara a quien doi fee
Conosco y dio por entregado y por y sobre de Apte. en Virtud de la Cedula
una testimonio y cha de el dho y fiel de la Renumerata pesuma y entrega prueba del Virrey
Sela ida
y demas deste Caso como en ella se contiene = Los quales dhos dos mill
y mas
quinientos treinta pesos en q. y mil de ocho el peso de ocho dhos



SELLO TERCERO VEINTE
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
VEINTE Y UNO Y VEINTE Y SEIS
SELLO CUARTO

gun balor
nie fecto p.
quanto con fe.
haver referido
de Dn Juan Co de Vega
Mosa de Setalles todos
mill quinientos tres
sesos y Sinco reales y
medio por que
go em dicho nombre
el otorgante de su
escrita escri
los arremetido en un
Juramento que le
muerto de la Vega
si asta la Ciudad de
Cusco donde otorgo
de la misma carta
General de xxi
Selados de mi exercio
y de los dhos S.os Sedio
y entregado a su
ta q por que juro
llegue de ser no
vansio las leyes de
prega y demas de
todo Como en ellas
tienen y forrago
degado y charde
dotrina y lo firmo de
do testigos Dn Juan
me Manuel de Vega
Alexandro de Alcala

SELLO TERCERO DE
1613 y 1614.

Y por la Causa y razon q va declarada ~~prometo y me obligo de~~ la obligo al dho mi p.e a q me los pagara R.s meres y confesso pueden y
Costas y gastos de la cobranza y plazo Catorze meses q comenzaron a correr desde
el otorgante de su fha en adelante y hasta q. fuere fha su entera cobranza y Riesgo del dho Dn Juan.co hasta q. yo le aya pagado y enterado. Satisfecho
muerto de la Vega segun
de la misma carta
Cusco donde otorgo
de la misma carta
General de xxi
Selados de mi exercio
y de los dhos S.os Sedio
y entregado a su
ta q por que juro
llegue de ser no
vansio las leyes de
prega y demas de
todo Como en ellas
tienen y forrago
degado y charde
dotrina y lo firmo de
do testigos Dn Juan
me Manuel de Vega
Alexandro de Alcala

Y por la Causa y razon q va declarada ~~prometo y me obligo de~~ la obligo al dho mi p.e a q me los pagara R.s meres y confesso pueden y
Costas y gastos de la cobranza y plazo Catorze meses q comenzaron a correr desde
el otorgante de su fha en adelante y hasta q. fuere fha su entera cobranza y Riesgo del dho Dn Juan.co hasta q. yo le aya pagado y enterado. Satisfecho
a la primera paga y cumplimiento de lo q dho es obligo la persona y bienes de
dho mi p.e Y dho poder obligados quidos y por Bastante y doy poder cumplido a
todas y qualesquier Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q sean y
de esta dha Cau.a y ante quien fuero Sumisidion y de cada una de ellas lo
mesmo y obligo y renun.o el fuero propio Sumisidion domicilio y vezindad
y el privilegio de Ley q dize q la Causa due segun el fuero del reo
que se entre no parezca ante q los execusen Compelan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo q dho es como si fuese por sentencia dada en autoridad de cosa Juzgada
renun.o las Leyes de mi favor y la general q lo prohibe
Cau.a en forma Jues fha la Carta en fha dha ut.o del Señor Rey del Peru a
diez dias del mes de Mayo de mill setezientos y doze a.s y el
otorg.e a quien Yo el pres.te Escriu.o Pu.co doy fee Conozco y el
tiene el Poder q Vasitado lo firmo de su nombre
siendo testigos Phelipe Gomez de Mansilla Josep de Velasco
mes de Su Mag.d y Alexandro de Cara= Escrito= Sobrepuesto= no valga=
Vale=

Me Bartolome de la Torre Monte
ante mi
Juan de Vega
Escriu.o Pu.co
de Mayo.

Me Bartolome de la Torre Monte
ante mi
Juan de Vega
Escriu.o Pu.co

Pago
el Illmo Sorez
Barrera
Alt.
Conde de Villaseñor
D 15 p

En Mexico dho Reyno del Peru a dhos dias de Jnes de Mayo de mill
Setez.tos y doze años ante mi Escr.no y testigos el M. R. P. M. fr. Josephe Barrera dho
orden de Nra Señora de la merced dicta Cal. a quien doy fee conozco y
como Capellan propietario de el aniversario q mando poner el Cor.l Alonso Lo
dr.guez Velazquez confeso auer Recivido del Sr Luis Antonio Fernandez de Cordo
va Cav.o de dha orden de Santiago Conde de Villas.r de la Camara y Llave de la
Rl Hazd alguacil y thenn.te de Alferez de la S.ra Da Maria Anz de Cordova y Segue
ra Su Madre difunta Setenta y vn.o p.s de ocho Rl q le apagado por lo corrido
de Seis meses de la pension q paga a dha Capellania por q la chacara de D.n
Roque de Segura Agraciado de Agua para q se Cultive y Riegue la
chacara q quedo por fin y muerte de la dha S.ra Da Maria q dhos seis meses
se cumplieron a fin de Abr proximo pasado de este año de la fha = Y del oro sor q se le
dio por Entregada a su Satisfacion y Renun.o la Excepcion del dho y
Ley del Engaño en numerata pecunia y Entrega prueua de Recivo y demas de
este caso y Contrato Carta de p.go de dho y firmo de Sus.o siendo Testigo Antonio
Benito Osorio Josephe de Alcuna y Phelipe Gomez de dho Mayo

Josephe Barrera

Ante mi
Juan de Aguellar Ss
Escno R.l y Pu.co

10 de Mayo

Pago
el Lizenciado Gomez
Villa
Del Consejo de Su Mag.d
y Alcalde de Corte
de Rosas. 45 p de
Censo de 6 mr q le Cumplio
ran a fin Octubre
de dho = los 10 por
Thesorim. y los 35 p
Corrientes a Plante

En Mexico Reyno del Peru en dho dia Mes y año de mill Setezientos y doze años
ante mi Escr.no y testigos parezio Pedro de Lagunas Gomez Procurador de Numero
de esta Rl Aud.a y Cancill.a de Su Mag.d doy fee Conozco y dijo y Confeso auer Recivido del
Lizenc.do D.n Juan Melendez Gomez de la Villa de Madrid del Consejo de S.M. y Alcalde de Corte de Su Mag.d
quinientos y Cincuenta y ocho p.s q le a pagado los quarenta de ellos
por el Galano de Seis meses de Alcabala que le Cupieron en Suerte
que tienen dhos Ven.s q dhos Seis meses se cumplieron a fin Octubre q.e viene de
este año de la fha, y los cinco restantes por quenta de Alcabala que corre
re desde dho mes Octubre en adelante y de los dhos quinientos y
veinte nueve p.s y Entrega do a fuero Cantidad y que Renuncio en
forma del Recivo y de las Leyes del Engaño en numerata pecunia y Entrega
prueba de Recivo y demas de este caso como en el se Contiene
y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo de que doy fee
siendo testigos Josephe de Alcuna Phelipe Gomez de Aguellar
y Alexandro de Paz presentes =

Ante mi
Juan de Aguellar Ss
Escno R.l y Pu.co

11 Mayo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

Traspaso
D.n Fran.co Santos de la Paz
A
Joseph Gonz.z del Moral.

Sanquantos esta Carta Vieren como Don Francisco Santos de la Paz Morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que por quanto el Reverendo Padre Fr. Alonso Benegas Frnz de Cordova Religioso Sazerdote y Procurador General de esta Provincia de San Raphael del orden de N. P. S.n Jul. de Dios con poder del Comt.o del mismo orden de la Ciu.d de Yca me arrendô vna Cassa y Huerta con sus Arboles frutales que tiene dho Combento en la Plaza del Pueblo de la Magdalena Jurisdicion de esta dha Ciu.d como se entra en ella a mano derecha con el agua que le esta repartida Vsos y Costumbres derechos y servidumbres por tiempo y espacio de dos años el vn presisso de cumplir y el otro a mi eleccion y voluntad y por precio en cada vno de ellos de ziento y cinquenta p.s pagados de seis en seis meses por sus tercios la mitad en cada vno de ellos. y respecto de que por algunos embarassos que tiene el otorgante no puede proseguir en dho arrendamiento de consentimiento de dho Padre Procurador que esta presente otorgo q doy en arrendamiento y traspasso a Joseph Gonsales del Moral que esta presente la dha Cassa y Huerta de suso referida que como dho es me tiene arrendada el dho Padre Procurador como consta de la escriptura en esta razon otorgada ante el pres.te escriuano a cinco de henero de este presente año y por el tiempo que me falta por correr q para con el susso dho se entiende y corre desde oy dia de la fha de esta en adelante y por precio de los dhos ciento y cinquenta pesos de a ocho

Rs. q se a de obligar en esta Escriptura a pagar al dho Pe. Procurador ó a quien fuere parte lexitima para la cobranza desde oy dia de la fha en adelante como fueren cumplidos quedando yo sin embargo de ello obligado y ligado a la paga de dha Cant.d en el tiempo presisso de este arrendamiento en defecto de q no lo haga el dho Joseph Gonsales dhos arrendamientos del año presiso y asimismo con obligacion de guardar y cumplir las condiciones q se contienen en la Escriptura principal de arrendamiento suso zitada; mediante lo qual y de la misma suerte q se me aseguro el dho arrendamiento se lo aseguro al dho Joseph Gonsales y le zedo y traspasso qualquier derecho q tenga a dicha Cassa y Guerta para que la gose y cultive por el dho tiempo la qual por mi p.o no le sera quitada ni puesto embarasso alguno a que obligo mi persona y bienes havidos y por haver = Yo el dho Joseph Gonzales q soy presente a esta Escriptura haviendola oydo y entendido otorgo q la azepto como en ella se contiene y rezivo en el dho arrendamiento, y traspasso la Cassa Guerta de suso declarada por el tpo q le falta por correr al dho D.n Fran.co Santos de la Paz q para conmigo corre desde oy dia de la fha en adelante y por precio de los dhos ciento y cinquenta p.s de a ocho R.s en cada un año q me obligo de pagar al dho Reverendo Padre Procurador ó a quien por el dho Combento de la Ciudad de Ysa fuere parte lexitima p.a la cobranza de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza y asimismo me obligo a guardar y cumplir las condiciones contenidas en la escriptura principal de arren

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

damiento suso citada las quales amb.s abundamiento e en esta esta escriptura por insertas y repetidas como si de nuebo se mencionaran = Y a la firmessa pagar y cumplimiento de todo lo q. dho es obligo mi persona y bienes auidos y por hauer y ambas partes por lo q. a cada vno de nos toca damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuio fuero e Jurisdicion y de cada vna de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio Jurisdicion domisicio y vezindad y el privilegio de la ley q. dize q. el actor deue seguir el fuero del Reo p.a q. nos executen compellan y apremien como si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa Jusgada sobre q. renunciamos las demas leies y d.ros de nuestro fauor y la general q. lo prohiue = Yo el dho Fr. Alonso Benegas Fr.z de Cordoua que soy presente a lo contenido en esta escriptura auiendola oydo y entendido como tal Procur.or otorgo q. la azepto como en ella se contiene y consiento en el dho traspasso en la forma referida = que es fha la carta en esta dha Ciu.d de los Reyes del Peru a doze dias del mes de Mayo año de mill setezientos y doze y los otorgantes a quienes yo el pres.te escriuano publico doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el Lic.do D.n Francisco Melendez presbytero Phelipe Gomez de Arcualo y Joseph de Altuna es.nos de su Mag.d presentes =

Juan Santos de la Paz — Joseph Gonzales

Fr. Alonso Benegas — Del Mogal

Ante mi — Juan de Aue Sellan

Pro R.l y Pu.co

12 de Mayo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren yo el Lic.do Don Antonio Gomez de Mello vezino desta ciudad de los Reyes del Perú = digo que debo y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto al Capp.n Don Francisco Sevillano segundi vezino desta ciudad o a quien su hubiere de mi derecho y causa dos mill y quinientos pesos de a ocho reales corrientos tantos de la dicha plata quelos mismos pesos me a hecho buena amistad y buena obra me ha prestado en reales de contado de los quales me doy por contento y entrego

Y porque yo no parezca remiso ni cauteloso en el cumplimiento de lo amistati fasion y porque yo recibo y entrego de presente del derecho y leyes de la prueba de la entrega y recibo

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en seis de Mayo de mill y seiscientos y diez y seis años ante mi el Escriv.no y testigos parecio el Capp.n Don Francisco Sevillano segundi vezino desta ciudad y otorgo que reconoce y confiesa deber al Lic.do Don Antonio Gomez de Mello vezino desta ciudad los dos mill y quinientos pesos de a ocho reales contenidos en esta escritura por otros tantos que del mismo confiesa aver recibido en reales de contado a su voluntad de que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad y en razon de la paga y entrega que de presente no parece renuncia la excepcion del derecho y leyes de la prueba de la entrega y recibo y demas deste caso como en ellos se contiene = los quales dichos dos mill y quinientos pesos de a ocho reales deste dho deudo y por la razon y causa referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capp.n Don Francisco Sevillano segundi o a quien su poder o causa hubiere quitos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costas y riesgo dentro de un año primero siguiente desde dia de la fecha deste conocimiento en reales de contado o en barra en oro sellado y marcado al tiempo de la paga o en plata labrada al tiempo que se pagare a como corriere y valiere en esta ciudad al tiempo de la paga en moneda de plata corriente en estos reynos del Piru = y si la dicha paga no hiciere dentro del dicho termino que pasado el dicho termino pueda yr y parezca por mi persona o por mi poder a la ciudad de los Reyes o donde yo estuviere y me pida y demande la dicha cantidad de los dichos dos mill y quinientos pesos de a ocho reales y costas de la cobranza y yo sea obligado a se los dar y pagar luego sin pleito ni contienda alguna y no lo haciendo ansi quiero y consiento que pueda ser y sea ejecutado por la dicha cantidad y costas de la cobranza y para la execucion y entrega de ellos pueda ser y sea preso mi cuerpo y llevado a la carcel publica de la dicha ciudad de los Reyes donde yo estuviere y me tengan en ella preso y bien recaudado hasta que real y efectivamente y con efecto se me haya entregado y pagado todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello sin que en ello ni en parte de ello haya falta alguna y para la execucion y entrega de todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello doy poder cumplido a todas las justicias y jueces de su Mag.d de cualesquier partes que sean y parezcan ante quien esta carta de obligacion se presente en especial a las desta dicha ciudad de los Reyes y a las demas de esta Provincia de Chucuito y a las de la Provincia de Arequipa y a las de la Provincia de Charcas y a las de la Provincia de Quito y a las de la Provincia de Panama y a las de la Provincia de Nicaragua y a las de la Provincia de Guatemala y a las de la Provincia de Nueva España y a las de la Provincia de Tierra Firme y a las de la Provincia de Cartagena y a las de la Provincia de Santa Marta y a las de la Provincia de Venezuela y a las de la Provincia de Cumana y a las de la Provincia de Margarita y a las de la Provincia de Trinidad y a las de la Provincia de Guayana y a las de la Provincia de Paria y a las de la Provincia de Tucuman y a las de la Provincia de Rio de la Plata y a las de la Provincia de Chile y a las de la Provincia de Popayan



Un real.

SELLO TERCERO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Antten
Fe Gomez de Arevalo
Nro Escno
1712.

Jurada sobre la Cruz. Cedemas leyes y Ordenanzas de mi Reyno y la General que lo prohibe y Consiento entrelados donde escriptura Vno Cumplido y Pagado lo demas no Valgan — que esta Carta en esta Casa. de los Reyes de el Peru a Nueve de Mayo de mill Setez. y doze años Y Sotoyame aquien Yo el presente Escrivano Publico doy fe conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez Arevalo Escrivano de Su Magestad Alexandro de Alcaina y Antonio Benitez Osorio presentes = testado = Vala = no Val —

Mayo = Gomez de Arevalo Juan de Sotoyame

Venta
Juan Morales
Mathias Diaz
Declar
Gonzalo Sanz Serrano

Fecho —

En Antiguo. El tacata Serenisimo Señor Don Phelipe Quinto Rey de las Españas y Emperador de las Yndias Don Joseph Esteuan de Lovera Vezino de esta Villa de Lima en Nombre de Don Juan de Arellano Vezino de esta Villa de Lima en virtud de Poder que Presento ante Vos Don Pedro Saluador de Salcedo Escrivano de Su Magestad de los Publicos y Gouernacion de esta Villa de que doy fe y Reconozco Parezco ante Vos y digo que mi parte tiene Vna Casa en esta Villa en la Calle de Santa Rosa que Alinda por la Vna parte con Casas de Don Juan Ruiz de Arce y por la otra con Casas de Don Juan Muñoz Pegino y por las espaldas con Casas de Don Juan Ruiz de Arce y por el Frente con la Calle Real que Alinda

negra de Edad de Treinta años poco mas o menos, natural de Guinea, que
yo el dicho Don Francisco de Saguntana, por mi propia persona, digo que
por quanto yo he comprado de Don Juan Joseph de Aguilera, vecino de esta
Ciudad, la dicha esclava, segun consta de la escritura de venta que de ella
me otorgó ante el presente escribano en veinte y quatro de este mes y año,
la qual se halla en mi poder, y para que la dicha esclava me sirva en mi casa
y hacienda, y no tenga que pedir ni pretender cosa alguna contra mi hacienda
ni persona, he tratado y comprado con el dicho Don Juan Joseph de Aguilera
la dicha esclava, en precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales
de plata corriente, que por su mano y poder me ha entregado en reales de
contado, de los quales me doy por entregado a mi voluntad, y porque su
Magestad (que Dios guarde) manda que todos los esclavos que se compren
sean examinados, para que se sepa si son bozales o ladinos, y si tienen
alguna enfermedad o vicio, y para que se declare si son de buena o mala
casta, y si son fugitivos, cimarrones o alzados, y si tienen alguna otra cosa
que sea contra la voluntad de su Magestad, y para que se declare si son
bautizados, y si tienen la luz necesaria, y si son de edad competente, y si
son hombres de bien, y si son de buena o mala inclinacion, y si son ladrones
o tienen otro vicio, y si son mudos o tienen alguna lesion, y si son de
nacion Congos, Minas, Popos, Carabalies, Ararás, Lucumis, Mandingas,
Terranovas, Gangas, Mozambiques, Cotas, Bibis, Anchicos, Mocoas, Ibos,
Cangas, Mandingas, Terranovas, Gangas, Mozambiques, Cotas, Bibis,
Anchicos, Mocoas, Ibos, Cangas, Mandingas, Terranovas, Gangas,
Mozambiques, Cotas, Bibis, Anchicos, Mocoas, Ibos, Cangas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

TABLAS 1712

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y doze años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio presente Don Matheo de Aguilera Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Real de ella y dixo que por quanto Don Juan de Huellan Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor de Quentas de estos Reynos del Piru y Thesorero de la Santa Cruzada de ellos por Su Magestad (que Dios guarde) y Doña Maria Josepha de Aguilera y Ribera su Muger Legitima vezinos de esta Ciudad por Escritura de Capitulaciones que otorgaron ante mi el presente Escriuano en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y doze años para el Matrimonio que se celebro entre el dicho Don Juan de Huellan y la dicha Doña Maria Josepha de Aguilera y Ribera su Muger Legitima Hija Legitima del dicho Don Matheo de Aguilera y de Doña Maria Josepha de Ribera y Ponce de Leon su Muger Legitima Difunta Vezinos que fueron de esta Ciudad Dotaron a la dicha Doña Maria Josepha de Aguilera y Ribera su Hija en Dote Propio Dotal y Parafernal Bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones que le tocaron y pertenecieron por Muerte y Fallecimiento de la dicha Doña Maria Josepha de Ribera y Ponce de Leon su Muger Legitima Difunta Madre de la dicha Doña Maria Josepha de Aguilera y Ribera su Hija Legitima y de Don Matheo de Aguilera su Padre Legitimo y de los demas Bienes que le pertenecieron por Muerte y Fallecimiento de Don Matheo de Aguilera y Ribera su Abuelo Legitimo Padre del dicho Don Matheo de Aguilera Padre de la dicha Doña Maria Josepha de Aguilera y Ribera su Muger Legitima Difunto Vezino que fue de esta Ciudad Segun y como todo lo susodicho mas largamente se contiene y declara en la dicha Escritura de Capitulaciones que otorgaron ante mi el presente Escriuano en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y doze años a que se remite y para que conste de todo lo susodicho y de la Cantidad de Pesos que la dicha Doña Maria Josepha de Aguilera y Ribera su Muger Legitima Trajo en Dote Propio Dotal y Parafernal Bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones que le tocaron y pertenecieron por Muerte y Fallecimiento de la dicha Doña Maria Josepha de Ribera y Ponce de Leon su Muger Legitima Difunta Madre de la dicha Doña Maria Josepha de Aguilera y Ribera su Muger

Obligacion

El M.o de Campo D.n
Phelipe Isidoro de
Colquizuna ——
y suma dre y su fiador
A
D.n Domingo de la Cruz
por trezientos y treinta ps
de Plata sin comeres

Sepan quantos esta Carta vieren como nos
el Mde de Campo D.n Phelipe Isidoro Mexicolquizuna Ca
que principal del Pueblo de la Barranca y Su Jurisdicion
y Doña Maria Vazquez su Mujer lex.a Indiana nuger que
fue de D.n Pablo fernandez Olquizuna vezinos que general
y sucedente D.no como principales y yo Xpoval de Cazo y
Cabrera como fiador delos susodhos y me constituyo Saliendo como
para ello hago de deuda y negocio ageno mio propio y delitacion
dor principal obligado y fiador con los dhos principales y sus
vienes hasta persona alguna ni los Suios pueda sea hecha
ni se haga diligencia ni escucion de bienes ni otro auto alguno

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes y demuestros bienes por el todo insolidum Renunciando como el
de Agosto de mill seteci beial y Expresamente Renunciamos las leies de nuestro Fuero
cientos y doce años ante bendi y el Autentica presente, Sec ita cadige de Fide Iuori burg el bene
el Escriv.o y testigos ficio de la diuicion y Remedio de escucion y todas las demas leyes
que abajo firmaremos D.n Domingo fueros y dros de la mancomunidad y fianza como en ellas se contiene de que
de la Cruz Interprete yo de la qual y Cada uno de nos insolidum otorgamos y decimos
general de este Pueblo aquien doy fee de
y nos obligamos de dar y pagar R.s mente y Conf.os a Dor
Dios conozco y Domingo de la Cruz Interprete General de este R.o aquien
Va ya con sela dada escritura y por su poder y Causa hubiere trezientos y treinta pesos
de mill gumbados de ocho R.s por Razon de otros tantos p.os de la dha Plata
fuerson efecto por
quanto Confesamos por hazer amistad y buena obra a nros Costos principales
Reservido le D.a Manos a prestado en R.s de contentamiento
de la Basquez y de
el M.o de Campo D.n Phe Isidoro Colquizuna mancomunidad y cada uno de nos insolidum nos damos
por principales obligados por entregados a nuestra Satisfacion y Con
tenemos en ellas contenidos y
prometemos de pagar si amos la Excepcion del derecho y leyes de nuestro
favor que hablan obligados con lo
dho numerata pecunia y entrega prueba de Recivo y
con lo demas principales
dho es dho demas de este Caso como en ellas se contiene — Los
dhos principales y fiador y todos quales declaramos nos los dichos principales nos a pre



Sellado.

SELLO QUARTO MEDIO REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1776 y 1777.

tado para el fecto de pagar y sans fazer Cam[illegible] Con-
tados en numero de que emos comprado Vna Cantidad de Quinquenta fanegadas de
Cavalleria tierras q poseemos en la Jurisdicion deste pueblo
Sensiadentel de la Barranca nombradas chúchius que son Valen
presentes y fes gos deestacarta gas q las hubieron de sus Antepassados y medrante los dhos pesos
de que Yo el de bien q fecho la Comprision con quales le pagaremos todas tres
ella dos fee y de que obligados puestos y pagados en sus Sans. por mi y sus aciendo
los pdos arrugo del dho obligados puestos y pagados en sus Sans. por mi y sus aciendo
y Yo otorgo Carta Como y Viego y firmen Juicio de ve de ño en otra qualquiera parte
de pago y chan ella y lugar q por la del Suo ho de nos pidany demanden y los bienes
sion En forma y les q qualq. dellos fuezen Vallados q aci Vemos presentes ó ausen
dio por libre de los tes Vanam. y Sin pleyto Alguno con Rasos Can y pan de la obligados
Cas y poderadas Esqua de la fecha de esta Ciudad prova En nueve meses = Y que las obligacion
les dho y libro de Vha General q nos los dhos principales è mes de Sayes de nuestros bienes
y poseela y a los dos Yo q firmo de suson de roque mper Sudique a la Expecial mi por el Contenido obligamos
reziendo de ello Hypotecamos por Expecial y Expresa obligacion Hypo
el Dr Don Mel chos Bayques el ca las dhas tierras q aci emos Compuesto y tenemos en dho Pueblo
do Dn Thoma Rue de la Barranca = Yasimismo Vna Casa q el dho Don
no Col Real Pal Pablo de Colquiruna Compro del Cont. D. Antonio de
de San Phelipe Alexandro de Hazola administrador del Patronato de Marbeo la-
tuna y casa q ze tos en el Barrio de San Lazaro q linda por la parte
de Sur = de dueño Concasas de Don Thomas de Ruellaneda
y por Nlado parte de arriba con Vna Casita de Dn. Delgado de leon familia del
Quande Pd Pe Pe Pe

laqual es Realenga y no grauada ni sujeta a zenso de
para todo ello no lo poder bender trocar cambiar zedeni
en manera alguna enajenar hasta en tanto q esta escriptura
este pagada y satisfecha y la venta o enagenacion q en con
trario se hiziere sea en si ninguna y de ningun valor fuerza
ni efecto y no passe derecho de señorio a terzero quarto
o mas posehedores. Sino fuere con el cargo y condicion expresa
de esta hypoteca = Y a la firmesa paga y cumplimi
ento de todo lo que dho es obligamos nos los dhos Dn Phelipe
Ysidoro y Xptoval de Castro nuestras personas y bienes e yo
la dha Da Maria Vazquez mis bienes y de
todos hauidos y por hauer y todas las dhas partes damos
poder cumplido a las justicias y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes q sean y en especial a las
de esta dicha ciudad y corthe y a
las demas de las partes y lugares don
de y ante quien esta escriptura fue
re presentada a execucion pidien
do su cumplimiento al fuero e juris
dicion de las quales y de cada vna de
ellas nos sometemos y obligamos y renun
tiamos el nuestro propio jurisdicion domi
silio y vezindad y el priuilegio de la ley
que dize que el actor deue seguir el fue
ro del reo para que nos executen com
pelan y apremien a la paga y cumpli
miento de lo que dho es como si fuese



Vn real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En Seuilla a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y setecientos y doze años ante el Señor Don Juan de Tuesta Caballero del Orden de Santiago Theniente de Asistente de esta Ciudad y su Tierra por su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escriuano publico y testigos parecio presente Doña Maria Vazquez Viuda de Don Diego Gomez de Rueda Vecina de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca y dixo que por quanto por parte de la dicha Doña Maria Vazquez se presento ante su Señoria vn Memorial en que pidio y suplico se le mandase dar vn Testimonio de vna Escritura de Poder que otorgo Don Diego Gomez de Rueda su Marido difunto en esta Ciudad en veinte y quatro de Mayo de este presente año ante Diego Ruiz de Vallejo Escriuano de Numero de esta Ciudad para que en virtud de dicho Testimonio pueda cobrar y cobre de Don Alonso Gomez de Rueda Vecino de la Ciudad de Cadiz y de Don Antonio Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Puerto Real y de Don Ignacio Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Medina Sidonia y de Don Joseph Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Xerez de la Frontera y de Don Francisco Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Arcos y de Don Diego Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Olbera y de Don Pedro Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Ronda y de Don Joseph Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Antequera y de Don Antonio Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Estepa y de Don Joseph Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Osuna y de Don Antonio Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Marchena y de Don Joseph Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Carmona y de Don Antonio Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Ecija y de Don Joseph Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Lucena y de Don Antonio Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Cabra y de Don Joseph Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Alcaudete y de Don Antonio Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Priego y de Don Joseph Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Montilla y de Don Antonio Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Aguilar y de Don Joseph Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Baena y de Don Antonio Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Castro del Rio y de Don Joseph Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Andujar y de Don Antonio Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Vbeda y de Don Joseph Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Baeza y de Don Antonio Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Ximena y de Don Joseph Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Martos y de Don Antonio Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Alcala la Real y de Don Joseph Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Arjona y de Don Antonio Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Jaen y de Don Joseph Gomez de Rueda Vecino de la Villa de Vbeda y de Don Antonio

Pago
Joseph Perez
y Otros
A
Theresa Caueras

En la Ciud.d de los Reyes del Perú a doze dias del mes de Agosto
de mil Setec.tos y doze años ante mí Escr.no y testigos Se leyó la Carta de Pago
Perez de Arabeu Vec.no desta Ciud.d de la merced en nombre del R.do P.e Fr. Juan
Vergee de horden de su Prel.a en virtud del Poder q. para ello tiene otorgado ante
Fran.co Sardino Boza Escr.no Pub.co de Visitas de esta declarado de q. doy fee
y conozco a Otorg.te Usando del Contenido cuio Recibido de Dñ.a
Theresa Caueras cincuenta P.s de a ocho R.s q. de le a pagado por lo corrido
de Vn año de Censo impuesto sobre la Casa de Morada que
tiene al Conuento de este Pres.te mes y año de la fha y de los
dhos cincuenta P.s se dio por Entregado a su Satisfacion y re
nunció la Excepcion de Derecho y Leyes de la non numerata pecunia
y Entrega y Leyes de los P.s Fuellos y Finquito de todos
los Corridos abajo dho Sabado dia y lo firmó siendo Testigos
Phelipe Gomez de Araualo Escr.no Dn Alexandro de Alcuna y
Antonio Benito Osorio presentes =

12 mayo — Fr. Juan Joseph Perez — ante mí Juan de Huellan y Prado

Carta de pago
que han de dar
el Conuento de
S.n Dn Francisco
de Quito —
al
R.do P.e Joseph Panizero
Lima —

En la Ciudad de los Reyes del Perú a doze dias del mes de Agosto de mil
setec.tos y doze años ante mí el Escr.no y testigos parezio el R.do P.e Fr. Juan de Segura y
Zangamendi a quien doi fee que conozco y con fee Bastante Poder que tiene de Fr. Joseph
Panizero de Lira Duenio de Nauio nombrado la Rosa de Potosi de ocho mill pesos
de dho Porte por los Mismos q. tiene entrega en dicha Villa de Potosi Bonbor
deo dho Nauio Fr. Antonio Balzaga Calafate y Perdon Juez de Real de aque
llas Casas para entregarlos al Prou.l de Quito Fr. Diego Ortiz Flexam.s en dha Villa de
Potosi en Veinte y ocho de Setiembre del año pasado de mil setec.
tos once ante Fran.co Nispeues Escriu.no Publico y de los dhos ocho mill
pesos se dio por Entregado a su Satisfacion y Renunció la Excepcion de Leio y
Leies de la non numerata pecunia y Entrega y dio por Nulos Canceles
dho Flexam.s y poder al dho o los q. quien el dho hubiere y que lo Cumple
o ante el margen de su Registro y assi lo otorgó y firmó de su nom.e siendo
testigos Alexandro de Alcuna Antonio Benito Osorio y Phelipe Gomez —

Juan de Huellan y Prado

SELLO TERCERO. VNA REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En la Ciud. de los Reyes del Perú a Catorze dias del mes de Mayo de mill setecientos y doze años, ante mí Escr.no y testigos El Cap.n Dn. Gaspar de la Cuenca Vezino de esta Ciud. a quien doy fee conozco y con pleno poder que tiene del Sr. Cap.n Joseph Vazquez de Vera Conductor del Real Situado que acaba de llegar de los Reynos de Tierra firme y al presente se halla en esta Villa de Potosi por el Rey nuestro Señor de una parte y de la otra el Sr. Dn. Antonio de Salgamora Zevallos Alcalde mr. de Minas de esta Villa de Potosi Vezino della a quien doy fee conozco y dijeron que por quanto en el Real Situado que acaba de llegar de los Reynos de tierra firme y a cargo del dho Cap.n Dn. Gaspar de la Cuenca se an conducido quatro mill pesos de a ocho Reales de plata corriente en esta Villa de Potosi por el Rey nuestro Señor para que se entreguen a la persona que por parte de dho Sr. Dn. Antonio de Salgamora Zevallos Alcalde mr. de Minas de esta Villa de Potosi para el efecto se diputare y para que de ello conste otorgan la presente Carta de Paga y Chancelacion en la forma siguiente

Carta de Paga y Chancelacion

El Cap.n Dn. Juan Garcia de la Fuente a Nombre de Dn. Antonio de Salgamora Zevallos Alcalde mr. de esta Villa de Potosi

Dn. Miguel de Garnica Villalba

Carta de Paga del Sr. Dn. Miguel de Garnica Villalba

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Mayo de mill setecientos y doze años ante mí el Escr.no y testigos parezio el Sr. Dn. Miguel de Garnica Villalba Cav.o del horden de Santiago Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de ella a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el Cap.n Dn. Juan de Cuellar Garnica y Paz Vezino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de ella por el Estado de Caballeros en el año proximo pasado de mill setecientos y onze y al presente Administrador de la Renta de Correos de esta Ciudad por el Rey nuestro Señor en virtud de Poder que para ello le tiene dado por el Sr. Dn. Miguel de Garnica Villalba Cav.o del horden de Santiago Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de ella

SELLO TERCERO Y MEDIA.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Inventario de los Bienes de Maria Ruiz de Cordova y Ruiz

Estando en la Hacienda nombrada Santa Cruz de Cayaguate
Jurisdiccion del Valle de Yscanegra que quedo por fin y muerte de la Señora Doña
Maria Ruiz de Cordova y Figueroa en Veinte y dos dias del Mes de Abril
de mil Setecientos y doze el Señor Luis Antonio Bezerano Ruiz de Cordova
Conde de Villaseñor Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre
de la Camara y Llave dorada de Su Magd. Alcayde thenr. de Chinchon y
Vno de los Herederos de dha Señora instituido por el en el Testamento
Cerrado de que se hizo Mencion con Fallecio otorgado ante Diego Ruiz Mon
tano Escriv.no Pu.co Real de cabido, y publico en quien precedido las so-
lemnidades q dispone el Derecho por auto proveydo ante la R. Justicia
ordinaria y Juan de Arellano Esc.no pu.co de dha Villa y quatro de
Octubre del Año pasado de mil Setez. y onze, en virtud de la Lic.
q le esta concedida p.a hazer Inventario de los q quedaron q fenecieron
te dicha Señora por ante dha R. Justicia y el Referido Escriuano
de dha Villa en Noviembre dicho año de Setezientos y onze. En
presencia y con asistencia del D.r Pedro Ruiz de Cordova Real Provin
cial de la Santa Hermandad de esta Ciu.d del General D.
Phelipe de Zarate Ordenes Caballero del mismo orden de S.tiago
Marido y con Suficiente persona de D.a Rosa de la Rua Bezerano
y de D.r Antonio de la Rua Figueroa Caballero de dicho orden
marido q fue de Doña Catharina Bezerano Ruiz de Cordova
difunta Padres legit.mos de D.a Luisa y Doña Mariana de la Rua Be
zerano Monjas profesas de Velonegro en el Monasterio de Nra Seño
ra de la Encarnacion fundado en esta Ciu.d y en virtud de Su
poder bastante y todos pares formales p.a q fueron Requeridas; Otorgo q
hazia el dho Inventario de la Hacienda, Negros ganados y aperos
en la manera siguiente ——————

Primeramente la dha Hacienda Santa Cruz con las sementeras de
bestias de q se compone q confina por Sur con el Rio y
la Casa = Bodega y Trapiche de Azeyte ——————

= Negros =

Yten diez y ocho piezas de Esclavos de los nombres siguientes

Juan de Dios mulato
Antonio Bruni
Garcia Chuquitanta
Garzia largo
Gregorio
Domingo
Antonio Pepo
Thomas
Marcos Sambo
Miguelillo
Augustin
Antonio grande
Pedro Antonio
Antonio Bioso
Alessillos mulato
Manuela
Maria Perico
Cathalina
que los ochos negros mulato y negras hazen los diez y ocho piesas referidas

Ganados

Yten diez y seis Yeguas y Cauallos
Yt. Veinte mulas manzas y chucaras
Ocho bueies de Arar
Ocho Nouillos
Veinte y seis Terneras y terneros de hierro
Veinte y seis Vacas de bientre
Quinze terneros y terneras sin hierro
dos Toros Padres
Veinte y seis borricos de cargar Yerba

Aperos

Yten Nueve Arados nuebos
diez y seis Yugos Viejos y nuebos
Ocho Rejas nuebas y biejas
quatro tablas de cargar adobes
Tres aparejos biejos
dos Angarillas de Arigo

SELLO TERCERO [illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

Vna Angarilla de Cargar Agua
Otra dha de Cargar leche
Otra dha de Seis ojos
Vna Rastra
Vn torno sin macho
Vna Angarilla de cargar Mais
Ocho Cauezas de Arado biejas
dos palas
Vna media fanega
quinze sillones
quatro sacas de Sandilla
dose Costales
doze Borricos en que Entra el Capon
Vna Caja grande que està en la despensa p.a Harina
Vn Cajon que esta en la Colca de Harina
Vn Cajon que esta en el Aposento del Maiordomo
Vn cajon que esta en el Aposento de dormir
dos mesas que estan en la sala
Vn Escaño
Vna Vanca
Vn Cauallete de Sillas
Vn taburete de Palo
Vna silla biesa
Vn Banco de Carpintero
Vna Escalera
dos Escaparates
cinco Candados
Vn tinajon ausereado
Vn Collar de Carreta con dos argollas de fierro

Vna Romana q̃ nesta Corriente
tres pares de bragas Corrientes
dos medios machetes quebrados
Vn martillo
dos Escoplos quebrados
Vn pico
dos barrenas
Vn formon quebrado
Vna Sierra quebrada
Vna Azuela
Vn hierro de herrar ganado
dos adoberas
tres pisones
Vn Tapial
dos piedras de Amolar
Vna Artesa que esta en el Molino
tres azadones
quinze Lampas
dos achuelas de mano
dos hachas grandes
tres machetes
Dos Sepos
Dos Ruedas grandes de Carreta
Otra dha pequeña
Vna Barreta
Vna Campana
Vna Rastra biesa de arrancar grama
Con declaracion q̃ de esta memoria falta y entregò menos Fran
cisco del Portal Maiordomo que era al tiempo q̃ entro
el dho Dn. Pedro Besarano en la Chacara quien dize se
lo pago con su salario a la dha señora Doña Maria Fer
nandes de Cordoua lo siguiente
Dos Yeguas
quatro mulas
dos Nouillos
quatro Bacas

Un real.

408

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Seis Borricos
Vna Reja
Vn Azadon
Tres Lampas.

La Barreta se llebo a Lima para la obra

Las dos Ruedas grandes de Carreta dizen que las llevo D.n Juan de Traslaviña Compradas, y que le entregó la plata de ellos a dha Señora D.a Maria Fran.z de Cordova el Mulato Simonasso y de todo lo referido menos lo que falta y consta por las partidas ultimas el dho Señor Conde se dio por entregado a su satisfacion y renunció las leyes de la entrega como en ellas se contiene. Con lo qual quedan imbentariados todos los bienes q se hallaron en dha chacara y de todos ellos el S.or otorgante se hizo cargo y obligo a tenerlos en su poder de manifiesto, y a dar cuenta con pago y pagar el alcanze q se le hiziere a quien como cada vez y quando q en qualquier parte se le pida y mande por Juez Competente, y a ello obligo sus bienes avidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte a cuio fuero se sometio para q lo executen a la paga y cumplim.to de todo como p.r sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada y p.r ello renunció las leyes fueros y otros q son en su favor y la general q lo prohibe = Y asi lo otorgó y firmó juntamente con los demas interezados a quien expresados a q.nes doy fee conosco siendo testigos el Liz.do D.n Juan Solano presvitero Fran.co del Portal y Alejandro de Alcuna =

[signature] Bexarano
[signature] de Cordova
[signature] de Cavala
[signature] Alonso
[signature] Señor
[signature] Ant.o de la Riba
Aguero
[signature] Alonso
[signature]

Renun.ⁿ de D.ⁿ Ju.ⁿ de la Puente

En la Ciu.ᵈ de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de Mayo de mill setez.ᵗᵒˢ y doze años [illegible] y testigos parecio D.ⁿ Ju.ⁿ de la Puente y Figueroa [illegible] y otorgo q renunciaba y renunciaba [illegible] Pedro Mathias de Yzarbe p.ᵃ q por muerte de lo otorg.ᵗᵉ lo sirua enterando prim.ᵒ la parte q a su Mag.ᵈ toca y lo demas a sus herederos y en el interlo retiene en si p.ᵃ lo vsar como hasta aqui y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo e.ⁿᵒ de su Mag.ᵈ Antonio Benito Ossorio y Manuel de Luza presentes

4 de Mayo

D.ⁿ Ju.ⁿ de la Puente Figueroa

ante mi Juan de Auellan.ᵃ
Ess.ⁿᵒ R.ˡ y P.ᵒ

De pago D. Isidro Cosio A D. Nicolas Barreto

En la ciudad de los Reyes del Peru a onze dias del mes de Abril de mill setez.ᵗᵒˢ y doze años ante mi el Es.ⁿᵒ y testigos D.ⁿ Isidro Gutierrez Cosio Morador en esta dha Ciu.ᵈ a q.ⁿ doy fee conosco y confesso auer rezivido del General Don Nicolas Barreto de Castro de la orden de Alcantara dos mill pesos de a ocho R.ˢ q le a pagado por mano de D.ⁿ Fran.ᶜᵒ Cutin Araujo a quenta de los onze mill trezientos nobenta y nueve pesos y dos R.ˢ q le deue por escriptura otorgada ante mi el pres.ᵗᵉ Es.ⁿᵒ a quinze de septiembre del año pasado de setez.ᵗᵒˢ y diez cuia cantidad rezive del dho D.ⁿ Fran.ᶜᵒ de Araujo en virtud de libranza del dho D.ⁿ Nicolas que le entrega con razon de esta carta de p.ᵃ y de los dhos dos mill p.ˢ se dio por entregado a su satisfacion y renun.ᵒ la exep.ⁿ del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de p.ᵃ de ellos y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo es.ⁿᵒ de su Mag.ᵈ Antonio Benito Osorio y Manuel de Luza

Y Si.ᵈ dro Gutierrez Cosio

ante mi Juan de Auellan.ᵃ
Ess.ⁿᵒ R.ˡ y P.ᵒ

Seys Reales.

Ella Segundo Seis Reales años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1710. Y 1711.

Por quantos esta Carta vieren como yo el Bachiller Don Juan Faustino de Seña Cura y Vicario Juez Eclesiastico del Pueblo de San Julian de Motupe Jurisdiccion del Corregimiento de la Ciudad de San Miguel de Piura que al presente me hallo en este Pueblo de Lambaieque, Otorgo y conosco por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y es nesecario al Capitan Don Juan fernandez de Bulnes Vecino de la Ciudad de Saña y estante al presente en la Ciudad de los Reyes expecial para que en mi nombre y Ra

presentando mi propria persona
a Juste y liquide Una quenta
que tenia con Don Diego
de Rosas difunto con el Lisen
ciado Don Fransisco Melendez
Presbitero Vecino de la dicha
Ciudad de los Reyes como Al
bacea y Thenedor de Vienes
de dicho difunto para lo qual
le remito la Razon y papeles
conducentes a dicha quenta, y li
quidada que sea lo que resulta
re a mi fauor percivia y cobre
de los bienes de dicho difunto
y del dicho Lisenciado Don
Fransisco Melendez como tal
su Albacea y Thenedor de
Vienes y de quien mas con dere
cho pueda y deua, y de lo que
por dicha Razon percivire y co
brare, dê, y otorgue, recivo, o re
civos, cartas de pago finiquitos

Lastos, y chanselaciones con
sepcion de derechos y acsiones
con fee de paga o renunciacion
de ella y de la pecunia en lo que
no fuere de presente y ante es-
criuano que de ello la dé, y bal-
gan como dado y otorgado
por parte legitima, y si a su
otorgamiento yo fuese pre-
sente= Y si en su razon se o-
freciere contienda de juicio
paresca ante todas y qualesquier
justicias y jueses de su
Magestad y demas Juzgados
y tribunales de ambos fueros
que con derecho pueda y deua
y haga ponga y presente
demandas, respuestas, pedi-
mentos, requerimientos
litaciones protextaciones que-
rellas acusaciones, priciones solturas

Recusiones, pregones, Ventas
transes y Remates de Bienes
tomar posesion y amparo de
ellos pedir terminos hacer
pruebas presentar testigos
probansas Escripturas tes-
timonios papeles y otros re-
caudos que pida y saque de
poder de quien los tenga, abone
tache contradiga Jure, Recuse
actue, procure, prosese apele
y suplique y siga la apela-
cion y suplicasion por todos gra-
dos e instancias saque man-
damientos Provisiones so-
bre cartas y desencuras hasta
la de Anathema y otros
Recaudos que hara intimar
publicar y notificar adonde
y a quien combenga, y finalmente
pueda hacer y haga todos

Los demas autos y diligencias
Judiciales y extrajudiciales
que combengan de se haser
e yo haria siendo presente
que el poder que para lo so
bre dicho su anexo y depen
diente se requiere y es ne
secario e se le doy al sobre di
cho con insidencias y depen
dencias libre y general administ
ración con facultad de lo
sostituir, y a todos relevo
de costas segun derecho; y a su
firmesa obligo mis bienes
y rentas espirituales y tem
porales havidos y por haver
en bastante forma, que es fe
cho en el Pueblo de Lam
baieque Jurisdicción del
Corregimiento de la Ciudad
de Saña en primero dia

del mes de febrero de mil se-
tecientos y dose años = Y el
Otorgante a quien yo el Es-
crivano doy fee conosco assi
lo Otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos el Go-
uernador Don Fransisco de
Soto y Alciato Don Fransisco
de Seña, y Juan Fransisco Diez
Morales presentes = Bachiller
Don Juan Faustino de Seña =
Ante mi = Juan Phelix Prieto
de Zuñiga Escrivano de su
Magestad

Pres.te fui, y lo signo, y firmo

En testimonio de verdad

Juan Felix Prieto de Zuñiga
Esc.no de su Mag.d

Dros a q. mes de Jen
este papel del año pa-
sado por no auerlo
de este

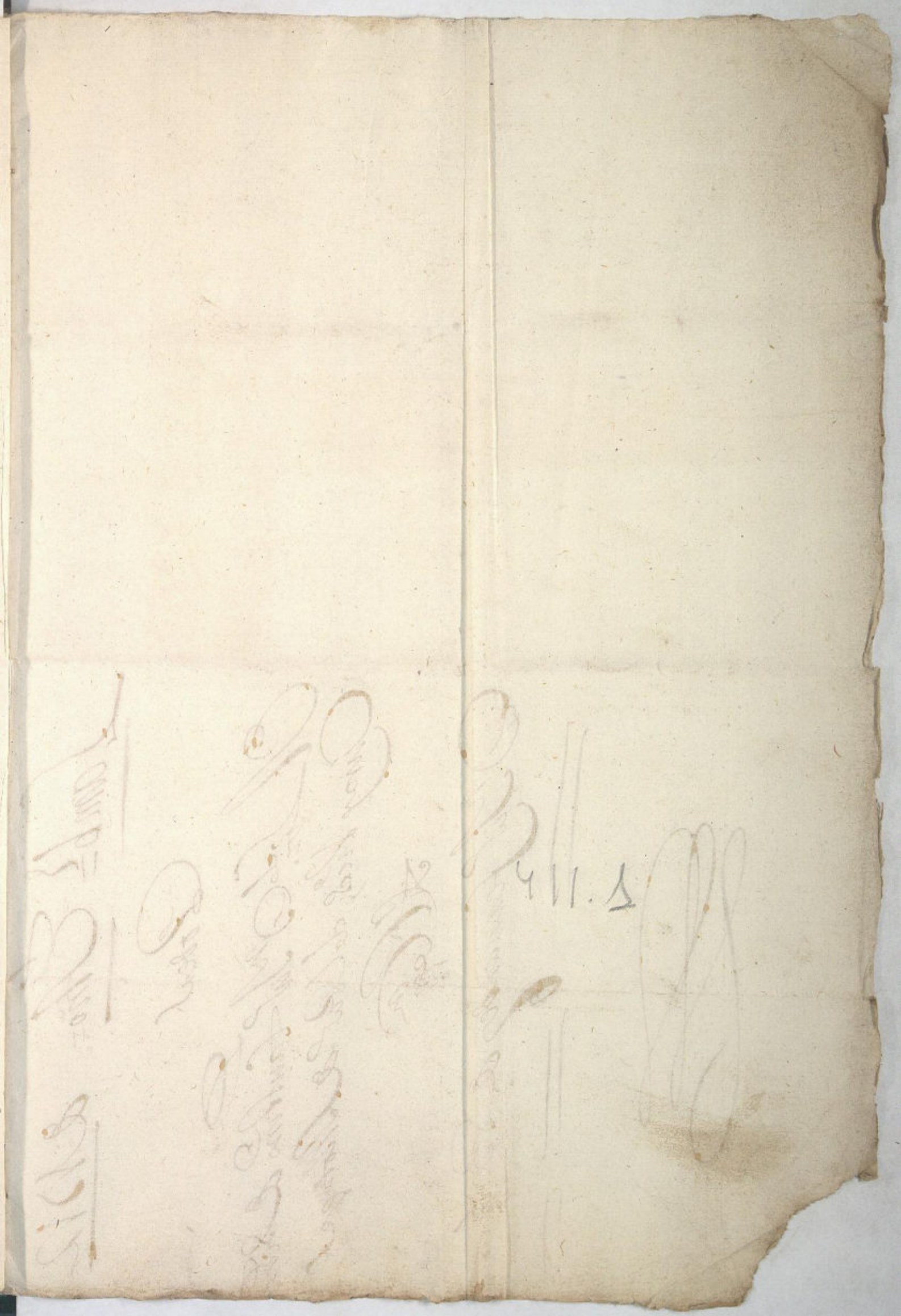

Lamb.r Año de 1712

Poder

El Liz.do D.n Ju.o Faustino de Sena
Cura y Vicar.o del Pu.o de Motuge

Al Capp.n

D.n Ju.o Fernandez de Bulnes

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Carta de pago
Dn Joseph
Sanz de Bulnes
en fauor de Otro.
Dn Franco Melendez
Vald.s de Diego de
Rosas. de 1030 pesos

En la Villa de Aviles en veinte y nueve dias del mes de Abril de mill setez.tos y doze años ante mi el Esno y testigos parezio el Br. Dn Joseph Sanz de Bulnes Vezino y enesta dha Villa en nombre y en voz de el Br. D. Juan Faustino de Seña cura y Vicario Juezeclesiastico del Pueblo de San Julian de Mosqueruela Partido de Segorbe Reyno de Valencia en virtud del Poder que le dio y otorgo en el Pueblo de Lamba y en que a primo de Febrero deste año ante Dn Felis Pasqual de Sumga Esno de Su Magestad Vecino de dho Pueblo de Lamba de que doy fee y conozco al otorgante de que yo el Esno doy fee y conozco al otorgante de que doy fee y conozco al otorgante de que doy fee y conozco al otorgante de que

Lorenzo Manuel Gauiño. en.ª Lotes. A D.ª Matheo Vazq.ª

En Nauil Cielos Reies del Peruen Seruicio de Nro Señor Dios de Mill Setec.tos y doze años antemi Escriu.no y Testigos parecio Manuel Lorenzo Gauiño y Serano en Nombre y en virtud de Poder de D.n Julian Osorio Caualliero de la orden de Santiago Pelegrino de la Ciudad de Sfesico Con virtud de su Poder otorgado enella en nueue de Abril de mill Setecientos y onze ante Nicolas Gomez de Parada Escriu.no Publico que esta Ciudad y Prouincias de Yndias Residente en mi Protocolo del año pasado de Mill Setecientos y onze en que Vsa declarado y generalm.te para con todas y otras Personas de que doy fee Conozca el otorgante = Dijo que por quanto estando el otorgante en la Ciudad de Sfesico le entrego al Nombrado D.n Julian Osorio, el Capp.n D.n Matheo Vazquez Vente y un mill Duc.s nouenta y dos P.s y Rs de Plata que son los mismos que el dicho Otorgante auia Recibido en esta Ciudad del Capitan D.n Ygnacio de Abadia para entregar al dicho D.n Julian Osorio de que otorgo Recibo ante mi y en mi Registro en onze de Septiembre de mill Setec.tos y dies, de cuia Cantidad le dio Recibo Simple el dicho D.n Julian al dicho D.n Matheo Vazquez Su fecha en Sfesico a siete de Febr.o de mill Setec.tos y onze De cuio Recibo Carta el dicho D.n Julian al dicho D.n Ygnacio de Abadia auisando le del Recibo de dicho P.s Cuia Carta a Pedimento del otorg.te Juan Pedro de Nauezido ante mi el dicho Escriu.no que dio el dicho D.n Julian al dicho D.n Matheo Vazquez, el Recibo que dio el dicho Abadia al otorg.te que en virtud de dicho Poder Leyo Carta de pago autentica y por Recibo y Chancelado el dicho Recibo que ante otorgo ante mi el Escriu.no y Testigos de la dicha Cantidad y por ser Justo ha venido en ello Aprouando lo en el mejor y vsando de dicho Poder en nombre de su Parte Confesso y Reconozco dicho Recibo de dicho D.n Matheo Vazquez en dicha Ciudad de Sfesico los dichos Diez y un mill Docientos y nouenta y dos P.s Dos Reales de Plata Simple y fuerte de su nombre el dicho D.n Julian Cuia forma Reconocio el otorg.te por del suio dicho y de su Sfuerzo y letra Sin Abundam.to en nombre de dicho Supplicante. Dio por entregado de dicha Cantidad a su Voluntad y porque su Parte Legitimo no parece Renuncio la ex.ca de Leyes de Toro y Leies de Toro numerata pecunia Prueba de Reciuo De mas del fecho Como en ella se contiene y dio por ninguno Roto y chancelado el Recibo dello mencionado para que no valga dicho D.n Matheo Vazquez ante mi el Escriu.no de su parte dio Carta de pago y Chanz.a en forma y asi lo otorgo y firmo de mi Nombre siendo Testigos Pedro Gomez de Azevedo Nro de Buenos Ayres Antonio Benito Osorio, y Alexandro de Altuna y Laza Estante

Lorenso Manuel.

Gauiño. y Ferero.

ante mi Juan de Huelta
Escriu.no Pu.co de Gob.no

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

Despues de la Peticion que se sigue a de inzertarse este testamento

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen, con cuyo Prinzipio todas las Cosas lo tienen bueno, loable y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta de Testamento ultima y Postrimera voluntad, vieren como Yo Don Diego de Rossas Natural que declaro ser de la villa de Laredo, una de las quatro Villas de las montañas de Burgos, Hixo legitimo del capitan Sebastian Diego de Rossas y de Doña Magdalena Rador mis Padres difuntos que Santa Gloria ayan, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios ha sido servido de darme y en mi entero Juicio me

Memoria y Entendimiento natu-
ral, Creyendo como firmemente
Creo el Misterio de la Santissima
Trinidad Padre, Hijo, y Espi-
ritu Santo, tres personas distin-
tas y un solo Dios Verdadero,
y todo lo demas que manda
Cree, y Confiesa nuestra Santa
Yglesia Catholica Romana, debaxo
de cuya Fee, y creencia, he vivido,
y Protesto vivir y morir, como
Catholico y fiel Christiano
Imbocando como Imboco por
mi Intercesora y Abogada
a la siempre Virgen Maria
nuestra Señora Concebida sin
mancha, ni deuda de pecado
original, Angel de mi Guarda
Santo y mi nombre y demas

Angeles Santos y Santas de la
Corte del Zielo, y interzedan con
nuestro señor Jesuchristo me
perdone mis pecados quando
deste mundo vaya, y ponga
mi alma en carrera de salua
zion, y temiendome de la muer
te que es cosa natural a toda
Criatura humana, ordeno y
disponga mi testamento en la
forma y manera siguiente

Clausula de Casado

Iten declaro soy casado segun
orden de nuestra Santa Madre
Iglesia con Doña Ana Fer
nandez, y que tengo por mis
hijos legitimos, y de la susso
dha, a Doña Magdalena de
Rossas, que tendra catorze
años, y a Diego Bernabe
de Rossas que tera de treze

114

años, declarolos por mis hijos
legitimos, y de la dicha
mi muger

clausula= Y en el rremaniente de mis bienes
instituio por mis universales
herederos a los dhos mis hijos
y por tutora y curadora dellos
a la dicha mi muger con rrele
bazion de fianzas

Con lo qual rreuoco y anulo
y doy por ningunos, y de ningun
efecto, otros qualesquier
testamentos, cobdizillos
poderes para testar, y otras
ultimas disposiciones que
por escripto o de palabra
aya fecho y otorgado antes
deste, y solo quiero se guarde

En la manera que puedo y a lugar
en derecho, que oy que se quentan
Diez y seis de Diziembre de mill
Settezientos y diez años, como a las
Siette de la noche, poco mas
o menos, estando en la Cassa
de la morada que fue del
capitan Don Diego de rrojass
en el varrio de San Lazaro,
en la segunda pieza de los
quartos vajos de dicha su mo
rada, vide tendido sobre
vn Petate, al dho Don
Diego de Rossas, cubierto
el Cuerpo con vn paño blanco,
y quatro velas de zera enzen
didas a los lados, en quatro
blandones de Plata, el qual

al parezer estava muerto
naturalmente, y passado
de esta presente vida, a quien
en ella conozi, trate, y comuni
que, y es el mismo que ante
mi otorgo el testamento
a cuio margen esto se escriue
y para que conste donde com
benga de pedimento del lizen
ziado Don Francisco Melendez
Presuitero, su alcaçia y
thenedor de bienes, doy el pre
sente en dicho dia, mes, y año
dichos, siendo testigos el Gouer
nador Don Joseph de Lamarca
Cauallero de orden de Santiago
Antonio de Aguiar y ochoa, y
Carlos de Iguia y otras muchas

Personas que estauan Pre
sentes = En testimonio de Ver
dad = Juan de Auellan Escrivano
Real y Publico

Concuerda con las clausulas sus ynserttas del testamento que ante
mi otorgo Don Diego de Rosas, y en mi Registro y fee de muerte del suso
dho; Con cauera y pie de dho testam.to y ban ziertas y verdaderas a que me
remito, y para q conste donde combenga de pedim.to Verual de D.a
Ana Fernz viuda de dho difunto, doy el presente en la ciudad
de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Abril de mil
setezientos y doze años siendo testigos a lo ber corregir y concertar
Phelipe Gomez de Arevallo ss.no R.l Man.l de Luza y Mion
y Alexandro de Lara pres.te = em.do = con = vale

En testimonio de Verdad

Juan de Auellan
ss.no R.l y Pu.co

Dros Al Arangel

417.1

Clausulas del testamento

de

Dn Diego de Rossas =

y fee de muerte

del susso dho

918

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS. Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Mayo de mill setez.tos y doze a.s ante el S.r Thro de campo D.n Juan de Sandoval y Guzman Reg.r Alcalde hordin.o de esta dha Ciu.d por su Mag.d se presento esta Petiz.on por la contenida en ella —

Doy fee que la contenida en este escrito me lo entrego para que se provea por el S.r Juez de la Causa, y pido lo que en dho escrito se refiere, y no lo firmo porque dixo no saver escrivir, en la Ciu.d de los Reies del Peru en veinte dias del mes de Abril de mill sette cientos y doze años —

Th.e Gomez de Arevalo
Esno de su Mag.d

D.a Ana fern.z Viuda del Cap.n Don Diego de Rosas = Digo que como parece del testamento que presento en debida forma, so cuya disposision fallecio el dho D. Diego de Rosas, por una de sus clausulas me nombro por tutora y curadora de D.na Magdalena de Rosas y D. Diego Bernabe de Rosas sus hijos legitimos y mios, y me rrelebo de fiansas por la satisfacion que tenia de mi. y se a de ser V.m. de desernirme el cargo de tal tutora y curadora de la persona y vienes de dhos mis hijos para poder usar del cargo de tal tutora y curadora en la rrecaudacion y cobranza. y demas diligencias que compentan a dhos menores. sin el grabamen de fiansas por lo qual =

A V.m. pido y suplico aya por presentado dho testamento en que asi me declaro por tal tutora y curadora de las personas y vienes de dhos mi hijos y del dho D. Diego de Rosas. y que se me disierna

el Cargo de tal tutora y Curadora
y que de ello se me den los testimo
nios que nesesitare en defensa
de dhos menores para lo qual y in
terponga Vm.d su autoridad y de
creto Judisial que sera Justissia
que pido y en lo nesesario =

Vista por su Mrd = Pidio los autos y asi lo proveio Mando
y firmo con parecer del Dr. Dn. Joseph de Vilaochaga
Acesor desta Ziudad =

Aqui el testam.to que esta antes
de esta foxa -

Ante mi
Juan de Auellan
Pro Rl y Pu

de pago
Dn. Andres de Armellones
Da. Aug.na Ma. Noblega
de 1509 -

En la ciud.d de los Reyes del Peru à veinte dias del mes de Mayo de mill setez.s y
doze años ante mi el es.no y testigos parecio el Lic.do Dn. Andres de Armellones presbitero
como Capellan proprietario de la Capellania q. fundo Fran.co de Medina Roxas Confesso
auer rezivido de Da. Augustina Maria de Noblega Viuda de Dn. Fran.co de
Silua ciento y cinquenta pesos de a ocho Rs. q. le a pagado por lo corrido de seis meses
del Zenso de seis mill p.s de principal impuesto sobre la cassa q. posee en la
Calle de Rufas perteneciente à dha Capellania q. se cumpliran a veinte
y dos de este presente mes y año de la fecha y de los dhos pesos se dio por
entregado a su satisfacion y renuncio la exepcion del derecho
y leies de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de
p.s de ellos y finiquito de todos los corridos asta dho dia y asi lo otorgo
y firmo de su nombre a q.n doy fee conosco siendo testigos Antonio Beni
to Osorio Alexandro de Altuna y Manuel de Luza -

Andres de Armellones

Ante mi
Juan de Auellan
Pro Rl y Pu

SELLO TERCERO, VEINTE, Y
CUATRO DE MIL SEISCIENTOS
VEINTE, Y SEIS, Y
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte, y siete de Abril de mill setecientos y doze años.

Ante mi, para que se provea por el Juez de la Causa, y en ella de Menores de esta Corte, y sus distritos, por lo que les toca como mas aya lugar en dro parezco en la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte, y siete de Abril de mill setecientos y doze años.

Pedro Gomez de Avila
Escno de su Mag.d

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte, y siete de Abril de mill setecientos y doze años.

[illegible] dada por Tal Curadora de sus Bienes, y Persona
segun en dha Clausula se Contiene para lo qual a
mayor abundam.to firma Con nosotros este escr.no
dho Defensor Gen.l de Menores Ultimo Testigo
y en lo necesario &.

D. Madalena de Rosa D. Diego de Rozas

Ante mi
Fran.co Ambr.o
de Valdes Rub.o

Hago saber como Yo el Infrascripto Escr.no Real doy fee que
en virtud de la Carta Exhortatoria del Señor Alcalde
Ordinario de esta Ciudad de los Reyes del Peru con fecha
de nueve del Corriente mes y año, que original
queda en mi Registro, Cometida por el

SELLO TERCERO. VNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO DIEZ Y SEIS.
Y SEISCIENTOS Y SETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

En la Villa de Madrid a veinte y dos años de Setiembre de mil setecientos y doze años. Ante el Señor Alcalde Don Miguel Fernandez Ladron de Guevara Regidor perpetuo de esta Villa, y Don Diego de Porras Procurador del Numero de ella, se presentó un auto que por el dicho Alcalde se ha hecho en razon de ha de Curadora de las Personas y Bienes de Doña Magdalena de Porras y de Don Diego Bernardo de Porras sus menores hijos y de la dicha su difunto, y haviendole notificado dicho auto y nombramiento a la dicha Doña Ana Fernandez = Dixo que la estava y acepto el dicho Cargo de tal Curadora de las personas y bienes de los dichos sus hijos menores, y juro por Dios nuestro señor y una señal de Cruz que hizo segun forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho Cargo de dicha Curadora, en todo y en cada cosa, y entender sin agravio de los dichos menores, y si assi lo hiziere Dios nuestro señor la ayude y si contrario hiziere se lo demande mal y caramente de la dicha Union y al dicho Juramento dijo si juro amen = Y luego luego parecio ante el dicho Señor Alcalde Don Diego de Porras Procurador del Numero de esta Villa en nombre de los dichos menores, y dijo que por quanto los dichos sus menores tienen por bienes suyos propios y pertenecientes a ellos por herencia de dicho su padre y por otras vias y causas, Casas, Tierras, Viñas, Olivares, Prados, Molinos, Aceñas, Batanes, Bodegas, Lagares, Cubas, Tinajas, Alcubillas, Alcubillones, Pozos, Norias, Ganados mayores y menores, Yeguas, Potros, Potras, Colmenas, Colmenares, Ropa de Tierra, Semillas de ella y otros qualesquiera Generos, Alhajas, Dineros muebles, Raizes y otros de cho y cada uno de ellos que a los dichos menores les deban, tocan y pertenezcan en qualquier manera y por qualquier Causa les toque y pertenezca en qualquier manera y por qualquier titulo Causa y razon que sea, assi por via de las Legitimas como por otra forma de cho que sea, aunque aqui no se declare y de ello en especial mencion sea menester, y para que mejor pueda usar y exercer la dicha Administracion, y para dar y tomar las cuentas y razon con las partidas claras distintas y no borradas y assimismo se obligue de dar la cuenta con pago y fianza que

Der dadera a dhos menores, o a quien su poder hubiere, parte legitima
cada vez y quando fuere qualquiera parte y lugar y tiempo que por
la de dhos menores se pidida, y pagara el alcanze o alcanzes
que se hiziesen llana mente y sin pleito alguno, a todo lo qual
fueren ser competida y apremiada por todo rigor de derecho
y vía executiva = Para lo qual obligo a sequi y menos y a cada uno por todos
y qualquier y cualesquier bienes muebles y rayzes derechos y acciones
presentes y futuros y en especial y general la dha tutela y curaduria
y administracion de los dhos menores y sus bienes y hazienda
y cada cosa y parte de ella, y todos los pleitos causas y negocios
civiles y criminales movidos y por mover que al presente tienen los dhos sus hijos menores, y tuvieren
en qualquier manera y por qualquier razon o causa, y todo lo
tocante a ello y a cada cosa y parte de ello, y todo lo
tocante a ello y a cada cosa y parte de ello, y todo lo
tocante a ello y a cada cosa y parte de ello



Sin real.

SELLO TERCERO, VNO REAL
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
Y CINCO SETENTA Y CUATRO
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS 1712, y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Renunciacion y Cesion de derechos vieren como Yo Don Juan de Huarte y la Cerda Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa y Mayorazgo de Huarte, Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, en nombre y como Apoderado que soy de la Excelentísima Señora Doña Ana de la Cerda y Aragón, Duquesa de Medinaceli, Marquesa de Coquilla, Condesa de Ayala, Señora de las Villas de Buitrago, Pedraza, Manzanares, Hita, Cogolludo, Torrelaguna, Colmenar Viejo, Talamanca, Uceda, Patrona de la Capilla Mayor de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Buitrago, Señora de la Casa de Ayala, Alferez Mayor de la Ciudad de Vitoria, Señora de la Villa de Cogolludo, Señora de la Villa de Torrelaguna, Señora de la Villa de Colmenar Viejo, Señora de la Villa de Talamanca, Señora de la Villa de Uceda, Señora de la Villa de Hita, Señora de la Villa de Manzanares, Señora de la Villa de Pedraza, Señora de la Villa de Buitrago, Señora de la Villa de Ayala, Señora de la Villa

del Lizdo Don Franco Antonio de la Zelda Abogado desta Rl
Audienzia de Fensor Gral de menores del destrito della, por escri
to que firmaron y presentaron ante su merced dho señor
Alcalde, Consta que los suso dhos en conformidad de lo que
disponia el dho su Padre, se conformaron y nombraron
dhos menores por su tutora y Curadora y de sus vienes a la dha
Doña Ana Fernandez su Madre y que la rreleuauan de
fianzas segun el dho su Padre la hauia releuado, en cuia
attenzion, y hauiendo visto la notificazion azeptassion
Juramento y obligazion hecha por la dha Doña Ana fer
nandez para la Curaduria de Persona y vienes en que ha sido
nombrada de Doña Magdalena y de Don Diego Bernaue
de Rosas, sus menores hijos legmos y del dho Don Diego de Rosas
su marido difunto = Su merzed dho sr Alcalde Dixo que
azeptaua y azepto la dha obligacion, y que de oficio de la Real
Justicia que administra, diszernia y discirnio en la dha Doña
Ana Fernandez el oficio y cargo de tal Curadora de las
personas y vienes de dhos menores, y que en conformidad
de la voluntad testamentaria de el dho difunto, y lo pedido
por dhos menores y consentimiento del dho defensor Gral
de menores, la releuaua y releuo de fianzas, y que la daua y
dio poder Judicial tan pleno y suficiente como de derecho
se rrequiere y es nezesario a la dha Doña Ana Fernandez
para que en nombre de los dhos sus menores hijos legmos y del dho su
marido difunto, y rrepresentando sus personas pueda pe
dir demandar hauer rezeuir y cobrar de todas y qualesquier
personas que sean y de sus vienes aluaceas y herederos Caxas Rs
y de Comunidades y de vienes de difuntos Juezes Justicias depo
sitarios Dueños mres de naos y rrequas, y de quienes mas con
derecho puedan y deuan todas y qualesquier quantias de
marauedises Platta labrada y en rr ~~valer~~ oro barras

SELLO TERCERO. VNREAL. AÑOS DE MIL. SEISCIENTOS Y CINCO. SETENTA Y SEIS. Y SETECIENTOS Y SETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, Y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Juan de Salcedo y Quiroga, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Salcedo, y Doña Juana de Ulloa y Quiroga, su legítima mujer, Señora de la Casa de Ulloa, vecinos de la Villa de Madrid, en la Parroquia de San Ginés, estando en nuestra Casa, que es en la Calle de Fuencarral, junto a la Plazuela de Santa Bárbara, otorgamos y conocemos por esta Carta, que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante, y el que de derecho se requiere, y es necesario tener, y de más debe valer, a Don Pedro de Salcedo y Quiroga, nuestro hijo, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Salcedo, Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, y a Don Juan

Juezes de su Mag.d y eclesiasticas audiencias y tribunales de qualesquier
partes que sean que con dro pueda y deua, y ponga y presente demandas
respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acu
saciones embargos desembargos execuciones prisiones consentimientos y de
solturas pregones ventas tranzes y remates de bienes tomar la posesion y
amparo de ellos pedir terminos quartos plazos ordinarios y ultramarinos
y los goze o renunzie y buelua a pedir de nuebo, haga probanzas informa
ziones presente testigos escritos escripturas testimonios papeles y otros
recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga, abone todo lo por
parte de dhos menores hecho dicho y presentado, tache y contradigalo
de contrario, y a los testigos en dichos en hechos y en personas, recuse Juezes
ss.nos asesores y otros ministros, y se aparte de las tales recusaciones si combi
niere, haga en anima de dhos menores qualesquier juramentos de ca
lumnia o desisorio verdad diziendo, y difiera en ellos todos los casos
y cosas que combengan, saque mandamientos provisiones sobre
cartas y de excomunion y zensuras, y las jure haga leer intimar y
publicar donde combenga y presente lo que con ellas se declarare
autue y procure apele y suplique y siga las apelaziones y suplica
ziones por todos grados y instanzias y sentenzias, y finalmente
haga todos los otros y demas autos y diligenzias judiciales y extrajudi
ziales que combengan de se hazer hasta que las dhas cobranzas y
feitos se fenezcan y acaben, y con facultad de que pueda substi
tuir este poder, o darlos que fueren nezesarios a qualesquiera
personas, en los quales y en este original su merzed dixo
que interponia e interpuso su autoridad y decretto judicial
tanto quanto puede y por derecho deue y asi lo proueio mando
y firmo siendo testigos Joseph de Altuna Phelipe Gomez
de Arevalo ss.nos Reales y Don Juan de Taboada y Sotomayor
presentes =

D. Ju.o de Landobal
y Guzman

Antte mi

Juan de Auellan
Esno P.o y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Un Nargo. deposito de vn nauio dado fondo en el puerto del callao nombrado Sn Fran.co de Asis por bienes del Cap.n Dn Alonso de la banda por 2067 p.s que deue en virtud de escritura a Dn Ju.o de Taboada con todos sus aperos corrientes de garsia motones y dos anclas = y de vn negro nombrado Phelipe Chamorro = 18 an.s criollo de panama = en el Cap.n Dn Ju.o Joseph de Ybarra vesino y asistente en el puerto de Callao = Mre de la embarcacion nombrada nra Sra el viejo de q es dueño Dn Lucas de larrabe =

En la ciu.d de los Reyes de

En el Puerto del Callao Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes del Peru a siete de Maio de mill setezientos y doze años ante mi el presente Receptor, y testigos parecio Dn Ju.o Joseph de Ybarra vezino y asistente en dho Puerto Maestre de la Embarcacion nombrada nuestra Señora el viejo de que es dueño Don Lucas de larrabe = Y otorgo que se constituia y constituio por liquido y llano depositario de vn nauio dado fondo en este dho Puerto nombrado San Francisco de Asis que oy en este dia se à embargado por bienes del Cap.n Dn Alonso de la Vanda a pedimento de Dn Ju.o de Taboada, y Sotomaior por la Causa executiua q contra el sigue por dos mill ~~seiscientos~~ seiscientos setenta y cinco p.s que le deue por escriptura de plasso cumplido = el qual dho Nauio esta con todos sus aperos corrientes de garsia motones, tres anclas y vn negro nombrado Phelipe Chamorro de hedad de diez y ocho años criollo de la ciudad de Panama = Y de todo ello se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las leyes de la entrega prueba del rezivo y demas de este Casso como en ellas se contiene

y como entregado de todo ello se obligo a tenerlo
de manifiesto y de no acudir con ello a persona algu
na sino fuere con mandamiento del señor
Juez q de dha causa conose y deuiere cono
ser pena de caer e incurrir en las penas en q caen e in
curren las personas que no acuden con los depositos q le
son encargados a cuia firmeza paga y cumplimiento
de lo q dho es obligo su persona y bienes hauidos y por hauer
y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad
de qualesq partes q sean y en especial a las de la dha
Ciudad a cuio fuero se sometio y obligo para
q le executen compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo q dho es como si fuese
por sentencia passada en autoridad de cosa Juzga
y renuncio las demas leyes y derechos de su fauor y la
General que lo prohiue y lo firmo a quien doy fee
conosco siendo testigos el thenien te Juan
Miguel de los Santos Antonio Benito
Osorio y Manuel de Luza

1. Maio

Ant.o Joseph de Abarca

Ant.o Hugues Sayago
Recep.or

En Real.

SELLO TERCERO VNREAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO SETECIENTOS Y SIETE Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1712, Y 1713.

Sepan quantos Esta Carta de Venta vieren como Yo Andres de Ortigueza con-
tinuo Vez.o de Sta Cancha como fiador y Principal Pagador que me
constituyo haciendo como propio hago de Deuda y negocio agena mia propia
y de libre deuda Principal obligado y sin que contra dicho principal mira bienes ni
otra persona alguna ni los Suso pueda Sea hecha ni se haga diligencia ni excursion
de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de derecho para que me beneficio y Remedio con-
dicho las autenticas Specia y Expresa Especial y Expresam.te Renunc.a en mi ambos a dos
principal y fiador Juntos y de mancomun un Vno de Vno y cada Vno de nos por
sin de in solidum. Renunciando como Expresa y Expresamente Renunciamos las leyes
de duobus Reis de benda y Authentica pres.te hoc ita codize de fide Iussorib. y el beneficio
de la diuision y Remedio de la excursion, y todas las demas leyes y Dros de la mancomunidad, y fianza como en ellas se contiene de cuio beneficio
y de cada Vno de nos in solidum = Otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y
y pagaremos Al.mente y con efecto a D.n Francisco Dias Manoso Vezino de esta Ciud.d
ó a quien su poder y Causa hubiere quatrocientos Veinte y tres p.s y dos R.s de a ocho de
Esta Ciudad de los Reies del Peru plata corriente por Razon de otros tantos p.s de dicho
á siete Reales de Plata de Marco de peso por razon de otros tantos p.s de dicho
millares que hizo años antes del
Sr. y testigos parecio el Capp.n D.n Pedro Su fiador de que ambos dueño de hacer mancomunidad, y cada Vno de nos in solidum
Fran.co de Dias Manoso morador dum nos damos por Entregados de nuestra Satisfacion y Renunciamos las
escritas Sa Ciud. Leyes y Fueros con el Auto y Ley de la non numerata pecunia y Entrega y demas de su favor
y declaro y Competente Conocimiento como en ella se contiene = Los quales dhos quatrocientos Veinte y tres p.s dos R.s de
como se fuera hecha Instricio con
Fran.co y cosas demas sobre
nidades en esta Razon Necesarias q.e
Cant.d de los quatrocientos Veinte y tres p.s dos R.s contenidos en la Carta de Venta
y pres.te Autos R.s contenidos en la misma puestos y pagados en esta Sa Ciud.d por nuestra cuenta costa y Riesgo y en
esta Conformidad son y pasaron por Sus dichos derecho en otra qualq.a parte y lugar q.e por la Suso dicho se nos
a Nuestra Hacienda q.e de pidan y demanden, y nuestros bienes se hallen quier Vemos presentes ó
Cobras, y Sanidad la, y Ausentes llanamente y Sin pleyto alguno con las costas y gastos de Mandam.to
abundam.to de tez de qualq.a dro y sa p.s de cada dia de la fiadeza Corriente en Seis meses = Y la paga de
dicho adquirido y ella referim.te
testigos D.n Jn.e Jayme Alcalde los dhos p.s Cabrejeremos fuera de esta Sa Ciud. siempre andeveni a dicha
Lanzo de Acuna y Man.l de Ulloa pagar ó hacer por nuestra cuenta costa y Riesgo Sa que esté Enteram.te
Fran.co de Dias pagado y Satisfho Cancelados = Y la primera paga y cum-
plimiento de todo lo dho en Vno obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por haver y damos poder Cumplido a las Justicias y Jueces
de Su Magestad de qualesquier parte y fuero que sean y Especialm.te al

Andres Ortigueza
Y su fiador.
D.n Pedro Dias manoso
Por 423 p.s 2 R.s
Plazo 6 meses

en la Ciud.d de los Reyes del Perú
en Viernes de Marzo de mill Sesi
tezientos y treinta años ante mi
el Sr. y testigo pareció Ventura Lugares donde y ante quien
Hurtado de q.n doy fee conosco cumplimiento no sometio
y en conformidad de la declara- sion Domicilio y Vecindad y
me requirio Con Pedimento ante
Tirado de Honores de q.e Segun el Fuero de Rio para q.e no le
Pagara los quatrocientos Pesos de la paga y cumplimiento de todo lo q.e
Pesos q.e de ocho Rs en ella
Contenidos de q.e dio por entre
gado a su Satisfacion y Pago y
Curs.l las leyes de la Recopila
yentrega y testigos Carta de
de dos y el Juan en Confirma y
lo firmo siendo test.os Don de
Cuza y Don del Sagrario y Melchor
de Arana—

Pentura ante mi

Juan de Huellan.s
y Pino Rey y Pu

Ventura Hurtado de Mendoza natural de la Villa de Madrid Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú Digo que por quanto Don Juan Nicolas Caverno de Santa Cruz Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de las Provincias de Chile por su Magestad (que Dios guarde) me hizo merced de Nombrarme por su Alferez Real de la Ciudad de Santiago de Chile en Virtud de Provision que para ello le presente y en su Real nombre me recibio Juramento y Pleito Homenage segun Forma de Derecho y Costumbre de estos Reynos y Provincias del Perú y por quanto para el Uso y Exercicio de dicho Oficio he menester Bandera Real y Estandarte Real de Damasco Carmesi Blanco y Verde Bordado de Oro y Plata con las Armas Reales de Castilla y Leon y Flecos de Oro y Seda Conforme a la Costumbre de estos Reynos y Provincias del Perú Por tanto Pido y Suplico a Vuestra Señoria Mande se me Despache Carta de Pago de los Quatrocientos Pesos de a ocho Rs en que me Rematé el Oficio de Alferez Real de la Ciudad de Santiago de Chile en Publica Almoneda Ante Vuestra Señoria en Virtud de Comision que para ello le presente y Pido Justicia y Costas

Juan de Huellan.s
y Pino Rey y Pu

Ventura Hurtado de Mendoza

Antte mi

Juan de Huellan.s
y Pino Rey y Pu

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorce dias del mes de Mayo de mill setecientos y doce años por ante mi el Escrivano y testigos parecio el Sr. Don Juan de Huellan y Pino Rey y Pulido Presvitero Capellan y Cura Propietario de la Doctrina que al presente Sirve y Fundo Dn Constanza de Sotavara Alcalde Ordinario de esta Ciudad por su Magestad (que Dios guarde) y dijo que Reconoce por Cierto y Verdadero el Contenido en la Carta de Pago que Antecede que Don Juan Nicolas Caverno de Santa Cruz Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de las Provincias de Chile le ha hecho de Quatrocientos Pesos de a ocho Rs que ha pagado por el Oficio de Alferez Real de la Ciudad de Santiago de Chile en que se remato en Publica Almoneda Ante Su Señoria en Virtud de Comision que para ello le presento y Pido Justicia y Costas

Juan de Huellan.s
y Pino Rey y Pu

Ante mi

Juan de Huellan.s
y Pino Rey y Pu

Carta de Pago
el Licenciado Dn
Francisco de Zarate
Villadol
a Dn Juan Nicolas
Caverno
de 400 Pesos

14 Mayo

Dn Juan Nicolas Caverno de Santa Cruz Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de las Provincias de Chile por su Magestad (que Dios guarde) Otorgo que he recibido del Licenciado Don Francisco de Zarate Villadol Presvitero Cura Rector de la Doctrina de Santa Ana de los Cerros de esta Ciudad de los Reyes del Perú Quatrocientos Pesos de a ocho Rs que ha pagado por el Oficio de Alferez Real de la Ciudad de Santiago de Chile en que se remato en Publica Almoneda Ante Su Señoria en Virtud de Comision que para ello le presento y Pido Justicia y Costas

Juan de Huellan.s
y Pino Rey y Pu

Ante mi

Juan de Huellan.s
y Pino Rey y Pu

14 Mayo

Ventura de Zarate

Antte mi

Juan de Huellan.s
y Pino Rey y Pu

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Para los años de 1712. y 1713.

Sepan. Villa Otañez

Alcaz. Sepan Villa Otañez

Sepan Villa Otañez

Sepan Villa Otañez

425

de pago
D. Pedro de Zienfuegos
A
D. Fran.co de Villar Otañez
de 5U135 p.s

En la ciud.d de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de Maio de mill setez.tos y doze años ante mi el es.no y testigos parecio D.n Pedro Diaz Garcia de Zienfuegos Morador en esta d.ha ciud.d a q.n doy fee conosco y confesso auer rezivido de D.n Fran.co de Villar Otañez cinco mill ciento treinta y cinco p.s y dos R.s quison los mismos q le remitio D.n Gregorio de Mercado p.a q los entregase al otorgante y rezivio inclusos en fletam.to de maior cantidad otorgado en Potosi por Joseph Parzero de Lira a veinte y ocho de Noviembre del año passado de setez.tos y onze ante Fran.co Ximenez es.no pu.co q chanselo el dho D.n Franz.co oy dia de la fha desta ante el presente es.no y de los dhos cinco mill ciento treinta y cinco p.s y dos R.s se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la exepcion del dr.o y leies de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo rezivo de ellos y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Benitto Osorio y Manuel de Luza

18 de Mayo

Pedro Garcias de Zienfuegos

ante mi
Juan de Auellan
Pro.r R.l y Pu.co

En la ciud.d de los Reyes del Peru a diez y nueve dias del mes de Mayo de mill setezientos y doze años ante mi el es.no y testigos parecio el lic.do D.n Ju.o Antonio Delgadillo presbitero a q.n doy fee conosco y como Capellan propietario de la Capellania q instituio y fundo el Capitan Xptoval de Casillas confesso auer rezivido del P.e Eugenio de Medina Presbytero cien pesos de ocho R.s q le a pagado por el corrido de ~~Vnaño~~ seis meses del censso de dha Capellania impuesto sobre la Casa q llaman de Nicolas de las Olivas a vajo de la puerta falsa del com.to de San Aug.n q dhos seis meses se cumplieron a primero de Abrill passado de este año y de los dhos p.s se dio por entregado y renun.o las leyes de la pecunia y le otorga carta de p.o y finiq.to en forma y lo firmo siendo testigos Alejandro de Altuna y Manuel de Luza

D.n Ju.o Ant.o Delgadillo

ante mi
Juan de Auellan
Pro.r R.l y Pu.co

En Real.

SELLO TERCERO VNA REAL
AÑOS DE MIL SEIECIENTOS
CINCO, SEIECIENTOS Y VEIN
TE SEIS AÑOS.

Poder
PARA LOS AÑOS DE
Matheo Vazquez
A
Gregorio de Aguirre

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Matheo Vazquez Vecino de esta Ciudad de Santiago Reyno de Chile Estando enferm[o] de enfermedad natural q[ue] Dios Nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal q[ue] creo y confieso como Catholico Christiano q[ue] todo lo q[ue] tengo y creo en la Santa Fee Catholica q[ue] tiene y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano y temiendo la muerte q[ue] es cosa natural a todo viviente y cierta su hora aunq[ue] incierta la ocasion de ella y deseando como tengo mi anima en carrera de salvacion y mi hacienda en orden para q[ue] despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias entre mis herederos y albaceas sobre la particion de mis bienes y hacienda Otorgo y conozco por esta Carta q[ue] doy mi Poder cumplido como de derecho se requiere y es necesario a Don Gregorio de Aguirre Vecino y Regidor desta Ciudad y Reyno de Chile p[ar]a q[ue] en nombre de mi y en mi lugar y representando mi propia persona pida y demande y cobre judicial y extrajudicialmente de Don Joseph de Thomes y de sus bienes albaceazgo y herederos y de quien mas con derecho pueda y deba la cantidad de un mill ciento y veinte y quatro pesos de a ocho reales y el Maestro de Campo Don Domingo del Castillo de Santiago como su Fiador y ambos de mancomun y cada uno in solidum se obligaron de pagar al otorgante para cuya cobranza fue otorgada ante mi Escribano en veinte y nueve de Agosto del año pasado de mill Seiscientos y diez años testimonio autorizado en toda forma le remite con el dicho mi poder para la cobranza dello Y para que otorgue cartas de pago y de chancelacion y finiquito las que y los demas recaudos necesarios conforme a la Instruccion y entrega y sobre la cobranza parezca siendo necesario ante las Justicias y Jueces de su Mag[esta]d y eclesiasticas de qualesquier partes y sean y con dicho deuda y haga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos alegaciones y defensiones y con facultad de en sus causas juras pruebas sentencias contradiga vender y rematar bienes tomar posesion dellos pedir terminos haga pruebas presentar escripturas y otros papeles y saquese dellos tenga, concluya pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar Zenturas y segundas instancias y hacerlo demas y con venga hasta q[ue] la cantidad cobranza tenga cumplido efecto y dello q[ue] cobrare y entregare en virtud de este mi poder para lo que el otorgante le q[ue] le comunicado por sus cartas mismas y el Poder y q[ue] todo lo susodicho y su dependiente se requiere y le doy y otorga con sus incidencias y dependencias libre y General administracion y facultad de lo que pueda substituir en todo o parte en quien y las veces y le parecieren revocar unos y nombrar otros y cobrando ellos substituyos lo que hubieren cobrado y dadles las mismas cartas y del p[o]d[e]r y demas recaudos que dando de que conste Poder q[ue] viere y

y atodos Rl.es de estas segun dho Tala Carneza y cumpl
do Sg obres obligo sus bienes hauidos y por hauer y ân le otorgo p
mo de su n.re siendo testigo Phelipe Gonez de Arauido es.no de
Mag.d Alesandro de Aluma y Manuel de Luza

Matthes Vazquez de Auellan ante mi
Juan de Auellan
pro RD y Pu

Para Juan
Gr.co de Araujo
A
Joseph Vazquez

En la Villa de Nra Señora de la Paz a diez y nueue dias del mes de Enero de mill Setez.os y doze años ante mi el.no y testigos parecio D.n Gran.co de Araujo Vezino desta dha Villa a q.n doy fee conozco y confesando
Vezindo de dho Joseph Vazquez de Lira conductor de R.l thesoro de
su Mag.d de mill seiscientos Setenta y
seis.os y trece Reales y medio Siendo de otorgante D.n Benito de Boado y Quiroga por tan
tos q.e debe por quenta de dho thesoro como fiadora por su cargo como se contiene en el Retamento en
este Nauio otorgado en la Villa imperial de Potosi a onze de diziembre del año pasado de mill
Setez.os y onze ante Gran.co Ximenez el.no Pu.co Cuiacant.o a Vezindo por mano del Capitan
Don Bartholome de Noriega y della recibio por entregado a su satisfacion y Renuncio
la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia y prueua y dio por Voto y chanzelado
dho Retamento y Poder al Suzatho ô a quien el dho hubiere para q.e lo anote ô chanzele al margen de su original y a ello otorgo y firmo de su Rub.a siendo testigos el Alferez
do D.n Luis de Albana presbytero Alesandro de Aluma y Manuel
de Luza presentes =

Para Dho
Al dicho

Juan de Araujo ante mi
Juan de Auellan
pro RD y Pu

En la Villa de Nra Señora de la Paz a diez y nueue dias del mes de Mayo de mill Setez.os y
doze años ante mi el.no y testigos D.n Gran.co de Araujo Vezino desta dha Villa a quien doy fee conozco y confesando Vezindo del Capitan Joseph Vazquez de Lira Conductor de R.l thesoro de su
Mag.d de mill ciento cinquenta y tres p.os de ocho R.s q.e monta el dho Vezindo a los otorg.s de q.e doy
fee Gran.co Ximenez el Soto.r Presidente de la R.l Audiencia de la Plata por q.n dispongan
de ellos segun el orden q.e trae por sus Cartas, y en especial en la del Correo de Almeria
Junio del año pasado de Setez.os y onze como se le previene en el Retam.to en esta
Villa otorgado en la Villa Imperial de Potosi a nueue de dho mes y año ante Gran.co
Gutierrez Escriu.no Pu.co y cabildo = cuiacant.o a Vezindo p.r mi el Cap.n D.n Bartholome
de Noriega y della recibio por entregado a su satisfacion y Renun.cio la ex.on del dho y leies
de la non numerata pecunia y en esta razon y dio por Voto y chanzelado dho Retam.to y poder
al suzatho ô a quien el dho hubiere para q.e lo anote ô chanzele al margen de su original, y a ello otorgo y firmo de su Rub.a siendo testigos el Alf.z D.n Luis de Albana el Alesandro
de Aluma y Manuel de Luza presentes =

19 de Mayo

Juan de Araujo ante mi
Juan de Auellan
pro RD y Pu

SELLO TERCERO. VNE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SE TECIENTOS SE
SETENTA Y VNO

Poder
Dn Miguel Phelipe Brauo
A
Dn Gaspar Zedillo
Pho

En Maim. delos Reyes de Lerma a diez y nueue dias del mes de Maio año de mill Setez.os y dose años ante mi el Esno y testigos Dn Dn Antonio Phelipe Brauo Vezino desta Ciudad a quien doy fee conosco = Otorgo q daua y dio Su poder cumplido como de drho se Requiere y es necesario a Don Gaspar Sedillo y a Dn Dn Phelipe Vandin Salgado Vezinos en las Prouincias de arriua y a cada Vno de el de ellos y Vanombrado con igual facultad q.e lo que el Vno Comensare Otro lo pueda mediar fenezer y acauar q.e q.e en caso de muerte Ausencia Notorio impedimento de Don Leonardo Lopez Brauo hijo le Dn del otorg.te Reuaden del Sumo de Ynzienso y cinquenta y seis Cargas de Valumen de Fierro q pertenezen a diferentes interesados de España que el otorg.te basso a Sus consignaciones y Remitio con el dho Su hijo, y en diferentes Naues de este Reyno quatro Conocimientos iguales firmados los Tres del otorg.te y dho su hijo por los quales Ande Requiz y otras los dhos apoderados los efectos mencionados q.e Suprocedido, y los que Requizieren en ser dueños el Expendio del m.or precio q hallasen, y de su procedido Remitaran a Orden del otorgante q les Comunicare por sus Cartas dando de lo q Requizieren y obraren Cartas de p.a Chancelacion y los demas Recaudos necesarios con fee o renunciacion de la Entrega = Y si fuere Necesario Comparezer en Juicio parezcan en el ante las Justicias y Jueces de amb.os fueros q dho sea de quales q.e partes q sean y haga y prez.ten demandas Respuestas pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones Alegaciones Defenciones y con facultad de en Juicio Jurar probar Renunzar consentir Contra dezir Rematar y vender bienes Tomar la posesion de ellos Concluzion pedir voz autos y Sentencias apelar Suplicar Suas Censuras y seguir las instancias y en fecto hagan todo lo demas q Combenga hasta que dha Recaudacion en especie, Cantidad, ô dicha tengan Cumplido efecto que el Poder q para todo dho y cobranza de las demas pez

sonas q̃ lo deuieren pagar y Satisfazer en todo ô q̃. se Requiere en Sus dichos ynte-
reses y dependencias Vltra y general Administracion y con facultad de
Substituir Vn Poder ô dos ô mas q̃ fuere Necesario Con todas las
Vnas y nombrar otros y todos Vn Reuocar Segun dho y a la
Primera dello q̃ en virtud de Si fuere q̃ho obligo de
Derecho auido y por Saber y lo firmô Siendo testigos Ma-
nuel de Luza y Antonio Be-
nito Osorio presentes ==

19. de Mayo

Juan de Aguilar
Ante mi
Fran.co Hz. Brabo

D.n Joseph Bustillo
Alcan
Cap.n
D.n Aug.n de Ayuso y Castro

Mañana. dela Reyna de Reyes del Cielo a Veynte dias del Mes de Mayo de mill Seteç.
y Sesenta y Seis años ante mi Escriuano y testigos D.n Joseph de Bustillo aquien doy fee conosco y como mas
yen Suma persona de D.a Josepha de Villamuela confiesso auer Recibido del Cap.n D.n Augustin de
Ayuso y Castro Mayordomo y Secretario dela cofradia dela Purissima Concepc.n fundada en el conuto.
de N. P. S.n Francisco quatrocientos y sinquenta p.s que por mandamiento despachado p.
el S.r D. D.n Gregorio de Isarza Theniente de esta Santa Yglesia Cathedral Prouisor y Vicario
General deste Arzobispado ante D.n Jul.n Izquierdo Notario Publico a Veinte y nueue de Octubre
del año pasado de Seteç. se le mandado pagar por tantos q̃ se le deuen dela dote con que fue nom-
brada por la dha D.a Josepha de Villamuela por los Mayordomos y hermanos Veinte y quatro de dha
cofradia = Con declaracion q̃ aunque dho mandamiento fue despachado contra D.n Jul.n Cuello
Bueno Mayordomo Secretario que fue de dha cofradia y con efecto el otorgante dio Carta de pago
a Su favor de la Cantidad ante D.n Gregorio de Vitago Escriu.n Publico a
quatro de Abril del año pasado de Seteçientos y onze que queda de este
dho Mayordomado con esta, no le dio pago al otorgante por estar dado a Algunos
embarazos, y motivos q̃ por entonces intervinieron y asi los á Recibido
el otorgante del dho D.n Augustin de Ayuso y Castro y dello
se dio por Entregado a Su Satisfacion y Renunció la Excepcion
del dho, y leyes de la non numerata pecunia y Entrega y le otorgo
Carta de pago dello y lo firmô Siendo Testigos Manuel de
Luza Alexandro de Altuna y Antonio Benito
Osorio presentes y Residentes en esta Ciudad ==

20. de Mayo

Joseph de Bustillo
Ante mi
Juan de Aguilar
Scriu.no Pu.co

DEL LOTTERCERO VNR[illegible] AL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO SETECIENTOS Y SEIS.
SEISCIENTOS Y SEIS.



Lasto
Dª Sorepa de Lizeta
Mª Ms pesos de
Fr. Barta. Sanchez Bada.

En la Mui[illegible] Ciudad de los Reyes del Perú á Seis dias del Mes de Mayo de mil Setec.tos y doze años Ante mi el Esc.no y testigos parecio Dª Sorepa de Lizeta y Bada muger lex.ma que fue del Capitan Diego Perez Lobo y Sualbarea y tiene dada Poder bastante nombrada por tal en el Testam.to Cerrado que otorgó ante Bartº Sanchez Bada Pbro. el Rº Publico difunto q fue Autento mandado leer guardar y cumplir con la Solemnidad necesaria por la Justicia ordinaria de esta Ciudad y ante mi Apres. Escriv.no dos de ocho del mes de Novembre del año pasado de Setec.tos y ocho de q doy fee y conozco a la otorgante y como tal= Dixo que Dn Jul. Pablo de Olaneta y Dn Jul. Sorepa de Olaneta Subrino legitimo como principales y el Capn Manuel Lopez de Vargas como fiador y todos tres de mancomun y cada uno de por si insolidum se obligaron de pagar al dho Capn Diego Perez Lobo quatro mill Seiscientos y quarenta pesos a Riesgo de ellos en q se mitigaron sus intereses de mar por escriptura otorgada ante mi el Apte. Esciv.no pco. a tres de Diziembre del año de mill Setecientos y Siete y como aun no tiene satisfecho la dha Cant.d los principales ocurrio a los bienes del fiador y por Representar su persona al M.R.P. Mro Fr. Bartolome Sanchez Bada Rector actual del Collegio de San Alfonso del orden de Nro Pe San Augustin heredero de Dª Juana de Buones su Madre lex.ma quien lo fue del dho Capn Manuel Lopez de Vargas para que pague la dha Cant.d y el dho Pe Mro la acepto y para ello puso en poder del Capn Josepb Reyo Alonso dos mill trezientos y Veinte pesos q el amitad los quales se fueron entregando a diferentes interesados en virtud de mandamientos de los Señores de esta R.l Audiencia y de ellos leydo la otorgante Carta de pago y finiquito ante mi a quinze de Abril del Corriente año, y la otra mitad en el Capn Don Guillermo Beguez quien por mi. del Capn Enrique Maxim Fenuel la a entregado a Dª Juana del Cueto Viuda del Dn Pedro Antonio de Ortega vecinos y Sucesores legitimos del dho Diego Perez Lobo en virtud de mandamientos librados a favor de los mismos por los Señores Pres.te y Oydores de esta R.l Audiencia de esta pendiente el cumplimiento del Testamento de dho Diego Perez Lobo conque quedo Cabezero y pagado el Credito de la Escriptura y lastados por el dho Padre Maestro los quatro mill Seiscientos y Veinte pesos de los bienes del dho Capn Manuel Lopez de Vargas y para q pueda cobrarlos dos mill trezientos y Veinte pesos q le toca menos a lastado= Otorgo que dava y dio Carta de pago Cesion y Lasto a favor

P.e Mro fr. Bartme Sanchez Bada p.a q en n.re de la otorg.te ô en el suio
y como en su mismo hecho, y causa propria, y mejor a su dro combenga pida
demande rezivia y cobre Judicial ô extrajudicialmente de los bienes de
los dhos D.n Ju.o Pablo de herrera y D.n Ju.o Joseph de Herrera su
hijo los dos mill trezientos y veinte pesos q ultimamente â lastado por los su
so dhos de los bienes del dho Manuel Lopez de Vargas = Y del rezivo de ellos
de y otorgue cartas de p.a chanselacion finiquito lasto y los demas recau
dos nezesarios con fee ô renunciacion de la pecunia y entrega, y so
bre la cobranza paresca siendo nezesario ante las Justicias y Juezes de
ambos fueros de qualesquier partes q sean q con dro deua alitigar Jurar que
rellar executar consentir contradezir recusar vender y rematar
bienes concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar
sensuras, y seguir las instancias, y hazerlo demas, q combenga hasta
que la dha cobranza tenga cumplido efecto q para la hazer lezo de
renuncia y transfiere todos los dros y acciones R.s y personales y otros q
conforme â dro tocan y pertenesen a los bienes de dho difunto en
cuio lugar y grado le pone y constituie procurador actor demandan
te como en su mismo hecho y causa propria p.a q cobrado q aia
los dhos dos mill trezientos y veinte p.s los tome y lleue p.a so por tan
tos que â lastado de los dhos bienes de dho difunto por la causa y
razon q va expresada. Para lo qual dexa viua y en su fuerza y
vigor prelacion y antiguedad la escriptura de obligacion zitada
y se obligo de auer por firme este instrum.to aora y en todo tiempo
so expresa obligacion q para ello hizo de los bienes de dho
difunto hauidos y por hauer, y asi lo otorgô y no firmô por
no sauer escriuir hizolo a su ruego vn testigo q lo fueron D.n
Pedro Dias de Castro Alexandro de Altuna y Manuel de Luza.

A ruego de la otorg.te y p.r testigo
D.n Pedro Diaz de Castro

Ante mi
Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

20. Maio

Obligas
PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Pedro Zavalla y
Otro
Con
Dn Lorenzo Finz. de Cordova

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y
ocho dias del mes de Março de mil setecientos y
doce años ante mi el Escr.no y testigos parecieron
Dn Pedro Zavalla y Dn Antonio de la Quadra Feijoo Caballeros del Orden de Santiago
Vezinos de esta Ciu.d y Mercaderes de Plata
Residentes en ella Estantes en esta Corte
Otorgan que son Principales deudores
Dn Lorenzo Finz. de Cordova Caballero del Orden de Calatrava
Vezino de la Villa de Madrid y Residente en esta Corte
Estante en la Villa de Madrid
Dn Pedro Zavalla y Dn Antonio de la Quadra Feijoo Vezinos de esta Ciu.d
Otorgan que son Principales deudores
Dn Lorenzo Finz. de Cordova Vezino de la Villa de Madrid
Estante en la Villa de Madrid
Dn Pedro Zavalla y Dn Antonio de la Quadra Feijoo Vezinos de esta Ciu.d
Otorgan que son Principales deudores
Dn Lorenzo Finz. de Cordova Vezino de la Villa de Madrid
Estante en la Villa de Madrid

Sellotercero. Vn real
Años de mil setecientos
Y cinco. Setecientos y seis.
Y setecientos y siete.

Sepan quantos Esta Carta vieren como nos D.n Pedro Zavalla y D.n Antonio de la Quadra Feijoo Caballeros del Orden de Santiago Vezinos de esta Ciu.d de los Reyes del Perú y Mercaderes de Plata Residentes en ella Estantes en esta Corte Ambos juntos de mancomun a voz y cada uno de nos por si y por el todo in solidum Renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de dos reis debendi y el authentica presente Socia codize de fide Iussoribus y el Beneficio de la divizion y Remedio de la Quarticion y todas las demas Leyes y Dros de la mancomunidad como en ellas Secontiene Otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que damos y pagaremos R.s menos y conforme al Señor Dn Lorenzo Finz de Cordova y Sande Thesorero del Tribunal de la Santa Cruzada de este R.no Señor de la Villa de Baldemoro Maestrante de Ronda ó al Tribunal de la Santa Cruzada ó aquien fuere p.te Ord.n para la cobranza Quinientos y sesenta pesos de ocho R.s que por mi hazer amistad y buena obra nos á prestado en Reales de contado de que amos dicho mancomunidad y cada uno de nos in solidum nos damos por entregados a nuestra voluntad y Renunciamos la Excepcion del derecho y Leis de la non numerata pecunia y Cierta prueba y termino della = Los quales dhos Quinientos y sesenta pesos de ocho R.s de contado y por la Causa y Razon que va Referida prometemos como dho es de pagar y pagamos y nos obligamos ambos de mancomunidad y cada uno de nos in solidum de dar y pagar dho S.r Dn Lorenzo Finz de Cordova ó al dho Tribunal de la Santa Cruzada, puesto y pagados en esta Ciu.d por nuestra quenta la dha suma de los dhos quinientos y sesenta pesos de ocho R.s de Plata y Vicuño y sin pleito alguno de cierto dho contrato qualquiera parte y por todas las costas daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren por falta de la dha cobranza y por qualquiera otra causa y razon que sea ó aia sido Para lo qual todo que dho es y cada cosa y parte de ello cumplir y pagar segun y como dho es Obligamos nuestras personas y todos y qualesquier nuestros bienes muebles y Raizes Derechos y Acciones Auidos y por aver Y damos Poder cumplido a todas y qualesquier Justicias de su Mag.d de qualesquier Partes que sean y en especial a los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciu.d y de la Villa de Madrid y de la Corte donde nos sometemos con nuestras personas y bienes para que a lo dho nos apremien y executen como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada la qual Renunciamos y la Ley que dize que general Renunciacion de Leis no vale para que nos valga y seamos oidos en Juizio sobre todo lo que dho es y cada cosa y parte de ello Y para que nos Juez alguno de los dhos Tribunales ni otro alguno de los que Residen en esta Ciu.d y Corte no nos pueda Conocer ni conozca de esta causa ni de parte de ella Renunciamos nuestro Fuero y Jurisdiccion y el Derecho de Domicilio y Vezindad que en esta Ciu.d y Corte tenemos y en otra qualquiera parte y la Ley que dize que el Fuero vencido por el Fuero sometido se prorroga y la Ley que dize que el Fuero de la Muger se prorroga con el de su Marido

y declaro a pretexto
del dho Dn Antonio de la Puente
los 8 por 2m Mrs y otros
y de quien no poseo noticia
sus sustituciones y renun-
ciaciones de leyes de mi fuero
y otro de dho mi obligado
cartas de pago y fechas de ellas
en forma lo firmaron
que conozco doy fee conozco
endo el Sr Juez de mi fuero
estado y lo firmo de que doy

Catalina Gonzalez
de Cordoba y Rojero

Conde de Polentinos

Antonio
Juan Estevan

fee

2o Mayo

Dn Andres Ortiguera
Dn Pedro de la Hera
por 215 q 4 D plazo
6 meses

Antonio de la Puente

Pedro de Zabalza

Antonio

Juan Gomez Estevan

Ante mi

Diego Sanchez

Escribano

Real

Sello

Quarto

Vecino

Andres Ortiguera morador en esta Corte de los Reyes del Peru y de passada con el favor de Dios nuestro Señor y Virgen de Candelaria = Otorgo y conozco y me obligo de pagar a Dn Antonio de la Puente Caballero del Orden de Santiago Conde de Polentinos o a quien su poder hubiere para Veinte de Octubre de este presente año de la fecha de esta carta catorce mil pesos corrientes de a ocho reales de plata ensayada y marcada que valen cada peso ocho reales de plata corriente que son por razon de Rescate de Mercaderias que de mi me ha pedido y pedido para mi Casa y Hacienda que por menor no expresa = Los quales dichos catorce mil pesos corrientes de a ocho reales prometo y me obligo de dar y pagar a dicho Dn Antonio de la Puente o a quien su poder hubiere para dicho dia Veinte de Octubre de este presente año de la fecha de esta carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru en reales de plata corriente sin descuento alguno y en caso que no le pague los dichos catorce mil pesos corrientes para dicho dia Veinte de Octubre de este presente año de la fecha de esta carta prometo y me obligo de

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y dos y mil setecientos, y trese.



Dela exon. a q. Dio poder y Causa Bastante y Cabal como se requiere y de derecho en tal caso se requiere y Combiene aquiendo y facultandolos para q. en nombre de dho Poderdante y en su Nombre Puedan parecer y parezcan ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo y Chancilleria que Residen en la villa de Valladolid y ante otro qualquiera Juez y Justicia de Su Mag.d de estos Reynos y Señoríos y ante Cada uno de ellos y ante el Presente Escrivano de Su Mag.d y Testigos Infrascriptos y Cada uno de ellos en Razon de lo Siguiente = Que Siendo como es Cierto y Verdadero que el dho Poderdante Como Vezino y Natural de la villa de Alburne y Como tal Hijodalgo de Sangre Notorio Conocido Cristiano Viejo Limpio de toda mala Raza de Moro Judio Converso Penitenciado Reconciliado ni de otra mala Secta Reprovada Antes Bien

Venta
Los Albaceas de Dn. Diego de Rossas
Al Lizdo.
Dn. Clemente de Azaña

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Lizdo. Dn. Franco. Melendez presbytero Albazea y thenedor de bienes del Capn. Dn. Diego de Rossas difunto nombrado por tal en el testamento q otorgo ante el presente escriuo. a los doze de Diziembre del año pasado de setez.os y diez de vajo de cuia disposicion fallecio = Y Doña Ana Fernz tutora y Curadora de las personas y bienes de Da. Magdalena y Dn. Diego de Rossas sus hijos legitimos y de el dho Don diego difunto a cuia tutela y Curaduria le esta discernida por la Justicia ordinaria y el presente escriuo. a diez y nueve de este pres.te mes y año de la fha de q dara fee en la de conocimiento. Y como tales en presencia y con asistencia del Lizdo. Dn. Francisco Antonio de la Celda Abogado de esta Rl. Audiencia y Defensor General de Menores del distrito della = Otorgamos que bendemos y damos en Venta Rl. al lizenciado Dn. Clemente de Azaña y Zisneros Presbytero Sacristan maior de esta Santa Iglesia Cathedral Metropolitana ó a quien su poder y Causa huviere vn mulato nombrado Tomas de Rivas y Coca q sera de hedad de diez y nueve años poco mas ó menos oficial Zapatero que es el mismo q el dho difunto hubo y compro de Bernardo Cortes de Luna por escriptura otorgada en esta Ciudad a quinze de Diziembre del año passado de mill setez.os y nueve ante Diego Montero Zambrana escriuo. de su Magestad, y se lo vendemos por esclauo Captiuo sujeto a seruidumbre libre de obligacion empeño e hypoteca y otra enagenacion q no la tiene y sin asegurarselo como no se lo asegura de borracho ladron ni simarron ni de otros vicios tachas ni defectos mas de que al presente esta sano en precio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho Reales q por su valor nos ha pagado en Rs. de contado libres de los dros de escriptura y Alcauala por q los que se causaren de esta venta los à de pagar el Comprador y de los dhos pesos nos damos por entregados a nuestra satisfacion y renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

131

numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este Casso como en ellas se contiene = Y con calidad y condicion q el dho Comprador no à de poder bender dho esclavo en mas cant.d q la de los dhos quatrocientos p.os como se refiere en la escrip.ra de benta zitada q a de guardar y cumplir como en ella se contiene Mediante lo qual desde luego p.r en todo tiempo desistimos y apartamos a los bienes del dho difunto del dr.o y accion propriedad y señorio y otras acciones R.s y personales q dho esclavo tienen y les pertenese y todo con el lo zedemos y traspasamos en el dho Comprador y quien su causa huviere para que disponga del devaxo de dha condicion librem.te a su voluntad p.a lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le tenemos entregado dho esclavo y le otorgamos esta escrip.ra tan vastante como a su dr.o combenga = Y obligamos los bienes de dho difunto y menores al saneamiento de esta benta de tal manera q aora y en todo tpo le sera zierta y segura, y que al dho esclavo ni p.te no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere ô moviere luego q de ello conste y nos sea fho saver aunque sea antes ô despues de fha publicacion de testigos saldremos a la causa y tomaremos la voz y defensa del tal pleyto ô pleitos y a costa de los dhos bienes los seguiremos y fenezeremos y en todo haremos de man.ra hasta le dexar y que quede con dho esclavo en libre quieta y pasifica posesion y si asi no lo hizieremos y cumplieremos y sanear no se lo pudieremos le bolveremos y pagaremos los dhos quatrocientos p.os que emos rezivido con mas las costas q en razon de ello se le siguieren y recresieren y con las de la cobranza y a la firmesa paga y cumplimiento de lo que dho es obligamos los bienes de dho difunto havidos y por haver y damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad

de qualesquier partes q̃ sean y en especial à las desta dha ciud. y con dho
aviso fuero e jurisdicion los sometemos obligamos y renunciamos
su domisilio y bezindad y el privilegio de la ley q̃ dize q̃ el actor
deve seguir el fuero del reo p.a q̃ los executen compelan y apremien
a la paga y cumplim.to de todo lo q̃ dho es como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes y d.ros
del favor de dhos bienes y la general q̃ lo prohive = Yo el dho D.n
Clemente de Azaña y Zisneros q̃ soy presente a lo contenido en esta
escriptura aviendola oydo y entendido otorgo q̃ la azepto en todo
y por todo como en ella se contiene y rezivo comprado el dho mulato
de la hedad nombre y calidad referida en el precio de los dhos
quatrocientos p.s q̃ por su valor tengo pagados en R.s de contado
libres de alcavala y escrip.ra porq̃ estos d.ros me obligo à pagarlos
y asimismo me obligo a no bender dho esclavo en mas cant.d q̃ la de los
dhos quatrocientos p.s y a guardar y cumplir la condicion espresa
da en dha escrip.ra zitada = y de dho esclavo me doy por entregado à
mi satisfacion y renun.o las leyes del entrego y demas de este casso
Yo el dho D.n Fran.co Antonio de la Zelda q̃ soy presente a lo
contenido en esta escrip.ra aviendola oydo y entendido otorgo q̃
la azepto como en ella se contiene = que es fha la carta en esta dha
ciudad de los Reyes del Peru a veinte dias del mes de
Mayo de mill setez.s y doze años y los otorgantes à
quienes yo el presente escrivano publico doy fee
conoscolo firmaron de sus nombres siendo testigos
D.n Diego Clemente de Escalante D.n Nicolas de Riva
y Alexandro de Cara presentes =

Juan Melendez

Arriego de lo otorgante y por testigo
Diego de Clem.te Escalante

D.n Fran.co Ant.o de Valdes

D.n Clemente de Azaña y Zisneros

Ante mi
Juan de Avellan
Nº 29 y Pu

20 de mayo

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y trece.

Obligasion

D.n Clemente de Hozana y Sumeno a D.a Maria Lobaton

En quanto Hacanza Sreuniomo Yo el Lic.do D.n Clemente de Hozana y Cumezo presbytero Sacristan M.or desta Santa Yglesia Metropolitana = Otorgo que debo y me obligo de pagar R.mente y con efecto a Doña Maria Lobaton Viuda del D.r Sancho de Castro Vzaga ó aquien su poder, y Causa hubiere quinientos y quarenta pesos de a ocho reales por tantos q. hasta hoy que paso mi Sagez amistad y buena cuenta me ha prestado en R.les efectivos de contado de que me doy por entregado en la Ciudad de los Reyes del Pirú en ocho dias del mes de Agosto proximo pasado de mill setecientos y trece años ante mi el S.no del Sitio infrascrito Doña Maria Lobaton Viuda del dho Don Sancho de Castro Vzaga de q.n doi fee conozco el dho otorgante q. da prometo y me obligo de dar y pagar a dha D.a Maria Lobaton ó aquien como dho es su poder y Causa hubiere puestos y entregados en esta dha Ciudad de los Reyes en Reales de plata corriente y de Recibo sin ningun Descuento ni Pregon ni Pregonado en Reales de plata corriente y de Recibo sin ningun descuento ni pregon ni pregonado en esta dha Ciudad de los Reyes dentro de quatro meses primeros siguientes q. corren y se cuentan desde el dia de la fha de esta Carta en adelante sin escusa ni dilacion alguna los dhos quinientos y quarenta pesos de a ocho reales de plata corriente y de Recibo sin ningun descuento ni pregon ni pregonado en que confieso haber Recibido del dho D.n Clemente de Hozana y Sumano dho Precio de

Dotecaria
por tiempo de ella Dn Nicolas de Rivas, y Coca Vecino de esta Ciudad
de Caracas Dn Diego de Rivas por Apoderado de Dn Diego de Rivas
y Coca Vecino de esta Ciudad

✠

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil fetecientos, y doze y mil fetecientos, y treze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n D. Xptoval de Arriaga presbytero enn.e y en vos de D. Thomas Corbacho Carrera de esta Ciud.d y en virtud de el Poder otorgado en esta Ciud.d de Sta en diez de Octubre del año pasado de mill Seiscientos y nobenta y ocho ante Xptoval de Santiago y Cadena Scr.no pu.co de Varas de esta Gova declarado que por su notorie dad y escusar costos y gastos Testamentaria y del Mirando = Otorgo que Vendo y doy en Venta R.l al Cap.n D. Jul.n Flores presbytero Vecino de esta Ciudad de mi parte nombrada Maria de Casarmina q.e sera Edad de Treinta y cinco años por la qual Otorgada, y Firmada y tiempo el dho mi P.te Al Cuento Jenezgos Vezinos de la Ciudad de Panama, y de la dicha parte declara Capitula Sugeta á Seruidumbre Libre de Obligacion Empeño Hipoteca y otra Enagenacion q.e tiene, y se asegurara el como solo asegurado de barra de la Casa, y Hacienda mi decoro Vicios tachas de secreto mi enfermedad Empeño y quenta de quatrocientos y ochenta p.s de a ocho Reales de a Escudos Castellanos pagados que queda a cargo del Comprador los treziones vnos p.s de ello q.e los vsimos En esta tenida vendida dho D.n Jul.n Flores con pacto Retro vendendo por tiempo cumplido a cuenta de Junio, a Seze del Mismo del año pas.te de Seis.s y seis q.e rebaja Nueve y Barcelada, y los Ciento y Setenta y cinco pesos Restantes q.e Quino ora de presente En presencia de Mi Escrivano de S.M. de ella doy fee y q.e Conozco dho Vendedor á D.a Margarita Moreno muger legitima de dho D.n Thomas Corbacho para q.e para Sentiembre de Vn Mil Seis.s dho mi dho nombrado Thomas Corbacho y Carmona los Vsados pasio a su poder contados y en numer.o Caual de q.e Reziuio por Entregado = Mediante lo qual desde luego para Entonces tpo dho dho D.n Xptoval en nr.e de dho mi parte lo desistio y aparto del dho y Accion propiedad, y Señorio, y posa acciones R.s y personales que a dha Ciudad tiene y le pertenezen y todo Cuello lo Vendo en el dho Comprador y q.e Ciudad Suzodicha q.e disponga de ella libremt.e como le pareziere p.a Cuyal Cumplimiento dho mi Capitula tan bastante como a su drho Combenga y obligo dho mi parte al Saneamiento de dha Ciudad en tal manera q.e ora y en todo tiempo le sera Sierta, y Segura, y q.e sobre la propiedad y posesion de dha Ciudad no le pondra pleito ni contradicion, y si le pusiere ó moviere luego q.e dello Conste, y sea fho Saber a dho mi parte Aunq.e sea antes ó despues de q.e se publicacion de la probanza se Salga de la Causa y tomando la boz y defensa del tal pleyto ó pleytos y a su propia Costa y Expensas los Siga, y en todo sara de manera para q.e dho Comprador quede con la dha Ciudad en libre quieta

A 33

y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear no se la pu-
diere le boluera y pagara los quatrocientos y ochenta p.s q tiene pagados
el dho comprador con mas las costas q en razon de ello se le siguieren y recre-
sieren y con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo q
dho es obligo la persona y bienes de dho mi parte en dho poder obligados auidos
y por hauer y en su n.e doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de
Su Magestad de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad y corte y a las demas de las partes, y lugares donde en virtud de esta
escriptura fuere presentada al execucion pidiendo su cumplimiento a
cuio fuero lo someto p.a q le executen compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo q dho es como si fuesse por sentencia pasa-
da en autoridad de cosa Juzgada y renun.o las demas leyes y dros
de su fauor y la general que lo prohibe = Yo el dho D.n Jn.o Flores
que soy presente a lo contenido en esta escrip.ra auiendola oydo y entendido
otorgo que la azepto en todo y por todo como en ella se contiene y rezivo
en mi comprada la dha negra en el precio de los dhos quatrocientos y ochenta
p.s en la forma q va referida libres de alcauala y escriptura p.r q esta me obligo
a pagarla y satisfacerla y de la dha negra me doy por entregado a mi boluntad
por tenerla en mi poder desde el dia q espresa la escriptura de venta zitada la
qual queda rota y chanselada = que es fha la carta en esta dha ciudad
de los Reyes del Peru a veinte dias del mes de mayo de
mill setezientos y doze años y los otorgantes a quienes Yo el
presente escriu.o de Su Mag.d doy fee conosco y q el dho D.n
Xptoval de Arteaga esta la poderado y que e visto y reconosido
el poder zitado lo firmaron de sus nombres siendo
testigos el B.r D.n Bernardo Fran.co Monson Medico
Examinado de esta ciudad Thomas Paez de
los Rios y el lizenciado D.n Pablo de Roxas pres-
bytero presentes =

20 Mayo

D. Christoval de Arteaga

Anttemy

D.r Juan Flores

D.n Gomez de Arevalo

Ess.no de Su Mag.d

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

Pago

Dn Bern.do de Aguea

Dn Joseph de Aguiar

Sob.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Matheo Vazquez de Acuña Zorrilla y Arnao Conde de la Vega del Ren Reino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru en nombre y en voz de Dn Ignacio Vazquez de Acuña mi hermano Conde de la Vega y Sumiscam.te de Alaiza del Consejo de Guamanga en virtud del poder que me otorgo en ella a veinte y seis de Mayo de este año de la fha ante Manuel Gomez Davila Esc.no Pu.co y Cavildo desta ciud.d en Recurso del pres.te no pido muerte lo inserto mi testamento cuio tenor es como se sigue —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Julio de mil setecientos y doze años por ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio Dn Bernardo de Solis Davia Caballero del Orden de Calatrava la qual doi fee conozco y dijo que por quanto el Capitan Dn Manuel de Acuña del Orden de Calatrava Mayordomo que fue de dho Hospital a cuenta de Diziembre del año pasado de setecientos y seis y como Albacea Cumplido dho Difunto otorgo que daba y dio Carta de pago al dicho Dn Joseph de Aguiar presbytero Mayordomo del Ospital de Santa Catalina de esta Ciudad otra de recibo de Dn Juan Nuñez del Castillo que fue Mayordomo que fue del dho Hospital que en mano del dicho Difunto entro para el dho Hospital que en mano dicho Mayordomo dijo el dho Difunto al tiempo que le entregaba el dho Caudal la cantidad de quinientos pesos del año pasado de setecientos y siete con declaracion que la dha Cantidad la hubiese de cobrar el dho Dn Juan Nuñez del Castillo del Capitan Juan de Ulloa Contal Thesorero que fue de dho Hospital que en mano del d

Don Fernando Vasquez de Acuña los obligue y compela a lo en ella contenido por los quales les dio poder en forma para que en nombre de Juan Vasquez Melendez y Bartholome de los Reyes parientes

Autentica pres.te Sobre el tratado doze de este Subscribo y el beneficio de la diuision y remedio de la excursion y las leyes de la mancomunidad. mi obligo y al dho mi hermano de dar y pagar y q. daremos y pagare mos a. mi me, y con efecto a D. Bernardo de Solis Vango Cau. de la orden de Calatraua ô ag.a Superdey Causa Suviere Enmill trecientos Setenta y Seis p.s deaocho R.s por tanto de la dha plata q. por nos hazer amistad, y buena obra nos à prestado dhos. diuersos dias q. pmi y en dho nombre medoy por Entregado a mi satisfacion, y renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y Entrega prueba y termino dellla = Lo qual les pagaremos dentro de tres meses de la mancomunidad y cada vno in solidum y cada vno de por si al dho D.n Bernardo de Solis Vango d aquien como dhos Superdey Causa Suviere pues tos y pagados en esta Corte. por nues tra quenta costa y riesgo y de cada vno in solidum y sin Excepcion de orden dho en otra qualquiera p.te y lugar q. para la cura Señores jueces y demandey y nuestras bienes se hallen quier Remos presentes ô ausen tes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos dela Cobranza En moneda doble de dos lunas dela Cadena Cuentura en vn año = Y la firmeza para y cumplimiento de lo q. dhos obligo los bienes de dho mi p.te en dho poder obligados y los mios y de ambos Sauidos y por Saver y dar poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qua quier parte que sea y Especial a las de esta Corte y a las dela parte y lugar donde q. fuere presentado el dho. pidiendo se cumplimiento acuio fuero me someto y al dho mi p.te para que nos Executen premien a la paga y cumplimiento de lo q. dhos como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Renun. las leyes y dros que en mi fauor y la General q. lo prohi ne Juramento En testimonio de verdad dello otorgo esta Escritura ante mi el presente q. fue fecha y otorgada en esta dha Corte y Villa de Madrid en veinte y dos dias del mes de Mayo de mill Setecientos y dozeanos y lo firmo de su mano siendo testigos presente el. pu. doy fe conozco lo firmo de Juan Vasquez de Acuña Manuel de Luga Alexandro de Alcina y Thamel de Luga y Antonio Benito Osorio. test.s/ dezlos dar y pagar = no Vale

Vn Mano

Matheos Vasquez de Acuña

Ante mi

Juan de Arellano

SELLO TERCERO VNIDAL
AÑOS DE MIL
QVINTO SEXTO
SETECIENTOS

Gen. Sor. Cande-
rias y otros
Pa. Silueria Lozano

En los años de 1712. y 1713

2160 R.s 1. año.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Joseph Candenas Caballero del orden de Santiago y Dn Gregorio de Bequanente Amos de Guerra Generales destas Provincias de Arauca y el Capn Francisco Hurtado todos tres Juntos y de mancomun a voz de vno y cada vno de nos Nos y nuestros bienes por si y por el todo in solidum Renunciando como Renunciamos las leyes de duobus Reus debendi y Authentica presente Socta como en ellas se contiene de que nos aprovechamos y aprovechar nos podemos en Juicio y fuera del Otorgamos y Reconocemos y nos obligamos de dar y pagar y hacer dar y pagar a Dn Silueria Lozano Viuda de Dn Joseph Candenas Caballero del orden de Santiago difunto o a quien su poder hubiere o en su ausencia a Dn Joseph Candenas su hijo legitimo y del dho difunto Dos mil ciento y sesenta p.s de buena moneda corriente en este Reyno de plata doble o su valor en oro a ocho R.s que por mas facil hacer amistad y buena obra nos ha prestado en dinero de contado de que nos damos por entregados y contentos a toda nuestra voluntad y en poder de dho Dn Joseph Candenas su hijo antes de ahora ante el presente escribano publico y de los testigos de yuso escriptos de que doy fe conozco y para la paga y cumplimiento de lo que aqui se contiene obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haber y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde vayan a requerimiento de la parte que esta Carta fuere presentada a Execucion y pidiendo

Otorgamos y Reconocemos y nos obligamos de dar y pagar y hacer dar y pagar a Dn Silueria Lozano Viuda de Dn Joseph Candenas Caballero del orden de Santiago difunto o a quien su poder hubiere o en su ausencia a Dn Joseph Candenas su hijo legitimo y del dho difunto Dos mil ciento y sesenta p.s de buena moneda corriente en este Reyno de plata doble o su valor en oro a ocho R.s que por mas facil hacer amistad y buena obra nos ha prestado en dinero de contado de que nos damos por entregados y contentos a toda nuestra voluntad y en poder de dho Dn Joseph Candenas su hijo antes de ahora ante el presente escribano publico y de los testigos de yuso escriptos de que doy fe conozco y para la paga y cumplimiento de lo que aqui se contiene obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haber y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde vayan a requerimiento de la parte que esta Carta fuere presentada a Execucion y pidiendo

Dona Silueria Lozano

Otorgo
Dn Joseph Candenas
Dn Gregorio de Bequanente
Dn Francisco Hurtado

Ante mi
Dn Estevan Melendez
Escrivano Publico

En cumplimiento a(n)uio fuero Sumision y decada vna de(ll)a
nos Sometemos y obligamos y renunciamos Nuestro propio fu(e)
ro Sumision Domicilio y Vezindad y el Privilegio de(ll)a ley q(ue) dize
que fecha renuncia no vale q(ue) nos exentemos y pelan
y Apremien a la paga y cumplimiento dello q(ue) Sobre Como si fuese
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y no
munciamos Las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la General
que lo prohibe = y consentimos en toda la dicha Escritura Para cum
plido y pagado lo demas no valga = Que es fha la Carta en el
Thaim. de los Reyes de Peru a Veintey vnadias del mes de Mayo
de mill Setezientos y doze años, y los otorgantes a quien Yo el Presente
Not.o Pu.co doy fee conozco lo firmaron de su nombres Siendo Testigo
Antonio Benito Osorio Alexandro de Alcuna y
Manuel de Luza = =

Ut. Maio -

Dn Joseph Candena = Juzgado de Benaventa
= Franco Sustado
Antemy
Juan de Cuellar Pro Rl y Pu

Dr.
Dn Josep Duran
Dn Man. de Orosco

2 Dos.

En Thaim. de los Reyes en el Peru a veintey vnadias del mes de Thaio de mill
Setezientos y dozeaños ante mi Not.o y testigos parezio el Lic.do Dn Joseph Duran de
Cordova pbytero Capellan propietario de la Capellanía que fundò Doña Francisca
Montero y Cornejal Confesò auer Rezivido del Capellano Dn Manuel de Orosco docientos y cin-
quenta P.s de ocho Rs q(ue) le ha pagado en esta manera los docientos dellos por lo q(ue) à corrido
de Thaño del Censo de dha Capellanía impuesto sobre la Hac.da de Viña q(ue) posee
en la Jurisdicion de la Villa de Pisco q(ue) recumplio a diez y ocho de Abrill
deste año, y los ciento Veinte q(ue) della se le restaban a deuer corren
Thaño de Vnil Setezientos y dos P.s de Sello q(ue) entregado a su satisfacion y Renuncia
la Excepcion del Rezivo y leies de la non numerata pecunia y entrega que
no fue Carta de pago dellos y finiquito y lo firmo Ante dos testigos fee conozco
Siendo testigos Manuel de Luza Antonio Benito Osorio y
Alexandro de Alcuna presentes = =

Dn Joseph Duran
de Cordova
Antemy Juan de Cuellar Pro Rl y Pu

Ut. Maio

Venta de Retablo
Santiago Castillo
a
Dn. Pedro de Paiba

En Panquanos Hacienda Dicen Como Yo Santiago del Castillo Vzino Labrador enesta Civd. Reyno del Peru = Otorgo q Vendo A. mentey Confieso a Dn. Pedro de Paiba questa presente En Retablo de Madera de Cedro dela advocacion de la enllamd de Ntra Pura y limpia Concepcion de Ntra Sra dorado conlas condiciones siguientes a diez y seis dias del Mes de enero = la primera q lo edifa a poner y armar enel Pueblo de Cantas Junio demill Setezientos y para quese conduzga adedho Dn. Pedro de Payba las mulas y dose a. anemi el Cr. yprestigo, pareio Santiago del Castillo y gente Negesaria q conduzga los trozos q no pudieren cargar las Contenido enesta Escrip. las mulas alla paga y gastos adesen por quenta del Sumoso = Ytt. manifesto dose Escrime y confeso q yo por Razon delas mismas mulas, ó Gente que conduxere dho aver Recivido de Dn. P. Retablo Subredicho Alguna cantia enel Agasto quecientos Sanctos de Paiba Los doscientos y cinquenta p. dezocho de q se adesen de Cuenta delSo Dn. Pedro pero si Faltare algo enella se cumpla q selecum-pla pena al Tiempo de armar dho Retablo para Su perfecion de dar antes de que con adesen por mi Cuenta, y costo Sin q pozello pueda pedir mascan salga de estas Ciudades q selecum-plida dela quedelante ira declarada = Ytt. meobligo a Sazer dho p. Entregado sin satisfa- el Sagrario q le falta al Dho Con puertas Retondas, y Su deposito on y Renum. las leies de la Entrada perfecion, y conosas Condiciones le Vendo dho Retablo penuncia y Entrega y los cargos En precio y quantia de quatrocientos pesos de ocho Cartas p. Sellos y los pisos Rendo testigos Shanne de luza Reales los sin quenta dellos q tengo Recividos de q Alexandro de Altuna y Sr. Xaime de Suste medos por Entregado Ami Satisfacion y Renuncio Santiago dellas la Excepcion del Dho y leies delano numerata pecunia y entrega = doscientos y cin quenta que se Juan de Aguilera mencionde Enterar Antes de que Salga de esta Ciudad ni Entregue dho Retablo para que Seconduzga y los Ciento Restantes que Sime Ande dar Enoso Pueblo de cantas por la persona q ordenare dicho Don Pedro, y en su defecto melos a de pagar Asuso dho = y Entodo aquello que esta Escriptura Requiera prueba y Abenga ansos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

para que traiga aparejada execucion a de quedar como desde luego queda diferido en mi Juramento y declaracion simple sin que sea necesaria otra alguna aunque de dro se requiera porque de qualquiera que se ofresca desde luego le relevo = Mediante lo qual me obligo a cumplir este trato y venta ir al dho Pueblo de Canta a armar y poner el dho Retablo y cumplir con todo lo demas q es de mi obligacion llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza y a ello me obligo con mis bienes havidos y por aver y doy poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha Ciud y corte a cuio fuero e Jurisdicion y de cada vna dellas me someto y obligo y renuncio el mio propio Jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que me executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que o soi como si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa Jusgada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la General que lo prohive = Yo el dho Dn Pedro de Payba que soy presente a lo contenido en esta escriptura aviendola oydo y entendido otorgo que la azepto en

dos y por todo como en ella se contiene y me obligo
a que en defecto de quenose le entreguen a dho Santiago del
Castillo los ochocientos p.s en el Pueblo de Tauma arriendo puesto
dho Retablo solos pagare la Jamamentey sin pleito defendido en
su Juramento simple y ello obligo mis bienes Sauidos y por
auer= Otorgo fe la Carta en Real Nombre de los Reyes del
Peru a Siete y tres dias del mes de Mayo año de
mill setecientos y doze y lo firmo con testigos a quienes
doy fe conozco

Firmado de su nombre siendo testigos el Alferes
D. Fr. de Silva y don Phelipe Gomez de
Arevalo y D. Manuel de Loza

23. Mayo

Sn. Pablo Freire Salguero
y Jgn. fran. de Urquiza

Sn. Pablo Freire Salguero

Sn. Pablo Freire Salguero

Sn. Pablo Freire Salguero

Va Rmd.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y dozé

y mil setecientos, y trezc

En la Ciud.d de la Vega de el Peru a veinte y quatro dias del Mes de Mayo de mill Setez.tos y dose años antemi el Esc.no y testigos parecio el Difinidor fr. Lorenzo Casaberde de la orden de Selamñd. aq.l dos fee.mos y tomo Capellan propietario del aniversario de Misas q.e fundó ella Dn Andres Bernardo de Mesa y Almansa Conforo aue y q.e fundó el Cap.n Dn Juan del Castillo Pantejo Mbarca y then.te de Reyno de D.a Josepha de Casaberde y Loza Ciemp.s de ocho R.s los nouenta de los comprendido de Sermeses del Censso de dho aniversario impuesto sobre las Casas q.e dha difunta dejó en la Calle del Malecon de Bunge. q.e dos Sermeses se cumplieron ados y ocho de Mayo deste año y los otros restante de Sus bienes ados y ocho de Mayo deste año y los otros restante de Sus herederos q.e dho Patron propietario de Aniversario q.e fundó el Cap.n Dn de Casaberde su Abuelo de los cumplidos de Sermeses cumplidos a treze del mismo mes y de los dos cumplidos a treinta y Seis dho por entregados a Juro de Razon y Renun.n la excepcion del dho y leis de la prueba y entrega y lectos q.e cantade q.e de ellos y fin quito de todos los Cumplidos atrasados Santos dias y lo firmo Dn Manuel de Luzq Alexandro de Lara y Manuel de Lusa y Antonio Benito Osorio

Ante mi

Juan de Quintana

Q. Mayo

Nombram.to y de Razon de Capellania a el R.do P.e Miguel Flores

Dn Juan de Nauia Vanga

Año

Sepan quantos esta Carta Nombramiento de Capellan vieren como yo el Bachiller Don Miguel Flores Presbytero domiciliario desta Ciudad y Arzobispado de los Reynos del Peru = Digo q.e por quanto soy Capellan propietario de la Capellania de Misa que mi Tio y Fundador Dn Salvina Marin vecino de Puna de quatro mill y Seteqientos p.s de principal y doscientos y treinta y dos pesos encada un año de Censso impuesto en la Hazienda que esta en el Valle de Chancay nombrada Santa Catalina el quando que posee y el el Señor D.r Lorenzo Ruiz de Cordova y Sande Governador la Villa de Baldemoro y Maestre de Campo Theniente General desta Santa Cruzada deste Arzobispado y atendiendo a que Dn Francisco Nauia de Vanga y Contame sobrino

Hijo lexitimo de Dn. Luis de Vargas, y Arze y de Doña
Martina de Corta y flores, se halla en animo de ordenarse de ordenes
menores, y accender a las Maiores, y por no tener Capellania a cuio titulo se
pueda ordenar, y para q no se frustre tan buena intencion e benido en
hacerle nombramiento suelta y dexacion de la q va expresada en q consiente
el Lizdo. Dn. Estevan flores presbytero mi herm.o capellan propietario q me
a de subseder, y poniendolo en efecto = Otorgo por el tenor de la presente
q nombro zedo, y traspaso al dho Dn. Fran.co Xavier de Vargas mi sobrino
la dha Capellania para que la sirva, y a titulo de ella se pueda ordenar y pido
sup.co al Sr. Provisor y Vicario General de este Arzobispado le de la cola
cion y Canonica institucion de ella y dada le doy Poder para q pue
da cobrar de los Poseedores de la finca sobre q asi esta impuesto el
censo de dha Capellania doscientos treinta y cinco p.s en cada un año de los
reditos y diga las misas q previene la fundacion en las partes y
lugares q en ella se expresa, y de todo lo q reziviere y cobrare de
y otorgue cartas de p.s chancelacion finiquito lasto y los demas re
caudos nezesarios con fee o renunciacion de la pecunia y entrega
cobrando todo lo q corriere desde oy en adelante y si sobre la cobranza
de cada paga fuere nezesario contender en juicio parezca siendo nezesario
ante las Justicias y Juezes de ambos fueros q contro dicha de quales quiera
partes q sean a litigar Jurar querellar executar consentir contradezir
recusar vender y rematar bienes concluir pedir y oir autos y
sentencias apelar suplicar sacar senguras y seguir las instancias
q el Poder nesezario le doy con insidencias y dependenzias libre y gen.l
administracion y me obligo de aver por firme este instrum.to a oraz en todo
tiempo y a no lo impugnar reclamar ni contradezir por quanto me que
dan bastantes bienes y reditos de Capellanias q sirvo para
mi congrua sustentacion, y a ello obligo mis bienes avidos y por
aver = Yo el dho Lizenciado Dn. Estevan flores
Presbytero que soy presente a lo contenido en este
instrumento como Capellan y subsessor propieta
rio lexitimo de dha Capellania aviendo la oydo
y entendido otorgo q la azepto y consiento en

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze mil setecientos, y treze.

El nombramiento Lesion y suelta q sea hecho por el dho Dn Miguel flores en el referido Dn Franco y amor abundamto lo apruebo y ratifico y por mi parte le otorgo el mismo instrumto con todas las fuerzas y requisitos q sean a su fauor y a ello obligo los bienes de dha Capellania en toda forma = Yo el dho Dn Franco Xauer de Vargas q soy presente a lo contenido en esta escriptura otorgo q la azepto como en ella se contiene y estimo a los dhos mistios el bien q me an hecho y me obligo a q estan ordenado de hazerdote dire las misas q prebiene la fundacion de dha Capellania y cumplir las demas condiciones q en ella se contengan = q es fha la Carta en esta dha Ciud. de los Reyes del Peru a veinte y cinco dias del mes de Mayo año de mill setezientos y doze y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano publico doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Alejandro de Altuna y Manuel de Luza presentes =

25 Maio.

Bor Dn Miguel Flores — Bor Estevan Flores

Dn Franco Xabier de Vargas y Corta — Juan de Aueñan

Poder

Dha Dª Martina de Corta y Flores

En la Ciud. de los Reyes del Peru a veinte y cinco dias del mes de Maio de mill setezientos y doze años ante mi el escno y testigos el Br Dn Miguel flores presbytero Capellan propietario de la Capellania Colatiua q instituio y fundo Cathalina Martin su tia difunta de quatro mill y setecientos ps de principal, y doscientos, y treinta y cinco de reditos en cada vn año impuesto sobre la hauienda q oy posee el Señor Dn Lorenzo Franz de Cordoua y Sande S. de la Villa de Baldemoro y Marotalar, y Thesorero General del tribunal de la Santa Cruzada de este Rno que esta en el Valle de Chancay = Otorgo q daua y dio su poder cumplido

Como de dho se Requiere, y es necesario a D.ª Marina de Cuenca
y Flores su Sobrina Viuda mujer legítima q. fue de D.n Luis de Vargas
y haze para q. en nombre de los otorgantes y Representando su persona
pida demande Rejúa y Cobre Judicial ó extra Judicialmente de los
poseedores q. al presente son y adelante lo fueren de dha hazienda y de
quien mas combenga pueda y deua los Reditos q. se le deuen de diez y
ocho años acia para hasta el dia de hoy = Otrosí para q. sobre las dhas
obranza pueda hazerla quiebra y Remision q. le pareciere
Conbiniendose con el Poseedor de dha hazienda en el caso tiempo y forma q. por bien tubiere, y dando se por entregado
de lo que Rejuiere Con fee o Renunciacion de la escritura y
entrega. otorgando sobre todo Carta de p.r finiquito lasto con
Cesion de Acciones y acciones dhas que pagaren por otros, y los demas
Requisitos Necesarios en derecho dha quiebra Con todas las fuerzas
Vinculos y firmezas Sumisiones y Renunciaciones q. combengan q.
fuere, q. ha de ser otorgado por la dha Otorgante para mas quales quiera de
Otorgante de derecho q. en todo tiempo lo haze y otorga a
quien y Ratifica y se obliga a dar y pagar q. ello, como si per
sonal mente lo otorgare y fuese presente = Y sobre la Sobredha
o parte de lo aqui contenido fuere Necesario Comparecer Juicio parezca
ante las Justicias y Jueces de dhos Reynos q. con dho deua
y haga y ponga demandas Requestas pedimentos Requerim.os
Citaciones prosecuciones Embargos y desembargos alegaciones de fec
hos y Con facultad de Enquisicion Sur aprobar Rebaja Tachas y
Ymatas Juramentos pedir la posicion de ellos y los termino Necesarios
Concluir presentar testigos oir autos y Sentencias apelar
Suplicar dar Sentencias Mandamientos y otros despachos
y segun las Ordenanzas, y finalmente hagan todo lo demas q.
Combenga deuse hazer para dha Sobredha tenga cumplido
efecto y consiguiente q. sea Executada Rondon del otorgante
que el Poder que para lo Sussodho y su dependiente se Requiere
se le de doy, y otorgo a lo Sobredho con sus incidencias y depen
dencias libre y General administracion y facultad de q.
lo pueda Substituir en todo o parte el Procurador y la revo



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze mil setecientos, y treze.

que le pareciere Revocar vnos y nombrar otros y cobrar de ellos lo q̃ huvieren cobrado y darles las mismas Cartas de p.º y demas Recaudos quedandose sp.ᵉ con este poder p.ª Usar del y a todos Relevo de costas segun dr.º = Y a la firmeza de lo que dho es, y fuere fho obligo los dhos pesos con poder y sumision a las Justicias y Juezes q̃ de mis causas deuan conocer a cuio fuero se sometio p.ª q̃ le executen a ello como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzga y Renuncio las demas leyes y dr.os de su favor y la gen.l q̃ lo prohive = Y a ido otorgo y firmo de su nombre a q.n doy fee conosco siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Alexandro de Altuna y Manuel de Luza presentes =

Br. Miguel Flores

Ante mi
Juan de Avellan
Esno. R.l y Pu.co

Lasto
el Gen.l D.n Joseph Candena
D.n Ju.n de Perlasca
de Xp.o fho

En la ciu.d de los Reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill setezientos y doze años ante mi el es.no y testigos parecio el General D.n Joseph Candenas Cav.ro del orden de Santiago morador en esta dha Ciudad = Y confesso auer Rezivido de D.n Juan de Perlasca setenta y cinco p.s de a ocho R.s q̃ son los mismos por q̃ se obligo a pagar al otorgante como vno de quatro fiadores por D.n Pedro Fr.nz Sobrados por escriptura otorgada ante mi el presente es.no a diez y seis de Abril del año passado de setezientos y onze y de ellos se dio por entregado a su satisfacion y Renuncio la Excepcion del dr.o y leies de la non numerata pecunia y entrega y le otorga Carta de pago de ellos con Poder Cesion y lasto para q̃ en nombre del otorgante o en el suio y como en su mismo fho y causa propria y mejor a su dr.o combenga pida demande Reziva y cobre Judicial o Extrajudicialm.te del dho D.n Pedro Fr.nz Sobrados y de sus bienes y de s.

mas con dro pueda, y deua los dhos Setenta y cinco pesos q 440
a pagado lastados por el susodho en virtud de dha obligacion y fianza
y de su Rezivo otorgue cartas de p.s chancelacion finiquito y los demas re
caudos Nezesarios con fee o Renun.n de la pecunia y entrega y sobre la cobra
sa parezca siendo Nezesario ante las Justicias y Jueces de su mag.d y
eclesiasticas q con dro deua a litigar jurar querellar executar hazer
actuar y procurar q.e combenga hasta q la dha cobranza tenga cumplido
efecto que el Poder q p.a lo susodho y su dependiente se requiere e se le da y
otorga con insidencias, y dependencias y con libre y general administra
cion como en su mismo fho, y causa propria. Y a la firmessa y
cumplimiento de lo q dho es y fuere fho obligo sus bienes
auidos y por hauer y asi lo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Manuel de Luxa Alexandro
de Altuna y Antonio Benito Osorio pres.tes

24. Maio

D.n Joseph Candenas ante mi
Juan de Huelta
Ess.no p.o y Pub.co

Otro
el dho
A.
Joseph Atanasio de Mora
de 75 p.s

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a veinte y quatro dias
del mes de Maio de mill setez.s y doze años ante mi el es.no y testigos
parezio D.n Joseph Candenas Cau.ro del orden de Santiago morador en esta
dha Ciu.d a quien doy fee conosco y confesso auer Rezivido de D.n Joseph
Atanasio de Mora setenta y cinco p.s de a ocho R.s q se obligo a pagar al
otorgante con otros fiadores por D.n L.o Fran.z Sotrados por escriptura otorg.da
ante mi el pres.te es.no a diez y seis de Abrill del año passado de setezien
tos y onze de q se dio por entregado a su satisfacion, y Renun.o la exep.n
del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo car
ta de p.s de ellos con cession poder y lasto p.a q en nombre del
otorg.te o en el suio y como en su mismo fho y causa propria y mejor
a su dro combenga pida demande Rezivia y cobre judicial o extrajudi
cialm.te del dho D.n P.o Fran.z Sotrados y sus bienes y de quien mas
con dro pueda y deua los dhos setenta, y cinco pesos de dha obligacion
y fianza y de su Rezivo otorgue cartas de p.s y los demas Recau
dos Nezesarios con fee o Renunciacion de la pecunia y entrega

Va Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

y demas deste Caso y sobre la cobranza paresca siendo Nezesario ante las Justicias y Juezes de ambos fueros q̃ con dro deua aliotgar Jurar querellar Executar Consentir Contradezir hazer actuar y procurar q̃ combenga hasta q̃ la dha cobranza tenga Cumplido efecto q̃ el Poder q̃ p.a ello y su dependiente se Requiere le otorga con insidencias y dependencias libre y General administracion y ala firmesa y Cumplimiento delo q̃ dho es y fuere fho obligo sus bienes auidos y por hauer y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Alexandro de Altuna Antonio Benito Osorio y Manuel de Lara Vezinos desta Ciudad =

24. Maio. Dn Joseph Candenas Ante mi Juan de Auellan Esno Pco de Pu.

Rl. P. F. P. Altubes
A.
Dn Domingo de Argandoña

Lo 6 p.

En la Ciud. delos Reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes de Maio de mill setezientos y doze años ante mi el Esno y testigos el R. P. Predicador fr. Pedro de Altubes de la orden de Predicadores como Albacea y thenedor de bienes de Joseph de Altubes su P.e Procurador q̃ fue del num.o desta R.l Audiencia nombrado por tal en el testamento serrado que otorgo q̃ se mando guardar y cumplir por el S.r Mro de Campo Dn Ju.o de Sandoval y Guzman Rex.or y Alcalde ordin.o desta ciud. el dia tres de Hen.o deste año ante Ju.o de Auellan es.no Pu.co doy fee y conosca al otorg.te y como tal dio Carta de p.a al Cap.an Dn Domingo Gonsales de Argandoña Thesorero desta Santa Yglesia Metropolitana y Maiordomo dela fabrica della ~~decien pesos~~ deciento y seis p.s y siete R.s q̃ por libram.to del S.or D.r Dn Franz.co Alfonso Garzes Mre escuela desta Santa Yglesia despachado a quatro deste mes y año ante Dn Ju.o Manuel del Molino notario m.or y pu.co se le an mandado pagar por dos años y doscientos y quarenta y cinco dias del salario q̃ gosaua el dho Joseph de Altubes desde quatro de Maio del año passado de setezientos y nuebe, hasta tres de Henero exclusibe deste año dela fha en q̃ murio de

q. retorno la Razon por D. Josep de las Casas Contador dela Nueva Capilla = Condeclaracion q. solo Vsue Nose ganse cinquenta pesos pasquelos cinquenta y seis q. y siete R.s Vellanes los tenia Vsufruidos el Nobio Josep de Morales enuerda, y de toda la Cosa Cant.d amb.s abindam.s se dio por Entregado a su entera satisfacion y Vnum.l la Exepcion del Oro y leies delaron numerata pecunia y entrega y los otros Cargos q. dellos, y lo firmo Siendo testigo Thamue[l] de Vega Alexandro de Acuña y Antonio Benito Osorio presentes =

Ante Pedro de Alcantara

Vt. Mais

Notuma

Pedro

D. Mathias Vazquez de Acuña q. se yenn.

de D. Ygn.o Vazquez

A

D.n Gaspar Sanz Thoresso

Anquexo la Carta Nesum como Yo D.n Mathias Vazquez de Acuña Zamora y Moscoso Conde dela Vega del Aon Veino decera Cam.d de los Reyes de Leon por mi propio particular emtereza y en nombre de yerno del Gomun D.n Ygnacio Vazquez de Acuña mi Herm.o Coronel y Superintd.te mor. dela Cu.d de Guamanga, y en virtud del Poder q. dicho tengo otorgado en Salam.a a Vente y Siete de Marzo deste año dela fecha ante Manuel Gomez Damia el.no pu.co y Cam.l de Vallanue para lo q. trate declarado queuta puesto y cotado en Nro. dho pres.te escriu.no en este año dela fha pido a Vres.te Escriu.no lo inserte en este instrum.to cuio tenor es como sigue

En la Poblacion de Ocaña a 382. deste año =

En conformidad del Poder suso incorporado que queda puesto a fojas trecientas y ochenta y dos y del Mando q. no costa de autos Yo el Escriu.no Vecino desta Villa y Natural de Toledo q. doy fee Conozco = Y estando en ella en mi Casa y Morada q. es en la Calle Real q. sale a la Plaza Mayor della en la Collacion de Sn. Andres Parrochia de Sn. Miguel = Ante mi y testigos parezio el Sargento mor. D.n Gaspar Sanz Thoresso de Quiros Vecino destas Villa y Natural de Toledo a q. doy fee Conozco = Y estando q. asi en mi Casa y dho dia por Rosa y chanzelado ante mi el Escriu.no y testigos de esta escriptura y por el dho Poder Vala firmam. el dho Sargento mor. D.n Gaspar Sanz Thoresso de Quiros Vecino de esta Villa y Natural de Toledo a quien Yo el Escriu.no doy fee Conozco y dijo q. Confeso auer Recibido del Gen.l D.n Ygnacio Vazquez de Acuña y D.n Mathias Vazquez de Acuña los Vnmill nobecientos cinquenta y quatro R.s de Vellon en que quedo Reales ser ella Contenidos los quales a Vnmidos por mi el dho Escriu.no y Testigos el dho D.n Mathias en Reales de Vellon y Vnmitio el dho

Vn Real

En el Tercero vn Real años
de mil setecientos, y doze
mil setecientos, y treze.



Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Gaspar Fernz Montero y Antonio Pablo Estrada Melendez Vezinos de esta Ciudad de los Reyes del Piru y Transitorios en esta Villa de Potosi Estante en ella Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan de Huellanes y Prado Vezino de esta Villa y Estante en ella Ausente como si fuera presente especialmente para que en mi nombre y como mi Persona propia y como Principal Deudor y Pagador que soy de la Cantidad de Pesos que se contienen en la Escritura de Obligacion que otorgue en esta Villa en Veinte y quatro de Abril de este presente año ante el Escribano Publico y de Cabildo de ella Don Phelipe Gomez de Arevalo y Don Manuel de Luza Vezinos de esta Villa a favor de Don Mathias Valdes de Medina Vezino de esta Villa y Estante en ella Ausente

Dⁿ Joseph Marcos de Melgosa
Dⁿ Joan de la Concha
de 225 pˢ

En Maᵈ de los Reyes del Perú á Seis y siete días del mes de Maio de mill seteᶜᵒˢ y dosse años ante mí Escᵃⁿᵒ y testigos dixo Dⁿ Joseph Marcos de Melgosa presbytero q. doy fee conozco y como Capellan propietario de la Capellanía que fundaron Dⁿ Joan de Iniçarra y Dª Magdalena Mexica Indios Confeso aver Regnido del Rᵈᵒ Hernando de la Concha Rector del Colegio de la Compañía de Jesus de la Ciudad de Tarixa Procurador de las Missiones de los Mojos docientos y Veinte y cinco pˢ de a ocho Rˢ q. le a pagado por Cabᵈᵒ de Escritura del Censo de la Capellanía ímpuesto sobre la Hacienda de Dⁿ Antonio de Mexica de Valle ancho Quamdo. pertenesiente á las misiones de los Mojos que se cumplieron a Veinte y cinco de este presente mes y año cuia Cantidad a Regnido del pram. de Dª Catalina de Echenique = Y de ella dio y otorgo a su satisfacion y Reconocio la Recepcion del dho y lleba de numerata pecunia y entrega prueba del Regnio y demas de ese Caso como en ellas se contiene y leydo q. fue á alta de q. dellos y firmo de todos los Contenidos otorgados siendo dho dia y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Alexandro de Mesa y Manuel de Luna

27. Maio.

Dⁿ Joseph Marcos de Melgosa Batiste

Juan de Cuellar

Poder Gen.
Dⁿ Sebᵗᵉ de Beytia
á Dⁿ Franco de Mendoza

Sepan quantos esta Carta de Poder Gen.ˡ Vieren como yo el Capⁿ Dⁿ Sebastian de Beytia y Aguirre Vecino desta Ciud. de los Reyes del Perú = Otorgo que doy mi Poder Cumplido como de dho se Requiere y es menester á Don Francisco de Mendoza Residente en la Prov.ª de Tarma pª q. en ella y sus Partidos generalmente pueda pedir Recivir Cobrar y cobrar Judicial ó Extra Judicialm.ᵗᵉ de todas y qualesquier personas quienes y donde bienes Alhajas y Semovientes Casas Rᵉˢ y de Difuntos Justicias Haziendas Depositados dueños y maes de Naos y Requas y de quien mas con dho pueda y deuan todas y qualesquier quantias demasiedades plata Labrada y en Reales ó en barras Joias de Oro Esclavos Esclavas Mercaderias de Castilla y de la Tierra y otros frutos y Semillas de ella Ganados mayores y menores Vegas de Casa Calesas y otros qualesquier generos de Hazienda q. se me deuan ayan y deuieren de aquí adelante en virtud de qualesquier Escripturas Zedulas Vales Libranzas Conocimientos Albaraes Tasaciones Encomiendas fees y partidas de Registro y por Semovientes mandas legados

3

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE

PAR A LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

Donaciones Restituciones clausulas de Testamentos, y cobdisilos cuen
tas de libro corrientes ó fenecidas, y alcanzes de ellas, y que otras personas aian
cobrado en virtud de mis Poderes y por pleytos Lastos Senten
cias y mandamientos como en otra qualquier manera Causa o Razon q
sea aunq aqui no se declare y de ello Expecial mencion se Requiera
de forma q por falta ó defecto de Poder no dexe de Rezivir y cobrar
todo quanto se me deua y deuiere por lo q toca a dha Provincia y sus con
tornos por instrumentos simples autenticos o sin ellos = Y de todo lo
q Reziviere y cobrare Otorgue Cartas de p.o Cancelaciones finiquitos
Lastos con Cess.n de dros y acciones a los q pagaren por otros y los demas
Recaudos Nezesarios con fee ó Renunciacion de la pecunia y entrega
Y sobre las dhas Cobranzas parezca siendo Nezesario ante las Justi-
cias y Juezes de ambos ~~q condro~~ fueros q condro deua y haga y pres.te
demandas Respuestas pedimentos Requerimientos Zitaciones protestacio-
nes querellas acusaciones embargos y desembargos Execuciones pricio-
nes Consentimientos y desolturas pregones Ventas transes y Remates de
bienes tomar la posecion y amparo de ellos pedir terminos hazer
pruebas presentar testigos escriptos escripturas testimonios papeles y
otros Recaudos q saque de poder de quien los tenga abone tache contra
diga Recuze Jure actue procure apele y suplique y siga el apela
cion, y suplicacion por todos grados instancias, y sentencias saque
mandamientos prouiciones sobre Cartas y de Excomunion y sen
suras hasta anatema y las Jure y haga leer y publicar donde
Combenga y presente lo que con ellas se declarare y final
mente haga todos los otros y demas autos y diligencias Judicia
les y Extrajudiciales que combengan de se hazer hasta
q las dhas Cobranzas tengan Cumplido efecto q el Poder
q para todo lo susodho y su dependiente se Requiere es le-
do y otorgo a los sobredhos con incidencias y dependencias
libre y General administracion, y facultad de q lo pue

Su Bastimo estado ó parte / Nuevas Cruz y nombramiento
y cobrar dellos lo q̃ fuesen cobrado y dasen en virtud de Carta de pago
y demas Recaudos Necesarios quedandose siempre en su fuerza
Vigor del y acudo Real Cruz de Sta segun Dho Sala primera y
cumplimiento de lo q̃ Dho es obligo mi persona y bienes Muebles
y por Razon=que en Sala Casa Cruz de Sta de los Reyes
del Peru a Primo y Siete dias de Mes de Mayo de
mill Setez.s. y doze años y Rotor parte a quien Yo el
presente Escrivano Publico doy fee Conozco lo firmo de
Dinombre Siendo testigos Phelipe Gomez de Bra
nalo Cruz de su Magestad Antonio Benito
Osorio y Manuel de Silva presentes = testado =
q̃ con dho = no Fe =

Ante mi
Juan de Huellana
Escno Rl y Pub

Obligan
Ante Dn Agustin de Aguirre vezo
Dn Cruz de Sta
Sn Bap. contaxarena

En quantos esta Carta Vieren como Yo
Dn Agustin de Aguirre Vezino deesta Cruz de los Reyes
del Peru como principal deudor e Yo Dn Juan de Beytia y Aguir
Mta Cruz de los
Reyes del peruer
quince dias del mes de Deudor y negocio ageno mio propio y delos dhos Deudor principal y fia
de julio de mil y seis
cientos y veinte años apagados y Sinque contra dhos Dn Segurón y Sus bienes nuestra persona
temi el escriba notte Nombre los Suios presente Sea hecha mi Carga diligencia ni Excusion
to por Razon de Juan
Bautista de Cate Bienes nuestro acto Alguno de fuero ni dro q̃ en Conocimo y re
Reina q aquien Medio Con el de las Autenticas Expresas y expensas Expresa y
fee Conozco y otorgo Expresamente Renuncio Sambos otorgantes Juntos y demancomun
queda ba y cada por si Por si y cada uno de nos y nuestros bienes presentes y
lada esta escritura y dum Renunciando como Expresa y Expresamente Renun
y por derecho ciamos las leyes de nuestro Fuero de Sus Vos de Sus y el Autentica presente
Por fuerca nro efecto
por quanto Con dho otorgo dize Ex fide Iussoribus, y el Conocimo dela Division, y Excusion
Sea o de ser Vecinos dela Execucion, y todas las demas leyes y dros y dela mancomunidad y so
ga como en ellas se contiene Renuncio dela qual y cada

de don Augustin de aguirre pun cipal obligado en esta ciudad en los dominios de cheinta pesos por quien esta obligado a raçon del otorgante como puntual pelca y de Juan de betraja yuxtie Comora fiador y pagador de ambos de mancomun e insolidum y de los dhos ygenos res por contento y entregado a su voluntad de que doy fee

DE LOS AÑOS DE 1718 Y 1719.

Sello tercero, vnreal años de mil setecientos y cinco, setecientos y seis. y setecientos y siete.

En dicha ciudad = Otorgamos q debemos y nos obligamos debe mos insolidum = Otorgamos q debemos y nos obligamos debe mos y pagaremos R.mente y conexo a D.n Jul. Baptista de Albeano ó aquien Supodere y Causa hubiere dos mill y ochenta pesos de ocho R. q parte Sapor amistad y buena obra q dhos otorgantes Como principal má prestado en R. de contado de cuyo importe Somos entera mente entregados y Contentos a nuestra voluntad y Como deudores principales nos obligamos de pagar dhos dos mill y ochenta pesos de ocho R. de contado en esta dha ciudad o donde quiera q se nos pida y demande en oro o plata q corra por precio Cumplidero y Como dhos otorgantes Somos

p.a q nos executen compelan y apremien ala paga y cumplimiento de lo que dho es como si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leies y dros de nro favor y la general que lo prohiue y consentimos en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha Ciud. de los Reyes del Peru á veinte y siete dias del mes de Mayo de mill setez.s y doze años y los otorg.tes a quienes yo el pres.te es.no pu.co doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Benito Osorio y Manuel de luza —

27 Mayo Agustin de Aguirre — W. de Beitia y Aguirre

Ante mi Juan de Avellan
Srio R.l y Pu.co

En la Ciud. de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de Mayo de mill setez.s y doze años ante mi el es.no y testigos parecio D.n Martin de Bazarrate morador en esta dha ciud. hijo le.mo del Cap.an D.n Joseph de Bazarrate y de Doña Josepha Alumarejo naturales del Pasaje Jurisdicion de San Sebastian en la Provincia de Guipuzcoa R.nos de España y dijo; que para mas bien servir á Dios nro S.r y con su santa gracia esta tratado y consertado de desposarse segun el orden de Nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana con Doña Maria de Moncada y Galindo donsella natural de la Ciud. de Aruxillo hija le.ma de D.n Ygnacio de Moncada y Galindo y D.a Cathalina de Aranguren difuntos (q de Dios gosen) vezinos q fueron de aquella ciudad, y para q dho Matrimonio se efectue y tenga el cumplimiento que desea atendiendo a q el otorgante se halla en esta Ciud. y al pres.te no le es posible ir personalmente ala referida de Aruxillo por las muchas ocupaciones que le embarasan: en la mejor forma que aya lugar en dro y en este caso combenga: Otorgo que daua y dio su poder cumplido como de dro se requiere, y es nezesario mas pueda y deua valer al General D.n Pedro Ygnacio de Alzamora vezino Correg.or y Justicia m.or de dha Ciud. de Aruxillo para que en nombre del otorgante y

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

Representando su persona se desposse contrayga y zelebre matrimonio por palabras de presente que lo hagan le Xmo y Verdadero con la dha Doña Maria de Moncada y Galindo diciendo q le otorga por esposso y marido dela susso dha, y que la Rezive por esposa y muger del otorgante, haziendo los actos, y seremonias q en semejantes casos se Requieren para hazer y zelebrar lexitimo y Verdadero matrimonio, q siendo por el dho Dn Pedro Ygnacio de Alzamora dichas y hechas dhas palabras matrimoniales y executados los actos que en tal caso se Requieren, el otorgante desde aora para entonzes a por bien fecho y zelebrado el dho matrimonio como si las dixese vocalmente, y se otorgase por su esposo y marido que el Poder que para todo lo susso dho, y su dependiente se Requiere ese le dio y otorgo al dho Dn Pedro Ygnacio de Alzamora con insidencias y dependencias sin limitacion alguna libre y General administracion = Y ala firmeza y cumplimiento delo que dho es y fuere fho se obligo en la mas Vastante y cumplida forma de Dro y el otorgte a quien Yo el presente Escrivano Publico doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Escrivano de Su Magd Alexandro de Lara, y Manuel de Luza.

Martin de Bazarrate

Ante mi

Juan de Auellan

Mo P. D. Y Rdo

Recam.to
Gabriel de Zerrate
y Su. Rosa
Bap.ta Contado

Pho

En la Ziu.d de los Reyes de Sep.re de Mil y quinientos y ochenta y ocho años
En el Mes de Mayo de mill setezientos y diez años ante mi Escr.no y testigos parecio
Gabriel de Zerrate Dueño de Requadela Carrera del Cuzco para donde dijo
estaua de partida a quien doy fee conosco y confesso auer Recivido y tener en
su poder R.l mi nuevey con el peso de Don Juan Bap.ta de Cuzazarena
y Moscoso diez y ocho fardos de Ropa de Castilla Ziados y Xapillados
Con sus cuios y bien acondicionados alo q parecen por defuera y numerados
desde Vno hasta diez y ocho, y asimismo dos Cajones de Azucar Somos
numero diez y nueve y Vnos de semejante Calidad y numerados todos
los dhos fardos y Cajones con la diferencia que todos pesan ciento treinta
~~libras~~ arrobas y cinco libras, y de los dhos fardos y Cajones se dio por entre
gado a su Satisfacion y Reciuio ~~la Recepcion del dho y dho~~ en
dha Entrega sin fraude ni engaño y demas de este
Caso como en ellos se contiene= todo lo qual a Reziuido q.e obligaue
como se obliga ala buena Pagues.a de Viage q haze a la Ciudad del Cuzco
por quenta costa y Riesgo de differentes personas a quienes pertenecen, y por los Rios puentes Casas y malos pasos del Camino los
han pasar y pasara a Sombros de personas, desuerte q no
Reciuan daño, y si q Reziuieren por falta ó descuido de
no lo hazer y cumplir a ello pagara con su persona y bienes
nes Auiança de Rauieros, y se obliga Entre Comerciantes
antes y auiendo llegado con bien y a saluamento a dha
Ziudad del Cuzco daray y Entregara en ella los dhos fardos y Cajones segun y como los á Reziuido en
primer lugar al Cap.n D.n Jn.l Esteuan de Mananis
Caualliero del orden de Santiago, y por su falta ausencia
ó Voto le.no impedimento á D.n Jn.l Victor
Sandin Salgado, y por la de ambos a D.n Martin de la
Puente y por la de todos á Don Pedro Dias Cauria
de la Piedra, y al tiempo dela Entrega se le an de
pagar al otorgante por la persona que los Reziuiere
a Razon de Siete y dos Reales de a ocho comm.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712 y 1713.

los Pontasgos de Apurimac a Razon de diez Reales Carga todo lo qual cumplira y pagara llanamente y sin pleyto alguno con las Costas y gastos de la cobranza y a ello obligo su persona y bienes auidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes q̃ sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q̃ esta Escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero e Jurisdicion y de cada vna de ellas se sometio y obligo y renunc. su domicilio y vecindad y la ley q̃ dize q̃ el actor deue seguir el fuero de Reo p.a q̃ le executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo q̃ dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leies y dros de su fauor y la general que lo prohuie = y consintio en traslados de esta Escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = y asi lo otorgo y firmo de su nre siendo testigos Manuel de Lusa Alexandro de Albuna y Antonio Benito osorio ttdo libras = la exepcion del dro y leyes de no ve

Gabriel de Larralde

ante mi

Juan de Auellan
Esno. Rl. y Pub.

Renunc.
de
Dn. Franco. de Escudero

En la ciud. de los Reyes del Peru a treinta y vn dias del mes de Mayo de mill setezientos y doze a. ante mi el esno. y testigos parecio Thomas Martinez de Mosqra. en nre de Dn. Franco. Escudero esno. mr. del Consulado y en virtud de su poder otorgo q̃ renunciaba el dho oficio en Dn. Bendo. de Elguea Dn. Miguel de Ugarte en cada vno insolidum en el q̃ se presentare con esta renunciacion p.a q̃ lo sirva enterando su importe conforme a dro

y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo Manuel de Laza y Dn Juan Jayme de Yuste presentes =

31 Mayo — Thomas Martin de Morg — Juan Antonio Juan de Avellaneda Escno Rl y Pu

Poder p.a cobranzas el Ayudante Jul.o Lazaro Palomino al P.e fr. Alonso Benegas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Ayudante Jul.o Lazaro Palomino vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo q doy mi Poder cumplido como de dro se requiere y es nezesario al P.e fr. Alonso Benegas frnz de Cordoua Religioso Sacerdote y Provi.or Gral de Corte del orden de Nro P.e S.n Jul.o de Dios de esta Thaiui.d p.a q en mi nombre y representando mi persona generalmente pueda pedir demandar recaudar rezivir hauer y cobrar Judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier personas estado calidad y condicion q sean y de sus bienes albaceas y herederos cajas R.s y de difuntos Justicias Juezes depositarios dueños y m.res de naos y requas y de quien mas con dro pueda y deua todas y qualesquier quantias de marauedizes pesos de oro plata en R.s y barras mercadurias y otros bienes y generos de hauienda q se me deuan hasta el dia de oy y deuieren de aqui adelante por escrituras zedulas vales conosimientos fletamentos herencias quentas de libros y otros titulos dros y acciones q me pertenescan contra qualesquier personas y sus bienes en virtud de qualesquier instrumentos simples autenticos ó sin ellos = Y de todo lo que rezivere y cobrare otorgue cartas de pago chanselaciones finiquitos las tos y los demas recaudos nezesarios con fee ó renunciacion de la pecunia y entrega y sobre la cobranza parezca siento nezesario ante las Justicias y Juezes de ambos fueros Audi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713

ncias y Tribunales de qualesquier partes q̃ sean q̃ con dr̃o deua y haga y presente demandas Respuestas pedimentos Requerimientos Citaciones pr testaciones querellas acusaciones Embargos y desembargos Execuciones prisiones Consentimientos, y desolturas pregones Ventas tranzes y Remates de Vienes tomar la posesion y amparo dellos pedir terminos hazer pruebas presentar Testigos Escriptos Escripturas testimonios papeles y otros Recaudos q̃ saque de poder de quien los tenga a bonetache contradiga Reuzejure actreprocure apeley suplique y siga el Apelacion y Suplicacion por todos grados instancias y sentencias saque mandamientos Provisiones sobre Cartas y de escomunion y Zensuras hasta las de anatema y las Jurar y hazer leer y publicar donde combenga y pres.te lo q̃ con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias Judiciales q̃ combengan de se hazer hasta q̃ las dhas cobranzas tengan cumplido efecto q̃ el Poder que para todo lo susso dho y su dependiente se Requiere es le doy y otorgo al sobredho con insidencias y dependencias libre y General administracion y facultad de lo substituir en todo ô parte en quien y las vezes q̃ les paresiere Reuocar vnos y nombrar otros y cobrar dellos lo q̃ huuieren cobrado y darles las mismas Cartas de p.r y demas Recaudos quedandose sp.re con este Poder p.a usar y a todos Relevo de costas segun dr̃o y a la firmesa y cumplim.to de lo q̃ dho es obligo mi Pers.a y Vienes hauidos y por hauer = que es fha la Carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a treinta y vn dias del mes de Maio de mill setezientos y doze años y el otorgante a q̃ Yo el pres.te Ess.no Pu.co doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Antonio Benito Osorio Alexandro de Altuna y Manuel de Luza —

31. Maio.

Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

Carta de p.s
Los herederos de Andres Ruiz
Al
P.e Martin de la Cunza
de 1137 p.s

En la ciud.d de los Reyes del Peru a prim.o de Junio de mill setez.tos y dozeaños ante mi el ess.no y testigos parecieron Andres y Francisco Ruiz Cornejo hijos lex.mos de Andres Ruiz Cornejo difunto y D.a Juliana Marañona y D.a Jacoba Marañona hijas lexitimas de D.a Thomasa Ruiz y nietas del dho difunto y todos herederos del susodho nombrados p.r tal en el testamento q otorgo ante mi a diez y ocho de Noviembre del año passado de setecientos y nuebe de cuya disposicion fallecio de q doy fee y conoser a los otorgantes, y de un acuerdo y conformidad confesaron auer rezivido del Padre Martin de la Cunza Prepocito de la Congregacion de San Phelipe Neri fundada en el Hospital de S.r San Pedro ciento y treze pesos de a ocho Reales que el D.r D.n Fran.co de Sossa declaró por clausula de su testam.to de ver al dho Andres Ruiz los quales se reparten entre los otorgantes por terzias partes en esta manera treinta y siete pesos cinco R.s y un quartillo á Andres Ruiz, y a su herm.o Francisco Ruiz otros tantos p.s ar.s y quartillo y los treinta y siete pesos cinco R.s y medio restantes a las dhas D.a Jacoba, y D.a Juliana Marañona de por mitad y cada uno de lo q rezive se dio por entregado a su satisfacion y renunciaron la exepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y le otorgaron carta de pago en forma y lo firmo el q supo por el q no por estar impedido y las otorgantes q no supieron lo firmaron dos testigos q lo fueron Phelipe Gomez de Arevalo D.n Alexandro de Altuna y Manuel de Luza =

1.o Junio

Fran.co Ruiz

Arruego del otorg.te y Cont.

Arruego de las otorg.s por ttes.

Manuel de Luza

Ph.e Gomez de Arevalo

Ante mi
Juan de Huellan
Not.o



SELLO TERCERO VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO SETECIENTOS SEIS
SETECIENTOS Y SIETE.

Para los Reyes de 1706 y 1713.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a quinze dias del mes de Julio de mill setezientos y doze años ante mi Escr.no y testigos el M.R.P. Predicador fr. Antonio de Olaura Alcalde de esta S.ta Provincia de la Merced como Procurador General de la Redempcion de Cautivos con poder que queda presentado de D.n Joseph de Arze vecino y Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad y Provincia del tiempo presente, otorgó que recibe de D.n Joseph de Arze vecino de esta Ciudad la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente y usual en estos Reynos del Piru por razon del Derecho de Alcavala que pertenece a la Redempcion de Cautivos de esta Provincia de la Merced de la Compra que hizo de una Casa que le vendió Don Joseph de Ulloa Cavallero del Orden de Santiago, que oy es propia de dicho D.n Joseph de Arze, situada en esta Ciudad en la Calle que llaman de Mercaderes, que linda por una parte con Casas de Don Juan de Ulloa Cavallero del Orden de Santiago, y por la otra

Dn Dn Ziriaco Gonzalez Corio
Jeronimo de Leyva de bastante que ha Sazenos amistad, y buena obra nos ô fecho en el dicho nombre
Recibo otorgado ante Pedro Alonso de Samancomunidad y cada Vno dellos insolidum
Dn Dn de Ulloa a Veinte de Septiembre Plazo de Dos años del dio y Lies delanonumerata pecunia y Enoraga y ademas de cierto
y Vso de Dos y Seis y Como Enmillas. Seiscientos
Alonso y Sea General y Como Enmillas. Seiscientos
Cobranza y chancelare y Vno y peso y Vn Real de cacho Apeso de cierto Lo deuda y por la Causa y Razon
aiuna y Mando = dar y Vna Pesada prometemos y nos obligamos ambos debaxo de Sancamco
Lo y Bacay dio y Vna y mancomunidad y cada Vno insolidum dellos dar y pagar al dicho Dn Ziriaco
chancelada en Pesos Corrientes Corio ô aquien Como dicho es su poder y Causa tuviere puestos
y por dinero en efectivo por y pagados En razon de Cia. para nueva quenca cobranza y Riesgo y cada
y Dn Confieso de Veinte Pesos insolidum y sin perjuicio de cierto dho en otra qualquiera parte y lugar
do del dicho Dn Diego de la Campa y Dn Joseph Dn y por la Suia Seno pidany demanden y mueuan dellos se hallen
nio Collado los dhos Seis Quien Nos presentes ô ausentes llamar y simplicito Ajuno con las
mill. Pesos y Costas y gastos de Murbanza plazo dos años y corre desde Primero de Mayo
Dn Dn en esta Comunidad de este año = Y la primera paga y cumplimiento de lo que se obliga
de Pedro Entrega y Pagamos nuestras personas y bienes auidos y por Auer y damos poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
y otro Cantado y dellos partes y sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuio
fuero Jurisdizion nos Sometemos y obligamos y Renunciamos el
Dn Jayme de Zuaz y Dn Manuel de Luza y Dn Pedro Nro propio Jurisdizion Domicilio y Vecindad y el Apremio de la
Ley y dize que el dicho Dn Pedro Nro y no se excusen compe
Thomas Plenos y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo dho en cuio fuero nos sometemos
Y renuncia la nuestra propia

En real.

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y SEIS A MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Sobre
D. Josep de la Fuente
y otro.
Map.
Josep Perez Reinado

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

7061 q.

Amen. y yo el Not.o en 7. de Septiembre de 1712. el Cap.n Josep Perez Reinado Esgrimidor 7061 q. Se hadmen por [illegible] para en cuenta de la Cant.d de 11- f.s de a ocho R.s q. se obligo de pagar a Laurenzo del Canal presbytero de Villa f.s no lo aperc. todos ni algo de ellos hasta aver pagado la Cant.d de dhas quatro mill f.s como parece de obligacion Vecl.a q. me entrego= testigos= la firmo= no Valco

Antonio Sanz

En el nombre de Dios todopoderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como nos D. Josep de la Fuente vezino de esta Ciudad de Salamanca como principal deudor y Yo el Comisario General D. Pedro de Arregui, Armero como fiador y mancomunado Sacando como para ello Saco de deuda y Negocio agena no mio propio y debdor deudor principal y llano pagador, y Sin q. contra dicho D. Josep. deja suene ni Sus bienes ni cosa para. alguna nos valga ni Sea hecha ni se haga diligencia ni Excursion de bienes ni otro acto alguno de fuero ni derecho para q. en este beneficio y Remedio con el dichas Auctenticas Epistas y Capitulas especial y Expresa mente Renuncio = Con ambos de consuno Simul y de mancomun a Vn de vno y cada Vno de nos y nuestros Bienes Juntos y de por si el todo in solidum Renunciando como Especialy y Expresamente Renunciamos Las Leyes de dichos Reos de Duobus y Authenticas presente Hoc ita de Fide Iussoribus y el Beneficio de la diuision y Remedio de la excursion y todas las demas Leyes y Fueros de la mancomunidad y franja como Dichas Se contiene de vuso de la qual y cada Vno de nos in solidum = Otorgamos q. deuemos y nos obligamos de dar y pagar El mencionado Cap.n Josep Perez de Reinado Vecino desta Ciudad ó a quien Su poder y Causa hubiere Siete mill Seiscientos y Cattorze q. de vso R.l q. por Same amistad y buena obra amenos hizo principal mente prestado En R.l de contado de contentamiento de mi dicho Su fiador de q. ambos de vso de Salamancomunidad, y cada Vno de nos in solidum nos damos por Entregado Cobra Satisfacion y Renunciamos la Excepcion del dho y Leyes de Razon numerata pecunia y Entrega y demas del caso como Dichas Se contiene = Los quales dhos Siete mill Seiscientos y Catorze pesos de vso R.l de dha deuda por la Causa y Razon q. va Referida prometemos y nos obligamos ambos de vso de Salamancomunidad y cada Vno de nos in solidum de dar y pagar dicho Cap.n Josep Perez de Reinado ó a q. como dho es Su poder y Causa hubiere precisos

y pagados en esta dha ciud. por nuestra quenta costa y riesgo y sin per
juicio de este dro en otra qualqda pte y lugar q por la del suso dho se nos
pidan y demanden y nuestros bienes se hallen quier estemos presentes
o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la
cobranza de la fha de esta escriptura en diez y nueve meses
corrientes = Y si la paga de los dhos pos la hizieremos fuere de esta dha ciudad si
empre an de venir a ella transferido el dominio en el dho Capn Joseph Perez de
Renedo por nuestra cuenta costa y riesgo hasta q este enteramente pagado y satis
fecho de toda la dha cantidad = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo
lo q dho es obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver y damos
poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag. de qualesquier partes q sean y
en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde y an
te quien esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimto
a cuio fuero e jurisdicion y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos
y renunciamos el nuestro propio jurisdicion domicilio y vezindad y el
privilegio de la ley q dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que
nos executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo q
dho es como si fuesse por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre
q renunciamos las demas leies y dros de nuestro favor y la general que lo prohive
y consentimos en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas
no valgan = Que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del
Peru a primero de Junio de mill setezientos y doze años y los otor
gantes a quienes yo el presente escriuo de su Magestad doy
fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Pedro
de Medina Vizentelo Alexandro de Altuna y Manuel
de Luza —

Joseph de la Fuente — Pedro de Sturgueta

1.º Junio.

Antemy — Phel Gomez de Arevalo
Escno de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Arrendam.to
el S.r D.n Lorenzo Franz. de Cordoua
A
D.n Ygnacio de Abadia

PARA LOS AÑOS 1712 Y 1713

Passe como yo D.n Lorenzo Franz de Cordoua y Sande señor de la Villa de Baldemoro y Marotalar Thesorero General de la Santa Cruzada de este R.no Vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo q doy en arrendamiento a D.n Ygnacio de Abadia que esta presente ó a quien su poder y causa huuiere vna Cassa q tengo y poseo en esta dha ciudad en la Calle q va de la de la Esquina del Maiorazgo de D.n Luis de los Rios a la Yglesia de la Compañia de Jhs a mano derecha q es la misma en q viuio D.n Franz.co Sanchez tagle, y se la arriendo con sus puertas y bentanas llaues y zerraduras vsos y costumbres d.ros y seruidumbres por tiempo y espacio de dos años el prim.o precisso de cumplir y el otro voluntario y a eleccion del dho D.n Ygnacio q corretan y se an de contar desde dos de este pres.te mes, y año de la fha y por precio en cada vno de ellos de quatrocientos y cinquenta p.s de a ocho R.s q se a de obligar a me los pagar ó a quien mi poder y causa huuiere de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos = Y con cargo de no dexar dha Cassa desocupada durante el tpo pressiso pena de pagar su arrendamiento de basio como si actualmente la auitasse y si mas tpo del referido viuiere en ella de mi consentimiento me a de pagar al mismo respecto de tpo y precio mediante lo qual la dha Cassa le sera zierta y segura y no se la quitare para otra pers.a por mas ni por el tanto q por ella me den, y si lo hiziere le dare otra tal cassa y en tan buena parte, y lugar y por el mismo precio y tiempo demas de pagarle las costas, y menos cauos q se le siguieren y con las de la cobranza = Y a la firmessa y cumplimiento de lo q dho es obligo mis bienes auidos y por hauer =

Yo el dho D.n Ygnacio de Abadia q soy presente a lo contenido en esta escriptura auiendola oydo y entendido otorgo q la azepto en todo y sus conduciones como en ella se contiene, y rezivo en arrendamiento

la Cassa de Suso declarada en el precio de los dhos 450
quatrocientos y cinquenta ps. cada año de los dos de este arrendamiento q. me obligo de pagar al dho Sr. Dn. Lorenzo o a q. su poder y causa huviere de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos y me obligo a guardar y cumplir las condiciones contenidas en esta escriptura las quales e en esta azeptacion por inzertas y repetidas como si de verbo adverbum se menzionaran y a la firmessa paga y cumplimiento de lo q. dho es obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuio fuero e Jurisdiccion me someto y obligo y renunc.o el mio propio Jurisdiccion domisilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize q. el actor deve seguir el fuero del reo para q. me executen compelan y apriena la paga y cumplimiento de todo lo q. dho es como si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgado sobre que renuncio las demas leies y dros. de mi favor y la general q. lo prohive que es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a prim.o de Junio de mill setezientos y doze años y el dho Sr. Dn. Lorenzo lo firmo juntam.te con el dho Dn. Ygnacio a quien doy fee conosco siendo testigos Alexandro de Altuna Dn. Juan Jaime de Ruste y Manuel de Luza

Dn. Lorenço fz. de Cordoua

Ysandro

ante mi

Juan de Avellan

Ygn.o de Abadia

1.o Junio

Un real.

SELLO TERCERO. VNA REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
CINTO, SETECIENTOS SES
Y SETECIENTOS Y SIETE

Dr. Vicente Boyer
A
Dr. Joseph Sellalta

PARA LOS AÑOS DE

En la Ziu. de los Reyes del Leuantado de mil Seteç.
Dozientos antenuelos. y testigos el D. Dr. Vicente Boyer presbytero Como Capellan Capellano del Aniuersario de misas q. fundo Nicolas Estaño Confesor aueis Regimdo del General. Joseph de Sellalta Aguilera y Cauo. del orden de Santiago ciento y Veinte q. deuen los R. que se paga por los Cauallos del Año del Censo de los aniuersario de quatro mill q. de principal impuesto en Sachacan q. posee en el Valle de Maranga a Razon de tres por ciento en fauor dela determinado por esta R. Audiencia en los autos q. los labradores del contorno de estan. an seguido sobre la Reuaja de los Censos por la Calidad q. an pedido q. no se cumplio a Veinte y vno de Octubre del Año passado de Setez. y nueue = Y de los dos q. se dio por Intimado a su Satisfacion y Reuocacion de la Razon y Cedula de Manos numerata pecunia y Entrega q. prueba del Reino y demas de este Cargo como en ellas se contiene y los cargos q. Cantado q. de ellos y finiquito de todos los Cargos dados Cantados Cantados y los firmo a q. doy fee Conozco los firmo de sus q. ruego testigos Manuel de Lusa y Jn. Jaime de Juñe y Alexandro de Altuna 2 —

2. duros — Dr. Vicente de Boyer

Dr. Joseph de Sellalta y Dr. Pedro de Amaya ambos de mancomun
A
Dr. Martin Carreño
por 202 ½ p. 6 d.

plazo 12 meses

Juan de Lueda y Pro

Dr. Joseph de Sellalta y Dr. Pedro de Amaya ambos de mancomun

Anquanos de la Cantaureneconomos Dr. Joseph de la fuente de parada y los Prouinzial de arriba y el Comisario General Don Pedro de Aruzqoien y Amaya ambos Sumos y de mancomun a Voz de Mon y cada Vno de nos y nuestros bienes para que todo in solidum Renunciando como expresamente Renunciamos las leyes de duobus Reis debendi y el auentica presente hoc ita de fide Iussoribus y el beneficio de la excursion y diuision y todas las demas leyes y fueros de la mancomunidad como en ellas se contiene en razon de la qual y cada Vno de nos in solidum = Otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y q. daremos y pagaremos R. mente y con efecto al Capellano D. Martin Carreño o a q. Supiere y causa Cuniere de mill

dosçientos Setenta y Siete p.s Seis Reales y medio de Mayo de Mil Ocho
Pesos por Razon de otros tantos q. dellos se hizo Gracia y Donacion
nos á hecho el Mro. dicho q. de ambos deuso de la mancomunidad
dad y cada Vno de nos in solidum nos damos por entregados a nuestra Satis
faccion y Renunciamos la Excepcion del dho. q. dize q. la non numera
ta pecunia y entrega y demas de este Caso como en ella Condicion = Por que
la dho. dos Mill dosçientos Setenta y Siete pesos y Seis R.s y medio de a ocho
Pesos de este dho. Deudores y por la Causa y Razon q. va referida prometemos
y nos obligamos ambos deuso dho. mancomunidad y cada Vno in solidum
de les dar y pagar al dho. D.n Thn. Cayeño ó aquien como dho. Sea Segun
q. Causa hubiere pueblos y pagados en esta dha. Villa sin quenta costas y
Riesgo y sin pleito alguno dentro dho. q. en esta qualquiera p.te y lugar q. por la
parte dho. se nos pidan y demanden y mientras no se hallen quien de nos
presentes ó ausentes Cantidad alguna y sin pleyto alguno con las costas y gastos
de la cobranza de la dha. deuda Capitular en dicha y nueve meses = Y la
paga dha. siguiendo para dha. Cantidad siempre este dho. Mes ó mas ó menos para
aumento de q. Riesgo sea q. este enteramente pagado y satisfho de la dha. Suma = Y la
dha. Promesa paga y cumplimiento de lo q. dho. obligamos nuestras personas y
bienes habidos y por haver y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces
de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha. Villa
Corte y a las demas de Partes y Lugares donde y a q. la Contraria pueda
pertenecer a Nro. pedimento sumision fuero y Renunciacion
de dicho Nro. de Vezindad nos Sometemos y Renunciamos Nro. domicilio y Vezindad
y el Privilegio de la ley q. dize q. el General Segun el Fuero de el dho. p.to q. no es
cutem compelan y apremien a la paga y cumplim.to de lo dho. como si fuere por sen
tencia pasada en la autoridad de cosa Juzgada y Renunciamos las demas leyes y dros de
Nro. favor y la general q. lo prohive = Y Consentimos Entre tanto de esta Carta
Vno cumplido y pagado los demas no Valgan = que es fha. en esta dha. Villa
de los Reyes del Peru a dos de Junio de Mil Sete.s y dozeaños y
los otorgantes a quienes Yo Apte. de el dho. Pu. doy fee conozco lo firmaron de
sus nombres siendo testigo Francisco de Quiroz Phelipe Gomez de
Rosvalo y Manuel de Luzon

Joseph de la Fuente

Pedro de Aranguren

Antonio de Arellano

Juan de Arellano y Pu.

2. Junio

SELLO TERCERO. VNA REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
XCINCO, SEISCIENTOS Y SEIS.
CIENTOS Y SEIS.

Sn
Dn Iuⁿ. Burgos
Y
Dn Manuel Ortiz de
Torquemada
por 80689 ps.
Fho

En quanto Ha Causa Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Juan de Burgos y Solazano Gov.ᵈᵒʳ delas Armas de la Villa de Chancay y Sargento de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por esta Carta de lapies. que me obligo de dar y pagar R.ˢ menos y con efecto a D. Manuel Ortiz de Torquemada Alcayde General del S.ᵗᵒ Oficio de la Inquisicion desta R.ˢ ó aquien Su poder y Causa hubiere ochomill Seiscientos ochenta y quatro pesos de ocho Reales por tantos q. importaron los ganados y Mulas q. Vsaui D. Francisco Real difunto Vecino q. fue de la Villa de Chancay ansi para hazer Vino, y de Vinagre q. de Grandes Vasijas para esta Vendimia q. hizo para el dho. Francisco Real de Mezuela de la q. procede esta deuda por deuer el dho. finado Real Cantidad de pesos al dho D. Manuel Ortiz de Torquemada = Delos dhos q. am.ᵈᵒ de Juramento q. hago por Entregada a Su Satisfacion y Voluntad la Cantidad de Vino y Leies de Mazon numeradas pesuntas y entrega y demas declarado como Tiene Se refiere = Los quales dhos ochomill Seiscientos ochenta y quatro q. de ocho R.ˢ de este dho deudo y por la Causa y Razon q. va referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Don Manuel ó aquien como dho es Su poder Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad pa mi quenta sin Costa y Riesgo y sin perjuicio de Dho de otra qualquiera q. y lugar q. pida del Quinto se remitiran y demandeny mis bienes q. hallen quien de pri ó auerse llanamente y Sin pleito Alguno con las Costas y gastos de la Cobranza pagados Cien pesos Cada Semana q. la primera se pague comenso á Correr desde Dies de Mayo deste año en adelante hasta q. este enteramente pagado y Satisfho = Con condicion q. si se pasaren quatro Semanas Consecutivas de poder del dho D. Manuel Ortiz de Torquemada Executen me bienes q. Imprestaren Con lo Su Juramento y declaracion Simple, ó de q. Su poder fuere En q. desde luego dispenso qualquiera prueba q. se ofrezca Aunq. de derecho se requiera = Y pagadas adecuadamente la paga de las demas Semanas q. deuiere Sin q. sea de embargo q. de ser condenado la Execucion = Y de la primera Paga y Cumplimiento dello lo q. obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes q. sean ver

Especial a las de esta Ciud. y corte y a las demas de las par-
tes y lugares donde y ante q. esta Escriptura fuere presentada al Executor pi-
diendo su cumplimiento a cuio fuero Jurisdicion y de cada una de ellas
me someto y obligo y renun. el mio propio Jurisdicion domicilio y
vezindad y el privilegio de la ley q. dize que el acordare seguir el
fuero del Reo p.a q. me executen compelan y apremien a la paga y cum-
plimiento de lo q. dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada y renun. las demas leies y dros de nuestro favor y la
General q. lo prohiue y consiento en traslados de esta Escriptura un
cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en
esta Ciud. de los Reyes del Peru a dos dias del mes de Junio
de mill setezientos y doze años, y el otorg.te a quien yo el pre-
sente Ess.no Publico doy fee conosco lo firmo de su nombre
siendo testigos Martin de la Reasoro Antonio Benito
Osorio y Manuel de Luza presentes =

2 Junio

Juan Buitron
Solorzano

Antt.o Ruy
Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pu.co

oblig.on
D.n Ant.o Alfaro
A
D.n Ju.o Bap.ta Oquendo

Fho

A Pan quantos esta carta vieren como yo
el General D.n Antonio de Alfaro Rezidente en esta
Ciud. de los Reyes del Peru = Digo q. por quanto en el con-
curso de acreedores que se a seguido ante el S.r D.r D.n Joseph de
Santiago Concha Cavallero de la orden de Calatrava del Consejo
de Su Magestad Oydor en esta R.l Audiencia Juez conser-
vador del R.l Asiento establecido en Francia p.a la introduc.on
de negros de Guinea en este R.no se opusieron D.n Antonio Phe-
lipe Brabo y D.n Fran.co de Aguirre pidiendo contra mi se les paga-
se las averia y falta que huvo en los generos de Valumen
q. se condujo en el Navio nombrado Nuestra Señora de los
llanos y San Augustin desde el Puerto de Perico de la
Ciudad de Panama hasta el de Payta, y los tasadores

Un real.

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1716. Y 1717.

Hombrados Sacaron de Alcalá quinientos Quarenta y tres Reales de Vellon y quatro mill quinientos noventa y siete pesos, y dos quartos treinta y quatro mill quinientos noventa y siete pesos, y dos Reales de a ocho de a peso delos quales tocaron Vn mill Se senta y vn pesos y dos Reales por la Razon al General D. Jul. Baz. de Oquendo delorden de Calatrava y Respecto de hauerse hecho Cuperas por las mas demas Acreedores y Interesados D. Antonio Phelipe Bravo y D. Francisco de Aguirre por las Cantidades que les tocaron Respecto de lo que al Seme à pedido comparese el Sho D. Juan Baptista de Oquendo me obligde por los Vn mill y Seiscientos y dos pesos y dos R. a pagarselos dentro de cinco Años que el Sgo delas Cuperas, y para Seguro y de dho D. Jul. Baz. no les à contado = Otorgo por Menor de Sus pres. y de amos me obligo de dar y pagar, y de dare y pagare R. mi muger con el permiso y à dho D. Jul. Baz. de Oquendo y de Sr. Como dho es Rupo der y Causa Siendo testigos Vn mill Seiscientos pesos y dos R. de a Am. abundam. me doy por entregado antes en mi poder y Cauza Siendo testigos de la presente

plimiento auiso fuero Jurisdicion y de cada vna de
ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio Juris-
dicion domisilio y vecindad y el privilegio de la ley q dize
que el actor deue seguir el fuero del reo p.a q me executen
compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que
dho es como si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa
Juzgada y renun.o las demas leies y derechos de mi fauor y la ge-
neral q lo prohiue y consiento en traslados desta escriptura el vno
cumplido y pagadolos demas no valgan = que es fha la carta en
esta dha ciudad de los Reyes del Peru a tres dias del mes de Ju-
nio de mill setezientos y doze años, y el otorgante a q.n
yo el pres.te e.no publico doy fee conosco lo firmo de
su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Azeua-
lo y D.n Joseph de Altuna e.nos de su Mag.d y Ma-
nuel de Luza

3. Junio. Antonio Alfaro — Ante mi Juan de Auellan
Esno R.l y P.co

dep.o D.n Nicolas de Villegas
Ju.o de Medrano
de 1704

En la ciud.d de los Reyes del Peru a tres dias del mes de Junio de mill
setezientos y doze años ante mi el e.no y testigos parecio el lic.do D.n Nicolas
de Villegas presbytero a q.n doy fee conosco y como Capellan propietario
del aniuersario q fundo Pedro Sanchez de ~~[illegible]~~ Lara confesso
auer rezivido de Ju.o de Medrano quarenta y siete pesos y quatro
R.s q le a pagado por lo corrido de ~~[illegible]~~ meses del censo de ocho aniuer-
sario q se cumplieron a fin de Maio de este año impuesto sobre la qu-
enta q posee al salir de esta ciud.d p.r S.n Francisco de Paula al Camino
del Callao y de los dhos p.s se dio por entregado a su satisfacion
y renuncio las leies de la pecunia y entrega y le otorgo carta
de p.o de ellos y finiq.to a esta dho dia y lo firmo siendo
testigos Manuel de Luza Alexandro de Altuna
y Ju.o Jaime de Juste

3. Junio. B.n Nicolas de Villegas — Ante mi Juan de Auellan
Esno R.l y P.co



SELLO TERCERO CONVENCIONAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Renuncia
de Dn Franco de Labayda
FAC A LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En la Ciudad de Nra Señora de Loreto a quatro de Junio de mil Sete
cientos y doze años ante mi Escno y testigos Dn Juan de Labayda
Vecino de esta Ciudad y dixo que en Dn Xpoval de Ysasi
Prior y Dn Antonio Benito Otorio se hallan por falle
cim.to de Don Jph Encarnacion Pelim.r la parte q. le sumo
toca y le demas a su Sucesion y los haviendo lei
do testigo Manuel de Lusa Alexandro
de Mouna y Phelipe Gomez de
la Vega y firmo q. firmen

q. firmo.

Dn Juan de Labayda

Ante mi
Juan de Luellan
Escno R.l y Pub.co

Ante Mi Dn Pedro de Al-
tabes Alcalde Mayordomo de la Ciud.d
de los Reyes Real de Minas de Santa
Ana de Guancabelica y su Partido por
S. M. (que Dios guarde) y Juez Privativo
de Azogues de dha Ciud.d y Partido
en virtud de Real Cedula de S. M. y
Ordenanzas de Minas de Nueva Espa-
ña y Mandamientos despachados por el
Capitan Don Juan Ruiz de Arellano
del Consejo de S. M. su Oydor de la Real
Audiencia de Lima y Superintendente
General de Azogues de estos Reynos
del Piru y Provincias de Tierra Firme
y Chile &.a Por quanto Dn Juan de Labayda
Vecino de esta Ciudad de Nra Señora de Loreto
en nombre de Dn Xpoval de Ysasi Prior y Dn Antonio
Benito Otorio Vecinos de esta Ciudad de los Reyes
como Albaceas y Testamentarios que quedaron por
fin y muerte de Dn Joseph Encarnacion Pelim.r
Vecino que fue de esta Ciudad de los Reyes
Albacea y Testamentario que fue de Dn Juan
Bautista de Ysasi Vecino que fue de esta Ciudad
de Nra Señora de Loreto en el Partido de Guan-
cabelica por Escritura de Poder que ante mi
en esta Ciudad de los Reyes en quatro de Junio
de este presente año de mil Setecientos y doze
años otorgaron los dhos Dn Xpoval de Ysasi
Prior y Dn Antonio Benito Otorio como Albaceas
y Testamentarios que quedaron por fin y muerte
de Dn Joseph Encarnacion Pelim.r Vecino que fue
de esta Ciudad de los Reyes Albacea y Testamen-
tario que fue de Dn Juan Bautista de Ysasi Vecino
que fue de esta Ciudad de Nra Señora de Loreto
en el Partido de Guancabelica por ante mi
Escno R.l y Pub.co de esta Ciudad de los Reyes
y testigos de su otorgamiento Manuel de Lusa
Alexandro de Mouna y Phelipe Gomez de
la Vega y Phelipe Gomez de la Vega
q. firmo.

q. firmo.

Dn Pedro de Altabes

Ante mi
Juan de Luellan
Escno R.l y Pub.co

Finiquito
Dn. Joseph de Bustillo
A
Dn. Jul. Antt. de Naxera

En la ciud. de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de Junio de mill setezientos y dozeaños ante mi el escno. y testigos parecio Dn. Joseph de Bustillo vecino de esta ciud. a q. doy fee conosco = El Confesso auer recivido de Dn. Jul. Antonio de Naxera y Ortega administrador del Rl. Monasterio de S. Lorenzo el Rl. del Escorial dozientos ochenta y un pesos de a ocho Rs. por tantos en q. a alcanzado a los bienes del R. P. Nro. fr. Pablo de Villanueba Monje q. fue de San Geronimo administrador q. fue de dho. Rl. Monasterio de todas las quentas que tubo con dho. Padre Maestro como consta de las que a ajustado con el dho. Don Juan Antonio de Naxera en treinta, y uno de Maio de este año juradas y firmadas del otorgante y de los dhos. pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la exepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pa. de ellos y dio por ningunas rotas y chanceladas las dhas. quentas resueltas y comprehendidas en esta carta de pago y finiquito q. le da de todas ellas sin rezeruar derecho ni accion q. le pueda quedar contra los bienes y expolios de dho. P. Mro. fray Pablo q. desde luego renuncia en toda forma y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Alexandro de Altuna y Lara y Manuel de Luza presentes =

4. Junio

Joseph de Bustillo

Cantt. Henry
Juan de Auellan
Escno. Rl. y Pco.

Dn. Bernardo de Benabente
A
Josepha Montero

En la ciud. de los Reyes del Peru a siete dias del mes de Junio de mill setecientos y doze años ante mi el escno. y testigos parecio el lizdo. Dn. Bernardo de Benabente, y Chaues presbytero a q. doy fee conosco, y como Capellan proprietario de la capella q. fundo Francisco Lopez Sambrano confesso auer recivido de Doña Josepha Montero Viuda del

Un real.

SELLO TERCERO. VNRENAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PAPEL PARA LOS AÑOS DE
1712 y 1713.

Capitan Pedro Perez Sambrano Docientos R. de vellon R.
que lea pagado por lo Corrido de seis meses del Censo de la Capellania
impuesto sobre su Casa cumplido a quatro de Mayo pasado de este
y delos dhos R. se hizo por Entregado a Satisfacion y Renunció la excep
cion y leies de la non numerata pecunia y Entrega y leyes de
ta de paso de ellos y fin y pacto de todos los Corridos atrasados
Sabatos hoda y lo firmo de Suso siendo testigos Pres
bitero Benito Osorio Don Juan Xaime de Suiter y
Manuel de Luza presentes

7 Junio

D. Bernardo de Benavente

Juan de Tuellan

Otra

Nobo

Da Josepha de Herrero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Bernardo de Benavente y Chaues presbytero Capellan Consico y Conocapellan propietario de la capellania y fundacion que Don Lorenzo Centeno Confesor que fue de la Reyna Nuestra Señora que Dios aya fundo en esta Ciudad de Huesca en el Convento de Santa Clara de la Regular observancia de nuestro Padre San Francisco de Asis de la Provincia de Aragon y en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que en dicho Convento esta fundada y Vinculada por Dona Josepha de Herrero Viuda de Dn Joseph de Casa Arena Cau. que fue del orden de Santiago y en virtud de Poder que para lo infrascripto me tiene dado y otorgado el Ilustre Capitulo de dicha Ciudad de Huesca segun y como mas largamente consta y parece de dicho Poder que en virtud de Auto proueydo por el Ilustre Señor Don Miguel Ximenez de Embun Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de dicha Ciudad de Huesca Vicario General y Gouernador en lo Espiritual y Temporal de dicha Ciudad y su Partido por la Sede Vacante de dicho Obispado de Huesca por fin y muerte del Ilustre Señor Don Fray Joseph Gil de Taboada y Lemos Obispo que fue de dicho Obispado de Huesca que Dios aya de fecha de dos del presente mes y Año de la data de la presente Carta de Poder Signado y firmado de Mano de Pedro Antonio Ximenez Notario Publico de dicha Ciudad de Huesca y de Numero de dicho Ilustre Capitulo de dicha Ciudad de Huesca y Secretario de dicho Ilustre Señor Vicario General y Gouernador de dicho Obispado de Huesca en la Sede Vacante de dicho Obispado de Huesca por fin y muerte de dicho Ilustre Señor Don Fray Joseph Gil de Taboada y Lemos Obispo que fue de dicho Obispado de Huesca que Dios aya y Sellado con el Sello de dicho Ilustre Capitulo de dicha Ciudad de Huesca en Cera Colorada en Papel Sellado con el Sello Quarto de dicho Año de mil setecientos y seis y mil setecientos y siete que original Poder en virtud de dicho Auto proueydo por dicho Ilustre Señor Vicario General y Gouernador de dicho Obispado de Huesca en la Sede Vacante de dicho Obispado de Huesca por fin y muerte de dicho Ilustre Señor Don Fray Joseph Gil de Taboada y Lemos Obispo que fue de dicho Obispado de Huesca que Dios aya de fecha de dos del presente mes y Año de la data de la presente Carta de Poder Signado y firmado de Mano de dicho

Venta
Juego Sumario
Lic.do Lopez
Alf.s
Juez 3.o Castillo

En guanaco, a la Casa Nueva, Cinco de Noviembre
de mil Seiscientos y Quarenta y Dos años, Ante mi Escribano
Publico y Testigos, Parecio presente Capellan D.n de la
Capilla de el Salvador Diego de Vivar Presvitero y Confesor al Parro
co de Santiago del Castillo de la Compañia de Jesus Fundador del Collexio de
Santiago del Tucuman Vnegro mulato nombrado Diego de Casa
mina de Edad de diez y ocho a diez y nueve años, que lo hubo y compro
de D.a Maria Riquelme de Bustamante abra cinco meses poco mas ô me
nos por Escriptura otorgada ante Jn.o de Acosta Escriv.n de Casa Libros
y la pretende comprò dha D.a Maria tengo entendida ante Dios y rebo Vendo
por Esclauo Captivo Subjeto a cautiverio libre de todo Empeño hypoteca
y otra Enagenacion y no le tiene y sin asegurarlo como no lo asegura de
barracho ladron ni simulacion ni de otros Vicios tachas defectos ni enfermeda
des Antiguas con declaracion que se me a huydo de mi Casa y Seruicio, y que me
a hurtado algunas menudencias, en precio y quantia de quatrocientos
pesos de ocho Reales que por Su Vida a de seruir a pagarmelos con el Sueldo
de dos pesos por mes y en cada Vno. Año que corren en esta Jurisdiccion
que el primero comensò a correr a diez y ocho de Mes de Mayo pasado de este ano
de que le hago Donacion Simple Irrevocable las quales Arras Vsanzas y costumbres
dan desta Escriptura = Y de los dhos Esclauos Antes Abundante que quando llegue el
caso de Rejuridos sea visto por Entregado a Suficiencia y Reconocidos
la persona y Entrega = Mediante lo qual desde luego dho Otorgante les mete
sitio Quito y apodera del Vso y accion propiedad y Señorio y otras acciones Reales
y personales que a dhos esclauos tengo, y me pertenecen y todo con el Mero Mixto
y bastante de dho Señor Comitente Poderdante y que en Virtud de esta Escriptura
y dispongan de dhos Esclauos libremente a su voluntad como de cosa propia
por la qual y Enunciacion de Escriptura y para Validar y Verdadera Tradicion
les entrego Entregado dhos esclauos, y les doy esta Escriptura con clausula de
Constituto En forma y me obligo de la Eviccion Seguridad y Sanea
miento de los esclauos En Toda manera de corte y Estrado de Tribunales y ante
ningunas Reclamar ni contradecir ni pedir Benia Contra Buenos y
fama le sera Sierto y Seguro que de aqui nadie alguna no le sera
puesto ni movido pleito Embargo ni contradicion por persona
alguna y si fuere ô viniere luego que de ello sea informado
dho Señor Comitente Antes ô despues de dha Publicacion
de las probanzas Salde de Cuenta, y tomare la Voz



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

y defensa del tal pleito o pleitos y ami propia costa y Conpenssa
Segurue fenecere y acauare y en todo Sin demanera Sara tedessar y q
quedemos So escriuo entitre quita y firma por testimonio y Si assi no lo hizere y
cumplire y Sancare no lo pudiere lo boluere y pagare
la Sa Cantidad Constando aucrla Rezibido enmi poder las Cosas y q
q en Razon dello se me siguieren, y Recrecieren y costas de las costas
Sala primera paga y cumplimiento de Sobre obligo mi persona
Bienes Auidos y por auer = Yo el Sobre D. Sorez de Carillo que doy
fee. Conozco dicho Otorgante Auiendole oydo y entendido lo
mo tal Pasid. de Mallorca de Mercado y enbirtud del Poder Ge
q tengo Otorgado ante Mpel. el. no
q Viene de Diziembre de Año
pasado de Sesenta y onze que esta a fojas Quinientas y diez y
nueue Vuelto de Este Oficio que la exepto Como emella Sesontiene y Reziuio
Comprado p. el Sobre dicho Otorgante de la hedad nombrey defensor de
clarados en esta Escriptura en el precio de Sesenta quatro dencos y cin-
quenta q. de ocho R. q me obligo a pagar al Sobre D. Gregorio por
mercer cinquenta q. en esta Sobre q el prim. Comensio a correr ayer
y ocho de Mayo pasado de este Año de mil setecientos Veinte Simple q
ante los Varones q. mi diocesano; y de todo ello yo el dho Escriuano doy fee
ami Sabiduria y Reuin. Partes de la Otorgante y demas de ser caso =
Y la primera paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo los bienes de
dho Otorgante auidos y por auer y ambas partes para todo q nos toca damos poder
cumplido a las Justicias y Juezes q de nuestras Causas deuan Conozer
y en especial a las Eclesiasticas de cuyo Fuero Jurisdicion nos Someremos, y obligamos y Renun
siamos Nuestro propio Fuero y Jurisdicion para que Contra nos
Segun el Fuero de Su Md. para q nos Compelan
y apremien a la paga y Cumplimiento de lo q dho es
como si fuere por Sentencia pasada En autoridad de
Cosa Juzgada y Renunciamos Nuestras Leyes
y Fueros de nuestra parte y la

General que lo prohiue = Que es fha la Carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a siete dias del mes de Junio de mill setez.tos y doze años y los otorgantes a quienes Yo el pres.te Ess.no Publico doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos D.n Joseph de Altuna Antonio Benito Osorio y Manuel de Luza esta testado = y a no lo impugnar reclamar ni contradezir ni ir ni venir contra su tenor y forma = No vale —

Joseph de Castillo

Don Gregorio Fernandez Zu y Barro

Ante mi

Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

Junio

Oblig.on

D.n Pedro de Yturgoien

A

Pedro de Alzugaray

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Comisario D.n Pedro de Yturgoien Amaya Rezidente en esta ciu.d de los Reyes del Peru = Otorgo q. deuo y me obligo de dar y pagar R.l mente y con efecto al Cap.n D.n Pedro de Alzugaray vecino de esta dha ciudad ô a quien su poder y causa huuiere quatro mill y quatrocientos p.s de a ocho Reales q. por hazerme amistad y buena obra me a prestado en R.l de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion, y renuncio la exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas deste caso como en ellas se contiene = Los quales dhos quatro mill y quatrocientos pesos de a ocho R.s de este dho deudo, y por la causa y razon q. va referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D.n Pedro de Alzugaray ô a quien como dho es su poder, y causa huuiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la suia se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza de la fha de esta escriptura en siete meses = Y si la paga de los dhos p.s la hiziere fuera de esta dha ciu.d spre ante venir a ella por mar ô tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que este enteramente pagado y satisfecho el derehedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1715. Y 1716.

doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q. esta Escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero Jurisdicion y de cada vna de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio Jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q dize que el actor deue seguir el fuero del reo para q me executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo q dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leies y dros de mi fauor y la general q lo prohibe — Y consiento entraslados de esta Escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = q es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a siete dias del mes de Junio año de mill setez.os y doze y el otorg.te a quien yo el pres.te Escno. Publico doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Antonio Benito Ossorio Manuel de Luza y Dn. Joan Jaime de Yuste —

7. Junio

Renunc.n de Dn. Jn. de la Puente

Pedro de Ybergoen — Ante mi Juan de Auellan Pro. Rl. y Pu.co

En la ciud. de los Reies del Peru a siete de Junio de mill setecientos y doze a. ante mi el es.no y testigos Dn. Jn. de la Puente q doy fee conosco otorgo q renunciaba el oficio q sirue de escno. mor. de minas Rex.s y hacienda Rl. en Dn. Joseph Ordoñez de Pineda p.a q despues de fallecido el otorg.te lo sirua enterando su precio a su Mag. y lo demas a sus herederos y lo firmo siendo testigos Dn. Jn. Jayme Manuel de Luza y Antonio Ossorio =

7 Junio

Jn. Bdo. de la Puente — Ante mi Juan de Auellan Pro. Rl. y Pu.co

Dep.
Dn. Manuel Mauricio
Roque Ximénez de Cisneros

521 r.

En Nauia. de los Reies de Peru a ocho dias del mes de Junio de mill Setezientos y dose años ante mi Escno. y testigos parecio D. Manuel Mauricio Vezindo enesta Nauia. Lnn. y en vsi. de D. Thamuel dela Fuente y en virtud del Poder q. Asi. en esta propia fecha ante Francisco de Cairo Melendez Escno. R. avimos y nos el ferido de Escano. p. cobrar de Acp. Roque Ximénez de Cisneros como principal y dalos bienes albaceazgo y hacienda de Dn. Thamuel Melendez Pantoja como fiador quinientos Veinte y vn pesos de Vtan de mill Setez. Veinte y quatro p. q. de obligacion de pagarle por escritura ante mi Apresente Escno. a veinte de Septiembre de Año pasado de Setez. y ocho. Confesso auer Vsuido de poder Roque Ximenez Cisneros quinientos Veinte y quatro p. de cuio R. dequi fecho por Entregado a su Satisfacion y Renun. la excepcion de Leis y prueua de la non numerata pecunia y entrega y testigos. Carta de pago fecho y otorgo de Sunombre a Doy fee Conosco siendo testigos Alexandro de Rosma Jurado Dn Jaime de Xaure y Manuel de Lusa

Ignacio de Mauricio
Dn Thamuel Antonio de Orellana
Juan de Orellana y Pu

Dep.
el Sargento Mr. Dn Ignacio de Mauricio
Dn Rosa Jaimez Vecino Casas
de Hdd. a lo Canadiano. Pa. Mr.
Dn. Miguel Vegara. Fo. Mo.
Aluguna

En Nauia. de los Reies de Peru a diez dias del mes de Junio de mill Setez. y dose años ante mi Escno. y testigos parecio el D. Christoual de Cabrera Sargento Mr. de Campo Sargento Mr. de Exto. de S. S. Mag. de esta Nauia. quien doy fee Conosco y confesso auer Vsuido de Dn. Rosa Jaimez Vecino de Alm parte Vltramarinos Mr. de D. Cap. Dn Domingo de Casas de Santiago y su albacea y thenedora de bienes dicho q. fecho de la quarenta por la pension de Alcavala de Catorze p. por Alumbre y los Cinquenta y siete Reales por la Limosna de otros tantos misas Rezadas cuia Canl. a Vsuido primo. de Dn. de Pugueras y dicha fecho por Entregado a su satisfacion y Renun. la excepcion de dr y Leis de la non numerata pecunia prueua entrega y lo demas caso de p. dueños y lo firmo siendo testigos Manuel de Lusa Alferez de Alcina y Dn Jaime de Xaure presentes

Juan de Orellana y Pu



SELLO TERCERO INTERIOR
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO, SEISCIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Para los años de
1716 y 1717.

Sanss.

Sr. Cabo Superior

Al Cap.

Asunto Reg.to de Lima

de Auto

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Jph. Caluo Quiñonez Inmonbray Vnico hijo del Cap.n Dn. Jph. de Inmonbray y Dn.a Maria Josepha Caluo Quiñonez Natural de esta Ciud.d de los Reyes del Piru Corregim.to de Lima Hijo Legitimo del Cap.n Dn. Jph. de Inmonbray Natural de la Villa de Bilbao Señorio de Vizcaya y de

Un real.

458

PAPEL TERCERO VNO REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO SIETE CIENTOS Y SEIS
SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

En Nauv.o de Nra Señora del Real a Seisse dias del Mes de Mayo de mil Setez.tos y doze años ante mi Escriv.no y testigos parecio el Don Dn Jv.n Josep de Herrera Morales vecino desta Nauv.d en nombre y en Nombre de Dª Isabel Tenorio de Mendoza Viuda del Capn Dn Sebt.n Marino de Cuesta Vezina de Nauv.d de Santo Domingo de Puerto de la Nva Española Indias del Mar Occeano = En Virtud del Poder q. le dio y otorgo en ella ante Estevan de Labaia y Martinez Escriv.no Publico en diez y siete del Mes de Noviembre del Año pasado de Setez.tos y tres para cobrar de Dn Josep de Zepeda y Aguilar trezemill p.s de ocho R.s de plata q. en Virtud de Poder de la dha Dª Isabel Tenorio de los bienes de Dn Franco Morillo de Ayala Su Esposo Quedando le combenido Sicorp.e al dho Dn Josep de Zepeda p.s que pagar los dhos p.s digo En Vale en que se obligo a pagar dozemill quatrocientos Sesse p.s y Seis R.s q. quedaron Liquidos de los p.s que cobro de los bienes del Referido Dn Franco Morillo En virtud del Poder q. dio de la dha Dª Isabel Tenorio Segun Consta y parece del Poder q. Vaxitado Vna Carta de dote otorgada por el dho Dn Franco Morillo a favor de Dª Sandrica Petronila Marino de Cuesta hija legitima de la dha Dª Isabel Tenorio de q. Demana Vn deuda como en el dho Vale mas por menor se contiene Cuio tenor dichos Instrumentos de q. doy fee y como del Otorgamiento resulta como se sigue ——— ——— ———

Aqui el Poder de p.s 122 Instrum.to de p.s 124 y Vale Intro a p.s 128 hasta el proto que ——— ——— ———

Y En conformidad de los Instrum.tos Sus Incorporados, q. originales quedan puestos, y cosidos En mi Registro de escrituras publicas deste año dela fha desde foxas ciento y Veinte y dos, a foxas ciento y Veinte y ocho, y el Vale Intro q. pedimento dela p.te actora Vltima foxa por auerse llevado el Original p.s esoguarda de Su dho duenos Corregido En mi Registro; y Viendo el Apdo Instrumentado y dela facultad q. le dio de Apoderado Sustituio = Otorgo que lo Sustituia y Sustituio en Dn Franco de Herrera Theniente Juez oficial R.l de las Reales Cajas de la Civ.d de Guayaquil Dn Pedro de Zurraide y demas personas q. los dhos nombrados en todos Juntos o en qualquiera dellos Sino dhos Instituidum con Igual facultad q. la que el dho Otorgante Mayor Poder tiene pueden mudar

Tenencia y acauada y pagada el contrario para q en nombre de la dha Doña Isabel Hurtado de Mendoza y Representando su persona pidan en contrario que el dho D. Joseph de Tejeda y Aguilar alegue al derecho de la Parte de Guaiaquil y otros intermedios den Jurisdicion Obran de Suso dho y demas bienes y de quien mas con dro puedan y deuan y en virtud de Poder de la dha Da Ysabel Cobro de los bienes del dho D. Garcia Morillo y los dos mill quatrocientos veinte pesos y seis R. q. quedaron liquidos de los dos mill nouecientos dos p. y quatro Reales q Remitio en diferentes alajas de oro plata acunada y Ropa de seda q se Reduxeron los tres mill quatrocientos dos p. y quatro R. de que el dho D. Francisco Morillo otorgo la Carta de dote a fauor de la dha Da Juana Perez nila Marino como individualmente se Contiene en el Vale de Suso incorporado = Y de todo lo q Pidieren y deuan den y otorguen Cartas de p. Juan de Salcon finiquito Carto y lo demas q Recados Necesarios con fecto Renunciacion de la pesunia y entrega y sobre la obranza parezcan siendo Necesario ante las Justicias y Jueces de su Mag. y eclesiasticas q con dro deuan de q en qualesquier partes q sean y parezcan demandas Respuestas pedimentos Requerimientos Citaciones Declaraciones de testigos y con facultad de en sus licias juras prouar Rueguen Vender y Rematar bienes consentir contra de ellos con dena pedir y oir autos y Sentencias apelar suplicar seguir Jurisdicion y seguir las instancias y hazer todo lo demas q Judicial o Extrajudicialmente conuenga de hazer hasta q la dha Obranza tenga cumplido efecto y conueniente q sea de lo q Pidieren Executaron Mandon de otorgo le dicte de sus Cartas q para todo lo q dho es anexo y conexamente les Substituie dho Poder sin limitacion alguna libre y General administracion y con Relacion de cosas en forma y facultad de q les dio su primo. Substituto cobren de los demas q no bienes lo q Pidieren en virtud de esta Substitucion y den les las mismas Cartas de p. y Vale Firmo y cumplim. Asi lo dijo y Juro en forma obligo su Persona y bienes habidos y por auer y dio poder cumplido a los Justicias de su Mag. de qualesquier partes q sean para q a lo dho se le hagan cumplir guardar y executar como sentencia pasada en cosa juzgada en virtud de renunciacion de su propio fuero y jurisdicion y del fuero y jurisdicion de sus bienes y la ley y regla del derecho en forma y lo otorgo y firmo siendo testigos Alexandro de Herrera Ant.o Bentura Osorio y Manuel de Lara = entre renglones = mente se contiene = Vale = testado = praga = no Vale = entre renglones = en Vale de Peña de la dha Da Ysabel cobro de los bienes del dho D. Juan Morillo y Vale = testado pidan = no Vale =

Ante mi Juan de Tejeda Escno

Sello Tercero vn Real años de mil ſetecientos, y doze y mil ſetecientos, y treze.

Todas q. y q. Escrituras. D. Fran.co Sevillano Segunda

A D.n Fran.co Ruiz, Sandin salgado

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Cap.n D. Fran.co Sevillano Segunda Vezindente en esta Ciu.d delos Reyes del Peru natural q. declaro ser de la de Cadiz hijo leg.mo del Cap.n D. Pedro Garcia Sevillano Segunda y de Dona Maria Pimentel Sanchez de Morales mis Padres q. Dios tenga en sus gloria = Otorgo q. doy mi Poder cumplido como de dho se requiere y es necesario a D. Fran.co Ruiz de Sandin Salgado mi Yerno y por su falta ausencia Notro leg.mo impedimento a D. Jph. Manuel Perez ambos ausentes desta Ciu.d en las Provincias de Arriba, y por la delos Sumollos a D. Sebastian Blasquez, y por la deste a D. Man.l de Sugastegui y Castelu à ambos Juntos y acada Vno in solidum q. en mi nombre y Rep.on parezcan pidan demanden Recuesa Rejuicio ayan y cobren Judicial ó Extra Judicialmente de todas y qualesq. personas Vezinos Estado Calidad y condicion q. sean y deuan bienes albaceas y Sres. dellos Casas de Comunidad, y de difuntos Sucesiones depositarios dueños y Mros de Naos, y Requas y de quien mas con dho puedan y deuan todas y qualesquiera quantias demaravedises p.s oro plata labrada y en Barras Joyas Vsos Reales Mercaderias de Castilla y dela Tierra y otros frutos y Semillas della ganados Mayores y menores Ropa de Casa Vaxillas y otros qualesquiera Generos de Hazienda Deudas y efectos Dros y acciones q. tengo deuan Pertenezcan y pertenecer en qualquier dia desde y deuiere desde aqui adelante en Virtud de Escripturas, Cedulas, Vales, Conocimientos, Cobros, Testamentos, facturas, Encomiendas, Cuentas y partidas de Cuentas de libros corrientes ó Enteros y las de ellas y q. otras personas ayan Cobrado en Virtud demis Poderes y por Pleitos, Sentencias, Mandamientos, Autos, Legados, Restituciones Herencias, Cabezas de Testamentos y Codicilos Como en otra qualquier manera Titulo Voz ó Razon q. me pertenezca Aunq. aqui no se declare y dello se requiera mencion especial de forma q. por falta ó defecto de poder no dexe de seguirse Rejuicio y cobranza todo q. remedio y diligencia por Instrumento Simple Autentico ó Sin ello = Y assi los personas los pidan y tomen quentas, y razon Con pago de todo aquello q. assi cobrado y recibido

a su cargo nombrando Tazeros Contadores, que las Jurn y liquiden y pidá
que las otras partes los nombren ó las Justicias de oficio en su Rebeldía y le ha
zer Cargo y Pzúir Sus descargo Jures y competentes a probar ó aduzionar
las dhas quentas en todo ó parte ó Razy para ello como mejor le pareziere
re y Pzeuzy cobrar el Alcance ó Alcanzes q dellas Pzesultaren =
Y asimismo le doy Pzeo Poder para que con qualesquiera personas mis deu-
dores y enqualesquiera pleitos ó fuera dellos puedan hazer y hagan quales
quier conciertos, Sueltas quitas, quiebras, esperas y Solturas, tranzaziones
y Compromisos en la Cantidad, Tiempo, y forma, y con las Calidades, y condi-
ziones, penas grauamenes, y Sirzunstancias q le parezieze Combenir y en los
tales Compromisos nombrar Juezes compromisarios Jues, ó amigables
Componedores q Quitando á una parte den a la otra, determinando como les
parezeze guardando ó no la forma del dho nombrando tercero en discor
dia Con poder y plena facultad para la determinazion, y obligazion de todo
aquello q le fuere compromet.do, y Señalarles los terminos, y prorrogaziones que
les pareziere combenir, y Pzeuir apagas y plazos todo aquello q Pzultare de los tales
conciertos y combeniencias = Y asimismo le doy Pzecho Poder p.a q puedan bendes
y bendan de contado ó como les pareziere y a las personas que hallaren y en el mor
precio q quisieren qualesquier bienes muebles y otros de qualquiera Calidad q sean
q sobre mi nombre por Entregados Confee ó Pzenunziazion de la pecunia desistiendo
me del dho y aczion q yo pudiere tener a los dhos bienes, y Pzedelo en el Comprador
ó Compradores, y pidales la posesion con la cauula de constituto en forma, y obligome
al Saneamiento en la mas bastante q cumpla de forma de dho = Otrosi para que
puedan comprar y compren p.a mi qualesquier bienes muebles ó Raizes, y darse
por Entregado dellos y hazer se otorguen a mi favor las Escripturas
Pzezesarias y si fuere de fiado Cartas bentas me obligaran a la paga del precio
dhos tiempos y plazos y en las partes y lugares que aventaren y se conuenga
ren = Y tenle doy Pzee Poder para que puedan Pzedes, y bna para
qualesquiera Cantidades de pesos q se me deuan, y bazones pago con ella
de qualesquier dittas q yo deua ó Cantidades q dieren por mis obras Ceiones
las quales les hago con Zesion de dros y Aczones en mi causa propia, y obli-
gome al Saneamiento dellas si fuere Nezesario, y cobran de todos
los Pzeuzos y Cartas de p.a q me deuan haz = Y de todo lo que
Pzesizieren, y cobraren en Pzirud de Pzee Poder den Cartas de pago
Carta relaziones finiquitos Cartas y los demas Pzecaudos Nezesarios
con fee ó Pzenunziazion de la pecunia y Entrega = Otorgando

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

Sobre todo lo referido la Escriptura ô Escripturas q̃ fueren nezesarias con todas las fuerzas clausulas vinculos y firmessas sumisiones, y renunciaciones de leyes poderio a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d sumicion â ellas y clausula guarentizia en forma que de la suerte y manera que por los susodhos se hizieren y otorgaren Yo desde luego las hago y otorgo apruebo y ratifico y me obligo a las guardar cumplir pagar y hauer por firmes como en ellas y en cada vna de ellas se contuuiere y declarare, y como si a sus otorgamientos fuesse presente

Y asimismo les doy este dho Poder p.a q̃ asi en razon de las dhas cobranzas como generalm.te en todos mis pleytos causas y negocios ziuiles y criminales eclesiasticos, y seculares mouidos y por mouer quantos al presente tengo asi demandando como defendiendo contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios con q̃ no respondan a nueba demanda sin q̃ prim.o se me notifique en persona y constando de ello parescan siendo nezesario ante las Justicias y Juezes de ambos fueros de qualesquier partes q̃ sean q̃ con dr̃o deuan y hagan y presenten demandas respuestas pedimentos requerimientos zitaciones protestaciones querellas acuzaciones embargos, y desembargos, execuciones priciones consentimientos, y desolturas pregones bentas tranzes y remates de bienes tomar la posesion y amparo de ellos pedir terminos quartos plassos vltramarinos, y ordinarios, y los gosen ô renuncien y bualban a pedir de nuebo hagan probanzas informaciones presenten testigos escriptos escripturas testimonios papeles, y otros recaudos q̃ saquen de poder de quien los tenga abonen todo lo por mi parte hecho dho y presentado adicionen tachen, y contradigan lo de contrario, y a los testigos en hechos en dhos, y en personas recuzen Juezes escriuanos, y otros ministros y apartarse de las tales recuzaciones si combiniere hagan en mi anima qualesquier Juramentos de calunnia ô desisorio verdad diziendo y difieran en ellos todos los casos y cosas q̃ combengan actuen procuren apelen y supliquen, y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados instancias, y sentencias, saquen mandamientos prouiciones sobre cartas y de excomunion, y censuras hasta anatema y las Juren y hagan leer y publicar donde

Combenga y prevenir lo que con ellas se declarare y finalmente hagan todos los otros, y demas autos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales q̃ combengan de hazer Sarta q̃ las dhas cobranzas y pleytos y demas comunicado Poder tenga cumplido efecto que el Poder q̃ para lo Sussodho, y dependiente se requiere eselendo y poniendo dos Sobrehos combinidencias, y dependencias libre y General administracion y facultad de que puedan Sustituir en todo ó parte en persona de toda Satisfacion y confianza las Veces, q̃ les pareciere Nombrar Otros y nombrar otros y Revocar dellos lo que Juzgaren combado y darles las mismas facultades de q̃ y demas Remitidos quedando de con este poder para Usar dely autos Necesarios Segun dho = Y la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es, y fuere fho obligo mi persona y Bienes Habidos, y por haver y doy Poder cumplido á las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier parte que sean, y en especial á las dhas Justicias y dhas demas dellas parte y lugar donde en Virtud deste poder fuere Sometido mi fuero Jurisdicion mesmo y obligo y Renuncio el mio propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y el Privilegio dela ley que dize que el Actor deue seguir el fuero del Reo para que me hagan compelan y apremien ala paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y Renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la General que lo prohibe = En Testimonio de lo q̃ Otorgo en la Ciudad de la Asumpcion en la escribania de Registro de mi cargo en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años, siendo testigos Don Juan Antonio Ximenez, Don Juan Antonio Ximenez, y Don Juan Antonio Ximenez, vecinos de esta Ciudad, y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco lo firmaron = Vale = Entre renglones = Vale = Testado = Vale = Don Juan Victor Sanabria

Poder para Testar.

Y considerando que la muerte es cosa natural a toda criatura Humana, y la incertidumbre de la hora en que puede Sobrevenir mi fallecimiento, y por estar prevenido p.ª quando llegue el Caso de esta disposicion testamentaria por quanto las cosas del descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma las tengo tratadas y Comunicadas con el dho D.n Juan Victor de Sanabria Salgado y demas personas q̃ van declaradas de quienes fio atenderan a su cumplimiento como è experimentado en todo lo q̃ hasta aqui hecho por lo qual Otorgo que doy mi Poder Cumplido qual en tal Caso se requiere y es necesario p.ª Valer a los dhos D.n Juan Victor Sanabria Salgado y por su falta ausencia Muerte legitimo impedimento al dho D.n Manuel Ortiz, y por la de

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

Ytem Don Sevastian Blaqueder, y por la deste a Dn. Martin de Sugastegui y Gastelu ~~(a ambos juntos, y)~~ a cada vno insolidum para que despues de mi fallesimiento, y no antes, y aunque sea passado el termino q el dro dispone que Yo les prorrogo el demas q huvieren menester puedan hazer, y hagan mi testamento Vltima, y final voluntad en la forma que les tengo comunicado, y dexare expressado en la comunicasion q adelante les hiziere, mandando q yo mando q quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente Vida mi cuerpo amortajado con el avito de N. P. Sn. Franco. ~~[illegible]~~ se sepulte en la Yglesia Parrochial de Señor San Sevastian de esta Ciud. ô en otra Yglesia pte. o lugar que paresca a mis Albaceas a cuia disposision lo dexo y acompañe mi entierro la Cruz vaxa cura y sacristan de mi parrochia, y tres acompañados, y la limosna de todo se pague de mis bienes = ——

Yten quiero y es mi voluntad que luego, q yo fallesca, y con la brevedad posible se me digan por mi alma vna missa cantada de cuerpo presente ofrendada de Pan vino, y sera como se acostumbra si fuere ora de zelebrar al tiempo de mi entierro, y sino el siguiente dia, y juntamente quinientas Rezadas Repartidas entre diferentes sazerdotes para q quanto antes gose mi alma del sufragio de ellas =

Y manden pagar la limosna de todo ello de mis bienes ——

Y asimismo a las mandas forsosas y acostumbradas seis pesos de a ocho Rs. a todas ellas con q las parto del dro q tienen a mis bienes

Ytt. declaren que Yo declaro fui cassado y Velado segun el orden de nuestra Sta. Me. Yglesia en esta Ciud. de Cadiz con Da. Cathalina de la fuente y Carrera difunta, q de Dios goze de cuio Matrimonio tubimos y procreamos p. nuestros hijos lexmos. a Doña francisca Garcia Sevillano segundiz muger lexma. de el ocho

Dn Franco Victor Vanón = a Dª Rosa María = Dª Bordna
Boña María, y D. Phelipe García Sevillano segundo de-
claros portales mis Sres lex.mos y de la Sa mi muger y como la se
sooha al Tpo q contrahimos. Otro Matrim.l trasso amipoder la
Cantidad de Dote que constara del Rezuo, y Escritura dotal q
otorgue a nfauor aqueme Rmito ——— ——— ——— ———
Declaro asimismo q Yo declaro fuí Albazea, y Then.r de Bienes
de Dn Jacome Galega, y por su fallecimiento Size mentados su
Judicio de todos los q desso como Constara en Rexistros del presente
Escriu.l ondecontada Expresion se contienen los q son y de q me hize
Cargo aqueme Rmito ——— ——— ——— ———
Yten declaro q Yo declaro q Yna Escritura de obligación q Athiempo
de mi partida dela Ciudd de Cadiz entre Galeones del Cargo del S.
General Conde de Casalegre otorgue a fauor del dho Dn Franco Victor
Vanón ante Dn Franco del Solar de Cant.d de quatro mill pesos
es confidencial y se ade tener por demenos Efecto por quanto no
fueron dros, y lo que passa es q auiendo de venir en mi Compañia Athz
mi Yerno, y proponiendo por entonces comodidad en el Viaje le prometi-
dhos quatro mill p.s con tal Calidad de q me acompañasse y siguiesse
el Viaje hasta la Ciud de Portovelo, y auiendo llegado ala de
Cartagena lo embiara la Provincia de Quito con porcion muy
Considerable de Ropa en que tubo Ganancias muy Validas de
dante las Encomiendas q le ade Juntar, que le an Valido mas
que los quatro mill p.s dedha obligacion y ailo declaro para de
cargo de mi Conciencia y q en todo tiempo conste ——— ———
Yasimismo declaro que el Caudal q tengo y me deuen
Constara con expresion de mis libros de Casa y Borradores
Vales, Escripturas, y Boletas, q en ellos estan de que se hara in-
ventario declaro los q fueren por mis bienes ——— ——— ———
Y para cumplir y pagar este mi Poder y Testam.to y Testamento que
en mi Valor se hallare dejo y nombro que Yo desde luego nombro
por mis Albaceas en primer lugar al dho D. Francisco Victor Vanón
Salgado y por su falta al dho D. Juan Manuel Gomez, y por lade
ambos a los dhos D. Sebastian Blaquedes y D. Thomas de Lugas

✠

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y doze y mil ferecientos, y treze.

legue y por tenedores de Bienes a los Sussodhos D. Franco Victor Vandáv mi Yerno y por su falta al dho D. Jul. Manuel Goza y por la de ambos al dho D. Sebastian Blanquez y por la de todos al dho D. Thomas de Bugarin y Gastelu. acada Vno mis Albaceas = Condeclaracion que si yo Otorgante fallesiere estando ausentes los dos primeros nombrados ó qualquiera dellos los dos Vltimos albaceas nombrados solo ande ser apoderados Recaudadores de todos mis bienes, guardarlos y ponerles la Custodia Conpetente y cuydar del cumplimiento de mi funeral y Entierro, y demas dando aviso al dho D. Franco Victor ó D. Jul. Manuel Goza para q. Vengan a esta Villa y entonces le entregaran todos los Efectos de Plata y Ropa q. quede de mis Almacenes y por muerte delos Sussodhos cuydaran de cumplir el dho mi Testam.to los dos Vltimos testamentarios en el orden q. van nominados Entendiendose q. solo q. haia de estos Reynos alos quatro Nombrados en el lugar q. van nombrados y para esto y los demas pueda nombrar para Albaceas Tenedores de Bienes al dho D. Franco Victor Vandáv dho, y por su falta ó Justo impedimento al dho D. Franco Garcia Emiliano Segundo Sumuges y mi Hija, y por falta desta á D. Franco del Rio y Solar s. de Su Mag.d y por la de este alos demas mis-hijos que hiso q. van nominados Estando en Edad competente para Regir y administrar Bienes, y fueren tomando estado sobre dicho dos los Vnos alos otros con forme fueren faltando en el Yntervalo q. dehaga Calvicion y particion de los Bienes que quedaren q. mi fallecimiento y todos en sus Lugares y tiempo les doy todo qual ental Caso se requiere p.a q. entren entrados mis Bienes y los Recauden Reciuan y Cobren benden y Rematen en Almoneda ó fuera della dando Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Cartas y los demas Recaudos Necesarios con fee ó Renunciacion de la pruuica y entrega y parezca en Juicio ante las Justicias y Juezes de Ambos fueros q. conbenga de qualesquiera partes q. sean Litigar Pleitar querellar Recurrir con sentir contra dejar Reuocar bender y Rematar bienes con cluir pedir

Y óya Autos y Sentencias apelar Suplicar Sacar Lenguas y Seguir
las instancias q̃ el Poder de Albaçeago en forma q̃ de dho se Re
quiere en les doy y otorgo con libre y General administracion vien
do dezir Albaçeago todo el Tpo que el dho dispone y Si fuere me
nester mas le prorrogo todo el que hiçieren menester ——— mo
Y Mando dela facultad que el dho me Conede como padre y Leg.
tador delas personas, y bienes delos dhos D.ª Rosa Maria = D.ª Andrea
Dona Maria, y D.r Phelipe Garcia Semitano Segundos menores
de Veinte y cinco Años y mayores de Catorçe en la forma q̃ ai alugar
en dho nombro por curadores delas Personas y bienes al dho D.r Juan
Thor Vandin Salgado mi Yerno Rehusandole como le Rehuso de fun
gas, y pido y Suplico ala Justicias y Jueges de Su Mag.d ante quien
se presentare le diçernan el Cargo dezir Sin el gravamen dellas
alento alamuestra Satisfacion q̃ tengo de su buen proceder y
Christiano Zelo y q̃ mirara por los dhos mis hijos y dezuedu
Carion y crianga como si fueran Sios ——— ———
Y Asimismo nombro por Segundos Consignadores enlas facultas
y Encomiendas q̃ trae delos Reynos de España y estranami
Consignacion En primer lugar al dho D.r Juan Thor Vandin
mi Yerno y en Su fallecimiento al dho D.r Juan Manuel Yrez ———
Y Declaro q̃ soy Padrino de Bapismo de Una niña llamada
Isabel Maria quesea Criado enmicasa ai para demis hijos y que
esto y Reputo ei de honrados Padres Christianos hijos e hidalgos
alaqual mando Mill y quinientos pesos de quinto demis
bienes para ayuda a Su dote de Casado o Religiosa, y Si
esta faltare antes de obtenerlo es nula esta manda La qual
tendra diez Años con pena diferencia declarolo asi p.ª q̃ conste
Y para que permanesca el Presente D.r Francisco mi Yerno
me dese tener Actuado cumplimiento todo lo dispuesto y
ordenado en este Poder para tenerse entrando en el albaçeago
y Herencia de bienes delos dhos D.r Jph Manuel Yrez D.r
Sebastian Blasquez y D.r Manuel de Sugasti ó qual
quiera dellos enelmodo que Va prevenido, doy Poder
y Vastante facultad qual de dho se Requiere al Cap.r

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

Don Pedro de Vlaortua Cauallero del Orden de Santiago Vecino desta Ciudad para en casso de que por parte de qualquiera de los tres vltimos albazeas nominados aia alguna omision en el cumplimiento de mi Testamento y Remisiones q̃ se an de hazer de los bienes q̃ yo dexare assi propios como pertenecientes a las faturas q̃ estan a mi cargo pueda compelerlos a ello sin dar lugar a que aia la mas leue intermision para q̃ sus dueños e interesados gosen quanto antes de lo que les toca, y sobre su cumplimiento paresca ante las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier p.tes q̃ sean a hazer los pedimentos Nezesarios que para todo y lo demas q̃ sobre este punto puede tocar anexo, y conseruiente le doy bastante poder al dho D.n Pedro de Vlaortua quien en defecto de los arriua expresados podra hazer las dhas Remisiones por las Vias que le pareciere mas seguras con señalamiento de Riesgos, y demas sircunstancias q̃ en este Casso se acostumbra ——— ——— ———

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiziere dexen y nombren q̃ yo desde luego instituio y nombro por mis Vniuersales herederos en todos mis bienes deudas años, y acciones a los dhos D.a Franzisca = Doña Rosa Maria = Doña Andrea = D.a Maria = y D.n Phelipe Garcia Seuillano Segundiz mis hijos lexitimos para q̃ todo lo q̃ fuere despues de cumplido y pagado este Poder p.a testar y el Testamento q̃ en su Virtud se hiziere lo ayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia lleuando tanto el Vno como el otro atento a no auerle dado dote alguno a la dha D.a Franz.ca Garcia Seuillano quando Cassô con el Referido D.n Fran.co Victor Vandin, y declaro no tener otros herederos forsosos accendientes ni descendientes q̃ me puedan heredar ——— ——— ———

Y reuoquen q̃ Yo reuoco y anulo y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales quier testamentos cobdisilos Poderes para testar memorias y otras vltimas disposiciones q̃ antes deeste aya fho y otorgado por escripto y de palabra p.a q̃ no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este Poder para testar y el testamento q̃ en su virtud se hiziere que se an de guardar por tales y por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma q̃ mas y mejor ay a lugar en dr.o = Que es fha la carta en esta dha ciu.d de los Reyes del Peru a veinte y tres dias del mes de Maio año de mill setezientos y doze y el otorgante a quien Yo el presente escriu.o publico doy fee conosco y que a lo que parecio estaua en todo su acuerdo juicio memoria y entendimiento natural lo firmo de su m.e estando en sana salud, y en pie siendo llamados y rogados por testigos Phelipe Gomez de Arevalo es.no R.l Antonio Benito Osorio Alexandro de Altuna Manuel de Luza y D.n Joseph de Altuna presentes = testado = a ambos juntos y = de esta = no vale

[signature] Sevillano [signature]

Ante mi
Juan de Auellan
Esno R.l y Pu.co

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años
de mil setecientos, y doze
y mil setecientos, y treze.

Obligacion
D.r Joaquin
Mayer y Orrio
y
D.n Miguel de
Eguiguren

Vn q 25 q 572

En quanto Vacante Notario Comun y Joachin Mayer y Orrio Mercader Vezino de Sn Juan Francisco Lapa Mro de Nauio Cruzado del Porte de Cien Toneladas demandante comun a Nro de Rno y cada Rno Deuery mientes tiene por ie por Academico Iudicium Y Reunciando como Especial y Expresamente Renunciamos Las Leies de este Reyno de Sentencia y Autentica presente Sobre mi Saluo Conducto y Fuero de Nro Subditos y Vezinos de la Villa de Bilbao y demas Leies y Drros de Nro fauor Vso y Preuilegio de Vniuersidad y Mancomunidad como en ellas Seruiere Cada Sodelaquals y Cada vno de nos in Solidum = Otorgamos que Nos y cada vno de Nros obligamos de dar y pagar Bien y con efecto al Mgco Dn Miguel de Eguiguren Vezino del Puerto de Sn Pedro ó aquien Su poder y causa hubiere o diere mill quatrocientos Veinte y cinco pesos y cinco Reales de a ocho de Plata Corriente Valor de ziento setenta y quatro Ducados de Plata por Razon de Resto de Alcance de Cuenta que Nos ha dado en Nro Libro Mayor de Cargo y Data de Mercaderia de Lana Comprada por Nro Cuenta y Riesgo y Sin por fuicio de este Contrato de Sociedad que Nos ha hecho Segun Consta de Nro Libro Mayor de Cargo y Data a que Nos Referimos y Remitimos Sobre que Nos ha hecho Buena Cuenta y Razon y Nos ha Satisfecho y Pagado todo lo que Nos ha Parecido y Nos Consta Deuerle y Pertenecerle de Resto de dha Cuenta y Razon Segun Consta de dho

de ellos y lo firmo siendo testigos D.n Ju.o Jayme de Justo D.n Alexandro de Altuna y Man.l de Luza

Mig.l de Iguiguren

ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

partes q. sean y en especial a las de esta dha ciud.d y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q.n esta escrip.ra fuere presentada al Exeuc.on pidiendo su cumplimiento a cuio fuero y de cada vna de ellas nos sometemos, y obligamos, y renunciamos el nuestro propio Jurisdicion domisilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize q. el actor deue seguir el fuero del Reo p.a q. nos executen compelan, y apremien a la paga cumplimiento de lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada y renunciamos las demas leies y dros de nuestro fauor y la General que lo prohiue y consentimos en traslados de esta escriptura el vno cumplido y pagado los demas no valgan = Que es fha a la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a veinte y tres dias del mes de Maio de mill setezientos y doze años y los otorgantes a quienes Yo el pres.te Esno. Publico doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Alexandro de Altuna y Lara D.n Sebastian Garcia de Escobar y Ju.o de Sierra presentes =

23. Maio

Joachim Mayer

Juan Fran.co Lasa

ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

de p.
D.n Mig.l Flores
A
Maria de la O de 35 p.

En la ciud.d de los Reies del Peru a treinta y vn dias del mes de Maio de mill setez.s y doze años ante mi el Esno. y testigos parecio el Rezemiado D.n Miguel Flores presbytero a q.n doy fee conosco y como Capellan propietario de la Capellania q. fundo Doña Paula de Aguilar su tia confeso auer rezivido de Maria de la O treinta y cinco p.s de a ocho R.s por lo corrido de seis meses del Censo impuesto sobre su casa q. se cumplieron a prim.o de este pres.te mes y año. Y de los dhos p.s se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la Exepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de p.s y finiquito de los corridos atrasados hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Alexandro de Altuna Phelipe Gomez de Arcualo escriu.o de Su Magestad y Manuel de Luza.

31. Maio

D.r Miguel Flores

ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

Unica
SELLO TERCERO DE CUATRO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETENTA Y UNA
Y SETECIENTOS Y SEIS

Poder p.a testar

PARA LOS AÑOS DE 1712. 1713.

Dn. Joseph Gonzales de Aguilar
A
Dn. Juan Fernz Campanon

En el Nombre de Dios todo Poderoso
Amen con cuia gracia todas las cossas tienen buen principio lo ablemedio y
dhoso fin. Se a notorio a todos los q esta Carta de Poder p.a testar Vieren como yo
Dn. Joseph Gonzales de Aguilar Vezino de esta Ciud. de los Reyes del Peru
natural que declaro ser de la Villa de la Guardia de Navarra Prov.a
de Alava en los R.nos de España hijo legitimo de Dn. Xptoval Gon
zales de Aguilar, y D.a Ana de Aguilar mis P.es y S.res q de Dios
gosen: Estando como Estoy en sana salud memoria y entendimiento
natural qual Dios nuestro Señor a sido servido darme creiendo
firme y verdadera m.te el misterio de la Santiss.ma Trinidad Padre
hijo y Espiritu santo tres personas R.l m.te distintas y una Esencia
divina y en todo lo demas q cree confiensa, y enseña la S.ta Yglesia
Catholica de Roma debaxo de cuia fee y creencia e vivido y
protesto vivir y morir con el ayuda de Dios, ymbocando por mi
Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles
Madre de Dios y Señora nra S.to de mi nombre Angel de mi
guardia y demas Angeles y santos de la Corte del Zielo p.a que
pidan a nro S.r Jesucristo perdone mis pecados, y ponga mi alma
en Carrera de Saluacion quando de este Mundo vaia. Conosien
do q no puedo escapar de la muerte y la incertidumbre de la ora en
q a de subseder, y por estar prevenido p.a quando llegue el caso
atendiendo a que mis muchas, y continuas ocupaciones no me dan
lugar a ordenar mi Testamento con el acuerdo y deliberacion neze
saria, y que lo q a esto toca, descargo de mi consiensia y bien de
mi alma las tengo tratadas, y comunicadas con las personas q tan de
claradas de quienes fio atenderan al descargo de mi consiencia con
la puntualidad y cristiandad q an acostumbrado hasta aqui =

Otorgo q doy mi poder cumplido como de dho se requiere y es
nezario à D.n Sanz Campañon, al Cap.n Manuel Geronimo
de Porras y à D.n Baltasar Rodriguez Berrocal abogados
Juntos y cada uno de por si insolidum con igual facultad q los que
Sto comensare el otro lo pueda medias fenezer y acauar y por el
Contrario q. q en mi nombre y representando mi persona digan hagio ara
Salleido y no antes y aun quando parado el termino q dho dispone
y que yo les prorrogo demas q hubieren menester puedan hazer
y otorgar mi testamento con las mandas y legados pios y graciosos q
tengo comunicado; Mandando q quando la Voluntd de Dios
nuestro Señor fuere servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo
amortajado con el abito de Nro. P.e Sanfran.co se sepulte en la Bo-
beda de la Cofradia de Nra s.a del Rosario fundada en el Convento
grande de N. P.e S.to Domingo desta Ciud.d dedonde soy hermano Vinte
y quatro ô otra Iglesia p.te y lugar q parezca a mis Albaceas. del
dia de mi entierro siendo Oracion Siguiente se diga por mi Alma
Una misa Cantada ofrendada con responso acostumbrado y acompañe mi en-
tierro la Cruz Cura y Sacristan de mi Parroquia y demas acom
pañamiento q parezca a mis Albaceas, y tenedores de bienes a su
eleccion lo deste como lo demas del orden y forma de mi entierro —
= Mando a las mandas forsosas, y acostumbradas seis q. de a cho
Rs. a todas ellas con q las aparto de mis bienes —
= Jtem a los Santos Lugares de Jerusalen dos pesos = a los dos pesos a la
Cofradia del Santo nombre de Jhs. = Y para Redencion de Cautivos Xptianos
Captivos q estan en tierra de Moros Mn.o q Dios, y merezca sus gracias q
Sean concedidas a los q dan esta limosna — — —
= Declaren que Yo declaro fui casado, y velado segun orden de la Santa
Madre Yglesia con Dona Maria Dominga Alvarez de Quiñones
Viuda de Sotoma del Cap.n Manuel Alvarez, y D.a Maria Gonza
les de cuio Matrimonio tuvimos, y procreamos por nuestros hijos le
gitimos a la Madre Petronila de la Santisima Trinidad Monja
profesa de velo negro del Monasterio de Nuestra Señora del
Prado = a Josep.h, y Dionicio Gonzalez de Aguilera que estan
de Novicios en el Convento de nuestra Señora de la merced de

SELLO TERCERO, VNBEAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
CINCO, SEISCIENTOS Y
Y SEISCIENTOS Y

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

clausulas para les mis Hijos Exitimos y de tal Sa mi muger = Yasimo al tiempo
y quando contrajo dho matrimonio trajo a mi poder la dha Sa Dª Maria Dominga
por dote y Causa lucrado sino la Cantidad, que constara del Rezivo dotal q otorgue
ante Francisco de Herrera Escrivano Rl dora diez y nueve á Vente años acio
testimonio pª Cuyo poder a que me Rfiero = Asimismo Constara por el Yntrumen-
to que otorgue ante Diego Marquez de Guzman Escriv.no Rl y en Recs. de Juan
Sanchez Bezerra en q á Subcedido Apte. el pro. a Veinte y dos de Henero del
año pasado de Mill, y Seiscientos q q entre Cumi poder para tener de dho Manuel
Alvarez mi Suegro, y por Causa de dha mi muger de q se and[illegible] Escalera a Quan
Cantidades q gaste en Sepultura y entierro de Suegro Sr, y otras de q dessa
Razon alcanbos mis Albaceas en dividual notida para Sugo beino ——
= Y asimismo como de Segundo Matrimonio esta Casado Ynfrascripto con Dª
Fluctuosa Nicolasa de Figueroa Hija legitima del Capitan D. Franco de
Figueroa y Dª Juana Francisca Zavala Ordoñez quien Trajo a mi poder
la Cantidad dotal q constara de la Escritura otorgada ante D. Nuñez de
Ponras Escriv.no de Prov.a por Agosto del año pasado de Seiscientos y Seis por
cuio tpo hize Ynbentario y Memoria Jurada ante D. Gregorio de Navarro
Escriv.no Publico en que se Expresa el Caudal que Heva q mi f. y me
hallava al tiempo de contraer dho Matrim.o del qual Emos auido y pro
creado por nuestros hijos legitimos a D. Joachin, D. Mariano y Dª
Maria Florentina Gonzalez de Aguilar declarolos por tales y asimismo
al postumo ó postuma q nasiere Respecto de quese y dha de la fha esta
Embaraza la dha Doña Fluctuosa de menos menores declarolos por tales
mis hijos Exit.os y de dha mi muger ——
= Vtt. declaren q Yo declaro que en quanto a lo que debo, y me deven constara
por mis libros de quentas y Razon que estan Escriptos de mi letra, y mano
y de dhos Cajero, y personas que me an asistido, q desde luego a
quello y Ratifico como si aqui se Expresaran. Asimismo Constara
de las Boletas, y Vales que se hallaren entre mis libros despues de
mi fallecimiento = Vtt. constara en mi libro de Cassa lo tengo escrito
en los Rnos de Espana, y Mexico assi por lo que toca a mis Exi-

timas Voluntades Mandas y Mercedes como de plata en Reales que he remitido dhos Reynos en las Vias partes y Lugares q̃ en dho libro se mencionan declaro lo q̃ queen se ——— ——— Yt. declaro por mis bienes los que se hallaren por mi fallecimiento de que se hara Inventario por mis Albaceas ——— ——— Asimismo declaro que quando la Sra Patrona de la Santissima Trinidad entró y professo en dho Monasterio gasto en ella todo lo necesario en Dote ajuar y demas cosas q̃ en tal caso se acostumbra de que assimismo tengo Razon y la Suso dha al tiempo de su profession me hizo entrega de sus Vltimas Voluntades y Mandas y Mercedes q̃ hizo y otorgo de los Bienes q̃ a ella tenia como parece de la Escritura otorgada ante el Sr. N. a diez y nueve de Julio del año pasado de mill Setez.os y onze a q̃ me remito ——— ——— ———

Y en quanto a mi Voluntad q̃ tengo como de hecho a sido y declarado Dios nro S.r y de su Santa Madre Instituio y fundo dos Vnibersidades Patronato de Legos Clerigos y Exemptos de la Jurisdicion Eclesiastica por q̃ solo a de estar al Cuydado de sus Patronos y Capellanes y los dos dedos del Remanente de mis Bienes deuda derechos y acciones sacado Legado de ellos por q̃ solo a de ser del Remanente de Aquesto Y desde luego quiero y es mi Voluntad q̃ lo q̃ ai importare sempre se Sobre buenas y Seguras fincas Valiosas y q̃ sean tiosas de donde bien y Seguramente se puedan auer y cobrar sus Reditos y pongo por Primeros Patronos y Capellanes Profesitarios de ellos a los Sres q̃ tubiere Sacerdotes Seculares y no Saciendolos a los q̃ fueren Religiosos y a falta de los dhos mis hijos Varones ò no siendo Sacerdotes nombro por Sus Patronos y Capellanes a mis Sres y mis nietos prefiriendo los hijos mayores a los menores y el Varon a la hembra por linea legitima y a falta de Sres dhos mis nietos por linea de Varon nombro a mis nietos hijos de mis hijas mugeres Legitimas prefiriendo siempre a mayores a menores y el Varon a la hembra y despues de todos los nominados atodos mis descendientes prefiriendo siempre a mayores a menores y el Varon a la hembra conforme a la ley de la Sucesion = Y con calidad y Condicion q̃ el Capellan ò Capellanes q̃ sirvieren estos dos anibersarios ayan de decir las misas q̃ alcanzare en los dias, partes y lugares q̃ les pareciere aplicando el sufragio de ellas por mi alma cada vna de la Piadosa Nicolasa de Siguenza mi Legitima

Un real.
SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

muger las de mis Padres y Suios, y demas personas nuestros Parientes y en especial por aquellas a quien pudieremos ser en cargo de Alguna Cossa, llevando los dhos Capellanes por el estipendio de dhas missas a Razon de tres pesos cada vna hasta donde alcansare la Renta = Y en el interin que se ordenan de Sacerdotes los dhos mis hijos nombro por Capellanes interinarios en primer lugar al Lizenciado D.n Phelipe de Figueroa presbytero mi hermano, y por su falta a Fray Bartholome de Espinosa y Zavala Religiosso del Orden de Nuestro P.e San Augustin, y por la de este a Fr. Carlos de Espinosa, y Zavala su herm.o Religiosso del mismo orden, y por la de todos a los hijos de lo dho Don Ju.o Fernandez Campanon para q en el interin, q se ordenan de Sacerdotes los dhos Capellanes nombrados puedan servir los dhos aniversario. llevando p.r la limosna de cada missa la mitad de la Renta, y acudir con lo demas al proprietario p.a ayuda a sus libros, y estudios = Y extinguida y Cabada mi desendencia, y Generacion nombro por Patrona fixa y Perpetua de los dhos Aniversarios a la Madre Priora, q es ô fuere del Monasterio de Nuestra Señora del Prado de esta Ciudad siguiendo al puesto y no a la persona; y para q nombre los Capellanes Proprietarios, e ynterinarios q le pareciere le doy el Poder y facultad en dro Nezesaria = Y es declaracion q los Capellanes q asi nombrare la dha Madre Priora an de ser obligados a de dezir las missas en el dho Monasterio del Prado a Razon de tres pesos, los proprietarios, y los interinarios an de llevar diez Reales por la limosna de cada missa, y acudir con los Catorze Reales restantes al Capellan proprietario para ayuda a sus Estudios, y libros diziendo las dhas missas en los dias que le fueren señalados por la dha Madre Priora = Y en la forma dicha quiero se hagan y fin

los dhos dos Aniversarios reservando como reservo en mi el Poder alterar, añadir, ô quitar ~~el dho~~ en todo ô parte esta Clausula = ——— ——— ——— ———

Y en el testamento q hizieren nombren q Yo desde luego nombro para Cumplir y pagar este Poder para Testar y el testamento q en su virtud se hiziere por mis Albaceas a los dhos Doña Fructuossa Nicolasa de Figueroa mi lexitima muger Dn Juan Fernandez Campañon al Capitan Manuel Geronimo de Porras y Don Bartholome Rodrigues Berrocal a todos Juntos y a cada uno de los susodhos insolidum con ygual facultad q lo que el uno Comensare el otro u otros lo puedan inviar fenezer y acabar, y por el Contrario. Y por Tenedor de Vienes al dho Don Juan Fernandez Campañon y le doy y se de el Poder q de derecho se requiere, y es nesesario para q entre en ellos y los recaude reziva y Cobre Venda y remate en al moneda publica o fuera de ella y de su valor Cumpla y pague este Poder para Testar, y el testamento, que en su virtud se hiziere dando Cartas de pago chanselaciones finiquitos lastos y los demas recaudos nezesarios con fee ô renunciacion de la pecunia y entrega = y Parezer en Juicio ante las Justicias y Juezes de su Magestad y Eclesiasticas de qualesquier partes q sean q con derecho deuan a litigar Jurar querellar executar Vender y rematar bienes Concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar-

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

Poder q. a testar de D.n Joseph Gonzales de Aguilar

D.n Ju.n Fran.z Campañon

Suplicar sacar censuras, y seguir las instancias y vsar de este Albaseazgo todo el tiempo q. el dro. dispone, y si fuere menester les prorrogaran el demas q. huvieren menester q. el poder de Albaseazgo en forma, q. de dro. se requiere, y es nesesario esse les doy, y se den con libre, y general administracion

Y cumplido, y pagado el dho. Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere dexen y nombren q. yo desde luego instituio dexo y nombro por mis herederos a los dhos. Don Joachin = Don Mariano, y Doña Maria Florencia Gonzales de Aguilar, y al Postumo ó postuma, q. naciere respecto de que como dho es la dha. D.a Fructuosa se halla embarazada y en meses menores = Y vsando de la facultad, q. el derecho me concede mejoro en el tercio de mis bienes a la dha. Doña M.a Florencia Gonzales de Aguilar por ser muger, y a las demas hijas mugeres q. tubiere de este Matrimonio aunq. aqui no se declaren por no tenerlas las quales si Dios fuere servido darmelas y yo muera sin hazer otro testamento e ynstitucion en favor de ellas se a de entender quedar comprehendidas en esta mejoria del tercio de mis bienes por q. assi es mi voluntad, y q. todos en la forma expresada lleuen lo q. les tocare con la bendicion de Dios, y la mia atento a no tener otros herederos forsosos ascendientes ni desendientes, q. me puedan heredar declaro lo asi p.a q. conste

Yt. Vsando de la misma facultad q. por dro. me es concedida nombro por tutor, y curador de las personas, y bienes de los dhos. Don Mariano Don Joachin y Doña Maria Florencia Gonzales de Aguilar mis hijos en primer lugar al dho. Don Juan Fran.z Campañon y por su falta al dho. Capitan Ma

nuel Geronimo de Porras, y por la de este al dho Don
Balthasar Rodriguez Berrocal de quienes fio atenderan a los
dhos mis hijos con el amor, y buena educacion, q̃ corresponde al
buen obrar, y xpiano proceder q̃ en los suso dhos he experimen-
tado. y assi es mi voluntad ——— ——— ———
Y reuoquen q̃ yo desde luego reuoco, y anulo y doy por ningunos y
de ningun valor fuerza ni efecto todos otros, y qualesquier testa-
mentos cobdicilos poder para testar memorias y otras vltimas
disposiciones q̃ antes de este aya fecho, y otorgado por escripto vo
palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
del saluo este poder para testar y el testamento q̃ en su
virtud se hiziere q̃ sean de guardar por tales, y por mi vl-
tima y final voluntad en aquella via y forma q̃ mas y mejor
huuiere lugar en dro en testimonio de lo qual otorgo la presen-
te carta; q̃ es fecha en la ciudad de los Reies del Peru
a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill setezien-
tos y doze años. Y el otorgante a quien yo el presente escriua-
no de Su Magestad, y publico doy fee conosco lo firmo estando
en mi oficio publico debaxo del portal de los escriuanos estan-
do en sana salud, y al parezer en todo su acuerdo juicio,
memoria y entendimiento natural de q̃ asimismo doy fee
y q̃ estaba hablando con el en diferentes materias a q̃ me satis-
fizo competentemente siendo testigos Phelipe Gomez de
Arevalo escriuano de Su Mag.d Antonio Benito Osorio Ale-
xandro de Altuna, Joseph de Torres Campoo y Manuel de
Luza vezinos de esta dha ciu.d q̃ fueron presentes llamados y rogados =

24. Mayo

Joseph Gonzalez de Aguilar

ante mi
Juan de Auellan
Esno. Rl. y Pu.co

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

Donasion — Dª Maria Carrillo de cardenas — Al Sr. del Santuario de Santa Clara —

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Doña Maria Carrillo de Cardenas Seglar en este Monasterio de Nuestra Madre Santa clara = Otorgo que hago gracia, y donacion buena pura mera perfecta acaua e yrreuocable delas q el derecho llama ynter vivos y con las demas clausulas, y firmezas en derecho Nesesarias al Señor crusificado que esta en la Capilla del Santuario de este dho Monasterio y en su nombre a Doña Juana de Ocampo Religiosa professa de Velo negro en el, que q Ciudad el culto de su Diuina Magestad de vn negro mi esclauo nombrado Juan Estevan, que es el mismo que el Capitan Don Matheo de la Herreria me traspasso en precio de doscientos pessos en q el dho negro se empeño para la compra que hizo Doña Maria Bastidas de vna negra muger del dho negro nombrada Eufemia como pareze de dho traspasso otorgado en esta ciudad a ocho de Abrill deste presente año ante Dn. Carlos de Balladares Escriuano ~~Publico~~ de Provincia = Con declaracion que los dhos doscientos ps. los a de pagar el dho Negro por hauerse empeñado como dho es, para q se minorase el precio de la dha su muger y facilitar por este medio su libertad con el tiempo y en el interin que no los da a de dar quatro pessos de Jornal cada mes q [illegible] de mi la otorgante se ande entregar a la dha Doña Juana de ocampo para que el vn peso de ellos lo gaste en azeyte para la lamparacon q se alumbra la hechura del dho Nro. Sr. crusificado

y los tres pesos Restantes los dequan y Reconozca la dha Juana para q Juntos con los docientos q. que a de Satisfacer Noho negro Sempongan d Misa Sobre buenas y Seguras finca q p.a q la Cap.nidad q Reduzcan Se gaste cada año en el azeyte de la Lampara culto y Veneracion de Nro S.or Crucifficado de dha Capilla a quien Suplico Reciua mi buena intencion y mucho go de Saber por Firme q Bein Cumpl.o asy y en todo tiempo y anos impedgar ni Reuocar por tclam.o Nuestra Corporna a q dis gozar Bienes. Sanedos, y por Saber, q doy Poder cumplido Sus Justicias y Juezes de Su Mag.d para q el Referido compelan y apremien a los q dho es como si fuese por Sentencia pasada En autoridad de cosa Juzgada y Renuncio las demas Leyes q Hablan en mi favor y General menze dha Renunciacion con la General que lo prohibe = En cuia dha Doña Juana de Ocampo q doy fee Conozco y q yo el Infrascripto Escriuano Publico doy fee q Conozco a los otorgantes q Son mayores de edad y en mi juicio y Entendimiento natural q Bastante para otorgar esta Escritura y Lo q en ella dicen y declaran q Bien y Cumplidamente a Sido por mi leida y Explicada en Voz alta y Inteligible q Lengua Castellana q es la q Entienden y Hablan y Lo q en ella Contiene

El Doctor Don Bernardo Samudio de las Infantas Cauallero del orden de Sanctiago Canonigo mas antiguo de esta Sancta Iglesia Metropolitana, Comissario General subdelegado de la Sancta Cruzada de estos Reinos, Prouisor y Juez ordinario de los Monasterios de Religiosas que son a mi cargo en sede uacante. Por la presente Rubricencia a Doña Francisca Ynes Gutierres Mogollon Religiosa Nouicia para de Velo negro del Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion para que por ante qualquier escriuano publico o real pueda hacer y otorgar su testamento, Vltima i postrimera Voluntad, dar y donar por el qualesquiera sus bienes derechos y futuras sucesiones atento a auerme hecho relacion diciendo estaua en los Vltimos meses de su prouacion y Nouiciado que todo lo que asi hiciere y otorgare lo a prueuo y ratifico e interpongo mi auctoridad y decreto Judicial para que Valga y haga fee en Juicio i fuera de el. Dada en los Reyes en treinta y Vn dias del mes de Maio de mil setecientos y doce años.

Dor. Don Ber.do de Zamudio

Por m.do de S.r Prou.r

Juan de Molina

Sin cal. 411

SELLO TERCERO, VNT.ª FAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO SIETE CIEN TOS SES-
SENTA Y SIETE.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Jhesus con cuia
gracia todas las Cosas tienen buen principio los acabe medio y dichoso fin = Sepan quan-
tos Esta Carta Vieren como yo Doña Phanzisca Ygnes Gutierrez Mogollon natural
de esta Ciudad de Mexico Q.e declaro, Se de esta Ciu.d hija legt.ma del Cap.n D. Diego Gutierrez Mogollon de Roxas y de
Doña Magdalena de Benabente y echavez difunctos q. Dios tenga en su gloria) Segun Nobicio de
en el Monasterio de Nra Señora dela Encarnacion = Digo que por quanto
Yo entre en esta Sagrada Religion con animo y determinada intencion de estar y para
en el todo el Tiempo de mi Vida, y Sabiendome en los vltimos meses de mi año
de noviciado ocurrí al Señor D.r D.n Bernardo de Zamudio y de las Infantas Caballero de la orden de Santiago Canonigo mas antiguo desta Santa
Yglesia Metropolitana Comisario General Subdelegado dela Santa cruzada de
estos R.nos Provincias, y Juez ordinario deste Monasterio de Religiosas y
son de su cargo en Sede Vacante, para q. en virtud dela dispuesto por el
Santo Concilio de Trento me concediese licencia para hacer mi Testamento
y Vltima voluntad de Vltimas Palabras y Mandas y otras Escrituras Sobre
ciones, y Su Señoria me hizo merced para lo q. ha declarado q. en este
dicho presente Escriv.no p.co de cargo de Suso dicho q. asi lo hiciese como se sigue ——

Licencia ——— Aquella licencia de Su.d dho de este dia ———

Porque Yo en virtud de la licencia de Suso incorporada q. original me queda puesta
y Cosida en este Registro y Mando della y la Dicha Doña Phanzisca
Ygnes Gutierrez Mogollon como Sierva y sanadora q. soy de mi Dueño y
Vltimo Cargo me confiere = Otorgo que Hago Renuncio y trasPaso todas
mis Vltimas Palabras y Mandas y demas dichos y acciones y Escrituras Sobre
dichas q. directa o transversalmente me puedan Tocar y pertenecer en el
dho. D.n Diego Gutierrez Mogollon mi Padre con calidad y condicion
que dellas Sean de Saca Preferida mente, y de lo mas bien parado
Seis mil pesos de ocho Reales los quales Se an de imponer Sobre fin
cas Seguras Valiosas, y quantiosas de donde Buena mente se puedan
cobrar el Rason de Diez por ciento para q. sus Reditos cada un año
los pesos de ocho R.s se conviertan en el Socorro de mis Necesidades
y Vestuario q. se ando de ellos todo el Tiempo de mi Vida = Y despues de ella

quiero y es mi Voluntad se funde vn Aniversario de misas rezadas
Patronato de legos libre y exempto de la Jurisdicion eclesiastica porq
solo à de estar el cuidado del a cargo del Patron y Capellan y con obli-
gacion de dezir las misas q correspondieren a razon de tres pesos aplica-
do el sufragio de ellos por mi Almalas de mis Padres Abuelos y de
mas personas a quienes tenga obligacion por Justicia ò Caridad y nom-
bro por Primer Patron y Capellan proprietario a Don Diego Luis
Gutierrez Mogollon mi hermano que esta estudiando en la Ciudad
del Cuzco a quien doy Poder el nesesario en dro para que pueda nom-
brar Patrones, y Capellanes para despues de sus dias asi en inter como en
propriedad, y si fallesiere yo la otorgante antes q el dho mi Padre a de
Poder el suso dho hazer la fundacion de dho aniversario; y nombrar
Patrones, y Capellanes para despues de los dias de la vida del dho
Don Diego Luis mi Hermano a quien asimismo le doy fa-
cultad y poder p.a hazer la dha fundacion y nombramientos de Cape-
llanes y Patronos = Iten hago esta renunciacion con calidad de q
si falleciere el dho mi Padre antes q Yo toda la Cantidad que
importaren las dhas mis lexitimas Paterna y Materna an de recaer en
mi para q todas ellas se impongan a renta sobre buenas y seguras fin-
cas valiosas y quantiosas para q yo pueda gosar sus frutos todos los dias de
mi vida y disponer de ellos a mi voluntad, y por mi fallezimiento
la renta q de dho principal produxere se funde otro Aniversario
Patronato de legos agregandose al de los seis mill p.s antezedente
y en la misma conformidad de aplicacion de misas y limosna de
ellas a razon de tres pesos cada vna lo q alcanzare la renta
nombrandose por primero Patron y Capellan y haviendo los nom-
bramientos de Patrones, y Capellanes para despues de los dias
de su vida y en caso q fallesca el dho mi hermano antes
que Yo la otorgante reservo desde aora para entonzes reser-
vo en mi el Poder hazer los nombramientos de Patronos
y Capellanes q me pareciere = Iten por quanto el dho
mi Padre me a dado dos negras para q me sirvan la vna
nombrada francisca Criolla de hedad de veinte años po-
co mas ò menos y otra nombrada Maria de todos los santos
de hedad de quinze años, reservo en mi el poder dis-



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

ponen dellas, y Vineelas, Sino Salieren a propósito, y Subrogar otras en sulugar, y aellas ó alas q entraren en sulugar podenles, la Clausulá Simegarezere = Tambien Reserue en mí Poder disponer a mi Voluntad delos bienes y alhaxas q tubiere dentro demi Zelda al Tiempo demi fallecimiento = Y en la forma aquí contenida hago esta Renunciacion demis testimas Pascuas y Natiuidad y quarta Subrecion Cqual quiero Seguadecumpla y Reuoco por mi Vltima y postrimera Voluntad Qualquiera otra disposicion q antes desta aia hecho dho ó propalado p.a q no Valgan ni hagan fee sino esta q meobligo de hauer por buena y firme agora y entonces y para la impugnar Reclamar ni contradezir ni en juizio ni fuera del Tenor y forma q por ser mi Vltima y postrimera Voluntad Viuiendo como Viuo por la misericordia de Dios nuestro Señor y aora Señal de cruz En forma de derecho q no tengo hecha y prometo de no hazer proseguir Reclamacion ni otro instrumento Cmemorial y silo hiziere ó pretendiere hauerlo hecho lo Reuoco y anulo y anser la contradicion q hiziere hecho ó hiziere por parte de mi Cor.or Corroboracion á esta escritura y demas delo Su[illegible] Juramento declaro q yo la Sobredicha otorgante no estoy compulsa apremiada ni atemorizada por Nobre ni Padre ni otra persona Alguna en Su nombre por quanto de mi agro y otorgo demi Grado y buena Voluntad Sin apremio ni fuerza Alguna Y dho Juramento meobligo a no pedir absolucion ni Relaxacion de Dho Juramento Antes Sy ni a otra Suez ni Prelado q de hecho ó de dho me absuelua y dello Conceda q Cuso q demi pedimento ó de propio motu ó Cierta Sciencia Seme Conceda ó Relaxe mi Voluntad tal Absolucion y Relaxacion pena de perjura Antes de caer incurrir en las penas en q caen incurren las personas q quebrantan semejantes Juramentos y promesas q[illegible] Yten me fue Relaxado y concedido tantas Juramentos hago y hize quando y Vino mas ha q fue quando Jurada esta escritura y con la dho Juramento dho Juramento ala condicion q qualquier de Juro y amen

Y a la firmessa y cumplimiento de lo que dho es obligo mis
bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justi-
cias y Juezes q de mis Causas deuan conoser conforme a
derecho y en especial a las de este Arzobispado
a cuio fuero e Jurisdicion de las quales y de cada
una dellas me someto y obligo y renuncio el mio pro
prio Jurisdicion domisilio y vezindad y la ley que dize
que el actor deue seguir el fuero del reo para
que me executen compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo que dho es como
si fuesse por sentencia difinitiua de Juez
competente consentida y no apelada y pa
sada en autoridad de cosa Jusgada y renun
cio las demas leyes y derechos de mi fauor y la ge
neral que lo prohiue = que es fha la carta en esta dha
Ciudad de los Reyes del Peru estando en el
Monasterio de nuestra Señora de la Encarnacion
en primero de Junio de mill setezientos y
dozenos y el otorgante a quien yo el presente
escriuano publico doy fee conosco lo firmo
de su nombre siendo testigos el Capn Dn Juo
de Jauregui Juo Jayme de Yuste y Thomas
de Moia presentes = entre renglones = me obligo
a no pedir beneficio de restitucion in integrum = dar vale = testado =
se glarno vale

1º Junio. + Doña Franca Ines Gutierres Mogollon

ante mi Juan de Auellan
Sno Rl y Pu

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

Dn. Fran.co Morales
A
Dn. Ju.o Ant.o Diez trechuelo

En la Ciud.d de los Reies del Peru a tres dias del mes de Junio de mill setez.os y doze años ante mi el es.no y testigos parecio Dn. Fran.co Morales Cabrera y Betancurt. morador en esta dha Ciud. en nombre y en voz de Dn. Joseph de Morales thesorero de la Casa y estados del Ex.mo S.or Duque de Bejar vecino de la Villa de Madrid, y en virtud del Poder q. dio a Dn. Ju.o de Aispuru en dha Villa a diez y seis de febrero del año de setez.os y cinco ante Pedro Capellan Campo es.no R.l q. fue substituido en el otorgante p.r el dho Dn. Ju.o de Aispuru en la Ciud.d de Panama a seis de Maio del año de setezientos y onze ante Dn. Bernave Bañuelos es.no m.or de Cavildo y Pu.co cuio tenor a la letra de q. doy fee y conoser al otorgante es como se sigue

Aquel Poder de f. 474 deste Registro

Y usando del dho Poder confesso aver rezivido del General Dn. Juan Antonio Diez trechuelo Cavallero de la orden de Santiago Correx.or y Justicia m.or de la Provincia de Zicazica p.r mano del Capitan Dn. Ju.o Fernandez de Baldivieso ocho mill pesos de a ocho R.s que le a pagado a cuenta de maior cantidad que deve a el dho su parte por escripturas, y vale, y de los dhos p.s se dio por entregado a su satisfacion, y renuncio la exepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago de ellos y lo firmo de su nombre siendo testigos Alexandro de Altuna Antonio Benito Osorio y Manuel de Luza =

3. Junio

Fran.co Morales Cabrera Bett.rt

Ante mi
Juan de Avellan
Esno. R.l y Pu.co

Franco. — En Mayn. de los Reyes del Perú a tres dias del mes de Se-
Dn Fco Morales — tiembre de mill Setezientos y doze años ante mi el Esno y testigos parecio
Abr — el Capitan Dn Francisco Morales Cabrera y Betancurt Vezino
Marques de Villarrocha — de esta Ciudad de Panama y en nombre y en voz del Capn Dn Jph de Thipuan
1015 ps — Teniente de la Ciudad de Panama y en virtud del Poder que le
dio otorgo en esta ciudad el Mes de Mayo del año pasado de mill
Setezientos y onze ante Jph Bregs Escno Real
General p.a cobranzas diligencias y pagos Sancelaciones y otros muy
chos efectos, q. auttorizo y compareciò ante la presencia y oido el tenor
del Referido dicho año de Setezientos y onze a fojas Vn mill doscien-
tas y noventa y quatro cuio tenor a la letra Copiado es como sesigue

Aquel Poder de 1294 de Mayo de 11 —

Con la Confirmidad del Poder suso ynserto q. declara no estar Revocado
ni Mandado Conferir ni Revocado del Señor General de la
Artilleria Dn Joseph Antonio de la Rocha y Carranza Marques de Villarro-
cha Cau.o de la Orden de Calatrava q. en Madrid à diez y siete de Agosto
pasado de este presente año de la fecha del Poder q. dexo
recibio y pagara a Dn Jph de Thipuan por la Thesoreria de Ruego otorgada en esta
Ciudad de Panama a Veinte y nueve de Junio del dho año de Setez.os y onze
ante Dn Blasquez Nuñez Publico con hypoteca de diferentes esclavos
Vn Barco y otros bienes con obligacion de que se haia de dar la paga
en Plata fuerte por el Sor Dn Bernardo Phelipe de Aragon de la mano
a Recibido los dhos ps. de que se dio por entregado a su Satisfacion
y Renuncio la Leyes del Non numerata pecunia
y Entrega y los otros. Cartas de pago de ellos y dio por libres los bienes hypote
cados con facultad de Cobrar la Real.a Se pueda Sancelar ò anotar al mar
gen su Escritura. y Rl. obligado ò quien Supo der tuviere y reci-
bieren y Pidio a Sr. dia y Firmo a Sr. dia y Firmo de Testigos Phelipe Gomez
de Arriaga Alexandro de Alcaraz y Manuel de Vega

3. Junio.

Dn Morales
Cabrera Betancurt

ante mi
Juan de Cuellar Escno

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

474

Abril

En la Ciudad de Panama en seis dias del mes de Mayo de mill setez.os y onze a.s Ante mi el es.no y testigos Parecio el capitan D.n Juan de Aispuru Vecino de ella a quien doy fee que conosco en Vos y en nombre de Don Joseph de Morales su hermano thesorero de la casa y estados del ex.mo señor Duque de Bejar Vecino de la Villa de Madrid y en virtud de su poder que le dio y otorgo el dia Diez y seis de febrero del Año pasado de mill setez.os y zinco Por ante Pedro Capellan campo escrivano de dha Villa de Madrid que Autorizado y comprouado esta en el Registro de escripturas otorgadas Por ante Nicolas Augustin Sandino escr.no que fue de Su Magestad el dia ocho

de Noviembre de mill setecientos y seis
para la hostitucion que de dho poder
hizo en el capitan Don Sevastian de
Cantos Cavallero del orden de San
tiago, y en el General Dn Juan de
Barnechea Vecinos de la Ciud de
los Reyes del Peru q su tenorella

Poder

Lettra es como se sigue = Yo Don
Joseph de Morales thesorero de la casa
y estados del Exmo Señor Duque de
Bejar Vecino desta Corte y Villa de
Madrid, otorgo Quedo y todo mi poder
cumplido y bastante el que se requiere
y es necesario mas puede y deve valer
a los señores Don Joseph de Alzarraga
Cavallero del orden de Santtiago Dn
Lorenso de Legarda y rrecalde y Dn Ju
Franco de Aispuru este residente
en la Ciud de Panama y a cada uno
ynsolidum expecialmente y gene
ral para q en mi nombre y rrepre
sentando mi persona puedan haver
recevir y cobrar todas y quales quier
cantidades de Maravedis oro

Platta y Vellon q se me deuan y deui
eren en adelante por quales quier per
sonas de quales quier partes Ciudades
Villas y lugares destos rreinos de castilla
y de las Indias en Virtud de escripturas
de obligasiones Papeles Zesiones y otros rre
caudos y sin ellos sin rreser tarcosa alguna
y de lo que asi rrecibieren y cobraren den
y otorguen cartas de pago finiquitos
liberasiones y lastos a los q pagaren como
fiadores Ven otra manera y no pareziendo
las pagas de presente ante escriuano
q de ellas de fee las confiese y rrenuncie
las leyes de su prueba y de mas deste caso=
otro si se le doy este ~~poder~~ mismo poder
para q puedan hacer quales quier a
justes Combenios sueltas y reni~~[illegible]~~
siones que mas bien visto fuere otorgado
las escripturas de Transaziones
y ottras que se ofrezieren por ante
ess.no y en forma y con todas las de
mas clausulas requisittos fuerzas
y firmezas que se rrequieran para

Su maior validasion que siendo hechas
y ottorgadas por los suso dhos y qualquiera
de ellos desde luego las apruebo y ratifico
como si yo mismo las hiziese y otorgase
y si se offreziere en razon de la dha Ad
ministrasion Beneficio y cobranza
parescan en Juisio y hagan los pedimtos
Requerimientos Protestas pidan exe
cusiones prisiones en vargos desembargos
Ventas frances y remates de bienes
thomar possesion de ellos y todos los demas
Autos presentasiones de Papeles apela
ziones y dilixas Judiciales y estra ju
diciales q̃ conbengan asta hauer co
brado y aunq̃ aqui no se declare, quiero
que este Poder se estienda compreenda
y supla qualquier defecto de solim
dad o circunstancia porq̃ se le doy a los
dhos Señores Don Joseph de Lizaga
Dn Lorenso de Legarda y Recalde y Dn
Juan Franco de Aispuru ynsolidum
con todas ynsidencias y dependien
zias libre y general Administrasion

y con facultad de q le puedan sobstituir
en todo o en parte, y en las personas
q les pareciere revocar los sobstitutos
y nombrar otros de nuevo y a todos los
relievo en forma en forma y para
haver por firme todo lo que en virtud
deste Poder se hiziere obligo mis bienes
y rentas y doy para su ex.on poder a las
Justicias y Jueces de su Mag.d renun
cias.on de todas las leyes de mi favor y la
general en forma, y lo recivo por senten
zia pasada en autoridad de cosa Juzgada
y asi lo otorgo ante el pres.te en la Villa
de Madrid a Diez y seis de febrero
del año de mill settez.os y cinco siendo
testigos Andres Manquillo Fran.co Guti
errez y Andres Marcos presentes
en esta corte y el otorg.te a quien yo el ess.no
doy fee conosco lo firmo = Joseph de Morales =
Ante mi = Pedro Capellan Campo —
Yo el dicho Pedro Capellan Campo ess.no
del Rey nro S.r vecino desta Villa de
Madrid fui presente a lo que dho es y su
registro queda en sello quarto y lo signe
y firme = en testim.o de verdad = Pedro

Capellan Campo = los escrivanos del Rey nro. Sr.
Vecinos desta Villa de Madrid que aqui sig-
namos y firmamos Zertificamos y Damos
fee que Pedro Capellan Campo de q.
ba signado y firmado el poder antecedente
de escrivano de su Mag.d como se nombra havido
y tenido por fiel legal y de toda confiansa
y en las escrituras y autos que ante el suso dho
an pasado y pasan sobre se les a dado y da
entera fee y credito en Juisio y fuera
de el y para que conste Damos el presente
en Madrid a Diez y seis de febrero
año de mill settezientos y zinco = en testimonio
de verdad = Estevan del rrincon = en testimonio
de verdad = Joseph de espinosa = en testimonio
Prosigue de verdad = Juan de Soliz = y usando del
dho poder y de la facultad que por el se le con-
cede que declara no estarle revocado otorgo
que lo sostituia y sostituyo en el capn. Dn.
Fran.co de Morales y Betancurt Resi-
dente en esta Villa para que use del
dicho poder en todo y por todo segun y
como en el se contienen sin limitasion
alguna y le rrelevo de costtas en
forma y al cumplimiento de lo que
en su virtud fuere fecho obligo
los vienes de su parte en dho poder

obligados en cuyo testim.º Así lo otorgo ante
mo Siendo testigos Josep de Seda Carlos
Gutierrez de Palacios y Somaseda
Sierra = Dn Jph de Aspuru = Ante mi =
Bernabe Banuelos Esno m.º de Cab.º =

Incuenda consta y obtenido ex.ºdo y queda en mi Poder
de q.e doy fee q.e corresponde con el Original de la Data q.e mencionado y
q.e corresponde de pedim.º de D.n Juan de Morales y el mismo en Fee
de ello lo firmo en Reinosa y Julio de Mayo de mil Setecientos Quarenta y Quatro Pedro Ygnacio
no Valle = en m.º de Vr = Valle

Vendida dada la Sentencia

Sentencia Definitiva

En

Pedro Ygnacio
Escno de Sus Mag.des

En la Villa de Reinosa a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil Setecientos Quarenta y quatro años
Ante el Señor Alcalde Mayor de ella y su Partido por su Mag.d y Escno de Cam.º y Gob.n de Rentas Reales
de Sus Mag.des en el Partido de Campos y Merindad de Castilla la Vieja por ante mi el Escno y testigos
parecio presente el Señor Don Bernabe Banuelos Escno de Cam.º de Sus Mag.des y Alcalde Mayor
que fue de esta Villa y su Partido y dijo que por quanto en el Pleito que ha seguido y sigue con
Don Juan de Morales Vecino de esta Villa sobre que se le pague el Salario de Alcalde Mayor
que fue de esta Villa y su Partido en el tiempo que lo exerció en virtud de Comision que para
ello le dio el Señor Don Juan Antonio de Vallejo Alcalde de Casa y Corte de Sus Mag.des y Juez
Privativo de Rentas Reales de Sus Mag.des en el Partido de Campos y Merindad de Castilla la Vieja
y Montañas de Burgos y Santander y Provincia de Alava y Guipuzcoa y Señorio de Vizcaya
y Reinos de Navarra y Aragon y Principado de Asturias y Reino de Galicia y Leon y Provincia
de Extremadura y Reinos de Andalucia y Murcia y Reino de Granada y Provincia de la Mancha
y Reino de Toledo y Reino de Valencia y Principado de Cataluña y Islas de Mallorca y Menorca
y Ciudad de Ceuta y Plazas de Africa y Presidios de Toscana y Reino de Cerdeña y Estados de Milan
y Reino de Napoles y Sicilia y Reino de Portugal y Algarbes y Reino de Francia y Flandes y Alemania
y Reino de Inglaterra y Escocia y Reino de Irlanda y Estados de Borgoña y Brabante y Condado de Borgoña
y Reino de Hungria y Bohemia y Estados de Austria y Reino de Polonia y Estados de Prusia y Reino de Suecia
y Dinamarca y Estados de Holanda y Zelanda y Reino de Moscovia y Tartaria y Reino de Persia y Reino de la China
y Reino de Japon y Reino de Africa y Reino de Etiopia y Reino de Guinea y Reino de Congo y Reino de Angola
y Reino de Mozambique y Reino de Monomotapa y Reino de Abisinia y Reino de Nubia y Reino de Egipto
y Reino de Arabia y Reino de Persia y Reino de la India y Reino de la China y Reino de Japon y Reino de Africa
y Reino de Etiopia y Reino de Guinea y Reino de Congo y Reino de Angola y Reino de Mozambique
y Reino de Monomotapa y Reino de Abisinia y Reino de Nubia y Reino de Egipto y Reino de Arabia
y Reino de Persia y Reino de la India y Reino de la China y Reino de Japon y Reino de Africa y Reino de Etiopia
y Reino de Guinea y Reino de Congo y Reino de Angola y Reino de Mozambique y Reino de Monomotapa
y Reino de Abisinia y Reino de Nubia y Reino de Egipto y Reino de Arabia y Reino de Persia y Reino de la India
y Reino de la China y Reino de Japon y Reino de Africa y Reino de Etiopia y Reino de Guinea y Reino de Congo
y Reino de Angola y Reino de Mozambique y Reino de Monomotapa y Reino de Abisinia y Reino de Nubia
y Reino de Egipto y Reino de Arabia y Reino de Persia y Reino de la India y Reino de la China y Reino de Japon
y Reino de Africa y Reino de Etiopia y Reino de Guinea y Reino de Congo y Reino de Angola y Reino de Mozambique
y Reino de Monomotapa y Reino de Abisinia y Reino de Nubia y Reino de Egipto y Reino de Arabia y Reino de Persia
y Reino de la India y Reino de la China y Reino de Japon y Reino de Africa y Reino de Etiopia y Reino de Guinea
y Reino de Congo y Reino de Angola y Reino de Mozambique y Reino de Monomotapa y Reino de Abisinia
y Reino de Nubia y Reino de Egipto y Reino de Arabia y Reino de Persia y Reino de la India y Reino de la China
y Reino de Japon y Reino de Africa y Reino de Etiopia y Reino de Guinea y Reino de Congo y Reino de Angola
y Reino de Mozambique y Reino de Monomotapa y Reino de Abisinia y Reino de Nubia y Reino de Egipto
y Reino de Arabia y Reino de Persia y Reino de la India y Reino de la China y Reino de Japon y Reino de Africa

Sostituz.n Año de 1711

D.n Juan de Aiz

puru

D.n Fran.co de Morales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
SETECIENTOS Y SIETE.

Declaracion

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Dn Bartholome
Hernandez Ponze
de Leon

Da Juana Lozano
de Vn negro nombrado Dogo con
go de 34 años

Fho

En la ciud. de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de Junio año de mill setezientos y dozeaños ante mi el escriuano y testigos parecio Dn Bartholome Hernandez Ponze de Leon vecino de esta dha Ciud. a quien doy fee conosco, y declaro por competente confession y declaracion como si fuera fha en juicio con juramento a pedimiento de parte y por mandato de Juez competente y con las demas solennidades de dro como vn negro nombrado Domingo de Casta Congo que huuo y compro del Reuerendo Padre fr Mn de Aecheuerria de la orden de Nuestra Señora de la mrd por escriptura otorgada en esta dha ciudad a diez y siete de Nouiembre del año passado de mill setezientos y tres ante Francisco Sanchez Bezerra escriuo. Publico es toca y perteneze a Doña Juana Lozano Monja professa de velo negro en el Monasterio de Nuestra Señora de la Peña de Francia Advocacion de nra Madre Santa Clara porquanto lo compro de su orden y con sus proprios dineros por cuia razon lo a estado poseiendo y aprobechandose de sus Jornales y el no auer hecho antes esta declaracion a sido descuydo del otorgante ~~y por q~~ y el auerse otorgado a su fauor la escriptura de venta zitada fue vna mera confianza y asi desde luego pa en todo tiempo le zede y traspasa qualquiera dro y accion q aya adquirido a dho esclauo y lo zede y traspassa en la dha Da Juana y quien su poder y causa huuiere para que disponga del dicho esclauo libremente

478

a su Voluntad p.a lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta declaracion la qual se obligo de hauer por bueno y firme aora y en todo tiempo y a no la impugnar reclamar ni contradecir ni ir ni venir contra su tenor y forma so expresa obligacion q. p.a ello hizo de su persona y bienes auidos y por hauer y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro de Caneda Don Juan Jayme de Yuste y Manuel de Luza presentes

4 de Junio

D.n Bartholome Fernandez Ponse de Leon

Ante mi

[illegible] de su Mag.d

de pago la M.e Leonarda de la Concep.on

el P.e Simon de Aguerregui de 200 e

En la ciu.d de los Reies del Peru a seis dias del mes de Junio de mill setez.os y doze años ante mi el es.no y testigos estando en el Monasterio de nra señora del Prado la Madre Leonarda de la Concepcion Religiosa professa de velo negro del en presencia y con asistencia de la Madre Ventura de la Concepcion Priora actual del dho Monasterio confesso auer reciuido del P.e Simon de Aguerrigui Procurador de la Cassa professa de nra S.a de los desamparados de la comp.a de Jhs de esta ciudad doscientos p.s de a ocho R.s q. le a pagado por lo corrido de un año de la renta q. dexo a la otorgante el liz.do D.n Fran.co Morales Zirujano q. fue de esta dha ciu.d impuesta sobre la hacienda de San Juan de la Pampa y demas haciendas que dha Cassa posee q. dho año se cumplira a doze de este presente mes y año de la fha y de los dhos p.s se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago de ellos y finiquito de todos los corridos hasta dho dia y lo firmo juntam.te con dha M.e Priora a q.nes doy fee conosco siendo testigos el liz.do D.n Joseph Duran Don Fran.co Xauier de Auellan presbyteros y D.n Ju.n Jayme de Yuste

+

Ventura de la Concepcion priora

Leonarda maria de la concepcion

ante mi

Juan de Auellan
Esno Pe y Pu.co

SELLO TERCERO, VEINTE Á.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
CINCO, Y DIEZ Y SEIS.
SEISCIENTOS Y SESENTA.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

En quanto Ha Casa Sheuen Comono e Ygeneral
D. Martin de Zamudio, y delas Infantas, y D. Geronimo Pina Gregor
Caualleros de la orden de Santiago Cont. Mr. del Tribunal y Contad
gral de R. de Cuentas de este R.no Ambos Juntos, y deman comun a
Voz de Mio, y cada Vno dellos, y muertos bienes por si e por lisodo insolidum
Renunciando como Expresa y Expresamente Renunciamos las leies de duobus
Reis de Vendi y el Authentica presente hoc ita Codice de fide iussorib y el beneficio de
la diuision y Remedio de la escursion y todas las demas leies y dros de la
mancomunidad como en ellas se contiene de cuio se del aqual y cada Vno
de Nos in solidum = Otorgamos y Conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y
Damos y pagamos R.l Mr. y conuento a D.a Juana de Andrussa
Cantor mujer lex.ma de D.n Nicolas de Rueda Santa Cruz Lexenso
del Tribunal de Cuentas de la Ciu.d de Mexico ó a quien el Sr
Cantor por 130
Ano imig en mi Registro en cuio
de Sr.d del Teniente de mis oficios y testigos
Juan de Canos y Andussa mui
en virtud de D.n Nicolas de Rueda y
Salazar Cura Cedio la cantidad
Contado de q. de suso de ocho mancomunidad y cada Vno insolidum nos damos
por entregados a toda nuestra voluntad y
Interesados Otra si satisfacion y Renunciamos la Excepcion de la no y leies de
Calatrava para decir dha Cantor numerata pecunia y Entrega prueba de Mexico y demas del caso como
gan Vna y otra de mas dha Cantidad que en dho sumario se hace
dad que en dho sumario se hace mencion en ella se contiene = Por quale Vnos Treuemill q. de ocho R.s de plata
al Vno D. Antonio de los Reyes dho deudor y sus Cauza y Razon q. Va Referida prometemos y nos obligo-
nos segun parece de dho mi Re
gistro aqui me Remito = y demas de los dar y pagar a dha D.a Juana de Andussa Cantor ó a
quien Como dho es su poder y Causa hubiere puesto y pagado en esta
Villa Corte de los Reyes de Castilla dha Cantidad por nuestra q. Costa y Riesgo y sin pleito desde dho en
Peru á Veinte y cinco dias del mes de Octubre de mill setec.s y trece a-
nos en el Reg.no y testigos el General D.n
Pedro Marbiz de Herrarquin, Ca-
ballero del orden de Santiago como
escribano de esta ciudad por su Mag.d
Cesonario en esta propia de D.n Fran-
cisco Antonio de los Santos Vela de Ca-
labaza y Cont.r Fuero por el R.l
Audiencia de Casa por los Reyes
ante el Cap.n Sub.r de Buellan
en S.n Phelipe de Indias y siete de Agosto
de este dho año Testigos
de dho y firmo el dho otorg.te a quien
Doy fee y Conozco al otorg.te
Nota = Otorgo q. Damos y debemos
Rota y chanuelada q. le escripto.

Sobre Zamudio
y otro
á
Dª Juana Andussa
Cantor por 130

Y Como dho es en dha Villa de la Corte de los Reyes de Castilla a Veinte y cinco dias del
mes de Octubre de mill setecientos y trece años Ante mi Escribano de Su Mag.d y testigos
Pareció el Sr. Dn Pedro Marbiz de Herrarquin Caballero del orden de Santiago como
Escribano de esta propia de Dn Fran-
cisco Antonio de los Santos Vela de Ca-
labaza y Cont.r Fuero por el R.l
Audiencia de Casa por los Reyes
ante el Cap.n Sub.r de Buellan
en S.n Phelipe de Indias y siete de Agosto
de este dho año Testigos
de dho y firmo el dho otorg.te a quien
Doy fee y Conozco al otorg.te
Nota = Otorgo q. Damos y debemos
Rota y chanuelada q. le escripto.

y poder en forma Valga y haga en Juana primera ta q. otra y Riego Salva q. se pagada y Converam. q. fais-
dicho Virrey del Gen.l D. fha = Y la primera paga y cumplimiento de lo q. dho es obligamos nuestros
Martin de Zamudio y de bienes Muebles y Rayces avidos y por haver y damos poder Cumplido a las Justicias y Jueces
Geronimo Gonz.a de Aragon del
hnitos orden de Santiago Cons.or
mo. Tr.al nal de Cuentas de
este R.no para mas abundam.to
D. Geronimo los trezemill.s
ducados R.s en dha Contenidos
de q. serio por Entregado y
Renun.te las leis de la prueba
y demas de este Caso q. no pague
a hecho el dho D.n Gen.l de fectos
y Escritos Cartas de p.o y dotas
Confirmamos lo firmo siendo testigos
D. Su. Jayme de Alesanco de
Alcunay Juan de Luza

de Mendoza

Sor

Pu.co

Sor

Pu.co

Sor

Pu.co

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

que vine de mill seteci.os y treze, y es assi q aunq como dho es se obligaron de mancomun Insolidum y se dieron por entregados del dinero lo zierto es q el otorgante es solo quien lo a percevido, e hizo la obligacion el dho D.n Geronimo a Ruego y persuacion del otorg.te mediante lo qual le resguardo su dro y se obligo en tal manera q por razon de dha obligacion no lastara ni pagara cosa alguna en poca ni en mucha cant.d y si tal pagare o lastare diferido en su juram.to simple o q.n su causa huviere le pagara el otorgante lo que fuere sin aguardar q ello termino ni plazo alguno llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza a que obligo sus bienes avidos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta dha ciud. y con el avio fuero e jurisdicion y de cada vna de ellas se sometio y obligo y renun.o el suio propio jurisdicion domicilio y vezindad, y el privilegio de la ley que dize q el actor deve seguir el fuero del reo q le executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de lo que dho es como si fuesse por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y renun.o las demas leyes y dros de su favor y la general q lo prohive y assi lo otorgo y firmo de su nombre a q.n doy fee conosco siendo testigos Pedro del Ruyseco Francisco Cueto y Phelipe Gomez de Arvialo es.no R.l

6. Junio.

Don Maestro de Zamudio — Antonio Juan de Avellan

Dep.
Dn. Clem.te de Azaña
Al Capn.
Dn Bern.do Solis Vargo

En Mani.d de Nos Reyes del Perú a Catorze dias del Mes de Junio de mill
Seteç.os y dozeaños ante mi Escno. y testigos parecio el Lig.do Dn Clemente de Azaña
presbytero Sacristan mr. de esta S.ta Yglesia Cathedral de Gra. en Voz de Dn Carlos de Sar-
miento presbytero y en Virtud del Poder q. tiene otorgado ante Miguel Estacio
Thelenes Escno. de Nuestro y nuebe de Henero del Año pasado de Seteç.os y seis en fabor
de Dn Francisco Sanchez Boz. de esta Vez. deg doy fee y conosco al otorg.te de
Confeso aber Recibido del Capn Dn Bernardo de Solis Vargo del cosumo de Cala
brana tercp. de octubre R.s pasado Corrido de Seis meses del Censo impuesto sobre
la Casa del Simorado q. fabor de la Capellania q. tiene el dho Sup.te q. cumplen
y dixo de la fee y del dho p.e sedio por Entregado de su Satisfacion y Renun.
la Excepcion del Recibo y Leyes de la Non numerata pecunia y Entrega y leyes q.
Cantan de p.e dellos y fin q.to en forma de todos los Corridos atrasados Sin todo Sin
Con declaracion q. Recorriendo el Sup.te obligado antemi Censos bienes y Rentas
de dho Sup.te aora por Suyos y hay las demas Cartas de p.e quedando
en su Valor = Y assi lo otorgo y firmo de Su nombre
siendo testigos Alexandro de Alcuna Antonio Benito
Orosio y Manuel de Luza presentes =

Dn Clemente de Azaña

Ante mi
Juan de Zuellan
Escno. R.l y Pub.co

Dep.
Dn Sul.n Garcia de la Puente
Al
P.e Simon de Aguerregui

En Mani.d de Nos Reyes del Perú a catorze dias del Mes de Junio de mill Seteç.os
beg. ns y Doze años ante mi el Escno. y testigos parecio Dn Sul.n Garcia de la Puente en voz
y en Voz del R.P.M. Pr.al Sup.r Hablante Sr Hieron.o Velazquez de Cordoba de la Mis
y en virtud del poder q. dho tiene bastante p.a lo q. de Clarado otorgado en esta
Ciud.d a diez de Sep.e del Año pasado de Seteç.os y nueve ante Diego Marques de
Guzman Escno. de S.M. de q. doy fee y conosco al otorg.te y viendo el Confesó-
aber Recibido del R.P.e Simon de Aguerregui de la Comp.a de Jhs Procu
rador de la Casa profesa de N.S. de los desamparados ciento y treinta y cinco
pesos por lo corrido de Seis meses del Zenso del aniversario q. fundo para
la Yglesia de Nuestra de Dn Antonio Garcia de que Capellan el dho
M.R. Joan de Narcue Cura principal en la impuesto sobre Unas de la
Casa profesa q. dhos Seis meses se cumplieron a diez y nueve de Maio
de este Año y de los dhos p.s sedio por entregado a su Satisfacion y Renun.
las leyes de la pecunia y Entrega y leyes q. Cantan de p.e y fin q. de los corri-
dos atrasados Sin todo Sin hay lo firmo siendo testigos Antonio Benito Orosio
Dn Alexandro de Alcuna y Manuel de Luza

Juan Garcia de la Puente

Ante mi
Juan de Zuellan
Escno. R.l y Pub.co



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Fianza

a Sancam.to

PARA LOS AÑOS DE 1712, 1713.

D.n Joseph de Aguilera

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Junio de mill setezientos y doze años ante mi el es.no y testigos parecio el Cap.n D.n Angel Calderon Santibañez vezino de esta dha Ciudad a quien doy fee conosco = Y otorgo y dixo que fiaba, y fio de todo saneamiento a D.n Joseph de Aguilera en la Causa executiva que contra el susso dho sigue el Castellano D.n Martin Carreño de Castro sobre que le pague seiscientos, y veinte p.s que le deue de resto de la escriptura de obligacion q. a fauor del dho D.n Martin otorgo ante mi en Rexistro del Cap.n Ju.o de Auellan escriu.o Publico a cinco de Noviembre del año pasado de mill setez.s y diez que se pres.do a execucion, y se despacho mandamiento de execucion por el señor Mro de Campo D.n Juan de Sandoval, y Guzman Rex.or y Alcalde ordin.o de esta ciu.d por ante el dho Juan de Auellan. y se obligo en tal manera que la vngarina en que oy en este dia se a trauado la execucion al tiempo del remate baldra la dha cantidad de principal desima y costas, y caso que no valga lo pagara el otorgante luego q. conste sin aguardar para ello termino ni plasso alguno. p.a lo qual dixo que hauia e hizo de deuda y negocio ageno suio propio y de libre deudor principal, y llano pagador, y sin que contra el dho D.n Joseph de Aguilera, y sus bienes ni otra persona alguna ni los suios preseda sea hecha ni

se haga diligencia ni excursion de bienes ni otro acto alguno
de fuero ni de dro por q este beneficio y remedio con el de las au
tenticas esperas y expensas expecial y expresamente renun
cio y todo ello lo pagara llanamente y sin pleyto alguno con
las costas y gastos de la cobranza a cuia firmessa paga y cum
plimiento obligo sus bienes auidos y por hauer, y dio po-
der cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta dha
Ciud. y Corthe a cuio fuero e Jurisdicion y de cada
vna de ellas se sometio y obligo y renun
cio el suio propio Jurisdicion domi-
silio y vezindad y el priuilegio de la
ley que dize que el actor deue seguir el
fuero del Reo para que le executen com
pelan y apremien a la paga y cumplim.to
de todo lo que dho es como si fuesse por sentencia
passada en autoridad de cosa Jusgada
y renuncio las demas leies y derechos de
su fauor y la General que lo prohiue y asi
lo otorgo y firmo de su nre. siendo testigos el the
niente Jn. Miguel de los Santos Phelipe
Gomez de Arriualo Esno. Rl. y Manuel de Luza

Angel Calderon Riuañes

Ante mi

[illegible] de su Mag.

Poder Compromisario
PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

D. Joseph del Castillo
y Francisco de Sierra
A S.
D. Joseph de Velaschaga

SEISCIENTESIMO VNDECIMO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETENTA Y SEIS
SETECIENTOS PESOS

En la Ciudad de los Reyes del Peru a ocho dias del mes de Junio de mill Setezientos y doze años ante mi el Escriuano y testigos parecieron de la vna parte el P. Joseph del Castillo de la Compañia de Jhs Procurador del Colexio de Nro Padre de la Merced del Orden General que tiene la Compa. de esta Ciud. y en virtud del Orden General que tiene Celebrar Compromisos otorgado ante mi el Presente Escriu. a Veinte de Diziembre del año pasado de mill Setezientos y onze que queda a fojas vn mill trezientas, y diez y nueve q. por Sentencia de Vista de Vista de treinta y vno del Viando de la vna parte, y de la otra Francisco de Sierra vezino desta Ciud. = Y de Reconocimiento q. hizo Francisco de Sierra ante el Escriuano de Camara de los Reyes del Peru a diez dias del Mes de Junio de mill Setezientos y doze años en virtud de Real Prouision de Su Magestad q. Dios guarde, y de la Ley y Pragmatica q. en su Real nombre publico el Escriuano de Camara de Su Real Audiencia de los Reyes en veinte y quatro de Septiembre del año pasado de mill Setezientos y Siete demandando en el Juzgado Eclesiastico desta Ciudad y ante el Prouisor y Vicario General de Arzobispado a Don Joseph de Velaschaga Catedratico de Prima de Sagrada Escritura de esta Real Vniuersidad y Rector del Colegio de S. Ambrosio de esta Compañia de Jesus sobre que se le pagasen Seis mill pesos de a ocho Reales q. importaron las obras, y demasias q. por orden y disposicion de N. M. R. P. Luis Sanchez Rector del Colegio del Cuzco hizo en la Casa de Nra Ciud. el Colegio del Cuzco ademas de los diez y ocho mill p. en que conuino por orden y facultad de Suelabra q. dio la dicha

Real Saver y Entender sin agravio de partes si asi lo hiziere Dios nuestro Señor le aiude y al contrario se lo demande a cuia conclusion dixo si juro, y amen y lo firmo e yo q dello doy fee

Joseph de Velaochaga

Ante mi
Juan de Audiencia
Pro Rl y Pro

Rezivio la Causa a prueba con zierto termino y se mandó hazer vista de ojos, y tasacion de la dha obra, en cuios terminos se pidió por parte de dho Collexio que se suspendiese dho auto de prueba hasta que se tassaze dha obra, y se hiziese la vista de ojos como estava mandado = Despues de lo qual pareze que haviendo passado a dho Collexio del Zercado el Señor Doctor Don Gregorio de Loayza Dignidad de Thesorero de esta Santa Yglesia Provisor y Vicario General de este Arzobispado en zede vacante al efecto de hazer dha vista de ojos, y tasacion pedida proveio auto en primero de Octubre del año passado de mill setezientos y diez con vista de los de la materia y oidas las partes declaró que la tasacion solo devia correr en lo que tocava a las demasias que dize el dho Franzisco de Sierra executó en dha obra que no se comprehendieron en los diez y ocho mill pessos arriba expresados mandando se prosediese a dha tasacion en cuio estado esta la Causa sin haver pasado a otra diligencia alguna; y respecto de que se a considerado por una y otra parte los inconvenientes inquietudes, y gastos q se experimentan en el tiempo q duran los pleytos, y puede durar el de q se ha hecho mencion de un acuerdo y conformidad an benido en comprometerse en la persona del Dor Dn Joseph de Velaochaga Abogado de esta Rl Audiencia Cathedratico de Instituta en esta Rl Universidad y Azessor de esta Ciud para q sentencie y determine la dha Causa y poniendolo en efecto y por q esta materia tenga el ajuste y cumplimiento que por ambas partes se desea otorgaron q nombrababan y nombraron por Juez Arbitro arbitrador y amigable componedor al dho Dor Dn Joseph de Velaochaga y le dieron poder cumplido el que de dro se requiere y es nesezario para q vea y reconosca los dhos autos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

derechos y acciones en ellos alegados y deducidos por ambas partes los sentencie y determine en cada vno de los puntos demandas y recombenciones en ellos expressados, ora sea como Juez Arbitro arbitrador y Amigable componedor ó Judis Juris como le pareciere y le dictare su conciencia sentencie y determine los dhos puntos como mas bien visto le fuere para el mejor y mas facil expediente de la materia, y sosiego de las partes de tal suerte q ninguna cossa que toque y pertenesca a los puntos en dhos autos deducidos dexe de sentenciar, y determinar, oyendo a las partes y presediendo las diligencias q combengan y hallare ser nezesarias segun le dictare su conciencia porq todo lo dexan a su buena direccion disposicion y arbitrio de tal manera q ante el dho Juez compromisario los otorgantes dentro del termino que ira asignado presentaran y haran las representaciones q tubieren por combeniente p.a q con vista de todo determine la dha causa en el todo y las dudas, y diferencias, q huviere, otorgando escriptura en q conforme a lo q determinare y resolviere obligue a los otorgantes a la paga y firmessa del laudo, y determinacion que diere poniendo en la dha sentencia las clausulas firmessas y circunstancias, q fueren nezesarias para su maior validacion y cumplimiento que para todo le dan amplio poder y facultad de calidad que ninguna cossa que toque a este compromisso no la dexe de hazer sentenciar y determinar por defecto de amplitud de poder dando a vna parte y quitando a otra, y por el contrario y en esta generalidad quieren y tienen por bien se entienda que dar comprehendidas qualesquier especialidades y clausulas que pudiera significar la amplitud de este poder, y en su virtud como dhos es dara su laudo y determinacion en lo que va expressado y en las demas cosas, y puntos q las partes propusieren mandando que se guarde y cumpla la sentencia y determinacion que diere instruiendose de las partes como dhos es p.a el conocimiento

y mejor inteligencia de los hechos deducidos y por deducir y las condi-
ciones que se an de guardar y no se a de exceder en su observancia son
las siguientes —

1 La primera q. el termino q. a de tener el dho Juez Compromisa-
rio y le dan los otorgantes p.a otorgar la escriptura de deter-
minacion, y obligacion en virtud deste poder compromisario a de
ser de quinze dias contados desde el dia q. el susodho azepte y
jure este compromiso en el qual a de proceder en dia feriado o no
feriado y si el dho termino no fuere suficiente le dan poder para que se
pueda prorrogar ocho dias mas por una vez y no mas de tal suerte que
dentro de el dho termino aunque sea a los quinze dias mas ó menos como
no pase del de la prorrogacion a de dar determinacion sin formalidad de
juicio ó como le pareciere sobre lo contenido en dhos autos d.ros y accio-
nes en ellos deducidos por las partes q. para ello le dan amplio poder =

2 Itt. se obligan de haver por buena y firme esta escriptura aora y en
todo tiempo y la determinacion q. hiziere y otorgare dho Juez Compromi-
sario y a no ir ni benir contra este instrum.to ni contra la escriptura de
determinacion q. en su virtud se hiziere y si lo intentaren quieren
q. no les valga ni aproveche ni sobre ello se oydos ni admitidos en
juicio sino excluidos y condenados en todas las costas que sobre
ello se siguieren y recresieren y que no apelaran ni diran
de nulidad ni pediran rezision ni reducion á albedrio de
buen baron demas de lo qual si lo reclamaren y contra
dijeren quieren caer e yncurrir en pena de quinientos pesos
de a ocho reales que desde luego aplican para la parte obedien-
te q. estubiere y pasare por esta escriptura y la determinacion q.
en su virtud se hiziere y no la contradijere lo qual se a de
executar solo con el acto de presentar escripto sin embar-
go de apelacion nulidad ó engaño lesion enorme
y enormissima, y de otra qualquiera excepcion que
aleguen por lexitima que sea porque todo lo renun-
tian y apartan de su favor y ayuda y la dha
pena pagada ó no ó graciosamente remitida

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Toda via esta escriptura y la determinacion que dho Juez compromisario diere se a de guardar y cumplir como en ellas se contubiere = Yten desde aora para quando se otorgue la escriptura de determinacion, y obligacion la consienten aprueban y ratifican y se dan por obligados a todo lo que en ella se determinare por el dho Dor Dn Joseph de Velaochaga, y con las demas clausulas y firmesas que en ella se contubieren y especialmente con la clausula guarentesia poderio, y sumicion de Justicias y renunciaciones de leies, que otorgan desde luego para q por ella puedan ser los bienes del dho Collexio y persona y bienes del otorgante compelidos, y apremiados por todo rigor de Justicia y derecho, y se ponen perpetuo silencio en el dho pleyto, y en todos los derechos, y acciones q tienen y pudieran tener, y quieren no ser oydos ni admitidos en juicio ni fuera del = Y juraron por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma de dro q no tienen hecha, y prometen de no hacer protextacion exclamacion ni otro instrumento en contrario y si pareziere haverla hecho o la hiziere la revoca y anula, y de este juramento se obligan a no pedir absolucion ni relaxacion a nuestro Muy Sto Pe ni a otro Juez ni Prelado que de hecho o de dro se la pueda y deva conceder y caso que a pedimento de los otorgantes o de proprio motu o sierta ciencia se les conceda o relaxe no usaran de la tal absolucion y relaxacion pena de perjuros demas de caer e incurrir en las en q caen e incurren las personas q quebrantan semejantes juramen

tos y tantas quantas vezes nos fuere los fuere
relaxado y concedido tantos juramentos hazen
de nuevo y unamas p.a q. siempre que se jurara esta
escriptura y con la solennidad del dicho jura
mento a cuia conclusion dixeron si juramos y amen = Y
a la firmeza y cumplimiento obligaron el dho P.e procura
dor los bienes de dho Collexio en dho poder obligados y el dho Fran.co
de Sierra obligo su persona y bienes y de todos avidos y por haver y ambas
partes p. lo que a cada una toca dieron poder cumplido a las justicias y
Juezes q. de sus causas deuan conoser conforme a dro. y en especial a las
de esta dha ciud. y arzobispado a cuio fuero e jurisdicion cada uno en el
sitio se sometieron y obligaron y renunciaron su domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley q. dize que el actor deue seguir el fuero
del Reo para que les executen compelan y
apremien a la paga y cumplimiento de lo que
dho es y fuere fho como si fuesse por sentencia
passada en autoridad de cosa juzgada y renunciaron
las demas leies y dros de su favor y la general q. lo
prohiue = Y consintieron en traslados de esta escriptura
y asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres a quienes
doy fee conosco siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo
escno de su Mag.d Alexandro de Altuna y Ma
nuel de Luza presentes =

8. Junio

Joseph del Castillo

Fran.co de Sierra

Ante mi

Juan de Huellan
escno R.l y P.co

Sello tercero. Un real.
Años de mil setecientos,
y cinco, setecientos y seis,
y setecientos y siete.

Poder p. Testar
D.ª Mª Josepha Legarda
para Hacer
en 5 de Mayo de 1713
D. de Legarda a 2 —

En el nombre de Dios todo poderoso Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero Creador y Redentor de todo lo criado y por quanto yo Dª Maria Josepha de Legarda mujer legitima del Capitan Dn Juan de Legarda y hija legitima del Capitan Dn Juan de Legarda y de Dª Isabel de los Reyes difunta natural q. declara ser del Pueblo del Callao mi Patria de cuyo año y por ella la razon de hoy dia Patria Potestad estando en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo el Misterio de la Santisima Trinidad P.e Hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero creyendo fee y esperanza a Nuestro y postrera Vmir con natural fuerza = Disso que por q.to se halla grave mi Enfermo encama de la enfermedad q. Dios nro Señor ha sido servido darle y sin el temor q. quisiera q. hazer Sufragios con lo mando q. quiere y q. queda como el descargo de su conciencia y bien de su alma las tiene tratadas y comunicadas con el dho su Otorgo q. daua y dio su poder Cumplido como de Dro se requiere y es necesario al dho Dn Juan de Legarda p.a en nombre de la otra p. despues q. sea fallecido y no antes y aunq. sea pasado el termino q. dicho dispone pueda hazer y otorgar Sufragios mandando q. a la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido llevarla desde este pres.te vida sea llevado en el santo y de N. P. S. Franco se sepulte en la Yglesia del Convto de N. S.a del Rosario en su Capilla ó en otra Yglesia q. y lugar q. parezca al dho su P.e y Madre dem.to siendo ora de uno ora de otro Siguiente dexa q. su alma Vnamuna cantada ofrendada como se acostumbra y adorne su cuerpo con la Cruz Cuna y Sauanas de Sus paños de Seda y el demas acompañamiento q. parezca a su albasea y la limosna de todo se Pague de sus bienes = Mando a las mandas forsosas y acostumbradas tres p.s de derecho R.s a todas estas con q. las aparta de sus bienes y para cumplir y pagar este Poder q. Refiere, y el testamento q. en virtud de el hiciere desea y nombra por mi Albacea y tenedor de bienes dho Dn Juan de Legarda con poder p.a q. en nombre de poder q. en virtud de ellos y los Mando Venda y cobre Venda y Remate en Almoneda publica o fuera de ella dando Cartas de pago finiquitos Recibos y los demas Requisitos Con

Fee o Renunziacion de la pecunia y entrega y parezer en
Juicio ante las Justicias, y Juezes de ambos fueros q con dro
deua alitigar Jurar querellar Executar consentir contradecir Recu
çar bender y Rematar bienes concluir pedir y oir autos y sentencias
apelar Suplicar Sacar sensuras, y seguir las instancias y usar
de este Albaceazgo todo el tpo q el dro dispone y si fuere Nezesario
mas le prorroga todo el que huuiere menester q el Poder de Albaceazgo
go en forma q de dro se Requiere se le da y otorga con libre y Gen.l admi-
nistracion = Y cumplido y pagado el dho Poder p.a testar y el
testam.to q en su virtud se hiziere nombre e instituie por su uniber
sal heredero al dho D.n Ju.o de Legarda su P.e para q lo que
asi fuere lo aia, y herede con la Vendicion de Dios porq.to declara no te
ner Herederos mas forsosos q le puedan heredar = Con lo qual Re
uoca y Anula, y da por de ningun efecto otros testamentos q dia
hecho y otorgado por escripto V de palabra p.a q no valgan ni ha
gan fee en Juicio ni fuera del Saluo este Poder p.a testar
y el testamento q en su virtud se hiziere q sean de guar
pentales, y por su ultima y final voluntad en aquella via y
forma q mas aya lugar en dro = Y la otorgante a quien
Yo el pres.te Ess.no Publico doy fee conosco, y que a lo que pareçio
estaua en todo su acuerdo Juicio memoria y entendimiento
natural no firmo por la Grauedad de su enfermedad
hizo lo a su ruego Un testigo q lo fueron llamados y Rogados D.n Joseph de
Bustamante Eusebio de Zuniga Pasqual Ramirez D.n Ju.o Xay
me de Yuste y Julian de Solier presentes =

A ruego de la otorgante y testigos

Joseph de Bustam.te

9 de Junio

ante mi

Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como Nos D. Gaspar y D. Nicolas Sedillo Moradores Encomenderos de los Reyes del Peru ambos de mancomun a Voz de uno, y cada uno de nos y nuestros bienes juntos y por cada uno de nos y cada uno de nos por si y por el todo insolidum Renunciando como Expecial y Expresamte renunciamos las leyes de dos reos Vnos de Bondad y Autentica presente Codice de epistola de duobus y el Beneficio de Division y Remedio de la Excursion y todas las demas leyes y dros de la Mancomunidad como en ellas se contiene de que nos damos por entregados y Renunciamos la Excepcion de Dolo y Engaño Prueba y Conocimiento de Verdad y demas de este Caso como en ellas se contiene y por la Cierta Sabemos y Entendemos Otorgamos y conocemos y nos obligamos de dar y pagar R.m. y con efecto al Capitan D. Martin Carreño de Castro o a quien su poder hubiere Ciento y Sesenta pesos de Plata Corriente en Reales de a ocho R. por Razon de otros tantos p. de la dha plata que por nos hizo Prestado el Capitan D. Martin Carreño de Castro de dos fee amistad y buena obra nos ha prestado en R.s de contado de que nos damos por entregados a toda nuestra voluntad y cada uno insolidum nos damos por entregados y contentos y otorgo y conozco de la mancomunidad y cada uno insolidum renunciamos la Excepcion de Dolo y Engaño prueba y Conocimiento de Verdad y demas de este Caso como en ellas se contiene y por la Cierta Sabemos y Entendemos Otorgamos y conocemos y nos obligamos de dar y pagar al dho D. Martin Carreño de Castro o a quien su poder hubiere Ciento y Sesenta pesos de Plata Corriente en Reales de a ocho R. por Razon de otros tantos p. de la dha plata que por nos hizo Prestado el Capitan D. Martin Carreño de Castro de dos fee amistad y buena obra nos ha prestado en R.s de contado de que nos damos por entregados a toda nuestra voluntad y cada uno insolidum nos damos por entregados y contentos y otorgo y conozco de la mancomunidad y cada uno insolidum renunciamos la Excepcion de Dolo y Engaño prueba y Conocimiento de Verdad y demas de este Caso como en ellas se contiene y por la Cierta Sabemos y Entendemos Otorgamos y conocemos y nos obligamos de dar y pagar al dho D. Martin Carreño de Castro o a quien su poder hubiere Ciento y Sesenta pesos de Plata Corriente en Reales de a ocho R. por Razon de otros tantos p. de la dha plata que por nos hizo Prestado el Capitan D. Martin Carreño de Castro de dos fee amistad y buena obra nos ha prestado en R.s de contado de que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

TARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Cumplimiento a cuio fuero e Jurisdicion, y de cada vna dellas Nos so-
metemos, y obligamos, y Renunciamos Nuestro propio Jurisdicion, Domicilio y
Vecindad, y el Fuero de la ley, y dige que el actor deue seguir el fuero del Reo
en que nos reuelen compelan y apremien a la paga, y cumplimiento de lo q̃ ha
de cumplir, y fuer e por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, y
Renunciamos las demas leies, y dros de nro fauor, y la General en forma
por que nro, y consentimos en Nombre de esta ciud.d Vno Cumplido, y
pagado los demas no Valgan = Que es fha la carta en Sn Sebastian
de Nros Reies del Peru a treze dias del mes de Junio de mill setez.os
y doze años, y los testigos que fueron presentes q̃ lo firmaron Don Publio
doy fee Conosco lo firmaron de sus nombres siendo Testigos Alexandro
de Aluna D.n Sor. Xayme de Duue y Manuel de Laza

B. Junio

Nicolas de Arellano

Ante mi Juan de Arellano

Not.o Pub.co

D.n Fran.co Garcia

Sor.a

D.n Josepha de Lizeaga

Vale.

Sor.a

Vn Real. de los Reies del Peru a treze dias del mes de Junio de mill setez.os
y doze años ante mi el Not.o y testigos parezio el D.n Francisco Garcia Vel-
garo Sacerdote y Sacristan mr. de el Conu.to de S. Sn Ju.n de Dios de esta Ciud.d y
como Al Confesor de la Religiosa de D.n Josepha de Lizeaga Viuda muger q̃ fue
del Cap.n Diego Perez Lobo y Albarez Thenedora de bienes de esta d.ha R.
Oficia pagado por la dicha en q̃ dho dia q̃ firmo y Segurando en la fee q̃
le hize de Sant.mo Sacramento India de la octaua del corpus cristi
no hoy Consiento y son de fe dho dia q̃ dho dia q̃ estando en
trujado a su satisfacion y Renuncio la Excepcion de la Leyes y Leyende
con su numerata pecunia y Entrega y Recoro q̃ Ante el de dho y lo
firmo a q̃ doy fee conosco siendo testigos Alexandro de Aluna Do-
mingo Benito Osorio y Manuel de Luza

D.n Fran.co Garcia

Ante mi Juan de Arellano

Not.o Pub.co

Nacion. delas Reies del Peru atrezedas en Lima á Seis de Mayo de mil Setezientos, y doze años ante mi Escrivano Publico, y testigos parezió El Capitan Don Ygnacio de Barazia Caballero de la Orden de Santiago Theniente de Navio de la Armada de Su Mag.d de quien doy fee conozco = Y confiesa deber á Don Pedro de Villacorta Dueño de Negua deste Comercio Quinientos sesenta y seis P.s y un R.l en moneda doble de Columnas = Dauo mismo Catorze Barras y Un tarrieton y quatro Pinas marcadas con la marca R.l de los numeros pesso y ley siguiente = numero ciento cincuenta y ocho Ley dosmill trezientos Sesenta y ocho con ciento ochenta y un marcos y Seis onzas = otra numero ciento cincuenta y nueve ley otha con ciento ochenta y un marco = otra numero ciento y Sesenta ley otha con ciento y ochenta mas cos seis onzas = Otra numero ciento Sesenta y Vno ley dosmill trezientos y Sesenta con ciento ochenta y siete marcos seis onzas = otra numero ciento y sesenta y dos ley dosmill trezientas Sesenta y ocho con ciento ochenta y tres marcos dos onzas = Otra numero ciento sesenta y tres ley otra con ciento Stenta y ocho marcos y dos onzas = otra numero ciento Sesenta y quatro ley dosmill trezientas Sesenta y ocho con ciento ochenta y dos marcos y dos onzas = otra numero ciento y ocho ley otra con noventa y ocho Marcos cinco onzas = otra numero ciento Sesenta y nueve ley dosmill trezientos y Sesenta con ciento Sesenta y tres marcos = otra numero ciento Sesenta y Seis, ley dosmill trezientas cincuenta y dos con ciento ochenta y Seis marcos = numero ciento Sesenta y Siete ley dosmill trezientas y Sesenta con ciento ochenta y dos marcos y quatro onzas = numero ciento Sesenta y ocho ley dosmill trezientos y Sesenta con ciento y ochenta marcos = numero ciento Sesenta, y nueve, Ley dosmill trezientas Sesenta y ocho con ciento Sesenta y nueve Marcos siete onzas = Numero ciento y Setenta ley dosmill trezientas treinta y cinco con ciento Sesenta y cinco marcos, y dos onzas = numero Sesenta y quatro, Ley dosmill trezientas y Sesenta con ciento Setenta, y un Marcos Siete onzas que á precio corriente de la plaza de Oruro Valen Veinte y un mill seiscientas noventa y Pesos, y Seis R.s que todo lo dicho Vuestro Alcalde ordinario el General Don Luis de Riñanda para que lo distribuia en las personas siguientes = A Don Xpoval Ysper de orden de Su Mag.d tres barras que pesan Mil numero ciento cincuenta, y nueve = ciento y Sesenta; y ciento y cinq.a y ocho que

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Don quatromill Setecientos dos ps y siete R.s = y cinquenta
y tres pesos y siete R.s los cinquenta y dos ps y siete Reales por los fletes de
ocho barras hasta Panamá y el Peso Restante por parte de fletamento
por el paso en esta Villa de Oruro delos bienes de D.n Pedro de Vera
Aguirre como consta por Escritta = El Señor D.n Pablo Vazquez de Velasco
Caballero de Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad, Oydor
en esta R.l Audiencia dos barras delos numeros ciento Setenta y vna = y
ciento Setenta y dos que Valen tresmill y setenta y siete pesos y tres Reales
y vn.o ciento y ocho ps los treinta y siete ps por los fletes hasta Panamá y vn
peso por Surpasse dicho fletamento = El Cap.n de Caballos D.n Francisco
de Mendoza dos barras y vn barreton de los numeros ciento sesenta
y seis, ciento Sesenta y quatro, y treinta y ocho = Valen tresmill ocho
cientos ochenta y ocho ps y en Reales noventa y cinco ps y vno R.s =
Item quarenta y seis ps y vn R.l los quarenta y cinco ps y tres Reales
por los fletes dicha Cam.a hasta esta Ciudad a Valor de nueve Reales
por cada cien ps y el Peso Restante por Surpasse dicho Registro
con cinquenta ps que se dieron en la Contaduria, y al.s por los des-
pachos hazen quatro mill y ochenta pesos que es la misma Can-
tidad que dicho General D.n Luis de Miranda cobró en virtud
de Poder y libramiento de este Sup.r Govierno dela R.l
Caxa dicha Villa de Oruro = Item para el otorgante Siete
Barras que son las Restantes delos numeros ciento Sesenta y
cinco, ciento Setenta y seis ciento Setenta y Siete, ciento Se-
senta y ocho, ciento Setenta y nueve, ciento y Setenta, y Se-
senta y quatro ps Valen Aprecio corriente diezmill qui-
nientos Pesos y tres ps y quatro R.s mas en moneda
doble ochocientos Pesos y Siete ps Item ciento y doze ps
y quatro R.s por el flete de diezmill ps que pertenecen
al General D.n Luis de Basurto en Barras

Siete Barras, y dos p.s y quatro R.s por su parte de dho
fletamento = de estos Onze mill trezientos sessenta y cinco p.s y quatro
R.s pertenecientes al dho General Don Ju.o de Barrato Corre
xidor de Cochabamba executara el otorg.te su orden, y los Vn mill
doscientos y cinquenta pesos restantes al cumplimiento de los
Onze mill trezientos sessenta y cinco p.s y quatro Reales vienen
por quenta Costa y Riesgo de Don Domingo del Casal de
Santiago y D.n Domingo de Baamonde, los Vn mill pesos
de ellos, y los doscientos y cinquenta del Señor Conde de las
Torres a quien pertenesen de q se an de rebaxar el flete de ellos
a razon de nueve Reales por ciento hasta esta Ciudad por
inclusos en todas las dhas Cantidades los fletes q pertenece
a cada Vno de los interesados segun se expressa y contiene
en el fletam.to en esta Razon otorgado por el dho Pedro de
Villacorta en la Villa de San Phelipe de Austria de
Oruro en veinte y quatro de Septiembre del año passado
de setez.s y onze ante Francisco de Heredia, y Suasola Esno
de Cavildo Publico Minas Rex.s y hacienda R.l y de todo
lo q a rezivido se dio por entregado a su satisfacion, y renun
cio la exepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia
y entrega herror de peso, y demas de este casso y dio por rota y
chanselada dha escriptura de fletamento, y poder al obligado
ô a quien el suio huviere p.a q lo chansele ô anote al mar
gen de su original, y asi lo otorgó y firmó de su n.e siendo
testigos Alexandro de Altuna Don Ju.o Jaime de Yuste
y Manuel de Luzq

Ygnacio de Jauregui

Jan Herny

Juan de Aaeltan
Esno de Yrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.



Dp.
Sr Xptoval Sllon
A
Sr Dn Ygn.o de Saurequi

PARA LOS AÑOS DE
1705. 1706. 1707.

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Dn Ygnacio de Saurequi Vezino de esta Villa de Santiago de Leon Caballero del Horden de Santiago Digo que por quanto

Pedro de Villa corta otorgó en la Villa de Oruro a veinte y quatro de Septiembre del año passado de setez.tos y onze ante Francisco de Suasola Esc.no de Cauildo y pu.co q. chanseló el dho D.n Ygnacio antemi a treze de este presente mes, y año y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renun.o la exep.on del dr.o y leies de la nonnumerata pecunia y entrega y le otorgaron carta de p.o de ellos y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Manuel de Luza Alexandro de Altuna y D.n Josseph de Altuna Esc.no de su Magestad presentes

D.a Rosa Jasinta mendes

16 de Junio.

Domi.o de Vaamonde

Ante mi Juan.t de Auellan.o Esc.no R.l y Pu.co

de p.

D.n Antonio de Alfaro

A

D.n Diego Garz.a de la Peña

Rol e -

En la ciu.d de los Reies del Peru a diez y seis dias del mes de Junio de mill setecientos y doze años ante mi el es.no y testigos D.n Antonio de Alfaro confesso auer rezivido de D.n Diego Garcia de la Peña doscientos y vn pesos de a ocho rr.s q. resta deuiendo de los trescientos y vn pesos q. importaron los fletes de carga y descarga de los treinta y seis fardos q. condujo en Cunauico nuestra S.ra de los llanos desde el Puerto de Perico de la ciu.d de Panama hasta el de Paita que le estan mandados pagar y desembargar q. con ciempesos que por auto del S.r Juez se pagaron al presente Esc.no hazen los dhos p.s de q. se dio p.r entregado a su satisfacion y renuncio la exep.on del dr.o y leies de la nonnumerata pecunia y entrega y le otorgó carta de p.o de ellos y lo firmó a q.n doy fee conosco siendo testigos Alexandro de Altuna D.n Ju.o Jayme de Yuste y Manuel de Luza presentes =

Antonio Alfaro

Ante mi Juan.t de Auellan.o Esc.no R.l y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Conçierto de obra de Bernardo de la O. PARA LOS AÑOS DE 1712, 1713. Dn. Pedro de Payba

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Bernardo de la O. Mro. Dorador en esta ciud. de los Reyes del Peru = Otorgo que por el tenor de la presente me Conçierto con el Capn. Dn. Pedro de Payba Vezino de esta dha ciud. en tal manera que me obligo a ir al Pueblo de Canta Provincia de este nombre a efecto de dorar el Sagrario de pocito, y demas Piezas nuebas que fueren sin dorar en el Retablo que ha hecho Santiago del Castillo pa. la dha Yglesia de Canta, y a resanar y encarnar todo lo demas que fuere menester y Nezesario en dho Retablo por Cantidad de ziento, y sessenta ps. de a ocho Rs. en cuia obra è de poner el oro y encarnacion y demas materiales Nezesarios para dho efecto, y por cuenta de dha Cant. confiesso auer Rezivido del dho Don Pedro de Payba cien pessos de a ocho Reales de que me doy por entregado a mi satisfacion y Renuncio la Exepcion del derecho y leies de la nonrumerata pecunia y entrega y los sessenta pessos Restantes que me a de pagar el dicho Don Pedro de Payva acabada y perficionada dha obra con Carta del Cura ô Corregr. de dho Pueblo y Provincia en defecto de no se me entreguen en dho Pueblo todo lo qual cumplire y pagare llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza Y a su firmessa obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doy Poder cumplido a las

Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte auiendo fuero Jurisdicion y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio Jurisdicion domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que me executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada y renunc.o las demas leyes y dros de mi fauor y la general que lo prohiue = Yo el dho D.n Pedro de Paiba que soy presente a lo contenido en esta escriptura auiendola oydo y entendido otorgo que la azepto en todo y por todo como en ella se contiene, y me obligo a que en defecto de que al dho Bernardo de la O no se le paguen los sesenta pesos que se le restan acabada dha obra se los pagare en esta ciudad con carta del Cura o Corregd.r de dho Pueblo de Canta llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza a que obligo mis bienes hauidos y por hauer = que es fha la carta en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de Junio de mill setezientos y doze años y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano publico doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Manuel de Luza D.n Juan Jayme de Juste y Alexandro de Altuna y Lara presentes =

16. Junio Bernardo de la O — D. P.o de Paiva

Antterry — Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

En la Ciu.d de Santiago de Chile en diez y nueve dias del mes de Junio de mill Setez.tos y doze años ante mi Scr.no y testigos Mag.co Sr. Dn. Fran.co de Ibanza y Villalva presbytero como apoderado del Mag.co Sr. Dn. Juan Bueno presbytero Cura Rector de Dn. Manuela Ignacia Gamonal y Angulo Viuda del Mro de Campo Dn. Pedro Ruiz Ramo Regidor perpetuo de esta Ciu.d Vezina de dicho Pueblo de Curacabi y como Patron y primer Capellan impuesto sobre la Capellania de Mas. de Diego Ruzado de Acosta y como Patron y primer Capellan impuesto sobre la hazienda de Viña y parte la suso dha ene Valle de Chunchanga Jurisdicion de Rio el Mag.co Sr. Dn. Juan de Echaburu ante mi de Buno del mes pasado de setecientos y dos de que Capellan dicho Dn. Juan Bueno dho año se cumplio a nueve de este presente mes y año y de los dhos Pp. se dio por entregado a su satisfacion, y Renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia entrega y recognio Carta de pago dellos y finiquito de todos los corridos atrazados hasta dho dia y lo firmo de que yo Scrivano Testigos Alexandro de Acuña Antonio Benito Osorio y Manuel de Luza presentes de q doy fee y Conozco a los otorgantes

Don Fran.co de Ibanza Antemi
Villalva Juan de Echaburu
Ante mi

En la Ciu.d de Santiago de Chile en diez y siete dias del mes de Junio de mill Setez.tos y doze años Antemi Scr.no y testigos parecio Mag.co Sr. Dn. Antonio Acuña de Acuña presbytero a quien doy fee conozco = Dijo que en virtud del Capitan Aprobal de Aybar Dn. Pp. de dho de este pagado por semanas a cuenta de los dos mill novecientos Setenta y quatro Pp. de dho Pp. que recognio a pagar en Compañia contenida Antemi Apres. Scr.no aquatro mill de dho año del año pasado de Setez.tos y Onze y son del primer plazo q en ella se expresa y de los dhos Pp. se dio por entregado a su satisfacion y Renuncio la Excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega y recognio Carta de Pp. de dellos y quanto a esta Cantidad por chancelada y ha de cumplirla y lo firmo

de Sun.ª Siendo Testigos Phelipe Gomez de Arevalo Escribano de Su Mag.d Alexandro de Mesa y Manuel de Luza presentes =

17 Junio

El Lic.do Don Ant.º Maria de Ortela

ante mi Juan de Aguellar Not.o R.l y Pub.co

Carta de Pago

El S.r D.n Pablo Vazquez de Velasco

A favor de Dn.n Ygn.o de Sauzegui

En Madrid á diez y siete dias del mes de Junio de mill Setezientos y dozeanos ante mi el escriv.no y testigos el S.r D.n Pablo Vazquez de Velasco Caballero del orden de Santiago del Consejo de Su Magestad Su Oydor en esta R.l Audiencia Juez m.r del Juzgado de Rentas de el Sitio = Dixo aver Recibido del Cap.n D.n Ygnacio de Sauzegui (del mismo vezino) dos barras de plata Corona numero ciento Sesenta y Vno Ley dos mill trezientas y Seuenta contiento y ochenta Marcos y Seis Onzas = y otra numero ciento y Sesenta y dos Ley dos mill trezientos Sesenta y ocho con ciento ochenta y tres Marcos y dos Onzas que Pesan tres mill y Seteneta y siete f.s y tres R.s al precio Corriente de la Casa de Oro quatro ellos Vim.s incluso en fletamento dem.r patron que Pedro de Villacorta otorgo en la Villa de Oruro a Nueve y quatro de Septiembre del año passado de Setezientos y Onze ante Franz.co de Haudia, y Suarola Esc.no de Cauildo y pub.co que Sanvelo Rocha Ygnacio Antemi y Emmi Rez.no entrego el Junio de este pres.te año en Aquat Seconsienen Treinta, y Siete f.s que por parte de S.r Otorg.te se pagaran al dho Pedro de Villacorta por los fletes Santa estacion? y mas portes derechos del fletam.to y dello Su Señoria á Rezivido Sedio por entregado a fin de sus dias y por nuestro Su Rezivo de que Doy fee. Y Reconocio las leyes de la pesquisa y entrega y demas de este Caso y las dichas barras como de los treinta y ocho f.s en que fueron tasados le dio Carta de pago y el S.r Otorg.te a quien doy fee conozco lo firmo siendo testigos Manuel de Luza Alexandro de Mesa y Antonio Rivero enteros Rezelones = del mismo orden = en mi = o = en Vale testado dho = no Vale

Don Pablo Vazquez de Velasco

ante mi Juan de Aguellar Not.o R.l y Pub.co



Sello Tercero vñ Real años de mill setecientos, y dozs mill setecientos, y treze.

Carta de P.
en Gn.
el Cap. D. Franz. de Mendoza
a
Alcap.
en
Lgn.s de Saurezgui

En Nauia dela Reis del Reyno a diez y siete dias del mes de Junio demill setez.os y dozeanos ante mi Alc.e y test.os pres.es el Cap.n D. Franco de Mendoza y Davalos Capitan de Caualls dela Comp.a del Mo.r de Pastey destos R.os Consejos auezindo del Cap.n D. Ygnacio de Saurezgui de Horden de Santiago dos barras y Vn barreon delos Numeros ley y peso siguiente num.o ciento y Sesentaytres ley dos mill trezientos Sesentayocho con ciento Setentayocho Marcos y dos onzas = numero ciento Sesenta y quatro ley dha con ciento ochenta y dos marcos y dos onzas = numero treintaytres ley dha con nobentay ocho Marcos cinco onzas q.e valen tres mill ochocientos ochentay ocho P.s y en R.s nobentaycinco pesos y nueue Reales. Yttt. que zonta y Sesp.os y tres R.s las quarenta y vnio p.s y tres R.s por los fletes dela Cant.a hasta Nauia. a Razon de mueb Reales por cada Cien pesos y el Vngiero Veintele por Sup.o de Negros q.e trayo de dha Cant.a en la Villa de Oruro quatro cinquentas pesos que rediuen en la Contaduria y del Recaud.r pasos despachos Sazen quatro mill y ochenta p.s de la misma Cant.a El dho General D.n Luis de Miranda otorgo en Virtud de poder dho y ofrecimiento de este Sup.e Gouierno dela R.l Caxa dcha Villa de Oruro = y todo lo sobredho bino incluso en fletam.to dem.s pasion q.e otorgo el dho Pedro de Villaroya en dha Villa a Vnze y quatro de Septiembre del Año pasado de Seiez.os y onze ante Francisco de Heuia y Guzmans Esc.no de Cauildo y pu.co de dha Villa dho Otorg.te ante mi y vn test.o de assistencia de este pres.te mes y Año y de lo q.e Negui do Reis por encargado assi de Razon y Numero la Region del Año y Liez de q.e numerata pecunia y entrego los otros.os Cartas p.s dezillos y lo firmo a q.e doy fee conozco siendo testigos Manuel Coelho Vsquanto de Nauia y D.n Luis Zayma de Oruro

Juan de Mendoza

Juan de Huelta

Substitucion

Dn. Martin de Bazarrate

en

Dn. Juan Antonio Recabarren

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de Junio de mill setezientos y doze años ante mi el escriuano y testigos parecio Dn. Martin de Bazarrate Rezidente en esta dha ciudad y de partida con el fauor de Dios para Guerra de ella en nombre y en voz de Dn. Mathias Peynado presbytero vezino de la Ciudad de Cadiz y en virtud del Poder que su dho tiene dado por el suso dho a Dn. Ygnacio de Echayde en dha ciudad de Cadiz a veinte y siete de Maio del año passado de setezientos y diez ante Franco. Gamonales escno. Pubco. que fue substituido en el otorgante en la ciudad de Cartagena de Yndias a veinte y siete de Septiembre del mismo año ante Ygnacio Sanchez de Mora escno. Pubco. segun parese de dha substitucion y poder cuio tenor a la letra de que doy fee y conoser al otorgante es como se sigue

Aqui el Instrumento de fs. 771 del año de 711

Y en conformidad de la substitucion y poder ingerto cuio testimonio autorisado en toda forma esta cosido en mi Rexo. de escrituras publicas del año de setezientos y onze y usando del el dho Dn. Martin que declaro no estarle reuocado y de la facultad que se le concede de que lo pueda substituir y que los substitutos puedan nombrar otros otorgo y dijo que lo substituia y substituio en Dn. Juan Antonio de Recabarren y Dn. Franzisco de Aguirre Aranzamendi para que en nombre del dho Dn. Mathias Peyna ambos juntos y cada vno insolidum para que les da igual facultad usen del dho Poder en todos los dassos, y cossas que en el se refiere sin limitacion alguna y con la libre y general administracion releuacion y obligacion que en el se contiene y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Capitan Dn. Franzisco Ruiz Dn. Ygnacio Francisco de Erquissia y Manuel de Luza

17. Junio

Martin de Bazarrate

ante mi

Juan de Auellan
Escno. Rl. y Pubco.



SELLO TERCERO, VNA REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

En la Ziudad de los Reÿes de Peru a diez y ocho
dias del Mes de Junio de mill Setez.s y diez años ante mi el Esc.no y
testigos parecio D.n Antonio Rodrigues de San Martin Vezinde en es-
ta Ciu.d Dijo q. en comunpo de D.n Bartolome de Echegoÿa y Mas-
TVE LOS AÑOS DE
1712. y 1713.
sa ambos Como Albaceas y thenedores de bienes de D.n Luis Atanio difunto nom-
brados por Jues en el Testam.to q otorgò en el Pueblo a diez, y seis de
Septiembre del año passado de Setezientos, y diez ante D.n Antonio
Guerrero theniente Gral. de este Pueblo y testigos q fue mandado q̃ cumpl-
y cumplia por el Gen.l D.n Fran.co Miguelez Corr.o y Suñiga M.de de la
Ciu.d de Lima ante D.n Antonio Rodrigues de las Bazillas E.no pu.co
a diez y Seis de Octubre del mismo año de q doy fee) dio poder
al Cap.n D.n Pedro de Zeuralde q estaba de partida p.a Caui.a de
Guatiaquil p.a q Gouierne al Cap.n D.n Jul.n Baz.a plazante Seis
cientas y Catorze Cargas de Cacao q se obligò de pagar al dho Don
Luis Atanio Compañero de los otros dos pueblos en el Pueblo de Vaba
p.a San Jul.n del año de Setez.s y onze de q hizo m.n Vale en las Bode-
gas de Batacoyo a Veinte y nueue de Agosto del dho año de Setez.s y
diez. q fue inserto en dho Poder y se le entrego al mismo el original
Como parece de dho poder otorgado ante mi a Veinte y nueue de Agosto del dho año a q se remite
y es asi que de las dhas Seiscientas y Catorze Cargas de Cacao
pertenecen al dho D.n Antonio Rodrigues de San Martin las trecientas
y sesenta dellas como am.s a buen numero q declarar en este instrum.to el
dho D.n Bartholome de Echegoÿa y para poderlas Recaudar = Otorgò q
daua y dio Su poder cumplido como de dho se requiere y es Necesario a D.n
Gabriel de la Cauera y la Rea Mje de la fragata Nra S.a del Carmen de que es
dueño D.n P.o de Rozaya del orden de Calatraua para q en n.e del otor.e y Repre-
sentando Su persona Vezina del dho D.n Pedro de Zeuralde y de la o persona
o personas q la deuieren pagar y Satisfazer las dhas trecientas y Cin-
cuenta Cargas de Cacao q como dho es le pertenezen de mis propias Cargas dhas
y q se dieren Recaudos Requisitos confes Renunciacion de la Entrega
y sobre la Cobranza fianza siendo Necesario Ante las Jus-
ticias y Juezes de Su Mag.d de q ales q̃ pares q sean a pedim.to
mandas Recaudos Requisitos Libre alegar Juras

Executar Vendery Remates bienes Concluxo pedir y oir auto fs
y Sentencias apelar Suplicar Sacar Lemmas Letras y
y en efecto Sasa todo lo demas q Combenga aun
ora Cobranza ora sea del Sor D.n Pedro de Zurraga
ô del Regidor D.n Jn.s Baptista Mazanet Sien
Virtud del Poder q le à Zitado no Suviere Entregado al Sor
D.n Pedro de Zurraga las dhas Seiscientas y Catorzecargas
de Cacao, q el Poder q le Concedio y Suspendiendo de Regidor
de este dho y otros Cominsidencias y dependencias Obre
y General administracion y facultad q lo pueda Subsistuir
en todo ó p.e en personas de Sum.a Satisfacion y confianza las
Veces q le parecieren Nombrar Otros y nombrar otros y cobrar dellos
los q huviesen Cobrado y darles las mismas Cartas de p.r y demas re
caudos que ofrece este poder p.a Vsar del y atodos Reino de
Cortes Segundo = Y Requiridas q sean las Seiscientas y treinta Car
gas de Cacao las tenor dho D. Pedro Gabriel acaden y dis
posi.n del otorg.e Executando Conellas lo q le comunicare = Y la
Flameria y cumplim.to dho q dhoes y prometio obligo sus vienes Muebles y
por Sauer = Estando pres.te a lo q dhoes el dho D.n Bau.me de Leche
guia como tal Albacea y tes.no de bienes del dho D.n Luis Arenio Consentio
en el otorgamiento de este Poder, y am.r abundam.te declaro q
competente Confes.n como q fuera fha en Servicio con las Solemnidades de
dro q las Seiscientas y treinta Cargas de Cacao le tocan y pertenecen
al dho D.n Antonio Rodrigues de San Martin, y a fin de q las persiga
el dho D.n Gabriel de la Cavera le otorga esta declaracion tan bastante
como le Combenga, Cuya obligo de Sauer por flame como en dha
Escritura se obligo con sus vienes muebles y por Sauer y los otorgantes
a quienes yo el Esc.no Real doy fe conozco lo firmaron dentro de Siete
testigos Alexandro de Rivera Antonio Benito Osorio y Man.l de Luza
enmendado=no parezca=de todo otorgado ante mi a Nueve y siete de Enero de mil y Seiscientos y Ochenta años a que Remito me
Rodrigues de San Martin Bau.me Rodriguez y Aguilera

Juan de Zuelta

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Poder Gen.
Dn Ant.o de Ulloa
PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.
Dn Lucas Perez Dorallana

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo Dn Antonio de Ulloa Vezino y Regidor desta Ciudad de los Reies del Peru y de presente en la Villa de Truxillo por los Señores Valle de Orellana y Truxillo Otorgo y doy mi poder cumplido como de Dro se requiere y es necesario al Capn Dn Lucas Perez de Dorallana Vezino desta Ciudad de Lima y Morador en mi Hacienda de Chimbote y Representando mi persona propia pueda pedir demandar Recaudar Cobrar y Recivir Judicial y Extrajudicialmente de todas y qualesquier personas Vezinos y Moradores de qualquier calidad y condicion que sean y de sus bienes Alvaceas y Herederos Casa Real y de Difuntos Justicias Jueces de Provincias Alcaldes y Merinos Regidores y Diputados Mayordomos Pregoneros y Escribanos de Numero y Cabildo y de otros qualesquier Juzgados Eclesiasticos y Seculares de esta Ciudad y fuera de ella en todas y qualesquier Causas Pleitos y Negocios Civiles y Criminales Movidos y por mover que yo tengo y me pertenezcan por qualquier Titulo y Razon que sea Asi en Plata labrada y en Reloz Barras Joyas Esclavos Esclavas Mercaderias de Castillas de la Tierra y otros frutos y Semillas de ella Ganados Mayores y Menores Ropa de Casa Vastimentos y Botijas qualesquier Generos o Cosas que me pertenezcan Hasta el dia de oy y de aqui en adelante Escrituras de Obligaciones Conocimientos Fletamentos Fatorias Libramientos Fees y Partidas de Pascuas Obligaciones Consignaciones Poderes y Cartas de Quentas de Libro corriente o fenecidas y Alcances de ellas y Todas personas Bienes cobrados y por cobrar demis Poderes y por qualesquier Autos Sentencias y Mandamientos como en otra qualquier manera Causa o Razon que sea aunque aqui no se declare y de ello especial mencion se requiera de que se pida o deba pedir Poder no dejo de Pedir y cobrar todo lo que me deua y debiere = Y de lo que Pidiere y cobrare otorgue Cartas de pago Declaracion finiquito Autos y los demas Recaudos necesarios Confesion o Renunciacion de la Fianza y Entrega y sobre la cobranza para ella siendo Necesario ante las Justicias y Jueces de ambos fueros y Condicion deua de hacer y que se demande Requiera Pedimentos Requerimientos Citaciones Protestaciones y Querellas Acusaciones Embargos y Diligencias

Los Execuciones priciones Consentimientos, y desoltura pregones ventas
tranzes, y Remates de bienes tomar la posesion y amparo dellos pedir
terminos hazer pruebas presentar testigos escriptos Escripturas testimo
nios papeles y otros Recaudos q saque de poder de q los tenga abonerache
contradiga Reuze actue prouire apele y suplique y siga el apelacion
y suplicacion por todos grados instancias y sentencias saque
mandamientos prouiciones sobrecartas y de Excomunion y zensuras
hasta Anatema y las Jure y haga leer y publicar donde
combenga y presente lo q con ellas se declarare y finalmte haga
los demas autos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales q com
bengan de se hazer hasta que las dhas cobranzas tengan cumplido efecto
que el Poder q pa todo lo suso dho y su dependiente se requiere es
le doy y otorgo con incidencias y dependencias libre y General ad-
ministracion y facultad de q lo pueda substituir en persona ô per
sonas de su mrd satisfacion y confianza las vezes q le pareciere Reuocar
Vnos y nombrar otros y cobrar de ellos lo q huuieren cobrado, y dar
les las mismas Cartas de pr y demas Recaudos quedandose sobre
con este Poder pa usar del, y a todos Relevo de costas segundo
y a la firmessa y cumplimiento de lo q dho es y fuere fho
obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer
que es fha la Carta en esta dha ciudad de los Re
yes del Peru a diez y ocho dias del mes de
Junio de mill setezientos y doze años y el otor
gante a quien yo el presente Esno Publico
doy fee conosco lo firmo de su nombre sien
do testigos Alexandro de Altuna Don
Saluador de Mosqueira y Dn Jn Jaime de
Juste presentes

18. Junio

Antonio de Aulestia
Antte mi

Juan de Auellan
Esno Pco y Pu

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

de p.
Jn.º Man.l de Orosco
A
D.n Bartt.me de Echeguia
y otro

En la ciud.d de los Reies del Peru a diez y ocho dias del mes de Junio de mill setez.os y doze años ante mi el es.no y testigos parecio Jn.º Manuel de Orosco Procurador del numero de esta R.l Audiencia a q.n doy fee conosco y confesso auer recivido de D.n Antonio Rodriguez de San Martin y D.n Bartholome de Echeguia y Alzate Albaceas y thenedores de bienes de D.n Luis Asencio difunto cien p.s de a ocho R.s q. por mandamiento despachado por el S.r Alcalde ordin.o y ante mi oy dia de la fha se le an mandado dar para litis expensas como a defensor de los herederos ausentes hijos leg.mos del dho D.n Luis Asensio para el seguimiento y defensa del d.ro de los suso dhos en los autos q. dhos Albaceas pretenden seguir sobre la Resision de la Compañia Verbal q. tubieron zelebrada con el dho D.n Luis y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de p.s de ellos y lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luza Alexandro de Altuna y Antonio Benito Ossorio

Juan Manuel de Orosco — Ante mi Juan de Auellan
Esno R.l y Pu.co

Poder g.l p.a pleitos
D.n Hermenegildo de Torres y Solis
Al D.r
D.n Jn.º Garzes

En quantos esta carta vieren como yo el Capitan D.n Hermenegildo de Torres y Solis Rezidente en esta ciudad de los Reies del Peru Descubridor y dueño lexitimo de la mina y veta de metales Reios de plata nombrada la Purisima que esta en el zerro de Huntaya de la Provincia de Carabaya = Otorgo que doy mi Poder cumplido como de d.ro se requiere y es nezesario al D.r D.n Jn.º Garzes Cura del Pueblo de chilca para q. me defienda y ayude en todos mis pleytos Causas y Negocios Ziviles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover

quantos al presente tengo contra qualesquier personas y sus bienes
y las tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con q
no responda a nueba demanda q se me ponga sin q prim.o se me notifi
q en persona y constando de ello paresca ante las Justicias y Juezes
de Su Mag.d y Eclesiasticas Audiencias y tribunales de qualesquier
partes q sean q con dro deua y haga y presente demandas respuestas
pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusa
ciones embargos y desembargos execuciones priciones consentimi
entos y desolturas pregones ventas transes y remates de bienes tomar
la posesion y amparo de ellos pedir terminos quartos plasos ultra
marinos y ordinarios, y los gosar, renunciar, y boluer a pedir
de nuebo haga probanzas informaciones presente testigos escrip
tos escripturas testigos escriptos escripturas testim.os papeles y otros
recaudos q saque de poder de q los tenga abone todo lo por
mi parte hecho dho y presentado tache y contradiga lo de contrario
y a los testigos en hechos en dhos y en personas diga de nulidad
de todo lo q combenga abone todo lo por mi parte hecho dho
y presentado y a los testigos en todo y por todo recuze Juezes
e Ynos. y otros Ministros y se apartara de las tales recuzaciones si
conviniere haga en mi anima qualesquier Juramentos de
calunia ó desisorio verdad diziendo y difiera en ellos todos los casos
y cosas q combengan actue procure apele y suplique y siga las ape
laciones, y suplicaciones por todos grados instancias, y sentencias saq
mandamientos provisiones sobrecartas y de escomunion y sensuras
hasta las de anatema, y las jure y haga leer y publicar donde
combenga y finalmente haga todos los otros y demas autos y
diligencias judiciales y estrajudiciales q combengan de se ha
zer hasta q los dhos pleitos y causas se fenescan y acaben
por todas instancias y tasacion de costas, q el poder q para
todo lo susso dho y su dependiente se requiere es ele doy y otorgo
al dho D.r D.n Ju.o Garzes con incidencias y dependencias
libre y general administracion y facultad de q lo pueda
substituir en q.n y las vezes q le pareciere revocar unos y nom
brar otros quedandose sp.re con este poder p.a usar del

Ve Derb

Sello Tercero vn Real años
de mil fetecientos, y doze
y mil fetecientos, y treze.



Sepan quantos / Este Escrito de carta de pago vieren como Yo Juan de Sevilla Vezino de esta Ciudad de los Reies del Peru a dias y fecho dia de Mes de Junio de mill Seteçs. y dozes. y el otorgante aq.n Yo el presente Escno Pu.co doy fee Conosco lo firmo de Suenombre siendo Testigos Pd.o Gomez de Arauio Cl.o Ll. Thesorero de Alcuna y Manuel de Leuro

18. Junio

Emcargado de Reyno
Torre Vieja

Juan de Sevilla

Sepan quantos / esta Carta de pago vieren como Yo Juan Gonçales Ariego Vezino desta Ciud. de los Reies del Peru = Otorgo que debo y me obligo de pagar a D.n Juan de Sevilla Mercader Conquistador de Su Magd. Vezino desta Ciudad de los Reies del Peru o a su poder y Causa Numero dos mill ochocientos treinta y cinco pesos y tres tomines de plata ensayada y marcada que son 2835 p.s 3/4 que de resto y tras quantillos por Razon de otros tantos que de la dicha plata le prometi dar y pagar en amistad y buena obra me a pedido y rogado el dicho D.n Juan de Sevilla que los diese y pagase en Lima dad dello en reales de plata del cuño y ley que corre en estos Reynos al dicho precio de a ocho reales cada peso Corriente en plata ensayada y marcada que es el precio en que se le an de pagar los dichos dos mill ochocientos treinta y cinco pesos y tres tomines de plata ensayada y marcada que le debo y me obligo de pagar en Lima

Con Seso haver Recivido del Sr Dn Juan Gonsalez de Arriego Lordo mill Reales de esta Ciudad por mi Quenta Oficio y Riesgo y sin perjuicio de este ocho cientos y treinta y cinco pesos y Reales Vellon Mes y tres quartillos en Reales Vellon que demanden y mas tener se Salden que esta presente Escritura en todo y por todo segun y como en ella se Contiene y declara y Confiesso Haver Recivido Realmente y con efectto y Renuncio la Leyes de la Prueba del Rezivo Entrego y Pago que de Presente no parece y Renuncio la Ley que habla en Razon de la Prueba della y Renuncio la Ley que habla en Razon de la Prueba della y Renuncio la Ley que habla en Razon de la Prueba della



SELLO TERCERO VNA REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PAR A LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En la Ciudad de los Reies del Peru a veinte y nueve
Dn Dº Bezazar Alcalde Prov. de este Año de mil Seteci. y doze antemi el Esr. y testigos Phelipe
Gomez de Arevalo en nombre de Dn Pedro Bezerano y Enciso
vezo. de esta Ciudad parece ante m

Ven.on de Rex.a Don Mig.l de Mendoza

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a veinte y uno de Junio de mill setecientos y doze a.s ante mi el es.no y testigos parecio Phelipe Gomez de Arevalo es.no de su Mag.d en nombre de Don Miguel de Mendoza Rex.or de esta ciu.d y en virtud de su poder bastante de q. doy fee y conoce al otorg.te y de lo cual otorgo q. renunciaba el dho oficio en D.n Fran.co de Mendoza y en D.n Nicolas de Mendoza en cada uno insolidum p.a q. lo sirvan enterando prim.o la parte q. a su mag.d toca y lo demas a los herederos y en el interin lo retiene para lo sirva su parte como basta aqui y lo firmo siendo testigos Manuel de Luza Don Juan Jayme de Yuste y Antonio Benito Osorio presentes

V. Junio

Ph.e Gomez de Arevalo

Ante mi
Juan de Avellan
Pro. R.o y P.o

Ven.on de la Caxa de Censos D. Mig.l de Mendoza

En la ciu.d de los Reyes del Peru a veinte y un dias del mes de Junio de mill setecientos y doze a.s ante mi el es.no y testigos parecio D.n Phelipe Gomez de Arevalo en n.re de D.n Miguel de Mendoza Administrador Gen.l de la Caxa de Censos de esta Ciu.d y en virtud de su poder bastante otorgo q. renunciaba y renuncio el dho oficio en D.n Fran.co de Mendoza y D.n Nicolas de Mendoza p.a q. lo sirvan enterando el precio conforme a dro. y lo firmo a q. doy fee conosco siendo testigos Manuel de Luza D.n Juan Jayme de Yuste y Antonio Benito Osorio presentes

V. Junio

Ph.e Gomez de Arevalo

Ante mi
Juan de Avellan
Pro. R.o y P.o

Va Rosk

Sello Tercero vn Real años
de mil trecientos, y doze
y mil trecientos, y treze.

Sepan quantos esta Carta de Censo Consignativo vieren como Yo el General D. Francisco Tirado de Cuenca Cau.r de la Orden de Calatrava Veinte de esta Ciu.d de los Reies del Peru Corregidor y Justicia m.or dela Villa Imperial de Potosi p.a donde estoy de partida con el favor de Dios nuestro S.or = Otorgo q. de mi propio obligo de pagar R.s menos y con efecto a D.n Jul.n Baptista de Palacios Caballero del Orden de Santiago Theniente de Mro de Campo General de este R.no o a q.n Su poder, y causa hubiere Trezemill Seiscientos Veinte y dos p.s y quatro R.s de a ocho R.s peso por Razon de otros tantos p.s de la otra plata q. hame hecho amistad y buena obra me a prestado en R.s de contado de q.s medos por entregado a mi Satisfacion y Reciuido la excepcion del dho y leies de la non numerata pecunia y entrega y demas de este Caso como en ellas se contiene = Los quales dhos Trezemill Seiscientos Veinte y dos p.s y quatro R.s de a ocho R.s peso de este dho dia mes y año q. la Carta y Razon que de Suso se hace mencion, y por obligo de estos dho y pagare dho D.n Jul.n Baptista de Palacios o a q.n como dho es Su poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciu.d por mi cuenta costas y riesgo y por precio de este dho Censo otra qual quiera parte y lugar que por la Suia Semejdan y demandon, y mis Bienes de Salten quedo de presente y ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y costos de + cobranza + plazo ano, y medio q. empeso a correr desde primero de este presente mes de Junio y ano dela fha = Y estando pagado de los dhos p.s la mitad en buena de esta dha Ciu.d transferido el dominio de ellos en el dho D.n Jul.n Bap.ta de Palacios ande Mira por mi cuenta Costa y Riesgo para q. de ellos me enteramente pagado y satisfho A acreedor = Y la forma era pagar y cumplimiento de lo q. dho es obligo mis Bienes muebles y rayces y por haver y Poder cumplido dar Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesq.r parte q. sean y en especial dla de este dho Ciu.d y corte y dla demas de las partes y lugares donde y ante q.n de esta escritura pida presentada a de ellos pidiendo se cumplimiento de Justicia fuero y derecho para

Cuenta A.
D.n Jul.n Bap.ta de Palacios
p. 1306224 plaso -
Ano y m.s de 1.o Junio
Sho=

ellas Me someto y obligo y Renun.ª el mio propio Fuero de vezin
domicilio y Vecindad y el Apellidesio de la ley q. dize que el actor debe seguir
el fuero del Reo q. q.e me Executen Compelan y apremien a la paga y cum
plim.to de todo lo q. tengo como si fuere por Sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada y Renun.ª las demas leies y dros. de mi favor y lagen q. lo
prohiue y consiento Executado desta Escritura No cumplido y pagado
los demas no Valgan = Que es fha la Carta en Mexico a Sain.ª dellos Reies
de Perú a Veinte y Nueve dias delmes de Junio demill Sete
cientos y dozeanos y Otorgante a q.n Yo el Presente Es
cribano Publico doy fee conosco lo firmó de Sunombre
siendo testigos D.n Jun.º Jayme de Yurbe An
tonio Benito Osorio y Manuel de Luzaga
Morio presentes =

Todos Sen.s

El Gen.l Fran.co Conde de
Cuenca Mor.s
Gen.l Gomez Sanz
Obregon
y Sn Jorge de Alego

Sepan quantos esta Carta Virem como Yo el General
Don Fran.co Conde de Cuenca Caballero del Orden de Calatrava Virey
desta Ciu.d delos Reies del Piru y Corregid.or y Justician.or desta Villa Impe
rial de Potosi &. donde Hoy de partida con el favor de Dios nuestro S.or =
Revocando como pim.º y ante todas cosas Revoco y anulo y doy por denin
gun efecto todos otros qualesq.r Poderes Generales o Especiales q. aia dado
a qualesq.r personas y q.r los efectos q. emitos se contubiere asi en esta Ciu.d
como en otras partes desando los como los desde en tu buena opinion Credi
to y fama como de antes los tenian y pido se les haga Sana esta Revoca.on para
q. no Vengan de ello en manera alguna Excepto el Poder q. tengo dado a D.a Nicolasa
Gongora y Arguello Esposa mia Lex.ma q. Dios guarde para q. en mi Nombre
y como mio parezca en Mexico y ante el Señor Provisor y Juez de Pleitos Lanadero Eccles.co &.
que la Sue obra Solamente y no otra pues.a q. con el dho Poder) Ve del
Entredos los Casos y en el Se contiene sin limitacion alguna y am.s abunda
miento se lo doy como dho es a la dha D.a Nicolasa de Tena mi Esposa Lex.ma muger con la
generalidad y amplias.on q. en el se contiene = Otorgo que doy y mi Poder
cumplido el que de dho se requiere y es necesario al S.or Geronimo Sanz
Obregon Cav.o del orden de Santiago Contad.or del Tribunal y Real
Audiencia de cuentas de este Reyno y al Cap.n D.n Jun.º Gonzalez de
Arriaga Regidor desta dha Ciu.d a quien &. Y aquaiquiera

✠

Va Real.



En Tercero vn. de mil años
de mil trecientos, y dozs
y diez y seis años.

Nos Suso Sor. Virto Vidum con igual facultad que el vno comen
sare el Otro lo prueba Media fenezca y acauar y por el Contrario para que
en mi nombre y Representando mi persona General mente puedan pedir deman
dar Recaudar Regir Gouernar y cobrar Judicial ó Extra Judicialmente
de todas y qualesquier personas Estado Calidad y condicion q. sean y
dezir bien albaceas y Seredas Casas R.s y declaratios Juricias Suzesde
positarios dueños y mtes de Naos y Vegas q. de quien mas condan
puedan y deuan todas y qualesquier quantias demaravedizes plata labra
da y en R.s oro barras Joias Vclaues Vclauas mercaduras de castilla
y de la tierra y otros frutos y semillas de ella y ganados maiores y me
nores Vsos de esta Vsumen otros qualesq. Generos de Sal y semen
tera Santa Maria dos y Auieron de aqui adelante en Virtud de qualesq.
escripturas Reales Vales libranzas Conocimientos fletamentos fauorables Encomien
das fees y partidas de Nacim.to de qualesquier hezendas Vendiciones Mandas
legados clausulas de Testam.tos y codicilos, Confirmaciones facultades y de
mas Lasos Sentencias y mandamientos q. tuuiere Libro corriente o
fenezidas y dezanges de ellas y qualesq. personas ante quien Enuista de
mis poderes como Enotra qualq. manera Causa ó Razon q. sea aun que
aqui no se declare, y dello Especial mencion sea requerida de forma q.
por falta de fecto de solemnidad no dexen de Regir y cobrar todo q. se me
deua y Auiere En Virtud de qualesq. Instrumentos Simples, au
thenticos ó Sin ellos = Y para q. Sus personas le pidan y tomen de
cuentas y Razon de q. ha sido y fuere a su
cargo nombrando para ello siendo Necesario tenedor Contador
y los demas q. quieran y pedir se nombren Decontrario ó las Ju
dicial y especial En Sus Reb.s Pidan y hazerles Cargo y Regir sus
descargos Siendo Juntos y competentes A diuinar las o las que
en el todo ó parte ó aprobarlas y confirmarlas como les pa
reciere y Regir y cobrar Alcanze ó Alcances q. dellas
se hizieren = Y les doy este Poder para q. en quales q.
pleitos ó para dellos y con quales quier mis deudores ó acreedores y

Pueda Sazer y Saga quales quier Conciertos Suertas quitas quitaños Esperas y Soluras bariaciones y Compromisos en Cualquiera tiempo y forma y con las Calidades penas Juramentos y demas firmezas y Resguardos que Combenga, y en los tales Compromisos Nombrar Jueces Compromisarios y Veinte en Discordia y darles Poder y plena facultad para y como tales Jueces Compromisarios arbitros y Amigables Componedores quitando de Una p.ª y dando a Otra, y como Jueces Juris Siguiendo, en la forma Dispuesta por Derecho a Sus entencias determinen todos los Compromisos y puntos y en ellos se Reciprocen y señalarles los Terminos, y prorrogaciones y Necesiten p.ª Sentenciar todo lo y les fuere compromet.do, y Pronunciar y dar apaga y plazo todo aquello y Resultare de dicha Escritura Conciertos, y compromisos = Y para y desde lo y Pronunciaren y dieren den y otorguen Carta de Apaga Chancelaciones finiquitos Autos con cesion de Dros y acciones a Los y pagaren prestos y los demas Reales necesarios Confesion o Renunciacion de la pecuniay entrega = Otrosi les doy y les otorgo Poder p.ª y puedan Comprar y comprem p.ª Mi quales y. esclauos y otros Bienes muebles, y Raiz denominado, y hado, y darse posesion y dados dellos, y obligame a Su paga Siendo de hado caso Sus Ventas y de Sus Saca las pagas con Pos, y plazos, y ventajas pactos, y lugares y acostumbrados y Reconocerane con declaracion. El Justo precio, y donacion del menos valor y demas Leies y Derechos que Combengan, y Sazer sea todo en mi favor las escripturas, y titulos Necesarios = Item les doy y otorgo Poder para que puedan Vender, y Vendan denominado o de hado, y en Dr. precio, y Sallaren y Secumplieren quales quier mis esclauos esclauas, y otros quales quier bienes muebles, y Semobientes y me toquen y pertenezcan dando e por Entregados de la procedido confesion o Renunciacion de la Paga cuenta y Entrega, y Siendo de hado Sazer y Secumplan en mi favor las Cantidades dem imponga en toda forma con assignacion de tiempo, y parte donde se haga la paga y todos demas Requisitos de Derecho, y Cost.s de dados, y obligame al Saneamiento de los bienes y a su Vendacion en toda cumplida forma dicho = Assimismo les doy y otorgo Poder para y puedan dar poderes y Testimonio en causa propia traspasando mis dros y acciones a quales quier mis acreedores, y otras personas Saziendole paga de los Contenidos y a el fuere deudor en Sumbras de dos cartas paga y demas Recaudos y obligame al Saneamiento en bastante forma



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, Y 1713.

derecho y rezivir y cobrar de todos los rezivos y cartas de pago q me deuan dar = Y para q puedan por mi asistir en todas mis dependencias Judiciales y extrajudiciales sin q para ello sea nesesario auiso mio particular por q a de ser bastante la noticia tazita ô expressa p.a poderlas ajustar y liquidar como no sea pleyto nuebo q se me ponga por q para ello a de ser nesesario citarme y emplasarme obrando en todo con libre y gen.l administracion y como q tiene la cosa pres.te = Y asimismo les doy poder a ambos juntos y cada vno insolidum como p.a lo demas se lo e dado para q me puedan obligar y obliguen a fauor de la persona ô personas q hallaren por qualesquier cantidad ô cantidades de p.s q buscaran prestados a mi dita y credito asi por tantos prestados en R.s como por compra de generos de castilla y de la tierra, y otros q para mi rezivieren dandose por entregados de las dhas cantidades ô bienes de que procedieren o las obligaciones con fee o renunc.on de la pecunia y entrega, y me obligaran a q hare las pagas a los tiempos, y plasos y en las partes, y lugares, q pactaren ora sea a riesgo de nao, ô conseguro de tierra, y con los demas requisitos, y señalamientos q en tal casso se acostumbra = Y sobre todo otorgaran las escripturas que fueren nesesarias con todas las fuersas clausulas vinculos y firmessas sumiciones y renunciaciones de leies poderio a las justicias y juezes de su Magestad sumicion a ellas, y clausula guarentisia en forma, q de la suerte y manera que por los dhos Don Geronimo Fran.co Obregon y D.n Ju.o Gonzales de Aziego y cada vno insolidum fueren hechas y otorgadas yo desde luego

para en todo tiempo las hago, y otorgo apruebo y ratifico y
me obligo a las guardar cumplir pagar y hauer por firmes
como en ellas y en cada una de ellas se contubiere y
declarare y como si a sus otorgamientos fuese presente
Y asi mismo les doy vuestro Poder para que General
mente en todos mis pleitos causas y negocios ziuiles
y criminales eclesiasticos y seculares mouidos y por
mouer quantos al presente tengo contra qualesquier
personas y sus vienes y las tales contra mi y los
mios asi demandando como defendiendo con que no sal
gan ni respondan a nueba demanda que se me
ponga sin que prim.º se me notifique en persona y constando
de ello parescan ante las Justicias y Juezes de su
Magestad de qualesquier partes que sean audien
cias y tribunales que con dro deuan y hagan pongan
y presenten demandas respuestas pedimentos contes
taciones requerimientos zitaciones protestaciones que
rellas acusaciones embargos y desembargos exe
cuciones priciones consentimientos y desolturas
pregones ventas tranzes y remates de
bienes tomar la posesion y amparo de
ellos pedir terminos quartos plasos vl
tramarinos y ordinarios y los gosar o renun
siar o boluer a pedir de nuebo hagan
probansas informaciones presentar
testigos escriptos escriptura testimonios
papeles y otros recaudos que pidan

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

Y saquen de poder de q̃ los tenga abonen todo lo por mi parte hecho dicho y presentado tachen y contradigan lo de contrario y a los testigos en hechos en dichos, y en personas adizionen digan de nulidad de todos los autos sentencias y demas instrumentos que combengan recuzen Juezes escrivanos y otros Ministros, y apartarse de las tales recuzaciones si combiniere hagan en mi anima qualesquier Juram.tos de Calunnia ó desisorio verdad diziendo y difieran en ellos todos los Cassos y cosas que combengan a quien procuren apelen y supliquen, y sigan el apelacion y suplicacion por todos grados instancias, y sentencias saquen mandamientos provisiones sobrecartas y de excomunion y sentencias hasta anatema y las juren y hagan leer y publicar donde combenga y presenten lo que con ellas se declarare y finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta q̃ las dichas cobranzas y pleytos y demas contenido en este poder tenga cumplido efecto que el poder q̃ para lo susodicho y su dependiente se requiere esse les doy y otorgo a los sobredichos con insidencias y depen

demias libre, y General administracion enquanto alo referido
y facultad deque lo puedan substituir enquanto alas dhas co-
branzas y pleitos, y no enmas limitandoles como les limito
el q no lo puedan hazer en quanto a dhas obligaciones porq estas
solo las an de otorgar los mencionados, y lo q no fuere asi sea nulo y de
ningun efecto y en lo demas rebocar unos, y nombrar otros y q unos
substitutos lo puedan substituir en otros, y cobrar de todos lo q hu-
vieren cobrado, y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos
quedandose siempre con este Poder para usar del y a todos rele-
uo de costas segun dro = Y ala firmessa paga y cumplimiento de lo
que dho es obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy Poder
cumplido alas Justicias y Juezes de su Magestad de quales q
partes q sean y en especial alas dela pte, y lugar donde, y ante quien
en virtud de este Poder fuere sometido a cuio fuero y de cada una
dellas me someto y obligo, y renuncio el mio propio Jurisdicion
domisilio y vezindad y el privilegio dela ley que dize que el
actor deue seguir el fuero del reo para q me executen compelan y
apremien ala paga y cumplimto de todo lo q dho es y fuere fho como
si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y re-
nuncio las demas leies y dros de mi fauor y la general q lo prohibe
y consiento en traslados de las escripturas q se otorgaren = Que
es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru
a veinte y dos dias del mes de Junio de mill setezientos
y dose años, y lo firmo el otorgante de su nombre a quien
doy fee conosco siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo
escno de S.M. Dn Jul. Jayme de Yuste y Manuel de Luza
entre renglones = tengo dado a Da Michaela de Lena mi lexma muger =
Vale =

22 Junio. Fran.co Hirado de Cuenca ante mi

Juan de Auellan
Escno R.l y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE

Obligº
Rodrigo Duran Manuel
Fº si y en nombre de Dª
y Al favor de
Ha Santa Yglª

Sepan quantos

esta Carta Vieren Como Yo Rodrigo Duran Manuel
Vezino desta Ciud.d deste Reyno del Peru para mí y en nombre de Dª Josepha
Salcedo y Rosas Vezina que ha sido en la Villa de Huancay y de Vara del
Poder q. me dio y otorgó en esta Villa a Catorze de Abril del año pas.
do de Setecientos, ante Joseph de Riparaico e.no Publico y de Cauil.
desta pres.te q. causo en Veinte y Vno de Mayo de este año; y diez d.as Siguientes y
Vna cuio tenor es del thenor siguiente original es como se sigue

Aquel Poder del año de 16

Sepan quantos esta Carta de Poder Vieren como yo Dª Maria de Salcedo y Rosas
Vezina de esta Villa de Huancavelica Corregimiento de Angaraes y Reyno del Peru
hija legitima de Dn Pedro de Salcedo y Rosas y de Dª Maria de Rosas y Vera
difuntos Vezinos que fueron de esta Villa de Huancavelica otorgo y conozco por
esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de
derecho se requiere y es necesario a Dn Joseph de Riparaico y Vera Vezino de
la Villa de Huancay y Corregidor que fue de esta Villa de Huancavelica y a
Dn Pedro de Salcedo y Rosas Vezino de esta Villa de Huancavelica mi Padre
Especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi Propia persona
puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de
las Indias y Tribunal de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla
en los Reynos de España y ante otros Qualesquier Juezes y Justicias de
Su Magestad de qualquier Estado Calidad y Condicion que sean y ante
cada uno de ellos y ante quien mas Vien sea y mi derecho convenga y
puedan pedir y demandar y Recivir y cobrar y Recivan y cobren de
Dn Rodrigo Duran Manuel Vezino de la Villa de Huancay y Corregidor que
fue de esta Villa de Huancavelica y de Dn Pedro de Salcedo y Rosas Vezino
de esta Villa de Huancavelica mi Padre y de Dª Maria de Salcedo y Rosas
Vezina de esta Villa de Huancavelica mi Madre y de Dª Maria de Salcedo y
Rosas Vezina de esta Villa de Huancavelica mi Hermana y de Dª Maria de
Salcedo y Rosas Vezina de esta Villa de Huancavelica mi Hermana y de
Dª Maria de Salcedo y Rosas Vezina de esta Villa de Huancavelica mi Hermana
y de

Cobranza los doscientos y cinquenta dellos para Nidad de este año de la fha
y los otros doscientos y cinquenta p.a San Juan del año q. viene de mill setezien
tos y treze = y si asi no lo hizieremos, y cumplieremos an de poder los Señores Juezes
o su Mayordomo despachar persona a nuestra costa a la parte y lugar donde nos
hallaremos a la dha cobranza con quatro pesos ensayados en cada dia de los que se
ocupare en ida estada y buelta diferida la prueba dello en la persona
q. hiziere dha cobranza sin q. sea nesesaria otra alguna, por q. de qualquiera
q. se ofresca desde luego por mi y en dho nombre le relebo y la cant.o que
ali importare la pagara mi parte e yo pagare con el principal desta
deuda, y si la cobranza se hiziere fuera desta dha ciud. hasta q. los dhos
pesos lleguen a manos del dho Mayordomo an de benir por nuestra
cuenta costa y riesgo transferido el dominio dellos en dha Santa
Yglesia y en los demas interesados en dhos diezmos los quales a sacado
el dho D.n Joseph de Salzedo a su riesgo y bentura por q. quier cosa
o no poco o mucho fruto o subseda esterilidad y otro casso inaudito
acaezido o por acaezer pensado o no pensado en qualquier manera
que sea no pedira ni yo el dho Rodrigo Duran pedire rebaja del Prin
cipal desta deuda ni disquento alguno ni por ello, a de ser visto
perjudicar a los interezados en cosa alguna por q. este beneficio y
remedio por mi y en dho nombre lo renuncio y por lo que toca
a la cobranza de los diezmos de Yndios la hara conforme
a lo determinado por esta R.l Audiencia = Y sin que la obli-
gacion general derogue la especial ni por el contrario y sin
la ynnobar en cosa alguna antes si para maior seguridad de los
dhos pesos obligo en nombre del dho mi parte e hypo
teco los dhos diezmos frutos, y aprobechamientos para
no los poder bender trocar cambiar ni en manera
alguna enajenar hasta en tanto que los dichos
pesos de esta escriptura esten pagados y ente
ramente satisfechos y para maior fuerza
y validacion en nombre del dho mi parte
y por mi juro por Dios nuestro Señor y
a una señal de cruz en forma de de
recho de hauerla por buena y firme
aora y en todo tiempo y año la im

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze mil setecientos, y treze.

pugnar reclamar ni contradecir ni ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna y si lo intentaremos queremos q no nos valga ni aprobeche sino escluidos del y condenados en la deuda y costas = A cuia firmesa paga y cumplimiento de lo q dho es obligo la persona y bienes de dho mi parte y mi persona y los mios de ambos auidos y por hauer y por mi y en su nombre doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuio fuero e Jurisdicion y de cada vna dellas me someto y a dho mi parte y me obligo y al suso dho y renuncio el mio y suio propio Jurisdicion domicilio y vezindad y el priuilegio de la ley q dize q el actor deue seguir el fuero del Reo p.a q me executen y al dho mi p.te a la paga y cumplimiento de todo lo q dho es como si fuesse por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leies fueros y dros del fauor de mi p.te y mio y la general q lo prohiue = y por mi y en su n.re ~~renuncio~~ y consiento en traslados de esta escriptura el vno cumplido y pagado los demas no valgan = q es fha la carta en esta dha ciud. de los Reies del Peru a veinte y dos dias del mes de Junio de mill setez.s y doze años y el otorg.te a quien yo el pres.te e.no pu.co doy fee conosco lo firmo de su n.re siendo testigos Alexandro de Altuna Antonio Benito Osorio y Manuel de Luza

22. Junio

Rodrigo Juran Martel

ante mi

Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

Dep.
Dn. de Ayllan a
Dn. Melendez R.
Reas 112 q le apaga
do endr.te partidas f. q.
se ha de auer de vsufru
dos Imt.os y demas dili-
gencias q se han hecho y
se han de Autos Embargos
Cumplim.to Aberiam.to
Cartas y Sn depend.te
Dn. Dn. Jayme Ales
Janoro y Manuel

En Manr.a de los Reis del peru a veinte y dos dias de Xbre de mil
Setecientos y doze años ante mi Escr.no y testigos Dn. Jph. de Ayllan Cav.o
Pr.e de Num.a desta Ciu.d Conssio auer Rquido del Tp.o de Sn Juan
Melendez presbytero Abogado y Thenor.e de Viene de D.n Diego de Rosas
difunto ciento y doze f.s de ocho R.s que le apagado por quenta de lo que
a deuer dexo por el Testam.o imbentario, Almonedas Costas
f.s de andado, Cartas de f.s y otras diligencias que se han hecho, y
se han faciendo en los autos de Cumplimiento y otras q an
dependido en pte y en cuenta de los bienes de lo dho difunto co-
mo de ellos parece Y de los dhos f.s Sedio por Entregado a su
Satisfacion y Nemn.e la Excepcion del Rzo y leye de
Non numerata pecunia y Entrega y le otorgo Carta
de f.s de ello y lo firmo aquien doy fee conosco Siendo
testigos Dn. Dn. Jayme de Leyte Ales
Janoro de Altuna y Manuel de Luzq
presentes =

Juan de Ayllan Rfs

Ante mi

Dn. Jph. Ant.o Lopez

Anguanto esta Carta Vienen como Dn. Joseph
Antonio Lopez y Da Maria Antonia Sanz Soriano Marido y mujer lex.mo
con Licencia y Expreso Consentim.to q Yo la Sussodha pido y demando al dho
mi marido para otorgar este instrum.to en la forma q se declarando la
Cantidad q dho Dn. Joseph q el efecto Confiesa deuer
la qual me obligo de hacer q sume a dho Caudal dho Dn. Joseph
obligacion q hago de mi pte a y bienes Muebles, y por hacer, y asi lo dando
como acepto dha Licencia y obligacion Da Maria y de ella Mando Y ambos
Otorgantes Juntos y de mancomun a Voz de uno, y cada uno de nos y nuestros bienes
de Consu a nuestros poderes para que del todo insolidum Renunciando como Especial y Expresa
mente Renunciamos las leies de duobus Reis debendi, y Authentica
q presente Sobre todo ello dicho Sacramentum, y el beneficio de la diuision y Remedio
de la Restitucion y todas las demas leies y dros de la mancomunidad como en ellas
se contiene de cuyo de la qual y cada uno de nos insolidum = Otorgamos

Dn. Jph. Ant.o Lopez
Da Maria Antonia Sanz Soriano
Dn. Jph. Sevillano

Reus 16 Capp. D.
Francisco Leal
Diose se
gundiz
ag. dorfea
Conozco y otor
go q. daue y do
por Carta y chancelada
esta Escriptura y todo
ningun valor fuerza
efecto por q. confiesso
auer Recivido de D.
Joseph Antonio Lopez
los Vnmill y onze pesos
en ella contenidos de que
doy Carta de pago y
pacto de no pedir
ni demandar
Sello Tercero vn Real años
de mil setecientos, y doze
Vale.

En

que deuemos y nos obligamos de pagar Nos mancomunadamente y con efecto al Capp. D. Francisco Seuillano Segundiz o a quien su poder y causa huuiere en Mill y onze pesos deocho R.s de plata fuerte de a ocho R.s cada uno en reales de plata antiguos corrientes en este Reyno q. confesamos auer Recibido de contado en R.s de contado de que nos damos por entregados a nra satisfacion y Numerada pecunia y entrega q. de ellos hizimos en presencia de Escriuano y testigos de este Caso como en ella se contiene = los quales dhos Vnmill y onze pesos de ocho R.s deuemos y nos obligamos de pagar al dho Capp. D. Francisco Seuillano Segundiz o a quien su poder y causa huuiere puesto y pagados en nuestro Solar de Seuilla para nuestra Corta y Ruego y sin pleito alguno con costas de Saluohanza dandole diez y seis p.s cada Semana de la primera paga a deuengar el Saluado Vnmill y cinco deuemos de principal siendo testigos a lo dho Don Sayetano Aluarez Antonio Benito Sotto y Manuel de Luna Seuillano y otros

Juan de Aguilar

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze

En

que deuemos y nos obligamos de pagar Nos mancomunadamente y con efecto al Capp. D. Francisco Seuillano Segundiz o a quien su poder y causa huuiere en Mill y onze pesos de ocho R.s de plata fuerte de a ocho R.s cada uno en reales de plata antiguos corrientes en este Reyno q. confesamos auer Recibido de contado en R.s de contado de que nos damos por entregados a nra satisfacion y Numerada pecunia y entrega q. de ellos hizimos en presencia de Escriuano y testigos de este Caso como en ella se contiene = los quales dhos Vnmill y onze pesos de ocho R.s deuemos y nos obligamos de pagar al dho Capp. D. Francisco Seuillano Segundiz o a quien su poder y causa huuiere puesto y pagados en nuestro Solar de Seuilla para nuestra Corta y Ruego y sin pleito alguno con costas de Saluohanza dandole diez y seis p.s cada Semana de la primera paga a deuengar el Saluado Vnmill y cinco deuemos de principal siendo testigos a lo dho Don Sayetano Aluarez Antonio Benito Sotto y Manuel de Luna Seuillano y otros

Juan de Aguilar

dho mi Sa pues ay dha Conceder y caso q̃ mi pedimento ó de propio motu ó Sierta Sienzia se me conceda ó Relasse no vsare de Sta Sabrolucion ni Re la Sabor pena de Perjura y de caer e incurrir en las penas q̃ caen e incurren las personas que quebrantan Semejantes Juramentos y tantas quantas Vezes me fuere Relasado y conzedido Tantos Jura mentos Sago dentro y nomas para que siempre que de Jurada esta Scriptura y con la Solenidad dello Juramento auida conclusion digo Sierto, y amen= Sala Sanessa paga y amplim. de los q̃ Hoy obligamos Yo Soho D.n Joseph mi persona y bienes y Yolanda D.a Maria Antonia mis bienes dotales y ganaciales y otros q̃ me toquen y pertenezcan y de ambos a dos Sanidos y por Sanir y damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de su mageztad de qualesquier partes q̃ sean y en especial a las dicha Sanidad y corte y Sardemas de las partes y lugares donde y ante q̃ esta Scriptura fuere presentada a el dicho. pidiendo Sumario lim.a a cuio fuero y decada una dellas nos sometemos y obligamos y Renunciamos el nuestro propio Suio domicilio y Vezindad y el Privilegio de la ley q̃ dize q̃ el convenido Segun el fuero del Reo q̃ Ynos el presente Compelan y apremien a la q̃ sea cum plimiento dello q̃ Hoy obligamos como si fuere por Sentenzia pasada en autoridad de cosa Juzgada y Renunciamos el leies y dros de nuestro fauor y la ley q̃ lo prohibe y en especial Yo Yolanda D.a Maria Renuncio las leies del Emperador Justiniano Senatus Consultos Beleyano prueba autentic.as Actos y pandectas demas q̃ hablan en fauor de Mugeres dicho e fecho en dicha Sala presente el dho. D.n Yo el dicho Escrivano See y conozco a dhos otorgantes y como testigo y Sanidora q̃ Yolamos la Sor de ella la Renuncio a para dho Sanido q̃ no pueda hechame de ella en manera Alguna= que Sala Carta en esta dha Ziu.d de Mor elos en el Real a Nueve y tres dias del mes de Junio de mil Sete.s y dose a y de lo q̃ yo fe soy test.o firmo el Sup.to y para el Provincial q̃ lo firme D.n Juan Xauier de Mellan presbytero fr. Nicolas fran.co Lopez de Lozoya y Manuel de Lug.o

23 Junio

Ante mi

Juan de Mellan



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze

Ocupo — Jnl. de Dios Lobaton. a M. Cuerpo Cofrade de la cofradia de Soledad de 9 ps. por tanto con q. dha cofradia a acudido p. el Entierro de D.a Josefa Perez ha. of.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y trece.

En la Ciudad de Nra. Señora de la Paz en veinte y tres dias del mes de Junio de mill Setecientos, y trece años ante mi Escrivano Publico y testigos parece Jnl. de Dios Lobaton Reino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y con facultad bastante que tiene de Dn. Jph. Balthasar Calderon Mayordomo actual de la Cofradia de Nra. Sra. de la Soledad que asiste en esta Ciudad a el entierro de Doña Josefa Tiana Perez hermana q. fue de esta y dijo por el otorgado a su satisfacion y reunion de la excepcion del derecho y leis de Nauarra mumerata pecunia y entrega prueba del Rejimen demas deste Caso Comun en cuia razon otorga Carta de pago de lo q. importa el entierro de dha. difunta en nombre de dha Cofradia a cuio tenor se remite y lo firmo a Ruego de Juan Jayme de Zuñiga y Manuel de Luza

Jnl. de Dios Lobaton.

Ante mi

Juan de Aguilar Escno.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y trece.

En la Ciudad de Nra. Señora de la Paz en veinte y tres dias del mes de Junio de mill Setecientos, y trece años ante mi Escrivano Publico y testigos parece Dn. Antonio de Ulloa y Ybayzabal natural de Cadiz Reino de Castilla a quien doy fee conozco y dijo que por cuanto el Capn. Dn. Felix Ximenez de Zisneros Minero en esta Provincia de Guarochiri en Ingenio de otorgante tiene en la Doctrina de Sn. Thiago de Caranavoma nombrado Nra. Sra. de la Victoria de Mauro que fabrico y asimismo Unas Minas de Metales de oro y plata que tenia en el Cerro nombrado el Portachuelo de Guani que compro de lo que le pertenecia y en Cantidad de dos mill ciento y cincuenta pesos como lo refiere el Escripto de Registro de dhas minas de Ingenio y a fauor de la Compañia de la Cruz para en Vmano como declara paraje que pasa en esta dha Ciudad de la Paz y Seis de Marzo de este presente año de Setecientos y doce años de Renuncio= Y lo firmo que doy

Thomas de Segarra

Ante mi

Juan de Aguilar Escno.

pleu decumplido el plazo solo pagô a Sotazange ciento y siete pesos
quedando adeuer lo Restante cumpliendo a la Suerte principal, y por hazer
bién y buena obra al obligado Salio á la pagadicho don Mel. Alaf.
D. Thomas de Segama quien por vn vale se obligô a pagar a los otros
por el Referido Jn. Felix Jimenez de Zerezos, y auiendo se cumplido el
plazo a que fue Requerido por el acreedor, y se allanô a hazer
la paga con las Calidades Costas de paga y costo q. cobrados del deudor
principal y Sotazange a benido en ello y poniendolo en efecto
Confiesa auer Recibido del dho D. Thomas de Segama los dos mill
pesos Referidos de q. se dio por Entregado a su Satisfacion y Renun
ciô la Excepcion de Ndo y leye de la non numerata pecunia y la
treinta prueba del Rezivo y demas de este caso, y le dio Poder
Cen. y Carta obligacion y Recaudo q. fuere Neces. de el Rezivo y como
en Rezivo mismo sea y Causa propia y me sea dado comboca
pida demande y Requiera y pida Judicial ó Extrajudicialmente
al dho Jn. Felix Ximenez de Zimenez, y de sus bienes Albaceas
y Herederos y de quien mas conbenga pida y demande los dos mill pesos
que asi declarado, y Suplido de su pecunia por el Rezivo se entiende
de Vale Simple de q. se hecho Mencion y dicho Rezivo de
Carta de p. Sanct. Clausula Juriquito Cargo y los demas Requisitos
Necesarios Confeso Renunciacion de la pecunia y Entrega y sobre
la cobranza fueren siendo Necesario ante las Justicias y Juezes
de ambos fueros q. dan dicha de qualesquier parte q. sean q. le
gan sus quentas querellas Demandas contra Contradezir Renunzian
der y Remates bienes Concluir pedir y oir autos y Sentencias apelar
suplicar Sacar Sentencias y Segun las instancias y Sazenlo demas
q. convenga hasta q. las cobranza benga cumplido el Deu q.
la haga le dio Poder Renuncia y traspasa todos sus dros y acciones
Reales y personales y otros q. con forme dro le pertenezcan y le
pone en el lugar y grado del otorg.e y le hace y constituye por
curador actor demandante como en su mismo hecho y Causa propia
para Cobrado q. sea los dos mill p. Referidos los tome y haga
p. si por la Causa y Razon q. Expresada p. lo qual que abun
damiento de Sus fuerza y vigor le cargan para dro Obligacion
Citada y Sentencia Ete. Instrum.to en la forma q. mas con

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze mil setecientos, y treze.

El qual se obligó de hauer por bueno y firme aora y en todo tiempo, y a no lo impugnar reclamar ni contradezir ni ir ni benir contra su tenor y forma en manera alguna y a ello obligo su persona y bienes hauidos y por hauer, y a si lo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos Don Alexandro de Altuna y Lara Manuel de Lussa y Don Juan Jayme de Juste presentes y vezinos de esta dha Ziudad =

23. Junio

Poder

Dn. P. Diaz de Castro

A.

Dn. Gabriel Carlos dicast.

Fho

Antt. Arana Ybarzaual

Ante mi Juan de Auellan Esno. R.l y Pu.co

En la ciud. de los Reies del Peru a veinte y tres dias del mes de Junio de mill setezientos y doze años ante mi el esno. y testigos el Cap.n D.n Diaz de Castro Bossomo vezino de esta dha ciud. a q. doy fee conosco = Otorgo q. daua y dio su poder cumplido como de dro. se requiere y es nezesario al Ilmo. Dn. Gabriel Carlos de Dicastillo Cauallero del orden de Calatraua y al S.r Dr. Dn. Luis Cornejo Calderon Prouisor y Vicario General del Obpado de la Ciud. de Arequipa en sede vacante a ambos juntos y a cada vno in solidum con igual fauultad q. lo que el vno comensare el otro lo pueda mediar y fenecer y acauar y por el contrario p.a Genn.e del otorgante y representando su persona pidan demanden reziuan y cobren judicial o extrajudicial m.te de Capitan Dn. Franz.co Vequer y de sus bienes albaceas y herederos cassas &c. y de q. mas con dro. puedan y deuan setezientos quarenta y siete pesos y dos R.s de a ocho el peso q. deue al otorgante de los arrendamientos de vna casa en q. viuio el suso dho. y D.a Narcissa de Loayssa su lex.ma mug.r q. se continua en

Cassa pertenez.te al otorgante como pareze dela declaracion hecha por la
susso dha, poder q el dho D.n Franz.co le dio p.a poder rezivir en arrendamiento
quales q. Cassas, y decreto de este Sup.or Gov.no de nueve de este pres.te mes, q remi-
te a los dhos Apoderados para efecto de dha cobranza con testim.o de este poder
y de todo lo q rezivieren y cobraren otorguen Cartas de p.o chanzelas.on finiquito
lasto, y los demas recaudos nezesarios con fee ó renunciacion de la pecunia
y entrega y sobre la cobranza parezcan siendo nezesario ante
las Justicias y Juezes de ambos fueros q con dr.o deuan, y hagan
y presenten demandas respuestas pedimentos requerimientos zita-
ciones protestaciones querellas acuzaciones embargos y desembargos
execuciones priciones alegaciones defenciones, y con facultad de
enjuiciar jurar probar recuzar vender y rematar bienes
tomar la posecion dellos presentar testigos concluir pedir y oir
autos y sentencias apelar suplicar sacar senzuras y seguir
las instancias y hazerlo demas q combenga hasta que
la dha cobranza tenga cumplido efecto que el poder
que para todo lo susso dho y su dependiente se requiere
ese les da y otorga con insidencias, y dependencias libre
y general administra.on y facultad de q lo pueda substituir
en todo ó p.te en q.n y las vezes q le pareciere revocar unos y nombrar
otros y a todos relevo de costas segun dr.o y de lo q cobraren
en virtud de este poder executaran el orden q
el otorg.te les comunicare p sus Cartas y a la firmessa
y cumplimiento de lo q dho es y fuere fho se obligó
en vastante forma de dr.o y asi lo otorgó y firmó
de su n.re siendo testigos D.n Ju.o Jaime de Ruiz
Alexandro de Altuna y Manuel de Laza

23 Junio

Pedro Diaz de Castro
el Bozomo

ante mi
Juan de Huellan
Esc.no R.l y P.co

Valdés

Año Tercero vtl R del Años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

Arrendam.to
S.n Ant.o de Nax.a
Al Liz.do
Joseph de Arabesedo

Marzo. delos Reies del Perv a Veinte y cinco dias del Mes de Junio demill Sete.tos y doze Años antemi y el test.o y testigos D.n Jvl. Antonio de Naxera y Ortega Administrador delos bienes y Rentas Vtiladas en Sure R.no al R. Monasterio de S.n Lorenzo del Escorial en virtud del Tit.o q le exhibio el M. R.P.M. fr. Pablo de Villamueba difunto Monje Profeso de la Orden de San Geronimo apoderado dicho R. Monasterio Segun consta de la Sustitvc.on q pso antemi a Veinte y Siete de febrero deste año de la fha q por Sumotoriedad y ejecutiva costas y gastos no se imprima Y como tal administrador Otorgô que daua y dió en arrendamiento al Bachiller D.n Joseph de la Cueba Arabesedo presbytero Mro de Ceremonias de esta Santa Yglesia Cathedral q esta presente la Impresion y Venta del Quadernillo del Resumen R.no de cada año que toca y pertenese solo al R. Monasterio por razon de Bullas Apostolicas y Priuilegios de Su Magestad, y no a otra persona alguna, como esta practicado y asi lo declarado por los S.res Jveces del Tribunal de la Santa Cruzada en Juicio contradictorio q siguiô dho Bachiller D.n Joseph los años pasados con el P.e fr. Pablo de Villamueba Administrador q fue de dho R. Monasterio pretendiendo pertenecerle dha impresion por Titvlo de Mro de Ceremonias de esta dha Santa Yglesia; cuio arrendamiento le haze de dha impresion por tiempo de vn año y por lo mas q fuere tal administrador dho D.n Jvl. Antonio y por precio de ciento y cinquenta R.s de vellon cada año q sea de obligar el dho D.n Joseph de entregar al dho administrador ô a quien su poder y Causa tuviere por la impresion y Venta del dho quadernillo de Resumen, corriendo dho Arrendamiento y paga desde el dia de la fha respecto de hauerse de hazer dha impresion para principio del año proximo siguiente de mill setecientos y treze, y con hypoteca de la Renta de quatrocientos R.s q goza cada año para Mro de Ceremonias. Mediante lo qual el dho administrador se obligô a la seguridad de este arrendamiento q a q durante el tpô q lo fuere no le quite ni p.r otra persona pena de pagarle las costas intereses y perjuicios q dello se le siguieren y contra de lo cumplir = Y para firmeza obligô los Bienes y Renta de dho R. Monasterio auidos y por hauer = Estando presente al otorgo

rido en esta Escriptura auiendolas oydo, y entendido El Sor Don Joseph de la Cueua Arauecedo Otorgó que la Azeptaba y azeptó como en ella se contiene y Prometió en dho Arrendamiento la cumplirion, y pena de lo que aserán les por Rey de dho año, y por las Costas q. fuere tasadas El Sor dho D. Juan Antonio y por pacto de dho dho ciento y cinquenta p.s de cada Vno de dhos q. se obligó de pagar al dho Administrador ó a quien su poder y Causa huuiere como fueren cumplidos: Con condicion y declaracion Expresa q. si por algun accidente no se pagasen, y cobrasen los dhos ciento y cinquenta pesos de Renta de Arrendamiento y podrá lo hazer dho D. Juan Antonio a la persona q. quisiere y por bien tuuiere corriendo con las simpresiones contra el administrador = Y en todo aquello q. esta Escriptura requiera prueba q. traiga apareiada Execuc.on queda diferida en el Juram.to simple de dho administrador y q. su Causa huuiere sin q. sea necesaria otra alguna aun q. dicho sea quiera por q. de qualq.a q. sea forma de derecho le releua = Y obligo la obligacion general de los bienes de dho D. Joseph de no gozar ni poseer precario y sin la aberia ni innouar antes q.e m.r Seguridad y paga de los dhos ciento y cinq.a p.s obliga e hypoteca la Renta de quatrocientos p.s q. esta Casa a año para el Vso de Ceremonias de esta Santa Yglesia Cathedral para q. este sufragio de la Satisfacion de este arrendamiento Assi la tiene y cumplirá. obligo los bienes q. con forme a dho pueda y deue obligar assi dos y por Sauos = Y ambas partes por lo q. a cada Vna toca dixeron podian cumplido dho Juridicas y Sueltas q. dhos Causas dhuan conocer assi por fuero lo Sometieron y obligaron y Renunciaron El Suio propio Juridicion domicilio y Vezindad y El Fuero de la Ley que dize q. el Actor deue seguir el fuero del Reo para que les executen Compellan y apremien a la paga y cumplim.to de lo q. dho es como si fuera por Sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada y Renunciaron las demas Leies y dho su fauor de la General q. lo prohibe = Assi lo otorgaron y firmaron los Otorgantes a quienes doy fee conozco, y q. el dho D.n Jn.s Antonio es tal administrador Testigos lo fueron El Bachiller D.n Francisco de Campos Medina de Benauides presbitero D.n Jn.s Jaime de Ruiz y Manuel de Cuenca

Ss. Ante mi Dn. Jph. de Rax.a y Correa

Jos.h de la Cueua y Arauecedo

ante mi

Juan de Aguilar y Rx.s

Va Rad.

Sello Tercero vn Real años
de mil trecientos, y dozo
mil trecientos, y [illegible]



Por

Dn N. Lucas Camacho
y D. Juan de Cuenca

A

Dn Manuel Mendez

Sepan quantos Vsiarca Vecinos Comunes D. Juan Lucas Camacho y D. Franz.co de Cuenca y Bravo Vezinos destaCiud.d de la Asu
ter del Peru Ambos Juntos y demancomun a dos de vno, y cada vno de
de ellos y nuestros Vienes para el Efecto todo in solidum Renunciando co
Especial y Expresamente Renunciamos las Leies de nuestro Fuero
Vendi y Acuerdo presente Boc ira codige de fide Jussoribus y
el Veneficio de la diuicion y Remedio dela Escursion, y todas las
demas Leies y dros de la mancomunidad Como en ellas se contiene debaxo
de Aquas y cada Vno de nos in solidum = Otorgamos y Conocemos
en Razon de los Pesos que nos obligamos debar y pagar D. mendez y Conjunto al Cap.n Dn Manuel
Reales Vellon y ses dros Mendez ó a quien su poder y Causa huviere Vnmill y Setenta y tres pesos
de Ochos de Plata Sencilla de derecho Reales por tanto de Plata Plata q por nos hazer Amistad y
cinco y trecientos a nuestro
ellos y de nuestro Fuero y Fuero de nuestra obra, nos a prestado En R. dicho dicho de q Causo dicha mar
parecio el dho Dn Manuel Mendez ag.do Comunidad y cada Vno in solidum nos damos por Entregados a nuestra
voluntad Mendez ag.do Satisfacion y Renunciamos la Excep.n de dro y Leies de la non numerata
pecunia prueba del Recibo q que Satisfacion y Entrega prueba del Recibo y demas dro Como en ella se contie
dho poderoso Dn Manuel Mendez ag.do
esta Escritura por con.to = Los quales dhos Vnmill y Setenta y tres p.s de derecho R. dichos dhos
hasta Fenecido de Don Juan y por la Causa y Razon q ha referido nos obligamos dhos de
cinco de cuenta man.do y la mancomunidad y cada Vno in solidum dichos dar y pagar al dho
mandado en ella contenido Mendez ag.do quien como dho es su poder y Causa huviere
dho de Vnmill y Setenta y tres pesos de Plata Sencilla de derecho R. dichos dhos
q nos pida y pidan y demanden en qualquier Parte q nos hallen
dhos pesos de Plata Sencilla de derecho R. dichos dhos
Juicio y fuera de Juicio Sin Strepito de Figura de Juicio Sin Strepito de Figura de Juicio
ninguno la Orden del dho Derecho que para ello Requiere que para ello Requiere
derecho Leies de la Prueba que en Razon se hallen quien Vsiarca presentes ó Ausentes Mancomunadamente
nia dicha a Voto y Mancomunadamente y Sin Plazo ni Aguno Contra dicha y cada vno de sus bienes
que Sancha en Forma la dicha Escritura dicha en diez meses = Y la paga de los dhos
Pesos por libre de dhos pesos Cantidad nos Obligamos fuera de dicha Ciudad que en dicho termino
obligacion de dicha paga Manifestado el Contenido de dicho Mandato Dn Manuel y
Dn Juan Lucas Camacho quien su poder y Causa huviere y para mejor cuenta y razon
cho de nuestro mismo Cargo q se
Interinamente pasados y Satisfho Mandados y
cumplidos en ella dha paga y Cumplimiento de todo lo q dho es obligamos
para no pedirle ni hacerle nuestras personas y Bienes Havidos y por Haver y damos poder
Cumplido dho Justicias y Jueces de Su Magestad de quien

mandarle al Juez [illegible]
[illegible] quier partes q sean y Excepciones q aia dexado de alegar y cobrar y alegar demas de
[illegible] cosa alegria por tres partes y lugares dobe y ante q esta escriptura fuese presentada al Vendo
[illegible] razon de la mar prometiendo el cumplimiento a lo q fuero Sumision y Renuncion y decada vna de
[illegible] comunidad de Jaca lo otro [illegible] dellas nos sometemos y obligamos y Renunciamos el nuestro propio
[illegible] y Reino de nuestro dellas nos sometemos y obligamos y Renunciamos el nuestro propio
[illegible] de Sancho tribus Jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q dize que
[illegible] tonio ofrezio a favor deue seguir el fuero de q no b.a q nos exentuen competan
[illegible] Libro Declaro [illegible] apremiandole a paga y cumplim.to todo lo q dho esconos fuere por sen
[illegible] Jaime de Austria q dha [illegible] firmada en Autoridad de Juzgada y Renunciamos cada vna
[illegible] leyes y dros demas fauor y la q ygual q lo prohibe = y Conbenimos en
[illegible] Manuel Mendez [illegible] Pasados desta escriptura no Cumplidos y pagado los demas nos algad
[illegible] Ante [illegible] de Balcarca en dho Sanct. de los Reies del Peru a veinte y cinco dias
[illegible] de Junio de mill Sete.s y doze a y los otorgantes q Yo el pre
[illegible] de no [illegible] Pu.co doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo
[illegible] testigos D.n Jaime de Sanct Estevanez de Murua y Man.l de Luza

25 Junio

Ante mi Lucas Camacho Escr.no de Cam.ra

Juan de Aspilcueta

Vista
por Juan Sopelana
Mc Cont.r
Juan de Zabala Ortela
y dela Marca de los
Reyes de Malla en 800 p.s

En la Ciudad de los Reies del Peru a Seis y cinco dias del
mes de Junio de mill setecientos y doze años ante mi Escr.no y testigos pare
cio Doña Michaela de Rivas Vecina de esta Sanct.d a quien doy fee conozco
y declaró por Competente Confesion y declaracion como si fuera fecha
En Juicio con Juramento q prometio de decir verdad y por mandado de Juez
Competente y con la Solemnidad q se requiere declaró q Andrés negra
Un negro nombrado Joseph que le vendió Dn Matias de
Cordova por Escriptura otorgada en esta Ciudad a diez
y ocho de Noviembre del año pasado de Setecientos y on
ze q oy dho dia Francisco Sanchez Bezerra Vezino de esta
Ciudad le pertenezze a Doña Manuela de Cordova hija de la otorgante
y dicho Matias de Cordova por quanto aun q se hizo la Escriptura
de Venta a favor de la otorgante fue de manera con plazo y por varios
motivos que en entonzes hubo y se le tuvo de dicho Don
Matias que el dho Negro fuese esclavo de la hija
y q en el tiempo hiziese la otorgante esta declaracion que

Declara
Michaela de Rivas
A
Manuela de Cordova



SELLO TERCERO VNA REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO SEISCIENTOS Y SEIS
Y SEISCIENTOS Y SIETE.

PAR A LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Donacion vieren como yo Don Juan de Cuellar Vezino de esta Ciudad de Antequera del Reyno de Granada Digo que por quanto Don Juan de Cuellar mi Padre difunto Vezino que fue de esta Ciudad por su Testamento que otorgo ante Diego Ruiz de Cuellar Escribano de Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años Dejo por sus bienes libres Vna Casa Principal en esta Ciudad en la Calle que Sale de la Plaza de Santa Maria la Mayor para el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad Con Vna Puerta que Sale a la Calle Real que Va para el Convento de Nuestra Señora de la Victoria de esta Ciudad Con Vn Portal delante de la Puerta Con Vn Arco de Piedra Con Vn Aposento Alto Sobre el Portal Con Vna Ventana a la Calle Real Con Vn Patio Con Vn Pozo Con Vna Cocina Con Vn Aposento Alto Sobre la Cocina Con Vna Ventana a la Calle Real Con Vn Aposento Bajo Con Vna Ventana a la Calle Real Con Vn Aposento Bajo Con Vna Ventana a la Calle Real Con Vn Aposento Bajo

Seys Reales.

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y ocho, y mil setecientos y onze.

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Francisco del quito en Veynte y dos dias del mes de Otubre de Mill setecientos y onze años Ante mi el Escriuano de su Magestad y delos testigos Ynfra Escritos, el General Don Simon de Ontañon Cauallero del Orden de Santiago Vezino de ella a quien doy fee que Conosco = Otorga que da su poder General Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Dotor Don Joseph de Ontañon su hijo Cura Venefisiado dela Parroquia de Santa Prisca de esta dha Ciudad a Don Bartholome dela Torre Montellano Cauallero del Orden de Alcantara, y a Don Mathias de Andraca, Residentes en la Ciudad delos Reyes del Peru a todos tres Juntos de Mancomun y a Cada Uno de por si y por el todo ynsolidum Con ygual facultad Para que en nombre del Otorgante y Representando su misma persona en la dha Ciudad delos Reyes y en las demas partes y

lugares que Comuenga pidan demanden
Reçiuan y Cobren Judiçial, o extrajudiçi
almente de todas y quales quier personas que
sean sus deudores, assi Eclesiasticas Como se
culares, Caxas Reales y de Vienes de difuntos Co
fradias Comuentos Monasterios Aluaseas testa
mentarios tenedores de Vienes, herederos le
gatarios administradores Juezes Justiçias de
possitarios Maestres y dueños de Nabios y Re
quas Mayordomos Sostitutos y otras de qual
quiera Calidad y Condiçion que sean que
Con derecho puedan y deuan las Cantidades
de pesos de oro, plata labrada Reales, Va
rras Joyas, Esclauos ganados Mayores y
Menores Mercaderias de Ropa de Castilla
o de la tierra Casas Valumen Estanzias trigo
Mais y otros efectos Espeçies y semillas que
se le deuieren tocaren y pertenesieren al otor
gante de presente, o de futuro en Virtud
de Escrituras de Obligaçiones Como sin ellas
Cesiones traspasos Conoçimientos testamentos
Codiçilios Poderes Mandas legados Dona

ciones Herencias Restituciones Consignacio
nes Legitimas Paterna y Materna enco
miendas partidas de Registro Cartas missivas
Cedulas faturas quentas delibro Corrientes y
fenessidas y Alcanses deellas Vales Reconossidos
o Simples Libranssas memorias Liquidassio
nes ajustes y otros Instrumentos Juridicos
Comprouados o Sinellos aun que aqui no se ha
ga expression deellos pida y tome quentas
ala perssona o perssonas quelas deuan dar
nombrando Para ello Contadores tassado
res apressiadores y a Valuadores y pida que
de Contrario Se nombren y en su Reueldia
por la Justissia haga Cargos Reciua Justos
descargos y fechos las apruebe, o adissione
y Cobre los Alcanses que dellas Resultaren =
Y assi mesmo Les da mas poder Para
que puedan Vender y Vendan ala perssona
o perssonas quele quieran Comprar quales
quiera Vienes quele tocaren y pertenessieren
enla Cantidad, o Cantidades que Conserbaren

de Contado, ô al fiado y lo desistan del dere
cho accion propiedad possession y Señorio que
tiene a ellos y lo Ceda renunsie y transfiera
en el dho Comprador ô Compradores Declaran
do Serla dha Cantidad Su Justo pressio y
Valor y Baziendoles gracia y Donassion
de su demasia buena, pura mera perfecta
a Cauada e yrrebocable que el derecho llama
entre Vibos, renunsiando la Ley Segunda
Codisse de Resindenda Vendiçione y la del
Ordenamiento Real fecha en Corthes de Al
cala de Henares que tratan en Rasson de las
Cosas que se Compran y Venden por mas
ô menos Cantidad de su Justo pressio y el
termino que tiene para pedir Reçission del
Contrato, ô Suplemento a Su Verdadero
Valor dandoles Poder para que aprehen
dan Su tenensia y possession Judissial, ô ex
tra Judissialmente, y en el ynterin que lo ha
zen lo Constituyan por su ynquilino tene
dor y precareo posseedor Con obligassion de
de Restitussion y de Saneamiento en toda forma

de derecho = Y assimesmo les da mas po
der para que de todo lo que reçiuieren y cobra
ren den y otorguen reçiuos cartas de pago
finiquito chanselassion lasto y los demas re
caudos neçessarios con fee de entrega o renun
siassion dela excepsion dela nonnumera
ta pecunia no paresiendo de presente y
las dhas cartas de pago y las demas escritu
ras de transaccion conciertos compromisos
ventas, çesiones obligassiones administra
siones y las demas que fueren nessessari
as, otorguen por ante quales quier escriua
nos publicos o reales con todas las fuer
sas vinculos firmessas sumissiones y renun
çiassiones deleyes desu propio fuero po
derio y sumission alas justisias desu ma
gestad clausula guarentixia, y con
todas las demas que para su validassion
y cumplido efecto sean nessessarias
que siendo por los suso dhos rechas y
otorgadas desde luego las aprueba y ratifica

Como si a su otorgamiento se ubiese ha
llado presente = Y assi mesmo les da mas
poder para que con quales quiera personas
sus deudores y acreedores, y en quales quier
sus pleytos causas y negocios civiles y cri
minales, puedan hazer y hagan quales
quier transacciones y conciertos quitas quie
bras sueltas esperas y compromisos por las
cantidad y tiempo que les pareciere conve
nir comprometiendo las dudas y diferen
cias que delos dhos pleytos se causaren
en manos de Jueces Arbitros Juris, o Ar
bitradores, y amigables componedores nom
brando terceros en discordia dando poder
y plena facultad para su determinacion
asignandoles termino para ello o pro
rrogandoselo, debaxo delas penas posturas
y riesgos que se ympusieren, obligan
dolo a que estara y pasara por ellas y co
brando la cantidad liquida que por
qualquiera delos dhos Jueces se le adjudicare =

Y assimesmo les da mas poder, para que
a dita y credito del otorgante y sobre
todos y quales quiera sus bienes assi mue
bles como rayses, tomen y reçiban en caso
nessessario, por via de prestamo la can
tidad de pesos que constare dela ynstrucçion
y orden que les remitiere obligando al
otorgante en toda forma de derecho ala
paga y satisfaccion deella = Y assimesmo
les da mas poder para en todos sus pleys
tos causas y negossios çiuiles crimina
les eclesiasticos y seculares mouidos y
por mouer que al presente tiene y en
adelante se le ofrezieren contra quales
quier personas y sus bienes, y los ta
les contra el otorgante y los suyos assi en
la dha ciudad delos reyes como fuera
deella, sobre diferentes derechos y pre
tensiones assi defendiendo como deman
dando como actores, o reos, sin salir
a demanda nueba, porque esta reserua

Mui, y quiere se le notifique en per-
sona para deçir y alegar de su derecho y
Justiçia como viere le convenga, y de
lo contrario protesta la nulidad, y que no
le pare perjuiçio alguno y en todas las demas
aun que aqui no se haga expresion de
ellas, parescan ante todas y quales quier
Justiçias y Juezes de su Magestad de la dha
Ciudad de los Reyes y otras partes assi Eclesi-
asticas como seculares superiores e infe-
riores, y ante ellas y cada una de ellas
hagan y presenten quales quiera pedimen-
tos Juramentos alegaçiones contradicçiones
respuestas protestas contestaçiones replicatos
querellas despojos acusaçiones execu-
çiones mejoras requerimientos prisiones
embargos sequestros depositos alvalaes
sitaçiones ventas transes y remates de
bienes posesiones lanssamientos tras
passos aseptaçiones adjudicaçiones
ynsolutum, o possiçiones como terseros

Como mexor hallaren por de
recho, presenten testigos escrituras y otros
ynstrumentos sacandolos de donde estubieren
por compulsorios, o sin ellos, y en los ter
minos de prueba pidan los nesesarios quar
tos plazos ultramarinos gozen de ellos, o
los renunsien emplasamientos receptori
as sitatorias, y otros despachos saquen
censuras generales agrauadas y reagraua
das hasta las de anatema y las hagan
ler publicar e yntimar a quienes y en
las partes que comuenga recuzen jue
zes escriuanos notarios a cessores y sus
acompañados y otros ministros de justi
sia con causas o sin ellas y las juren
prueben o se aparten pidan publicasion
de testigos digan de bien prouado abonen
tachen redarguyan contradigan pongan
tachas y obxetos concluyan y acaben
oygan autos y sentensias ynterlocuto
rias y difinitiuas las dadas en su fauor con
sientan, y las de en contrario supliquen

o apelen, para donde convenga y se
presenten expresen agravios digan de
nulidad y opongan las demas excep
ciones que conduzgan a su defensa y
Justicia siguiendola hasta su final con
clusion y tassassion de costas si las ubie
re, saquen reales provisiones executo
rias mandamientos testimonios y otros
ynstrumentos y pidan el cumplimiento
y execucion de ellos, que para todo lo
dho y lo a ello anexso y conserniente les
da el pleno y amplio poder que ubieren
menester, como assi mesmo lo da al
al Capitan Don Francisco de la Rayn re
cidente en la dha Ciudad de los Reyes con
y gual facultad que a los demas podata
rios sin que por falta de poder ni de ex
pesiales clausulas que se requieran dexen
todos quatro podatarios de hazer todo
lo que el otorgante hiziera presente
siendo porque se lo da sin limitassion
alguna y con facultad de que lo puedan

Sostituir en todo, ó en parte las vezes que
les paresiere, revocar unos y nombrar
otros, alos quales ya dhos sostitutos los
releva de costas en forma, y aque en todos tiem
pos abra por firme lo que en virtud deeste po
der se hiziere y obrare obligo todos sus
vienes muebles y rayzes derechos y accio
nes avidos y por aver dio poder cum
plido atodas y quales quier Justisias y
Juezes desu Magestad deesta Ciudad y
otras partes ante quien este ynstrumen
to se presentare y pidiere su cumpli
miento, espesialmente alas que desus cau
sas puedan y devan conoser confor
me a derecho, para que ello dho le con
denem compelan y apremien como por
sentensia passada en cosa Juzgada renun
sio todas y quales quier leyes fueros
y derechos desu favor con la que prohi
ve la general renunciacion dellas, y assi lo
dixo otorgo y firmo siendo testigos se
bastian de Paz, Thomas Jaraez, y Diego

de Alcoxer Vezinos y Residente en esta
dha Ciudad = Don Simon de Ontañon = An
temi Geronimo Gomez Jurado Escrivano de su Ma
gestad =

Fuy presentte a su Ottorgamto y en fee de ello lo signo y firmo —

En testimo de verdad

Gor. Gomez Jurado
Escrivo. de su Magd.

Sinderos. Edo fee

Damos fee que Geronimo Gomes Jurado de quien parece esta signado y firmado el Instrumento de suso es tal Escrivano de su Magestad como se nombra e intitula y a los autos Escritos Escrituras testimonios y demas Instrumentos que ante el suso dho an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito judicial y extrajudicialmente, y para que dello conste damos la presente y firmamos en esta muy noble y muy leal Ciudad de San Francisco del quito en veynte y siete dias del mes de Otubre de mill setecientos y onze años =

D. Diego de Ocampo Lizon
Escrivo. de su Magestad

Juan de Cuallos y Alarcon
Escrivo. Publico y de Gobno.

Juan Duran
Escrivano Rl. y Publico

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a nueve
dias del mes de Junio de mill setecientos y doze años ante mi el escno. y testigos parecio el
Doctor Dn. Joseph de Ontañon presbytero cura beneficiado de la Parrochia
de Santa Prisca de la Ciudad de San Franco. del Quito en nombre
y en voz del General Dn. Simon de Ontañon su Pe. lexitimo Cavro. del
Orden de Santiago vecino de aquella Ciudad, y en virtud del Poder que
le dio en ella a veinte y dos de Octubre del año passado de mill setezs. y
onze ante Geronimo Gomez Jurado Escrivano de Su Magestad cuio
testimonio original autentico y comprobado en toda forma entrego a mi
el presente Escrivo. pu. para que lo inserte en este instrumento como
se haze cuio tenor a la letra ~~se sigue~~ es como se sigue

Aqui el Poder de &

Y en conformidad del Poder suso incorporado, y vssando del el dho
Dor. Dn. Joseph de Ontañon en nre. del dho supte. de la vna parte
y de la otra el Capitan Dn. Matheo de la Peña Revillas = Dixeron
que ante la Justicia ordinaria de la Ciud. de Nra. Sra. de la Paz, y Pedro
de Castro Escrivano Publico se a seguido pleyto contra los bienes y Al
baceas de Don Joseph de Ozejo difunto por diferentes Cantida
des de pesos que se devian a los dhos Dn. Matheo de la Peña Revilla
y Dn. Simon de Ontañon la qual tubo su principio, y origen
por escripto presentado por parte del referido Dn. Matheo
en q. pidio se le despachasse mandamiento de execucion contra los
bienes del dho. Dn. Joseph de Ozejo por seis mill ducientos no-
benta y dos pesos y vn Real que como su fiador avia lastado en
virtud de obligacion otorgada a favor de Don Franco. Franz.
de Paredes del orden de Santiago en esta ciud. a onze de Marzo
del año passado de mill y setezientos ante Pedro Perez Landero
Escrivo. Publico como se refiere en el lasto que de dha Cantidad

le dio el dho Dn. Franzisco a veinte y siete de Octubre del año passa
do de setezientos, y dos ante Marcos de Vera Pizarro escno
Rl. y en Rexistro de lo ofizio pu. del dho Pedro Perez Landero, a q
se opuso la parte del dho Dn. Simon por su escripto de fexas doze
por treinta y dos mill pesos de ocho Rs. y otros derechos q de dusso
haziendo presentacion de la escriptura de su credito otorgada por el dho
Don Joseph de Ozejo en esta Ciudad de Quito a veinte de
Noviembre del año de mill seiscientos, y nobenta, y siete ante el dho
Geronimo Gomez Jurado, y haviendose seguido la Causa por sus
terminos, y opuestose otros acrehedores esta la Causa sin determi-
nacion alguna en lo principal, y deviendose a las partes otorgantes veinte
y nuebe mill quinientos setenta y nuebe ps., y vn Real los veinte y tres mill
seiscientos ochenta y siete ps. al dho Dn. Simon y al [illegible] dho
Don Matheo los seis mill doscientos nobenta y dos ps. y vn Rl. de su
credito = Y es asi que en el seguimiento de dho pleyto an tenido
crecidos gastos, y mucha dilacion q les a sido de mucho perjuicio
y por evitar las molestias que causan los pleytos, y conservar
la Paz, y amistad que siempre an tenido se an conbenido
por medio de personas que les an deseado la quietud, y buena
correspondencia en combenirse, y concertarse como por el tenor
de la presente otorgaron que por si y en nombre del dho Dn.
Simon se combienen y consiertan en que asi de lo cobrado
de los bienes del dho Dn. Joseph de Ozejo como de lo q
esta por cobrar perteneciente a ellos se prorrate a vno y a otro
de los otorgantes segun la cantidad de sus deuitos en
la misma forma que si fueran graduados en vn mis-
mo lugar en el concurso de acrehedores formado a los
bienes del dho Don Joseph de Ozejo por ser los
susodhos los primeros interezados en dhos bienes = Con
declaracion que los gastos que hizieren en la recauda
cion de qualesquiera cantidades que persiuiere qual
quiera de los dhos Dn. Simon de Ontañon y Dn. Ma

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

theo dela Peña Sea de prorratar en la misma forma cargandole al que persiuiere mas cantidad los costos competentes y que corres pondan ala que fuere y al que menos, menos gastos segun el prorrateo, y para que se puedan cobrar las cantidades de pesos q̃ se deuieren a los bienes del dho Don Joseph de Ozejo el dho Don Joseph de Ontañon en nombre del dho su padre Zedey traspassa en el dho Don Matheo y en quien su poder y causa huuiere y les substituie el poder de suso inserto, y el dho Dn. Matheo que azepta la dha zesion y substitucion pa. traspasarlo en sus apoderados y lo demas que le combenga da poder al dho Dr. Dn. Joseph como tal apoderado, y a los demas q̃ lo fueren del dho Dn. Simon en cada vno in solidum, para vno en nombre de otro y por el contrario como en su mismo hecho, y causa propria y mejor al dro. de cada pte. combenga para que puedan cobrar las cantidades de pos. que se estan deuiendo al dho Don Joseph de Ozejo cobrandolas de las personas q̃ las deuieren pagar y satisfazer y de sus bienes albazeas y herederos, y de quien mas con derecho puedan y deuan = dando cada parte de lo que rezibieren cartas de pago chanselaciones finiquitos lastos, y los demas recaudos nezesarios con fee ô renunciacion de la pecunia y entrega = Y pareser en juicio sobre la cobranza ante las justicias y Juezes de ambos fueros q̃ con dro. deuan alitigar jurar querellar executar consentir contradezir recusar vender y rematar bienes concluir pedir, y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar senzuras, y seguir las instancias, y hazer todo lo demas q̃ combenga hasta que las dhas cobranzas tengan cumplido efecto q̃ para la hazer la vna parte a la otra, y la otra a la otra zede sus derechos y acciones Rs. y personales y otros q̃ conforme a derecho les competa

y se hazen y constituien Procuradores actores demandantes
como en su mismo fho y causa propria para que cobradas
que sean dhas cantidades se prorrate sacados costos y gastos
en la forma que va prevenida segun el deuito que aca
da parte toca y perteneze entregando el vno al otro luego
que se cobre qualquiera cantidad sin dilacion ni embaraso
alguno la que tocare segun su credito mediante dho
prorrateo y lo mismo en lo q se huuiere cobrado hasta ora
como dho es = de suerte que al que se le deue maior cantidad
se le a de prorratar y dar segun ella, y al que menos en
la misma forma se le a de hazer la dha prorrata
y con las mismas calidades = Mediante lo qual
ambas partes por la suia se desisten y apartan
de todos los derechos, y acciones que la vna parte
contra la otra y por el contrario aia intentado y
deducido y pueda intentar y deducir y el vno
al otro y el otro al otro se lo zeden renuncian
y traspassan para el mejor efecto de esta escrip-
tura, y consecuzion de lo que por ella an trat
y consertado sin que por falta de expression
de clausula particular, ô general dexe de
tener efecto lo expressado en esta escriptura qual
quier cossa y parte de ella = Y ambas partes
por lo que a cada vna toca se oblegaron de
hauer por bueno, y firme este instrumento aora
y en todo tiempo y a no lo impugnar reclamar
ni contradezir y a maior abundamiento

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Cada parte por la que representa Juraron por Dios nuestro
Señor y a vna señal de Cruz en forma de derecho que contra
esta Escriptura no tienen hecha ni haran protestacion ex-
clamacion ni otro ynstrumento que impida su cumplimi-
ento y si pareciere hauerlo hecho lo reuocan y anulan
y dan por nulo y de ningun valor fuerza ni efecto
y se obligaron y al dho su parte de no pedir abso-
lucion ni relaxacion deste Juramento a nuestro
Muy Santo Padre ni a otro Juez ni Prelado que
de hecho y de derecho la deua conceder y si de
propio motu cierta ziencia les fuere relaxado y con-
sedido no vsaran de la tal absolucion y relaxacion
pena de perjuros y de caer e incurrir en las en
que caen e incurren las personas que que-
brantan semejantes Juramentos y tantas
quantas vezes les fuere relaxado y con se-
dido tantos Juramentos hizieron de nuebo
y vno mas para que siempre que de Jurada
esta Escriptura y con la solennidad del dho
Juramento de vna conclucion dixeron si Juramos
Amen = Y a la firmessa paga y cumplimi-
ento de todo lo que dicho es y fuere fho

obligaron el dicho Doctor Don Joseph
de Ontañon obligo los bienes de dho su Padre
y el dho Dn. Matheo los suios y de todos hauidos
y por hauer y ambas partes por lo que a cada
vna toca dieron poder cumplido a las Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dha ciudad
y corte y a las demas de las partes y lugares donde y
ante q. esta escriptura se presentare a execucion pidi-
endo su cumplimiento a cuio fuero e Jurisdicion y de cada
vna de ellas los sometieron y obligaron y renunciaron
el suio propio Jurisdicion domicilio y vecindad y el
priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir
el fuero del reo para q. los executen compelan y
apremien a la paga y cumplimiento de todo lo q. dho es como
si fuesse por sentencia passada en autoridad de cosa Jus
gada sobre que renunciaron las demas leyes y dros de su
fauor y la general q. lo prohiue y consintieron en tras
lados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no val
gan y asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres ambos
otorgantes a q.nes yo el presente escno. Pu.co doy fee conosco siendo testigos
D.n Ju.o Rayme de Juste Alexandro de Altuna y Manuel
de Luza = entre renglones = nuebe = emmendado = d = bemie = y = d = ll = vale
testado = se sigue = restante = no vale =

Joseph de Ontañon

Matheo de la Peña
Neuilla

ante mi
Juan de Auellan
Escno. Rl. y Pu.co

Sello tercero. Vn real
Año de mil setecientos
veinte y seis. Y
para los años de
1712. y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Sustitucion vieren como yo Dn Pasqual Joseph de Prado Vezino de esta Ciudad de Sn Luis de Potosi Cauallero del Orden de Santiago Capitan de Infantería Española y Alcalde Ordinario de primer voto en ella por su Mag.d que Dios guarde Otorgo y conozco que Por quanto Por parte del Capitan Dn Juan Caluo Gutierrez Vezino de esta Ciudad se me presento vn Poder que Para su Defensa y Cobranzas y otros efectos otorgo en esta Ciudad a nueue de Nouiembre del año pasado de mil setecientos veinte y seis ante Dn Pedro Sanchez Boserra Escriuano Publico de Minas y Registros de esta Ciudad y su Jurisdicion del tenor siguiente

En la Ciudad de Sn Luis de Potosi en nueue dias del mes de Nouiembre de mil setecientos veinte y seis años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio presente el Capitan Dn Juan Caluo Gutierrez Vezino de esta Ciudad y dixo que Por quanto tiene Pleitos Causas y Negocios que seguir y fenecer en esta Ciudad y fuera de ella Por tanto Por la presente Carta de Poder que otorga en la mejor forma que de derecho Puede y debe Dixo que daua y dio todo su Poder cumplido Libre y bastante segun que el lo tiene y mas Puede y debe valer a Dn Pasqual Joseph de Prado Vezino de esta Ciudad y Alcalde Ordinario de primer voto en ella Por su Mag.d que Dios guarde Especialmente para que en nombre del Otorgante y en su Persona y Derecho Pueda Parecer y Parezca ante Su Mag.d y su Real Audiencia de la Ciudad de Mexico y ante el Señor Virrey Gouernador y Capitan General de la Nueua España y ante el Señor Fiscal de Su Mag.d y ante el Señor Alcalde de Corte y ante el Señor Oydor Decano y demas Señores Oydores de la Real Audiencia de Mexico y ante el Señor Juez Conseruador de Minas y Registros de la Nueua España y ante el Señor Juez Conseruador de Minas y Registros de esta Ciudad y ante el Señor Juez Conseruador de Minas y Registros de la Ciudad de Zacatecas y ante el Señor Juez Conseruador de Minas y Registros de la Ciudad de Guadalaxara y ante el Señor Juez Conseruador de Minas y Registros de la Ciudad de Durango y ante el Señor Juez Conseruador de Minas y Registros de la Villa de Sn Phelipe el Real de Chichimecas y ante el Señor Juez Conseruador de Minas y Registros de la Villa de Sn Luis de la Paz y ante el Señor Juez Conseruador de Minas y Registros de la Villa de Sn Miguel el Grande y ante el Señor Juez Conseruador de Minas y Registros de la Villa de Sn Phelipe y ante el Señor Juez Conseruador de Minas y Registros de la Villa de Celaya y ante el Señor Juez Conseruador de Minas y Registros de la Villa de Guanaxuato

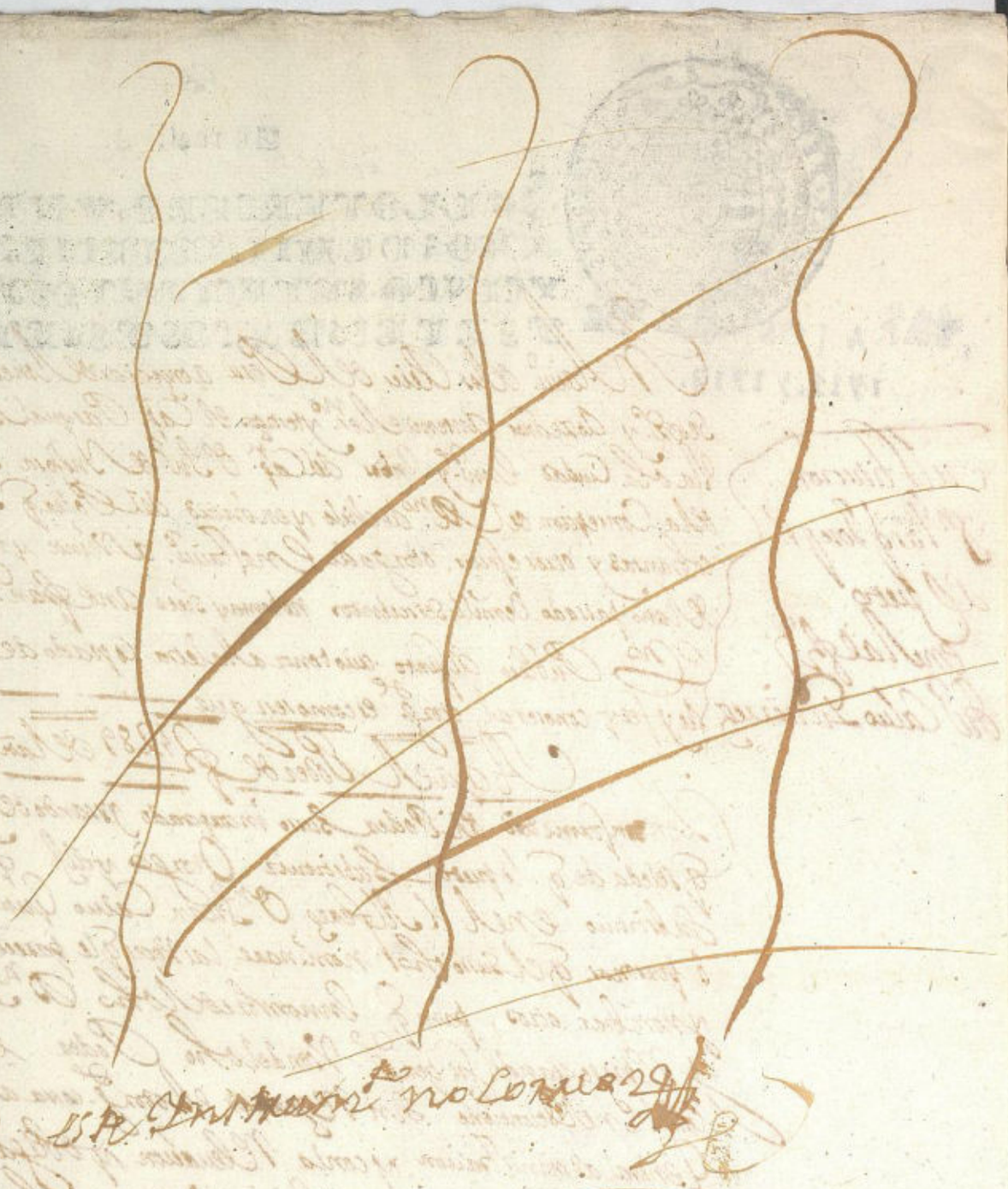

Esta Instrum.to no corre

Gabriel Lz de Ribera

Aplicacion
D.n Diego Gutierrez Mogollon
A
D.a Fran.ca Ygnes Mogollon su hija

En la ciu.d de los Reyes del Peru a diez dias del mes de Junio de mill setezientos y doze años ante mi el es.no y testigos. parecio el Cap.n D.n Diego Gutierrez Mogollon de Lena vezino de esta dha Ciu.d a quien doy fee conosco, y como Padre y lexitimo administrador de la persona y bienes de D.a Francisca Ygnes Gutierrez Mogollon, y Benadente Monja Profesa de Velo en el Monasterio de Nra S.ra de la Encarnacion = Dijo que porq.to la susodha se halla en dho Monasterio donde a entrado con gusto y bene placito del otorgante, y que para la desencia de su persona y servicio necesita de esclavas, y porquanto el otorgante tiene por sus escla vas dos Negras sus esclavas nombradas Francisca Criolla de hedad de veinte años poco mas ô menos y la otra nombrada Maria de todos los Santos de hedad de quinze años hijas de vna negra esclava del otorgante nombrada Geronima de Castaongo luango que huvio, y compro en la Ciu.d de Panama cuio titulo tiene

519

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En su poder a venido en aplicarselas como por el tenor de la pres.te otorgo
q. se las aplicava y aplico por quenta de lo q. huviere de haver de sus legitimas
y futuras subsesiones q. a de haver del otorg.te y son las mismas de q. la d.ha Ex.ma fran.ca
hace mencion en la Renun.ca q. otorgo ante mi el pres.te Ex.no a pres.te de este mes y año para
que se sirva dellas en la clausura de dho Monasterio ó como le parezca y le da poder q. las
pueda vender sino fueren a proposito y subrrogar otras en su lugar y para ello desde
luego se desiste de el dro q. a ellas tiene y lo zede y traspasa en la d.ha su hija para
q. gose dellas libremente a su voluntad y en señal de posesion y q. a titulo y ver-
dadera tradicion le otorga esta escriptura con todas las fuerzas y firmezas en
dro nezesarias y combengan a su dro la qual se obligo de aver por buena y fir-
me a ora y en todo tpo y a no lo impugnar reclamar ni contradezir ni venir
contra su tenor y forma en manera alguna a que obligo sus bienes havidos
y por haver y dio poder cumplido a las justicias y jueces de la Magestad
de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta d.ha Ciudad y corte y a las
de esta d.ha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde esta escriptu-
ra fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero e jurisdiccion
y de cada una dellas se sometio y obligo y renuncio el suio propio jurisdi-
cion domisilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize q. el actor deve
seguir el fuero del reo para que le executen compelan y apre-
mien a lo q. dho es como si fuesse por sentencia passada en autori-
dad de cosa juzgada y renun.ca las demas leies y dros de su favor
y la gen.l q. lo prohive = y asi lo otorgo y firmo de su nombre sien-
do testigos Manuel de Luza Alexandro de Altuna y Ju-
an Jayme de Yuste presentes =

Diego Pato y Mogollon del Hierro

Pantemy

Juan de Auellan
Esno R.o y Pu.co

Obligon.

Cap.n Mig.l de Remonteria

D.n Bern.do de Iguarandi

de 1302 20c

En Quarto de la Casa Fuerte Comun de el Cap.n Miguel de Remonteria Despachada con el Juez de Dios nuestro S.r por la Persona y Hazienda de Otorgo y Conozco y me obligo de pagar al mencionado Cor.l Mro de Campo D.n Bernardo de Iguarandi Caballero del Orden de Santiago o a quien su Poder y Causa hubiere trezemill novecientos y veinte p.s de Reales de V.n por Valor de otros tantos p.s dados en la Plaza de Sn Jorge hazen amistad la Real de los Reyes del Peru en Reintte y nueve dias del mes de Agosto de mil setez.tos y quinze a.s en mi Escr.no y testigos el Mro de Campo D.n Bern.do de Iguarandi Caval.o del Orden de Santiago Vezino y Regidor de esta Ciud.d y Capp.n de Infant.a de Sn Mag.d por el Rey nro S.or y Gov.or de Cartagena y Provincias de Tierra firme y Caval.o de la Horden de Alcantara por Ante mi el Escr.no y testigos de Yuso escritos Parezio presente el Cor.l Mro de Campo D.n Bernardo de Iguarandi Caval.o del Orden de Santiago Vezino y Regidor de esta Ciud.d y Capp.n de Infant.a de Sn Mag.d por el Rey nro S.or y Gov.or de Cartagena y Provincias de Tierra firme y Caval.o de la Horden de Alcantara a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el Cap.n Miguel de Remonteria Vezino de esta Ciud.d se halla Deudor a la Real Hazienda de Su Mag.d en la Cantidad de Onze mil Setezientos noventa y quatro p.s de Reales de Plata Corriente de Moneda del Peru por Alcances que se le hizieron en la Quenta que dio de su Cargo de Remonteria obligado en Virtud de Zedula de Su Mag.d de Veinte y ocho de Enero de este presente año de Setezientos y Veinte y dos a.s y para mayor seguridad de ella y los dos mil Ziento y Veinte y ocho p.s y quatro rr.s de Plata Corriente de Moneda del Peru en que se le Reparten por Alcances que se le hizieron en la Quenta que dio de su Cargo de Remonteria

Seis reales.



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1710. Y 1711.

Poder Gen.l

D. Juan Bap.ta Barañano a D. Ju.o de Alarcon

Sepan quantos esta
carta lieren como yo Jua
n Baptista Barañano
vecino y hacendado en es
ta provincia de Aban Cu
otorgo por la presente que
doi mi poder cumplido bas
tante qual de derecho se
rrequiere y es necesario a
don Juan de Alarcon vecin
te en la ciudad de los Reies
generalmente para en todos
mis pleitos causas y negocios
civiles y criminales movidos y
por mover que al presente ten
go y en adelante tubiere
contra todas y qualesquier per
sonas y sus bienes y hasta les

contra mi y los mios demandan
do y defendiendo con que no
rresponda a demanda nueba
que le me ponga sin que pri
mero se me notifique en
persona y constando dello pue
da parecer y parezca ante todas
y qualesquier Justicias y Jueces Real
audiencia y sala del Crimen
y otros tribunales y Juzgado
de Bienes de difuntos y ante
quien con derecho pueda y de
ba y ante ellos y qualquiera
dellos asi eclesiasticos y secula
res haga ponga demandas pe
dimentos rrequerimentos autos
citaciones protestaciones querre
llas acusaciones emplasamientos
juramentos ejecuciones precio
nes soltura embargos des
embargos pregones ventas y
rremates de bienes y tome
posesion dellos presente

en mi fabor testigos escri
tos escrituras y papeles proban
sas ynformaciones y otros
recaudos sacando los de poder
de quien los tenga y deuadar
por conpulsoria o sin ella re
cule qualesquier Jueces secre
tarios y escribanos letrados y o
tros menistros de justicia y se
aparte de las tales recusaciones
o los buelba a hacer de nuebo
y cada que combenga pida
terminos quartos y plasos y ul
tramarinos y los que se renun
cie tache y contradiga los testi
gos de contrario en dichos y en
personas y los mios abone decli
ne Jurisdicion de qualesquier jus
ticias y tribunales y juzgados pida
beneficios de restitucion yn
tegrum diga y alegue de nue

152

lidad y agrabio pida saque
y presente quales quier pro
biciones sobre cartas reales
executorias y de excomunion
y censuras hasta las de anatema y
las haga leer y intimar noti
ficar a quien y como combien
ga y dayo ir ga auttos y sen
tencias ynterlocutorias y defini
tibos las dadas en mi fabor
con cienta y dellas en contra
rio apele y suplique y siga las
apelaciones y suplicaciones alli
y donde biere que combengan
hasta su final conclucion y ta
sacion de costas ynclusibe y
finalmente haga todos los demas
auttos y diligencias que judicial
y extrajudicialmente combengan
de se hacer que el poder que
se requiere para todo lo susso
dho y lo dello dependiente ane
jo y concerniente e seludor yo

torgo con libre y general
administracion y con facul
tad que lo pueda sostituir
en quien y las veces que le pa
reciere el dho don Juan de Alar
con y a todos reuebo en diui
da forma y a lo que en bir
tud de este poder fuere
fecho obligo mi persona
y bienes abidos y por
auer que es dho en el
pueblo de Abancai pro
bincia de este nombre
en beinte y dos de hene
ro de mil setecien
tos y onze años y el o
torgante a quien yo el
presente escribano pu
blico doi fee que conozco
y lo firmo siendo testigos

luego de aquilar para el
alferes Juan Rodriguez de
Sarabia y Buenteduigon
gora presentes = Juan bau
estrita de barañano ante mi
mathias de brana escriuano
de su magestad y publico

Passo ante mi y en fee de ello fiz mi signo

en testimonio de verdad

Mathias de brana
escriuano de su Mag.d y publico

Fanta mara de Hoja

Un real.

523

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

Substituyo Dn Jul. de Alarcon en Joseph Geminiano de Arenas

En la Ciud. de los Reyes del Peru a treze dias del mes de Junio de mill setez.s y doze años ante mi el es.no y testigos parecio Dn Jul. de Alarcon Vecino de esta dha Ciud. en nre y en vos de Dn Jul. Bapta Barañano Vecino, y hazendado de la Provincia de Abancay y en virtud del Poder que le otorgo en el Pueblo de Abancay a Veinte y dos de Henero de setezientos, y onze ante Mathias de Arana Esno de Su Mag.d y Publico cuio testimonio autorisado de dho Escriv.o entrego a mi el pres.te es.no p.a q lo inserte cuio tenor a la letra de que doy fee y conoser al otorg.te es como se sigue.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Aquel Poder de q.

Y del dho Poder Usando Otorgo que lo substituia y substituio en Joseph Geminiano de Arenas Procurador del numero de esta Real Audiencia para que en nombre del dho Dn Jul. Baptista Barañano Use del dho Poder en todo y por todo como en el se contiene sin rezeruar en si cossa alguna y con libre y general administracion y con la Relevacion y obligacion q en dho Poder se contiene y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Joseph de Altuna Escriuano de Su Magestad Don Juan Xayme de Yuste y Manuel de Luza =

13 Junio

Dn Juan de Alarcon

Ante mi
Juan de Auellan
Esno Pco y Pbco

Sustitus.on

D.n Martin de Bazarrate

en

D.n Jn.o Ant.o Recabarren

En la ciu.d de los Reies del Peru a treze dias del mes de Junio de mill setez.os y doze años ante mi el ess.no y testigos parecio D.n Martin de Bazarrate Rezidente en esta dha ciu.d y de partida p.a fuera de ella con el favor de Dios nuestro S.r en nombre y en voz de D.a Maria Josepha de Redinge y Barba muger lex.ma de D.n Miguel Maestre vecinos de la Ciu.d de Sevilla y en virtud del Poder q la susso dha dio a D.n Ygnacio de Echayde en dha ciu.d a veinte de Maio del año passado de setez.os y diez ante Antonio Ruiz Lura Ess.no Pu.co q fue substituido en el otorg.te por el suso dho en la ciu.d de Cartag.na de Yndias a veinte y siete de Septiembre del dho año de setez.os y diez ante Ygn.o Sanchez de Mora Ess.no Publico q el tenor de todo ello a la letra de q doy fee y conoser al otorgante es como se sigue

Aqui la Substitus.on q corre desde f.s 1268 hasta f.s 1271 del año de 711 hasta la factura

Y en conformidad de la Substitus.on y poder suso incorporado q declaro no estarle revocado ni limitado en cosa alguna y usando del y de la expecial facultad de q lo pueda substituir y q los substitutos pueda nombrar y revocar otros otorgo y dixo que lo substituia y substituio en D.n Juan Antonio de Recabarren, y D.n Francisco de Aguirre Aranzamendi en ambos juntos, y en cada uno insolidum con igual facultad que lo que el uno comensare el otro lo pueda mediar, fenezer, y acauar, y por el contrario p.a q en nombre de la dha D.a Maria Redinge y Barba usen del dho Poder en todos los casos y cosas q en el se contienen con libre, y general administracion y con la relevacion y obligacion q en el se contiene y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Alexandro de Altuna Juan Xayme de Yuste y Manuel de Luzes

13 Junio

Martin de Bazarrate

ante mi

Juan de Auellan
Ess.no P.co y Pub.co

En la villa de Cabete en seis dias del mes
de Junio de mil y setecientos y doze años ante
mi Pedro Luyo Alcalde ordinario de los
naturales de esta villa y tres testigos espa
ñoles patriotes de ella parecio presente
el Capn. D. Lucas de Vergara y Pardo Rexi
dor perpetuo del adyuntamiento de la ciu
dad de los Reyes a quien doy fee conosco y dijo
daba y dio su poder cumplido qual de derecho
se requiere y es necessario a el Genl. D. Lucas
de Vergara y Pardo del orden de Calatrava
su padre para que en su nombre y representan
do su misma persona del otorgante aga las re
nuncias del oficio de Rexidor a que esta obli
gado hazer por razon de dho oficio todas las
veses que se ofreciere a los tiempos que le parecie
re executan sin que por falta de poder se
dexe de hazer que para todo y lo concerniente
le da todo su poder cumplido sin limitacion
ninguna con facultad de sostituirlo en la per
sona o personas que le pareciere las veses que
convenga que para todo y lo demas concerniente
y a la firmeza de este dho poder obliga
su persona y bienes abidos y por aver y dio
poder cumplido a las justicias y jueses de su magd.
para que le obligen a la firmeza de lo que dho es
relebando de costos y gastos a el dho Genl. D. Lu
cas de Vergara y Pardo su padre asi lo otorgo y fir
mo en este papel comun por no averle sellado
en la provincia ni juez español ni escribano en es
ta villa y lo firmo junto conmigo y los testigos

por no saver fire mar el alcalde pidio al capn. Dn.
Andres de Oñate firmase por el

Don Andres de Herrera y Oñate — Dn. Lucas de Vergara y Pardo

Alo. de Micheltorena

Jos. de Micheltorena



SELLO TERCERO, VNR.AL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, SETECIENTOS Y
Y SETECIENTOS Y SIETE

Reñuñs.

PARA LOS AÑOS DE
1712 Y 1713.

Lucas de Vergara

En la Ciudad de los Reies del Peru a catorze dias delmes de Setiembre de mil Setezientos y dozeaños ante mi Scr.no y testigos el Gen.l Dn Lucas de Vergara Pardo Caballero de la Orden de Calatrava enn.e y en nombre del Cap.n Dn Lucas de Vergara Pardo Ramirez su hijo Reb.o perpetuo de esta Ciudad y enviznd.a de Sn Pedro de Canete dijo q.e en la Villa de Canete a diez de este pres.te mes y año ante Pedro Luzo Alcalde ord.r de los Naturales y testigos a falta de Scr.no y otra Justicia, q.e Otorgo ante Mi el Scr.no de S.M. para q.e lo inserte Copia tenor a la letra Como se sigue = Aquí el Poder de fs 524

Pas.

En conformidad del Poder dho incorporado q.e original mr.e queda puesto y cumplido en mi Registro y del Numero y de la facultad q.e el Reynado S. confiere por sus Leyes y Cedulas R.s q.e tratan en Razon de los oficios Renunciables = Otorgo y digo q.e Renuncio ha y Renuncio Abeta del Reb.o q.e pone en dho su hijo en el dho Gen.l Dn Lucas de Vergara y Pardo de Horden de Santiago con Calatrava otorg.e en fr. Pedro de Vergara y Pardo Ramirez Dom Fr.e de San Miguel y Soliez y D.n Pedro Saenz de Victoria en cada Vno y en solidum en el q.e prim.o se presentare con esta Renuncia.or y los titulos originales de dho oficio sup.a Su Magestad, y S.E. mejor en Sumonbre le ayan y admitan alos y Exercicio de dho oficio cumpliendo primero Aprecio de Sn en la forma, y alas penas q.e Sedivie pagar, y Satisfazer y en lo interin lo Reziene en si q.e dho Su Sr.a lo Haia Como Sancta aqui. y el Mor.o q.e a q.n lo oyere sente e.s Pu.co doy fee como lo Conozco q.e Sn Gien.o testigos Dn Fr.e Dayme de Zuaz Man.l de Lucia y Alexandro de Rivera vezinos de Santiago en = no vale

14. Junio

Ante mi
Juan de Huelva Scr.no

de Pag.
Dn. Fran.co de Morales
A
Dn. Jn.o Bap.ta de Arana

200 p.s

En la ciu.d de los Reies del Peru a quinze dias del mes de Junio de mill setez.s y doze años ante mi el escriu.o y testigos parecio el Cap.n Dn. Fran.co Morales Cabrera y Betancurt Rezidente en esta dha Ciu.d en nombre y en voz de Dn. Sebastian del Castillo y Andraca Vezino de la ciu.d de Panama y en virtud del Poder q le dio en ella a treze de Maio del año passado de setez.s y onze ante Jn.o Joseph Franco Ess.no R.l cuio testim.o autentico y conprobado en toda forma entrego a mi el pres.te Ess.no p.a q lo inserte cuio tenor de q doy fee y conoser a lo torg.te es como se sigue

Aqui el Poder de f.s 526

Y del dho Poder usando q declaro no estarle revocado ni limitado en manera alguna confesso auer rezivido del Capitan Dn. Jn.o Baptista de Arana doscientos pesos de a ocho Reales por tantos q por via de restitucion se le pagan al dho Dn. Sebastian del Castillo y Andraca por mano del Reuerendo Padre Fray Pedro de Benabente de la orden R.l de Nuestra Señora de la merced a quien el dho Dn. Jn.o Baptista de Arana le dio vn rezivo simple q se a de entender vna misma cossa con esta y de los dhos p.s se dio por entregado a su satisfacion y renun.o la exepcion de los dhos y leies de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de p.s de ellos y lo firmo siendo testigos Manuel de Luza Alexandro de Altuna y Dn. Jn.o Jayme de Yuste

15. Junio.

Fran.co Morales
Cabrera Betancurt

ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren Como Yo el Gov.r Don Sevastian del Castillo y Andraca Morador en esta Ciu.d de Panamà otorgo q. doy mi Poder Cumplido bastante el q. de dro se requiere y es Nesesario a D.n Fran.co Morales Cabrera y Betancourt q. està de proximo para passar al R.no del Perù para q. en mi Nombre y representando mi persona pida demande Reziua y Cobre Judicial y Extra Judicialmente de todas y qualesquier personas que en dho R.no y Especialm.te en las partes Villas y lugares de los Valles y Ciu.d de Truxillo del Perù me son Deudores de qualesquiera Cant.d de pesos y otras Cossas, generos, frutos, y bienes de qualquiera Especie por qualquier instrum.to autentico, ò simple, titulo, Derecho, Caussa, accion ò Recurso, Ajustando las quentas que estubieren por liquidar, y haziendo para ello Nombramiento de Contadores Juezes Arbitros q. Compongan y determinen qualquier Duda Pleyto, ò diferencia, Amigables Componedores y terzeros en discordia con terminos para el Ajuste y sin el y Con penas para estar y q. estarè a su determinazion y de todo quanto reziuiere en Dinero ò en especie otorgue Cartas de pago y Cessiones Lastos y los demas instrum.tos q. se pidieren Con fee de paga ò Con renunciacion de las Leyes de ella y de otras que se requieran haziendo si nesesario fuere transaciones quiebras y Esperas por Corto ò largo tiempo en poca ò

526

En Mucha Cant.d y executo lo q le instru
yo de palabra la remission de lo que cobrare
o recojiere mio por mi quenta y riesgo y si
para las cobranzas o qualquiera cosa fue
re nesesario parezca en juicio y haga
los pedimentos requerimientos zitaciones ju
ramentos execuciones prouanzas, termi
nos q goze o renunzie repulsas de testigos
apelaciones suplicaciones, recusaciones con
causa o sin ella y con juramento y se aparte,
o continue y haga todos los demas autos
y diligencias y saque despachos reales y
censuras que haga leer y notificar don
de y a quien conuiniere y todo quanto yo
hiziera siendo presente q el poder q se
requiere es el le otorgo al dho Don Fran.co Mo
rales con insidencias y dependencias libre
y general administracion y facultad de
substituir en quien le pareciere de mayor
seguridad quedandose con poder para re
bocar substitutos y nombrar otros y co
brar de todos y les releuo de costas segun
derecho y a la firmeza de lo que se cobrare
obligo mi persona y bienes hauidos
y por hauer con poderio a las rea
les justicias de qualesquier partes
simicion se fuero renunciazion de
leyes y clausula guarentigia en
forma = Que es fho en la Ciudad
de Panamá en treze de Mayo
de mil setecientos y onze años
y el otorgante a quien yo el

Escriuano Doy fee q̃ conozco lo firmo / 527
siendo testigos el Alferez Don Antonio
Garcia de la Cueba Don Diego Alonso
de Monasterio Presbytero y el Alferez Do
mingo Fran.co Franco = D.n Seuastian del Cas-
tillo y Andraca = ante mi Juan Joseph Fran
co Escriuano Real

Y en fee de ello lo signo
en testim.o de verdad

Juan Joseph Franco
Esno R.l

Dros a tassa

Damos fee que el Cap.n Bu.o Joseph Franco de quien este Instrum.to
esta sign.do e firm.do es el Escriu.o Real como se subscriue y a sus
semejantes y demas del pasados que ante el suso dho an
pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en juicio
fuera del fho en Panama en quinze de mayo de mill setecientos
onze años

Ap.tor de Madma de Gtia
Esno de su Mag.d

M.o Alferz Cid
Esno R.l

Alfonso Barrera
Esno

Poder

1711 a

El Gov.or Don Seuastian del Castillo y Andraca

al

D. Fran.co Morales, Gen.l para Cobranz.s &c

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Cess.n y Combenio
D.n P.o Dias de Castro
PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.
D.a Gregoria Manuela de Alzamora Vrzino

En la Ziudad de los Reies del Peru a quinze dias del mes de Junio año de mill setezientos y doze ante mi el escriu.o y testigos parecio el Cap.an D.n Pedro Dias de Castro Bozomo Vezino de esta Ciud.d en nombre, y en voz de Don Salbador Contador Ponze de Leon y en virtud del Poder que suio tiene otorgado ante Miguel Escacio Melendez Escriuano de Su Magestad a quatro de Marzo del año passado de setezientos, y nueve General para cobranzas y otros muchos efectos q. por su notoriedad y escuzar costos y gastos no se inserta, y del Vsando, por Via de transagcion y consierto, ô en otra que mejor aia lugar en derecho = Otorgô que en nombre de dho su parte zede renuncia y traspassa en Doña Gregoria Manuela de Alzamora Vrzino Viuda muger lexitima q. fue del Capitan Don Franzisco de Aretio su Albazea y thenedora de bienes y tutora de la persona y bienes de Doña Ana Maria de Aretio su hija el derecho q. a deduido para cobrar seis barras de Plata que se embargaron â D.n Augustin Colomo por mandamiento de los S.res de la R.l Sala del Crimen de esta Real Audiencia, y se pusieron en deposito en la Caxa R.l de esta Ciudad en veinte y tres de Diziembre del año passado

de Mill setecientos y seis para q en nombre del
dho Dn Salvor ô la susodha por si y como en su mismo he
cho y causa propria y mejor a su derecho combenga (a) en
caso nezesario le substituie dho Poder) pida demande Rezivia
y cobre Judicial ô Extrajudicial mte de la persona ô per
sonas parte ô lugar q se deua pagar y satisfacer las dhas
seis barras q como dho es tiene demandadas el dho Don
Pedro de Vivo Rezivo otorgue cartas de pago chanselacion
y los demas recaudos nezesarios con fee ô renunciacion de
la pecunia y entrega y sobre la dha cobranza paresca siendo
nezesario ante las Justicias y Juezes de su Magestad que
con derecho deua â litigar Jurar querellar executar con
sentir contradezir recusar vender y rematar bienes
concluir pedir, y oir autos y sentencias apelar suplicar
sacar senzuras y seguir las instancias, y finalmente ha
ga lo demas q combenga hasta q la dha cobranza ten
ga cumplido efecto que pa la hazer le zede renun
cia y traspassa todos los derechos y acciones de
ducidos por parte del dho Dn Salvor y los demas
que conforme a derecho le pertenescan, y la haze
y constituie Procurador actor demandante y
la pusso en el lugar y grado del susodho como
en su mismo fho y causa propria para que
hauiendo cobrado las dhas barras las rezivia
por cuenta de maior cantidad que el dho Dn
Augustin Colomo esta deuiendo a los bienes del
dho Dn Franzisco de Aretio = y es declaracion que
luego que la dha Doña Manuela Gregoria

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Cobre las dhas barras à de dar Cesion y lasto al dho
Dn. Saluador Contador contra el dho Dn. Augustin Colomo
y sus bienes por el valor de ellas y asimismo se a de obligar
a q en qualquier tiempo que por parte del dicho Don
Augustin Colomo se Justificare no deuerle la Cantidad
que montaren las dhas seis barras al dho Don Fran
cisco de Aretio por quien cobra se la boluera al dho
Dn. Salbador Contador, ô al dho Dn. Augustin ô a quien
el Poder y Causa huuiere de qualquiera de los dos
a cuio fin concurre al otorgamiento de esta escriptura la qual
obligo el dho Dn. Pedro Dias a su parte de hauer por firme
aora y en todo tiempo a que obligo la persona y bienes del
dho Dn. Saluador en dho poder obligados auidos y por hauer
Y estando presente a lo aqui contenido la dha Da. Gregoria
Manuela de Alzamora Vrsino como tal Albazea y thenedora
de bienes del dho Cap.an Dn. Franzisco de Aretio non
brada por tal en el ~~[illegible]~~ poder para Testar q le dio,
y otorgo en la ciud. de Piura en seis dias del mes de
febrero del año passado de mill setezientos y siete
ante Don Antonio Rodrigues de las Varillas
Escriuano Publico, y de Cauildo auiendolo oydo y en
tendido otorgo q azeptaba y azepto esta Escriptura como
en ella se contiene, y se obligo a q luego q cobre las dhas
seis barras dara poder Cession y lasto al dho Dn. Saluador

Contador p.a q. cobre su importe del dho D.n Augustin Colomo
y de sus bienes = y asimismo se obligó a q. en qualquier tiem
po que por parte del dho D.n Augustin Colomo se Probare
y Justificare no deuer a los bienes del dho Don Francisco
de Aretio la Cantidad q. importan dhas seis barras la bol-
bera al dho D.n Saluador Contador, ó al dho D.n Augustin
y a q. su poder y Causa huuiere de qualquiera de los dos sin agu-
ardar p.a ello termino ni plazo alguno llanam.te y sin pleyto alguno
con las costas y gastos de la cobranza y a su firmessa obligo los bienes
del dho su marido hauidos y por hauer, y ambas partes por lo que
a cada vna toca dieron poder cumplido a las Justicias y Juezes de su
Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta o hauid.d y Corte
a cuio fuero e Jurisdicion, y de cada vna de ellas se sometieron
y obligaron y renunciaron el suio propio Jurisdicion domisilio y vezin
dad y el priuilegio de la ley q. dize q. el acto deue seguir el fuero
del Reo p.a q. los dhos bienes sean executados compelidos
y apremiados al cumplimiento de lo q. dho es como si fuesse
por sentencia passada en autoridad de cosa Jusgada y renun
ciaron las demas leyes y dros del fauor de dhos bienes
con la General que lo Prohiue y cada par
te por lo q. le toca consintieron en q. de esta escriptura
se saquen los traslados q. fueren nezesarios = y
los otorgantes a quienes yo el presente escriuano
Publico doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo tes
tigos Manuel de Luza D.n Juan Jayme de Yuste y Alexo
Melendes de Arze =

D.a Gregoria Manuela
de Altamora Vasena

15. Junio.

Pedro Diaz de Castro

Ante mi

Juan de Auellan
Esno. R.o y R.o

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Yntentario de Bienes
de
PARA LOS HEREDEROS DE
Gyma
Jeñ. de
1712. y 1713.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Março de mil setecientos y doze ante el señor Theniente General D. Ju.º de Sandoval Gusman Regidor perpetuo desta ciudad y Alcalde ordinario en ella por su Mag.d se presentó esta petición por parte de Dn Sebastian de Acevallos Huertado de Mendoza soltero y Dn Ca.s Alvarez y Theran de Reynoso viudo de Dn.a Geronima de Espinosa y Munguia su legitima muger como consta del Poder para testar y otorgar que exhibieron en debida forma y otorgado ante el Escriv.no en el qual me refiero y en el dicho poder declaran por herederos a sus padres por herederos en sus dichos bienes y parte y para que conforme lo que ha deseado tasha de Yuntas = Concedese el Yntentario y Citacion y se comete y traslado

Lo Pido y suplico sea mui de conceder me licencia para hacer Yntentario de los bienes que quedaron por fin muerte de dicha Dn.a Geronima de Espinosa que para ello concibar de dicha herederos poner. Y Otrosi pido y desde luego provoco a pleito y dicho Dn Sebastian Huertado de Mendoza y Dn Cayetano Alvarez y Theran de Reynoso = Otro

Sebastian Huertado
Alimendoza

Visto por su merced = Dio y dio licencia y comedida en esta parte la licencia y facultad que pide para hacer el Yntentario que expresa en el qual y su citacion de notificacion de esta parte contraria y hecho entregado dello dicho dia de todos los bienes que se hallaren en la casa de morada de dicha difunta y fecho traido a

do y firmo con parecer del Doctor Don Jose de Belaochaga abogado desta Real audiencia Cathedratico de Instituta en la Rl. vniversidad y asesor desta Ciudad =

Nu.º de Landobal y Guzman

Ante mi
Juan de Avellan
Esno. Rl. y Pco.

En la ciud. de los Reies del Peru en diez y seis dias del mes de Marzo de mill setecientos y doce años yo el esno. notifique lo pedido en este escrito y ite para lo contenido en el y en el auto al pagoneo y el traslado mandado dar a Josepha de Espinosa Madre y heredera de Gorima de Espinosa en su persona y de ello doi fee =

Juan de Avellan
Esno. Rl. y Pco.

Aqui entra el Poder para testar de fs. 532

En la ciud. de los Reies del Peru a veinte dias del mes de Junio de mill setecientos y doze años ante mi el esno. parecio Sebastian Hurtado de Mendoza Alvasca y thenor. de vienes de Geronima de Espinosa su muger difunta y en conformidad de la licencia que le esta concedida por la Justicia ordinaria y ante mi que es la de esta foxa para hazer Ymbentario de los bienes de dha difunta otorgo, y dixo que lo hacia e hizo en la forma siguiente — —

Primeramente dose sillas de clavo redondo servidas = Siete Lienzos de Pintura de a vara, y media viejos de distintas advocaciones Ytt. diez paizes viejos en que entran algunos Santos del tamaño de los Paizes = Ytt. vna caxa de cinco gonses, ya servida = Ytt. Seis taburetes de clavo redondo ya viejos = Yten tres Camisas con tres Justanes = Yten vn Buton de Clarin sin guarnicion, y solo serrados con encajes blancos = Yten vn delantal blanco de clarin guarnecido de encajes = Yten vn manto nuebo con sus puntas = Yten dos Sayas

365
14
460
365
511
SELLO QUARTO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, Y SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

de Pequin de Colores onestos vna nueba y otra
Vieja = Yten vn faldellin de Rasso anteado con
guarnicion de Plata = Yten vna Mantellina
de Vaieta Musga con sus pestañas de Rasso nueba
Yten vn Rebosso de Vayeta color de clavel nuebo =
Itt. doscientas y cinquenta y ocho perlas = Yten vnas cala
vazas de Perlas de tres chorros que las dhas Calavazas
las dhas doscientas y cinquenta y ocho perlas y el faldellin
arriba expressado estan empeñados en Lorenzo ventura
en trescientos quarenta pessos y dos Reales y medio
asi de generos que fio a la dha difunta para auio de la
Pulperia que manejaba de consentimiento del otor
gante como de plata que suplio para la curacion
de la enfermedad de la susso dha, y parte de su fune
ral y entierro = Y asimismo ~~estan en dho empeño~~ dos
taburetes de la Cabesera de la Cama Viejos = — —
Yten vn platillo y vna cuchara que todo pessò nuebe on
zas y quarta = Yten vna bateyta nueba de Sedro = Yten cinco
Varas de Rasso azul obscuro a flores = Yten vn escaparate Media
no Viejo y vn estradito de delante de la cama = Con declaracion que
solo quatro taburetes diez sillas los quadros y Paizes los dos taburetes
de delante de la Cama, la Caxa y el estradito paran en poder del
otorg.te por q todo lo demas lo tiene entregado a Josepha de Espi
nosa Madre de la dha difunta Septo el dho faldellin
y las dhas doscientas y cinquenta y ocho perlas y los Zar
sillos de tres chorros q estos como dho es estan em
peñados en el dho Lorenzo Bentura = Y de los

q̃ asi tiene en su poder se dio por entregado a su satisfacion
y renunçio las leyes de la entrega y demas de este caso y se obligo
a tenerlos en su poder de manifiesto y a dar cuenta con pago de
ellos a quien como cada vez y quando q̃ se le pida y mande
y pagara el alcanze q̃ se le hiziere y juro por Dios
nuestro Señor y a vna señal de cruz en forma de dro q̃ no
tiene noticia de otros vienes q̃ a ian quedado por fin
y muerte de dha difunta y cada q̃ la tenga los manifesta
ra, y pondra por ynbentario como es de su obligacion y a la
firmessa paga y cumplimiento de lo q̃ dho es obligo su persona
y vienes hauidos y por hauer, y dio poder cumplido a las Justici-
as y Juezes de su Mag.d de quales q̃ partes q̃ sean y en
expecial a las de esta dha ciud.d y corte a cuio fuero e juris-
dicion se sometio y obligo y renun.o el suio pro
prio Jurisdicion domisilio y vezindad y el privi
lesio de la ley que dize que el actor deue seguir
el fuero del Reo para q̃ le executen com
pelan y apremien a la paga y cumplimiento de
lo q̃ dho es como si fuesse por sentencia pasada en
autoridad de cosa Jusgada y renun.o las demas
leyes y dros de su fauor y la general q̃ lo prohuie
y asi lo otorgo y firmo de su n.re siendo testigos Luis de
Roxas Jacinto Figueroa y Alexandro de Lara de q̃
doy fee y conoser al otorgante = testado = estan en dho empeño =
no vale =

Sebastian Hurtado
de mendoza

20 de mayo

ant.o Romy

Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

Seis reales.

532

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

En el Nombre de Dios todo poderoso amen

En cuyo principio todas las cosas tienen buen medio dhoso y loable fin = Se Pan quantos esta Carta vieren como yo Geronima de Espinosa natural de esta Cuedad hija natural de Josepha de Espinosa, y muger legitima de Sebastian Flurtado de Mendoça estando en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, aunque enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor a sido servido de darme creiendo como firmemente creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo

y espiritu santo tres per
sonas distintas y un solo Dios
verdadero y en todo lo demas
que manda cree y confiesa
nuestra santa Yglesia Ca
tholica Romana debaxo de
cuia fee y creencia e vivi
do y protesto vivir y morir
como catholica christiana
invocando como ynvoco
por mi yntercesora y avogada
a la siempre virgen Maria
nuestra señora concebida
sin pecado original al An
gel de mi guarda santo de
mi nombre y a los demas
Angeles santos y santas
de la corte del cielo para
que yntercedan con mi señor
Jesu christo me perdone
mis pecados quando deste

Mundo vaya, y temiendome
dela muerte que es cosa na
tural atoda criatura hu
mana, Digo que por quanto
la gravedad de mi achaque
no me da lugar a otorgar
mi testamento con el espa
cio que se requiere y tener
comunicadas las cosas tocan
tes al bien de mi alma y
descargo de mi conciencia
con las personas que abaxo
yran expressadas = Otorgo
que doi mi poder cumplido
el que de derecho se requie
re y es necesario a Sebastian
Hurtado de Mendoca
mi marido, y A Josepha de
Espinosa mi Madre a ambos
juntos y a cada uno insoli
dum con ygual facultad

Para que lo que el vno co
mencare el otro lo pueda me
diar fenecer y acabar y por
el contrario para que por
mi y en mi nombre despues
de mi falle cimiento y no
antes aun que sea pasado
el termino que el derecho
concede que yo les prorrogo
todo el que huvieren menes
ter hagan y otorguen mi tes
tamento en la forma y ma
nera que les tengo comuni
cado mandandome que yo man
do que mi cuerpo se amor
taxe con el habito de nues
tro Padre San Francisco
y que sea enterrado en la Ygle
sia del Monasterio de las Tri
nitarias Descalças de esta Ciudad

de en la Yglesia parte olu
gar que pareciere a mis alba
ceas a cuya disposicion lo dexo
como la forma de mi entierro
que acompañaran la Cruz al
ta de la Parrochia Cura y
sacristan y el demas acom
pañamiento que les parecie
re a mis albaceas

Yten manden que yo mando
a las mandas forsosas y cos
tumbradas quatro reales
a todas ellas en que las apar
ten y aparto de mis bienes

Yten declaren que yo declaro
soi casada y velada segun
orden de la santa madre Ygle
sia con el dho sebastian
Vertado de Mendoca y que
durante dho matrimonio

y ante el Cribano que dello de
fee, y sobre todo parescan ante
las Justicias y Jueces de su Ma
gestad y eclessasticas audien
cias y tribunales que con de
recho puedan y deban apedir
de mandar jurar querellar
executar hacer probansas
presentar testigos. sacar censu
ras y seguir las ynstancias
haciendo y autuando y pro
curando quanto convenga
de se hacer que el poder de al
bacaigo que en tal caso se
requiere y es necesario ese se
den les doi y otorgo sin limi
tacion alguna sin que por
falta de poder dexe de tener
efecto lo referido y lo a ello
anexo y concerniente con li
bre y general administracion
y facultad de enjuiciar

y ademas del tiempo que el derecho
les concede se prorroguen que yo
les prorrogo el demas tiempo
que fuere menester para usar
de dho albaceazgo

y cumplido y pagado este poder
para testar deudas mandas
funeral y entierro y el testa
mento que en su virtud se
hiciere en el remaniente que
quedare de todos mis bienes
deudas derechos y acciones
y futuras sucesiones se dexen
y nombren que yo desde luego
los dexo ynstituio y nombro
por mis universales herede
ros a la dha Josepha de espino
sa mi madre en las dos ter
cias partes dellas que segun
derecho le tocan, y en la otra
tercia parte al dho Sebastian
Hurtado de Mendoza mi ma

Rido para que lo que a si fuere
lo hereden con la bendicion de
Dios atento a no tener como no
tengo otros herederos forsosos ascendien
tes ni descendientes que me pue
dan heredar

Y revoquen que yo desde luego
revoco y anulo y doi por nin
gunos y de ningun efecto todos
otros quales quier testamen
tos codicilos poderes para testar
y otras ultimas disposiciones
que antes deste aia fho por
escrito o de palabra que quiero
que no valgan ni hagan fee
en juicio y fuera del salvo es
te que aora otorgo y el testa
mento que en su virtud se hi
ciere que quiero se guarde y cum
pla por mi ultima y postrime
ra voluntad en aquella via
y forma que mas y mejor aia
lugar en derecho que es fho en
esta dha ciudad de los Reies

Del Peru en trece dias del mes de febrero de mil sete cientos y doce años y la otorgante a quien yo ~~la otorgante doi fee~~ el escriba no doi fee que conosco y que a lo que pare cio estaba en su entero juicio memoria y entendimiento natural no firmo porque dixo no saber a su ruego lo firmo un testigo siendolo llamados y rogados el Capitan Don salbador de Mosquera, el Licenciado Don Francisco Xavier de Avellan, Don Bartolo me de la torre, y Don Luis Gutierres, y Jacinto de trigueros presentes = a ruego de la otorgante y por testigo Don salvador de Mosquera = ante mi Juan de Avellan escribano real y publico —

fee de muerte

Yo el Capitan Juan de Avellan escribano de su Magestad y publico uno de los del numero desta Ciudad de los Reyes del Peru certifico y doi fee y verdadero testimonio en la manera que puedo y a lugar en derecho que oi que se cuentan diez y sie te del mes de febrero de mil sete cientos y doce años como a las ocho de la mañana poco mas o menos vide muerta naturalmente a lo que parecio y pasado de esta presente vida a Geronima de espinosa contenida en este poder para testar a quien conocien vida la qual estaba en la quadra de la casa de su morada tendida sobre un petate con las manos amarradas y cubierto el cuerpo con un paño blanco con qua tro belas encendidas a los lados en quatro blan dones de plata y para que conste de pedimento de sebastian hurtado de Mendoza su marido su al bacea y tenedor de bienes doi el presente en la Ciudad de los Reyes del peru en dho dia mes i año dhos siendo testigos el Licenciado Don Francisco Xa vier de Avellan Clerigo Diacono, Don salbador de Mosquera, y Bartolome de la torre y otras mu chas personas que se hallaron presentes = en testi monio de verdad Juan de Avellan escribano real y publico = testado = la otorgante doi fee = no vale = entre renglones = forsosor = vale =

Y en fee de ello fice mi signo en testimº de verdad

Dro. Al Aranzel

Juanᵗ de Avellan
Pro. Rl. y Pu.

Poder para testar

Geronima de Espinosa

Seys Reales.

538

Sello Segundo Seis Reales años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1710 y 1711.

Pase por el año de 1712

Se Pan quantos esta Carta vieren como yo el Capp.n D.n Diego de Cañedo vezino de esta Ciudad de Santiago de Chile otorgo que doy todo mi Poder Cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a D.n Joseph de Aguilar vezino de la Ciudad de los Reyes del Peru para q por mi y en mi nombre y representando mi Persona me pueda obligar y obligue por la Cantidad o Cantidades de Pesos de Platta que por vien tubiere a favor de la Persona o Personas que los dieren a mi ditta y Creditto en moneda Corriente o en quales quier generos de mercaderias por los precios que consertare asignando el plazo o plazos para las pagas y señalando los riesgos de las remisiones q de dha Plata o generos me hiziere por mi solo o de mancomun con el suso dho recibiendo por ambos los dhos Pesos o generos de mercaderias de baxo del Contrato de Compañia que tenemos celebrado por cartas misivas y otorgue en razon de ello la escritura o escrituras de obligaciones q por vien tubiere recibiendo la dha Plata o generos en el dho mi nombre o en el de ambos con fee de entrega si lo fuere por ante Ess.no y en lo que no dando se por contentto y entregado con renunciasion de las leyes de la non numerata pecunia esepsion de la entrega su prueba y termino y demas deste caso y las leyes de la mancomunidad division y excursion en las oblig.nes que se contrajeren por ambos declarando asimismo los riesgos con las demas renunciasiones de leyes fueros y derechos que para su mayor validacion se re

tos y demas Instrumentos se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del y para que conste damos la presente en la Ciudad de Sn Tiago de Chille en diez y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y doce —

Juan de Morales Narbaez

Joseph Alvarez de Benavente

590

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Oblig.on
Dn. Joseph de Aguilar
Sienn. de Otra
PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.
A
Dn. Franco. Sevillano Segdiz
p. 10 U 346 pts.
plaso a. y m.
fho

En la Ziudad de los Reies del Peru a veinte y dos dias del mes de Junio año de mil setezientos y doze ante mi el escrivano publico y testigos parezio el Capan. Dn. Joseph Gonzales de Aguilar vezino de esta dha Ciudad en nombre y en voz del Capitan Dn. Diego de Cañedo vezino de Santiago del Reno. de chile y en virtud del Poder que le dio y otorgo ante Domingo de Oteiza escno. de Su Magestad a diez y ocho de Abril deste presente año de la fha bastante pa. lo q. ira declarado cuio testimo. autentico y comprobado en dreg.o a mi el presente escno. para q. lo inserte cuio tenor de q. doy fee y conoser a lo otorgante es como se sigue

Aquiel Poder de fs. 537 deste Rexistro

Y en conformidad del Poder suso incorporado q. queda puesto y cossido en este Rexistro y del usando el dho Dn. Joseph por si y en nre. de dho Dn. Diego de Cañedo y ambos juntos y de mancomun a vos de uno y cada uno y sus bienes por si e por el todo in solidum renunciando como por si y en nombre de dho su parte renunc.o las leies de duobus reis de vendi y el autentica presente hoc ita codize de fide Justoribus y el beneficio de la divicion y remedio de la escurcion y todas las demas leies y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene = Otorgo q. se obligava y obligo al dho su parte de dar y pagar al Capitan Don Francisco Sevillano Segundiz morador en esta dha Ziudad o a quien su poder y causa huviere diez mill trezientos quarenta y seis ps. y un Real de a ocho el peso por razon de otros tantos ps. de la dha plata q. por hazerles amistad y buena obra les a prestado en Rs. de contado y a rezivido el dho Dn. Joseph de Aguilar de q. por si y en nre. de su parte y de cargo de dha mancomunidad in solidum se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la exepcion del dro. y leies de la non numerata pecunia y entrega y demas deste cas-

Como en ellas se contiene = Los quales dos dha mill trezientos qua
renta y seis ps. y Vn R. de a ocho el peso de este dho dia mes y año
de Vso con la causa
y razon q. en Vna dellas se declara prometio pagar y en nombre de su p. declaro
pagar al dho Cap.n D.n Joan. Sevillano Segundo ó aq.n como dho es supo
y Causa Suviere puesto y pagado en esta Caxa. por q.a carta y Resgo de
Ambos y cada Vno de dhos. y Sin perjuizio de esta asignacion en otra
qualquiera p.te y lugar q.e por su derecho le Vbiere pidan y de
manden y los Vienes de qualesquier obligados fueren Vendidos q.ue
executores ó aquienes dha.n. y en pago. Alguno con la corta
Cauto. de la obranza de la data de esta escritura Vn año y medio =
y de la paga de los dhos ps. fuere fecha fuera de esta Caxa. y siempre ante
Vna della transferido el dominio en el dho D.n Joan. Sevillano y q.
Sea lo Vno Vno presentare por q.a de ambos obligados y cada Vno insolidum haya
ella pagado y enteramente satisfho. Assi fecha = Y la primera pa
gan y cumplimiento de lo q. dho es obligo el dho D.n Joseph de Aguilar
por lo q. le toca Su persona y Vienes Vasos muebles y otros q. conforme a dro de
Vna obligan para q. sean apremiados a esta deuda como si especial y dilatada
mente fuesen obligados y hypotecados y por lo q. toca al dho Sup.te obligo la parte
y Vienes del dho D.n Diego en dho poder obligados y de ambos Sau
dos y por Sauer y por y en Sum.o dio Poder cumplido a las Justicias y
Juezes de Su Mag.d de qualesquier fuero y Jurisdicion especial alas de esta
causa. y contra ellas demas dellas fueros y lugares donde y ante q.n esta escritura
fuere presentada a execucion pidiendo se cumplimiento assi como fuera sentencia
definitiva dada en Vna della se sometio y dho Sup.te q. Renuncio su domicilio y
Vecindad y el Privilegio de Leyes q. de su fuero le Vtilen y
p.te q. los executores compelan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo q. dho es como si fuese q. sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada y Renunc.o las demas Leyes y Dros de su fauor de
Sup.te y Juro con la General q. lo prohibe y por y dho Sr. no me
Consintio Entrasladar de Vna escriptura como cumplido y pagado lo q.
demas no Valga = Y assi lo otorgo y firmo de Su nombre siendo testigos
Phelipe Gomez de Rosado D.n Pedro de Medina Prendelo y Man.l
de Goza =

Joseph de Aguilar

Juan de Avellaneda

SELLO TERCERO. VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Sepan quantos. Mateo de Leon como X.ª de Melian Sotelo
Vezino Residente en esta Ciudad de los Reis del Peru = otorgo y Reconozco
que doy en Dote y Casamiento a D.ª Francisca de Zarate Villela y Vela Maria
Hija legitima del Tribunal del Santo Oficio de la S.ta Inq.on de aquellos
Reinos y de su Muger Doña Nicolasa Sotelo Sin nombre y por bautizada
Mulata Esclava nacida en San Juan de Sedão de quinze a diez y seis años que
son los mismos que en esta fecha compro para mi D.ª Fran.ca Murillo
Don Juan y Rueda a poderio de D.n Joseph de Rozas
como consta de esta Escritura de Venta y declaracion otorgada en la
Ciudad de Panama ante el Escribano de Numero de este presente Año
de que doy fee que dha Esclava para Escriptura de Venta y declaracion
otorgada en dha

embargo ni contradicion por persona alguna si se le
pusiere o moviere luego que de esto conste y me sea fho saver
saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleito o
pleitos y a mi costa los seguire hasta que quede con dho esclavo en
libre y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y saneare no se los
pudiere le bolvere y pagare los dhos ochocientos ps. que e rezivido
con mas las costas de la cobranza a cuia firmeza obligo mi per
sona y bienes avidos y por haver y doy poder cumplido
a las Justicias y Jueces de Su Mag. de quales quier par
tes que sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuio fuero
y jurisdicion me someto para que me executen compelan y apre
mien a la paga de lo que dho es como si fuese por sentencia pasa
da en autoridad de cosa Juzgada y renunc. las demas leies y
dros de mi favor y la general que lo prohive = Yo el dho Dn
Franco de Zavala que soy presente a lo contenido en esta escriptura
aviendola oydo y entendido otorgo que la azepto como en ella
se contiene y rezivo comprados los dos negros de la hedad y ca
lidad referida en el precio de los dhos ochocientos ps. y de los
dhos esclavos me doy por entregado a mi satisfacion y renunc. las
leies de la entrega que es fha la carta en esta dha ciudad
de los Reies del Peru a veinte y cinco de Junio de
mill setezs. y doze años y los otorgantes a quienes
Yo el presente escno Pco doy fee conosco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos Alexandro
de Altuna Dn Jn. Jayme de Juste y Manuel
de Luza presentes =

25 Junio

Esteban Joseph de Alegues

Ante mi

Juan de Avellan
Escno Pco de Pu

Franco de Cavala
Bilbao de las Naca

Para. 1712.

SELLO TERCERO VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SIETE.
SETECIENTOS Y SIETE.

En la Villa Imperial de Potosí en veinte y cinco dias del mes de Junio de mil
Setez.tos y doze años ante mi Escr.no y testigos parecio el Lic.do D.n Bernardino Muñoz y Melen-
dez del presbytero Cura y Vicario Capellan propietario del Combento de Santa
Teresa y Maestro General D.n Antonio de Hermosilla Confesor Ques Regnido del R.do Padre
Pedro de Peralta Procurador del Colegio de San Pablo de la Compañia de Jhs dos de este
Reyno en virtud de dos Reales de a ocho R.s q.e ha pagado por lo Corrido de Setiembre del Cenzo
Reyno 1712. y 1713. Sesto Aniversario Impuesto sobre los Bienes y Haziendas de dho Colegio
Jhs Seis meses se cumplieron a catorze de este presente
Jose de Peralta mes y Año, y dellos dho Pe.r Sedio por Entregado a su
Satisfacion, y Renuncio la Excepcion del Dho y Leies de
la non numerata pecunia y Entrega y Prueba de Recivo ô Carta de
pago dellos y Pidio quito A todos los Corridos atrazados
Sesta Sesta y lo firmo siendo Testigos Stefan
dro de Alcuna Antonio Benito Ossorio
y Manuel de Auza

25 Junio

D.n Bernardino Muñoz y Melendez Pe.r

Juan de Ruelas y Pro.r

Obligas.

El Gen.l D.n Juan Ignacio Tristan del Alcazar Theniente Coronel de Exercitos Caballero del Orden de Calatrava Corrido. Regidor perpetuo de esta Villa Imperial de Potosí Juez Subdelegado de Tierras y Tributos de Indios por el Rey Nro Señor = Digo que Theniendo Arrendadas las Tierras de Comunidad de Indios de esta Villa y su Partido a Don Manuel de Auza Vezino de ella en Cantidad de Quinientos y Cinquenta pesos de Plata ensayada en cada un Año, y Pagados los Dos Mil y Doscientos pesos de Plata ensayada en que se remataron las Tierras de Comunidad de Indios de esta Villa y su Partido en Quatro Años que Corren desde primero de Enero de este Presente Año de la Fecha hasta fin de Diziembre de mil Setezientos y Quinze Años, Segun Consta de los Autos de Remate que Pasaron ante mi Escr.no y Testigos en Veinte y Quatro de Diziembre del Año Proximo Pasado de mil Setezientos y Seis Años,

nosco y dio por Rota y chanzelada esta escriptura por auer Rezeuido del General Dn. Fran.co Tirado de Quenca Cauallero del Orden de Santiago por mano del Contador Mayor Dn. Geronimo Fernandez de Obregon Cauallero del Orden de Santiago los treinta mil trescientos setenta y seis pesos y quatro Reales en ella contenidos de que se dio por entregado a su satisfasion y renunsio y renunsio las leyes de la pecunia y entrega y la otorgo carta de pago y chanzelasion en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Martin Romeo Dn. Juan Jaymes y Andres de Baldez presentes

quatro Rs. pertenezen al Sr. Dr. Dn. Pedro de Villavicencio y Zisneros Cura propio de la Doctrina quien a de poder cobrar la dha cantidad y chanzelar esta escriptura o quien su poder y causa huuiere cuia paga me obligo a hazer en esta dha ciud. por mi quenta costa y riesgo sin perjuicio de este dro. en otra qualquiera parte y lugar que por la del susodho se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza = plazo para dos años que corren desde fin deste presente mes de Junio y año de la fha = Y si la paga de los dhos pesos la hiziere fuera de esta dha ciud. siempre an de benir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que este enteramente pagado y satisfho el acrehedor y a la firmesa paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante que esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplim.to a cuio fuero e Jurisdicion de cada vna de ellas me someto y obligo y renun.o el mio propio Jurisdicion domisilio y vezindad y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que me executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renun.o las demas leies y dros de mi fauor, y la general que lo prohiue y consiento en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = Que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reies del Peru a veinte y cinco dias del mes de Junio de mill setezientos, y doze años y el otorgante a quien yo el presente escno. publico doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Antonio Benito Ossorio Alexandro de Altuna y Manuel de Luza

B. Juan de Alcorda

Ante mi

Fran.co Estuco Melendez
escno. de su Mag.d

25. Junio

Fran.co Tirado de Quenca

ante mi

Juan de Auellan
escno. R.l y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Conchas de Obra
Ygnacio de Amorin
PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713.
el P. Joseph del Castillo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Ygnacio de Amorin Mro de Canteria Morador en esta Ciud. de los Reies del Peru otorgo por el tenor de la presente que se le bio trato con el P. Joseph del Castillo Procurador del Collegio del Zercado de la Compañia de Jhs que esta presente, y me obligo en tal manera que para fin de Noviembre de este año de la fecha dare hecha, y acaua de en toda perfeccion segun mi arte y leal saver conbiene a saver Vna Pila de Piedra de Canteria Ochabada de Alto de vna bara con sus Cojines, y solada de la misma Piedra que a de tener de Zercuyto diez y siete baras la grada vaja y la otra segunda lo correspondiente segun Arte con sus dos gradas y Brocal segun lo que pide el Patio principal de dho Collegio, con su pedrestal, y desague y la Alberca a de tener de diametro tres baras y tercia en que se incluie el gruesso de la piedra y las gradas con su moldura Toscana y la dha Alberca acojinada con sus molduras correspondientes por la parte exterior y todo lo demas que nezesita hasta ponerla corriente y moliente para fin de Noviembre deste presente año como dho es = todo lo qual e de hazer por precio de ochocientos y cinquenta pesos de a ocho Reales que acabada la obra se me an de satisfazer por el dho Padre Procurador entrando en el dho precio todo el costo q tubiere el traer la dha Pila labrada desde la Canteria hasta ponerla en el Patio donde

a de Seruir = Y si en el intermedio pidiere algun
dinero para pagar los peones y oficiales y costos q̃ oca
sionare y Costearme yo el otorgante me lo a de dar
el dho Padre Procurador de q̃ le e de dar Rezi-
uos Simples por los quales al ajuste se me a de
Hazer Cargo y Reuajarme los de los ochocientos
y cinquenta p.s de este Conuierto = Y asimismo es de-
claracion que no entra en este Conuierto el armar
la dha Pila por lo que mira â Albañileria ni cos-
to de los Zulaques y Plomo por que esto lo a de
Costear el dho Padre Procurador, y solo e de asis-
tir yo el dho Ygnacio de Amorin â Armarla
para lo q̃ se ofreciere hasta q̃ con efecto quede
Armada y a todo ello me obligo con mi persona
y Vienes hauidos y por hauer y para su
execucion doy Poder cumplido a las Jus-
ticias y Juezes de Su Magestad de qua
lesquier Partes q̃ sean y en especial â
las desta dicha Ciudad y Corte y a las
demas de las partes, y lugares donde
y Ante quien esta Escriptura fuere
presentada a execucion pidiendo su
Cumplimiento a cuio fuero Jurisdi-
cion y de cada vna de ellas me someto
y obligo y Renuncio el mio proprio
Jurisdicion domisilio y Vezindad y
el priuilegio de la ley que dize

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

que el actor deue seguir el fuero del reo para que me executen compelan, y aprentien a la paga y cumplimiento de lo q dho es como si fuesse por sentencia difinitiua del Juez competente consentida y no apelada y passada en autoridad de cosa Jusgada y renunciadas demas leies fueros y derechos de mi fauor y la gen. que lo prohiue = Yo el dho P. Joseph del Castillo de la Compañia de Jhs que soy presente a lo contenido en esta escriptura como tal Procurador del collexio de Santiago del Zercado auiendola oydo y entendido otorgo q la azepto como en ella se contiene y en la forma q deuo me obligo a pagar al dho Ignacio de Amorin los dhos ochocientos y cinquenta p.s rebaxados los q le huuiere dado en el intermedio luego q aia puesto en perfeccion la dha Pila como va obligado = que es fha la Carta en esta dha ciud. de los Reies del Peru estando en dho Collexio a veinte y seis dias del mes de Junio de mill setezientos y doze años y los otorgantes a quienes Yo el presente Escno. Publico doy fee conoscolo firmaron de sus nombres siendo testigos el lizdo. Dn. Franco. Xauier de Auellan presbytero Francisco de Velasco y Manuel de Luza presentes =

26. Junio.

Ignacio de Amorin

Joseph del Castillo

ante mi

Juan de Auellan
Pro. Rl. y Pu.

Poder q̃ testan
el Gen.l Dn Franco Tirado de
Cuenca
A
Dª Michaela de Arena
su muger y de Dn Sn. de Valverde

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen
Como cierta y grave toda las cosas tengan buen principio y medio y buen
fin = Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Franco Tirado de
Cuenca Caballero de la Orden de Calatrava Vecino desta Ciudad de Nos
Reies del Peru Corregdor y Justicia Mayor desta Villa Imperial de Potsi
pª donde soy Natural y Patria natural que declaro ser del lugar de Solis en la
Montaña del Obispado Rmo de España Hijo legmo de Dn Alonso Tirado
de Cuenca y de Doña Maria de Cuenca mis Padres y Señores estando en pie
en Sana Salud y entero mi cabal Juicio memoria y entendimiento natural
tal qual Dios Nro Sor ande servido darme y creyendo como firme mte
firmo el Misterio de la Santisima Trinidad Pe Hijo y Spiritu Santo
tres personas Rl mde distintas, y una Esencia Divina y entre todos demas
q̃ cree confiesa y enseña Nra Santa Madre Yglesia Catolica Romana
debaxo de cuia fee y creencia Biuio y protesto viuir y morir como Catho
lico y fiel xpiano invocando por mi Abogada Intercesora a la Serenissima
Reina de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora Nra S. de mi nombre
Angel de mi guarda, y demas Angeles Santos y Santas de la corte del
Cielo para q̃ interedan con la Divina Magd perdone mis pecados y ponga
mi anima en carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte forcosa
natural a toda criatura Humana = Digo q̃ para que la aceleracion
de mi viage no me deba lugar a disponer mi testamento y demas cosas q̃ deseo
go de mi Conciencia como deseo q̃ quisiera, y porque las cosas de el alma
de mi alma las tengo comunicado, y tratado con las personas q̃ eran dela
dadas = Otorgo q̃ doy mi Poder cumplido el q̃ de derecho se requiere y es
necesario a Dª Michaela de Arena mi legma muger, y al Liz.do Dn
Juan de Valverde Presbytero a ambos Juntos, y qualquiera in solidum
con igual facultad q̃ el uno comenzare el otro lo pueda mediar fene
cer y acauar y por el Contrario pª q̃ en mi nombre, y Representando
mi persona despues q̃ yo sea fallecido, y no antes, y aunque sea passado el
termino q̃ el dho disponga q̃ le prorogo todo el demas q̃ tuvieren
Merecido puedan hazer y otorgar mi testam.to Ultima y final voluntad
en la forma, y manera q̃ le parezca Comunicado, y comunicarse con las
personas q̃ le parecieren q̃ por bien tuvieren mandando q̃ mando q̃ quando la voluntad de Dios Nro Sor fuere ser
vido llevarme desta pres.te Vida Se sepulte mi cuerpo en la Yglesia
del Convento de Nro Pe San Francisco adonde tengo Bulla y

Patente q.e q. Seme Cnezere Como Albazea y Tenedora de Bienes q. Por qualquiera Yglesia parte y lugar q. parezca ante Albazea y Tenedora de Bienes y acompañe mi entierro la Cruz Alcarea, y Sacerdotes demé Parroquia y demas acompañamiento q. pareciere a dicho efecto, y al dia de mi entierro Sienda hora y sino el Siguiente se diga por mi anima Vna misa Cantada y prendida con su Responso y todo lo q. pague de mis bienes

Yt. mando que Mandado a las mandas forsosas, y acostumbradas que son q. de acuerdo Dr. a todas ellas con q. las aparto de mis bienes = y otros q. mando a los Santos lugares de Jerusalem donde recivio mi redempcion = y vn Florin p.a ayuda a Redimir niños Christianos Captivos q. estan en Tierra de moros, y merecer las gracias q. estan Concedidas a los que dan esta limosna

Yt. declaren que Yo declaro Soy casado, y velado Segun Horden de nra Santa Madre Yglesia con la Sa D.a Michaela de Ybena ya difunta y quando contraxe Matrimonio con la dicha lo hize a mi poder o choming p.o de acuerdo Dr. en Reales como Constara de Escritura de Dote q. ante Escno otorgue no me acuerdo ante q. Dr. y durante dicho Matrimonio Hemos tenido y procreado por nuestras hijas legitimas a D.a Manuela y D.a Maria Josepha Vergara de Cuenca y toda declaro la aportacion mis hijas legitimas y de la dicha mi Esposa

Y para cumplir y pagar este poder para Testar, y el Testamento que en su virtud se hiziere se diere, y nombren que Yo desde luego desde y nombro por mi Albacea y Tenedora de bienes a la dicha Doña Michaela de Ybena, y por su acompañado al dicho Don Juan de Valverde a los quales doy mi Poder cumplido el que se requiere en derecho para que entren en todos mis bienes y los recauden Vendan y cobren bendan y Rematen en almoneda publica o fuera della y den Valor cumplan y paguen este Poder para Testar, y el Testamento q. en virtud de el hiziere dando Cartas de pago y los demas Recaudos q. convengan con fee o Renunciacion de Escribania y Escritura y parezcan en Juicio ante las Justicias, y Jueces de ambos fueros q. con derecho deban alegar Juras querellas Excepciones Contradicion Pruebas con Clausula jurar y oir autos y Sentencias apelar suplicar Causa Segunda y Segunda las interlocutorias y prender este Albacea lo todo el tpo que el dicho dispone, y si fuere Necesario mas Espacio lo doy el tpo

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

TARAIGOS AÑOS DE
1712 y 1713.

que Sumicen Meneses que el Otor de Arriba Digo en forma y dedro se
Requiere les otorgo con inibiciones, y dependencias y Conforme y General Remisiones.
Remitido, y pagado Hredes para Tenar, y el Testamento Genro Nuncupatiuo se hiziere dende
y nombren que Yo desde luego instituyo y nombro por mis vniuersales herederos en el Remanente
que quedare de todos mis Bienes deuda Dros y acciones digo Las D.ª Manuela y D.ª
Josepha hijas de Dn.ª Juana Sorepha mi hija de N.ª P.ª Difa y asimismo a los
Donde Dios y Lamadrecento antetenemos como notorio otros Herederos q me puedan Tocar
Viendo dela facultad q dho me Concede nombro por Tutora y Curadora de Las Otas D.ª Manue
la y D.ª Maria Sorepha mis hijas dha D.ª Michaela de Tena Viudª D.ª muger q fue
de Dn.ª Juan de Tena Vecino de Cuenca Satisfacion q tengo dela Suficiencia y Zelo
y Cristiano proceder y pido y Suplico alas Justicias y Juezes de Su Mag.d ante quienes
se presentare Comanden discernir dho Cargo sin el gravamen de dar fianza ——
Ruegue que Yo desde luego Doy y anulo y doy por ningunos, y de ningun valor
fuerza ni efecto todos otros y qualesquier Testamentos Codicilos Memorias poderes para
Testar y otras vltimas disposiciones q antes desde aya fecha y
Otorgado por escrito y de palabra para q no valgan ni hagan fee en
Juicio ni fuera del Salvo este Poder q tengo y el Testamento que en su
virtud se hiziere q se Cumpla por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma q mas y mexor Cumpla en dho lugar en dho = que
se fecha la Carta en este dho Sallo. delos Reies del Peru a Veinte y nueve
dias del mes de Junio año de mill setez.tos y doze y lo otorgante a q Yo
Doy fee conozco y que estaba Sano y en su entero juicio memoria y entendimiento natural lo firmo del q
nombre siendo Testigos llamados y Rogados Dn Josepha Morena Ma
lize Gomez de Arnedo y nro D.n Alexandro de Morena y Juan
Jayme de Ruiz y Manuel de luna = testado Cuenca = y el testan = no

27 Junio. Testimonio de Cuenca

Antemy
Juan de Huelamo
Scr.no de Y.to

Carta de pago
el Exmo Conde delas Torres
A
Dn Ignacio Saviñeguí
En 2 hojas

En la Ciudad delos Reies del Perú a Veinte y Siete dias delmes de Junio demill Setezientos y doze años antemi el Escriuano y testigos el Señor D. Juan Fernando Calderon delos Rios Caballero delaOrden de Calatraua Conde de las Torres del Consejo de Su Magestad y Su Oydor en esta Real Audiencia = Dixo q. a Nombre del Capn Dn Ygnacio de Saviñeguí Caballero de Orden de Santiago doscientos y cinquenta pesos de a ocho R.s que Vinieron inclusos en mr Carta de Dn Luis de Miranda Vecino a Nombre Dn Ygnacio con Pedro de Villa corta dueño del Nauio nombrado en la Villa de Ozuna a Veinte y quatro de Septiembre del año pasado de Setezientos, y Onze ante Francisco de Horcadia y Suarola Escriuano de Cauildo, y Real Gouierno el Mrgo Dn Ygnacio antemi el presente Escriuano atrege de este presente año de debiendo se le dio por Entregado a su Satisfacion y Renuncio la excepcion del dho, y leies de la non numerata pecunia y entrega y leyes q. hablan en razon de la paga y Carta de q. hablan y lo firmo Su Señoria a q. doy fee conozco Siendo testigos Alexandro de Aloma Dn Ivo. Jaime de Nauia y Manuel de Luna

Conde de las Torres — Juan de Huellan

Ante mi

Dn Alonso de Fuentes Fontelo y Su hijo

Dn Miguel de Fuentes Fontelo

Dn Juan de Huellan

Ante mi

Dn Juan Seuillano Scrio

Al margen: Enlaciu delos Reies del Perú a ongerias Delmes de Maio demill Seteg. y quinze antemi el Scrio y testigos parecio El Capn Dn Juan Seuillano de Cumby aq. doy fee conozco = Dixo q. Lorenzo Orueta y Rio y Rioja y Chauela a esta escritura y por Dominum Valor Fianza y efecto y q. en Nombre del Capn Dn Ygnacio Confiesa auer Recibido del Genl Dn Alonso de Fuentes y Fontelo la Cant. q. en Dno de Nos intolidum = Otorgamos que

Al margen: En quanto esta Carta Pueden comparecer nos el General Don Alonso de Fuentes y Fontelo y Dn Miguel de Fuentes Fontelo Padre y hijo legitimos Vecinos desta Ciudad delos Reies del Perú Juntos y demancomun a Voz de mi y cada uno de nos y nuestros bienes por si y por el todo In solidum Renunciando como Especial y Expresamente Renunciamos las leies de dos Reis de Vendi y el Autentica presente Hoc ita dize de fide Iussoribus, y el Beneficio de la diuision y Remedio de la Escursion, y todas las demas Leyes y derechos de la mancomunidad, y fianza con en ellas Seconthenie demas so dela qual y cada uno de nos intolidum = Otorgamos que

Un real.

SIGLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Debemos, y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos a. mente y conefecto al Capitan D. Franzisco Sevillano Segundis morador en esta Ciu. ó a quien su poder y Causa hubiere quatro mill nobecientos nobenta y un pesos y medio R. de a ocho de R. el Peso por razon de otros tantos p. Mas la plata que por mi Razer amistad y buena obra Nos á prestado en R. de contado de que damos por entregados Numerata pecunia y entrega comunidad vtcabo Vno inolidum nos damos por entregados Anuestra Satisfacion y Renunciamos la Excepcion del Reçibo y Leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del Reçibo y demas desste Caso como en este Razer Secontiene y de la so del Saman como dad y nolidum como ahora Sabemos la paga del Sello so pena

Antte mi Juan de Sevillano

de Sevillano

Juan de Sevillano

Juan de Sevillano

Juan

a Execuc.on pidiendo su cumplimiento a cuio fuero e Jurisdicion y de
cada vna de ellas nos sometemos, y obligamos y renunciamos el nuestro
propio Jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q dize que
el actor deue seguir el fuero del reo para q nos executen compe
lan y aprenzien a la paga y cumplimiento de todo lo q dho es como si
fuesse por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y re
nunciamos las demas leyes y dros de nuestro fauor y la General
que lo prohiue y consentimos en traslados desta escriptura vno
cumplido y pagado los demas no valgan = Que es fha la carta
en esta o Sauiud. de los Reies del Peru a veinte y siete
dias del mes de Junio de mill setez.os y doze años y los otorg.es
a quienes yo el presente Ess.no de su Mag.d doy fee conosco lo
firmaron de sus n.res siendo testigos D.n Juan Jayme de Yuste
Alexandro de Altuna y Manuel de Luza

Alonso Fuentes Santelo

Miguel de Fuentes Santelo

Ante mi

Juan de Auellan
Ess.no R.l y P.co

de p.r el Herm.o Ju.o Benites Al.s Marques de Selba hermosa

En la ciu.d de los Reies del Peru a veinte y ocho dias del mes de Junio
de mill setezientos y doze años ante mi el ess.no y testigos parecio el Hermano
Juan Benites de Jhs Maria, y Joseph en nombre y en voz de el Lizenciado
D.n Justino de Solorzano y Amusgo presbytero y en virtud de su poder
otorgado ante Diego Fran.z Montaño Escriuano publico difunto General
para cobranzas, y corridos de Capellanias y dar Cartas de pago en esta ciu.d
a diez y seis de Abrill del año passado de setez.os y nueve de q doy fee
y conoser al otorgante y del vsando confesso auer rezivido
del Señor D.n Joseph Garcia de Buendia Marques de
Selba hermossa Alguacil m.or del tribunal de la Santa Cruza
da de este R.no en quien se remato la Cassa q se bendio por bie
nes de Don Juan de Buendia Alguacil m.or q fue de dho



En real.

SIELLO TERCERO. VNREAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS. Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS. Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Tribunal cien quenta p.s de aseo So R.l por lo Corrido de Vn año del Censo impuesto sobre la Casa perteneciente á la capellanía que Fraue Sobo Sup.te p.r secumplio a diez y siete de Abril deste año = A deciocho p.s se dio por Entregado a su satisfacion y Remun.l la excepcion del derecho y leies de la nonnumerata pecunia y entrega y testo.s carta de pago de ellos y finiquito de todos los Corridos asta dicho dia Santa Theodora visto fauor siendo Testigos D.n Alonso de Manuel Geru.l de Su Mag.d y D.n Sal.r Jayme de Nuse y Manuel de Luza

Juan Benitez antte mi Juan de Luellan

Rs RD y RD

del p.

el R.do M.r Luis Cano

P.l R.

P.e fr. Manuel de Alcaraz

200 p.s

En la Villa de los Reies de el Peru en Veinte y ocho dias del mes de Junio de mill Setecientos y seis años ante mi el Sr. Thesorero R.l Mro fr. Luis Cano del Orden de S. Agn.n como Prior de la Recoleccion de N.ra Señora de Gracia de dho orden Confesso auer Recibido del M.R.P.M. fr. Manuel de Alcaraz del mismo orden Mayordomo thes.o de Rentas y heredero de D.a Margarita de Arteaga y Mendoza Su Madre doscientos p.s de aseo de dho año de Adjudicacion de Misiones Enmienda Vale = y mando sumban D.a Gaspara Santillan Sotta en Cuenta. y para q.e Sea D.a Margarita de Arteaga impuesto en la Capp.a nombrada N.ra S.a de Gracia q.e ella en el Valle de Nocanegra Fundo con dos mill pesos de Principal como Albacea thenedora de bienes y heredera q.e fue de dha D.a Gaspara de Santillan en adelante nia q.e Sasta el dia Veinte y quatro de Junio deste presente año estan pagados los Corridos = y de los dhos doscientos p.s se dio por Entregado a su satisfacion y Renunio la Excepcion del derecho y leies de la nonnumerata pecunia y entrega, y testo Carta de pago dellos y finiquito de todos los Corridos Atrasados Sasta dho dia y lo firmo siendo testigos Alexandro de Alcuna Antonio Benitez Osorio y Manuel de Luza

Luis Cano

Por

antte mi Juan de Luellan

28. [illegible]

Rezivio y declaras

En el Pueblo de Ytaba Jurisdiccion de Tepeaca en
Beinte y Cinco dias del mes de Julio Año de mil Setezientos treinta y Cinco Años ante mi Don Pedro Lopez de Arteaga Alcalde ordinario por su Magestad en este dicho Pueblo y Jurisdiccion y Testigos que firmaron los Capitanes Don Bartolome de Arteaga y Don Geronimo Rodriguez y Juan y Blasio Rodriguez de Sosa Vecinos y Residentes en Ytaba y Diego Esteban y Juan Esteban Indios Naturales de dicho Pueblo y Jurisdiccion de que doy fee Conozco y de que asimismo doy fee Conozco a los Otorgantes Don Luis Rezivio y Don Baltasar de Arteaga Governador y Alcalde que fueron de dicho Pueblo y Jurisdiccion y Parezio presente Don Luis Rezivio Governador y Alcalde que fue de dicho Pueblo y Jurisdiccion y Dijo que por quanto Don Baltasar de Arteaga Governador y Alcalde que fue de dicho Pueblo y Jurisdiccion por Su Magestad Dio y entrego a dicho Don Luis Rezivio Governador y Alcalde que fue de dicho Pueblo y Jurisdiccion Beinte y Ocho Pieza de Platillas y Una Pieza de Nequen de Platilla y Una Pieza de Nequen de Platilla y quatro varas de Lienzo de Yerro = Un Corte de Sayal = dos Pedazos de Sayal y Una Colchadura de dos varas = y de Siete Granos de Pedazos de Lienzo que todo lo Referido traia Nobo Rezivio para entregar a las personas que van declaradas : todo lo que el dicho Don Luis Rezivio Governador y Alcalde que fue de dicho Pueblo y Jurisdiccion por muerte del dicho Don Baltasar de Arteaga Governador y Alcalde que fue de dicho Pueblo y Jurisdiccion y pertenecen y las tiene entregadas en la forma Siguiente = Las treinta y ocho Piezas de Platillas y Pieza de Nequen de Platilla y Pieza de Nequen de Platilla y quatro varas de Lienzo de Yerro del dicho Don Francisco Fernandez de Castro Rezivio dicho difunto

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

TAR A LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

de Luna las entregaron al Capitan Don Juan de Murga de la orden de Santiago aqui en venian consignados de q a dado rezivo simple = La alfombrita de dos varas que era remitida por Don Vicente de Rossas la entregaron los otorgantes al General Don Thomas Casimiro de Rosas Cavallero de la orden de Alcantara = Los siete granos de Perlas que entrego al difunto el Señor Don Joseph Llorente y la Señora Doña Ana Victoria Paje y Marques Oydores de la Real Audiencia de quito entraron en poder de el dho Don Bartholome de Echeguia y Alzate como segundo apoderado de el dho Señor Don Joseph Llorente de cuio orden vendio las seis y la otra tiene en ser por no haverse vendido de que dara quenta y de los dichos generos y especies susso mencionadas los otorgantes a maior abundamiento se dieron por entregados a su satis

gacion y renunciaron las leyes de la entrega
y demas de este caso y otorgaron a favor de los bienes
de dho difunto el ~~maior~~ instrumento q mas combenga
y asimismo declaran por competente declaracion como si
fuera hecha en juicio y con las solennidades de dro q las doscientas
ochenta y quatro cargas de cacao de las seiscientas y catorze que
quedo deviendo Don Juan Baptista Plazarte hazendado en
Bataoyo Jurisdicion de Guayaquil son y pertenesen a los bienes
de dho Dn Luis difunto y las a de recaudar su albacea
por q las trezientas y treinta restantes son y pertenezen
al dho Dn Antonio Rodriguez de San Martin otorgte
y asimismo declaran q estan canceladas todas las es
crituras que tenian otorgadas los tres compañe
ros sin que que otra alguna q satisfacer y por
cancelar y anr abundamte lo juraron asi a Dios nuestro
Señor y a una señal de cruz en forma de dro y se obliga
ron de haver por firme este instrumto aora y en todo
tpo y a no lo impugnar reclamar ni contradezir ni ir ni
benir contra su tenor y forma en manera algu
na a que obligaron sus personas y bienes
avidos y por haver con poder expecial a las justicias
y juezes de su Magestad pa q les executen a lo q
dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron
las demas leies y dros de su favor y la gen. q lo prohive y asi lo otorgaron y fir
maron de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo escno Pedro
Antonio Benito Osorio y Manuel de Luza = entre renglones = y reconosido por mi el
presente escno = Vale = testado = maior no vale

1º Junio Bartme de Echeguia y Alzate

Antto Rodriguez de San Martin

Antte my

Juan de Avellan
escno Pbco y Pu



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, Y SETECIENTOS
Y SETECIENTOS Y SESENTA Y

PARA LOS AÑOS DE
1718. y 1719.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Clemente de Plaze Cap.n actual dela Galade Plamas desta Ciud.d y Dn Juan Lopez Molero Vezinos ambos desta Saliñ.a Juntos y de mancomun a Voz de Vno y cada Vno de nos y nuestros bienes por sí y por el todo insolidum Renunciando como Renunciamos las leyes de dos reos Vno de Fide Iussoribus y el Beneficio dela Diuizion y Remedio de la Quatuon y todas las demas leyes y dros de Su fauor Como en ellas se contiene de que nos Aqua y Cada Vno de nos insolidum = Otorgamos y Conocemos que Vamos y pagas a Dn Francisco Salgado Vezino asimismo desta Saliñ.a y Supodey y Causa Hauemos Sesenta y ocho R.s de ocho R.s por Razon de Salario que nos ha hecho en Cuenta de la Sal que nos ha sacado y sacare en esta Saliñ.a y por otras Razones que por euitar Prolixidad no se expresan de que nos damos por bien pagados y entregados a Toda nuestra voluntad y Renunciamos la Excepcion de Non numerata pecunia y la ley del Entrego prueba de Dros y demas de Hecho Caso como en ella se contiene = Y porque Nos Sesenta y ocho pesos de ocho Reales Vellon nos obligamos de dar y pagar al dho Francisco Salgado ó a su Horden y Causa Hauiendo pasado estos Sesenta y ocho pesos de ocho Reales Vellon en esta Ciudad por nuestra cuenta con Hoy Riesgo y Sin perjuicio deste Dro Enotra qualquiera parte y lugar y por Razon de Salario o de Sal que nos pidan y demanden y nuestros bienes y Asimismo insolidum de Salario que Como presentes o Ausentes llanamente y sin pleyto Alguno Costas y gastos de Residencia de la Saliñ.a dentro en dho mes = Y la primera paga y cumplimiento de Sesenta y ocho nos obligamos nuestras personas y bienes Muebles y Raizes habidos y por Hauer y damos poder Cumplido a las Justicias y Fuerza de Suma y Vnidad de qualesquier Partes que sean

Clemente de Plaze Cap.n
Juan Lopez Molero

y en especial a las de este Reyno, y corte y a las demas
de los partes y lugares donde y ante quien esta escritura
fuere presentada a su execucion pidiendo su cumplimiento como
fuero y jurisdicion, y declara Vno de ellos no someterse y
obligamos y renunciamos su propio fuero jurisdicion domicilio
vecindad y Aprimi sessio de la ley que dize y declara que
fuero del No. pa. y nos. y execucion compelan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo q. obligo como si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada
y renunciamos las demas leyes y drho. de nuestro favor y la General q. lo prohibe
y consentimos en todos los autos desta escritura mocumplido y pagado los demas no valgan
que es fha. en la Casa de Nra. Sra. de los Reis del Peru a primero de julio
de mill Seiz. y doze años y los otorgantes a quienes yo el presente es.
Pu. doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Francisco
de Cueto Antonio Benito Osorio y Manuel de Luzo

1. Julio

Fran. de Haze — Juan Lopez Molero

Cueto — Bartholome Juan de Cuellar

Ante mi Pedro Joseph del Castillo

Venta

Joseph Hernandez

En quanto ha lugar en drho. como yo el Pedro Joseph del Castillo de la Compañia de Nros. Procuradores Generales del Conbento de Santiago del Tucuman y en virtud del Poder y Ystrumento del M. R. P. Prior del, otorgado ante el Pres. el. Escno. General de Indias y Provincias del Piru otorgo y conozco y doy en venta R. a Joseph Hernandez Vezino desta Villa de Chancay que esta presente un negro esclavo de dho. Collegio nombrado Joseph Congo que sera de edad de diez y seis a diez y siete años y es el mismo q. hube y compre del Reverendo Padre Procurador fray Juan Molero del orden de Predicadores por esta escritura otorgada ante el Presente Escno. a quinze de Abril deste año de la fecha, y lo vendo por esclavo Captivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño hypoteca y otra enagenacion q. sea vendo sin asegurarlo como no lo asegura de cosas ni semanas ni dias ni vicios tachas ni defectos malos q. al presente este sano y q. no padezca enfermedad alguna en precio de quinientos pesos de a ocho Reales q. es la cantidad en que lo compre, q. ha sido a mi satisfaccion me ha pagado en mi poder de q. me doy por entregado a mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1706. y 1707.

Sattisfation y Renuncia de la Excepcion del Abo y Leies de la non numerata pecu nia y Entrega prueba del Pleito, y demas deste Caso Como en ellas se contiene = Y Estando en el qual dho Lugo p.te dho tiempo dentro y aparco. al dho Colle gio dho derecho y accion pos pied y Señorio dho Solar tierras y Casas tiene y tiene y todo con el dho Real Renun. y traspaso en el dho Comprador y quien su Causa hubiere p.a q. haga y disponga de ello como de cosa suya propia para q. en el dho Colegio de Contino en forma = Y obligo al dho Colegio al Saneamiento de dha venta en la manera q. dho y en todo tiempo le sera pedido, y seguro q. no le ponga pleyto embargo ni Contradicion por persona alguna Causa q. Renun q. sea y si le fuere ó moviere pleyto q. dello Corra q. me sea dho Sauca aun q. sea antes ó despues de la publicacion de las pruebas Salgare Sacando y tomare la voz y defensa del dho Pleyto ó pleytos y como propia corra y exprimas los Seguimientos Autos y Diligencias q. en dho Caso de manera q. la dho Casa con dho Solar quieta y pacifica posesion y viniendo lo dho dicho y Cumplido q. Saneandolo pudiere le boluere y pagare los gastos q. en dho razon q. dho Caso se siguieren y recrecieren y con la dha observanza de la dha fianza no pasar y Cumplimiento de lo que dho es obligo los bienes del dho Colegio Sancho y por Saber y en su nombre doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces q. de mis Causas deban Conozca Conforme a dho y en especial a las ecclesiasticas de este Arzobispado a cuio fuero los someto, y obligo y renuncio el mio propio Fuero jurisdicion domicilio y vecindad y el privilegio de Ley q. dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para q. le executen Compelan y apremien a la paga y Cumplimiento de lo q. dho es y fuere dho con mi parte y Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y Renuncio las demas leies fueros y derechos de mi fauor y la ley que lo prohibe y en especial el Renuncio el capitulo de duas dies de Solutionibus Suam de penis para q. no me valga

Un real.

n.º aprobe se enmanera alguna = Doctor Joseph Fernandez = Y soy presente alo. Contenido en esta escritura Sauiendo la oyda y entendido otorgo q. la acepto en todo y para todo como en ella se contiene = y Rezivo comprado p.r Bonesgo nombrado Joseph de la Hoya y Casa referida en el precio de los dos quinientos p.s de q.to se hace mrd. = y por Juro de los tengo pagados en mi poder de los q.e otorgo Carta de Gracia y por Juro de Alcabala y Cientos Ynterbenido y demas derechos = y de la Cantidad de Sesenta y quatro mrs. de la Escritura y demas derechos = y de la Cantidad de Quatro mrs. de Alcabala Cu.to de los Reis de este año de Sullio año de mill Seiz.tos y dose y los otros ganes aquien doy fee Conozco = Presente el Sr. Pr.o doy fee conozco y firmo con el Sr. mi Escribano = Testigos = Alexandro de Mesa Antonio Benitez Osorio y Manuel de Luzia

Joseph de Ybarra

Julio

Joseph Hernandez

Juan de Aguilar

Subrogo
Dn Juan Carreño
en el Sr. de Asiento

Ante mi Juan de los Reis Escrivano de Numero de Sevilla de mill Seiz.tos y doze años antes de este presente y testigos parezio el Sargento mayor Dn Juan Carreño de Castro Residente en esta Ciudad en nombre y en Nombre de Dn Pedro Lorenzo Ponce Marques de Villa Real Vezino de esta Ciudad de Cadiz y en virtud del Poder que otorgo en dha Ciudad a quatro de Março de mill Seiz.tos y Seis años ante Diego Alfon.o Escrivano de Su Magestad de Ordenanza de la Carrera de Yndias y otros Testigos q. el traslado en mi Registro de q.e doy fee de mill Seiz.tos y Doze de q. para en mi Registro de q.e doy fee Nombrado y Cierto como Sargento mayor y Capitan de Ynfantes Vezino y Comerciante y Cauallero de Sevilla y Cauallero de Sevilla y Cauallero de Sevilla

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712, 1713.

y en Jun.º de Salguero, Soldados de acauallo dela Guar
dia del Ex.mo S.r Virrey de estos R.nos enambosados jun
tos y en cada vno insolidum con igual facultad p.a q lo que
el vno comensare el otro lo pueda mediar, feneser y acauar y por
el contrario para que en n.re del S.r Marques de
Villa Panes Sup.te pidan demanden rezivan y cobren
judicial ó extrajudicialmente del S.r D.n Juan Antonio Eustaquio
Vizentelo y Toledo Cauallero de la orden de Santiago Marques de
Brenes y de sus bienes y q.n mas con dro puedan y deuan ocho
cientos setenta y seis p.s y quatro R.s ocho al peso q deue a los bie
nes del dho S.r Marques de Villapanes los seiscientos p.s de ellos por
escriptura de obligacion a riesgo q otorgo a su fauor en la ciudad
de Cadiz a veinte y dos de febrero de mill setez.s y seis
ante Joseph Ramos y Cuero escriuan.o Pu.co doscientos p.s de los
intereses de vn ocho por ciento q an corrido hasta oy dia de la fha
de este Ten.te q se cumplio el plazo de dha escriptura de Riesgo
citada cuia paga estaua obligado á hazer por ella en la ciud.d
de San Phelipe de Portobelo y los setenta y seis pesos
y quatro R.s restantes del nueue por ciento de conducion q tienen
dho principal e interezes hasta ponerlos en dha ciud.d de Port
velo todo lo qual se obligo a pagar el dho S.r Marques de Brenes
por vn papel simple firmado su fha del en la ciud.d de Cartagena
de Yndias en siete de Julio de dho año de setezientos
y seis = de cuio rezivo den y otorguen cartas de p.s
chanselacion finiquito lasto y los demas recaudos neze
sarios con fee y remuz.on de la pecunia y entrega y sobre
la dha cobranza parescan ante las Justicias y Juezes de su
Mag.d de qualesquier partes q sean a litigar Jurar querel
lar executar consentir concluir pedir y oir autos y
sentencias apelar suplicar sacar zensuras y seguir
las instancias y finalmente hagan todos los otros

demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
q combenga de hazer hasta q la hauobranza tenga cumplido
efecto y cobrado q dando los traslados q los traigan ó remitan al
pon q en la pundonoscacion q se ofrezca q el Poder q para
lo susodho se requiere, y el mas necesario sostituio con sus incidencias
y dependencias en quanto a lo referido libre y generalmente
administracion y con la misma relevacion q en dho Poder se contiene
y asi lo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos Phelipe
Gomez e.no de S.M. Agustin Manuel de Luga y Pedro
Ignacio Mozo de presentes =

D.n Mathias Correo de Castro

Juan.t de Huellamo
Pbro y Pr.o

Ante mi

D.n Ygn.o de Loza Brabo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Ygn.o de Loza Brabo
D.n Lorenzo Ruiz de Cardoza

presbitero domiciliario de este Arzobispado de la Ciud.d dho Reyno del Peru =
Otorgo q doy mi Poder cumplido y quanto de derecho se requiere y es
necesario al S.r D.n Lorenzo Ruiz de Cardoza y Sanabria del Orden de S.n
Saldemoro y Maestrante y Theniente General de la S.ta Cavalgada de esta Ciud.d en q
mi nombre ó en el suio y como en su mismo derecho y causa propia y mejor
se dho combenga pueda demande Rezivir y Cobrar Judicial ó Extrajudicialmente
del M.co Ven.le D.n Gregorio Hidalgo Velasquez y demas bienes y deudas q
mas con dho pueda y deva de cientos noventa y nueve p.s de a ocho R.s q me debe en virtud
de Vale q tiene hecho a mi favor q se cumplira a nueve de Octubre de este año q
le entrego p la hauobranza y deva Rezivo otorgue Cartas de pago y los demas Recaudos
q fueren Necesarios con fee ó Renunciacion de la pecunia y entrega =
y sobre la hauobranza parezca siendo Necesario ante las Justicias y Juezes R.s
Mag.d y eclesiasticas q con dho pueda y deva de qualesquier partes q sean altiga Bienes
querellas Remates consentir contra deziz Rematar bienes
bienes y Rematados bienes conduzir pedir y oir autos y Sentencias apelar
las Suplicar Sacar Sentencias y seguir las instancias y hazer todas
demas q combenga para q la hauobranza tenga cumplido efecto
q para hazer le Zedo Renuncio y traspaso todos mis derechos y
acciones R.s y personales mixtos derechos y Executivos y Leyes q en
mi favor hagan y dho y le sigo y contrario pueda en todos

Ante mi
D.n Ygn.o de Loza Brabo
Escr.no R.l



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

TAR A LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

demandante como en su mismo hecho y causa propria p.a q. cobrado
q. dia los dhos. doscientos y noventa y nueve pesos los tome y lleve
para si por quenta de lo que el Capitan Juan de Castañeda difun-
to, devia al dho señor thesorero prosedido de las Bullas
y dha Cam.d la pago por quenta de m.r Cantidad que el Capitan D.n
Franz.co de Losa brado mi herm.o devia al dho Juan de Castañeda
para cuia cobranza le tengo entregado dho vale = sin quedar obligado
a saneamiento alguno por q. en caso q. el dho S.r D.n Lorenzo co-
bre, es Cantidad, q. yo el otorgante suplo por el dho mi hermano
contra quien le queda su dro a salvo al dho S.r D.n Lorenzo = y me
obligo de haver por firme este instrum.to aora y en todo tiempo
y a no lo revocar ni ir contra su tenor, y forma y a ello obli-
go la dha Cantidad en forma = que es fha la Carta en
esta dha Ciudad de los Reies del Peru a quatro
dias del mes de Jullio de mill setezientos y
doze años y el otorgante a quien yo el presente
Ess.no Publico doy fee conosco lo firmo de su nombre
siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Ess.no
R.l Alexandro de Altuna y Manuel de Luza

4. Jullio

L.do D.n Gov.o de Loza
Brano
ante mi

Juan de Avellan
Ess.no R.l y Pu.co

Renun.
de
Dn Franco de Sabaada

En la Ciud. de los Reies del Peru a quatro dias del (553
mes de Julio de mil Sos. y doze años ante mi Escriuano y Test.
gos parecio D. Franco de Sabaada y Figueroa a quien doy de
esta Conz. y otorga q. Renuncia la Ley Nouis
cio de Sus fuero en Dn Franco de Sabaada y Benites su hijo Fran
co de Sabaada Benites Dn Diego de Morales Diego Flores
Cauallero del Orden de Santiago Dn Joseph de Sabaada y Fernando de Morales Diego Flores
Cambrana Marcos de Vzeda Dn Joseph de Zuniga y Sabaada
Joseph Barrona y Diego Marques de Guzman en todos Juntos, y en
cada Insolidum en el q. primero Representare Consta Renunciacion y
los Titulos originales de hecho o fauor sup.a a S.M. y Señores Juezes y en
nombre le ayan y admitan a boros y Exencion de Escriuano q. juro
la parte q. a su Mag.d toca, y lo demas a su beneficio y en el
interin lo Reuoco Cres para lo Vno y Exenco Como Sacra agio
y a lo otorgo y firmo de Suso de que doy fee siendo testigos Manuel
de Luza Phelipe Gomez y Dn Dn Jayme de Yuste

Sello

Dn Juan de Sabaada
y Figueroa

Juan de Cuellar
Escno R.l y Pub.co

Poder en
Dn Clemente Pdo
de Acosta y Salaz
Alcomix
Dn P.o de Castilla
Altamirano

En quanto Alcanza Conuenimos Yo el Capitan Don
Hermenegildo de Flores, y Solis Descubridor y dueño Exclusivo de la
Vera y Mundo Rico de Plata nombrada la Purissima q. está en el Terrio de
Yamaya de la Prouincia de Carabaya p.a donde estoy de partida con el fa.
vor de Dios nuestro Señor = Otorgo por el tenor de la presente q. doy mi
Poder cumplido como de Dro se requiere, y se necesario al Comissario General de
la Caualleria D.n Pedro de Castilla Altamirano Vecino destaciu.d
de los Reies del Peru General para q. en mi nombre y Representando
mi persona pueda pida demande Recaude Reciua Cobre y aya
de mi y de otra qualesquiera Personas estados
Calidad y Condicion q. sean y de mis bienes albaceas, y Tenedores Cassa
les y de Difuntos Juezes Diuisorios depositarios dueños y mros de Nauios
y Remas, y de quien mas con dro pueda y deua todas y qualesquiera
quantias de Marauedizes plata labrada, y en Pasta oro barras barretones
nes Piñas Metales Joyas, Herramientas Esclauos Mercaderias
de Castilla y de la tierra, y otros frutos y Semillas de esta Yspa



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1718. y 1719.

Sepan quantos esta Carta de dos marcos y Medio de Plata de Ley vieren como yo Don Pedro de Lauinda Vezino y Regidor de esta Villa de Potosí Cauallero del Orden de Santiago Señor de la Casa y Mayorazgo de Lauinda Otorgo y conozco que doy y do en dote y Casamiento propio a Doña Maria de Lauinda y Mendoza mi muy Cara y amada Esposa hija legitima de Don Pedro de Lauinda y Doña Maria de Mendoza mis Padres difuntos Vezinos que fueron de esta Villa de Potosí Difuntos que Son de esta presente vida Ausente como Presente Para Siempre jamas Todos mis Vienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones que Tengo y me Pertenecen y en Qualquier manera me Tocan y Pertenecen por Herencia de mis Padres y Abuelos y Parientes Difuntos y por Qualquier otra Causa y Razon que Sea Asi en esta Villa como en Qualquier parte de este Reyno y fuera de el Declarando como Declaro que Dentro de Seis Meses Primeros siguientes Contados desde el dia de la Fecha de esta Carta Hare Inventario de todos los

lo referido la escriptura ó escripturas, que fueren nezesarias
con todas las fuerzas clausulas vinculos y firmezas sumisiones y renun
ciaciones de leyes poderio a las Justicias y Jueses de Su Mag.d y
clausula Guarentizia en forma, q de la suerte y manera que por el
suso dho se hizieren, y otorgaren y o des de luego p.a en todo tpo las hago
y otorgo a pruebo, y ratifico, y me obligo a las guardar cumplir pagar
y aver por firme como en ellas y en cada una de ellas se contubiere y decla
rare y como si a sus otorgamientos fuesse presente = Y dexando como dexo
en su fuerza y vigor el Poder General para pleytos que
tengo dado al R.or D.n Juan Garzes presbytero Cura y Vicario del
Pueblo de Chilca a diez y ocho de Junio deste año p.a q use del en todo
y por todo sin limitacion alguna = Le doy este Poder para q asi en razon
de las dhas cobranzas como generalmente en todos mis pleytos causas y
negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por
mover quantos al presente tengo contra qualesquier personas
y sus bienes, y las tales contra mi y los mios asi demandando como de
fendiendo con q no salga ni responda a nueba demanda
sin q primero se me notifique en persona y constando de ello
parezca siendo nezesario ante las Justicias de Su Mag.d y eclesias
ticas Audiencias, y Tribunales de qualesquier partes q sean y en
este Superior Govierno en todos los casos q combenga y q con
dro deva y haga ponga y presente demandas respuestas pedi
mentos requerimientos zitaciones protestaciones querellas acusa
ciones embargos y desembargos execuciones priciones consenti
mientos, y de soltura pregones ventas tranzes y remates de
bienes tomar la posecion y amparo de ellos, pedir terminos
quartos plassos ultramarinos y ordinarios y los gose
ó renuncie y buelva a pedir de nuebo haga proban
sas informaciones presente testigos escriptos escripturas
testimonios papeles y otros recaudos q saque de
Poder de quien los tenga abone todo lo por mi par
te hecho y dho y presentado tache y contra
diga lo de contrario y a los testigos en hechos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

en dichos, y en personas recuze Juezes escrivanos, y otros ministros, y se aparte de las tales recusaciones si combiniere haga en mi Anima qualesquier Juramentos de calunnia o desisorio verdad diziendo y difiera en ellos todos los Cassos y Cossas que combengan actue procure apeley suplique y siga las Apelaciones, y suplicaciones por todos grados instancias y sentencias saque mandamientos Probiciones sobre cartas, y de Excomunion, y Sentencias hasta anatema y las Jure y haga leer y publicar donde combenga y presente lo que con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros, y demas autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales, que combengan de se hazer hasta que las dhas Cobranzas y pleitos, y demas contenido en este Poder tengan cumplido efecto = Que el Poder que para lo susodho y su dependiente se requiere ese le doy y otorgo al dho Comissario General Dn Pedro de Castilla con insidencias y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido y facultad de que lo pueda substituir en quanto a las dhas cobranzas y pleytos y no en mas revocar unos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que huvieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos quedandose Sprte con este Poder

Para Usar del, y a todos relevo de costas segun dro =
Y a la firmesa paga y cumplimiento de lo q. dho es
y fuere fho obligo mi persona y bienes havidos y por
aver Y para su execucion doy Poder cumplido a las
Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y
Corte y a las demas de las partes y lugares donde y
ante q.n este Poder fuere presentado y en virtud del
fuere sometido a cuio fuero e Jurisdicion y de cada
de ellas me someto y obligo y renunc.o el mio proprio
Jurisdicion domisilio y vecindad y el privilegio de la
ley q. dize q. el actor deve seguir el fuero del reo para que
me executen compelan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que dho es como si fuesse por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio
las demas leyes y dros de mi favor y la general q. lo prohibe
y consiento en traslados de las escripturas q. se otorgaren =
que es fha la Carta en esta dha Ciud. de los Reies del Peru
a quatro dias del mes de Julio de mill setezientos y
doze años y el otorgante a quien Yo el pres.te e Ess.no de
Su Magestad doy fee Conosco lo firmo de su nombre sien
do testigos D.n Martin de Urribarri Joseph
Buret y Pedro Merellano presentes = test.do =
de la Cantidad = no vale

4 de Julio

Hermenegildo de Torres Ysolis

Anttemy

Ph.e Gomez de Arevalo
Ess.no de Su Mag.d

Un real

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Renuncia.
del Cap. D. Lucas de Vergara
PARA LOS AÑOS DE
1715 y 1716.

En Laui.d a los Diez de Mayo de mil setecientos y quinze años ante mi Escr.no y testigos parezio el General Don Lucas de Vergara y Pardo Caballero del Horden de Calatrava Vezino de esta Villa de Laui.d en nombre y en voz de D.n Lucas de Vergara Alcalde Ord.r por el Rey nro Señor y dixo que por quanto Su Mag.d por Real Zed.la de veinte y quatro de Febrero de este año de la data de esta, fue servido de hazer merzed a el dho D.n Lucas de Vergara de un oficio de Regidor perpetuo de esta Villa de Laui.d con voz y voto en Cavildo como se sigue, y declara en dha Real Zed.la cuio tenor es como se sigue

Aqui el Poder de S.M. de este año

Y para que el dho D.n Lucas de Vergara pueda vsar y vse del dho oficio de Regidor perpetuo de esta Villa de Laui.d con voz y voto en Cavildo como se sigue



555, 1

Poder Gral. para pleytos otorgado
por D. Juan Baup.ta de Barañano

Ante

D.n Juan de Alarcon

Pon.to Lic.do de Rambuna
Al Reuerendo de la Sobra
de 3696. q.e apagado
p.r Alvarez de D.n
Ana Maria Velazquez
de la Concep.n p.m.r de
Alonso Luengo

En la Ziu.d de los Reies de el Perú a dos dias del mes
de Julio año de mil Setezientos y doze ante mi Escriv.no y testigos
parezio Francisco Xauier de Mansilla Vezino de esta Ziu.d
de quien doy fee Conozco y Consejo auer Vaptizado del
Ill.re Bach.r Calderon Dauila Mayordomo de la Cofradia de N.ra
de la Soledad fundada en esta Yglesia de N.ro P.e San.to pom.r de Hoy
lo Luengo Vezino y Natural de esta Ziu.d difunto marido legitimo de Doña
Maria Maldonado Vezina de la Conquista hermana legitima de esta
Cofradia la qual en fauor de Sus Sobrinos y con ellos de
dicho difunto Cofrade y sean de tributo como una prebenda
en la Casa de Hermanas de dichos Sobrinos se deuo poner
Vrgado a el Salario y Vnion de la exepcion del dia y
dies dias de enterramiento pena de Entrega y testimonio de
Vsticia y lo firmo dicho testigo N.S.r Jayme de Yuste
Antonio Benito Ossio y Manuel de Luna

Ante mi
Juan de Castellanos Not.o y Pub.co

Pon.te Gen.l
Pedro Mesellano
por S.r de Alza
Juez

En la Ziu.d de los Reies en Cinco de Julio de mil Setezientos y
doze años Yo el Cap.n Pedro Mesellano Juez Comisario de
las Vacantes de este Arzobispado y Reales Diezmos de el
Partido de Arequipa por el Ill.mo S.r Dr. D. Fr. Diego de Morcillo
Rubio de Auñon Arzobispo de los Reies del Perú del Consejo de
su Mag.d &.a Por quanto Yo he sido informado que en esta
Ziu.d y en su Partido ay muchos Yndios Mestizos y otras
Personas que no pagan Diezmos de sus Sementeras y Crias
de Ganados Mayores y menores de que se siguen muchos
perjuicios a su Mag.d y a su Real Hazienda y para que
cesen semejantes inconuenientes y se cobren los Diezmos
que se deuen a su Mag.d Por tanto Yo en virtud de la
Comision que tengo de su Mag.d y de dicho Ill.mo S.r Arzobispo
mi Señor mando se notifique a todas las Personas de
qualquier estado y condizion que sean que dentro de
quinze dias primeros siguientes de la fecha de esta
Notificazion hagan Manifestazion de todas las Sementeras
y Crias de Ganados Mayores y menores que tuuieren
en sus Estancias y Chacaras y Solares y Casas de
Campo y Estancias de Pan llevar y Ganados Mayores
y menores que tuuieren en sus Estancias y Chacaras
y Solares y Casas de Campo y Estancias de Pan llevar
y Ganados Mayores y menores que tuuieren en sus
Estancias y Chacaras y Solares y Casas de Campo y
Estancias de Pan llevar y Ganados Mayores y menores
que tuuieren en sus Estancias y Chacaras y Solares y
Casas de Campo y Estancias de Pan llevar y Ganados
Mayores y menores que tuuieren en sus Estancias y
Chacaras y Solares y Casas de Campo y Estancias de
Pan llevar y

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

TRES AÑOS DE
1712. y 1713.

dena todas y qualesquier guardas Almonacedores, peso-
res, Alcaldes, Alguaziles, Fieles, Cabadas, Cuadrilleros
Sexmos, Cabadas, Cuadrilleros, Sobrestantes, Prendadores
de Castilla, y demas personas, Iuezes y Justicias destos
Reynos de Castilla, y de Leon, y otros qualesquier generos de
Hazienda, y semouientes, que Mandados, y auctoridad en adelante
por Escripturas, Cedulas, Libranças, Conocimientos, Testamentos, Leyes
Ordenanças, Leyes, y pragmaticas de Nuestro, y
Reynos, Mandos, y autos, Donaciones, Remuneraciones
como en otra qualquier Manera, Causa, ó Razon, se aya sacado
nos declaramos, dello, por la mencion de Requerimiento de
falta de Pedido. Pidiendo de Nuestro, y otros todos, semejantes
y diuersos en Nuestros Reynos, qualesquier, Virtuosos, simples ausentes
os, ó sin ellos. = Y dezimos, que Nuestro, y Nuestro Consejo
Sancelacion, finiquito, y Carta, y las demas Recaudos, Necesarios, con Razon
dellos, y Cedulas, que Nuestro, y Nuestro, demas Recaudos, Nece-
sarios, de la Remuneracion de la pension, y Entrega, Cumplido, y
Cumplido, Cumplido, en ellos, Contenido, = Sobre las dos Cobranças
pareciendo, Necesario, a ellos, Cobrar, y Fuerça de su Magestad, y
qualesquier, Jueces, y Justicias, de estos Reynos, y Señorios, y Condado, dello
y haga, y presente, demandas, Respuestas, pedimentos, Requerimientos
Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Embargos, y de
sembargos, Sentencias, prisiones, Contenimientos, y declaraciones
pasadas, Juezes, Jueces, y Justicias, de todos, tomas, la posesion
y campo, dello, para, Termino, hazer, pruebas, presentadas
testigos, Escripturas, Instrumentos, testimonios, papeles, y otros, Recaudos
y, saque, de, Poder, de quien los tenga, y, obligue, Cumplido, Cumplido
Nuestro, Fiscal, Actor, procurador, Fiscal, y, siga, las, ape-
laciones, y, suplicaciones, en, todos, grados, instancias, y, Sen-
tencias, saque, mandamientos, provisiones, sobre, Causas, y
de, Excomunion, y, Censuras, hasta, anatema, y, las, fulmi-
y, haga, leer, y, publicar, donde, Cumpla, y, presente, lo, y, cumplido
se, declarase, y, finalmente, haga, todos, los, otros, y, demas, autos

y diligencias Judiciales y Extrajudiciales q̃ combengan ese
hazer Sepa q̃ las Leyes, Ordenanzas tengan Cumplido efecto q̃ el Poder q̃ se
Requiere q̃ Necesario sea q̃ Suficiente, y ai mismo q̃ la Ausencia q̃ Sobrevenga
de mi Persona aun q̃ aquí no se declare que le doy, porgo al Sor. Pedro con
Incidencias y dependencias libre y General Administracion en q̃ absolbo y
Cautelas de lo Sostenga en Juicio y fuera de el parecere Revocar unos y nombrar
otros, y cobrar y recibir lo q̃ se le Restituyen Cobrado y darles las mismas Cartas
de Pago y demas Recaudos que combengan q̃ Este Poder q̃ Usare
y ejerciere Pleno derecho q̃ Segun=Ta la firmeza y cumplim.to de lo
q̃ hoy firme Fecha= Obligo mi Persona y bienes Avidos y q̃ aver=
Dados fue la Carta en esta Villa de los Reyes del Peru a nueve
dias del Mes de Julio de mill Sietez. y doze años y Sotorgante a
quien Yo el presente Escrivano Publico doy Fee conozco
lo firmo de Suso. Siendo testigos Felipe Gomez de
Orejuela Escrivano Real Sr. Thaj. Alexandro de Molina
y Manuel de Seuza presentes=

S. Julio. Pedro Morellano

Poder q̃ Otorga Pedro Morellano A favor de Juan de Cuellar

En nombre de Dios todo Poderoso Amen como principio todas las Cosas tienen buen principio Combiene q̃ assi lo hagamos Yo Pedro Morellano natural q̃ declaro ser de esta Ciudad Hijo de Pedro Morano difunto, y de Pasqueta de Prado q̃ al
pres.te Vivo estando Enfermo mi cuerpo mi cuerdo Juicio memoria y Entendi
miento natural q̃al Dios nuestro Señor fue Servido q̃ tome, en Santa Fee
q̃ Con fie Creyendo como firme y Verdadera mente Creo en el Misterio
de la Santis.ma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
Realmente distintas, y una Esencia Divina, y creyendo lo demas q̃ tiene
Cree predica, y Enseña la Santa M.e Iglesia Catholica Romana
debajo de esta fee y Creencia Viuido y protesto Vivir y morir como
Catholico, y fiel Xpiano imbocando como mi Unico primi abogada
emercedora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria
Madre de Dios y Señora nra Santo de mi nombre Angel de mi
guarda, y demas Angeles Santos y Santas de la Corte de el

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Libro 6º Encarchan con Su Divina Mag. perdone mis pecados y ponga mi Alma en Carrera de Saluacion, por todo lo qual, y temiendome de la muerte que es Cosa Natural a toda Criatura Humana = Digo q. yo Estoy Enferma con el favor de Dios mo q. las Provs. de auia ya la azelera con demi Vsia remedio lugar a hazer y otorgar mi Testam.to con el acuerdo y deliberacion q. quisiera, y por q. las Cosas de la, descargo demi Conciencia, y bien demi Alma tengo tratadas, y Comunicadas Con Fran.co de Castro mi muger lex.mo de q. lo se puntual Cumplim.to = Otorgo, q. doy mi Poder cum plido Como de derecho se requiere, y Conuiene a la Sra Francisca de Castro mi lex.ma muger q. en mi nombre, y Representando mi Persona despues q. Yo aya fallecido, y no antes, y antes q. sea pasado el termino dis puesto q. dho. prueba hazer, y otorgue mi testam.to de Con las mandas y legados q. le tengo Comunicado mandando q. quando la voluntad de Dios nro. Señor fuere Servido de llevarme desta presente Vida mi Cuerpo amortajado Con el avito de N.P.S. Fran.co se sepulte En la Yglesia del Combento grande de este Seraphico Padre o en otra Yglesia q. y lugar q. por la dha mi muger se mandare y acompañe mi Entierro la Cruz Parroquial de mis Parroquianos de q. pareciere auiendo dispr. Cabezo, y Novenario Siendo ora de Celebrar ó sino el Siguiente Sea diga por mi alma Primera Cantada o Rezada de Cuerpo presente y para Como se acostumbra, y Limosna de Todo se pague de mis bienes Ytt.mando a las Mandas forzosas y acostumbradas de q. de aqui no Se acuerdo Se acuerdo ellas con q. las aparto de mis bienes = y otros dos q. a los Santos Lugares de Jerusalem = Ytt.em declaro q. Yo declaro soy Casado y velado segun Orden de la Santa Yglesia Catolica con la dha Fran.ca del Castro declaro Matrimonio no tenemos Hijos ningunos. Y asi mismo Como al tiempo y quando lo Contrahimos traxo mi muger Quinientos y Cincuenta p.s de q. Con los quales emos Trabajado y Viuido la vida, y en esta Atencion todos los q. al presente tengo declaro mejor a ayudado aganar y adquirir la dha mi muger y asi le pertenece la mitad dellos despues

de deducidos los dhos. setez.s y cinquenta p.s que trajo de Dote 558
declarolo assi p.a q. en todo tiempo conste =
Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento
que en su virtud se hiziere se dexe y nombre q. yo desde luego dexo
y nombro por mi Albacea y Thenedora de bienes a la dha Francisca
de Castro mi muger y por mas Albacea acompañado al Cap.n
D.n Pedro de Alzugaray, y a la susodha doy mi Poder como de
dro se requiere p.a q. entre en mis bienes y los recaude, Ziba y cobre
venda y remate en almoneda o fuera della, y de su valor cum
pla y pague este Poder p.a testar y el testam.to q. en su virtud
se hiziere dando cartas de p.s chancelaciones finiquitos lastos
y los demas recaudos nezesarios. con fee o renunciacion de la pecunia
y entrega = Y pareser en juicio ante las Justicias y Juezes
de ambos fueros q. con dro devan a litigar Jurar querellar exe
cutar contentir contradezir recuzar vender y rematar bie-
concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar
censuras y seguir las instancias y usar de este Albaceasgo todo el
tpo q. el dro dispone, y si fuere nesesario mas le prorrogo todo el q.
huviere menester q. el Poder de Albaceasgo en forma q. de dro se
requiere y es nesesario este le doy y otorgo con libre y general ad
ministracion = Y cumplido y pagado este Poder p.a testar y el testam.to
q. en su virtud se hiziere dexe y nombre q. yo desde luego ynstituio
y nombro por mi Universal heredera a la dha Pasquala de Prado
mi Madre p.a q. despues de pagadas mis deudas funeral y entierro
lo q. quedare lo aya y lleve p.a si disponiendo de ello como
de cossa propria = Con lo qual revoco y anulo y
doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto todos
otros qualesquier testamentos codicilos poderes para testar
y otras ultimas disposiciones que antes de este aya fho
y otorgado por escripto y de palabra como en otra qual

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.



PARA LOS AÑOS DE
1712, y 1713.

que en manera para q. no valgan ni sirban fecien Juicio ni fuera
de Juicio ese Poder ni testar y Mestam.to Confiriendose
todos, q. sean legitimos bastantes y de mi voluntad y final voluntad de aquella
via y forma q. mas y mexor sea Lugar en Dro = Que fue hecha en la Ciudad
de los Reyes del Perú a nueve dias del mes de Julio de mil Setecientos
y doze años y el otorgante q. doy fee conozco lo firmo de su nombre
y lo rubrica en Juan Sanz y Lmpe; y al parecer enfermo de
memoria y entendimiento natural lo firmo de su nombre si-
endo testigos Phelipe Gomez de Mendoza Cn. de su Magestad
Alexandro de Mena Manuel de Lucia Antonio Benito Ortiz
y Josep de Torres Campo presentes =

S. Julio

Pedro Mexia de Ovando Juan de Aguilar
Ante mi Juan de Aguilar

En la Ciudad de los Reyes del Perú a nueve dias del mes de Julio de
mil Setecientos y doze años ante mi el Esc.no y testigos parecio el D.r D.n Josep de Ontañon
presbytero hijo leg.mo y de legitimo matrimonio del General Don Simon de Ontañon su Padre
Caballero del Orden de Santiago Vecino desta Ciud.d de Santa Fee del Quito y
en virtud del Poder Gen.l de obligancas y otros muchos efectos que Cartas
de pago Sanealaciones, y demas Recaudos q. testigo en ella a Vuelta y dos
de Octubre de Mill Setecientos y onze q. parece aucenpados ante
Geronimo Gomez Jurado Escriv.no de su Mag.d cuio oficio Actuario y testimonio
pasado esta puesto en mi Registro de escripturas q. de este año a fojas
quinientas, y nueve de q. doy fee y conozco a los otorg.s y q. a virtud de
dho Poder q. por la numerada treinta Cartas y pasos nove unacesta y del usan
do = Confiesa hauer Recivido de D.n Juan Antonio de Butta
mante Vecino desta Ciud.d de Arequipa docemill y ochocientos y quatro p.s
de a ocho R.s en moneda doble de columnas que son los mismos
que remitio por el dho q. a entregar al Cap.n D.n Marcos de la Roza
Revilla q. con ochenta y tres pesos q. costo la conduccion hasta la Cantidad

Carta de pago
el D.r D.n Josep
Ontañon de
Ochocientos
de D.n Joseph Ont.n

Sazen de mill cinco y Sesenta y Siete pesos, q el dho D. Juan Antonio de Bustamante deuia a dho bienes de D. Joseph de Arzipe de q. Son acreedores los dhos S.r Simon de Ontañon y D. Marcos de la Peña Revilla = Y dados los dhos de mill cinco y Sesenta y Siete p.s con el abonam.to sedido q entregado de la Satisfacion y Reconocim.to de lo q el Reyno Sanson numerata pecunia, y Entrega prueba del Recaudo y demas de q se trata como en ellas se contiene = Cuia Carta de Recaudo fue presentada por mano de D.n Melchor de Peña y dho Bien.s de Consu.n de q Yo dho Escriuano doy fee = Y dho otorg.e en el nombre q Sienda testigos Alexandro de Molina Manuel de Luza y Antonio Benito Osorio presentes =

Y de Julio

Poder

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Juan Antonio de Nexea y Ozes Administrador de las Encomiendas del Monasterio de San Lorenzo Real de la Magestad del Rey nuestro Señor Don Phelipe Segundo (que esta en el Cielo) edificò dotò, y fundò esta la villa del Escorial, y en Nombre del Poder que tenemos, y Monges del dicho Monasterio otorgaron a favor del Muy Reuerendo P.e fr. Pablo de Villanueba Monge profeso del dho R.l Monasterio de fha de quinze dias del mes de Junio de mill Seteçientos, y ochenta y nueue años ante Francisco de Arronda Escriuano Publico y de la villa de dho R.l Monasterio cuio testimonio fue presentado y Concordado Signado y Firmado de Manuel de la fuente Escriuano de S.M. de la Villa de Madrid en dha villa a veinte y siete dias del mes de Setiembre del mismo año, y auiendo visto y examinado esta Escritura en Nombre del dho fr. Pablo de Villanueba fue de fha Diego Sanchez Bezerra Escriuano Publico dispuesto en q è sido sedido y cesa de hoi dia Seteçientos y Setenta y tres, con facultad de Sustituirlo, y los Sustituios Generalmente puedan nombrar otros, y usando desta facultad el dho R.d P.e fr. Pablo lo sustituio en el otorgante antenì Mi presente Escriuano en Veinte y Siete de Febrero de este año para q Vsase de dho Poder en todos los Casos y Cosas q en el se expresan de todo lo qual doy fee y Conozco al otorg.e y q Vsa y exerçita dha Administracion y para m.or fuerza de lo q en este Seteçientos Remite y interpuso dho Poder duplicado y pidio a mi el presente Escriuano lo haga Sustituzion como tiene hecho q asi lo otorgo ante mi de q doy fee de q conozco al otorg.e q es el contenido en el

Ante mi
Juan de Arellano
Rubrica



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y Seteedias
del Mes de Febrero demill Setecientos y dozeanos ante mi
Escriuano y testigos el M. R. P. Mro Fr. Pablo de Villanueba
Religioso del Horden de Nuestro Padre San Geronimo admini
trador de las Rentas R.s del R.l Conbento de Nuestra Señora
Religion en forma en la Cama Dijo enteco Juicio
Memoria y Entendimiento natural, Dijo que por quanto dicho
R.l Conbento y Religiosos tiene poder General para las
administracion de las Rentas y efectos pertenecientes a dho R.l Conbento en
Reynos Cobranza y Recaudacion de las Rentas q pertenezcan a dho Conbento
como Constade el que le dieron en esta Villa de Guadalajara en tres dias del Mes de
Septiembre demill Setecientos y ochenta y nueue ante Juan Baptista Caluache
Marolo y Pedro Lozano q esta impresso, y concordado con su original por ante
mi el de la fuente su fha en Madrid en diez y siete de Septiembre demill
Setecientos ochenta y nueue de q memoria ante el presente Escriuano
mo y otro q se protocolado el Año demill Setecientos y nouenta y quatro
en el Oficio pu.co q fue de Dn.o Sanchez Bez.a difunto q sirue en pro
piedad y de el presente Escriuano conteniendo la clausulas de poderio Sostitu
y q vnos Sostituidos puedan nombrar otros Viendo de la dha facultad que
por el poder dho le fue Sostituido se le confiere de otorgo q lo Sustituia y Sos
tituio segun y como en el se contiene en primer lugar en el Capitan
Dn Juan Antonio de Nauera y ortega, y en segundo en Dn.
Andres de Arguello y en tercero Dn Francisco Caualleros de los dhos
todos tres Vezinos de esta Ciudad por la gracion q tiene
de los Suso dhos en todos tres Juezes y en cada vno in solidum en el
orden y forma en q van nominados con igual facultad para q
lo que el vno comensare los otros lo puedan medias feneca
q acauar y pricipiado p.a q vende dho Poder en todos y por todo
segun y como en el se contiene sin limitacion alguna en q fuera del, y para q qualquiera de los nominados q vsare de
dho Poder lo puedan Sustituia en vno dos ó mas Sustituidos
q revoca vno y nombra otro, y a todos relieua de costas Segundo
y que respecto de que de corta salud se alla enfermo
medad q padece si Dios fuere servido de llevarselo para dha
declaracion ó por aquel instrum.to q mejor aya lugar en der

Segun Su Thenor y Su Voluntad y pidey Ruega por amor de Dios
q Su cuerpo sea Enterrado como Pobre Religioso en el Combento Grande
Predicadores desta Ciud. ó Enotra qualquiera parte q dispusieren y parezca
ren a dhos Suministros en dho Poder a quien nombrado. = Yd declara q por lo bien
q asistido Otorgante Cyprio Cayetano negro esclavo y fidelidad con q ha procedido
en las Cosas tocantes a su Sagrada Religion de Mercy q dispone en quanto
puede y a lugar en dho y dho raes dho q. Cant.d de duc.tos p.s y q contando a cada uno
dho y Satisfho a qual quiera de dhos sus Suministros en dho Orden y lugar q van nombrados
conforme la Carta de p.s yen la clausula que pone y obserua la Libertad el dho negro Cyprio
Y dho declara que los bienes y efectos q al tiempo de su fallecimiento se hallaren en la casa
donde Vive q es propia suya y de dho su Mujer Ysabel de Ortega Morena
Y que dho Otorgante no tiene Hijos ni dependencias y q solo declara q



SELLO TERCERO DEL REAL
AÑOS DE MIL SE[illegible]
Y CINCO, SEIS CIEN[illegible]
Y SEIS CIENTOS

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

y otras personas por Contadores de Su Sueldo y liquidación y pedir
y demandar en Juicio y fuera de él, ante Su Majestad y los Señores
de su Real Consejo de las Indias, Tribunales y Juzgados de
cualesquier Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos y fuera
de ellos, y en cualquiera parte de los Dominios de Su Majestad,
y ante cualesquier Jueces y Justicias, Eclesiásticas y Seculares,
y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de Su Majestad,
y ante los Señores Alcaldes de las Chancillerías que residen en
la Villa de Valladolid y en la Ciudad de Granada, y ante los
Señores Alcaldes de Sus Audiencias, y ante los Señores Alcaldes
de Sus Cortes, y ante los Señores Alcaldes de Sus Consejos, y
ante los Señores Alcaldes de Sus Tribunales, y ante los Señores
Alcaldes de Sus Juzgados, y ante los Señores Alcaldes de Sus
Ciudades, Villas y Lugares, y ante los Señores Alcaldes de Sus
Reynos, y ante los Señores Alcaldes de Sus Dominios, y ante los
Señores Alcaldes de Sus Estados, y ante los Señores Alcaldes de
Sus Señoríos, y ante los Señores Alcaldes de Sus Vasallos, y
ante los Señores Alcaldes de Sus Súbditos, y ante los Señores
Alcaldes de Sus Naturales, y ante los Señores Alcaldes de Sus
Extranjeros, y ante los Señores Alcaldes de Sus Forasteros, y
ante los Señores Alcaldes de Sus Peregrinos, y ante los Señores
Alcaldes de Sus Romeros, y ante los Señores Alcaldes de Sus
Caminantes, y ante los Señores Alcaldes de Sus Viajeros, y
ante los Señores Alcaldes de Sus Transeúntes, y ante los Señores
Alcaldes de Sus Pasajeros, y ante los Señores Alcaldes de Sus
Navegantes, y ante los Señores Alcaldes de Sus Marineros, y
ante los Señores Alcaldes de Sus Pescadores, y ante los Señores
Alcaldes de Sus Labradores, y ante los Señores Alcaldes de Sus
Ganaderos, y ante los Señores Alcaldes de Sus Pastores, y ante
los Señores Alcaldes de Sus Boyeros, y ante los Señores Alcaldes
de Sus Vaqueros, y ante los Señores Alcaldes de Sus Cabreros,
y ante los Señores Alcaldes de Sus Porqueros, y ante los Señores
Alcaldes de Sus Ovejeros, y ante los Señores Alcaldes de Sus
Cabreros, y ante los Señores Alcaldes de Sus Porqueros, y ante
los Señores Alcaldes de Sus Ovejeros, y ante los Señores Alcaldes
de Sus Cabreros, y ante los Señores Alcaldes de Sus Porqueros,
y ante los Señores Alcaldes de Sus Ovejeros, y ante los Señores
Alcaldes de Sus Cabreros, y ante los Señores Alcaldes de Sus
Porqueros, y ante los Señores Alcaldes de Sus Ovejeros, y ante
los Señores Alcaldes de Sus Cabreros, y ante los Señores Alcaldes
de Sus Porqueros, y ante los Señores Alcaldes de Sus Ovejeros,
y ante los Señores Alcaldes de Sus Cabreros, y ante los Señores
Alcaldes de Sus Porqueros, y ante los Señores Alcaldes de Sus
Ovejeros, y ante los Señores Alcaldes de Sus Cabreros, y ante

560. A

Poder General

El General Don Simon de Ontañon Cauallero del orden de Santiago —

A

El Dr. D. Joseph de Ontañon su hijo Cura Beneficiado de la Parroquia de Santa Prisca desta Ciud. a D. Bartholome de la Thorre Montellano del orden de Alcantara, a D. Mathias de Andrea y a D. Fran.co de la Rayon Residentes en la Ciudad de los Reyes Para los efectos que en el se expresan =

Rº

Nº 12

1712

Nº de los Papeles 581

Abzedado

Juan de Orellan
17 junio 1712

233

561. 1

SELLO TERCERO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE
Y SIETE

Venta

Dn. de Zepeda

PARA LOS AÑOS DE
1712, y 13.

Segundo Sumario

Declaras. Noho

A

Dª Maria de Silva

Declaras

Noho a Dª Maria de Silva

En la quanto Villa de Madrid Corte de Su Magestad a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y veinte y siete años ante mi Escribano de Su Magestad Publico y de los del Numero de esta Villa y testigos parecio presente Don Pedro de Alarcon y Benegas Vecino de esta Villa de Madrid Collacion de San Pedro y Alumbrado y Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Loreto que oy dia de la fecha de esta escritura tiene en la Yglesia Parroquial de San Pedro de esta Villa de Madrid en nombre de Doña Maria Margarita Domingo Tamburano mi Legitima mujer de quien con poder para testar que otorgo ante mi el Escribano infrascripto en esta Villa en veinte y tres de Diciembre de este presente año de la fecha de esta escritura que queda dicho y mencionado de que doy fee conozco y dijo que en virtud de dicho poder que queda mencionado y en nombre de dicha mi Legitima mujer otorga que da y dio en Donacion pura mera perfecta acabada entre bivos que el derecho llama Yrrevocable que para ahora y siempre jamas se dice y nombra a Don Alexandro de Zumaya y Cano presente que es

y q quedeconoso esclavo en libre quieta y pacifica posesion y
asi no lo hiziere y cumpliere y sanearnos e lo pudiere le bolvere
y pagare los dhos quatrocientos ps. que he rezivido con mas las costas q en razon
dello se le siguieren y recrecieren y con las costas y gastos de la cobranza
y a la firmeza paga y cumplimiento de lo q dho es obligo mi persona y bienes
avidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes
de Su Magestad de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta
dha ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quienes esta
escriptura fuere presentada al execucion pidiendo su cumplimiento
a cuio fuero Jurisdicion y de cada una de ellas me someto y obligo
y renuncio el mio propio Jurisdicion domicilio y vecindad y el pri-
vilegio de la ley q dize q el actor deve seguir el fuero del reo
para q me executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to
de lo q dho es como si fuesse por sentencia passada en autoridad de
cosa juzgada y renuncio las demas leyes y derechos de mi favor y
la general q lo prohive = E yo el dho Leandro de Zuniga q soy pre-
sente a lo contenido a lo consentido en esta escriptura aviendola oydo y enten-
dido otorgo q la azepto en todo y por todo como en ella se contiene y rezivo
en mi comprado el dho negro del nombre hedad y calidad referida
en los dhos quatrocientos ps. y del dho negro me doy por entregado a mi sa-
tisfacion y renuncio las leies de la entrega y demas de este caso como
en ellas se contiene = Y declaro por competente confesion y declaracion co-
mo fha en juicio con las solemnidades y requisitos necesarios q el dho
negro lo e comprado p.a D.n Maria de Ureña Donsella hija legitima del Cap.n diego
de Ureña y de Doña Josepha Lasso de la Vega, y condin.o de la susodha
q medio para el efecto q a de cumplir con las condiciones de esta escriptura
por averse hecho con sierta licencia suia, y qual q.ra dro q aia adquirido al
dho negro se lo zedo p.a q lo posea como q le pertenese con tal justo titulo como
es esta declaracion q me obligo de haver por firme en todo tpo so expresa oblig.on
q hago de mi persona y bienes havidos y por haver = q es fha la carta en esta
dha ciudad de los Reies del Peru a diez y siete de Junio de mill
setecientos y doze años y los otorgantes a quienes yo el pres.te escrivano
doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Luis Perez Agus-
tin de Mendisabal y D.n Antonio de Santacruz presentes =

Declara.on

17 Junio: Ygnacio de Ses[illegible]

Leandro de Zuniga

ante mi
Juan de Avellan[illegible]
Esno R.l y Pu.co

Sello 1º.

SELLO TERCERO VEINTE MARAVEDIS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TRECE Y CATORCE.

Poder Pleno y para testar
D.n Pablo Patron y Arnao
Para
D.n Felipe Arana del Valle
Caso y otro.

En el nombre de Dios todo Poderoso a quien todas las Cosas tienen buen principio lo acaban medio y dichoso fin Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Pablo Patron de Arnao Vezino desta Ciudad de los Reies del Peru Natural que declaro ser de la de Sevilla Hijo legitimo de D.n Jul. Carlos Patron difunto y de Dona tenga Gloria, y de Dona Josepha de Arnao que al pres. Viue Otorgo y doy mi Poder cumplido como de drho se requiere, y es necesario a Don Josephe Bernardo del Aire y Gamboa, y representando mi persona pida demande Rejua y sobre Judicial ó Extrajudicialm.te de todas quales quier personas que sean y deuan bienes Hazeas, y Herederos casas Reales y de difuntos Justicias Jueces Depositarios dueños, y Mayordomos Regidores y de quien mas con drho puedan y deuan todas y qualesquier quantias de maravedises pesos de oro plata Alhaxas y en Reales oro barras Joias Vidrios esclauos Mercaderias de Castilla y de la tierra ropas frutos y semillas de essa ganados Mayores y menores Ropa de Casa Vasijas y otras qualesquier generos de Hazienda que semedeuan hasta el dia de oy y deuieren de aqui adelante en qualquier manera y por qualesquier Razones Deudas Valedoras y Conocimientos Escrituras Fletamentos Fatoras Encomiendas Fees y partidas de Registros Obligaciones consignaciones poderes y Cessiones Sentencias Testamentos y Codicilos y por Escrituras Mandas Legados Donaciones Restituciones y otras personas Vsufructuadas en virtud de mis poderes y por pleytos Causas Sentencias y mandamientos como en otra qualquier manera causa ó razon sea a mi a aquien se deua y de ello especialmente se requiera de forma que por falta ó defecto de poder no dexe de Recibir y cobrar todo quanto semedeua y deuiere = dando de lo que Recibiere y cobrare Carta de Pago Sancelaciones finiquitos Lasos con Cen.a de drho, y acciones de los q.e pagaren por otros, y los demas Recados Necesarios con fee ó renunciacion de la Leuma y entrega = Sobre las Cosas que parecia siendo Necesario ante Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte q.e sean que con drho deua, y haga y presente las demandas Requerimientos pedimi

Requerimientos Citaciones protestaciones querellas ocupaciones embargos y desembargos Ejecuciones prisiones contentamientos y desobediencias pregones bentas trangeres y Remates de Bienes tomas la posesion y Amparo dellos pedir terminos Sajer pruebas presentar Testigos y Escriptos Escripturas testimonios papeles y otros Recaudos y traspasse de Poder de quien los tenga a bien tacha contradiga Reuze Jues actue prosiga apele y suplique y siga la apelacion y suplicacion por todos grados instancias Sentencias ganes mandamientos Provisiones sobrecartas y de Excomunion y Zensuras Carta anatema y las Jure y Saga leer y publicar donde combenga, y presente los q conuenga declarare y finalmte haga todos los otros y demas autos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales q convengan de se hajer Sepa q la sabe obranza tenga cumplido efecto q Poder q para todo lo sumodho y Sudependiente se Requiere, que le doy y otorgo al sobredho con incidencias y dependencias libre y general administracion y facultad dello q pueda Substituir este todo ô parte Y la vez q le parezca Revocar Pida y nombrar otro y otro de ello lo q huviere cobrado, y dadas las mismas Cartas de pago, y demas Recaudos q quiere q se hie con este Poder q Vso del y atodos Relevo dueños segun drô, Y la firmeza dello obligo mis bienes Muebles y por saber = — — — — — — — — —

Para Restar. Y atendiendo a q Soy Mortal, y la incertidumbre de la hora en q puede Suceder mi fallecimiento, y q la cosa mas cierta de morir es la Conciencia y bien de mi Alma la tengo tratada y comunicada con las personas q mas declaradas por quanto mas continua ocupacion y enfermedad no medan lugar a disponer mi Testam. con el acuerdo y deliberacion q Requiere = Otorgo q doy mi Poder cumplido como drô se Requiere y en tal caso a Don Felix Xptoval Melga uso de Salazar Mr de Cte R. y Alcalde O. Joseph Bernardo de Bue a ambos Juntos y a qualquiera dellos Sumodos in solidum confiando de su cautela q no Consentiran Sentencia pronunciada Sentencia y Acuerdo y por el Contrario para q despues de mi fallecimiento q no antes y dun q separado el Termino q la ley dispone q pide prorrogo Ademas q huviesen Menester puedan hazer y hagan mi testamento Memoria y final voluntad en la forma y m

Año real.

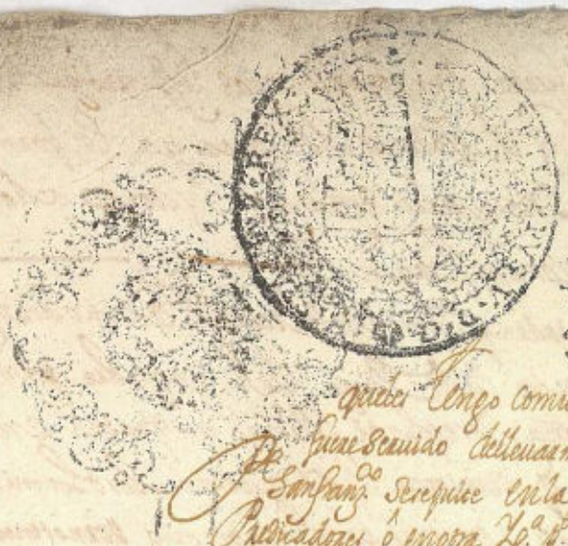

SELLO TERCERO VNMAR
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO SETENTA Y
Y SEIS CIENTOS Y DOZE

MARAVEDIS DE
1712. y 1713.

que Vltimo Otorgo Comunicado mandando q quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere Servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo amortajado con el abito de N.tro Padre Sanfran.co Se sepulte en la Iglesia del Convento de la Vendita Magdalena de Londres de Religiosos ó enotra Yg.a q.e Vbiere y le parezca a mis Albaceas Y dia de mi entierro Digo Otorgo el Siguiente Sedija por mi anima Vna misa Cantada ofrendada como es costumbre y la limosna de todo se pague de mis bienes y acompañamiento con la Cruz cura y Sacristan de mi parroquia y Ademas acompañam.to q parezca a dhos mis Albaceas a mi dispocion lo dello como lo demas de Suso y firmado de mi nombre = Mando a las mandas forsosas y acostumbradas Quatro con q las aparto de mis bienes y los dhos quatro q.e sedan a cada Vna de ellas mandas y cumplido todo dore q.e = Dejo a los Santos Lugares de Gerusalem ocho p.s de a ocho R.s = Y en Cloun para Rescate de niños cautivos Cristianos Cautivos q estan Entregua de mas y de mejor calidad q.e las q.e tienen concedidas a los q.e dan Limosna = Y en todos los demas bienes muebles y Raizes que Dios tres q.e = — — — — Y en remuneracion q.e acaso se hallare en alguna de mis Casas, ó en mi Escritorio ó dentro de mis papeles alguna memoria firmada de mi nombre se guarde y cumpla dando le Entero cumplimiento a lo q.e contubiere como si se hallase en este Poder = Y en declaracion q.e en quanto a lo q.e me deuen y Yo debo Consta de mis libros de Casa Escripturas Vales y boletas q.e en ellos Vsan a q.e me remito por constar de ello con toda claridad, mando se pague lo que constare q.e Yo debo y se cobre lo q.e se me debiere q.e declaro por mis bienes para cumplir y pagar lo que Poderoso Vestam.to q.e en su Virtud se hiziere se deslinden y nombren q.e Yo desde luego desmembro de mi Albarea y bienes Vinculados a dho D.n Joseph Bernardo de Bores y por Albarea acompañado a dho D.n Xptoval Melgarejo y les doy y cedo el Poder necesario para entrar en mis bienes y Recaudar Vendidos y Remates de Maimoneda publica o fuera della dando Carta de Sanelacion finiquito Laus y los demas Recaudos Necesarios con fee de Remun.e de la parte ma y Entrega q.e parezca En Juicio ante Justicia y fuera de Ambos fueros q.e Contra dho Juan Mitiga Juras que era llar Recusar Contienda Contradezir Vender y rematar bienes Conclusion pedir y oir autos y Sentencias apelar Suplicar Sacar Sentencias y seguir las instancias y hazer todo lo demas necesario y Vastante q.e Albacea q.e todo el q.e

que el dho dispone, y si fuere nesesario mas les prorrogo el de
mas q huvieren menester q el poder de Albaseas go en forma q
de dho se requiere, y es nesesario es el dho y otorgo a los sobre
dhos con libre y general administracion

Y cumplido y pagado este poder pa testar y el testamto q en su virtud se
hiziere se dexen y nombren que yo desde luego dexo y nombro por mi uni-
versal heredera a la dha Doña Josepha de Arnao mi madre en aquella
pte q el dho permite, y de la q a mi toca executaran los dhos mis Alba
seas lo q les tengo comunicado y constare por dha memoria por no tener otros
herederos forsosos q me puedan heredar, y es mi voluntad q no se les
pueda pedir cuenta a los dhos mis Albaseas de lo q se contiene en dha
comunicacion ni en q convierten la tercia pte de mis bienes exepto si pa
reciere la dha memoria por q en este caso se an de arreglar a ella
y en caso q no parezca dha memoria a pruebo lo q dhos Albaseas execu
taren segun la comunicacion q les tengo hecha e hiziere

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto todos
otros y qualesquier testamentos codisilos poderes pa testar y otras ulti-
mas disposiciones q antes de este aya fho y otorgado por escripto o de palabra
como en otra qualquier manera por q no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera del salvo este poder pa testar y el testamto q
en su virtud se hiziere q se an de guardar por tales y por mi ultima
y final volunt. en aquella via y forma q mas y mejor huviere
lugar en dho = q es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru
a veinte y ocho dias del mes de Junio de mill setez. y dozea
y el otorgante a q yo el pres. e no Pu.co doy fee conosco
y q a lo que parecio estava en todo su acuerdo juicio memoria y en
tendimto natural lo firmo de su nombre siendo llamados
y rogados por testigos Dn Juo Jayme de Ayste Dn Domingo
Fajardo Dn Manuel Franzco de los Olivos Manuel de
Luza y Antonio Benito Osorio presentes

Pablo Patron de Arnao

Ante mi
Juan de Avellaneda
Esno Pu. y Pu.

En real.

564

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen con cuio Principio todas las cosas tienen buen medio dichosso y loable fin = Sepan quantos esta carta vieren como yo el Mre de campo Dn Alonso de fuentes y Antelo en nombre y voz de Da Maria Josepha de Ayala mi muger que fue y en virtud del Poder para testar que medio y otorgo en treze de Junio de mill setez.os y diez so cuia disposizon fallecio otorgado ante el presente ss.no que su thenor a la letra es como se sigue con la fee de muerte de su margen

Poder

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen con cuia gracia todas las cosas tienen buen Principio loable medio y dichosso fin = Sepan quantos esta carta de Poder para testar vieren como yo Da Maria Josepha de Ayala muger legitima del General Dn Alonso de fuentes y Antelo natural que declaro ser desta Ciudad de los Reyes del Peru, hija legitima de Dn Joseph de Ayala y de Da Magdalena Rabelo mis Padres difuntos que santa Gloria haian; estando enferma en la cama y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creiendo como firme y verdaderamente creo, el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree con fiesa y enseña nuestra santa Madre Iglesia catholica Apostholica Romana de baxo de cuia fee y crehencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica y fiel christiana, ymbocando como ymboco por mi Abogada e Intercessora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y señora nuestra santo de mi nombre Angel de mi guarda y demas santos y santas de la corte celestial para que Intercedan con su Divina Mag.d me perdone mis pecados quando deste mundo vaya y ponga mi anima en carrera de Salvazion; por todo lo qual, y themiendo me de la

muerte que es cossa Natural a toda Criatura humana = Digo que
porquanto la Gravedad de mi enfermedad no me da lugar a hacer
y otorgar mi Testamento con el Acuerdo y deliberazion que
quisiera, y porque las cossas del descargo de mi Conciencia y bien
de mi Alma las tengo tratadas y Comunicadas con el dho General
Dn Alonso de fuentes y Antelo, mi marido = Otorgo por la pre
sente que doi mi Poder Cumplido el nezessario en derecho al dho
Dn Alonso de fuentes y Antelo para que despues de mi fallezimto y no antes
aunque sea pasado el termino que el drõ dispone que yo le pro
rrogo el que fuere nezessario pueda hacer y otorgar mi Testamto
Ultima y final Volumtad con las Mandas Pias y Graciossas que le
pareciere, Mandando que io desde luego Mando que quando
la Volumtad de Dios nuestro señor fuere servido de llevarme
desta presente Vida sea mortage mi Cuerpo con el avito, de
nuestro Padre Sn Franco y se sepalte en la Iglesia del convto Grande deste
seraphico Santo de esta Ciudad o en otra Iglesia parte y lugar don
de pareciere a mis Alvaceas, y acompañe mi Cuerpo la Cruz alta, Cura
y Sacristan de mi Parrochia y el demas acompañamiento que pa
reciere a mis Alvaceas y el dia de mi entierro siendo hora y sino el
siguiente, se diga por mi Alma Una Missa Cantada y todo se pague de
mis bienes ——

Y ten mande que yo desde luego Mando a las mandas forzossas
y acostumbradas quatro pesos de a ocho rs a todas ellas con que las apar
to y aparte de mis bienes ——

Y ten mande que yo desde luego Mando a los Santos Lugares de Jerus-
alem otros quatro pesos de a ocho Rs = Un florin para ayuda de Re
dimir niños Cauptivos en tierra de Moros y Ganar las Gra
cias que estan Concedidas a quien de fare esta limosna ——

Y ten mande que yo Mando a la cofradia del Santo nombre
de Jesus fundada en el convento de Santo Domingo otros
quatro pesos ——

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Iten mande que yo desde luego mando a la Virgen de Guadalupe Ziem pesos de a ocho Reales

Iten mande que yo desde luego mando se le den de limosna a los niños huerfanos cinquenta pesos de a ocho Reales con cargo de que sayan de asistir y acompañar mi Cuerpo el dia de mi entierro

Iten declare que yo desde luego declaro fui casada y velada segun horden de Nuestra santa Madre Iglesia de Primer Matrimonio con Benito Gonzales y durante el dicho Matrimonio tubimos y procreamos por nuestros Hijos legitimos al Padre frai Valeriano Gonzales Religioso Sacerdote de Nuestro P.e San Fran.co y una niña la qual murio de corta Edad, declarolos por tales mis Hijos legitimos y del dicho Benito Gonzales mi primer Marido

Iten declare que yo desde luego declaro que quando case de primer matrimonio con el dicho Benito Gonzales lleve en dote y caudal conocido a su Poder, Un mill y quinientos p.s los Un mill en R.s y los quinientos en Ropa de Vestir y el dicho mi marido me dotó en dos mill pesos el qual dicho mi primer marido, hizo capital de los Vienes con que en la ocasion se hallava que fue de cinco mill pesos que Uno y otro constara por la carta de Dote y capital que se otorgaron ante Antonio de la fuente escrivano de su Magestad Difunto que no me acuerdo el año que se hizieron = Iten declare que yo desde luego declaro que quando murio el dicho Benito Gonçales mi primer Marido dexo de caudal diez mill pesos de a ocho Reales, y asimismo me dexo los dichos dos Hijos arriva referidos y la niña murio despues de haver contraido segundo Matrimonio con el dicho D.n Alonso de fuentes y Antelo declarolo assi para que conste

PASA A LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Ytendeclare que yo desde luego declaro que de segundo Matrimonio soi casada y velada segun horden de nuestra santa Madre Yglesia con el dho General Dn Alonso de fuentes y Antelo quien en la ocasion el susodho hera viudo y constante el dho Matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legitimos a Juan Joseph Religioso novicio de nuestro Padre Santo Domingo que oi es Maior de catorze años y una niña nombrada Lorenza de fuentes y Antelo de hedad de Diez a onze años declaro los por tales mis hijos legitimos y del dicho Dn Alonso de fuentes y Antelo

Ytende clare que yo desde luego declaro que quando case de segundo Matrimonio con el dicho Dn Alonso, lleve a su Poder, de dote y Caudal conocido seis mill pesos de ocho rs a ojo y sin tasazion de los quales otorgo Rezivo de Dote el dicho Dn Alonso de fuentes y Antelo y aunque es assi que fueron Diez mill pesos poco mas o menos los que quedaron de primer Matrimonio quando celebre el dicho segundo Matrimonio reserve en mi sin manifestar los quatro mill ps restantes cumplimiento a dhos Diez mill pesos en Poder de Diego Gutierres quien los llevo a Panama a riesgo de diez y seis porciento los quales me estubieron ganando Interesses algun tiempo en esta Ciudad; de los quales en una ocasion le di al dicho Dn Alonso mi marido un mill y doscientos pesos para que me trajese un negro, y unas Perlas y solo me trajo un negro nombrado Manuel de casta Angola que para en mi poder aunque la escreptura se otorgo en cabeza de el dicho mi Marido, y no trajo las Perlas; y asi mismo de dichos quatro mill pesos reservados compre una Negra nombrada Franca Criolla en ochocientos y diez ps la qual la vendi y con el procedido de ella compre otra negra nombrada Maria Conga en ochocientos pesos que la tengo en mi poder; y asi mismo de dichos pesos compre unas Perlas en ochocientos pesos las quales las Maluarate para Zarcillos

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

y otras cossas; Y asimismo de dicha plata compre vna celessa = y asimismo compre vnas Laminas y en estos Generos se consumieron los dichos quatro mill pesos declarolo asi paraque conste

Y tende clare que yo desde luego declaro que quando contraje segundo Matrimonio con el dicho D. Alonso de fuentes y Antelo mi marido el susodicho hizo su capital de bienes que constó de cinco mill ps y aunque es assi que no me constó si los tenia, o no aunque me traxo a la vista mi marido dos mill ps en Reales, vn atado de encajes neuados vna negra y vn negrito de pecho vna cuja vn Baulito, vn estradito y alguna Ropa de su primera muger; no sé si estos efectos importauan la cantidad de dhos cinco mill pesos del capital, pero respecto de hauerle tenido siempre por hombre de bien y de verdad como lo es no dudo y tengo por cierto los tendria declarolo assi para que en todo tiempo conste

Y tende clare que yo desde luego declaro que el dicho D. Alonso quando casso de segundo Matrimonio conmigo la dicha Da Maria Josepha de Ayala traxo por su hija legitima del primer matrimonio a Da Franca de fuentes y Antelo la qual es oi muger legitima de D. Gregorio de Lagos y Bermudez y le dio en dote a la dicha su hija de ocho a nuebe mill ps de que el dicho D. Gregorio otorgo carta de dote ante Juan nuñez de Porras escriuano de prouincia declarolo assi paraque en todo tpo conste

Y ten declare que yo desde luego declaro que quando professo en su Religion de San Franco el dicho fray Baleriano Gonçales de quiroga mi hijo renundo en mi todas sus legitimas Paternay Materna segun consta por el ynstrumto

que en esta razon otorgo ante Marzelo Alvarez Escrivano de su Magestad declarolo assi para que conste

Yten declare que yo desde luego declaro que es mi voluntad que al dho Padre frai Balerano Gonzales mi hijo que para ayuda de sus nezesidades compra de libros para sus estudios y para otras cosas que le tengo comunicado por via de limosna se le den un mill pesos de a ocho reales para que disponga de ellos en la conformidad que le tengo comunicado

Yten declare que yo declaro que si mi fallezimiento fuere estando ausente el dicho mi marido quiero y es mi voluntad que la dicha Dª Lorenza mi hija y del dicho Dn Alonso, por disposizion del Padre Maestro frai Diego de Ayllon del horden de nuestra señora de la Mrd mi Padre de comfesion, entre en el monasterio de santa clara donde se le acudirá con los alimentos necessarios que assi es mi voluntad

Yten mande que yo mando y es mi voluntad que mis Albaceas me manden dezir por mi alma trezientas missas rezadas y si pudieren se me digan las mas que les pareciere

Yten declare que yo declaro devo a Dn Thiº de Ugarte lo que constare por lo que pareciere de una quenta que con el susodho tengo mando se le pague lo que fuere

Yten declare que yo declaro que en poder de Dª Petronila de Esquibel tengo empeñadas quatro piezas de plata labrada, como son dos platoncillos con sus señales una bazinica y una palangana que las llevó al empeño mi hijo frai Valeriano las quales estan en ciem pesos de a ocho reales, y asimismo tengo en empeño en poder de la dha Dª Petronila, tres pares de zarcillos unos de quimbolitos y otros de gotas de esmeraldas, y otros que la dha Dona Petronila dirá los que son; y todos tres pares de zarcillos estan empeñados en cinquenta pesos, mando que una y otra cantidad se le pague a la dicha Dª Petronila

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

667

y se recojan dichas Piezas de plata labrada y Charcillos y se tengan por mis Vienes

Y ten declaro que tengo Vna quenta con Joseph de Mendoza quartero Vna que Conoce el dicho D.n Gregorio Lagos que procede de hauerle Alquilado la cassa y Me pareze Me deue Vnos pessos Mando se ajuste dicha quenta y se cobre lo que fuere y lo declaro por mis Vienes

Y ten declare que Yo declaro me deue el ca.n Juan Perez de Yrigoyen Vna mantilla que estaua tassada en ochenta p.s que la lleuo para hacerse pago de Veinte p.s que yo le deuia, Mando se ajuste esta q.ta y se le cobre la cantidad que restare y se tenga por mis Vienes

Y ten declaro y declare el dicho mi marido por mis Vienes todos los que pareuieren despues de mi fallezimiento con el derecho de Vdas que tengo de las cassas en que al pressente Viuo y mejoras que en ellas tengo hechas de que se hara Ymuentario de todos los que assi fueren

Y ten declare que Yo desde luego declaro por Vienes todos aquellos que el dicho D.n Alonsso mi Marido lleuo de empleo a las Prouincias de Arriua de que assi mismo se hara Ymbentario

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiziere se deje y nombre que yo desde luego dejo y nombro por mi Aluacea y thenedor de Vienes al dho General Don Alonsso de fuentes y Antelo Mi marido y respecto de que el susodho esta aussente en las Prouincias de Arriua para en el Ynterin que Viene nombro por mas Aluaceas al contador D.n Martin de Ytulain mi compadre y al dicho D.n Gregorio de Lagos y Bermudez a ambos a dos juntos y a cada Vno ynsolidum con Ygual facultad para que lo

el uno comenzare el otro lo pueda mediar fenecer y acauar y por
el contrario y por tenedor de bienes al dho Contador Dn Martin de
Ytulain y en defecto de que el dicho Contador no quisiere usar del dho
Aluaceasgo en tal caso lo sea tal thenedor de bienes el dicho Don Gre
gorio de Lagos y Bermudes y con los dos ultimos se entiende lo hayan
de ser en la forma referida hasta que haia llegado a esta Ciudad el dicho
Dn Alonso de fuentes y Antelo a quien se le hande entregar todos mis
bienes como tal mi aluacea y thenedor de ellos para que cada uno en la
forma que ba expressada y declarada entren en todos ellos y los reci-
uan recauden y cobren y el dicho Dn Alonso de fuente y Antelo
los venda y remate en almoneda publica o fuera de ella y de su va
lor cumpla y pague este Poder para testar y el testamto que en su
virtud se hiciere dando cartas de pago y los demas recaudos nezesarios
y paresca en juicio a litigar jurar querellar executar sacar ten
suras y seguir las Ynstancias que para todo lo referido a cada
uno en su lugar y tiempo les doi el poder de Aluaceasgo
en forma con libre y general administrazion y que
usen deste Aluaceasgo todo el tiempo que el derecho dispone
y si el dicho Dn Alonso hubiere menester mas y fuere nece
sario todo el que fuere menester mas le prorrogo y se prorrogue
y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas de
rechos y acciones dexo y nombro e Ynstituia que yo Instituio
dexo y nombro por mis universales herederos al dicho Juan Joseph
Religioso novicio del orden de Predicadores y a la dicha Doña
Lorenza de fuentes y Antelo mis hijos legitimos y del dicho mi
marido atento a no tener como no tengo otros herederos
forzosos ascendientes ni descendientes que me puedan here
dar para que lo que asi fuere lo lleuen y goçen con la Bendizion
de Dios y la mia

Y reuoque que yo desde luego reuoco y anulo y doi por ningunos
y por de ningun valor fuerza ni efecto todos otros qua
lesquier testamentos y cobdicilos Poderes para testar

Un real.

568

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Y otras ultimas disposiciones y mandas que antes deste haia fho y otorgado por escripto y de palabra o en otra manera para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere porque se han de guardar y cumplir por tales y por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en derecho = que es fho en esta dicha Ciudad de los Reies del Peru a treze dias del mes de Junio de mill setezientos y diez años y la otorgante a quien yo el pressente escrivano publico doi fee que conozco y que a lo que parecio estaua en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural no firmo por la gravedad del achaque firmolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron rogados y llamados Dn Lucas Martinez de Murga, Francisco de Ressamas Diego Palacio Juan Franco Lucipo y Carlos de Egues presentes = a ruego de la otorgante y por testigo = Lucas Martinez de Murga = ante mi Juan de Auellan escrivano Real y publico

fee de muerte

Yo el capitan Juan de Auellan escrivano de su Mag.d y publico uno de los del numero desta Ciudad de los Reyes del Peru, certifico y doi fee y verdadero testimonio en la manera que puedo y a lugar en derecho que oi que se quentan treze del mes de septiembre de mill setezientos y diez años como a las ocho del dia poco mas o menos estando en la casa de la morada de Da Maria Josepha de Ayala muger legitima que fue de Don Alonso de fuentes y Antelo en la sala de la vivienda alta de dha casa vide tendida sobre un petate y amarradas las manos a la dha Da Maria Josepha de Ayala al parecer muerta y pasada desta presente vida a la qual conoci en vida trate y comunique y es la misma q otorgo ante mi este poder para testar la qual estaua cubierto el cuerpo con un paño blanco con quatro velas de cera encendidas a los lados en quatro blandones de plata y la mortaja del avito de nuestro Padre San Franco a los pies y para que conste

de pedim.to de su Albacea y thenedor de bienes de dicha Difunta
doi el presente en la ciud. de los Reies del Peru en el dho dia
treze de septiembre de mill setezientos y diez años siendo
testigos los capitanes D.n Joseph Frz de la Revilla D.n Ysidro Cosio
y diego Sanchez presentes = en testimonio de verdad Juan de Avellan
escrivano Real y Publico

Prosigue Usando del dho Poder suso ynserto yo el dho D.n Alonso de Fuentes
y Antelo en conformidad de dha comunicazion y Poder suso ymcorporado
por haver fallezido la dha D.a Maria Josepha de Ayala el dia treze
de septiembre del año pasado de mill setez.os y diez en complimien
to de la voluntad de la dha Difunta quiero hacer y otorgar el
testamento ultima y postrimera voluntad de la dha D.a Maria Jo-
sepha de Ayala y poniendolo en efecto otorgo que lo hago y hor
deno en la forma y manera siguiente

Primeramente ofrezco y encomiendo a Dios nuestro señor el
Alma de dha D.a Maria Josepha de Ayala que la hizo crio y
redimio con el ynfinito precio de su sangre y le suplico la haia
perdonado y la haia llevado al eterno descansso con sus escojidos
y en cumplimiento de su voluntad y comunicazion que me hizo y a
los demas albaceas ynterinarios su cuerpo fue amortajado con
el Abito de nuestro P.e San Francisco y enterrado en la Ygle
sia del Convento deste seraphico Padre acompañada de la cruz
alta de la Parrochia Cura y sacristan y demas acompaña
miento con toda decencia cuio costo se pago de sus bienes, y el
dia siguiente se le hizieron las honrras y dijo una Misa cantada
de cuerpo presente

Yten en conformidad de dha comunicazion y Poder se dieron
quatro pesos a las mandas forzossas y acostumbradas a
partandolas de sus bienes como lo hordeno = Yten otros
quatro pesos a los santos Lugares de Jerusalem donde
se obro nuestra Redempcion = Y tambien se dio y pago el florin
para redimir niños cautivos en tierra de moros

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Y asimismo se dieron quatro pesos a lazo fradia del santo nombre de Jesus contra los juramentos

Iten asimismo en conformidad de dicha voluntad y poder ynserto se dieron y entregaron los ciempesos de limosna que dicha Difunta mando dar de limosna a nuestra señora de Guadalupe = Y tambien se dieron de limosna al hospital de los niños huerfanos como hordeno dha Difunta cinquenta pesos

Iten en conformidad de dicha comunicacion y poder se dijeron por el alma de dicha Difunta trezientas missas rezadas cuia limosna y la de las quartas se pago de sus bienes

Iten en conformidad de dho poder y comunicazion declaro que la dha Da Maria Josepha de Ayala fue casada de primer matrimonio con Benito Gonzalez Difunto y que durante dho matrimonio tubieron por sus hijos legitimos a frai Valeriano Gonzalez Religioso sacerdote de nuestro Padre san Fran.co y a una niña que murio de corta hedad declaralos por hijos legitimos de la susodha y del dicho Benito Gonzalez p.a que conste

Iten en conformidad de dha comunicacion y poder declaro que como refiere la susodha lleuo en dote quando casso con el dho Benito Gonzalez un mill y quinientos pesos, los un mill de ellos en plata y los quinientos en fuar sobre lo qual y la dotacion de arras que refiere hauerla hecho dho su primer marido y decir tenia de caudal cinco mill p.s me remito al ynstrumento dotal y capital q hubiere por no constarme de ello

Iten en conformidad de dho poder y comunicacion declaro que quando murio el dho Benito Gonzalez quedaron por sus hijos leg.mos y de la dha Difunta dho Padre frai Valeriano y una niña que murio de tierna hedad y en quanto a la cantidad de

Vienes que quedaron por fini muerte del dho Benito Gonçalez, no me
consta a mi el otorgante y me remito al Ymbentario que de ellos
hubiere hecho la dha Dª Maria Josepha de Ayala

Iten en conformidad de dho Poder y comunicazion declaro que la
dha Dª Maria Josepha de Ayala casso conmigo el otorgte
de segundo Matrimonio en faz de la Santa Madre Yglesia
y que durante el huvimos y procreamos por nuestros hijos legmos a Frai
Juan Joseph de fuentes y a Religioso professo del horden de Predicadores
quien renunzio al tiempo de su profesion en mi el otorgante por los
dias de su vida con calidad que si yo falleciese antes bolviesen a re
caer en dho frai Juan Joseph las herencias paterna y materna para
gozarlas y su fructuariamente y que despues de su muerte recaiesen
dhas herencias en sus hermanos por iguales partes y en todo me
remito a la renuncia que hize ante Joseph de Altuna escrivano
de su Magd este año de mill setezs y doze — Y tambien tubimos
por nuestra hija legitima a Dª Lorenza de fuentes y Antelo que oy
sera de hedad de doze a treze años declarolos por hijos legmos de la
susodha y mios

Iten en conformidad de dho Poder y comunicazion declaro que quan
do la dha Dª Maria Josepha de Ayala casso de segundo Matrimo
nio conmigo el otorgante truxo a mi Poder por dote y cau
dal conocido seis millrs en plata y generos de que otorgue
Rezivo de Dote ante Marcelo Alvarez escrivano de su Ma
gestad el año de mill seiscientos y ochenta y ocho los quales
aunque la difunta dize que fueron a ojo y sin tasazn esta equi
voca porque se tasaron como consta de dho Rezivo de dote
y que en quanto a los quatro millrs que dize la dha Difunta
en dho Poder que reservo en si y dio a daño a Diego Gutierrez
y que despues compro los esclavos y halajas que expresa, no me
consta ni he tenido noticia de ello, y que los esclavos
y demas cosas que refiere la susodha haver tenido en su

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.
PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Poder se compraron con dinero mio. Como se comprueba de las escrip.ras de los Esclavos y asi lo declaro para descargo de mi conciencia y de la de la dicha Difunta

Iten en conformidad de dicho Poder y comunicacion declaro que quando contraje matrimonio con la dha D.a Maria Josepha hize mi capital ante dho Esc.no Marcelo Alvarez el mismo año que hize el Rezivo de Dote a favor de la dha Doña Maria Josepha (que andando mui corto) solo expresse las cosas de valor y se aprecian en cinco mill pesos; porque solo en Reales lleve tres mill y ochocientos pesos ademas de la negra y el negrito y el atado de encafesnevados que refiere la dha D.a Maria Josepha y mas la ropa buena de mi primera Muger y otras menudencias y en todo me remito a dho capital y lo declaro para que conste

Iten en conformidad de dicho Poder y comunicacion declaro que quando cae de segundo matrimonio con la dha D.a Maria Josepha de Ayala tenia por mi hija legitima y de D.a Juana de Lunay Barua mi primera Muger Difunta a D.a Franzisca de Fuentes y Antelo que casso con D.n Gregorio de Lagos y Bermudez y aunque es assi que le di en dote ocho mill y mas p.s de que otorgo Rezivo el dho D.n Gregorio ante Juan Nuñez de Porras Esc.no de Prov.a el año de mill setez.os y nueve, estos se conpusieron parte de la legitima Materna que le tocava de la dote de la dha su madre, parte de la Herencia que tubo despues de D.a Josepha de Lunay Barua su Abuela Materna q por su muerte entro en poder de mi el otorgante y parte de Peculio mio como consta de dho Rezivo de Dote a que me remito y para que conste lo declaro assi

Iten en conformidad de dho Poder y comunicacion declaro que como refiere dha Difunta quando professo dicho fray Valeriano su hijo renuncio sus legitimas Paterna y Materna en la dha D.a Maria Josepha de Ayala su madre como consta de la renuncia que hizo ante

Alcalde ordinario Francisco Alvarez, no firme a ruego por no
Venir a ella Yo declaro así para que conste

Testimonio con formalidad del Traslado mui Poder declaro que la Doña
Maria Josepha de Ayala dueño y poseedora Este Poder para testar
que se le dieren por Vía de Herencia para sus hijos y necesidades y pa
ra lo que le tenga Comunicado a Dicho Fray Dn Clemente Nuñez Inmill,
pesos de a ocho Ps. despues en Potosi dicho que otorgo en Veinte y tres de
Junio de Mil Setecientos y diez ante Miguel Estacio de Escalera
Escribano dueño quien lo hizo y signo que Yo Dicho Escribano Real
Fray Dn Clemente Nuñez Inmill pesos ciento
pesos y los nombrados Testares, que entre algunas Personas que dicho
Dn Hijo señalare para el descargo de Conciencia de Maria dicha
estos se sacaren de Bienes Dumpados de Sus Bienes y estando ausente
Yo el otorgante en las Provincias de Arriba y Villa de Potosi en Virtud
de Declaracion Judicial quedo dicho Fray Dn Clemente Con Licencia de
su Prelado declaro dicho Testamento dicho no cuentos Ps a Dn Juan
de Aguilar y Bustos por parte necesaria y ser Suyo y por cuia Mano
se Pasaba de dos Tributos para el descargo de Conciencia de la
dicha Dª Maria Josepha de Ayala Encima Virtud por el dicho
Dn Gregorio de Lazo que Sino dicho descargo y herencia de Bienes Sea
Testamentaria mente En mi Ausencia de Mandado de la Justicia
Ordinaria y ante Testigos Ps Pagan el Dn Pedro se pagasen los
Dubrera de fondido yo el otorgante Me Dubrera hallado presente por
no Caber en el Caudal quedicha Dispuesto dispuesto declaro así para q
Conste

Item declaro que por Cuanto Yo el otorgante a esta Ciudad no
he contado de fallo tardo pericio nesque de lo Ordenada a Dicha Dª Ma
ria Josepha de Ayala en dicho Poder para Testar por Ende di-
cho que otorgo ante el Escribano en Veinte de Su
nio de Mil Setecientos y diez En quanto a que dicha Dª
Herencia de fuente Ante lo dicho dicha Disposta y mo
Testamento en Tres nas tenio de Dicha Casa o que
dase en Casa de Alcantara Dª Thomas de Arellano

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Porquela tengo enmi Casa y Compañia Como mi hija legitima declaro lo assi paraque Conste

Yten encon formidad dedicho Poder y comunicaçion declaro que a Dn Miguel de Ugarte, selepagaron Ciento y Veinte ps que Consto deuersele pordha Difunta encon formidad delo quedis puso y hordeno pordho Poder para testar

Yten encon formidad dedho Poder y Comunicaçion declaro quelas alajas y preseas quedicha Difunta declaro tener empeñadas enpoder de Doña Petronila de Esquibel sesacaron y desempeñaron pormi el otorgante y lepague y satisfize los ciento y cinquenta ps enque estauan empeñados

Yten en conformidad dedha Comunicazion y Poder para testar declaro no hauerse Cobrado de Josepha de Mendoza Quarterona loquequedo deuiendo del Arrendamiento de lacassa ni tampoco secobraron de Juan Perez de Aguiguren los sesenta ps quela Difunta declara le deuia por hauer Muerto pobre el susodho

Yten encon formidad dedho Poder y comunicazion declaro quelos Bienes quedejo dicha Difunta p su finimuerte son los quese contienen enel Ymbentario queen ausiencia de lotorgante hizo deellos el dicho Dn Gregorio de Lagos Aluacea y thenedor de Bienes Ynterinario enquesoi Ynteressado porelcapital queoraje al matrimonio Quando Casse Conladicha Difunta = Yes declarazion quelas Casas depor Vdas quequedaron porsu finimuerte las compre yo el otorgante Cuia propiedad pentenece al monasterio de la Pura y Limpia Concepcion desta Ciudad Y quesepagan adho Monasterio trezientos y Veinte y cinco ps de pension y Canon encada Vnaño declarolo assi paraque conste

Yten encon formidad dedha Comunicazion y poder declaro que

el empleo que lleue a las Provincias de arriba sin llevar
Caudal mio propio alguno porque el que lleue fueron trezientos mill ochen
tay nueue ps y dos Reales que son los mismos que lleue por Via de Registro
Ja la feria de Portuguete esta ultima Armada pertenecientes al Gene
ral D. Phe de Tavara Horra y Nuñez Caballero del Horden de Santiago Regidor
desta Ciudad para darlo a dano a Riesgo dellas de que torgue Escriv.a
Nesta Cud en treze de Dez.e de mill Setecientos y siete ante Sudho Nuñez
de Horra Scno de Prov.a Cuacant.a dad Cosi en mi aquarenta
y quatro por ciento, y del empleo procedido de ellos, lo lleue a la tierra
de Arriba y hasta la hora no he chancelado dicha Escriptura =
Item Quatro mill y quinientos ps que medio Sin Interes alguno
porque Caudase dicha Cantidad del Registro Enquesto Incluza
la delos dichos Quatro mill y quinientos ps que tambien lleue a la tierra
Arriba y no estan chancelados = Item lleue a la tierra de arriba em
barcados en Generos Veintemill Doscientos treinta y tres pesos y dos Rs y
medio por cuia Cantidad me Obligue a favor del dicho General Don Phe
de Tavara por Escriptura otorgada en esta Ciudad en dies de
Sep.re de mill Setecientos y diez ante el dicho Juan Nuñez de Ho
rra que tam poco esta Sanalada = Item lleue Empleados En
mill Setecientos y cinquenta y siete ps en Generos por cuia Cantidad
me Obligue, en Escritura en Puerto de Sep.re de mill Sete.s y nueue ante
Juan de Estuio Melendez Scno de su Mag.d la qual se chancelo despues de muer
ta la dicha Da Maria Josepha de Alzyata estando yo aui se en las Prov.as de
Arriba = Item mas fui debedor al Dor Juan.co de Zarzosa Sacristan
Presbitero Medico en esta Cud Cinco mill Quinientos y diez ps que lleue
Empleados a la tierra de arriba y porque me Obligue a su favor
Escriptura de Obligacion de mill Sete.s y Nueue ante Anto
nio Sanchez de Castro Escriuano Real y de Cauildo de dicho Puerto que tam
bien se chancelo despues del Fallecimiento de dicha Da Maria
Josepha de Alzyata, y que de todo este Empleo no tube Ganan
cias algunas antes si Muchas perdidas declaro lo assi
para que Conste

Item en virtud de la Facultad dicho Poder y comunicacion Medeclaro y
nombro por Albaceas y Thenedores de Bienes de dicha Dona Maria

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Josepha de Ayala mi muger que fue difunta y me doi
Poder bastante qual de derecho se requiere y es necessario par den
trar en ellos venderlos y rematarlos en almoneda publica o fuera de ella
dar cartas de pago finiquito lasto y los demas recaudos necessarios con fee de
entrega o rrenunciacion de ella y para parecer en juicio ante las
justicias eclesiasticas y seculares que con derecho pueda y deua ape
dir demandar jurar querellar executar pedir terminos hacer pro
bancas presentar testigos papeles instrumentos y de
mas recaudos abonar tachar contradecir recusar au
tuar y procurar quanto combenga y seguir las
instancias hasta su final conclusion y tasacion de
costas que el poder de Aluaceasgo que en tal caso
se requiere y es necessario e se me doi y otorgo
sin limitazion alguna con libre y general
administracion y facultad de enjuiciar y ademas
del termino que el derecho me concede para usar de dho
Aluaceasgo me prorrogo el demas que hubiere menester
para usar del

Y en virtud de dha comunicazion y poder y del cobdicilo
citado otorgado ante el presente escriuano pagado y cum
plido este mandas y legados y el funeral y entierro de la
dicha Dª Maria Josepha de Ayala en el remaniente

que quedare de todos los bienes de dicha Difunta deudas derechos
y acciones y futuras subcesiones de su nombre por sus unicos y uni
versales herederos a los dhos frai Juan Joseph de fuentes y Antelo
Religioso del horden de Predicadores y a la dha Dª Lorenza de
fuentes y Antelo sus hijos legitimos y mios y en conformidad
de dha clausula del cobdicilo ante el presente ssno mejorada
en tercio y quinto a la dha Dª Lorenza de fuentes
y Antelo para que lo que asi fuere lo haian y hereden con la
Bendicion de Dios y la suia atento a no tener otros here
deros forçossos ascendientes ni descendientes q le puedan heredar
y en conformidad de dicho Poder para testar Reuoco y anullo y doi
por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales
quier testamentos cobdicilos Poderes para testar y otras ultimas
disposiciones mandas y legados que por escrito o de palabra antes deste
haia fho y otorgado y solo se guarde y cumpla el dicho Poder y cobdi
cilos citados y lo contenido en este testamto en la forma que ba
espresado en testimonio de la ultima y postrimera voluntad de la
dicha Difunta o por aquella escriptura via y forma q mas haia lugar
en derecho para que se guarde y cumpla este q ha otorgado como en el se
contiene q es fho en la ciudad de los Reies del Peru en treinta dias
del mes de Junio de mill setes y doce años y el otorgante
a q no el ssno doi fee que conosco asi lo dijo y otorgo y
firmo de su nombre siendo testigos el capitan
Dn Antonio de Ayala Antonio Benito
Osorio Dn Joseph de Mariaca Dn Pedro cal
deron y Alexandro de Altuna y Lara Pressentes =

Alonso de Fuentes
Antelo

Ante mi Juan de Auellan
Ssno Pe y Pu

sirua de sello tercero para los años de setecientos y nueve y diez en virtud de el auto del señor Juez privatiuo por falta de papel sellado

Ruiz

En la muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Francisco del Quitto en diez y seis dias del mes de Jullio de mill setecientos y diez años Ante mi el escriuano publico de Prouincia y de los testigos de yuso el S.r Lizenciado D.n Joseph Llorente del consejo de su Magestad su oydor alcalde de corte de esta Real Audiencia que doy fee conosco = Otorga que da su poder cumplido y facultad el que se requiere, y es nesesario segun dro en primer lugar a D.n Luis Asiencio y en segundo a Bartolome Echegui a ambos juntos de mancomun y cada uno de por si ynsolidum con igual facultad y la de que puedan sostituir en todo, o en parte en las personas que les pareçieren para que en nombre de dho señor otorgante y representando su persona en la Ciudad de los Reyes y donde conuenga demanden resiuan y cobren Judisial, o extra judisialmente de todas las personas y bienes que estubieren deuiendo a su md. cantidades de p.s o en expeçie y expeçialmente de D.n Juan Manuel del Molino Notario mayor de dho Arçobispado ochocientos y sesenta pesos que le esta deuiendo como consta de dos cartas misiuas escritas por dho Notario que entrega a dhos Poderdantes y de lo que rresiuieren y cobraren den y otorguen resiuo finiquito chanselaciones lastos y otros rrecaudos concesion de sus dros y acciones a los que pagaren por otros y renunciacion de la pecunia no pareçiendo de presente, y si en razon de las dhas cobranças fuere nesesario contienda de juisio parescan ante las Justisias y Jueses de su Magestad de dha Ciudad eclesiasticos, o seuilares o donde sea nesesario y pidan juramentos recombensiones e Jeuisiones mejoras alvalaes citaciones prisiones rremates de bienes ad Judicaciones posesiones y lansamientos hasta la rreal cobrança y todas las demas diligencias Judisiales y extra judisiales que se requieran como quienes estubieren la cosa presente y que dho S.r otorgante por si haria, que el poder general que se requiere para todo lo dho sumejo y dependiente, y demas autuaciones que se ofrecieren

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

§ 79

Subsrivs.

D. Bern.o de Echeguia

D. Juan Morales

1712. y 1713.

En la Ciud.d de Nra Señora de la Paz en veinte dias del Mes de Junio de mil Setecientos y doze años ante mí Escr.no y testigos parezio el Cap.n D.n Bartholome de Echeguia y Rada morador en esta Ciud.d conocido de que doy fee y dijo que el Señor Alcalde ordinario D.n Joseph Lorente del Consejo de su Magestad Sus oydores y Alcalde de Corte de la R.l Audiencia de los Charcas en virtud de Poder que para ello tiene otorgado en ella a diez y siete dias del Mes de Julio de este presente año de Setecientos y diez años ante Manuel Escalera Escrivano de Cam.ra y de Provincia de Oficio mas antiguo de los que residen en la Ciud.d de Chuquisaca

de P.
D.ª Ana Sanz
D.n Franco Melendez

En Alcañiz a los Reis de Abril aquatro dias del mes de Julio de mill Setezientos y doze años ante mi Escr.no y testigos D.n Bra fernandez Prior del Cab.o D.n Diego de Rojas y Corador de sus menores hijos y de dha difunta y como tal Confesso aver Rezivido del Lic.do D.n Francisco Melendez Presbytero Vicario Vicario y Vicario de Alcañiz de dho difunto dentro Villa y Vicario de Alcañiz de dho difunto de mill Setezientos Setenta y nueve ps. y Siete S.s de Jaca en diferentes dias y partidas de entregado a la otra p.te como tal curora para sus alimentos y de los menores bestuario Cura de la Enfermedad, y demas gastos precisos y extraordinarios desde dha dia diez y seis de Diziembre de dho año pasado de Setez.os y diez en q.e fallecio dho D.n Diego de Rojas hasta fin de Junio deste año en q.e se incluien los Jornales de los mozos como parezera de las partidas de dha q.ta q.e esta formando de los Bienes ps. dar de la Curadora = y de los dhos pesos fue dho y Entregado a su satisfacion y Renun.o las Leyes de la prueba y demas q.e hicieron a su favor y Renunzio Cura del pago de ellos y No firmo Rogado lo hizo a su Ruego Testigo y lo fueron D.n Dn. Jayme de Nuix Antonio Benito Osorio y Manuel de Luza

Ante mi
Juan de Luesia y Pro

4 Julio.

de P.
D.n Franco Pond.a de Lesa
D.n Franco Melendez

En Alcañiz a los Reis de Julio aquatro dias de Julio de mill Setez.os y doze años ante mi Esc.no y testigos Lic.do D.n Franco Antonio de la Zerda Abogado desta R.l Audiencia y Dependiente y Curador Gen.l de Menores del distrito della y como tal Confesso aver Rezivido del Lic.do D.n Franco Melendez presbytero Vicario y Vicario del Cab.o Rojo de Rojas difunto cinquenta p.s de dicha R.l q.e le a pagado por quenta de mis dros y a deudor por la de Jorga y hazer a favor de los menores y la Gloca de los de dho difunto y de los dhos p.s dho por Entregado a su satisfacion y Renuncio la Excepcion del Recivo y Leies del Nunca numerata pecunia y en entrega y de otorgo Carta de p.s de ellos y lo firmo de Sup.o aquien doy fee conozco Siendo testigos D.n Dn. Jayme de Nuix Antonio Benito Osorio y Manuel de Luza

Ante mi
Juan de Luesia y Pro

4. Julio

SIGLO DIECISEIS CIENTOS, DOCE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO REGISTRO QUARTO
SEGUNDO SIGNE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Dn Baltasar de Velasco

Dn Balt.r de Echeguía
y Dña Andrea Rodrigz de Man

Numo. 1mo

En la Ciudad de los Reyes del Perú a treze dias del mes de Julio año de mill Setecientos y doze antes y Nro. tiempo parezio Dn Baltasar de Velasco Albacea y thenr. de bienes de D. Luis Arenio difunto nombrado por tal en el testam.to y Memoria simple otorgado ante testigos en el Pueblo de S.n Nicolas de Jumiles a diez y seis de Septiembre del año pasado de Setecientos y Diez y por ante Dn Antonio Gutierrez Theniente General de dho Pueblo fue mandado cumplas y executas por su voluntad por el Corregd.r y Justicia mr. de Nazca de Piura en diez y seis de octubre del dho año ante Dn Antonio Rodriguez de las Casillas Escriv.no publico y de Cauildo que original mente estan presentadas la dha memoria y diligencias en los autos de que se hara mencion y por otra parte Dn Baltasar de Echeguia y Lazide y Dn Antonio Rodriguez de Santa Maria presentaron Peticion ante la Justicia Ordinaria desta Ciud.d a quinze de Junio pasado de dho año en que dixeron que Ventura de Ynojosa Compañero con el dho D.n Luis Arenio que venia de cuenta costa y Riesgo de todos en nona factura de mercaderias de Castilla que importo ciento y siete mill ciento quarenta y dos ps. tres Rs. y quartillo, y asimismo en otros fardos de Paños de quito como dho D.n Luis Arenio lo declaro por una de las clausulas de su testamento = Y que por auer muerto el Supdo. heredan Sara Valanze de dha Compañia y apartada la Hazienda a cada compañero lo que le tocara m.te le pertenecia, y aciendo sus diligencias de la quenta de dha Hazienda y Compañia, instrum.tos y Recaudos de su instruccion y que estaban prompros a entregar lo que tocare a dho difunto a D.n Baltasar de Velasco como Albacea y thenr. de bienes nombrado por dha Ciud.d = y por auto proveydo por dho Sr. Juez antemi dho dia se mandaron por presentados los instrumentos y mando dar Traslado a Actora parte y Nombro por defensor de los herederos de dho difunto que son Doña Josepha y Manuel Arenio y Josepha Arenio hijos legitimos de Prim.r y segundo matrim.o de dho difunto ausentes de esta Ciud.d a Dn Manuel de Orosco Procur.r de Numero desta Real Audiencia a quien (auiendose le notificado aceptase y Jurase y diese la fianza conforme a drho) se le dio traslado = Y hecho lo fue en toda forma se dedujeron Cargos por dho Sr. Juez antemi dho dia quinze de Junio con lo qual se Respondio por su p.te y la del [illegible] Albacea Protestando q.e dejo en quanto a dha quenta por q.e auiendola Reconocido Con todo amor do no hallaban adicion q.e poner Respecto de el buen Credito de dho dho

Dn Bartolome de Achegui y Dn Antonio Rodrigues y Sr
Alcalde mayor Juez mandare lo mas conveniente En Justicia con lo que se
probeio el Auto del Tenor Siguiente ——— ———

Auto — En la Ciudad de los Reies del Peru en Septiembre y Yndias dentro del Sitio año de mill Setezientos y dozeanos ante el S. Mro de Campo Dn Juan de Sandoval y Guzman Regor perpetuo y Alcalde Ordinl. de esta Ciud. y Su Jurisdicion por Su Mag. se presentó esta Petiz.n = Diz.e que Simeon pidio los autos y Sentencia de Vista de remate del defensor nombrado a Doña Josepha Manuel y Josepha Arenio hijas legitimas y herederas ausentes de Dn Luis Arenio difunto, y de Dn Baltasar de Velasco Albacea de dicho Arenio Aprobada y apruebo las quentas presentadas por Dn Bart.e de Achegui y Alzate y Dn Antonio Rodrigues de San Martin Albaceas y encargados de dicho Dn Luis Arenio y lo dio por libres del Albaceazgo y alsado a su Cargo; y asimismo se declara por disuelto el Contrato de Compañia Roto y cancelado respecto de hauer cumplido cada uno de los tres Compañeros y se les dan las gracias por el bien q administraron el Albaceazgo y expediente de la Testa, y mando se le notifique a dicho Don Baltasar de Velasco que reziue, y se haga Cargo de Sinquenta de dicho difunto asi en plata como en Ropa y q dello que rezibiere de rezibo en forma a dichos Dn Bartholome de Achegui y Dn Antonio de San Martin y les de Resguardo para Ynteligencia de Sudareho, y dicho Dn Baltasar de Velasco como tal Albacea conuiene Juramentose con el defensor nombrado sobre el aplazto q sigue Dn Antonio de Alfaro como los bienes de dicho difunto sobre descuentos, y mas q se imputo en q se dio y asi lo probeio mando y firmo con quien de q Dr Dn Josep de Velasco Abogado de la R. Audiencia Catedratico de Instituta en esta R. Vniversidad y Theniente desta Ciudad = Don Juan de Sandoval y Guzman = Antemi Dn.l de Huelcan Escriuano Real y Publico = ——— ——— ——— ———

Prosigue — Y mediante el auto de Suso incorporado, y en cumplimiento de dicho Dn Baltasar de Velasco Presencia y consistencia de Juan Manuel de Osorio Procur.r del Numero de esta R. Audiencia de defensor nombrado a dichos Herederos ausentes = Confeso auer Rejistrado y tener en su poder R.mente y Realmente de dichos Capitanes Don Bartolome de Achegui y Alzate, y Dn Antonio Rodrigues de San Martin Compañeros de dicho Dn Luis Arenio y sus Albaceas y Testamentarios los bienes siguientes ——— ———

Primeramente ocho piezas de Pelos de Camello Senzillos a Pesos de seis p.os cada uno importan dozientos ochenta pesos ——— V2.08 p

Yten quatro barras y tres quartas de dicho ende pedazo

SIGLO DECIMO SEPTIMO.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

DE 1712.) 1713.

Vn Rasso de Reales y medio Veinte y nueve p.s. y tres R.s — — —

quintabos a seis R.s importan quinientos ve-
inte y quatro pesos y un Real — 0524 p 1
= Diez y siete piezas y media de Olan Batista
contrahechos a Veinte y dos pesos — 0385 p
= Onze piezas de Bretañas anchas con
sesenta y siete anas y quarta y ba-
ras ciento siete y tres quintabos a diez R.s — 0134 p
= Setenta y dos baras de Crea ancha a
seis Reales y ochavo manchada — 0055 p 1
= Sesenta y siete baras de dha tambien man-
chada a seis Reales — 0050 p 2
= Nuebe libras, y media de hilo de medio
olan a nuebe pesos — 0085 p 4
= Treinta y cinco libras y quarta de dho or-
dinario a quatro pesos — 0141 p
= Yten Veinte y nuebe libras y media dho-
mas entero a tres pesos — 0088 p 4
= Dos docenas y siete pares de Calzetas finas
a diez y seis pesos — 0041 p 3½
= quatro Docenas y un par dhas de Toledo
a onze pesos — 0044 p 7
= tres baras y media de olandilla a cinco R.s — 0002 p 1½
= Nuebe baras y media de Morles
ancho a seis Reales — 0007 p 1
= Cinco baras y quarta de Calamaco
a diez y ocho Reales — 0011 p 6
quatro Cajetas de hilo a lo corto
a seis pesos y tres Reales — 0025 p 4
= Una libra de hilo de olan en diez p.os — 0010 p
Un sombrero negro de Castor en

Diez y Seis pesos — — —

SELLO TERCERO VNO REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

14 REALES AÑOS DE 1712, y 1713.

dellos dos Albarcas Recuadros dos Sircos dellos con sus pies de plata = Vn Arcabuz de Tela azul
con su Rejo = Otro de Felipa Valle con su Encaxe dellos todo bieso = otro de Tela azul bieso con
sus encaxes menudos = Vn pañuelo de Bretaña tendida con su Encaxito de Seda = Vn pañuelo
de Seda color de perla bieso = Vna olleta Blanca dellos Estillo con un paño blanco bieso = Vn
peynador Azul y bieso = Vna Camisa de Bretaña con su Encaxe en el cuello = tres Basquiñas
tres pares de Calsones Blancos Nuebos = Vna olleta bordada con rosa de diferentes colores = Vna Al
faytica de quito dellos bara de Largo = Vn garnacho de Baqueta de Moscobia
dos libras de estaño = dos varas de Encaxe de Rey dellos dedos de ancho = dos onzas de Pelo
de numero = Vna Cufita o Cazeta de Aguaya gril que bo = quatro pares de Medias
con sus Ligas, y Cadenas todo bieso = Vn mes quinco de Beatilla tendida = Vn libro de Razon y
libro de Caxa con doscientas setenta y nueve foxas forrado en pergamino = otro quaderno forrado en pergamino
Veinte y nueve foxas = otro Manual forrado en cotonge con noventa y nueve foxas = otro Manual con ochenta
foxas de Rota, y otras en blanco con noventa y ocho foxas, y los demas papeles y Cartas q contiene el Ynbentario
q se Rezive segun se Ynbentariaron = Y dello lo q se Rezivio se dio por Entregado a su
Satisfacion y Renuncio las leyes de la Entrega prueba del Rezivo y demas deste
Caso como en ellas se contiene = Con declaracion que dixeron que los dos D. Bautho
lome de Echeguiday y D. Antonio Rodriguez de San Martin dieron la dha
Cuenta an pagado para todo D. Luis Valenzia y dentro bienes docientos y Sesenta
y tres pesos y Siete Reales los dozientos y quarenta dellos de Plata
de Fe y Fieles que tiene Nombrados por General D. Antonio de Al-
faro Sobre q se a formado Litigio en esta R. Audiencia = y los Quarenta
y tres pesos y Siete R. de Salario q causado Litigio en Abogado Procura
dor Papel sellado Costas y costas q asta presente lo qual an pagado por quenta del
alcanze de los Ynfrascriptos ciento no benta y vn pesos cinco R. y medio q se hazen en
dha Cuenta = Cuya forma Rezivido otorgo q este Rezivo a favor
de los Albarcas quedando todavia pendiente la Cobranza de algunos
pos q se deuden a dha Compañia por cuia Razon no se les da Rezivo
final y finiquito de lo q se dio a dho D. Luis Valenzia Agente y
dho otorgo y firmo de Sumon de Sentamente Con dho Defensor a que
me Doy por Presente el Not. Publico doy fee conosco siendo testigos D. Phelipe Anto
nio Bravo D. Manuel de la fuente y D. Claudio la Fuente = enmendado = D: a9: para
Sa: Quarenta = co = Vale = testado = defensa: Veinte y dos varas = Reales = no Valu

Balthasar de Velasco

Juan Manuel

Juan de la Fuente

578

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO, Y SETECIENTOS Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capn Thomas Palomino Vezino desta Ciud. otorgo que doi mi poder Cumplido Vastantte el que de Dro se Requiere Y es nesesario para Valer â Dn Estevan Joseph Rodriguez de Eguez Recidentte en esta ciud. Y departida para los Reinos del Peru especial para que en mi nombre y Representando mi persona en dhos Reinos Venda dos negros mis esclavos nombrados el Uno Estan Islado y el otro Orico las ambos de Casta Congo que pasan âmbos de treinta a. de edad que los Ube del asiento que corrio en esta ciud. â cargo de la Real Compa de Portugal los quales Venda por mis esclavos Sujetos â servidumbre y Cautiverio Y por libre de obligacion Hypoteca Y con todas sus tachas Y enfermedades ocultas Y manifiestas ajustando los precios en que los Vendiere dondose por entregado de dhos precios Renunciamos las leies de la Pecunia de lo q no fuere antte escrivano q de ello de fee declarando su justo Precio asi Gracia Y donacion â el Comprador Renunciando las leies del ordenamiento Real que âblan sobre esta Razon sediendo el Dominio que a ellos tengo Y obligandome â el saneamiento de lo que en Virtud desta escriptura obrare con las demas

8( )

fuerzas y firmesas para su validacion nesesarias q
el poder que se requiere; y es nesesario e de ledor y otor
go con libre y general administracion y sin limitacion al
guna y con facultad de sustituir y a su cumplimiento obli
go mi persona y bienes havidos y por haver doi poder cum
plido a las Reales Justicias e jueces de su Mag.d [illegible] parte
que sean renuncio todas las leies fueros y Dros de mi favor
y la Gral enferma; Que es fho en Panama en veintte
y ocho de maio de mill sett.os y onze a.s y el otorg.te a q.n yo el
escrivano doi fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n
Fran.co Morales Cap.n Juan de Dios Aguirre y Ju.o de Beitia

En fee de ello Thomas Palomino Lo Rono y firmo

En testim.o de verdad

Apttor de Madrina Vecina
Escno de su Mag.d

Damos fee q Apttoval de Madrina Veitia de q.n este Instrum.to parece
estar signado y firmado es ss.no de su Mag.d como se nombra y a sus semejantes
q ante el suso dho an passado y passan se les a dado y da entera fee y credito
en juicio y fuera dell fho en Panama en veintte y ocho de maio de
mill sett.os y onze a.s =

Bern.do Banuelos
Escno m.or de Jun.do

Fran.co de Sierra
Escno de su Mag.d

passe por lo que toca el real assiento de negros los dos contenido en
este poder panama y junio 3 de 1711

Delachapelle

SELLO TERCERO CUATRO MARAVEDIS AÑOS DE MIL SEISCIENTOS VEINTE SEIS Y VEINTE SIETE

Venta

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Juan Joseph de Guez Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Nombre y en voz y como Apoderado que soy del Capn Thomas Palomino Vezino de la de Panama segun de la Escritura de Poder que de su Persona Vastante otorgado en ella en Veinte y ocho de Mayo de mil setecientos y onze ante Christoval de Arabina Vezino que fue de esta Ciudad de que original mente queda en mi Registro que en virtud de la Clausula de Sustitucion en el como se refiere Aqui el Poder de la Antecedente

Otorgo y conozco por la presente que vendo y doi en Venta Real a Barbara de Villalobos Parda libre mestiza hija legitima de Franco de Arruina Vezino de Chala de Nacion Yndia Esclava de mi dicho Poderdante nombrada Juana de Castro de edad de mas treinta años que es Yndia comprehendida y aprovada en dicho Poder en forma = El qual dicho Poderdante Vende por esclava de mi parte sana y libre de toda enfermedad contagiosa y mal de corazon Vicio tacha ni defecto alguno de Borracho ladron ni zimarron mas de que al presente es sabruno y sano y en precio y quantia de Dos cientos y cinquenta pesos de a ocho Reales que por su Valor mehadado, libres de esta Venta porque esta la ha de pagar la dicha Barbara de Villalobos a dicho Dn Juan en dinero de contado mi parte medio por entero y entregado ante Escribano y Testigos de que doy fee no parece Renuncio la Ley del Dinero y la prueba de ella como en ella se contiene mediante lo qual desisto quito y aparto a dicho mi parte de dicho dinero y Vienes de propiedad y Señorio que a dicha Esclava tenia y le pertenecia y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en la dicha Barbara de Villalobos Compradora y en quien su causa hubiere para que disponga de ella a su Albedrio como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo titulo como es este de Compra y le doi la Posesion del en forma de la qual se lo tengo entregado y lo otorgo esta Carta en forma tan bastante como se requiere y con la Clausula de Constituto en forma = Y me obligo al dicho mi parte al Saneamiento desta Venta en esta manera que durante el tiempo de Ley sera cierto y seguro el dicho Negro y que de mi parte no le sera puesto ni movido pleyto Embargo ni contradicion ni se le quitara ni movera luego de ello Corte y me obligo de salir

y al Sor mi p.e Sátora Alcaudete y tomara la Vz y defensa de Real
pleito ó pleitos y a Su propia Costa y las generales de Segúra sentencia y
Acuerdos y Costa de Sara de manera Barbara de Sara que quede con Su derecho
entibe quiera y ratificacion y si asi no lo hiziere y cumpliere y sane
arnoreldo pubiere Volviola y pagara los Sos doscientos y cinquenta pesos
que e Recibido con mas Costas y gastos y Sinrazon de ello que le
Siguiéren y Recrecieren y costas de la cobranza Auia primera paga y cumplim.to
Obligo los bienes del Sor mi p.e en Su poder Obligados Autos y por Bien y
dos y Pára cumplido a las dichas y Sueso de Su Maz de que les
quier partes y sean y Ynspecial a la dicha Sacia y corte y Alcaldes
delas partes, y Lugares donde y ante q.n Esta escritura fuere presentada a cuyo
cuion pidiendo Su cumplimiento Auio fuero lo somero y renuncio Su
domicilio y Vezindad y el Aprimilegio delaley que dize q.e Nuestro
Señor Sigue el fuero de Nro p.a q.n el Sor mi p.e sea executado con
pedido y Apremiado como si fuese por sentencia passada en autoridad de
Cosa Juzgada y Renun.e Leyes y Dros de Su favor y la General q.e lo
prohibe = En Cabsa Barbara de Villalobos q.e doy fee conozco lo
Otorgo y la firmo en
Mi Registro Testigos Antonio Benitez Alcaudete y Sotos y Vrrendido Otorgo q.e la firmo en
todo y todo como en ella se contiene y Pasio en mi comparecio el
Sor negro Estanislao de dicha Sedad y Cara Referida en el Pueblo de los
Dos doscientos y cinquenta p.s q.e lo hago pagados como va Referido y de Dos
Reales me doy por entregado a mi Satisfacion y Renun.e las leyes
de la entrega y demas de Su favor = Que es fecha en Sala cara en
dha Ciudad de Los Reyes del Peru año dios de mil
Setecientos Sesenta y Seis años y Sinco
Testigos que fueron presentes Dn.o Pu.o Ruiz y Feconocio lo
firmaron de Sus nombres siendo testigos Antonio Benitez
Ossorio Alexandro de Alcaudete y Manuel de Luzuriaga
enm.da = Vale = Vale

S. Julio

Ante mi Joseph Barbara de Villalobos
de Hegues
Antony de Alcaudete
Juan Ruiz y Pu



Sello tercero, vn real, años de mil setecientos y cinco, setecientos y seis, setecientos y siete.

Arrendam.to
D. Sorepsa de Lizera
Pasados los años de 1712. y 1713.
D. Sorepsa Solano de Lizera

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte días del mes de Julio de mill y setecientos y dos años ante mi el Escr.no y testigos D.n Sorepsa de Liçaçaburu Viuda mujer q.e fue del Cap.n Diego Perez Lobo y de D.n Polonia y Bencerra Viuda q.e fue del Cap.n Diego Perez Lobo y de Vmes nombrada por tal en el testam.to q.e otorgó y fue mando guardar y cumplir por la Sant.a Sobrin.a desta Ciudad y antemi de q.e doy fee = y como tal otorg.e dijo en arrendamiento al lic.do D.n Sorepsa Solano de Lizera presbytero q.e esta presente ó a q.n Supodere y Causa hu biere Vna casa y quarto por fin y muerte del dho difunto que esta en la calle que dida Yglesia de S.n Sebast.n dha Parrochial de S. S.n Sebastian la qual tiene Arrendada Ygnacia Carrasco y de la arrienda con su puertas y ventanas Llaues y Cerraduras y contodo lo demas q.e por dho ó construcçion le pertenezca por tiempo y espacio de ocho años en quatro primeros precios y los otros quatro voluntarios q.e ande empezar a correr y contarse el 1.o de Agosto q.e viene deste año en adelante y por precio en fin de cada Vno de trezientos y setenta p.s de a ocho R.s q.e se obligan en esta escritura a dar y pagar dha D.a Sorepsa ó aquien supodere y Causa hubiere pagados de seis en seis meses por mitad como fueren cum plidos = y con calidad y condicion que dho D.n Sorepsa de hazer a su costa los Reparos q.e fueren precisos y necesarios de que necesitare para mudarse en dha Casa como son Cañas de paredes enlusirla y blanquearla. lo qual a de estar hecho para el dho dia primero de Agosto sin que por Razon de los dhos Reparos pretenda rebaja ni descuento alguno del precio de este arrendamiento = Mediante lo qual se obligo aque ahora y en todo tpo durante el dho este arrendamiento la dha casa la tenga limpia y segura y que no se la quitara para otra persona ninguna ni por el mismo q.e por ella pueda y pida hacerla dara la dho.r dho D.n Sorepsa otra tal Casa como la referida en dho dia Libre para entrar y salir y por el mismo tiempo y precio de mas de las referidas Cascotas y en Razon de ello se le

siguieren y recrecieren y con las dela cobranza = Y ala firmesa delo
que dho es obligo los bienes de dho difunto havidos y por haver =
Y el dho Dn. Joseph Solano que esta presente alo contenido en esta
escriptura aviendola oydo y entendido otorgo que la azeptaba
y azepto como en ella se contiene, y rezive en el dho arrendamiento
la cassa de suso declarada por el tpo. delos dhos ~~trezientos y set~~ quatro
años primeros presissos y quatro voluntarios q. an de empesar a correr, y
constarse desde prim.o de Agosto deeste año en adelante, y por precio de
trezientos y setenta p.s de a ocho R.s en cada vn año q. se obliga de pagar ala
dha D.a Josepha de Lizeras ó a quien su poder y causa huviere de seis en
seis meses la mitad como fueren cumplidos = y asimismo se obligo a guardar
y cumplir las condiciones q. van expresadas las quales a m.r abundamiento
da por ingertas, y repetidas como si de verbo ad verbum se mencionaran
Y ala firmesa paga y cumplimiento delo q. dho es obligo sus bienes avi-
dos y por haver, y ambas partes por lo q. les toca dieron poder a las
Justicias y Juezes q. de sus causas deuan conoser y en especial a las de
Stat. Ciud.d y Arzobispado a cuio fuero e Jurisdicion los sometieron y
obligaron y renunciaron el suio propio Jurisdicion domisilio y
vezindad y el privilegio dela ley q. dize q. el actor deve seguir
el fuero del reo p.a q. los dhos bienes sean executados ala paga
y cumplimiento delo q. dho es como si fuesse por sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada y renunciaron las
demas leyes y d.ros de su favor con la gen.l q. lo prohive y
en especial el dho Dn. Joseph renun.o el capitulo obduardus de solu
tionibus = Y delos otorg.tes a quienes yo el pres.te e.no Pu.co doy fee
conosco lo firmo el q. supo y por la q. no vn testigo q. lo fueron Dn.
Pedro Dias de Castro Antonio Benito Osorio y Man.l de Lusa =
test.do = y = trezientos y set = no vale

A ruego de la otorg.te y p.r testigo
Dn. Pedro Diaz de Castro
Bozomo

Joseph Solano

6. de Julio

Ante mi Juan de Huellan
Esno. R.l y Pu.co

Sello tercero, vn real
años de mil seteçientos
y cinco, seteçientos y seis.
y seteçientos y siete.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil seteçientos y doze años ante mi escriuano y testigos Don Juan Antonio de Nauarra y Ortega Administrador de las Encomiendas del Monasterio de San Marcos de la Orden de Santiago que por Su Magestad (que Dios guarde) le fue dado y librado Poder para lo que de yuso yra declarado, que su tenor es el siguiente

1694 Poder

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil seteçientos y nouenta y quatro años ante Francisco de Ontiueros escriuano de su Magestad y de la Villa de la Orden de Santiago del Conuento de San Marcos de Leon de la dicha Villa de Madrid parecieron presentes de la vna parte el Padre Fray Pablo de Villanueua Monge profeso de dicho Conuento (que yo el dicho escriuano doy fee conozco) y de la otra los Padres Fray Juan de Ortega Prior, Fray Pedro de Ortega Supprior, Fray Juan de Ortega Sacristan, Fray Francisco de Ortega Procurador, Fray Juan de Ortega Predicador, Fray Juan de Ortega Lector de Theologia, Fray Juan de Ortega Lector de Philosophia, Fray Juan de Ortega Lector de Artes, Fray Juan de Ortega Lector de Gramatica, Fray Juan de Ortega Lector de Retorica, Fray Juan de Ortega Lector de Poesia, Fray Juan de Ortega Lector de Musica, Fray Juan de Ortega Lector de Pintura, Fray Juan de Ortega Lector de Escultura, Fray Juan de Ortega Lector de Arquitectura, Fray Juan de Ortega Lector de Ingenieria, Fray Juan de Ortega Lector de Matematicas, Fray Juan de Ortega Lector de Astronomia, Fray Juan de Ortega Lector de Geografia, Fray Juan de Ortega Lector de Historia, Fray Juan de Ortega Lector de Cronologia, Fray Juan de Ortega Lector de Genealogia, Fray Juan de Ortega Lector de Heraldica, Fray Juan de Ortega Lector de Numismatica, Fray Juan de Ortega Lector de Epigrafia, Fray Juan de Ortega Lector de Paleografia, Fray Juan de Ortega Lector de Diplomatica, Fray Juan de Ortega Lector de Sigilografia, Fray Juan de Ortega Lector de Cronologia, Fray Juan de Ortega Lector de Genealogia, Fray Juan de Ortega Lector de Heraldica, Fray Juan de Ortega Lector de Numismatica, Fray Juan de Ortega Lector de Epigrafia, Fray Juan de Ortega Lector de Paleografia, Fray Juan de Ortega Lector de Diplomatica, Fray Juan de Ortega Lector de Sigilografia, todos Monges del dicho y otorgaron el Muy Reuerendo Padre fray Pablo de Villanueua Monge profeso dicho Conuento (que yo el dicho escriuano doy fee conozco) y dixeron que por quanto el dicho Conuento de San Marcos de Leon de la dicha Villa de Madrid, que es de la Orden de Santiago, fue fundado cerca de la Villa de Ocaña, y en virtud del Poder que el dicho Padre Fray Pablo de Villanueua Monge profeso dicho Conuento (que yo el dicho escriuano doy fee conozco) y de la otra los Padres Fray Juan de Ortega Prior, Fray Pedro de Ortega Supprior, Fray Juan de Ortega Sacristan, Fray Francisco de Ortega Procurador, Fray Juan de Ortega Predicador, Fray Juan de Ortega Lector de Theologia, Fray Juan de Ortega Lector de Philosophia, Fray Juan de Ortega Lector de Artes, Fray Juan de Ortega Lector de Gramatica, Fray Juan de Ortega Lector de Retorica, Fray Juan de Ortega Lector de Poesia, Fray Juan de Ortega Lector de Musica, Fray Juan de Ortega Lector de Pintura, Fray Juan de Ortega Lector de Escultura, Fray Juan de Ortega Lector de Arquitectura, Fray Juan de Ortega Lector de Ingenieria, Fray Juan de Ortega Lector de Matematicas, Fray Juan de Ortega Lector de Astronomia, Fray Juan de Ortega Lector de Geografia, Fray Juan de Ortega Lector de Historia, Fray Juan de Ortega Lector de Cronologia, Fray Juan de Ortega Lector de Genealogia, Fray Juan de Ortega Lector de Heraldica, Fray Juan de Ortega Lector de Numismatica, Fray Juan de Ortega Lector de Epigrafia, Fray Juan de Ortega Lector de Paleografia, Fray Juan de Ortega Lector de Diplomatica, Fray Juan de Ortega Lector de Sigilografia, todos Monges del dicho y otorgaron el Muy Reuerendo Padre

nazeno Recaude y cobre Judicial ó Extrajudicialmente de los Señores oficiales R.s Jueces y Vaberos de Sus R.s Casas de la Aduana de la Corte el Procedido y que procediere y constare auer Entrado y Entrare en ellas, perteneciente a Sus Emolumentos que dho Real Monasterio tiene goza y poseé en Sus Provincias de Llanga calca Ylaves y fuera Diezmo Quarto y sus diezmos enere R.no del Peru y sus adjacentes y fuera de aranzel y Estilo ó Entradas que cualesquiera provincias de Nueua Castilla aun q aquí no se declare y Especial mención se requiera. Y para q sepa la misma Recaudación y cobranza de los Corregidores Tenientes Generales y otras personas y Justicias a cuio Cargo hubiere estado y estubiere la Referida Recaudación de otras Provincias ó area por Comis.n de dhos S.res oficiales Reales ó por tocarle dha cobranza por la obligación de Su oficio ó otra forma q sea pidiendo le cuenta y individual de todo lo q hubiere sido a su cargo, nombrando ante por Contador Vaotras personas p.a su asistencia y liquidación y facultad de añadir entodo ó parte ó aprobarlas en toda forma Arreglandose Entodo a la Instrucción de dho Virrey para las Recaudaciones y las q ade hazer de otra qualesquier personas particulares ó comunes q fueren deudores a dho R.l Monasterio de efectos pertenecientes a su R.l hazda vastante poder con la ampliación y facultad necesaria por derecho = Y para que pueda pedir lo conveniente a favor de dho R.l Monasterio en orden a la posesión.n de la Exempción de Diezmo q pertenece solamente a dho R.l Monasterio por Indultos de Su Santidad y Privilegios de Su Magestad sin q otra ninguna persona lo pueda impedir ni vender, sino es aquellos q por orden de dho R.l Monasterio ó Sus Administradores lo hizieren, pidiendo se les impongan las penas q dhos Privilegios contuvieren = Y para q de todo lo q hizieren y obraren en virtud de Este Poder pueda otorgar Carta o Pasos de Sanearnientos Finiquitos Lutos Concesiones de años y acciones a los q pagaren por Otro y los demas Recaudos necesarios con fee de paga ó Renunciación de la pecunia si la Entrega no fuere ante Escriuano que de ella sea y valga como dada por ante Escriuano = Con Razon de Sustitucion con todas sus Incidencias dependencias anexidades y Conexidades = En Virtud de lo qual yo el dho Don Joseph de Arriola Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de Su Magestad Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes y Superintendente General de la Real Hacienda de Su Magestad en ellos por la presente Confiriendo Poder cumplido Libre y bastante segun q yo lo tengo y mas puede y debe valer a dho Don Joseph de Arriola mi Hijo para el efecto referido y sus Incidencias dependencias anexidades y Conexidades = Y para q pueda Sustituir este mi Poder en una o mas personas y Revocar Sustituciones y nombrar otras de nuevo q le parezca a quienes Relevo en forma con las Clausulas de derecho necesarias y Obligo a mi persona y bienes muebles y Raizes habidos y por haber = En Testimonio de lo qual lo otorgo en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años siendo testigos Don Joseph Ramirez de Arellano Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Joseph Ramirez de Arellano Vecinos de esta Ciudad y lo firmo = Joseph de Arriola = Ante mi Don Joseph Ramirez de Arellano Escriuano de Su Magestad y Publico de esta Ciudad y Corte de Virrey Audiencia y Gouierno de estos Reynos del Peru Tierra firme y Chile = Y de Numero de Cauildo de ella = Y de Registro = Y Testigo de Bienes de Difuntos = Y Alcalde de Mesta = Y Juez de Arribadas = Y Diputado de Correos = Y Administrador de Alcabalas = Y Juez de Tierras = Y Juez de Naos = Y Juez de Bienes de Difuntos

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SIETE Y SETECIENTOS Y SIETE.

582

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones prisiones consentimientos y desolturas alegaciones defensiones, y con facultad de enjuiciar turar probar recusar vender y rematar bienes consentir contradecir adicionar aprobar concluir pedir y oir autos y sentenzias apelar suplicar sacar senzuras mandamientos y todos los demas recaudos q combengan presentando todos los q fueren nezesarios, y todo genero de prueba y seguir las instancias articulos y apelaciones hasta su final conclusion y persepcion de las cantidades q demandare que el poder q para lo susodho y su dependiente se requiere le sustituie el otorgante con incidencias y dependencias libre y general administracion y facultad de q lo pueda substituir en todo ó parte en persona ó personas de sum.r satisfacion y confianza y decredito y abono revocar unos substitutos y nombrar otros y cobrar de todos lo q huvieren cobrado y darles las mismas cartas de p.o y demas recaudos quedandose siempre con la facultad, y ampliacion de esta substitucion y poder p.a usar del y a todos releva de costas segun dro = y de lo q reziviere y entrare en poder del dho D.n Juan de Goycochea executara lo q el otorg.te le comunicare por sus cartas instruciones q an de tener fuerza de instrumentos quarentisios = Y a la firmeza y cumplim.to de lo q dho es y fuere fho obligo los bienes y encomiendas de dho R.l Monasterio en dho poder obligados havidos y por haver = y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Antonio Benito Osorio Alexandro de Altuna y Manuel de Luza = testado = de los libros = no vale =

Ju.o Ant.o de Nax.ra y ortega

Antonio

Juan de Avellan

Poder
Dn Josep de Burillo
A
Dn Manl de la Puente
y otro

En la Ciu. de los Reies del Peru a cinco dias del Mes de Julio de mill
Setezientos y doze años ante mi el Esno. y testigos parecio Dn Josep de Burillo
Vezino desta dha Ciu. a q. doy fee conozco y dixo que dava y dio su poder cumplido como de drho se requiere y es necesario a los Capitanes Dn Martin de la Puente
y D. Fel Antonio de Ariola Vezinos en la Ciudad del Cuzco a ambos
juntos y a cada uno in violabilium con Agua facultad q lo gozen comensar el
otro lo pueda meter fenezer y acauar y por lo contrario para q en nombre del
otorgante y representando su persona pida demande Neguia y cobre Judicial ô
Extra Judicial o Extra Judicialmente de Don Ignacio de Burillo
Vezino y Proveedor de la nacion de los Cuzco del Cuzco y de cualquiera
y de quien mas convenga pueda y deva ochocientos noventa y dos pesos y un Real
ocho d pesos q deve al otorgante de resto de mr cantidad q importo una mula
de generos q enbio a su cargo y consignacion q para el efecto
y rele buelba el tenor de la qual es como sigue

Paimaberas Veinte y dos piezas a ciento y dos pesos y quatro Rs.	V 1 5 4
Melques tres piezas a ~~sesenta~~ setenta pesos	V 2 8 0 4
Pitiflores Siete piezas a quarenta y Vn pesos y quatro Rs.	V 2 5 0 4 4
Paimaubras a Ziento y Seis pesos quatro piezas	V 1 4 4 4
Damascos tres piezas a quarenta y cinco pesos	V 1 3 5 4
Saraçaias nueve piezas a diez pesos	V o 9 0 4
Saiasaias nueve piezas a nueve p. y quatro Rs.	V o 8 5 4 4
Cascabeles quatro gruesas a dos pesos	V o 9 8 4 -
Sintadecinta diez piezas a siete pesos	V o 9 9 4
Cien Veinte libras de hilo a Veinte y nueve Rs.	V o 3 2 4
Mas seis piezas de Cazan a Veinte y dos p.	V 1 3 2 4
Mas ~~de Ana~~ seis piezas de Bretaña a ocho p.	V o 4 8 4
Mas de Anapeia de Encaje a Catorze Rs.	V o 2 9 4 6
baza y tiene diez y siete varas	
Importa todo la dha quenta nobecientos noventa y quatro pesos y siete Rs.	P 2 V 5 4 7 2

Recibido por quenta nobecientos noventa y quatro pesos y siete Rs. en dos tercios quintados de Raley y peso q se le pesaron en las Reales delcontratte del Cuzco = con mas Vntezo de cinquenta Castellanos de Oro q que queda en mi poder para lo q ordenare = con lo qual que do dudoso q Dn Josep de Burillo de lo procedido de dos generos ochocientos noventa y dos pesos y Vn Rs. q meo diga apagarle en el plazo de Axo mes q anbe corren desde el dia de mi llegada a la ciudad del Cuzco q p. q conste lo firme en Lima en dos dias del Mes de Marzo de mill Setecientos y onze Don Ignacio de Burillo = La qual obligacion de que de enzima corregida y concertada entre que a dho Dn Josep como la Recibio q me remito = Y en su conformidad procederan los dhos apoderados a la recaudacion de dhos ochocientos noventa y dos pesos y Vn Rs. = demas Reino Otorguen Carta de pago Sanctidon finiquito baja y los demas Recaudos Necesarios Confec



Año 1.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SIETE
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

o renunciacion de la pecunia y entrega = y sobre la cobranza pares
can siendo nezesario ante las Justicias y Juezes de ambos fueros q
con dro deuan de quales quier partes q sean, y presenten demandas res
puestas pedimentos requerimtos citaciones protestas querellas execuciones
embargos y desembargos consentimientos y desolturas pidan
rentas y remates de bienes tomar la posecion dellos y terminos hazer
pruebas presentar papeles y otros recados q combenga abonen adizio
nen, tachen y contradigan, reuizen, juren, actuen y procuren apelen
y supliquen y sigan las apelaciones, y suplicaciones en todos grados
saquen mandamientos cartas de henzuras, y finalmte hagan todo
aquello q el otorgante pudiera siendo presente hasta conseguir la
dha cobranza; y de lo q rezivieren executaran lo q el otorgante les
comunicare por sus cartas. q el poder q para lo susodho y su depen
diente se requiere este les da y otorga con incidencias y dependencias
libre y general administracion y facultad de q lo puedan subs
tituir en todo, o parte revocar unos y nombrar otros y cobrar de
todos lo q huvieren cobrado y darles las mismas cartas de pago
y demas recaudos quedandose siembre con este poder para usar
del y a todos releua de costas segun dro y a la firmeza
y cumplimiento de lo q dho es y fuere fho obligo superes
y bienes hauidos y por hauer y asi lo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Dn Juo Jaime de Juste Antonio
Benito Osorio y Manuel de Luza = entre renglones = q esta
firmado a nombre de Dn Franco de Bustillo = seis = vale =
testado = sesta = pesos = de vna = no vale =

Joseph de Bustillo

Ante mi
Juan de Auellan
Nro Pco y Pco

de p.
Dn Mig. Flores
A
Dn Joseph de Lorenzana
de 6704

En la Ciud. de los Reies del Peru a siete dias del mes de Jullio de mill setezientos y dose años ante mi el esno y testigos parecio el lizdo Dn Miguel Flores presbytero a q. doy fee conosco y como Capellan proprietario de la Capellania que fundo el Sr. Canonigo Dn Juan de Balboa confesso auer rezivido del Capn Dn Joseph de Lorenzana sesenta y siete ps y quatro Rs de a ocho el peso q le a pagado por lo corrido de seis meses del censo de dha Capellania impuesto sobre su chacara q se cumplieron a onze de Junio de este año y se los paga a razon de tres por ciento en conformidad de lo determinado por los señores Presdte y Oydores de esta Rl Audiencia en los autos q los labradores del contorno de esta ciud. an seguido sobre la rebaja de censos por la esterilidad q an padecido en los frutos reseruando su dro q cobrar lo mas q se le deuiere y de dha cantd se dio por entregado a su satisfacion y renunc. las leies de la pecunia y entrega y le otorgo carta de pa de ellos y finiquito de todos los corridos hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Ant. Benito Ossorio Dn Jul. Jayme de Yuste y Manuel de Luza

Dr Miguel Flores
Ante mi
Juan de Auellan
Esno Rl y Pu

1. Jullio

de p.
el Capn Jul. de Herrera Muñoz
A
Dn P. de Payba

En la ciud. de los Reies del Peru a siete dias del mes de Jullio de mill setez. y dose años ante mi el esno y testigos el Capn Jul. de Herrera Muñoz vezino de esta dha Ciud. a q. doy fee conosco = Y confesso auer rezivido del Capn Dn Pedro de Payba veinte y siete ps y quatro Rs por lo corrido de un año del censo impuesto sobre su casa q paga a lo torgante q se cumplio a treze de Junio de este presente año y de los ocho ps se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pa de ellos y finiqto de todos los corridos atrazados hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Manuel de Luza Antonio Benito Ossorio y Alexandro de Altuna y Lara presentes =

Jul. de Herrera Muñoz
Ante mi
Juan de Auellan
Esno Rl y Pu

Testamento de Don Thomas Bernardo de Quiros y Peñalosa

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

En nombre de Dios todo Poderoso Amen conque principio todas las Cosas tienen buen medio todas Leyes y buen fin = Sea notorio a todos los que la presente Vieren como nos D.n Juan Spinz de Castro y Siguenza Caballero de la Orden de Calatrava natural y Vecino sea de la Villa de Madrid Corte de su Mag.d hijo legitimo de Don Carlos Spinz de Castro y de Doña Tomasa de Siguenza mis Padres y Señores (q de Dios gozen) = Yo D.a Thomasa Bernardo de Quiros natural de esta dicha Villa hija legitima del Mariscal D.n Diego Bernardo de Quiros Caballero de la Orden de Santiago y de Doña Geronima de Peñalosa y Valdes y adjunta: Estos ambos dos marido y mujer Estando en Sana salud, y en nuestro Juicio, memoria, y Entendimiento natural qual Dios nuestro S.or fuese Servido de darnos Creyendo como firmes y Verdaderam.te creemos el Misterio de la Santissima Trinidad P.e hijo y espiritu Santo tres personas. Dios Mag.d divinas, y una Esencia divina y Todo lo demas q Confiesa predica, y enseña nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia Estos Vivido, y protestamos Vivir y morir como Catolicos Christianos Imbocando como imbocamos por nuestra Abogada entera toda la Soberana Reyna de los Angeles Ma.d Mag.d de Dios y Señora nuestra Santos de nuestros nombres Angeles de nuestra Guarda y demas Angeles Santos y Santa de la corte celestial q nos favorezcan con su divina Mag.d perdone nuestros pecados, y ponga nuestras Almas en carrera de Salvacion. Por tanto, y temiendo la muerte q es cosa natural a toda Criatura humana, y por estar prevenidos p.a quando llegue el caso Forzoso de ella en inciertas horas Venido Repentinamente endadamos Cada Uno a otro y Otro a otro, para q el que de los dos quedare Viva, y tenga efectuar la Ultima y Final Voluntad de que fuimos sabedores Segun y de la forma y manera que la tenemos tratado y comunicado y poniendolo en efecto = Otorgamos q el Uno de los dos primero que muera dexamos Ordenado el que de todo se Requiere y es necesario para q qualquiera Benefizio pueda tener, y tenga efecto el Testamento de el que primero Falleciere dentro o fuera de el Termino que la ley tiene y tres de Otro dentro, mandando como desde luego mandamos que quando la Voluntad de Dios nuestro S.or fuese Servido de llevarse a cualquiera de nosotros Sea amortajado con el Abito de nuestro Padre Seraphico Patriarca de N. P. S. Francisco y Manto Capitular de su Orden en la forma q se acostumbra a los Caballeros profesos de ella y nos Sepulten en la Yglesia de San Phelipe el Real donde fuere nuestro fallecimiento en el Vaso en su Orden y si

entierra en la Yglesia del Convento principal de San Francisco si lo huviere en el lugar donde falleciere alguno de nos respecto estamos proximos p.a hazer viaje a los R.nos de españa, y sino huviere convento de dha Religion sera enterrado el q falleciere en otra Yglesia parte o lugar q pareciere al ultimo q de los quedare a cuia disposicion lo dexamos como el poder señalar entierro sin embargo de esta asignacion, y acompañen nuestros cuerpos la Cruz Cura y Sacristan de la parrochia y el demas acompañamiento q pareciere conveniente, y todo se pague de nuestros bienes

Ytt. mandamos a las mandas forsosas y acostumbradas quatro pesos de a ocho R.s a todas ellas con q las apartamos del dro q puedan tener a nuestros bienes

Ytten declaramos ser casados segun orden de la Santa Madre Yglesia y al tiempo de zelebrar el Matrimonio reziui en dote yo el dho D.n Ju.o Fran.z de Castro la cantidad que constara de la escriptura y rezivo dotal que otorgue por Agosto del año passado de mill setezientos y ocho ante Don Gregorio de Urtasso escriu.o publico de esta Ciudad a q nos remitimos y durante el dho Matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos lexitimos a D.n Manuel Francisco de hedad de tres años y quatro meses ~~de hedad~~ a Doña Geronima Maria de dos años y dos meses poco mas ô menos y a D.n Juan Gisberto Joseph Fran.z de Castro de año y dos meses declaramoslos por nuestros hijos lex.mos y al postumo ô postuma q naciere respecto de estar preñada de meses maiores yo la dha Doña Thomasa

Ytten declaramos por nuestros bienes los q se hallaren por nuestro fallecimiento de que se hara Ymbentario

Y para cumplir y pagar este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere nos nombramos el uno al otro y el otro al otro por Albaceas y tenedores de bienes y por mas albaceas acompañados a D.a Ana Antonia de Peñalossa y Valdes viuda muger q fue del General Don Salvador Riquelme de Quiros y al General D.n Alonso Ygnacio Rodriguez de Medina Cavallero del dho orden de Calatrava, y nos damos el uno al otro y el otro al otro y a los suso dhos p.a entrar en nuestros bienes y los

SELLO TERCERO, VNA BLA,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
CINCO, SEISCIENTOS
Y SESENTA, Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Cautos Vnidos y cobras Venden y Rematan en Almoneda publica
o fuera della dando Cartas de pago Sanelaciones finiquitos lasos y los demas
Recaudos Necesarios con fee ó Renunciacion de la peculiar y ennesa
y parezer en Juicio ante las Justicia y Sueces de ambos Sueros y anoso dinan
Mitigar Tomar querellar y Recurrir Convenir contra de ella hazer y pedir
todo lo demas q combenga se haga q para todo ello nos damos y alos demas
Abaxo podes bastante con libre y General administracion y con facultad
de Vna dicho Albacazgo todo Tiempo q el Tño dispone, y si fuere ne
cesario mas nos prorrogamos todo el q fuuiesemos menester — — —
Y para Encaso q Yo el dho Don Juan Fallezca Antes q la dha
Doña Thomasa Vsando de la facultad q el Tño me concede
nombro por Tutora y Curadora de las personas y Bienes de los otros
D.n Manuel Francisco Doña Geronima Maria y D.n Juan Gilbes
to Josep Fina de Cardo nuestros Sobrinos y hijos q fueron q pareciere
por Justicia ó por otra qualquiera q sea ante las Justicias y
Juezes de Su Magestad ante q se parezcan se diferiesen al Cargo de tal
sin Agravamen de Fianza q Yo desde luego la Relevo de ella atento
a la mucha Satisfacion q tengo de su Xptiano proceder, y para Encaso
de Fallezer la dha Doña Thomasa nombro por tal tutora y curadora
a la dha Doña Anna Antonia de Peñalosa, y por su
Fallecimiento al Referido D.n Alonso de Medina mi pri
mo q hazen Asimismo Viaje a los Reynos de España con el
Poder Nezesario y facultad para q Entren en Posesion de
los Bienes Cada Vno en su lugar Encaso de Fallezer nos
dos Otorgantes por Ser asi mi buena voluntad — — —
Y cumplido y pagado nuestro funeral este Poder q de estas
Disposiciones q Instrumento se hizieren en Vn mismo tenor
q quedase de nuestros Bienes deudas derechos y Acciones q
hallasemos pertenezcan Herederos el D.n y Vniversales a los dhos
D.n Manuel Francisco = D.a Geronima Maria y D.n Jue. Gilbes

Joseph Ruiz de Castro y postumo ó postuma q̃ naciere para
que lo q̃ asi fuere lo ayan y heredenconla bendicion de Dios y la nues
tra tanto el uno como el otro atento a no tener como no tenemos
otros herederos forzossos accendientes ni desendientes q̃ nos
puedan heredar — — — — — — —

Con lo qual revocamos y damos por nulos y de ningun valor
fuerza ni efecto todos otros qualesquier testamentos, codicilos poderes
para testar memorias y otras ultimas disposiciones q̃ antes de este
parezieren hechos y otorgados por escripto u de palabra como en otra qual
quier manera q̃ sea salvo este poder para testar q̃ reziprocamente
mente nos otorgamos y el testamento q̃ en su virtud se hiziere q̃
sea de guar por tal y por nuestra voluntad ultima, y final en
aquella via y forma que mas y mejor huviere lu
gar en dr̃o en testimonio de lo qual otorgamos el
presente en la ciudad de los Reies del Peru
a seis dias del mes de Jullio año de mill se
tecientos y doze = Y los otorgantes a quienes yo el pres.
escriv.o Pu.co doy fee conosco y que a lo q̃ parecieron estavan en
su entero juicio memoria y entendimiento natural lo firma
ron estando en sana salud y en pie en la casa de su mora
da siendo llamados por testigos el lic.do D.n Aug.n Vasques
presbytero el Capitan D.n Manuel de Medrano y
Solorzano el Cap.n Ju.n Ruiz de la Vega Andres de Val
divia y Antonio Benito Osorio presentes y re
zidentes en esta dha ciudad = entre renglones = y
postumo ó postuma q̃ naciere = emmendado = n = suen = a =
todo vale = testado = de hedad = y = no vale —

6 de Jullio

Ju.n Fr.z de Castro
y Figueroa

Ante mi

Dafonsa
de Fuensa

Juan de Aguilar
Escriv.o Pu.co

Fatoraxe y oblig.on
Gabriel de Serralde
Al Sarg.to m.or
D.n Bern.do de las Heras

Pan quantos esta Carta vieren como Yo Gabriel de Serralde dueño de Requa de la Carrera del Cuzco p.a donde estoy de partida con el favor de Dios nuestro Señor = Otorgo por el tenor de la presente q. devo y me obligo de dar y pagar R.l mente y con efecto al Sargento m.or D.n Bernardo de las Heras ó a quien su poder y causa huviere cinco mill treinta y seis p.s y quatro R.s de a ocho el peso por tantos de la d.ha plata que lo an importado una memoria de Generos, y mercadurias de Castilla, q. me a entregado para que los venda en la Ciu.d del Cuzco y Provincias de arriba que los que son y precios corrientes de esta Plaza q. son a como costaron constaran de una memoria que por duplicado emos hecho la una firmada de mi el d.ho Gabriel de Serralde que queda en poder del d.ho Don Bernardo y la otra firmada del susod.ho que llevo en mi poder y de los d.hos Generos me doy por entregado a mi satisfacion y renun.o las leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual me obligo por via de fatoraxe a llevar los d.hos Generos a d.ha Ciu.d del Cuzco y en ella y otras partes expenderlos y beneficiarlos por los mas subidos precios q. hallare, y el tiempo ofreciere, y de su beneficio y administracion tendre libro de quenta y razon con partidas claras y distintas, y no borradas y le dare cuenta con pago cierta leal y verdadera y en la q. diere costos y gastos que los d.hos Generos tubieren a la yda, y su prosedido de buelta y precios a como huviere vendido i de ser creydo por mi libro, y simple juramento y relevado de otra qualquiera prueba q. sea nesesaria y a darla d.ha quenta y pagar el alcanze q. se me hiziere quiero ser obligado compelido y apremiado por todo rigor de derecho = Cuia cantidad le pagare, ora sea en plata, ó en los d.hos Generos, de buelta de viaje, del que aora hago a d.ha Ciudad del Cuzco



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

luego q̃ aya llegado a esta Ciud.d = Y asimismo le pagare al dho D.n Bernardo de las Heras ó a q.n su poder y causa huviere trezientos sesenta y cinco p.s de a ocho R.s que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en r.s de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renun.o las leyes de la pecunia y entrega los quales le pagare en esta dha ciud.d por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de este d.ro en otra qualquiera p.te y lugar q̃ por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamiento y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza de la f.ha de esta escriptura en vn año = y antes se entiende cumplido el plazo si antes estubiere en esta ciud.d de tornabiaje del q̃ hago como dho es cuia prueba y verificacion q̃ se ofresca dexo y defiero en el juramento y declaracion simple del dho D.n Bernardo y q̃ su poder y causa huviere sin q̃ sea nesesaria otra alguna testim.o ni averiguacion aunq̃ de d.ro se requiera por q̃ de qualquiera que se ofresca desde luego le relevo = Y a la firmessa paga y cumplimiento de todo lo q̃ dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes q̃ sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales, y de cada vna de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdicion domisilio y vecindad y el privilegio de la ley q̃ dize

que el actor deue seguir el fuero del Reo para q̃
me executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to
de todo q̃ dho es como si fuesse por sentencia passada en
autoridad de cosa juzgada y renunçio las demas leyes y dros
de mi fauor y la general que lo prohiue = y consiento en traslados
de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan
e yo el dho Dn Bernardo de las Heras que soy presente
a lo contenido en esta escriptura hauiendola oydo y entendido
otorgo q̃ la azepto en todo y por todo como en ella se contiene
y consiento en q̃ los dhos generos los lleue el dho Gabriel de Serral
de por mi quenta costa y riesgo a dha Ciud. del Cuzco a venderlos y
beneficiarlos segun va prebenido en este instrum.to cuio procedido me a
de pagar o ra sea en plata o los dhos gen.s en todo o p.te en testim.o
de lo qual ambas partes otorgamos la pres.te en esta dha ciud.
de los Reies del Piru a siete de Jullio de mill setezientos
y doze años y los otorgantes a quienes yo el presente
escriuano publico doy fee conosco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Jn.o Inigo de Erasso Don
Martin Lopez de Linares y Manuel de Luza
presentes = entre renglones = q̃ me a entregado = Vale —

Gabriel de Serrat de

7 Jullio

Bern.do de las Heras

Ante mi
Juan de Auellan
Ess.no R.l y R.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Duo. de Papeles
Dr. on Gomez
el B.r on Juan
Villasante
Manuel de Luaa

TRATADOS AÑOS DE
1712 y 1713

Vⁿ Cab.l de los Reyes del Peru á Seis dias del Mes de Julio
de mil Setez.tos y doze años ante mi Scr.no y testigos el D.r D.n Bartolome
de Camion Villasante Abogado desta R.l Audiencia a q.n doy fee
Conozco; y en fuerzia dem.o Abso Scrin.l Rezivio de Manuel de
Luaa Vn legajo de Papeles pertenecientes á las Encomiendas, y estados
de los Ex.mos Señores Marqueses de Alcañizas, y Osorno q contienen
los Instrumentos autos y papeles siguientes — — — — —

1. Primeram.te Vn Auto q intitulan = Autos de Visita q hizo D.n
Jos.ph Flores Magistrado en Audiencia de Charcas Visitador destos
Reynos por Comision del Señor Duque de la Palata = Son originales en ochen
2. ta y diez = Vn Libramiento de los Oficiales R.les de Cuzco q se pasen
los Papeles de Encomienda al Señor Marques a D.n Juan Gomez Brato
3. en Vna foxa = Vn Borrador de vn Memorial en medio pliego —
4. Yt. vnos Autos q comienzan, Fiscal con y Recaudos de Nobleza de D.n Pedro Ortiz de
Guzman mayor principal de la Villa de Nuebamba de Marquesado
5. de Osorno y dentro dellos y Recaudos en foxas de Senza, y quatro = Yt. vn quader
no ó Cuerno. de los Primeros dos Indios Ynga de la Barbara de la Ciud.d
de la Paz q vienen dentro de su Legajo en Nueve y nueve foxas = Yt. vn
Memorial presentado en Rl.s de D.n Geronimo de Loayza y Zarate en Cata-
6. tro con el Mar.l de Campo D.n Pedro de Rega sobre q de q.n compago dello y Cabeza de la
Reza y Encomienda del Mar.l Marques de Osorno q fue Corregid.r de Vilcas guamen; y
7. Vn Pliego, sobrello en nueve foxas = Vn testimonio de Vn memorial, y decre-
8. to firmado de Diego Flores en diez foxas = Vn testim.o de q.n Juan Guiral
heanza Administrador del obraje de Quispisanca dio a Gon.o de Burgos
de Legonazo de la Plata y Ropa Genero en su poder pertenecientes á
dho obraje y otros Recaudos Inventos en dho testim.o firmado de Flores
Mesa y comienza la foliacion en foxas de Sesenta y vna y acaba en nue-
9. cientos y Setenta y nueve = Vna Pieza. Ord.a presentada por Sargento Lazin-
to Ramos de la Causa Criminal contra Manuel Rodrigues en dho Pue-
10. blo de Chucuito de que D.n Blas Bastuga siguio contra Manuel
Rodrigues de Aguilar sobre Quentas de Vn Cargo imputado a favor
de los Indios Septimos de dho obraje de quispisanca propio de D.n Blas
11. que en foxas cinquenta y tres = Yt. los autos q del Pleito de Blas

Introduso sobre pretender incerro en el obraje de D.n Marques en
12. foxas cinquenta = Yt. una Copia Simple de la R.l Cedula de S.M.
en q hizo merced a los S.res Marqueses de diez mill ducados de renta entre foxas
13. Yt. Mas autos principiados sobre q se declare libre la labor del obraje en doze foxas
14. Yt. Un Testim.o de una Cedula R.l a favor de los S.res de treinta y siete yerros
ducados y tres R.s de Renta entre Indios Laborios Estantes y Avitantes de la Ciudad de la
15. Paz y otras partes Entre foxas = Yt. Mas autos sobre la Pos.n pedida por D.n y D.n
Marques y D.n q se demuelan las obras y Edificios q en la Hazienda nombrada Mayurani y
16. en sus foxas = Yt. los autos q se siguieron por el Procurador de los S.res Marqueses
sobre q relea para siempre jamas las Encomiendas sin embargo de Horden General q quiere
q se cobre para la Corona las Vacantes de los Encomenderos q acaban en la Provincia de
17. Cuzco en veinte foxas = Yt. Testim.o de la posesion q tomo en nom.e de los S.res Marques
18. ses por D.n Agustin Sanz Carmel Vnca de los Cinco de ocupacion en quatro foxas = Yt. el
19. Titulo de Administrador de los Señores Marqueses en quatro foxas = Yt. Testimo de Gov.
20. del Marquesado de D.n P.o Pizarro en quatro foxas = Vn Auto de Aclaracion y Declara-
cion q tiene el Gov.r de los Cinco de Ocupacion en una = Poderes para los Gov.res
21. Señores Marqueses en doze foxas = Yt. un Testim.o de Gov.n por donde Consta q los Governadores
22. de Ocupacion tienen facultad de poder Acomodar los Cinco en dos foxas = Un Testim.o
q Contiene titulos de las Encomiendas nombradas en la Tumba, y Sequestro de personas
23. entre autos S.res Marqueses en foxas docientas y ocho = Un Memorial q dio
presentado ante el Corr.or del Cuzco contra D.n Nicolas de Ortega sobre las
24. obras tienas en dos foxas = Yten un Memorial Cum Testim.o presentado por parte
del dho D.n Marques pidiendo Auto de Sup.r Govierno se le prueben provisiones para
q las Justicias del Cuzco, y de la Paz acudiesen con los Yndios Cinco de
ellas, y entre ellas Cualesquiera pertenecientes a las Encomiendas en foxa treinta
y tres = que todos los dichos Papeles pasaban en Poder de Alonso de Alcubes Procurador
y fue de esta R.l Audiencia q en defensa de los dhos de dho D.n Marques de q
de los Gov.res y Corr.or Vsan Cinco de tema q pidan el Cumplim.to de ellos, y los
q Citado en presencia de Mi Escr.no como Procurador del dho Thomas de Cuzco acudio
q pedido quedaron por mandado de los Jueces de Alcubes y pasaron Autos fo-
dos los dhos papeles de
q se dio por Empargado. Todo lo otorgo y firmo de Su Mano en la Ciudad por
Antonio Benito Osorio Hernandez de Alcuna, y Diego
Gomez de Arevalo Testim.o de Su Mag.d presentes =

D.r Bach.e de Carrion

Villafane

ante mi

Juan de Saavedra

Not.o Pub.co y R.l

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Jullio de mill setezientos y doze años ante mi el Ess.no y testigos parecieron los Dn. Joseph y Dn. Francisco Xavier de Cordova Presbiteros Herm.s a quien yo el Ess.no doi fee conosco y ambos a dos juntos confesaron haver rezivido del Sr. Dn. Joseph Garcia de Buendia y Pastrana Marques de Selva Hermosa Alvarez y Theredor de Vienes y heredero del Lizenciado Dn. Nicolas de la Cruz presbitero Difunto Dozientos y quarenta pesos de a ocho rr.s que les ha pagado del resto de los un mill trez.os un p.s y siete rr.s de los bienes de Da. Leonor Ramirez Viuda Muger que fue del Gen.l Dn. Gaspar de Aumada los quales han rezivido por quenta de un legado que el dho Dn. Nicolas de la Cruz les dexo; y de los dhos p.s se dieron por contentos y entregados a su voluntad y renunciaron la excep.n del dro y leies de la non numerata pecunia prueba del rezivo y demas de este casso como en ellas se contiene, le otorgaron carta de pago en forma y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Manuel de Luza Alejandro de Altuna Lara y Juan Bayme de Juste testado = los Capitanes = no v.e

Dn. Joseph de Cordova

Dn. Joseph y Dn. Fran.co Xavier de Cordova

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

Al Sr. Marques de Selva hermosa

240 p.s

8 Jullio

Dn. Joseph de Cordova

Dn. Fran.co Xavier de Cordova

Ante mi

Juan de Avellan
Ess.no p.l y Pu.co

Obligon
Dn. Migl. Ramirez Calderon, y su fiador
Ala Sra.
Da. Luisa de Hespedes y Toledo para el plazo de 28 de Junio de 1713 =

En la Ciud. de los

Sepan quantos la carta de pago como nos los Capitanes Dn. Miguel Ramirez Calderon como Principal y Dn. Diego Garcia de la Peña como su fiador y lino pagador que me constituio haviendo como p.a ello hago de deuda y negocio agenio mio propio, y de libre deudor principal obligado y sin que contra el dho principal y sus bienes ni otra pers.a alguna ni los suios preseda sea hecha ni se haga diligencia ni escurcion de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de dro por q. este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresamente renuncio = Enos ambos

Rey. de Renu en vicente
Yenes de Tu niño amb.s
Pedro Gonz.z de Cantillana
Fran.co Ruiz de Cantillana
mi R.l y tutor
D.n Clemente de Matta
y de Cesaraugusta
Gregoria de Mat.s Vezina
y Sup.r de Ytalica
Mat.s y Maria
Mat.s y Maria cas.s
Villa de Ytalica
Cabildo y Regim.to
Cabildo R.s
Mag.d y su Sup.r en
esta R.l Aud.a por la
otorg.o ante Pr.e Gonz.z
de Rivalo S.no R.l
y en Rec.o testim.o
oficio el dia 20 de
de Marco estan.s
de la Fha p.a cobrar
la Cant.d de cien.s
cab.a corona y
cab.o de Sup.co
alotorg.e y como tal
y en nom.e de
Mig.l Ramirez Calderon
los quatro mill.s
y Veinte p.s en ella
Contenidos de fe
rio por entregados
ara satisfac.on y cumplim.to
nun.a las leyes de la
non numerata
pecunia y demas
Y le otorga

Sepan quantos esta carta de Fiança y Mancomunidad vieren como nos Don Pedro Gonçalez de Cantillana Cauallero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Seuilla y Don Francisco Ruiz de Cantillana Cauallero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Seuilla Alferez mayor de la Ciudad de Cordoua y Don Clemente de Matta y Aragon Cauallero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Seuilla y Alferez mayor de la Ciudad de Cesaraugusta y Doña Gregoria de Matta Vezina y Aragon Viuda mujer que fue del Señor Don Joseph de Ytalica y Esquiuel Cauallero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Seuilla y Alferez mayor de la Ciudad de Cordoua y Sup.r que fue de la Real Audiencia de Mallorca y Don Mateo de Mata y Maria Vezina y Aragon Cauallero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Seuilla y Alferez mayor de la Ciudad de Cordoua y Doña Maria de Mata y Maria Vezina y Aragon Viuda mujer que fue del Señor Don Marco Antonio de Villa y Esquiuel Cauallero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Seuilla y Alferez mayor de la Ciudad de Cordoua y Sup.r que fue de la Real Audiencia de Mallorca todos hijos y herederos del Señor Don Joseph de Ytalica y Esquiuel Cauallero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Seuilla y Alferez mayor de la Ciudad de Cordoua y Sup.r que fue de la Real Audiencia de Mallorca y de la Señora Doña Luisa de Leyedes y Vicedo muger que fue del Señor Don Marco Antonio de Villa y Esquiuel del Consejo de su Mag.d en el Real y Supremo de Indias y Alcalde de Hixosa y Alcayde perpetuo de la Ciudad de Cordoua y Alferez mayor de la misma Ciudad y Cauallero del Abito de Santiago que Dios aya y como tales herederos de los dichos Señores sus padres y suegros y como tales Principales Deudores y Fiadores Juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como nos especial y expresamente renunciamos las leyes de dos Reis de Sorda y el auentica presente de Fide Iussoribus y el beneficio de la diuision y remedio de la excusion y las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad y fianza como en ellas se contiene de que nos damos por entregados a nuestra propria voluntad y cada uno de nos in solidum = Otorgamos que debemos y somos obligados de pagar realmente y con efecto a la Señora Doña Luisa de Leyedes y Vicedo muger que fue del Señor Don Marco Antonio de Villa y Esquiuel del Consejo de su Mag.d en el Real y Supremo de Indias o a quien el dicho Señor Don Marco Antonio de Villa y Esquiuel su padre y suegro en su vida hubiera dado poder y causa quinientos y veinte y cinco mill trezientos y treinta y tres reales de vellon que por razon de tantos pesos dados a la plaza que por buenos amigos y vezinos nos ha prestado en Reales de contado el dicho Señor Don Marco Antonio de Villa y Esquiuel de que nos damos por entregados a nuestra voluntad y cada uno de nos in solidum renunciamos la excepcion de dicho y leyes de Mancomunidad pecunia y entrega y en Rec.o testim.o prueba del Reino y demas de este caso como en ellas se contiene = Por quales dichos quinientos y veinte y cinco p.s reales de vellon dados y prestados y de que nos damos por entregados y contados nos prometemos y nos obligamos ambos de uno de dicha mancomunidad dados de la Fha p.a cobrar todos y cada uno in solidum de los dos y pagar a la dicha Señora o a quien su poder y causa huuiere puesto y pagados en esta dicha Ciudad para mediado el mes de Enero que viene de este presente año sin pleito ni contienda alguna con las costas y daños que se le recrezcan y en su defecto y cumplimiento de lo susodicho damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes y lugares donde nos fuere pedido y demandado y en especial a los de esta dicha Ciudad a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio y domicilio y vezindad y la ley si conuenerit de jurisdictione omnium judicum para que a lo que dicho es y a la execucion y cumplimiento de ello nos apremien y compelan como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada la qual no pedimos ni suplicamos ni de ella nos queremos ayudar ni aprouechar en manera alguna antes la renunciamos y apartamos de nuestro fauor y ayuda y la renuncia de ella no nos valga ni aproueche en tiempo alguno ni por alguna manera que sea o pueda ser y para que esta nuestra carta de Fiança y Mancomunidad sea firme y valedera y no vengamos ni contra ella ni contra cosa alguna de lo en ella contenido por si ni por otra persona alguna en tiempo alguno ni por alguna manera que sea o pueda ser antes lo cumplamos y guardemos y cumplir y guardar hagamos a nuestras personas y bienes y a los de nuestros herederos y sucesores para lo qual todos y cada uno de nos in solidum obligamos nuestras personas y bienes y los de nuestros herederos y sucesores habidos y por haber y damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes y lugares donde y ante quien esta carta fuere presentada y pedida execucion pidamos y demandemos cumplimiento de justicia ante que nuestro fuero y jurisdicion y de cada uno de nos

En real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

[illegible] propio [illegible] jurisdicion domicilio y Vecindad y Aquien le doy fee y digo que
[illegible] Alcaron Dese Segura Mpuesto del No pa Sus Sucesores Compelan y apremien de
[illegible] paga y cumplimiento dello y Bolvemos en fuerça de Sentencia pasada en autori-
[illegible] dad de Cosa Juzgada y Renunciamos Las demas Leyes y Dros de nuestro fauor y la Gen.
[illegible] Leyde Renunciacion de Leyes en forma = Y Asi lo otorgamos Siendo Testigos
[illegible] enfor mas Dn Diego de Salcedo y Balthasar de Ortega Vecinos de Sta Fee
[illegible] de los Reyes = Y Lo firmo el Otorgante a quien yo el Escriuano doy fee
[illegible] conozco = Dn Clemte de Maza y Haro = Ante mi = Dn Estevan Melendez
[illegible] Julio Dn Joseph del Ramirez

Dn Diego Pasqual de Salcedo

Ante mi
Juan de Huellan
Escno Rl y Pco

En Santa Fee de Nra Sra de la Paz del Nuevo Mexico a ocho dias del Mes de Julio de mill Setezientos y dose años Ante mi Escno y testigos Dn Diego de Maqueda y Labazi Morador en esta Ciudad = Otorgo que daua y dio Su poder cumplido como de Dro se requiere y es necesario al Mre de Campo Dn Antonio de la Torre Montellano y por Su ausencia Vacante impedimento a Dn Gregorio Mercado y por falta de Ambos a Dn Francisco Antonio de Aragonesa Vecinos Residentes en esta Villa de Santa Fee a todos Tres en el Lugar y Vso nombrados Con y qualesquiera de Ellos que el Mo Enmendare los otros puedan Medias Penas y acabar por Su orden el pleito q Yo el Enmendante de Otorgante y Representando Sus Personas puedan Pedir Recibir Cobrar Judicial ó extra Judicialmente de Dn Miguel de Medina Vecino de la Villa de Pozo y demas Bienes y de q mas Conste pueda y diga Pedir Barrales y Autos que Sean los mismos que Dn Diego Sarmiento Miguel dello en Poder de Dn Pedro de Echaçarreta Su Cuñado

y los q remitio Dn Juan de Urzueta y Labrit difunto al dho Don
Diego Jacinto Iniques = Y de su rezivo otorguen Cartas de pago chancelacion
q miquito lasto y los demas recaudos nezesarios con fee ó renunsiacion de las
leyes de la entrega = Y sobre su recaudacion parescan siendo nezesario
ante las Justicias y Juezes de ambos fueros q con dro deuan de qualesquier
partes q sean y hagan y presente demandas respuestas pedimentos reque
rimientos zitaciones protestaciones querellas acusaciones alegaciones
defensiones, y con facultad de enjuiciar jurar probar pedir terminos
presentar testigos y todo genero de prueba, recusar, azer actuar
y procurar quanto combenga sacar mandimientos cartas de sen
suras hasta anatema, apelar suplicar sacar sensuras y
seguir las infancias hasta q con efecto hagan la dha recau
dacion que el poder q para todo lo susso dho y su dependiente se
requiere ese les da y otorga con insidencias y dependencias q
libre y general administracion en q.to a lo dho y facultad de q
lo puedan substituir en personas de sum.or satisfacion y con fianza
credito y abono las vezes q les pareziere revocar unos y
nombrar otros y cobrar de todos lo q huvieren percevido y
darles las mismas cartas de pago, y demas recaudos que
dandose spre con este poder p.a usar del y a todos releva de
costas segun dro. Y el apoderado q rezivieze los dhos Bienes
los tendra a disposicion del otorgante p.a q se execute la venta
y dispendio dellos como por sus cartas ordenara = Y a la firmeza
y cumplim.to de lo q dho es y fuere fho obligo sus bienes avidos
y por haver; y el otorgante a q yo el pres.te Esno Pu.co doy fee
conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Alexandro
de Altuna Antonio Benito Osorio y Manuel de Laza

Gaspar de Urzueta y Labrit

Ante mi
Juan de Avellan
Esno Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.



Poder Gen
Dn Baltha. de Echeguia
Dn Antº. Rodriguez Sallan
PARA LOS AÑOS DE 1711. 1712.

En quantos es tacaua Yexincomo yo el Capitan D Bartholome de Echeguia y Alzate Vezino en esta Ciudad de Sn Miguel del Pezu = otorgo y conozco dela presente que doi todo mi Poder cumplido el que de derecho se Requiere y es necesario a Magestad Dn Antonio Rodriguez de San Martin Vezino y Regidor perpetuo de la Ciudad de los Reyes del Pezu en todos y qualesquier pleitos causas y negocios Ciuiles y Criminales Mouidos y por mouer Activos y Pasivos que yo tengo y me tengan y pretendan tener en qualquier manera ante Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y fuera de ellos y ante el Juez Conservador de la Vniuersidad de esta Ciudad y ante el Juez de Bienes de difuntos Jueces Justicias depositarios Dueños y Maestres de Campos Alcaldes de la Hermandad Alguaciles y demas Ministros de Justicia de qualesquier partes y lugares donde mas conuenga y sea necesario para que en mi nombre y representando mi Persona y derecho pueda pedir demandar defender responder y contender en juicio y fuera de el en todos los pleitos causas y negocios Ciuiles y Criminales Mouidos y por mouer Activos y Pasivos que yo tengo y me tengan y pretendan tener en qualquier manera ante las dichas

el dho tomen sare el otro toque dam e dian fenezer y acaban y goneliocho y acciones a los que pasaren por otro y los demas Recaudos nezesa trazi gada que en nos Con fee o renunciagion de la Peuniay entaega = otrosi mas le nom del dho este Poder paraque en dho nombre pueda Pedir y tomar quentas otorgante y se presentando ante Persona alguna Pedimento Requerimiento ni diligencia judicial ni estrajudicial sobre Pedir quentas Pagar y Recibir y demande Verbay por Liquidas y pedir que las otras partes los nombren o Cal sobre Judicial bes Publicias de o fizio en su Ausencia aprobar o adicionar las dhas tra Judisialmte quentas estar o pasar por ellas como mejor le pareciere cobrando del cap.n D.n Martin lo que resultare a mi favor de las Personas que lo deberen pagar de Perobi y de sus vienes Otrosi le doi mas el dho Poder para que pueda transigir con y dequien con derecho que deba un mill.es ducados quales quiera pleitos demandas o disensiones que sea y deba aver seis frenos y mas si o tuviere con quales quiera personas por bienes las tales que debe al dho Co gitan D.n Barcelo contra mi los mios nombrando para ello Jueces arbi me de echo quia tros arbitradores amigables componedores y tercero Jurparte segunta discordia o tras ellos como arbitradores quitando a Pro adviza por carta dando a otro o tros como Judicis juzis dandoles Poder cumplido en forma y lleno facultad para las dhas determinaciones para poder echo de Burgos de estano demitiendo y sobre todo relevo en forma obligandose que sientos y dose que Juramento a mi fecho en razon de los terminos que tubiere por bien pretextos y re presente escrivano cesiados de otorgando sobre ello las escripturas contas clau el dho D.n Antonio sulas firmezas y cumplidas con las penas convencionales Rodriques de Sar Martin otorgante que por bien tubiere de cobrar lo que resultare de los tales para Pardo efecto Conciertos y convenientes = Otrosi le doi mas este de asesta sustitui dicho Poder para que pueda ceder renunciar y trasportar en dequedo xte lo que quiera de escripturas de obligaciones cesiones tallos y o y de lo nezesario tras que sea de que quiera cosas de quales quier especialidad otorgante cuio Condicion que sean que sean hechas y otorgadas ami cobransa o traer asimismo del ca Onfandres favor dandoles facultad para que en mi nombre lo gitan de Arvela quien o en el tubiere las cobren y que de ello otorgue los cartas Recibos y lo que demas sea nezesario Vefiezen dhas cartas y relaciones poniendo en mi mismo lugar y forma ta haza la dicha y obligando mis bienes aprobando lo que en la

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SEISCIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

forma acal tumbrada = otrosi le doi mas el dicho Poder para que pueda vender y venda lo conprado en el dicho Pasaje o como mejor le paresciere quales quiera Mui Ciudades a Villas Memorias de Mercaderias y otros Generos que le entregaren por la Cantidad o cantidades en que se concertare de Reciuendo en pago dellas Prometiendo la cantidad o cantidades en que se concertare de Reciuir y cobrar dellas Prometiendo de Reciuir y cobrar dellas Prometiendo de Reciuir y cobrar dellas Prometiendo

Siendo testigos Pe
tron de Lagcunia y de lo queno parezione depzeuente Germano gre
Gomez de Rebolo
es. no de su Magestad
dello de fee otorgando sobre lo Referido y lo demas que se expresado en este
Antonio Benito
Alegan y demas Instrumento que por Derecho se fuesen pedidas con las clau
sulas Derechos Requisitos y firmezas para su mayor Validacion necesarias
Con Libre y poderio de las Justicias Renunciacion de mi fuero y de la
ley de la Guarantisia que en la forma y manera que por derecho mi Abogado
fuesen fechas y otorgadas yo desde ahora para entonces como para entonces otorgadas
Juan de Rodriguez de Martin
Antte mi
Juan de Coellar
Escno Rl y Pco
Fho
por Rl y Pco como si a mi otorgamiento fuere presente = Y en Re
conocido lo Referido en este Poder fuere necesario Otorgo de
Dicho como asimismo para en todos mis pleitos causas y negocios
Civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por
mover quantos al presente tengo y de delante tubiera contra qua
lesquiera Personas que sean y sus Bienes y las hallare contra mi Hacienda
mandando o defendiendo como no salgan ni respondan a demanda
nueba Angue primero semenore fiador en persona Constando de ello
pueda parecer y parezca ante las Justicias y Juezes de su Magestad y de sus
ticas audiencias y tribunales que con derecho pueda y deba y haga ponga
y presente demandas Pedimentos Juramentos citaciones Noti
ficaciones Respuestas contradiciones querellas apelaciones Renun
ciaciones Prisiones Seguestros embargos de embargos consentimientos y
desembargos Ventas Remates de Bienes prenda y tome la posesion
y amparo de ellos y Terminos Ordinarios y Extraordinarios y los goze
y Pruebas haga probanzas y presente testigos papeles y Escritos
y los saque de quien los tenga Mandamientos Provisiones Cartas
de Justicia y de Censuras hasta la de Anathema y las haga leer
y notificar y publicar en mi nombre y pedir su cumplimiento Absolu
cion de Reuve contra dicha ante Juez Replique y siga las Apelaciones
y Suplicaciones por todos grados Instancias y sentencias hasta
su final conclusion y las siga y concluya haciendo autos
dos y procurando quanto convenga de hacer y lo que yo el
Otorgante presente siendo que el poder que se requiere
para todo lo suso dicho y sus Incidencias y dependencias este lleno



[En real.]

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SE[IS]
Y SETECIENTOS Y SIETE.

TARIOS AÑOS DE
1712 y 1713.

y otorgo a lo trahido con sus Incidencias y dependencias sin limita-
cion alguna y ruego por falta de clausula o expresion de Poder de-
tener e feito lo Referido y lo aello anexo y conexo
Inente con libre y General administracion y facultad de
Poderlo sobstituir en todo o parte Buscar Pros sobstituto y nombrar
otros y cobrar de ellos lo que subieren cobrado dandoles las mismas cartas
de pago y demas Recaudo quedandose siempre con el dho Poder para Hacer de
y todos Reales decretos Segundo= Fata firmeza y cumplimiento de lo
do lo que dho es y de lo que en virtud deste Poder otorgare es expresa Obligo
Contenido en este Poder otorgante obligo mi persona y bienes habidos y por
haver y dho Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier
partes que sean y deven pedirlo a la de esta manera, con la Renuncia de las leyes
y fueros donde en virtud deste Poder fuere sometido con mi fuero y Jurisdi-
cion de las quales y de cada una de ellas me quiero y apartido y renuncio el mio
pro pio fuero Jurisdicion Domicilio y Vezindad y el privilegio de la
Ley que dize que el Juez deve seguir el fuero del Reo para que a la pa
ga y Cumplimiento de lo que en virtud deste Poder otorgare Reconoz
pto ras Y demas Instrum.to que en su Razon se otorgaren me obligo con pena
prenuncio como pronunciencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las le-
mas leyes fueros y dho mi fuero y la general que lo Prohibe Y con siento en que
dos de las partes sea entregada esta Carta de Poder en virtud deste Poder se otorgare= Que fho en esta Villa de Lo
Reyes del Perú en ocho dias del mes de Abrill de mill Setecientos y diez años Y el
otorgante a quien yo el Esc.no Pub.co doi fee conozco lo firmo de su nom
bre siendo Testigos Antonio Benito Murrio Juan
Jayme de Nuñez y Manuel de Loaiza Presentes=

Ante mi
Juan de Echeguia y Azcarate

Juan de Huellas
Esc.no R.l y R.o

8. Julio

Poder
Jph de Iquierra
A
Jph de Arauenilla

En Naiu de los Reys del Peru a ocho dias del mes de Julio de mill Setez.tos y doze años ante mi Scr.no y testigos Jph de Iquierra vez.no desta Morada enesta Ciu.d a q.e doy fee conozco = Otorgó q.e dava y dio su Poder Cumplido como de drho se requiere y uezesario al Cap.n Jph de Arauenilla Reg.or fiel Regidor y Vezino desta Villa de Guanca Belica q.e Gerra.te de Alcalde y Repressentando su persona pida demande y reziua y cobre Judicial y extra Judicialm.te todos bienes Albaceas y herederos q.e de Dn Diego de Sierra difunto q.e de gloria dio prueba y deua Vn mill de quinos y diez y seis p.s q.e debe a esta Villa y otras partes de pagas q.e por Inuentario otorgara en esta villa ante el Alcalde desde Año de la fha ante Juan de Herrera Escriuano Real y Cauildo de dicho Real otorgue Carta de pago y chancelacion en forma y todos mas Recaudos Necesarios de fee o Renunciacion de la parte contraria y todos = Sobre la obranza q.e en esta Villa y otras partes Pueda y deua hazer de Autos pleitos y Contrato deua y sigan y parezcan demandas Respuestas pedimentos Citaciones protestaciones Negaciones de Sentencias y sus faultas de Instancias Causa prueba Renuncia Conuenga Vencan y remanar bienes concluia pedir y oir Autos y Sentencias apelar Suplicar Sacar Sentencias y Seguirlas vistancias, y en efecto haga acuerdo y prosiga todo lo demas q.e combenga Sabia que la obranza Seremiga y dho q.e requiere y en todo en Su poder Cumplido Segun dho es con Libre Orden de Administracion. Y el Poder q.e para dho Requiere excluida y otorga Con Incidencias y dependencias Anexidades y Conexidades, Facultades de Sustituir y Revocar las Vezes que Conuiene que dando no se Pueda en Tiempo con este Poder para Juez Alcalde Regidor dezimas Segundo y alcalde mesna de los q.e hoy son o fueren se obliga su pers.a y bienes Auidos y por Auer y lo firmo siendo testigos Manuel de Lara Jn.o Juan Jayme de Luque y Antonio Benito Osorio Presentes =

8. Julio.

Jph de Iquierra
Juan de Herrera Escriu.no R.l y Pub.co

Remun.ª
de D.n Jul.º de
la Puente



SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CVATRO, Y SETECIENTOS
Y CINCO.



En la Ciudad de Sn Reyu de Mar a ocho dias del mes de Julio de mil Setez.os y dozez anteme Escno y testigos D.n Jul.º de la Puente y Figueroa Vezino de esta Ciud: Capp.n de la Cauall.ª de la Reyna nra Señora y Alcay.e de la Fortaleza de Sn Luis Rematante mayor y Rentero de las Salinas de Sn Pedro y Sn Pablo de Rey fecha en esta Ciud: en Veinte y Vno de Abril de este año y Real Cedula de S. M. que Dios Guarde de la Data de Aranjuez en Veinte y quatro de Mayo de mil Setez.os y quatro por la qual Rematandole las Salinas de Sn Pedro y Sn Pablo de Rey en Cantidad de Veinte mil Ducados de Vellon en cada vno de los Años de Arrendam.to que Comprehende la Cedula de Remate q.e Exhibio ante mi el Escno en Veinte y Vno de Abril de este año Remunciaba y Remunciò en Don Pedro Thadeo de Henarejos Vrtazo Caball.ro del Orden de Santiago Gov.or y Capp.n Gen.l de las Islas Philipinas Don Juan Bap.ta Palacios Don Andres de Arteaga y Don Pedro de Vlacorra todos Caball.ros del mismo orden en cada vno yndividuum en el Consejo Supremo de Guerra y Marina de S. M. y Tribunales Superiores de Justicia de estos Reynos y Señores Vizeyes en sus Reales Audiencias a todo y cada vno de los enteramente para que a su Magestad toca y lo demas adelante referido y Cada vna de las Partes en Cuia Virtud Como Parte Actora y lo demas que le Pertenece en Virtud de Poder que para ello tiene Otorgado por ante el Escno de S. M. Don Joseph de Saymeda Valle y Manuel de Luzia

8. Julio

Ante mi
Juan de Astellan

Testigos
Don Joseph Rumales de Aguilar
Don Lorenzo Pinto de Cardova

En la Ciudad de Sn Reyu de Mar a ocho dias del mes de Julio de mil Setez.os y dozez anteme Escno y testigos D.n Jul.º de la Puente y Figueroa Vezino de esta Ciud: Capp.n de la Cauall.ª de la Reyna nra Señora y Alcay.e de la Fortaleza de Sn Luis Rematante mayor y Rentero de las Salinas de Sn Pedro y Sn Pablo de Rey fecha en esta Ciud: en Veinte y Vno de Abril de este año y Real Cedula de S. M. que Dios Guarde de la Data de Aranjuez en Veinte y quatro de Mayo de mil Setez.os y quatro por la qual Rematandole las Salinas de Sn Pedro y Sn Pablo de Rey en Cantidad de Veinte mil Ducados de Vellon en cada vno de los Años de Arrendam.to que Comprehende la Cedula de Remate q.e Exhibio ante mi el Escno en Veinte y Vno de Abril de este año Remunciaba y Remunciò en Don Pedro Thadeo de Henarejos Vrtazo Caball.ro del Orden de Santiago Gov.or y Capp.n Gen.l de las Islas Philipinas Don Juan Bap.ta Palacios Don Andres de Arteaga y Don Pedro de Vlacorra todos Caball.ros del mismo orden en cada vno yndividuum en el Consejo Supremo de Guerra y Marina de S. M. y Tribunales Superiores de Justicia de estos Reynos y Señores Vizeyes en sus Reales Audiencias a todo y cada vno de los enteramente para que a su Magestad toca y lo demas adelante referido y Cada vna de las Partes en Cuia Virtud Como Parte Actora y lo demas que le Pertenece en Virtud de Poder que para ello tiene Otorgado por ante el Escno de S. M. Don Joseph de Saymeda Valle y Manuel de Luzia

Otorgo y doy mi Poder Cumplido y Cesi.n bastante Como de Dro se Requiere y en Derecho a Don Lorenzo Pinto de Cardova y Santa Geronimo Cruz de la Santa Cruzada de este Dist.º y en mi nombre a Dn Manuel Luzio y Como Cessionario Dueño y Amo propio, y mejor â Derecho Convenga para demandar Pleitar y Cobrar Judicial o extrajudicialmente de las personas Gyran declaradas las Cantidades siguientes = Primo. Debe el General Don Antonio Maria de Benabides del orden de Santiago Virrey que fue de las Provincias

...COLOVIEDO ...NERAL
...N DE DERECHOS ...SCRIPTOS
...RCHIVO GENERAL ... SIMANCAS
...SE, SIGNATURA ...GUIENTE.

AÑOS DE
1712. y 1713.

Antonio de Cabos Escribano de Rentas Reales Cavallero de este Abito Vezino de Sevilla en la Collacion de Sn Salvador Parezco ante Vm. y digo que por quanto Don Diego Ortiz de Zarate Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Marcos por Escritura que otorgo ante mi en veinte y quatro de Febrero de este presente año a favor de Don Antonio Ortiz de Zarate mi hijo Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Salvador se obligo a pagarle en cada un año por el tiempo de nueve años que an de correr y contarse desde el dia de la fecha de dicha Escritura hasta el dia de Sn Juan Baptista del año que viene de mil setezientos y veinte y dos quatrocientos y cinquenta reales de plata doble en reconocimiento de la Renta que le tiene vendida sobre los Oficios de Escribano de Rentas Reales de esta Ciudad que oy exerzo y sirvo por Su Magestad y sobre todos los demas bienes que tiene y le pertenezen en qualquier manera segun mas largamente se contiene en dicha Escritura de que hago presentazion y para que se le pague la dicha Renta en cada un año en los plazos referidos y en la forma que se contiene en dicha Escritura Pido y suplico a Vm. mande se le notifique a dicho Don Diego Ortiz de Zarate mi padre que

y presente lo q. con ellas se declarare y finalmente haga
todo lo demas q. combenga hasta q. la dha cobranza tenga cumplido
efecto q. para la hazer le zedo renun.o y traspasso todos mis derechos
y acciones R.s y personales mistos directos y executivos y le hago
y constituio procurador actor demandante como en su mismo hecho
y causa propria p.a q. cobrado q. aya las cantidades expresadas
las tome y lleue para si por quenta y parte de pago de veinte y quatro
mill nobecientos ochenta y quatro p.s por q. me obligue a fauor del
M.ro de Campo D.n Bernardo de Guzmendi de la orden de San
tiago por escriptura otorgada en quinze de Julio del año passado
de setezientos y onze ante el presente escriu.o los quales prozeden
de otra tanta cantidad por q. se obligo el General D.n Pablo
Sanz Duron a fauor del M.ro de Campo D.n Geronimo de
Bossa y Solis en la Ciudad de Santiago de Guayaquil a
veinte y dos de Junio del año passado de setez.s y diez ante
D.n Thomas Coello del Castro escriu.o Publico y el dho D.n
Lorenço los a de cobrar y persevir como cessonario en causa
propria del dho D.n Bernardo de Guzmendi por escriptura
otorgada ante Phelipe Gomez de Arevalo e.no
de su Mag.d y en mi Reg.o el año passado de setez.s
y onze en q. declaro pertenecerle = y me obligo al saneamiento
de esta Cess.on en tal man.ra q. las dhas cantidades de p.s me son devi
das y por pagar, y q. los cobrara con efecto donde no si havi
endo hecho las diligencias judiciales y executivas no
cobrare diferido en su juram.to y declaracion sim
ple se le pagare todo aquello q. dexare de cobrar hasta
el cumplimiento de esta Cess.on haviendo firmes sa paga
y cumplim.to obligo mi pers.a y bienes havidos y por
haver y doy poder cumplido a las justicias y Jueces
de su Magestad de quales q. partes q. sean, y

Inespecial a la de esta d Salutad y como Quio pa[illegible] Quisit[illegible]
y declara Nade ellas me Someto, sobligo y Renuncio el
mio propio Fuero dicion domicilio y Vecindad y el Privilegio de
la Ley y dize que el acto[illegible] debe Seguirse el Fuero de Reo para
que me Executen Compelan y Apremien a la paga y cumpli-
miento de lo q Hoces como si fuese por Sentencia passada en
Autoridad de cosa Jusgada y Renuncio las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la General q lo prohibe=
Otorgolo en Casa Inestada Villa de los Reyes a Cinco
ocho dias del mes de Julio de mil Setezientos y doze a
y Lo otorgante a quien Yo el Presente Escribano Pu
doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo Testigos
Antonio Benito Osorio D Pedro de Medina Vezin
de Dho Mamuel de Luza = testado = Tubunal y Vndezima
de Capi de este A = novale =

8 Julio

Joseph Agustin Carthemy
Juan de Sueldan
Pro y Pdo

Obligo
Dn Joseph Borges
Fabrilan y Sapador
en Nombre
Dn Joseph de Castro
1358
Pro

En quinto de Estacarta prezencomo yo Juan Joseph Prospe
ro Saldan Como Principal y Dn Joseph de Pazzagues Como su fiador
y llano Pagador que mi constituio hago y Como pazaello hago de causa y
negocio ageno mio Propio y de Sobredeudor y llano pagador Vinque contra
dicho Principal no sus Bienes ni otra persona en su nombre sea hecha ni se
haga Diligencia ni Contruccion alguna de fuero ni de derecho Auio Beneficio
y remedio con el de las ausencias esperas y Capensas Capecial y espre
samente Renuncio = En todos ambos dos Principal y fiador ambos dos juntos y de
mancomun a Nos de Nro y cada Nro bienes y nuestros Bienes de por si y todos Jn
solidum Renunciando como Capecial y Capresamente Renunciamos las leyes de
Dos Reis de Vendi y el autentica presente hoc ita cod de fide Jus
sibus y el Beneficio dela diuision y excusion dicho de la Capecion y todas
las demas leyes y derechos de la mancomunidad fuerza con sen
en ellas se contienen de que Nos y cada uno Jn solidum = otor
gamos que de cuento nos obligamos dho que en Nombre que asemos
Vea Jnuente y con efecto al Cap Dn Antonio Joseph de Cas

Vnreal.

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.



oaquien Su Poder y causahubiere noventa yocho pesos de a ocho Reales que pame hacer amistad y buena obra ami el dho Primi pal mehan prestado en Reales de contado de conssentimiento demi el dho Su padre Joaquin Josef de Ambulodi Primi pal y Padre de bastante Administracion comun de los IPRA [illegible] DE 1782 [illegible] S. y por el presente nos damos por contentos y entregados anuestra satisfacion y renunciamos la excepcion del derecho y leies de Manos numerata Pecunia prueba del Reso y demas deste caso como en ellas se contiene = los quales dichos noventa y ocho pesos de a ocho Reales del referido Deudo y por la causa y razon que queda referida prometemos y nos obligamos de los dar y pagar al dho Don Joseph de Castro o aquien como dichos Su Poder y causa hubiere para los y pagados en esta dha Villa por nuestra quenta costas y riesgo sin pleito ni juicio deste derecho en otra qualquiera parte y lugar que por parte del dho Deudo nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno Con las costas y gastos de la cobranza en esta manera = trescientos reales cada semana con efectivo dha en pos de otra que la primera para el dia que comenzare a correr de Diez y seis del presente mes y año de la fha como dho es Con efectivo las semanas dhas en pos de otras Dos quatro semanas consecutivas de suerte que hacemos cumplido el plazo de la dha escriptura de fecha de la Prueba en la Prueba en la forma que se alega y declara = Y yo el dho Don Juan Josef pexo y recibo los dhos pesos de a ocho por mi y los dhos mis Padres y demas de la obligacion de arriba me obligo a que dare y pagare al dho Don Antonio Joseph de Castro o a quien su Poder y causa hubiere trescientos y siete pesos de a ocho por los mismos que debo a dho Don Joseph de Castro su Padre y los quales amaior abundamiento y para aque este Instrumento que de Pedir sea de mas facil medio por contento y entregado ami voluntad y renuncio la excepcion del dho y leies de la non numerata Pecunia y entrega Prueba y termino de ella y demas del caso como en ella se contiene = los quales dhos trescientos y siete pesos de a ocho del referido Deudo y por la causa y razon que queda referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Don Antonio Joseph de Castro o a Su Poder y causa hubiere y asi lo y pagados en esta dha Villa por mi en la forma y sin pleito ni juicio sobre esto en otra parte ni lugar y en la de los dhos mis Bienes se hallen y estuvieren o ausentes llanamente y sin pleito

con las costas y gastos de Sacos Cranza en esta manera a tres p.s cada semana que la
primera le pagara hade comencar a correr o hoy dias despues de hauerse cumplido las sema-
nas y paga de la noueuta y ocho p.s en que dados al prim.o pio deste obligo se pagara con
sus curtias mas en por cada otras hasta que estos sacos dichos treinta fuete p.s y siguiera
semanas con sus curtias de que se pagara se continuara cumplido el plazo deste y ha
yasi en lo que se rosa a esta cantidad como en la de los noueuta y ocho p.s referi-
dos ambos otorg.tes por lo que a cada uno de ellos toca, la prueba y aberiguacion que
en tal caso se requiera la deseamos, diferimos en el Juram.to y declaracion simple
de Alfo D. Antonio Josep.h de castro o de quien su causa hauiere sin que sea
necessario otra testimonio ni averiguacion aunque de derecho se requiera por
que de qual quiera quiere o parte la hade quedar relevado como desde luego
le relevamos. = Y para firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho
es obligamos nuestras Personas y bienes hauidos y por hauer y damos Poder cum-
plido a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean y ante
cuia bala desta dicha Ciudad y corte y la de mas dellas partes y lugares donde y ante
quien esta escritura sea presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fue-
ro y Sumision de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos y
renunciamos el nuestro propio Domicilio y vezindad y el Priuilegio de la ley
que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a todo lo que
dicho es nos Apremien como si fuese por sentencia Pasada en autoridad de cosa Juzgada y Renun-
ciamos todas las demas leies fueros y derechos de nuestro fa-
uor y la General que lo prohibe = Y con sentimos en traslado deste
Vale = que es fha en esta dha villa de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Julio
de mill setecientos y doze años. Y los otorg.tes que yo el pres.te Escriu.no doi fee co-
nozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Antonio Benitez
de Lorio Manuel de Auza y de Hs Rodayme de Nuñez de Presentes =

S. Julio Juan Josephe Prospero Fabian

Joseph de Larrazquet

antte mi

Juan de Huerta

Esno R.l y P.co



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

SEIS AÑOS DE
1712. y 1713.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú a ocho dias del mes de Julio de mill Setezientos y doze años ante mi Escr.no y testigos el Cap.n Dn Juan de Huellan Vec.no Pu.co y Setimo destos Reynos y Confesó aver Recivido de D.n Bartolome de Echeguia y Alzaraz y Don Antonio Rodriguez de San Martin Alvarez y Benedares de Bienes que fueron de D.n Luis Asenzio difunto, Seiss.ta pesos de a ocho R.s que aumpliendo las Ordenanzas proveidas Autos y Notificaciones que ha derecho y defensoria sentencia determinacion de Remates de la quenta y Alcanze de los Albaceas a Dn Baltasar de Velasco primer Albacea y Patron de dicho difunto y del defensor nombrado a los ausentes Herederos Dn Juan mismo se incluie el costo del Rcho que dio el dho Dn Baltasar y del defensor a los D.n Bartolome de Echeguia y Dn Antonio Rodriguez de San Martin y Alvarez los quales dio por entregado a su satisfacion y Renun.o la Excepcion del dho y leies de la non numerata pecunia y Entrega y les otorgó carta de pago della y lo firmó a que doy fee conozco y lo firmó siendo testigos Antonio Benito Osorio Alexandro de Altuna y.n Manuel de Luzuriaga

Juan de Huellan

Ante mi

Pedro Gomez de Sotomayor
Escno Pu.co

Poder Gen.l
Dn Antonio Rodriguez de San Martin
A
Dn Bartolome de Echeguia

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el Cap.n Dn Antonio Rodriguez de San Martin Morador en esta Ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo y doy mi Poder Cumplido como de dho se requiere y el necesario al Capitan Dn Bartholome de Echeguia y Alzaraz Caballero del Orden de Santiago Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú y Corregidor que fue de la Provincia de Quito especialmente para que en mi nombre y Representando mi persona General mente pueda pedir demandar Recaudar y Cobrar Judicial y Extra

Judicialmente debidas y qualesquier personas q[ue] sean y deuiere[n] R[ea]
les y Seculares Casas R[ea]s de Comunes y de difuntos Justicias Jueces de
qualquier fuero y Juris[dicci]on q[ue] sean y Reques y de qualquier mas Con[se]jo bue
no y deue todas y qualesquier q[ue]ntas demandas derechos y Cabalidades y
en R[ea]l de buena Cuenta Razon y Deuido Modo Mercaderias de Castilla Joyas
de Perlas y otras Piedras y Dineros de Oro, ganados maneras y me
dias Lanas de Casa Vellones y otros quales q[ue]siere Sazi
dos q[ue] semedieren Sanos del dia deste y dende en adelante
por Escrip[tur]as Libros Memorias Conocimientos Albaranes y Cartas
mas enumeradas y declaradas de Nuestro Cuenta de Libro
Cortadas Apuntadas Planas dichas y Escripturas q[ue] hasta
el Mes de Agosto pas[ad]o de Sesenta y Seis Sentencias y mandami
entos Sentencia y Mandamiento de Lauadas de Teran[te] y codicilo com
unos q[ue] Nos dimos Cumplimiento q[ue] aquien se deuan
y deuiere pagar q[ue]remos Cobrar y q[ue] aquien se deuan
y deuiere pagar q[ue]remos Pagar y para hacer y cobrar
todo lo q[ue] Nos Cobrare y pudiere Cobrar y para hacer
y Otorgar todos Recibos Cartas de Pago y Finiquitos
y Albalaes q[ue] Nos Cobrare y pudiere Cobrar y para
Nuestro Lugar y en Nuestro Nombre Parecer ante
Qualesquier Justicias Alcaldes Alguaziles y Alcaldes
de Corte y Chancillerias y ante Qualesquier Juezes
y Justicias de Su Mag[esta]d y ante Qualesquier Juezes
Comisarios Apuntadores y Avaluadores q[ue]
Nombrare y Nombrar Contrario y Contrarios
y Jueces de Sacas y Registros y Almoxarifes y
Guardas de Puertos y Puertos Secos y Puertos
Secos y Puertos Secos y Puertos Secos y Puertos
Secos y Puertos Secos y Puertos Secos y Puertos
Secos y Puertos Sec



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

las audiencias embargos y desembargos execuciones prisiones con
sentimientos y desoltura prisiones ventas tranzes y remates de bienes
tomar la posesion y amparo dellos pedir terminos hazer pues
tas presentas testigos escritos testimonios papeles y otros
recaudos y saque de poder de quien los tenga abone tache con
tradiga adicione diga de nulidad de todo lo q̃ combenga Juize
Juez Actue prosiga apele y saplique y siga las apelaciones y su
plicaciones por todos grados instancias y sentencias saque mandami
entos provisiones sobre cartas y de excomunion y sentencias cen
tra Anatemas y las Juez y Vezdeen y publicar donde combenga y pueda
te lo q̃ conellas se declarare y pida. Y agrato dos los otros y demas autos
y diligencias Judiciales y extrajudiciales q̃ combengan o se hazen
sarca q̃ las otras obligaciones y demas contenido en este poder ten
ga cumplido efecto y dello q̃ refiriere y cobrare é executara
el Mro D Bartolome lo q̃ tengo comunicado y comunicare
en adelante por mis cartas mismas = que el poder q̃ para lo suso dho
y sudependiente se requiere en el doy y otorgo al dho con inciden
cias y dependencias libre y general administracion y facultad de q̃
usar y dependencias libre y general administracion y facultad de q̃
la quera substituio en todo o parte en quien y las veces q̃ le pareziere
revocar unos y nombrar otros y otra vez lo q̃ huviere cobrado
y dadles las mismas cartas de p. y demas recaudos que para lo q̃ con
este poder q̃ vuestra sea y todos relieve de costas segun dho = y
a la firmeza paga y cumplim.to dello q̃ dho es y fuere q̃ obligo mi per
sona y bienes habidos y por haver doy poder cumplido a las justi
cias y juezes de S.M. de qualesquier partes q̃ sean y en q̃
pueda a las de dha Cu.a y corte y a las demas de las partes y la
gares donde yo viva desde q̃ este poder fuere sometido a mi o
fuero e jurisdicion y declaro a dhos mis bienes me someto y obligo y renun
cio el mio propio jurisdicion domicilio y vezindad y el priui
legio del ley q̃ dize q̃ el actor debe seguir el fuero del reo
para q̃ me fuercen compelan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo q̃ dho es y fuere q̃ lo como si fuese por
sentencia pasada en autoridad de cosa jus
gada y renun. cu demas leyes y derechos de mi
favor y la general q̃ lo prohibe y consiento en todo a las
escripturas q̃ se otorgaren el mio cumplido y pagado lo

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE (1712.) 1713.

Sepan quantos esta Carta de Poder como yo el Br. Don Pedro Matias de Cerro quien firmo de Vecino del Pueblo de Ysla de Leon, otorgo por la presente que doy mi poder cumplido quan bastante en derecho se requiere y es necesario al Capn D. Salvador de Aguirre Vezino que es de esta Ciudad de Cadiz ausente como si fuera presente para que en mi nombre y representando mi persona y derecho parezca ante el Señor Juez del Crimen de esta Ciudad del Puerto de Santa Maria y pida y demande a Don Juan Antonio de Ygarteta Vezino de la misma Ciudad del Puerto de Santa Maria la cantidad de pesos que parezca deberme por razon de Cobranza que hizo de mi orden y cuenta del Capitan Don Juan Antonio de Ygarteta Vezino que fue de esta Ciudad de Cadiz difunto, y de los Bienes que quedaron por su fallecimiento, y de los Señores Albaceas Testamentarios que fueron de dicho difunto, y de los Bienes que quedaron por su fallecimiento, y de los Señores Albaceas Testamentarios que fueron de dicho difunto Don Juan Antonio de Ygarteta

Ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y de las
reales audiencias y tribunales que con derecho deban
y deba y haya de ser y parezca ante demanda pedimento jura
mento citacion protesta causa que le haya de hacer
ni pedir ni pedir execucion ni secuestro ni embargo de
ni embargo ni consentimiento ni dello ni pregones
ni venta ni trance ni remate de bienes ni bajar ni mejorar
ni puja ni amparo dellos ni termino ni otra merced
ni audiencia ni los pocos ni ninguno ni pagar ni cosas presen
te testigos ni papeles ni recaudos ni otros ni que de ellos
tenga mandamiento ni provision ni carta de justicia
ni de censuras ni las declare anatema ni las haga leer
ni pregonar ni publicar en ninguna parte ni pedir su cum
plimiento ni abonete ni reciba contradiga ni dele
ni replique ni pida ni alegue ni pruebe ni aplicaciones
ni todos ni todas ni otras ni otras ni otras ni otras ni otras
ni final conclusion ni otra cosa de cosas haciendo ni
tuando ni pase cuando quanto convenga de hacer
ni aya que tenga cumplido efecto lo dicho
sa = Y cobrado que aya los dichos reos los aya y reciba
como apoderado que es de la Excelentissima se
ñora Antonia de Ulloa y Chaves Condesa de Canillas
residente en la Ciudad de Panama en virtud del y
ledio mediante en quatro de abril de mil sete cien
tos y once años ante Bernabe Peñuelas escriba
no mayor de Cabildo y gobierno de dicha Ciudad y cierto en
virtud del dicho escribano de que hace fee en lo
conocimiento y de lo recibo suficiente y bastante en forma
para todo lo referido y cada cosa y parte de ello y
lledor y otorgo y firmo ante testigos con alguna firma por faltar
poder de poder tener efecto lo referido y lo a ello anexo y conexo
inmediatamente conclusa y administrada con facultad de sustituir
y relevacion de costas en forma = Y es fecho en la Ciudad de
los Reyes del Peru en nueve de julio de mil sete cientos y
cinco años y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco
y asi mismo lo firmo de el dicho y de esta y mi registro y de que estaba
tan cierto firmo de su nombre siendo testigos Antonio Bento
Otero y D. Juan de Asmendi y Manuel de Luzuriaga

9 Julio

Ante mi
Juan de Estella
Escr.no R.l y Pub.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

En la Ciud. de los Reies del Peru a nueve dias del mes de Julho de mill setezientos y dozeaños ante mi el es.no y testigos parecio el Cap.n Benito Gonzales Herrones vezino de esta dha ciud. a quien doy fee conosco y confesso auer rezivido de D.a Mariana de la Rossa y Hurtado muger le x.ma de D.n Joseph Bidaurre quinientos p.s de a ocho R.s q. a pagado a lo otorg.te por el dho su marido por razon de las heridas que dio a Maria Carabali negra esclaua del otorgante por q. hauiendo corrido el pleyto en la Auditoria General de la Guerra fue condenado el dho D.n Joseph Bidaurre en que pagase al otorgante seiscientos pesos y se an combenido en los dhos quinientos pesos de que se da por entregado a su satisfacion y renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas de este caso y se aparto de la causa de q. va fha mencion q. seguia ~~[illegible]~~ contra el dho D.n Joseph y la dio p.r ninguna rota y chancelada y entrega a la dha D.a Mariana Rossa Hurtado los dos mandamientos de prision que se auian despachado contra el dho su marido y queda satisfho de todo lo q. tenia de mandado, y asi lo otorgo y obligo a ello en bastante forma y lo firmo de su n.re siendo testigos Alexandro de Alcuna Don Ju.o Jayme de Yuste y Manuel de Lusa = testado = a la dha = no vale =

de pago

El Cap.n Benito Gonzales

D.a M.a Mariana de la Rossa Hurtado de 500 p.s

LA A LOS AÑOS DE 1712 Y 1713.

Benito Gonzalez Herrones

Ante mi

Juan de Auellan

Ess.no R.l y P.co

600

El Pago
Joseph Carvajal
Mes
Conde de Alcaudete
de 160

La Audiencia de los Reyes del Perú en nombre de su Magestad Don Phelipe quarto que Dios guarde y en su Real nombre y haciendo ante mi el escribano infrascripto ante mi el escribano infrascripto parece presente el Licenciado Don Joseph de Carvajal Cura rector de esta ciudad de Arequipa y dijo que por quanto Don Diego Carvajal Conde de Alcaudete corregidor que fue desta dicha ciudad y su provincia por su Magestad por el tiempo de cinco años que dieron principio en primero de Enero de mil seiscientos y veinte y nueve años y acabaron en fin de Diciembre de mil seiscientos y treinta y quatro años por ante Don Francisco de Ribera escribano de Cabildo de esta dicha ciudad en el dicho tiempo de los dichos cinco años fundó una capellanía de misas en la Iglesia de Nuestra Señora de la Merced de esta dicha ciudad en el altar de Nuestra Señora del Rosario que está en la nave de la mano derecha de la dicha Iglesia como entrando por la puerta principal de la dicha Iglesia para la qual dejó y mandó en su testamento cierta cantidad de pesos de plata corriente para que se dijesen en cada un año perpetuamente para siempre jamás en el dicho altar de Nuestra Señora del Rosario de la dicha Iglesia de la Merced de esta dicha ciudad cien misas rezadas por su alma y de sus padres y parientes y para la paga de ellas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS YCINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de Julio de mill setecientos y doze años ante mi Escribano Publico y testigos parecio Dn Matheo Vazquez de Velasco Regidor de esta Ciudad y Thesorero de la Santa Cruzada y dixo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este año de mil setecientos y doze se ha servido de conceder a los Vasallos de estos Reynos Indulto general de todos los delitos que hubieren cometido contra su Real Hacienda hasta el dia de la publicacion de dicha Cedula con las calidades y condiciones que en ella se expresan, y para que dicho Indulto tenga efecto se ha de hacer manifestacion de todos los Reos que quisieren gozar de la gracia que Su Magestad les concede, y para que se publique y execute en esta Ciudad y en todo su distrito, y para que se haga notorio a todos los Vasallos de Su Magestad que habitan en esta Ciudad y fuera de ella, y que ninguno pueda alegar ignorancia, ha de ser y fue necesario que se publique por Bando

Parecio en Seuilla en seis dias del mes de Abril del presente año de mill y seis
y doze ante Francisco Gomez Fernandez Portillo, Escriuano del Rey nuestro
Señor y del numero de esta Ciudad, Don Juan de Ribera y Mendoza Caballero
del horden de Alcantara, Marques de la Ronda, por hauer comprado los
dichos quatro Juros de la tercia parte de Millones de esta Ciudad, de
dicha cantidad y chancelar el dicho Recaudo, Juro que hace de
quatro mill y quinientos y sesenta y siete mrs. de Renta cada vno, que
otorgaua y otorgo a favor de Don Antonio de Lizana y Ponce de
Leon, Caballero del horden de Alcantara, Marques de Peñaflor, Conde de
Fuente Roja, Señor de la Villa de Cantillana, Alcaide perpetuo de los
Alcazares de esta Ciudad y Alferez mayor de ella, que estan en
Poder de Don Antonio Ponce de Leon, Caballero del horden de Alcantara,
Marques de Arcos, Duque de Aueiro, Conde de Bayona, Señor de la
Villa de Marchena, Alcaide perpetuo de los Alcazares de esta Ciudad y
Alferez mayor de ella, que estan en Poder de Don Antonio Ponce de
Leon, Caballero del horden de Alcantara, Marques de Arcos, Duque de
Aueiro, Conde de Bayona, Señor de la Villa de Marchena, Alcaide perpetuo
de los

SEISCIENTOS. VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze dias del
mes de Julio de mill Setecientos antemi el Ss.no y testigos parecio el
R.do Padre fray Alonso de Vergara Pr.o de Cordova Religioso sacerdote
del horden de nuestro Padre San Juan de Dios a quien Doi fee conosco
y como Procurador general de corte que es dicho su conven-
to con fuero haver Rejuido de Pedro quiros de la Cuesta Docientos y unos
pesos de a ocho reales que le hagan dado por razon de lo que debe de
Canon y pension que paga al dho Convento de la casa de Gonzalo
de Sandoval que se dio por encargado a su voluntad y renuncio la
excepcion del derecho y leies de Canon numerata
pecunia prueba del Rejuio y demas de este caso como en
ella se contiene y lo otorgo en forma Vlo
firmo de mi nombre siendo testigos Alexandro de Aldana
Juan Blanco de Nuñez y Antonio Benitez
de vezo presentes.

Pedro Gomez de Tapia
Ante mi
Joseph de Bustillo

Carta de pago
de Doña Ana Cauezas

En la Ciudad de los Reyes del Perú a doze dias del mes de Julio
mill Setecientos y dos años ante mi Escr.no y testigos parecio en esta
teria Publica y Almoneda sitio de Santa Clara de esta Ciud.d Doña Ana Cauezas
de Alcocer viuda q.e fue de Pedro negro de dho Monasterio de quien doi fee conosco
de Doña Geronima Ruiz de Llano Abadesa de dho monasterio de q.n doi fee conosco con
fuero haver Rejuido de Ignacio de Nieto Albañil vecino de Sierra y Ne-
gro de Doña Maria Margarita Domenguez Sambrano mulata difunta vezi-
nos de dho S.o que la sitio de lo legado en su Testam.to que paso ante mi en
virtud del cumplo a la dha Doña Ana Cauezas (en q.l se dio por en-
tregada de ello a su voluntad y porque su Abogado de presente no sabe
hacer Renuncio la Excepcion de Leies y Canon numerata pe-
cunia entrega Prueba y Rejuio demas de este caso como en ella se
contiene lo otorgo ante mi en forma de Derecho siendo testigos
Antonio Sorio Alexandro de Paxa—

Ante mi
Joseph de Bustillo

Obligas
D. Rodrigo Yuriel
D. Franco Alvarez

D. Juan Sevillano Segundo
por 30 de Su

Sanguanto este carta vieron como nos Don
Rodrigo Yuriel D. Francisco Alvarez Vecinos Resi
dentes en esta ciudad de los Reies del Peru = Amos de
Juntos deman comun a voz de uno y cada uno de nos Insolidum
Renunciando como
yendo depossi y goze del todo Insolidum Renunciando como
guial y expresamente renunciamos la ley de Duo Re
Reis de Nendi y Sautentrá presente Sochria con drize del
de Nuevo en Vso del Beneficio desta Division y remedio de
En Alm. de los Reyes del ta Execution y todas las demas leies fuero y derecho de Laman
Peru a veinte de Jose Comunidad como en ellas se contiene debaxo de la qual y cada Vno
Mayo de mill y seis ca y seis nos Insolidum = otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar
testigos que fueron Juan Vnos a otros entre nosotros y
Rodrigo Yuriel y Don Juan que pagaremos realmente y con efecto a Capitan D. Juan
Sevillano Segundo Sevillano Segundo o a quien su poder y caussa hubiere tres mill dos
dos y quatro pesos y seis tomin Plata y tres pesos y quatro Reales y medio por otros tanto pesos
quedara debiendo Plata y la que pagaremos haver amistad y tiene otra mas Plata
ca y por ende ninguna dada y prestada en reales de contado de los quales dichos
Peso y de confesa haver recibido de la dicha Plata comunidad y cada Vno de nos Insolum nos
Rodrigo Yuriel damos por contentos y entregados a nuestra satisfacion y entera paga
Juan Garcia Alvarez la excepcion del dicho y leies de Nanor numerata Pecunia prueba
mas de tres mill quatrocientos
pesos y quatro pesos y seis tomin del Reyno y de mas deste caso como en ella se contiene = de que
dos pesos que fueron de a ocho tres mill setenta y tres pesos y quatro Reales y medio ocho
tomin de grado en reales de Plata Peru derecho Dejado y por cautela y Razon que dicha Plata debaxo de la
Juan Comun y de la dicha Comunidad prometemos y nos obligamos de les dar y pagar al dicho
Insolidum los quales hazen Don Franco Sevillano Segundo o aquien como dicho es su poder y causa
Juan de Pedro hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por nuestra quenta
Peruana y pagado sin costas Riesgo y sin perjuicio deste derecho en esta qual quiera par
te y lugar que por la del sobre dicho seamos pidan y demanden y nuestros de
Rodrigo Yuriel nes sean hallen quien estemos presentes o ausentes llanamente y sin
Capitan D. Juan de Vrquiza pleito alguno costas costas, gastos y Salvo buena para descargo
Juan de Vrquiza de la dicha deuda esta escritura en Cadiz y de Octubre mill y seis cientos y ocho meses = Villa pagadero
Presidente de la dicha Villa de Potosi dicho pesos sabiendo nos fuera desta dicha Ciudad siempre ande Peru della
Villa de Potosi por mar o tierra por nuestra quenta costa y riesgo hasta que sea
Entera mente satisfecho y pagado el acreedor = La qual
mesa Papa Dum Plumiento de todo lo que dicho es obligamos
nuestras Personas y Bienes habidos y por haver y damos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y con las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execuzion pidiendo su cumplimiento al fuero e Jurisdizion de las quales y de cada vna de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio Jurisdizion Domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a todo lo que es nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renunciamos las demas leyes y derechos de nuestro favor y la general que lo prohive y consentimos en tres lados de esta escriptura que es fha en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en treze dias del mes de Julio de mil setez.tos y doze años y los otorgantes a quienes yo el escrivano doi fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Antonio Benito ossorio D. Juan Jaime de Justo y Alexandro de Lara Presentes

Juan Sevillano

Antte mi

Juan de Auellan
Escno Rl y Pu

Juan Garcia Mucarezo

Antte mi

Juan de Auellan
Escno Rl y Pu

12 de Julio 13

Rodrigo Guinel

Poder

El Sargto mr Don Franco de los Rios y Cordova

Al Genl D. Joseph Antonio de Loredo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Sargento Mayor D. Francisco de los Rios y Cordova residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por el thenor de la presente que doi todo mi poder cumplido el q de derecho se requiere y es necesario al G. D. Joseph Antonio de Loredo y Castrillon residente en la Ciudad de Santiago de Guaiaquil para que en mi nombre y representando mi persona haga presentacion del decreto provisional despachado por el Excelentissimo Sr. Doctor D. Diego Ladron de Guebara Obispo de la Santa Yglesia de la Ciudad de S. Francisco del Quito Virrey Governador y Capn Gl de estos Reinos y provincias del Peru tierra firme y Chile su fha en doze deste presente mes de Julio y año de mil setecientos y doce por el qual se da Comission al thesorero D. Francisco de Olaerrota Juez oficial real de las Caxas de su Magd de dha Ciudad de Guaiaquil para q apremie a D. Juan Navarro Navarrete a que me

Mrzyte o a mi apoderado el mayo de Hacienda de
Casta mina o ruego cedido q se Contiene en el mandamiento
a q ref.o dho decreto q entre aqui q amp.e de
los formales Contenidos de Juan Rabano Ma
dariaga antes q Diego mo de Bora y sobre Cons
y dicha q Pedro dha de Nicaragua q q ante Nros
pra Pales de Ygnacio de Cubano q de q tengo fecha
tado testimonio q ofrezco presentar q pido y pi
se mi derecho y justo q pido Ante dho Juez Comisa
rio q se le cumplimiento q pto de q pedido dho decreto
q Pedimental sobre lo qual haga en mi q parezca demanda
q pedimentos juramentos citaciones q protestaciones que
convenga hacer embargos secuestros embargos
sembargos Contramientos y declaraciones q pedimentos
tas trances y remates debiendo pedir q tomar el apercim
y amparo dellos q terminos q por q se ofrezcan dichas
q pedimentos q testigos q apoderados y Recaudos q demas
que de q quien lo tenga mandamientos q pedimentos
Cartas de fuerza y de Censuras a tal caso de tomar
y en mi nombre q parezca y publicar en mi nombre
q pedimento cumplimiento abonetache Vcusa Contra
dicha q pido suplique y niegue las apelaciones q pedimentos
Contrarios q pedimentos q grados instancias y sentencias definitivas
q final Conclusion y tasacion de Costas haciendo autos
dos y procurando quanto Convenga de derecho q lo que
q pido otorgando hiciere q pedimento siendo q pido q tenga
cumplido q pedimento y Justicia q pido con dho q pido
Vcbastian mina o ruego y Valor q pedimento q pido
mita Comparezca q pedimento y dem.s q pedimentos
el Recaudo dho q pido q pedimento rebatiendo q pedimento
mido dho decreto hallarse dho q pedimento y lugar
donde este reo mate de mina q pedimento q pido
que Vaquien dho q pedimento de Guaia quil al dho Co
bro dirijido y Consignado a mi dho q pedimento
q pedimento que se requiere q para todo lo q pedimento
y mas derecho q pedimento convenga q pedimento
le mata Ocasion q pedimento q pido q pedimento
rula q pedimento de poder de sustituir q pedimento
q pedimento q pido a lo q pedimento Concerniente Con
q pedimento q pedimento administracion con q pedimento
q pedimento q pedimento q pedimento q pedimento
q pedimento q pedimento q pedimento q pedimento
q pedimento q pedimento q pedimento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

La Santa Yglesia Cathedral de Seuilla
de Gracia Merced dela del mes de Julio
de mil sete Cientos y doce años; ge lo
torgante aquien yo el Presente el Escriuano
publico doy fee Conozco lo firmo de su nom
bre siendo testigos Phelipe Gomez de Riva
lo el Escriuano dese mes D. Juan Sarmien
to y Antonio Benito todos Presentes.

13 de Julio

Por Su Rey
y Cordova
Juan de Sueltan
Rubrica

Recibio

Recibio

Recibio

Poder

Dn Diego Sallego y Moran

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Domingo de Valladares vezino de esta Villa de Madrid Corte de su Mag.d otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario para mas valer al muy Ilustre Señor D. Diego Sallego y Moran vezino de esta Villa de Madrid Corte de su Mag.d y Alcalde de Casa y Corte de su Mag.d que ausente como si presente estuviere en mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de D. Pedro Bivero otro vezino de esta Villa de Madrid Corte de su Mag.d y de sus bienes albaceas y herederos y de quien mas y con derecho pueda y deba los mil ochocientos ochenta y quatro reales y doze mrs. que me debe por escritura de censo cumplido otorgada en esta Villa de Madrid corte de su Mag.d ante Diego Marques de Guzman escribano de su Mag.d y en Registro de Juan Sanchez Ferrera escribano publico de numero de esta Villa de Madrid Corte de su Mag.d de que se me ha dado testimonio autorizado del qual en virtud del presente poder usando de la facultad de sustituir y delegar en virtud del referido otorgo doy y confiero este mi poder cumplido bastante libre y general administracion con todas las clausulas generales y especiales que se requieren y son necesarias para mas valer a la persona o personas que por mi parte se presentaren ante la Justicia de su Mag.d y eclesiasticas de estos Reynos y tribunales que combenga pida y demande y haga pedimentos pida mande y pretenda en razon de lo referido y de cada cosa de ello y en razon de las costas que contra mi se hicieren y pusieren y de cada una de ellas haga pida y demande y pretenda y oponga todas las excepciones dilatorias y perentorias que me combengan y en mi defensa y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

quanto convenga de se hacer y lo que yo el otorgante hi-
ciera presente siendo y cobrado q. aia los dhos p.s executara
el orden q. yo le diere por mis cartas misivas del poder que se
quiere para todo lo referido y sus incidencias y dependencias ese
le doi y otorgo sin limitacion alguna y sin q. por falta de poder
dexe de tener efecto lo referido y lo dello anexo
concerniente con libre y g.l administracion y facultad
de lo sostituir en todo o parte de vocar y nos nombrar otros y co-
brar dellos lo q. huvieren cobrado darles las mismas cartas de pago que dan-
dose siempre con este poder para viar del y a todos relevo de costas se-
gun derecho que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru
en trece dias del mes de Julio de mil siete cientos y doce a-
ños y el otorgante a quien yo el escribano doi fee conosco
lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de
Altuna escribano de su mag.d Alexandro de Lara,
y D. Juan Xaime de Yuste presentes.

13 de Julio Domingo de Villaberde

Ante mi
Juan de Avellan
Esno. R.l y P.co

Resguardo
D. Joseph Gonz.z
de Aguilar
al Gen.l
D. Geronimo de Boza
y Soliz

En la ciudad de los Reies del Peru en trece dias del mes de
Julio de mill setecientos y doze años ante mi el escrivano
y testigos parecio el capitan D. Joseph Gonzalez de Agui-
lar vezino desta dha Ciudad a quien yo el escrivano doi
fee que conosco y dijo que por quanto el otorgante entero
quinientos pesos al General D. Geronimo de Boza y Soliz
de que le dio dos Recivos de dha cantidad en que se mencio-
naua pagarlos el otorgante por vna dependencia perte-
neciente al general D.n Pablo Saenz duron, los quales
vales se le han perdido, y respecto de hauerle buelto el
dicho D. Geronimo de Boza los dichos quinientos pesos
al otorgante por mano de D. Manuel de Velsunse
y de Liso, el otorgante le resguarda en tal manera
de que el dicho D. Geronimo de Boza no bolbe-
ra a pagar ni lastar la dha cantidad de los
dichos quinientos pesos y de que si parecieren

los dichos Vales los daxa por Rotos, y chancelados
por ser tan Satisfho, y hauer Reziuido como dicho es los dhos
quinientos pesos de dho Real de que me otorgo bien pagado
da por contento, y entregado a su Voluntad Renunzio la Ex.
cepcion del dho Vale y leyes de Sus numerata Pecunia Prueba del
Recibo y demas deste caso como en ellas se contiene= Y como
dicho es le Reserua en bastante forma de dro Y se obliga a hauer
por firme este Instrumento ahora Sentido o temido Sin Imponer los pes
pena obligacion que para ello hizo de su Persona y Bienes habidos y por
hauer= En la firmeza pide Cumplimiento de todo lo que dho
es Obligo su Persona y Bienes habidos y por hauer Dio poder cum
plido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesq partes que sean
y en especial a las de esta dha Ciudad de Corte y a las demas del Reyno y
parte donde y ante quien este Instrumento se presentare a pedir
pidiendo Cumplimiento al fuero y Jurisdicion de las quales Y de
cada una de ellas se sometio y obligo y Renunzio el Suio propio domi
cilio y Vezindad y el Previlegio de la ley que dize que el Reo deue
seguir el fuero del Reo para que a todo lo que dho es le Executen como
por Sentencia Definitiua Consentida y pasada en Autoridad
de cosa Juzgada y en su razon renunzio todas las demas leyes fueros y dros de su
favor y la General que lo prohibe= y assi lo otorgo y firmo de que doy fee
siendo testigos Don Juan Jaime de Butte Alexandro de Mouna
y Cana y Antonio Benito Vecinos presentes=

13 de Julio

Juan de Aguilar Ante mi

Ante mi

Juan de Aguilar Rl

Pago
Por Dn Joseph Ruiz
de Arteaga
Por Dn Pedro de Echeguren
de Vizcaya
de 4000 R.s

En la Villa de Madrid a Veinte y tres dias del mes de Julio
de mil Setezientos y doze años ante mi Juan de Aguilar Escriuano
de Su Magestad y del Numero de esta dha Villa parezio el Capitan Don Juan Ruiz de Arteaga Vezino desta dha
Ciudad a quien doy fee que conozco y con poder que presento
del Capitan Don Pedro de Echeguren Vizcaino Residente en esta Corte
Vezino de la Villa de Bilbao de que doy fee que es de quatro mil reales
de Vellon y Setenta y dos mrs que se an pagado y que en
los expresados que el Principe de Asturias Don Fernando
Carta Real de esta Villa de Madrid para
que en esta Contaduria de Propios y Arbitrios se le
Sentencia Definitiua Executoria y lo otorgo ante
mi de que doy fee Juan Ruiz de Arteaga Ante mi

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

Por su Carta misiva su fha de ella en dha Ciud de Quito en veinte y siete de Abril de este año de la fha = y de los dhos quatro mill setezientos y setenta q se dio por contento y entregado a su voluntad y renunsio la Excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba de Arrezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Plaza y Mino Antonio Benito Osorio y Dn Juan Jaime de Ruiz presentes

13 de Julio

Juan Gonzz de Arriaga

Ante mi

Phe Gomez de Arevalo
Escno de Su Mag

Resgdo
El Mro de Campo
Dn Rodrigo Guinel y su
Hermano
Dn Francisco Garcia Alvarez

En la Ciudad de los Reies del Peru a trezedias del mes de Julio de mill setez.s y doze años ante mi el Escno y testigos parecio el Mro de Campo Dn Rodrigo Guinel vezino de esta dha Ciud y de partida con el favor de Dios nuestro Sr p.a la Provincia de Atacama Dijo q por quanto oy dia de la fha se obligado con el otorgte de mancomun insolidum el Capn Dn Francisco Garcia Alvarez a favor del Capn Dn Francisco Sevillano segundis por tres mill quarenta y tres p.s quatro Rs y medio plaso diez y ocho meses de dar que el verdadero deudor es el otorgante por haver recivido los efectos de q procede dha deuda p.a sus utilidades = Mediante lo qual el otorgante y Dn Blas Guinel que esta presente ambos de mancomun y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renuncian las leyes de duobus reis debendi y el autentica presente boi y la de fide Jusoribus y el beneficio de la division y remedio de la escursion y todas las demas leyes y dros de su favor y mancomunidad por averselo ofrecido asi al dho Dn Francisco Garcia Alvarez ambos otorgantes le resguardan su dro y se obligan en tal manera que el dho Don

Francisco Garcia Alvarez no lastara ni pagara cossa alguna por razon de
dha obligacion y si lastare alguna cantidad qualquiera que sea ambos otor
gantes de uaxo de dha mancomunicad pagaran al dho Dn. Francisco la
que fuere en esta ciudad por su cuenta costa y riesgo y sin perjuicio
de este dro en otra qualquiera parte y lugar q por la del suso dho
se les pidan, y demanden, y los bienes de los otorgantes fueren halla
dos quier esten presentes ó ausentes llanamente y sin pleyto alguno
con las costas y gastos de la cobranza luego q se les pida por parte del
dho Dn. Francisco Garcia Alvarez, y constare auer lastado la referida
cantidad en todo ó parte, q la que asi supliere p. el dho Dn. Rodrigo
se le pagara como dho es con los gastos de su cobranza = Y a la firmeza
paga y cumplimiento de lo q dho es obligaron sus perso-
nas y bienes hauidos, y por hauer = y sin que la obligacion
General de los bienes del dho Dn. Rodrigo derogue ni
perjudique la especial ni por el contrario antes añadien
do fuerza a fuerza y vigor a vigor y pa. mas seguridad de
dha cantidad y paga de ella obliga e hypoteca por especial
y expressa obligacion empeño e hypoteca vna cassa
que compro en el barrio de Copacabana por bienes
de Doña Isabel de Arevalo en seis mill pesos de
a ocho Rs. los quatro mill de ellos á censso q quedaron
impuestos sobre ella y los dos mill pesos restantes q pago
de contado pa. no la poder bender trocar cambiar ni
en manera alguna enagenar hasta en tanto q esta
deuda este pagada y enteramente satisfecha y el dho
Dn. Francisco Garcia Alvarez libre de la obligacion de
dha escriptura zitada, y la benta ó enagenacion q
en contrario de esto se hiziere sea en si ninguna y de
ningun valor fuerza ni efecto, y no pase dro de señorio y
posesion sino fuere con el cargo y grauamen expresso de esta hypoteca =
La qual haze asimismo en bastante forma del salario de con
tador ordenador del Tribunal de Cuentas de este Reyno q
tiene en propriedad el dho Dn. Rodrigo Guinel por merced-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

de Su Magestad que dho Salario importa Vn mill seiscientos ocho pesos y seis Reales cada año cuio oficio à de quedar sirviendo el dho Dn. Blas y percibiendo el Salario por el dho Don Rodrigo Durante su ausencia = Y dieron poder cumplido alas Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial àlas de esta dha ciudad y Corte y alas demas delas partes y lugares donde y ante q. esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero e Jurisdicion y de cada vna de ellas se sometieron y obligaron y renunciaron el suio propio Jurisdicion domisilio y vecindad, y el privilegio dela ley que dize q. el actor deue seguir el fuero del Reo para q. les executen compelan y apremien ala paga y cumplimiento de lo q. dicho es como si fuesse por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada y renunciaron las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohibe y consintieron en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = y asi lo otorgaron y firmaron los otorgantes a quienes yo el pres.te escno. pu.co doy fe conosco siendo testigos Antonio Benito Osorio Alexandro de Altuna y Dn. Juan Jayme de Yuste presentes =

13 de Julio

Dr. Rodrigo Grinel — Blas Grinel

Ante mi Juan de Yuste Villanueva
Escno. Rl. y Pu.co

& pagar
la Redemp.ón de Cautivos
Alcaz.n
Gmo
Jer.o Carrill 2861

En Nauidad de Nro Señor del Peru en catorze dias del mes de Julio de mill
setecientos y doze años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Rd.o P.e Antonio
de Herrera ag.te de Nro Sr.or de su Mag.d de vn fe conozco y como Procurador
general de Redempcion de Cautivos de dho orden de nuestra Señora
de las Mxdes con fecho hauer Rejuido de los Gerond.os Daniel Bey
el Puerto del Callao Seyenta y vn.o pesos de ocho rr.s que ha pagado
por lo corrido de Año el Mexico y Aquesto sobre rucasa que
dicho año se Cumplio a numero de Julio de Año pasado de mill Seys y
Once y de los dhos pesos redio por conteneo. Entregado en Solumtad
y Renunzio la Ley del Año y leies de la non numerata Pecunia
prueba del Rey de mas deste Caso como en ellas se contiene = Y leo torio
Carta de pago en forma Con firm.a hasta dho dia Mes firmo rendo testigos =
Alejandro de Saza Sn.l de Aubo y Antonio Orozco =

Ante mi
Ant.o de Herrera
por el Rey

Lorenzo de Arzeta
Esc.no de Su Mag.d

Y Juan Quintero. el Cuarto Quinceno y el Cap.n Dn Dn de Berra
y Aguirre Como Principal y Nro el Cap.n Joseph de Zuzunaga Como sus fia
dor y Plano pagador hasiendo Como parado hago de Causa propio a pena mio
mio proprio y de libre deudor Principal obligado y Juro que en esta
dho Dn Dn de Berra Principal ni sus Bienes se ampara ni echara de lig
ni escusion de fuero ni dad ni por que este beneficio Y remedio con el de las Auth
cas esperas y fergonsas en general y en especial mente Renuncio = Y nos ambos a dos Prin
cipal y fiador ambos a dos Juntos de mancomun a voz de Uno y cada Uno de nos
Insos Bienes y por el todo y solidum Renunciando con
Especial y Especialissima mente Renunciamos las leyes de Duo reg
Veis y Rendi y el authentica presente hoc ita de que se
Sueos ni bus y el beneficio dela Diuision y Remedio dela Escusion
y de las las Mas leies y dro Hablan Comunidad y fianza
dema.s de lo qual Y cada Uno Insolidum = Otorgamos que debe
mos y nos obligamos de pagar Y que pagaremos Real y Breue Y con efecto

En la Ziudad de los
Reyes del Peru en veinte y nueue dias del mes de Octubre de mill
Setteztentos y quin.ta o tra me hadado y prestado ami el dicho Pumi.l gal
Ze años Y que mi el de conocimiento de mi el dicho Fiador de que ambos a dos
Esc.no Testigos parecio
el Cap.n Dn Dn de Berra
Juillano Segundis
Prin.l deste Contto

Cap.n Dn Dn de
Berra y Aguirre
Fiador

Dn Pedro Nro
Juan Perl Segundis
por 3 1561 Cs 2
plazo 18 meses

mos nos obligamos de pagar Y que pagaremos Real y Breue Y con efecto
al Cap.n Dn Francisco Seuillano Segundis de aquien Soy escriuano y ante mi
Seyscientos y cinco Pesos de ocho Reales
de Plata que de contado me ha dado y prestado ami el dicho Pumi.l gal
Y que mi el dicho Fiador de que ambos a dos
Esc.no Testigos y en todo y cada uno de nuestro Fauor y Renunciamos

En real.

SELLO TERCERO VNREA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y CINCO SETECIENTOS Y SE
Y SETECIENTOS Y SIETE.







Obligacion
El castellano Don
Juan Carreño de castro
A Angel Calderon
Sanbuanes
por 10062 y 32

Sepanquantos esta carta vieren como yo el castellano Don Juan Carreño de castro Residente en esta Ciudad delos Reyes del Peru = otorgo y conozco por esta buena de la presente que debo y me obligo de pagar y que pagare Realmente y con efecto. a Nicolas de Angel Calderon Sanbuanes Caballero del horden de calatrava o aquien su Poder y Causa hubiere diez y siete mill Seis cientos quarenta y nueve pesos y tres Reales de ocho a peso por otros tantos dela dicha plata que por me hazer amistad y buena obra me ha dado y prestado en Reales de contado delos quales me Doy por Contento y entregado ami Voluntad Y porque en esta Ciu. delos Reyes A dos por Contento y entregado ami Voluntad Y porque Peru a Veinte y siete dias del mes de Mayo de mill Seis cientos y Catorze a. antemi del. Escrivano y testigos parecio D. Angel Calderon Sanbuanes de que doy fee Conozco yotorgo y Otorgo y dela y de por Razon Recebida prometo y me obligo de les dar y pagar al dicho y chancelada esta escritura D. Angel Calderon Sanbuanes Caballero del horden de Calatrava o aquien como dicho es su Poder y Causa hubiere puesta en esta dicha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin por Suplico deste derecho en toda qualquiera parte donde y de la hypoteca que por la del dho D. Angel se me pidan y demanden y me hallen quien este presente o ausente llana mente y sin figura de Juicio alguno con las costas y daños de la cobranza, a plazo de Quince dias que en pezo a correr, contadose desde el pasado de este Año en adelante Y porque mas seguridad de esta deuda Y ninguna obligacion de Juro y Mayorazgo Yo dicho Angel Calderon los Mismos de esta moneda especial mente obligo Y hipoteco por especial Hypoteca y Razon en forma que pasan en mi Poder Y doy mi Poder cumplido a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que me apremien a lo ansi cumplir como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada y consentida y de la qual no aya apelacion ni suplicacion ni otro remedio ni recurso de que me pueda aprovechar ni ayudar antes renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma Y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Pedro Echeverria Pedro de Ochoa y Andres de Ochoa y Juan de Luyando = Y para mas seguridad de esta deuda



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

desta dicha Ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que enteramente sea pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haver, doi poder cumplido a las Justicias y Jueces de su magestad de quales quier partes que sean y en especial a las desta dha ciud. corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quienes esta escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero y Jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y rrenuncio el mio propio fuero Jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a ello me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia passada en authoridad de cossa Juzgada y rrenuncio las demas leies fueros y dros de mi favor y la general que lo prohive = Y consiento en traslados desta escriptura que es fha en esta dha Ciud. de los Reies del Peru a quinze dias del mes de Jullio de mill setezientos y doze años y el otorgante de que yo el escrivano doi fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Altuna ss.no de su Mag.d Alejandro de Altuna y Antonio Benito ossorio Pressentes = entre renglones = que paran en mi poder = Vale =

15 de Jullio 13

Ma.n Carreño de Castro

Antte mi

Juan de Huellan

Declaracion

El Lic.do D. Antonio Messia Estela Presb.

A la Mre

Ana Maria de la Rossa Monja

En la ciudad de los Reies del Peru en quince dias del mes de Jullio de mill setezientos y doze años ante mi el escrivano y testigos parecio el Lic.do D. Antonio Messia Estela Presbitero a quien doi fee conos. y dijo que declaraua y declaro por competente confesion y declaracion como si fuese fha en Juicio con Juramento y apedimento de parte y por mandato de Juez competente y con las demas solennidades dispuestas por derecho para su mejor validacion necessarias que de los tres mill y dosçientos pesos de a ocho Reales de Principal porque oi dia de la fha se obligaron a favor de

Otorgante ante mi e Testigos el Juriano el Reverendo Padre Abad
Real Abias de la Compañia de Jhs Rector del Colegio de San Diego de
Cadiz desta Ciudad, e el Padre Procurador del Castillo Provincial Londe
dicho Colegio Apoderado del, por el que le dio ante mi dho Dia
Clano. Pasado de Setecientos y once obligando dho Colegio Bienes y
Rentas a pagarle al otorgante los dhos tres mill, docientos pesos
de Plata Pilde, por Ynbernano y en el Ynbierno Diciembre Marzo
de conformamiento de ambas partes pagable Ynicio y ciento amanera
de censo o quinientos y sesenta pesos en cada Vn año pagados estos
por meses adelantados con Entidad toque le corresponde a cada Vna mes cum
plido, mes pagado de que el otorgante ha de dar Recivos simples que han de ser
vir de fianza y Instrumentos autenticos Cada que el otorgante o quien
el otorgante de consentimiento y la Madre Ana Maria de Valdes Abadesa
de dho Real Monasterio en el Monasterio de Santa Rosa de esta Ciudad
a quien declara pertenecen los Ynmuebles, censos y Junquenta y siete Reales
de vellon que dejo declarados en la Clausula antecedente a la cantidad = Y mas declara
que los Ynmuebles, no estan enterados en aquella dicha entrega Semanas y Anual de Misas
que en este dia se le otorgan dho Abadesa y Convento para el cumplimiento
antes mi e Testigos obligo a Bienes y Rentas de dho Real Monasterio
Y que si alguna quiebra hubiere en ello ha de ser
por cuenta y riesgo de la Hacienda Hermana Que esta Merced Anual procede de dho
Dote Mill y cuatro cientos y de la Hacienda declara en su favor y para en poder
del otorgante que esta demas Carta de Cumplimiento a dho de mill Reales cientos y siete pesos
Y que lo que hubiere quiere cobre, haga nueva declaracion a favor de la Hacienda
Y con estas circunstancias y advertencias, hace esta declaracion para resguardo de
otorgante, de la Hacienda Hermana Y para lo cumplir obligo a dichos bienes
y firme a ruego Vecino de este Pueblo Testigos ni Vecinos con
que la doy de que conozco a otorgante que para ello hizo
dejar Dejer, Rentas Fianzas y por saber con el
su Suficiencia en bastante forma de derecho y
de que otorgo y firmo de su nombre siendo Testigos
Phelipe Gonzalez Arevalo y Germano de
su Magestad Don Juan Jayme de Astes
y Antonio Benito Flores Ruiz = en una Mg=cho vale=

15 de Julio D. Ant.o Mesia de Estela

ante mi Juan de Estellano

Unica.



SELLO TERCERO, VNA REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEI
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712 y 1713.

Poder
D. Manuel
Mendez
D. Augustin de Stayre

En Santiago en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y doce años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Manuel Mendez Vezino residente en esta Ciudad de Santiago del Reyno del Peru = otorgo por el tenor de la presente que doi todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Augustin de Stayre Vezino residente en el Reyno de Chile para que en mi nombre y representando mi propia Persona pida demande Aquexe cobre y reciba judicial y extrajudicialmente del Capitan D. Millan Lopez Martinez Vezino de dicha Ciudad de Santiago del Reyno de Chile todas y qualesquier cantidades de pesos que se me deben por qualesquier razon o causa y de quien mas con derecho pueda y deba y me pertenezca por qualesquier Instrumentos publicos y Recaudos que para ello exhiba y presente y en virtud de dicho Poder parezca ante el Gobernador y Capitan General de dicho Reyno de Chile y ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de el y ante el Presidente Oidores Alcaldes y demas Ministros de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata de los Charcas y ante el Señor

y sentencias siguientes [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y munion y censuras hasta las de Anathema y las [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y publicar donde convenga y presente lo que con ellas se declarare y fi-
nalmente

609.1

Manca

[illegible] General
Miguel de
[illegible]
[illegible]

~~501~~
609

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Gabriel de Sevalde
Ante mi
Dn Manuel de Mecolaeta

Vo 622-8

Ante mi pareció Gabriel de Sevalde escribano de Su Mag.d en Sevilla, a quien doy fee conozco, en 22 de Junio de 1713 años, y dijo que en virtud del poder que tiene del Capitan Manuel de Mecolaeta, vecino de esta ciudad, que queda en mi poder, otorga que da por libre y quito a Don Juan de Mecolaeta, vecino de esta ciudad, de quinientos pesos escudos de plata doble, que por cuenta de dicho poder recibió de Don Juan Manuel de Mecolaeta, como parece por recibo que dio en esta ciudad en 22 de Junio de 1713 años, ante Gabriel de Sevalde, escribano de Su Mag.d, que queda en mi poder, a que se remite, y para que se cumpla lo que por dicho poder se le manda, obligó los bienes de su parte, y dio poder a las Justicias de Su Mag.d, para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció las leyes de su favor, y la general del derecho en forma, y lo firmó siendo testigos Don Juan Bautista de Aguirre, Don Juan Antonio de Urquiola y Don Juan Antonio de Ulloa, vecinos de esta ciudad.

Gabriel de Sevalde

Ante mi
Dn Manuel de Mecolaeta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gabriel de Sevalde Jurado escribano de Su Mag.d Juridante en esta Ciudad de los Reies de Nueva España y de partida para la del Perú = otorgo por el thenor de la presente que doy, me obligo de dar y pagar y que pagaré realmente y con efecto a Dn Juan Manuel de Mecolaeta o a quien su poder, causa o derecho hubiere, quinientos y sesenta y dos pesos de a ocho reales de plata doble, que por tantos pesos de plata que por me hacer amistad y buena obra me ha dado y prestado en reales de contado para mi viage y para auio de mi persona, de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad, y porque de presente no parezco ante escribano a hacer la carta de pago del caso, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, prueba de ella como en ella se contiene = los quales dhos quinientos y sesenta y dos pesos de a ocho reales de plata doble, de dha deuda, por la causa y razon que va declarada, me obligo de se los dar y pagar a dho Dn Juan Manuel de Mecolaeta o a quien su poder hubiere, en esta dha Ciudad, o donde quiera que me hallare, con mas costas, daños y menoscabos que se le recrezcan por falta de cumplimiento de lo referido, que para la paga y cumplimiento de lo que dho es, obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean

Y yo el dho Dn Juan Manuel de Mecolaeta, presente a lo que por la parte del dho Gabriel de Sevalde me fue pedido y demandado, que en razon de la paga de los dhos quinientos pesos de plata doble, que por cuenta de dho poder le he dado y entregado, segun y como en la carta de pago que de ellos otorga se contiene, y que por la del susodicho me pidan y demanden y mis bienes sean hallados, que en este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de esta cobranza para desde el dia de la fecha de esta en seis meses y esta paga de los dhos pesos cabidos fuera de la dha Ciudad, siempre hande venir a ella por mar o tierra por mi cuenta costa y riesgo (y con) hasta que sea pagado y enteramente satisfho el acreedor = Y para hacerse paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean

y ensu pena a las de esta dha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien este treslado exhibido y presentado sea requerido pidiendo se cumpla mento al fuero Sumision de sus reales y de cada uno de ellos mesmo yo el dho y renuncio el mio propio fuero Sumision Domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el abogado me siga el fuero del reo para que en la paga de mi salario deste dho caso me executen con pelam y prenden como si fuese por sentencia pasada en autho de cosa Juzgada y renuncio todas las demas leyes fueros y derecho de mi favor y la General que lo prohibe y fecho en todos los dhos escritura que es fecha en esta dha Ciudad de los Reies del Peru en siete dias del mes de Julio de mill setecientos y doze años y el otorgante a quien yo el Escno doi fe conozco lo firmo de su nombre siendo testigos D. Bernardo de Lasheras Sucan Yniguez de Olaeaso y Manuel de Suiza Presentes =

Fabrel de Corvalo

Juan de Ostiellan

Ante mi

Escno Pco y de Gdo

Ante mi

D. Fernando de Abello

y otro Escno

Sepan quantos esta carta de renunciamos los capitanes D. Fernando de Abello y D. Juan de Urrutia vecinos desta Ciudad de los Reies del Peru ambos a dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y nuestros bienes derechos y acciones habidos y por haver renunciando como con pacto y con especial y expresa mente renunciamos las leies de Duobus Reis de Vendi y la autentica presente hoc ita con todo el Beneficio de fide Iusoribus y el Beneficio de la Division y Remedio de la execucion y todas las demas leies y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene = en todo y cada uno de nos y in solidum = otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar lo que pagaremos realmente y con efecto a S. Lorenzo Faz de Cordoba y Sande Caballero de la Santa Cruzada Rector de la Vitoria de la Admonoro y de la encomienda de Tharotalaz y del Tribunal de la santa Cruzada destos Reynos en su nombre quatro cientos y treinta y un pesos de ocho reales de plata por otros tantos que de dha plata que nos nos hacer amistad y buena obra nos dados y prestados en reales de contado de los quales ambos a dos debajo de la dha mancomunidad in solidum nos damos por contentos y entregados a nuestra satisfacion y renunciamos la excepcion de derecho y leies de la non numerata Pecunia Prueba del Reynio y demas de este caso como en ellas se contiene = los quales dhos quatro cientos y treinta y un pesos de ocho reales de plata deuda y por

D. Lorenzo Faz de Cordoba

Ante mi

Escno Pco y de Gdo

Sello tercero de mil y
años de mil seiscientos
y cincuenta sesenta y
y siete cientos y sesenta y

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Cacausa y Razon que vra Se. fenda ambos ados de Sa. & Sta Maria con
nidad y Cada Uno Insolidum pro nobis nos y nros Bienes damos dese Sos dar y pagar
a Nros Dho Lorenzo Sez de Acendoua y Sande vra Tribunal de la d aduana
Cuzada en Su nombre O aquien Su poder y Causa hubiere puesto y pagado
en esta dha Ciudad para nuestra quenta costa y riesgo y Sin pleito dette dro en otra
qualquiera parte y lugar q todos lo dho Sea todos pidan Sean dados y Remanden Sin
Sebalten quier estemos presentes o ausentes llanam.te Sin pleito alguno con las costas
y gastos de Mandamiento para dho dia de la fha desta e cxx.ta Enquatro meses = y q
Mandados dho de la hipoteca nra de dha Ciudad Siempre Sando Sea nra
o tierra por nuestra d.ta costa y riesgo hasta que sean pagados y enteram.te Satisfho los acreedores
de la Summa Paga y cumplimiento dello dho es obligamos nuestras Personas y bie
nes habidos y por haver y damos Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesq.r
parte que sean para q nos apremien a lo Sobredha dho como de sentencia
donde Sante que en esta Razon fuere presentada a Ejecucion pidiendo Sea cumplimiento de
fuero Jurisdicion de las quales y Cada una de ellas nos Sometemos y obligamos y re
nunciamos el nuestro propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y el priui legio de la
Ley que dize que el actor debe Seguir el fuero del Reo para que esta paga y cumplimien
to dello dho lo que dho es nos Executen com pelan y apremien como si fuese por
Sentencia pasada en autho nidad de cosa Juzgada y Renunciamos todas las demas
Leyes fueros y derechos de nuestro favor y la General que esto prohibe y consentimos
nos entren tados della y en especial la que es fha en esta Ciudad a los Reyes del Real
en nueve dias del mes de Julio de mill Sez.tos y doze años y los otorgantes a quienes
yo el pres.te Sr. Publico doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testi
gos Alexandro de Acuña Juan Daime de Sust
y Manuel de Luna presentes = Estado y cada dho de nos = non dalle

Julio

Juan de Arellan

Transsazion y conzierto
Dn. Fran.co de las Infantas
Con el Conv.to
de S.n Juan de Dios

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a siete dias del mes de
Jullio de mill setezientos y doze años ante mi el Escrivan
y testigos parecieron de la una parte el Lizenciado Dn. Francisco
de las Infantas Villegas Cavallero del orden de Santiago
Capellan interinario de la Capellania q. fundó D.a Petro-
nilla Monson, de la una parte; y de la otra el R.P. fr. Alonso Benegas
Frnz. de Cordova Religioso Sacerdote, y Procurador General de Corte
del Combento de Nro. P.e San Ju.o de Dios fundado en esta ciu.d de los
Reies del Peru en nombre, y en vos del dho Combento, y en virtud del Poder
General q. el R.P. Prior, y Religiosos del le dieron y otorgaron ante mi
a nueve de Junio del año pasado de mill setezientos y onze General p.a cobranzas
y otros efectos de q. doy fe, q. por escusar costos y gastos no se inzerta y del
usando ambas partes de un acuerdo y conformidad — Dixeron
que por quanto el dho Don Francisco de las Infantas a seguido
pleyto como tal Capellan interinario en este Juzgado Eclesiastico con
tra el dho Combento de San Juan de Dios sobre la paga de los corri-
dos de dha Capellania si an de ser a cinco por ciento, ó a tres respecto
de estar impuesta dha Capellania sobre una hazienda de
pan sembrar nombrada San Diego que esta en el Valle
de Carabayllo, y por la hypoteca General embargó
unas Cassas que estan en la esquina de dho Comben-
to en cuio pleito an tenido crezidos gastos de una y otra
parte por cuio motivo, y considerando la inzertidumbre de
los pleytos, y por conservar la paz, y amistad q.
deven, personas de la Calidad, y Religion de los otorgan-
tes, se an combenido, y consertado como por el tenor de
la presente otorgaron que se combienen, y consier-
tan en q. el dho Padre fr. Alonso como tal Procura-
dor a de pagar los reditos de dha Capellania a razon
de tres por ciento segun la sentencia dada y pronun-
ciada por los Señores Presidente y oidores de esta R.l
Audiencia en los autos que los Labradores del
Contorno de esta Ciudad an seguido sobre la

Ciudad.
SELLO TERCERO UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y SEIS
SESENTA Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Rebaxa delos Censos impuestos sobre sus Aziendas por la Esteri
lidad q. an padezido en los frutos, q. à Razon de dho tres porciento impor
tan ciento tres pesos, y quatro Reales en cada vn año delos que
corrieren desde el dia quatro de Octubre del año passado de mill
setezientos y nuebe en q. entrò a seruir dha Capellania que fue
el en que murio Don Diego delas Infantas hijo lexiti-
mo del dho Dn. Francisco y Capellan proprietario q. fue della, has
ta el dia en que por sentencias de Vista y Revista delos
Señores Presidente y Oydores desta dha Rl. Audiencia se
declare si deue correr con el interinato el dho Dn. Francisco
ò el combento donde se trata pleyto sobre la seruidum
bre de dha Capellania, y si se declarare tocar al referido
Don Francisco à de pagarle dho Combento a Razon de dho tres
porciento = Y asimismo obliga el dho Pe. Procurador a su
Combento a pagar y que pagara en cada vn año otros ciento
y tres pesos y quatro Reales mas en cada vn año por
quenta delo que se le estubiere deuiendo delos corridos
atrasados hasta el dia delas dhas sentencias la paga
en esta Ciud. con las costas de la cobranza de seis en seis
meses la mitad como fueren cumplidos = Y sessando dha
Esterilidad, y mandandose por dha Real Audien
cia se le pagaran al dho Dn. Francisco a Razon de
cinco porciento lo correspondiente a los tres mill quatro
cientos y cinquenta pesos del principal de dha
Capellania = Con declaracion que los corridos
hasta quatro de Octubre de setecientos y nuebe

en q̃ murió el dho D.n Diego de las Ynfantas
Patron que era de dha Capellania importaron dos
cientos setenta pesos y quatro Reales los quales à rezivi-
do el dho D.n Francisco en esta Manera = Sesenta
pesos que le Pagô el Padre fr. Pedro Carrasco Pro
curador General q̃ fue de dho Combento ya difunto de
que le diô tres rezivos simples de a Veinte pesos cada uno
y los doscientos, y diez pesos y quatro Reales que à re
zivido aora de contado del dho P.e fray Alonso Be
negas como tal Procurador General de que se da
por entregado a su satisfacion, y renunciô la exep-
sion del derecho y leies de la nonumerata pecunia
y entrega y le otorgô Carta de pago de ellos = Y se
le quedan deviendo al dho D.n Francisco los redi
tos q̃ an corrido desde el dho dia quatro de octubre
de setecientos, y nueve, y corrieren en adelante
saliendo a su favor la dha sentencia y mandandose
le pagar los reditos de dha Capellania, y por quen
ta de lo q̃ importaren como dho es se le ande pagar
desde el dia de dha sentencia en adelante, ciento
tres pesos y quatro Reales mas del Censo que se le
a de pagar en cada un año hasta que esten en
teramente pagados, y satisfechos todos los corri
dos atrazados de suerte q̃ cada año se le ande
pagar doscientos, y siete p.s las pagas Continuadas
en esta dha Ciud. de seis en seis meses la
mitad como fueren cumplidos = Y en la
forma referida quedan Combenidos y conservados

Un real.
SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Y se desistieron, y apartaron de todos los derechos, y acciones intentados y deducidos en los dhos autos q̃ se an seguido en el dho Juzgado Eclesiastico, y pudieran, y intentar y deducir en ellos y los dan por Rotos, y Cancelados, y de ningun valor ni efecto para no seguirlos ni proseguirlos en tiempo ni en manera alguna, y en ello se pusieron perpetuo silencio = Y se obligaron de hauer por bueno y firme este instrumento aora y en todo tiempo, y a no lo impugnar reclamar ni contradecir ni ir ni benir contra su tenor y forma en manera alguna y am.s abundam.te Juraron por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz en forma de dr.o q̃ no tienen hecha y prometen de no hazer protextacion exclamacion ni otro instrum.to en contrario, y si pareciere hauerla hecho ô la hizieren la Reuocan y anulan, y dan por de ningun valor fuerza ni efecto, y antes la tal contradicion a de seruir de m.r aprobacion de este instrum.to, y se obligaron a q̃ de el dho Juramento no pediran absolucion ni relaxacion a nro muy santo P.e ni a otro Juez ni Prelado q̃ de hecho ô de derecho se lo pueda relaxar ô conzeder y caso q̃ a pedimento de los otorgantes ô de proprio motu ô zierta sciencia se les conceda ô relaxe no vsaran de la tal absolucion y relaxacion aunq̃ sea para pareser en juicio pena de perjuros demas de caer e incurrir en las en q̃ caen e incurren las personas, q̃ quebrantan semejantes Juramentos y tantas quantas vezes les fuere relaxado y concedido tantos Juramentos hazen de nueboy vno mas para q̃ siempre quede jurado esta escriptura, y con la solennidad del dho Juramento a cuia conclusion dijeron si Juramos y Amen = Y a la firmeza paga y cumplimiento de

dolo q̃ dhos obligaron los bienes q̃ conforme a derecho pueden
y deuen obligar hauidos y por hauer = y ambas partes por lo q̃ a cada
vna tocadieron poder cumplido a las Justicias y Jueces q̃ de sus causas
deuan conocer, y en especial a las de este Arsobispado a cuio fue
ro e Jurisdicion y de cada vna de ellas se sometie
ron y obligaron y a los bienes de dho combento y renun
ciaron el suio y proprio fuero Jurisdicion domici
lio y vezindad y el priuilegio de la ley q̃ dize
que el actor deue seguir el fuero del
reo para que los executores compelan y
apremien a la paga y cumplimien
to de lo que dho es como si fuesse por sen
tencia passada en autoridad de cosa juz
gada y renunciaron las demas leyes y
derechos de su fauor y la general q̃ lo prohibe
y asi mismo renunciaron el capitulo o duardus de
solutionibus suam de penis para no se aprobechar de ellos
en manera alguna y a ello otorgaron y firmaron de sus nombres
a q.nes doy fee conosco siendo testigos Phelipe Gomez de Areualo D.n Ju.o Bayne
de Luzse y Manuel de Luza = entre reng.es pleyto = gastos = en = emmen
dado = de = e = p = o = bienen = o = s = t = todo vale = testado =
a onz = no vale =

7. Julio — L.do Mn. Fran.co de las Infantas Villegas — Fr. Alonso Benegas de Cordova

ante mi
Juan de Auellan
Ss.no R.l y P.co

Un real.

SELLO TERCERO, VI. REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

614

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Deposito
Dn Man.l de Belsunze
de 50 p.os del
a mi.l de Da Maria
Ponze de Leon

En la ciu.d de los Reies del Peru a nueve de Julio
de mill setezientos y doze años ante mi el escriuano y
testigos el Capitan Don Manuel de Belzun
se y Delsso Vecino de esta dha Ciudad a quien doy fee
Conosco, y Otorgô que se Constituia y Constituio por liqui-
do y llano depositario de cinco mill Veinte y seis pesos
y quatro Reales los cinco mill dellos pertenecientes
al Principal de la Capellania que mandô fundar
Doña Maria Ponze de Leon de que es Capellan
propietario el Lizenciado Dn Joseph Saez de
Aramburu presbytero y lo restante de los reditos
Corridos del tercio hasta el dia de oy q fue
hecha Exiuiçion y Consignaçion ante la Justicia Or-
dinaria y ante mi el presente Escriuano por el
Padre Joseph de Peralta de la Compañia de
Jesus Procurador General del Collegio Maxi-
mo de San Pablo los quales se mandaron
poner en deposito del otorgante, y dellos se
dio por Entregado a su satisfacion y renun-
çio la Exepcion del derecho y leies de la
non numerata pecunia y Entrega y Como Entre-
gado dellos se obligô a tenerlos en su poder
de manifiesto y de no acudir con ellos a persona
alguna sino fuere con mandamiento del
Señor Alcalde ordinario ô Juez q de esta

Causa Conosca pena de q̃ lo pagara otra vez de
sus bienes demas de caer e incurrir en las en q̃
Caen e incurrir en las en que Caen e incurren
las personas q̃ no acuden con los depositos q̃ le son
encomendados Acuia firmessa paga y cumpli-
miento de lo q̃ dho es obligô su persona y bie-
nes hauidos y por hauer y dio Poder cum-
plido a las Justicias y Juezes de su Ma-
gestad de qualesquier partes q̃ sean y en es-
pecial a las de esta dicha ciudad y Corte
a cuio fuero e Jurisdicion y de cada vna de
ellas se sometio y obligô para que lo executen com-
pelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo
que dho es como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada y renun-
cio la s de mas leyes y derechos de su fauor
y la General que lo prohiue y asi lo otor-
gô y firmo de su nombre siendo testigos
Los Capitanes Dn Juan de Ledesma
Don Antonio de Soto y Don Pedro
de Medina Vizentelo presentes =

en 9 de Julio

Juan Belzunze
y de Elso

antemy
Juan de Auellan
Pro Rl y Pro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y TREINTA, SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Bentta de Barco
Pedro Bidal
Juan Calderon

Sean quantos esta Carta vieren como Yo el Capitan Pedro Vidal vezino del Puerto del Callao Jurisdicion del Puerto del Callao desta Ciud. delos Reyes del Peru = Otorgo por el tenor dela Presente que por mi y en nombre de mis herederos y subsesores presentes y por venir, y por quien de mi o de ellos, huviere titulo voz y recurso en qualquier manera, vendo y doy en venta R.l por Juro de heredad, y desde aora, y para siempre Jamas al Capitan D.n Juan Calderon vezino de dho Puerto, q esta presente para el suso dho y los suios y q su Poder huviere y en su dro subsediere en qualquier manera, es a saber vn Barco nombrado Nuestra Señora del Populo, y las Benditas Animas que esta surto en el dho Puerto del Callao con su Barca, Velambre, Jarcia, y anclas, y todo lo demas q tiene y le perteneze, asi de hecho como de derecho y segun y dela forma, y manera q oy esta en dho Puerto, que es el mismo q huve y compre de Melchor de Yglesias, por escriptura otorgada en dho Puerto a siete de Diziembre del año passado de setezientos y ocho ante Antonio Cuello escriv.o Pu.co y dela Diputacion del. Y selo vendo por libre de obligacion empeño e hypoteca, y otra enajenacion q no la tiene tacita ni expressa, y asi selo aseguro con mi persona y bienes

havido y por haver, en precio y quantia de vn mill p.s
de a ocho Reales q. por su justo precio y verdadero va
lor me a pagado en Reales de contado de q. me doy
por entregado a mi satisfacion, y renuncio la exep-
cion del derecho, y leies de la non numerata pecunia, y
entrega prueba del recivo, y demas de este Casso co-
mo en ellas se contiene = Mediante lo qual des-
de luego p.a en todo tiempo me desisto quito y apar
to y a los dhos mis herederos y subsesores del dere
cho y accion propriedad, y señorio y otras ac-
ciones Reales, y personales, que a dho Varco
tengo, y me pertenezen, y todo con el lo zedo
renuncio y traspasso en el dho Don Juan Calde
ron y en los dhos sus herederos y subsesores p.a
que haga y disponga del libre mente a su vo-
luntad como de cosa suia propria p.a lo qual
y en señal de posecion, y para titulo y verda
dera tradicion le otorgo esta Escriptura con clau
sula de constituto en forma. Y le doy poder el
nezesario en dro para que por su authoridad
o judicial mente como le pareciere pueda tomar
la posecion del dho Varco, y pido y sup.co a las
Justicias, y Juezes de su Mag.d ante q.n se pre-
sentare se la manden dar, y den luego q. por
su parte les sea pedida, y qual posecion toma
re tal se la doy y en el interin q. la apre

Un real.
[illegible] LOS TERCEROS VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

~~Venta de Varco~~
~~El Cap.n Pedro Vidal~~
~~Al Cap.n~~
~~Juan Calderon~~
~~En precio de 11 p.~~

me Constituio, y a los dhos mis herederos, y Subsesores
por sus inquilinos tenedores y precareos posehedores para se
ladar y acudir con ella cada q por su p.te me sea pe
dida = Y me obligo al saneamiento Evicion y Seguridad del dho
Varco en tal manera q aora y en todo tpo le sera Zierto y Seguro,
y q a el ni parte alguna del no le sera puesto ni motido pley
to embargo ni contradicion por persona alguna Causa ni ra
con q sea y si se le pusiere ô mobiere luego q de ello conste
y me sea fecho saver aun q sea antes ô depues de he
cha publicacion de testigos saldre a la Causa y tomare
la vos y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi propria costa
y expensas los seguire fenezere y acauare y en todo hare
de manera hasta le dexar y q quede con dho Barco
en libre quieta, y pacifica posecion y si assi no lo hizie
re y cumpliere y sanear no se lo pudiere le boluere, y
pagare los dhos. Vn mill p.s q e rezivido con mas las
costas q en razon de ello se le siguieren y recre
sieren y con las de la cobranza = Y a la firmessa
paga y cumplimiento de lo q dho es obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver = Yo el dho
D.n Jn.l Calderon que como dho es soy presente a esta
escriptura aviendola oydo y entendido otorgo q la azepto
en todo y por todo como en ella se contiene y recivo en
mi comprado el dho Varco nombrado Nuestra Señora del
Populo y las Animas benditas q esta surto en dho Puerto del
Callao con su Varca y demas peltrechos q tiene y le pertenece
y segun al presente està en precio y quantia de los dhos Vn

616

mill p.s q por su valor tengo pagados en R.s de contado co-
mo va declarado, y del dho Varco me doy por entregado a mi satisfa
cion y renun.o las leyes de la ~~pecunia~~ y entrega prueba del rezivo y demas de
este caso = Y ambos vendedor y comprador declaramos q el precio justo y ver
dadero valor del dho Varco y demas q le pertenece son los dhos un mill p.s y q no
vale mas ni menos, y caso q mas ò menos valga de la demasia ò menos valor
la una p.te a la otra y la otra a la otra nos hazemos gracia, y donacion con las
clausulas de manifestacion y demas nezesarias, y renunciamos la ley
del ordenam.to R.l q trata en razon de las compras, y ventas y engaños de ellas
y los quatro a. en tha ley declarados q teniamos p.a rezindir el contrato ò
pedir suplem.to al precio justo, y verdadero valor del dho Varco = Y a la firme
sa y cumplim.to de lo q dho es, y fuere fho obligo yo el dho D.n Juan
Calderon mis bienes havidos, y por haver, y ambas partes p.r lo q a cada
una de nos toca damos poder cumplido a las justicias y Juezes de
su Magestad de quales q.r partes q sean y en especial a las de
esta dha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares
donde y ante q.n esta escriptura fuere presentada à execu
cion pidiendo su cumplim.to a cuio fuero e jurisdicion y
de cada una de ellas nos sometemos y obligamos y renun
ciamos el nro propio jurisdicion domicilio, y vezindad, y el privilegio
de la ley q dize, q el actor deve seguir el fuero del reo p.a q nos
executen compelan y apremien al cumplim.to de lo q dho es como
si fuesse por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y
renunciamos las demas leyes fueros y dros de nuestro favor y la
Gen.l q lo prohive = Que es fha la carta en esta dha ciu.d de
los Reies del Peru a doze dias del mes de Julio de
mill setez.s y doze a.s y los otorgantes a quienes y
el presente escriv.o publico doy fee conosco lo firmaron de
sus nombres siendo testigos Antonio Benito Ossorio Phe
lipe Gomez de Arevalo escr.no R.l y Manuel de Luza = em.do = B =
Vale = testado = pecunia y = no vale =

12 de Julio

= P.o S.r dal

Juan Calderon

Ante mi

Juan de Avellan
escr.no R.l y Pub.co

617

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Antonia de la Sierra y Chaves condesa de Canillas viuda moradora en esta Ciudad de Panama del Reyno de Tierra firme ottorgo por la presente que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario al capitan Don Saluador de Mos que era residente en esta dha Ciudad, y de viaje para los Reinos del Peru para que en mi nombre, y representando mi Persona pida de mande recivir y cobre Judicial o extrajudicialmente de las rreales Cajas de su Mag.d de la de vienes de difuntos y de los de Possittarios admi

nistradores de rentas reales
asentistas de negros albaceas
tenedores de bienes herederos
y de otras quales quier per
sonas eclesiasticas o secula
res de quien con derecho
pueda y deua especial
mente de Don Sevastian
Cantos del horden de Santiago
vezino de Lima dose mill
trecientos y cinquenta pesos
de ocho reales que por
escrittura de plaso cum
plido consta deuerme con mas
los ynteres que han corrido
desde que se cumplio el dho plaso
cuia cantidad cobrara y otras
quales quiera de pesos escudos
de platta joias barras doblones
platta labrada perlas diaman
tes ropa de castilla y fruttos
de la tierra esclauos y otras

Quales quier Cantidades y efectos
que se me deuan y deuieren por es
crituras Vales simples o rre
conozidos fees de oficio Partidas
de Rexistro clausulas de testamen
to sentencias Libransas Manda
mientos Quentas de Libro fe
necidas o corrientes; y por otro
quales quiera ynstrumento
titulo causa o rason q sea ya
mi me pertenesca aunq aqui
no se esprese = y de lo que rreci
biere y cobrare de y otorgue cartas
de Pago fini quitos hastos chan
celasiones Poderes y cesiones en ca
usa Propia a los que Pagaren
como fiadores con fee de entre
ga o rrenunciasion de las leyes
de ella y demas que se rre quieran =
otro si le doy este Poder para q
pueda comprar y Vender quales

fuera vienes y efectos mios muebles
y raices ha quien y a las personas
que le pareciere al contado o de
fiado en las cantidades y a
los plasos que por bien tuviere
otorgando la escriptura o es
crituras de venta y obligasion
para su paga que se le pidieren
con las clausulas sumisiones rre
nunciasiones de fuero que para
su validassion se rrequieran y sean
necesarias q siendo otorgadas qu
ales quiera de dhos ynstrumentos
por el dho Dn Saluador de Mos
que era desde luego para quando
llegue el caso lo a prueba y ratifica
como si fuesse presente a su otorga
miento = otro si le doy este poder
para q sien rason de lo en el conte
nido o parte de ello fuere necesario
contienda de juisio pueda pare
cer y paresca ante quales quiera tri
bunales eclesiasticos o seculares

Ponga demandas asi civiles
como criminales y salga a
la Voz y defensa de las q
a mi se me pusieren con tal
que no las conteste sin que
primero se me hayan hecho sa
ver y yo las aya contestado y
haga presentasion de los ynstru
mentos que conduxeren
a la litis pendencia; y este
poder y en su virtud todos
los pedimentos juramentos
requerimientos protestasiones
execusiones prisiones em
bargos desembargos mejoras
y solturas. Pida zetasiones
de remate de bienes y tome
la posesion y amparo de ellos. Y
en el termino de prueba pi
da prorrogasion de el asi ordi
nario como ultramarino o lo

Renuncie presente escritos
testimonios testigos y proban
zas tache y contra diga
los que en contrario se pre
sentaren saque y gane rr
probisiones y censuras y las
haga publicar y notificar
en las partes y a las personas
que por bien tubiere re
cuse jueces escriuanos abo
gados y otros ministros y
expresse afianse y prue
be la calumnia si conbiniere
oyga autos y sentencias
ynterlocutorios y difinitiu
bas las fauorables consienta
y de las en contrario apele y su
plique y siga la ynstancia
ante quien y adonde con de
recho le conuenga y haga to
das las demas delifencias

que sean necesarias a estas con efecto
consiga la rrecaudasion de todas
las cantidades y efectos que de
mandare, que el poder que
para todo lo rreferido se rrequi
ere y es necesario e se le do y
y otorgo al dicho Capitan Don
Salvador de Mos que era con
todas sus ynsidencias y depen
diencias libre y general ad
ministrasion y con facultad
de que lo pueda sostituir en
quien y las veces que le pare
ziere revocar sostitutos y nom
brar otros de nuebo y a todos rre
lebo segun derecho. Y cobre de
los unos y los ottros las cantidades
y efectos que ubiere percebi-
do en mi nombre, y al cumplimi
ento de lo que en virtud deste
poder fuere fecho obligo mis

bienes hauidos y por hauer y
Do y mi poder cumplido
a las rreales Justicias que
de mis Causas puedan
y deuan conoser al fuero
y Jurisdizion de las quales
Me sometto y renuncio el mio
propio domicilio y ve
cindad y la ley que dice
que el actor deue seguir
el fuero del rreo para q
a su cumplimiento me con
pelan y apremien por
todo rigor de derecho
y como por sentencia pa
ssada en cosa Juzgada
y renuncio todas las leyes
fueros y derechos de mi
fauor y la general en
forma = Que es fecha
la Carta en la Ciudad

de Panama en quince dias
del mes de Abril de mill
setezientos y onze años y la
señora ottorgante a quien
yo el escriuano doy fee
conosco asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Matheo
de Sauerri = Dn Pedro
de Tapia y thomas de
La Sierra = La condesa de
Camillas = Ante mi =
Bernaue Banuelos
escriuano mayor de cauildo
publico

Y en fee dello lo signe y firme

En testimonio de verdad

Bernaue Banuelos
Escno mor de Cauildo

Damos fee que el capn Don Bernaue Banuelos
de qn este ynstrumento ba signado y fir

mado Estale Nro. mr. de Cauildo y publico como
se nombra y a los demas despachos q. ante el suso
dho. an pasado y pasan se les a dado y da entera
fee. y credito en juizio y fuera del y para q. conste
lo firmamos en Panama en quince de Abril
de mill setez.tos y onze años

Fran.co de Sierra
Pro. de Juntas

Diego Mrn. Millan
Esno. Rl.

Juan Blasquez
Pro. Rl.

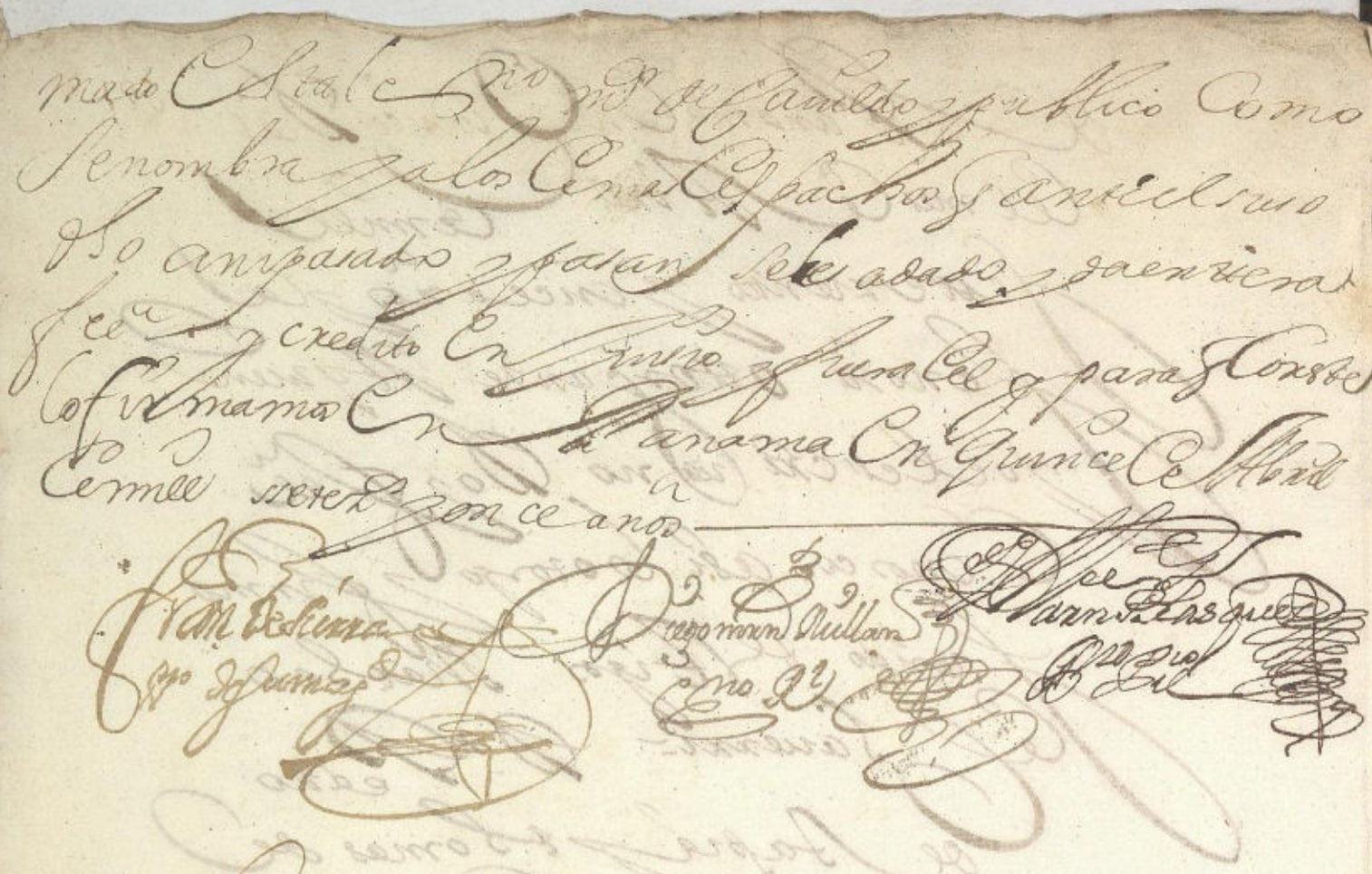

En la Ziu.d de los Reyes del Peru en nuebe diaz del mes de Sep.re de
mill sett.os y onze años ante mi el escriuano y testigos parecio
el Cap.n D.n Salu.or de Mosq.ra rezidente en esta Ciu.d a q.n Yo el
escriuano doy fee que conosco, y usando de la facultad que p.r el
poder contenido en esta foxa y en las quatro antezedentes se
le conzede p.r la Ex.ma S.ra Condesa de Canillas se le conzede p.a
poderlo sostituir otorgo q. lo sostituia y lo sostituio en el Cap.n D.
Salu.or de Mantilla y en Mathias Moreno de la Calleja en
ambos juntos y en cada uno insolidum, con igual facultad p.a q.e
q. el uno comenzare el otro lo pueda mediar fenezer y acauar, y por
el contrario especial p.a q. cobren de Juan Fran.co de Gongora Protector
de los Naturales del Pueblo de Lambayeque, y de sus Vienes Aluazeas
y Herederos quatrocientos p.s de a ocho reales que resta deuiendo a
dha. S.ra de resto de un Vale de quinientos p.s q. el suso dho. hizo a fauor
del Cap.n D.n Ju.o de Bascongelos difunto criado que fue de dha. S.ra los qua
les son suios y pertenezen a dha. S.ra como lo tiene representado en este
superior Gouierno p.r memorial que presento a que se probeio decreto man
dandole pagar y satisfazer dha. Cant.d como se refiere en dho. decreto que
remite p.a la dha. cobranza sobre lo qual presente los pedimentos juramen
tos

tos, Sitaziones, preuenciones, embargos, y embargos, y
comenzimientos de obras, Veras, Varas de Medida, y Rentas
aziendo, aumando y procesando el dho. comisario, y lo que el
otorgante, Juzgare hiziera, presente siendo, y estando ella
cobranza, tenga, cumplido efecto, y cobrado, que la aian exe
cutaran, el orden del otorgante, y, que las citaciones, y hagan
cutaran, el orden del otorgante, y, que las citaciones, y hagan
con facultad, en, juicio, y, fuera, de, sus, incidencias, y, dependencias, pro
la misma libre, y, general, administracion, y, facultad, que
cotas, que, esta, concedida, para, lo, dicho, y, para, lo, demas, dello
siendo, testigos, Phelipe, Gomez, de, Heredia, Carlos, de, Eguia, y
ciego, Pheliç

Poder Son.^l

Año de 1711

La Exma Condesa de Camillas =

Al

Cap.^n D. Salv.^or de Mosq.^ras

Para Cobranzas =



Un real.

623

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En la ciud. de los Reyes del Peru a ocho dias del mes de Julio de mill setecientos y doze años ante mi el Esno. y testigos el Capn. Dn. Salvador de Mosquera Residente en esta dha. Ciud. en nombre y en voz de la Exma. señora Doña Antonia de la Sierra y Chaves Condesa de Canillas Viuda del Exmo. Sr. Conde de Canillas y en virtud del Poder Gen. p. otorgar y otros muchos efectos q. su otorgante otorgado en Panama a quinze de Abril del año passado de mill setecientos y onze ante Dn. Bernabe Banuelos Esno. mr. de Cavildo y p. q. aviendo y comprobado entrego ante el pres. Esno. p. q. lo inserte cuio tenor a la letra de q. doy fee y conoce al otorg. es como se sigue. Aquel poder de las fojas antes de esta =

Y en conformidad del Poder suso incorporado q. queda puesto en este Registro y del Usando q. aseguro no estarle reciocado ni limitado en nombre de la dha. Exma. señora confesso aver rezivido del Capn. Dn. Sebastian de Castro y Andujar del orden de Santiago doze mill trezientos y un quenta p. de a ocho Rs. Castellanos inclusos en ellos los intereses de la obra que se obligo de pagar a dha. Exma. señora en la ciud. de Panama a catorze de Diziembre del año passado de mill setecientos y ocho ante Nicolas Agustin Sandino Escrivano de Su Mag. = y de los dhos. pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dho. y leies de la non numerata pecunia y entrega y dio por entregado ninguna otra y chancelada o la escriptura y poder al dho. Dn. Sebastian o a quien el suio huviere p. que la chansele o anote al margen de su original y a lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn. Francisco Xavier de Auellan presbytero Antonio Benito Ossorio y Manuel de Lusa presentes = testado = entregado = no vale

Juan de Mosquera
Juan de Auellan
Ante mi
Esno. Rl. y Pu.

Renunciacion

En la Ciud. de los Reies del Peru a nueve dias del mes de Julio de mill setez.s y doze a. ante mi el Es.no y testigos parecio Thomas Marmon de Mosquera Enn.re de D.n Fran.co de Escudero Cirilo Es.no m.or del tribunal del Consulado y en virtud de su poder [illegible] otorgo q. renunciaba y renuncio el dho oficio en D.n Joseph Fermin de Escobar D.n Jose de Muñoz del Orden de Santiago D.n Miguel de Ugarte D.n Bern.do de Aguirre D.n Joseph Rodriguez D.n Antonio de Zuasnabar y Estomas Manz de Mosq.a en cada uno en solidum [illegible] entendiendo privil. la p.te q. le toca y lo demas a los herederos y en el interin lo [illegible] q. suplica lo vse como hasta aqui y lo firmo [illegible] testigos Phelipe Gomez Man.l de Luzar y Antonio Benito Ossorio

2 Julio

Thomas Marmon de Mosquera

Ante mi
Juan de Avellaneda
Esno. Rl. Pco.

Obligacion
D.n Eugenio de Alvarado
y su muger
Alcaz.n
D.n Nicolas Grout
por 1034

Plazo 8 meses

En la Ciud. de los Reies del Peru a [illegible] dias del mes de Enero de mill setecientos y catorze años ante mi el Es.no parecio D.n Thomas Magon Rezidente en esta dha Ciud. en nombre y en vis. del D.n Nicolas Grout Capitan del Navio de Francia nombrado el

Yo Don Eugenio de Alvarado Cavallero del orden de Santiago Maestro de Campo [illegible] Presidio del Callao y Governador de la Ciudad de Popayan para donde estoy de partida = Yo Doña Maria de Perales y quesada a la dha mi muger en presencia y con licencia que primero y ante todas cosas pido y demando a el dho mi marido para con el suyo dho de mancomun in solidum hazer y otorgar esta escriptura por el orden y forma que de ante Yo declarado = Yo el dho D.n Eugenio de Alvarado doy y concedo a la dha mi muger la dha licencia segun y para el efecto que me es pedida la qual me obligo de haver por buena y firme [illegible] en todo tiempo so expresa obligacion que para ello hago de mis bienes havidos y por haver = Yo la dha D.a Maria de Perales la zepto la dha licencia y de ella usando, nos ambos a dos marido y muger [illegible] juntos y de mancomun [illegible] y cada uno de nos y nros bienes de por [illegible] de por el todo in solidum renunciando como especialmente renunciamos las leyes de nuestro Rey de bendi y el autentica presente hoc [illegible] y el beneficio de la division y remedio de la escursion y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene de vajo de la qual y cada uno in solidum = Otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Nicolas Grout Capitan del navio de Francia nombrado el Santo Espiritu que esta surto en este dho Puerto del Callao, o a quien su poder y causa hubiere, un mill ziento y treinta y dos p.s de a ocho r.s por los mismo que [illegible] de Campo que de deviendo en los Reinos de Francia de que otorgue escriptura en [illegible] de Bretaña de dho Reino, de los quales ambos a dos marido y muger ambos a dos juntos y cada uno in solidum, a mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados a nra satisfacion y renunciamos la exepcion de la dha y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Obligacion del Sr. Mro. de Campo Don Eugenio de Alvarado y su Muger.

Don Nicolas Grout por 1712 y plazo de ocho meses.

Santi Espiritu y en virtud de la declaracion que a favor del otorgante otorgo en el Puerto del Callao a unio de diez del año pasado de setecientos y treze ante Pedro Davila Salgado escrivano de Su Mag. bastante para lo que ha declarado de que doy fee y conocer al otorgante y quando de dha declaracion otorgo que a dar dio por rotaychan selada esta escriptura y por de ningun valor fuerza ni efecto por quanto confieso aver recivido del Sr. Mro. de Campo Don Eugenio de Alvarado

y demas del caso como en ellas se contiene los quales dhos un mill ciento y treinta y dos pesos de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon que va dicha prometemos y nos obligamos de vajo de dha mancomunidad y de cada uno en solidum de se les dar y pagar al dho Cap. Don Nicolas Grout o quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta ciudad de los Reyes del Peru por nuestra quenta costa y riesgo sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la de su dho, se nos pidan y demanden y nos vienes se hallen y que este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en ocho meses si la paga de los dhos pesos la hizieremos fuera de esta ciudad siempre han de venir a ella por mar o tierra por nuestra quenta costa y riesgo hasta que este enteramente pagado y satisfecho el acreedor. Con declaracion que de esta misma cantidad y el dho Mro. de Campo Don Eugenio de Alvarado otorgue escriptura de obligacion en Porvis de Bretaña el año pasado de mill setezientos y nueve, la qual cantidad de pesos no he pagado y el dho Don Eugenio por no haver havido poderes ni persona que cobrase dhos pesos ni menos haver parecido la escriptura en este Reino y pagada y chantelada que sea esta escriptura es visto y se entiende quedar rrota y chantelada la escriptura otorgada en Porvis de Bretaña de los Reinos de Francia por ser una misma causa y cantidad la de esta escriptura y no deverla la qual dejamos en su fuerza y por antiguedad y prelacion y lugar y no se entiende haver havido novacion ni nuevo trato. Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligamos nuestros vienes haviendolos y por haver y damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de la ciudad y corte de los Reyes y a las de mas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a exhibiendo su cumplimiento al fuero y jurisdiccion de las quales y de cada una dellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro. propio domicilio y vezindad y el previlegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es nos executen y compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y dros. de nuestro favor y la general que lo prohive y en especial yo la dha Doña Maria de Perales y quessada renunsio las leyes de los Emperadores Justiniano Velleyano Senatus consultus nueva constitucion toro y partida y las demas que son y hablan en favor de las mugeres casadas del efecto de las quales fui avisada y aparecida por el presente

SELLO TERCERO CUATRO MARAVEDIS AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCO SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Cesion

Cesion el Lic.do Dn Anto Mexia de Ortega al Pe Joseph del Castillo de Dos.s

En quanto Haciana Ha lugar en Dro como yo el Licenciado Dn Antonio Mexia de Ortega Presbitero Domiciliario de Nte Arzobispado desta Ciudad de los Reies del Peru y doy mi Poder cumplido y Cumplido y bastante cuanto de derecho se requiere y es necesario al R.do Padre Joseph del Castillo de la Compañia de Jhs Procurador del Colegio de Santiago del Cuzco del Cuzco que Estan en mi nombre y como en Causa propia y mejor aya lugar Combenga como tal Procurador pida demande Reuna y Cobre Judicial y Extrajudicialmente de Don Xptoval de Arbaes y Cesturbeñes Alcalde y Cuzco y de sus mancomunados y de cada Vno Dos mill pesos de ocho R.s de Plata en los Vnos nobecientos y Setenta y quatro p.s y me Vita debiendo de los dos mill nobecientos Setenta y quatro p.s por Escriptura otorgada ante el Presente Escribano a quatro de Mayo del año pasado de mill setecientos y onze pesos de cobrar por Semanas a diez y nueve p.s y un Real en cada una y la Vltima cumplimiento a dos mill p.s de Plata Reales y dello se Reuiere y cobrado otorgue Cartas de Pago Sanee Lacion finiquito Carta y los demas Remedios Regerales de Confesion y Renunciacion de Lapeuna y Entrega y todo lo demas Lo Cobranza pareca Siendo Necesario ante las Justicias y Juezes de Su Mag.d y eclesiasticas de Estas Partes y Condado pueda y deua Alegar Querellar y Reuocar Vender y Rematar Bienes con tra dezir Contradezir Reuocar concluir pedir y Oir autos y Sentencias y apelar Suplicar Seguir Sentencias y Seguir Carta de Gracia y finalmente Sacar todos los otros y demas autos y Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que Combengan deue hazer para el Cobranza bien cumplido Efecto y para ello le Doy Poder Renuncio

En Cuzco a los Reies del Peru a quinze dias del mes de Julio de mill setecientos y doze años Yo Escribano doy y Vnoy fique lo contenido en esta Cesion al Cap.n Don Xpoval de Arbaes y sauiendo la oy do y Entendido otorgo que la aceptaba y aceptó como en ella se contiene y se obligaba y obligó a pagar al P.e Procurador del Cuzco o quien su Poder ó fuere Ocho mill pesos de ocho R.s por Semanas diez y nueve

En real. 626

SELLO TERCERO VNA REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS.
Y SIETE SIGUIENTE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Sepan quantos Vra. Carta vieren como Yo el Padre
Ygnacio Arias de Ygles de la Comp.ª de Ntro Señor actual Rector de este
Collexio de Santiago del Tençado de esta Comp.ª y Yo el Dor
Nicolas del Castillo Procurador actual de dho Collexio como
Mayor parte, y mas voz, y contenimiento, q. se tiene cometida q.ª dha Diputacion declarada, y usando de los Poderes
q. se tiene dados q.ª el Manifiesto y abono de los bienes de dho collexio;
Ambos de vn acuerdo, y conformidad = Otorgamos que
como tales Rector y Procurador debemos y nos obligamos de vras
y pagar y quitaremos y pasaremos y obligámos los bienes de dho
Collexio al Licenciado D.n Antonio Merina de Ysla pres
bytero ó a quien su poder y Causa huviere treinta y dos ducados pos
de ocho Reales de principal por Razon de otros tantos q. de la dha
Renta que emos Recivido prestados en Dr de contado de q. nos da-
mos por entregados a nuestra satisfacion y pagamos en
En la Cuenta de los mrs en q. nos entregado Amuestra satisfacion y pagamos en
Reyes de q. en el derecho y bienes de Ramon numerata pecunia y entrega y demas de
Cinco dias de
omes de Noviembre de mil
de mil siete cientos
tos y veinte y seis años
Arte ante mi de q. caigo prometemos y nos obligamos de q. los daremos y pagaremos dho D.r D. Antonio
no gte testigos el Licenciado de Ysla ó aquien su poder y Causa huviere pueda y
ciado d. Antonio de Ysla
si a que bytero
quiendo se
dio por Notario
celadas escrituras
por aver recebido
de el dho Rico
las de retiro
procurador de
colegio de la Comp.ª
es de el q. les hace
el dicho
mil y dos cientos

Renta dha Dr de contado por quinta Costa y Riesgo de este dho Collexio
sin pleyto ni Remedio de q. en otro qualquiera q.ª de q. nos pidan
y demanden, y los bienes de dho Collexio presentes hallados quier
estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleyto alguno con
las Costas y gastos de la cobranza de la dha renta con mas el
interes diezmo q.ª ciento a manera de Censo q. tanto debe y
de Rl de Vellon ciento y setenta q.ª y demas tiempo
Referido nos retardaremos en hazer la paga de lo
principal de Consentimiento de ambas partes emos de
pagar sus Reditos en la misma forma y Reditos vedios
por Cantidad de q. dichas Rentas Simples sobre

en ella Contenidos con otros Testigos que han corrido en dicha Causa de que doy fee. Y para que en todo tiempo conste de lo que dicho es Yo el Escribano doy el presente en la Villa de Potosí en quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta y tres años. En testimonio de verdad. Antonio Ramirez de Arellano. Escribano de Su Magestad.

Don Antonio Ramirez de Arellano Escribano de Su Magestad Publico y de Numero de esta Villa de Potosí y Juez Receptor de Testigos en ella por Su Magestad que Dios guarde &c. Certifico y doy fee como en virtud de Auto proveido por el Señor Don Joseph Antonio de Salcedo Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa y su Partido por Su Magestad en la Causa que se sigue a instancia de Don Juan de Arellano Vecino de esta Villa con Don Joseph Gonzalez Remigio sobre Pesos de Plata ensayada de Ley y Marca Real que debe el dicho Don Joseph Gonzalez Remigio al dicho Don Juan de Arellano por Escritura de Obligacion que otorgó en esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
YCINCO ÆTUCIONTOS Y DIEZ
SEISCIENTOS Y DIEZ.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Poder y Cessarias
de Dn Ju.º Gonçalez
Dn Pedro Gonçalez
y Dn Pedro Gonçalez
Gaetano

En el nombre de Dios todo poderoso Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo el Doctor Don Joseph Leonardo Cura Propio de la Parroquial de Santa Luzia de la Ciudad de San Juan de Alguito = Otrosy por el thenor de la presente quedo[i] todo mi Poder cumplido quan bastante en Derecho se requiere y Sernecesario a Mi General Don Pedro de Tavala hordoñez Caballero del Horden de Santiago Vasallo de Su Magestad Don Juan de Suero Lano Campo Verde catedratico de Prima de esta Real Vniversidad de Alcalá de Henares Cura y Vicario Juez Eclesiastico de esta Villa de Colmenar Viejo y su Partido con Plena facultad para que el dho Comparezca en todos los Pleytos Causas y Negocios Civiles y Criminales que tengo movidos y por mover assi Demandando como defendiendo en todos los Tribunales de Justicia Eclesiastica y Seglar de estos Reynos de Castilla y fuera de ellos ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaziles Merinos Corregidores Asistentes Governadores Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de todas las Villas y Lugares destos Reynos y Señoríos y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad de qualquier Calidad y Condicion que sean Assi Reales Señoriales Abadengos y Prelados como de otras qualesquier Calidades que sean Assi Eclesiasticos como Seculares de Vno y otro Fuero y Derecho ante quien mas Derecho pueda y deba y ante los Jueces Comisarios Executores y Conservadores que para lo infrascripto o parte de ello fueren nombrados y ante cada vno y qualquier de ellos Assi en Juicio como fuera de el Assi en Primera Instancia como en Grado de Apelacion Suplicacion Nulidad Agravio y Segunda Tercera y mas Vltima Instancia y Recursos de Fuerza que de todos y de cada vno de ellos Interponga y siga y en Seguimiento de ellos Pida Demande Responda Alegue Provea Jure y Pida Juramentos de Calumnia y Decisorios de Parte y de Oficio de Juez y de Contrario y de Testigos y de otras Personas que en Razon de lo que Pretendiere Probar Presente Escrituras Publicas y Autenticas Privilegios Cartas Executorias Provisiones Cedulas Reales y Ordenes de Su Magestad Autos Probanzas Informaciones Testimonios Libros de Cuentas Libranzas Recibos Cartas Missivas y otros Papeles y Instrumentos que convengan a mi Derecho y Razon y de los que Presentare de Contrario Pida Traslados Vistas Copias y Testimonios y Cotejo de ellos y de los originales que Presentare Pida Entrega y Restitucion de ellos

y cobranzen den y otorguen Cartas de pago y hanze lagen fini
quito Calbo y los demas Recaudos necesarios Con fee orazenun
ciacion de la Peuinda y entrega Y de lo que uno parezere de
fuente y ante Escriuano que dello sede = Y en sobre todas las
Obranças o parte dellas fuere necesario contender en Juizio y
dan parezer y parezcan ante las Justicias Y Jueces de su Magestad
y eclesiasticas Audiencias y tribunales que convenga y pidan y de
uan y hagan pongan Y presenten demandas Respuestas Pe
dimientos Requerimientos protestaciones Protestaciones querellas acusa
ziones Exclusiones Juiziones Contestaciones y de otras Pregones Ventas Remates y Ma
tes de Bienes tomen La Posesion Amparo dellos pidan terminos hagan pro ban
zas presenten testigos escriptos y escriptas Instrumentos Papeles y otros Recaudos
que pidan Y saquen de Poder de quien los tenga, Abonen tachen Reco
nozcan otra digan Juren Reconozcan a buen y provean agravien y Supliquen de
Apelacion Y Suplicacion pronunciados grados Instancias Sentencias y aquellas
mandamientos Provisiones Sobrecartas Debdos con Censuras Bulas de anathe
ma Las hagan leer Intimar Y Publicar donde Convenga y pedir sea
cumplimiento Y presenten testigos escriptos y Prueben Y hagan todos los autos
Y diligencias Judiciales y Convengan de hacer hasta que
Sentencia o Sentencias definitiva Y otras Judiciales y Convengan de hacer hasta que
el Pleito sea Concluso y Sentenciado y pronunciado Y si necesario fuere y
el Poder y lo pedida por mi carta Mudada = y luego dexo que desde Y ahora
doi y otorgo a los susodichos con libre General administracion Y facultad de substituir
Pleito con Pleitos Incidentes y dependencias Y Cobrar de los que lo hubieren cobrado Y dar les
las mismas cartas de pago y Otros Recaudos quedando como este Poder para
Ante el Juez de los Reales de cuya Y para la firmeza de lo que en Virtud de este Po
dero fueren obligo mis bienes Muebles y Raizes habidos y por haber = En testimonio
Ciudad de los Reies de Nueva en diez y seis dias del mes de Julio de mill setecientos y
ze años Y lo otorgo ante mi Y el Escriuano del Rey Nuestro Señor que doi fee conozco lo firme
del nombre Y sello de lo que doi Fee Don Juan Jayme de Ayuste Alexandro
Y para Y Antonio Benito Notario Y presente = en = con = cos =
Vale =

Jorge Hernandez

Ante mi

Gomez de Arteaga

Not. Publico



SELLO TERCERO, UNA REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y CUATRO Y SESENTA.
Y SEISCIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Poder
D. Manuel Mendez
A
D. Agustin de Aguirre

En quanto ha lugar en derecho yo el Capn D. Manuel Mendez Pegino Residente en esta Ciudad de los Reis del Perú= otorgo por el thenor de la presente que doi todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y sea necesario a Capitan D. Agustin de Aguirre Residente en el Reyno de Chile para que en mi nombre y en mi presencia mando o mi propia persona pida demande requiera y cobre judicial o estrajudicialmente del Capitan D. Thillan Lopez Marinez Pegino de la Ciudad de Santiago de dho Reyno de Chile y de sus Bienes Hauacas y herederos o de quien mas con dere cho pueda y deua Un mill quinientos y cinquenta pesos de ocho Reales que me deue por Escriptura obligada ante el presente Escriuano en nueue de Agosto del Año pasado de mill setecientos y nueue Años en que todo le permito con el dicho Poder para el pleito de Alcabala obligacion= demas Pegino de que en virtud de cartas de pago Sancelacion finiquito Lasto y los demas Recaudos necesarios con fee o renunciacion de la Pemisa Ley entrega. Y de lo que no pareciere de presente y ante el Escriuano que dello sea= y si sobre dicha obligacion fuere necesario contender en Juicio pueda parecer y parezca ante las Justicias y Jueces de su Magd y Ordinarias Audiencias y Tribunales que con derecho pueda y deua y haga por mi presente demandas Respuestas Pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones querellas amenaciones Decreciones y visiones Consentimientos y desolucas Pregones Ventas trances y remates de Bienes tome la Posesion y amparo de ellos Pida terminos haga Probanzas presente Testigos escriptos escriptura Instrumento Papeles y otros Recaudos que pida y saque de Poder de quien los tenga Abone, tache contradiga sus Reuise acheue y prosiga, Apele y suplique y pida Apelacion y suplicacion para los grados Instancias y Sentencias saque Mandamientos Prouisiones y sobre cartas de Excomunion y censuras hasta las de Anathema y las sus haga leer Intimar y publicar donde con venga y pedir su cumplimiento presentando lo que con ello fuere de derecho

y finalmente hagato dos los otros y demas actos y diligencias Ju
uales y estrajudiciales que combengan de se hacer hasta que la dicha
cobranza tenga cumplido efecto = y de lo que rezibiere y co
brare hara el horden que yo le diere por mis instrucio
nes y cartas misivas = que el poder que para lo suso dho
y su dependiente se requiere es le doi yo torgo al susso dicho
con insidencias y dependencias libre y general administra
cion en quanto a lo dicho y facul de que lo pueda sostituir
rebocar unos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren
cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos
quedando se siempre con este poder para usar del y a todos relevo
de costas segun derecho = y a la firmeza y cumplim.to de lo que en vir
tud deste poder obrare obligo mi persona y bienes hauidos y por ha
uer = que es fho en esta ciudad de los Reies del Peru en diez y seis dias
del mes de Julio de mill setezientos y doce años y el otorgante a q.n
yo el pres.te escriuano publico doi fee conosco lo firmo de su nombre
siendo testigos Phelipe Gomez de Arriaga ss.no de su Mag.d An
tonio Benito Osorio y Juan Jaime de Ruste pres.tes

16 de Julio

Manuel Allende

Ante mi
Juan de Auellan
Esno R.l y Pu.co

PARA LOS AÑOS
1712. Y 1713.

Fe de examen
Pedro de Heredia
Ignacio Marotero
Alonso de Fuentes
Y Antelo

En la Villa de Santiago de Leon de Caracas en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y doce años ante mi el Escribano publico y testigos parecieron presentes los Alcaldes ordinarios de primera y segunda elección Don Pedro de Heredia y Don Ignacio Mijares Tenientes de Justicia mayor por su Magestad en esta dicha Villa de Santiago de Leon y dixeron que conforme a lo dispuesto por las Reales Ordenanzas de Su Magestad que Dios guarde y lo mandado por el Señor Don Sebastian de Rojas Governador y Capitan General de esta Provincia y Plaza de la Guayra en el Auto que proveyó en veinte y tres de este mes para que se haga el Alarde y Muestra de la Compañia de Milicias de esta Ciudad y Valles de Aragua y Pao que se ha de hacer en el Valle de Aragua de Maracay en el dia de Santiago Apostol de este presente año para que se halle presente a dicho Alarde y Muestra el Capitan Don Alonso de Fuentes y Antelo Alferez Real de esta Ciudad como cabeza de dicha Compañia y Don Pedro de Heredia Alferez de la Compañia de Milicias de Aragua y Pao y Don Ignacio Marotero Alferez de la Compañia de Milicias de Maracay y Don Juan Antonio Mijares Alferez de la Compañia de Milicias de Guayabal y Cagua

meza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es los otor-
gantes obligaron sus personas y bienes hauidos y por hauer y die-
ron poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las desta
dicha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares
donde y ante quien este Instrumento se presenta-
re a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero
e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas se so-
metieron y obligaron y renunciaron el suio propio domi-
cilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el
actor deue seguir el fuero del Reo para que a ello los executen
compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciaron las demas leyes y derechos de su fauor
y la general que lo prohiue y asi lo otorgaron y firmo
el que supo y por el que no supo lo firmo un testigo siendo lo an-
tonio Benito Osorio Alejandro de Altuna y la-
ra y Juan Jaime de Yuste presentes

16 de Julio

Pe de heredia

Ante mi

Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pu.co

Poder General
D. Ygnacio de Rementeria
D. Juan Garcia Ramos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n D. Ygnacio de Rementeria
Residente en esta Ciud. de los Reyes del Peru y de partida para la Provincia de Tarma
Otorgo por el thenor de la presente que doi todo mi Poder cumplido el que de dicho se re-
quiere y es necessario al Capitan D. Juan Garcia Ramos para que en mi nombre y rrepre-
sentando mi propia persona pueda pedir demandar rrecivir hauer y cobrar gene-
ralm.te judicial o extra judicialmente de todas y de qualesquier personas estado
calidad y condicion que sean y de sus bienes aluaceas y herederos cajas Reales y de difun-
tos Jueces Justicias depositarios Dueños y maestros de naos y rreguas y de quien
mas con derecho pueda y deua todas y qualesquier quantias de Tharauedises plata
labrada y en Reales oro Barras Barretones Pinas Metales Joias escla-
uos esclauas mercaderias de castilla y de la tierra y otros frutos y semi-
llas de ella ganados Mayores y menores Ropa de caja Valumen y otros qua-
lesquier generos de hazienda derechos y acciones que se me deuan hasta el dia
de oy y deuieren de aqui adelante en virtud de qualesquier escripturas

1630

SIELLO TERCERO VNO
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
VEINTE SEISCIENTOS SE
Y SEISCIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Cedulas Vales Libranzas conocimientos Reconocimientos Retornages en comiendas Cuentas y partidas de Pesos sueltos y en Barras Mandas Legados donaciones Testamentos Clausulas de Testamentos y Codicilos quentas Libros conocimientos Fenecidas y Canceladas Y aunque otras Personas hayan Cobrado en Virtud demis Poderes y por pleitos Autos Sentencias y mandamientos como en otra qualquiera manera cosa o cosas que sea aunque requiera declaracion y de ello especial mencion se requiera de forma que para todo Clausula o Cosa que en dicho Poder no sea declarada y contenida y todos quantos mas conbenga y deuiere ser Instrumentos simples autenticos o sin ellos = Y todo lo que en Virtud deste Poder Yo fuere y Cobrare de yo torgue Cartas de pago chancelaciones finiquitos Autos y los demas Recaudos necesarios con fee o renuncia de la Leyes y entrega de lo que no pareciere delante y ante Escribano que de ello de fe = otro si le doi mas Poder para que en dicho mi nombre pueda pedir y tomar quentas de todo lo que hubiere sido a su cargo a las Personas que me las deban dar y que sean cuentas tales y verdaderas haciendoles cargo y requiriendoles sus descargos siendo sus testigos y presentes nombrando contadores entregantes que las oyan y liquiden y pedir que las otras partes los nombren o las Partidas dello fuere en su rebeldia aprobar o adicionar las dichas quentas o estar y pasar y pasar por ellas como mejor le pareciere cobrando lo que resultare a mi favor y las personas quelo deuieren pagar = Yasimismo le doi el dicho Poder para que con quales quiera mis deudores o acreedores tenga quales quiera pleitos o causa de ellos pueda hacer y haga quales quiera contratos Vendas quitas quiebras esperas y otras transaciones y compromisos en la cantidad tiempo y forma y con las condiciones y declaraciones Penas Juramentos Clausulas firmezas y solemnidades que le parezcan convenir y en los tales compromisos nombrar Jueces compromisarios Terceros Medianeros y señalarles los terminos y prorrogaciones que les pareciere y darles Poder cumplido y llena facultad para la determinacion y obligacion de todo aquello que le fuere comprometido y remitido y cobrar apagas y plazos todo lo que fuere y cobrare de los tales conciertos y condenacion dello dar Cartas de pago chancelaciones finiquitos Autos y los demas Recaudos necesarios con fee o renunciacion de la Leyes y entrega = Otrosi le doi mas el dicho Poder para que pueda ceder renunciar y traspasar qualesquiera Escrituras deudas obligaciones Cesiones, Autos y otras quentas cosas de qualesquier calidad o condicion que sean que esten hechas y otorgadas a mi favor dandole facultad para que en mi nombre en Juicio o fuera de el cobren y puedan dar y otorguen Cartas de pago chancelaciones finiquitos poniendo en mi lugar y grado y obligando me si le pareciere asi saneamiento en la forma acostumbrada = Yasimismo le doi mas el dicho Poder para que pueda vender y venda descontado o a plazo o como mejor le pareciere quales quiera bienes muebles y Semouientes y Rayces de mis Estados y otras quentas memorias de

Mercaderias y otros generos y especies de bienes por la cantidad o cantidades en que se concertare desistiendome y apartandome del derecho y accion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales que a ello tubiere cediendolo y traspassandolo en el comprador o compradores y obligarme al saneamiento en la mas bastante y cumplida forma de derecho rejiuiendo la cantidad o cantidades en que asi bendiere lo referido con fee de entrega o renunciacion de la pecunia; y si fuere al fiado hacer que se obliguen a mi fauor por las cantidades que ymportaren cobrandolos a los plazos que se asignaren y concertaren y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos en este y en los demas cassos que se ofrezcan y otorgando las escripturas e ynstrumentos que fueren necessarios = Otrosi le doi mas este dicho poder para que pueda comprar y compre para mi y en mi nombre quales q̃ esclauos esclauas y otros generos y mercaderias que por bien tubiere de contado o al fiado y por los precios que se concertare obligandome a que hare las pagas para lo que fuere de fiado a los tiempos plazos partes y lugares y en las monedas que pactare y se concertare otorgando sobre ello las escripturas necessarias = Otrosi le doi mas este dicho poder para que me pueda obligar y obligue abiertamente a fauor de quales quier perssonas por quales quier cantidades de pesos que buscara prestados para mi a mi dita y credito assi por otros tantos prestados en reales como por compra de quales quier generos de mercaderias y otros que le pareciere, y de la cantidad que asi fuere o especies de que procedieren dichas obligaciones se dara en mi nombre por entregado con fee o renunciacion de la pecunia y entrega y me obligara a que hare las pagas a los tiempos y plazos y en las partes y lugares que asentare y se concertare, y en razon

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Poder General
D. Mig.l de Herrementeria
D. Ig.o A. de Garcia Ramos

de todo lo referido y demas que ba espressado en este Instrumento otorgara por ante quales quiera Escrivanos Publicos o Reales la Escriptura o Escripturas y demas Instrumentos que por bien tubiere y le fueren pedidas con todas las clausulas vinculos requisitos y firmezas para su maior validazion en derecho nezessarias con su mission y poderio a las Justicias y Jueces de su Magestad renunciacion de mi fuero y clausula guarentigia en la mas bastante y cumplida forma de dro que de la forma y manera que por el dho mi apoderado fueren fechas y otorgadas, y o desde luego de ahora para en todo tiempo, las he por otorgadas apruebo y rratifico como si a sus otorgamientos presente fuesse = Y en razon de todo lo referido en este Poder fuere necessario contienda de Juicio como asimismo generalmente para en todos mis pleitos causas y negocios Civiles y Criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al pressente tengo y adelante tubiere contra quales quiera Personas que sean y sus bienes y las tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo, como no salga ni responda a demanda nueba sin que primero se me notifique en perssona y constando de ello pueda parecer y parezca ante las Justicias y Jueces de su Magestad y eclesiasticas Audiencias y tribunales que con derecho pueda y deba y haga ponga y presente demandas Pedimentos Juramentos citaciones protestaciones Respuestas contradiciones querellas acusaciones execuciones Prisiones sequestros embargos desembargos consentimientos y desolturas ventas tranzes y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos y terminos hordinarios y ultramarinos y los goce o rrenuncie haga probanzas pressente testigos Papeles y recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga

mandamientos provisiones cartas de Justicia y de Zensuras
hasta las de Anatema y las hagan aleer y intimar y publicar don
de combenga y pedir su cumplim.to y bonetache Recusse contradiga
Apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por
todos grados Instancias y sentencias hasta su final conclu
sion y tasacion de costas haziendo actuando y procurando
quanto combenga deshacer y lo que yo el otorgante hiciera pre
sente siendo que el Poder que para todo lo suso dho y su dependiente
se requiere y es necessario, es le doi y otorgo al sobredho con insi
dencias y dependencias libre y general administracion sin ninguna
limitacion y facultad de que lo pueda sostituir en quanto a cobranzas
y pleitos en quien y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar
otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas
de pago y demas recaudos quedandose siempre con este Poder p.a usar del ya
todos relevo de costas segun derecho = Y a la firmeza y cumplimien
to de todo lo que dho es y fuere fho en virtud deste Poder obligo mi
Persona y bienes havidos y por haver y doi Poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean
y en especial a las desta dha ciudad y corte y a las demas de las partes
y lugares donde y ante quienes y en virtud deste Poder fuere presen
tadas las escrip.ras q en virtud del se otorgaren al fuero e Jurisdiz.on
de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio pro
pio Domicilio y vezindad y el privilegio de la lei que dize que el
actor deve seguir el fuero del Reo para que a ello me exe
cuten compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada
en authoridad de cossa Juzgada y renuncio las demas leies fue
ros y dros de mi favor y la general q lo prohive = y consiento en los traslados
de las escrip.ras q en virtud deste Poder se otorgaren = que es fho en esta dha
ciud de los Reies del Peru en diez y seis dias del mes de Julio de mill setez.s y doze
años y el otorg.te a quien yo el pres.te ss.no doi fee conosco lo firmo
de su nombre siendo testigos D.n Jaime de Juste Alexan
dro de Altuna y Lara y Antonio Benito ossorio pres.te

16 Julio Migl de Rementteria

Cantemo
Juan de Avellan
pro R.l y Pu.co

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SIETE Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Poder y Cesion
El Cap.n D. Joseph Gonz.z de Aguilar
D. Manuel de Velsunse y delso de 470 p.s y a otro

Ante mi y en mi Reb.o en Veinte y nueve de octubre de 1712 D. Manuel de Belzunse dio Carta de pago a D.a Petronila de Esquibel de los 470 p.s de esta Cesion
Avellan

Sepan quantos esta carta vieren como yo el cap.n D. Joseph Gonzalez de Aguilar vezino desta ciudad de los Reyes del Peru = Mayordomo Bolsen de la cofradia de nuestra Señora del Rosario fundada en el Convento de Predicadores fundada en esta dicha Ciudad = Otorgo por el thenor de la presente que doi mi Poder cumplido y cesion bastante irrebocable como de dedro se requiere y es necesario al capitan D. Manuel de Velsunse y delso y a D.n Diego de Arregui, a ambos a dos juntos y a cada uno insolidum para que en mi nombre o en el de los susodhos y como en su mismo fho y causa propia y mejor a su derecho convenga pidan demanden Rezivan y cobren judicial o extrajudicialmente de D.a Petronila de Caseres Esquibel, viuda de D. Juan de Caseres y Ulloa escriuano maior que fue de la gouernacion deste Reyno y de sus bienes y de quien mas con derecho puedan y deuan quatrocientos y setenta pesos de a ocho reales que la dha D.a Petronila de Caseres Esquibel me deue de la arrendamiento de un año corrido, de la cassa en que viue en la calle de Hoyos perteneciente a la dicha cofradia de nuestra señora del Rosario que dicho año se cumplio a diez de Marzo deste pressente año de la fecha = de cuio Rezivo den y otorguen cartas de pago chancelacion finiquito lasto con cesion de dros y acciones y los demas Recaudos necesarios con fee o renunciacion de la Peruinia y entrega = Y sobre la dha cobranza parescan siendo necessario ante las Justicias y Jueces de ambos fueros que con derecho puedan y deuan a litigar jurar querellar executar concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar censuras y seguir las instancias y finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se hacer hasta que la dicha cobranza tenga cumplido efecto que para la hacer en nombre de la dicha

Cofradia le cedo renuncio y traspasso todos mis derechos y accio-
nes Reales y personales mistos directos y executivos y como tal
Mayordo les pongo en mi mismo lugar y grado y les hago y
constituio Procuradores actores y demandantes como en su mis-
mo fho y causa propia para que cobrado que haian los dhos quatro cientos y se-
tenta pesos los tomen y lleuen para si por otros tantos que los susodhos han
suplido a dha Cofradia, de los quales a maior abundamiento en su nombre
y como tal maiordomo me doi por contento y entregado a mi voluntad
y renuncio la excepcion del dro y leies de la non numerata Pecunia Prueba del Recibi-
uo y demas deste casso como en ellas se contiene y obligo a los bienes y rentas de
la dha Cofradia en su nombre al lineamiento desta Cesion en tal manera que los dhos
pesos son debidos y por pagar y que los cobraran con efecto, donde no si habiendo
hecho las diligencias necessarias hasta sacar mandamiento de execuzion no cobra-
ren se los pagare como tal maiordomo de los bienes de la dicha Cofra-
dia y la prueba y verificacion que en tal casso se requiera, la dexo y
difiero en los Juramentos simples y declaraziones de los dichos D. Manuel de
Velsunse y de Isso y D. Antonio de Arregui porque de qualquiera que se
ofrezca han de quedar relevados como desde luego les relevo = y a la for-
meza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo los bienes y rentas
de la dha Cofradia y doi poder cumplido a las Justicias y Jueces que de sus
causas conforme a derecho puedan y deban conocer y en especial a las eclesi-
asticas deste Arzobispado a cuio fuero e Jurisdicion la someto
y obligo y renuncio el suio propio Domicilio y vezindad y el privile-
gio de la lei que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que
executen compelan y apremien a la dha Cofradia como si fuese por sen-
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leies
fueros y dros de la dha Cofradia y la general que lo prohuie = que es fha la
Carta en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru a diez y seis
dias del mes de Jullio de mill setezientos y doze años y el
otorgante a quien yo el pressente escriuano doi fee conosco lo
firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Are-
ualo escriuano de su Magestad Juan Jaime de Juste y Antto-
nio Benito Ossorio Pressentes =

16 de Jullio — Joseph de Aguilar

Antonio Juan de Auellan
Escriuano Real y Pu.

633

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Arrendamiento

el Padre Frai Alonso Benegas
a
Dª Lorenza de Aguado

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Fr. Alonso Benegas Frnz de Cordoba Procurador General y de Provincia de la orden de Nuestro Padre San Juan de Dios por lo que toca al de dho Combento de la Ciud. de Yca = Otorgo que doy en Arrendamiento à Doña Lorenza de Aguado que esta presente vna Cassa q el dho Combento de Yca tiene en esta Ciud. en la calle de las mantas y se la arriendo con sus puertas y ventanas y segun y de la forma y manera q està por tiempo y espacio de siete años los tres primeros presisos, y quatro voluntarios que an de contarse y corren desde primero de Mes presente mes y año de la fha en adelante y por precio de doscientos pesos de a ocho Reales en cada vno, que se a de obligar à me los pagar como a tal Procurador ò a quien fuere parte lexitima por el, pagados de seis meses en seis meses la mitad como fueren cumplidos, y con calidad de q durante los dhos tres años presisos no à poder dexar dha Cassa con presesto alguno pena de pagar su arrendamiento de bacio como si actualmente la ocupasse, y si mas tiempo del referido viviere en ella de contentimiento de la parte de dho Combento me a de pagar al mismo respecto de tiempo y precio mediante lo qual como tal Procurador me obligo y à dho Combento a q la dha Cassa à ora y en todo tpo le sera cierta y segura, y q no se la quitare para persona alguna por el tanto ni mas, q por ella me den, y si tal subsediere le dare otra tal Cassa como la referida y por el mismo tpo y precio demas de le pagar todas las costas q en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza = A cuia firmessa y cumplimiento obligo los bienes y rentas de dho Combento avidos y por haver = Yo la dha Doña Lorenza de Aguado q soy presente a lo contenido en esta escriptura aviendola oydo y entendido otorgo q la azepto en todo y por todo

Como en ella se contiene y rezuto en el dho arren
damiento la cassa de susso declarada por tiempo de los dhos sie-
te años los tres primeros presisos y los quatro volun
tarios q̃ empesaron a correr y contarse desde primero deste
presente mes de Jullio y año de la fha en adelante
y por precio en fin de cada uno de doscientos pesos de
a ocho Reales, q̃ me obligo de pagar al dho Pe. Procurador ô a
quien fuere parte lexitima por dho Combento pagados como
fueren cumplidos de seis en seis meses la mitad llanamente y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la cobran. A cuia firmesa
paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por aver y doy
poder cumplido â las Justicias, y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes q̃ sean y en especial a las de esta dha ciud.
y Corte a cuio fuero Jurisdicion me someto p.a q̃ me executen compelan
y apremien a la paga y cumplimiento de lo q̃ dho es como si fuesse por sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada y renunc.o las demas leies y dros de
mi favor y la gen.l q̃ lo prohive y en especial las leyes del Emperador
Justiniano leies de toro y partida, y demas q̃ hablan en favor
de las mugeres de q̃ e sido apersevida por el pres.te es.no y como sierta
y savidora de ellas las renunc.o y aparto de mi favor en testimonio
de lo qual otorgo la presente, que es fha en la Ciudad de los
Reyes del Peru a diez y ocho de Jullio de mill setezientos y
dose años y los otorgantes a quienes Yo el pres.te es.no publico
doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos An
tonio Benito Osorio Alexandro de Altuna y
D.n Juan Jayme de Yuste presentes =

13 de Jullio

Fr. Alonso Benegas
Fr. L.s de Cordova

Doña Lorenza
Quadoñ Cardenas

ante mi
Juan de Avellan
Esno. Pco. y Pu.co

Sin sello.

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
CINCO SUELDOS CUATRO
DINEROS

PARA LOS AÑOS
1712. Y 1713

Venta de esclauo
Dn Andres de
Sandoual
A
Dn Pedro de Sauana
Cauallero de Cordoua
1706

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Andres de Sandoual Vezino desta Ciudad de los Reyes del Piru Otorgo por Mi y en nombre de la Sancta Hermandad de la Sangre de Christo que Vendo, y doy en Venta Real al Muy Ilustre Señor Don Pedro Besarano Caualleros de la Horden de Calatraua Alcalde Prouincial desta Santa Hermandad de esta Ciudad que presente Otorga y Acepta esta Carta Vn mulato esclauo nombrado Pedro Carrillo que vino de Tierra de Esclauos de Veinte y quatro a Veinte y Seis años Criollo, y lo hubo y tiene por de Dn Juan Fernandez Sotomanat por Escriptura otorgada ante Antonio Alvarez Escriuano Real difunto abra dos años poco mas o menos, y se lo vende por esclauo Casado Sujeto a seruidumbre libre de obligacion Empeño e Hypoteca Notoria Enagenacion y no Carezer, y Sin asegurarse le Como no se le asegura En la cantidad de Trescientos Pesos de buena Moneda publica y Corriente en precio de Veinte y seis Reales cada peso y quantia de quinientos y diez y ocho Pesos de a ocho Reales cada peso Corriente en estos Reynos del Piru Los quales Dichos Trescientos y diez y ocho Pesos de a ocho Reales Corrientes

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SIETE, Y SETECIENTOS Y SIETE.

635

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Arrendamiento de la Chacra de Collique D.n Alonso Pinto Y Juan Ruiz de Luna y su fiador

Sean quantos esta Carta vieren como yo Don Alonso Pinto de Leon Garavito vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Administrador del Patronato que fundo Matheo Pastor de Velasco, y como tal = Otorgo por tenor de la presente que doy en arrendamiento al Capitan Juan Ruiz de Luna como principal, y al Alferez Melchor de Soria como su fiador y ambos de mancomun insolidum que estan presentes una Chacara perteneziente a dho Patronato nombrada Collique que esta en el Valle de Carabayllo, y se la arriendo con todo lo que tiene y le perteneze, y con los Negros y Ganados y Aperos que constan por menor de una memoria, y entrega que se le a hecho al dho Principal de consentimiento de su fiador por ante D.n Bricio Martinez de Palacio Secretario de Sequestros del Santo Tribunal de la Ynquicion deste R.no que rezide en esta dha ciud. que para en los autos que ay fulminados sobre los Arrendamientos de esta chacara en dho Santo oficio y por tiempo y espacio de nueve años los cinco primeros precisos, y los quatro ultimos voluntarios y a eleccion de los dhos Arrendadores, que comensaron a correr y contarse desde el dia primero de Mayo deste año de la fha en adelante, y por precio de setezientos pesos de a ocho Reales en fin de cada un año, y con cargo de que los dhos principal, y fiador an de guardar, y cumplir las condiciones siguientes. — — — — — —

La primera que los años precisos los haian de continuar dho Principal, y fiador, y pagar dho Arrendamiento aunque aia esterilidad, y si no la hubiere y los tiempos estubieren fructiferos y corrientes como antes lo estaban, an de estar

obligados a Haza nuebo Comiento Cinquento al quio de los Arrendamiento Augmentando lo ael en q se conuenieren segun lo que dixeren dos Labradores Vno nombrado por cada p.te y la prueba y Verificaçion q enese Caso se requiera ade quedar como desde luego queda ofrecido en su Juramento y declaraçion simple ó de p.te de dho Patronato como de los dos Labradores entendidos puesta de cada p.te la suia, y reservados de esta prueba q sea necesaria ——— ——— ——— ——— ———

2 Ytten con condiçion q no pueda poder cortar Arbol alguno de Leña del Monte que esta ene Pueblo tres quadras Cuentorno ni hechar ni poner Ganados mayores ni menores q lo pisen ni lo coman, y si lo hiziesen, ande pagar el daño q causasen atasaçion de dos labradores entendidos, q se nombren por parte de dho Patronato ——— ——— ——— ——— ———

3 Ytten que el Viuar no lo an de poder Podar generalmente, sino particularmente como es Uso y Costumbre Sin desfrutar los Arboles q estando secos y pendon cortando los Barbaros, y de hazerlo contrario ande pagar el Valor atasaçion por dos personas nombrada por cada parte como dho es ——— ——— ———

4 Yt. con condiçion q aun q los negros q tiene de la Hazienda se huyan enfermen ó mueran, q̃ sean pocos ó muchos no ande pedir ni pida Vaja ni dinguno de sus Jornales, ni compensacion de este Arrendamiento en poca ni en mucha Cantidad, y les ande Comprar bulas, y curarlos como es uso y costumbre y sustentarlos bien y cumplidamente cuydando de ellos p.a el mejor util Cultivo, y labor de la Hazienda y los q caieren enfermos ande tener obligaçion de remitirlos luego q enfermen a casa de mi dho administrador p.a q los cure, y luego q sean sanos sea los remita a hacerla Hazienda efectuamente q sino hicieren los dhos esclavos y les compraren bula q sea hede comprar yo el dho D.n Ramon, y descuenten a dhos Arrendatarios, y ande ser executados por lo q importaren, y la prueba y Verificaçion que en ese Caso se requiera ade quedar como desde luego queda ofrecido en mi Juramento simple ó de quien fuere por parte de dho Patronato, y reservado de esta qual quiera prueba que sea necesaria ——— ——— ——— ——— ———

5 Yt. es Condiçion y declaraçion que quando se cumpla el Arriendo de este Arrendamiento ande entregar los dhos Principal y Anexos

Un real
SELLO TERCERO, TREINTA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE

todos los aperos y ganados contenidos en la memoria, y entrega que se le a hecho al dho Capitan Jul. Ruiz de Luna y esta presentada en los autos de este Patronato y los negros q̃ huviere vivos, y lo que dexaren de entregar lo an de pagar a tasacion de dos personas puesta de carta parte la suia excepto los negros, q̃ se huvieren muerto.

CARA LOS DOS M.
1712. y 1713.

6 Ytem q̃ no an de poder hazer mejora alguna en dha hazienda sin expreso consentimiento mio ó de quien se succediere en la administracion de dho Patronato pena lo contrario haziendo de que no se les passara en quenta dhas mejoras aunq̃ sean utiles y nezezarias.

7 Ytt. con condicion q̃ durante el tpo de los dhos cinco años precisos no an de dexar la dha chacara pena de q̃ pagaran su arrendamiento de baxo como si la avitaren y cultivaren y si mas tiempo del referido estubieren en ella y la beneficiaren an de pagar al mismo respecto de tpo y precio; y la prueba, y verificacion, que en este caso se requiera a de quedar como desde luego queda diferida en mi juramento simple ó de q̃ me subsediere en la administracion de dho Patronato sin q̃ sea nezesaria otra prueba testim.o ni averiguacion aunq̃ de dro se requiera porq̃ de ella he de quedar como desde luego quedo relevado.

8 Ytt. con condicion q̃ al tiempo, y quando dexaren la dha chacara, los Barbechos, siembras, Alfalfares, limpias de Azequias, y frutos, q̃ en ella huviere ha de ser de cargo de dhos arrendatarios el hazerlos consiertos para q̃ se le pague, con la persona ó personas, q̃ huvieren de entrar en dha hazienda sin q̃ sea nezesario q̃ intervenga la parte del dho Patronato porq̃ ha de ser convenio y consierto entre las partes excepto si el dho Patronato huviere de administrarla ó entrar por algun titulo en ella a beneficiarla, q̃ entonzes se an de nombrar

Tasadores por cada parte y se les ha de pagar a dhos arrenda
tarios lo q assi importare lo referido cuia paga en tal caso
la a de hazer la parte del dho Patronato ——

Con lo qual y debaxo de guardar y cumplir las dhas condiciones y declara
ciones y cada vna de por si obligo los bienes de dho Patronato a q
durante el tiempo de los dhos Nueve años la dha chacara aperos negros
y ganados le sera cierto y seguro, y no se le quitara para persona
alguna y no se le quitara para persona alguna por mas ni por el tan
to q por ella den, y assi mismo los negros aperos y ganados y demas
cosas q se contienen en dha memoria, y si lo hiziere se le dara otra tal
chacara, y tierras esclavos aperos y ganados como la referida
y en tan buen sitio parte y lugar y por el
mismo tiempo y precio demas de le pagar todas las
costas interezes y daños perdidas y menoscabos q en ra
zon de ello se les siguieren y recreuieren y con las de la cobranza
y a la firmessa paga y cumplimiento de todo lo q dho es obli
go los bienes, y rentas de dho Patronato hauidos y por hauer
e nos los dhos Capitanes Juan Ruiz de Luna como prin
cipal y Melchor de Soria como su fiador y llano pagador q
me constituio hauiendo como para ello hago de deuda y negocio ageno
mio propio, y de libre deudor principal, y llano pagador y
sin q contra el dho principal y sus bienes ni otra persona algu
na ni los suios preseda sea hecha ni se haga diligencia ni
excursion de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de dro por q
este beneficio y remedio con el de las Autenticas esperas
y espensas especial y expresamente renuncio = e nos am
bosados principal y fiador juntos y de mancomun a bos
de vno y cada vno de nos, y nuestros bienes por si e por
el todo in solidum renunciando como especial y
expressamente renunciamos las leyes de

Un real.

637

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

duobus reis debendi, y el autentica presente hoc, y ta Codise de fide Jusoribus y el beneficio de la diuicion y remedio de la escuricion, y todas las demas leyes y dros de la mancomunidad y fianza como en ellas se contiene debaxo de la qual y cada vno de nos ynsolidum = hauiendo oydo oydo y entendido esta escriptura otorgo q la azepto en todo y por todo como en ella se contiene y en cada vna de sus condiciones se expressa y rezivimos en el dho arrendam.to la chacara y tierras nombrada Collique con sus negros aperos y ganados q se contienen en la memoria q esta presentada en los autos de dho Patronato por el tiempo de los dhos nueve años los cinco primeros precisos y los quatro vltimos voluntarios a voluntad del arrendador q an de empessar a correr, y contarse desde el dia primero de Maio deste presente año de la fha y por precio en fin de cada vno de setezientos p.s de a ocho R.s q ambos principal y fiador debaxo de dha comunidad y cada vno insolidum nos obligamos a selos dar, y pagar al dho D.n Alonso Pinto como tal administrador de dho Patronato, ô a q.n por dho Patronato fuere parte lexitima en fin de cada vn año como va declarado y asimismo nos obligamos a guardar y cumplir todas las condiciones y declaraciones contenidas en esta escriptura las quales a indicar abundamiento damos en esta azeptacion por insertas y repetidas como si de verbo ad verbum se mencionaran, y de dha chacara y tierras esclauos aperos y ganados nos damos por entregados a nuestra satisfacion y renunciamos las leyes de la entrega prueba del rezivo y demas deste caso como en ellas se contiene = Y a la fir

Arrendamiento

637

messa paga y Cumplimiento de lo que dho es obligamos nuestras personas, y bienes havidos y por haver y damos Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares, donde, y ante quien esta Escriptura fuere presentada à Execucion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero e jurisdicion, y de cada vna de ellas nos sometemos y obligamos y Renunciamos el nuestro propio Jurisdicion domisilio y Vezindad y el privilegio de la ley que dize q el actor deve seguir el fuero del Reo para q nos executen compellan y apremien a la paga y Cumplimiento de lo q dho es como si fuesse por sentencia passada en autoridad de cosa Jusgada, y Renunciamos las demas leyes, y derechos de nuestro favor, y la general q lo prohive, y assi lo otorgamos en la Ciudad de los Reies del Peru à diez, y nuebe dias del mes de Jullio de mill setezientos, y doze años, y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano Publico doy fee Conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Antonio Benito Ossorio Phelipe Gomez de Arevalo y Manuel de Luza prezentes = emmendado = alle = Cap = unco = Nuebe = R = vale todo

Jo Ruiz de Luna Miles de Soria

19 de Jullio D. Alonso Pinto Ant.o Temy Juan de Avellan

[illegible] TERCERO, VNIVERSAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] DOCE Y TRECE.

[illegible] AÑOS DE
1712. y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Censo vieren como Yo
Joseph de Castro y D. Antonio Sotelo de Castro
Padre, y hijo vecinos desta Ciudad de Sancto Domingo de la Isla Española
Corriendo los Años de mil setecientos doce y trece
otorgamos y conocemos por esta Carta que Vendemos
Tenemos Cargamos y Situamos sobre nuestros Bienes
presentes y futuros y sobre todos los Bienes de nuestra
Hacienda de Ingenio de Moler Caña y Cañaveral
Alegación
Sobre el Ingenio
de Castro
Sobre la Hacienda
de Castro

Don Pedro Conozco, Otorgo que
Lauay dado por Testamento
ela dha Señora
Don Pedro Lauez Deudo
de Don Pº de Aruzaray
los ochomill Seiscien
tos Rs. Contenidos
de los quales recibio Pº
Entregado a reuolcin
quenta los Seis
Entrego Prueba
Tuio y demas deello
lo firmo que allo Rs
tiene Leotorgo carta
de pago Chancilla
Rubrica Firmolo
Firmo siendo testigos
Carlos de Arguello y
Jasmé de Nitte y
Pº de Ossa =

Pedro de Calderon

Antonio
Pº de Ximenez
Pedro Ximenez de Arauaso
no de Arbiza

+ Vento dho aquello q̃ dize en la pura
Renuncia q̃ hizo y dho q̃ dio Dn Pedro Lauez
Dimos y de Testo en el Juram.to y declaracion
Calderon y q̃ no sabe ni firma ninguno de los testigos
q̃ se hallaron presentes a dho otorgam.to
Testo = Con declaracion
q̃ dio en las q̃ hizo

Ante mi Pedro Ximenez de Arauaso Scriuano
y Escriuano publico = Los quales dhos ochomill
y Seiscientos Rs. son Resto de
Veintemill y Seiscientos pesos
de dha Librança q̃ dio en
mi poder dho Pedro de Aruzaray el Señor General Dn Pedro de Rosas del Orden de Calatraua a quien
dho Dn Angel la qual acepto
y le tengo pagada la dha suma = Cant.

dho Señor Dn Pedro de Rosas del Orden de Calatraua a quien
Dios y de Testo en el Juram.to y declaracion simple de dho Dn Angel
Calderon y q̃ no sabe ni firma ninguno de los testigos q̃ se hallaron presentes a dho otorgam.to
q̃ se hallaron por q̃ Segual quiera
q̃ se hallaron presentes a dho otorgam.to
Testo = Con declaracion
q̃ dio en las q̃ hizo

Ante mi Pedro Ximenez de Arauaso Scriuano
y Escriuano publico = Los quales dhos ochomill
y Seiscientos Rs. son Resto de
Veintemill y Seiscientos pesos
de dha Librança q̃ dio en
mi poder dho Pedro de Aruzaray el Señor General Dn Pedro de Rosas del Orden de Calatraua a quien
dho Dn Angel la qual acepto
y le tengo pagada la dha suma = Cant.

635

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y SETECIENTOS Y SEIS:
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PAR A LOS AÑOS DE
1702 y 1716.

Cumplido a las Justicias y Juezes de Su Magestad de
qualesquier partes q sean y en especial a las de esta Ciu-
dad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y
ante quien esta Escriptura fuere presentada a execucion por
ento su cumplimiento a cuio fuero e Jurisdicion pidiendo su cumplimi-
ento a cuio fuero e Jurisdicion y de cada una de ellas nos sometemos
y obligamos y renunciamos el nuestro propio Jurisdicion
domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q dize q el actor
deue seguir el fuero del Reo p.a q nos executen compelan
apremien a la paga y cumplimiento de todo lo q ahora
mo si fuesse por sentencia pasada en autoridad de cosa Ju-
gada y renunciamos las demas leyes y dros de nuestro
fauor y la general q lo prohibe y consentimos en la
de esta Escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan
que es fha la Carta en esta Ciud.d de los Reyes del Peru
a veinte y vn dias del mes de Jullio de mill
setezientos y doze años y los otorgantes a quie-
nes Yo el presente Escriuano publico doy fee
conozco lo firmo de su nombre siendo testigos An-
tonio Benito Ossorio Phelipe Gomez de
Arevalo Escriuano de Su Magestad y Don Juan
Jayme de Yuste presentes = testado = prometemos =
no vale = entre renglones = emos = y lo de la buelta al margen
hasta la testadura = todo vale = testado = la qual pagare = no vale

Juan Ibañez

Pedro de Azugaray

Antonio

Juan de Auellan
Escno. Rl. y Pu.

21 de Jullio

Obligacion
Joseph Benitez
Joseph Duran de Cordoua
1586 Rs

Sepan quantos Vacarca Diçion Como Yo El Capitan Joseph Benitez Veçino desta Ciud.d de los Reies del Peru Otorgo por el tenor delapresente q. debo y me obligo de dar y pagar por mi Testamento ó aquien Sup.a deste mi Cargo y Causa finidere quatrocientos treinta y seis pesos y dos Reales ocho al.s en plata q. de tantos q. de la Plata q. por me hazer amistad, y buena obra me a prestado en Reales de contado de q. me doy por entregado a mi satisfaçion, y renuncio la Excepcion del dho y pleyto de la non numerata pecunia, y entrega para Cobranza y Reçivo y demas deste Caso como en ellas se contiene = Lo qual

En Nombre de los Reies del Peru en dies y siete dias del mes de Junio de mill y quinientos y quinçe años Ante el Sr. Alcalde y testigos Parecio el Sr. Joseph Duran de Cordoua Vezino desta Ciudad de los Reies y dixo que Conozco, y Otorgo que debo y me obligo de dar y pagar al dho Joseph Benitez Vezino desta Ciudad de los Reies quatrocientos treinta y seis pesos y dos Reales en plata q. de tantos q. de la Plata q. por me hazer amistad, y buena obra me a prestado en Reales de contado de q. me doy por entregado a mi satisfaçion, y renuncio la Excepcion del dho y pleyto de la non numerata pecunia, y entrega para Cobranza y Reçivo y demas deste Caso como en ellas se contiene = Lo qual

debo y me obligo de dar y pagar al dho Sr. Joseph Duran ó a q.n como lo hoe Sup.a deste mi Cargo y Causa finidere fuere y pagado en esta Ciud.d para el mes de Junio que viene de mill y quinientos y quinçe años ante el Sr. Alcalde y testigos Parecio el Sr. Joseph Duran de Cordoua Vezino desta Ciudad de los Reies y dixo que Conozco, y Otorgo que debo y me obligo de dar y pagar al dho Joseph Benitez Vezino desta Ciudad de los Reies quatrocientos treinta y seis pesos y dos Reales en plata q. de tantos q. de la Plata q. por me hazer amistad, y buena obra me a prestado en Reales de contado de q. me doy por entregado a mi satisfaçion, y renuncio la Excepcion del dho y pleyto de la non numerata pecunia, y entrega para Cobranza y Reçivo y demas deste Caso como en ellas se contiene = Lo qual

Cancelada

Ynga. Ante mi Diego de Torres

Joseph Benitez
Joseph Duran de Cordoua
1586 Rs

Sepan quantos Vacarca Diçion Como Yo El Capitan Joseph Benitez Veçino desta Ciud.d de los Reies del Peru Otorgo por el tenor delapresente q. debo y me obligo de dar y pagar por mi Testamento ó aquien Sup.a deste mi Cargo y Causa finidere quatrocientos treinta y seis pesos y dos Reales ocho al.s en plata q. de tantos q. de la Plata q. por me hazer amistad, y buena obra me a prestado en Reales de contado de q. me doy por entregado a mi satisfaçion, y renuncio la Excepcion del dho y pleyto de la non numerata pecunia, y entrega para Cobranza y Reçivo y demas deste Caso como en ellas se contiene = Lo qual

En Nombre de los Reies del Peru en dies y siete dias del mes de Junio de mill y quinientos y quinçe años Ante el Sr. Alcalde y testigos Parecio el Sr. Joseph Duran de Cordoua Vezino desta Ciudad de los Reies y dixo que Conozco, y Otorgo que debo y me obligo de dar y pagar al dho Joseph Benitez Vezino desta Ciudad de los Reies quatrocientos treinta y seis pesos y dos Reales en plata q. de tantos q. de la Plata q. por me hazer amistad, y buena obra me a prestado en Reales de contado de q. me doy por entregado a mi satisfaçion, y renuncio la Excepcion del dho y pleyto de la non numerata pecunia, y entrega para Cobranza y Reçivo y demas deste Caso como en ellas se contiene = Lo qual

Cancelada

Ynga. Ante mi Diego de Torres

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Autoridad delosa Jusgada y Rnum. Cardenas Escrt
Sepan quantos esta Carta de pago
Ycha[illegible] vieren como yo Dn Matias de Andraca Regino Tenedor en esta Ciudad delos Reyes
del Peru= otorgo por la presente que debo y me obligo de pagar Dque
pagare realmente y con efecto a Dn Dn Juan de Heredia vecino
de esta Ciudad aquien
Su Poder y Causa hubiere quatro mill ciento y sesenta pesos de a ocho
reales corrientes de plata que por mi hacen mill cada y buena de otra
manera pagados en reales de contado de los quales me doi por contento y en
tregado a mi voluntad y renuncio la Excepcion de la no
Paga Prueba del Reguiso y demas deste caso como en ella se contiene
en la Ciudad de los Reyes del
Peru a quince dias del mes de
Enero de mill setecientos y quince años siendo Alcalde ordinario
por su Mag.d el Licenciado
Don Juan Ruiz de Heredia
Juez Provisor y Vicario
General de esta Ciudad y su
Arzobispado y Testigos
Dn Joseph Dueñas
Dn Juan de Cuellar
y Dn Juan Ruiz de
Gomez de Arzeua
Escrivano Publico

Sello Tercero Un Real
Años de mil setecientos y quince
y seis y setecientos y siete

Autoridad delosa Jusgada y Rnum. Cardenas Escrt
Dos tongo carta de pago
Ycha[illegible] vieren como yo Dn Matias de Andraca Regino Tenedor en esta Ciudad delos Reyes
mayo Dn Ram[illegible] del Peru= otorgo por la presente que debo y me obligo de pagar Dque
Heredia testigos Juan Ruiz pagare realmente y con efecto a Dn Dn Juan de Heredia vecino
de esta Ciudad Juan Ruiz de esta Ciudad aquien
y Dn Juan Ruiz de Su Poder y Causa hubiere quatro mill ciento y sesenta pesos de a ocho
y Dn Juan Gomez de Arzeua reales corrientes de plata que por mi hacen mill cada y buena de otra
Escrivano Publico manera pagados en reales de contado de los quales me doi por contento y en
tregado a mi voluntad y renuncio la Excepcion de la no
Paga Prueba del Reguiso y demas deste caso como en ella se contiene
en la Ciudad de los Reyes del
Peru a quince dias del mes de
Enero de mill setecientos y quince años siendo Alcalde ordinario
por su Mag.d el Licenciado
Don Juan Ruiz de Heredia
Juez Provisor y Vicario
General de esta Ciudad y su
Arzobispado y Testigos
Dn Joseph Dueñas
Dn Juan de Cuellar
y Dn Juan Ruiz de
Gomez de Arzeua
Escrivano Publico

Sello Tercero Un Real
Años de mil setecientos y quince
y seis y setecientos y siete

Autoridad delosa Jusgada y Rnum. Cardenas Escrt
Dos tongo carta de pago
Ycha[illegible] vieren como yo Dn Matias de Andraca Regino Tenedor en esta Ciudad delos Reyes
mayo Dn Ram[illegible] del Peru= otorgo por la presente que debo y me obligo de pagar Dque
Heredia testigos Juan Ruiz pagare realmente y con efecto a Dn Dn Juan de Heredia vecino
de esta Ciudad Juan Ruiz de esta Ciudad aquien
y Dn Juan Gomez de Arzeua Su Poder y Causa hubiere quatro mill ciento y sesenta pesos de a ocho
Escrivano Publico reales corrientes de plata que por mi hacen mill cada y buena de otra

dezmo y sitio q. Vsta y Cancelada esta escritura q. quanto Con fecho auer Reinado del Dr. Matias de Mendaca Con las Costas y Daños q. hacobranza pasadeo y de la fha de esto en la Insquation mill ciento y cinquenta y cinco años = Y la paga de lo dho pesos la Dijeren para dentro de Seys meses p. derecho R. en esta Ciudad y cumplidos Dende Venir della por mar o tierra por mi quenta costas y Contenidos de Grado por Juzgo hasta q. sea enteramente Satisfho y pagado el Acreedor = Y la fho e Dado a Instancia fauor y re Pedimento de Dho Dr. Cumplimiento de lo q. dho es obligo mi Persona y Bienes Auidos y por Auer y los Dr. Cumplido a Sus Herederos y Sucesores de su Magestad y Ceyros la nommenera q. Jf. pemnia y Encorga y Eleccion de Iguales q. quier partes q. se an y en q. pueda a las dhas Audo y corte y Jus go Casa de q. se Sancela Dmas de las partes y Lugares donde y ante q. quien esta escri. pueda pre Sentada a e Dezmo pidiendo su cumplimento al fuero Sus Leyes dho en forma y lo firme Dendo testigos q. se hallaron Presentes = Y de las quales y de cada una dellas me obligo y Juro messe Xpte Escriuano de Dio Dmo Propio Sumidicion Domicilio y Vecindad y el pri. de Seis Plaza y Juan de Luzo Dalos q. dize que el dho Dr. Dese Seguir el fuero del Reo pa ras Lcdo D. Juan de Heredia q. esto q. dho es me Escriuan Compelan y apremien como si fuere Juan de Stellan Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada y Consentida y de mas Bienes y Dros de mi fauor y Cgeneral q. lo prohibe = Y Consiento en q. de este dho Escrito q. se ha de Sacar dello Vno o mas Traslados Vno Sello Real Dmill Setecientos y doze años Sello tercero de q. Yo el Esno doi fee Conozco el dho Dr. Dn Juan de Stellan Dmo Rl y Pco Dmo de su nombre Siendo Testigos Manuel de Mora D. Juan Jayme de Nuete y Antonio Benito Scrio

Presente =

Matias de Mendaca

Juan de Stellan Dmo Rl y Pco

22. Julio

Ante mi Dn Juan de Stellan Dmo Rl y Pco de los Reyes del Peru en Veinte y Dos dias del mes de Julio de mill setecientos y doze años ante mi el Esno y Testigos parezio el Lg Dn Nicolas de Ochoa y Azanda Presbitero a quien doi fee conozco y como Capellan Perpetuario del Aniuersario que fundo Thomas de Campos Como fuesse Patron del Sr. Dn Don Francisco de Tauala Ordoñez Caballero del Horden de Santiago Racionero de esta Santa Yglesia cathedral quin ciento dho pesos que se ha pagado por lo corrido de Dho Aniuersario dedicado Dmpuesto Junto a la Yglesia de nuestra Señora de las Nieues que se ha de cumplir a primero de Agosto que viene deste presente año de mill setecientos



SELLO TERCERO. VNREAL
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Numd
Volumd

torg.ª dicha, Pdelos dhos p.s sedio por entregado assi
y asimismo de la Concep.n de Nro Señor y Nuestra Señora en Nuestra Pueblo
del Reyno y demas deste Caso como escritas Reconocen y Vno tenor carta de pago de
Antonio Bonito escrivo Juan Jayme de Sarte y Ntro
Sangüesa en forma y lo firmo de su mano siendo Testigos
Alexandro de Olloqui y Juan Pedro

Ante mi

Nicolas Ochoa
Escrivano

Espino
Escrivano Real

Sepan quantos esta Carta de Pago y Finiquito vieren como yo Don Joseph Saenz de Aramburu presbytero Capellan y Procurador de Causas de Numero y Mandó Sumas Don Maria Ponce de Leon viuda de Fuerte Governador y Capitan General que fue de estas Provincias del Rio de la Plata y Tucuman como Albacea y Tenedora de bienes del Capitan Don Joseph de Peralta dela Comp.ª de Jhs Procurador del Colegio Maximo de San Pablo Vnive.d de esta Ciud.d Iglesia pasado dela Ntra Compañia de Jhs que Reside en Cordova Confesor de dhos Albacea y Tenedora de bienes mes en virtud de Poder y Comision y consignacion de dha Cant.d y dela dha Albacea y Tenedora de bienes que Reside en dha Ciud.d de Cordova y Provincias del Tucuman Valle de Salta y Rioja y demas Provincias de su Distrito Gobierno y Jurisdiccion y Vnion del Valle de Salta y Rioja dela Nueva Poblacion de San Felipe y Santiago de Nuevo Reyno de Leon y Provincias de Nuevo Mexico y Nombre de

Rep.
el Dr. D. Alonso Benegas
y Dn. Diego Muños Mutarra
1693.

En la Ciu.d de los Reies del Perú en Veinte y tres dias del mes de Julio de mill Seiscientos y doze años ante mi el Esc.no y testigos el P.e Fray Alonso Benegas fue de Cordova del orden de Nro P.e San Juan de Dios y Procurador General de Corte del Conv.to de San Diego de Nra Ciu.d del Sor orden y Confeso aver Recivido del licenciado Dn. Diego Muños Mutarra presbytero ciento y veinta y quatro P.s ctes Reales de a ocho el peso q. le ha pagado por Padre Fr. Luis tello Prior del combento y hospital de Guamanga por los corridos de dos años del Censo q. paga la Hazienda de Vilcabamba q. pone Nro D.r Diego q. dho Censo pertenece a dho hospital y dhos dos años se cumplieron a treinta de febrero de mill Seiscientos y onze cuia Cant.d a Recivido por mano de Nro Esc.no Dn. Bap.ta Zavala Vezino destaciu.d en virtud de libranza de dho Prior Fr. Luis tello = y de ella se dio por Entregado a su satisfacion y Renuncio la Excepcion del Dho y leies de la non numerata pecunia y Entrega y le otorgo Carta de pago de ello y lo firmo a Ruego de dho otorgante y testigos Antonio Benito Otorio y Manuel de Luza, de q. doy fee y Conozco al otorg.e =

Alonso Benegas
ante mi
Juan de Avellan
Esc.no R.l y Pu.co

Rep.
Dn. Manuel Ortiz de Torquemada
y Dn. Domingo Perez Gonz.z de Ugarteona
6020 p.s

En la Ciu.d de los Reies del Perú a veinte y tres dias del mes de Julio de mill Seiscientos y doze años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Cap.an Dn. Manuel Ortiz de Torquemada Receptor General del Tribunal de la S.ta Inq.on de este R.no a quien doy fee conozco y Confeso aver Recivido de D.n Domingo Gonzalez de Ugarteona Thesorero desta Santa Y.s Catedral Seis mill dos cientos y quatro P.s q. le ha pagado como a Mayordomo q. fue del Hospital del Esp.tu S.to Espiritu de los naturales desta Ciu.d de Resto de las Rentas q. tiene en dho hospital de Tiempo q. fue Mayordomo q. fenecio q. se tiene de el año pasado de Seiscientos y Siete y dhos dos P.s q. se dio por Entregado a su satisfacion y Renun.e la Excepcion del Dho y leies de la non numerata pecunia y Entrega y le otorgo Carta de pago de ello y lo firmo a Ruego del otorgante siendo testigos Martin de la Reguera Antonio Benito Otorio y Manuel de Luza

23. Julio
Manuel Ortiz de Torquemada
ante mi
Juan de Avellan
Esc.no R.l y Pu.co

Un real.

SIGLO DECIMO OCTAVO, VN REAL.
MIL SETECIENTOS
MIL SETECIENTOS Y SEIS.
MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Carta de Poder
Dn Juan Antº de Recabarren
Para los Años de 1712, y 1713.
Dn Juan Antonio de Recabarren
Franco Alvarez

En la Ciudad de los Reyes del Perú a Veinte y
tres dias del mes de Julio de mil setecientos y doze años ante mi Escrivano
y testigos Parecio Dn Juan Antonio de Recabarren Residente en
esta Ciudad y en nombre y en voz de Dn Juan de Suitis Vecino de
la Ciudad de la Ciudad de San Christoval de la Habana: y en virtud del
Poder que le confiere Dn Juan de Suitis Vecino de la Ciudad de la Habana
de fecha de Abril del año pasado de Setecientos y onze ante
Juan de Salve Otero Escrivano Publico que autentico y comprobado
entrego ante el presente Escrivano y de lo ingerose cuio tenor a la letra y de q doy
fee y conozco al otorgante es como se sigue

Poder

Sepase por esta Carta como yo el Capitan Dn Juan de Suitis Vecino de
esta Ciudad de San Christoval de la Habana: Otorgo y doy Poder cumplido
cante forma como se requiere de drho a Dn Dn Antonio de Recabarren
que reside en Panama, ausente a la presente y tubiere su poder gene
ral p.r q en mi nombre y representando mi persona, y derecho en el
Dho Reyno del Peru y en qualquiera parte de el, pueda y deba demandar
defender en Juicio y fuera de Juicio a todas y qualesquiera personas Vecinos y forasteros
ros, demas bienes, Alcavalas, y Reales derechos pertenecientes a Su Real Hazienda
y de diezmos y de quien mas convenga todas las Cantidades de
maravedizes pesos de oro, y plata, barras, Joyas, esclavos, frutos
y demas efectos, que me deban y devieren por escripturas, conocimientos
Vales, Zedulas, Libranzas, Consignaciones, Remisiones, clausulas de Testamento
herencia, donaciones, poderes, y Cesiones, aunque aquellos se declaren
las Cantidades en las personas que me las deban, a las quales pida y
tome cuentas, haga cargos, y admita sus Justos descargos, cobrela Recibos
debos Alcanzes que se hallaren de y contra que Cartas de pago, finiquito lasos
y todas mas instrumentos q convenga; y con procedido guardara todas
ordenes, sobre la Remision en las consignaciones q por bien tubiere dho
Dn Juan Antonio de Recabarren o la persona q fuere apoderado
y los Substitutos q nombrare, que de todos los Pesos Plata y
efectos sobre dho mismo efecto = Y en Razon de la cobranza

Quiere Negocio, y Generalmente Entodos mis Negocios de qualquiera Naturaleza que sean parezcan ante las Justicias y Juezes de Su Mag.d y demas Tribunales Eclesiasticos y Seglares ynferiores y Superiores y Sigan pedimentos Requerimientos Protestaciones, emplazamientos, Citaciones, Execuciones, prisiones de Cuerpo, Embargos y desembargos, trange, y remate de Bienes Dequetome preuon, y pida Su amparo, y manutencion, prenue exclusiones Excepturas, y los demas Recaudos q combengan — y para qualquiera genero de prueba pida los terminos, Negociados Rezeptorias, Requisitorias, mandamientos, y otros despachos, y Censuras, y las haga publicar, e intimar a quien y donde combenga y dello que en mi virtud fuere dispuesto, pida testimonio, y lo presente, Ynstrumentos, Cuentas y Cobros, lo deontrario haga Posiciones y tachas y las apruebe, abone los Testigos y personas, y haga que le quiera declinatorias, Recuse Jueces Eclesiasticos Seculares, Notarios, y otras personas, y Cure en mi nombre las Recusaciones q hiziere se desista y Aparte dellas, y haga otro Si combiniere conclusa pida y oiga Sentencias y otros autos definitivos, e interlocutorios, los favorable consentida, y dello contrario Apelle y Suplique Siga las apelaciones y suplicaciones p.a donde mas combenga pueda y deba, y finalmente, prozeda en todo y sobre todas las diligencias Judiciales y Extrajudiciales q Sin excepcion ninguna q se requiera Sunque por su efecto combiniga lo que en mi nombre intentare, y dellas Cantidades, y demas cosas q pertenezcan y tocare, y otorgue Cartas de pago como combenga Segun dicho = q poniendo lo Referido tener y Poder bastante Sin limitacion con incidencias y dependencias, Anexidades y general Administracion faculto de en Juicio Cure y Sostenga Recursos Sostenidos, cobre dellos, y nombre otros, trange y comprometa, y Relevacion en forma = Y a la firmeza y cumplimiento de lo q obrare Conforme Poder obligo mis bienes Muebles y por Muebles con Sujecion Rezelo y Sumision a las Justicias y Juezes de Su Magestad clausula Guarentisia enforma y Renunciacion de Leyes que se Requiera En cuio testimonio asi lo otorgo en esta Ciudad de la Habana en diez de Abril de mil setecientos y onze = de que Doy fee q Conozco el presente Escribano que a todo fue presente Conosco doy fee q lo firmo siendo testigos el Cont.or D.n Nicolas de la Calzada Diego de Linares y Juan de Zamora presentes = Juan de Sus.tis = ante mi Juan de Arze Zeta Escribano Pu.co = Concuerda con su original q exhibio el mismo poder

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

Comprobacion

Prosigue

a que me remito y de pedimento de lo otorgante doy el presente en el dia de su otorgamiento escripto en tres fojas de papel comun en que se despacha por no hauerlo sellado de que doy fee = Hago mi signo en testimonio de verdad Juan de Uribe Ozeta escriuano Publico. = Damos fee que el Alferez Juan de Uribe Ozeta de quien este testimonio pareze signado y firmado es escriuano de su Magestad y publico del mun.o de esta Ciudad y exerce con toda fidelidad. Habana y Abril diez de este año de mill setezientos y onze Antonio de Velasco Escriuano Publico = Bartholome Nuñez Escriuano Publico = Gaspar Fuertes - Escriuano Publico = El qual dho Poder suso incorporado esta fielmente copiado y concuerda con el a que en lo nesezario me remito y usando del el dho D.n Juan Antonio de Recabarren que asegurò no estarle reuocado ni limitado y en nombre del dho D.n Juan de Justis = Confesso auer rezeuido del Cap.n Francisco Alvarez Vn mill pesos de a ocho Reales que le a pagado por quenta de los tres mill y ochocientos pesos que ~~el dho~~ Fran.co Gomez tomo en esta Ciudad inclusos en m.or Cant.d p.a ~~los costos~~ ayuda a los costos del tauaco que trajo a su cargo de cuenta del dho D.n Ju.o de Justis y otros interezados que no pudo satisfacerlos como se refiere en la escrip.ra de compromisso que otorgaron ante el dho Escriuano en dha ciu.d de la Habana en veinte y cinco de Henero de setezientos y diez ante el dho Juan de Uribe Ozeta = Y de los dhos Vn mill p.s en nombre del dho su p.te se dio por entregado a su satisfacion y renunciò la exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega y le otorgò carta de p.s de ellos y lo firmo de su n.re siendo testigos el cap.an D.n Fran.co de Aguirre Alexandro de Altuna y Manuel de Luza = tt.do el dho = los costos = no vale =

Joan Ant.o de Recabarren

ante mi

Juan de Auellan
Esno R.l y Pu.co

Obligo
Gregorio Gamelo
A
Dn Josep de Sierra

20382 p½

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo Gregorio Gamelo Vezi
no de esta Ciu.d de los Reies del Peru y Residente en esta de Sevilla otorgo y conozco por esta
mi Carta y por quanto Dn Josep de Sierra y Mazas Vezino de la Ciu.d de Cadiz
me tiene dos mill trecientos ochenta y dos p.s y siete R.s y medio de a ocho R.s de plata
doble de los Corrientes en estos Reinos de Resto de mas cantidad que de ellos le
tengo entregados en Reales de Contado de que doy por entregado a mi Satisfacion y Renuncio la
Excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia y Entrega y demas de este Caso
con declaracion que de la dha Cant.d pertenecen Cinco cientos cinquenta y tres pesos
tres R.s y medio al Cap.n Dn Manuel de la Puente y la Cantidad de Novecientos diez
y nueve pesos y quatro R.s de plata doble de Dn Josep de Sierra y Mazas Vezino
hazen los dhos dos mill trecientos ochenta y dos p.s siete R.s y medio los quales les pague
el sitio o lo o aquien como o Sea. Supuesto y Caso que hubiere pagado y pasado
en cuenta o Saldo por mi dha carta y Ruego, y sin perjuicio de este Dho a otra qual
quiera p.te y lugar de parte del sitio o lo se me pidan y demanden y mis Bienes
se hallen quien este pres.te o ausente Llanamente y sin pleyto Alguno
con las costas y gastos de la Cobranza de la p.te de esta Escritura en hacerme es
Sin la baja de los dos p.s la hiciere para de esta o Saldo transferido el dominio de ellos en los
encargados expresados ande venia por mi quentadante
y Ruego Sean y esten Enteramente pagados y satisfhos = Y la parte a
que y cumplimiento de lo q obligo mi persona y Bienes avidos y por aver doy
Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera parte y lugar
y en especial a la de este Dho o Saldo y sobre y a la demas de las partes y lugares donde
dante de esta Escritura fuere presentada a Execucion pidiendo su cumplimiento
a mio fuero Jurisdicion y de cada una de ellas me someto y obligo y Renun.o
el mio propio Jurisdicion Domicilio y Vezindad y el privilegio de la ley q dize
q el Juez competente el fuero de Nro p.te q mee de cumplimiento pelan y apre
mien a la paga y Cumplimiento de lo q lo es como si fuese por sentencia
pasada en Autoridad de cosa Juzgada y Renuncio Las demas leyes y dros de
mi favor y la General de la prohibicion y consiento Entregado de esta Escritura
Vno Cumplido y pagado los demas no Valgan En Sevilla a veinte y siete dias del mes de Julio de
Ciu.d de los Reies del Peru a Veinte y Siete dias del mes de Julio de
mill setez.s y doze años y Rogo q aquien yo el pres.te Escr.no doy fee
conozco lo firmo de Ruego testigos Antonio Benito Orallo Ma
nuel de Luna y Dn Jayme de Nuse presentes =

Dgo Gamelo ante mi
Juan de Huelles
Escr.no R.l y Pub.o



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y SEIS Y SIETE.

Sobre
D. Rodrigo y D. Blas
Guinel.

D. Juan Garcia Alvarez

Autos

1720 y 1723

1007.2p4r.

Para 18 mayo

En la Cuidad de los Reyes

de este presente Registro

Sello tercero

Vn real

Sello quarto

Vn real

Sello quinto

Vn real

Sello sexto

Vn real

Sello septimo

Vn real

Sello octavo

Vn real

Sello nono

Vn real

Sello decimo

Vn real

Sello vndecimo

Vn real

Sello duodecimo

Vn real

Sello decimo tercio

Vn real

Sello decimo quarto

Vn real

Sello decimo quinto

Vn real

Sello decimo sexto

Vn real

Sello decimo septimo

Vn real

Sello decimo octavo

Vn real

Sello decimo nono

Vn real

Sello vigesimo

Vn real

Sello vigesimo primo

Vn real

Sello vigesimo segundo

Vn real

Sello vigesimo tercio

Vn real

Sello vigesimo quarto

Vn real

Sello vigesimo quinto

Vn real

Sello vigesimo sexto

Vn real

Sello vigesimo septimo

Vn real

Sello vigesimo octavo

Vn real

Sello vigesimo nono

Vn real

Sello trigesimo

Vn real

Sello trigesimo primo

Vn real

Sello trigesimo segundo

Vn real

Sello trigesimo tercio

Vn real

Sello trigesimo quarto

Vn real

Sello trigesimo quinto

Vn real

Sello trigesimo sexto

Vn real

Sello trigesimo septimo

Vn real

Sello trigesimo octavo

Vn real

Sello trigesimo nono

Vn real

Sello quadragesimo

Vn real

Sello quadragesimo primo

Vn real

Sello quadragesimo segundo

Vn real

Sello quadragesimo tercio

Vn real

Sello quadragesimo quarto

Vn real

Sello quadragesimo quinto

Vn real

Sello quadragesimo sexto

Vn real

Sello quadragesimo septimo

Vn real

Sello quadragesimo octavo

Vn real

Sello quadragesimo nono

Vn real

Sello quinquagesimo

Vn real

Sello quinquagesimo primo

Vn real

Sello quinquagesimo segundo

Vn real

Sello quinquagesimo tercio

Vn real

Sello quinquagesimo quarto

Vn real

Sello quinquagesimo quinto

Vn real

Sello quinquagesimo sexto

Vn real

Sello quinquagesimo septimo

Vn real

Sello quinquagesimo octavo

Vn real

Sello quinquagesimo nono

Vn real

Sello sexagesimo

Vn real

Sello sexagesimo primo

Vn real

Sello sexagesimo segundo

Vn real

Sello sexagesimo tercio

Vn real

Sello sexagesimo quarto

Vn real

Sello sexagesimo quinto

Vn real

Sello sexagesimo sexto

Vn real

Sello sexagesimo septimo

Vn real

Sello sexagesimo octavo

Vn real

Sello sexagesimo nono

Vn real

Sello septuagesimo

Vn real

Sello septuagesimo primo

Vn real

Sello septuagesimo segundo

Vn real

Sello septuagesimo tercio

Vn real

Sello septuagesimo quarto

Vn real

Sello septuagesimo quinto

Vn real

Sello septuagesimo sexto

Vn real

Sello septuagesimo septimo

Vn real

Sello septuagesimo octavo

Vn real

Sello septuagesimo nono

Vn real

Sello octogesimo

Vn real

Sello octogesimo primo

Vn real

Sello octogesimo segundo

Vn real

Sello octogesimo tercio

Vn real

Sello octogesimo quarto

Vn real

Sello octogesimo quinto

Vn real

Sello octogesimo sexto

Vn real

Sello octogesimo septimo

Vn real

Sello octogesimo octavo

Vn real

Sello octogesimo nono

Vn real

Sello nonagesimo

Vn real

Sello nonagesimo primo

Vn real

Sello nonagesimo segundo

Vn real

Sello nonagesimo tercio

Vn real

Sello nonagesimo quarto

Vn real

Sello nonagesimo quinto

Vn real

Sello nonagesimo sexto

Vn real

Sello nonagesimo septimo

Vn real

Sello nonagesimo octavo

Vn real

Sello nonagesimo nono

Vn real

Sello centesimo

Vn real

Sello centesimo primo

Vn real

Sello centesimo segundo

Vn real

Sello centesimo tercio

Vn real

Sello centesimo quarto

Vn real

Sello centesimo quinto

Vn real

Sello centesimo sexto

Vn real

Sello centesimo septimo

Vn real

Sello centesimo octavo

Vn real

Sello centesimo nono

Vn real

Sello ducentesimo

Vn real

Sello ducentesimo primo

Vn real

Sello ducentesimo segundo

Vn real

Sello ducentesimo tercio

Vn real

Sello ducentesimo quarto

Vn real

Sello ducentesimo quinto

Vn real

Sello ducentesimo sexto

Vn real

Sello ducentesimo septimo

Vn real

Sello ducentesimo octavo

Vn real

Sello ducentesimo nono

Vn real

Sello trecentesimo

Vn real

Sello trecentesimo primo

Vn real

Sello trecentesimo segundo

Vn real

Sello trecentesimo tercio

Vn real

Sello trecentesimo quarto

Vn real

Sello trecentesimo quinto

Vn real

Sello trecentesimo sexto

Vn real

Sello trecentesimo septimo

Vn real

Sello trecentesimo octavo

Vn real

Sello trecentesimo nono

Vn real

Sello quadringentesimo

Vn real

Sello quadringentesimo primo

Vn real

Sello quadringentesimo segundo

Vn real

Sello quadringentesimo tercio

Vn real

Sello quadringentesimo quarto

Vn real

Sello quadringentesimo quinto

Vn real

Sello quadringentesimo sexto

Vn real

Sello quadringentesimo septimo

Vn real

Sello quadringentesimo octavo

Vn real

Sello quadringentesimo nono

Vn real

Sello quingentesimo

Vn real

Sello quingentesimo primo

Vn real

Sello quingentesimo segundo

Vn real

Sello quingentesimo tercio

Vn real

Sello quingentesimo quarto

Vn real

Sello quingentesimo quinto

Vn real

Sello quingentesimo sexto

Vn real

Sello quingentesimo septimo

Vn real

Sello quingentesimo octavo

Vn real

Sello quingentesimo nono

Vn real

Sello sexcentesimo

Vn real

Sello sexcentesimo primo

Vn real

Sello sexcentesimo segundo

Vn real

Sello sexcentesimo tercio

Vn real

Sello sexcentesimo quarto

Vn real

Sello sexcentesimo quinto

Vn real

Sello sexcentesimo sexto

Vn real

Sello sexcentesimo septimo

Vn real

Sello sexcentesimo octavo

Vn real

Sello sexcentesimo nono

Vn real

Sello septingentesimo

Vn real

Sello septingentesimo primo

Vn real

Sello septingentesimo segundo

Vn real

Sello septingentesimo tercio

Vn real

Sello septingentesimo quarto

Vn real

Sello septingentesimo quinto

Vn real

Sello septingentesimo sexto

Vn real

Sello septingentesimo septimo

Vn real

Sello septingentesimo octavo

Vn real

Sello septingentesimo nono

Vn real

Sello octingentesimo

Vn real

Sello octingentesimo primo

Vn real

Sello octingentesimo segundo

Vn real

Sello octingentesimo tercio

Vn real

Sello octingentesimo quarto

Vn real

Sello octingentesimo quinto

Vn real

Sello octingentesimo sexto

Vn real

Sello octingentesimo septimo

Vn real

Sello octingentesimo octavo

Vn real

Sello octingentesimo nono

Vn real

Sello nongentesimo

Vn real

Sello nongentesimo primo

Vn real

Sello nongentesimo segundo

Vn real

Sello nongentesimo tercio

Vn real

Sello nongentesimo quarto

Vn real

Sello nongentesimo quinto

Vn real

Sello nongentesimo sexto

Vn real

Sello nongentesimo septimo

Vn real

Sello nongentesimo octavo

Vn real

Sello nongentesimo nono

Vn real

Sello millesimo

Vn real

Sello millesimo primo

Vn real

Sello millesimo segundo

Vn real

Sello millesimo tercio

Vn real

Sello millesimo quarto

Vn real

Sello millesimo quinto

Vn real

Sello millesimo sexto

Vn real

Sello millesimo septimo

Vn real

Sello millesimo octavo

Vn real

Sello millesimo nono

Vn real

Sello dos millesimo

Vn real

Sello dos millesimo primo

Vn real

Sello dos millesimo segundo

Vn real

Sello dos millesimo tercio

Vn real

Sello dos millesimo quarto

Vn real

Sello dos millesimo quinto

Vn real

Sello dos millesimo sexto

Vn real

Sello dos millesimo septimo

Vn real

Sello dos millesimo octavo

Vn real

Sello dos millesimo nono

Vn real

Sello tres millesimo

Vn real

Sello tres millesimo primo

Vn real

Sello tres millesimo segundo

Vn real

Sello tres millesimo tercio

Vn real

Sello tres millesimo quarto

Vn real

Sello tres millesimo quinto

Vn real

Sello tres millesimo sexto

Vn real

Sello tres millesimo septimo

Vn real

Sello tres millesimo octavo

Vn real

Sello tres millesimo nono

Vn real

Sello quatro millesimo

Vn real

Sello quatro millesimo primo

Vn real

Sello quatro millesimo segundo

Vn real

Sello quatro millesimo tercio

Vn real

Sello quatro millesimo quarto

Vn real

Sello quatro millesimo quinto

Vn real

Sello quatro millesimo sexto

Vn real

Sello quatro millesimo septimo

Vn real

Sello quatro millesimo octavo

Vn real

Sello quatro millesimo nono

Vn real

Sello cinco millesimo

Vn real

Sello cinco millesimo primo

Vn real

Sello cinco millesimo segundo

Vn real

Sello cinco millesimo tercio

Vn real

Sello cinco millesimo quarto

Vn real

Sello cinco millesimo quinto

Vn real

Sello cinco millesimo sexto

Vn real

Sello cinco millesimo septimo

Vn real

Sello cinco millesimo octavo

Vn real

Sello cinco millesimo nono

Vn real

Sello seis millesimo

Vn real

Sello seis millesimo primo

Vn real

Sello seis millesimo segundo

Vn real

Sello seis millesimo tercio

Vn real

Sello seis millesimo quarto

Vn real

Sello seis millesimo quinto

Vn real

Sello seis millesimo sexto

Vn real

Sello seis millesimo septimo

Vn real

Sello seis millesimo octavo

Vn real

Sello seis millesimo nono

Vn real

Sello siete millesimo

Vn real

Sello siete millesimo primo

Vn real

Sello siete millesimo segundo

Vn real

Sello siete millesimo tercio

Vn real

Sello siete millesimo quarto

Vn real

Sello siete millesimo quinto

Vn real

Sello siete millesimo sexto

Vn real

Sello siete millesimo septimo

Vn real

Sello siete millesimo octavo

Vn real

Sello siete millesimo nono

Vn real

Sello ocho millesimo

Vn real

Sello ocho millesimo primo

Vn real

Sello ocho millesimo segundo

Vn real

Sello ocho millesimo tercio

Vn real

Sello ocho millesimo quarto

Vn real

Sello ocho millesimo quinto

Vn real

Sello ocho millesimo sexto

Vn real

Sello ocho millesimo septimo

Vn real

Sello ocho millesimo octavo

Vn real

Sello ocho millesimo nono

Vn real

Sello nueve millesimo

Vn real

Sello nueve millesimo primo

Vn real

Sello nueve millesimo segundo

Vn real

Sello nueve millesimo tercio

Vn real

Sello nueve millesimo quarto

Vn real

Sello nueve millesimo quinto

Vn real

Sello nueve millesimo sexto

Vn real

Sello nueve millesimo septimo

Vn real

Sello nueve millesimo octavo

Vn real

Sello nueve millesimo nono

Vn real

Sello diez millesimo

Vn real

Sello diez millesimo primo

Vn real

Sello diez millesimo segundo

Vn real

Sello diez millesimo tercio

Vn real

Sello diez millesimo quarto

Vn real

Sello diez millesimo quinto

Vn real

Sello diez millesimo sexto

Vn real

Sello diez millesimo septimo

Vn real

Sello diez millesimo octavo

Vn real

Sello diez millesimo nono

Vn real

Sello veinte millesimo

Vn real

Sello veinte millesimo primo

Vn real

Sello veinte millesimo segundo

Vn real

Sello veinte millesimo tercio

Vn real

Sello veinte millesimo quarto

Vn real

Sello veinte millesimo quinto

Vn real

Sello veinte millesimo sexto

Vn real

Sello veinte millesimo septimo

Vn real

Sello veinte millesimo octavo

Vn real

Sello veinte millesimo nono

Vn real

Sello treinta millesimo

Vn real

Sello treinta millesimo primo

Vn real

Sello treinta millesimo segundo

Vn real

Sello treinta millesimo tercio

Vn real

Sello treinta millesimo quarto

Vn real

Sello treinta millesimo quinto

Vn real

Sello treinta millesimo sexto

Vn real

Sello treinta millesimo septimo

Vn real

Sello treinta millesimo octavo

Vn real

Sello treinta millesimo nono

Vn real

Sello quarenta millesimo

Vn real

Sello quarenta millesimo primo

Vn real

Sello quarenta millesimo segundo

Vn real

Sello quarenta millesimo tercio

Vn real

Sello quarenta millesimo quarto

Vn real

Sello quarenta millesimo quinto

Vn real

Sello quarenta millesimo sexto

Vn real

Sello quarenta millesimo septimo

Vn real

Sello quarenta millesimo octavo

Vn real

Sello quarenta millesimo nono

Vn real

Sello cincuenta millesimo

Vn real

Sello cincuenta millesimo primo

Vn real

Sello cincuenta millesimo segundo

Vn real

Sello cincuenta millesimo tercio

Vn real

Sello cincuenta millesimo quarto

Vn real

Sello cincuenta millesimo quinto

Vn real

Sello cincuenta millesimo sexto

Vn real

Sello cincuenta millesimo septimo

Vn real

Sello cincuenta millesimo octavo

Vn real

Sello cincuenta millesimo nono

Vn real

Sello sesenta millesimo

Vn real

Sello sesenta millesimo primo

Vn real

Sello sesenta millesimo segundo

Vn real

Sello sesenta millesimo tercio

Vn real

Sello sesenta millesimo quarto

Vn real

Sello sesenta millesimo quinto

Vn real

Sello sesenta millesimo sexto

Vn real

Sello sesenta millesimo septimo

Vn real

Sello sesenta millesimo octavo

Vn real

Sello sesenta millesimo nono

Vn real

Sello setenta millesimo

Vn real

Sello setenta millesimo primo

Vn real

Sello setenta millesimo segundo

Vn real

Sello setenta millesimo tercio

Vn real

Sello setenta millesimo quarto

Vn real

Sello setenta millesimo quinto

Vn real

Sello setenta millesimo sexto

Vn real

Sello setenta millesimo septimo

Vn real

Sello setenta millesimo octavo

Vn real

Sello setenta millesimo nono

Vn real

Sello ochenta millesimo

Vn real

Sello ochenta millesimo primo

Vn real

Sello ochenta millesimo segundo

Vn real

Sello ochenta millesimo tercio

Vn real

Sello ochenta millesimo quarto

Vn real

Sello ochenta millesimo quinto

Vn real

Sello ochenta millesimo sexto

Vn real

Sello ochenta millesimo septimo

Vn real

Sello ochenta millesimo octavo

Vn real

Sello ochenta millesimo nono

Vn real

Sello noventa millesimo

Vn real

Sello noventa millesimo primo

Vn real

Sello noventa millesimo segundo

Vn real

Sello noventa millesimo tercio

Vn real

Sello noventa millesimo quarto

Vn real

Sello noventa millesimo quinto

Vn real

Sello noventa millesimo sexto

Vn real

Sello noventa millesimo septimo

Vn real

Sello noventa millesimo octavo

Vn real

Sello noventa millesimo nono

Vn real

Sello cien millesimo

Vn real

Sello cien millesimo primo

Vn real

Sello cien millesimo segundo

Vn real

Sello cien millesimo tercio

Vn real

Sello cien millesimo quarto

Vn real

Sello cien millesimo quinto

Vn real

Sello cien millesimo sexto

Vn real

Sello cien millesimo septimo

Vn real

Sello cien millesimo octavo

Vn real

Sello cien millesimo nono

Vn real

Sello ciento y diez millesimo

Vn real

Sello ciento y diez millesimo primo

Vn real

Sello ciento y diez millesimo segundo

Vn real

Sello ciento y diez millesimo tercio

Vn real

Sello ciento y diez millesimo quarto

Vn real

Sello ciento y diez millesimo quinto

Vn real

Sello ciento y diez millesimo sexto

Vn real

Sello ciento y diez millesimo septimo

Vn real

Sello ciento y diez millesimo octavo

Vn real

Sello ciento y diez millesimo nono

Vn real

Sello ciento y veinte millesimo

Vn real

Sello ciento y veinte millesimo primo

Vn real

Sello ciento y veinte millesimo segundo

Vn real

Sello ciento y veinte millesimo tercio

Vn real

Sello ciento y veinte millesimo quarto

Vn real

Sello ciento y veinte millesimo quinto

Vn real

Sello ciento y veinte millesimo sexto

Vn real

Sello ciento y veinte millesimo septimo

Vn real

Sello ciento y veinte millesimo octavo

Vn real

Sello ciento y veinte millesimo nono

Vn real

Sello ciento y treinta millesimo

Vn real

Sello ciento y treinta millesimo primo

Vn real

Sello ciento y treinta millesimo segundo

Vn real

Sello ciento y treinta millesimo tercio

Vn real

Sello ciento y treinta millesimo quarto

Vn real

Sello ciento y treinta millesimo quinto

Vn real

Sello ciento y treinta millesimo sexto

Vn real

Sello ciento y treinta millesimo septimo

Vn real

Sello ciento y treinta millesimo octavo

Vn real

Sello ciento y treinta millesimo nono

Vn real

Sello ciento y quarenta millesimo

Vn real

Sello ciento y quarenta millesimo primo

Vn real

Sello ciento y quarenta millesimo segundo

Vn real

Sello ciento y quarenta millesimo tercio

Vn real

Sello ciento y quarenta millesimo quarto

Vn real

Sello ciento y quarenta millesimo quinto

Vn real

Sello ciento y quarenta millesimo sexto

Vn real

Sello ciento y quarenta millesimo septimo

Vn real

Sello ciento y quarenta millesimo octavo

Vn real

Sello ciento y quarenta millesimo nono

Vn real

Sello ciento y cincuenta millesimo

Vn real

Sello ciento y cincuenta millesimo primo

Vn real

Sello ciento y cincuenta millesimo segundo

Vn real

Sello ciento y cincuenta millesimo tercio

Vn real

Sello ciento y cincuenta millesimo quarto

Vn real

Sello ciento y cincuenta millesimo quinto

Vn real

Sello ciento y cincuenta millesimo sexto

Vn real

Sello ciento y cincuenta millesimo septimo

Vn real

Sello ciento y cincuenta millesimo octavo

Vn real

Sello ciento y cincuenta millesimo nono

Vn real

Sello ciento y sesenta millesimo

Vn real

Sello ciento y sesenta millesimo primo

Vn real

Sello ciento y sesenta millesimo segundo

Vn real

Sello ciento y sesenta millesimo tercio

Vn real

Sello ciento y sesenta millesimo quarto

Vn real

Sello ciento y sesenta millesimo quinto

Vn real

Sello ciento y sesenta millesimo sexto

Vn real

Sello ciento y sesenta millesimo septimo

Vn real

Sello ciento y sesenta millesimo octavo

Vn real

Sello ciento y sesenta millesimo nono

Vn real

Sello ciento y setenta millesimo

Vn real

Sello ciento y setenta millesimo primo

Vn real

Sello ciento y setenta millesimo segundo

Vn real

Sello ciento y setenta millesimo tercio

Vn real

Sello ciento y setenta millesimo quarto

Vn real

Sello ciento y setenta millesimo quinto

Vn real

Sello ciento y setenta millesimo sexto

Vn real

Sello ciento y setenta millesimo septimo

Vn real

Sello ciento y setenta millesimo octavo

Vn real

Sello ciento y setenta millesimo nono

Vn real

Sello ciento y ochenta millesimo

Vn real

Sello ciento y ochenta millesimo primo

Vn real

Sello ciento y ochenta millesimo segundo

Vn real

Sello ciento y ochenta millesimo tercio

Vn real

Sello ciento y ochenta millesimo quarto

Vn real

Sello ciento y ochenta millesimo quinto

Vn real

Sello ciento y ochenta millesimo sexto

Vn real

Sello ciento y ochenta millesimo septimo

Vn real

Sello ciento y ochenta millesimo octavo

Vn real

Sello ciento y ochenta millesimo nono

Vn real

Sello ciento y noventa millesimo

Vn real

Sello ciento y noventa millesimo primo

Vn real

Sello ciento y noventa millesimo segundo

Vn real

Sello ciento y noventa millesimo tercio

Vn real

Sello ciento y noventa millesimo quarto

Vn real

Sello ciento y noventa millesimo quinto

Vn real

Sello ciento y noventa millesimo sexto

Vn real

Sello ciento y noventa millesimo septimo

Vn real

Sello ciento y noventa millesimo octavo

Vn real

Sello ciento y noventa millesimo nono

Vn real

Sello doscientos millesimo

Vn real

Sello doscientos millesimo primo

Vn real

Sello doscientos millesimo segundo

Vn real

Sello doscientos millesimo tercio

Vn real

Sello doscientos millesimo quarto

Vn real

Sello doscientos millesimo quinto

Vn real

Sello doscientos millesimo sexto

Vn real

Sello doscientos millesimo septimo

Vn real

Sello doscientos millesimo octavo

Vn real

Sello doscientos millesimo nono

Vn real

Sello doscientos y diez millesimo

Vn real

Sello doscientos y diez millesimo primo

Vn real

Sello doscientos y diez millesimo segundo

Vn real

Sello doscientos y diez millesimo tercio

Vn real

Sello doscientos y diez millesimo quarto

Vn real

Sello doscientos y diez millesimo quinto

Vn real

Sello doscientos y diez millesimo sexto

Vn real

Sello doscientos y diez millesimo septimo

Vn real

Sello doscientos y diez millesimo octavo

Vn real

Sello doscientos y diez millesimo nono

Vn real

Sello doscientos y veinte millesimo

Vn real

Sello doscientos y veinte millesimo primo

Vn real

Sello doscientos y veinte millesimo segundo

Vn real

Sello doscientos y veinte millesimo tercio

Vn real

Sello doscientos y veinte millesimo quarto

Vn real

Sello doscientos y veinte millesimo quinto

Vn real

Sello doscientos y veinte millesimo sexto

Vn real

Sello doscientos y veinte millesimo septimo

Vn real

Sello doscientos y veinte millesimo octavo

Vn real

Sello doscientos y veinte millesimo nono

Vn real

Sello doscientos y treinta millesimo

Vn real

Sello doscientos y treinta millesimo primo

Vn real

Sello doscientos y treinta millesimo segundo

Vn real

Sello doscientos y treinta millesimo tercio

Vn real

Sello doscientos y treinta millesimo quarto

Vn real

Sello doscientos y treinta millesimo quinto

Vn real

Sello doscientos y treinta millesimo sexto

Vn real

Sello doscientos y treinta millesimo septimo

Vn real

Sello doscientos y treinta millesimo octavo

Vn real

Sello doscientos y treinta millesimo nono

Vn real

Sello doscientos y quarenta millesimo

Vn real

Sello doscientos y quarenta millesimo primo

Vn real

Sello doscientos y quarenta millesimo segundo

Vn real

Sello doscientos y quarenta millesimo tercio

Vn real

Sello doscientos y quarenta millesimo quarto

Vn real

Sello doscientos y quarenta millesimo quinto

Vn real

Sello doscientos y quarenta millesimo sexto

Vn real

Sello doscientos y quarenta millesimo septimo

Vn real

Sello doscientos y quarenta millesimo octavo

Vn real

Sello doscientos y quarenta millesimo nono

Vn real

Sello doscientos y cincuenta millesimo

Vn real

Sello doscientos y cincuenta millesimo primo

Vn real

Sello doscientos y cincuenta millesimo segundo

Vn real

Sello doscientos y cincuenta millesimo tercio

Vn real

Sello doscientos y cincuenta millesimo quarto

Vn real

Sello doscientos y cincuenta millesimo quinto

Vn real

Sello doscientos y cincuenta millesimo sexto

Vn real

Sello doscientos y cincuenta millesimo septimo

Vn real

Sello doscientos y cincuenta millesimo octavo

Vn real

Sello doscientos y cincuenta millesimo nono

Vn real

Sello doscientos y sesenta millesimo

Vn real

Sello doscientos y sesenta millesimo primo

Vn real

Sello doscientos y sesenta millesimo segundo

Vn real

Sello doscientos y sesenta millesimo tercio

Vn real

Sello doscientos y sesenta millesimo quarto

Vn real

Sello doscientos y sesenta millesimo quinto

Vn real

Sello doscientos y sesenta millesimo sexto

Vn real

Sello doscientos y sesenta millesimo septimo

Vn real

Sello doscientos y sesenta millesimo octavo

Vn real

Sello doscientos y sesenta millesimo nono

Vn real

Sello doscientos y setenta millesimo

Vn real

Sello doscientos y setenta millesimo primo

Vn real

Sello doscientos y setenta millesimo segundo

Vn real

Sello doscientos y setenta millesimo tercio

Vn real

Sello doscientos y setenta millesimo quarto

Vn real

Sello doscientos y setenta millesimo quinto

Vn real

Sello doscientos y setenta millesimo sexto

Vn real

Sello doscientos y setenta millesimo septimo

Vn real

Sello doscientos y setenta millesimo octavo

Vn real

Sello doscientos y setenta millesimo nono

Vn real

Sello doscientos y ochenta millesimo

Vn real

Sello doscientos y ochenta millesimo primo

Vn real

Sello doscientos y ochenta millesimo segundo

Vn real

Sello doscientos y ochenta millesimo tercio

Vn real

Sello doscientos y ochenta millesimo quarto

Vn real

Sello doscientos y ochenta millesimo quinto

Vn real

Sello doscientos y ochenta millesimo sexto

Vn real

Sello doscientos y ochenta millesimo septimo

Vn real

Sello doscientos y ochenta millesimo octavo

Vn real

Sello doscientos y ochenta millesimo nono

Vn real

Sello doscientos y noventa millesimo

Vn real

Sello doscientos y noventa millesimo primo

Vn real

Sello doscientos y noventa millesimo segundo

Vn real

Sello doscientos y noventa millesimo tercio

Vn real

Sello doscientos y noventa millesimo quarto

Vn real

Sello doscientos y noventa millesimo quinto

Vn real

Sello doscientos y noventa millesimo sexto

Vn real

Sello doscientos y noventa millesimo septimo

Vn real

Sello doscientos y noventa millesimo octavo

Vn real

Sello doscientos y noventa millesimo nono

Vn real

Sello trescientos millesimo

Vn real

Sello trescientos millesimo primo

Vn real

Sello trescientos millesimo segundo

Vn real

Sello trescientos millesimo tercio

Vn real

Sello trescientos millesimo quarto

Vn real

Sello trescientos millesimo quinto

Vn real

Sello trescientos millesimo sexto

Vn real

Sello trescientos millesimo septimo

Vn real

Sello trescientos millesimo octavo

Vn real

Sello trescientos millesimo nono

Vn real

Sello trescientos y diez millesimo

Vn real

Sello trescientos y diez millesimo primo

Vn real

Sello trescientos y diez millesimo segundo

Vn real

Sello trescientos y diez millesimo tercio

Vn real

Sello trescientos y diez millesimo quarto

Vn real

Sello trescientos y diez millesimo quinto

Vn real

Sello trescientos y diez millesimo sexto

Vn real

Sello trescientos y diez millesimo septimo

Vn real

Sello trescientos y diez millesimo octavo

Vn real

Sello trescientos y diez millesimo nono

Vn real

Sello trescientos y veinte millesimo

Vn real

Sello trescientos y veinte millesimo primo

Vn real

Sello trescientos y veinte millesimo segundo

Vn real

Sello trescientos y veinte millesimo tercio

Vn real

Sello trescientos y veinte millesimo quarto

Vn real

Sello trescientos y veinte millesimo quinto

Vn real

Sello trescientos y veinte millesimo sexto

Vn real

Sello trescientos y veinte millesimo septimo

Vn real

Sello trescientos y veinte millesimo octavo

Vn real

Sello trescientos y veinte millesimo nono

Vn real

Sello trescientos y treinta millesimo

Vn real

Sello trescientos y treinta millesimo primo

Vn real

Sello trescientos y treinta millesimo segundo

Vn real

Sello trescientos y treinta millesimo tercio

Vn real

Sello trescientos y treinta millesimo quarto

Vn real

Sello trescientos y treinta millesimo quinto

Vn real

Sello trescientos y treinta millesimo sexto

Vn real

Sello trescientos y treinta millesimo septimo

Vn real

Sello trescientos y treinta millesimo octavo

Vn real

Sello trescientos y treinta millesimo nono

Vn real

Sello trescientos y quarenta millesimo

Vn real

Sello trescientos y quarenta millesimo primo

Vn real

Sello trescientos y quarenta millesimo segundo

Vn real

Sello trescientos y quarenta millesimo tercio

Vn real

Sello trescientos y quarenta millesimo quarto

Vn real

Sello trescientos y quarenta millesimo quinto

Vn real

Sello trescientos y quarenta millesimo sexto

Vn real

Sello trescientos y quarenta millesimo septimo

Vn real

Sello trescientos y quarenta millesimo octavo

Vn real

Sello trescientos y quarenta millesimo nono

Vn real

Sello trescientos y cincuenta millesimo

Vn real

Sello trescientos y cincuenta millesimo primo

Vn real

Sello trescientos y cincuenta millesimo segundo

Vn real

Sello trescientos y cincuenta millesimo tercio

Vn real

Sello trescientos y cincuenta millesimo quarto

Vn real

Sello trescientos y cincuenta millesimo quinto

Vn real

Sello trescientos y cincuenta millesimo sexto

Vn real

Sello trescientos y cincuenta millesimo septimo

Vn real

Sello trescientos y cincuenta millesimo octavo

Vn real

Sello trescientos y cincuenta millesimo nono

Vn real

Sello trescientos y sesenta millesimo

Vn real

Sello trescientos y sesenta millesimo primo

Vn real

Sello trescientos y sesenta millesimo segundo

Vn real

Sello trescientos y sesenta millesimo tercio

Vn real

Sello trescientos y sesenta millesimo quarto

Vn real

Sello trescientos y sesenta millesimo quinto

Vn real

Sello trescientos y sesenta millesimo sexto

Vn real

Sello trescientos y sesenta millesimo septimo

Vn real

Sello trescientos y sesenta millesimo octavo

Vn real

Sello trescientos y sesenta millesimo nono

Vn real

Sello trescientos y setenta millesimo

Vn real

Sello trescientos y setenta millesimo primo

Vn real

Sello trescientos y setenta millesimo segundo

Vn real

Sello trescientos y setenta millesimo tercio

Vn real

Sello trescientos y setenta millesimo quarto

Vn real

Sello trescientos y setenta millesimo quinto

Vn real

Sello trescientos y setenta millesimo sexto

Vn real

Sello trescientos y setenta millesimo septimo

Vn real

Sello trescientos y setenta millesimo octavo

Vn real

Sello trescientos y setenta millesimo nono

Vn real

Sello trescientos y ochenta millesimo

Vn real

Sello trescientos y ochenta millesimo primo

Vn real

Sello trescientos y ochenta millesimo segundo

Vn real

Sello trescientos y ochenta millesimo tercio

Vn real

Sello trescientos y ochenta millesimo quarto

Vn real

Sello trescientos y ochenta millesimo quinto

Vn real

Sello trescientos y ochenta millesimo sexto

Vn real

Sello trescientos y ochenta millesimo septimo

Vn real

Sello trescientos y ochenta millesimo octavo

Vn real

Sello trescientos y ochenta millesimo nono

Vn real

Sello trescientos y noventa millesimo

Vn real

Sello trescientos y noventa millesimo primo

Vn real

Sello trescientos y noventa millesimo segundo

Vn real

Sello trescientos y noventa millesimo tercio

Vn real

Sello trescientos y noventa millesimo quarto

Vn real

Sello trescientos y noventa millesimo quinto

Vn real

Sello trescientos y noventa millesimo sexto

Vn real

Sello trescientos y noventa millesimo septimo

Vn real

Sello trescientos y noventa millesimo octavo

Vn real

Sello trescientos y noventa millesimo nono

Vn real

Sello quatrocientos millesimo

Vn real

Sello quatrocientos millesimo primo

Vn real

Sello quatrocientos millesimo segundo

Vn real

Sello quatrocientos millesimo tercio

Vn real

Sello quatrocientos millesimo quarto

Vn real

Sello quatrocientos millesimo quinto

Vn real

Sello quatrocientos millesimo sexto

Vn real

Sello quatrocientos millesimo septimo

Vn real

Sello quatrocientos millesimo octavo

Vn real

Sello quatrocientos millesimo nono

Vn real

Sello quatrocientos y diez millesimo

Vn real

Sello quatrocientos y diez millesimo primo

Vn real

Sello quatrocientos y diez millesimo segundo

Vn real

Sello quatrocientos y diez millesimo tercio

Vn real

Sello quatrocientos y diez millesimo quarto

Vn real

Sello quatrocientos y diez millesimo quinto

Vn real

Sello quatrocientos y diez millesimo sexto

Vn real

Sello quatrocientos y diez millesimo septimo

Vn real

Sello quatrocientos y diez millesimo octavo

Vn real

Sello quatrocientos y diez millesimo nono

Vn real

Sello quatrocientos y veinte millesimo

Vn real

Sello quatrocientos y veinte millesimo primo

Vn real

Sello quatrocientos y veinte millesimo segundo

Vn real

Sello quatrocientos y veinte millesimo tercio

Vn real

Sello quatrocientos y veinte millesimo quarto

Vn real

Sello quatrocientos y veinte millesimo quinto

Vn real

Sello quatrocientos y veinte millesimo sexto

Vn real

Sello quatrocientos y veinte millesimo septimo

Vn real

Sello quatrocientos y veinte millesimo octavo

Vn real

Sello quatrocientos y veinte millesimo nono

Vn real

Sello quatrocientos y treinta millesimo

Vn real

Sello quatrocientos y treinta millesimo primo

Vn real

Sello quatrocientos y treinta millesimo segundo

Vn real

Sello quatrocientos y treinta millesimo tercio

Vn real

Sello quatrocientos y treinta millesimo quarto

Vn real

Sello quatrocientos y treinta millesimo quinto

Vn real

Sello quatrocientos y treinta millesimo sexto

Vn real

Sello quatrocientos y treinta millesimo septimo

Vn real

Sello quatrocientos y treinta millesimo octavo

Vn real

Sello quatrocientos y treinta millesimo nono

Vn real

Sello quatrocientos y quarenta millesimo

Vn real

Sello quatrocientos y quarenta millesimo primo

Vn real

Sello quatrocientos y quarenta millesimo segundo

Vn real

Sello quatrocientos y quarenta millesimo tercio

Vn real

Sello quatrocientos y quarenta millesimo quarto

Vn real

Sello quatrocientos y quarenta millesimo quinto

Vn real

Sello quatrocientos y quarenta millesimo sexto

Vn real

Sello quatrocientos y quarenta millesimo septimo

Vn real

Sello quatrocientos y quarenta millesimo octavo

Vn real

Sello quatrocientos y quarenta millesimo nono

Vn real

Sello quatrocientos y cincuenta millesimo

Vn real

Sello quatrocientos y cincuenta millesimo primo

Vn real

Sello quatrocientos y cincuenta millesimo segundo

Vn real

Sello quatrocientos y cincuenta millesimo tercio

Vn real

Sello quatrocientos y cincuenta millesimo quarto

Vn real

Sello quatrocientos y cincuenta millesimo quinto

Vn real

Sello quatrocientos y cincuenta millesimo sexto

Vn real

Sello quatrocientos y cincuenta millesimo septimo

Vn real

Sello quatrocientos y cincuenta millesimo octavo

Vn real

Sello quatrocientos y cincuenta millesimo nono

Vn real

Sello quatrocientos y sesenta millesimo

Vn real

Sello quatrocientos y sesenta millesimo primo

Vn real

Sello quatrocientos y sesenta millesimo segundo

Vn real

Sello quatrocientos y sesenta millesimo tercio

Vn real

Sello quatrocientos y sesenta millesimo quarto

Vn real

Sello quatrocientos y sesenta millesimo quinto

Vn real

Sello quatrocientos y sesenta millesimo sexto

Vn real

Sello quatrocientos y sesenta millesimo septimo

Vn real

Sello quatrocientos y sesenta millesimo octavo

Vn real

Sello quatrocientos y sesenta millesimo nono

Vn real

Sello quatrocientos y setenta millesimo

Vn real

Sello quatrocientos y setenta millesimo primo

Vn real

Sello quatrocientos y setenta millesimo segundo

Vn real

Sello quatrocientos y setenta millesimo tercio

Vn real

Sello quatrocientos y setenta millesimo quarto

Vn real

Sello quatrocientos y setenta millesimo quinto

Vn real

Sello quatrocientos y setenta millesimo sexto

Vn real

Sello quatrocientos y setenta millesimo septimo

Vn real

Sello quatrocientos y setenta millesimo octavo

Vn real

Sello quatrocientos y setenta millesimo nono

Vn real

Sello quatrocientos y ochenta millesimo

Vn real

Sello quatrocientos y ochenta millesimo primo

Vn real

Sello quatrocientos y ochenta millesimo segundo

Vn real

Sello quatrocientos y ochenta millesimo tercio

Vn real

Sello quatrocientos y ochenta millesimo quarto

Vn real

Sello quatrocientos y ochenta millesimo quinto

Vn real

Sello quatrocientos y ochenta millesimo sexto

Vn real

Sello quatrocientos y ochenta millesimo septimo

Vn real

Sello quatrocientos y ochenta millesimo octavo

Vn real

Sello quatrocientos y ochenta millesimo nono

Vn real

Sello quatrocientos y noventa millesimo

Vn real

Sello quatrocientos y noventa millesimo primo

Vn real

Sello quatrocientos y noventa millesimo segundo

Vn real

Sello quatrocientos y noventa milles

presentada a execucion pidiendo su cumplimiento a cuio
fuero e Jurisdicion y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos
y renunciamos el nuestro propio Jurisdicion domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley q dize que el actor deve seguir el fuero del Reo
para que nos executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo q
dho es como si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada y renuncia
mos las demas leies y dros de mi estro favor y la general q lo prohibe y consen
timos en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no
valgan = Que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Pe
ru a veinte y ocho dias del mes de Jullio de mill setezientos y doze
años, y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano Pu.co
doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Dn
Joseph de Altuna y Phelipe Gomez de Arevalo
escrivanos de su Magestad, y Manuel de Luza

28. Jullio

Rodrigo Guinel Blas Guinel
Ante mi
Juan de Avellan
Pro. Pu.co y Pu.co

Poder Gen.l
el Gen.l Dn Rodrigo Guinel
A
Dn Fran.co Garcia Alvarez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Rodrigo
Guinel vecino de esta Ciud. de los Reies del Peru, y de partida con el
favor de Dios nuestro S.r p.a la Provincia de Atacama por Corre.or
y Justiciam.r p. su Magestad = Otorgo que doy mi Poder cumplido
como de dro se requiere, y es negario al Cap.n Dn Fran.co Garcia Alvarez
vecino morador en esta dha ciud. p.a q en mi nombre y representando mi persona
generalm.te pueda pedir demandar recaudar rezivir haver, y cobrar judi-
cial o extrajudicialmente de todas y qualesq. personas estado calidad y
condicion que sean, y de sus bienes albaceas, y herederos, cajas reales y de
difuntos justicias Juezes depositarios dueños, y Mres donaos y reguas, y de
quien mas con dro pueda y deva todas y qualesquier quantias de maravedizes
p.s de oro, barras, barretones de oro, plata labrada, y en R.s oro, solas esclavos
esclavas mercadurias de Castilla, y de la tierra y otros frutos y semillas
de ella ganados mayores y menores ropa de caja valumen y otros qua
lesquier generos de haz.da dros y acciones que se me deuan hasta el dia

En real.



EN EL DE FEBRERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

de oy y dende en adelante por Escriptura, Cedula, Vale, libranza, Consentimiento, Testamento, Codicilo, Encomienda, Fee, y partida de Diezmo, Obligaçion, Consignaçion, Poder, y Cessiones, Clausulas de esta Carta, y por Sentencias, Mandas, Legados, Donaçiones, Vinculos, quentas de libro, Cosientes ofendidas, y Alcanzes de ellas, y que otras personas ayan cobrado en mi nombre, y por virtud de mis poderes, y por pleitos, Autos, Sentencias, y mandamientos, como en otra qualquier manera, causa ó razon, que sea, aun que aquí no se declare, y dello especial mencion se requiera, de forma que por falta ó defecto de poder, no dese de Cobrar, y cobrado todo quanto se me debia, y debiere en virtud de qualesquier instrumentos, simples, autenticos, ó sin ellos = Dalos, ó Vno dellos, pida, y tome cuentas, y razon con pago, Verdad, Cuenta, Razon, y Verdadera de los Generos, y efectos, que tuvieren, y tengan a su Cargo, nombrando, y a otras personas, por Contadores, ó Contadores apreciadores, y abaluadores, que las ajusten, y liquiden, y pida, quelas otras partes los hombren, ó las justifiquen de oficio, en su rebeldia, y les haga Cargos, y Reciba sus descargos Justos, y Competentes, aprovar, ó diminuar las dichas quentas, en todo, ó parte, como mejor le pareciere, y Reciba, y cobre el Alcance, ó Alcances, que dellas Resultaren = Otrosi le doy, y Otorgo Poder, &c. con quales quier personas, mis deudores, ó acreedores, y en quales quiera pleytos, ó fuera de ellos, demandas, y diferencias, que pueda hacer, y haga, quales quiera Contratos, Sueltas, Quitas, Quiebras, Esperas, y Soltezas, transaçiones, y compromisos en las Cantidades, tiempo, y forma, y con las Calidades, y Condiciones, penas, Gravamenes, y Circunstancias, que le pareciere Combenir, y en los tales Compromisos nombre Jueces Compromisarios, arbitros, ó arbitradores, y amigables Componedores, y Tercero, Vno, ó mas, y señalarles los terminos, y plazos, que le pareciere Combenir, y darles poder, y plena facultad para la determinaçion, y obligaçion de todo aquello que les fuere Compremetido, y Reciba, y cobre todo aquello que Resultare de los tales Consiertos, y Compromisos en la forma que fuere Sentenciado, y determinado = Y de todo lo que Reciviere, y cobrare en virtud de este poder otorgue Cartas de pago, Finiquitos, Lasos, Corrientes, y de derechos, y acciones

á los que pagaren por otros, y los demas Recaudos Necesarios con fee
ó Renunciacion de la pesunia y entrega Si la q. rehusiere no pare ante
Escribano q. desta sede = Y en le doy este dho Poder p.r q. pueda pue
da Comprar para mi quales quier Esclauos ó esclauas Guertas, Casas, Chacaras
Viñas y Heredades dotros bienes assi muebles como Rayzes, descontado ó pado
dandose esta entregado dellas, y siendo de pado obligame a su paga
en la forma q. pactare, y Saca Teston que a mi favor las Escripturas, y
titulos combenientes, y tomada la posesion dellos en la forma q. le parescie
re = Y para que pueda vender trocar ó cambiar Tedery traspasar
los dhos bienes, Esclauos, ó esclauas, derechos y acciones, q. me pertenescan
descontado, ó pado, y Si fuere de pado Saque Teston que a mi favor las
Escripturas, y Reguardos necesarios, y siendo descontado, dase por entre
gado desta procedido confee ó Renunciacion dela pesunia y entrega y
mediviera del dho, q. dhos bienes tubiere, y Cedendo y traspasando en el
Comprador ó Compradores dandoles la posesion con clausula deconstituto y
obligame al Saneamiento dellos en forma bastante y Amplia de forma
de dho = Y asimismo le doy este dho Poder p.r q. pueda Tedery traspasar
a quales quien mis Acreedores la Cantidad, ó Cantidades de q. que ami
se medeuan, y darles poder en causa propia p.r q. las puedan cobrar de
mis deudores, y Sacarles pago con ellas de las q. le fuere deudor con fauidos
de dar Carta de p.r, y Cancelar Escripturas, pareres en Juicio, y las demas q.
en tales Casos se acostumbra, desistiendome del dho, y obligando me al
Saneamiento, y Reziuir y cobrar de todos los Reditos y Cantidades q.
me deuandar = Mas poder le doy al dho D.n Francisco para q. me
pueda obligar y obligue abierta mente a favor de quales quiera Personas
por quales quier Cantidades de pesos que tuviera prestados ami dhos
y Reditos assi por otros tantos prestados en Reales como por Compra
de quales quier Generos y Mercaderias y de la Cantidad que assi fue
re o Dos pesos de que Procediesen dichas obligaciones se dara en mi nom
bre por Entregado con renunciacion de la Pesunia y entrega
y me obligara a que hare las pagas en los tiempos y plazos y en las
Partes y Lugares que asentare y Reconozca = Den Razon de
todo lo Referido y otorgada por ante quales quiera Oficios Publicos o Reales las Escripturas y Escripturas que fue
ren necessarias con todas las Fuerzas Requisitos Cauzulas Renuntos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

TAR A LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

y firmezas para su maior validacion necessarias sumision
y poderio a las Justicias y Jueces de su Magestad sumision
a ellas y clausula guarentigia en la mas bastante y cum
plida forma de derecho; que de la suerte y ma
nera que por el susodicho fueren fechas y otorga
das, yo desde luego de aora para en todo tiempo las ha
go y otorgo apruebo y ratifico y me obligo a las gu
ardar y cumplir estar y pasar por ellas y pagar y ha
uer por firmes como en ellas y en cada vna de ellas se
contubiere y declarare y como si a sus otorgamientos fuese
presente = Y tenle doi mas este dho poder al susodho
para que si en razon de lo referido qualquiera cossa
o parte alguna de ello fuere necessario contender en Juy
cio pueda parecer y paresca en el ante las Justicias y Jue
ces de su Magestad y eclesiasticas Audiencias y tribu
nales de quales quier partes que sean que con derecho
pueda y deua y haga ponga y presente demandas respuestas pedimen
tos requerimientos citaciones protestaciones querellas auisaciones
embargos y desembargos execuciones presiones consentimiento y de
soltaras pregones ventas tranzes y remates de bienes tomar la posesion
y amparo de ellos pedir terminos hacer prouanzas presentar testigos
escriptos escriptas testimonios papeles y otros recaudos que
saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga
recuse jure actue prouire apele y suplique y siga las
apelaciones y suplicaciones por todos grados instancias y sen
tencias saque mandamientos provisiones sobre

Cartas y de Excomunion y Censuras hasta las de anathemas
y las Jure y haga leer Intimar y Publicar donde comuenga
y presente lo que con ellas se declarare y finalmente
haga todos los otros y demas autos y diligencias Judicia
les y Extra Judiciales que comuengan de se hacer y lo mismo
que va dicho executara en todos mis pleitos causas y ne
gocios Civiles y criminales eclesiasticos y seculares Movidos
y por mover quantos al presente tengo y adelante tubiere contra qual
esquiera personas que sean y las tales contra mi y los mios demandando
o defendiendo como no salga ni responda a demanda nueba sin
que primero se me haga saver y notifique en Persona y constando de ellos
Pueda parecer y paresca ante las dhas Justicias a pedir deman
dar Jurar que se le haga executar contradecir Recusar apelar y suplicar
consintiendo en las sentencias y autos pronunciados a mi favor y las en
contrario apelar y suplicar y seguir las Instancias por todos grados
hasta su final conclusion y tasacion de costas Recusando Jueses acesores y Escrivanos
y otros ministros y apartarse de las tales Recusaciones si combinie
re haviendo en mi anima qualesquiera Juramentos de calumnia o decisorio
nezesarios verdad diciendo difiriendo en ellos todos los casos y cosas
que combengan actuando y procurando todo quanto se
necesario y comuenga que el Poder que se requiere para todo lo su
so dho y sus Insidencias y dependencias este le doi y otorgo
al sobredicho con libre y general administracion sin nin
guna limitacion y aunque por falta de clausa o expresion
de Poder dexe de tener efecto lo Referido y lo a ello anexo
y concerniente con libre y general administracion y
con facultad de que lo pueda sostituir en todo o en parte
excepto en quanto a la calidad de Poderme obligar
porque esta solo queda Reservada para que use de ella el



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Francisco Garcia Tellez Regidor perpetuo desta Ciudad de la Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres y Theniente de Capitan General por su Magestad en ella y en todas las Provincias del Rio de la Plata Paraguay y Tucuman Juez Oficial Real de la Real Hacienda de su Magestad en esta Ciudad y en todas las demas de mi Distrito Juez Conservador de los Privilegios de Comercio de los Navios de Registro que vienen a esta Ciudad y Puerto de Buenos Ayres y Juez Privativo de Alcabalas y Tercias Reales de esta Ciudad y Provincias de mi Distrito Juez Privativo de Penas de Camara y Gastos de Justicia

En la Ciu.d de los Reies del Perú a treinta dias del mes de Julio de mil
setecientos y doze años ante mi Escr.no y testigos el Cap.n Thomas
Benegas vezino de Cadiz Residente en esta Ciu.d de quien yo el Escr.no
doy fee conozco del Cap.n de Caballos Corazas de esta Ciu.d de que
Carezemos Escr.no y especial testigo ante Vezino de esta
dicha Ciu.d Parezio presente dicho Thomas Benegas de la
vna y de la otra el Cap.n Francisco Alvarez Vezino de esta
dicha Ciu.d de que doy fee conozco y dixeron que por quanto
ellos Residen y tienen sus Haziendas en esta dicha Ciu.d
y Reyno del Piru y Respecto de ser Reynos tan distantes
de los de España y ser tan Largo el tiempo que se
tarda en Recivir Respuestas de Cartas y Poderes
Para Cobrar Los Maravedis que se Hallan Reconocidos
en Los Libros de la Real Hazienda de su Magd. de
esta dicha Ciu.d y en Los demas Reynos de este
Piru y Para Los Cobrar Como Cosa suya Propia
Para Lo qual Dixeron que Hazian y Hizieron
su Cierto y Bastante Poder Cumplido Libre y
General Administracion como de derecho se
requiere y es necesario a Don Antonio de
Alcedo y Herrera Cav.o del Orden de Santiago
Gov.or y Capp.n Gen.l de las Provincias de
Venezuela y Nueva Andalucia y Presidente
de la Real Audiencia de la Ciu.d de Santo
Domingo de la Isla Española y a Don Joseph
de Alcedo y Herrera Cav.o del Orden de Santiago
Gov.or y Capp.n Gen.l de las Provincias de
Quito y Presidente de la Real Audiencia de
la Ciu.d de San Francisco de Quito y a cada
uno de Ellos in solidum Especialmente para
que Puedan Parezer y Parezcan ante su Mag.d
y Señores de su Real y Supremo Consejo de
las Indias y Tribunales de la Casa de la
Contratacion de la Ciu.d de Sevilla y ante
Qualesquier Juezes y Justicias de su Mag.d
de estos Reynos y Fuera de ellos y Pidan
y Demanden Cobren y Reciban Los Maravedis
que se Hallan Reconocidos en Los Libros de
la Real Hazienda de esta dicha Ciu.d y en
Los demas Reynos de este Piru y Para Los
Cobrar Como Cosa suya Propia Parezcan
ante Qualesquier Juezes y Justicias de su
Mag.d de estos Reynos y Fuera de ellos y
Pidan y Demanden Cobren y Reciban Los
Maravedis que se Hallan Reconocidos en Los
Libros de la Real Hazienda de esta dicha
Ciu.d y en Los demas Reynos de este Piru
y Para Los Cobrar Como Cosa suya Propia
Parezcan ante Qualesquier Juezes y Justicias
de su Mag.d de estos Reynos y Fuera de ellos
y

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1714.

[illegible] en la escriptura de Compromiso que otorgaron ante dho escri-
[illegible] a veinte y cinco de Enero del año pa-
sado de setecientos y [illegible] entregado a su [illegible]
[illegible] la excepcion del oro y [illegible] de la non numerata pe-
[illegible] y lo firmo de su
[illegible] Alexandro de
Aduna y Manuel de Lara

Joan Antt.o de Mecabarren

ante mi

Juan de Avellan
[illegible]

Obleg.on

D.n Luis Fran.z

Receptor del S.o oficio

En el Pan quantos esta Carta vieren como yo D.n Luis Fran.z Ve-
[illegible] Cul. de los Reyes del Piru [illegible] Ten.r de [illegible] del Cap.n
Bartholome Fran.z y D.n Ysabel Perez de Vargas mis Padres [illegible]
mos difuntos = Otorgo por la presente que me obligo de pagar R.l mente
y Confecto a D.n Manuel Ortiz de Torquemada Receptor General del
Tribunal de la Santa Ynquisicion deste R.no o a la persona que le
Subsediere en dho puesto o quien su poder y Causa huviere la Cantidad
de p.s liquida que en la particion y division de bienes que se hiciere
de los que quedaron por fin y muerte de los dhos mis Padres [illegible]
y pertenecieren en concurrencia de los demas mis hermanos here-
deros le [illegible] al Capitan D.n Bartholome Fran.z mi hermano uno
de los herederos asi de la Chacara como de los demas bienes
partibles que huviere de dhos nuestros Padres cuia obligacion
hago en virtud de auto y orden de los Señores Ynqui-
sidores Apostolicos de este Santo Tribunal proveido a veinte
y nueve de este presentes y año de la fha ante D.n Brisio

Martines de Palacios Secretario de Secuestros y delo q importare
la parte q asi tocare al dho mi herm.o Am.or abundamiento y para la
mejor execucion desta escrip.ra me doy por entregado a mi satisfacion
y renun.o las leies dela pecunia y entrega y demas deeste caso = cuia
pagahare al dho Receptor General y a quien como dho es su poder y
causa huviere y me obligo a q dentro de seis meses hecha la divisi-
on y particion pagare lo q asi importare y tocare en ella al dho D.n
Bartholome Ruiz mi herm.o puesto en esta ciud. por mi cuenta costa
y riesgo y sin perjuicio deeste dro en otra p.te q se me pidan y deman-
den y mis bienes fueren hallados quier este presente o ausente llanam.te
y sin pleyto alguno con las costas y gastos dela cobranza. Avia firmeza
paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y
doy poder cumplido a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier
partes q sean y en especial a las desta dha ciud. y corte, y a las demas delas
partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada
al execu.on pidiendo su cumplimiento a cuio fuero e jurisdicion y de
cada una dellas me someto y obligo y renuncio el mio propio
jurisdicion domicilio y vecindad y el privilegio dela ley que dize
q el actor deve seguir el fuero del Reo p.a que me executen compelan
y apremien ala paga y cumplimiento delo que dho es como si fuesse por
sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y renun.o las demas leyes
y dros de mi favor y la general q lo prohive = Que es fha la carta en esta
dha ciud. delos Reies del Peru a treinta dias del mes de Julio de
mill setez.os y doze años y el otorgante a q yo el presente es.no
pu.co doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Ale-
jandro de Altuna D.n Jn.o Dayme de Juste y Manuel de Luza

D.n Luis F.z Ponce de Leon

Ante mi
Juan de Avellan
Esno R.l y Pu.co

30 Julio



SELLO TERCERO VNENAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Sello 3º
Mill. de Manos como
Dn Ambrosio de Medina los 6 m. Canon. Casa
pert. ala Vniv. campl. 11 Junio
firmo D. Alexandro Manl. de

Mauidad delos Reyes del Perú a veintidias delmes de
Julio demill Setecientos y docaños ante mi el no 55 y testigos parecio en
Dn Miguel de Manos Presbitero a quien doi fee conosco y como Procurador
que dela Real Vniversidad del Marco desta dha Ciudad, confiesso
no haver Recivido del Capn Dn Ambrosio de Medina cuenta y ra
Dos pesos de ocho Reales por lo corrido de seis meses del Canon
y Pension de Cacasa Leyes Vidas que posee en esta dha Ciudad por
tenenciente a dha Vniversidad y dichos seis meses se cumplen
en a diez y siete de Junio pasado deste año dela fha de los dichos dos pesos
que por Contento y entregado a su Voluntad y Renuncio la ex.on del dro
y leies de la Pecunia Sentenga prueba del Regno y demas deste caso co
mo en ellas se contiene y lo otorgo en forma Con Juramto hallan
dho dia de fha mo ron dho testigo Alexandro de Maza Manuel de Maza
y Juan Jaime de Sutte presentes
Dn Miguel de Manos

Juan de Arellano

Mauidad delos Reyes del Perú en primero de Agosto demill sete
cientos y doze años ante mi el no 55 y testigos parecio el Capn Dn Juan de Gro
nates Otaruzy Juan cuxt Residente en esta dha Ciudad en voz y nombre de Dn Juan
de Mendoza Regmo de la Villa de Madrid en virtud de la Cacasa y el dho
del Exmo Señor Duque de Alegua Don Manuel de Rojas bastante otorgado en esta
dha de febrero de Mil y nueve ganado demill Setecientos y once ante Juan de
Luz escribano General de Cobranzas dar Cartas de pago Juan cesion
y Cumplimto y dar los demas Recaudos necesarios que le son tocantes
en dho otorgante el Capn Dn Juan de Alegua en Mauidad de Panama
a vn de Marzo de Mil y nueve ganado demill Setecientos y once ante Dn
Bernave Banuelos escribano Mayor de Gouido y Publico
de ella que esta Presente doi fee en mi Reyno dicho y fha Dezimo de este
año que vna Sobre escrita es como se sigue

Yo el Poder de Dn Juan de Gron

Don Franco de Ybarra Mes Cabrera y Bezanilla con Poder bastante Repsido en nombre de su parte del Señor D. Juan ~~Diez Trechuelo~~ Antonio Diez Trechuelo Caballero del Horden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Sicasica por mano del Escr. D. Juan de Fernandez de Valdivieso Vezino desta Ciudad Once mill Setezientos diez y seis ps. y quatro rr. que dha en cargado a hazer cuenta de deguereda por Contenido y entregado en nombre de su Parte a su Satisfacion y porquanto Repsido dho Poder no parece Renunsio la Excepcion de Valedero y leis de Toro numerada Pecunia Prueba del Repsido y demas del Cargo mo enellas se Contiene= que con dho Mill pesos que Otorgante tenia Repsidos del dho General D. Juan Antonio Diez Trechuelo por mano del dho Don Juan Fernandez de Valdivieso de que dio Carta de pago ante mi Pedro Ybarra entre el Sinio pasado del Corriente dha Ymportan los diez Mill Setezientos diez Seis ps. y quatro Reales porque realmente se Reciuio en esta Ciudad de Panama el dho General D. Juan Antonio Diez Trechuelo en doze de Nouiembre de mill Setezientos y seis ante Nicolas Augustin Sandino Escriuano de su Magestad a fauor del dho D. Joseph de Morales de mo za les: los diez y siete Mill nouecientos y Veinte y quatro ps. de ellos por que se Otorga dho el dho General D. Juan Antonio Diez Trechuelo a fauor del dho Procurador D. Joseph de Morales por do y en Pesos otorgadas en dha Villa de Madrid la Suma de treze mill y quinientos ps. en Veinte de Nouiembre de mill Setezientos y quatro ante Gaspar Garcia Escriuano de su Magestad y Caxa de que doze mill quatro cientos y Veinte y quatro ps. Otorgada en dha Villa de Madrid en doze de Abril de mill Setezientos y cinco ante dho Escriuano Gaspar Garcia y los Onmill Setezientos diez y seis pesos y quatro Reales Cumplimiento a dha Cantidad por los Intereses del Monto de ambas escrituras citadas en que Consintio por dho mo de mo za dho D. Juan de Reyspur por la Escritura citada ante dho Nicolas Augustin Sandino y como Real mente Entregado y Satisfho de los dhos diez y nueve mill Setezientos diez y seis pesos y quatro Reales que Resultan de las tres Escrituras de suso citadas Repsidos los once mill Setezientos diez Seis ps. y quatro Reales y los ocho mill de la carta de pago dada ante mi el pre sente Escriuano en tres dias del Mes de Sinio pasado deste presente Año de la fha demas Cantidades en Caso necessario y mayor abundamiento en nombre de su parte se dio por contento y entregado en la Cantidad con Renunciacion de la entrega por no ser de presente Y en dho nombre dio poder tan Cumplido



Un real

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712, y 1713.

La Ciudad Escriuanos Ppos dentro un Sra fuerzan de fecho y testigos contra
dapago y dan de Ejec.on en forma Ppo dex al suso dho Pequen Asio hubiere o pudiere tener
Que efecto. Leso Sacalie dho Poder Reservando como Reserua pidio a salue a su parte
para que pueda obrar del dho General D Juan Antonio Diez trechuelo los Intereses de los
dhos Diez y siete mill nouecientos y veinte y quatro p.s a Razon de vno y medio por ciento
aquese obligo hasta el Real paga por Papel Aquellos firmado de su nombre
dho General D Juan Antonio Diez trechuelo su fha en esta Ciudad en quatro del
Septiembre del año pasado de Mill Setecientos y dho el qual Retiene en su
Poder Sotorgante para Sandel como comuenga a Sudezecho de su Parte sobre
la deducion dedhos Intereses contra el dho General D Dn Antonio Diez trechuelo
y sus Bienes De Sotorgante aquien Yo Escriuano doi fee conozco
en lo otorgo Y Dnmo de su nombre Siendo Testigos Joseph de Ste
runa y Lara Y Canuano de su Magestad Manuel de Luza
y Bueno D Juan Dayrne de Sustte presentes = Sellado =
Diez trechuelo = vale = em = Ciento = Dale =

1.º Sello
1.º Sq.

Ante mi
Juan de Sueldan

Cabeza Bez

Ante mi
Juan de Sueldan

Ante mi
Juan de Sueldan

Ante mi
Juan de Sueldan

Recº
D. Alonso Garcia Caro
A
Diego Ruiz Salzedo
45 -

En la Ciudad delos Reyes del Perú a primero de Agosto de mill Setecientos y doze años ante mi Al.no y testigos parecio el Sr. D. Alonso Garcia Caro Cauallero aquien doi fee conozco y dijo tiene recivida de Diego Ruiz de Salzedo Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd. y su Oficial Real de esta Ciudad quatrocientos y quarenta pesos de ocho Reales que ha pagado por el Conuento de Santa Theresa de esta Ciudad por la dote de Doña Maria Caro su hija Religiosa en dicho Conuento y que se obligo a pagar en esta forma que parece en la Carta de dote mandado = y de los dichos quatrocientos y quarenta pesos se otorgo por contento y entregado a su voluntad y renuncio la Excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia Prueba del Recibo y demas del Recaudo como en ellas se contiene = y le otorgo Carta de pago en forma en la firme siendo testigos Antonio Benito Ostolaza Dn Juan Thome de Arteaga y Manuel de Vsa Presentes =

Bz. A Lorenzo Garcia ante mi
Carlos Juan de Huellan Ss.no R.l y Pub.co

Recº
D. Carlos Batlesso
Al Capn
Thomas Ant.o de Villar
1682 -

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y quatro de Enero de mill Seiscientos y ochenta y dos años ante mi el Escriuano Publico y testigos parecio presente el Capitan Don Carlos Batlesso Residente en esta Ciudad delos Reyes del Perú y dijo que por quanto el Capitan Don Thomas Antonio del Villar Vezino desta dicha Ciudad o aquien su Poder y causa hubiere Vn mill seiscientos y ochenta y tres pesos de a ocho Reales los Vn mill quatrocientos sesenta y dos pesos y siete Reales de Plata corriente por tantos de Plata y Oro que para mi amistad y buena obra me ha prestado en Reales de contado y los doscientos y diez y siete pesos restantes en cumplimiento de la dicha cantidad de mas intereses causados por ciento por ciento mediante el Riesgo de Mar que hace de cuenta el dicho Don Thomas Antonio del Villar desde el Puerto y hora que se hiciere la Vela en el Puerto del Callao para el de Panama en que fuere embarcada mi Persona hasta hauerla dado fondo en dicho Puerto de Panama y que hayan pasado veinte y quatro horas sobre la primera Vela que entonces el dicho haia causado el Riesgo

(Un real.)

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

quedar dem.i quenta y rrnego la dicha Cantidad laqual emplea
re en las Cossas quem.e pareciesen dem.i Combeniencia queconduzga enel
Navio enque Viniere embarcada mi Persona debuelta de Chile desde el
dicho Puerto de Perico de Panama hasta el del Callao o del de
Payta donde Viniere embarcada mi Persona enque hade Venir co-
rriendo el Rieyo como de Ida el Sñor D.n Thomas Antonio del Villar
en mar Agua y fuego Amigos y Enemigos hasta haverdado fondo en
el Sñor Puerto del Callao o el de Payta o, otro enquese diem bar
car mi Persona y quios Pasen Siete y quatro horas sobre la primer
Armada que entonces el Sñor y se entiende haver Cessado el Rieyo que
Sacorriendo el Sñor D.n Thomas Antonio del Villar y Obligado ala
Paga de Dha Cantidad de Sñor Dn.n Pedro Dumit Seiscientos yo chenta y dos
Pesos del dicho Primer pal. de Intereses, delos quales para que se le
Descuente esta escritura y traiga a parejada Execucion mando y
por Contento y entregado mi Voluntad y porque su Rieyo de quien
tomo parte Renunsio la Excepcion del dolo y fuerc y demas nameradas
Premia Prueba de Rieyo y demas del Derecho como en ellas se con
tiene— los quales dhos Dumit Seiscientos yo chenta y dos P.s el Prin
cipal e Intereses del dicho Deudo por la Razon y Causa Referida
Prometo y me obligo de les dar y pagar al Sñor D.n Thomas Antonio del
Villar o a q.n como dhose de Poder y Causa hubiere Puestos y pagados en
el dicha Ciudad para mi quenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de este dho
e no traiga ni quiera parte o Lugar que por Nadie de lo dho se me pidan
y demanden y mis Bienes sean hallados quien este presente o ausente
llanamente Sin impedimento alguno con las Costas y Gastos de la Cobranza
para el dho efecto de esta Escriptura Ordinario y antes Nantes bol
vere de esta otra parte a dicha Ciudad dicho Rieyo por mar o tierra
que entonces hago Cumplido el plazo de esta Escriptura Vencido
lo que en ella se Requiera Prueba y Diligencia Cumplo desde ya
en el dicho tiempo Simple y declaracion del Sñor D.n Thomas

Antonio del Villar y de quien su Poder y causa hubiere sin que sea necesaria otra testimonio ni abe reguacion aunque de derecho se requiera porque de qualquiera que se o frezca ha de ser Rele uado como desde luego le Releuo = y si la paga la hiciere fuera desta dha Ciudad siempre han de venir a ella los dhos pes por mi quenta costa y Riesgo hasta que sea enteramente pagado y satis fho mi Acreedor = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doi Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las desta dha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quienes este Instrumento fuere pressentado a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas me sometto y obligo y Renuncio el mi propio fuero Jurisdicion Domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo. para que a todo lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cossa Juzgada y Renuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue y consiento en traslados desta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan = y estando pressente a lo contenido en esta escriptura yo el dho Thomas Antonio del Villar otorgo que la aceto en mi fauor segun y como en ella se contiene y consiento en los Riesgos en ella contenidos que es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reies del Peruen dos dias del mes de Agosto de mill setezientos y doce años y los otorgantes a quienes yo el pressente escriuano Publico doi fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phe Gomez de Areualo escriuano de su Magd Dn Juan Xayme de Juste y Manuel de Luga y Miñon Pressentes =

Carlos de Vallejo — Thomas Antto Villar

2. Ag.

Ante mi — Juan de Auellan
Escno Rl y Pto



SIGILO TERCERO VNRE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, a dos dias del Mes de Agosto de mill Setecientos y doze años ante mi Escrivano y Testigos parezio Don Thomas Antonio de Villar a quien doy fee conozco y dijo tener Recivido del Capitan Dⁿ Carlos Ballejo quatro mill nouecientos nouenta y ocho pesos y quatro Reales y ocho dineros en Reales de plata corriente y Buena de Ley, y Peso de que se le hizo Buena Cuenta y Razon de que queda por Cierta y Entregada en esta forma, que es lo que se le debia de Resto de Alcance de Cuentas que se le tomaron en la Ciudad de Truxillo a once de Agosto del año pasado de mill Setecientos y diez y ocho por el Contador Don Agustin Cozio Puero de Truxillo y de Retornos que se le hizieron de dichos pesos el otorgante se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio la excepcion del Engaño y Leies de la non numerata pecunia y prueba del Recivo y demas del caso como en ellas se contiene y dio Carta de pago y Chancelagᵉ en forma de Derecho y Chancelada y Lleba Carta de pago y Chancelagᵉ en forma de Derecho y a su Mayor abundamiento dio Poder Abto a Dⁿ Carlos Ballejo Procurador de esta Real Audiencia para que en su nombre parezca ante los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia y Chancelleria y ante otro qualquier Juez y Justicia de su Magᵈ de estos Reynos y Señorios y haga Pedimento y Pedimentos Autos y Diligencias que convengan a su Derecho y Justicia que pida y Alegue y Pida Sentencia o Sentencias y la o las Consiga y Cobre y Cobrada otorgue Cartas de pago y Finiquitos en forma y Renuncie Leies de su favor y la General en forma y para que Sostenga Pleitos y Causas Civiles y Criminales y Executorias y Ejecutorias y Sobre todo lo demas que Conbenga a su Derecho y Justicia que para ello y lo a ello anexo y Dependiente le da y Confiere este Poder con Libre y General Administracion y con Facultad de Sostituir y Revocar y Nombrar otro u otros Procuradores en su lugar y Sostituirlos y Revocarlos y Nombrar otros de nuevo que todos los Relevo en forma de Derecho y para que Cumpla y Pague lo que Condenado fuere en Costas y Costas y Daños y Menoscabos y Juro a Dios y a la Cruz de no Revocar este Poder y Lo firmo siendo Testigos Pedro Gomez de Acuña y Manuel de Silva Presentes = Thomas Antonio de Villar = Ante mi Juan de Cuellar Escrivano de su Magᵈ y Publico

En la Ciudad de los Reyes del Perú a treze de Agosto de mill Setecientos y doze años ante mi el Escrivano y testigos parezio Pedro Gomez de Acuña en nombre de Dⁿ Gabriel de Morales Alcalde Provincial de la Provincia de Tarma y en virtud de su poder bastante que tiene ante mi a diez y siete de este mes y año pasado de Setecientos y onze de que doy fee y conozco al otorgante y dijo que otorgaba y otorgo en nombre de su parte Poder Cumplido en forma de Derecho a Dⁿ Francisco Ximenez de Ximenez Rodriguez de Ximenez y Antonez de Montezinos vecinos de esta Ciudad especialmente para que en nombre de su parte y en virtud de dicho Poder que queda en mi Registro parezca ante los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia y ante otro qualquier Juez y Justicia de su Magᵈ y haga Pedimento y Pedimentos Autos y Diligencias que convengan a su Derecho y Justicia que pida y Alegue y Pida Sentencia o Sentencias y la o las Consiga y Cobre y Cobrada otorgue Cartas de pago y Finiquitos en forma y Renuncie Leies de su favor y la General en forma y para que Sostenga Pleitos y Causas Civiles y Criminales y Executorias y Ejecutorias y Sobre todo lo demas que Conbenga a su Derecho y Justicia que para ello y lo a ello anexo y Dependiente le da y Confiere este Poder con Libre y General Administracion y con Facultad de Sostituir y Revocar y Nombrar otro u otros Procuradores en su lugar y Sostituirlos y Revocarlos y Nombrar otros de nuevo que todos los Relevo en forma de Derecho y para que Cumpla y Pague lo que Condenado fuere en Costas y Costas y Daños y Menoscabos y Juro a Dios y a la Cruz de no Revocar este Poder y Lo firmo siendo Testigos Pedro Gomez de Acuña y Manuel de Silva Presentes = Pedro Gomez de Acuña = Ante mi Juan de Cuellar Escrivano de su Magᵈ y Publico

En Mg. de Dⁿ Gabriel de Morales Alcalde Prov. de Tarma

Un real.



SELLO TERCERO. VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS
1712. y 1713.

...cio de los Obligados para mano
...del Capp.n D.n Lucas Camacho y Leiser de la nominada semana y vecindad del Reyno y demas de Tierra
...la tres mill doscientos sesenta y gomo en ellas se contiene Los quales dho tres mill Doscientos Sesenta y Seis p.s
...Seis p.s y seis d.s de Alcavalas en y seis Reales y medio ocho a ocho del dicho dinero y moneda Plata y Vellon que
...ella Consumido de q.e dio fianza Otrosi nos obligamos dho de hacha mancomunidad de no
...entregado y Numer.do las tres fianza Otrosi nos obligamos dho de hacha mancomunidad de no
...Capeamiento y le otorgo Carta de Cumplim.to derechos dar y pagar dho Don Juan Sevillano segundo o aquien
...y Chanc.a de dhos y los fiadores dhos Supo dexy Causa hubiere que los pagados en dha Ciudad y fuera
...dicho tiempo dho Sup.o Sus.d Saymetza quenta de Alcavalas y Rezo y Sinpen Servicio de Tres en otra quatro cueza parte
...en Peru. de Lequeitio o Lugar que por la Real Justicia dho Señor pidan y demanden y nuestros Herederos
...Manuel de Lucea — Vengueren estemos presentes o ausentes Vancamuros ni Fuero alguno con Renuncia
...y Salvo de Nro Franca para dho y dia de la fha enden y dho mes de Julio para
...dho pero si dho Juan Sevillano no dho pero si dho Juan Sevillano no fuera de dha Ciudad siempre hande dexar dho Fiador
...mar o tierra por nuestra quenta dha y Rezo de Alcavalas entera mente de
...tis fecho y pagado el Nacimiento = Y la forma de paga y Cumplimiento
...todo lo que dho es obligamos nuestras Personas y Bienes Muebles
...y Raices Havidos y por Haver y damos Poder Amplio a las Justicias y Jueces de Su Mag.d
...qualesquier partes que sean y en especial a las de dha Ciudad
...dad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta
...escriptura fuere presentada a Su Instancia pidiendo Cumplimiento
...al fuero Sumision de Alcavalas y de cada una de ellas nos Sometemos
...temos y obligamos y Renunciamos el dho nro propio Juris.on Domicilio
...cilio y Vezindad y el Fuero de Leyes de Nuestro favor que dho
...guir el Fuero del Reo; para que a todo lo que dho es nos Apremien
...Compelan y Apremien como si fuere por Sentencia pasada en Autoridad
...dad de cosa Juzgada y Renunciamos todas las demas Leies fueros
...y derechos de dho favor para y la general que prohibe = y Consentimos
...Entreguen esta escriptura que es fecha en dha Ciudad
...de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Agosto de mill setecien
...tos y doze años y los otorgantes a quienes yo el Not.o doy fee
...conozco lo firmaron de sus nombres siendo Testigos Joseph de Ortuna
...no de su Magestad Antonio Benito Osorio y Don Juan
...Jayme de Subte prus entes =

Jph de Vergara

Jph Lucas Camacho

Antte Ruiz

Gomez de Acuña

Ante mi

Tu real.



SELLO TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SIETE
DOS SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Sn Diego
Santiago de Alcatlecoia
Alcalde
Pedro de Mendoza

Sauidas ábos Juezes del Pueblo enquanto dias dehes de Agosto de
mil Setecientos y doce años antemi el Scrno y testigos parcis Santiago de Cas-
tillo Alcalde del Pueblo de Sn Diego y dho que porquanto hauiendo sido Sobrestante al
dho decanta Prouincia del Tenoxtitlan apuesto Vn Retablo de Vidrieras
dedicacion dela Purissima Concepcion de nuestra Señora en la Yglesia
dedho Pueblo Secomprometio y conuenio Conel General D Vicente Gonza
lez de Mendoza Corregidor y Justicia Mayor de esta Provincia
en hacer Vn Retablo para Vn Señor Crucificado dedha Yg
lesia de Canta dexete Baras de largo con Remate y quatro Colum
nas de Tablas dechille y los sobrepuestos de Pedro de Panama en pre
cio de Dosientos y nouenta pesos dedho Real de Plata Los ciento y cin
quenta dellos se Rehusaban dedar en esta Ciudad por mano del Capn D Pedro
de Paiba para ayuda de costear dho Retablo y los ciento y quarenta pesos Re
stantes Cumplimiento Alto de dho conuenio en dho Pueblo de canta
al tiempo que hauia acauado de poner en sus lugares y sitio dho Retablo don
de ha de Ir al efecto Personalmente Sobre sante consus oficiales Ig
lesia de Ir al efecto Personalmente Sobre sante consus oficiales Ig
hade estar puesto para el dia catorze de Septiembre del Presente año Que
la condicion dho Retablo de Pesos y Medidas, hade ser acosta del Comun
dho Pueblo decanta que hande Venir a esta Ciudad al efecto sobre que
hizo Papel firmado de su nombre Y cumpliendo conel tenor dedho con
trato se Vaya aquesbara, daza acauado el dho Retablo para nues-
tro Señor Crucificado de la Yglesia del Pueblo decanta dexete Va
ras delargo con Remate yquatro de ancho detablas dechille y sus sobre
puestos de Pedro de Panama en dho precio de Dusientos Y Se
senta p. dhos dho Rs Tosciento y cinquenta dellos que ha Recibi
do adelantado para ayuda decostearle por mano del dho ca
pitan D Pedro de Paiba Los quales se dio por contento y Sa
tisfecho asu Voluntad Porque se Recibio de quien se hizo entrega
mimicio la Escritura de Obligacion y fianzas Declaron numerata Puesta
Prueba de Mexico y temas de Costeare como en ellas se contiene
y los ciento y quarenta pesos Restantes que se han de entregar

a lo torgante en dicho Pueblo de canta Maryno y quando haia acauado de Poner y Sustar dho Retablo en el lugar y sitio que esta asignado en dha Yglesia de canta, donde se obliga a Ir el otorg.te en Persona con su Pial a asistir y acauarle pueblo para el dia de canta Maryno de Diziembre que viene de este año de mil Seteçientos y doze Cuia paga se le ha de hauer por el dho Corregidor conquien hando el Concierto, y comun dicho Pueblo auida Vista y Reconocim.to de Partes y Personas se ha de conducir dho Retablo desde esta Ciud.d a dicho Pueblo de canta Sin que tenga obligacion de pagar el otorg.te por el Porte cosa alguna, Y si se le tarde alguna Pieza o se Maltratare en el Camino por falta o defecto de los conductores, y Acarreadores, que subcedere lo que se Maltratare o Perdiere, ha de ser de cargo dho Corregidor y comun de dho Pueblo y si la falta o defecto fuere por el otorgante e hubiere de ser de su obligacion el Acarrearla y hacerla de su Costa=y constando hauer Puesto el dho Retablo en dha Yglesia y Pueblo de canta se le han de Pagar como dho es al otorgante dhos quinze y quarenta p.s que se le Restan debiendo del precio del dho Concierto por el dho Corregidor y comun de dho Pueblo de que ha de dar Recivo con que al hasi quedar y hauer por fecho Sin que sea nezesaria otra diligencia ni escritura de obligacion Y para asi el otorgante como todo otra parte Vajo de dha pena y la mas que aia lugar se le Rebaia de quedar y de fecha en el Juram.to y declarac.on Que en lo que hace del dho corregidor y del comun de dho Pueblo de canta y en la del otorg.te en lo que hiziere a su favor Sin que sea nezesaria otra alguna diligencia de que para dello a todos sus efectos se obligo se por Citados=Para la firmeza Paga y cumplim.to de lo que dho es el otorg.te obligo su Persona y Bienes hauidos y por hauer Dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su mando de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y con especialidad a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta Escritura fuere Presentada a cuio efecto Pidiendo su cumplimiento al fuero de Sus Renunciacion de las quales y cada una de ellas se somete y obligo y Renuncio el suio Propio fuero Juras duion Domicilio y Vezindad y el privilegio de la Ley que dize que el Señor Dem Seguir el fuero del Reo para que a todo lo que dicho es le Puedan Compelan y apremien como en fuerza de Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y Renuncio todas las demas leies fueros y derechos de su favor y la general que lo Prohibe y con tenor de los testados de esta Escritura Vno cumplido y pagado los demas no valgan Asi lo otorgo Siendo testigos Dn Gomez de Bre Juan de Sn.to de su Mag.d Don Diego Jaime de Burbe Anto nio Bellido y Gonzalo Presente el

+ Jamiraco del Castillo

ante mi Juan de Huellas

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1715. y 1713.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Joseph Pedro de los Reyes Asistente en esta Ciudad de los Reies del Peru
Alcaz Pedro Berrio por 20644 pesos 18 meses
otorgo por esta Carta que Vendo Real y enagenado para el Rey nuestro Señor y de su Real Hacienda
Pedro Berrio Vezino desta Ciudad Vna Esclava Negra nombrada Maria de Nacion Mina de edad de treinta años poco mas o menos
que Yo he y tengo por mia propia la qual Vendo libre de todo empeño y de otra qualquier obligacion
que tenga hasta el dia de la fecha de esta Carta y la Vendo con sus Vicios y Virtudes
sin Seruidumbre ni Cautiverio alguno y con todo lo demas que de derecho se requiere
para su Valor y firmeza la qual Esclava Vendo a Vos el dicho Capitan Pedro Berrio
Vezino desta Ciudad por precio y quantia de Seis mil y seiscientos y quarenta y quatro pesos
de a ocho reales de plata corriente que por ella me habeis dado y pagado en
Reales de contado de que me doy por contento y entregado a mi Voluntad
y en su poder para hacer de ella lo que quisieredes y por bien tuvieredes
Renunciando la Excepcion de Derecho Leies y Canones numerata pecunia
en todo y cada vno de ellos en prueba del Recibo y demas del tenor como en ellas se contiene
de que quiero no me valga en manera alguna en Juicio ni fuera de el
Dadome como me Doy por entregado de los dichos Seis mil seiscientos quarenta y quatro pesos de a ocho de esta
paga Don Nicolas de Marcos deudo y por la Causa y razon que dicha es prometo y me obligo de
que ni Vos la dicha Esclava no os sera puesta ni opuesta demanda ni pleito
ni Reclamacion alguna sobre razon de dicha Esclava
antes yo me obligo de la Salir a Saneo a Vos el dicho Capitan Pedro Berrio o a quien Vuestro Poder hubiere
a la Voz de Comiso y Eviccion de Derecho
y Sin pleito ni Costas ni Juicio alguno
y en caso que Vos el dicho Capitan Pedro Berrio
conosco y confieso
por hasta tanto que
cierto dia mes y año
Vos o por los Vuestros
Seis mil y seiscientos y quarenta y quatro pesos de a ocho de esta dicha entrega
esta dicha Ciudad
en todo lo referido
y por haver y dar Poder Cumplido a las Justicias y Jueces
de Su Magestad de qualesquier parte que sean
a la dicha Ciudad y corte y a las de mas partes que
de que me quiero
Pidiendo Pedro Herrero
y dicada
Testigos

cio el mio propio fuero Suvis digion Domicilio y Vecindad y Jurisdicion
Juez de Alcance de Plata y Azogue a la Leyquedize que el Thesorero deue Seguir el fuero del Reo para
Don Miguel de Aguirre quando lo que dicho es Me Reuelen Competan y pertenezcan como
Marques de Castelfuerte Si fuere por Sentencia pasada en autho y dad decosa Juzgada y Vltima
Don Juan Estacio Melendez Valenzuela Cauallero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General
Don Juan de Arteaga y Felez Cauallero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General
de estos Reynos del Piru y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes
cio todas las demas Leies fueros y derechos de mi favor y la General que
lo prohibe Doy fee que conozco a los otorgantes de que doy fee Estando en esta
Ciudad de los Reyes del Piru en quatro dias del Mes de Agosto
de mil Setecientos y diez años y el otorgante aquien doy fee presente
Escribano Publico de Minas y Registros de Gouierno de Guerra y Hacienda de
estos Reynos por su Magestad Hallarse
dio de Soltura y Juramento Don Benito Ossorio Presente

Sello 4to

de los Sres Arteaga
Juan de Arellano

Sello 1o

Don Rodrigo Guinea

Don Rodrigo Guinea Cossio y Arriaga Cauallero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General
de estas Reynos del Piru y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes
Don Geronimo Paez Saramillo
Don Geronimo Paez Saramillo
Don Geronimo Paez Saramillo

Sello 6to

Ante mi

Juan de Arellano

Sello 1o

Vale

Vale

Vale



PAR A LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

SELLO TERCERO. VNA REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Ropa de Casa labranza ÿ otros quales quier Generos de Hazienda derechos
gaciones que se me deuan hasta el dia deoy ÿ deuerem de aqui adelante en Dn
tud de quales quier Escripturas Cedulas Vales Libranças conocimientos Testamento
fauorages Recomiendas fees ÿ Parada de Rescriuo ÿ por herencias
Mandas legados Donaciones Restituciones Clausulas de Testamentos Codi
dilos Cuentas de Libro corriente o fenecidas ÿ alcances de ellas ÿ que
otras Personas hauan cobrado en Nombre dellos Poderes ÿ por pleitos Cabo
Sentencias ÿ mandamientos como en otra qualquier manera Causa o Razon
quesea aunque aqui no se declare ÿ dello requiera mencion especial se requiera de forma
que por falta de Clausula o Razon de Poder no dese de Rejuir hauer de
cobrar todo quanto se me deua ÿ deuiere en Nombre de quales quier Instrumentos
Simples autenticos o sin ello = otrosi dexo mas en este dho Poder para que en dho mi nombre
pueda Pedir ÿ tomar quentas de todo lo que hubiere sido a mi cargo a las personas que
me hallaren dar ÿ que sean quentas leales ÿ verdaderas hauiendoles cargos ÿ Rejuien
doles sus descargos dando Autos ÿ Comparentes nombrando contadores en rebeldia
que las assienten ÿ liquiden ÿ pedir que las otras partes los nombren o Cassandolo
dero fuero en su Rebeldia aprouar o adicionar las dhas quentas o estar ÿ pasar
por ellas como mas le pareciere cobrando lo que Resultare a mi fauor de los
Personas que lo deuieren dar ÿ pagar = otrosi dexo mas este dho Poder para
que pueda transigir ÿ concertar quales quiera Pleitos demandas o di fe
rencias que yo tuviere contra quales quiera Personas ÿ sus Bienes ÿ las tales
contra mi ÿ los mios, nombrando para ello Jueces Arbitros arbitradores
Amigables Componedores ÿ terceros en discordia, o para sea como arbitrador
res quitando a uno ÿ dando a otro o bien como Judicial, Juris dandoles
Poder ÿ plena facultad para las dhas determinaciones ÿ para poderse pro
rogar los terminos que tuvieren por convenientes ÿ darles Poder ÿ plena fa
cultad para la determinacion ÿ Relegacion de todo aquello que fuere compromi
so ÿ Rejuir ÿ cobrar cartas ÿ pagas ÿ pleitos todo lo que Resultare de los tales conciertos
ÿ determinaciones = ÿ de todo quanto en Virtud de este Poder Rejuieren ÿ cobra
ren dello ÿ otorguen Cartas de pago con cautelas finiquitos tratos ÿ los demas Recau
dos necesarios con la renunciacion de la Leyes ÿ entrega con cesion de
derechos ÿ acciones que lo que no pareciere entre ellos firmare que dello sea
otrosi dexo mas este dho Poder para que en dho mi nombre pueda
ceder Renunciar ÿ traspasar qualesquiera Escripturas de obliga
ciones Acciones pleitos ÿ otras quales quiera cosas de qualesquier
quier Especie Calidad o condicion que sean que esten hechas ÿ otor

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

gadas a mi fauor dandoles Poder y plena facultad pa
raque en mi nombre o en el suio y como en su mismo
fecho y causa Propia las Rezuian y cobren y que de su Re
zuio den cartas de pago fini quitos lastos y chancela
ciones poniendoles en mi mismo lugar y grado y obligan
dome si le pareciere a su saneamiento en la forma acostum
brada = Otrosi le doi mas este dho Poder paraque Pueda ven
der y venda de contado o al fiado como mejor le pareciere qua
lesquiera mis esclauos o esclauas Memorias de Mercade
rias y otros qualesquier Generos y especies de bienes por la can
tidad o cantidades en que se concertare desestiendome del dro y accion
Propiedad y Señorio y otras acciones Reales y Personales que
a ello tubiere cediendolo y tras pasandolo en el compradores com
pradores y obligar me al saneamiento en bastante forma de de
recho Rezuiendo la cantidad o cantidades en que asi vendiere
lo Referido con fee de entrega o Renunciacion de ella y si fuere al fiado
hacer que se obliguen a mi fauor por las cantidades que Importa
ren cobrandolos a los plazos que asignaren y darles las mismas car
tas de pago y demas recaudos en este y en los demas cassos que se ofrez
can y otorgar las escripturas e Instrumentos que fueren neze
sarios = Otrosi le doi mas este dho Poder paraque
Pueda comprar y compre para mi y en mi nombre qualesquier
esclauos esclauas y otros Generos y Mercaderias que por bien
tubiere de contado o al fiado y por los precios que asentare y se
concertare obligandome a que hare las pagas para lo que fue
re de fiado a los tiempos plazos partes y lugares y en las
Monedas que pactare y se concertare otorgando sobre ello
las escripturas Nezesarias que le fueren Pedidas =
Otrosi le doi mas este dho Poder (~~paraque en el dho mi~~
~~nombre Me pueda obligar y obligue~~) paraque si en

Razon de todo lo Referido como generalmente en to-
dos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales
Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos
al pressente tengo y tubiere de aqui en adelante
contra quales quiera Personas que sean y sus
Vienes y las tales contra mi y los mios asi deman
dando como defendiendo con que no salga ni
Responda a demanda nueba sin que primero
se me notifique en Persona y constando de ello
pueda Parecer y paresca siendo necessario
ante las Justicias y Jueces de su Magestad y ecle
siasticas Audiencias y tribunales que con derecho
Pueda y duca y haga ponga y pressente las deman
das Respuestas Pedimentos Requerimientos cita
ciones Protestaciones querellas acusaciones embar
gos desembargos Execuciones Prisiones consen
timientos y desolturas Pregones Ventas trances
y Remates de Vienes tome la Posesion y am
paro de ellos Pida terminos quantos plazos Hordi
narios y Ultra Marinos y los goce o Renuncie
o buelba a Pedir de nuebo haga Proban
zas Presente, testigos escriptos escriptu
ras testimonios Papeles y otros Recaudos que
pida y saque de Poder de quien los tenga
aboneto do lo por mi parte hecho dicho y presen
tado tache y contradigalo de contrario y a los



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713

testigos en hechos en dichos y en personas haga en mi anima
qualesquiera Juramentos de calumnia o decissorio verdad-
diziendo y difiera en ellos todos los casos y cosas
que combengan Recuse Jueces escriuanos y otros mi-
nistros y se aparte de las tales Recusaciones si se ofreciere
y combiniere auiue y procure apele y suplique y siga la ape-
lacion y suplicacion por todos grados ynstancias y sentencias
sa que mandamientos Provisiones sobrecartas y de Excomu-
nion y censuras hasta las de anathema y las haga leer y ntimar
y Publicar donde combenga y presente lo que con ellas se decla-
rare y finalmente haga todos los otros y demas autos
y diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan
de se hacer hasta que las dhas cobranzas y pleitos y demas
contenido en este Poder tengan cumplido efecto
que el Poder que para todo lo susodicho y su dependiente
Requiere y es necessario es se le doi y otorgo al sobredho
con Ynsidencias y dependencias libre y general admi-
nistracion sin ninguna limitacion y fauultad de que lo
Pueda sostituir en todo o en parte en quien y las vezes
que le pareciere Reuocar vnos y nombrar otros y cobrar dellos
lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de
pago y demas Recaudos necessarios quedandose siem-
pre con este Poder para vsar del y a todos Relevo de cos-
tas segun derecho = Y a la firmeza Paga y cumplimto de todo lo
que dho es y en virtud deste Poder fuere fho y otorgado, obligo
mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doi Poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean
y en especial a las desta dha Ciudad y corte y a las donde en virtud
deste Poder fuere sometido al fuero e Jurisdicion de las

quales y de cada vna de ellas me sometio y obligo y renuncio el
mio pro pio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y el que
logio de la Ley que dize que el Actor deue seguir el fuero
del Reo para que a la Paga y Cumplimiento
dello lo que dicho es me hizieron Compelan y a
premien como por sentencia Pasada en autho
ridad de cosa Juzgada y renuncio todas las demas
Leyes fueros y derechos de mi fauor y la general del que lo pro
hibe y contento entrasados de las q.s que en virtud deste
Poder otorgaren = que es fho en esta dicha Ciudad de los
Reyes del Peru en nueue dias del mes de Agosto de mill sete
cientos y doze años y el otorgante a quien yo el Esc.no Publico
doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Abel
mez de Arriaga D.n de Leon Mat.s Antonio Benito y Soria
y Alexandro de Silueira y Plaza Presentes
Agosto 30 Juan de Huelbar
Poder y cesion
Sanguanto de Aciaro Juramentado y de esta Ciudad Guarnicion y Real
Armada del cap.n D.n Andres de Robleto Vezino del Presidio del Puerto del
Puerto del Callao = otorgo por Alferez de la gente de Presidio del Puerto del
Callao y Cesion Solemne y Bastante que doy mi Poder cumplido
Sebastian de Guebara Vezino de esta Ciudad de los Reyes ausente como si fuese presente
Leon Guebara para que en mi nombre y en el suio como mio fho
y Causa propia y mejor a derecho Conuenga pida demande Rejuiga y obre Judicial
mente en esta Real Audiencia de los Reyes y Juezes Reales destas Reales Cassas y Chanci
llerias dellas y pagados general deste Reyno y de quien mas con derecho pueda
y deua quinientos y diez y seis pesos y siete Reales de a ocho de plata de Soldado en dicho Puerto
del Callao corrido hasta seis dias del mes de Enero deste presente
año de mill Setecientos y doze = de cuio Rejuio de y otorgue cartas de pago chanza
lacion finiquito lasto y los demas Recados necesarios con fee de renunciacion de la Pena
cia Bentaja = y sobre la cobranza paresca siendo Necesario ante los Alcaldes
y Jueces de Amb.os fueros que con dho puedan y deua Alegar Razonar Pedir
Pedir y oir autos y sentencias Apelar Suplicar Sacar Censuras y seguir
las Instancias y final rematarlos todos los otros y demas autos y diligencias

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713

Judiciales y estrajudiciales que conbengan de se hacer hasta que la dha cobranza
tenga cumplido efecto que para la hacer tecedo renuncio y traspasso todos mis derechos y acciones
Reales y Personales mistos directos y executivos y le pongo en mi mismo lugar y grado y le
hago y constituio Procurador actor de mante como en su mismo fho y causa propia para que
cobrado que haia los dhos quinientos diez y seis ps y siete Reales los tome y lleue para si por otros
tantos que me ha suplido de los quales me doi por entregado a mi satisfaz y renuncio
la excepcion del dro y leies de la Pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene sin
quedar como no quedo obligado a saneamto alguno desta cesion porque quier cobre
o no el dho capn Dn Francisco Leones Ladron de Guebara que esta presente ha
de ser a su Riesgo y ventura = Yo el dho capn Dn Francisco Leones
Ladron de Guebara que soi pressente a lo contenido en esta cesion
hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto segun y como en ella se con
tiene y declara y quier cobre o no los dhos quinientos diez y seis ps y sie
te rs en ella contenidos ha de ser a mi Riesgo y ventura como va dho y
declarado = y ambos a dos otorgantes nos obligamos de hauer por
bueno y firme este Instrumento y a no ir ni venir contra su tho
nor y forma en manera alguna so espressa obligacion que
para ello, hacemos de nuestros bienes hauidos y por
hauer = que es fecha la carta en esta dha ciudad de los
Reyes del Peru a cinco dias del mes de Agosto
de mill setecientos y doze años y los otorgan
tes a quienes yo el Pressente escriuano Publico
doi fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Phe Gomez de Arriola escno de su Magd Juan
Jayme de Yuste y Alexandro de Lara presentes

Dn Franco Leones Ladron de
Guevara

5 de Agosto Sebastian Garcia
antte mey

Juan de Aguilar
pro Rº

Poder General
D. Balthasar de
Lazarra
A
D. Franco Aguirre
y Arranca Mendez
y otros

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capitan D. Balthasar de Lazarra Vecino en esta Ciudad de los Reyes del Peru Estante para estos Reynos de España = Otorgo por el Thenor de Esta presente Carta que doy todo mi Poder Cumplido quan Bastante en derecho se Requiere y es necesario a Vos el Capitan D. Francisco de Aguirre y Arranca mendi y a D. Juan Antonio de Recaba rren y a Juan de Arca con Igual facultad para que lo que Vno Otorgare el otro, Sotros lo quedamme dias Hacer y facultar por Escriptura para que en mi nombre y Representacion de mi Propia Persona Generalmente, a Estos Reynos y Provincias del Peru tierra firme y Chile como en los Reynos de la Andaluzia España Puedan Pedir demandar Recaudar Rejuir haver y cobrar Judicial o Extra Judicialmente a todas y qualesquier Personas Estado Calidad y condicion que sean y de sus Bienes Rayces y Muebles Caxas Reales y de Particulares Juezes Justicias depositarios Dueños y Maestres de Navios y Reques de quienes mas en derecho pueda y deva todas y qualesquier quantias de Plata labrada y en Pasta Oro Barras Pinas y Barretones de oro, Sotras esclavos esclavas mercaduzias de Castillas de labrança y otros frutos y Semillas de ella Ganados mayores y menores Hacienda de Su Labrança y otros qualesquier Bienes de Hacienda que se me deban hasta el dia de oy y devieren de aqui adelante en Virtud de qualesquier Cedulas de Su Mag. de Libranças conocimientos Fletamentos fianças Poderes y Cessiones Fianças de Pleito obligaciones consignaciones de Plata y otras Personas hayan cobrado en Virtud de mis Poderes y por ellos. Autos Sentencias y Mandamientos Causas de Testamentos y Cobdicilos Herencias y Particiones como en otra qualquier manera Causa o Razon que sea aunque aqui no se declare y de ello Especial Mencion se Requiera de forma que por falta de clausula o Especificacion de Poder no deje de Rejuir y cobrar todo quanto se me deba y deberé en Virtud de qualesquier Instrumentos Simples autenticos o sin ellos = Y de todo lo que en Virtud de este Poder Rejuieren Recaudaren cobraren dieren o tuvieren Cartas de pago de menos Razon finiquito Autos y los demas Recaudos Necesarios con fee de entrega o Reuniendo con Ella Reunio y dello quiero parezca depuesto ante y Escribano que dello fee Con cesion de derechos y acciones a Vos que pagaren Sobre todos y cada Razon de Sus Cartas de Libranças o parte della fuera necesario Contienda de Juicio puedan parecer y parezcan ante las Justicias y Jueces de Su Mag. y de mas [illegible]

Sin real.



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Audiencias y tribunales que con drô. puedan y deban y hagan pon
gan y presenten demandas pedimentos Escrituras citaciones Sobre to cio
nes Respuestas contradiciones querellas acusaciones Exceciones Posicio nes
Secuestros embargos desembargos Conocimientos de
Causas Pregones Sentencias y Remates de Bienes Pidan y Prome
ta Posesion Amparo dellos y Terminos Plazas marinos y ordinarios
y los gocen y Renuncien hagan Probanças Presentes testigos testa
chos Papeles y otros Recaudos que pidan y saquen de Poder de quien o ten
ga Mandamientos Provisiones cartas de Justicia y de censuras hasta
tas de Anathema que puedan leer, pronunciar y publicar en mi nombre y de
dix Suum plimiento Absolucion y Fachen Remision contradigan Apelen
y Supliquen y rigantas Apelaciones y Suplicaciones ante los grados
Instancias y Sentencias asta su fin y Conclusion y tasacion de costas
hasiendo Saluando y procurando quanto convenga de hacer y los que el
otorgante fuere presente y siendo quel Poder que se requiere para todo
lo Referido y sus Incidencias y dependencias es necesario y otorgo Sin limi
tacion alguna y sino por falta de clausula o Expresion de Poder de los
tener el efecto lo referido y lo a ello anexo y concerniente constituye y se
nera Administracion y facultad de que quedan sustituir en todo o parte
en quien y las veces que parecieren Revocar sus sustitutos y nombrar otros de nue
vo y cobrar dellos lo que hubieren cobrado dando les las Mis cartas de pago y fin
y mas Recaudos necesarios quedando se siempre con este Poder para usar de
y a todos Remedios cobras segun dho = y de lo que en virtud deste Poder Reci
vieren y cobraren Reciban Abonen que por les diere por mis Instrumentos
y cartas Misivas de la firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligo mi de
y nes Haudos y por haver = que es fho en esta dha Ciudad de los Reyes
del Peru a cinco dias del mes de Agosto de mill Setecientos y doze
Años y el otorgante a quien yo el presente escriuano Publico doy
fee Conosco lo firmo de mi nombre siendo testigos Pedro Gomez de
Arnesto Escriuano de Gouierno Antonio Benitez Sosa y
Agosto Alferez Sargento de Nueve pruientes =

Juan de Ureta
ante mi

Ihs Mª Josseps

2ª 2ª

Minutas Segda de Escripdan
Otorgadas Vte Año de 1712

1712

Luza

Luza

662.1

662

En 8 de Junio de 1712 —

El P.e Joseph del Castillo de la Compañia de Jhs Pro
curador del Collexio de Santiago del Zercado de esta ciud. de la una
parte y de la otra Fran.co de Sierra Alarife de esta ciud. = Dizen
que por quanto el dho Fran.co de Sierra puso demanda a dho Collexio
en el Juzgado eclesiastico de esta Ciud. y ante Don Mi-
guel del Molino Notario eclesiastico que tubo principio en 13 de 7re de
1702 a demandando y pidiendo se le pagasen 12 p.s que havia hecho de
demasia de obras [illegible] del M. R. P. Luis de Andrade
de dha Comp.a siendo Rect.or de dho Colexio del Zercado a de
mas de los 1812 en que Consertó la obra que avia de hazer en el
con el M. R. P. Alonso Mexia de dha Compañia siendo Rector
anterior [illegible] Collexio y con q. Consertó la obra dho Fran.co
de Sierra Verbalmente en la forma y con las Calidades que la avia de
hazer [illegible] Semejante [illegible] a dho Collexio [illegible] despues de
algunas instancias respondió negando haver hecho las tales dema
nas y [illegible] a dho Francisco de Sierra por diferentes
Cantidades que [illegible] de lo que tassaron per
[illegible] inteligentes de lo que devia llevar y se le avia adjudicado
a dho Francisco de Sierra con [illegible] Cantidades que se expre
[illegible] en la memoria de f.s 25 y aviendo inter
[illegible] diferentes articulos declaraciones e informes se
[illegible] la causa a prueba con [illegible] termino y se mandó
[illegible] hazer vista de ojos y tassacion de la dha obra
en cuios termino se pidio por parte de dho Collexio que se sus
pendiese dho auto de prueba hasta que se tassase dha obra y
se hiziese la vista de ojos como [illegible] = despues
de lo qual [illegible] que aviendo tassado a dho Collexio
del Zercado [illegible] Gregorio de Loayza Digni-
dad de Thesorero de esta Santa Iglesia Provisor



663

665

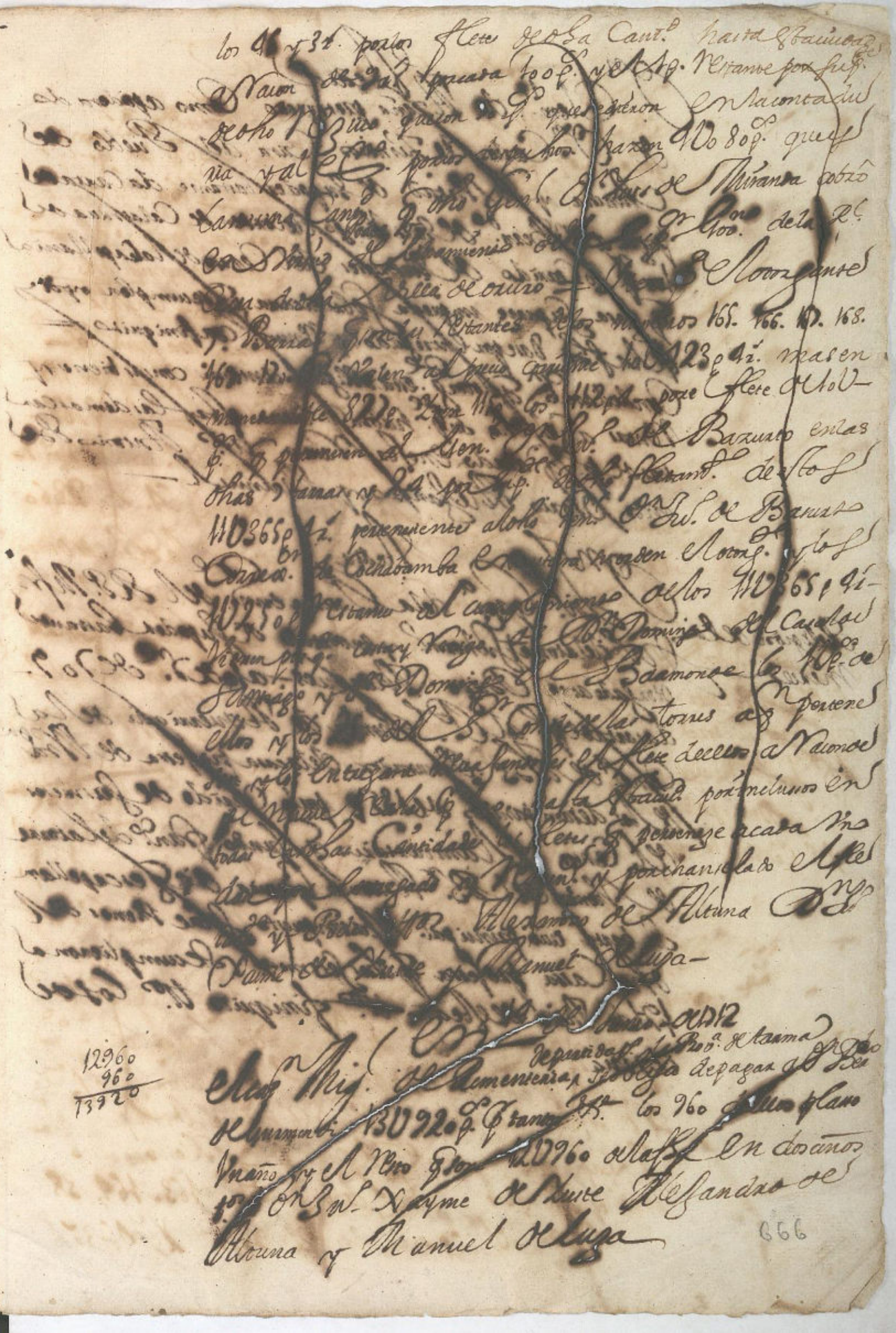

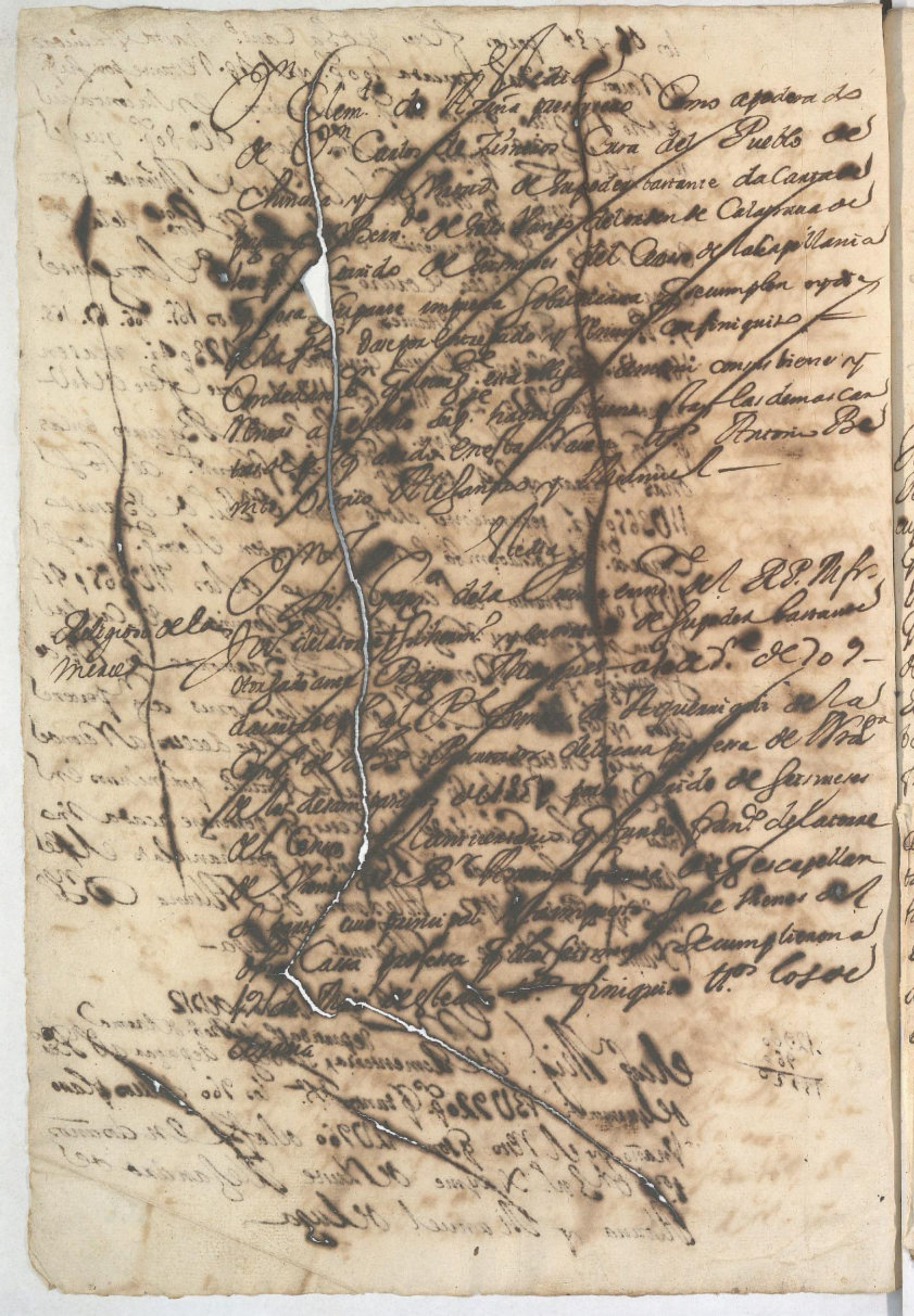

16 de Junio

Sr. 15 de Junio de 1712

D.n Ygnacio Bidon del orden de Santiago da carta de p.
a D.n Ygn.o de Sayregui Cav.ro del mismo orden de 3 tarras
que son de los numeros 159. 160. y 161. q. valen 4602 p. 7 r. y
de [illegible] por los fletes de [illegible] tarras hasta [illegible]
y el [illegible] por los costos del [illegible] que el dho D.n Ygn.o
[illegible] a quien los remitio el
[illegible] de [illegible] de los bienes de D.n
[illegible] Luis de [illegible] como se expresa en el
[illegible] de Vera [illegible] a 24 de 7.re de 711
[illegible] en la villa de [illegible] chanselo el dho
ante [illegible] las recivio de orden
[illegible] Mercader de plata de
[illegible] por entregado [illegible] oficio
[illegible] 6 de Junio

Venta [illegible] Pedraza [illegible] que le cupo [illegible] muerte de D.n Gabriel Bueno de Pedraza y de D.a Geronima Davila de las tierras de Rache [illegible] D.a Ysabel de Castro ante Fran.co de Ruis de [illegible] de el año de [illegible] ta 39 y de el año hasta el de 40 [illegible] D.a Ysabel de Castro a Luis de Sia ante el dho [illegible]

[illegible] Jacinta [illegible] Alemparte como [illegible] de D.n Domingo del Castillo y D.n Don Domingo de [illegible] da carta de p. a el dho D.n Ygnacio de M[illegible] por la causa q. se expresa en el [illegible] que se zita en la [illegible] testigos [illegible] Antonio Benito [illegible]

Manuel de [illegible]

667

1682 Junio

668

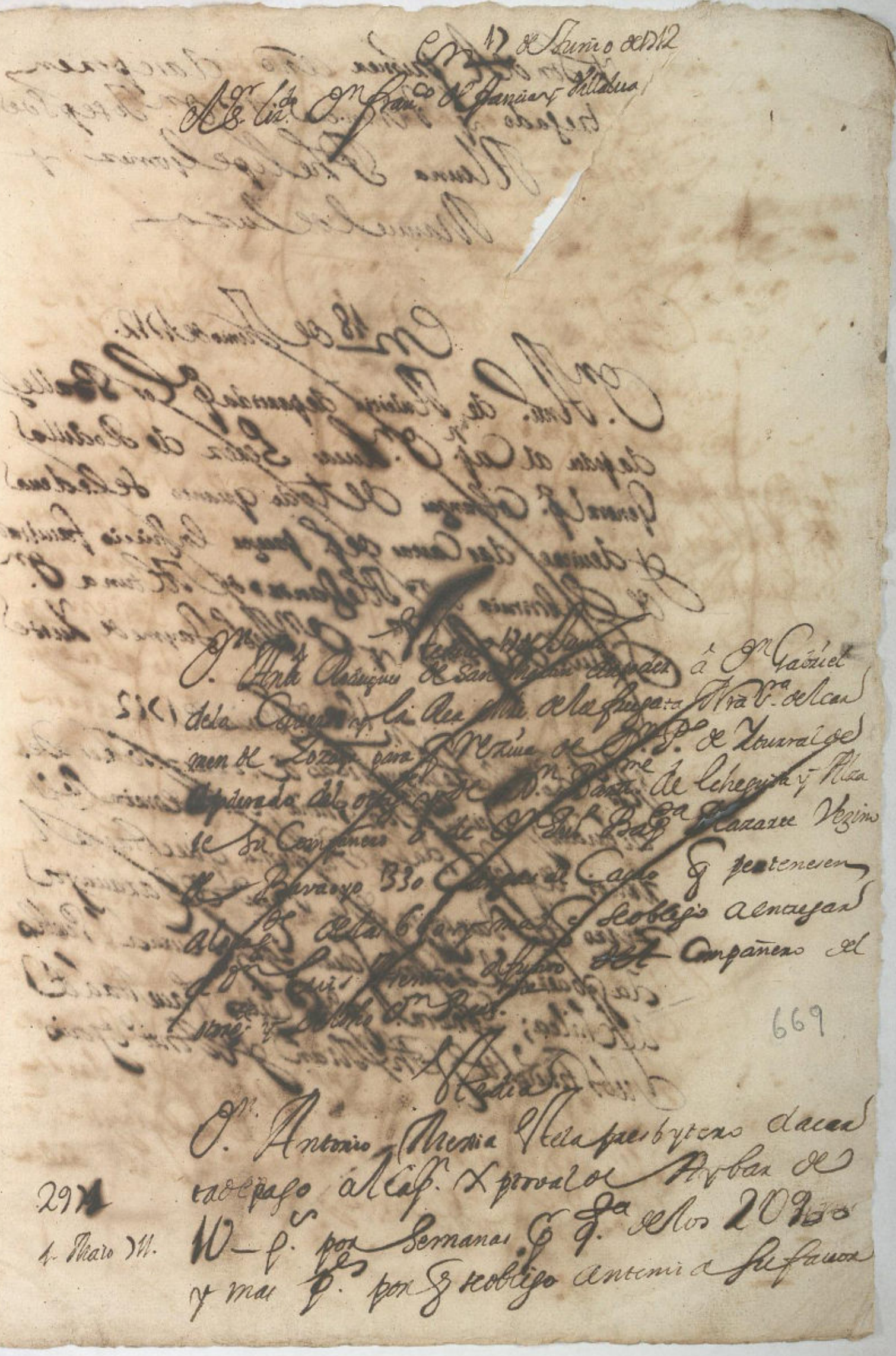

y son de A primer año dase por en
tregado y renuncia ttos Dn Joseph de
Altuna Phelipe Gomez y
Manuel de Luza

En 18 de Junio de 1712.

Dn Anto de Aulestia de partida pa los Valles
da poder al Capn Dn Lucas Perez de Rodilla
General pa Cobranzas de todo quanto se le deva
y deviere dar Cartas de pa pagar en juicio facultad
de Substituir ttos Alexandro de Altuna Dn
Salvador de Mosqra y Dn Juan Jayme de Yuste

En 18 de Junio de 1712

Ilmo Sr Dn Hermenegildo de torres y solis Des
cubridor y Dueño de la mina y [illegible] de metales
ricos de plata nda la Purisima que esta en el
cerro de Quintana de la Provia de Caravaya
da poder al Dn Juan Garcia Cura del Pueblo
de Chilca; General pa pleitos facultad de
Substituir ttos Phe Man y Antto Osorio

20 de Junio de 1712

21 de Junio de 1712.

22 de Junio de 1712.

670

22 de Junio de 1712.

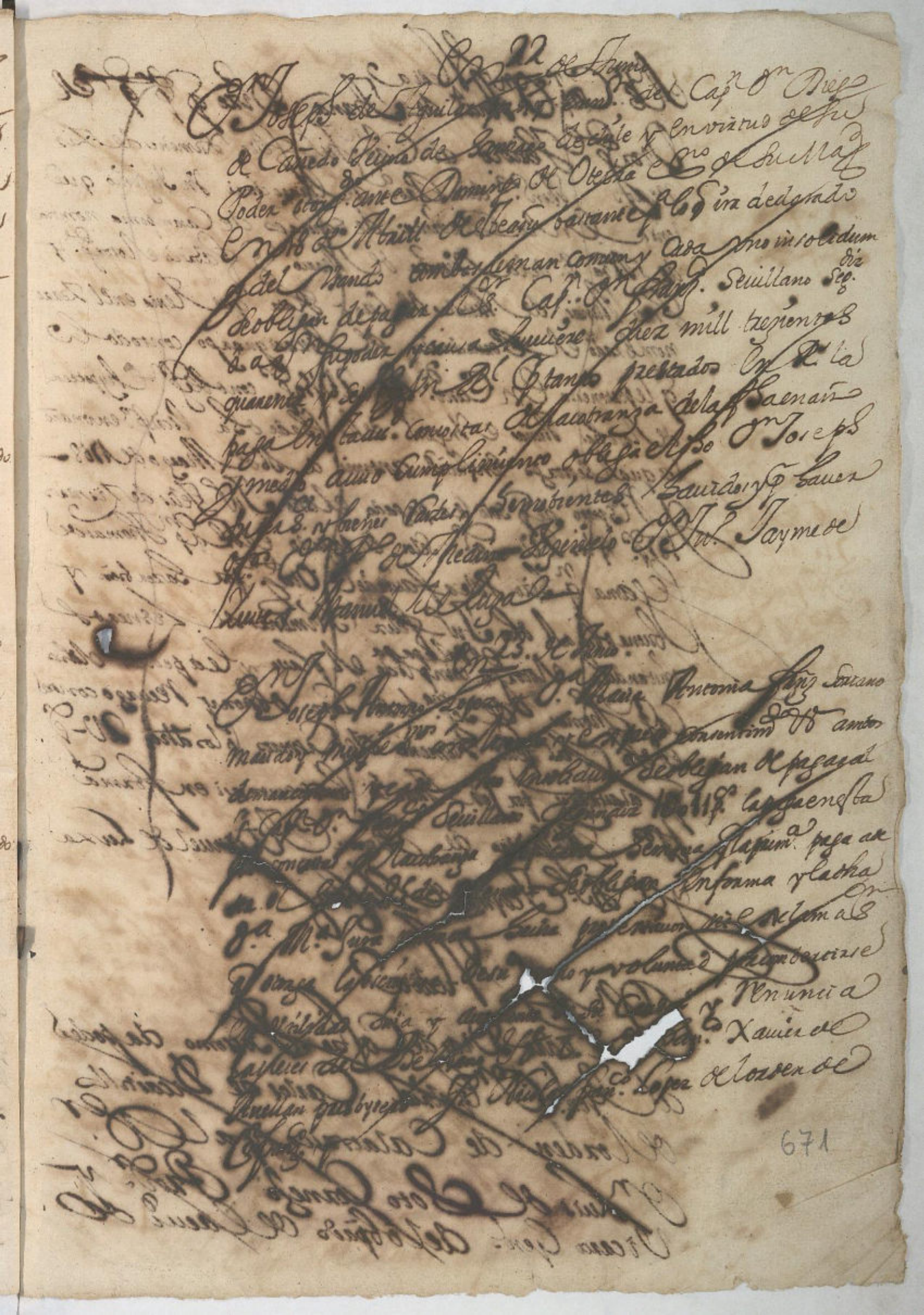

671

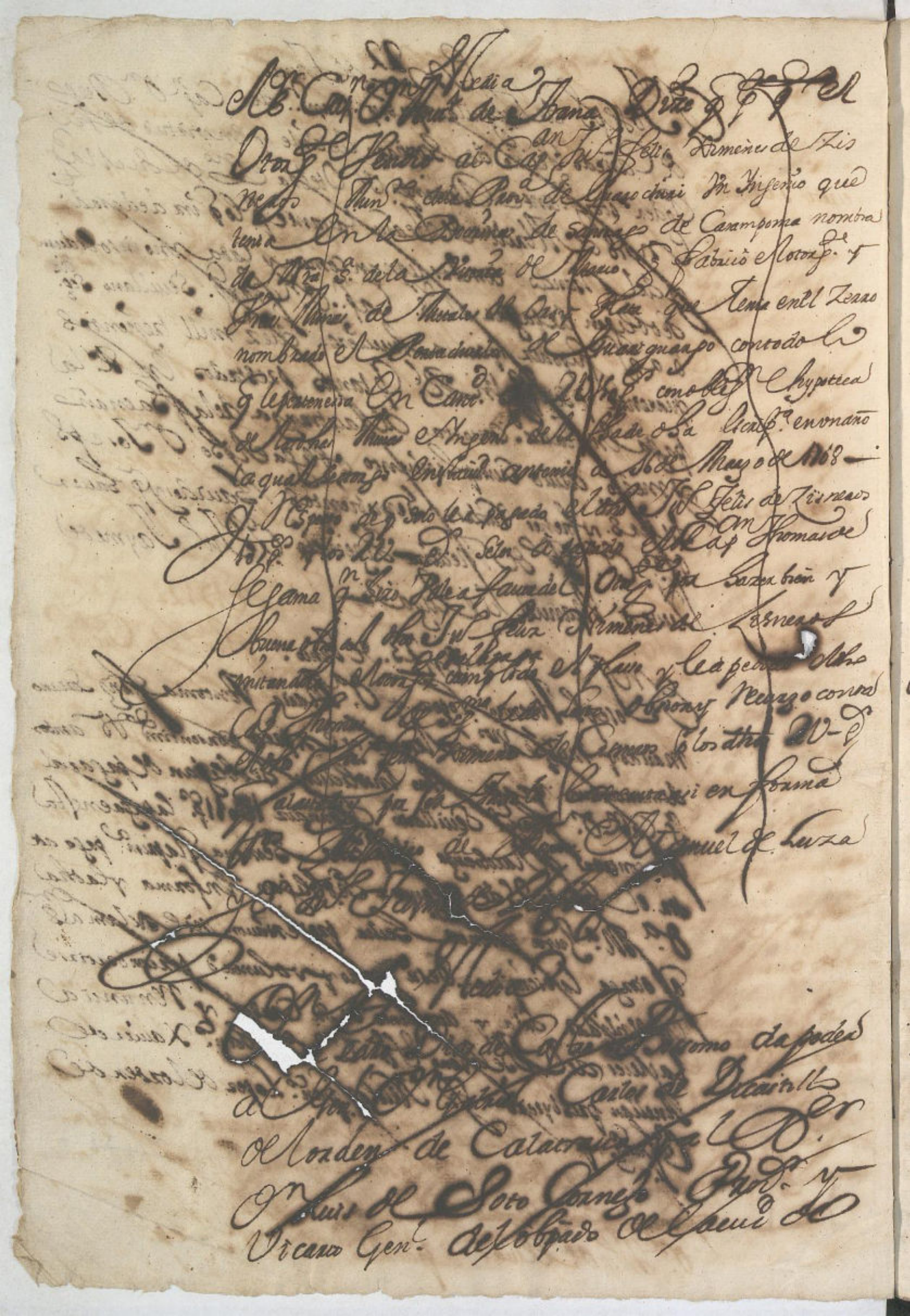

Decreto 9 de Junio

Arequipa en Sedevacante [illegible] Cobren de Fran.co
Tequer [illegible] q. le dexe de los Arrendam.tos de una
Casa pertenesiente [illegible] en q. vivio el suso dho
y la dha Sumag.r y en q. se continua a la suso dha
como parece de la declara.on hecha por la dha
D.a Manuela Poder q. el dho su marido
le dexo [illegible] de [illegible] q. remite q.
[illegible] de dha cobranza [illegible] y pareser
en juicio [illegible] [illegible] el orden del
[illegible] facultad de [illegible] [illegible] ofizio

En 25 de Junio de 1712

Los S.res D.n Jn.o Lucas Camacho y D.n Fran.co de Cuenca
[illegible] ambos de [illegible] Cada uno insolidum
[illegible] pagar al [illegible] Manuel Mendoza q.
[illegible] prestados la paga
[illegible] plazo diez meses
[illegible] Alexandro
[illegible] Manuel de Luza

672

[illegible] Junio
[illegible] Juez de Enventa
[illegible] de la Masa
[illegible] Cruzada de este R.no
[illegible] Nozales [illegible] de casta [illegible]
[illegible] los mismos q. con [illegible] pieza de esclavos
[illegible] Compro [illegible] D.n Jn.o Murillo de
D.n Jn.o de Rivas apoderado de D.n Joseph de Arga



673

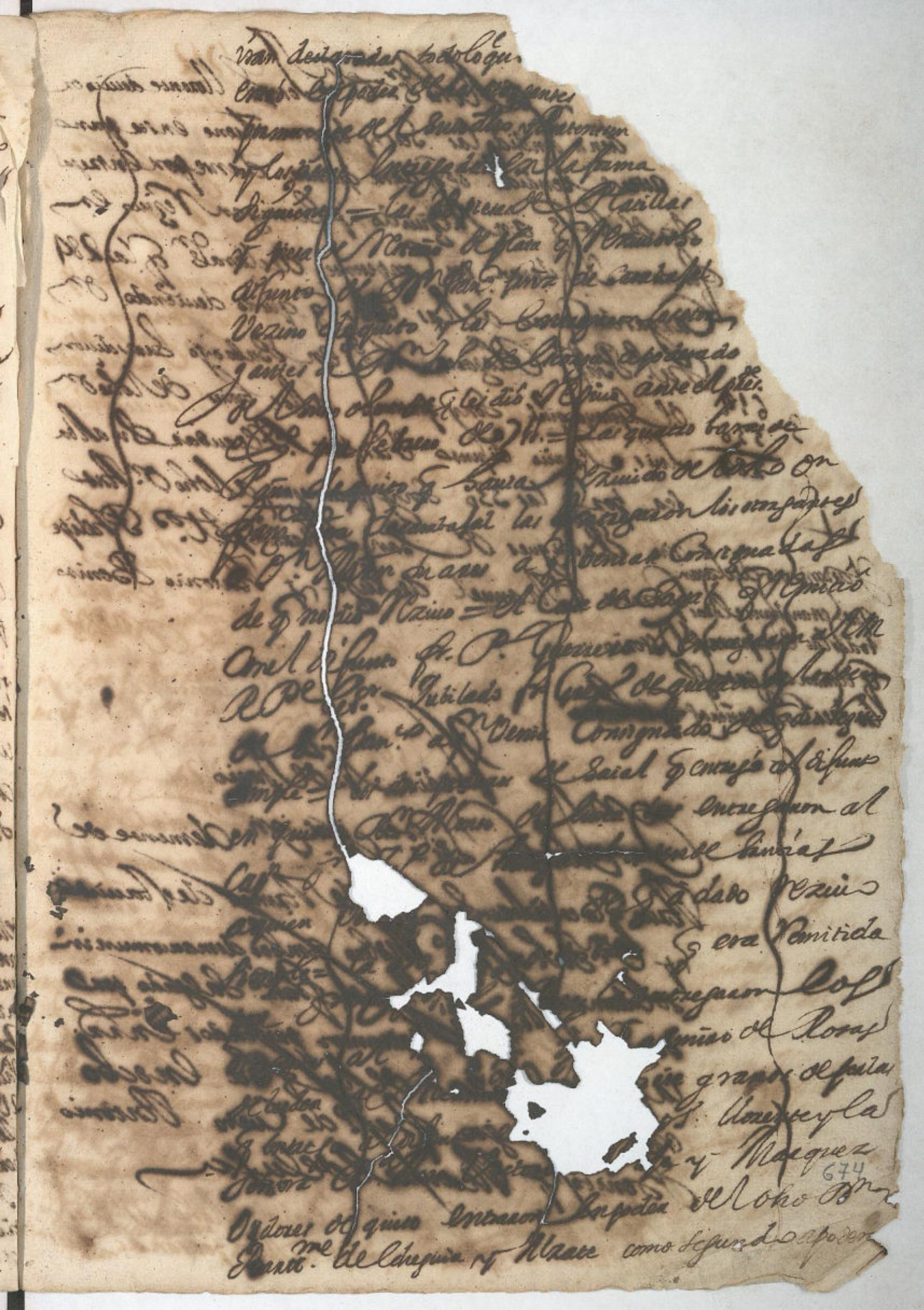

674

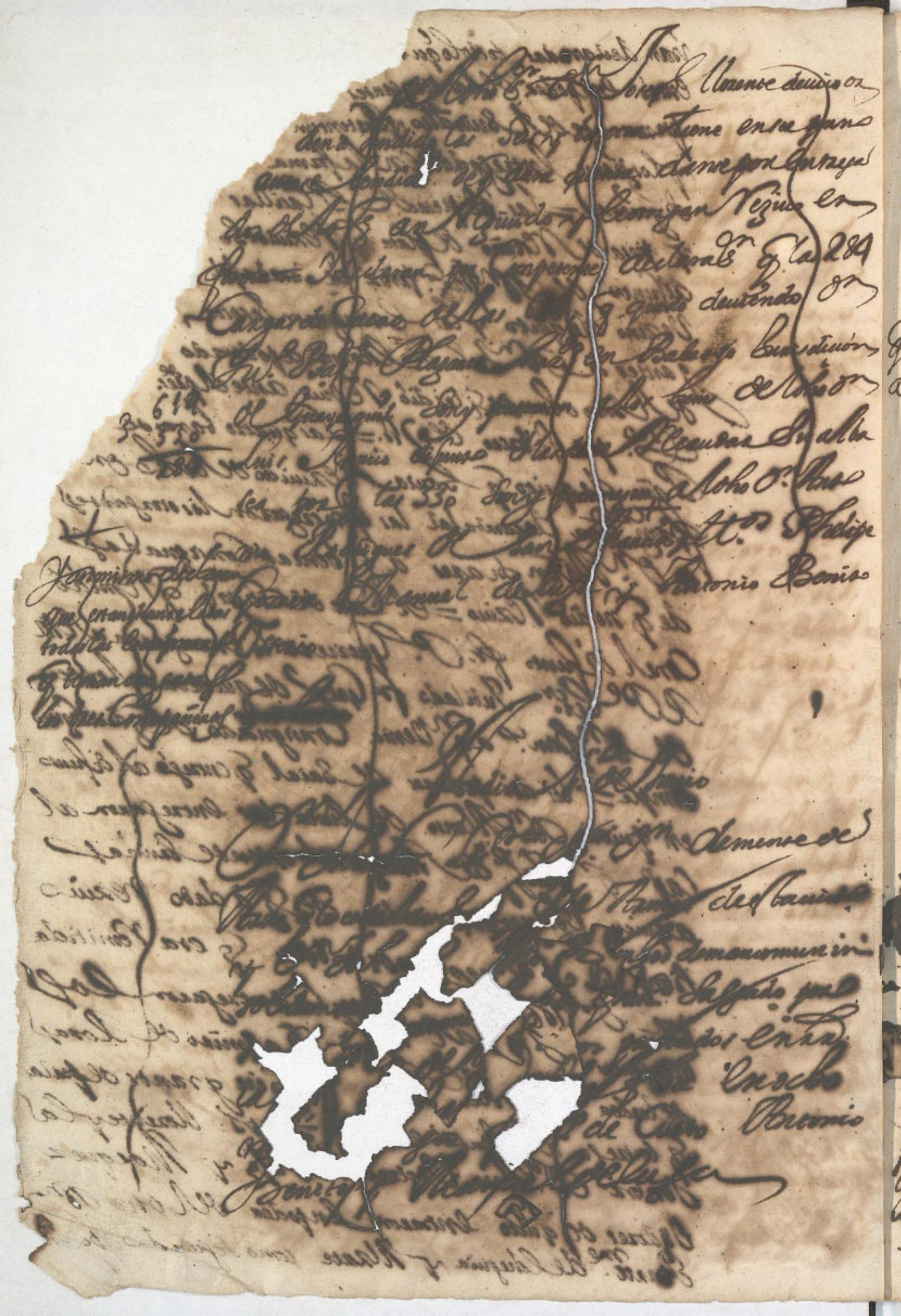

675

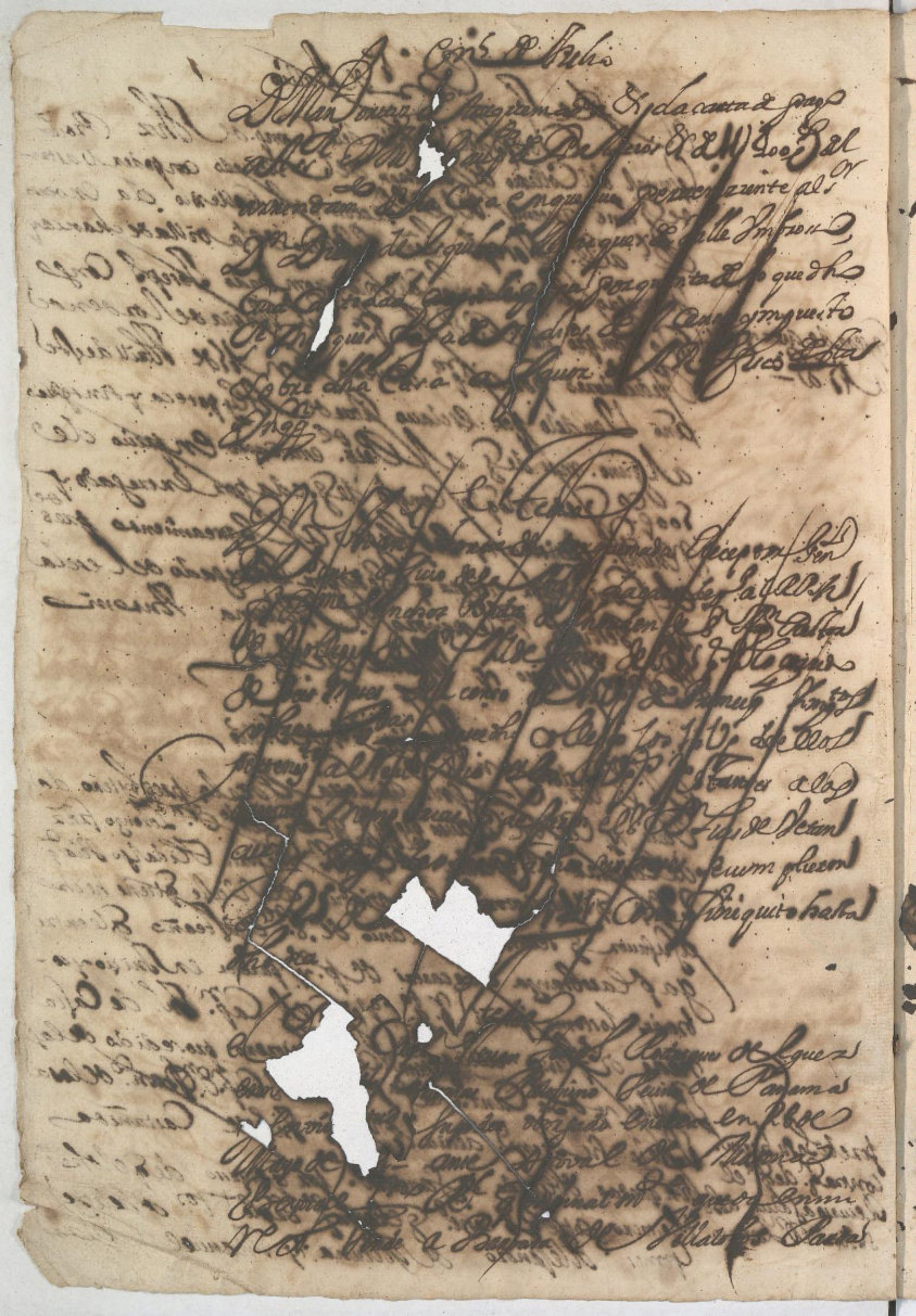

1989-1
29-6
9019-2

676

677

679

Media

[illegible] Carta de p.ª al S.r [illegible] de [illegible] por lo corri[illegible] sobre su casa [illegible] a 13 de Junio con [illegible] Manuel de Lusa y [illegible]

[illegible] Cap.n D.n Ju.º de [illegible] y cada uno insoli[illegible] D.n Lorenço Pinto de [illegible] Cruzada y al [illegible] en su nombre [illegible] la paga en Navid.d [illegible] en quatro meses — testi[illegible] D.n Ju.º Payne [illegible]

[illegible] de los costos de abogado Procurador [illegible] y Papel sellado [illegible] 1010 [illegible] de [illegible] Cargo [illegible] Ju.º [illegible] un libro de [illegible] 229 f.s forrado en pergamino — otro q.e forrado en pergamino [illegible] 92 f.s otro dho Manual q.e forrado en cotenze con dos [illegible]

En 8 de Julio

Los S.res D.n Joseph y D.n Fran.co Xavier de Cardona [illegible] D.n Joseph [illegible] Marques de Selva [illegible] y [illegible] de bienes y [illegible] D.n Nicolas de la Cruz [illegible] 24 f.s [illegible] 1051 [illegible] D.a Leonor Ramirez [illegible] q.e fue del General D.n Gaspar de Armendariz [illegible] por [illegible] q.e el dho D.n Nicolas de la Cruz [illegible]

99 f.s otro Manual con unas fojas rotas y otras escriptas con 98 f.s y los demas papeles y cartas q.e contiene el Inf.º q.e rezive segun se imbentarearon

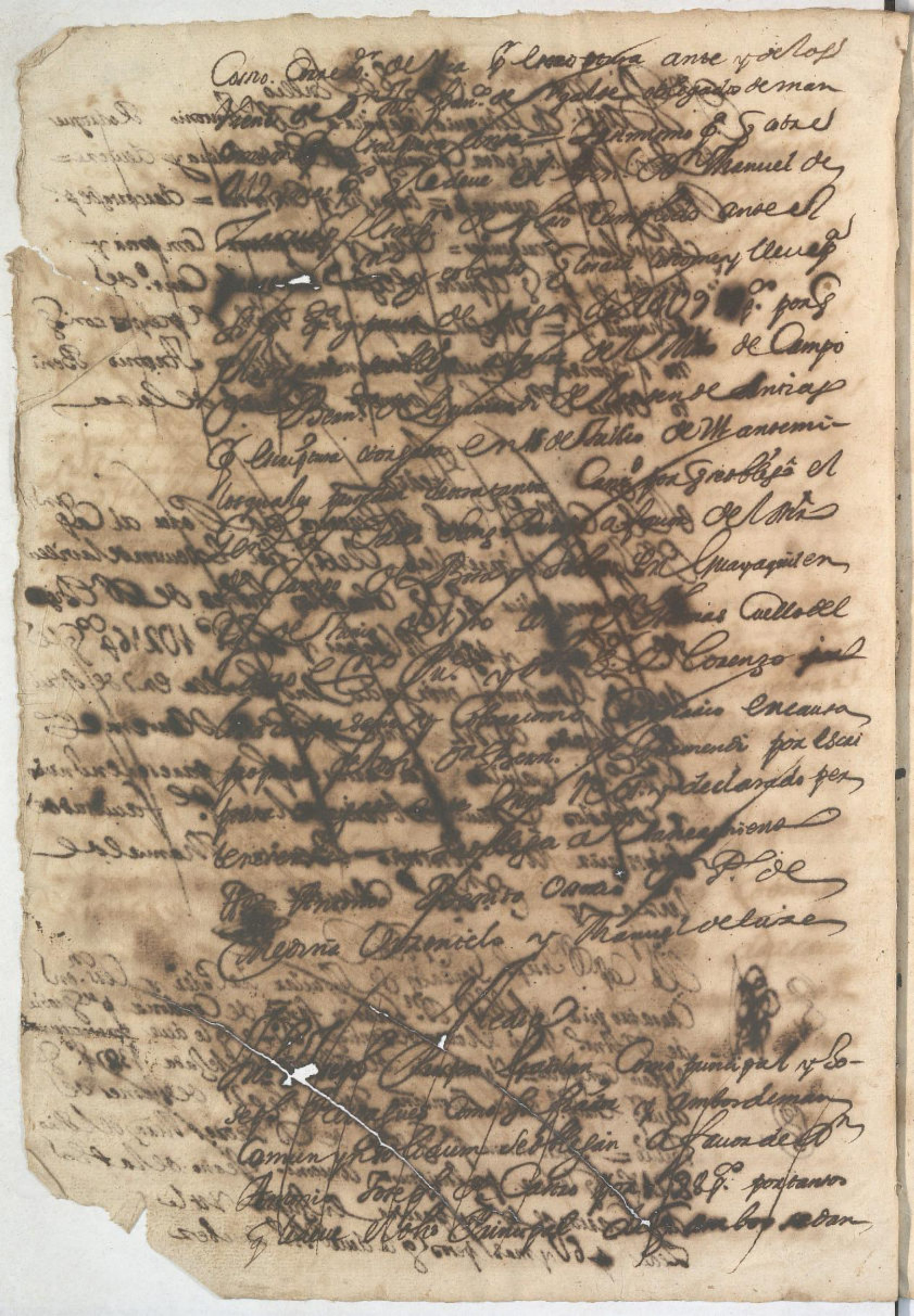

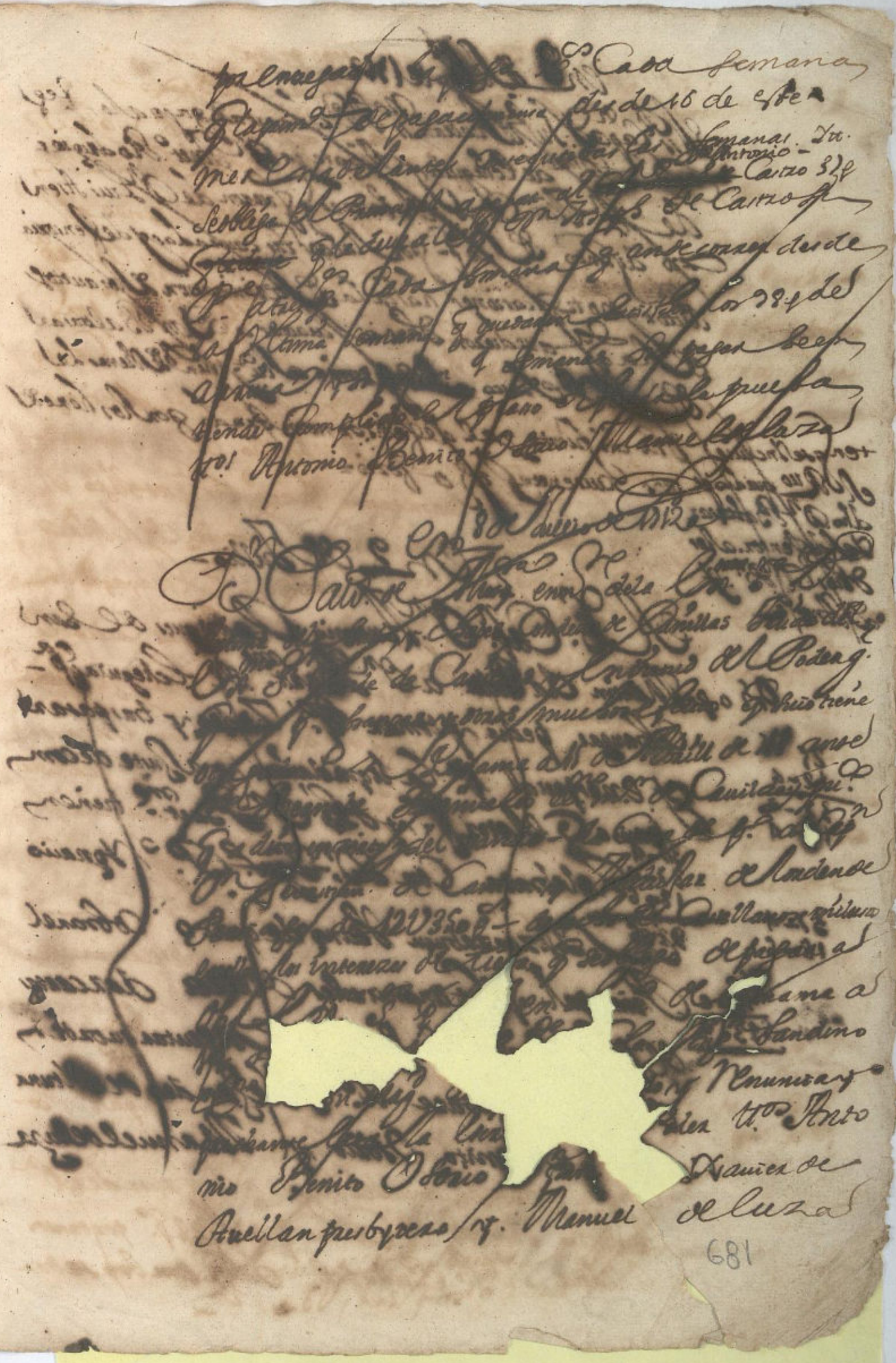

681



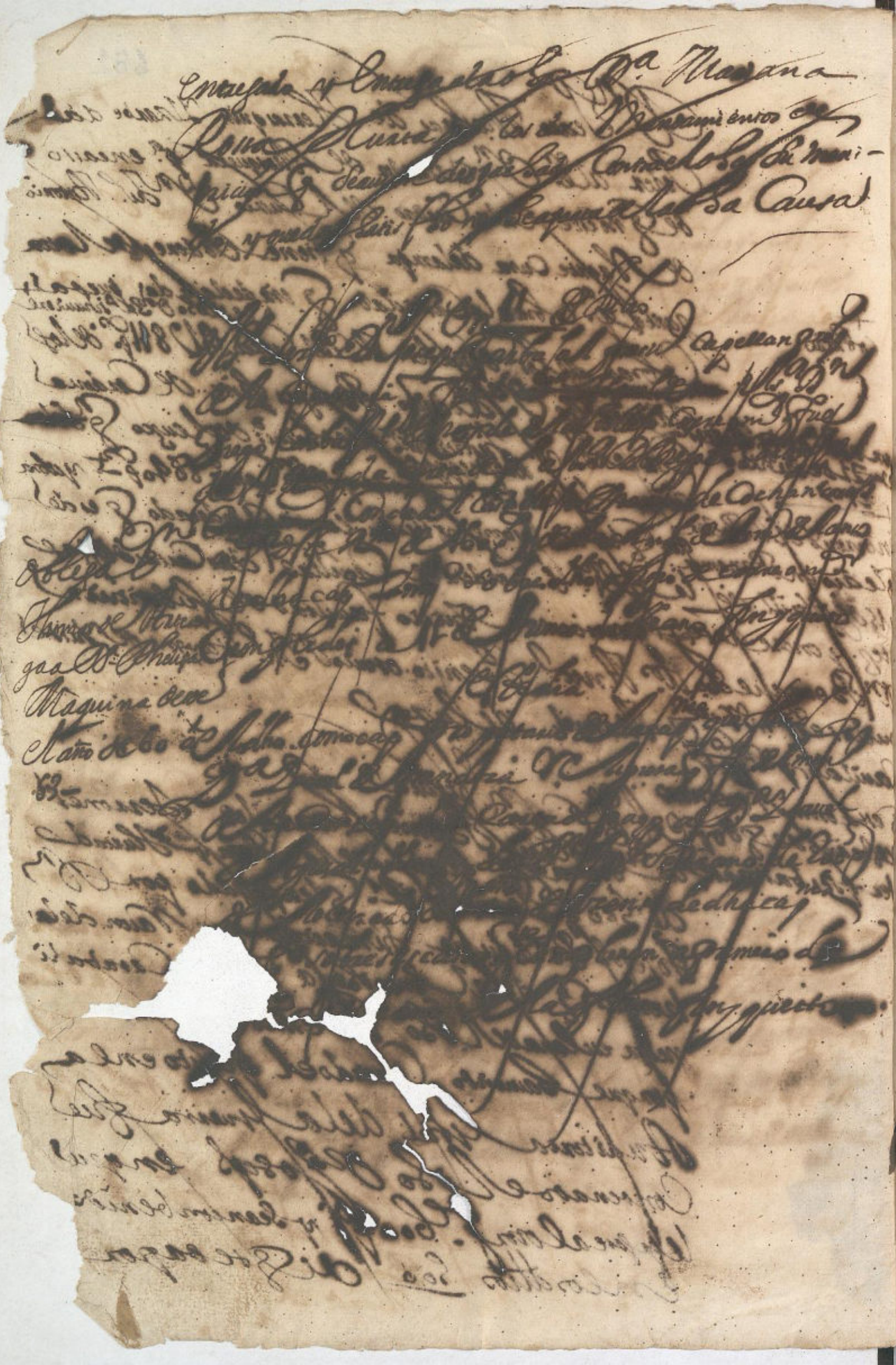

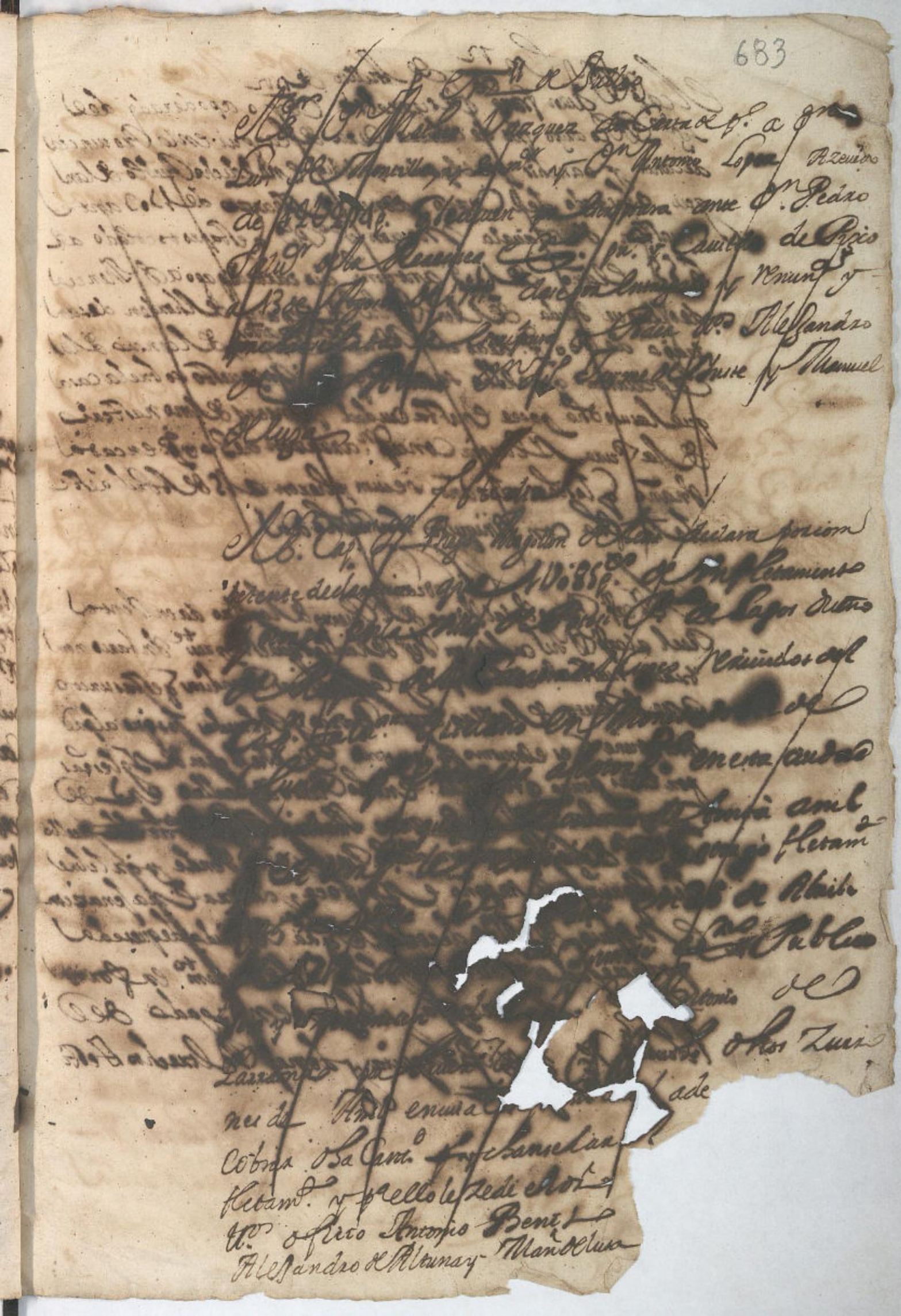

685

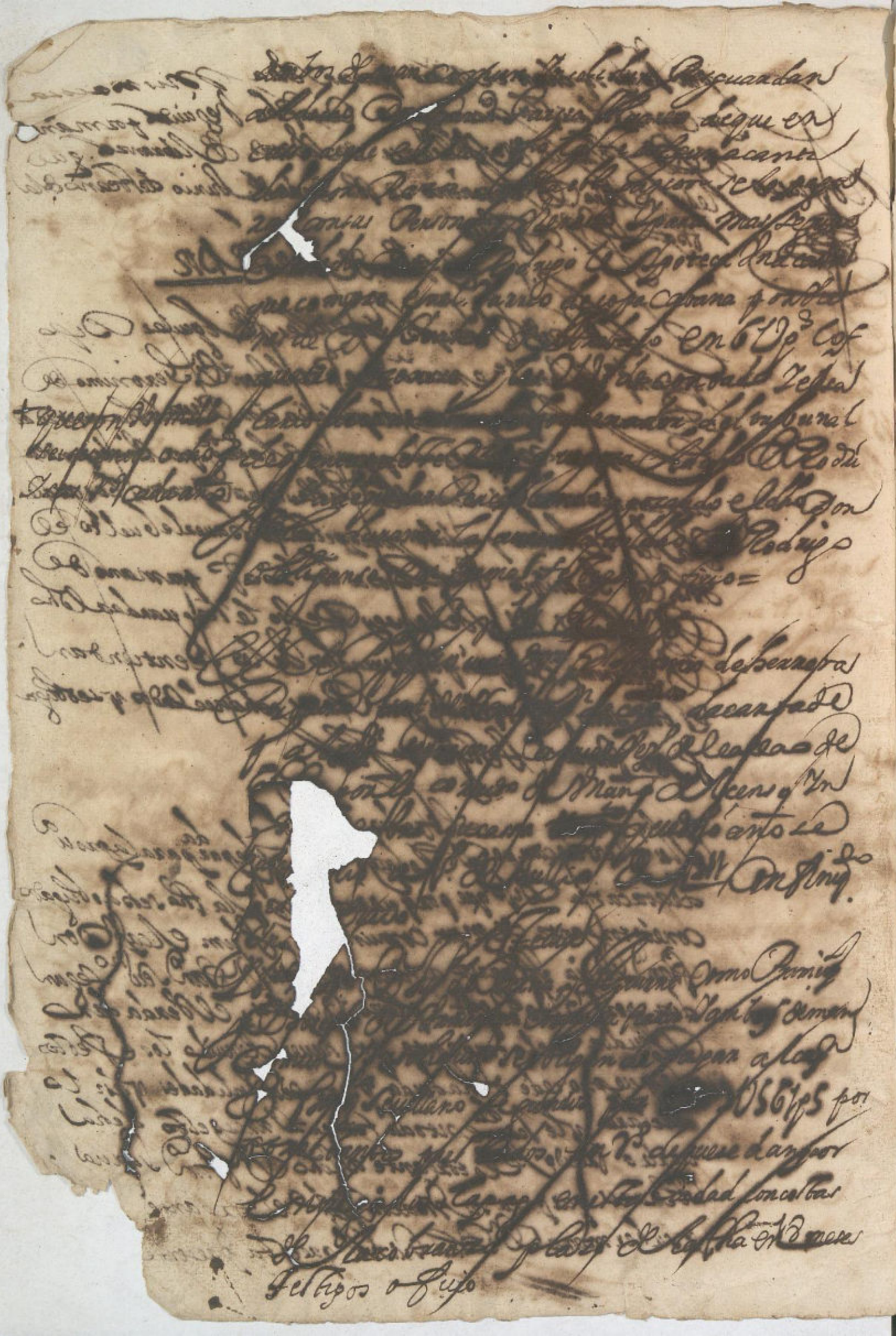

686

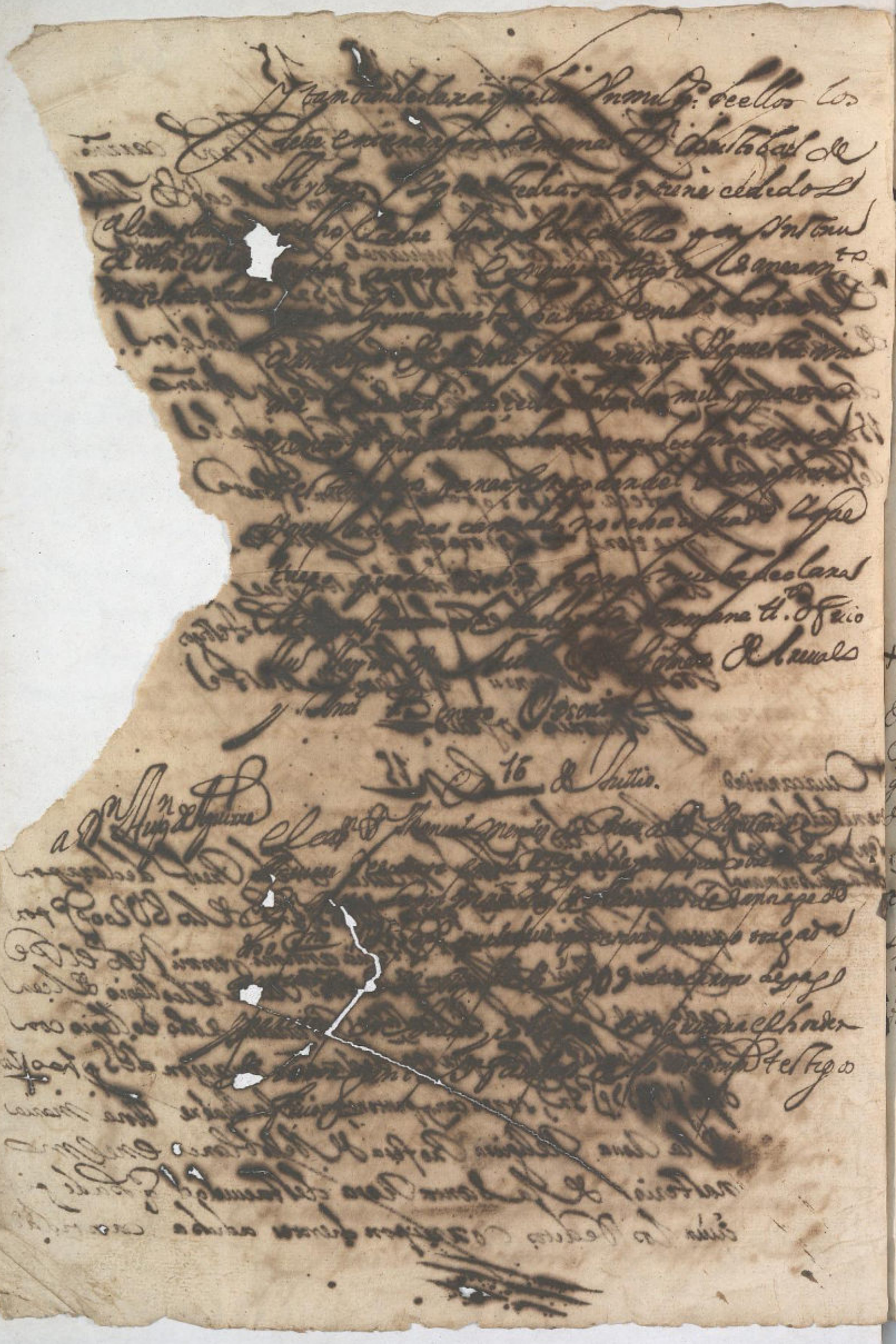

En 16 de Julio

El Sr. Capn. D. Miguel de Herrementaria de parte de la Prova. de Tarma da Poder General al Capn. D. Juan Garcia Ramos General de Cobranzas dar cartas de pago para pedir y tomar quentas transigir y conceder Poder y otras pasar quales quiera ditas comprar y vender esclavos Generos y otras cosas y para poderle obligar abiertamente y General pleitos como no responde a demanda nueba y facultad de lo sostituir en quanto a cobranzas y pleitos testigos oficio

Estedia

El Sr. Capn. D. Joseph Gonz. de Aguilar como mayordomo Bolsero de la Cofradia de nra. Sra. del Rosario fundada en el Convto. de Predicadores da Poder y cesion en causa propia al Sr. D. Francisco Fz. de Cordova y Sandoval para que cobre de la Sra. D. Petronila de Cazeres y Esquibel viuda de D. Juan de Cazeres y ella Sra. Dª. Mª. que fue de la Ynquisicion deste Rno. de 41 o q. de la dha. ss. de lo corrido de un año de arrendamto. de la casa en que vive en la calle del Rosario perteneciente a la dha. cofradia que dho. año se cumplio a 10 de Marzo deste año de la fha. dar cartas de pago y parecer en juicio de obligar a los bienes de la dha. cofradia al saneamiento testigos oficio

+ a D. Manuel de Velsurse y Delsso y a D. Diego de Arguiaga [illegible] y cobrados los tomen y lleven para si por otros tantos que han suplido a la dha. cofradia

Cp.to

é

[illegible] Pedro de Heredia de Santiago cura de la
Parroquia de Sn Pedro y Clavel de
[illegible] de Cordova y Don
Pedro de Tavara [illegible] Caballeros
[illegible] Comendadores de Calatrava
[illegible] Alcaldes Ordinarios desta
ambos juntos de caja de la Ciudad
de [illegible] Blancas [illegible]
[illegible] Escribano
[illegible] en virtud de
[illegible] Poder en causa propia
[illegible] Pedro de Heredia [illegible]
[illegible] Maestre de Campo
[illegible] Governador
[illegible] Cartagena
[illegible] Juan Gomez de Heredia
[illegible] Juana Gomez de Heredia
[illegible] Juana de Heredia
[illegible] Juana de Heredia
[illegible] Juana

En 18 de Julio

El Sr. D. Alonso Pinto de Leon Garabito como
administrador del Patronato de Matheo Pastor
da en arrendamiento una chacara pertenez.te
a dho Patronato que esta en el Valle de Carabaillo
nombrada colligue [illegible] arrienda a la Sra. Dª
Ruiz de Luna como Primicia y a Dª Ferez Mel
chor de Sosa como fiador y a ambos de man
comun [illegible] que le pertenese
y con los negros ganados y aperos que constan por
un memorial [illegible] que se le ha hecho
a dho Primicia [illegible] de su fiador
por ante D. Bruno Martinez de Palacios secre
tario de sequestros del santo oficio de la Inqui
sicion que para en los autos que ay sobre los
arrendam.tos de esta chacara en dho santo oficio
por tiempo de ocho años quatro precisos quatro
voluntarios los voluntarios a voluntad de
ambos [illegible] y por pre
cio en cada un año de 3 [illegible] pagados al fin
de cada un año como fueren cumplidos
que comencaron a correr y contarse desde
el dia primero de maio deste presente
año de la fha con las condiciones
siguientes =

La primera que los años precisos los haran

+ de nueve años los cinco precisos y los quatro voluntarios a voluntad de la arrendador.

Y declaramos que Ramiro el Viador Vezino de
Arandain [illegible] Vtilidad, y no la hubie
se de Vsufructuar el Vno Vsufructuario como
mas antes se hauia hecho a hacer nuebo
Concierto y Conpusicion de dicho arrenda
miento, aunque dado, se hayan cerrado segun
lo que dicen los Visitadores y embiado por
cada parte el Juez de la Visita para segun
Regulacion del Arrendamiento

Y en cuanto a lo que dicen que no hande poder cobrar las
Rentas del Beneficio, mandamos que hande poder cobrar las
Rentas de todos los Frutos, y Diezmos que
pertenecen al Beneficio, y Patronato de dicha
Yglesia, y que no se les Pongan Pleitos, ni
Ympedimentos algunos, y que los Vezinos
Parroquianos de dicha Yglesia, y Beneficio
Curado, y Patronato, no puedan Cortar
Robles, ni Rouredas, ni Arboles algunos
de Fruto, ni Sombra, ni Arboles de Sanidad
sin Licencia, y Consentimiento de los Patronos, y de
Beneficiado, y Vezinos, y Parroquianos de dicha
Yglesia, y Beneficio, y que no puedan Cortar
Arboles algunos de Fruto, ni Sombra, ni Arboles de Sanidad
sin Licencia, y Consentimiento de los Patronos, y de
Beneficiado, y Vezinos, y Parroquianos de dicha
Yglesia, y Beneficio, y que no puedan Cortar
Robles, ni Rouredas, ni Arboles algunos

689

29

690

692

31

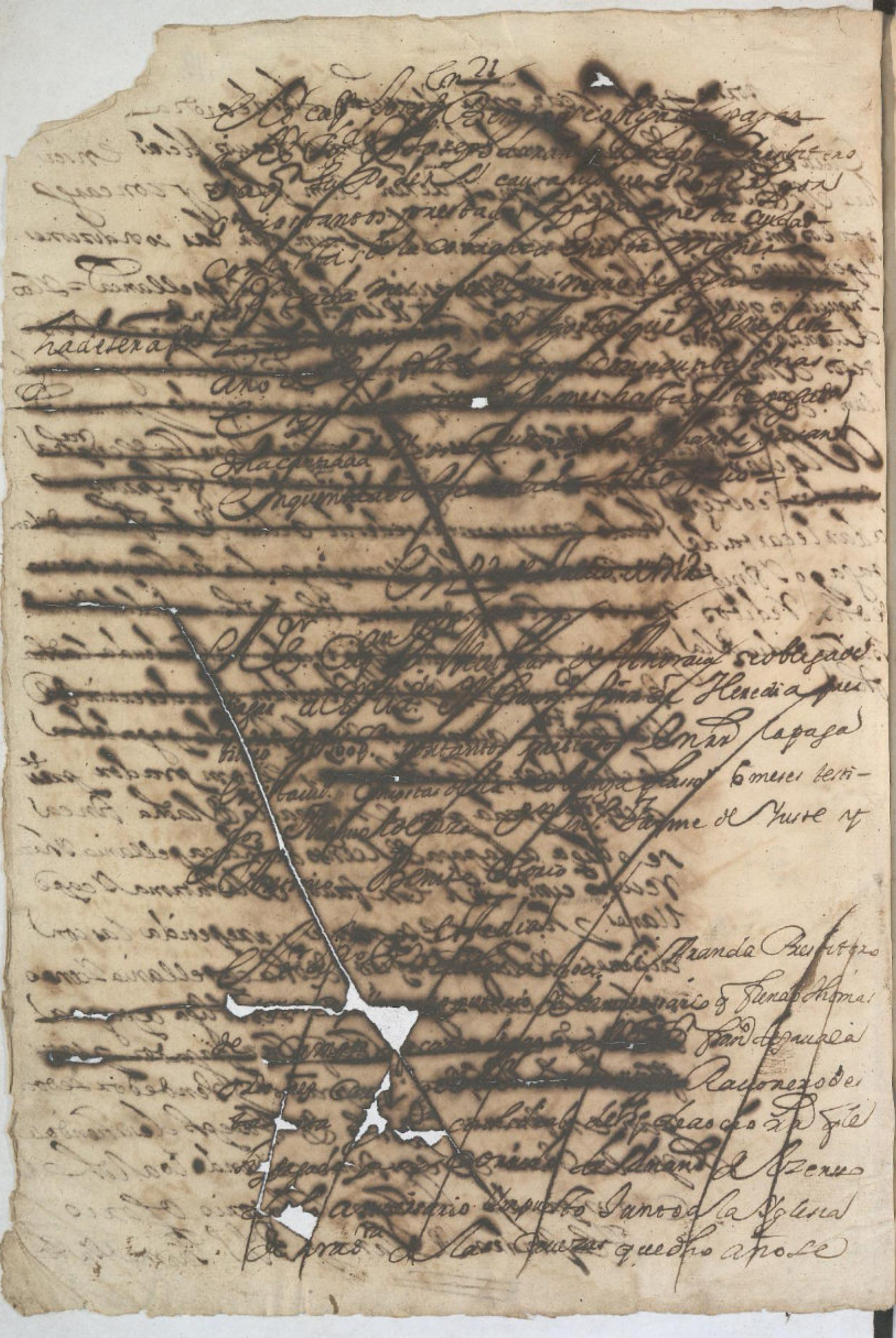

693

En 29. de Julio de 1712 — 695

El Sr. Cap.n D.n Jn.s Gonzalez de Arriego en nombre del
Gen.l D.n Jn.s Beldres Corregidor y Just.a m.or de la villa de
Cañete y su Jurisdicion y en virtud de su Poder bastante
otorgado en el Pue.o de la Asumpcion de Chilca en
22 de Abril pres.te mes de Julio y año de 712 contestigos
a falta de S.n la obliga y se obliga y el Cap.n D.n
Bern.do de Solis Sanz de Lordende calatraua todos
tres de mancomun insolidum a fauor del Sr. Gen.l D.n
Ph.e de Zavala ordoñez de Lordende Sauias
por 6480 rs. por tantos prestados la paga en Ba
cuo. Corrientes de la cobranza en moneda doble de
Coluna de la Fha. Vn año obliga S.n en for
ma Ant.o D.n Jn.s Jayme Manuel de Luza
y Alexandro de Altuna

Media

En 2 de Ag.to de 1712 — 698

1462 p.s
15
7310
1462
21930

150
18
168
1400
1568
62-7
1630 7

1462
219
1681

El S.r Cap.an D.n Carlos de Vallejo de partida
p.r el Panama se obliga de pagar al S.r Cap.n D.n
Thomas Antonio del Villar ô a quien su poder y causa
huviere 1682 p.s los dos mill quatrocientos y sesenta y dos
p.s y p.r el principal prestados en r.s y los 219 p.s restan
tes de sus intereses de el 15 p.r 100 a Riesgo de Mar
q. corre en ida y buelta en el Navio en q. embar
care su persona la paga en esta ciu.d con costas de la
cobranza de la f.ha en un año ranses si antes boluiere
por mar o tierra de herida la prueba en el Jura
m.to de D.n Thomas p.r q. el d.ho acepta y consien
te en los Riesgos ut.s Phelipe Gomez D.n
Jul.o Jayme y Manuel de Luza —

Vedia

El d.ho Cap.n D.n Thomas Antonio del Villar da
Carta de p.s a D.n Carlos de Vallejo de 4998 p.s 4 r.s que
incluso sus intereses y Riesgos de mar a Razon de 15 p.r 100
q. se obligo de pagarle por escrit.a de Riesgo otorg.da en la ciudad
de Cartagena a 11 de Ag.to de 710 ante Francisco Miguel
Cortizo q. fue el S.no p.co y de Reg.s dase por entregado y
remitido y por cancelada la escriptura y poder ut.os
los 5 de agosto

Vedia

D.n Manuel Ortiz de Torquemada Rezeptor Gen.l de
da Carta de p.s al Cap.an D.n Marcos de Vilaortua del orden de
Santiago de 270 p.s del arrendam.to de la Casa en q.
vive D.n Alonso Ortiz de la Sierra q. esta en la

699

Reyno y es la mis[illegible] cantidad de que se ase
alcanse dho general D.n Francisco [illegible] Ivares
gato en la quenta que dio en dho concurso
y se le an mandado pagar por mandamiento
[illegible] del tribunal
del consulado [illegible] veinti uno de
[illegible] testigos Juste
[illegible]

[illegible]

[illegible] Carmacho y D.n Joseph
[illegible] mancomun [illegible]
[illegible] sevillano
[illegible] tanto y
[illegible] en esta Ciu.d con cartas de Macobran
[illegible] en 18 [illegible] Altuna, ss
[illegible] Juste

En [illegible] de agosto

[illegible] del Castillo Maestro ensamblador en esta Ciu.d
[illegible] por quanto [illegible] de Canta a poner
[illegible] de la Purisima
[illegible] con vino y concerto
con el [illegible] Gonzales de Mendoza Co
[illegible] en hacer un retablo
[illegible] de
Canta [illegible] de largo con [illegible] y 4 de ancho
de tablas de [illegible] y los sobre puestos de cedro
de Panama en precio de 295 [illegible] y a los 150 reales
los a [illegible] de dar en esta Ciu.d por mano del cap.n
D. Pedro de Paiba para [illegible] dho retablo

Sanches Tagle ... dela ... viñes de Dn Juan de
... Leve de ... mill ... y ... por ... porque
... obligarm ... favor del ... ante ... dela Iuria
... Real ... mt ... entre ... dell ... mill
... ciento ... dela fecha ... y
... y ... mill ... ochenta ... dela ... en los ... y Cabra dos que
... ayi ... assi ... otros ... que ... aga
... por ... dhos ... obliga ... sanen ... en ... enfor
... mi ... Ciudad ...

... en dho ...

... dhos ... dega ... dar
... dhos ... dega ... dar
... ciudad ... dhos ... dega ... dar
... dhos ... dega ... dar
... dhos ... dega ... dar

Consultando p.a el descargo de la conciencia primero con
Personas de ciencia y conciencia theologos y abogados y especial
y señaladam.te con los Doctores D. Pedro Grillo y Don Ber
nardo Gon y precediendo lo referido pueda otorgar y
otorgue la escrip.ra de escrip.ras de transacion y conciertos que
fueren necesarios y cobrara las cantidades que resultaren
a favor de los menores de quienes fueron de lo otorgante
en nuevo convenio transacion y conciertos consiente para
ser entre personas tan conjuntas pero preciendo la con
sulta p.a el descargo de la conciencia del otorgante =

En 8 de Agosto

Oblig.n
D. Carlos
Ballesteros
A.

El M.r Cap.n D. Juan Bau.ta Calderon Davila como mayordomo
de la cofradia de N.ra S.ra de la soledad fundada en el conv.to grande
de nro P.e San Fran.co da carta de p.o a la S.ra D. Domingo Gon
Alez de Argandona [illegible] de 56 [illegible] fue hapagado
de lo corrido de Mar.o del zenso [illegible] sobre su casa a fa
vor de dha cofradia que dho año se cumplio a 10 de marzo
de este año con fin de dho dia testigo oficio

Estera

Los S.res Genera.s D. Rodrigo Guiñel Corregidor de Justicia
M.r de la Prov.a de Atacama [illegible] de las Gui
nel su hermano [illegible] de Mancomun [illegible]
lidunse obligan a favor de la S.ra D. Fran.ca Garcia Alvarez
por 55 [illegible] por otros tantos prestados la pa
ga en esta ciudad con costas de la cobranza para
de la fha en 18 meses

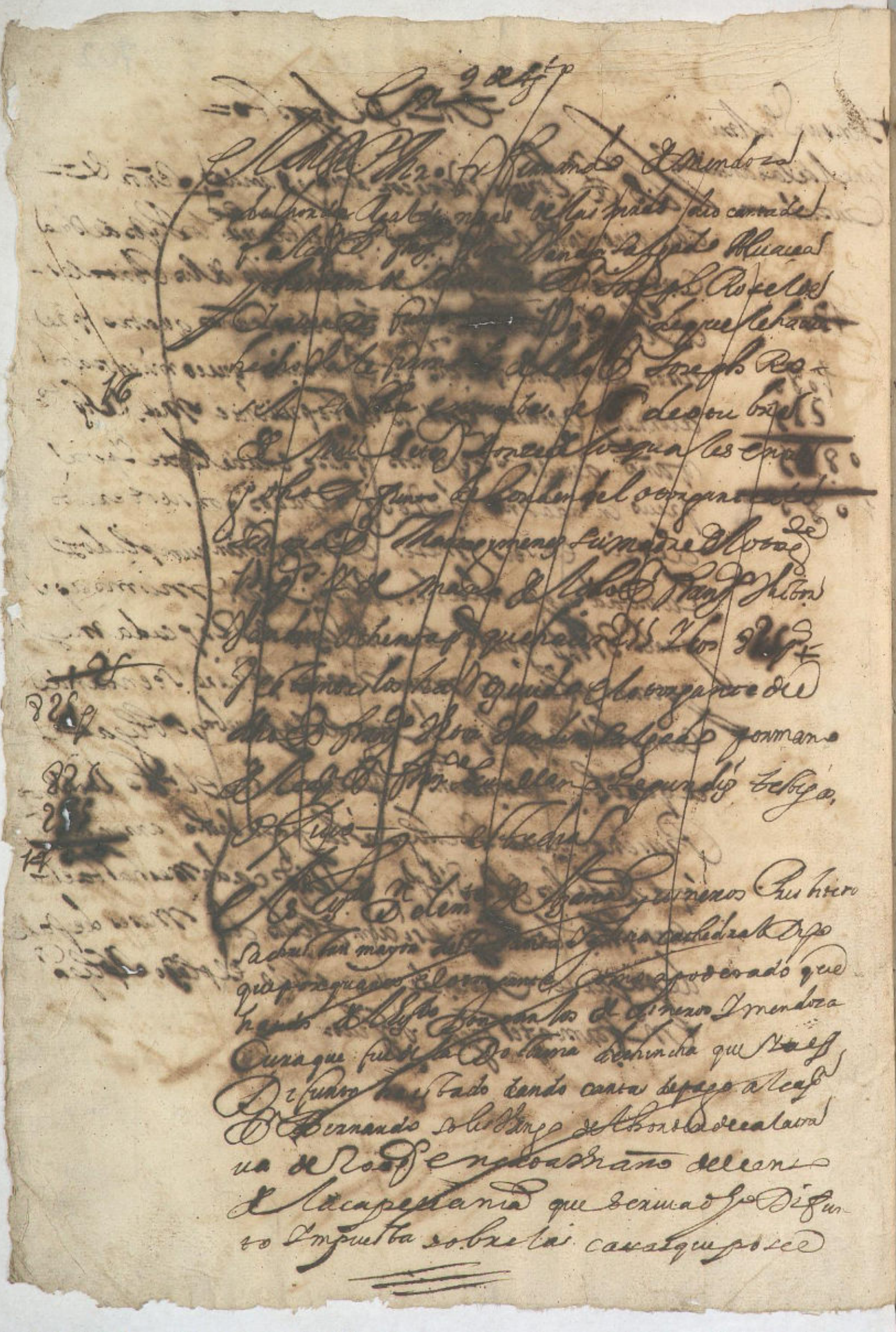

+

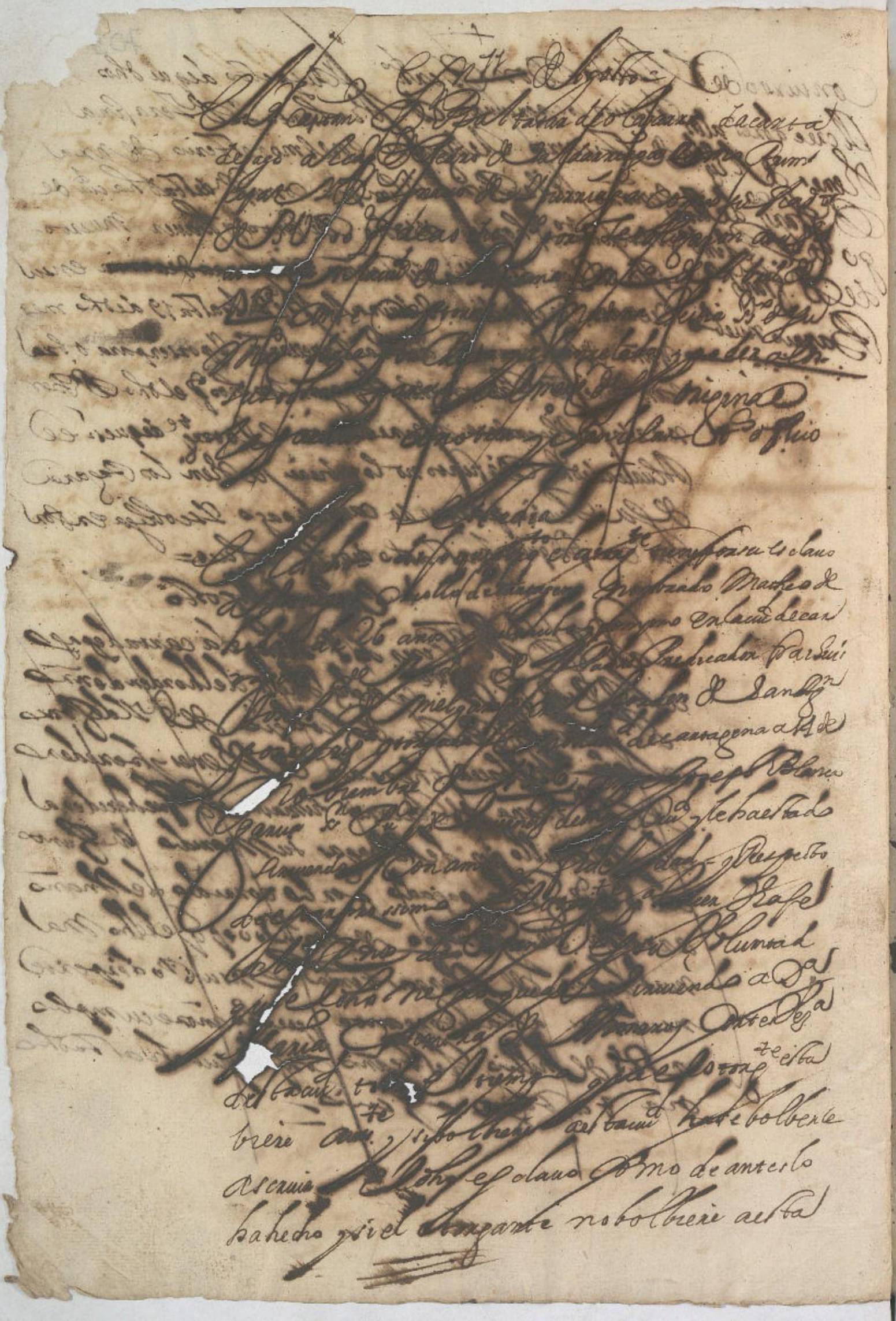

Ciudad aunque falleca en su Columna que el Rey
Solano quedo temiendo a Nuestra Señora de
Guerreta de Fende; y Mauro de la Angela la
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En 18 de Agosto de 1712 — 706

El Sr. Dn. Joseph de Herrera de partida pa. buenos Aires se obliga a favor del Sr. Capn. Jul. Lucas Camacho por una de [illegible] Cant. de 0233 p. q. lo [illegible] los Gen.s de Lepa de la tierra y paños de quito [illegible] de su quenta, y se obliga a darle expendio al mr. precio q. [illegible] el principal costos y gastos de las ganancias q. produxeren ~~y los generos q. p.~~ y de los Gen.s q. se compraren con el producto [illegible] a de remitir al dho. Dn. Jul. Lucas [illegible] de expendio y uno y otro a [illegible] creidos por su libro y sin [illegible] juramento [illegible] el dho. Dn. Jul. Lucas acepta y consiente en los riesgos y se obliga a darle la mitad de las ganancias [illegible] Dn. Jul. Jayme Alejandro de Alcuna y Manuel de Luza

Censso Isabel Victoria y Antonia Martina Dn. [illegible] de Cuellar y Da. Maria Cortilla de Noseda Año de 627

En 19 de Agosto de 1712 —

El Sr. Dn. Jul. Fernz. de Castro y Figueroa del orden de Calatrava como marido y conjunta per.a de la Sra. Da. Thomasa Bernardo de Quiros y Peñalosa da poder a Dn. Jul. de Murga Dn. Joseph Gregorio Gavi y Dn. Bartme. de Noriega [illegible] insolidum Gen.s p.a cobranzas de todo q. se le deba y deviere dar cartas de pago y chancelar escripturas pedir y tomar q.as transigir y comprometer hazer faltas y compromisos, ceder y traspasar = otorgar escripturas = y en especial para q. en caso q. falleca el Sr. Gen.l Dn. Diego Bernardo de Quiros del orden de Santiago Padre le [illegible]

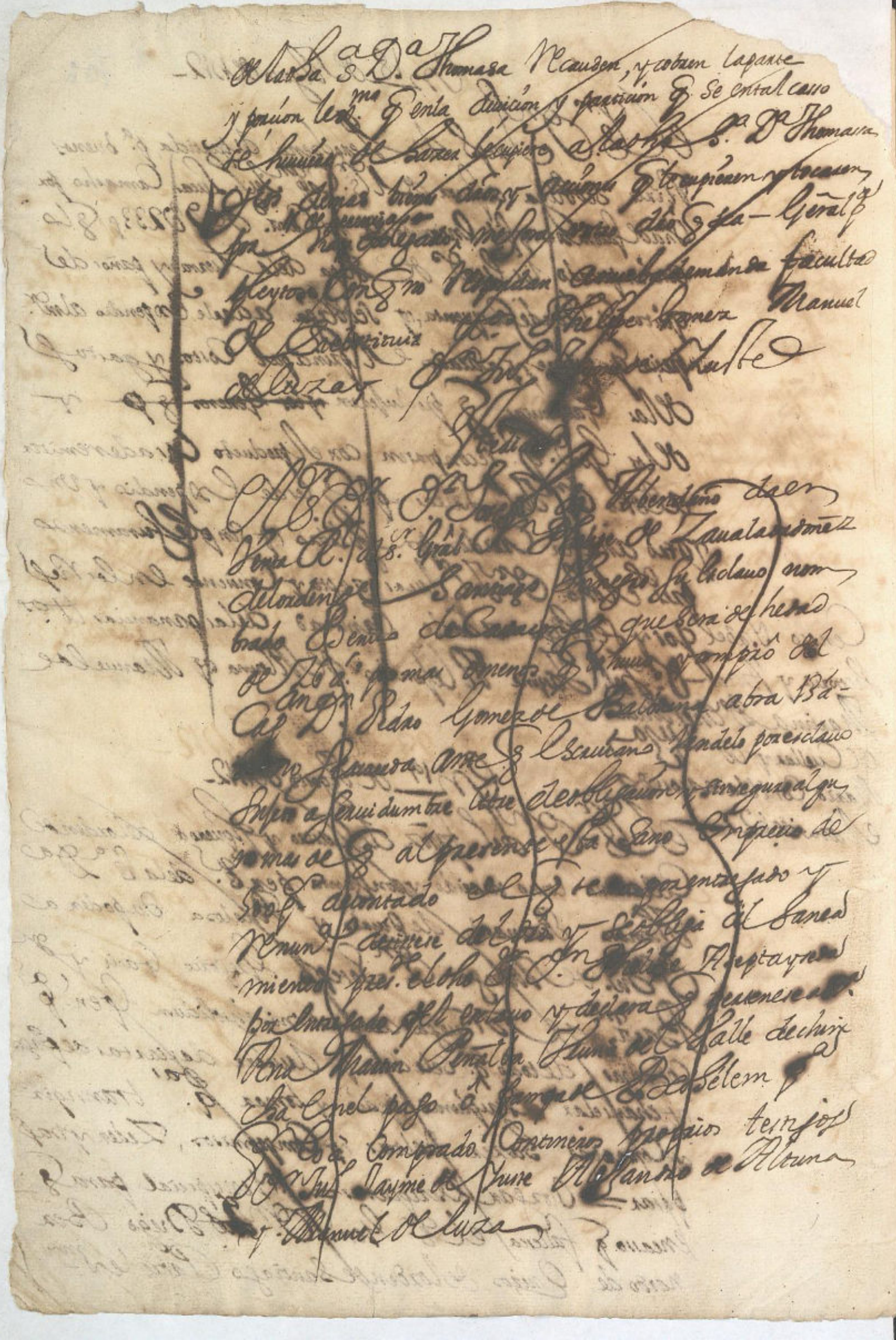

Cap.n 23. de Agosto de 1712.

A. Ayudante Juan Pasqual Palomino Conductor del Fren
de la Artillería desde el mes de Ju.o de Agus hes
rederos y Subcesores de Dn Nicolas Benitez
Palomino de Hapes Vez Cacera Varas de Ancha en el Cami-
no del Callao nombrada los Llamos de Lamosa segun sus títulos
tubieron de Pmer. y 13 almudes de Lamosa de hueco y compra
de Dn Dionisio de Zamalloa Marques del Vi-
llar del taller de Dn Cristoval Otayza ante Mauricio Alba
rez de Dic.e año de 98 Vendido con todo su Costa
nera de Dichos Dos Juntos con el dho de
Pedro Gutierrez de Agüero en 1302 ps.os
Reconocida de
No Reconocido y los 1050 de Gobernadora sobre dha chacra
de Cañabamba los cargan en Cuenta de las personas
Reconocimiento
Reconocer 1000 p.s de Principal a favor del Rev.mo
Parroco de Sta Maria con ellos 350 p.s en cada
un año de Censo = 3417 - a favor
de la Capellanía que sirve dho Presbitero
del Sr. Dn Pedro Palomino de Hapes Vez Cacera
Varas de Ancha en el Camino

El año de 83 –
Donacion Dn Bernardo
de Gurmendi a Da
Maria de Rivas
ante Bartme de
Espina

709

Dn N. En 25 de Agosto.

Dn Nicolas Rendon Palomino se obliga de pagar al Herman
Jul. Benites de Sta Ma y Dorcas q. a quien su poder y causa huviere
trezientos quarenta y ocho ps. y quatro Rs. los 248 q. importaron las me
joras q. se hizieron a una hechas en la chacara q. llaman de los Naran
jos q. por sentencia del Sor Pro. q. se le mandaron entregar al dho
Herm. Jul. Benites los 200 ps. y los 48 ps. del Pico se q. por su
mo. se an de entregar a Dn Jul. Galan como parece de dha sen
tencia y los 100 ps. restantes q. le a prestado en Rs. q. pagar
p. del contado q. dio por la dha chacara y de todo se da por entregado
y Ejecuta. tto. La paga en esta ciud. con costas de la cobranza de la fha
en seis meses tos. Phelipe Gomez Alexandro de Alturca
y Manuel de Luzon

En Sevilla a 22 de hen.º de 707 - ante Thoma Agnesano el.º pu.º

Poder que otorga D. Sebastian Perez de Castro como albacea y tenedor de bienes de la testamentaria de D. Juan Pedro Manuela Pondales Vecinos de esta Ciudad a favor de D. Pedro Hurtado de Mendoza y Cuellar Vecino de la Villa de Utrera

En la Ciudad de Sevilla en veinte y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente D. Sebastian Perez de Castro Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Salvador como albacea y tenedor de bienes de la testamentaria de D. Juan Pedro Manuela Pondales Vecino que fue de esta Ciudad y en la de Utrera y como tal albacea y tenedor de bienes de dicha testamentaria dijo que por quanto el dho D. Juan Pedro Manuela Pondales en su vida y al tiempo de su fallecimiento dejo por sus albaceas y testamentarios a D. Manuel Pondales y Cuellar Vecino de la Villa de Utrera y a D. Pedro Hurtado de Mendoza Vecino de esta Ciudad y en virtud de dicho testamento y de la facultad que para ello tienen los susodichos el dho D. Manuel Pondales y Cuellar por si y en nombre del dho D. Pedro Hurtado de Mendoza su Compañero en dicho albaceazgo y tenencia de bienes por escritura de poder que otorgo en esta Ciudad en 30 de Diziembre de 1703 años ante Diego Sanchez de Thoranzo Escribano publico del numero de esta Ciudad que queda en el oficio de Antonio Sanchez

En 26 de Agosto de 1812

En 29 de Agosto

Dn. Jn. de Bayla y Aguirre da Carta de pago a Jn. de Rosas dueño de Regua del Cuzio de ~~7370~~ 3370 ps. de a ocho Rs. q. con el susodho. remite a lo otorgte. Dn. Joseph de Arizabalaga por la razon y causa q. le da y abisa por sus cartas misivas fletamto. en el Cuzio a 9 de Junio de 712 ante Alexo Fernz. Escudero escrivo. de Su Mag. y Pu.co da se por entregado y renuncia y por chancelado el fletamto. y poder tos. Dn. Jn. Fernz. de Castro y Fig.a de la orden de Calatraba Phelipe Gomez y Manuel de Luza

En 31 de Ag.to de 1712

El Sr. Sargento mor. Dn. Manuel Fernz. Davila de la orden de Calatrava como Cessonario en causa propria de Jn. Brabo de los Rios por la q. le otorgo ante Bezerra a 12 de Febrero de 703 q. esta a fs. 202 da poder y cesion en causa propria e irrevocable al Sr. Capn. Dn. Diego Fernz. de Tejada como Maiordomo del Hospital de Sr. Sn. Bartme. de esta ciudad o a la persona q. ocupare el puesto de tal Maiordomo en adelante para q. cobre del concurso de acrehedores formado a los bienes del Capn. Julian Mrnz. Guaxardo difunto que passa en el Tribunal del Santo oficio de la Ynqqon. tres mil y quinientos ps. por q. se a opuesto y se le deuen de principal resto de los 10 U ps. q. suplio por el dho. Julian Mrnz. Guaxardo en moneda doble de Columnas como se expresa en dha. cession = los quales prozeden de la escriptura de oblig.on que el dho. Capn. Julian Mrnz. Guaxardo hizo a favor de el dho. Juan Brabo de los Rios a 3 de Abril de 1698 ante Diego Marques de Guzman es.no de Su Magestad

a q se remite = Y tambien le zede asi los 1323 p 25
q el dho Cap.n Juan Manz Guaxardo Confesso estar
deviendo al otorgante hasta 24 de 9.re de 706 por
razon de los interezes de 5 p 100 de dhos 10 U p.s
como lo expresa en la escriptura de venta q hizo
al dho Sarg.to m.or de una chacarilla q esta en el Pueblo de
Miraflores a 25 de 9.re del mismo año ante el dho Fran.co San
chez Bez.ra en precio de 6500 p.s con q le pago parte de dho
principal q ue dandole a deuer los referidos 3500 p.s como los
reditos q an corrido de los dhos 3500 p.s de resto del princi
pal desde dho dia 26 de 9.re de 706 hasta el otorgamiento de esta
escriptura y corrieren en adelante hasta la R.l paga
Asimismo le da poder y cession p.a q cobre de Don
Antonio Diego de Rivera y Arnalte 1U110 p 4 que le
deue al otorgante en virtud de escrip.ra de obligacion
otorgada en esta Ciu.d ante Fran.co Escacio es.no R.l y en
Rex.o de Bez.ra a 25 de 9.re de 706 y cobradas q se
an dhas cantidades dara carta de p.o de ellas chanselacion
y los demas recaudos &c. y aviendolas percevido asi los prin
cipales como los corridos en la forma expresada los com
bertira el dho D.n Diego Fran.z Tejada o el Mayordomo
q le subsediere en los gastos q causare la reedificacion
de la Yglesia de dho Hospital de S.r S.n Bartholo
me y am.or abundam.to haze gracia y donacion yrrevocable
con las fuerzas y firmesas nezezarias, y se obliga a no re
vocarla y jura no ser immensa por q.to tiene bienes su
ficientes p.a su lustre y desencia testigos D.n Bern.do
de Elguia Antonio Benito Osorio y Manuel de Luza
y estando presente el dho D.n Diego acepta y le da
las gracias por la limosna q haze al Hospital &c

712

En 30 de Agosto

el Reverendo Pe. Pedro del Rio dela
Compania de Jesus Procurador general de
esta provinsia en virtud de decreto deeste
superior Govierno su fecha en veinti ocho de ma
yo deeste año que ha de ir Inserto en este rresivo
Confeso aver entregado el presente escriva
no unos papeles tocantes, ala hasienda de San
Juan que pose ela compania en diez quadernillos
uno en ps 14 = otro en ps 17 = otro en = 28 =
otro en = 40 = otro en 12 otro en 21 = otro =
en 16 = otro en 20 = otro en 6 = otro 6 =
Y en rresivio Cistitulos pertenesien
tes ala hasienda de villa en sinco
quadernos uno = en ps 360 =
otro en 420 = otro =
en 630 = otro en
ps 340 = otro en
= 18 = delos
quales en nom
bre dela dha pro
vinsia se dio por
entregado con
fee de entregates
tigos Dn Mar
tin Carreno de
Castro Fernan
do el gue ay Ale
xandro de Alba

713

En 1 de de septiembre de 1712

El Señor Capn Don Antonio de Soto da
Carta de pago a Juan de Rosas dueño de
Carrera del Cusco de dos
mill pesos que le ha entregado en moneda
corriente por los mismos que rresibio en
la Ciudad del Cusco del Capn Don Miguel
de Echea para entregar al otorgante
por quenta de mayor cantidad que deve por
escriptura de que otorgo fletamento en dha
Ciudad del Cusco en quatro de sepbre de mill
setesientos y onse ante Alexo Fernandes
escudero esno de su Magestad y Pco dio lo
por roto y chanselado y poder al suso dho
o a quien el suso huviere para que le anote
y chanselen testigos todo lo ofizio =

Hedia

Dn P. de Alsugaray como Albacea y Thenor de bienes de Dn Justo Perez de
Miranda da Carta de pa a Dn Juan Ortiz de Gironda y Aguilar vezino de la Paz
de 5 U 3 1/2 96 que se le an remitido por el Capn en moneda corrien
te que descubrio de Dn Carlos de Ugalde Vezino y Alcalde Provl
de la Villa de Oruro por quenta de mayor cantidad que deve a los bienes del dho
Dn Justo por escriptura antemidase por entregado y renunciado
Alexandro de Altuna Manuel de Luza y Antonio Benito Osorio

na

Cx 20 d. 2c

D.ª
D. Catalina de Castro y Rivadeneyra viuda del Mariscal
de Campo D. Alonso Gonzalez de la Fuente de Albornoz
y Mon. de Alcantara poseedora en el Convento
y Mon. de Alcantara de Toledo de Orden
[illegible] Cruzada de Toledo
[illegible] Arzobispado
[illegible] Vecina
[illegible] Parroquia
[illegible] Juan Bautista
[illegible] Testamento
[illegible] Juan
[illegible] Escribano
[illegible] Juan
[illegible] Escribano
[illegible] Juan
[illegible] Escribano

Diziendo q como constaba del instrum.to q presentaba
D.n Jul.o de Cobarrubias Gov.or de Valparayzo se
obligo de pagar a Monsieur Crozet y Labolaye Vecinos
de Paris 8U p.s q havia de entregar en Porto
velo y remitirlos a su Riesgo en el Navio Triunphan
te y por no haverlo executado se obligo a entregarlos
en esta ciud.d al plazo de 6 meses a D.n Claudio de la chapela y sin su
poder y qualm.te a D.n Nicolas de Rivera y a D.n Phelipe de Zavala
del orden de Santiago y otros p.a q se remitiese a Paris en la
mas proxima ocasion y q con su intervencion y asistencia se
embarcasen a su Riesgo y q solo entrego el dho D.n Jul.o 4U
p.s q se entregaron al dho D.n Phelipe de Zavala con otras razones q alego
diziendo q dha cant.d se entregase a otros p.s q los conduxese
en dho navio al R.no de Francia y entregarlos a q pertenesen
con lo demas q alego en dho memorial a q se proveio decreto en 18
de Agosto de dho año mandando se le entregasen dhos quatromill p.s por
el dho D.n Phelipe de Zavala p.a q entregado de ellos los condus
ga a dho R.no de Chile y requiera a dho D.n Jul.o de
Cobarrubias p.a q en conformidad de la obligacion presen
tada a sigue dho Navio y señale el Riesgo p.a su
conduccion a dho R.no de Francia, y si requerido
lo hiziere desde luego se asigno el Riesgo en
dho Navio con lo demas q contiene dho decreto el q
se hizo saver y notifico a dho D.n Phelipe de Zavala
y se hanse lo el deposito q el mismo dho avia otorgado q su
tenor de dho mem.l y decreto es como se sigue y en con
formidad de dho Mem.l y decreto confeso aver recivido
de dho Mre de Campo D.n Phelipe de Zavala
Ordoñes 3U880 p.s de los quatromill referidos por q los Recum
plimiento a los 1000 p.s referidos los a dado por consumidos
y gastados en los dros del Deposito costos del pleyto y pagas
de Abogado y Procur.or y diligencias q se hizieron en el
q siguio con el dho D.n Jul.o de Cobarrubias y asimismo

En 3 de Sepre

Dn Miguel Cauello y Dn Pedro de la Barrera ambos de mancomun y solidum se obligan a fauor del Capn Don Joseph Gonzales de Aguilar por cantidad de 150 pesos por otros tantos prestados la paga en esta ciud con costas de la cobranza de la fha en quatro meses con obligon de que el dho Miguel Cauello que queda en esta ciudad ha de pagar a qta de ellos 50 pesos cada semana que la primera de paga se cumple el dia 10 de este presente mes y año y las demas consecutibas diferida la prueba testigos Luis Osorio Lara

150 p.

los quales se dieron en brea Garcia y Alquitran pa los vltimos y Rios de la Barrera fregata Sr Sn Joseph de Gesus Dueño el dho Dn Pedro de Barrera

En 5 de 7re de 1712

Dn Franco Garcia Albarez da Carta de pa a Juan de Rosas de 286 p. que con el susso dho remite al otorgte Dn Martin de la Puente por tantos que prozeden de ocho piezas de sintas de tela que le remitio para que las vendiese de qta del otorgte como lo executo y monto su benta cada Capto de que otorgo fletamento simple ante testigos en la ciudad del Cuzco a 1 de Junio de 1712 dase por entregado y renunta y por roto y chancelado el fletamto testigos Phelipe Gomez de Arevalo German de su Magestad y Manuel de Luza y Dn Jn Jayme de Luzo

En 5 de 7.re de 1712

El S.r Gen.l D.n Alonso de Fuentes y Antelo Corregidor y Just.a m.or de la Prov.a de Guanta q. S. M. se obliga de pagar al Cap.n D.n Fran.co de Araujo ô a q.n su poder y Causa huviere 10U125 p. por tantos prestados en R.s de q. se da por entregado y renun.a la paga en esta Ciu.d con costas de la cobranza plazo Año y medio. Testigos D.n Jl. Jayme Antonio Benito Osorio y Manuel de Luza

Este dia 5 de 7.re

Carta de p. D.n Salu.r ô D.n Ant.o Cont.or a Pedro de Montes de 10U — el año de 97-98 ô 99 —

El S.r Cap.n D.n Lorenzo Manuel Gaviño y Zereno Enn.re de D.n Diego Gonzales de la Herran y Mier Cont.or de la R.l Aduana de Mex.co y en virtud de su poder bastante otorg.do en dha Ciu.d de Mex.co en 27 de Mar.zo de 712 ante Mathias Herrero Gutierrez Esno R.l y de Prov.a q. a de ir inzerto la carta de p. al Cap.n D.n Fran.co Gonzales de Quixano de 10U174 p. 2 r. q. le a entregado pertenezientes à su parte en esta Man.ra segun la q.ta q. a entregado al otorg.te firmada de Jun.re 294 p. 4 — de los costos y fletes de dhos Cax.nes 11 p. 5 r. de carga y descarga y Acarreo = por la entrada en Payta 143 p. 3 — a razon de 4 p. 5 r. ½ Caxon = por el flete hasta el Callao à 7 p. 217 — por la Carga y descarga y Acarreo a 3 r. ½ 13 p. 4 r. por el Cons.do a 8 p. 248. por la buena entrada en el Callao a 5 p. 155. por el flete a Lima a 8 r. 31 p. 70263 p. q. dize remitio en doblones

717

En 25 de 9bre de 1[illegible] con Dn Jul. de Escoza en 6 a[illegible]
fregata de Dn [illegible] de Barrera = por 3 q. 100 q. dize
taron dhos Doblones 218 q. Yn 810 q. 4 r. por su encomienda de
bentade la Cant.d de tabaco inclusa en dhos Cajones =
Yn 568 q. 6 r. q. le a entregado el otorg.do en rr. el dia
17 de Agosto de este año con declaracion q. da de mermas
q. huvo en el tabaco 6 libras 9 onzas q. trajo de q.ta del
dho Dn Diego Gonzalez de la Hergan de Gotorgo instru
mento a su favor en la Ciud. de Mex.co a 11 de febrero de
711 ante Jacobo Gomez de la Parada el Esno Pu.co el q.
dio por Noto y Chancelero en nr. de su parte y
por entregado y Rec.do tt.o Philipe Gomez de
Trefalo Antonio Benito Osorio y Manuel
de Luza

Con declaracion q. entrega en ser 73 l.as 4 onzas en 2 frascos y medio

Media

El Sr. Dn. Man.l Ortiz de Torquemada como Receptor Gen.l del tribunal de la Santa Ynqq.n de este R.no da en arrendam.to al S.r D.n Fran.co Lozano Melgarejo presbytero Prov.or del R.l fizco q. esta pres.te la casa que llaman de la Penitencia q. perteneze al R.l fizco q. esta en la calle q. atraviesa de la plazuela de la Ynqq.n a la Puerta falza del Monasterio de N. S.ra de la Concep.n

Exceptuando dos quartos q. estan a la entrada a mano derecha q. no entran en este arrendam.to q. le haze por tipo de dos años un presiso y otro voluntario q. corren desde 6 de Abril y por precio de 130 p.s pagados por años como fueren cumplidos pres.te el S.r Dn. Ganz.co acepta y se obliga a la paga

Ts. Phelipe Gomez D.n Ju.n Jayme y Manuel de Luza

En 6 de 7.re

El Cap.n D.n Ju.n de Legarda da Poder al Cap.n Ju.n Muñoz Mre. de la fregata D.n Ju.n de Dios de q. es dueño D.n Fran.co de Lartiga p.a q. venda una negra su esclava nombrada M.a de la Candelaria de casta chala q. sera de hedad de 32 a. poco mas o menos q. la compro

de Antonio Carranza Vecino del Callao por escriptura ante Altuna y en mi rec.to en 9 de 7.e de 710 —

Cassa de Media

Fr. Joseph

Acap.n Ju.n Mariano de Velasco en n.e y en vos del P. Lector Fr. Joseph Martinez de Velasco Capp.an pro prietario del ambersario q. fundo D.a Mariana de Valenzuela y en virtud de su poder otorgado ante Miguel Estacio en Rec.to de Bez.ra a 23 de Junio de 1705 — da carta de p.o a D.a Lorenza Davila Religiosa de belo negro de la trinidad de 100 p.s por seis meses del Censo de dho ani-bersario impuesto sobre sus casas cumplido a fin de Agost de este año finiq.te ll.os oficio

En 6 de diciembre

Licenciado D. Lorenzo de
Seixa Pose y Silva Abogado de estos Reales
Consejos, y Antonio de Sandoval
Cabrera y Lujan Procurador de causas
de D. Pedro de Vivanco del orden de Santiago
y Alcalde de Corte Caballero de la
misma orden de Alcantara todos del
[illegible] Consejo
[illegible]

[illegible]

[illegible]

En 2 de [illegible] de 1772

[illegible] D. Phelipe Antonio Pinto de Cordoba Albarzea y
[illegible] de Bricio [illegible] Caballero nombrado de carta
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

720

pª Sauer la Cant.d q. es y hazerla de mas diligencias
nesesarias dar Cartas de p.to y parezer en juicio y cobrados se haga
pago de su deuda [illegible] de dho difunto
al Lanzam.to [illegible] a deser por su
cuenta costo [illegible] no à podido hazer
la dha recaudacion [illegible] Bap.ta Azepta y Ri
ue a su Ruego [illegible] Gomez [illegible] de Yuso y
Manuel de Luza

Testigos

[illegible] Cap.n [illegible] Rodrigo se obliga de pagar
al S.r [illegible] Coronel presbitero ô a q.n su poder
y Causa hubiere [illegible] por tantos prestados
en R.s [illegible] de la cobranza
[illegible] para [illegible] de Diz.e de 1713 obliga e hypoteca
10614 [illegible] al Cap.n D.n Joseph
de la [illegible] Yturgoien Amara
[illegible] como fiador q. es
[illegible] 1.o de Junio de este año [illegible]
p.a no cobrar la dha [illegible] la dha deuda
[illegible] Phelipe Gomez Antonio Benis
Osorio y Manuel de Luza

Testigos

El S.r Lic.do D.n Xp.val de Arteaga Presvitero
da carta p.a al Cap.n D.n Pedro de Alzuparay de 1726
que le ha pagado por los mismos que le quedo
deviendo el dho difunto de arrendamiento
de la casa en que vivio 56 dias el dho difunto
a razon de 220 p.s en cada un año [illegible]
o quito

Como aluazea y te
nedor de Bienes de D.n
Justo Peres de Miran
da Difunto

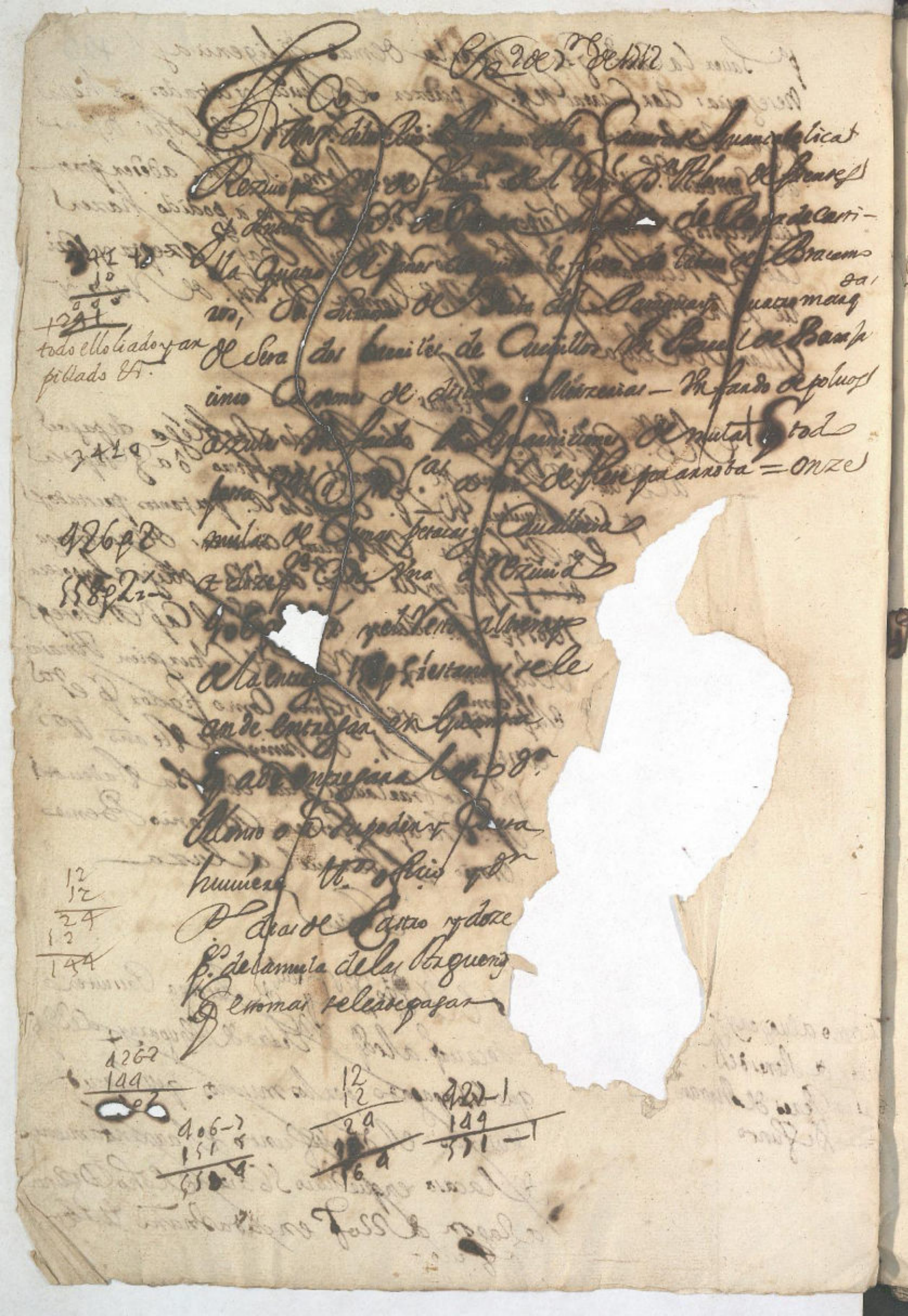

721



722

a otro delos llamados porque su voluntad es que aun que
no se ordene dentro delos [illegible] años [illegible] se continue siendo ca
pellan propietario de dha Capellania y goce el supera [illegible]
[illegible] y que llevan
[illegible] dha [illegible] dacion con todas las clausu
[illegible] Valdiviero
[illegible] Ollala
[illegible] Rueda
[illegible] Jamine ya
[illegible] Fran
[illegible] ato dos [illegible] y cada uno Insoli
[illegible] fundacion [illegible] lo que [illegible]
[illegible] Contrario [illegible] Adho [illegible] Ham [illegible] Revoca
[illegible] Fran [illegible] Fernandez [illegible]
[illegible] Valdiviero
[illegible] Cura [illegible] del dho [illegible] de Valdiviero

Pedro
[illegible]
[illegible]
[illegible]
de nombrar
nel Poder
[illegible] Joachin
[illegible]

12 de Sett. de 1712

Dn Julian Sanchez Molero como principal y
Dn Juan Molero como su fiador y ambos de
Mancomun y cada uno insolidum se obli
gan de pagar a Dn Lucas Perez de Rodillana
o a dho Poder y Causa huviere 4035 ps 2 r
por tantos prestados en rs la paga en esta
Ciudad con costas de la cobranza de la
fha en un año testigos Phelipe
Gomez Manuel de Luza y Don
Jn Jayme de Yusse

Media

Dn Manuel Mendez se obliga de pagar a Dn Indro Gutierrez Cosio o a q
su poder y Causa huviere 1070 ps 5 r por tantos prestados en rs la paga en esta ciud con
costas de la cobranza de la fha en un año tts Dn P. de Medina Dn
Jn Jayme y Manuel de Luza



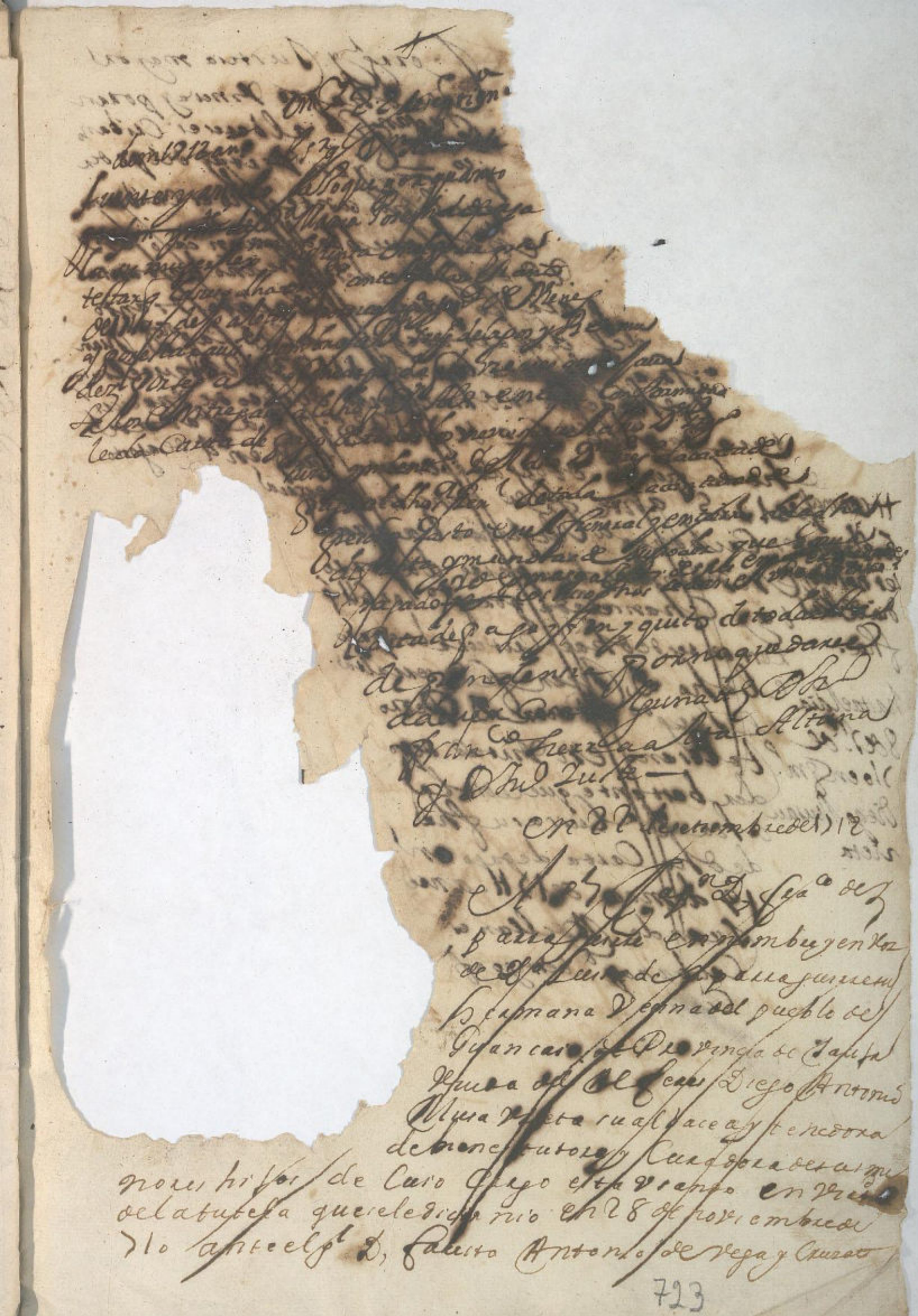

723

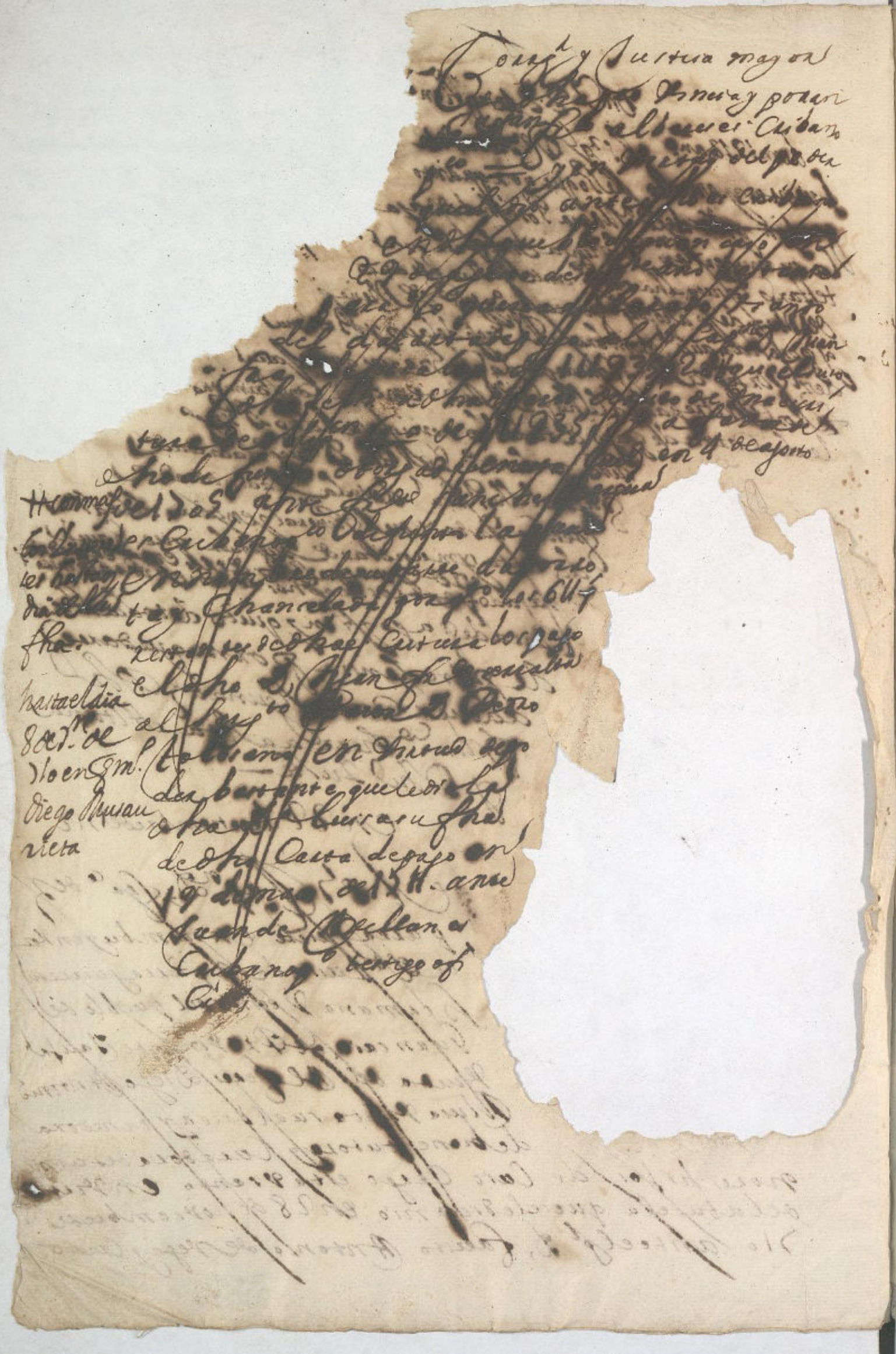

em 22 de Julho de 1712

Alvará de Sua Alteza
Real el Rey de Portugal
Nosso Senhor
pelo qual
Sua Alteza
Real
manda
passar
Carta
de
Sesmaria
de
Terras
de
Cultura
e
Criação
de
Gados
a
Manoel
Rodrigues
Ferreira
e
Companheiros
nas
Terras
que
pedem
nas
Margens
do
Rio
Parnaíba
e
Rio
Gurgueia
e
Rio
Canindé
e
Rio
Piauí
e
Rio
Poti
e
Rio
Longá
e
Rio
Itapecuru
e
Rio
Mearim
e
Rio
Pindaré
e
Rio
Grajaú
e
Rio
Tocantins
e
Rio
Araguaia
e
Rio
Xingu
e
Rio
Tapajós
e
Rio
Madeira
e
Rio
Negro
e
Rio
Solimões
e
Rio
Amazonas
e
Rio
Trombetas
e
Rio
Nhamundá
e
Rio
Jamundá
e
Rio
Paru
e
Rio
Maracá
e
Rio
Oiapoque
e
Rio
Cabo
Norte
e
Rio
Cabo
Sul
e
Rio
Cabo
Leste
e
Rio
Cabo
Oeste

Por 19. Cartas de pago
Por el Poder p.a testar

9 g 4.
12 g –
10 g 3 –
1 – 4
18 – 4
– 4

52 – 3

53 – 3

Pa

fee de muerte 1
Poder p.a testar 12
Cartas de p.s 9 – 4

En 13 de 7re de 1712

726

El Sr. Capn. Dn. Pedro Ygnacio de Lizarzaburu de partida
por los Rnos. de España de la Una parte, y de la otra el Capitan
Dn. Antonio Rodriguez de San Martin por si y en nre. del Capn.
Dn. Bartme. de Echeguia y Alzate y en virtud de su poder
bastante otorgado ante mi dizen que por q. se lebaron con pa.
a perdidas y ganancias en estaui. en 23 de Julio de 711. ante
Francisco Estacio Melendez escno. de S. Mag. por tiempo y espa
cio de un año entrando en ella por puesto principal el dho. Dn.
Pedro Ygnacio 3U. ps. de principal de su caudal, y otros 3U. ps.
los dhos. Dn. Antonio Rodriguez y Dn. Bartme. de Echeguia
a Dn. Fran.co Davila la 1500 cada uno q. con el empleo echo con dha. cantidad pasar
a la Prova. de Chocó y dar expendio a los dhos. Genos. a los
mayores precios q. pudiesse, y sacando el principal costos y gastos
partir entre si las ganancias q. Dios diesse rata por cantidad
segun el puesto de cada uno llevando en su compa. el dho. Dn.
Ygnacio por disposicion de los dhos. Dn. Antonio y Bartme. de
Echeguia a Dn. Manuel de Marticorena q. le ayudase
en dho. expendio, y le señalaron los dhos. referidos por sup.te el 3.o
q. produjese las ganancias de dhos. 300 ps. y haviendo el hecho
el dho. viaje el dho. Dn. Pedro Ygnacio le fue precisso dexar en
comendado dho. empleo para q. le diese expendio a Dn. Ber
nabe de Ostos Thente. Gral. de dha. Prova. del Chocó en cuio
poder quedan dhos. efectos de q. tiene rezivos simples en su
poder el dho. Dn. Pedro Ygnacio y por no estar expendidos
dhos. genos. ni saver a q. precios se pueden aber bendido, no se pue
de hazer juicio zierto de las ganancias q. an de resultar
y respecto de haversele ofrecido hazer el dho. viaje para
asegurar a los dhos. Dn. Antonio Rodriguez de San Martin
y Dn. Bartme. de Echeguia el dho. principal de los dhos. 3000 ps.
y q. asimismo sean enterados de las ganancias liquidas

q resultaren a favor de los dos ya referidos en la
Quenta q diere dho Theniente Gral, por [illegible] les destinado
a los dhos Dn Antonio y Dn Bartme 10 U. de Vayeta
de Cuenca q el dho Dn Pe Ygnº tiene en la Ciud de este
nombre en la Prov de quito [illegible] reduzido por si y
estan a su disposicion en poder de diferentes personas, con be
neros de Castilla y R. q llevo a dha Ciud de Cuenca cui a
Cantd de 10 U. de Vayeta se a de obligar a traer a esta
Ciud el Capn Dn Franco Antonio Lopez de Echeverria y en
tregarlas a dho Dn Antonio [illegible] Rodrigues de San
Martin dentro de diez meses q el dho Dn Antonio y
q su poder y del dho Dn Bartme huviere le den expendio y
se hagan pago de dhos 300 ps de principal y retengan
en si la demasia para q viniendo la Quenta q diere
dho Theniente Gral quien se a de aplicar a si prim. y ante
todas cosas el quarto de las Ganancias por razon de gastos y trabajo
si les cupiere a los dhos Dn Antonio Rodrigues de San Mrn
y Dn Bartme de Echeguia la demasia del producto de dhas
Vayetas se lo apliquen [illegible] y si resultare
mas liquidada la Quenta se pagara a los susodhos [illegible]
[illegible] por el dho Dn Pe Ygnacio = Y los dhos Dn
Antonio Rodrigues y Dn Bartme pagaran el tercio de las ganan
cias q les tocare al dho Dn Manuel de Marticorena = el dho
Dn Pedro Ygnacio se obliga a q sera zierta la entrega de
dhas Vayetas q se obliga al saneamiento en forma = y el dho
Dn Francisco Lopez de Echeverria q esta presente se obliga
asimismo a q dentro de 10 meses remitira o traera a esta
Ciudad al dho Dn Antonio Rodrigues de San Mrn o a
q su poder y del dho Dn Bartme huviere p. q las den es
pendio y executen lo contenido en este instrumto = el dho
Dn Antonio por si en nre del dho Dn Bartme a se pa y se obliga
a dar expendio y tener libro de su administracion de q dara

Costa y Riesgo del dho Dn Pedro Ygnacio de Lizarzaburu

Cuenta y pagara el alcanze &c. tt.os D.n Ju.o Jayme
Manuel de Luza y Alexandro de Altuna

727

Al dicho

D.n Pedro Ygnacio de Lizarzaburu da poder a D.n Francisco Antonio Lopez de Echeguia de p.a para la Prov.a de Quito General p.a Cobranzas de Azeite quanto se le deuiere, dar cartas de pago &c. y especial p.a q. recaude [illegible] de vayta mas o menos las q. [illegible] de Cuenca en poder de diferentes personas q. las q. son y en la forma q. las a de recaudar [illegible] de la instruccion q. le dara el otorgante = y recaudadas q. son las conduzira a la ciud.d a repartir con persona segura a entregar al Cap.n D.n Antonio Rodriguez de San Martin p.a q. el [illegible] por [illegible] y como apoderado de D.n Bart.me de Echeguia se haga pago de [illegible] de principal [illegible] q. los susodichos [illegible] en conformidad de la escrip.a de compañia celebrada [illegible] y los referidos ante Fran.co [illegible] a [illegible] de Julio de [illegible] de 1744 [illegible] en particular se contiene en la escrip.a otorg.da [illegible] dia de la fha aqui a dispos. y narracion se a de estar = Y tenle da poder p.a q. auiendo recaudado todos los q. efectos pertenecien tes al otorgante pueda beneficiarlos y venderlos en la forma q. le pa rezia y le auia entregado p.a q. los beneficiare y [illegible] la proveido a disposicion del otorg.te segun lo q. le [illegible] y metiesse en la comunicacion [illegible] en juicio sobre las cobranzas facultad de dha Comp.a [illegible] tt.os los de arriba

Y respecto [illegible] Zelebrado Compañia [illegible] Bernabe de Ostos [illegible] de la Prov.a de [illegible] de q. tiene el otorg.te [illegible] de [illegible] el otorg.te [illegible] partida [illegible] D.n [illegible] [illegible] Corre al otorg.te [illegible] ambos [illegible] [illegible] instruc.n [illegible] Conste [illegible] en la misma forma q. la tenia zelebrada y de no auiso para q. el dho D.n Fran.co le pague en los mismos efectos q. rezi uio y le auia entregado p.a q. los beneficiare y [illegible] en la comunicacion [illegible] en juicio sobre las cobranzas facultad de dha Comp.a [illegible] tt.os los de arriba le de por libre al otorgante

Al dicho

Al dicho D.n Pedro da poder a D.n Bartholome de Echeguia rezi dente en la Prov.a de Quito para q. pueda pedir y tomar q.ta y razon con pago a D.n Bernabe de Ostos Theniente Gral de la Provincia de Ost choco de diferentes Gen.s de Mercaderias q. dexo en su poder perteneciente al otorg.te y a la Comp.a q. tiene zelebrada con el dho D.n Bart.me y D.n Antonio Rodriguez de San Martin, nombrandose varias personas por Cont.or y apreciador q. la ajuste y liquide y pedir se nombren de contrario y hazerle cargos y rezivir sus

descargos &c. y dar cartas de pago y aprobacion y otros re-
caudos con fee. &c. q. de la suerte &c. &c. los de arriba

En 14 de 7.re de 1712

El S.r Cap.n D.n Pedro de Alzugaray da poder y Ces.n en causa
propia al S.r D.n Gonzalo Ramirez de Vaquedano del orden de
Santiago del Consejo de S. Mag.d Oydor de la Real Audien-
cia y fiscal en el [illegible] Don
Pedro [illegible] y de D.a Juana [illegible]
trezientos y nueve [illegible] de a [illegible]
de la Guerra Soberanis [illegible] en 11 de febrero
este año de 1712 [illegible] por [illegible]
[illegible] a favor de [illegible] D.n Thomas de [illegible]
Soberanis [illegible]
[illegible] cumplido y [illegible]
[illegible]
[illegible] D.n Jose de [illegible]
Conde de Castell Blanco [illegible]
D.n Jose de [illegible] a [illegible] D.a [illegible] Montejo de
[illegible] Estancia [illegible]
y [illegible] Con efecto [illegible]
[illegible] D.n Jul.o Jayme
Alexandro de Alcuna y Manuel de Luza

Al Sabado [illegible] librado
en el efecto [illegible] Alcavalas
y [illegible] Cant.d [illegible]
[illegible] Alcavalas
[illegible] librado a [illegible]
D.n Gonzalo [illegible]

Abezes de [illegible] el campo
q. no siembre Cultiva [illegible]
Campo es la mug.r mas ella
quiere la Cultiven [illegible]

En 19 de

El S.r Liz.do D.n Jul.o de Saldivar presbytero como Capellan propie-
tario de la Capellania q. fundo D.a Florentina Felix de Aguero de
Carta de pago a D.n Leonor Montero de Malparida de 150 p.s q. le a pagado
por lo corrido de un año del Censo de dha Capellania impuesto sobre
su Casa q. se cumplio a primero de [illegible] = Con declaracion q. de los 75
p.s de ellos le tiene dado un Recivo simple el qual se a de entender
una misma cosa con esta Carta de p.o dase por entregado
y renunc.a finiquito &c. Philipe Gomez D.n Jul.o Jayme de
Juste y Manuel de Luza

3180
8
254 (40

52
50
00
52
50
00

En 15 de 7.re de 1712 — 728

El S.r Liz.do D.n Nicolas Lopez de Aguilar presbytero Capellan R.r del Hospital R.l de S.r S.n Bart.me de Alauidad dijo q por q.ta el Cap.n Diego Perez Lobo difunto le entrego al otorg.te 500 p.s de a ocho R.s tres ó quatro años antes de su fallecim.to p.a imponerlos a censo sobre una Casa Guarda q tiene y posee libre y realenga en el Barrio de San Lazaro inmediata a la q llaman de Astete q la huvo y compro de D.n Dom.o Bohorques como consta de la escritura otorgada ante Ju.n Nuñez de Porras escr.no de Prov.a fecha en 13 de 8.re de 1694 — con cargo de un Censo de 40 R.s de principal q tiene redimidos como consta del testim.o dado por el Ju.n Manuel del Molino en 24 de 9.re de 1699 ante el S.r D.n Ju.n de Soto Cornejo Prov.r y Vicar.o Gral. de este Arzobispado p.a q en los reditos de dhos 500 p.s se gastasen cada año en una missa cantada q se dixese en el Santo Cristo q esta colocado en el Crucero de la Sala de las enfermeras de dho Hospital de San Bart.me donde lo mandó colocar y poner a su costa el dho Diego Perez Lobo p.a consuelo de aquellos pobres enfermos, y tambien p.a q se gastasen en el adorno de Sera y demas gastos de la festividad q se ha hecho y se a de hazer todos los años el dia de la exaltac.on de la Cruz q es a 14 de 9.re y q si algo sobre se dixese de missas rezadas en consequencia de lo qual lo a hecho executando el otorg.te asi haziendo la fiesta y cumpliendo con las demas zircunstancias q ordenó el dho Diego Perez Lobo por cuia omision y la del otorg.te se dixo de hazer dha imposicion en vida del dho Diego Perez Lobo + y respecto de q por un Codizilo abierto q otorgó ante mi el presente escr.no en 2 de Junio de 1708 ordena se impongan a censo dhos 500 p.s para la perpetuidad de dha mem.a y nombra por Patrona de ella a D.a Josepha de Lizeras muger legitima q fue del susso dho y respecto de auersele interpelado por la dha D.a Josepha a venido

testado — del testam.to Nuoca cobdicilo lo = Nuoca

em.do = ser = fue = de = Casa Corral

+ como el susso dho lo declara en dho Codizilo cuio tenor es como se sigue

1

En 15 de [illegible]

[illegible] María Medina [illegible] dio carta de pago a favor
[illegible] Juana [illegible] Lacarrera [illegible] 1088 pesos
[illegible] mismos [illegible] los mismos
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

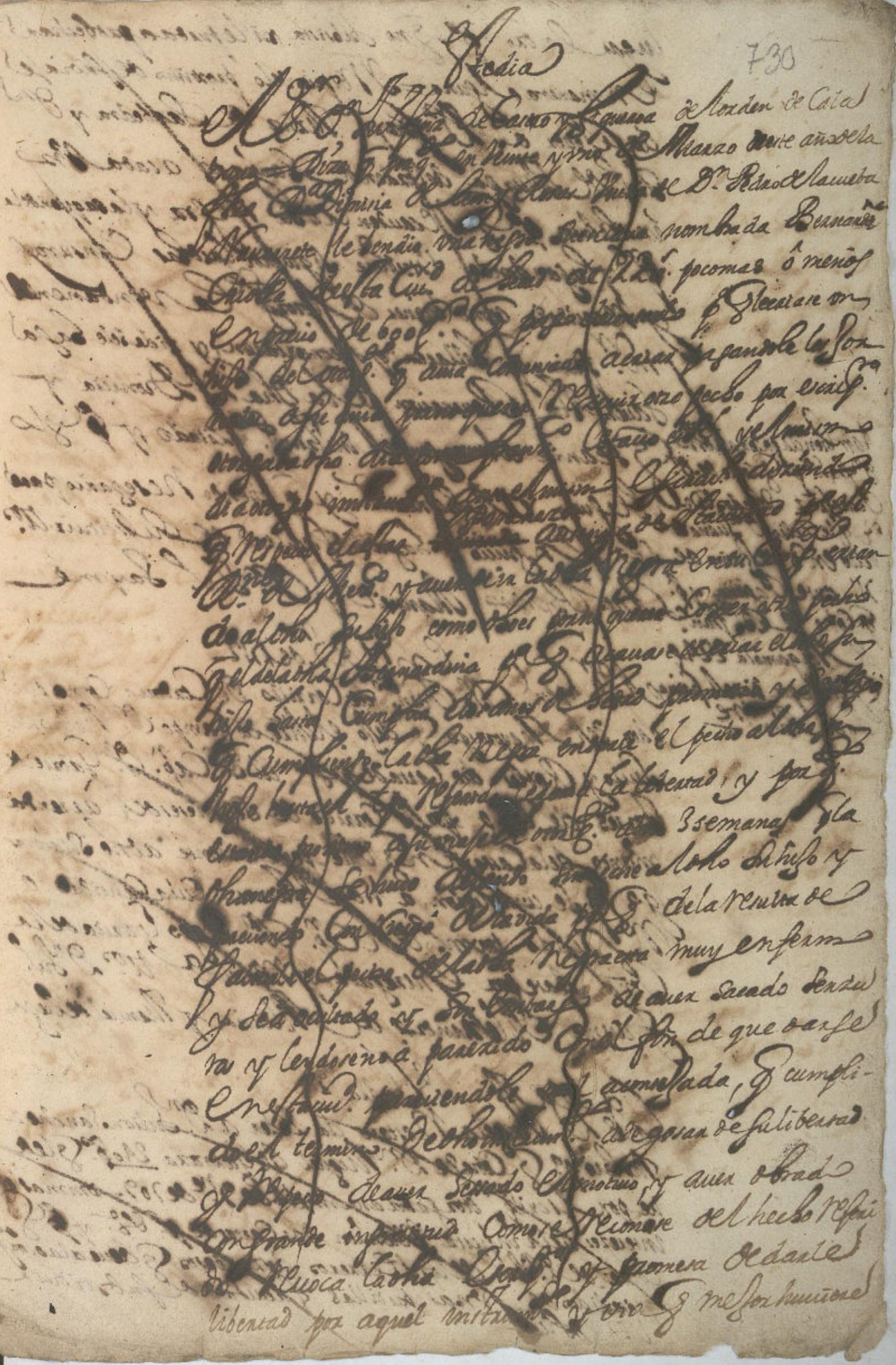

En 19 de 7.re

731

El R.P. Lector fr. Jul.o Joseph Perez del orden de la Mrd
Procur.or Gen.l de Rentas del Combento grande de dho orden = Dize
q. por quanto las Rentas de dho Combento estauan grabadas en
16U p.s de vn Censo principal a fauor del D.r Dn
Fran.co Carrasco presbytero de q.n fue Alb.o y Thend.r de bienes
el Cap.an D.n Antonio Quesada su Tiente le an estado pagando
los Reditos y cobrandolos de vnas Casas q. tiene esta Ciudad
en q. le dieron Cess.on p.a ello y respecto de hauer redimido
dho Combento 4U p.s de dho principal ante mi y estando
pronto el susodho la dha Cess.on y por no duplicar
instrumentos de retrozes.on esta llano a pagar a dho Comb.to
los 200 p.s q. corresponden de Reditos de dhos 4U p.s en
cada vn año le da Carta de pago de 100 p.s q. le a pagado
por lo corrido de seis meses de los Reditos de dhos quatro
mil p.s q. se cumplieron a 15 de este pres.te mes de q. se da
entregado y renunc.o finiq.o tt.os Alexandro D.n Jul.o
y Manuel —

Vtedo

D.n Alonso Pinto como Administrador del Patronato de
Matheo Pastor da Carta de pago a D.a Maria de Zimeros
viuda de Jacinto Gomez de los Rios de 1000 p.s de ocho R.s por
vn año del arrendam.to de Yachacara q. fue de Eulogio
de Vrbaneja q. se cumplio a primero de Mayo
de este año finiquito = Cuia Cantidad a rezivido
por m.o de D.n Manuel Tiran = t.os Don
Fran.co Pinto Presbytero Manuel de
Luzia y D.n Jul.o Jayme =

Media

El S.r Cap.n Joseph Caso en n.re de D.a Antonia Barrera
viuda del Cap.an Fran.co R.l Vecina de Chancay y en virtud de su
Poder otorgado en la Villa de Chancay en 13 de Agosto de
1712 ante Joseph de Aparicio Esc.no de S.r Mag.d y usando del
y del q. asimismo le dio ante el mismo Esc.no a 1.o de Junio
de Mil.o General p.a Cobranzas y otros muchos efectos q.
q. usando de ellos obliga a su parte a favor de D.n Man.l
Ortiz de Arquemada por Cam.o de 1560 p.s de a ocho R.s
por tantos prestados a su p.te de q. se da por entregado y
renunc.a la paga en esta Ciu.d con costas de la cobranza de la
q. haver un año obligados en forma ut.os Ale
xandro de Altuna Manuel de Luza y
D.n Jn.o Jayme

1000
40

El año de 99
174

Media

El S.r D.n Ramon de Tamarit y Semanat da poder
a los Capitanes D.n Fran.co Gonzales de Quijano de partida p.a
el R.no de Mexico y a D.n Francisco del Villar villa
mil Rezidente en dho R.no de Mexico à ambos
juntos y a cada uno insolidum p.a q. rezivan
y cobren de D.n Jn.o del Castillo de la orden de
Santiago Vecino de Mexico el Producto de mill
Cargas de Cacao del q. de cuenta del D.r D.n
Fran.co Luxan entro en poder del dho D.n Jn.o del
Castillo de las quales pertenecen al otorg.te con
mas dos mill p.s q. el otorg.te dio en Fr.a en Guaya
quil p.a fletes y costas de todo el Cacao dhas mill
Cargas de Cacao y cobrado q. haian los dhos 2 p.s
y el producto de dho Cacao executaran con ello el
orden q. el otorg.te les diere por instruccion firmada
de su n.re parecer en juicio facultad de sustituir ttos
oficio

Media

En 24 de 7.re de 1712 -

733

Pedro Garcia como Apoderado de D.n Gaspar de Soto y Oviedo ~~de Casa~~ y en virtud del Poder q le otorgo en Guayaquil en 7 de Julio de 1712 ante Thomas Coello del Castro e.no de Cavildo q adeja inserto da Carta de p.o al Cap.n D.n Mathias de Andraca de 3660 ℓ. de Paño de quito = 850 ℓ de Tocuio = 300 ℓ. de Jerga en 50 Arpilleras y sus lias que es lo mismo q el dho D.n Mathias trajo en su Poder emplea dos de los 8700 p.s de q otorgo fatoraje en 12 de 7.re de 1710 an tenio el qual da por Roto y chanselado y por de ningun efecto y estando presente el dho D.n Mathias azepta y se da por entregado del 4 p.r 100 q devio percevir y la una parte a la otra se dan fin q. en forma testigos Phelipe Gomez D.n Ju.o Jayme y Manuel de Luza -

Entre-del = mi Junta de

Letrado = en = hombres o =

Media

El dho Cap.n Pedro Garcia Dize q por q.to ~~tiene~~ en vir tud del Poder q va citado tiene rezividos del dho D.n Ma thias los Generos expresados y respecto de q el dho D.n Gaspar de Soto expresa en dho poder q rezividos q sean dhos efectos pase el otorgante a darles expendio por los mas altos precios q pudie re en las Provincias del Cuzco y Guamanga o en la parte y lugar donde le pareziere con lo demas q contiene dho poder mediante lo qual confiesa tenerlos en su poder q haverlos rezivido R.l mente y con efecto del dho D.n Mathias de q se da por entregado y renunc.a y se obliga a llevarlos a las Prov.as de arriva donde al pres.te haze viaje y beneficiarlos por los m.tes precios q hallare, y tener libro particular con partidas claras y distintas, y pagar el alcanse q se le hiziere = Con declaracion q en carta orden particu

Rg.a Porq. consta y Viergo del dho D.n Gaspar

q el dho Dn Mathias atendido el dho Dn Gaspar
le ordena q haga aprecio de lo q puede valer dha
Ropa en esta Ciud. de suerte q fuesse en un termino corri
ente y moderado ~~[illegible]~~ pa q el dho Pedro Garcia
tubiesse conbeniencia en el espendio de dha Ropa en cuia
conformidad el dho Dn Mathias à apreciado dha Ropa
en esta manera las 3525 ℔ de pan en bruto ~~a razon de 3 p~~
y de pago neto 3501 a razon de 3 p importan ~~[illegible]~~ 10503
~~[illegible]~~ por 810 ℔ de Tocuio y de pago ~~[illegible]~~ 798 a 2 r. ½
21595 por 46 Vergas a 18 r. 1089 por 48 Lias
a Rs. Seisp. q todo monta 10832 p 5 r. y de todo
lo mas q se aumentare a dha Cant. sacado el princi-
pal costos y gastos de lo q quedare y dios diere de liqui-
das ganancias an de partir igualmte los dhos Dn Gas
par y Pedro Garcia tanto el uno como el otro a q se
obliga en bastante forma presente el dho Dn Mathias
en nre del dho Dn Gaspar por q en caso necesario
presta fee y caucion a esta la escriptura y declara q
en conformidad de lo q le comunica p su carta à hecho
el dho aprecio ut supra los de arriba

Ytem

El S. Capn Dn Ygn. de Jaureguí de la orden de Santiago
da Carta de pa a Xptoval de Rulas y Velasco de 17 barras
de plata ensaiadas y marcadas con la marca Real y contra mar
cadas con la del Marfen de los mismos Ley y peso siguientes
Nº 9 Ley 2368 Pesa 187 mcos 5 onsas
Nº 10 Ley dha Pesa 188 2
68 Nº 12 Ley 2360 Pesa 184
Nº 13 Ley 2368 Pesa 186 2

N.º 14. Ley 2366 - Pesa 189 m.os 3 onzas = N.º 15 Ley 2368 - pesa 188 m.os 3 onzas = num.º 16 Ley 2360 pesa 187 - 5 onzas N.º 17 Ley 2368 - pesa 189 - m.os 6 onzas = num.º 18 - Ley 2360 pesa 184 m.os 5 onzas = N.º 19 Ley 2360 pesa 185 marcos 2 onzas N.º 20 Ley 2366 - pesa 189 - 2 onzas = num.º 21 - Ley 2368 - 188 - m.os 6 onzas = num.º 22 - Ley 2368 - pesa 183 - m.os = num.º 23 - Ley 2368 pesa 182 m.os num.º 25 - Ley 2368 - pesa 186 - m.os 2 onzas = num.º 26 - Ley 2352 pesa 190 m.os 1 onza = num.º 27 - Ley 238[illegible] pesa 187 - 1 onza [illegible] las quales dhas Barras con Ambeneres de dhos Quintos [illegible] todo q.e alo q.e Consta en la Plata de Oficio valen 2608[illegible] p.s segun Consta de Ygual. Entregado en Sevilla con el Mro de Campo D.n Mose de Salamanca dueño de Nequa en 21 de Julio de Mil Setecientos Quarenta y Quatro a D.n Manuel de Alcaro ante Escr.no Pu.co y Cavildo Gefe Militar de esta Ciudad de Cochabamba por Ausencia del Gen.l D.n Luis de Surdaba Rayada al S.or Simon de Obando para q.e en virtud de Real Orden de Su Mag.d y Superior Decreto del Excmo S.or Virrey de estos Reynos del Peru se sirva mandar la Remita a los Reales Cofres de Potosi para su Conducion a Buenos Ayres como lo hizo con el Resto de Caudales q.e se Remitieron en el Navio nombrado N.ª S.ª de Rosario y Animas Alias el Peñasco de Piedra de Cargo del Capitan D.n Phelipe Gomez de Alcaraz y Mendoza Vecino de esta Ciudad y Maestre de Plata de dho Navio segun Consta de Registro de Salida de Cargazon de Plata de dho Navio de 143 f.s por los Reales Oficios de esta Ciudad y Villa Imperial de Potosi de que Certifica Don Alexandro Manuel de Alcaraz y Mendoza Vecino de esta Ciudad y Alcalde Ordinario de primer voto en ella en el Cavildo celebrado en 21 de Julio de este Año de 1744 ante el Escr.no Pu.co y de Cavildo Don Phelipe Antonio de Rivas y Figueroa Vecino de esta Ciudad y Alcalde Ordinario de segundo

26 de Sep.re

El S.r Don Juan de Castro y Figueroa Cauallero de la Orden de Calatraua Da Poder y Cesion en causa propia a la Cap.n D.n Antonio de la Raon de 5U535 p.s que le resta deuiendo el Cap.n D.n Luis de Bertia y Aguirre como Principal y D.n Luis Bau.ta Palacios de la Orden de Santiago como su fiador y ambos de mancomun en solidum de los 10U800 p.s porque le estan obligados por escrip.ra antes en 26 de Octubre de 1710 respecto de hauer cobrado el otorgante la restante cantidad de dicho Don Juan de Bertia de que le da carta de pago y cobrado que haia el dicho D.n Ant.o de la Raon de los dichos 5U535 p.s los tome y lleue para si por otros tantos p.s que le ha suplido de que se da por entregado para lo qual deja existente la dicha escrip.ra en quanto a la dicha cantidad y no se obliga a saneam.to alguno mas que los dichos pesos le son deuidos y por pagar el dicho D.n Antonio acepta testigos Manuel de Luza Antonio Osorio y Juan Jaime de Ruste

Este dia

El S.r D.n Sebastian Perez de Castro como apoderado de D.a Manuela Gonçalez viuda de D.n Pedro Narbaez su Aluacea y Thenedora

735

aber prozedido de bienes, y efectos proprios del suso dho
Concurra Conzequenzia a decobrar sus Cantidades, y chancelar
las Escripturas Citadas p.a lo qual le de qualquier dro y accion
q. aya adquirido y se obliga en forma. Ttos Phelipe Gomez
Alexandro de Altuna y Manuel de Luza —

736

En 28 de 7 de 1712

El Sr. Cap.n Don Fern.do de Zolozaga se obliga de pagar
al Cap.n D.n Andres Alzaga o a q.n su poder y
Causa huviere 3U600 p.s por tantos prestados en R.s
la paga en esta Ciud. con costas de la Cobranza de la fha
en un año = Con declaracion q. d.a Cant.d Perte
nese a D.n Antonio de la Vega Vez.o de Mex.co
y la paga se a de hazer en moneda doble testigos
Phelipe Gomez Alexandro de Altuna y
Manuel de Luza
M. Cosacuzo
Ante mi El S.r Don
Juan de Sosa
Vecino

El Sr. D.n Ju.n de Beytia y Aguirre da Poder
gen.l p.a cobranzas del R.P. Pres.do fr. Ju.n de Ayala
de la orden de la Mrd. Cura de Paz Prov.a de Bombon
para lo q. toca a la Prov.a de Tarama y Canta dar car
tas de pago y parecer en juicio ttos oficio

En 30 de Sep.re de 1712 —

El Sr. Gen.l D.n Ju.n Jose de Rubina y Jauregui Corre.or
de la Prov.a de Lucanas p.a donde esta de partida y D.n
Diego Garcia de la Peña ambos de mancomun y cada uno
in solidum se obligan de pagar a D.n Fran.co Sevillano se
gundo q. a q.n su poder y Causa huviere 2300 p.s
por tantos prestados en R.s de q. se dan por entregados las
la paga en esta Ciud. con costas de la cobranza de la
fha en 18 meses = Ttos D.n Antonio de Ayala
Manuel y Phelipe

Media

Jul. de Rosas Dueño de Agua de la Carrera del Cuzco Rezivio por Via de fletamto. del Capitan Dn. Manuel Mendes un Cajon de Chocolate q pesa 7 @ 3 libras bruto = y quatro Sitrones de Anil y dos Barriles de dho anil q pesan 41 @ 10 libras y todas 48 - 13 - a Razon de 20 r. al tiempo de la entrega a Dn. Franco. de la Vega q q executo q el dho Dn. Manuel le atenga por sus Cartas [illegible] oficio —

testado = y parece en su poder = Alhanacio = Manuel = pleno

Emdo. perseuido = e =

En 1. de 8. de 1712.

3

Dn. Jul. Antonio de Oxeda Dize q por q el Genl. Dn. Antonio de Rosas del Orden de Alcantara en virtud de Poder de Dn. Fernando de Soto Calderon Vezino de la villa de San Miguel de Ybarra en 6 de febrero de este año y ante mi vendio al Capn. Dn. Bartholome de Echeguia y Alzate un negro esclavo de su parte nombrado Antonio Criollo de Carta Sna. de hedad de 22 a. pesos o menos en precio de 500 y el dho Dn. Bartholome en la azeptacion q hizo de dha venta estando ausente el otorgte. de esta Ciud. en el Rno. de Chile declaro el suso dho auer lo comprado por el otorgte. y con sus propios dineros y respecto de hauer padecido equibocacion el dho Dn. Bartholome de Echeguia por q aun q el otorgante le hablo para dha compra fue para Dn. Pedro de Irazabal y por olvido declararia era para el otorgante dho esclavo y aora declara q dho esclavo perteneze al dho Dn. Pedro Irazabal por auerse

Comprado con dinero suio propio q lo d.ho ant.o abun
damiento se desiste de qualquiera dro y lo zede en el
dicho y se obliga en forma testigos alexandro
D.n Jos.e y Antonio —

738

Ytedia

D.n Pedro de Zozaya del orden de Calatrava se
obliga de pagar a D.n P.e de Alzugaray ô a q.n su
poder y causa huviere 2700 p.s de a ocho reales por
tantos prestados en d.ha la paga en esta ciud.d con costas de
la cobranza de la fha en un año testigos D.n
Miguel Pereira de Rivas Antonio Benito Osorio
y Manuel de Luza

la cancelacion de D.n Ygnacio de Jauregui el año de 710 a f.s 413 =

Ytedia

Ant.o de Rosas dueño de Regia de la Carrera de Cuzco se obliga
de pagar al S.r D.n Geronimo Fran.co Obregon Cont.or m.or del tribu
nal y Audiencia R.l de q.n de este R.no ô a d.n su poder y causa
huviere 2700 p.s por tantos prestados en r.s la paga en esta
ciud.d con costas de la cobranza de la fha en un año y antes si antes
bolviere a esta ciud.d de Tornarse del q a ora hago a d.ha ciud.d del
Cuzco diferida la prueba testigos D.n Jos.e Jayme de Yuste
Alexandro de Altuna y Manuel de Luza

En 3 de Octubre de 1712

+ Como principal

Los S.res G.s D. Joseph Tiburcio Perez de Vi
llarreal del orden de Santiago Comisario g.l de la
Cavallería de la Ciud.d de Truxillo y D. Francisco Al
bares Gato del mismo orden como su fiador y ambos
de man comun y ynsolidum se obligan a favor
del S.r Cap.n D. Antonio Lucrezia y Uriarte
por cantidad de 31434 p.s por otros tantos la pa
ga en esta Ciud.d con costas de la cobranza de la

[illegible] de Cabaña de los Juncal y Noteca de Naccentura
de 3 de 1180 [illegible] ante mi D. Rodrigo y
D. Manuel Cañuelo Bermudez en 3 de
Junio de 1814 Cuio plazo es cumplido y como obligado
Conforme a derecho los Reos y Conviene en Mandar
Librar testimonio a dicho

En Sevilla en dos dias
de Junio de mil ochocientos catorce años
Ante el Señor D. Joseph Antonio Perez de Villamil
del Orden de Santiago Teniente de Navio de la Real Armada
Juez de Primera Instancia de esta Ciudad de Sanlucar
de este Partido por ausencia del Señor Juez del mismo grado
Señor Don Francisco Xavier de Albarado Juez del mismo grado
y Don Rodrigo Manuel Cañuelo
Escribano Publico de Numero de esta Ciudad
Parece ante su Merced Don Manuel Cañuelo
Escribano Publico de Numero de esta Ciudad
en virtud de Poder que le tiene conferido
mi Persona en 3 de Junio del 814. Con plazo de
11 meses y Conforme de que sus Poderdantes
al Signado les hacen los Agravios al Contenido
de la Escritura de que les debe Dar Testimonio
Dicho Escribano Publico
Don Rodrigo Manuel Cañuelo
Escribano Publico de Numero de esta Ciudad
Concluso el Cap.n D. Antonio Jose
Escribano Publico de Numero de esta Ciudad
de Xeres de la Frontera, tres mil quatro Cientos treinta
y seis Varas de Terreno, [illegible]
que [illegible] Dho D. Jose
Cano [illegible] Dho D. Juan
Cano [illegible] Dho D. Juan
Cano [illegible] Dho D. Juan

740

En 4 de Octubre

Al S.r Cap.n Augustin de llamas en nombre y en vos de D.n Manuel de Murga y Alzedo y en virtud del Poder q. dio a D.n Joseph Rosa de Muñatones su Ex.ma muger General p.a cobranzas [illegible] y otros muchos efectos q. paso ante mi a 27 de Febrero del año de 1708 y la suscribio en el otorgante [illegible] al margen de dho Poder para en q. a la Generalidad de sus cobranzas y usando del de Carta de pago a D.n Domingo Gonzalez de Argentina de 211 p.s 22 q. se deuian a D.n Rodrigo de Menese [illegible] q. fue de Pisco de q.n es albacea y dho D.r de [illegible] el dho D.n Manuel de Murga el sino de tal cura hasta el tercio de Septiembre de 1713 dase por entregado y remitido testigos D.n Jn.o Jayme de Nieto Manuel de Luzo y Phelipe Gomez

ante mi a 21 de Maio de 708

Media

Al S.r D.n Antonio de llano de Orden de Santiago da Poder al Gov.or D.n Jn.o de Cobarrubias q. lo es del Puerto de Valparayzo y al M.ro de Campo D.n Thomas de Azua vecino de Santiago de Chile ~~para q.~~ a cada uno insolidum para q. pidan y tomen cuentas a Diego de Lezama M.re de la fragata nombrada N. S. de Consolacion y rezivan el alcance q. le hizieren y asimismo p.a q. rezivan en si dho navio y la carga de madera y tablazon q. tuviere el Puerto de Chilue donde fue despachada por dho M.re sin orden del otorgante y dha carga la rezivieran dhos poderatarios por la razon q. diere el Contra Maestre ~~Diego Mar~~ Roque Martinez y executan con el pro sedido el orden del otorg.te y ten para q. cobren del dho M.re 4000 p.s que llebo p.a entregar al dho M.ro de Campo D.n Thomas de Azua

[illegible]

y bender haziendas, casas, y otros bienes, y para obligar
le a bierta m.te otorgar escripturas y en q.e pleytos con q.e
no responda a demanda nueba testigos Phelipe Gomez D.n
Ju.n Jayme y Manuel de Luna

Ytem

el R.P. Lector fr. Ju.n Romero del orden de Hermita
nos de N. P. S. Aug.n [illegible] Pedatario q. fue del
M. R. P. M. fr. Nicolas Hurtado de Ulloa difunto de su
sagrada religion p.a cobrar y gastar los reditos de todas sus
rentas y [illegible] de la liz.a q. le esta conce
dida por el M. R. P. M.ro fr. Ju.n de la Torre Prior del
Convento grande de esta ciu.d y Vicario Prov.l actual de todo
su distrito en 10 de 7.re de este año q. a de ir inserta para q.e
en la conformidad q. le esta concedida liz.a por el M.
R. P. M. fr. Feliz de Aranguren Prov.l actual
prosiga demandando y cobrando el recidivo de las cape
llanias de dho P.e M. fr. Nicolas Hurtado de Ulloa
dio carta de p.o al S.r Cont.r m.r D.n Geronimo de
Castro Cav.ro del orden de Calatrava como albacea
y thend.r de bienes de la S.ra Condesa del Castillejo de
277 p.s q. por Cess.on de dho S.r Cont.r le tienen pagados
D.a Ana Tamayo por los corridos de un año
y siete meses q. se cumplieron a 29 de 7.re de este pre
s.te año de 712 del censo q. pagaron dhas señoras al
dho P.e M.ro asta el tpo de su fallecimiento q. fue
a fines de febrero del año de 711 por Cess.on de la dha
S.ra Condesa los quales 277 p.s declara el otorg.te son
del Apo p.r Tercio a la muerte de dho P.e M.ro y
por tanto pertenecian a dho S.r Cont.r como albacea
y thend.r de bienes de dha S.ra Condesa y los da
[illegible] rezividos [illegible] de m.r Cont.r q. se le devia

896
1225

742

743

En [illegible] de 8.re de 1712

Luis de Vejar arriero de la Carrera del Cuzco Mayordomo de Reque de Aprovat de Rivas Rezive del Cap.an D.n Antonio Quesada Uriarte 82. fardos unos en Jerga y otros encubiertos Liados y marcados con la del Margen los ochenta dellos de Cordobanes y los dos dellos q pesan 15 @ y 21 ar. de Almenara y todos 568 @ 16 libras que a precio de 18 r. @ importan todo 1296 a q.da de los quales a rezivido 500 p. de q se da por entregado y renu.a y se obliga a llevarlas al Cuzco y entregarlos a D.n Sevastian de Bengoa q se los remite q se executen su orden y el resto de los fletes al tiempo de la entrega con mas los pontazgos ~~y declara ser pagado de los Pontazgos~~ = t.o D.n Ju.o Jayme Phelipe Gomez y Manuel de Luza

B

Rivia
Por cuenta costo y riesgo van

568
2
1196
142
328

Ytedia

D.a Michaela Moreno mug.r lex.ma de D.n Sevastian del Valleleal Aus.de desta Ciu.d y en virtud de su poder da carta de pago a D.n Joseph de Asperiqueta de 200 p.s de a ocho R.s por lo corrido de seis meses de la casa en q vive pertenesiente a lo corr.te q se cumplieron a 23 de 7.re de este año dase por entregado y renun.a finiq.do t.o Phelipe Gomez D.n Ju.o y Manuel de Luza

Ytedia

El S.r Cap.n Joseph de Lorenzana da carta de pago al S.r Mre de Campo D.n Bart.me de Zerezeda de 3 V.os q.s de a ocho R.s q por mandamiento del S.or D.n Gonsalo Ramirez de Vaquedan del Consejo de Su Mag.d H.s y Auditor

744

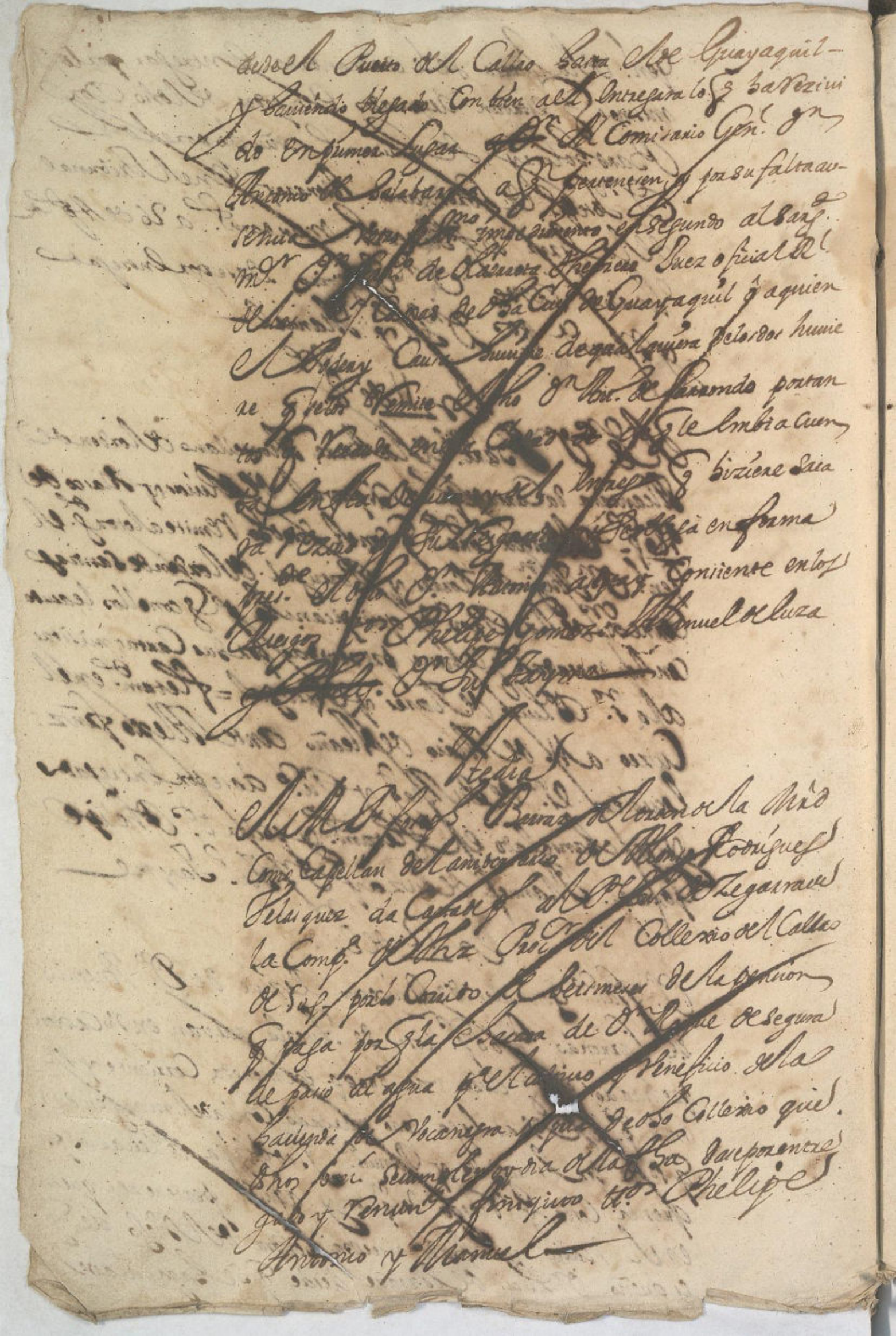

745

En 14 de 8re de 1712

La Sra. Da. Antonia de Cardenas dize q. porquanto compro una Casa en la calle de la puerta falsa del Zercado de la qual por inzidencia y dependencia del concurso de acreedores formado a los bienes de Dn. Franco. Antonio Garcia se embargo y se a siguiendose la causa por sus terminos se pronuncio auto por los Sres. del tribunal de la Santa Inqqn. deste Rno. en q. se mando q. obligandose la dha. Dª. Antonia y afianzando de que conserva la finca en el estado en q. esta y q. bolviera los frutos si se le mandare pa. pagar al acreedor q. justifica de ser de mejor derecho mediante lo qual se obliga en la forma referida y ofrece por su fiador a Antº. del Aguila Mansilla quien estando presente se obliga asimismo a lo referido pa. lo q. haze de deuda y negocio agenos suyo propio Dn. Phelipe Gomez Antonio Benito Ossorio y Manuel de Luza

+ Se le entregasse desembargada la dha. Casa

En 14 de 8re

El Sr. Dn. Lorenzo Manuel Gavino y Sereno en nombre y en vos de Dn. Julian Ossorio de Lorenzo de Sn. Tiago vecino de Mexco. y en virtud de su poder otorgado en ella a 9 de Abril de 1711 ante Jacobo Gomez Para de la Escno. Rl. General para cobranzas y otros efectos q. esta en el año de 711 a fs. 114 q. a de ir ingerto y de usando da carta de pago a los Capnes. Dn. Andres Vazquez y Dn. Joseph de Aguiar de 3.0264 ps. oro comun q. los susodhos. ambos de mancomun y cada uno insolidum se obligaron de pagar al dho. Dn. Julian Ossorio

746

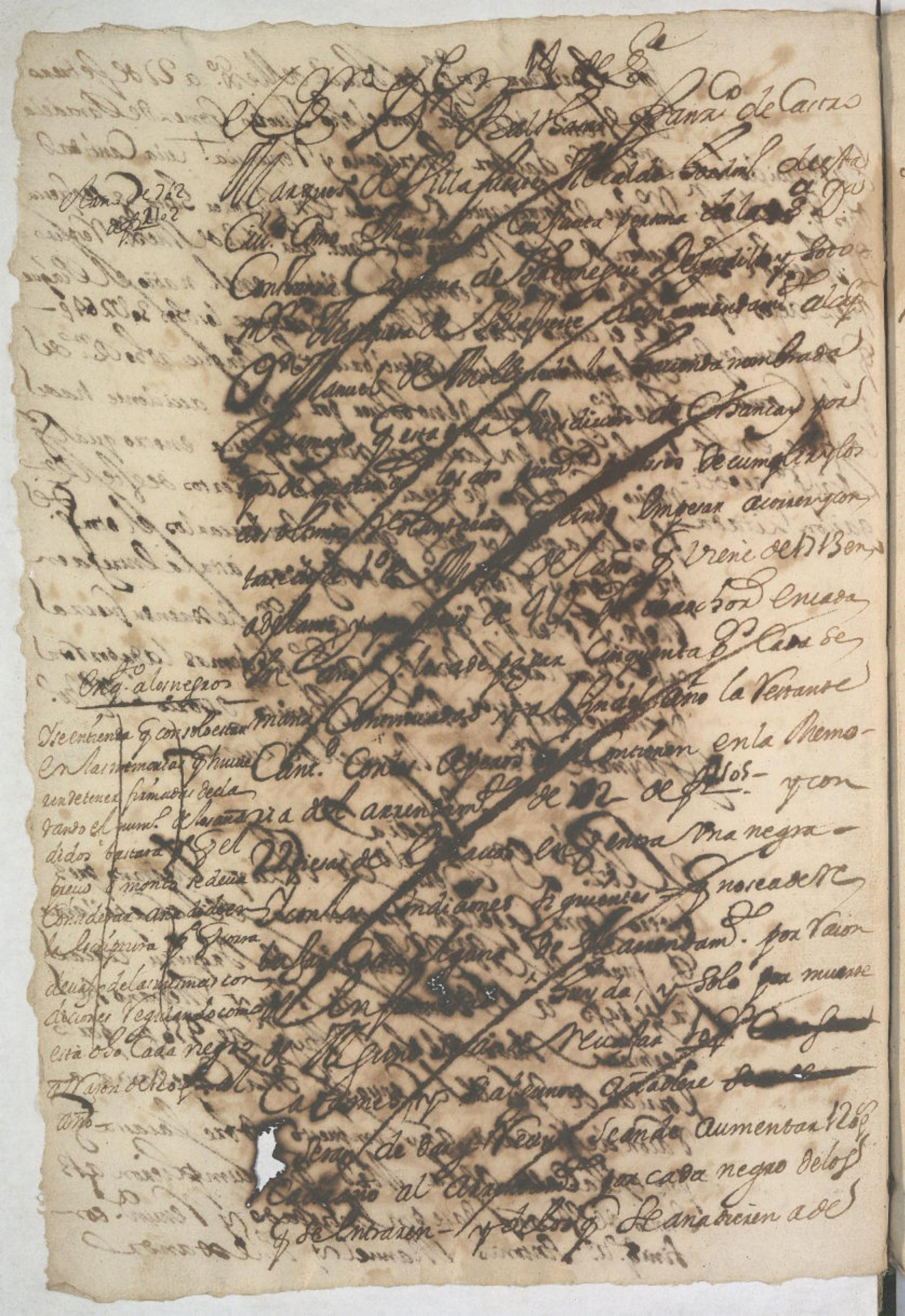

747

748

En 21 de 8re

el Sr. Cap. Dn. Antonio de Larrondo da Carta de pago al Cap. Dn. Lucas de Larrave Tesorero Gral de la Santa Cruzada de la Ciud. de Guatemala de 3785 p. 4 r. por los mismos por q. se obligo a Juzgo de nao a favor del Cap. Dn. Joseph Bernardo de [illegible] Vecino de Guatemala con hypoteca del navio nombrado Nra. Sra. del Biejo sus fletes y aprovechamtos. con obligacion de pagarlos en esta Ciud. al susodho. y en su nte. y sin q. tenga ni muestre su poder a lo torgte. y por su ausencia u otro impedimto. a dn. Antonio de Soto y por la de ambos a dn. Man. Fnz. Davila como se contiene en la Escrip. de obligacion en esta razon otorgada por el dho. Dn. Lucas en dha. Ciud. de Guatemala a 28 de Mayo de 1711 ante Nicolas de Valenzuela Esno. Rl. a cuias espaldas se puso razon de esta chanselacion + dase por entregado y renunta. y por chanselada la Escriptura y poder y por libres los bienes hipotecados como + ttos.

Antonio Alejandro y Man.

cuia cant. a rezivido por m. del Mre. de campo Dn. Manuel de ~~[illegible]~~ Medrano y Solorzano

En 22 de 8re

el Sr. Dn. Antonio Benegas Fnz. de Cordoba como Procur. Gen. del Convento de S. Jn. de Dios de esta Ciud. dio carta de pago al Cap. Joseph Guerrero de la Serna de 100 ps. de a ocho Rs. de lo corrido de un año del censo q. paga a dho. Convento q. se cumplira a fin de este mes fing. ttos. Dn. Jph. Jayme Manuel de Luza y Antonio Benito Osorio

En 22 de 8. de 712.

D.n Ju.l de Lozada de la Vega como amo de Antonio de Oyague negro Criollo, y de la otra D.a M.a Luisa de Peña Viuda legit.ma del Cap.n Diego de Peña, y con Justicia como ama de Joseph Negra Criolla que obligad.s D.n M.l compro para la susod.ha de Ygnacio de Zespedes = Dixeron q.e por q.e estan fecho Jhun de Alcan compuestos y conbenidos en todo lo q.e pa Año de 706 = Convenidos y conbenidos en todo lo q.e pa Año de 706 = Convenidos y conbenidos en todo lo q.e pa Año de 706 = Convenid

Liepianes de los efectos q paran en su poder prozedidos del
embargo de bienes q se hizo en la ciud. de Saña a fr. Antonio
de San Aug.n Religioso de la orden de San Aug.n q se trajo
presso por a esta Ynqq.n q en el siglo se nombraba D.n Thomas
Antonio Velasse remitidos por el Comisario de dha ciud. a
cant.d devia al dho D.n Alonso Muñoz el dho fr. Antonio de
San Aug.n dase por entregado y remun.do a los Alexandro
Manuel y Antonio —

En 24 de 8.re

La S.a D.a Cathalina de Castro y Andrade viuda del Mre de
Campo D.n Alonso Gonzales de la fuente su albacea y hen.ra de
bienes, y heredera y opuesta por su dote y bienes parafrenales en
el Pleyto q sigue en esta R.l Audiencia contra D.n Francisco
de Helguero Palacio y D.n Diego Ladron de Guebara vezi
no de Arequipa = natural del Ingenio de Cayrani en la
Ribera de San Antonio de Esquilache hija leg.ma de D.n
Andres de Castro, y Andrade y D.a Cathalina Basan difuntos
da poder p.a testar al D.n Jacobo Enrriquez de Antequera y a
D.a Theresa de Castro y Andrade hern.a leg.ma de la otorg.te vezina
de Arequipa p.a q en conformidad de lo q les tiene comunicado
hagan su testam.to con las mandas pias y graciosas q les pareciere
quiere ser enterrado en San Fran.co donde es herm.a de la
terzera horden, y en la Igles.a de S.n Aug.n o en otra qualquiera
Iglesia q pareciere a sus Albaceas = declara ser herm.a de la
Cofradia del S.to Xpto de Burgos = Misa cantada de cuerpo pres.te
entierro con cruz alta cura y sacristan &c. a las mandas
forsosas 3 q. a todas a los santos lugares 3 — Vn florin a los niños
xptianos captibos — nombra a los susodhos por sus Albaceas
y por tenedor de bienes al dho D.n Jacobo, y p.a en esta ciud. nom

bra por mas Albaceas al Cap.n D.n Joseph Negrete y a D.n
Bern.do de Elguea y por thom.s de biénes q.e en esta ciu.d a dho
D.n Joseph p.a q.e recuide y cobre sus bienes, y los entregue a dho
D.n Jacobo - y a todos da Poder de Albaceazgo en forma
nombra por herederos a los dhos D.n Jacobo Enriques y D.a
Theresa de Castro y Andrade q.e q.e la heredan por yguales
p.es y si falleciere prim.o q.e la otorgante la dha D.a Theresa ins-
tuie por tal heredero a dho D.n Jacobo q.e ruega y encar-
ga funde las Capellanias q.e le tiene comunicadas y da poder
a los dhos sus herederos p.a q.e hagan la fundacion con los nombra-
mientos de Patrones y Capellanes numero de misas limos
na de ellas y todas las demas clausulas y requisitos necesarios
y revoca otros testamentos &.a Y al mismo da poder a los dhos
D.n Joseph Negrete y D.n Bern.do de Elguea ~~Gene~~ a cada
uno Ynsolidum General p.a cobranzas y Pleytos ~~t.os~~ fa-
cultad de sostituir ttos Jn.o Mathias de Castilla D.n Joseph
Caso Phelipe Gomez D.n Jn.o Jayme y Manuel de Luza

750

Estedia

~~El S.r Mre de Campo~~

Los S.res Mre de Campo D.n Bart.me de Zerezeda y
D.n Sevastian de Concha ambos de mancomun insoli-
dum se obligan de pagar al Cap.n D.n P.o Romero
Garcia p.a q.n su poder y causa huviere 8U121 p.os p.r tan-
tos prestados la paga en esta Ciu.d con costas de la cobranza de la
fha en dos a ttos Phelipe Gomez D.n Jn.o Jayme y
Manuel de Luza

Vtedia

Sobre q̃ el Bar.ne de [illegible] q̃ sea obligado
con los D.s Sebastian de Concha de mancomun por
los 80128 q̃ de la misma deuda a fauor de Dñ.a
Romera de q̃ se entrega declara q̃ el Vltimo es
deudor el Señor q̃ y le requiera luego en la manera
q̃ no cumpla no pagara la Cant.d entera en plazo y
q̃ no cumpliendo se pasara vltimam.te a q̃ sea obligado
en forma dho los dos.

Vtedia

anticipa a 23 de febrero de 1682

20587 q 4

1041 q 9

Vo86 q 6
1102 q 6

El Lic.do Dn Bart.e de Aguirre y Arriaga = Alcalde
de Casa y Corte por su Mag.d en esta Secretaria q̃ assi
declara por competente Jurisdicion y en virtud de Real Prouision
fauor otorgo el Thesorero D. Antonio de Vera y Resulta del Concurso
de Acreedores formado a los bienes del Sargento Mayor D. Miguel Nuñez
de Leon se reduxeron todos los dichos creedores a 110 q 32 q 6 r. q̃ quedaron
por Liquidos de Cargo contra el dho D. Antonio los 20587 q 4 r. q̃ dimanaron
de Cargos contra el dho D. Antonio de Aguirre y Arriaga q̃ pertenecen
a la Comp.a q̃ administra D. Francisco de Aguirre y Arriaga
Vezino de la Ciu.d de Sevilla = 1041 q 4 r. a D. Miguel Nuñez
de la Rea de Mendoza Vezino de Sevilla en la Collacion de Sn Miguel
Vezindad en Sevilla = y 86 q 6 r. a D. Bernardino de Cebeuasia de Mon-
tesenta y Seis q̃ y seis R.s a D. Bernardino de Cebeuasia de Montesenta
y Seis q̃ y seis R.s Vezino de la Villa de Sn Sebastian en el Señorio
de Guipuzcoa Vezino de la Villa de Sn Sebastian en el Señorio
de Vizcaya y assi q̃ dho q̃ ayan de quitar y cobrar en los
Supuestos = Con declaracion, q̃ si cumplido el Plazo de las Esperas y
obligacion q̃ hizo el dho D. Antonio de Vera llegare
el Plazo de Execucion y cobranza la anden poniendo Sazion
el Mayordomo ô el Cap.n D. Fran.co Antonio de Escabarrosa por
quienes tienen las facturas a su Cargo dentro tres interezados
q̃ quien el Poder tuuiere de los dhos dos q̃ dixeron

Otorgado en chancay a 14 de Abril de 710 ante Joseph de Aparicio Escriv.o Pu.co y Cavildo q. esta a f. 630 del año de 710

Ytedia

El Cap.n Rodrigo Duran Marcel en n.e de D.n Joseph de Zalzedo y en virtud de su poder bastante + da carta de p.o a D.n Alonso Pinto Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Ynmill y setenta y cinco p.s y vn r.l q. por mandam.to despachado por el S.r D.r D.n Gaspar Abanez Inquisidor Apost.co se le mandado pagar al dho D.n Joseph de Salzedo arrendatario de los diezmos de la villa de chancay por tantos q. se le deuen de los diezmos de la haz.da de Retes cuia cant.d paga de los efectos q. paran en poder del dho D.n Alonso por via de deposito pertenecientes al concurzo de acreedores de D.n Francisco Lazarte prozedidos del Ganado de Zerda q. se remato en D.n Pedro de Ruiz como pareze de dho mandam.to despachado en los autos del Concurzo formado a la hauenda de Retes a 17 de este mes ante D.n Bricio Martinez de Palacio. da se por entregado y renun.a testigos Phelipe Gomez Alexandro y Manuel —

751

Ytedia

El S.r D.n Manuel Ortiz de Torquemada como Reseptor Gral del Tribunal de la Santa Inq.on de este R.no da carta de pago al Cap.n Diego de Tapia de 40 p.s de a ocho R.s q. le a pagado por lo corrido de cinco meses del Censo Perteneciente al R.l Estrio impuesto en vna casa q. esta en la calle de las Cruzes desde el tpo q. la poseio D.n Pedro de Cordoba de cuios bienes la compro el dho Cap.n Diego de Tapia y dhos cinco meses se cumplieron a 1.o de 9.re de este año. da se por entregado y renuncia fl.ma q. testigos D.n Alonso Pinto Alexandro de Altuna y Manuel de Luza —

Ytedia 25 de 8.re de 1712 —

El S.r Cap.an D.n Pedro de Zaldarriaga en n.e y en vos de D.n Ygnacio de Iturriaga Vezino de Panama y en virtud de su poder otorgado en ella a 12 de Abril de este año ante Xptoval de Madina Beytia escriuano de S.M. bastante p.a lo q. ira declarado y de lo cuando da en benta R.l al S.r Cap.an D.n Antonio de la Quadra

Onze piesas de esclavos Bozales de Guinea de diferentes castas
q estan por baptisar q el dho sup.te los compro en dha Ciudad
de Panama del asiento q esta a cargo de D.n Claudio de
la Chapela de q le hizo un papel en la forma q se acons-
tumbra su fha en ella a 10 de Abrill de este dho año
Año papel mostro a mi el pres.te e.no y se los bende por
esclavos captivos sin seguro alguno y segun se
acostumbran vender los negros rezien benidos
de Guinea en precio de cinco mill y trezientos pesos
todos sin distincion de precios de q se da por entregado y re-
nuncia con declaracion q los a tenido en su poder mas
de tres meses a su contento experimentando y q
renunsia el dro de redivitoria &c. y solo a de aver
lugar en los dos casos de mal de corazon y mal de gota
coral q a de justificar dentro de dos meses de la fha
desistiendo su p.te y lo obliga al saneamiento pres.te el dho
D.n Antonio azepta y declara q los dhos negros son y
pertenesen al Cap.an Joseph Guerrero de la Zerna vezi-
no del Callao tt.os Alexandro de Altuna Antonio
Benito Ossorio y Manuel de Luza

En 26 de 8.re

el R.l Ju.o de Meneses de la Comp.a de Jhz Procur.r
del Colexio R.l de San Martin como cessonario en causa
propria de D.a Leonor de la Cueba Albarea y Menedora
de bienes de Lizdo D.n Gabriel de la Cueba su herm.o dif.to
Cura q fue del Puerto del Callao y como tal Capellan de la
Capellania q fundo Alonso Tauri Indio da Carta de pago
al S.r General D.n Joseph de Villalta de la orden de
Santiago de 785 p 2 los 18 p 2 r.s q por mandamiento despa

por los Señores Pres.te y oidores desta R.l Audiencia ante
D.n P.o de quessada esc.no de Camara a 3 de Agosto de setezientos
y onze se le an mandado pagar por tantos q importaron los Redi-
tos de dha Capellania graduada en segundo lugar en las senten-
cias de preferidos dada en dha Causa, y sirvio el dho Don
Gabriel desde ocho de 8.re de 1685 hasta 21 de 7.re de 699
a razon de cinq.ta y seis p.s 2 r.s en cada un año y los 167 p.s res-
tantes que por auto proveido por dhos S.res ~~en los~~ en los de q
va hecha mencion se mandaron pagar al otorg.te en virtud de
la liquidacion hecha por el liz.do D.n Prudencio de Musa
vrieta Relator desta R.l Audiencia y q el mandam.to q va
zitado corra y se entienda por dhos 785 p.s 2 r.s de q da esta car-
ta de pago como pareze del dho auto proveido ante el dho
D.n P.o de quessada a 20 de 7.re deste año dase por entre-
gado y renun.a testigos Antonio Benito Ossorio D.n
Ju.o Jayme y Manuel de Luza

del precio del contado q deue exivir por razon del remate q se le hizo de la haz.da de Maranga por el con curso de acreedores for mado a los bienes de Jose ph Estacio Melendes.

618

785
618
167

752

Ytedia

888 1/2 la Va yeta de Alzugaray

12 las Sillas
9 Taburetes

el S.r D.n Fran.co Morales Cabrera y Betancurt en n.re de
D.n Joseph de Arrillaga y en virtud de su poder general p.a
cobranzas y otros efectos y dar cartas de pago otorgado en Panama
a doze de henero de 711 ante Xptoval de Madina Beitia
escriv.o de su Mag.d q esta a f.s 23 a deste año y del usando
da carta de p.o a D.n Ju.o de olleta de 2636 - 3 r.s q segun una
cuenta q a entregado al otorg.te restaba deviendo al dho D.n
Joseph de Arrillaga procedidos de diez fardos de ropa
de Castilla q le remitio en la Almiranta deste Mar
nombrado N.S.a de la Concep.on de vajo de Conosimiento
de su Maestre D.n Joseph de Vocanegra - dase por
entregado y renuncia ttos los de arriba =

Ytedia

Dª Josepha de Lizeras Viuda del Capn Diego Perez Lobo da Carta de pago al lizdo Dn Josepho Solano de Herrera presbytero de 370 ps que le a pagado por vn año de la arrendamiento de la Casa en que vive en la Calle de Sn Sebastian que se cumplira a 1º de Agosto del año que viene de 1713 - dase por entregado y renunª finiquito ttos Dn Jph de Castro Antonio Ossorio, y Manuel de Luza

En 27 de 8re

Dn Alonso Pinto como Administrador del Patronato de Matheo Pastor da en arrendamto a Dn Jn de Auellan vna tienda que esta debaxo del Portal de los esnos pertenecientes a dho Patronato por tpo de 4 as los dos primos precisos y dos voluntarios que corren desde 1º de 8re deste año en adelante y por precio de 150 ps en cada vn año pagados de seis en seis meses la mitad a la pte de dho Patronato = Con condicion que a de ser à voluntad de dho Dn Jn de Auellan el proseguir en los dos as voluntarios aunque se aya pasado el primero ò mas ò menos porque en qualquier tiempo que sea a de poder dexar la dha tienda, y no por esso el dho Dn Alonso à de poderle quitar la dha tienda porque solo se a de entender los años voluntarios a favor de dho Dn Jn que estando presente azepta y se obliga en forma ttos Alexandro de Altuna Dn Jn Jaymes de Yuste y Manuel de Luza

En 29 de 8re

Dn Manuel de Belzunze como Cessionario en causa propria de Dn Joseph de Aguilar Mayordomo Bolsero de la cofradia de nra Señora del Rosario fundada en el combento de Pre

dicadores de Estaud por la q le otorgo ante mi a 16 de Julio de
este año bastante p.a lo q ira declarado y como tal da Carta de
pago a la Señora D.a Petronila de Cazeres Zesquibel viuda
de D.n Ju.o de Cazeres, y vlloa ~~e.n~~ de 470 p.s q la dha t.a
Petronila deue de año de la arrendam.to de la Casa en q viue en la Calle
de Hoyos perteneciente a la dha Cofradia q se cumplio a 10 de
Marzo de este año de la fha fim.o q. tt.o Phelipe D.n Ju.o y
Manuel —

753

Nombram.to de Dote el P.e Bart.me de la Rea en D.a Fulana de Abendaño en el año de 96-97-98—

Estedia

D.n Fran.co de Aguirre y Aranzamendi ~~Dize~~ declara por
Competente declaracion q vna negra nombra Ygnes de Casta
Caramanti de hedad de 16 a pocomas ô menos y vna mulatilla
nombrada Maria Ypolita de hedad de año al pres.te poco-
mas ô menos hija de la dha negra q le vendio al otorg.te el
Cap.n D.n P.o de Velarde y año en n.re y con poder del cap.n
D.n Gabriel Vizente y Carrasco Vezino de Panama en
Cant.d de 700 p.s por escriptura otorgada en esta ciu.d en 2 de
Marzo de este año a la fha ante Ju.o del Corro e.no de S.M.
es, toca, y pertenece â D.a Beatris de Silba vezina de esta
Ciu.d para q la compro con din.o q la suso dha le dio p.a el efecto
y por descuydo y oluido auia dexado de hazer esta declaracion
hasta y por verse instado de la suso dha lo haze y le
Zede el dro N. testigos Ju.o Jayme Manuel y
Alexandro —

Estedia

D.n Alonso Pinto como Administrador del Patronato de
Matheo Pastor de Velasco da en arrendam.to al Lic.do D.n
Melchor de Molina presbytero Cap.an R.l del Coro de esta

Santa Ygª Cathedral Vna Casa alta q esta deuaxo
de los Portales de los Escriuᵒˢ con todas sus puertas y Bentanas
llaues y Zerraduras y vsos y Costumbres oros y seruidumbres
y por Rpo. de 4 ad precios y 3 voluntarios q corren desde
primº de 9ᵇʳᵉ deste año en adelante y por precio de 480 ps.
cada año pagados de seis en seis meses como fueren cum
plidos y con condicion q la a de entregar con sus llaues y
Zerraduras y limpia como se le entrega ttᵒˢ presᵗᵉ el
dho Dⁿ Melchor azeta y se obliga ttᵒˢ Dⁿ Juº Jay
me de Zuste Alexandro de Altuna y Manuel
de Luza

En 31 de Octubre de 1712

Ver a 26 de Agosto de 1712 la zita del Poder

El Señor Capᵃⁿ Dⁿ Sebastian Perez de Castro enn.ᵗᵉ de
Dª Manuela Gonzales Vezina de Sevilla viuda de Don
Pedro Narvaez y su Albasea &c. da Carta de pago al capⁿ
Dⁿ Juº Esteuan de Munarris de la orden de Santiago de
14U172 por q se obligo a fauor del dho Dⁿ P. en Por
todelo a 21 Mayo de 708 ante Dⁿ Juº Josseph de
Matamoros Escno Pu.co los quales à Rezivido en la
Manera siguiente 2U356-6 q cobro de Dⁿ Mathias
de Barandica por Cesⁿ q le dio el dho Dⁿ Juº Esteban
de Munarris por q. de dho deuito — 10U160 ps. q cobro
de Dⁿ Antonio Querejazu Vriarte en q. le dio Cesⁿ el
dho Dⁿ Juº Esteuan de Munarris los quales cobro en
dos partidas vna de 1U200 ps. en 9 de Abril de
este año y los 8U960 ps. restantes en 24 de 7ᵇʳᵉ ante Pagar

1712
30
1682

y los 11655 p 2 - Cumplimiento a los dhos 14172 q a re
zivido por m.s del Liz.do Dn Alonso del Castillo presbytero
Suegro de los dhos D.n Ju.n Estevan de Mimarrizdare por
entregado y renuncia y por cancelada la escriptura y poder
tt.os Ju.n Jayme Alexandro de Aztuna y Manuel de Luza

Este dia

el S.r Liz.do D.n Ju.n Joseph de Mendoza y Zentellas
presbytero como Capellan proprietario de la Capellania
q fundo Bern.do Forte da carta de p.o al Cap.an D.n Garcia
Mogollon de 180 p.s q le a pagado por lo corrido de un año
del Censo de dha Capellania impuesto sobre su hazienda
de Guachipa q se cumplio a 2 de Mayo de este año de 712 -
cuia Cant.d le a pagado a razon de 3 p 100 en conformidad
de lo determinado por esta R.l Audiencia en los autos sobre
la esterilidad reservando como rezerva su dro a salbo para
cobrar lo mas q se le deviere cuia Cant.d a rezivido por
m.s de D.n Bernabe Vaquero tt.os Phelipe Alexan
dro y Manuel -

754

Este dia

D.n Ju.n Cosme de Alvo se obliga de pagar al Sr Cap.n
D.n Fran.co Garcia Alvarez ó a q.n su poder y causa huviere
2054 p - por tantos prestados en r.l Capa en estaviu.o con cos
tas de la cobranza de la fha en un año tt.o D.n Ju.n Jayme
Manuel de Luza y Alexandro -

En 2 de nobiembre de 1712 años
el Señor Cap.n Don Bartolome de Amesquita vesino
de saña para donde dexo estar de partida se obligo

a favor del Señor Capn Dn Diego de Portales, por quatro cientos setenta y nueve pesos quatro reales por otros tantos prestados la paga en esta Ciudad con costas de la cobranza de la fecha en diez meses testigos los del oficio obligasion en forma

Ytedia

Dn Manl de Silva se obliga de pagar a Dn Franco Sevillano seg. diz. a q. su poder y causa huviere 1795 r. 6 = por tantos prestados en rs la paga en esta ciud. con costas de la cobranza de la fha un año 1o Alexandro de Altuna Dn Jul. Jayme y Manuel de Eyza

Ytedia

La Sra Da Mariana Ruiz de la Cueba viuda del Capitan Bernabe Guerrero y el Capan Dn Franco de Guemes Calderon = Dizen q. por q.ta en 11 de 8re de este año dio en arrendamto a los otorgantes ~~una~~ Dn Pedro de Aliaga de Nordende Calatrava una Cassa en q. al presente viuda dha Da Mariana q. esta immediata a la Alojeria como se va de la esquina de los desamparados a la Cerca de S. Domingo y otra Cassa, q. haze esquina frontero de dha Alojeria con su Carrosera en q. tiene su tienda el dho Dn Franco de Guemes Calderon, ~~mas~~ por tiempo y espacio de 9 as precisos, q. empesaron a correr y contarse desde 17 de Agosto de este año y por precio de 600 ps ambas fincas pagados diez ps cada semana como fueren cum

plidas à la S.ª D.ª Paula de Velasco y Arbildo viuda
del Gen.l D.n Ju.o de Aliaga Sotom.r P.e del d.ho Gen.l D.n
P.o p.a los alimentos de sus herm.s de d.ho D.n P.o y con reci
uo de la d.ha S.ª D.ª Paula y la restante Cant.d al fin del
año al d.ho S.r D.n Pedro, y con condicion de q.e si hiziesen
traspasso de la d.ha Casa Esquina q.e sirue de Zereria con
su Carrosera y tienda era visto quedar libres consintiendo
el d.ho S.r D.n P.o dandole parte y respecto de hauerselo dado
y estar llano a consentir en d.ho traspasso los otorg.es mediante
d.ho consentim.to traspasan d.ha tienda Zereria y Carrosera imme
diata en el Cap.n Pedro Ximenez q.e esta pres.te por el tiempo
de los d.hos nueue a.s de tiempo q.e les falta por correr q.e empezo à
correr y contarse desde 1.º de Setiembre por precio de 400 p.s en cada
mano q.e a de pagar en esta manera ~~cada semana~~ lo q.e le corres
pondiere rato p.r Cant.d en los d.hos 400 p.s pagados a la d.ha Señora
D.ª Paula p.a los alimentos de las herm.s de d.ho S.r D.n Pedro
y a de ser con q.e escriuo de d.ha S.ª q.e su poder huuiere
segun y en la man.ra q.e se contiene en la Escriptura zitada
la qual queda en su fuerza y vigor p.a cobrar los doscientos p.s
restantes de los d.hos D.ª Mariana de la Cueba y D.n Francisco
de Guemes Calderon = y estando pres.te el d.ho D.n Pedro
azeptar consiente en el traspasso q.e toca a los d.hos D.n
Mariana y D.n Fran.co de Aguirre la Escriptura en q.e
a la tienda Zereria tienda Azeitoria y Carrosera y en lo
demas la dexo en su fuerza y vigor en q.to a los 200 p.s = Pres.te
el d.ho Cap.n Pedro Ximenez azeptar y se obliga a la paga
t.os Philipe Gomez Manuel y Alexandro —

Camug.n del S.r Vr
quizu D.ª Beatriz

t por meses y mes
cumplido y mes
pag.do =

755

Media

Pr. Jn. Cosme Alvo Palacio como Principal y Dn. Franco. Garcia Alvarez como su fiador y ambos de mancomun y cada uno insolidum se obligan de pagar a Dn. Ygnacio de Abadia ó a q. su poder y causa huviere 3U3 [illegible] 4 rs. por tantos pagados la paga en esta ciud. con costas de la cobranza de la fha. en otro año. Ttos. Phelipe Alexandro y Manuel

En 3. de 9re. de 1742

el Sr. Capn. Dn. Joseph Hernando del Boye en nombre de Dn. Pablo Patron y Arnao y en virtud de su poder bastante otorgado ante mi este año de la fha. General para cobranzas dar cartas de pago y chanselar escrituras y del usando da carta de pago a Franco. de Aragon dueño de Requena de la carrera del Cuzco de 60 — ps. de ocho rs. los 1400 ps. de ellos moneda doble y los 600 en sencillos que son los mismos que rezivio en el Cuzco de Xptoval de Rivas y Velasco para entregar en esta Ciud. al dho. Dn. Pablo que se los remite el dho. Xptoval de Rivas para que execute el orden que le da y avisa por sus cartas fletam. en el Cuzco a 1o. de 7re. de este año ante Alexo dase por entregado y por chanselado el fletam. y poder. Ttos. Phelipe Gomez Manuel, y Dn. Jn. Jayme de Zuste

3380
2541
5881
5931

En 19 de 9re de 1982 El B.D. Pedro Sevilla presbytero Como Capellan interinario del Hospital de Sn Lazaro q fundo Antonio Mendoza Via Cara de Sra. a Dn Castilla Altamirano Comis. Gral de la Cauallaria de este Rno de 625 ps q le à pagado por el Comisario de la q. del Corpus de Anibersario inf. por la Sa. q parece en la Sacristia de Sancay q se cumplieron a 2 de este mes Fin q. to Alexandro Ps y Man. de Luza

En Dha Cap. D. Fran.co Caualleros dho. dijo dize q por esc.a ante mi a 9 de Sept. deste año dio poder Cel. al Capitan Geronimo Gallego para q cobre del Cap.n Matheo dellano Vezino de Puebla de Sanjuan 400 ps- los 300 2- que le debe por Escr.a ante mi a 2 de 9. de 80- asientos q las q. de libro y q en ella se Espresan= y los 100 Rs. q le mando por Testam.to q. de libro y q pidiere dar Cartas de pago y pareces en Juicio, y cobrados los lleban q si Dho D. Geronimo por tanto q debe como mas lugar aya Reconoce en dha Cel. de Reconoce= Y el asi- q. auiendo Rembiado Dho D. Geronimo al dho q. Cap. Matheo dellano bio q. cobrase los 300 2 de Nuestro Rcpto- ps y por la q. toca a los ochocientos p. Rs. q se le adeuda por la q. de Libro paga Respecto de q no se tasa la Cant. q. debe por la q. de Libro sino solam.te 528 ps y asentada la q. de cobro q. con el dho Cap. Matheo dellano sea cargo en Cta. dho Cap. Matheo dellano sea cargo en Cta. dho Cap. Matheo dellano sea cargo en Cta.

528. dar Cartas de pago y parezer en Juicio y Cobrados
los tome p. la Causa y Razon declarada en la Cess.on Zitada
la qual en q.to a lo demas queda en su fuerza y vigor &c.
pres.te el dho Cap.n Matheo Llano azepta y se obliga a la
paga de q.e dm.r a Juntam.te se da por entregado y se obli-
ga a hazer la paga de la fha en seis meses = pres.te
el dho D.n Geronimo azepta t.os Phelipe Gomez
D.n Jayme y Manuel de Luza

toda la Cant.d de esta y la otra Cess.on Zitada y por lo q.e toca a los 528 hasta la paga a los 6 m.s

Ytedi

En 4 de 9.re de 1712

La S.a D.a Juana de Suasso y Villarroel da Carta de
pago a D.n Ventura de Gondra y D.n Bart.e de
Zerezeda de 210 p.s q.e a rezivido por m.s deste por
la Razon de la minuta de 12 de 8.re deste año en
avia conformidad se a de otorgar — tt.os D.n Joseph de
Aguilar D.n Alonso Calderon del Orden de Calatrava
y D.n Fern.do de Cordova

Ytedia 5 de 9.re de 1712

D.n Ju.n Diaz Alvarez vezino de la Ciu.d de quito y rezi-
dente en esta usando de la facultad q.e le concede el Cap.n Matheo
Diaz Alvarez su L.te p.a poder sostituir el Poder
que le dio y otorgo en la Ciu.d de quito a 18 de 8.re de 1710
ante Man.l de Zeu.s y Velasco Ess.no Pu.co y de Prov.a
q.e a de ir inzerto le sostituyo como en el se contiene en
D.n Gonzalo Caldeano de la Torre y en el Procurador
ô Personas q.e el susodho nombrare para q.e ese

757

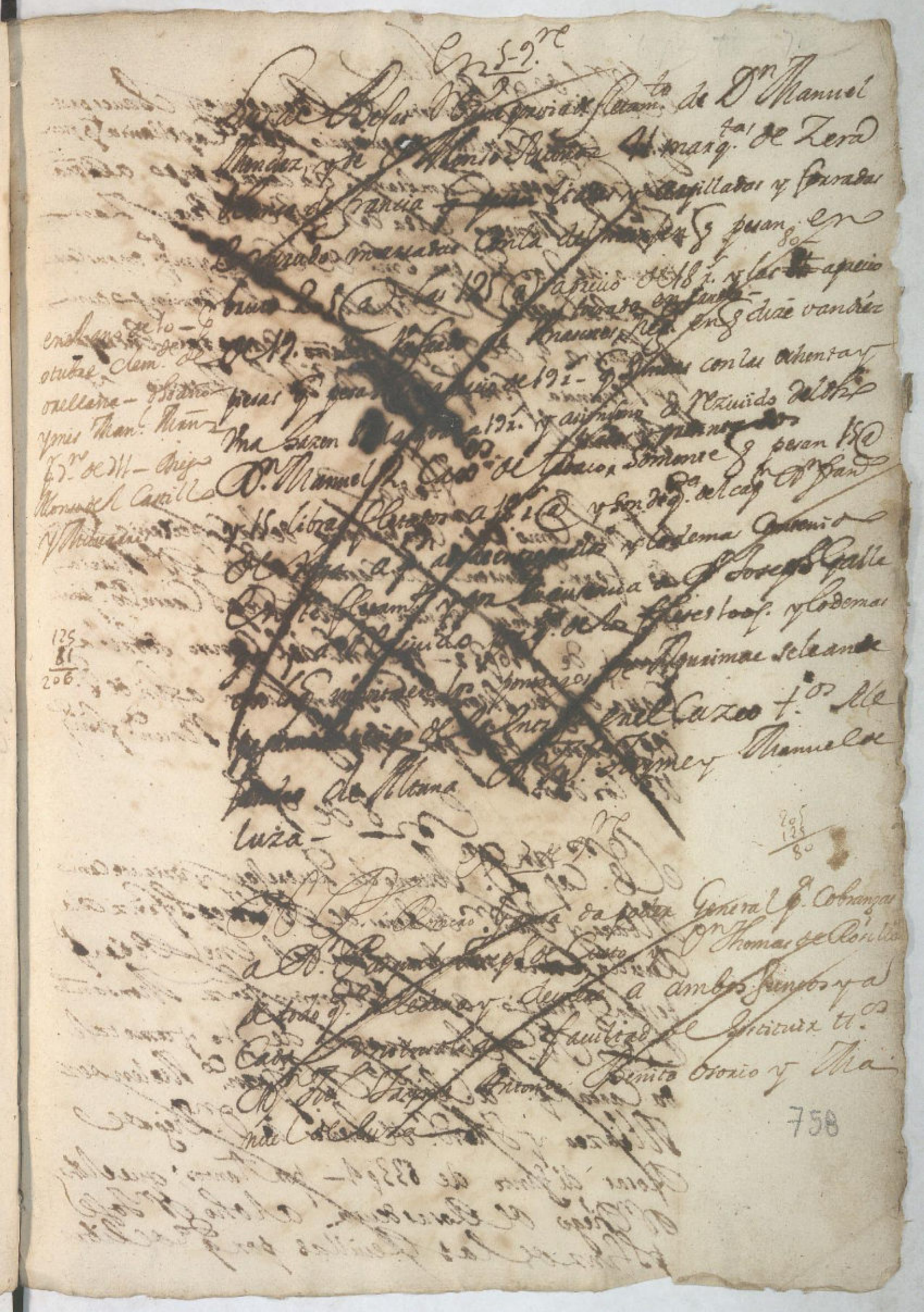

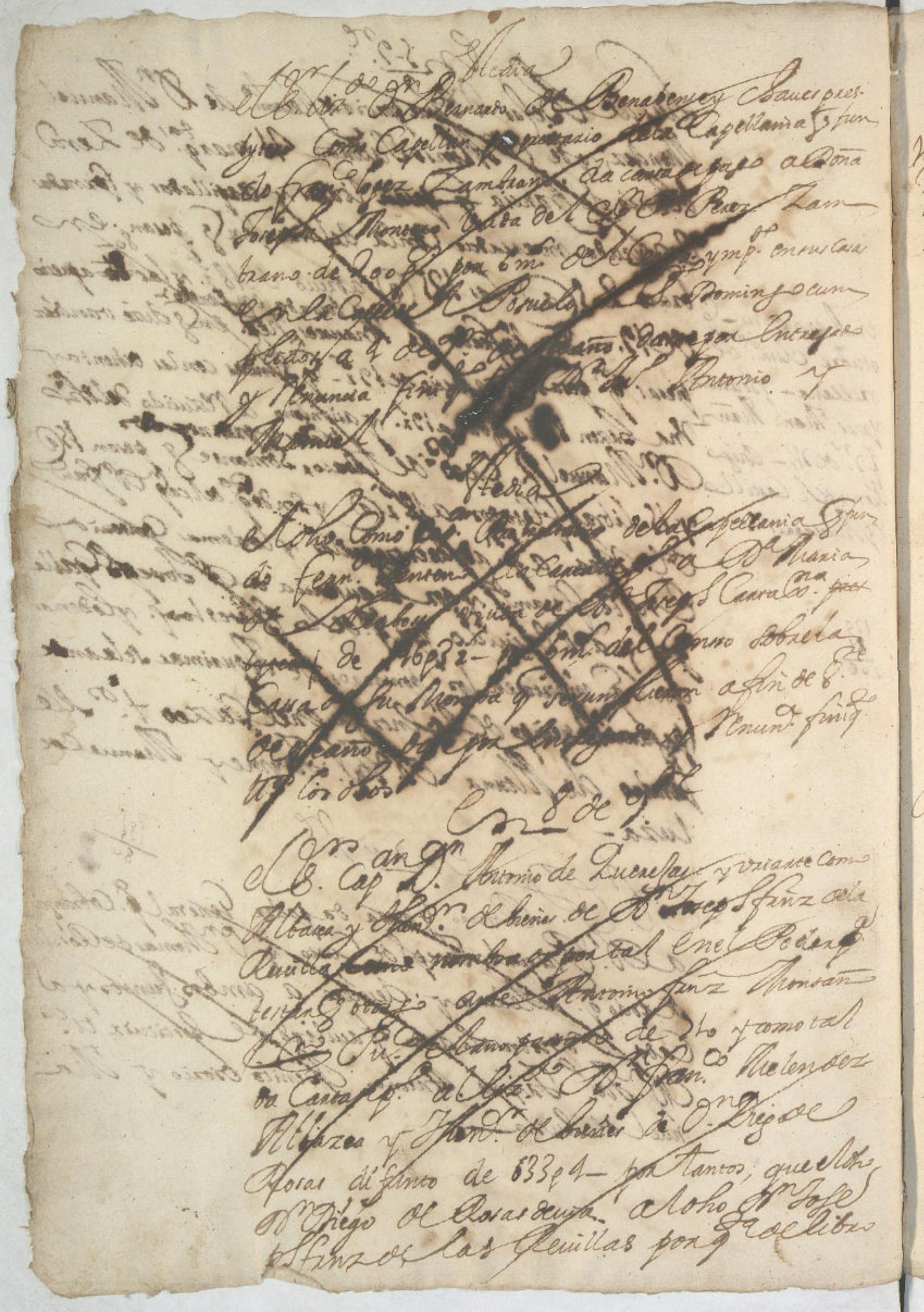

Venta de por Vide o remite en Antto Roxo 102

Segun la partida q se saco de el dho Dn Joseph y
Clausula del testamto de el dho Dn Diego en cuia
Cantd fue condenado por auto del Sr Alcalde Ordi-
nario su fha en 15 de Junio de este año de 712
q se confirmo por los Sres Presde y oidores de esta Rl
Audiencia haviendose apelado del su fha en
23 de Julio de este dicho año dase por entregado y Rumo
Testigos Phelipe Gomez Antonio Benito Ossorio
y Manuel de Luza

En 9 de 9re

el Sr Capan Dn Juan Gonzales de Asiego se obliga
de pagar al Capan Dn Lucas Perez de Rodillana, y por su
Ausencia ô otro impedimto al Gral Dn Joseph de Mar-
zana vezino de quito por 1034 r 6 1/2 rs por tantos
prestados en rrr la paga en esta Ciud con costas de la co-
branza de la fha en ocho meses cuia cantd pertenece
al dho Dn Joseph Marzana — Tos Antonio Dn Juan
y Manuel de Luza

Dn Alexandro supligeau

759

Ytedia

Dn Manuel Ortiz de Torquemada como Reseptor Gral del tribu-
nal de la Inqn da Carta de pa a Dn Mathias Bazques de Acuña
Conde de la Vega del Ren de 400 por dos años del Censo
q paga al Rl fisco de esta Inqqn impuesto sobre los bienes y
finias del Mayorazgo q goza q se cumplieron a dos de Mayo
de este año finiquito Tos Reasoro Antonio Benito Ossorio
y Manuel de Luza

Ytedia

Dn Alexandro Supligeau ~~dad~~ de partida para
el Rno de Mexo da poder à Dn Juan Moenino

y Contella, Gen.l p.a cobranzas de todo q.to se le deua
y deuiere dar Cartas de p.o Chancelar Escripturas
pedir y tomar q.tas transigir y Consertar y hazer
sueltas quitas Esperas y Compromisos Comprar
y Vender Zeder y traspasar y p.a obligarle abierta
mente otorgar Escripturas General p.a pleytos
y facultad de Sostituir t.os Antonio Benitz
Ossorio Manuel y D.n Ju.o Jayme

Ytedia

el S.r Cont.or D.n Ju.o Mogollon y Orozco Cont.or Juez
oficial R.l de las R.s Cajas de Oruro p.a donde esta de partida +
y D.n Miguel de Arcega Caro + ambos de mancomun y ca-
da vno insolidum se obligan a su p.e de pagar al S.r Cap.an
D.n Ygnacio de Abadia o a q.n su poder y Causa
huuiere 1V764 por tantos prestados en R.s la
paga en esta Ciu.d con costas de la cobranza de la f.ha en
vn año t.os D.n Ju.o Jayme Antonio Osorio y
Man.l de Luza

+ por si y en n.re de

+ y en virtud de su Poder y

Ytedia.

D.n Fran.co Cau.to de los oliuos por si y en n.re de D.n Gaspar Diaz
de Leon Rezidente en la Prov.a de Guaylas y en virtud de su
Poder bastante y ambos de mancomun insolidum se obli-
ga y a su parte de pagar a D.n Lucas Perez de Rodillana
por su ausencia ~~y por su~~ sin q.e tengan muestre su poder D.n Joseph Marza
na vezino de la ciu.d de quito 1V3 por tantos prestados
en R.s la paga en esta Ciu.d con costas de la cobranza de la
f.ha en diez meses t.os Antonio Osorio D.n Ju.o Jayme
y Manuel de Luza

En 10 de 9re

El Sr. R.M. fr. Joseph Barraza del orden de la mrd
como Capellan proprietario del aniversario q mando fundar
el Contador Alonso Rodriguez Velasquez da carta de p. al Sr. Luis
Antonio Bejarano hijo legmo. Albacea y heredero de bienes y heredero
de de la Sra. Da. Maria de 75 p. de a ocho Rs. q le a pagado por
lo corrido de seis meses de la pension q paga por q la hacara
de Dn. Roque de Segura de paso al agua p. q se riegue la suia
~~de ocho~~ q quedo por bienes de la dha. Sra. q dhos seis meses
se cumplieron a 9. de este mes y año fini q. tos. Dn. Sn.
Jayme Antonio Osorio y Manuel de Luza

Venta la Me. Ma. de la t. a Dn. Franco. de Almendaris el año de 95.

760

En 11 de 9re de 1712.

Dn. Manuel Ortiz de Torquemada como Receptor Gral
del Tribunal de la Inqqn. da carta de p. a la Sra. Doña
Maria Josepha de Orellana y Luna Marquesa de
Corpa Viuda del Sr. Gral. Dn. Luis Ybañez de Peral
ta Cavro. q fue del orden de Sn. Jn. Marques de
Corpa difunto de 3U[illegible] q le a pagado de lo corridos
del censo q paga al Rl. fisco desta Inqqn. los
quales a rezivido en esta mandra. 10152 p. en diferentes
partidas + 10000 q. q le libro en los obligados de la car
ne ~~[illegible]~~ q con los 1U362 p. q abra le a entregado
suman y montan los dhos. 3U520 p. q son los corridos
q devia de dho censo hasta 18 de Junio deste
año con fini q. hasta dho dia y con declaracion
q en esta carta de p. quedan incluidos todos
los rezivos q hasta aora tiene dados a dha
Sra. tos. Martin Antonio y Manuel de Luza

+ q le tiene dados distintos Rs. ~~[illegible]~~ ~~mill~~

Ytedia

el S.r Cap.an D.r Andres de Valdes y Contreras da Poder
y Ces.on en causa propria al S.r Cap.n D.n Antonio de Queze
Jaun Uriarte p.a q. cobre del Gen.l D.n Lorenzo de Mon
toya y Salazar del orden de Santiago 5U925 p.s q. le
deue por escriptura otorgada en el Cuzco en 19 de
Agosto de 1714 ante Fran.co Maldonado escr.no pu.co
con obligacion de hazer la paga de la q. ha en seis meses
de q. le tiene entregado testim.o autentico de d.ha escrip.ra
dar cartas de pago y parezer en juicio y cobrados q. los
aia los tome y lleue como Albacea y Thend.r de bienes de
D.n Joseph Fern.z de las Reuillas difunto por los mis-
mos q. le resta deuiendo de los 8U551 p.s por q. se
obligo a fauor de lo sp difunto por escrip.ra ante mi
en 22 de 9.re de 1710 la q. se a de chancelar cobra
do q. sea esta cant.d y se obliga al Sanea
miento en forma tt.o Antonio Osorio D.n Ju.o
Jayme y Manuel de Luza

Ytedia

Los S.res D.n Joseph de Colmenares Tenedor Gral de las R.s Arma
das de este R.mo D.n Geronimo Fern.z Obregon del orden
de Santiago Cont.or ind.r del Tribun.l de q.tas y D.n Joseph
Gonzales de Aguilar todos de mancomun y cada vn
in solidum se obligan de pagar al Castellano D.n
Martin Carreño de Castro o a q. su poder y causa
huuiere 4160 p.s p.r tantos prestados en R.s la

paga en esta Ciud. con costas de la cobranza de la fha en
Seis meses t.os D.n Ju.n Jaime de Ruiz Antonio
y Manuel

761

Este dia

El Lic.do D.n Bart.me Farias presbytero da poder al Nro de
Campo D.n Thoribio Mogrovejo p.a q cobre del D.r D.n Fran.co
de Zavala prebendado desta S.ta Ig.a y del orden de Santiago
los Corridos y q corrieren de la Capellania q mando fundar
el Cap.n D.n Fran.co Lopez Zambrano de q es Cap.an propietario
la qual es de Seis mill p.s de principal impuesta en la hacienda
de Manchay q posee = y de D.a Lugarda de Olmedo mug.r lexitima
de D.n Joseph Merino y Xavaua Alg.l m.or de esta ciud. los Corridos
y q corrieren de la Capellania q mando fundar fr. Gregorio
Farias del orden de San Aug.n q es de 1600 p.s de princi-
pal y esta impuesta en la Chacara q posee en el valle de la
Mag.na = y de D.a Catalina Pantoja 22 p.s 4 r.s en
cada año de lo Corrido y q corriere de la Capellania q
fundo el dho fr. Gregorio impuesta en un solar q la suso
dha posee en el Puerto del Callao dar cartas de
p.a y pareceres en juicio y facultad de sostituir t.os D.n
Ju.n Jayme Antonio Osorio y Manuel de Luza

fundacion Ju.o de Marquina el año de 30 ante Camara

en 13 de 9.re

El R.P. fr. Severino Pareja como Sacristan m.or del comb.to
de San Aug.n da carta de pago a D.a Josepha de Lizeras
viuda del Cap.n Diego Perez Lobo de 56 p.s 4 r.s por lo corrido
de un año del aniversario q mando fundar el suso dho

p.a q. se dijesen 50 misas Rezadas y una Cantada en el Altar de N.ra S.a del Carmen de dho Combento de San Augustin dase por Entregado y Resuz.do t.os D.n Ju.o Jayme Antonio Ossorio y Manuel de Luza

D.n Ju.o de Yerobi

Ytedia

el S.r D.n Bonifacio de la Daga como pers.a q. corrio con el Entierro de M.a Josepha Sambrano neg.a Criolla da Carta de p.o a D.n Ju.o Bap.ta Calderon Davila de 31 p 2 r.s con q. la Cofradia a acudido p.a el entierro de dha difunta por ser cofrada de dha Cofradia cuia Cant.d ha Recivido por m.o de Aconsoluesigo Cobrador ll.os Antonio D.n Ju.o y Manuel

Venta D.n Bern.do de Villarreal a M.a Josepha Gutierrez abra Catorze a.s

En 14 de Nov.e

D.n Marzelo Garcia de la Torre de partida p.a las Prov.as de Arriba da poder a D.n P.o Garcia de Zienfuegos General p.a Cobranzas, pedir y tomar quentas, transigir y consertar Comprar y Vender Zeder y traspasar y para q. le puedan obligar abiertamente dar cartas de pago chanselar y otorgar Escripturas Gral. p.a pleytos con q. no responda a nueba demanda facultad de sostituir ll.os D.n Ju.o Manuel y D.n Luis de Aldana

Ya D.n Sebastian de Concha

En 15 de Noviembre

el S.r Liz.do D.n Manuel Suares de Andrade presbytero como Maiordomo Bolsero de la Cofradia de Señora Santa Ana fundada en su Parrochia da carta de pago al liz.do D.n Ygn.o quixada presbytero de 75 p.s por un año del Censo q. paga a dha cofradia impuesto

en un Callejon de Aposentos en la Calle del Carmen alto
q. se cumplio a 23 de Junio de este año finiq.to tos. ofizio D.n Ju.o
Jayme de Yuste Antonio Benito Ossorio y Manuel de
Luza

762

En 16 de 9.re de 1712

El S.r Liz.do D.n Luis de Aldana como Zessonario en causa
propria de D.n Mrn de Zamudio Cont.or de la Aberia de este
Mar. por la q. le otorgo ante Ju.o Beltran es.no de Prov.a difunto
da Carta de p.o a D.n Ju.o fr.co de Baldibiesso de 300 p.s
de a ocho R.s q. le a pagado por lo corrido de un año del Cens.o
impuesto sobre el ofizio de tal Cont.or perteneziente a la
Capellania q. mando fundar el Cap.n Joseph de Ylizar y Zurri
q. el dho D.n Mrn le Zedio en los 18200 q. goza como tal
Cont.or y dho año se cumplio a 11 de este mes finiquito
tos. Antonio D.n Ju.o y Manuel

En 16 de noviembre de 1712

Al S.r Sarg.to mayor D. [illegible] Fernandez Montexo
de Quiros da poder y Cesion en causa propria al Capitan
Don Bernardo de Gurmendi del orden de Santiago Gentil
hombre de la Casa de su Mag.d para que cobre de Chris
toval de Rivas y Velasco arriero de la Carrera del Cuzco
2711 [illegible] por otros tantos que el suso dho recibio en
la Ciud.d del Cuzco del Cap.n D. Joseph Gallegos Cobrados
en virtud de poder del otorgante del g.l D. Agustin
de Torres y Portugal del orden de Santiago de que
otorgo fha tamente el dho Christoval de Rivas
en dha Ciudad del Cuzco en 27 de Setiembre de este
año de la fha ante Alexo Fernandez escudero
escribano p.co para q. cobrados que los aya los tome y lle
ve para si por otros tantos que le a prestado al otor
gante el dho D. B.do de que se da por entregado se obliga
al saneam.to en forma ya que si dentro de seis meses

Y no hubiere venido a esta ciud. el dho
Christoval de Rivas o su Regua en que tien
gan dho Sr. y sea enterado dellos el dho Dn
Bernardo se los pagara el otorgte al plazo re
ferido diferida la prueba testigos

En 17 de 9re de 1712

El Sr. Capn Benito Bohorques de partida para Yca de don
de es vezino se obliga de pagar al Capn Nicolas Moreno
de Sn su poder y causa huviere 737 p 3 rs por tantos
prestados en Rs la paga en esta Ciud. con costas
de la cobranza plazo una año ttos Dn Jn Jayme
Dn Jn Gonzales Asiego y Manuel de Luza

este dia

El Capn Dn Pedro Bohorques se obliga a favor
del Capn Dn Andres Vazquez por nueve
mill pesos por otros tantos prestados la paga
en esta Ciud. de fha en seis meses y es declara
cion que dha cantidad pertenece al Capn
Dn Juo Esteban de Alle Vezi de lo orden
santiago vezino de mexico testigos
Dn Manl Mendez Marl de Luza y Antto
Benito Osorio

En 17 de noviembre de 1712

Ante mi Bachiller Don Melchor de Moli
na Presbitero como Capellan Rl de la Santa
Yglesia Cathedral Metropolitana da poder
y cesion en causa propria al Sr D. Alonso
Pinto de Leon Garabito como Administra
dor del Patronato de Matheo Pastor para
que cobre de las Rs Cajas de su Magd de esta
Ciud. por tiempo de 4 años la cantidad
de 500 y mas ps que le esta asignada al

de Torgante como dal Capellan y por las
Missas que dice por sus Magestades vivos
y difuntos que el primer año comenso a correr
desde primero de abril deste año de la fha y lo
brado que a ya las dhas cantidades se haga pa
go en cada un año de 480 ps en que le tiene a
rrendada la casa alta pertene ciente a dho patro
nato que esta en la plaza pu.ca de esta ciud y lo de
mas que sobrare se lo aya de entregar al otorgan
te, y se obliga al saneamiento en forma testi
go D. Dionisio de Mesa, y Juan Xaime, y Don
Manuel de Luca.

En 17 de noviembre del 712 763

El Sr. D. Juan de Sandobal da en em
peño al Capn. Joseph Vidaurri un negro su
esclavo nombrado Thomas Criollo de edad de
35 años por cantidad de 100 ps para que cada y
quando que se los vuelba le chancele la escritura
el dho aceto y se obliga a entregarle el esclavo recivien
do el dinero testigos fr. Co.

En 18 de 9re

Dn. Franco. Melendez
74 ps 6 Rs. de
Rivera p. q. da. de Man
sanar

El Sr. Lizdo. Dn. Franco. Melendez presbytero como
Albacea y Thendr. de bienes de Dn. Diego de Rosas da
Carta de p. al Capn. Dn. Gabriel Perez de Rivera de 745 ps 6
Rs. q. le a pagado por q. da. de la mr. cantidad q. D. Manuel de Manza
nal deve a los bienes del dho difunto en virtud de la dos
y q. da. de libro por Nicolas de Rivera Antonio Ossorio y
Manuel de Luca

Este dia

El dho Sr. Dn. Franco. como Albacea Thendr. de bienes
de la Sra. Da. Theodora Melendez Sitia da Carta de p.

al S.r Cap.an Melchor de Soria ~~Mayordomo~~ Diputado Administrador de las dotes de las donsellas q. se dan por la Cofradia de N.ra S.a del Rosario fundada en el la Yglesia de N. P. S.to Domingo de los q.s de a ocho R.s q. le dio del Dote de ~~[illegible]~~ en q. fue nombrada la d.ha D.a Theodora p.a su funeral y entierro con declaracion q. de esta misma Cant.d le tiene dada otra Carta de p.s q. no se halla, y se entiende q. pareciendo a de ser una misma con esta y no diversas Dasse por entregado y remin.do testigos D.n Ju.o D.n Simon y Manuel

los pregones de la Samba el prim.o a 17 de 9.re y 28.

Se dia

el S.r Cap.n D.n Antonio Quereja Ruy Uriarte Cessionario en causa propria del Cap.an D.n Joseph de Tagle Bracho da poder a D.n Marz.o Garcia de la Torre y a D.n Diego Gutierrez Mogollon de tena acada uno insolidum p.a q. lo obren de D.n Man.l de Yzabala Vezino de Yca Rezidente en el Cuzco 109 y mas p.s q. le deve p.r la escrip.ra a de ir con el Poder facultad de sostituir

en 19 de 9.re de 1712

el S.r Cap.n Bern.do de los Rios Vezino de Arequipa p.a donde esta de partida se obliga de pagar a D.n Fran.co Sevillano 3U866 p.s q. tantos prestados la paga en esta ciudad con costas de la cobranza de la fha en un año t.os D.n Ju.o de Ascarrunz D.n Ju.o Jayme de Yuste y Manuel de Luza

679

Ytedia

el S.r Cap.n Antonio Fran.z de Valdes como Albacea Ben.r de
[illegible] y uno de los herederos de D.n Fran.z de Valdes su P.e da
Carta [illegible] à D.n Ju.n Bap.ta Calderon Mayordomo de la So-
ledad de [illegible] con q la cofradia à acudido q el entierro
de el dho [illegible] herm.o q fue de esta p.r m.o de Alonso luengo
t.o los de arriba

En 21 de 9.re de 1712

764

el S.r Liz.do D.n Nicolas Ochoa presbytero como Capellan pro-
prietario de la Capellania q fundo D.a Theresa de Santillan da
Carta de p.r a D.n Ygnacio de Uribe de 1712 q.e p.r 1.a año del Cen-
so de d.ha Capellania [illegible] en la hacienda q fue de Ju.n fa-
cundo de Rebata q esta en la Jurisdicion de la Ciu.d de Yca
q dho año se cumplio a 1.o de Agosto de este año finiquito
cui a Cant.d de Rezivido p.r m.o del S.r Cap.n Joseph perez de
Renedo dase por entregado t.o el P.e lector fray Ju.n
Joseph Perez Antonio Ossorio y Manuel de Luza

En 22 de 9.re

D.n Bern.do de Zurmendi &c como Cessonario en
Causa propria de D.n Ysidro Ortiz de Aro p.r la q le
dio en esta ciu.d en 5 de Abril de 710 ante Antonio Fran.z Montaño
e S.no Pu.co da poder a Ju.n de ~~Zuniaga~~ Luzuriaga p.a q cobre de
D.n Miguel de la Rata y Mirabel Vezino de Yca 432 p.s
de a ocho [illegible] por tantos q se obligo a pagar al dho D.n Ysidro en el
Cuzco a 16 de Jullio de 696 ante Ante Xptoval de Bustam.te
e S.no Pu.co al plazo de 3 meses cuia escrip.ra y Cess.on les remite
con el Poder dar Cartas de p.r y parezer en Juicio facultad de
sostituir t.os D.n Ju.n Antonio y Manuel

Fran.co de Aragon Arriero del Cuzco se obliga de pagar
al Alferez Jn.o Manuel de Mecola ô a q.n su poder y
Causa huviere 328 p.s r.s p.r tantos prestados en r.s la paga
en esta Ciu.d Con costas de la cobranza de la f.ha en seis
meses - y para la paga en el Cuzco ô en esta Ciu.d donde
le pareciere = y antes se entiende cumplido el plazo si
antes bolviere a esta Ciu.d tt.os D.n Jn.o Jayme Man.l
de Luza y D.n Gabriel de Zaldivar

En 23 de 9.re

Alexo de Padilla da poder al Cap.n Jn.o de Luzuriaga de
partida p.a Yca p.a q. cobre de Matheo Ramos de Peralta
260 p.s q. le deve p.r q.ta de libros y de q. tiene hecho vale
firmado de Jun.re q. para en poder de D.n Sebastian de
Vargas Vecino de Yca de q.n lo recaudara p.a hazer
la cobranza dar Cartas de p.o y para ser en juicio facul
tad de sostituir y cobrados el executo su orden
tt.os D.n Jn.o Antonio y Manuel

Este dia

el S.r Liz.do D.n Bart.me Luzuriaga Cura y vicario
de la Villa de Santa Jurisdicion de este nombre en
Voz y Enn.te de Salu.r de Pareja, y en virtud
de su poder otorgado en el Pue.o de Guambacho
en 8 de Julio de este año ante testigos a falta
del f.no y como Albacea y Tenen.r de bienes q.
el dho Salvador de Pareja es del Liz.do D.n Juan
de Pareja Cura de Guanbacho nombrado por
tal en el testam.to q. otorgo ante testigos
en el Pue.o de Nepeña en 12 de Junio de 710

765

Ytedia

D.n Man.l de Torquemada como Receptor Gral del Tribunal de la Santa Ynqq.on de este R.no da Carta de p.a a Thomas de Reynoso soldado de Acauallo de 20 p.s q. con el susodho remite al otorg.te D.n Luis de Miranda q. los rezivio de D.n Fran.co mijares como lo haze de su otorgo fletam.to en la villa de oruro dase por entregado y renun.a y desde luego q. en todo tpo da por hanselado el fletam.to y poder tt.s Martin de Larrea soro D.n Jn.o Jayme y Man.l

766

Ytedia

2-10.re-709-

a f.s 908-

Jad.n Carlos de Estrada-

el S.r M.re de Campo D.n P.o de Azaña Solis y Palacio Rex.or perpetuo de esta ciud. da Carta de p.a al S.r D.r D.n Jn.o Prospero de Solis Vango de la orden de Calatraua Oydor de Chile de 2240 p.s q. le a pagado por q.ta de los 3240 q. se obligaron de pagar al otorg.te por escrip.a ante mi a 2 de Diz.re del año passado de 709- cuia Cant.d a rezivido p. m.o del dho D.n Carlos dase por entregado y renun.a y q.ta deuiendo 10 p.s del princi pal de dha escrip.a t. D.n Jn.o Antonio- y Man.l

En 27 de 9.re de 1712

el S.r Cap.n D.n P.o de Zaldarriaga en n.re de D.n Ygnacio de Yturriaga y en virtud de su Poder S.r Yssando del da en venta R.l al S.r D.n Victorino de Soria presbytero q. esta presente Ynnegro esclauo de su p.te de Castachala Vosal recien tenido de Guinea q. esta por baptisar q. es vno de los

compelentados en el despacho de los Asientos de Para
ma q. a Exmido antecesor y Sello Mayor segun se
acostumbran Vender los Reg.os Locales Plima en voca con
tal declaracion Vendelo por Libre de Hipoteca
y sin Seguro Alguno q. contradiga y Sea Cierto
Dho Yziquierdo Vecino de esta Ciudad y Sea Cierto
vanos de ella q. presente Empreño de 32 p.s de
q. queda por Entregado y Pmen.te Asiento a fs. y lo
Obligo a Saneamiento presente el comprador
Cuesta y Sello de Entregado de Alcalaue t.o
R.do Jn.o Jayme Mgnel de Loza y
Antonio Olloqui

En 26 de Nov.e de 712

El S.r Diego Reynalte Alcalde Ordinario de esta Ciudad de Buenos Aires y su Provincia por S.M. que Dios Guarde por ante mi Escrivano Publico y de Registro dijo que por quanto Antonio Yziquierdo Vecino de esta Ciudad se halla Empeñado en la Cantidad de trescientos y veinte pesos de a ocho reales de plata corriente y moneda usual de Resto de mayor Cantidad que le Prestaron Don Pedro de Cevallos Gobernador y Capitan General que fue de estas Provincias del Rio de la Plata y Paraguay y Don Juan Ortiz de Zarate Contador que fue de la Real Hacienda de estas Provincias segun consta de la Escritura de Empeño que otorgo el dicho Antonio Yziquierdo en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año ante el Capitan Don Juan Gonzalez Calderon Alcalde Ordinario que fue de esta Ciudad en el año proximo pasado de setecientos y onze por el Real Derecho de Alcabala de Entrada de Mercaderias que Introduxo a esta Ciudad en Registro de Nao de Permiso que Vino a Cargo de Don Juan Bautista Topes Vecino de la Ciudad de Cadiz en los Reynos de España y Maestre de la Nao nombrada Nuestra Señora de la Concepcion y Animas Benditas del Purgatorio Alias el Pinque de Porte de quinientas toneladas poco mas o menos que Arribo a este Puerto de Buenos Aires en el mes de Febrero de dicho año de setecientos y onze y Registro de Mercaderias que Introduxo a esta Ciudad el dicho Antonio Yziquierdo en la Nao de Permiso nombrada Nuestra Señora del Rosario Alias el Navio

precisar, y todos ambos otorgantes se obligan en toda forma a los Dn. Jul. Jayme Dn. Joseph Baraona y Man. de Luza

Ste dia

Como principal

Los Sres. Dn. Bartme. Rondon y Dn. Jul. Gonzales de Ussiego como su fiador y ambos de mancomun, y cada uno insolidum se obligan de pagar a Da. Feliciana Lopez viuda de Marcos de Soto ó a q. su poder y causa huviere 3024 ps. por tantos prestados de q. se dan por entregados y renuncian la paga en esta ciud. con costas de la cobranza en moneda doble de Chuñas de la fha. en un año. Ts. Dn. Jul. Jayme de Yuste Dn. Joseph Baraona y Man. de Luza

767

Ste dia

El Sr. Capn. Dn. Lucas Perez de Rodillana da carta de p. poder y lazo a los Sres. Dn. Antonio Rodriguez de S. Man. y Don Patricio Marco Coronado de 35 a. q. an estado de permitad como fiadores de Dn. Alonso Gonzales vidales principal obligado y los dos tem como fiadores y todos de mancomun insolidum a favor del dho. Dn. Lucas por la dha. cant. por escriptura ante mi en 2 de Agto. de 711. dar cartas de p. y parezer en juicio ss. y cobrado los lleven por la causa expresada a los Dn. Jul. Jayme Antonio Ossorio y Manuel de Luza

En 28 de 9re. de 1712

El Sr. Capn. Dn. P. Duque da en venta rl. al Sr. Capn. Dn. Phelipe de Mier un negro su esclavo nombrado Miguel Fermin de Casta Congo de hedad de 12 a. poco mas ó menos q. lo huvo, y compro de Dn. Thomas de Lanz vecino de Quito + bendelo por esclavo captivo libre de obligacion empe

Por escrpra. ante Fran. Arrango el Sno. Pco.

no e hypoteca y sin seguro alguno en precio de 300 p.s de
q. se da por entregado y renun.a desistese y se obliga al sanea-
miento en forma pres.te el comprador rezepta y se da por
entregado testigos D.n Ysidro Cassio D.n Ju.o de Lequona
y Man.l de Luza

En 29 de 9.re

el S.r D.n Man.l Ortiz de Torquemada como Rezeptor Gen.l del
R.l Fizio desta Ynq.on da carta de p.o al S.r Gen.l D.n Joseph de Ro-
sa del Hordenes Alcantara Conde de Castell blanco de 981 p.s 2 r.s p.r
lo corrido de un año de los Censos q. paga a dho R.l Fizio y bue-
nas memorias del S.r Ynq.or D.n Antonio de Castro y D.n Alonso
de Castro y Padilla impuestos sobre las haz.das q. el dho S.r D.n Joseph
de Rosas posee en la Jurisdicion de Pizco q. dho año se
cumplio a 18 de Agosto de este año cuia Cant.d a rezivido
por m.o de D.n Pedro de Alzugaray dase por entregado y
renun.a finiq.to tt.os D.n Man.l de la Reasino D.n Ju.o Jayme
de Yuste y Manuel de Luza

Ytedia

Mis.a D.a Juana de Guasso y Villarroel Viuda Albarca y
Thes.ra de bienes de D.n Lorenzo de Cordova &c. y tu-
tora de sus hijas da Poder al Comiss.rio Gral de la
Cavalleria de la Prov.a de Conchucos D.n Ju.o Antonio
de Aguirre Corregidor por S.M. de la Ciu.d de Cuenca y
al Visitador D.n Joseph Ruiz de Cordoba Cura y vicario
de la Doctrina de Pomabamba y al Cap.an D.n Manuel
de Pedrosa y Osma a todos juntos y a cada un
in solidum p.a q. puedan vender y vendan la hacienda
de Pan llevar y Estancia nombrada Acobamba con su
Chorrillo Ganados y mayores y menores q. tiene y esta

en la Prov.a de Conchucos q le vendio al dho D.n Lorenzo
D.n Fern.do de Zarate y Guzman en 11350 p.s por escrip.ra otorg.da
ante mi a 19 de 8.re de 1711. y venderla en el m.r precio q a
llaren y se consertaren de contado ~~q no~~ al fiado como les pareciere
y en caso de no poderla vender la arrienden a la persona q
y por el tpo, y precio, q le pareciere y otorgar las escripturas
nesezarias &c. t.os D.n Jn.o Alexandro y Manuel

Ytedia

el S.r Cap.an D.n Pedro de Zaldarriaga declara por com
peten confess.on q una negra nombrada Nicolasa de Casta
Canga q esta por baptisar, q ~~con~~ sera de hedad de 26 à
28 a.s q compro del asiento negros de la ciud.d de Panama
estoca y pertenese al Cap.n D.n Jn.o Antonio Morell por
haverla comprado con dineros propios del suso dho y asi le
Zede qual q.r dro &c. t.os D.n Juan Jayme Man.l de
luza

768

Ytedia

D.n Angel Calderon Santibañez de la orden de Alcantara de Calurra
ba como cessonario en caussa propia de D.n Bar.me de Zereze
da por la q le otorgo ante mi a cinco de este mes y año da carta de p.s a
Fran.co de los Rios de 417 p.s de a ocho R.s q son los mismos q D.n
Ventura de Gondra Billela remitia con el suso dho al dho D.n Bar
tholome p.a q con ellos pagase a la viuda de D.n Lorenzo Fran.z de
Cordova thesorero g.l de la S.ta Cruzada de este R.no a q.n esta obligado
a pagarlos como principal del dho D.n Bartholome como fiador
y por escriptura ante mi a 21 de Marzo de 711. segun se contiene en
el fletam.to en esta razon otorgado en la villa de Guancabelica a
11 de 8.re de este año de la fha ante Fran.co de Herrera es.no de S. Mag.d y Cavildo

dalo por Cancelado y poder t.os D.n Gabriel de Zaldivar d.n
Jul.o Jayme de Yuste, y Manuel de Luza

En 1.o de Diz.e

El P.e Nicolas de Figueroa de la Comp.a de Jhs Procur.r
del Collexio del Cuzco da en arrenda m.to al S.r D.n Francisco
de Vilches q. esta pres.te una Cassa q. d.ho Collexio tiene en la
Calle q. va del Nobiciado de la Comp.a p.a el Collexio de
N.S.a de Guadalupe p.r tpo de unio a tres precisos y dos
Voluntarios q. comienzan a correr desde prim.o de henero de
setez.s y treze en adelante, y por precio en cada uno de R.s q.
pagados al fin de cada año como fueren cumplidos y se
obliga a la seguridad pres.te el dho D.n Fran.co de Vilches
a septa y se obliga a la paga 1 año de ocupar la Cassa du
rante el tpo precisso testigos D.n Jul.o Jayme y Manuel
de Luza y Antonio Benito Osorio

Este dia

el S.r D.n Matheo de Mata Ponze de Leon del orden
de Calatraua del Consejo de Su Mag.d en el R.l y
Sup.mo de Yndias y mi S.a D.a Luisa de Zespedes y Toledo
su lex.ma muger con liz.a de marido a muger en la forma
dispuesta p.r dro y ambos S.res de mancomun in solidum
venden al S.r Cap.n Ygnacio de Uribe vezino de la ciud.
de Yca q. esta pres.te un negro su esclavo nombrado
Joseph de Casta mina q. sera de hijo de 20 a.s poco
mas ô menos q. lo huvo y compro de Thomas Ant.o
nio del Villar como apoderado del Cap.n Man.l
Gonzales vezino de la Ciudad de Trujillo por

escrip.ra ante Marzelo Alvarez es.no R.l difunto abra
cinco a.s Vendenlo p.r esclavo libre de oblig.on en precio de
550 p.s q.e se a de obligar a pagar de la f.ha en seis meses y
se desisten del dro y lo ceden en el Comprador y se obli-
gan al saneam.to pres.te el comprador azepta y se da
por entregado del esclavo y se obliga a la paga de la f.ha
en seis meses la paga en esta Ciu.d con costas de la cobranza
p.r el cap.an Joseph Perez de ~~Redeme~~ Venedo D.n Ju.o Jay
me y Manuel de Luza

Con Ypoteca del esclavo —

72 —

En 3 de Diz.re de 1712.

el S.r D.n Ju.o de Oseda y flores da Carta de p.s al liz.do
D.n Fran.co Melendez presbytero Albarea y then.r de bienes
de D.n Diego de Rosas de 75 p.s los 50 p.s dellos p.a q.e
por m.o del otorg.te se paguen al Cont.or D.n Santiago de
Taboada por la bordenacion de la Cuenta q.e el dho D.n
Fran.co esta para dar de los bienes del dho D.n Diego de Rosas
y los Veinte, y cinco restantes por tanto q.e a costado el Copiar
y poner en limpio d.ha Cuenta clase por entregado y re
nuncia testigos D.n Ju.o Jayme Antonio Ossorio y
Manuel de Luza

Carta de p.s de Ontañon 2167 p.s

769

Ytedia

D.n Joseph Gonzales de Aguilar como Albarea y then.r
de bienes de D.n Manuel de Ybarra difunto R.ue de D.n Ju.o
Dias Alvarez unos Calsones de felpa Musga viejos = una Casa
ca de lo mismo muy servida y vieja otra d.ha blanca servida
dos chupas una negra y otra verdegay asimismo muy
servidas un Pabellon azul y blanco viejo con su Rodapies
y sin manga, q.e se lo remitieron al dho D.n Ju.o para q.e

lo Entregase al otorg.te q.e pago al dho D.n Jn.o Dias Altarez
cinco pesos p.r la Conducion de dhos vestidos = y es declaracion q.e
todos los q.e asi a rezivido los tiene entregado el otorgante
a D.n Luis de Ytarra menor hijo de el dho difunto dase
por entregado y renun.do test.os D.n Ju.o Jayme An-
tonio Ossorio y Manuel de Luza

En 5 de Diz.re de 1712

29. hen.ro ante Ph.e

el S.r Cap.n Jn.o de Beytia da Poder al Cap.n Joseph Guerre-
ro de la Cerna Vezino del Puerto del Callao p.a q.e venda un negro
su Esclavo nombrado Pasqual de Casta Ferranobo q.e hizo y
Compro del Cap.n D.n Fran.co de Herquisia por escriptura ante
Ph.e este año de la fha facultad de sostituir tt.os D.n Ju.o
Jayme Manuel de Luza y D.n Domingo de Valencia

2362
1542
0820

Ytedia

2542
180
2362

Censso el Liz.do Greg.o Montero al Comt.o de S.n Ju.o de Dios en 10 de Mayo de 62. ante Gregorio de Herrera

Fern.do Gonzales Camiña Arriero de la Carrera del Cuzco
se obliga de pagar al Alferez Ju.o Manuel de Mesola o a q.e
su Poder y Causa huviere 179 p.s por tantos prestados en rr.s la
paga en esta ciu.d con costas de la cobranza de la fha en
seis meses tt.os y antes si antes bolviere a esta ciu.d diferido
tt.os Mexandro de Altuna D.n Ju.o Jayme y
Manuel de Luza

2722
2542
2180

1542 p.s
1180 p.s
2722 1

1000
1542
180
22

Ytedia

2722
216
2930

1542 1
1180
2722 1
8
21670

el S.r General D.n Fran.co Miguelez residente en esta ciu.d se obliga
de Pagar al S.r Cap.n Castellano D.n Mar.n Carreño de Castro
o a q.e su poder y Causa huviere 2[illegible] R.s por tantos q.e con-
fessa deberlo y el dho D.n Mar.n a pagado por el otorg.te en esta
manera los 1542 p.s q.e pago a D.n Pedro Figueroa Encomendero
de la Jurisdicion de Piura y los 1180 p.s restantes q.e pago a

Dn Geronimo de Castro como apoderado del Conde de Castellar
y de la dha Cant.d se da por entregado y renunc.a la paga en esta
Ciud. con costas de la cobranza plasso dha q empessaron a correr y
contarse desde 1.o de 7.re q fue q. exivio y pago los dhos p.s y p.a
mas seguridad y poseca los bienes siguientes = Un negro nombrado
Andres Francisco de Castamina = Una negra nombrada Theressa de la mis-
ma Casta = otra negrita nombrada Lucia de la misma Casta = y una
Caleza p.a no lo poder vender ni emmanc.a alguna enagenar
hasta q esta deuda esta satisfha t.os Dn Joseph de la ochaga
Dn Ju.o Jayme y Manuel de Luza

770

Ytedia

El S.r liz.do Dn Ju.o Antonio Delgadillo presbytero como Capellan
proprietario de la Capellania q instituio y fundo el Cap.n Dn
Joseph Delgadillo y Sotom.r difunto q esta impuesta sobre la
haz.da q llaman de Muñiz en el Valle de Chancay q oy
posee el liz.do Dn Alonso Falcon Presbitero q es de 10 U
p.s de principal y 500 de renta = da poder al Cap.n Don
Manuel de Mollinedo p.a q cobre de Pasqual de Soto 528 p.s
los 328 de ellos q le deue por un vale firmado de su m.n en
prim.o de febrero de este año y los 200 p.s restantes por
tantos q declaro paran en su poder pertenecientes al
dho Dn Alonso Falcon de resto del Maiz q compro
a Dn Antonio de la Zerda arrendatario q fue de dha ha-
cara por frutos de ella como consta de su declaracion p.a cuio
efecto le remite los autos hechos en esta razon dar cartas de
p.r y parecer en juicio facultad de sostituir tt.os oficio —

En 5 de Diz.e

Aug.n de Mora como persona q. corrio con el entierro de D.a Feliciana de Aramburu da carta de p.o a D.n Ygnacio de Jauregui del orden de Santiago su Alb.a de 104 p.s en esta manera 60 p.s q. an importado los Faldones en Jajes acheros Paños de posas alfombras, coxin, Vayetas, Ataud, y Sotanas, = diez p.s y dos R.s q. importo la Sera q. sirvio en el de profundis y posas = de dose Candeleros Vna Messita 3 estrados 2 mesas clavos toca 8 Pobres seis Peones Tarimas Mortaja y otros Cossas nezesarias p.a el entierro de d.ha difunta 33 p.s 5 R.s q. todas las d.has partidas importan los d.hos 104 p.s en q. entran seis p.s por el trabajo Personal y asistencia de lo otorg.te dasse por entregada y R.no nuev.e t.os Alexandro D.n Juan y Manuel de Luza

En 6 de Diz.e de 1712

el S.r Cap.n D.n Ju.o de Beitia y Aguirre se obliga de pagar a D.n Juan Lasso de la Vega ô a q. su poder y causa huviere 909 p.s de a ocho p.s tantos prestados en R.s la paga en esta Ciu.d con costas de la cobranza de la f.ha en seis meses con declaracion q. d.ha cant.d pertenese â la Santa Cruzada de este R.no t.os Alexandro de Altuna Antonio Ossorio y Man.l de Luza

Ste dia

el S.r Cap.an Mig.l Ramirez Calderon por si y como apoderado de D.n Esteban Grande Suyerno por el q. le dio en esta Ciudad en 3 de Abrill de 710 ante D.n Gregorio de Urtasso e.no Pu.co p.a poderle obligar hasta en cant.d de 20 p.s q. se obliga y le obliga y ambos de man comum ynsolidum a favor del Gov.or D.n Manuel Fran.co Clerque del

729
75

orden de Santiago por 1U620 p.s portantos prestados en moneda doble de colunas la paga en esta Ciudad en la misma moneda de la fha en vn año ttos Diego Montero Zambrana Dn Jul. Jaymes y Manuel de Luza

Ytedia

Dn Jul. Lucas Camacho se obliga de pagar al Dn Fran.co Sacmo Segundiz 1U424 p.s 5½ rs portantos prestados la paga en esta Ciud. con costas de la cobranza de la fha en vn año ttos Dn Pedro de Medina Dn Fran.co de Cueto y Manuel de Luza

771

Ytedia los Cap.nes Agn Sanchez y Dn Fran.co Morales da Poder a Dn Jul. de Perlasca y Agn de Part.da p.a la Prov.a de Caxiambo Gral p.a cobranzas de todo q.to se le deuia y deuiere en ella dar Cartas de p.s y parezeren Juicio = Y expecialm.te da Poder a dho Dn Jul. de Perlasca p.a q por muerte de dho Cap.n Agustin Sanchez recaude del susso dho diferentes Gen.os que constan de vna Memoria y en caxe q le entrega y el dho lleua de q.da de lo torg.te p.a vender p.r via de Patorage facultad de sostituir ttos Dn Jul. Jayme Manuel de Luza y Antonio Osorio

En 7 de Diz.re

El S.r Dn Manuel Ortiz de Torq.da como Administrador del Patronato de ~~Mate~~ Miguel Nuñez de Santiago da en arrendam.to a Jul. del Posso q esta pres.te vna Casita q esta en la Plazuela del Combento de San Fran.co junto a la Capilla de N. S.a de la Soledad con sus puertas y Bentanas llaues chapas y Zerraduras toda ella corriente por tiempo de quatro a los dos prim.os presisos

de Cumplir q. empesaron a correr desde primero de este mes
y los dos ultimos voluntarios y por precio de 120 p.s cada uno
pagados diez p.s cada mes como fueren cumplidos, y con
condicion q. quando dexe la Cassa la a de dexar limpia y
corrieren como la rezivieron tt.os Mrn de la Rea soro Man.l
de Luza y D.n Ju.o Jayme de Yuste

En 9 de Diz.re de 1712.

D.n Joseph Antonio de Dueñas se obliga de pagar al Caste-
llano D.n Mrn Carreño ô a q.n su poder huviere 2130 p.s 5 r.s por
tantos prestados en r.s de q. se da por entregado la paga en
esta Ciudad con costas de la cobranza de la fha en un año
tt.os D.n Pedro de Medina ~~Antonio Osorio y~~
~~Manuel de Luza~~ Andres Barquez Francisco de
Altubes y D.n P.o Bohorques

Media

D.n Ju.o Lucas Camacho se obliga de pagar al Castellano D.n
Mrn Carreño de Castro ô a q.n su poder y causa huviere
2U124 p.s 2 r.s por tantos prestados en r.s de q. se da por entre-
gado y remun.a la paga en esta Ciudad con costas de la co-
branza de la fha en un año tt.os D.n Pedro de Medina
D.n Ju.o Jayme y Manuel de Luza

Media

D.n Bern.do Mrnz de Guevara Dueño de Minas en
la Prov.a de Caxatambo se obliga de pagar al Cap.an D.n
Fran.co Morales Cabrera y Betancurt ô a q.n su poder y
causa huviere 3U228 p.s por tantos q. le a prestado para los
ultimos avios de las dhas minas y herramientas
p.a trabajar en ellas cuia paga se obliga a

hazer en esta ciud. en todo el mes de Maio del año que viene de 1713. se obliga en forma testigos Dn. Jul. Jayme de Yuste Antonio Benito Ossorio y Manuel de Luza

Ytedia

772

Fran.co a de ser al precio que corriere en dha Provincia, y los que entraren el dho Dn. Bernardo y el dho Dn. Dn. Pedro de Castro a de ser a los costos que [illegible] corrieren en dha Provincia y si los llevaren de esta Ciud. a de ser en la misma conformidad

El dho Sr. Dn. Bern.do Dueño de Minas e Ingenio en la Prov.a de Caxatambo Zelebra Comp.a con el Cap.n Dn. Fran.co Morales Cabrera Betancurt en una Mina nombrada San Fran.co Solano de las que tiene descubiertas y registradas en dha Prov.a en el Zerro nombrado Coman en el Asiento de Virapampa en que tiene dado el Pozo de la ordenanza en metales de ley en que entra el Dr. Dn. Pedro Fran.z de Castro Cura de dha Doctrina de Mangas y Mañro del Santo Oficio de la Ynqq.n de este R.no p.a que todos tres ayan de trabajarla y dar los Avios Nezesarios el dho Dn. Fran.co de Morales a los Costos de Lima y sacados estos que presipua m.te se le an de pagar y los demas Costos y gastos que huviere de lo que quedare liquido pagados los R.s quintos de Su Mag.d de todo lo an de partir entre si todos tres tanto el uno como el otro = Y es declaracion que para que subsista dha Comp.a embia pers.a el dho Dn. Fran.co para que reconozca dha mina y metales y con su aviso y calidad de ellos continuara en ella y dara los avios Nezesarios y a de correr dha Comp.a por tpo de un año, y si el dho Dn. Fran.co se quisiere zeparar de ella lo a de poder hazer en qualq.a tpo y se obligan en forma t.os los de arriba — Y es declaracion que los avios que diere el dho Dn. Francisco y se le pidieren en esta Ciud. a de ser a los Costos de ella, y los que diere en la Provincia la pers.a que tubiere en ella el dho Don

Ytedia

el dho Dn Fern.do da poder a Dn Fran.co Garcia de Horsega Gen.l p.a Cobranzas y pleytos con facultad de sustituir ttos los dhos —

En 10 de Diz.e

el Sr. Dn Vizente Ortiz de Foronda Collex.o en el R.l de San Mrn como Cap.an proprietario del aniversario q fundo Dn Catalina Brabo viuda de Antonio Lopez Merino Corr.o da Carta de p.o a Dna Maria Blancas de 3714 de lo corrido de seis meses del censo de dho Aniversario impuesto sobre su Casa en la Calle [illegible] penitencia q se cumplieron a fin de 9.re de este año con fini.o ttos Dn Juo Jayme Antonio Ossorio y Manuel de Luza

En 12 de diciembre

A Sr Licenciado D. Joseph de Carbaxal presbitero como Capellan proprietario de la Capellania que ynstituio y fundo el Sr D. Diego de Carbaxal Conde de Castillejo sobre el oficio de Correo mayor de este Reino Dio Carta de pago al Sr D. Diego de Carbaxal Conde del Castillejo y Marques de Cochan de 1605 de lo corrido de seis meses del censo de dha Capellania que se cumplieron a 11 deste presente mes de diciembre y año de la fha con finiquito a esta dho dia

En 12 de Diz.e

26000
2656
23344

el Sr. Castellano Dn Mrn Carreño de Castro da poder a Dn Aug.n de la Rijera p.a q cobre de Dn Ygnacio Antonio de la Peña 6U — g.s de a ocho R.s q se deue p.r escrip.ra otorg.da ante mi a 27 de 8.re de 1710 dar Cartas de p.o y parezer en juicio y a tratos [illegible] el orden de otorg.e facultad de sustituir ttos Dn Joseph Gamarra Dn Juo y Manuel —

Ytedia

El Sr. Capdn. Dn. Pedro Romero Garcia declara por Competente declaracion
q la Cantidad de 17U808 p 5 1/2 r. por q a obligado el R. P. M. fr. Joseph
de Castro del Orden R. D. de N. S. de la Mrd al Alferez R. Dn.
Manuel del Castillo, y Alvarado en virtud de su Poder a favor
del otorgte. Ytedia de la fha ante mi estoca, y perteneze al Mro de Cam
po Dn. Bartme. de Zerezeda Corrdr. de Carabaya Como asimismo
los quatro mill q. q lleba orden de Cobrar de Dn. Antonio Conde
en Caso de no cobrarlos del suso dho y de toda la dha Cantidad
se a de hazer pago el otorgte. de 8U121 p q le deue el dho Dn.
Bartme. por Escriptura otorgada ante mi + y en caso de cobrar el otorgte.
la dha Cantd. se la abonara ~~abonara a la dha~~ a la qta. de lo dho Dn.
Bartme. y se hara pago de lo q le deue. Ttos. Dn. Joseph Baraona
Dn. Jn. Jayme de Zuste y Manuel de Luza

+ a 24 de 8. de este año

773

En 14 de diciembre

El Sr. Licenciado D. Vicente Boyer Como Ca
pellan proprietario del anniversario que fundo Ni
Colas estacio de 411 ps. de principal y impuestos sobre
la chacra de Naranja q posee el Gl. D. Joseph de
Villalta del orden de Santiago dio Carta de pago al
dho Gl. D. Joseph Villalta de 48 p 4 rs. q se le restan
debiendo de rrestos de dho anniversario segun
la liquidacion hecha por ~~el Relator~~ D. Pruden
cio de Mura Urieta Relator desta Rl. audiencia
en el Concurso formado a los bienes de Joseph
Estacio q esta pendiente en dha Rl. audia. Cuia Can
tidad se le a mandado pagar por mandamiento des
pachado por los Sres. della en 7 de otubre deste año
de 1712 ante D. Pedro de Quesada escribano de
Camara della, dase por entregado Con Rs. 28

En dho dia

El dho Sr. D. Vicente Boyer dio Carta de pago
al dho Gl. D. Joseph Villalta de 120 p 7 de lo Corri
do de Vn año del Censo del anniversario que

Cundo el dho Nicolas Estacio ymquesto sobre
la Chacra de Maranga q posee dho D. Joseph
de Villalta q se le remato por bienes de Joseph
Estalio a razon de 3 por ciento por la estabi
lidad en conformidad del auto de esta Real
audiencia que dho año se cumplio a 21 de
otubre deste año con finiquito a esta dho
dia &

Ytedia

El Pe. fr. Severino Paraja del Orden de Sn Ag.n
como Sacristan m.r del Comb.to grande da carta de p.
à Dn Ju.o de legarda de 120 q. por un año de el canon
y pension q paga al Comb.to por una tienda q tiene
de por vidas por escrip.ra ante mi, q dho año se cum
plio a 24 de 9.re de este año cuia cant.d à rezivido
p.r m.o de Dn Ju.o Pap.ta Zavala fin q. tt.os oficio

En 15 de diz.re de 1712

el S.r Cap.an Manuel Martinez de partida p.a Guayaquil da
poder à D.a Juana moreno su legitima mug.r p.a q pueda vender
una negra nombrada Maria del Carmen de Castamina
q sera de hedad de 25 a.s q compro de Antonio de Me
Ame por escriptura de la en poder de la susodha y venderla
por esclava en el precio y a la pers.a q se consertare fa
cultad de sostituir t.os Dn Ju.o Jayme, Manuel y Anto
nio Osorio

Ytedia

Diego Estevan de Rojas Mro Zapatero en la calle del Pasado
de Santo Domingo se obliga de pagar a Dn Domingo de la
Cruz Interprete Gen.l de este R.no y a q su poder y cuia
huviere 50 q. de a ocho R.s q le a prestado para comprar

Cordobanes y Zuela para Arabar y abiar o la tienda dan por entregado y renuncia la paga en esta ciud. con costas de la cobranza de la fha en dos meses — tos. Dn. Joseph Baraona Dn. Juan Jayme de Yuste y Manuel de Luza

En 16 de Diz.e

El Sor. Capn. Dn. Santiago de Araindia como Albacea y Hend.r de bienes y heredero de Dn. Jul. Bap.ta de Arana da Carta de p.o a Dn. Pedro de Yztariz y Beitiz Rezidente en Potosi de 56 p.s r.s q. le a pagado por los mismos q. dize importaron unos Gen.s de Mercadurias q. el dho Dn. Jul. Bap.ta de Arana le entrego p.a q. los vendiese q. salio de esta ciud. los quales a rezivido por mano de Dn. Pedro Perurena tos. Jul. Inigo de Herrero Dn. Jul. Jayme de Yuste y Manuel de Luza

774

este dia

el P.e Mro. fray Bar.me de Vergara de Orden de San Aug.n Pr. en la R.l Universidad en virtud de Lizencia que tiene de su superior q. esta protocada ante mi este año vendio a Dn. Juan de Salazar y Rexo un negro su esclavo que tiene ad. y su nom. Jul. Pecador de Casta Longa de 22 años poco mas o menos que es uno de los que arrivio del Gen.l Dn. Lucas de Vergara y Pardo de lor den de Colatraca como Albacea y Hend.r de bienes de Dn. Lucas de Vergara su P.e por parte de herencia de que le dio Carta de Pago ante en cinco de Marzo de este año ante Joseph Beltran Esno. de Prov.a en Vendido q. esclavo sujeto a servidumbre libre de hypoteca en precio de 600 p.s de q. se da por entregado y renuncia desistese y se obliga al saneam.to pres.te de la Compradora a zeta y seta por entregada tos. Dn. Jul. Jayme Dn. Ramon de Vergara y Manuel de Luza

Ydem

Dn. Thomas de Ascue se obliga a favor de Dn. Jul. Bap.ta de Cortabarria por 1378 p.s 6 r.s por tantos prestados la paga en esta Ciud. de la fha en seis meses con hypoteca de una Mina q. tiene en el

Zerro de Guaingual q̃ se le adjudico q̃ despoblada q̃ le corresponde
de Caxamarquilla como parece del R.co q̃ sobre ello hizo
la qual declara q̃ le debe de Yporeca q̃ no la vendera hasta
q̃ la deuda sea pagada = y se obliga a hazer la pagasen la
p.e y luego q̃ se le pida dieze q̃ no lo tiene por la Guaigruma y
Cant.a sonden q̃ trubiere la persona q̃ nombre la Cant-
idad q̃ se le deue = y lo firmo de q̃ doy fee
D.n Dn. de Secuona D.n Dn. Jayme y Manuel

Cedula

En la C.d de Gran.a de Nueva España en veinte y quatro
dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y
tres años ante mi el Escriuano y testigos parecio
presente el Cap.an Dn. Lucas Camacho vezino de esta
Ciudad y dixo que por quanto el tiempo que estuvo en
la Ciudad de Santiago de Guatemala en compañia de
Dn. Juan de Peñalosa Vergara Vezino de dicha Ciudad
le dio y entrego en dos Cedulas diferentes la una de
ellas de veinte y quatro mil pesos y la otra de diez y
seis mil pesos de a ocho reales de plata corriente
para que con ellos pasase a esta Ciudad de Mexico y
en ella los emplease en Generos de Castilla y de la
tierra y los remitiese a la Ciudad de Santiago de
Guatemala donde los pondria segun el
horden que para ello le diese y dicho Dn. Juan
de Peñalosa Vergara le diese y remitiese

Pablo de 200 ps. por lo corrido de 6 mrs. del censo de dho Aniversario impuesto sobre fincas de dho Collexio q dhos seis meses se cumplieron a 14 de este mes finiquito ttos. Dn. Fran.co Dionisio Sanchez Fagle Don Juan Jayme y Manuel de Luza

Ytedia

el Sr. Capn. Dn. Jn. Lucas Camacho se obliga de pagar a Dn. Andres de Astiere del orden de Santiago ó a q. su poder y causa huviere 4U60 ps. por tantos prestados la paga en esta ciud. con costas de la cobranza plazo dos años ttos. Dn. Jn. Jayme de Juste Antonio Ossorio y Manuel de Luza

3000
8
24000

776

En 12 de Dize.

el Sr. Gov.or Dn. Joseph Gamarra del orden de Santiago Dn. Gabriel Perez de Rivera y Dn. Luis de Lila se obligan de pagar al Gov.or Dn. Manuel Fran.co Clerq. del mismo orden ó a q. su poder y causa huviere 3U240 ~~2U160~~ ps. por tantos prestados la paga en esta Ciudad con costas de la cobranza de la fha en un año ttos. Dn. Jn. Jayme de Juste Manuel de Luza y Antonio Benito Ossorio

Ytedia

Dn. Pedro Garcia de Cienfuegos y Dn. Jn. Inclan ambos de mancomun y cada uno insolidum se obligan de pagar al Capn. Dn. Atl. de Zuviaga Uriarte ó a q. su poder y causa huviere 520 ps. por tantos prestados en Rs. la paga en esta Ciudad con costas de la cobranza de la fha en seis meses ttos. Dn. Jn. Jayme de Juste Antonio Benito Ossorio y Manuel de Luza

Luis Lopez de Rivera Prov.or en la ciud. de Guamanga para Cobranzas

Media

D.n Joseph de Yruxo da carta de p.r al Cap.n Gabriel Ramirez de Herrera agentista de los Azogues de Su Mag.d de 40 U. p.s corrientes q. con el Remite D.n Fran.co de Villavicencio Corregid.or de Paucarcolla p.a la paga de Una Escrip.ra de 26 U. p.s q. en virtud de su Poder le obligo D.n Gregorio Bañon a favor de D.n Mrn de Chavarria p.r escrip.ra ante Montaño a 28 de 9.re de 71 fletam.to en la villa de N. S. de la Concep.on y S.n Carlos de Puno a 18 de Abrill de este año ante Vizente Nuño Madueño Esc.no Pu.co dalo p.r Cancelado y poder t.os D.n Ju.n Antonio y Manuel

En 20 de Diz.re de 1712.

D.n Miguel Ramirez Calderon por si y en nombre de D.n Esteban Grande su Yerno y en virtud de su poder Bastante p.a Poderle obligar hasta en cant.d de 20 U. p.s otorg.do ante Vitasso a 3 de Abrill de 71 y ambos de man comun y cada uno Insolidum se obliga y a su p.te de pagar a D.n Mrn Carreño de Castro o a q.n su poder y causa huviere ~~[illegible]~~ 4U291 p.s por tantos prestados de q. se da p.r entregado la paga en esta Ciudad con costas de la Cobranza en moneda doble de la f.a hacen un año t.os D.n Pedro de Medina D.n Fran.co de Cueto y Manuel de Luza

